

ÁNGEL VACA LORENZO

DIPLOMATARIO DEL ARCHIVO
DE LA UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



Ediciones Universidad
Salamanca

ÁNGEL VACA LORENZO

DIPLOMATARIO DEL ARCHIVO DE LA
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
La documentación privada de época medieval



EDICIONES UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

ACTA SALMANTICENSIA
HISTORIA DE LA UNIVERSIDAD
56

©

Ediciones Universidad de Salamanca
Ángel Vaca Lorenzo

1ª edición: junio 1996
I S B N: 84-7481-983-0
Depósito Legal: S. 487-1996

Motivo de cubierta:
Detalle de la Biblioteca Universitaria de Salamanca
en el Edificio Histórico

Ediciones Universidad de Salamanca
Apartado 325
E-37080 Salamanca (España)

Impreso en España – Printed in Spain

© Biblotronic
C/ Melchor Cano, 15
37007 Salamanca

Todos los derechos reservados.
Ni la totalidad ni parte de este libro
pueden reproducirse ni transmitirse
sin permiso escrito de
Ediciones Universidad de Salamanca



CEP. Servicio de Bibliotecas

VACA LORENZO, Ángel

Diplomatario del Archivo de la Universidad de Salamanca :
la documentación privada de época medieval
| Archivo de ordenador | / Ángel Vaca Lorenzo. -
Salamanca : Ediciones Universidad de Salamanca, 1996

1 disquete + folleto. - (Historia de la Universidad, 56)
1. Universidad de Salamanca (España) - Historia - Fuentes
2. Universidad de Salamanca (España) . Archivo - Catálogos
378.4 (460.187) (093)

A MARISA,
a quien buena parte de
esta obra le es deudora.

ÍNDICE GENERAL

Prólogo	6
Introducción	7
Abreviaturas	21
Colección Documental	22
Índices de la Colección Documental	564
Índice Toponímico	565
Índice Onomástico	579
Índice de Documentos	607

PRÓLOGO

El Consejo Social de la Universidad de Salamanca aprobó en un Pleno celebrado el día 16 de diciembre de 1992, una convocatoria de ayudas para actividades ajenas al Consejo y que, en cierta forma, tuviesen una influencia colectiva y social sobre el ámbito de las provincias en que tiene centros la Universidad de Salamanca.

Se presentaron un total de 26 proyectos, de los cuales fueron seleccionados 7, por una cuantía a subvencionar de 6.000.000 de pesetas.

Uno de los trabajos seleccionados fue el presentado por el Profesor del Departamento de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea de la Universidad de Salamanca, D. Ángel Vaca Lorenzo, que presentó un proyecto de investigación sobre "Los Diplomas Medievales del Archivo de la Universidad de Salamanca".

No cabe la menor duda que el trabajo del Profesor Vaca Lorenzo responde a los deseos del Consejo Social sobre el interés social de los trabajos presentados.

En el Diplomario del Archivo de la Universidad de Salamanca, en su documentación privada, aparecen 167 documentos sobre las más variadas cuestiones, tales como compraventas, arrendamientos, cambios, documentos contables, etc., fechados entre 1388 y 1500.

El Profesor Vaca Lorenzo, en un fatigoso y arduo trabajo para la realización de esta investigación, ha ido revisando uno a uno los 3.000 legajos que constituyen los fondos de los Colegios y del Estudio Universitario, donde se refleja de forma precisa la naturaleza jurídica de los documentos objeto de esta publicación.

En esta publicación el lector encontrará cómo eran las relaciones de la Universidad con los vecinos de la ciudad en cosas tan diversas como compraventa de casas, adjudicación de terrenos para construir escuelas, pleitos que mantenía el Concejo de Salamanca con la Universidad sobre la entrada de vino, etc., etc.

En este libro se vive el alma del pasado y hace revivir y rememorar los pasados tiempos gloriosos de nuestra Universidad.

Estoy seguro de que el Profesor Vaca Lorenzo ha realizado con placer y esfuerzo esta publicación y, cuando esto se hace así, el resultado es también el placer que el lector de este libro encontrará en su lectura.

Salamanca, junio de 1995

Ángel Zamanillo Encinas
Presidente del Consejo Social

INTRODUCCIÓN

No es preciso ponderar la importancia y trascendencia que tiene dar a conocer y poner al alcance de los estudiosos, que desde distintos campos científicos intentan recuperar algún aspecto de la realidad histórica de la Edad Media, los escasos testimonios escritos que, salvando múltiples peripecias, han pervivido hasta nuestros días. La publicación de estos restos del pasado, ya sea en su forma íntegra o extractada, sirve de soporte e impulso a posteriores trabajos de investigación que posibilitan un mejor y más completo conocimiento de nuestra Historia. Esta importancia y trascendencia se ve incrementada cuando la documentación a editar corresponde a una institución de la entidad de la Universidad de Salamanca.

Ahora bien, lo que realmente resulta inverosímil es que alguien pudiera imaginar que esta prestigiosa institución, sujeto de tantos estudios históricos, aún conservara en su Archivo una amplia colección de documentos medievales totalmente inéditos y, por consiguiente desconocidos, como la que aquí presentamos; y ello a pesar de que el interés y los intentos por exhumar y publicar los fondos documentales del Archivo Universitario de Salamanca se remontan a épocas lejanas.

Ya a finales del siglo pasado, el entonces archivero universitario, José María de Onís, en una labor hasta ahora poco reconocida, divulgó el contenido de ciento treinta y nueve documentos reales conservados en el Archivo y concedidos a la Universidad salmantina por los monarcas y príncipes que reinaron en la corona de Castilla y España desde Fernando III (1243, abril 6.- Valladolid) hasta Carlos I (1551, mayo 27.- Valladolid), mediante la publicación de sus transcripciones íntegras en las Memorias de los Cursos Académicos de 1881-82 a 1890-91¹.

Poco tiempo después, ya a comienzos de este siglo, el catedrático Enrique Esperabé Arteaga publicó en dos tomos la inmerecidamente más elogiada *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*². En el prólogo de esta obra, después de expresar que “permanece escondido en un local lóbrego y oscuro entre polvorientos legajos; lo que debiera estar al alcance de todos, corriendo de mano en mano y traspasando fronteras; . . . ; esa abundante y preciosa documentación que en su archivo existe y en la que figuran desparramadas las bulas y los privilegios que pródigamente la otorgaron papas y monarcas, con otros escritos notables de varones insignes y de esclarecidos maestros”³, y de lamentar que no existiera “una obra donde se hallen compilados los útiles y curiosos originales del viejo Estudio, una publicación que contenga sus cartas y testimoniales sin exclusión ninguna”⁴, manifestaba que “urgía remediar el mal lo antes posible, sacudiendo la incuria y el abandono para sacar del olvido lo que tan digno es de veneración y respeto, evitando que desaparezca en todo ó en parte”⁵, por lo que se propuso la publicación de sus documentos. Sin embargo, su intento quedó en buena parte fallido al limitarlo a la publicación de los mil trescientos veintiséis do-

¹. ONÍS, J. M^a. de, "Documentos Reales", en *Memoria de la Universidad de Salamanca. Curso 1881-82*, pp. 129-152; *Curso 1882-83*, pp. 125-156; *Curso 1883-84*, pp. 123-148; *Curso 1884-85*, pp. 140-155; *Curso 1885-86*, pp. 153-171; *Curso 1886-87*, pp. 153-164; *Curso 1887-88*, pp. 146-163; *Curso 1888-89*, pp. 159-175; *Curso 1889-90*, pp. 153-168; y *Curso 1890-91*, pp. 147-163.

². ESPERABÉ ARTEAGA, E., *Historia Pragmática é Interna de la Universidad de Salamanca*. Salamanca, 1914-17, 2 vols.

³. *Ibidem*, pp. 7-8.

⁴. *Ibidem*, p. 8.

⁵. *Ibidem*, p. 9.

cumentos reales registrados entre los años 1243 a 1833; documentos que, para los datados en época medieval y primera mitad del siglo XVI, ya habían sido dados a conocer por el archivero y bibliotecario José María de Onís.

De todas formas, la consulta de la documentación regia de la Universidad recogida en la obra de Enrique Esperabé Arteaga no resultaba nada sencilla, lo que motivó que Jesús Beltrán Llera, en unión a Gonzalo Gutiérrez Garrido, Jesús Martín Martín y Martín Rodríguez Rojo, publicaran en la revista "Salmanticensis" la *Regesta de los documentos reales de la Universidad de Salamanca (1243-1833)*⁶. Cada registro posee, primero, un número de orden correlativo al lugar ocupado en la regesta, una segunda cifra entre paréntesis que reproduce la que le otorga Esperabé Arteaga e indica el lugar que ocupa el documento entre los otros del mismo rey, seguidamente, un sucinto resumen de cada documento real, en el que al principio se suele destacar en cursiva la persona o entidad a que va dirigido el documento, seguida de la data toponímica y cronológica, para finalizar con otros números, también entre paréntesis, referidos al tomo y página de la obra de Esperabé Arteaga. Concluyen el artículo con la inclusión de tres índices: uno onomástico de personas y lugares, otro de escribanos y un tercero de materias.

Por esas mismas fechas, principios de la segunda mitad de este siglo, tuvieron lugar los tres esfuerzos más importantes en el largo y aún inacabado proceso por la exhumación y publicación de las fuentes escritas en época medieval y relativas a la Universidad de Salamanca. Corresponde el primero al catedrático de la Universidad Pontificia Luis Sala Balust, el segundo al bibliotecario y archivero universitario Florencio Marcos Rodríguez y el tercero al dominico Vicente Beltrán de Heredia.

Sala Balust centró su atención en los antiguos Colegios seculares de Salamanca, de los que nos ofrece dos obras básicas: un *Catálogo*, a modo de escueto repertorio de las fuentes manuscritas e impresas, con un preámbulo bibliográfico⁷, y un *Corpus*, con la edición crítica de las constituciones, estatutos y ceremonias⁸. Sin embargo, este generoso esfuerzo queda minimizado para la Edad Media por cuanto la mayor parte de los Colegios salmantinos fueron de fundación posterior; sólo unos pocos iniciaron su vida con anterioridad, como el Colegio Viejo o de San Bartolomé, entre los mayores, o el de Oviedo, vulgo de Pan y Carbón, y el del Arzobispo de Toledo, don Alfonso Carrillo de Acuña, entre los menores.

Florencio Marcos Rodríguez tomó del Archivo Universitario los manuscritos de los tres Libros de Claustros que del siglo XV en él permanecían inéditos y muy poco utilizados, y resumiendo y extractando cada uno de los mil trescientos veintitrés claustros y otros actos universitarios que se celebraron en la Universidad entre los años 1464 y 1481, los dio a la imprenta en el año 1964, poniendo a disposición de los estudiosos "una verdadera mina de datos para la historia de la Universidad"⁹. Estos resúmenes poseen una doble ventaja: la de acercar al investigador un instrumento de trabajo imprescindible y de no fácil consulta y la de presentar el grano completamente limpio, al ofrecer en cada extracto, además del número de orden, la fecha de celebración y tomo y folio en que se halla manuscrito, el tipo de asamblea,

⁶. BELTRÁN LLERA, J., GUTIÉRREZ GARRIDO, G., MARTÍN MARTÍN, J. y RODRÍGUEZ ROJO, M., "Regesta de los documentos reales de la Universidad de Salamanca (1243-1833)", en *Salmanticensis*, 7 (1960), pp. 133-224.

⁷. SALA BALUST, L., "Catálogo de fuentes para la historia de los antiguos colegios seculares de Salamanca", en *Hispania Sacra*, 7 (1954), pp. 145-202 y 401-466.

⁸. Ídem, *Constituciones, Estatutos y Ceremonias de los Antiguos Colegios seculares de la Universidad de Salamanca. Edición crítica*. Salamanca, Universidad, 1962-66, 4 vols.

⁹. MARCOS RODRÍGUEZ, F., *Extractos de los libros de Claustros de la Universidad de Salamanca. Siglo XV (1464-1481)*. Salamanca, Universidad, 1964.

lugar de reunión, los participantes y temas que se discutían y acuerdos que se tomaban. Tres buenos índices (onomástico, de materias y de lugares) permiten la fácil y rápida consulta de cualquier dato entre la fronda de información que en esta obra se contiene. Precedidos de una interesante introducción sobre la organización y estructura de la Universidad, la publicación de los resúmenes de estos tres libros de Claustros se convierte, al decir del autor, en “faros potentes que proyectan clara luz sobre un período, que sin ellos hubiera quedado en una discreta penumbra”¹⁰.

El tercer impulso lo protagoniza, tras largos años de pesquisas en distintas bibliotecas y archivos nacionales y extranjeros, Vicente Beltrán de Heredia al publicar sus dos magnas obras: el *Bulario*¹¹ y el *Cartulario de la Universidad de Salamanca*¹², con las que pretendió confeccionar el "Corpus historicum Studii Salamantini", sin duda el mayor acopio documental del Estudio salmantino, aunque su realización final haya sido cuestionada al incluir piezas que nada tienen que ver con la Universidad salmantina o incluso estudios sobre asuntos diversos, en lugar de limitarse a la estricta edición de las fuentes.

Beltrán de Heredia, con un posicionamiento quizás demasiado apresurado, al menos sin haber agotado antes las posibilidades del propio fondo universitario, parte de la tesis de que con “los escasísimos materiales conservados en el archivo de la Universidad de Salamanca es imposible no ya escribir su historia anterior al siglo XVI, pero ni siquiera trazar un ligero diseño de su desarrollo”¹³. En su opinión los relativamente abundantes privilegios reales, las escasas bulas, los registros de los claustros de 1464 a 1481 y las pocas escrituras del siglo XV conservadas en el Archivo apenas pueden iluminar “con tenues rayos las tinieblas en que anda envuelto el desarrollo de esta institución”¹⁴. Por lo que, en su intento por “asomarse” a los tres primeros siglos de la historia de la Universidad salmantina, consideró imprescindible ampliar el campo de investigación y acudir a otros archivos en busca de nuevo y abundante material informativo.

Para la documentación de carácter eclesiástico exploró de forma preferente el Archivo Vaticano de Roma, donde, después de examinar cinco registros de bulas (el de Súplicas, el Vaticano, el Aviñonense, el Lateranense y el de Breves), reunió un millar y medio de diplomas, la mayor parte de los cuales se relacionan directa o indirectamente con el Estudio salmantino y están datados en época medieval; con ellos compuso los tres tomos del *Bulario*. Mientras que para la documentación no-pontificia recurrió a los fondos de, además de los archivos locales (el universitario, el del cabildo catedralicio, el de protocolos y los de algunos colegios y conventos), a los de otros nacionales, como los del Archivo General de Simancas, el arsenal del que cuantitativamente más se nutrió, de la Biblioteca de la Academia de la Historia, del Archivo Histórico Nacional, etc., así como a algunos impresos, como el *De laudibus Hispaniae* de Lucio Marineo Sículo; con el material reunido (2.290 piezas documentales correspondientes a los siglos XIII-XVI) conformó los seis volúmenes del *Cartulario*.

Con posterioridad, poco es lo que se ha avanzado en el proceso de edición de las fuentes medievales relativas a la Universidad de Salamanca. En este sentido sólo merecen desta-

¹⁰. *Ibidem*, p. 8.

¹¹. BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Bulario de la Universidad de Salamanca (1219-1549)*. Salamanca, Universidad, 1966-67, 3 vols.

¹². Ídem, *Cartulario de la Universidad de Salamanca (1218-1600)*. Salamanca, Universidad, 1970-73, 6 vols.

¹³. Ídem: *Bulario*, vol. I, p. 13.

¹⁴. *Ibidem*, p. 14.

carse los trabajos de Águeda María Rodríguez Cruz, de Fernando Martín Lamouroux y de Teresa Santander.

Águeda María Rodríguez Cruz incluyó en su tesis doctoral¹⁵ una colección documental, en la que seleccionó los cuarenta y dos documentos que, según su consideración, son más importantes para la historia de la Universidad de Salamanca y para su proyección en Hispanoamérica¹⁶. Sin embargo, su aportación, por lo que respecta a la documentación medieval, es prácticamente nula; los incluidos de esta época están directamente tomados de Esperabé Arteaga y de Beltrán de Heredia, como ella misma refiere.

Más interesante, en este sentido, resulta la también tesis doctoral de Fernando Martín Lamouroux¹⁷, quien al abordar el novedoso tema de la gestión hacendística de la Universidad de Salamanca en los siglos XV y XVI, tuvo que trabajar a fondo dos manuscritos de época medieval conservados en el Archivo Universitario; se trata de los Libros de Tercias y Rentas del Estudio correspondientes a los años 1403-08 y 1435-47. Si bien el primero de ellos ya había sido incluido, de forma muy extractada, en el *Cartulario* de Beltrán de Heredia, es aquí donde por primera vez se analizan pormenorizadamente estos dos documentos contables, aunque seguramente debido a su volumen (35 y 416 folios respectivamente) sólo publica la transcripción íntegra de algunas partes significativas, como las condiciones por las que se regían los trámites y formalidades para la obtención de las tercias, normalmente acompañadas de los respectivos facsímiles.

Finalmente, Teresa Santander, en un reciente estudio sobre el hospital del Estudio¹⁸, aporta un apéndice documental constituido por treinta y una piezas diplomáticas conservadas en su mayor parte en el Archivo Universitario. Nueve de las doce datadas en la Edad Media son publicadas por primera vez de forma íntegra o extracta; las transcripciones íntegras suelen estar acompañadas de facsímiles.

En resumen, de este breve repaso a los principales autores que han tratado de exhumar la documentación medieval referida a la Universidad de Salamanca, en general, y, más en particular la conservada en el Archivo Universitario, podemos extraer una clara conclusión: la atención se ha dirigido preferentemente hacia la documentación de carácter real, que desde la edición de José María de Onís ha sido reiteradamente publicada (Esperabé Arteaga, Beltrán Llera et alii, etc.), así como hacia la de índole eclesiástica, merced al *Bulario* de Beltrán de Heredia; mientras que la documentación de naturaleza más privada y particular ha sido sistemáticamente orillada en su casi totalidad; sólo los *Extractos* de Florencio Marcos, la *Revelación contable* de Martín Lamouroux y los escasos documentos contenidos en el *Cartulario* de Beltrán de Heredia y en el *Hospital del Estudio* de Teresa Santander han supuesto una pequeña ruptura en la tendencia dominante.

¹⁵. RODRÍGUEZ CRUZ, Á. M^a., *Salmantica docet. La proyección de la Universidad de Salamanca en Hispanoamérica*. Salamanca, Universidad, 1977.

¹⁶. Esta selección fue objeto de publicación separada: RODRÍGUEZ CRUZ, Á. M^a., *Colección Documental. Selección de algunos de los documentos más importantes de la historia en la Universidad de Salamanca y de su proyección en Hispanoamérica*. Salamanca, Universidad, 1977.

¹⁷. MARTÍN LAMOUROUX, F., *La revelación contable en la Salamanca histórica. La Universidad de Salamanca en la encrucijada contable de los siglos XV y XVI a través de sus cuentas*. Salamanca, Diputación Provincial, 1988.

¹⁸. SANTANDER, T., *El hospital del Estudio. (Asistencia y hospitalidad de la Universidad de Salamanca). 1413-1810*. Salamanca, Centro de Estudios Salmantinos, 1993.

No es de extrañar que ante este panorama documental uno de los participantes en la última y más seria puesta al día de la historia de la Universidad de Salamanca¹⁹, el profesor Antonio García y García, propusiera como primera prioridad en sus “Consideraciones Historiográficas” la publicación de inventarios o catálogos de fuentes y, más en concreto la edición de dichas fuentes, aspecto éste deficientemente realizado en nuestro país. En opinión de este profesor las “ediciones de fuentes constituyen un punto de partida absolutamente necesario para escribir la historia de cualquier universidad. Sin este instrumento de trabajo, es vano intento cualquier proyecto de redactar una historia universitaria”; para terminar aludiendo que para “el caso concreto de Salamanca cae de su peso que es prioritario completar su *Bulario* y *Cartulario* para los siglos a los que todavía no alcanza”²⁰. Opinión que no sólo compartimos, sino que extremamos al considerar que el complemento del *Bulario* y *Cartulario* de la Universidad de Salamanca no sólo se debe realizar con su prolongación en el tiempo, sino también con la adición de aquellas piezas documentales no incluidas por Beltrán de Heredia, plenamente justificada nuestra empresa de exhumar aquellas piezas documentales de naturaleza privada custodiadas en el Archivo de la Universidad de Salamanca y enmarcadas en el arco temporal de la Edad Media, con las únicas excepciones de los tres Libros de Claustros, ya publicados en edición extractada por Florencio Marcos Rodríguez, y de los manuscritos de los dos Libros de Tercias y Rentas, estudiados y parcialmente publicados por Fernando Martín Lamouroux.

Sin embargo, la realización de esta empresa no ha resultado tarea fácil, al contrario, enormemente fatigosa y más prolongada de lo inicialmente previsto. Al no disponer de ningún inventario que coincidiera con la actual ordenación del Archivo²¹, para encontrar la documentación buscada tuvimos que proceder a examinar minuciosamente uno a uno los numerosos documentos que integran cada uno de los tres mil legajos que constituyen los fondos del Estudio universitario y de los Colegios suprimidos. Tampoco pudimos fiarnos de los títulos que aparecen en las tapas de los legajos, pues en más de una ocasión aparecía documentación medieval en legajos que poseían títulos con una cronología posterior. De esta forma conseguimos reunir, poco a poco, una documentación muy diseminada en un conjunto de ciento sesenta y siete unidades diplomáticas fechadas, salvo una, en el siglo XV y referidas a asuntos privados de la Universidad, aunque no tenemos plena certeza de que sean las únicas que de la etapa medieval existen en el Archivo, por cuanto, a pesar de lo minucioso del proceso, es posible que alguna haya podido traspapelarse.

No menos fatigosa y prolongada ha resultado la transcripción de las piezas halladas y su plasmación en los numerosos folios que constituyen este *Diplomatario*, no sólo por su volumen y extensión, sino, sobre todo porque alguna de ellas, en especial las de índole contable, presentan un tipo de letra de difícil lectura.

Así pues, el resultado final agrupa, bajo el título de *Diplomatario del Archivo de la Universidad de Salamanca. La documentación privada de época medieval*, un total de ciento sesenta y siete unidades documentales íntegramente transcritas y cada una de ellas presentada de acuerdo con el siguiente esquema:

¹⁹. Me refiero lógicamente a la obra colectiva, realizada bajo la dirección de FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., *La Universidad de Salamanca*. Salamanca, Universidad, 1989-90, 3 vols.

²⁰. *Ibidem*, vol. II, p. 322.

²¹. Incluso los numerosos legajos de la documentación procedente de la Audiencia Escolástica no poseen numeración alguna. Sin embargo, los inventarios y catálogos realizados con anterioridad al siglo XIX demuestran que el Archivo Universitario estaba perfectamente ordenado y las firmas de las piezas catalogadas e inventariadas respondían a dicha ordenación. Desconocemos la fecha exacta, los motivos y autor del cambio de la anterior ordenación por la actual, de la que, como ya hemos indicado, no existe ningún inventario ni catálogo.

a) Un *número de orden* referencial, en cifras arábigas y negritas, equivalente a su exacta ubicación en la secuencia temporal del conjunto documental. Cada número corresponde, en principio, a una única acta documental, salvo aquéllas que insertan otras, en cuyo caso, si el traslado o copia no aporta nada al acta copiada, no la individualizamos, sino que damos prioridad al acta copiada y hacemos figurar el traslado o copia en el cuadro de la tradición. Tampoco damos existencia independiente a aquellas actas que, estando unidas a otras, lo están, no para confirmar su autenticidad, sino para apoyar, completar o justificar las actas en que se insertan, tales como las cartas de procuración, de poderes, de autorización, la toma de posesión de un bien previamente adquirido, etc., ya que su valor histórico está intrínsecamente ligado a las actas con que se hallan materialmente unidas. En este caso, las reseñamos brevemente bajo el rótulo de “contiene” o “inserta”.

Hacemos preceder de un asterisco el número de orden de aquellos diplomas, hoy perdidos, de los que sin embargo tenemos constancia de su existencia a través de menciones posteriores²².

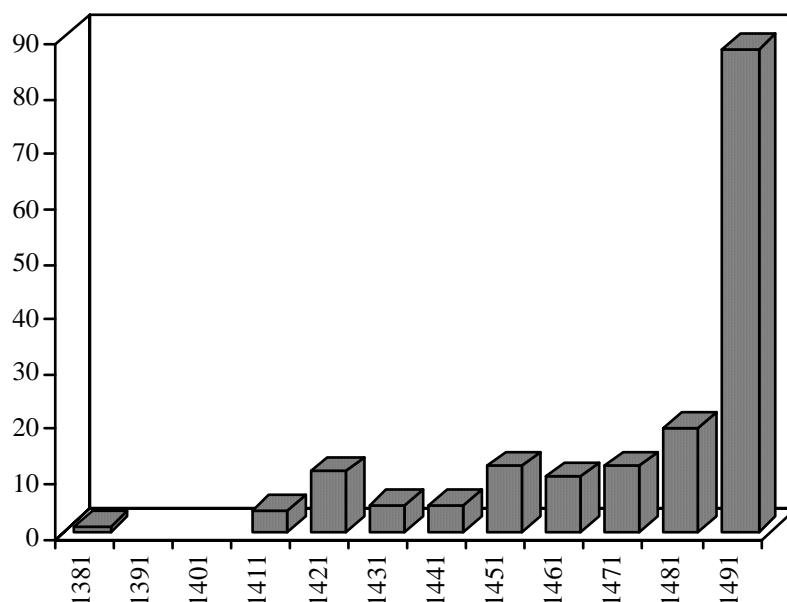


Gráfico 1.- Distribución cronológica de la documentación privada del A.U.S. por decenios.

b) Las *dataciones cronológica y topográfica*, más o menos precisas y siempre que nos ha sido posible conocerlas o atribuirles, en sus formas modernas y con independencia de cómo aparecen explícitamente en el acta original, separadas por un punto y guión.

En función de facilitar la ordenación cronológica de los documentos, esta primera data consta del año, luego del mes, separado del elemento anterior por una coma, y, finalmente, del día del mes, nunca de la semana, siempre que todos estos elementos aparecen explicitados. En los otros casos, cuando la data cronológica o alguno de sus elementos no consta ex-

²². Tal son los casos de los documentos 9, 12, 57, 60, 72, 77 y 138. Sin duda, la más preciada de estas escasas pérdidas fuera la repetición de Antonio de Nebrija (doc. *72).

presamente en el diploma y podemos deducirla con precisión, la inscribimos entre corchetes, y si la deducción es poco precisa la indicamos con la expresión "finales del siglo". De todas formas, toda fecha deducida lleva la correspondiente justificación en nota a pie de página.

Cuadro 1.- Distribución cronológica de la documentación privada del A.U.S.

Años	Docs.	Años	Docs.	Años	Docs.	Años	Docs.
1381	-	1391	-	1401	-	1411	-
1382	-	1392	-	1402	-	1412	-
1383	-	1393	-	1403	-	1413	-
1384	-	1394	-	1404	-	1414	-
1385	-	1395	-	1405	-	1415	2
1386	-	1396	-	1406	-	1416	-
1387	-	1397	-	1407	-	1417	-
1388	1	1398	-	1408	-	1418	1
1389	-	1399	-	1409	-	1419	-
1390	-	1400	-	1410	-	1420	1
Total	1	Total	-	Total	-	Total	4
1421	2	1431	1	1441	-	1451	1
1422	-	1432	1	1442	-	1452	-
1423	1	1433	-	1443	-	1453	-
1424	-	1434	-	1444	-	1454	1
1425	-	1435	-	1445	-	1455	2
1426	-	1436	-	1446	1	1456	2
1427	2	1437	-	1447	1	1457	2
1428	5	1438	1	1448	1	1458	-
1429	1	1439	1	1449	2	1459	-
1430	-	1440	1	1450	-	1460	4
Total	11	Total	5	Total	5	Total	12
1461	1	1471	1	1481	2	1491	1
1462	1	1472	-	1482	1	1492	8
1463	2	1473	4	1483	2	1493	5
1464	1	1474	1	1484	4	1494	4
1465	-	1475	-	1485	2	1495	26
1466	3	1476	-	1486	1	1496	14
1467	-	1477	1	1487	3	1497	8
1468	1	1478	1	1488	1	1498	8
1469	-	1479	1	1489	1	1499	6
1470	1	1480	3	1490	2	1500	8
Total	10	Total	12	Total	19	Total	88

En todas aquellas unidades documentales que poseen más de una data cronológica, mencionamos las dos unidas por la conjunción copulativa "y". Pero si esta data se extiende a lo largo de un período más o menos dilatado de tiempo, retenemos la primera y última fecha, separadas por un guión. En ambos casos situamos el documento en cuestión en el lugar de la secuencia cronológica correspondiente a la última data, con la única excepción del documento 167 que, por iniciarse dentro del arco temporal elegido (1500, abril 26) y terminar fuera de él (1501, febrero 22), lo colocamos en último lugar de la secuencia.

Como ya hemos indicado, los ciento sesenta y siete diplomas medievales que de carácter privado hemos hallado en el Archivo Universitario, todos, salvo uno, se ubican en el siglo XV, sobre todo en su segunda mitad y, en especial en su último decenio, en el que se agrupan más de la mitad de las unidades, exactamente ochenta y ocho (vid. Gráfico 1). Su distribución es, pues, bastante irregular; la muestra documental que se inicia en el año 1388, fecha del primer diploma, sufre varias interrupciones al existir cincuenta y cinco años en que no se registra ningún documento; en este sentido, la laguna más importante corresponde a los años 1389-1414, seguida de las de 1433-37 y 1441-45. Al contrario, los años con más frecuencias documentales corresponden todos al último decenio, del que destaca el año 1495 con veintiséis diplomas, así como el siguiente con catorce (vid. Cuadro 1).

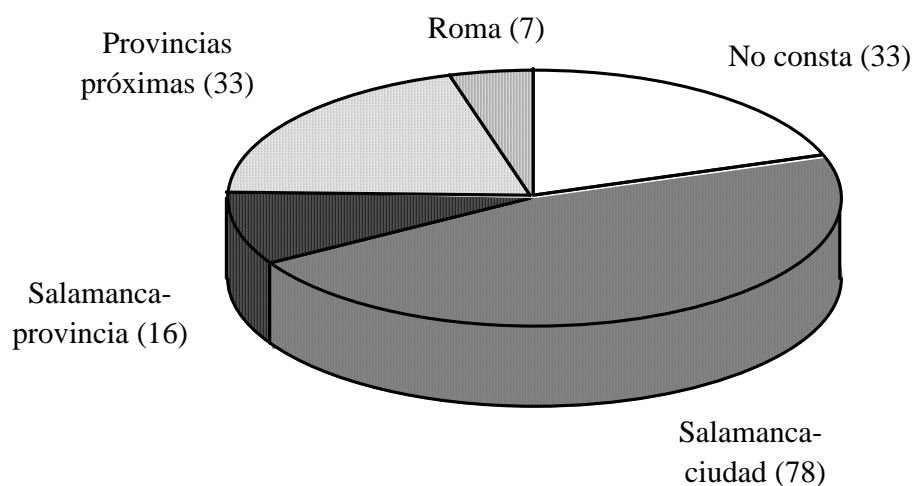


Gráfico 2.- Distribución topográfica de la documental medieval del A.U.S.

A la data cronológica le sigue la topográfica, expresada únicamente por el nombre del lugar bajo su forma actual, si tal elemento consta explícitamente en el documento o si, de no aparecer, puede deducirse, en cuyo caso la inscribimos entre corchetes. Según esta data, expresa o implícitamente indicada en la mayoría de los casos²³, una gran parte de los documentos, exactamente setenta y ocho, fueron redactados en la propia ciudad de Salamanca, otros dieciséis en distintos lugares de la actual provincia. El resto, salvo siete que están datados en Roma, fueron escritos en lugares de las provincias limítrofes o próximas, como Zamora, Cáceres, Valladolid, Ávila, Segovia, Palencia, Burgos, Toledo y Cuenca (vid. Gráfico 2).

²³. El número de casos en que no consta tal dato y tampoco es posible deducirlo asciende a treinta y tres.

c) El *resumen del contenido jurídico* del acta documental, que trata de reflejar de forma concisa y precisa la naturaleza diplomática y el contenido jurídico e histórico del documento, indicando el autor y destinatario, el negocio jurídico que se documenta, con aquellas otras precisiones necesarias e imprescindibles para su comprensión.

Cuadro 2.- Tipología y distribución cronológica de la documentación privada del A.U.S.

Tipología Documental	XIV	1411 1420	1421 1430	1431 1440	1441 1450	1451 1460	1461 1470	1471 1480	1481 1490	1491 1500	Total
Compraventas	-	1	2	2	3	6	3	3	3	12	35
Docs. contables	-	-	-	-	-	-	-	-	-	11	11
Arrendamientos	-	1	-	-	1	-	-	2	7	4	15
Cartas misivas	-	-	-	1	-	-	-	3	-	15	19
Docs. judiciales	1	1	2	-	-	1	2	1	4	5	17
T. de posesión	-	-	2	-	1	1	1	1	2	1	9
Cambios	-	1	2	-	-	3	1	-	-	2	9
Cartas de fe	-	-	-	1	-	-	-	-	-	27	28
Procuraciones	-	-	3	1	-	-	-	-	1	3	8
Otros	-	-	-	-	-	1	3	2	2	8	16
TOTALES	1	4	11	5	5	12	10	12	19	88	167

Dependiendo del criterio utilizado, la documentación aquí reunida, aunque toda ella responde al rótulo de *privada* por el carácter de sus protagonistas y por la propia naturaleza de los actos que documenta, es susceptible de diversas clasificaciones tipológicas. En un primer nivel podemos distinguir dos claros epígrafes: la "propia", es decir aquella documentación, curiosamente la menos numerosa con treinta y ocho unidades, de carácter privado en que el Estudio universitario es sujeto activo o pasivo del acto documentado, y la "varia", que responde a aquella otra documentación, la más copiosa con ciento veintinueve unidades, también de carácter privado en que el Estudio no queda reflejado ni participa como sujeto activo ni pasivo en el acto documentado y, por tanto, no es detectable su relación con él; la mayor parte de ésta procede de los fondos documentales de los Colegios suprimidos, por lo que es de suponer que esta documentación que en el momento de su redacción no parece tener relación alguna ni con el Estudio ni con ninguno de los Colegios, sirviera de garantía de un derecho adquirido con posterioridad por los respectivos Colegios.

A su vez, dentro de ambos epígrafes es posible individualizar numerosos grupos tipológicos (vid. Cuadro 2); los más importantes, en relación al número de unidades, son: las cartas de compraventa de bienes rústicos y urbanos con treinta y cinco actas; los documentos contables, como cuentas, relación de impuestos, etc., con once; los contratos de arrendamiento de diversos bienes, como casas o heredades, con quince actas; las cartas misivas y mandatos también con diecinueve actas, todas ellas de procedencia varia; los documentos de orden judicial, como sentencias, avenencias, compromisos, etc., con diecisiete diplomas; las tomas de posesión de bienes adquiridos con anterioridad con nueve unidades; los trueques o cartas de cambio de bienes diversos también con nueve; las cartas de reconocimiento o fe de haber

cobrado una determinada cantidad de dinero o otros asuntos con veintiocho actas; cartas de procuración, de poder y de licencia con ocho diplomas; y otros muchos, como donaciones (3), juramentos (5), apeos e inventarios (4), dotes (1), repeticiones (1), o en fin, testamentos (2).

d) Un *cuadro de la tradición* en cursiva, que contiene: en primer lugar, las fuentes del documento, en un porcentaje amplísimo originales (A.); sólo siete casos aparecen en copias autorizadas o simples (B.). Luego, la tipología diplomática (carta de compraventa, de trueque, de pago, de arrendamiento, etc.) a la que ya nos referimos en el apartado anterior. Seguidamente, la materia-soporte, que en una gran mayoría se trata de papel (*pap.*), aunque también el pergamino (*perg.*) está presente en veintidós piezas, dándose varios casos que poseen los dos tipos de soporte. Le sigue la forma del soporte documental, prácticamente la mitad es del tipo carta y la otra mitad del tipo cuaderno (*cuad.*). A continuación, las medidas del soporte documental: en centímetros, si se trata de pergamino; el tamaño de la hoja (*folio* o *cuarto*) para el caso de cuadernos en papel, así como el número de sus hojas que oscilan entre dos y seis los casos más frecuentes, llegando los menos frecuentes hasta sesenta y dos, para el caso más voluminoso, pasando por los que poseen cuarenta, veintiocho, veinte, catorce, doce y ocho hojas. Finaliza esta primera información del cuadro de la tradición con el estado de conservación del documento, en general bastante aceptable; el tipo de letra en que está redactado, casi siempre cortesana, aunque también hay documentos escritos en humanística y en gótica cursiva, y de otras particularidades que presente la escritura (firmas, rúbricas, dirección, etc.); así como la presencia de sellos y su naturaleza, lo que sucede en dos ocasiones: el doc. 7 con dos sellos de cera pendientes y el doc. 16 con un sello de placa al dorso.

Reservamos la segunda parte del cuadro de la tradición para indicar la procedencia del documento del Archivo de la Universidad de Salamanca (A.U.S.), el fondo exacto al que pertenece (ejem: *Colegio de San Pelayo*) y el registro preciso del documento (*leg.*, *núm.* o *fol.*), en caso de poseerlo total o parcialmente. En este sentido, cabe decir que la mayor parte de las unidades documentales aquí reunidas proceden de los fondos de antiguos Colegios suprimidos, exactamente, ciento cuatro (el 62 por ciento), de las que cincuenta y tres pertenecen al fondo del colegio de San Millán, veintinueve al de San Pelayo, trece al de las Once Mil Vírgenes, tres al de San Pedro y San Pablo, otros tres al de Cañizares, dos al de Nuestra Señora de los Ángeles y uno al de La Magdalena. El resto, sesenta y tres piezas documentales, provienen cuarenta y cuatro del fondo del propio Estudio universitario, doce del fondo de la Audiencia Escolástica, sin ordenar, y los últimos siete se encuentran desaparecidos (vid. Gráfico 3).

En el tercer lugar del cuadro de la tradición aparecen todas las referencias de cada diploma existentes en los catálogos e inventarios manuscritos que con data anterior al siglo XIX hemos encontrado en la Biblioteca y en el propio Archivo de la Universidad de Salamanca, citados bajo la abreviatura *Regist.* y enumerados en orden cronológico. Tales son:

Memorial antiguo que se halló en los archibos de la Universidad, donde está memoria de algunas casas y heredades de la Universidad y de algunas faltan. Se trata de un manuscrito de dieciséis folios, escritos por ambas caras, sin autor ni año explícitos, aunque puede ser datado en la segunda mitad del siglo XVI; se encuentra en el Archivo, leg. 2.912.

Inventario y Memoria de todos los privilegios apostólicos y reales y de las demás escripturas y censos y heredades y posesiones que la dicha universidad y estudio de la dicha çiudad hasta el día de oy tiene e posee. Que denominamos "Inventario de Juan de Andrada" por haber sido este catedrático de Leyes el autor de la primera parte de este inventario, cuya realización le fue encargada por el Claustro de Diputados el 30 de abril de 1563. Consiste en

un códice manuscrito de noventa y tres hojas de papel en folio, escritas por ambas caras y protegido por un forro de pergamino que se conserva en el Archivo bajo la signatura 2.859.

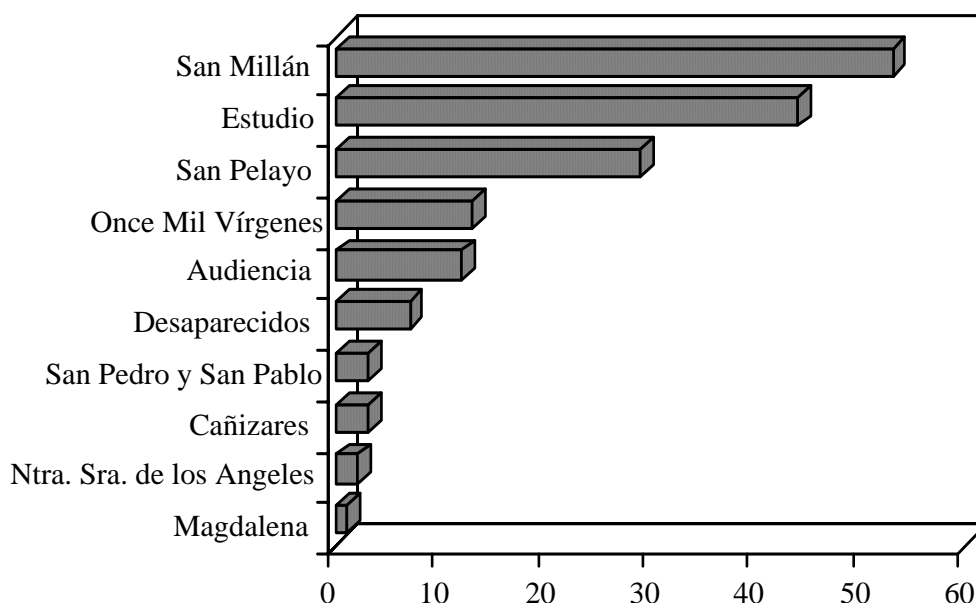


Gráfico 3.- Las distintas procedencias de la documentación privada del A.U.S.

Índice de Bulas, Privilegios, Legajos, Papeles y demás Documentos existentes en el Archivo Universitario de Salamanca. Un manuscrito de ciento setenta y ocho folios existente en la Biblioteca Universitaria, ms. 23, que conocemos como "Inventario del Archivo de los hermanos Cornejo" por entender que fueron ambos hermanos, el Dr. Bartolomé Cornejo de Pedrosa, catedrático de Vísperas de Cánones, y el padre maestro fray Pedro Cornejo, carmelita, autores de este inventario. Primero, el Claustro Pleno de la Universidad, en su sesión del 19 de enero de 1604, comisionó al Dr. Bartolomé para "ver las escrituras y papeles del archivo de la dicha Universidad y ponerlos en horden". Muerto éste, la Universidad "cometió" a su hermano, fray Pedro Cornejo, para "acabar de componer los dichos papeles y acer el dicho archibo". Hecho que realizó, presentando al Claustro de Diputados, celebrado el 30 de abril de 1608, un libro, "con mucha curiosidad, de la razón de las bulas, pibilegios y acienda, casas y heredades y censos y más cosas". En dicho Claustro se encomendó el examen de la obra de los hermanos Cornejo a los doctores Bergas y Pareja, quienes dieron su favorable opinión un año después, exactamente en el Claustro del 10 de abril de 1609.

Compendio de los Privilegios Reales, Bulas Pontificias, Executorias y otros instrumentos y papeles pertenecientes a la Hacienda, Prerrogativas y Essenciones de esta Universidad, los quales están en su Archivo. Un manuscrito de 152 folios, con su respectiva copia, que se hallan en la Biblioteca Universitaria con las signaturas 36 y 597, respectivamente, sin que se explicita su fecha ni autor, aunque puede deducirse que se trata de principios del XVIII.

Índize General de todas las Rentas y Pertenencias de el Ynsigne Collegio de San Pelayo de la Universidad de Salamanca. Manuscrito de 71 folios, que se halla en el Archivo bajo la signatura 2.711, y realizado, según consta en su portada, siendo rector del Colegio D. Ga-

briel Menéndez Luarca y Tineo y familiar D. Francisco González Álvarez Pando, en el año de 1774.

Índice General de las bullas, privilegios, reales cédulas, provisiones, ynstrumentos y papeles que existen y obran en el Archivo de esta Universidad de Salamanca. Noticia de su contenido y materias que comprehenden distribuidas éstas por el orden alfabético, ajustado a la chronología y sucesión de años hasta inclusive el de 1776. Formóse por mandado de la Universidad, en virtud de orden del Real Consejo. Conocido como "Índice General Alfabético", fue realizado por orden del Real Consejo de 14 de marzo de 1769; el Índice, formado por tres volúmenes y casi un millar de páginas, se presentó por duplicado al Claustro pleno de 12 de abril de 1777, nombrando comisarios para que lo examinaran, dando su informe favorable en el pleno de 16 de mayo. Un ejemplar se remitió al Real Consejo y el otro se quedó en la Universidad, guardado en su Archivo bajo la signatura 2.853-55.

Cierran, por último, el cuadro de la tradición las referencias bibliográficas de cada diploma hechas con posterioridad y mencionadas en orden cronológico de publicación, diferenciando las realizadas de forma íntegra (*Edit.*) de las únicamente extractadas o resumidas (*Cit.*). En este sentido, hay que señalar que, como ya hemos indicado, son muy pocos los diplomas aquí reunidos que con anterioridad hubieran sido objeto de publicación íntegra o extractada; únicamente son trece los que han visto la luz anteriormente y de ellos sólo seis de forma total, mientras que los otros siete han sido publicados de forma resumida.

e) Y la *transcripción íntegra del acta documental*, que hemos intentado, respetando siempre el texto original, hacerla asequible y de fácil lectura. Para ello hemos seguido, con muy ligeras variaciones, como ya hicimos en otras ocasiones²⁴, los criterios normalizados y de orden técnico establecidos por la Comisión Internacional de Diplomática, perteneciente al Comité Internacional de Ciencias Históricas adscrito a la UNESCO, para la edición de documentos medievales²⁵, así como por los profesores Agustín Millares Carlo y José Manuel Ruiz Asencio²⁶, y que brevemente son los siguientes:

1) Aunque, por lo general, los documentos medievales se hallan escritos "de un tirón", es decir, en un bloque único y continuo, hemos preferido, en orden a facilitar su lectura, fracturarlos en párrafos de acuerdo con el esquema diplomático y con el desarrollo lógico del discurso.

2) Hemos tratado de resolver todas las abreviaciones a fin de hacer más inteligible el texto, aunque no hemos creído conveniente indicar las letras restituidas con un tipo distinto. Hemos resuelto las abreviaturas de origen griego *Ihs, Ihu, Xps, Xpo*, etc. invariablemente por *Jhesuchristo*.

3) Toda lectura dudosa se indica colocando el signo último de la interrogación (?) detrás de la versión dada.

4) No nos ha parecido oportuno indicar la numeración de las líneas, pero sí la de los folios del documento, en caso de presentarse en forma de cuaderno, mediante una barra oblicua, seguida del número correspondiente en exponente y de la letra *v*, si se trata del vuelto.

²⁴. Vid. VACA, Á. y BONILLA, J. A., *Salamanca en la documentación medieval de la Casa de Alba*. Salamanca, Caja de Ahorros de Salamanca, 1989, p. 24 y ss. y VACA LORENZO, Á., *Documentación medieval del monasterio de Santa Clara de Villalobos (Zamora)*. Salamanca, Ediciones Universidad, 1991, p. 14 y ss.

²⁵. Expuestos en *Folia Caesaraugustana*. Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", 1984.

²⁶. Vid. MILLARES CARLO, A., *Tratado de paleografía española*. Madrid, Espasa-Calpe, 1983, vol II, págs. IX-XXIII.

5) Tanto en el empleo de las letras mayúsculas como de los signos de puntuación o en la unión y separación de vocablos hemos seguido, en principio, las normas actuales, sin tener en cuenta el sistema utilizado por el escriba. Sin embargo, al tratarse de textos medievales, casi todos castellanos, se nos han planteado algunos casos “atípicos”, que hemos resuelto con la no separación de algunos conjuntos de dos vocablos que reiteradamente aparecen soldados en el original (*deste, daquello*, etc.); en caso de ruptura de algún otro conjunto, si en él interviene la preposición “de”, hemos optado por añadir una “e” a la “d” para no introducir un elemento extraño al castellano medieval y actual como sería el apóstrofe.

6) Si por error el escriba repite una misma palabra, frase, o párrafo, este error no se mantiene en el texto, advirtiendo de ello al lector en nota al pie de página. Pero en el caso de que el error se deba a grafías anómalas y manifiestamente aberrantes, respetamos la grafía del original, indicando dicha anomalía mediante el término (*sic*) entre paréntesis y en cursiva detrás de la anomalía.

Por otra parte, si el escriba manifiestamente omite por descuido una o varias letras o palabras indispensables para el sentido y cuya restitución se impone, las restablecemos enmarcándolas entre corchetes.

7) En la transcripción de muchos textos medievales es muy frecuente el empleo de paréntesis y corchetes, por lo que se hace imperativo explicar claramente este uso.

Los corchetes se utilizan para indicar que las letras o palabras en ellos contenidas no fueron escritas por el amanuense, pero su inclusión se considera necesaria para la correcta interpretación del texto. Asimismo, el empleo de corchetes sirve para mostrar las lagunas que de cualquier tipo (rotura, manchas, pliegue, etc.) se producen en el texto; en este caso, si es posible y cierta la restitución de letras o palabras, éstas van entre corchetes, pero si ello no es factible, indicamos la importancia de la laguna con puntos suspensivos y entre corchetes.

El uso de paréntesis es muy abundante. Su aplicación tiene por finalidad indicar al lector alguna particularidad del texto, como la presencia de elementos figurados (cruz, signo, rúbrica, etc.), las menciones fuera del contenido del texto (al dorso, etc.), o, en fin, espacios sin escribir en los que deberían figurar un nombre de persona, de lugar, una data, etc. (en blanco).

Las interpolaciones o frases que, ajenas al texto original, se hallan insertas y las adiciones interlineales las indicamos mediante la correspondiente nota al pie de página.

8) Respetamos la “c” con cedilla (ç), en razón de su valor fonético e interés paleográfico, así como la distinción gráfica que aparece en los diplomas entre las grafías “i” y “j”. No respetamos la “rr” doble, si consta al inicio de vocablo o precedida, en medio de dicción, de las consonantes l, n, s; asimismo en los nombres comunes transcribimos por doble “rr” la “R” mayúscula, por la que frecuentemente aparece sustituida en el texto original, mientras que en los inicios de párrafo, después de punto y en los nombres propios mantenemos la mayúscula.

9) La “u” y la “v”, independientemente de cómo consten en el texto, las transcribimos invariablemente según su valor fonético actual.

10) Resolvemos el signo tironiano de la conjunción copulativa, o cualquier otro signo en que se represente, por “e”, salvo en los casos en que claramente se manifiesta la consignación “et” o “y”.

11) La ese espiral o sigmada se reproduce, según el contorno fonético, como “s” o “z”.

12) Los casos de nasal ante bilabial se resuelven siempre en “nb” y “np”, salvo si explícitamente aparece en el original “mb” o “mp”.

13) Aunque es habitual transcribir por “nn” la palatización de la “n”, nos hemos inclinado por hacerlo invariablemente por “ñ”.

Al final de la transcripción de la colección documental y con el fin de facilitar su consulta incluimos tres índices: uno de nombres de lugares (Toponímico), otro de nombres de personas (Onomástico), ambos en orden alfabético, que remiten al número de orden del documento y con entrada, el último, por el nombre y no por el primer apellido de la persona, y un tercero que contiene los extractos de los ciento sesenta y siete diplomas, relacionados en orden cronológico, con el número de orden en negrita y la página de su inicio en la Colección Documental entre paréntesis.

* * *

No quiero terminar esta breve introducción sin dejar constancia de mi agradecimiento al Consejo Social de la Universidad de Salamanca por la concesión de una ayuda económica para la realización de este trabajo, a su Presidente, D. Ángel Zamanillo, por haber accedido a prologar esta obra, así como al Director del Archivo Universitario, D. Severiano Hernández Vicente, y a todo el personal auxiliar por las facilidades que en todo momento me ofrecieron en la consulta y utilización de esta documentación.

Valdelagua, junio 1995

ABREVIATURAS EMPLEADAS

A.U.S.	Archivo Universitario de Salamanca
B.U.S.	Biblioteca Universitaria de Salamanca
carp.	carpeta
cms.	centímetros
Cit.	citado
cles.	celemines
cop.	copia
cuad.	cuaderno
cuart.	cuarto
doc.	documento
Edit.	editado
fgas	fanegas
fol.	folio
glas.	gallinas
leg.	legajo
M.	mil
m ^o	medio
mrs.	maravedís
Ms.	manuscrito
núm.	número
orig.	original
p.	página
pp.	páginas
pap.	papel
perg.	pergamino
Q.	cuento
S.N.	legajo sin numerar
s.n.	documento sin numerar
ss.	siguientes
tom.	tomo
v.	vuelto
vol.	volumen

COLECCIÓN DOCUMENTAL

1388, octubre.- Medina del Campo.

El obispo de Osma y el doctor Pedro López, miembros de la Audiencia Real, citan a los caballeros y escuderos, oficiales del Concejo de Salamanca, a acudir a la Corte en el plazo de doce días para librar la denuncia presentada por el Estudio salmantino acerca de las exacciones puestas por el Concejo sobre el pan, vino, carne y demás viandas que adquirirían los estudiantes.

A. Carta citatoria, orig. en pap. Precortesana.

A.U.S., S.N.

Regist. COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. del XVII.

B.U.S., ms. 36, fol. 22 y ms. 597, fol. 18.

A los cavalleros e escuderos que avedes de veer fazienda del Conçeio de la çibdat de Salamanca o a qualesquier de vos a quien esta carta fuere mostrada.

Nos, el obispo de Osma e Pero López, doctor, oydores del Audençia de nuestro señor el rey, vos enbiamos saludar.

Fazémosvos saber que por parte del Estudio de ý, de la dicha çibdat, nos fue mostrada una carta comisoría de nuestro [señor] el rey, por la qual nos fazían saber que por parte del dicho Estudio le fuera mostrada, en cómmo non cunplíades una carta que del dicho señor rey nos fuera mostrada. Porque vos mandava que quitásedes las esaçiones que en este año pusiérades al pan, e vino, e carnes e viandas que se conpravan e vendían en la dicha çibdat que avían de mercar los estudiantes del dicho Estudio, por quanto [es su] merçed que las non pagasen. E vos mandava tornar lo quel dicho Estudio avía pagado fasta aquella [. Man]dándovos que dende en adelante las non pusiésedes.

La qual carta dixieron que non quisiérades conplir, ante los agraviastes en tal manera que ovieron a pagar las dichas esaçiones; e que vos enplazaron con la dicha carta del dicho [señor rey], e que non quisiestes paresçer al término en ella vos asignado a mostrar razón por qué non cunplíades la dicha [carta]. E po[r] ende nos mandava que vos fiziésemos paresçer ante nos, que oyésemos a los del dicho Estudio e a vos, e librás[e]mos en ello lo que fallásemos por derecho.

Porque vos mandamos que del día que esta nuestra carta vos fuere mostra[da] fasta en doze días primero siguientes parescades ante nos, aquí en la Corte del dicho señor rey, sobre esta razón. Los quales vos asignamos por término perentorio. E nos oýrvos hemos con los del dicho Estudio e libraremos lo que fallaremos por derecho. Çertificándovos que, sy al dicho día non paresçades, en vuestra rebeldía aviéndovos por presentes, oyremos a los del dicho Estudio e proçederemos por el pleito adelante en la manera que falláremos por derecho.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta çitatoria para vos, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestros sellos.

Dada en Medina del Canpo, (*espacio en blanco*) días de otubre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

Episcopus Oxomensis (*rúbrica*). Petrus Lupi, decretis doctor (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Carta del obispo de Osma e Pero López, doctor, oydores de la Audiencia del rey, sobre las imposiçiones de las viandas.

1415, diciembre 31.- Salamanca.

Juan Rodríguez, notario, vende a Antón Ruiz, maestrescuela, y a Fernando Alfonso de Medina, administrador de la Universidad de Salamanca, para dicha Universidad, unas casas, cerca de la iglesia de San Pelayo, por 3.500 mrs.

A. Carta de compraventa, orig. en perg., 20 X 24 cms. Precortesana.

A.U.S., leg. 2.868, núm. 22, 2º.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fols. 2-3.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 75.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVII.

B.U.S., ms. 36, fol. 285 y ms. 597, fol. 313.

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.853, pág. 277.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Juan Rodríguez, notario, fijo de Pero Peral, ferrero que fue, vezino e morador en la çibdat de Salamanca, en la calle de Ferreros, vendo a vos, Antón Ruyz, dotor maestreescuela en la iglesia de Salamanca, e a vos, Ferránd Alfonso de Medina, raçionero en la dicha iglesia, amenistrador del Estudio de la dicha çibdat, unas casas, con su corral delantero e con su sobrado, que yo he aquí, en la dicha çibdat, çerca la iglesia de Sant Pelayo; de que son linderos: de la una parte, casas de la muger que fue del dotor Juan González e, de la otra parte, casas de García Fernández e la calle del rey. E estas dichas casas de suso deslindadas, según dicho es, vos vendo yo en nonbre del Estudio de la dicha çibdat e para él con entradas, e con salidas e con todos sus derechos e pertençias, libres, e quitas e desenbargadas, por preçio nonbrado tres mill e quinientos maravedís desta moneda usual que me distes e yo de vos resçebí, de que me otorgo de vos por bien pagado e por bien entregado a toda mi voluntad.

E renunçio la esençion que después non pueda dezir nin alegar yo nin otre por mí que estos dichos tres mill e quinientos [maravedís] que, según dicho es, de vos non resçebí, nin tomé, nin conté nin pasaron a mío juro nin a mío poder; e sy lo dixier o alegar yo o otre por mí, que me non vala en juyzio nin fuera dél. E otrosý, renunçio las leys del derecho en todo, según se en ellas contiene. E otrosý, renunçio la ley de ultra demidiam justi medi preçi e todas las otras leys, e fueros, e derechos e ordenamientos que nuestro señor, el rey don Alfonso, que Dios perdone, fizo e ordenó en las cortes de Alcalá de Fenales, que fabran en razón de las cosas que son vendidas o conpradas por más o por menos, aliende la meytad del justo o derecho preçio.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por esta carta vos do e vos entrego el juro, e el poder, e la propiedat, e el señorío, e la tenençia e posesyon de las dichas casas, e corral e sobrado que vos yo vendo; e vos meto e pongo en la tenençia e posesyon dellas corporalmente por esta carta para que las podades entrar, e tomar, e vender, e enpenar, e dar, e donar, e arrendar, e alquilar, e malmeter, e baratar e fazer dellas e en ellas todas vuestras voluntades bien commo de lo vuestro mismo propio.

E me obligo por mí e por todos mis bienes, muebles e rrayzes, ganados e por ganar, de vos arredrar, e defender, e anparar e fazer sanas las dichas casas que vos yo vendo a todo

tiempo de todo avolengo, e de todo parentesco, e de toda hermandat e de otras qualesquier personas que vos las demandaren, o enbargaren o contraliaren, todas o parte dellas, en qualquier manera que sea, so pena de los maravedís desta compra dobrados e demás de las costas, e daños e menoscabos que por esta razón fezierdes o resçebierdes, vos o otre por vos. E todavía fazérvoslas sanas, e defendervos e anpararvos con la tenençia e posesión dellas a todo tiempo, commo dicho es.

E porque esto sea firme e non venga en dulda, ruego Andrés Martínez, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, que faga o mande fazer esta carta e ponga en ella su signo.

Fecha en Salamanca, treynta e un días de dezienbre, año del nasçemiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quinze años.

Testigos: Juan Martínez de Piedrafyta, capellán de don Alfonso, obispo de Salamanca, e Alfonso de Fuenteveros, e Rodrigo de Medina, familiar del dicho señor obispo, e Juan, escrivano, e Andrés Martínez, notario.

E yo, Andrés Martínez, escrivano e notario público sobredicho, porque fui presente a esto que dicho es fiz escribir esta carta e pus en ella mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdat.

(*Al dorso*) Carta de compra de unas casas de San Pelayo para la Universidad.
XV.

3

1415, diciembre 31.- Salamanca.

Antón Ruiz, maestrescuela, y Fernando Alfonso, administrador de la Universidad de Salamanca, en nombre de dicha Universidad, cambian a Arias Fernández, medio racionero de la iglesia de San Isidro y con autorización del obispo, unas casas, próximas a la iglesia de San Pelayo, que Antón y Fernando habían comprado al notario Juan Rodríguez, por tres casas pequeñas, una derribada, que Arias poseía en la Rúa Nueva.

A. Carta de trueque, orig. en pap. Roto en varios lugares. Precortesana.

A.U.S., leg. 2.868, fol. 22, 1º.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 3.

INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fols. 10 y 50.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 75¹.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVII.

B.U.S., ms. 36, fol. 285 y ms. 597, fol. 313.

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.853, pág. 277².

Sean quantos esta carta vieren cómmo yo, Antón Ruyz, dotor maestrescuela en la iglesia de [Salamanca, e yo], Ferránd Alfonso, raçionero en la dicha iglesia, amenistrador del

¹. Lo fechan equivocadamente el treinta de septiembre.

². Ídem el treinta de septiembre.

Estudio de la dicha çibdat, por nos e en nonbre del Estudio de la dicha çiuđat, cuyo poder hemos (*roto*), e yo, Arias Fernández, bachiller e medio raçionero en la eglesia de Sant Ysidro de la dicha çibdat, con liçençia e abtoridat de vos, el onrado padre e señor por la gracia de Dios e de la Santa Eglesia de Roma, don Alfonso, obispo de Salamanca, que estades presente delante e lo otorgades e me dades liçençia e abtoridat para fazer e otorgar todo lo que en esta carta de yuso será contenido, espeçialmente para trocar tres casas pequeñas, las dos fechas e la otra derribada, que yo he de la dicha mi media raçión aquí, en esta dicha çibdat, en la Rúa Nueva, enfrente de las casas en que mora Juana Rodríguez, de que son linderos: de la una parte, casas de Santa María la Sé desta dicha çiuđat e, de la otra parte, casas del benefiçio de Pero Alfonso, clérigo de la dicha eglesia de Sant Ysidrio e la calle del rey; por otras casas que vos, los dichos Antón Ruyz, dotor, e Ferránd Alfonso, raçionero en la dicha eglesia, comprasteis de Juan Rodríguez, notario, que son aquí, en la dicha çibdat, çerca la eglesia de Sant Pelayo, segúnt pasó la dicha compra por Andrés Martínez, notario, éste por quien pasa esta carta.

E nos, el dicho obispo, que estamos presente delante, asý lo otorgamos que damos la dicha liçençia e abtoridat a vos, el dicho Arias Fernández, bachiller, para fazer el dicho troco de las dichas casas e para todo [lo] que en esta carta de yuso será contenido, por quanto somos çierto e çertificado que non ovo nin ay arte, nin engaño nin culusyón alguna en el dicho troco e que es más provecho de la dicha vuestra media raçión, interponemos nuestro decreto e abtoridat en el dicho troco para que vala e sea firme, e estabre e valedero para agora, e para en todo tienpo e para syenpre jamás.

E yo, el dicho Arias Fernández, bachiller, por la dicha liçençia quel dicho señor obispo me da para fazer el dicho troco, segúnd dicho es, asý otorgo que doy a vos, los dichos Antón Ruyz, dotor, e Ferránd Alfonso, raçionero, las dichas tres casas que yo he de la dicha mi media raçión de suso deslindadas en troco por las dichas casas que vos, los dichos Antón Ruyz, dotor, e Ferránd Alfonso, raçionero, comprasteis del dicho Juan Rodríguez, notario, segúnd sobredicho es, por quanto otorgo, e conosco e confieso que es más mi provecho e de la dicha mi media raçión.

E nos, los dichos Antón Ruyz, dotor, e Ferránd Alfonso, asý otorgamos que resçebimos de vos, el dicho Arias Fernández, las dichas tres casas de la dicha vuestra media raçión en troco por las dichas casas que nos compramos del dicho Juan Rodríguez; las quales vos damos en troco por las dichas tres casas vuestras, segúnd sobredicho es.

E desde oy día en delante que esta carta es fecha e por esta carta nos damos e nos entregamos la una parte de nos a la otra e la otra a la otra el juro, e el poder, e la propiedat, e el señorío, e la tenençia e posesyón de las dichas casas, de que fazemos el dicho troco; e nos ponemos e metemos en la tenençia e posesyón de las dichas casas corporalmente por esta carta, la una parte de nos a la otra e la otra a la otra, para que cada una de nos, las dichas partes, faga de las dichas casas, de que fazemos el dicho troco, toda su voluntad bien commo de lo suyo mismo propio. E nos obligamos nos, anbas las dichas partes e ca[da] una de nos por sý, por nos e por todos nuestros bienes, muebles e raýzes, ganados e por ganar, asý espirituales commo tenporales, de nos arredrar, e defender, e anparar e fazer sanas las dichas casas, de que fazemos el dicho troco, la una parte de nos a la otra e la otra a la otra, de quienquier que nos las demandar, o enbargar o contrali[ar] todas o parte dellas, en qualquier manera que sea, a todo tienpo, so pena de las costas e [da]ños e menoscabos que por esta razón feziermos o resçebiermos, nos o otre por nos; e todavía fazérnoslas sanas a todo tienpo, segúnd dicho es.

E por[que esto] sea firme e non venga en dulda, nos, anbas las dichas partes e cada una de nos, rogamos Andrés Martínez, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público [en su cor]te e en todos los sus regnos, que faga o mande fazer desto dos cartas, anbas fechas en

un tenor, para cada una de nos, las dichas partes, la suya e ponga en [cada] una dellas su signo.

Fecha en Salamanca, treynta e un días de dezienbre, año del nasçemiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quinze años.

Testigos: Juan Martínez de Piedrafyta, capellán del dicho señor obispo, e Alfonso de Fuenteveros, e Rodrigo de Medina, familiar del dicho señor obispo, e Juan, escrivano, e Andrés Martínez, notario.

E yo, Andrés Martínez, escrivano e notario público sobredicho, porque fui presente a esto que dicho es fiz escrivir esta carta para los dichos Antón Ruyz, dotor, e Ferránt Alfonso e pus en ella mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdat.

(*Al dorso*) Liçençia que dio el obispo a un raçonero para trocar unas casas con el Estudio a la Rúa Nueva e se trocaron por otras que el Studio abía comprado de Juan Rodríguez, notario, a Sant Pelayo³.

XV.

4

1418, septiembre 30.- Salamanca.

Antón Ruiz, maestrescuela, Juan Fernández de Ramaga, administrador, y Fernando Alfonso, racionero, procuradores de la Universidad de Salamanca, adquieren en enfiteusis de García Díez, racionero y procurador de Diego García, arcipreste de Uclés y beneficiado de la iglesia de San Martín de Salamanca, unas casas que, pertenecientes a dicho beneficio, se hallaban en la Rúa Nueva y la Universidad necesitaba para construir escuelas, por una renta anual de 150 mrs., hasta que la Universidad pudiera darle posesiones que rindieran otro tanto.

Contiene, además, insertas las cartas de procuración de Diego García, arcipreste de Uclés, en favor de García Díez, racionero, de Alfonso García, trapero, y de Mateos García, sastre (1418, julio 13.- Tarancón), y la del claustro pleno de la Universidad de Salamanca en favor de Antón Ruiz, maestrescuela, y de Fernando Alfonso, administrador (1414, diciembre 1.- Salamanca).

A. Carta de compraventa, orig. en perg., 48 X 41 cms. Posee varios rotos y borrones. Precortesana.

A.U.S., leg. 2.868, núm. 23.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archivos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 2

INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fols. 10 y 50-51.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 75.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVII.

B.U.S., ms. 36, fols. 285-286 y ms. 597, fols. 313-314.

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.853, págs. 277-78.

Edit. BELTRÁN DE HEREDIA, V.: Cartulario de la Universidad, I, doc. 85⁴.

³. Con distinta mano desde "a Rúa Nueva".

⁴. Únicamente publica la carta de poder del claustro de consiliarios de la Universidad en favor del maestrescuela y del administrador. La fecha equivocadamente en el mes de septiembre y también la signa incorrectamente con el núm. 24.

Sean quantos este público ynstrumento vieren cómmo en la çiudad de Salamanca, viernes, treynta días del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez e ocho años, antel honrado padre e señor don Alfonso, por la graçia de Dios e de la Santa Eglesia de Roma obispo de la dicha çibdat, en presençia de mí, el notario público, e testigos de yuso escriptos paresçieron personalmente don Antón Ruiz, doctor en Decretos, maestrescuela en la eglesia de la dicha çibdat, e Juan Fernández de Ramaga, aministrador del Estudio de la dicha çiudad, e Ferránt Alfonso, raçionero en la dicha [eglesia], de la una parte, e de la otra parte, García Díez, raçionero de la dicha eglesia, en nonbre e así commo procurador de Diego García, arçipreste de la villa de Uclés, clérigo beneficiado en la eglesia de Sant Martín de la Plaça de la dicha çiudad de Salamanca; el tenor del qual poderío es éste que se sigue:

¶ Sean quantos esta carta de procuraçión vieren cómmo yo, Diego García, arçipreste de la villa de Uclés, clérigo beneficiado en la eglesia de Sant Martín de la Plaça, parrochia de la çiudad de Salamanca, otorgo e conosco que do todo mi poder conplido a vos, García Díez, raçionero en la eglesia cathedral, e a vos, Alfonso García, traperero, e Matheos García, xastre, vezinos de la dicha çiudad, ausentes, bien así commo si fuesen presentes, e non revocando los otros mis procuradores, para que por mí e en mi nonbre podades demandar, e recaudar e resçibir qualquier pan, e maravedís e otras qualesquier cosas que me sean devidas o fueren de aquí adelante, e para arrendar qualquier de mis beneficios e a sus posesiones e coger e recaudar los frutos dellos, e para dar carta o cartas de pago de lo que resçibierdes, e para vender, e trocar e dar en enphiteosyn o in çenso unas casas que son del dicho mi beneficio de Sant Martín en la Rúa Nueva; de que son linderos: casas de Fernánt García Calvillo, e casas de don Mosé Monçoniego e las Escuelas Nuevas; [con] liçençia e abtoridat de mi señor el obispo de Salamanca con la universidat del Estudio de la dicha çiudad o con aquél o aquéllos que en su nonbre lo ayan de fazer. Para lo qual en espeçial vos do este dicho mi poder a vos, los dichos mis procuradores, o [qualquier] de vos para fazer lo sobredicho e todas las otras cosas que yo mesmo faría çerca dello, presente siendo.

E demás desto, vos do e otorgo general poderío e aministración para en todos los pleitos e demandas que yo he o espero aver contra qualesquier personas de qualquier estado o condiçión que sean o ellos o qualquier dellos han o esperan aver contra mí en qualquier manera. El qual dicho poderío vos do a vos, los dichos mis procuradores e a qualquier de vos, commo dicho es, para demandar, e responder, e negar, e conosçer e contestar los di[chos] pleitos e para fazer juramento o juramentos de calupnia e deçisorio e de dezir verdat en mi ánima, e para fazer otro o otros juramento o juramentos que a los mis pleitos convengan fazer, e para oýr sentencia o sentencias, así interlocutorias commo definitivas, e consentir en las que por mí fueren, e apellar e suplicar de las que contra mí fueren, e seguir la apellaçión o apellaçiones, suplicaçión o suplicaçiones, e dar quien las sigua. El qual dicho poderío vos do para que sobre las cosas sobredichas podades paresçer ante nuestro señor el rey o ante los sus oydores e antel dicho señor obispo e sus vicarios, o ante otro qualquier juez, eclesiástico o seglar, de qualquier çiudad, o villa o lugar que de los dichos mis pleito o pleitos devan e ayan de oýr e conosçer, e para demandar absoluçión o [abso[luçiones synplemente o a cautela, e pedir los apóstoles, e para [presentar] e carta o cartas que a mis negoçios aprovechen, e para las ganar de los dichos señores, e para enbargar las que contra mí fueren ganadas o quisieren ganar, e para reprovarlas [e con]tradedir las que fueren contra mí, e para fazer, e dezir e rrazonar, e para [.] e procurar en mi nonbre todas aquellas cosas e cada una dellas que yo mesmo faría e fazer podría, presente siendo, e para sustituir otro o otros personero o personeros, uno de vos o más, quales e quantos de vosotros o qualquier o

qualesquier de vos quesierdes e por bien to[vierdes], e para los revocar, así ante del pleito o de los pleitos contestado o contestados, commo después. E este mesmo poder do al sustituto o sustitutos por vos, a los quales, así a vos commo a ellos, relieve de toda carga de satisfacción e de fiadura, so obligaçión de mis bienes, spirituales e tenporales. E dovos ese mesmo poderío para avenir e comprometer los dichos mis pleitos e para demandar costas e jurarlas e resçebir las de la otra parte o partes.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de poder por antel notario e testigos de yuso escriptos, al qual rogué que la escriviese o mandase escrivir e la signase de su signo.

Testigos que fueron presentes: Juan Gutiérrez, capellán, e Domingo Ruyz del Portal, e Alfonso Fernández, sacristán, e Luys de Salamanca, vezinos de Tarancón.

Fecho e otorgado fue todo lo susodicho en el dicho lugar Tarancón, a treze días de jullio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e diez e ocho años.

E yo, Juan Rodríguez, clérigo preste e notario apostolical, vezino de Tarancón, fuy presente a todo lo dicho con los dichos testigos e fiz escrivir esta procuraçión que otorgó el dicho arçipreste, e a su pedimiento signéla in testimonio promisorum.

Johanes Roderici, apostolicus notaryus.

¶ E luego, el dicho García Díez, en nonbre del dicho Diego García, dixo que por quanto por parte de los dichos maestrescuela e aministrador, Fernánt Alfonso, por sí e en nonbre de la universidat del dicho Estudio, por el poder que ellos an del dicho Estudio e otrosí por el poder que an por las costituçiones dadas al dicho Estudio por nuestro señor el papa, es tratado [e ha]blado por muchas vezes con el dicho García Díez, procurador, e aún con el dicho Diego García que les den unas casas que son del benefiçio del dicho Diego García quél ha en la dicha eglesia de Sant Martín de la Plaça, segúnt dicho es, que an por linderos: casas de Ferránd García Calvylo, de la una parte, e casas de don Mosé Monçoniego, de la otra parte, e las Escuelas Nuevas que se agora fazen, de la otra parte, las quales dichas casas son en la Rúa Nueva de la dicha çudat, en enphiteosyn para hedificar e fazer escuelas para el dicho Estudio, según manda el dicho señor papa. E que las tomaran en enphiteosyn en cada año por çient e çinquenta maravedís de moneda vieja; los quales darán e pagarán en cada año al dicho Diego García o al que su poder tovier fasta quel dicho Estudio conpre posesión o posesiones que ryndan en salvo los dichos çiento e çinquenta maravedís viejos en cada año en salvo, a vista de dos omes buenos, tomados el uno dellos por parte del dicho Diego García, o por el dicho Diego García mesmo o por el que ovier e poseyer el dicho benefiçio, e el otro por la dicha Universidat; e que si el maestrescuela que es o fuer por tiempo en la dicha eglesia, el terçero. E que estén a la vista e estimaçión de todos tres o de la mayor parte dellos, juramentados primeramente porque se quite toda fraude e engaño.

E por quanto de presente non se pueden aver los dichos bienes, en tanto que darán la dicha pensión de los dichos maravedís en cada año, fasta que entreguen e den los dichos bienes que riendan la dicha quantía, segúnt dicho es, en tal manera que commo fueren dando los dichos bienes que se vaya descontando de la dicha quantía de la dicha pensión por rata.

Por lo qual el dicho Diego García, avido su acuerdo e consejo e tractado sobrello por muchas vezes e veyendo que es más provecho a la dicha eglesia de Sant Martín e al dicho su benefiçio, por quanto dixo que las dichas casas non rinden agora de presente nin rendieron de mucho tiempo a esta parte tanto. Por ende, con abtoridat e liçençia del dicho señor obispo, el qual le dio la dicha liçençia, e autoridat e poder, e ovo por firme lo de yuso escripto por ante mí, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos, en quanto podía, luego el dicho Juan Díez,

en nonbre del dicho Diego García, por virtud del dicho poder, e liçençia e consentimiento quel dicho señor obispo dio, e otorgó, e dio e entregó a los dichos maestrescuela e amministrador e Fernánt Alfonso las dichas casas, con entradas e salidas e corrales e con todos sus derechos, en manera de enphiteosyn, por la dicha pensión de los dichos çiento e çinquenta maravedís de moneda vieja de cada año, fasta que ellos o el dicho Estudio le den e entreguen los dichos bienes o casas que rindan e puedan rendir la dicha pensión a salvo, considerando el tiempo que se dieren e dándole e entregándole los dichos bienes que rindan la dicha pensión desde entonçes, que les dava e traspasava libremente todo el señorío e propiedat de las dichas casas para la dicha Universitat. E otrosí, dándole parte de los dichos bienes, commo dicho es, que por rata ayan las dichas casas e el señorío e propiedat de las dichas casas, segúnt dicho es, e se descuenten de la dicha pensión por la dicha rata. E esta dicha pensión que la paguen de aquí adelante cada año la terçia parte por Navidat, e la otra terçia parte por Pascua de Resurrección e la otra terçia parte por Sant Juan de junio, primeros que vernán; e así en cada año fasta que le den los dichos bienes, segúnt dicho es.

E por esta carta les dio liçençia para que puedan entrar e entren libremente la posesión de las dichas casas e fagan en ellas las dichas Escuelas o lo que quisieren.

E para lo qual así tener e conplir, obligó los bienes del benefiçio del dicho Diego García, su parte, para fazer sanas las dichas casas e la propiedat e señorío dellas de qualquier que las contrariare o enbargare e demandare a todo tiempo e sazón que sea.

E luego, los dichos maestrescuela, e amministrador e Ferránd Alfonso, por el poderío que an, ansí por las dichas costituciones commo por la dicha Universitat, segúnd paresçe por un instrumento público, escripto en pargamino de cuero e signado de los signos de Fernánt Alfonso e de Juan Rodríguez, notarios apostolicales. El tenor del qual es éste que se sigue:

¶ Sepan quantos este público instrumento vieren cómmo en la çiudad de Salamanca, primero día del mes de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e catorze años.

Estando ayuntados en las Escuelas Viejas de Cánones, a la ora de misa de terçia, llamados a claostra a las dichas Escuelas los discretos varones Alfonso Rodríguez de Valençia, bachiller en Decretos, canónigo en la iglesia de Çamora, rector de la universitat del Estudio de la dicha çiudad, e don Antón Ruyz, maestrescuela de la iglesia de Salamanca, juez ordinario del dicho Estudio, e Pero Ferrández de Astorga, dotor en Leys, e frey Álvaro, e frey Pero López, maestros en Theología, e Juan Gonçález de Sevilla, liçençiado en Decretos, e Alfonso Ferrández, maestro en Artes, e Pero Rodríguez de León, bachiller en Artes, lientes e cathedrados del dicho Estudio, e Pero García de Burgos, e Pero García de Palençia, e Gonçalo Sánchez de Cuenca, e Pero Martínez de Salmerón, e Ferránd Arias, e Domingo Juan e Gonçalo Martínez, consiliarios del dicho Estudio, e Ybo Moro, liçençiado en Leys, e Juan Velázquez, e Alfonso Guedeja, e Luys Álvarez de Paz, e Pero Rodríguez, e Pero Martínez de Cuevasruvias e Ruy García de Córdoba, bachilleres, e otros bachilleres e estudiantes. E la dicha Universitat llamada por Domingo Sánchez, bedel del dicho Estudio, segúnt pasó el dicho llamamiento por ante Alfonso Ferrández, bedel, notario apostolical, e del qual llamamiento fizo fee el dicho notario, e el dicho Domingo Sánchez, bedel, en presençia de nos, los notarios públicos, e testigos de yuso escriptos, dixieron que, por quanto nuestro señor el papa mandó que se hedificasen escuelas e auditorios en el dicho Estudio, e para los hedificar avían tractado muchas vezes del logar e forma e non avían fallado logar tan acto conveniente para las fazer commo en las Escuelas Nuevas de Cánones e en las casas do agora mora el chantre de Salamanca, con otras dos casas següientes e con otras casas que llaman de la Parra, con otras entradas de otras casas que salen a la Rúa Nueva, que son del cabildo de la dicha iglesia cat-

hedral de Salamanca. E contratado con los señores de la dicha egleſia para que les den las dichas casas, e suelos e corrales para hedificar las dichas escuelas. E son avenidos quel dicho Estudio les dé heredades e posesiones que ryndan tres mill e trezientos maravedís de moneda vieja en cada año en renta. Porque se non pueden aver las dichas heredades luego, quel dicho Estudio tome las dichas casas, e corrales e suelos en manera enfitheosyn e paguen cada año en renta por ellas los dichos tres mill e trezientos maravedís de moneda vieja, fasta que se ayan las dichas posesiones que los rindan.

E otrosí, es tratado con los clérigos e medios raçoneros de Sant Ysidrio que les dé el dicho Estudio çiertas posesiones que rindan çierta quantía de maravedís por unas casas, suelos e corrales que la dicha egleſia de Sant Ysidrio tien, que salen a la Rúa Nueva, que son mester para las dichas escuelas e que las tomen en manera de enfitheosyn fasta que les den las dichas posesiones que rindan la dicha quantía.

E para fazer los contratos que en esta razón son mester, enformados que es muy grant provecho del dicho Estudio e por non poder ser todos presentes, otorgaron e conosçieron que davan e dieron todo su libre, llenero e conplido poder al dicho doctor Antón Ruyz, maestrescuela, e Fernánt Alfonso, aministrador, para que los sobredichos puedan fazer e otorgar qualquier o qualesquier contratos o obligaciones con los dichos señores deán e cabildo e con los dichos clérigos e medio raçoneros de Sanct Ysidrio e con otras qualesquier personas e qualquier dellas sobre las dichas casas, e corrales e suelos, e sobre otras qualesquier; e tomarlos en çenso, o en infitheosin o en otra manera. E para obligar los bienes de la dicha Universitat que agora ha e averá de aquí adelante, así de las terçias commo de las multas, e doblas, e penas e otras rentas, salvo los salarios de los leyentes e ofiçiales que los non puedan obligar; mas ellos pagados de sus salarios, que los otros bienes que quedaren, los puedan todos obligar, commo dicho es. E más que puedan obligar las escuelas, e auditorios e hedifiçios que se en las dichas casas, e suelos e corrales fezieren e hedificaren. E para los tomar en çenso o en enfitheosyn de los dichos señores deán e cabildo o en otra manera qualquier que ellos vieren que cunple en nonbre de la dicha Universitat e para ella. E obliguen los dichos bienes para ello so aquellas cláusulas, e condiçiones, e penas, e firmezas e fuerças que a los dichos maestrescuela e aministrador bien visto será. E qualesquier o qualquier contrato o contratos, posturas, promesas, obligaciones, penas, condiçiones que sobrello o qualquier parte dello posieren o fezieren, que lo averán por firme, e estable e valedero para agora e en todo tienpo, so obligación de los dichos bienes del dicho Estudio, que para ello todo e cada parte dello obligaron, pagados primeramente los dichos salarios.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, pedieron a nos, los dichos notarios, que lo diésemos así firmado de nuestros signos, e a los presentes que sean dello testigos.

Fecha, día, mes e año susodichos.

Testigos que fueron y presentes: Fernánt Rodríguez, bachiller en Leys, e Alfonso Martínez de Salamanca, bachiller en Decretos.

E yo, Fernánt Alfonso, raçonero en la egleſia de Salamanca, notario público por la auctoritat apostolical, fuy presente a lo sobredicho con los dichos testigos e al dicho pedimiento escriví este dicho público instrumento e signélo de mi signo acostunbrado en testimonio de lo sobredicho.

Fernandus Alfonsi.

E yo, Juan Rodríguez, clérigo de Córdoba, notario público por la auctoritat apostolical, fuy presente a lo sobredicho con el dicho Fernánd Alfonso, notario, al qual eso mesmo fue pedido en uno conmigo testimonio signado con los sobredichos testigos, e al dicho pedimiento este público instrumento de mano del dicho Fernánd Alfonso escrito, de su signo signado, signé de mi signo acostunbrado en testimonio de lo sobredicho.

Johanes Roderici, notarius apostolicus.

¶ Dixieron que para hedificar las dichas escuelas o otras cosas para ellas, que son las dichas casas muy provechosas al dicho Estudio. Por ende que resçibían e resçibieron del dicho García Díez, raçonero, en nonbre e por el poder que tiene del dicho Diego García, que de suso en esta carta va encorporada, las dichas casas con las cargas, e cláusulas e condiçiones e en la manera que dicha es. E que obligavan e obligaron todos los bienes e rentas que pertenesçen a la dicha Universitat, así de los frutos e rentas de las terçias, commo de las multas e doblas de los bachilleramientos, e liçençiamientos e dotoramientos e de las penas e otras costas qualesquier que de aquí adelante pertenescan a la dicha Universitat en qualquier manera, pagados primeramente los leyentes e ofiçiales de la dicha Universitat.

E otrosí, le obligaron las dichas casas del dicho Diego García, que así les dava el dicho García Díez, e otrosí los hedifiçios que en las dichas se feziesen para fazer pago de los dichos maravedís en cada año a los dichos plazos, fasta que le den e entreguen los dichos bienes que rindan en salvo la dicha pensión en cada año, según e en la manera susodicha.

E para esto todo que dicho es así tener, e conplir, e pagar e guardar en la manera que dicha es e se en esta dicha carta contiene, nos anbas las dichas partes e cada una de nos pedimos, e rogamos e damos poder conplido por esta carta a qualquier juez, o jurado o alcalde, ansí eclesiásticos commo seglares, de qualquier çiudad, o villa o lugar que sean, ante quien esta carta fuer mostrada, que nos lo fagan todo así tener, e conplir, e pagar e guardar commo dicho es e en esta dicha carta se contiene, faziendo entrega e execuçión desto todo que dicho es e en esta dicha carta se contiene, en cada uno de nos, las dichas partes, por lo que cada una de nos, las dichas partes, es tenuta e obligada, según dicho es e en esta carta se contiene. E los dichos juezes eclesiásticos que proçedan contra nos, las dichas partes, o contra qualquier de nos por toda censura eclesiástica a tan bien e a tan conplidamente commo sy los dichos juezes o qualquier dellos lo oviesen oýdo, e judgado e dado por sentençia contra nos, anbas las dichas partes, o contra qualquier de nos e fuese pasado en cosa judgada para lo así tener, e conplir, e pagar e guardar commo dicho es e en esta dicha carta contiene.

E contra esto todo que dicho es, nos, anbas las dichas partes, e cada una de nos renunçiamos ferias, e carta e merçed de rey, e de reyna, e de infante e de todo otro señor qualquier que sea, poderoso o non poderoso, e plazos de consejo e de abogado, e pla[zos] mudados, e días feriados, la demanda en escripto e el traslado de esta carta e todas aquellas cosas e cada una dellas, así en general commo en espeçial, que a la una parte de nos podrían aprovechar e a la otra enpesçer por esta razón.

[E] porque esto sea firme e non venga en dubda, nos, anbas las dichas partes, e cada una de nos rogamos a Fernánd Rodríguez de Roa, escrivano de nuestro señor el rey e de la su Audiencia e su notario público en la su Corte e en todos los [sus r]egnos e notario del dicho señor obispo, que faga o mande fazer desto todo que dicho es dos cartas, anbas fechas en un tenor, para cada una de nos, las dichas partes, la suya e ponga en cada una dellas su signo.

Testigos que estavan pre[sent]es: Pero Martínez de Cuevasruvias, liçençiado en Decretos, e Juan Díez, capellán del dicho señor obispo, clérigo beneficiado de Sant Pedro de Medina del Canpo, e Alfonso de Villahán, criado del dicho señor obispo.

E yo, Fernánd Rodríguez de Roa, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos fiz escrivir esta carta para el dicho Diego García, e por ende fiz aquí este mío sig (*signo*) no, en testimonio de verdat.

(*Al dorso*) Carta de conpra de la casa del benefiçio de Sant Martín.

Carta de conpra de las casas del benefiçio de San Martín.

1420, octubre 25 - noviembre 15.- Salamanca.

Alfonso Rodríguez de Valencia, síndico de la Universidad de Salamanca, requiere a Rodrigo Álvarez de Anaya, a Juan Arias, hijo de Arias Pérez, a Diego González, en sustitución de Alfonso Arias, y a Juan Arias, hijo de Rodrigo Arias, conservadores de dicha Universidad, para que restituyan al licenciado Juan Alfonso el vino, cueros y acémila que, en contra de sus privilegios, le había robado Martín Sánchez, criado de Rodrigo Arias. Al mismo tiempo pide a los alcaldes Pedro Martínez y Juan de Horosco que velen para que se respeten los privilegios reales que la Universidad poseía de meter vino para su provisión.

A. Carta de requerimiento, orig. en pap. Rota. Precortesana.

A.U.S., leg. 2.997, s.n.

Regist. INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fols. 11 y 82.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 136.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVIII.

B.U.S., ms. 36, fol. 31 y ms. 597, fol. 27.

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.855, fol. 2.070.

Sean quantos este público instrumento vieren cómo en la çibdat de Salamanca, viernes, veynteçinco días del mes de octubre, año del nacimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte años, en presencia de mí, el notario público, e testigos de yuso escriptos, Alfonso Rodríguez de Valencia, bachiller en Decretos, canónigo en la iglesia de Salamanca, procurador síndico de la universidad del Estudio de la dicha çibdat, requirió a Rodrigo Álvarez de Anaya e a Johan Arias, fijo de Arias Pérez, conservadores del dicho Estudio, e a Diego González, doctor en Leys, logarteniente de Alfonso Arias, conservador del dicho Estudio, e a cada uno dellos que, por quanto Martín Sánchez, criado de Rodrigo Arias, contra los previlleios del dicho Estudio avía tomado çierto vino, e un azémila e cueros del vino [.] trae el licenciado Johan Alfonso para su provisión. Que por el poder que ellos an de nuestro señor el rey se interponían que⁵ fagan al dicho licenciado tornar lo sobredicho. En otra manera, que protestava de se querellar en el dicho nonbre a quien deviese de derecho.

E los sobredichos dixieron que pedían traslado desto e que para oras (?) darían su respuesta e farán lo que devieren.

Testigos: Pero Martínez, doctor en Decretos, e Johan Álvarez, maestrescuela de Toledo, e Alfonso Fernández e Domingo Sánchez, bedeles del dicho Estudio.

Después desto, sábado, veynteséys días del dicho mes e año, los sobredichos doctor Diego González e Rodrigo Álvarez respondiendo a lo sobredicho, dixieron que reçebían e açeptavan el poderío dado a ellos por el dicho señor rey e que mandavan al dicho Martín Sánchez que paresca ante ellos para más término (?) a la hora, en las casas de cabildo a dezir de su derecho, e que paresca personalmente por quanto le entienden fazer çiertas preguntas, e que dizían al dicho síndico que lo çite.

⁵. En el interlineado "que".

Testigos: Miguel Sánchez e Johan González, onmes del dicho Rodrigo Álvarez.

Después desto, martes, doze días del mes de novienbre del dicho año, el dicho síndico requirió a Johan Arias, fijo de Rodrigo Arias, que por quanto el dicho Estudio tiene privilegios para que los estudiantes metan vino para sus provisiones, los quales les quebrantan algunos de la dicha çibdat, e los non quieren guardar, e an tomado e toman el vino que algunos traen para sus provisiones, segúnd los dichos privilegios, que por ende que le requería que se interponga a fazer guardar los dichos privilegios.

E luego, el dicho Johan Arias dixo que la respuesta que Johan Arias, fijo de Arias Pérez, diere, que esa da él.

Testigos: Fernando de Oterdajos, clérigo de Villoria, e Alfonso, onme del dicho síndico.

Después desto, este dicho día [el dicho] síndico fizo el dicho requerimiento al dicho Johan Arias, fijo de Arias Pérez, el qual respondiendo dixo que estava presto para fazer todo lo que deviere de derecho.

Testigos: los dichos.

[. el dicho] requerimiento ante las puertas del dicho Rodrigo Álvarez, en su ausencia.

Testigos: los dichos.

Después desto, viernes, quinze días del dicho mes de novienbre del dicho año, el dicho síndico requirió a Pero Martínez e Johan de Horosco, alcaldes, que quieran guardar e manden guardar las cartas de nuestro señor el rey que sobresta razón dezía que les eran presentadas. En otra manera, que protestava de se querellar con quien deviere.

E los dichos alcaldes dixieron que les mostrare las dichas cartas e privilegios e les diere dello copia e deste requerimiento e que responderán e farán todo lo que de derecho deviesen.

Testigos: Pero Ferrández, notario, e Alfonso, onme del dicho síndico, e Fernando de Oterdajos.

E yo, Fernánd Alfonso de Medina, raçionero en la elesia de Salamanca, notario público apostolical e de la dicha Universidat, fuy presente a lo sobredicho con los dichos testigos e a pedimiento del dicho síndico escriví este instrumento e signélo de mi signo acostunbrado en testimonio de lo sobredicho.

(*Signo*) Fernandus Alfonsi.

6

1421, abril 9.- Salamanca.

El Concejo de Salamanca, atendiendo al mandato del rey de enviar procuradores para resolver el pleito que mantenía con la Universidad sobre la entrada del vino, nombra como procuradores a Pedro Álvarez de Anaya, Gómez Gutiérrez de Herrera, Pedro Martínez, Pedro González de Bonilla, Juan Maldonado, Juan Vázquez de Coronado, Pedro Fernández, Alfonso Sánchez, Sancho Sánchez el Mozo, Juan González de Oviedo y a Pedro Fernández el Mozo, con la opinión contraria de Alfonso Guedeja y Rodrigo Álvarez que pensaban que eran muchos y suponía una gran carga para la ciudad y la tierra.

A. Carta de procuración, orig. en pap. Con algunos rotos. Precortesana.

A.U.S., leg. 2.998, s.n.
Regist. *INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.*
A.U.S., leg. 2.859, fol. 81.
COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. del XVII.
B.U.S., ms. 36, fol. 31 y ms. 597, fol. 27⁶.
ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.
A.U.S., leg. 2.855, fols. 2.070-2.071.

Sean quantos esta carta vieren cómmo nos, el Concejo de la noble çibdat de Salamanca, estando ayuntado ençima del sobrado de las nuestras casas de cabildo que son en esta dicha çibdat, çerca de la yglesia de Santa Catalina, siendo llamado por pregón de nuestro pregonero, segúnd que lo hemos de uso e de costunbre, e estando ý connusco Pero Martínez de Astudillo, liçençiado, e Juan de Horosco, bachiller, alcaldes, en la dicha çibdat por don Alfonso Enríquez, almirante de Castilla, corregidor e juyz en la dicha çibdat por nuestro señor el rey, e otrosí, estando ý connusco Pero Rodríguez, e Ruy Ferrández, e Juan Aries, fiijo de Aries Pérez, e Gómez García Maldonado, e Rodrigo Álvarez, e Pero Álvarez de Anaya, e Alfonso Guedeja, dotor, e Gonçalo Rodríguez, bachiller, fiio de Alfonso Rodríguez, dotor, e Juan Cornejo, alcayde del alcaçer, e Luys Álvarez de Paz, bachiller, que son de los cavalleros e onmes buenos, regidores que an de ver e de ordenar la fazienda de nos, el dicho Conçejo. E otrosí, estando ý connusco Pero Ferrández, fiio de Alfonso Pérez, bedel, e Alfonso Gonçález del Prado, sesmeros de la dicha çibdat, e Alfonso Martín de Baguilafuente, sesmero del quarto de Val de Villoria.

Por quanto nuestro señor el rey, que Dios mantenga, nos enbió mandar a nos e a los del Estudio desta dicha çibdat que le enbiásemos nuestros procuradores, con nuestro poder bastante, sobre razón del pleito e contienda ques entre nos, el dicho conçejo, e el maestrescuola e estudiantes del dicho Estudio sobre el vino de fuera parte⁷, para que lo él mandase ver e determinar, segúnd la su merçed fuese, e se fallase por derecho, segúnd que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta del dicho señor rey se contiene.

Por ende nos, el dicho Conçejo, non revocando las otras procuraçiones e procuradores que avemos fecho e otorgado fasta el día de oy, mas ynovándolas e aviéndolas por firmes e por estabres en todo, segúnd se en ellas contiene, fazemos e otorgamos por nuestros procuradores generales sufiçientes e bastantes en aquella manera que mejor e más conplidamente los podemos e devemos fazer de derecho a los dichos Pero Álvarez de Anaya, e a Gómez Gutiérrez de Herrera, regidores, e a Pero Martínez, liçençiado, alcalde, e a Pero González de Bonilla, liçençiado, e a Juan Maldonado, e a Juan Vázquez de Coronado, e a Pero Ferrández, sesmero, e Alfonso Sánchez, procurador de los pecheros, e a Sancho Sánchez, notario, el Moço, e a Juan González de Oviedo, e a Pero Ferrández el Moço, fiio del dicho Pero Ferrández, sesmero, a todos in solidum e a cada uno dellos por sí, que esta carta de procuraçión mostrare espeçialmente en el dicho pleito que nos, el dicho Conçejo, hemos o esperamos aver, así movido commo por mover, así el que nos hemos o esperamos aver con los dichos maestrescuola, e retor e estudiantes del dicho Estudio desta dicha çibdat sobre razón del vino de fuera parte, commo el que ellos han o esperan aver contra nos sobre la dicha razón, para ante nuestro señor el rey, o para ante los señores del su Consejo, o para ante los oydores de la su Abdiencia e alcaldes e notarios de la su Corte, o para ante qualquier dellos o para ante aquél o aquéllos que del dicho pleito ayan o devan de conosçer.

⁶. Ambos manuscritos lo fecha erróneamente el día 13.

⁷. En el interlineado: "sobre el vino de fuera parte".

E dámosles todo nuestro poder conplido para demandar, defender, razonar, responder, [n]egar e conosçer, e para venir, e conponer e comprometer en mano de amigos, e para jurar en nuestra ánima juramento de calupnia, e deçisorio, e de manquadra e todo otro juramiento qualquier que a la natura del dicho pleito o pleitos demandar o demandaren, e para los resçe- bir de la otra parte o partes, si menester fuere, e para dar pruebas e ver otras jurar, e para con- tradezir e replicar, pleito o pleitos contestar, e para oýr sentençia o sentençias, apelar o supli- car della o dellas, la apellaçión o apellaçiones seguir, e costas demandar, jurarlas e resçe- birlas de la otra parte o partes, sy menester fuere, e para ganar carta o cartas del dicho señor rey, o de los señores del su Consejo o de los otros juyzes aquélla o aquéllas que nos conplieren e menester fezieren, e testar, e enbargar, e contradzir, e recusar e demandar por malganadas la carta o cartas que contra nos sean dadas o ganadas, o dieren o ganaren de aquí adelante, e entrar en pleito e en juyzio, e razonar sobre ello, si menester fuere, e para oponer viçios cli- minares e defectos así contra la parte o partes prynçipales, commo contra los testimonios, e provanças e escrip[turas] por ellos o por qualquier dellos presentadas, commo contra los pro- curadores por ellos o por qualquier dellos constituydos, e para fazer, e dezir e razonar por nos e en nuestro nonbre todas aquellas cosas e cada una dellas que nos, el dicho Conçejo, faría- mos, e deríamos e razonaríamos, presente siendo, aunque sea alguna de aquellas cosas que de derecho espeçial mandado requiere.

E non fazemos la condiçión destes nuestros procuradores sobredichos nin de qualquier dellos mayor nin mejor la del uno que de los otros; mas allí do el uno o los unos dexar o dexaren el dicho pleito o pleitos, que en ese mesmo lugar e estado lo pueda tomar e tome el otro o los otros, e vaya o vayan por el dicho pleito o pleitos adelante quanto devieren de dere- cho.

E relevamos a estos nuestros procuradores sobredichos e a cada uno dellos que non den fiador ni cabçión alguna por nos, ca nos obligamos los nuestros bienes propios de aver por firme e por estabre todo quanto fuere fecho, e dicho, e razonado, e trabtado e procurado por estos nuestros procuradores sobredichos o por qualquier dellos, e de estar por la sentençia o sentençias que fuere dada o dadas por nos o contra nos.

E porque esto sea firme e non venga en dulda, rogamos e mandamos a Lope Rodríguez, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, lugarteniente por Alfonso García, nuestro escrivano, que faga o mande fazer esta carta e pon- ga en ella su signo.

Fecha en Salamanca, miércoles, nueve días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e un años.

E luego que la dicha procuraçión rogada e otorgada en la manera que dicha es, luego los dichos Alfonso Guedeja, dotor, e Rodrigo Álvarez dixieron que non consentían en que fuesen tantos procuradores, más de los dichos Gómez Gotiérrez e Pero Álvarez, regidores, e Juan Maldonado e Juan Vázquez de Coronado, commo escuderos; mas en los otros que non con- sentían por quanto entendían que era grand costa a la çibdat e a la tierra. E el dicho Gómez Gutierrez dixo que non consentía en la dicha procuraçión por algunas razones que entendía dezir.

Testigos: Diego de Sotomayor, fiio del dicho Ruy Ferrández, e Alfonso Sánchez, procu- rador, e Domingo Ferrández el Moço, pregonero del dicho Conçejo, e Alfonso García, escri- vano del dicho Conçejo, vezinos en la dicha çibdat, e Lope Rodríguez, escrivano.

E va escripto entre renglones o diz "sobre el vino de fuera parte"; e escripto sobre raydo o diz "jurar" e o diz "miércoles"; e non le enpesca.

E yo, el dicho Lope Rodríguez, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a esto que dicho es fiz escrivir esta carta e pus en ella mío signo atal (*signo*), en testimonio.

Lope Rodríguez (*rúbrica*).

(*Al dorso*) ¶ Procuración del Concejo de la çibdat de Salamanca.
XXI.

7

1421, septiembre 23-24.- Salamanca.

Acuerdo suscrito por Gonzalo Sánchez de Llerena, rector de la Universidad, Juan Álvarez, maestrescuela de Toledo, y Juan González de Sevilla, procuradores de la Universidad de Salamanca, de una parte, y por Alfonso García, escrivano, y Sancho Bernal, procuradores del Concejo de Salamanca, de la otra, sobre la introducción de vino para la provisión de la comunidad universitaria.

Contiene inscritas las cartas de procuración de la Universidad (1421, septiembre 6.- Salamanca) y del Concejo (1421, septiembre 5.- Salamanca).

A. Carta de avenencia, orig. en perg., 63 X 57 cms. Precortesana. Lleva dos sellos pendientes de cera partidos.

A.U.S., leg. 2.868, núm. 24.

Regist. INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563

A.U.S., leg. 2.859, fols. 3 y 43.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 136.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. del XVII.

B.U.S., ms. 36, fol. 32 y ms. 597, fols. 27-28.

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., legs. 2.853 y 2.855, fols. 706 y 2.071-2.072.

Edit. BELTRÁN DE HEREDIA, V.: Cartulario de la Universidad, I, doc. 90⁸.

Sepan quantos este público instrumento vieren cómmo en la çibdat de Salamanca, martes, veynte e tres días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e un años, en presençia de nos, los notarios públicos, e testigos de yuso escriptos paresçieron personalmente los honrados e discretos varones Gonçalo Sánchez de Llerena, bachiller en utroque jure, rector de la universidad del Studio de la dicha çibdat, e Johan Álvarez, maestrescuela de Toledo, e Johan Gonçález de Sevilla, doctor en Decretos, de la una parte, por el poder que han de la dicha Universidad que ý mostraron por un instrumento público signado del signo de mí, Ferránd Alfonso, notario público apostolical de yuso escripto, el tenor del qual es éste que se sigue:

Sepan quantos este público instrumento vieren cómmo en la çibdat de Salamanca, sábado, seys días del mes de septiembre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e un años, la universidad del Studio de la dicha çibdat estando en las Escuelas Viejas de Cánones ayuntados con Gonçalo Sánchez de Llerena, bachiller en

⁸. Lo signa equivocadamente con el núm. 25.

utroque jure, rector de la dicha Universitat, llamados por su bedel, según que han de uso e de costunbre, en presencia de mí, el notario público, e testigos de yuso escriptos fue propuesto por el dicho [rector] cómo entre la dicha Universitat e los del Conçejo e algunas singulares personas dellos eran e esperavan ser pleitos e contiendas sobre razón de meter vino de fuera parte los escolares e estudiantes para sus provisiones, e sobre los previlleios del dicho Studio e sobre otras cosas, e que era bien si podiese ser que los dichos pleitos e contiendas çesasen e fuese fecha alguna buena concordia e abençia en las dichas cosas. E que para esto que les ploguiese de lo cometer a una persona, o dos o más, para que lo libren, e deçidan, e tracten, e fenescan e abengan.

La qual proposición vista, la dicha Universitat, viendo ser justa e por evitar todos los escándalos, e pleitos, e dapños e costas, que por buena paz e concordia dieron todo su libre, llenero, conplido poder al dicho rector, e a Johan González de Sevilla, doctor en Decretos, e Johan Álvarez, maestrescuela de Toledo, para que todos, con los que son o fueren dados por la dicha çibdat, puedan abenir, conponer, transigir, tractar, sentençiar, fenesçer, decidir, e determinar, alvidriar e traer a concordia los dichos negoçios, e causas e pleitos, así movidos como por mover, sobre razón de meter el dicho vino, e sobre razón de las cartas e previlleios del dicho Studio e sobre otras qualesquier cosas que al dicho negoçio de meter vino tanga; e quitar el derecho de la una parte e darlo a la otra, alvidriando, conponiendo, arbitrando como quisieren e por bien tovieren; e para fazer çerca dello e cada parte dello todas aquellas cosas e cada una dellas que la dicha Universitat faría presente seyendo; e otorgar qualesquier contractos, e firmezas e recabdos que menester sean; e que todas qualesquier posturas, abençias, promesas, mandamientos, sentençias, pronunçiamientos, concordias, alvidrios, firmezas, transaçiones que ellos fezieren en qualquier manera, guardando la orden del derecho o non la guardando, en qualquier día feriado o non feriado, las partes presentes o absentes, llamadas o non llamadas, que la dicha Universitat que estará por ello e lo ha e averá por firme e estable e non yrá contra ello nin contra parte dello en algúnd tienpo, so pena de mill florines para los dichos juezes e la parte obediente e so pena de las costas e dapños que por esta razón recresçieren. Para lo qual tener e conplir, obligaron los bienes de la dicha Universitat.

E de cómo pasó, pedieron a mí, dicho notario, que lo diese así signado.

Fecho, día, mes e año susodichos.

Testigos que fueron presentes: don Alfonso González, chantre, e don Alfonso Ferrández, thesorero, e Johan Rodríguez e Pero Ferrández, raçioneros en la dicha elesia de Salamanca.

E yo, Ferránd Alfonso de Medina, raçionero en la elesia de Salamanca, notario público apostolical e del dicho Studio, fui presente a lo sobredicho con los dichos testigos e al dicho pedimiento escreví este instrumento e signélo de mi signo acostunbrado en testimonio de lo sobredicho.

E de la otra parte, los honrados e discretos varones, Alfonso García, escrivano del Conçejo de la dicha çibdat, e Sancho Bernal, vezinos de la dicha çibdat, por el poder que han del Conçejo de la dicha çibdat que ay mostraron por un instrumento público, signado del signo de mí, Lope Rodríguez, escrivano público de yuso escripto, el tenor del qual es éste que se sigue:

En la noble çibdat de Salamanca, viernes, çinco días del mes de septiembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e un años.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Lope Rodríguez, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, lugarteniente por Alfonso

García, escrivano mayor del Conçejo de la dicha çibdat, fuy presente con los testigos de yuso escriptos ençima del sobrado de las casas del cabildo de la dicha çibdat, estando ý ayuntados, segúnd que lo han de uso e de costunbre, Ruy Ferrández, e Johan Arias, fijo de Rodrigo Arias, e Juan Arias, fijo de Arias Pérez, e Pedro Maldonado, e Alfonso Álvarez de Anaya e Johan Gutiérrez, tendero, que son de los cavalleros e omnes buenos, regidores que han de ver e ordenar la fazienda del dicho Conçejo, e estando ý con ellos Johan Rodríguez de Valladolid, bachiller en Leys, alcalde del rey en la su Corte e lugarteniente de justiçia en la dicha çibdat por don Alfonso Enríquez, almirante de Castilla, corregidor e juyz en la dicha çibdat por nuestro señor el rey; e otrosí, estando ý con ellos Pero Ferrández, fijo de Alfonso Pérez, bedel, e Alfonso González de Prado, sesmeros de la dicha çibdat, e Alfonso Martín de Bavila-fuente, sesmero del quarto de Valdevilloria.

E vi en cómmo los dichos cavalleros e omnes buenos, regidores, e sesmeros, con acuerdo del dicho alcalde, dexieron que davan e dieron e otorgavan e otorgaron todo su poder conplido, en aquella manera que mejor e más conplidamente lo podían e devían dar de derecho en tal caso commo éste, a Sancho Bernal e a Alfonso García, escrivano del dicho Conçejo, vezinos desta dicha çibdat, para que ellos, junctos e non el uno sin el otro, que estén e se juncten con el rector de la universidat del Studio desta dicha çibdat e con otras qualesquier personas quel dicho Studio diere e nonbrare, sobre razón de los pleitos e negoçios que son entre los sobredichos Conçejo e la dicha Universidat sobre razón del meter del vino de fuera parte, e sobre razón de las cartas e privilegios que la dicha Universidat e Estudio dizen que tienen e sobre otras qualesquier cosas, movidas o por mover, que tangen a los negoçios e pleitos que son entre los sobredichos.

E para que los dichos Sancho Bernal e Alfonso García, anbos a dos, junctos en uno, segúnd dicho es, para que puedan estar e estén con la dicha universidat del dicho Studio o con los que su poder ovieren, e puedan abenir, e conponer, e transegrir, tractar, sentençiar, decidir, e determinar, alvidriar, traer a concordia los dichos negoçios, e causas e pleitos, así movidos commo por mover, sobre razón del meter del dicho vino, e sobre razón de las cartas e privilegios que la dicha Universidat dizen que tienen e sobre otras qualesquier cosas; e para que puedan quitar el derecho de la una parte e darlo a la otra alvidriando, conponiendo, arbitrando commo quesieren e por bien tovieren; e para fazer en ello e sobrello e cada parte dello todas aquellas [cosas e cada una] quel dicho Conçejo faría seyendo presente; e para que puedan otorgar e fazer en la dicha razón qualesquier tractos, e contractos, e firmezas e recabdos que menester sean, e todas e qualesquier abenenças, posturas, promesas, mandamientos, sentençias, pronunciamientos, concordias, alvidrios, firmezas, transaçiones que ellos fezieren en qualquier manera, guardando la orden del derecho o non la guardando, en qualquier día feriado o non feriado, las partes presentes o absentes, llamados o non llamados, quel dicho Conçejo estará por ello e lo averá por firme, estable e valedero e non yrá contra ello nin contra parte dello en algúnd tiempo e por alguna manera que sea, so la pena o penas que por ellos fuere puesta, e consentida e otorgada.

E de las costas e dapños que por esta razón se recresçieren a qualquier de las dichas partes, para lo qual así tener e cunplir, dexieron que obligavan e obligaron los bienes propios del dicho Conçejo de lo tener, e mantener, e conplir e guardar, segúnd dicho es.

E desto mandaron a mí, el dicho escrivano, que lo diese así escripto e signado de mi signo. E yo dígelo.

Que fue fecho en la dicha çibdat, segúnd dicho es, día, e mes e año sobredicho.

Testigos que fueron presentes: Pero Martínez de Astudillo, liçenciado, e Ferránd González de Ferosa, alguazil, e Alfonso Sánchez, procurador de los pecheros, vezinos de la dicha çibdat, e Lope Rodríguez, escrivano.

E yo, el dicho Lope Rodríguez, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a esto que dicho es, escreví esta carta e puse en ella mío signo atal, en testimonio (*espacio en blanco*).

Lope Rodríguez.

Por virtud de los quales dichos poderes los dichos rector, e doctor Johan González, e Johan Álvarez, maestrescuela, e Alfonso García e Sancho Bernal, todos en una concordia, junctamente e ninguno discrepante, por bien de paz e concordia en los dichos negoçios, e pleitos e causas ordenaron, arbitraron, conposieron e fezieron esta conveniençia, e transacçión, e postura, pactión, e abenençia e conposiçión escripta en papel, el tenor de la qual es éste que se sigue:

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, los de yuso escriptos, convien a saber: Gonçalo Sánchez de Llerena, bachiller en utroque jure, rector de la universitat del Studio de Salamanca, e Juan Gonçález de Sevilla, doctor en Decretos, e oydor de nuestro señor el papa e canónigo en las iglesias de Sevilla e Salamanca, e Juan Álvarez, maestrescuela de Toledo, todos tres, en boz e en nonbre de la dicha Universitat e por el poder por ella para lo de yuso escripto a nos otorgado; e Alfonso García, escrivano del Conçejo de Salamanca, e Sancho Bernal, amos a dos, vezinos e moradores de la dicha cibdat de Salamanca, en boz e en nonbre de los cavalleros, e regidores, e sesmeros, e Conçejo e omnes buenos de la dicha çibdat e por el poder por ellos para lo de yuso escripto a nos otorgado. De los quales dichos poderes los tenores dellos son los de suso escriptos.

Todos junctamente otorgamos e cognosçemos por esta carta que, por quanto es pleito e contienda entre la dicha Universitat e la dicha cibdat sobre razón de meter vino de fuera parte en la dicha çibdat para provisión de los del dicho Studio; el qual pleito era pendiente ante nuestro señor el rey o sus juezes o en otra qualquier manera que esté pendiente ante otro juez, eclesiástico o seglar, que por nos quitar de pleitos, e contiendas, e dapños e costas que en esta razón se podrían recresçer, e por bien de paz e de concordia, que somos abenidos e concordados en esta manera que se sigue:

Primeramente quel maestrescuela, e doctores, e maestros, e nobles, e constituidos en dignidat, e liçençiadados e bachilleres que estovieren en el dicho Studio e oyeren, o leyeren o estudiaren o fueren del gremio del dicho Studio que puedan meter ellos, o otro por su mandado, en la dicha çibdat, sin pena alguna, vino blanco e tinto, lo que ovieren menester para su provisión e mantenimiento e de sus familiares continuos comensales, con alvalá de un regidor qualquier e de uno de los sesmeros de la dicha çibdat, qualquier o de su lugarteniente del dicho sesmero. Los quales sesmeros, si absentes fueren o enbargados, en manera que ellos non puedan firmar, sean tenidos de dexar otros en su lugar que firmen. E que los dichos regidores e sesmeros, o sus lugarestenientes de los dichos sesmeros, qualquier dellos que fuere requerido, sea tenuto de firmar los alvalaes a los sobredichos e a cada uno dellos para meter el dicho vino, segúnd dicho es.

E que los sobredichos maestrescuela, e doctores, e maestros, e nobles, e licenciados e bachilleres sean tenudos de enbiar e enbien sus alvalaes, firmadas de sus nonbres escriptos en las espaldas de los alvalaes que enbiaren a librar, para meter el dicho vino, como lo mandan traer para sí e para su provisión, segúnd dicho es. E otrosí, que fagan juramento en manos del rector e el rector en manos del maestrescuela quel vino que demandaren e traxieren que es para su beber e provisión de sus familiares continuos comensales e non para vender nin dar a otra persona alguna, salvo a conbidados o de gracia en que non aya fraude. E otrosí, que non atestarán sus cubas con ello nin lo abolverán con otro vino alguno que sea para vender. E si lo

contrario fezieren, que sean por ello perjuros e por ese mismo fecho ayan perdido el vino que traxieren e las bestias e vasijas en que lo traxieren, e pechen en pena sexçientos maravedís por cada vegada; e quel dicho vino e pennas sean para el arrendador que arrendare la renta del vino de fuera parte de la dicha çibdat, si paresçiere, e lo tomare o lo demandare. E si el dicho arrendador non paresçiere nin lo demandare, que otro qualquier vezino de la dicha çibdat abonado en la quantía ordenada por la dicha çibdat lo pueda tomar, si lo fallare fuera de su casa, e lo aya para sí con la dicha penna o lo pueda demandar antel maestrescuela de la dicha çibdat.

E quel dicho maestrescuela faga juramento de librar los tales pleitos que antél acaesçieren luego, sin libello e sin dilación alguna e alongamiento alguno de pleito, en cargo de su consçiençia.

Pero si los dichos doctores, e maestros, e nobles, e constituidos en dignidat, e liçençiadados e bachilleres non oyeren, nin leyeren, nin estudiaren nin fueren del dicho gremio de la dicha Universidat nin fezieren residencia en el dicho Studio leyendo, o oyendo o estudiando, commo dicho es, que non le den el dicho vino. E caso que alguno jure, si non continuare el studio nin leyere e oyere, que non le den el dicho vino. Pero esto non se entienda en el maestrescuela de la dicha çibdat, por quanto es juez de los estudiantes de la dicha Universidat e es nuestra entençión que meta el vino, segúnd dicho es, aunque non sea del gremio del Studio, nin studie, nin leya nin oya. E si alguno de los sobredichos enfermarse o oviere otro impedimento porque non pueda leer e estudiar, que por esto non le sea denegado el dicho vino, salvo si fuere absente de la dicha çibdat.

E otrosí, que los liçençiadados e bachilleres, fijos de algunos vezinos de la dicha çibdat, a los quales mantienen sus padres e sus parientes en sus casas, que les non den alvalás para meter el dicho vino, salvo si ge lo quiesieren dar commo a qualquier de los vezinos de la dicha çibdat lo darían.

Otrosí, en razón de los otros estudiantes que non son graduados, que fueren del gremio del dicho Studio, que leyeren, o oyeren o estudiaren, e los bedelles e notario del dicho Studio que, si demandaren alvalá para traer vino blanco o tinto para su provisión e non para vender nin para atestar sus cubas nin para dar a otra persona alguna en que aya fraude, salvo en la manera que sobredicha es, quel regidor, e sesmero e su lugarteniente non lo denieguen maliciosamente a aquellos que les demandaren el dicho vino a que razonable sea de ge lo otorgar, so la penna de yuso escripta. E demás, quando ge lo denegaren ellos o qualquier dellos, quel estudiante, o bedel o notario aya recurso a qualquier de los alcaldes de la dicha çibdat; el qual faga juramento que sin libelo e sin dilación alguna e alongamiento alguno de pleito, en cargo de su consçiençia, vea si es razón de lo dar; e lo quéel declarare, que sean tenudos de estar por ello anbas las dichas partes sin otro pleito e orden judiçial. E quel dicho regidor, o sesmero o su lugarteniente que fuere requerido sobresto por el que lo demandare, que sea tenudo de yr antel alcalde para lo examinar. E que todavía sean tenudos los dichos estudiantes, e bedelles e notario a que dieren la dicha liçençia para traer el dicho vino, de fazer e fagan juramento que lo traen para su beber e non para vender nin para dar a otra persona alguna en fraude nin atestarán con ello sus cubas nin lo abolverán con otro vino que tengan para vender.

E que los dichos estudiantes, e bedelles e notario, quando demandaren el dicho alvalá, fagan el dicho juramento personalmente en manos del dicho regidor e sesmero o su lugarteniente o de qualquier dellos. E si fuere enbargado en manera que non pueda yr, que enbíe persona con espeçial mandado para que jure en su ánima e que faga el dicho juramento en la manera que dicha es. E que a los dichos liçençiadados e estudiantes sean tenudos los dichos regidores e sesmeros, segúnd dicho es, de dar alavalaes para meter vino blanco para sus grados que tomen.

E si los dichos studiantes, e bedeles e notario o qualquier dellos en otra manera traxieren el dicho vino e lo metieren en la dicha çibdat, que por ese mesmo fecho lo aya perdido e las bestias e vasijas en que lo traxieren, e pague de pena por cada vegada sexçientos maravedís, e sea todo para el arrendador que arrendare la renta del vino de fuera parte de la dicha çibdat, si paresçiere, e lo puedan tomar e levar para sí sin pena alguna, o lo pueda demandar antel dicho maestrescuola. E si el dicho arrendador non paresçiere nin demandare, que otro qualquier vezino de la dicha çibdat que sea abonado en la quantía ordenada por la dicha çibdat, lo pueda tomar, si lo fallare, e demandar, segúnd dicho es. E quel dicho maestrescuola sea tenuto de librar luego el dicho pleyto sin libello e sin dillaçión nin allongamiento de pleito, en la manera que sobredicha es.

Otrosí, que en el tienpo de la vendimia que se faze en esta çibdat e en su tierra, que el maestrescuola o qualquier o qualesquier maestros, e nobles, e constituidos en dignidat, e liçençiadados, bachilleres e otros studiantes qualesquier e bedelles e notario del dicho Studio puedan conplar e meter vino del término e tierra de la dicha çibdat sin pena alguna, así como qualquier de los vezinos de la dicha çibdat e de su término lo pueden meter e en el término que los vezinos de la dicha çibdat e de su tierra lo⁹ pueden meter.

Otrosí, que si la dicha çibdat diere liçençia general que todos los vezinos de la dicha çibdat metan vino de qualquier parte, que estonçe lo puedan meter los del dicho Studio para su provisión e non para vender, segúnd dicho es.

E si acaesçiere que alguno de los del dicho Studio venga de camino e traxiere algúnd poco de vino, el de mayor estado fasta medio cántaro e el de menor estado¹⁰ fasta dos açumbres, que non caya en pena por ello. E si por aventura los sobredichos e cada uno dellos que metieren el dicho vino en la dicha çibdat de fuera parte lo vendieren, o dieren o atestaren sus cubas con ello, pechen en pena por cada vegada sexçientos maravedís. E que esta dicha pena sea para qualquier vezino de la dicha çibdat que la acusare. E quel dicho maestrescuola sea tenuto de la judgar e condepnar al que en ella cayere, so el dicho juramento, aunque lo meta con alvalá.

E si qualquier vezino de la dicha çibdat tomare el dicho vino al que lo traxiere con alvalá, que sea tenuto de tornar el dicho vino e cueros o bestias que así tomare conplidamente, en guisa que le non mengüie ende cosa alguna a aquél a quien lo tomare e demás que le pechen en pena por cada vegada que lo así tomare sexçientos maravedís. E quel alcalde faga juramento de lo judgar e exequutar todo así sin libelo e sin dilaçión e alongamiento de pleito.

Lo qual todo susodicho e cada cosa dello, nos, todos los sobredichos, en los sobredichos nonbres e por los sobredichos poderes a nos otorgados, ordenamos, e conpostablesçemos (*sic*), e conponemos, e conprometemos e fazemos pacto, e postura, e firmeza e pleito stable e valedero entre las dichas Universidat e çibdat e Conçejo para sienpre jamás. E prometemos en los dichos nonbres e por ellos de guardar e aver por firme, estable e valedera esta postura, pacçión, e transacçión, e conposiçión e avenençia entre nosotros e por nosotros fecha en los dichos nonbres para sienpre jamás e non yr, nin venir nin pasar contra ella nin contra parte della nin la dicha Universidat, nin çibdat, nin Conçejo, nin regidores nin sesmeros yrán, nin vernán nin pasarán contra ella nin contra parte della nin las singulares personas de las dichas Universidat e Conçejo, nin así como Universidat o Conçejo nin como singulares, mas antes la ternemos e ternán los sobredichos e cada uno dellos e guardarán e guardaremos bien e conplidamente, segúnd que por nos suso está ordenado, so pena que qualquier que contra ello fuere o veniere, si fuere Conçejo o Universidat en común o universal, así como Univer-

⁹. En el interlineado "lo".

¹⁰. En el interlineado la "e" de estado.

sidat, o Conçejo, o comunidat o çibdat, que pechen en pena por cada vegada que contra todo lo sobredicho e qualquier cosa dello o parte alguna dello fuere o veniere o pasare mill florines de oro del cuño de Aragón a la otra parte, convien a saber: la Universidat a la çibdat o Conçejo e el Conçejo o çibdat a la Universidat. E si algúnd rector, o maestrescuela, o doctor, o licenciado, o bachiller o ofiçial del Studio o otra persona alguna singular de la dicha Universidat non guardare todo lo sobredicho e cada cosa dello o quebrantare o pasare alguna cosa de lo sobredicho, que peche en pena por cada vegada sexçientos maravedís para el Conçejo. E si algúnd cavallero, o regidor, o alcalde, o sesmero o otra persona singular qualquier de la dicha çibdat fuere o veniere o pasare contra lo sobredicho o parte dello, non guardando, o quebrantando o yendo contra la dicha composiçión, pacçión, conveniençia, e postura, e transaçión e abenençia por nos suso ordenada, e consentida e aprovada, peche eso mesmo por cada vegada que contra ello fuere o veniere o non lo guardare, commo dicho es, sexçientos maravedís a la dicha Universidat. E las dichas penas pagadas o non paguadas (*sic*) que todavía e siempre jamás seamos e sean tenudos los dichos Universidat, e çibdat, e Conçejo e singulares personas dellas e cada una dellas de estar, e guardar, e tener e conplir la dicha conveniençia, transaçión, postura, pacçión, e abenençia e composiçión por nosotros otorgada, segúnd e en la forma e manera que la otorgamos e consentimos.

E por esta carta nos, todos los sobredichos rector, e doctor, e maestrescuela, e Alfonso García e Sancho Bernal, en los dichos nonbres, nos partimos de todos los pleitos, e demandas e contiendas que sobre la dicha razón e por ella oy día están entre las dichas Universidat e Conçejo o çibdat e penden en qualquier manera; e lo revocamos todo e damos por ninguno. E en razón de las costas fechas fasta aquí sobre la dicha razón, otorgamos que somos abenidos e concordés que cada una de las partes se pare a las costas que fizo e las pague e non demande a la otra parte cosa alguna dello.

E en razón de algunos pleitos que son pendientes entre algunos vezinos de la dicha çibdat e el dicho Studio o algunos dél, ordenamos e mandamos que sean puestos los dichos pleitos en manos de dos omnes buenos, uno dado por parte de la çibdat e otro por el Estudio, para que los libren e atajen segúnd su arbitrio e voluntad, commo mejor vieren, en guisa que cesen todos los pleitos que agora son movidos sobre la dicha razón. E esta composiçión, e ordenaçión e abenençia suso otorgada, segúnd dicho es, que consentimos e nos plaze que sobrello sea suplicado a nuestro señor el rey que lo confirme todo así porque sea más firme, e estable e perpetuo.

La qual dicha abenençia, postura, conveniençia, arbitrio e composiçión leyda e rezada, los sobredichos dexieron que así lo dezían, ordenavan, arbitravan, conponían, mandavan e otorgavan e mandaron, e fezieron, ordenaron, e conposieron, arbitraron, e otorgaron e pedieron a amos los dichos notarios que feziésemos o mandásemos fazer dos cartas en un tenor, tal la una commo la otra, la una para la dicha Universidat e la otra para la dicha çibdat, e las signásemos de nuestros signos e por mayor abondamiento que fuesen selladas de los sellos de la dicha Universidat e çibdat, e rogaron a los presentes que sean dello testigos.

Fecho en la dicha çibdat de Salamanca, en las posadas do moran el dicho Johan Álvarez, maestrescuela, día, mes e año susodichos.

Testigos que fueron presentes: Pedro de Ribera, arçediano de Cornado, e Alfonso Martínez de Salamanca, liçençiado en Decretos, e Ferránd González de Toledo, familiar del dicho maestrescuela, bachiller en Decretos, e Alfonso Sánchez, procurador del Conçejo de la dicha çibdat, a esto llamados speçialmente rogados.

Después desto, en la dicha Salamanca, miércoles, veynte e quatro días del dicho mes de septiembre del dicho año, estando la universidat del dicho Studio e con ellos el dicho rector

Gonçalo Sánchez e los dichos doctor Johan González e Johan Álvarez, maestrescuela, e don Antón Ruyz, doctor en Decretos, maestrescuela en la iglesia de Salamanca, juez ordinario e cañcellario del dicho Studio, que para lo de yuso escripto dio su liçençia a auctoridat, e otros doctores, e liçençiadados, e bachilleres e estudiantes ayuntados en las Escuelas Viejas de Cánones, llamada toda la dicha Universidat a claostro por Domingo Sánchez, bedel del dicho Studio, speçialmente para todo lo de yuso escripto, segúnd que lo han de usu e costunbre, del qual llamamiento fizo fe el dicho bedel en presençia de nos, los dichos notarios, e testigos de yuso escriptos, seyéndoles leýda e publicada la dicha ordenançã e composiçión e todo lo sobredicho, dixieron todos en concordia e ninguno discrepante que laudavan e aprovavan e laudaron e aprobaron e ovieron por rato, e firme, e estable, e perpetuo, valedero todo lo sobredicho e cada parte dello, e prometieron de estar por ello e nunca yr nin venir contra ello nin contra parte dello en algúnd tienpo nin por alguna razón, so las penas en la dicha razón puestas. E que statuýan e fezieron ordenançã e estatuto perpetuo que, si alguno del dicho Studio cayere en la dicha pena, que el maestrescuela de la dicha iglesia de Salamanca que agora es o fuere por tienpo, condepne a aquél o aquéllos que en alguna pena de las sobredichas cayere o cayeren, faga por la tal pena entrega e execuçión en la persona e bienes de aquél o aquéllos que en las dichas penas o alguna dellas cayere o cayeren, sin ser puesta demanda o libelo e sin alongamiento alguno de pleito e sin figura e estrépitu de juyzio, sobre juramento que sobrello fagan.

E pedieron a nos, los dichos notarios, que lo diésemos así signado, con todo lo sobredicho. E rogaron a los presentes que sean dello testigos.

Fecho en la dicha Salamanca, día, mes e año e logar susodichos.

Testigos que fueron presentes: Johan Alfonso de Reliegos, liçençiado en Decretos, e Pedro de Ribera, arçediano de Cornado, e Johan Ruyz, hermano de Álvaro de Luna, e Domingo Sánchez e Alfonso Ferrández, bedeles del dicho Studio.

Después desto, en la dicha Salamanca, este dicho día, miércoles, veynte e quatro días del dicho mes de setiembre del dicho año, estando en el sobrado de las casas de Cabildo que son çerca Santa Catalina, ayuntados en Conçejo Pero Rodríguez, e Ruy Ferrández, e Johan Arias, fijo de Rodrigo Arias, e Johan Arias, fijo de Arias Pérez, e Rodrigo Álvarez de Anaya, e Gómez García que son de los cavalleros e omnes buenos, regidores que han de ver e ordenar la fazienda del dicho Conçejo, e estando ý Pero Ferrández, fiio de Alfonso Pérez, bedel, e Alfonso González del Prado, sesmeros de la dicha çibdat, e Alfonso Martínez de Bavilafuente, sesmero del quarto de Valdevilloria, e Andrés Pérez de Perosillo Ralo, sesmero del quarto de Almuña, e esta[n]do ý, en el dicho Conçejo, Johan Rodríguez de Valladolid, bachiller e alcalde de nuestro señor el rey en la su Corte e lugarteniente de justiçia en la dicha çibdat por don Alfonso Enríquez, almirante de Castilla, corregidor e juez en la dicha çibdat por el dicho señor rey, e Pero Ruyz de Valladolid, bachiller e alcalde en la dicha çibdat por el dicho Johan Rodríguez, que para lo de yuso escripto dio su liçençia e auctoridat, e otros escuderos e omnes buenos, llamados a Conçejo para lo de yuso escripto por Domingo Ferrández, pregonero del dicho Conçejo, en presençia de nos, los dichos notarios de yuso escriptos, seyéndoles leýda, notificada e publicada la dicha ordenançã e composiçión e todo lo sobredicho, dixieron todos en concordia e ninguno discrepante, que laudavan a aprovavan e laudaron e aprobaron e ovieron por rato, e firme, e estable, e perpetuo, valedero la dicha composiçión e todo lo sobredicho e cada parte dello e prometieron de estar por ello e nunca yr nin venir contra ello nin contra parte dello en algúnd tienpo nin por alguna razón, so las penas en la dicha razón puestas, e que statuýan e fezieron ordenançã e estatuto perpetuo que, si alguno de la dicha çibdat o su tierra cayere en la dicha pena, que los dichos juez e alcaldes que agora son o serán de aquí

adelante o qualquier dellos condepne e condepnen a¹¹ aquél o aquéllos que en alguna pena de las sobredichas cayere o cayeren, e faga por la tal pena entrega e execuçión en la persona e bienes de aquél o aquéllos que en las dichas penas o alguna dellas cayere o cayeren, sin ser puesta demanda o libelo e sin alongamiento alguno de pleito e sin figura e estrépitu de juyzio, sobre juramento que sobrello fagan.

De lo qual pedieron a nos, los dichos notarios, que feziésemos o mandásemos fazer de todo lo sobredicho dos cartas en un tenor, una para el dicho Conçejo e otra para la dicha Universidad, e que las signásemos de nuestros signos, e que fuesen selladas commo susodicho es. E rogaron a los presentes que sean dello testigos.

Fecho en la dicha Salamanca, día, mes, año e lugar susodichos.

Testigos que fueron presentes: Luys Sánchez de Morille, e Sancho Bernal, e Alfonso Sánchez, procurador de los pecheros, e Ferránd González de Ferosa, alguazil en la dicha çibdat, vezinos de la dicha çibdat.

Va escripto sobre raydo en un lugar o diz "los suso escriptos", non le enpesca.

E yo, Fernánd Alfonso de Medina, raçionero en la iglesia de Salamanca, notario público por la auctoritat apostolical, fui presente a lo sobredicho con los dichos testigos e con el dicho Lope Rodríguez, escrivano e notario público sobredicho; e al dicho pedimiento fiz escribir este dicho público instrumento e signélo de mi signo acostunbrado en testimonio de lo sobredicho (*signo*).

Fernandus Alfonsi.

¶ E yo, el dicho Lope Rodríguez, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente en uno con los dichos testigos e con el dicho Fernánt Alfonso, notario público por la abtoridat apostolical, e fezimos escribir esta carta e pus en ella mío signo atal (*signo*), en testimonio.

Lope Rodríguez (*rúbrica*).

8

1423, setiembre 4.- Salamanca.

Pedro Sánchez de Sevilla, canónigo de Salamanca, vende a Alfonso García de Villalón un corral, sito en la Rúa Nueva de Salamanca, en el rincón de la calleja del hospital de Santo Tomás, por un precio de 700 mrs.

A. Carta de compraventa, orig. en perg., 20 X 33 cms. Cortesana.

A.U.S., leg. 2.868, núm. 30, 1º.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 3

INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563¹²

A.U.S., leg. 2.859, fol. 10.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Pero Sánchez de Sevilla, canónigo en la iglesia de Salamanca, vendo a vos, Alfonso García de Villalón, vezino de la dicha çibdat de Salamanca, un corral que yo he en esta dicha çibdat, en la calleja del espital de Santo Tomás,

¹¹. En el interlineado.

¹². Lo fecha, creemos que equivocadamente, en el mes de "otubre".

que es en la Rúa Nueva de la dicha çibdat, en el rincón de la dicha calleja del dicho espital; el qual dicho corral fue de Sancho González de Alva, de que son linderos: de la una parte, casas de vos, el dicho Alfonso García de Villalón, e de la otra parte, casas en que mora Antón Sánchez, corredor, e la dicha calleja. E este¹³ dicho corral de suso deslindado vos vendo yo con entradas e con salidas e con todos sus derechos e pertençias, libre e quito e desenbargado por preçio nonbrado seteçientos maravedís desta moneda usuar (*sic*) que agora corre, que valen dos blancas un maravedí, forros de alcavala, que me distes e yo de vos resçebí, de que me otorgo de vos por bien pagado e por bien entregado a toda mi voluntad.

E renunçio la esepçión que después non pueda dezir nin allegar yo nin otre por mí que estos dichos maravedís de vos non resçebí, nin tomé, nin conté, nin pasaron a mi juro nin a mi poder; e sy lo dixer o allegar yo o otre por mí, renunçio que me non vala en juyzio nin fuera dél. Otrosí renunçio las leys del derecho en todo, segúnd se en ellas contiene. Otrosí renunçio la ley de ultra dimidietum iusti preçi e todas las otras leys, fueros, e derechos e ordenamientos que nuestro señor, el rey don Alfonso, que Dios perdone, fizo e ordenó en las cortes de Alcalá de Henales (*sic*), que fabran (*sic*) en razón de las cosas que son vendidas e conpladas (*sic*) por más o por menos de la meytad del justo preçio.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por esta carta vos doy e vos entrego el juro, e el poder, e la posesión, e propiedat e señorío deste dicho corral que vos yo vendo, e vos pongo e meto en la tenençia e posesión dél corporalmente por esta carta, para que fagades dél e en él toda vuestra voluntad, bien commo de lo vuestro mismo propio. E me obligo por mí e por todos mis bienes, muebles e rayçes, ganados e por ganar, así espirituales commo temporales, de vos arredrar, e defender, e anparar e fazer sano este dicho corral que vos yo vendo a todo tienpo e a todo parentesco e de todo abolengo e de qualquier otra persona que vos lo demandar, o embargar o contrariar todo o parte dél en qualquier manera que sea, so pena de los maravedís desta conpla (*sic*) doblados e de las costas, e daños e menoscabos que por esta razón fizierdes o resçebierdes vos o otro por vos, e todavía fazervos sano este dicho corral e defendervos e anpararvos con la tenençia e posesión a todo tienpo, segúnd dicho es. E por esta carta vos doy poder para que por vos mismo tomedes la dicha posesión corporalmente con efecto.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, ruego a Rodrigo Álvarez de Çibdat Rodrigo, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos sus regnos, que faga o mande fazer esta carta e ponga en ella su signo.

Fecha en Salamanca, quatro días de setiembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e tres años.

Testigos: Juan de Roa, beneficiado en Villaflores, e Gonzalo de Alva, e Pero Negrete, criado del arçobispo de Sevilla, e Rodrigo Álvarez Novoter.

E yo, Rodrigo Álvarez de Çibdat Rodrigo, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos, ocupado de otros negoçios, por otro esta carta fielmente escribir fiz e puse en ella este mi signo atal (*signo*), en testimonio.

Rodrigo Álvarez (*rúbrica*)

(*Al dorso*) Carta de conpra de un corral que está çerca del hospital.
XXIII maravedís.

¹³. Repetido "E este".

1427, agosto 13.- Salamanca.

Requerimiento de Alonso de Valencia, síndico de la Universidad, a la ciudad de Salamanca para que no se inquiete al Estudio.

*Regist. INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.
B.U.S., ms. 23, fol. 136v.*

“Yten, un requerimiento a la ciudad que hizo el bachiller Alonso de Valencia, síndico de la Universidad, para que se guarde i cumpliese la cédula real del rei don Iuan el 2º, que es la del número 26 de sus privilegios, en que manda que nadie inquiete el Estudio.

Su fecha: en Salamanca, a 13 de agosto de 1427”.

1427, octubre 26 y 28.- Salamanca.

Los miembros de la cofradía de la Trinidad, Sta. María de la Claustra, San Luis, San Agustín y Sta. Susana de la ciudad de Salamanca, reunidos capitularmente en las casas de su hospital, próximas a San Román, acuerdan donar a la Universidad las casas, con sus corrales, que, habiendo sido hospital, poseían cerca del monasterio de San Agustín, reteniendo un censo de 400 mrs. que la Universidad les debía entregar anualmente. Asimismo acuerdan dar poder a Per Alfonso, odrero y mayordomo, a Juan Álvarez Maldonado, a Luis Sánchez, corronero, a Velasco Fernández, pescador, y a Benito Sánchez de San Román, todos ellos cofrades, para que puedan vender dicho censo.

Dos días después, los citados procuradores, obtenida la oportuna licencia del canónigo Juan Fernández de Ramaga, chantre de Badajoz, bachiller en Decretos y provisor y vicario general del obispado de Salamanca por el obispo don Sancho, deciden vender a la Universidad y, en su nombre, a Antón Ruiz, doctor en Decretos y maestrescuela, a Juan Fernández de Ramaga, administrador del Estudio, a Pedro Gómez, licenciado en Decretos, y a Miguel Sánchez de Sepúlveda, bachiller en Decretos, el censo de los 400 mrs. anuales por un precio total de 13.000 mrs.

Contiene, además, carta de toma de posesión de dichas casas y corrales.

A. Carta de compraventa y posesión, orig. en perg., 59,5 X 43,5 cms. Deteriorado y borroso. Precortesana.

A.U.S., leg. 2.868, núm. 25.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 3

INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fols. 10 y 50.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 75v.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVII.

B.U.S., ms. 36, fol. 286 y ms. 597, fol. 314¹⁴.

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.853, pág. 278¹⁵.

¹⁴. Lo fecha erróneamente el día diez y ocho.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, el cabildo e cofrades de la cofradía de la Trinidad e de Santa María de la Claostra e de Sant Luys e de Sant Agostín e de Santa Susana de la çibdat de Salamanca, estando ayuntados en las nuestras casas del ospital, que son en la dicha çibdat, çerca de Sant Román, seyendo llamados por el nuestro servidor, segúnd que lo avemos de uso e de costunbre, estando ý en el dicho cabillo Per Alfonso, odrero, nuestro mayordomo, otrosý, estando ý en el dicho cabillo Alfonso Sánchez, sacristán de Sant Yusti (?), nuestro confrade e servidor de nos, el dicho cabillo; el qual dicho Alfonso Sánchez fizo fee en presençia de mí, Niculás García, notario, e de los testigos de yuso escriptos que llamara a todos los cofrades de la dicha cofradía para oy, día de la fecha desta carta, espeçialmente para fazer e otorgar todo lo que adelante en esta carta será contenido.

Otrosý, estando ý presente Juan Álvarez Maldonado e Alfonso Gonçález, çerero, e Gonçalo Gonçález, jubitero, e Luys Martín, odrero, e Juan Ferrández Esquerdo, e Alfonso Guillén e Luys Sánchez, correero, e Pero Ferrández, pedrero, e Ruy Martínez de Pineda e Fernánd Martín, cortidor, e Ruy Ferrández, criado de Juan Sánchez, e Juan de Fuentiveros, e Juan Martín, verdugo, e Gonçalo Ferrández, çapatero, e Juan Ferrández, ortolano, e Juan Martín, [. . .]blador, e Alfonso Ferrández, çahonero, e Miguel Ferrández, çapatero, e Diego Martín, cabestrero, e Alfonso Sánchez e Toribio Martín, pescador, e Andrés, ortolano, e Alfonso Miguel, ortolano, e Pero Martín, verdugo, e Pero Ferrández, alfayate, e Alfonso Ferrández, çedaçero, e Alfonso Ferrández, acarreador, e Pero Ferrández, pellitero, e Diego Alfonso, pescador, e Lorenço Ferrández e Juan López e Martín Sánchez e Maestre Juan e Miguel Ferrández, ortolano, e Alfonso Ferrández, çahonero, fijo de Miguel Ferrández, e Pero Sánchez, curador, e Pero Ferrández, texedor, e Fernánd García, ortolano, e Matheos Sánchez e Pero Ferrández de Halahejos e Alfonso Ferrández, ortolano, e Françisco Ferrández de Villamayor e Alfonso Ferrández, çestero, e Alfonso Ferrández Teso, çapatero, e Juan Fidalgo e Alfonso Sánchez, sacristán, e Benito Sánchez de Sant Román e Juan Gonçález, fijo de Gonzalo Gonçález, escrivano, e Andrés Gonçález, criado de Gómez García Maldonado, e Juan Alfonso, carpentero, e Niculás Rodríguez Vato (?), e Velasco Ferrández, pescador, e Andrés Gonçález, criado de Alfonso García, escrivano, e Juan Alfonso, odrero, todos confrades que somos de la dicha confradía, que somos la mayor parte de los confrades de la dicha confradía, otorgamos e conosco por esta carta que por quanto la dicha confradía e nos, los dichos confrades, tenemos e poseemos unas casas que son en esta dicha çibdat, çerca del monesterio de Sant Agostín, con sus corrales, que dizen que fueron ospital; de las quales dichas¹⁶ casas e corral son linderos: de la una parte la calle pública e de la otra parte casas de Sant Bartolomé e de la otra parte corral del dicho benefiçio e corral del ospital del Estudio e de la otra parte la calle pública que va de Sant Agostín al Desafiadero. Por ende, porque entendemos que es más serviçio de Dios e provecho de la dicha confradía submetemos e donamos las dichas casas e corrales, aunque sean ospital, a la universidat del Estudio de la dicha çibdat, reteniendo para nos e para la dicha confradía çenso de quatroçientos maravedís desta moneda corriente, que fazen dos blancas un maravedí en cada año, los quales sea tenuta a pagar la dicha Universidat a nos, los dichos confrades.

E obligamos los bienes de la dicha confradía de las fazer sanas las dichas casas e corral a la dicha Universidat, con el cargo del dicho çenso. E prometemos de non yr nin venir contra la dicha subseçión e vençión agora nin en algúnd tienpo, so pena de diez mill maravedís [. . . .

¹⁵. Ídem.

¹⁶. Repetido: “dichas”.

.], nos ponemos por postura que con vos fazemos, los quales nos obligamos los bienes del dicho cabillo de los pagar, sy en la dicha pena cayermos, por firme stipulación, aunque sean más de dos vezes.

E la dicha pena pagada o non pagada, todavía que esto que dicho es e en esta carta se contiene que vala e sea firme e valedero para agora e para en todo tiempo para sienpre jamás.

E sy neçesario es, pedimos a Juan Ferrández de Ramaga, bachiller en Decretos, chantre de Badajoz, canónigo en la yglesia de Salamanca, provisor en todo el obispado por nuestro señor el obispo don Sancho, que dé e otorgue a esto que dicho es su auctoritat e decreto por el poderío que del dicho señor obispo tiene para ello.

E por esta carta damos todo nuestro poder conplido al dicho Per Alfonso, nuestro mayordomo, e a Juan Álvarez Maldonado e a Luys Sánchez, corrionero, e a Velasco Ferrández, pescador, e a Benito Sánchez de Sant Román, nuestros confrades de la dicha confradía, para que puedan, todos o la mayor parte dellos, con el dicho Per Alfonso, nuestro mayordomo, fazer e otorgar e pedir todo lo sobredicho e cada parte dello en nonbre de la dicha confradía e nuestro. E más les damos poder conplido para que todos o la mayor parte, con el dicho nuestro mayordomo puedan vender el sobredicho çenso retenido e el derecho del levar en cada año o remitirlo por el preçio que ellos entendieren o a ellos fuere bien visto, e obligar los bienes de la dicha cofradía para estar por el contrato que ellos fizieren; e fazer sano el dicho çenso e para poner pena o penas para validaçión del dicho contrato e obligar los dichos bienes de la dicha confradía para pagar las penas, sy en ellas cayeren. E toda cosa o cosas que los sobredichos o la mayor parte dellos, con el dicho nuestro mayordomo, en esta razón fezieren e toda vençión o vençiones que del dicho çenso retenido fezyeren e otorgaren, nos lo otorgamos todo e lo hemos e lo averemos por firme e por estable e por valedero, bien asý commo sy nosotros mesmos lo feziésemos e otorgásemos e a ello presentes fuésemos e la paga resçebiésemos e estaremos por ella a todo tiempo, so obligaçión de los bienes de la dicha confradía, que para ello obligamos. E qual poder e quan cunplido nos avemos en esto que sobredicho es, otro tal e tan conplido poder damos e otorgamos a los sobredichos o a la mayor parte dellos, con el dicho nuestro mayordomo, por todo lo que sobredicho es e para cada cosa dello. E non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello, nos nin otre por nos en tiempo que sea.

E para esto asý tener e conplir e pagar e guardar en la manera que dicha es, pedimos e rogamos e damos poder conplido por esta carta a qualquier juyz o jurado o alcalde, asý ecle-siástico commo seglar, de qualquier çibdat o villa o lugar que sea, ante quien esta carta fuere mostrada, que nos lo fagan asý tener e cunplir e pagar e guardar en la manera que dicha es, faziendo entrega e execuçión por los dichos diez mill maravedís de la dicha pena, sy en ella cayermos, en los bienes de la dicha confradía, asý muebles commo rayzes, a tan bien e a tan cunplidamente como sy ellos mismos o qualquier dellos lo oviesen oýdo e julgado e dado por sentençia contra nos, para lo asý tener e pagar¹⁷ e guardar en la manera que dicha es. E contra esto todo que dicho es, renunçiamos ferias e carta e merçed de rey e de reyna e de arçobispo e de obispo e de todo otro señor qualquier e plazo de consejo e de abogado e plazos mudados e días feridos, la demanda en escripto e el traslado desta carta e todas aquellas cosas, asý en general commo en espeçial, que a nos podrían aprovechar e a vos, la dicha Universitat, en-pesçer por esta razón.

Otrosý, renunçiamos la ley que dize que general renunçiaçión non vala; e aunque la por nos allegemos, que nos non podamos della aprovechar.

¹⁷. Repetido: “e pagar”.

E porque esto sea firme e non venga en dulta, rogamos a Niculás García, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, que faga o mande fazer esta carta e ponga en ella su signo.

Fecha en Salamanca, veynte e seys días de octubre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años.

Testigos: Alfonso Ferrández, criado del arçobispo de Sevilla, e Juan Moreno, fijo de Juan Sánchez, e Diego Sánchez, labrador, todos vezinos de Salamanca, e Niculás García, notario.

E yo, Niculás García, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a esto que dicho es fiz escrivir esta carta e puse en ella mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdat.

En la çibdat de Salamanca, martes, veynte e ocho días de octubre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Niculás García, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, e yo, Fernánd Alfonso de Medina, raçionero en la yglesia de Salamanca, notario público apostolical, fuymos presentes con los testigos de yuso escriptos en la dicha çibdat ante don Juan Ferrández de Ramaga, chantre de Badajoz, bachiller en Decretos, canónigo en la eglesia de la dicha çibdat de Salamanca, provisor e vicario general en todo el obispado por nuestro señor el obispo don Sancho, obispo de la dicha çibdat, e vimos en cómmo paresçieron antel dicho provisor e vicario Per Alfonso, odrero, morador en la dicha çibdat, mayordomo de la confradía de la Trinidad e de Santa María de la Claotra e de Sant Luys e de Sant Agostín e de Santa Susana de la dicha çibdat, e Velasco Ferrández, pescador, e Benito Sánchez de Sant Román e Luys Sánchez, corriero, todos confrades de la dicha confradía, e dixeron que por quanto los dichos confrades de la dicha confradía de su voluntad dieron e donaron e submetieron a la universitat del Estudio de la dicha çibdat unas casas que los dichos confrades tenían en esta dicha çibdat, çerca del monesterio de Sant Agostín, con sus corrales, que dizen que fueron ospital; de que son linderos: de la una parte la calle pública e de la otra parte casas de Sant Bartolomé e de la otra parte corral del dicho beneficio de Sant Bartolomé e corral del ospital del Estudio de la dicha çibdat e de la otra parte la calle pública que va de Sant Agostín al Desafiadero. Reteniendo en sí los dichos confrades para la dicha confradía çenso de quatroçientos maravedís en cada año desta moneda corriente, los quales fuese tenuta de pagar la dicha Universitat a los dichos confrades de la dicha confradía.

E obligo los bienes de la dicha confradía de les fazer sanas las dichas casas e corrales con el cargo del dicho çenso. E prometieron de non yr nin venir contra la dicha subçesión e donaçión en pena de diez mill maravedís, segúnd que más conplidamente se contiene en la dicha carta que pasó e está escripta por mí, el dicho Niculás García, notario. Por la qual carta pedieron al dicho señor chantre e provisor que, sy neçesario era, por el poderío que tenía del dicho señor obispo don Sancho, obispo en la dicha çibdat, que diese e otorgase a lo sobredicho liçençia e auctoritat e interposiese su decreto en la dicha carta para la validaçión della, por quanto dezían que las dichas casas que fueron ospital, e dixeron que commoquiera que los dichos confrades por la dicha carta le avían pedido la dicha liçençia e auctoritat e decreto para validaçión del dicho contrato, a mayor abondamiento, que ellos en nonbre de los dichos confrades que le pedían les diese la dicha liçençia e auctoritat e interposyese el dicho su decreto en el dicho contrato porque va[ll]ga e sea firme.

E luego, el dicho señor chantre e vicario e provisor dixo que visto el dicho contrato e vista la petiçión que le fazían e visto en cómmo ovo enformaçión que es provechoso para la

dicha confradía fazer el dicho çenso (?), que dava liçençia e auctoritat para que se feziere e interponía e interpuso su decreto en ello para que valiese en la mejor forma que podía e de derecho devía.

E desto en cómmo pasó, Antón Ruyz, doctor en Decretos, maestrescuela de la dicha çibdat, que y estava presente en nonbre de la universidat del dicho Estudio, pidió a nos, los dichos notarios, que le diésemos esto todo que dicho es escripto e sygnado con nuestro sygnos para guarda del derecho de la dicha Universidat y suyo en su nonbre.

E nos, dímosgelo.

Que fue fecho en la dicha çibdat, día e mes e año sobredichos.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Sánchez de Arévalo e Johan Ferrández, notarios apostolicales, Juan García Madaleno, raçionero en la yglesia de Santa María la See de la dicha çibdat, Ferránd Sánchez de Alcalá, hermano de Juan Sánchez de Alcalá, moradores en la dicha çibdat, e Ferránd Alfonso e Niculás García, notarios.

E yo, Niculás García, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a esto que dicho es fiz escribir esta carta e puse en ella mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdad.

E yo, Fernánd Alfonso de Medina, raçionero en la eglesia de Salamanca, notario público por la auctoritat apostolical, fuy presente a lo sobredicho con los dichos testigos e al dicho pedimiento este dicho instrumento, signado del dicho Niculás García e por otro fielmente escripto, signé de mi signo acostunbrado, en testimonio de lo sobredicho (*signo*).

Fernandus Alfonsi.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Per Alfonso, odrero, vezino e morador en la çibdat de Salamanca, asý commo mayordomo que soy de la confradía de la Trinidad e de Santa María de la Claustra e de Sant Luys e de Sant Agostín e de Santa Susana de la dicha çibdat, e yo, Velasco Ferrández, pescador, e yo, Benito Sánchez de Sant Román, e yo, Luys Sánchez, corriero, moradores en la dicha çibdat, confrades que somos de la dicha confradía, por el poder que avemos e a nos fue dado por los dichos confrades o por la mayor parte dellos, para que vendiésemos el çenso de las casas que los dichos confrades avían aquí, en la dicha çibdat, cerca de Sant Agostín, con sus corrales, deslindadas con çiertos linderos, conviene a saber: quatroçientos maravedís que la universidat del Estudio de la dicha çibdat avía a dar a los dichos confrades por çenso de cada año por las dichas casas, segúnd que más cunplidamente se contiene en el dicho poder que los dichos confrades nos dieron, que pasó e está escripto por Niculás García, notario, éste por quien pasa esta dicha carta.

Nos, el dicho Per Alfonso, mayordomo, e confrades susodichos, por el poder sobredicho que los dichos confrades nos dieron, vendemos a la dicha universidat del Estudio de la dicha çibdat de Salamanca e a vos, don Antón Ruiz, doctor en Decretos, maestrescuela de la dicha çibdat, e a vos, don Juan Ferrández de Ramaga, chantre de Badajoz, bachiller en Decretos, canónigo en la eglesia de Salamanca, administrador del dicho Estudio, e a vos, Pero Gómez, liçençiado en Decretos, e a vos, Miguel Sánchez de Sepúlvega (*sic*), bachiller en Decretos, en nonbre de la dicha Universidat e para la dicha Universidat el çenso que los dichos confrades de la dicha confradía han en las dichas casas, conviene a saber: quatroçientos maravedís que la dicha Unversydat ha de dar por las dichas casas en cada año a los dichos confrades; este dicho çenso de las dichas casas e el derecho de lo levar en cada año vos vendemos nos con todos sus derechos e pertenençias libre e quito e desenbargado por preçio nonbrado treze mill maravedís desta moneda que agora corre, que fazen dos blancas un maravedí, que de vos los sobredichos, en nonbre de la dicha Universidat, resçebimos, de que nos otorgamos de vos por bien pagados e por bien entregados a todas nuestras voluntades.

E renunciámos la esençión que después non podamos dezir que estos dichos treze mill maravedís de vos non reçebimos nin tomemos nin tomamos nin pasaron a nuestro juro nin a nuestro poder. E sy lo dixermos nos o otre por nos, que nos non vala nin nos sea oýdo nin reçebido en juyzio nin fuera dél.

Otrosý, renunciámos las leyes del derecho; la una en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de los maravedís en oro o en plata o en otra cosa qualquier que los vala; e la otra ley en que diz que fasta dos años es el ome tenuto de proveer la paga que fezier, salvo sy esta ley renunçiar aquél o aquéllos que la paga reçiben. E nos, siendo çiertos e çertificados destas dichas leyes e de cada una dellas e por quanto nos reçebidos los dichos treze mill maravedís de vos, los sobredichos, en doblas de oro castellanas en presençia de los dichos notarios e testigos de yuso escriptos, por ende renunçiamoslas en todo e por todo, segúnd (?) que en ellas e en cada una dellas se contiene.

Otrosý, renunciámos la ley de ultra dimidium justí preçii e la ley del quaderno que nuestro señor el rey don Alfonso, que Dios perdone, fizo e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares que fablan en razón de las cosas que son vendidas o conpladas por más o por menos del justo preçio, e todas las otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos de que nos podamos aprovechar.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por esta carta vos damos e vos entregamos el juro e el poder e la posesión e la propiedat e el señorío desto que dicho es que vos nos vendemos e vos metemos en la posesión de ello corporalmente por esta carta. La qual dicha¹⁸ carta vos damos e vos entregamos luego en presençia de los notarios e de los testigos desta carta por nos e de la posesión para que fagades dello e en ello toda vuestra voluntad, bien commo de vuestro mismo propio.

E obligamos los bienes de la dicha confradía, asý muebles commo raýzes, de vos fazer sano el derecho del dicho çenso e de las dichas casas e corrales que vos nos vendemos a todo tiempo, so pena de los maravedís de la dicha compra doblados e de las costas e daños e menoscabos que por esta razón fezierdes o reçebierdes vos o otre por vos. E sy sobre razón destas dichas casas e corrales e çenso e derecho dél, que vos nos vendemos, vos fuere movido pleito ninguno por qualquier persona que sea, que nos que tomemos el pleito e la boz por vos e lo sygamos a nuestra costa, en tal manera que todavía vos los fagamos sanos e vos defendamos e anparemos con la tenençia e posesión dello a todo tiempo.

E porque esto sea firme e non venga en dulda, rogamos a Ferránd Alfonso de Medina, raçionero en la yglesia de Salamanca, notario apostolical, e a Niculás García, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, que fagan o manden fazer esta carta e pongan en ella su sygno.

Fecha en Salamanca, veynte e ocho días del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años.

Testigos: Juan Gonçález de Arévalo e Juan Ferrández, notarios apostolicales, e Juan García Madaleno, raçionero, e Fernánd Sánchez, hermano de Juan Sánchez de Alcalá, e Fernánd Alfonso e Niculás García, notarios.

E yo, Niculás García, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a esto que dicho es fiz escrivir esta carta e puse en ella mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdad.

E yo, Fernánd Alfonso de Medina, raçionero en la eglesia de Salamanca, notario público por la auctoridat apostolical, fuy presente a lo sobredicho con los dichos testigos e al dicho

¹⁸. Repetido: "dicha".

ruego esta dicha carta, signada del signo del dicho Niculás García e por otro fielmente escripto, signé de mi signo acostunbrado, en testimonio de lo sobredicho (*signo*).

Ferránd Alfonso.

En la çibdat de Salamanca, martes, veynte e ocho días de otubre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e syete años.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Ferránd Alfonso de Medina, raçionero de la yglesia de Salamanca, notario apostolical, e yo, Niculás García, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, fuymos presentes con los testigos de yuso escriptos en la dicha çibdat, delante las puertas de las casas que fueron de la confradía de la Trinidad e de Santa María de la Claustra e de Sant Luys e de Sant Agostín e de Santa Susana, las quales son en la dicha çibdat, çerca del monesteryo de Sant Agostín; de que son linderos: de la una parte calle pública e de la otra parte casas de Sant Bartolamé (*sic*) e de la otra parte corral del dicho benefiçio de Sant Bartolamé e corral del Estudio de la dicha çibdat e de la otra parte la calle pública que va de Sant Agostín para el Desafiadero. E vimos en cómmo paresçieron y Per Alfonso, odrero, mayordomo de la dicha cofradía, e Velasco Ferrández, pescador, e Benito Ferrández de Sant Román e Luys Sánchez, corriero, moradores en la dicha çibdat, confrades de la dicha confradía, e dixeron que por quanto los dichos confrades dieron en dominio al Estudio de la dicha çibdat las dichas casas, con sus corrales, reteniendo para los dichos confrades quatroçientos maravedís en cada año, e después ellos vendieron el dicho çenso asý retenido de las dichas sus casas al dicho Estudio e por la carta de la dicha vençión le entregaron la posesión dellas, a mayor abondamiento que le yvan a entregar la posesyón corporal de las dichas casas e corrales. E en entregándole la dicha posesión, tomaron por las manos a Álvar Alfonso, bachiller en Decretos, sýnico e procurador del dicho Estudio, e metiéronlo dentro en las dichas casas.

E el dicho bachiller andudo por las dichas casas e abrió e çerró las puertas de las dichas casas e ansý fincó en la posesión de las dichas casas e corrales en nonbre del dicho Estudio e para el dicho Estudio. E pidió a nos, los dichos notarios, que ge lo diésemos escripto e sygnado con nuestros sygnos.

E nos dímosgelo.

Que fue fecho en la dicha çibdat, día e mes, año sobredicho.

Testigos: Miguel Sánchez de Sepúlvega (*sic*) e Alfonso Martín de Astorga, clérigo, e Antón e Juan, criados del dicho Álvar Alfonso, sýnico, e Ferránd Alfonso e Niculás García, notarios.

E yo, Niculás García, escrivano e notario público sobredicho, por[que] fuy presente a esto que dicho es fiz escrivir esta carta e puse en ella mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdat.

E yo, Fernánd Alfonso de Medina, raçionero en la eglesia de Salamanca, notario público por la auctoridad apostolical, fuy presente a lo sobredicho con los dichos testigos e al dicho pedimiento este dicho instrumento, signado del signo del dicho Niculás García e por otro fielmente escripto, signé de mi signo acostunbrado, en testimonio de lo sobredicho (*signo*).

Fernandus Alfonsi.

1428, enero 5.- Arévalo.

Bienvenida, mujer de Mosé Mozoniego de Arévalo, cambia a la Universidad dos casas que poseía en la Rúa Nueva de Salamanca, próximas al hospital de Santo Tomás, por otra casa que el hospital universitario tenía en la misma calle, junto a otra casa de la dicha Bienvenida.

A. Carta de permuta, orig. en papel. Precortesana.

A.U.S., leg. 2.868, núm. 26.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 2

INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563¹⁹.

A.U.S., leg. 2.859, fols. 10 y 60²⁰.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 75v.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVIII.

B.U.S., ms. 36, fol. 286 y ms. 597, fol 314.

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.853, págs. 278-79.

Cit. CARRETE PARRONDO, C.: Fontes Iudaeorum Regni Castellae. I, doc. 320.

SANTANDER, T.: El hospital del Estudio, doc. 4.

Sean quantos esta carta vieren commo yo, doña Bienvenida, muger de don Mosé Moçoniego, vezino de Arévalo, con leçençia (*sic*) e otorgamiento del dicho mi marido, la qual me él dio e otorgó para todo lo de yuso contenido, e yo, el dicho don Mosé, asý la do e otorgo a vos, la dicha doña Bienvenida, mi muger; e yo, la dicha doña Bienvenida, segúnd dicho es, otorgo e connosco que do en troco a vos, el retor e universidad del Estudio de la çibdat de Salamanca, absentes, bien asý commo sy fuésedes presentes, por manera de permetaçión (*sic*) dos casas mías que yo he en la dicha çibdat de Salamanca, açerca del hospital de Santo Thomás, que es del dicho Estudio, a la Rúa Nueva de la dicha çibdat; de las quales son linderos de la una de ellas: casas de Álvaro Méndez, vezino de la dicha çibdat, de la una parte, e de la otra parte casas de Bartolamé (*sic*) Martínez, clerigo de Sant Pelayo, e de la otra parte el corral que está çerca de las dichas casas; e de la otra casa son linderos: la dicha casa del dicho Álvaro Méndez, de la una parte, e de la otra casas del dicho hospital, e de la otra corral de Alfonso García de Villalón. Las quales dichas casas do por manera de troque e permetaçión, segúnd dicho es, a vos, el dicho retor e universidad del dicho Estudio, por una casa quel dicho vuestro hospital tiene çerca de otra casa mía, que es a la dicha Rúa Nueva; de la qual casa son linderos: portal de la dicha mi casa, de la una parte, e de la otra casas del dicho hospital, e de la otra la calleja por donde entran al dicho ospital.

E por esta carta traspaso en vos, la dicha universidad, para el dicho Estudio e hospital, todo el derecho, e señorío e posesión que yo he en las dichas dos casas e vos do liçençia que podades tomar la posisión (*sic*) corporal dellas e de cada una dellas por vuestra propia abtoridad; e obligo a mí e a mis bienes de vos fazer sanas las dichas casas e cada una dellas en la posisión (*sic*) e propiedad dellas de qualquier o quales persona o personas que vos la demandaren, asý en juyzio commo fuera dél; e renunçio la ley del Valiano e el prevellejo dél çertificada dél, sy en este caso ha logar. E por más firmeza, sy nezeçario es, do todo mi poderío a Álvaro Méndez, vezino de la dicha çibdat de Salamanca, morador en la Rúa Nueva, para que por mí e en mi nonbre pueda otorgar este contrato de troque e permutaçión en la manera e

¹⁹. Lo fecha, creemos que incorrectamente, en el año 1438 y, además, reza que “va escrita en pergami-
no”.

²⁰. Lo fecha equivocadamente el año “mill y quatrocientos y veinte y çinco”.

forma que suso está escripto allá, en la dicha çibdat de Salamanca, en presençia de vos, el dicho retor e universidad, o de aquél o aquéllos que vuestro poderío tovieren.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta ante Pero Sánchez, escrivano público en Arévalo, al qual rogué que la escriviese o fiziese escrivir e la signase con su signo; e a los presentes que fuesen dello testigos.

Fecha esta carta, en Arévalo, çinco días de enero, año del naçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Meléndez e Gutierre González, fijo de Alfonso González, vezinos de Arévalo, e Juan Martín Chorro de Montejo, aldea de Arévalo.

E va escripto o diz "quatro" e non le empesca.

E yo, Pero Sánchez, escrivano público en Arévalo, a la merçet de mi señora la reina de Castilla, fuy presente a todo esto que dicho es en uno con los dichos testigos, e la fiz escrivir e fiz aquí este mío sig (*signo*) no, en testimonio de verdat.

Pero Sánchez (*rúbrica*).

*12

1428, enero 12.- Salamanca.

El rector de la Universidad cambia a Álvaro Méndez, en representación de doña Bienvenida, mujer de don Mosé Mozoniego de Arévalo, una casa que la Universidad poseía en la Rúa Nueva por otras dos que doña Bienvenida tenía cerca del hospital universitario.

*Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. del s. XVI
A.U.S., leg. 2.912, fol. 42¹.*

“¶ Una escritura de permuta entre el rector e deputados de la una parte e de la otra Álvaro Méndez, en nonbre de doña Bienvenida, muger de don Mosé Monçoniego, vecino de la villa de Arévalo, cuyo poder está inserto en la escritura, por la qual el dicho rector, en nombre de la Universidad, dio una casa de la Universidad en la Rúa Nueva, çerca del hospital, segúnd de suso está deslindada, a la dicha dona Bienvenida por las dichas dos casas que la dicha doña Bienvenida tenía çerca del dicho hospital de suso deslindadas e la entrega fecha de la una parte a la otra y de la otra a la otra. Fecha en Salamanca, a doze de enero de mill e quatroçientos y veinte y ocho años ante Estevan Sánchez, escrivano e notario público.

Síguese la escritura de posesión que/ Álvaro Alfonso, procurador de la dicha Universidad, tomó de las dichas dos pares de casas en nombre del Estudio. Día, mes e año e notario sobredicho.

La qual escritura de trueque e posesión, una en pos de otra, está escrita en pergamino”.

13

²¹. Es evidente que el contenido de este documento es idéntico al del 9, pero formalmente parece claro que se trata de uno distinto.

1428, mayo 7.- Salamanca.

Bartolomé Martínez, cura de la iglesia de San Pelayo de Salamanca, traspasa a Antón Ruiz, maestrescuela y canciller de la Universidad y en su nombre, la propiedad de unas casas, sitas en el corral del hospital de la Universidad, que con anterioridad le había vendido por 33 florines de oro.

A. Carta de traspaso, orig. en perg., 30 X 33 cms. Precortesana.

A.U.S., leg. 2.868, núm. 28.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 2

INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fols. 10 y 53.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 75v²².

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVIII.

B.U.S., ms. 36, fol. 286 y ms. 597, fols. 314-315²³

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.853, págs. 279-280²⁴

Cit. CARRETE PARRONDO, C.: Fontes Iudaeorum Regni Castellae. I, doc. 321.

SANTANDER, T.: El hospital del Estudio, doc. 5.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, Bartolomé Martínez, bachiller en Decretos, clérigo cura de la iglesia de Sant Pelayo de aquí, de la çibdat de Salamanca, otorgo e conosco por esta carta que por quanto yo ove vendido unas casas más que son en esta dicha çiudad, en el corral del hospital del Estudio della, que han por linderos: de la una parte, el dicho hospital e, de la otra parte casas que fueron de la muger de don Mosé Moçoniego, judío, e de Álvar Méndez de Córdoba, vezino desta dicha çiudad e son agora del dicho Studio. De las quales dichas mis casas fue tomada posesión por parte del dicho Studio e que las vendí por preçio çierto nonbrado treynta e tres florines de buen oro e iusto peso, del cuño de Aragón; de los quales dichos treynta e tres florines que me dieron e pagaron por las dichas casas e resçe-bí, me otorgo del dicho Studio por entrego e bien pagado a toda mi voluntad, porque los resçe-bí realmente e con efecto.

E renuncio la exçeption del mal engaño, que después non pueda dezir nin allegar yo nin otre por mí en mi nombre que estos dichos treynta e tres florines del dicho Studio non resçe-bí, nin tomé, nin conté nin pasaron a mi juro e a mi poder; e sy lo dixier o allegar, que me non vala nin me sea oýdo nin resçe-bido en juyzio nin fuera dél. Otrosí renuncio las dos leyes del derecho del aver non visto, nin contado nin resçe-bido: la una de ellas, en que dize que los testigos de la carta deven ber fazer la paga de los maravedís en dineros, o oro, o plata o en otra qualquier cosa que los vala; e la otra ley en que dize que fasta dos años conplidos es on-me tenuto de provar la paga que fizier, salvo si aquél o aquéllos que la paga resçe-ben estas dichas leys e cada una dellas renunciar. E yo asý las renuncio por quanto so dellas bien çierto e çertificado. E otrosí, renuncio más la ley del derecho e ordenamiento real que fabla en razón de las cosas que son vendidas ultra dimidiam iusti precii, e todas e qualesquier otras leys, e fueros, e derechos e ordenamientos que en esta razón me puedan aprovechar.

Por ende, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por esta carta, do, e entrego e traspaso todo el juro, e el poder, e la tenençia, e posesión, e la propiedat e el señorío corporal, çivil e natural de las dichas casas que así vendí al dicho Studio e que yo a ellas he o me

22. Lo fechan equivocadamente el día veintisiete.

23. Ídem.

24. Ídem, el diez y siete de agosto.

pertenesçe en qualquier manera e por qualquier razón en vos, don Antón Ruyz, doctor en Decretos, maestrescuela de la iglesia de Salamanca e juez ordinario e cançellario de la universidad del dicho Studio, que estades presente en nonbre del dicho Studio, para que las pueda entrar, e tomar, poseer, usar, dar e donar, vender e enpenar, malmeter e trocar, arrendar e baratar e fazer dellas e en ellas a toda su voluntad, bien commo de cosa mesma propia e mejor parada quel dicho Studio oy día ha e tiene o avrá de aquí adelante, para agora e en todo tiempo e para sienpre jamás.

E obligo a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e raýzes, ganados e por ganar, de defender, e anparar e fazer sanas estas dichas casas que así vendí al dicho Studio e a vos, el dicho maestrescuela en su nonbre, e cada cosa e parte dellas en todo tiempo de avolengo e de parentesco que digan que lo deven aver tanto por tanto, segúnd la ley del fuero desta dicha çibdat, e de otras personas qualesquier que al dicho Studio las demandaren, o enbargaren o contrariaren todas o parte dellas, en qualquier manera e por qualquier razón que sea, so pena de todas las costas, e dapnos, e intereses e menoscabos quel dicho Studio, o otre por él, en esta razón fiziere o resçibiere, e demás los florines desta dicha compra doblados. E la pena pagada o non pagada, todavía que las faga sanas estas dichas casas que así vendí al dicho Studio e a vos, el dicho maestrescuela en su nonbre, e vos defienda e anpare con la tenençia e posesión dellas a todo tiempo, segúnd dicho es. E sy por aventura estas dichas casas que así vendí al dicho Studio, todas o parte dellas fueren demandadas, o enbargadas o contrariadas por alguna persona o personas al dicho Studio o a vos, el dicho maestrescuela en su nonbre, o vos fuere movido o levantado pleito, o demanda o contienda sobre ellas o sobre parte dellas, que yo, el dicho Bartolomé Martínez, e los dichos mis bienes, a los quales e a mí obligo, segúnd dicho es, de tomar por el dicho Studio o por vos en su nonbre el tal pleito, e demanda e contienda, e seguirlo a mi costa e misión, e pagar todo lo que fuere juzgado, en tal manera que todavía faga sanas las dichas casas e tenençia dellas al dicho Studio e a vos, el dicho señor maestrescuela en su nonbre, e vos defienda e anpare con la tenençia e posesión dellas a todo tiempo, segúnd dicho es.

La qual dicha posesión de las dichas casas yo, el notario público, e testigos infrascriptos vimos dar e entregar e la dio e entregó el dicho Bartolomé Martínez, bachiller, al dicho señor maestrescuela por esta dicha carta en nonbre del dicho Estudio.

E para esto todo que dicho es así tener, e guardar e complir en la manera que dicha es, pido, e ruego e do poder conplido por esta carta a qualesquier juezes eclesiásticos, delegados, subdelegados, ordinarios, extraordinarios, e a nuestro señor, el obispo de Salamanca, e sus juezes e vicarios, e a otros qualesquier juezes e iustiçias seglares, so cuya jurediçión me someto, en quanto de derecho lo puedo fazer, ante quien esta carta fuere mostrada, que me lo fagan todo esto que dicho es así tener, e guardar e complir en la manera que dicha es, faziendo entrega e execuçión en mí e en todos los dichos mis bienes de todo esto que sobre dicho es aquí de suso, me obligo todo enteramente con la dicha pena del doblo, a tan bien e a tan conplidamente commo sy los dichos juezes o qualquier dellos lo oviesen todo oýdo, e judgado e dado por sentençia contra mí e a mi petiçión, para lo así complir, e guardar e mantener, segúnd dicho es.

E contra esto todo que dicho es, renunçio ferias, e cartas e merçed de rey, e de reyna, e de infante e de otro qualquier señor poderoso o non poderoso, e todo fuero, e ley, e uso, e costunbre e plazos de terçer día, e de nueve días e de treynta días, e plazo de conseio e de abogado, e plazos mudados, e días feriados, la vençida en scripto, e el traslado desta carta, e toda maliçia e la ley en que díz que general renunçiaçión non vala, e todas las otras cosas e

cada una dellas, así en general commo en espeçial, que²⁵ a mí podrían aprovechar e el dicho Estudio e a vos, el dicho señor maestrescuela, enpeçer por esta razón.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, ruego a Juan Rodríguez de Madrigal, scrivano e notario público en toda la diócesis e obispado de Salamanca por la auctoritat obispal, que está presente, que faga o mande fazer esta carta e la signe de su signo; e a los presentes ruego otrosí que sean dello testigos.

Fecha en Salamanca, viernes, syete días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años.

Testigos que fueron presentes, speçialmente para lo sobredicho llamados e rogados: Álvaro Alfonso de Valençia, bachiller en Decretos, síndico e procurador de la universitat del dicho Studio, e Diego Maldonado, e Benito de Salamanca, scuderos del dicho señor maestrescuela.

E yo, el dicho Juan Rodríguez de Madrigal, clérigo de la diócesis de Ávila, scrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a todo lo sobredicho e a cada cosa e parte dello en uno con los dichos testigos, e a ruego e otorgamiento del dicho Bartolomé Martínez, bachiller, esta carta scrivi e signé deste mi sig (*signo*) no acostunbrado en testimonio de lo sobredicho, rogado e requerido.

Johanes Roderici, notarius (*rúbrica*).

(*Al dorso*) XXVIII.

Conpra de las casas de Bartolomé Martínez.

14

1428, mayo 24.- Salamanca.

El Cabildo de Salamanca traspasa a la Universidad la propiedad de dos casas, un huerto y un corral, próximos al hospital universitario de Santo Tomás, que anteriormente había vendido al maestrescuela por 4.250 mrs. que necesitaba para adquirir una yugada de heredad en Forfoleda y para la compra de otros bienes.

A. Carta de traspaso, orig. en perg., 28 X 37 cms. Precortesana.

A.U.S., leg. 2.868, núm. 29.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 3

INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fols. 3 y 50.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 75v²⁶.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVIII.

B.U.S., ms. 36, fol. 286 y ms. 597, fol 314²⁷

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.853, pág. 279.

Cit. SANTANDER, T.: El hospital del Estudio, doc. 6.

25. En el interlineado "que".

26. Lo fechan equivocadamente el día catorce.

27. Ídem.

Sean quantos este público instrumento vieren, cómo en la cibdad de Salamanca, lunes, veynte e quatro días del mes de mayo, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años, estando los honrados e discretos varones, don Pero Rodríguez Maldonado, deán de la iglesia de Salamanca, e don Antón Ruyz, doctor en Decretos, maestrescuela en la dicha yglesia de Salamanca, e Ruy López de Dávalos, e Fructos Ferrández, doctor en Decretos, e Juan Ferrández de Ramaga, chantre de Badajoz, e Alfonso Rodríguez de Valençia, e Ferránd Gutiérrez, e Gil García de Fuentiveros, liçenciado en Decretos, e Pedro de Ribera, arçediano de Cornado, e Pero Gómez, liçenciado en Decretos, e Gutierre Díaz de Santdoval e Diego Sánchez, canónigos en la dicha yglesia, e Pero Sánchez, e García Díaz, e Pero Ferrández de Valençia, e Pero Ferrández de Sant Fagún, e Juan García Magdaleno, e Juan Rodríguez de Sant Ysidrio, doctor en Decretos, e Martín Ferrández, e Juan Rodríguez de Salamanca, e García Sánchez, e Diego Sánchez e Gonzalo Pérez, raçioneros en la dicha yglesia, ayuntados en el cabildo nuevo, llamados por su portero para lo de yuso escripto, segúnd fizo fe del dicho llamamiento Juan Pérez, portero del dicho cabildo, segúnd que lo han de uso e de costumbre, en presencia de mí, el notario público, e testigos de yuso escriptos, dixieron que por quanto entre ellos con el dicho Juan Ferrández, chantre de Badajoz, provisor, e oficial e vicario por el mucho honrado padre, señor don Sancho, por la gracia de Dios obispo de Salamanca, avían seydo muchos tractados sobre razón de mercar una yugada de heredad que el monesterio de Valparaýso avía en Fonfolera (*sic*), aldea e término desta dicha çibdad, la qual era muy nesçesaria e provechosa al dicho cabildo, por quanto toda la más heredad del dicho lugar era suya e por quanto con el dicho maestrescuela, en nonbre de la universidad del Estudio de la dicha çibdad, avían otrosí tratado de vender para la dicha universidad una casa con su vergel, de la qual casa era entrada casa del dicho ospital de dicho Estudio, e más un corral e casa, juncto con el dicho vergel que del dicho cabildo tenía arrendada Alfonso García de Villalón, vezino de la dicha çibdad, de que son linderos: casas e corral de la dicha yglesia e corral e dicho ospital, para pagar los maravedís que costava la dicha heredad que comprava del dicho monesterio, la qual era más provechosa al dicho cabildo que non las dichas casas, e vergel e corral. Por ende, que avían vendido al dicho maestrescuela, en el dicho nonbre, las dichas casas, e vergel e corral por dos mill e quinientos maravedís, que dél luego avían reçebido para pagar la dicha heredad.

E más por lo que allende desto fuese fallado por el dicho chantre e por Juan García Magdaleno, deputados por el dicho Cabildo para lo sobredicho, los quales, avida plenaria información, estimaron las dichas casas, e vergel e corral en quatro mill e dozientos e çinquenta maravedís que el dicho maestrescuela avía dado e pagado al dicho Cabildo para la dicha heredad e para otras casas e posesiones que la dicha yglesia entendía conprar. Para lo qual, aviendo por rato e firme la dicha véndida que entonçe avían fecho de las dichas casas, corral e vergel al dicho maestrescuela para el dicho Estudio, que agora a mayor abondamiento, si menester es, de liçençia del dicho provisor que y estava presente, el qual dio la dicha liçençia e ovo por rato la dicha vendiçión, vendieron al dicho maestrescuela, en nonbre del dicho Estudio e para el dicho Estudio, las dichas casas, e corral e vergel, con todas sus entradas, e salidas e pertenençias e quanto a ellos e a la dicha yglesia pertenesçe o pertenescer deve en ellas e en cada parte dellas, por los dichos quatro mill e dozientos e çinquenta maravedís que del dicho maestrescuela cognoçieron e otorgaron que avían reçebido para conprar la dicha heredad que del (*sic*) dicho monesterio de Valparaýso avía en el dicho lugar e término de Forfolera, e para conprar eso mesmo otras heredades pertenesçientes a la dicha yglesia, de que se otorgaron por bien pagados.

E renunciaron la ley del aver non visto ni contado, e la ley que los testigos deven ver fazer la paga e todas las otras leyes, e fueros e derechos que a ellos podrían ayudar e al dicho

Estudio enpeşer. Obligarón los bienes desa mesa capitolar de liçençia del dicho provisor para fazer sanas, libres, quitas e desembargadas al dicho Estudio e al dicho maestrescuela en su nonbre las dichas casas, vergel e corral de qualquier que gelas embargare, demandare e contrariare en qualquier manera, so pena de las costas, e daños, e intereses e menoscabos que por esta razón vinieren.

E por esta carta traspasaron en el dicho maestrescuela, en nonbre del dicho Estudio e para el dicho Estudio, la posesión, propiedad e dominio útile e directo e todo quanto ellos han en las dichas casas, e vergel e corral, para que lo entre e tome el dicho maestrescuela e el dicho Estudio e faga dello ansí como de su cosa propia. A lo qual todo, el dicho provisor, e a cada parte dello, interpuso su auctoridad e decreto.

E porque esto sea firme e non venga en dubda pidieron al dicho notario que faga o mande fazer esta carta e la signe de su signo.

Fecha en la çibdad de Salamanca, día, e mes, e año e lugar susodichos.

Testigos: los dichos Pero Sánchez, e García Díaz, e García Sánchez e Pero Ferrández, raçioneros.

E yo, Fernánd Alfonso de Medina, raçionero en la iglesia de Salamanca, notario público por la autoridat apostolical, fuy presente a lo sobredicho con los dichos testigos, e al dicho pedimiento fiz escribir este dicho instrumento e signélo de mi signo acostunbrado, en testimonio de lo sobredicho.

(Signo) Fernandus Alfonsi.

(Al dorso) Carta de vençión de una casa e vergel e corral que vendió el Cabildo al Estudio.

15

1428, agosto 17.- Salamanca.

El claustro de diputados de la Universidad otorga poder a Antón Ruiz, maestrescuela, y a Juan Fernández de Ramaga, administrador, para tratar de obtener unos corrales, muy necesarios para la construcción de las Escuelas de Gramática, que pertenecían al beneficio que García Fernández de Arévalo poseía en la iglesia de San Bartolomé, a cambio de una renta anual de cien maravedís antiguos o doscientos corrientes, hasta que la Universidad le proporcionara casas u otros bienes que rindieran tal renta.

A. Carta de poder orig. en perg., 18 X 33 cms. Precortesana.

A.U.S., leg. 2.868, núm. 27.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 13

INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fols. 10 y 82.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fols. 75v-76.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVIII.

B.U.S., ms. 36, fol. 287 y ms. 597, fol. 315.

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.853, pág. 280.

Edit. BELTRÁN DE HEREDIA, V.: Cartulario de la Universidad, I, doc. 95.

Sean quantos este público instrumento vieren, cómo en la çibdad de Salamanca, martes, diez e siete días del mes de agosto año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años, los honrados e discretos varones, Gutierre Díaz de Santdoval, bachiller en Decretos, rector de la universidad del Estudio de la dicha çibdad, e don Antón Ruiz, doctor en Decretos, maestrescuela en la yglesia de Salamanca, cancelario e juez ordinario de la dicha universidad, e Arias Maldonado, doctor en Leyes, e frey Lope de Sant Román, maestro en Theología, e Juan Fernández, doctor en Medicina, e Maestre Giraldo, maestro en Artes, e Alfonso Garçía de Burgos e Luys Álvarez de Paz, licenciados en Leyes, e Juan Martínez de Almanca, licenciado en Artes, e Guillén de Murcia, bachiller en Theología, e Juan García de Medina, bachiller en Decretos, e Rodrigo de Medina, bachiller en Leyes, e García Martínez, arcipreste de Cocolina, bachiller en Decretos, e Juan Alfonso de Benavente, bachiller en Decretos, e Lope Alfonso, bachiller en Artes, deputados e dados para regir, e tractar e fazer los negocios de la dicha universidad, estando ayuntados en las Escuelas del Decreto, llamados por su bedel, segúnd que lo han de costunbre, en presencia de mí, el notario público, e testigos de yuso escriptos, dixeron que, por quanto para fazer e edificar las Escuelas de la Gramática eran mucho complideros e nesçesarios unos corrales que son del beneficio de Garçi Ferrández de Arévalo, que tiene en la yglesia de Sant Bartholomé de la dicha çibdad, con el qual dicho Garçi Ferrández el dicho maestrescuela e Juan Ferrández de Ramaga, chantre de Badajoz, administrador del dicho Estudio en nonbre del dicho Estudio, avía tractado que diese al dicho Estudio los dichos corrales para edificar las dichas escuelas e casas de Gramática e eran convenidos con él que el dicho Estudio diese para en sienpre en cada ano al dicho Garçi Ferrández o al que el dicho beneficio toviere dozientos maravedís corrientes o çiento de moneda vieja fasta que el dicho Estudio diese casas, o posesión o posesiones que rindiesen los dichos cient maravedís viejos o dozientos desta moneda corriente al dicho Garçi Ferrández o al que el dicho beneficio toviere. Por ende, que davan e dieron poder cumplido a los dichos rector e maestrescuela para que, en nonbre del dicho Estudio, fagan el dicho contracto con el dicho Garçi Ferrández e obliguen los bienes de la dicha Universidad para dar e pagar en cada año al dicho Garçi Ferrández o al que el dicho beneficio oviere los dichos çient maravedís viejos o dozientos maravedís desta moneda corriente que fazen dos blancas el maravedí, fasta que la dicha Universidad le dé posesión o posesiones que rindan los dichos cient maravedís viejos o los dichos dozientos maravedís corrientes.

E obligaron los bienes de la dicha Universidad para aver por firme e rato e estar por todo lo que por los dichos rector e maestrescuela en la dicha razón, en nonbre del dicho Estudio, fuere fecho, convenido, tratado e obligado.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, pidieron a mí, dicho notario, que faga o mande fazer este dicho instrumento e lo signe de mi signo, e a los presentes que sean dello testigos.

Fecho en la dicha Salamanca, día, mes, e lugar e año sobredichos.

Testigos que fueron presentes: el dicho Juan Ferrández de Ramaga, chantre e administrador sobredicho, e Juan de Madrigal, notario, criado del dicho maestrescuela, e Alfonso Ferrández, bedel del dicho Estudio.

E yo, Fernánd Alfonso de Medina, raçionero en la eglesia de Salamanca, notario público apostolical e de la dicha Universidad, fuy presente a lo sobredicho con los dichos testigos e al dicho pedimiento fiz escribir este dicho público instrumento e signélo de mi signo acostunbrado en testimonio de lo sobredicho.

(*Signo*) Fernandus Alfonsi.

(*Al dorso*) CCCC XXVIII maravedís.

Poder que dio la Universidad para fazer un contrato.

16

1429, abril 28.- Salamanca.

Don Sancho, obispo de Salamanca, autoriza que una casa edificada por la Universidad en las Escuelas Mayores pueda ser convertida en capilla, dedicada a San Jerónimo, y celebrarse en ella misas y demás oficios, así como que otra casa, antigua midrás y casa de oración judía, perteneciente a la Universidad y sita en una calleja de la Rúa Nueva, pueda convertirse en hospital, tal como ya había permitido el rey, e instalar en ella dos altares donde decir misas y demás oficios divinos a las personas y pobres que en él habitaran.

A. Carta de licencia, orig. en pap., con suscripción autógrafa y sello de placa al dorso. Muy deteriorada. A.U.S., leg. 2.867, núm. 18

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archivos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 2

INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fol. 73.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVIII.

B.U.S., ms. 36, fol. 162 y ms. 597, fol. 171.

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.853, fol. 247 y leg. 2.854, fol. 1.163.

Edit. SANTANDER, T.: El hospital del Estudio, doc. 7.

Cit. CARRETE PARRONDO, C.: Fontes Iudaeorum Regni Castellae. I, doc. 322.

Sean quantos esta carta vieren, cómmo nos, don S[a]ncho, por la gracia de Dios obispo de Salamanca, uno de los del Consejo de nuestro señor el rey, otorgamos e conoscemos que, por quan[to] nuestro deseo es sienpre quel servicio de Dios sea aumentado, que damos liçençia e autoritat para que la casa que fue hedificada en las S[cuelas] Nuevas de la universidat del Studio de Salamanca a honra de señor sant Jherónimo, que es entre la Scuola del Decreto e la casa [del] bedel, de aquí adelante e para sienpre sea capilla; e, allende la liçençia e autoritat que teníamos dada, damos liçençia e autoritat para que de aquí adelante in perpetuum se puedan en ella dezir misas e los ofiçios divinales pública e secretamente, así c[o]mmo en capilla hedificada con autoritat de obispo.

E otrosí, rogamos a don frey Juan, por esa mesma gracia obispo de Sebaste, que vaya a la dicha capilla e, sparziendo en ella agua bendita, ponga en ella una señal de Cruz a do él entendiere.

E otrosí, damos liçençia e auctoritat para que la casa, que es en la Rúa Nueva, en una calleja, que fue midrás e casa de oración de judíos, que es agora de la dicha Universidat e poseyda por ella, de la qual le fizo merçed nuestro señor el rey para que fuese hospital de Santo Thomás, con las casas a ella pertenesçientes, sea de aquí adelante hospital e en la dicha casa prinçipal puedan de aquí adelante estar uno o dos altares, en los quales se puedan dezir misas a servicio de Dios e provecho de las personas e pobres que ay estovieren, e se puedan dezir en la dicha casa, quando cunpliere, otros ofiçios divinales.

E eso mismo rogamos al dicho obispo, don frey Juan, que vaya a la dicha casa e derrame en ella agua bendita e ponga en ella la señal de la Cruz a do él entendiere.

En testimonio de lo qual, mandamos dar esta nuestra carta abierta, firmada de nuestro nonbre, e sellada con nuestro sello de çera colorada en las spaldas della e signada, otrosí, del

signo de Juan Rodríguez de Mad[riga]l, scrivano e notario público en toda nuestra diócesis e obispado por nuestra auctoritat, por quien pasó e fue otorgada.

Dada en Salamanca, veynte e ocho días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e nueve años.

Sancius, episcopus salmanticensis.

E yo, el dicho Juan Rodríguez de Madrigal, clérigo de la diócesis de Avila, scrivano e notario público sobredicho, a todo lo que di[ch]o es e de suso en esta carta se contiene, en uno con Pero Rodríguez de Treviño, bachiller en Decretos e familiar de don Antón Ruyz, do[tor] en Decretos, maestrescuela en la iglesia de Salamanca, e con Juan del Fierro [.]] testigos e presentes, a ello presente fuy e lo vi todo asý otorgar al dicho señor obispo; de mandamiento del qual scriví esta carta [e] la signé de mi ascostunbrado sig (*signo*) no atal en testimonio, rogado e requerido.

Johanes Rodericii, notarius (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Carta de liçençia del obispo don Sancho para fazer la capilla de las Scuelas.

Carta de liçençia del obispo don Sancho para fazer la capilla de las Escuelas e dezir misas en ella.

XIX maravedís.

17

1431, abril 24.- Salamanca.

Alfonso García de Villalón vende a la Universidad parte de unas casas, sitas en la Rúa Nueva de Salamanca, en la calleja del hospital de Santo Tomás, por 2.000 mrs.

A. Carta de compraventa, orig. en perg., 17 X 40 cms. Deteriorada y rota en su parte central. Cortesana.

A.U.S., leg. 2.868, núm. 30, 2º recto.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fols. 3-4.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 76.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVIII.

B.U.S., ms. 36, fol. 287 y ms. 597, fol. 315.

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.853, págs. 280-81.

Cit. CARRETE PARRONDO, C.: Fontes Iudaeorum Regni Castellae. I, doc. 323.

SANTANDER, T.: El hospital del Estudio, doc. 8.

Sean quantos esta carta vieren, cómmo yo, Alfonso García de Villalón, vezino e morador que so de la çibdat de Salamanca, en la Rúa Nueva, vendo a vos, don Antón Ruyz, dotor en Decretos, maestrescuela de la dicha çiudad de Salamanca, toda la parte que yo he e me pertenece de unas casas que son en la dicha çiudad, en la calleja del espital que dizen de Santo Tomás; las quales casas son al rincón de la dicha calleja, de que son linderos: de la una parte, solar que solía ser casa en que morava rabí Yudá, capellán que fue de los judíos, e de la otra

parte, corral que fue mío que vos yo ove vendido, e a las espaldas, corral que es de la universidad del Estudio de Salamanca, el qual fue de Santa María la Se de la dicha çiuðat. La qual dicha parte que yo he a las dichas casas, así declaradas e deslindadas, vos vendo yo libre, e quita e desenbargada, con entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias, quantas les perteneçen e pertenesçer deven, así de fecho commo de derecho, en qualquier manera e por qualquier cabsa e razón que sean o ser puedan, por preçio nonbrado dos mill maravedís desta moneda usual que valen dos blancas un maravedí, que me avedes a dar e pagar en todo el mes de jullio, primero que viene.

E renunçio la esepçion del mal engaño e la ley que nuestro señor el rey don Alfonso fizo e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares, que fabla en razón de las cosas que son vendidas o compradas por más o por menos allende la meytad del justo o derecho preçio. E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella vos do e vos entrego el juro, e el poder, e la tenençia, e la posesion, e la propiedat e señorío desta dicha parte de casas que vos yo así vendo, para que lo podades entrar, e tomar, e vender, e trocar, e baratar, e labrar, e dar, e donar e fazer dello e en ello toda vuestra voluntad, bien commo de vuestra cosa propia e mejor parada que vos oy día avedes o ovierdes de aquí adelante, para agora e en todo tiempo e para sienpre jamás.

E obligo a mí e a todos mis bienes, así muebles commo rayzes, avidos e por aver, de vos defender, e anparar e fazer sano esto todo que dicho es, que vos yo así vendo, de quienquier o qualesquier personas e de todo avolengo e parentesco que digan que lo deven aver tanto por tanto, o que vos lo demandar, o enbargaren o contrallaren, todo o parte dello, en qualquier manera e por qualquier cabsa o razón que sean o ser pueda, so pena de las costas e daños que sobrello fizierdes o reçibierdes, vos o otro por vos, e de los maravedís desta compra doblados por nonbre de interesse. E la dicha pena pagada o non, todavía que vos defienda e anpare con la tenençia e posesion dello a todo tiempo, segúnd dicho es, e que tome el pleito [a mi] boz por vos e lo siga a mi costa e misión, so la dicha pena, en la manera que dicha es.

E porque esto sea firme e non venga en dubda ruego a Pero García de Salamanca, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, que faga o mande fazer esta carta e ponga en ella su signo.

Fecha en Salamanca, veynte e quatro días de abril, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e un años.

Testigos que fueron presentes: Juan de Peñalver, bachiller en Decretos, e Juan de las Posadas, estudiante en Cánones, e Juan de Belmonte e Pero García, notario.

E yo, Pero García, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a esto que dicho es, escriví esta carta e puse en ella este mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdat.

Pero García, notario (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Carta de compra de çiertas partes de casa que vendió Alfonso García de Villalón.

XXXI maravedís.

Alfonso García de Villalón reconoce haber recibido de Antón Ruiz, maestrescuela de Salamanca, 2.000 mrs. por la venta de la parte de unas casas, sitas en la calleja del hospital salmantino de Santo Tomás.

A. Carta de pago, orig. en perg., 17 X 40 cms. Cortesana

A.U.S., leg. 2.868, núm. 30, 2º vuelto.

Regist. INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fol. 50.

Sepan quantos esta carta vieren, cómmo yo, Alfonso García de Villalón, vezino de la çiuadat de Salamanca, otorgo e conosco por esta carta que reçebí de vos, don Antón Ruyz, doctor, maestrescuela de Salamanca, dos mill maravedís desta moneda usual; los quales reçebí de vos para en pago de la parte de las casas que yo avía en la calleja del espital de Santo Tomás de la dicha çiuadat, que vos yo vendí, segúnd que en esta carta de vençión desta otra parte escripto se contiene.

De los quales dichos dos mill maravedís me otorgo de vos por bien pagado e por bien entregado a toda mi voluntad, porque los reçebí de vos realmente e con efeto. E renunçio la esepçión e las dos leyes del derecho del aver non visto nin contado en todo, segúnt se en ellas contiene.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, ruego a Pero García de Salamanca, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, que signe esta carta de su signo.

Fecha en Salamanca, primero día de febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e dos años.

Testigos que fueron presentes: Alfonso Rodríguez de Valençia, bachiller, e García Ferrández, canpanero, e Pero López, escrivano, e Pero García, notario, vezinos de Salamanca, e Pero García, notario.

E yo, Pero García, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a esto que dicho, fiz e escriví esta carta e puse en ella este mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdat.

Pero García, notario (*rúbrica*).

19

1438, septiembre 5.- Salamanca.

María Fernández, viuda de Martín Fernández, polainero, y su hijo Juan, vecinos de Salamanca, venden a Benito de Valera, bachiller en Decretos y rector de la Universidad, unas casas, con su corral y huerto, en la colación de San Millán, por 16.200 mrs.

Contiene además carta de juramento de respetar dicha compraventa.

A. Cartas de compraventa y juramento, orig. en perg., 48 X31,5 cms. Cortesana.

A.U.S., leg. 2.868, núm. 31.

Regist. INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563²⁸.

A.U.S., leg. 2.859, fol. 59.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 76²⁹.

²⁸. Lo fecha equivocadamente el año “mill e quatroçientos e ocho años”.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVIII.

B.U.S., ms. 36, fol. 287 y ms. 597, fol. 315³⁰

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.853, pág. 281³¹.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, María Fernández, muger que fuy de Martín Fernández, polaynero, e yo, Juan, fijo del dicho Martín Fernández e de vos, la dicha María Fernández, vezinos que somos de la çibdat de Salamanca, otorgamos e conosco por esta carta que vendemos a vos, Benito de Valera, bachiller en Decretos, retor de la universitat del Estudio de la dicha çibdat, e para la dicha universitat, unas casas, con un corral e vergel, que nosotros tenemos e poseemos aquí, en la dicha çibdat de Salamanca, a la collaçión de San Millán; de las quales dichas casas son linderos: de la una parte, casas de Santa María, en que mora Antón Sánchez, cortidor, e de la otra parte, casas del monesterio de Valparáyso e, de la otra parte, la çerca de la çibdat. Las quales dichas casas por nos así deslindadas e declaradas vos vendemos nos, en nonbre de la dicha Universitat e para la dicha Universitat, por preçio e quantía de diez e seys mill e dozientos maravedís desta moneda que agora corre, que valen dos blancas un maravedí, que nos por ellas, en nonbre de la dicha Universitat, distes e pagastes. De los quales dichos diez e seys mill e dozientos³² maravedís, en la manera que dicha es, nos otorgamos de vos, en nonbre de la dicha Universitat, por bien pagados e por bien entregados a todas nuestras voluntades, por quanto los reçebimos de vos, el dicho Benito de Valera, en nonbre de la dicha Universitat, todos enteramente, syn embargo alguno.

E renunçiamos la exençión que después non podamos dezir nin alegar, nos, nin alguno de nos, nin otro por nos nin por alguno de nos, que estos dichos diez e seys mill e dozientos maravedís de vos, el dicho Benito de Valera, en el dicho nonbre, non reçebimos, nin tomamos, nin contamos nin pasaron a nuestro juro nin a nuestro poder; e sy lo dixiermos o alegáremos, nos o alguno de nos, renunçiamos que nos non vala nin nos sea oýdo nin reçebido en juyzio nin fuera dél. E otrosý, renunçiamos las dos leys del derecho del aver non visto nin contado en todo, segúnd que en ellas se contiene; la una dellas en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros, o en oro, o en plata o en otra casa que lo vala; e la otra ley en que diz que fasta dos años es ome tenuto de mostrar la paga que faz a la parte que la reçibe, sy por la parte que la reçibe le es negada, salvo sy aquél o aquéllos que la paga reçiben estas dichas leys e cada una dellas renunçieren; e nosotros, syendo çiertos e çertificados destas dichas leys e de cada una dellas, así las renunçiamos, e partimos e quitamos de nos e queremos que nos non podamos dellas nin de alguna dellas ayudar nin aprovechar en juyzio nin fuera dél, aunque las por nos o por alguno de nos aleguemos. E otrosý, renunçiamos la exençión que después non podamos dezir nin alegar, nos, nin alguno de nos, nin otro por nos nin por alguno de nos, en algúnd tienpo nin por alguna manera que fuymos engañados en esta vençión en más de la meytad del justo preçio e derecho; antes otorgamos e conosco que la dicha vençión es justa e buena e que las dichas casas, e corral e vergel que non valen nin pueden oy día más valer de los dichos diez e seys mill e dozientos maravedís que vos, el dicho Benito de Valera, retor, en nonbre de la dicha Universitat e para ella, nos distes e pagastes; e sy [por] aventura, las dichas casas más valen o valer pueden de los dichos diez e seys mill e

²⁹. Ídem, el día quince.

³⁰. Ídem, el día quince.

³¹. Ídem, el día quince.

³². En el interlineado: "e dozientos".

dozientos maravedís, dámoslo en pura donaçión, linpia, e non revocable, sin condiçión alguna a la dicha Universidat e a vos, el dicho Benito de Valera, en su nonbre, por muchas buenas obras que de vos, el dicho Benito de Valera, e de la dicha Universidat avemos reçibido e entendemos reçibir de aquí adelante.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella, çedemos e traspasamos en vos, el dicho Benito de Valera, en nonbre de la dicha Universidat e para ella, todos los derechos e açiones, reales e personales, útiles e diretos, que a nos pertenesçen en qualquier manera a las dichas casas, e corral e vergel. E por esta dicha carta vos damos e entregamos a vos, el dicho Benito de Valera, en nonbre de la dicha Universidat, e a la dicha Universidat la tenençia, e posesión, e propiedat e señorío de las dichas casas, e corral e vergel, para que vos, el dicho Benito de Valera, en nonbre de la dicha Universidat, o aquél o aquéllos que de la dicha Universidat poderío tengan, syn mandado e sin liçençia de juez, nin de alcalde nin de otra presona alguna, las podades e puedan entrar, e tomar, e arrendar, e vender, e dar, e donar, e trocar, e enagenar, e malbaratar, e enpenar e fazer dellas e de parte dellas a toda vuestra voluntad, en nonbre de la dicha Universidat, bien commo de su cosa mesma propia de la dicha³³ Universidat libre, e quita e desenbargada e mejor parada que oy día ha la dicha Universidat o ovier de aquí adelante. E obligamos a nos mesmos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos, muebles e raýzes, avidos e por aver, anbos a dos de mancomún, a boz de uno e de cada uno de nos por el todo, renunçiendo la ley de duobus rex debendi, e la abténtica presente, e la epístola devi Adriani en todo, segúnd que en ellas se contiene.

E yo, la dicha Mari Fernández, renunçiendo las segundas nunçias e la ley del senato consulto valiano en todo, segúnd se en ellas contiene; e de defender, e anparar e fazer sanas estas dichas casas, e corral e vergel a todo tienpo e sazón que sea, a la dicha Universidat e a vos, el dicho Benito de Valera, en su nonbre, de quienquier o qualesquier personas que las demandaren o enbargaren todas o parte dellas, asý por parentesco, commo por avolengo commo en otra manera qualquier o por otra razón que sea, so pena de las costas, e dapños e menoscabos que por esta razón a la dicha Universidat, o a vos, el dicho Benito de Valera, o a otra persona alguna, en su nonbre, se recreçiere; e todavía fazerlas sanas a todo tienpo e sazón.

E para esto todo que dicho es e se en esta carta de suso se contiene asý tener, e conplir, e pagar e guardar commo dicho es e en esta carta de suso se contiene, nos, los dichos María Fernández e Juan, su fijo, e cada uno de nos pedimos, e rogamos e damos poder conplido por esta carta a qualquier juez, o jurado o alcalde, asý desta çibdat de Salamanca commo de otra çibdat, o villa o lugar, qualquier que sea, ante quien esta carta fuer mostrada que nos lo fagan todo asý tener, e conplir, e pagar e guardar, segúnd dicho es e en esta carta de suso se contiene, a tan bien e a tan conplidamente commo sy los dichos juezes o qualquier dellos lo oviesen todo oýdo, e judgado e dado por sentençia contra nosotros, los sobredichos María Fernández e Juan, e contra cada uno de nos para lo asý tener e conplir, segúnd dicho es, e a nuestra petiçión fuese todo pasado en cosa judgada. E contra esto todo que dicho es, renunçiamos, e partimos e quitamos de nos ferias, e cartas e merçed de rey, e de reyna e de infante, e todas leys, e fueros, e derechos e ordenamientos, escriptos e non escriptos, canónicos o çeviles, e a toda exeçión de fuerça e de engaño e a todas las otras exeçiones e defensyones e a todas las otras cosas e cada una dellas, asý en general commo en espeçial, que a nos, los sobredichos María Fernández e Juan, e a cada uno de nos podrían aprovechar contra esta dicha vençión destas dichas casas, e corral e vergel que nos agora fazemos, e a la dicha Universidat e a vos, el dicho Benito de Valera, o a otro enpeçer por esta razón. E sobre todo renunçiamos e partimos

³³. Repetido: “dicha”.

de nos, los sobredichos, e de cada uno de nos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Juan Sánchez Tello de Arévalo, escripvano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, que faga o mande fazer esta carta e ponga en ella su signo.

Fecha en la çibdad de Salamanca, çinco días del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e ocho años.

Testigos que a esto fueron presentes, rogados e llamados: Juan Álvarez de Paradinas e Pero García Polaynero, vezinos de la dicha çibdat de Salamanca, e Alfonso de Salamanca, ome del dicho retor, e Juan Sánchez, notario.

E va escripto entre renglones, o diz "dozientos", e non le enpesca, que yo, el dicho notario, lo salvo.

E yo, Johan Sánchez Tello de Arévalo, notario público sobredicho, fuy presente con los dichos testigos a todo esto que dicho es, a ruego e otorgamiento de los sobredichos por otro fielmente fiz escribir esta carta e fize aquí este mío sig (*signo*) no atal, en testimonio de verdat.

Johan Sánchez Tello, notario (*rúbrica*)

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, María Fernández, muger que fuy de Martín Fernández, polaynero, e yo, Juan, fiço del dicho Martín Fernández e de vos, la dicha María Fernández, vezinos e moradores que somos en la çibdat de Salamanca, otorgamos e conosco por esta carta que, por quanto oy, día de la fecha desta carta, nosotros, los sobredichos, ovimos vendido e vendimos a la universidat del Estudio de la dicha çibdat e a vos, Benito de Valera, en su nonbre y para ella, unas casas, con su corral e vergel, que nosotros teníamos e poseyamos aquí, en la dicha çibdat, en la collaçión de San Millán, las quales ovimos vendido por preçio de diez e seys mill e dozientos maravedís desta moneda. Las quales dichas casas nos obligamos de fazer sanas a la dicha Universidat e a vos, el dicho Benito de Valera, retor, en su nonbre, a todo tienpo, segúnd que mejor e más conplidamente se contiene en la carta de la vençión que en esta razón pasó e está escripta por Juan Sánchez Tello de Arévalo, notario éste por quien pasa esta carta.

Por ende, porque la dicha Universidat e vos, el dicho Benito de Valera, en su nonbre, seades de nos, los sobredichos, más çiertos e seguros, que tengamos, e cunplamos, e pagemos e guardemos todo lo contenido en la dicha carta de la dicha vençión e non vayamos nin vengamos contra la dicha vençión nin contra parte della de nuestras propias e libres voluntades, juramos e prometemos a Dios, e a Santa María e a las palabras de los Santos Evangelios, doquiera que están, e a esta señal de Cruz (*cruz*), en que ponemos nuestras manos derechas corporalmente, de non yr nin venir contra la dicha vençión nin contra parte de lo en ella contenido, nunca nin en algúnd tienpo nin por alguna manera que sea, nosotros, nin alguno de nos, nin otro por nos nin por alguno de nos, por la revocar, nin remover, nin desatar nin desfazer, mas ante de la tener, e conplir, e pagar e guardar en todo e por todo, segúnd que en ella se contiene. E de non poner nin alegar, nos nin alguno de nos, exeçiones, nin defensiones nin otras buenas razones que por nos ayamos, nin digamos, nin pongamos nin aleguemos, salvo tener, e mantener, e conplir, e pagar e guardar la dicha vençión e todo lo en ella contenido; e sy las nos o alguno de nos por nos posyermos o alegarmos o contra ella fuermos o veniermos, renunçiamos que nos non vala nin nos sea oýdo nin reçevido en juyzio nin fuera dél, e demás, que seamos por ella perjuros e nos den por ello pena de perjuros.

E otrosý, yo, el dicho Juan, juro en la forma susodicha de me non llamar a engaño, nin menor de hedat, nin lesado nin danificado, nin pedir benefiçio de restituçión in integrum nin

asoluçión deste juramento; e en caso que nuestro señor el papa, o algùn delegado, o subdelegado, o otro prelado, o juez o vicario de Santa Eglesia, de su propio motu o a nuestra petiçión o de otro, en nuestros nonbres, nos asuelvan deste juramento, que nos, nin alguno de nos nin otro por nos nin por alguno de nos non usemos de la tal absoluçión; e sy della usarmos, que nos non vala nin nos sea oýdo nin reçevido en juyzio nin fuera dél; e todavía que seamos por ello perjuros e nos den por ello pena de perjuros. Para la qual pena executar damos poder conplido por esta carta a qualesquier juezes que sean, asý eclesyásticos commo seglares, que nos den la dicha pena de perjuros, sy en ella cayéremos e por cada vegadas que en ella cayéremos. Contra lo qual todo que dicho es, renunçiamos a todas leys, e fueros e derechos, canónicos e çeviles, que en nuestra ayuda e favor sean.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Juan Sánchez Tello de Arévalo, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos, que faga o mande fazer esta carta e ponga en ella su signo.

Fecha en la çibdad de Salamanca, çinco días del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e ocho años.

Testigos que a esto fueron presentes, rogados e llamados: Juan Álvarez de Paradinas e Pero García Polaynero, vezinos de la dicha çibdat de Salamanca, e Alfonso de Salamanca, ome del dicho retor, e Juan Sánchez, notario.

E yo, Johan Sánchez Tello de Arévalo, notario público sobredicho, fuy presente con los dichos testigos a todo esto que dicho es, a ruego e otorgamiento de los sobredichos por otro fielmente fiz escribir esta carta e fize aquí este mío sig (*signo*) no atal, en testimonio de verdat.

Johan Sánchez Tello, notario (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Carta de vendiçión de las casas que mercó la Universidat a la parroçhya de Sant Millán.

XXXVIII dineros.

20

1439, noviembre 17.- Alba de Tormes.

Fernando Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, manda a los oficiales de Alba y de las aldeas de dicha villa que acudan con las tercias de la Universidad de Salamanca a la persona o personas que por poder del chantre de Badajoz, administrador de dicha Universidad, cogieran o arrendaran dichas tercias.

B. Carta misiva, copia en pap. inserta en un traslado notarial (1439, noviembre 27.- Salamanca). Cortesana.

A.U.S., leg. 2.964, fol. 5.

Regist. INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fols. 6 y 85.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 104³⁴

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.855, fols. 1.913-1.914.

Edit. BELTRÁN DE HEREDIA, V.: Cartulario de la Universidad, I, doc. 99.

³⁴. Lo fechan equivocadamente el día siete.

Este es traslado de una carta del onrrado e discreto cavallero Fernánd Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, firmada de su nonbre, el tenor de la qual es éste que se sygue:

Conçejo, e justiçia, e corregidores e omes buenos de la villa de Alva e jurados de las aldeas de la dicha villa.

Yo, Ferránd Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, vos fago saber que la voluntad del señor arçobispo es que las terçias del Estudio de la dicha villa e de los lugares de su tierra se cojan por menudo este año para la universydat del Estudio de Salamanca. Por ende, de su parte, vos mando que recudades e fagades recudir con las dichas terçias a la persona o personas que vos mostraren poder del chantre de Badajoz, adminystrador del dicho Estudio, o de aquél o aquéllos a quél diere poder para coger o arrendar las dichas terçias. E ansymismo, sy mester fuere, les dedes vuestras çédulas de mandamyento para los lugares de la dicha villa, para que los recudan con ellas por manera que libremente las puedan recabdar e coger.

E los unos e los otros non fagades ende al.

Fecha en Alva, diez e syete días del mes de novienbre, año del naçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e nueve años.

Ferránd Álvarez.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta del dicho señor Ferrán Álvarez en la çibdat de Salamanca, veynte e syete días del mes de novienbre, año del naçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e nueve años.

Testigos que fueron presentes: el maestro Guyllén, e Juan Alfonso, bedel del dicho Estudio, e Juan Yáñez, escrivano de la calle de Sante Yuste, e Pero Ferrández de Sant Fagúnd, bachiller e vicario, e Juan Ferrández, notario.

E yo, el dicho Juan Ferrández de la Madalena, notario público, porque fuy presente a esto que dicho es, en uno con los dichos testigo e a ruego e pedimiento de Juan Alfonso, bedel, escrevir fiz esta carta e puse aquí este mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Johanes Fernandi, apostolicus notarius (*rúbrica*).

21

1440, septiembre 22.- Uclés.

Diego García, arcipreste de Uclés, otorga todo su poder a Pedro Aires, estudiante de Cánones y su sobrino, para poder recibir los frutos que pertenecían al beneficio que poseía en la iglesia de San Martín de Salamanca, o para poderlos arrendar, así como para poder recibir de la Universidad de Salamanca una posesión que rindiera anualmente trescientos maravedís o los dineros para comprar dicha posesión, en descargo de la obligación que la Universidad tenía de pagar una pensión anual al citado beneficio.

A. Carta de poder, orig. en pap. Cortesana.

A.U.S., Colegio San Millán, leg. 2.622, s.n.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archivos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 2

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, Diego García, arçipreste de la villa de Uclés, otorgo e conosco que do todo mi poder conplido, según que de derecho mejor e más conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar a vos, Pedraires, estudiante en Cánones, mi sobrino, que estades absente, bien así como sy estoviédes presente, para que por mí e en mi nonbre podades demandar, reçibir, e aver e cobrar para vos todos los frutos e otros qualquier cosas que pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera al mi beneficio que yo tengo en la iglesia parrochial de Sant Martín de la Plaça de la çibdad de Salamanca, e para que lo podades arrendar e arrendedes a quien quisierdes e por bien tovierdes e por la quantía e quantías que a vos bien visto fuere, e para de lo que ende reçebierdes podades dar e otorgar carta o cartas de pago e de quitamiento; e que valan e sean firmes, bien así como sy yo mesmo las diese e otorgase e a ello presente fuese; e para que podades fazer, e dezir e razonar sobre la dicha razón, así en juyzio como fuera dél, todas aquellas cosas e cada una dellas que yo mesmo faría, diría e razonaría sy presente fuese, aunque sean de aquellas cosas que de derecho requieren aver espeçial mandado, e para que podades fazer en esta razón todas las prendas e premias, afincamientos, e requerimientos, e protestaçiones, çitamientos e todas las otras cosas e cada una dellas que yo mesmo faría, diría, razonaría, e pedería e otorgaría, sy presente fuese.

E otrosý, vos do e otorgo espeçial poder para que por mí e en mi nonbre podades reçibir e tomar de la universidad del Estudio de la dicha çibdad o de aquél que en nonbre della lo feziere, una posesión en la dicha çibdad que rynda trezientos maravedís cada un año desta moneda que agora corre, o los dineros que montaren para conprar e pagar la dicha posesión para en rendiçión e descargo de la pensión que la dicha Universidad es obligada a pagar cada un año al dicho beneficio e al beneficiado dél; e para que podades, así como procurador susodicho, recibir la dicha posesión o los dichos dineros, podades dar por libre e quita a la dicha Universidad de la dicha pensión o çenso, e fagades todas las otras cosas çerca de lo susodicho e cada cosa e parte dello que yo mesmo faría, presente siendo.

E tan conplido poder como yo he para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, tal e tan conplida lo do e otorgo a vos, el dicho Pedraires, e prometo e otorgo de aver por firme e por estable e valedero todo lo que sobredicho es, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en algúnd tienpo que sea, so obligaçión de todos mis bienes.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de poder ante Nuño García de Salamanca, notario episcopal de la diócesis de Cuenca, al qual rogué que la escreviese o feziere escrevir e la signase de su signo.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Uclés, veynte e dos días del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta años.

Testigos que fueron presentes: Pablos González de Salvatierra, e Juan de Antiquera e Diego de Salamanca, familiares del dicho señor arçipreste, e Nuño García, notario.

E yo, el dicho Nuño García de Salamanca, notario público por la abtoridad obispal en la iglesia, diócesis e obispado de Cuenca, fuy presente a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos, esta carta de poder escreví por mi mano, según que ante mí fue otorgada, e en testimonio de verdad fiz aquí este mío sig (*signo*) no atal.

Nuño García, notario (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Carta de poder para fazer la vençión de las casas de Sant Martín. CCCCXL años.

1446, junio 6.- Santa María la Real.

Pedro de Frías, vecino de Toro, por poder de Beatriz Rodríguez de Fonseca, vecina de Toro, arrienda a Pedro Martínez, zapatero de Santa María la Real de Nieva, unas casas y corral, sitas en la calle Mayor de la villa de Santa María, por 500 mrs. y dos pares de gallinas anuales.

*A. Carta de censo enfitéutico, orig. en cuad. de pap. de 4 hojas en quart. Cortesana.
A.U.S., S.N.*

Ihesús.

Sepan quantos esta carta de ençenso e fuero fetiusyn vieren cómmo yo, Pedro de Frías, vezino de Toro, por poder que he de doña Beatriz Rodríguez de Fonseca, vezina de la dicha çibdad de Toro, que en su nonbre otorgo e conosco por esta carta que afuero e do a ençenso e fuero fetiusyn a vos, Pero Martínez, çapatero, vezino desta villa de Santa María la Real, çerca de Nieva, que estades presente, unas casas e corrales que la dicha doña Beatriz Rodríguez de Fonseca ha e tiene en esta dicha villa de Santa María, en la calle Mayor; que han por lideros: botica de Juan Lucas, e casas de la de Alfonso Sánchez e la calle pública del rey.

Las quales dichas casas e corrales, asý delindadas e declaradas, vos do a ençenso e fuero fetiusyn desde oy, día de la fecha desta carta, para en todos los días de vuestra vida, e de vuestra muger e de vuestros fijos e herederos e subçesores e de los que de vos venieren para sienpre jamás. E que vos e vuestra muger e fijos e herederos e subçesores e los que de vos venieren e tovieren las dichas casas e corrales que dedes e paguedes a la dicha señora, doña Beatriz Rodríguez, e a sus fijos e herederos e subçesores e a los que por ellos o por qualquier dellos lo ovieren de aver e de recabdar en fuero en cada un año para sienpre jamás (*rúbrica*) /^{1v}quinientos maravedís de la moneda que corriere al tiempo de las pagas e dos pares de buenas gallinas, tales que sean de dar e de tomar. De los quales dichos maravedís e gallinas avedes de fazer pago en cada un año en esta manera: la meytad de los dichos quinientos maravedís al día de San Juan del mes de junio e la otra meytad e los dichos dos pares de gallinas al día de Nabadat, so pena [.] diez maravedís de la dicha moneda que corriere al dicho tiempo de las pagas por cada un día que más pasaren de qualquier de los dichos plazos pasados en adelante por pena e por postura e en nonbre de interexe covençional que sobre vos e sobre vuestros bienes ponedes. E la pena pagada o non pagada, todavía que dedes e paguedes e seades tenuto e obligado, vos e vuestros fijos e muger e herederos e subçesores e los que de vos después las tovieren, a dar e pagar los dichos maravedís e gallinas en cada un año a los dichos plazos e a cada uno dellos para sienpre jamás, commo dicho es.

Las quales dichas casas e corrales vos afuero e do a fuero e a ençenso fetiusyn, commo dicho es, en esta manera e con estas condeçiones que (*rúbrica*) /²se siguen:

Primeramente, que vos e vuestra muger e fijos e herederos e subçesores e los que de vos venieren e las ovieren después de vos, que las mejoredes e non enpeoredes en cosa alguna.

Otrosí, que las non podades vender nin dar nin trocar nin donar nin enagenar nin cambiar a orden nin a religión nin a rey nin a reyna nin a infante nin a cavallero nin escudero nin prelado nin dueña nin donçella nin a otro señor nin señora poderosos, salvo a persona llana e abonada e con este mismo cargo, e aún que primeramente lo fagades saber e fagan vuestros fijos e herederos e subçesores a la dicha doña Beatriz Rodríguez e a sus herederos e subçeso-

res, para sy las quieren tanto por tanto. En otra manera, que la tal vëndida e enagenamiento non vala.

E obligo los bienes de la dicha doña Beatriz Rodríguez e de sus herederos e subçesores, así muebles commo rayzes, ganados e por ganar, de vos non tirar nin quitar nin tomar este dicho fuero destas dichas casas e corral en algùn tienpo que sea para sienpre jamás, a vos nin a vuestra muger nin hijos e herederos e subçesores e a los que las ovieren después de vos, por más nin por menos nin por al tanto que otro alguno por ellos dé en fuero nin en renta nin en otra manera. E otrosí, de vos (*rúbrica*) /^{2v}las fazer çiertas e sanas e libres e quitas e desenbargadas de qualquier persona o personas que vos las demandaren o enbargaren o contrallaren en qualquier manera e por qualquier razón; e de tomar el pleyto e la boz por vos e vos sacar a paz e a salvo e syn dapño alguno, so pena de diez mill maravedís de la moneda que corriere, o de vos dar otras tales casas e tan buenas e en tan buen logar o mejor, donde seades e sean contentos e pagados qual vos o ellos más quesierdes o quesieren, con todas las costas e dapños que fizierdes e fizieren, bien e conplidamente.

E yo, el dicho Pero Martínez, çapatero, estando presente, asý las resçibo e otorgo e conosco por esta carta que afuero e tomo a fuero e a ençenso fetiusyn para agora e sienpre jamás de vos, el dicho Pero de Frías, vezino de la dicha çibdad de Toro, en el dicho nonbre de la dicha doña Beatriz Rodríguez de Fonseca, que estades presentes las dichas casas e corrales suso delindadas e declaradas por todos los días de mi vida e de mi muger e hijos e herederos e subçesores e los que después de mí venieren.

E oblígome con todos mis bienes, así muebles commo rayzes, avidos e por aver, e de mis herederos e subçesores de dar e pagar en cada año los dichos quinientos maravedís de la moneda (*rúbrica*) /³que corriere e las dichas dos pares de gallinas a la dicha doña Beatriz e a sus hijos e herederos e subçesores o a quien por ellos los ovier de aver, a los dichos plazos e a cada uno dellos, so la dicha pena, commo dicho es. Para lo qual, por esta carta ruego e pido e do poder conplido a qualesquier alcaldes, e juezes e merinos e otras justiçias qualesquier, asý de la Corte e Chançellería de nuestro señor el rey, commo de otra qualquier çibdad o villa o logar de todos los sus³⁵ regnos e señoríos ante quien esta carta paresçier, que nos lo fagan así tener, e guardar, e conplir, e mantener e pagar a mí e a la dicha mi muger e hijos e herederos e subçesores, faziendo o mandando fazer entrega e execuçión en nos mismos o en qualquier de nos e en todos nuestros bienes, e los vendan e rematen luego, syn plazo alguno de fuero nin de derecho e syn ser primeramente requeridos, e los vendan e rematen commo dicho es. E de los maravedís que valieren, que los entreguen e fagan pago, asý de la pena commo del prinçipal, con todas las costas e dapños que fizierdes e fiziéredes, bien e conplidamente.

E sobre esto que dicho es, nos, anbas las dichas partes, e cada una de nos renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos (*rúbrica*) /^{3v}reales e conçejales, escriptos e non scriptos, canónicos e çiviles, e todas cartas, e merçedes, e previllejos, e franquizas, e libertades, e esençiones de rey, o de reyna, o de prinçipe, o de infante o de otro señor poderoso, ganados e por ganar, usadas e por usar, e toda hueste e todas ferias de pan e de vino coger, e todo otro tienpo feriado, e la demanda en escripto e el traslado della e desta carta, e plazo de consejo e de abogado e³⁶ todas otras buenas razones e exepçiones e defensiones que en contrario desta carta puedan ser, que nos non valan en juyzio nin fuera dél. E en espeçial, renunçiamos la ley que dize que general renunçiaçión non vala.

³⁵. En el interlineado.

³⁶. Repetido: "e".

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos desto dos cartas, anbas en un tenor, ante Juan González de Nieba, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos e escrivano público en la dicha villa de Santa María la Real, çerca de Nieva, a la merçed del dicho señor rey; al qual rogamos que las escribiese o fiziese escribir tal la una commo la otra, e las signase de su signo, e diese a cada una de nos, las dichas partes, la suya.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Santa María la Real, a veynte e ocho días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e seys años.

Testigos (*rúbrica*) /⁴rogados que a esto fueron presentes: Gonçalo Ferrández Torrejón, e Sancho Gonçález, ferrador, e Juan de Frías, vezinos de la dicha villa de Santa María de Nieba, e otros.

E yo, el dicho Juan González de Nieva, escrivano e notario público susodicho, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento de los dichos, Pedro de Frías e Pero Martínez, esta carta de fuero e ençenso fiteosyn fiz escribir para la parte de la dicha doña Beatriz Rodríguez de Fonseca. La qual va escripta en tres fojas de a quarto de pliego de papel çebtý, con ésta en que va mío signo e debaxo de cada plana va señaado de mi señal. E por ende fiz aquí este mío sig (*signo*) no atal en testimonio de verdad.

Juan González (*rúbrica*).

23

1447, enero 30.- Rubiales.

Luis de Villazán, vecino de Salamanca, toma posesión de una tierra de tres fanegas, sita en término de Rubiales, aldea de Salamanca, por toda la heredad de pan llevar que en dicho término había comprado a Alfonso Álvarez de Anaya, vecino y regidor de Salamanca.

A. Carta de posesión, orig. en cuad. de 2 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fol. 40.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774³⁷.

A.U.S., leg. 2.711, fol. 20.

En Ruvyaes, aldea e término e juredición de la noble çibdad de Salamanca, treynta días del mes de enero, año del Señor de mill e quatroçientos e quarenta e siete años.

En presencia de mí, Pero Sánchez de Gervás, notario público de nuestro señor el rey en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e su escrivano público del número de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, estando çerca de una tierra façera, que es en término del dicho lugar, en que dizen que ay tres fanegas de pan en senbradura, poco más o menos, la qual dizen que fue de Alfonso Álvarez Anaya, vezino e regidor de la dicha çidad; la qual dize que ha por linderos: tierra de Juan Bartolomé, vezino del dicho lugar, de la una parte, e, de la otra, tierra de Pero Suárez de Toledo e el camino Real que va del dicho lugar de Ruvyaes para Parada; paresçió ay presente Luys de Villazán, vezino de la dicha çibdad, e dixo que, por quanto él ovo conprado de Ruy López de Çibdad Rodrigo, criado del dicho Alfonso Álva-

³⁷. Lo fecha equivocadamente en el año de 1440.

rez, toda la heredad de pan levar quel dicho Alfonso Álvarez de Anaya tenía e poseya en su vida en término del dicho lugar de Ruvyales, con todas sus aguas e montes que le pertenescen, con entradas e salidas, con todo lo al, poco e mucho, pertenesciente a la dicha heredad. E que por la carta de la vençion que della le fue fecha, le fue entregada la posesion, segund que dixo que en la dicha carta se contenia; e que agora, para mayor abundamiento, él por sí mesmo venia a tomar la dicha posesion; e que en tomándola que entrava e entró en la dicha tierra e fizo un mojón de tierra en ella e anduvo de pies follando de una parte a otra; e ansy dixo que tomava posesion de la dicha tierra corporal e actual velquasi de la dicha tierra, en boz e en nonbre de toda la dicha heredad que asy conpro del dicho Ruy López, con todo lo que asy le pertenescer (*rúbrica*) /^{1ve} ansy dixo que tomava e tomó posesion de lo que dicho es, e se fincava en ella syn contradiccion alguna, que yo, el dicho notario, viese.

Testigos que fueron presentes: Francisco Pérez, e Alfonso Ferrández e Alfonso García el Moço, vezinos del dicho lugar.

E yo, el dicho Pero Sánchez de Gervás, notario e escrivano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e a pedimiento del dicho Luys de Villazán esta escritura fize escrevir e puse en ella este mio signo, que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Pero Sánchez (*rúbrica*).

/^{2v}Contiene esta carta una posesion que tomó Luys de Villazán en término de Ruviales de toda la heredad de pan levar, con todo lo a ella perteneciente, que ovo comprado año de I M. CCCC XLVII años de Alfonso Álvarez de Anaya, regidor desta çibdad, o de Ruy López de Çibdad Rodrigo, criado del dicho Alfonso Álvarez, en su nonbre, e tomó la dicha posesion en una tierra haçera que hazia tres fanegas de pan en senbradura, en nonbre de toda la dicha heredad, que le vendió Alfonso Álvarez de Anaya en el dicho Ruviales.

Pasó esta posesion por el escrivano público del rey Pero Sánchez de Gervás, vecino desta çibdad, año susodicho de I M. CCCC XLVII años.

¶ Pienso que esta dicha heredad que conpro Luys de Villazán del dicho Alfonso Álvarez de Anaya deviera ser media yugada, segund parece por otra carta en que bolvió a tomar posesion de la dicha media yugada, con otra posesion de una yugada que conpro de Pero Martínez el Viejo, vecino del dicho lugar, en término de Parada.

¶ En Salamanca, jueves, veynte e quatro días de março, año de 4VII (?), antel liçençiado Juan Sánchez de Çuaço (?) paresçió Luys de Villazán e presentó esta posesion. E así presentada, el dicho liçençiado dixo que la avía por³⁸ presentada.

Testigos: Francisco Sánchez, notario, e Alfonso Montesino e Diego de Hera³⁹.

1448, octubre 26.- San Martín del Castañar.

Miguel Vicente de San Pedro de Rozados, hijo de Pedro Vicente, vende a Juan Fernández Serrano de San Martín del Castañar una yugada y cuarto de heredad, sita en Pedromartín, por 17.000 mrs.

³⁸. Repetido: "por".

³⁹. Todo este último párrado está escrito por mano distinta y en sentido invertido.

A. Carta de compraventa, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en quart. Cortesana.
A.U.S., Colegio de las Once Mil Vírgenes, leg. 2.647, s.n.

Sepan quantos esta carta de compra vieren cómo yo, Miguel Vicente, fijo de Pero Vicente, vezino de Sant Pedro de Roçados, término de la çibdat de Salamanca, otorgo e conosco que vendo a vos, Juan Fernández Serrano, vezino de la villa de Sant Martín del Castañal, que estades presente, conviene a saber: un yugada e un quarto de heredat que yo he e tengo en Pero Martín, aldea e término de la dicha çibdat de Salamanca. La qual dicha yugada e quarto de heredat quedó del dicho Pero Vicente, mi padre. La qual dicha heredat vos yo vendo con todo lo que yo en ello he e a mí me pertenesçe e pertenesçer deve en qualquier manera, asý de fecho como de derecho, asý casas, e corrales, e montes, e paraleles, e prados, e pastos, e regueras, e defesas, e exidos, e sylos e aguas corrientes, e manantes e estantes, de la piedra del río fasta la foja del monte, e desde la foja del monte fasta la piedra del río, del cielo a la tierra, e con todas las otras cosas que a la dicha mi yugada e quarto de heredat le pertenesçe, según que dicho es.

La qual dicha yugada e quarto de heredat vos yo vendo, con todo lo que dicho es, vendida buena, e sana, e justa e derecha, syn entredicho alguno e syn otra condición alguna, con todas sus entradas e salidas, e con todas sus pertenencias e usos e costumbres e con todos sus derechos, quanto ha e aver deve de fecho, e de derecho, e de uso e de costumbre, por justo e derecho e convenibre precio nonbrado, convien a saber: dezisyete mill maravedís desta moneda corriente, que dos blancas fazen un maravedí, que yo de vos rescebí e pasaron al mi poder, dados e contados de las vuestras manos a las mías, syn mengua, e syn arte, e syn error e syn engaño alguno, de que yo soy muy bien pagado e entregado a toda mi voluntad.

E renuncio que non pueda dezir nin alegar nin querellar nin ponervos ación nin esepción ante algúnd alcalde nin juez, asý eclesyástico como segrar, que los non rescebí de vos. E sy lo dixier yo o otre por mí, que me non vala nin a otre por mí en juyzio nin fuera dél. E a esto renuncio la ley del derecho en que diz que los testigos de la carta deven ser presentes en ver fazer la paga de los maravedís en dineros, o en oro, o en prata o en otra cosa que lo vala.

E renuncio a la defensyón de la pecunia non contada. E a la ley del derecho que diz que fasta dos años es (*rúbrica*) /¹v^otodo onme tenuto a provar la paga, el que la faze, sy le fuer negada, salvo sy espresamente la renuncian. La qual ley en special renuncio que me non pueda anparar nin defender por la querella de la esepción de los dos años que ponen las leys nin derecho e de la pecunia, la una que es en el quinto libro de las Partidas, que comienza: [.]. E por la otra ley que es en el Espéculo, en el título de las conosçençias, en el quinto libro, porque se pierden o se ganan las cosas. E por la otra ley del Justiniano, el emperador, que es en el quinto libro, código que comienza: “Sy algúnd onme”. Las quales dichas leys e derechos puede querellar fasta dos años el que faze la conosçençia, e el otorgamiento, e cartas e contratos, otorgados de vendida o de pecunia non contada nin vista nin resçebida nin pagada.

E todas estas dichas leys e derechos renuncio, con todas sus cláusulas e con todas las otras leys e derechos, que los ayudan que dellas nin de qualquier dellas non me pueda ayudar nin aprovechar, aunque queseyese, porque verdaderamente so muy bien pagado a toda mi voluntad, de todos estos dichos maravedís que sobredichos son.

E otrosý, renuncio que non pueda dezir nin querellar nin poner por ación nin por eçepción, que esta vendida sobredicha que la fize e vos la otorgué por la mitad nin por la tercia parte menos del justo e derecho precio que valía al tiempo e a la sazón que vos la fize e otorgué, porque syendo sacada esta dicha yugada e quarto de heredat, con todo lo que dicho es,

públicamente e concertamente a se vender por mí, el dicho Miguel Vicente, ante que por vos, el dicho Juan Ferrández Serrano, a la compra nunca pude fallar nin fallé quién tanto nin máys por ella me diese en compra nin en otra manera qualquier commo vos, el dicho Juan Ferrández Serrano, me distes e yo de vos resçebí este preçio sobredicho, por quanto en verdat esta dicha yugada e quarto de hereditat que vos yo vendo oy día máys non vale.

E a esto renunçio las leys del derecho e en que allegan el engaño que faze el comprador a la ora de la compra deziendo quel preçio que da por la cosa que compra que es más de lo que deve dar por la cosa, asý commo por manera de engaño, por quanto en verdat tal engaño commo este nin otro alguno en esta dicha véndida que vos yo fago desta dicha yugada e quarto de hereditat.

Y non ovo nin ay máys, ante por quitar esta dubda, renunçio e parto de mí e de mi ayuda las leys del derecho e la ley del ordenamiento quel muy noble rey (*rúbrica*) /²don Alfonso, que Dios perdone, fizo e ordenó en las Cortes de Alcalá de Fenares, en que se contiene que toda cosa que sea vendyda o arrendada por la mitad o terçia parte menos del justo preçio, que sea defecha e que non vala e que fasta quatro años se pueda desatar e desfazer la tal véndida, salvo sy el comprador quesier pagar el justo preçio. Las quales dichas leys e todas las otras leys del derecho e fuero que a esto allegan e tratan porque yo o otre por mí me podiese ayudar e aprovechar contra esta dicha véndida o contra parte della, ca yo renunçio [. . .] mente que me non valan en esta razón en juyzio nin fuera dél en algúnd tienpo nin por alguna manera.

E sy esta dicha yugada e quarto de hereditat que vos yo vendo, con todo lo que dicho es, alguna cosa máys valen o valieren de aquí adelante deste dicho preçio, en véndida o en otra manera qualquier, yo de mi propia voluntad todo vos lo doy en pura e en justa donaçión perfecta, fecha entre vivos, e non revocabre agora e para syenpre jamás, porque es mi voluntad de vos lo dar en pura e en justa donaçión, commo dicho es, para que fagades della e en ella todo lo que vos quesierdes asý commo de lo vuestro mismo propio. E sy por aventura esta dicha donaçión exçediere allende de los trezientos sueldos que la ley manda, que de lo que restare sea fecha otra donaçión o donaçiones, fasta en tanto que sea consumido lo que demás excepde o sobrepuja e quantas vezes exçediere o sobrepujare, tantas vezes quiero e es mi voluntad que se consuma; lo demáys vala de la dicha venta en manera de donaçión.

Otrosý, otorgo que sy alguna persona o personas vos fizieren demanda o demandas o vos movieren pleyto sobre razón desta dicha yugada e quarto de hereditat que vos yo vendo o por alguna parte della ante qualquier alcalde e juez, asý eclesyástico commo segrar, en qualquier manera e por qualquier razón que sea, que yo de llano en llano, syn otra condiçión alguna me obrigo a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e raýzes, ganados e por ganar, de salir por abtor de la dicha yugada e quarto de hereditat e tomar en mí, en vuestro lugar, la voz e otoría del pleyto o pleytos (*rúbrica*) /²ve demanda o demandas, sy vos fueren fechas o movidas, e de las seguir a mis propias costas e misyones de mí e de mis herederos, e de vos quitar a paz e a salvo e syn daño de todo ello para syenpre jamás.

E otrosý, en mi propio nonbre prinçipalmente, con mis propias costas e mesyones de mí e de mis herederos vos soy fiador de redrar e anparar e defender e fazer sana e quitar syn daño de quienquier que vos la demande o enbargue o contrarie la dicha yugada e quarto de hereditat que vos yo vendo, en qualquier manera que sea, todos o parte dello, de manera commo vos, el dicho Juan Ferrández Serrano o quien vos quesyerdes e lo vuestro heredare, fincades e finquen con toda esta dicha compra, en paz para syenpre jamás, syn embargo e syn contrario alguno.

E otorgo más, que sy redrar e anparar e defendervos non quesyere o non podiere e yo o otre por mí contra esta dicha carta de véndida fuese o veniere por la remover o por la desfazer en alguna manera o non toviere nin conpliere todo quanto en esta carta es contenido, que yo

que vos peche e pague todos los dichos maravedís del dicho preçio prinçipal que yo de vos resçebí, con el dobro por pena e por postura e solepne promisyón e estipulaçión e por pura e derecha convenençia asesegada que convosco pongo por manera de interés e con todas quantas labores e mejoramientos en la dicha heredit fueren fechas e con todas las costas e daños e menoscabos que vos o otre por vos fizierdes e resçibierdes. La qual dicha pena, tantas vegadas sea tenuto e obrigado e obrígame espresamente de vos las pagar, e vos, el dicho Juan Ferrández Serrano, que me las podades demandar quantas vegadas yo o otre por mí fuer o venir contra esta véndida sobredicha o contra parte della o contra alguna de las cosas que en esta carta otorgo e son contenidas. E la dicha pena pagada o non, que esta dicha véndida e todo lo en esta carta contenido, que vala e sea firme e estabre e valedero para syenpre jamás, segúnd dicho es.

E desde oy día en delante que esta carta es fecha puramente e (*rúbrica*) /³syn alguna condiçión, me desapodero de todo el derecho e la tenençia e la posesyón e el juro e el señorío e la propiedat e la boz e razón e la açión que yo he e tengo e debo aver en qualquier manera en esta dicha yugada e quarto de heredit que vos yo vendo e apodero e entrego en ella toda a vos, el dicho Juan Ferrández Serrano, para que de aquí adelante sea todo vuestro libre e quito por juro de heredit para syenpre jamás, para dar e vender e trocar e canbiar e enagenar e para que fagades dello e en ello todo lo que vos quesyerdes e por bien tovierdes bien commo de lo vuestro mismo propio.

E por esta carta vos doy e otorgo libre e llenero e conprido poder para que vos, el dicho Juan Ferrández Serrano, por vos mesmo o quien vos quesyerdes o quien esta carta por vos mostrar, que podades entrar e tomar e aver e cobrar la tenençia e posesyón desta dicha yugada e quarto de heredit que vos yo vendo, corporalmente o çevilmente, bien asý commo sy yo mesmo en la dicha tenençia o posesyón vos pusyese e en ello todo vos apoderase e entregase estando presente. E que todo esto que lo podades fazer e fagades syn estar yo a ello presente e aún syn mandado de alcalde nin de juez e syn fuero e syn juyzio e syn pena e caloña alguna. E sy pena o caloña alguna ý oviere, que toda sea contra mí e contra mis heredero e herederos e contra sus bienes.

E porque esta véndida e todas las otras cosas que en esta carta otorgo e son contenidas, sean más firmes e estabres e valederas e mejor guardadas e todo quanto en esta carta se contiene, renunçio e pártome e quítome de toda ley e de todo fuero e de todo derecho escrito e non escrito, eclesyástico o segrar, canónico o çevil e de todo estatuto e previllegio e constituçión e ordenamiento de rey e de infante e de otro señor qualquier, fecho o por fazer, e de todo uso e de toda costunbre e de toda razón, esepçión e defensyón de que yo o otre por mí me podiese ayudar e aprovechar contra vos, el dicho Juan Ferrández Serrano, para venir contra esta dicha véndida o contra alguna de las cosas que en esta (*rúbrica*) /³v carta son contenidas o contra qualquier dellas, que me non valan en esta razón nin me pueda ayudar nin aprovechar dellas nin de algunas dellas nin de las alegar por mí contra vos, el dicho Juan Ferrández Serrano, en juyzio nin fuera dél. E renunçio la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

E sy sobre estas dichas cosas que en esta carta son contenidas o sobre alguna dellas a pleito o a contienda de juyzio oviermos de venir, fago provisión (?), e postura e abenençia sosegada que con vos pongo, que qualquier cosa que contra mí en esta razón fuer fecho e judgado, que non pueda ende apelar nin tomar nin seguir el alçada nin vista en supricaçión nin allegar por mí otra buena razón contra ello nin otra defensyón alguna; e sy la pediere e demandare o la dexiere o allegare que non vala a mí nin a otre por mí en juyzio nin fuera de juyzio quanto en esta razón. E otorgo e plázeme e quiero e pido a ser judgado en esta razón por la ley del derecho en que diz que quien una vez renunçia su derecho que después que lo

pierde e que non puede después ser tornado a él. E otorgo que liguen e sean contra mí todos estos otorgamientos e provisiones e obligaciones que en esta carta otorgo e son contenidas, e señaladamente la pena e obligación sobredicha.

E para tener e guardar e pagar e conprir todo quanto en esta carta dize e es contenido, obrigo a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, esta carta otorgué por ante Juan Gallego, escrivano público en la dicha villa de Sant Martín e en su término, a la merçed de nuestro señor don Gonçalo de Bivero, obispo de Salamanca, al qual rogué que la escriviese o fiziese escrivir e la sygnase de su sygno.

Fecha en la dicha villa de Sant Martín e otorgada, a veynte e seys días del mes de octubre, año del nacimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e ocho (*rúbrica*) /4 años.

Testigos que fueron presentes, rogados e llamados: Ferránd Sánchez, tendero, e Pero Sánchez, fijo de Toribio Sánchez, e Pero Guerra, e Juan Rodríguez, fijo de Martín Rodríguez, e Juan Gallego, escrivano, vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Juan Gallego, escrivano público susodicho, fuy presente con los dichos testigos, a ruego e otorgamiento del dicho Miguel Vicente esta carta de compra escriví en estas syete planas de papel çebtí, con ésta en que va puesto mío sygno, e al pie de cada plana va una señal de mi nonbre, e por ende fiz aquí en ella este mío sygno que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Juan Gallego (*rúbrica*).

25

1449, septiembre 10-15.- Salamanca.

Diego Botello, arcedianos de Salamanca y vicario del Cabildo salmantino, en su nombre, vende a Alfonso Fernández de Madrigal, maestrescuela, en nombre de la Universidad, unas casas, sitas junto a las Escuelas Mayores, por 50.000 mrs. que necesitaba para pagar la compra de Segovia de la Sierra.

Contiene:

-Tres acuerdos del cabildo salmantino para vender dichas casas (1449, septiembre 10, 11 y 12.- Salamanca).

-Licencia dada por don Gonzalo de Vivero, obispo de Salamanca, al Cabildo para la venta (1449, septiembre 15.- Salamanca)

-Toma de la posesión de dichas casas por Alfonso Fernández de Madrigal, maestrescuela, en nombre de la Universidad (1449, septiembre 15.- Salamanca).

A. *Carta de compraventa, orig. en cuad. de 9 hojas de perg., 23 X 17 cms. Cortesana*

A.U.S., leg. 2.868, núm. 33.

Regist. *MEMORIAL antiguo que se halló en los archivos de la Universidad. Ms. del s. XVI*

A.U.S., leg. 2.912, fols. 4 y 8

INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fols. 10 y 51.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fols. 76-76v.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVIII.

B.U.S., ms. 36, fol. 287 y ms. 597, fols. 315-316.

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.853, pág. 281.

¶ Carta de compra de la universidad del Estudio de la çibdad de Salamanca de las casas cabe las Escuelas Mayores que compró de los señores deán e Cabildo de la iglesia de Salamanca con los tratados e liçencia del obispo e vençión, poder e posesión.
CCLXX maravedís.

¶ Móntase en esta escriptura dozientos e setenta maravedís corrientes:	
¶ De los tratados que son tres, de cada uno doze maravedís, que son XXXVI maravedís	XXVI maravedís
¶ De la liçençia del obispo	LXXII maravedís
¶ De la carta de vençión	CXX maravedís
¶ Del poder quel Cabildo dio al procurador que posiese corporalmente en la posesión dellas al maestrescuela	IX maravedís
¶ De la posesión	XII maravedís
¶ Del pergamino	XX maravedís

^{/2}En la çibdat de Salamanca, diez días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e nueve años.

En presençia de mí, Pero Alfonso de Salamanca, notario público por las abtoridades apostólical e obispal e notario otrosí de los señores deán e Cabildo de la iglesia mayor de la dicha çibdat, e de los testigos de yuso escriptos, estando don Diego Botello, arçediano de Salamanca, vicario del dicho Cabildo en absençia del deán, e otras personas canónigos e racioneros de la dicha iglesia dentro en el cabildo nuevo, ayuntados en su cabildo ordinario, saliendo de la misa de prima, según lo han de uso e de costunbre, e siendo llamados al dicho cabildo por Juan Bernal, su portero que y estava presente espeçialmente para fazer e otorgar todo lo que de yuso en esta carta adelante dirá e en ella será contenido; del qual llamamiento fizo fee el dicho portero en presençia de mí, el dicho notario, e de los testigos de yuso escriptos.

Luego, los dichos señores e Cabildo dixieron que, por quanto ellos avían conprado e conpraron en pública almoneda antel muy reverendo in Christo padre e señor don Gonçalo de Bivero, obispo de la dicha çibdad de Salamanca, el lugar de Segovia de la Sierra con todo su término redondo, aldea en término de la dicha çibdad, por çierta quantía de maravedís, los quales dichos maravedís el dicho Cabildo al presente non tenía para pagar el dicho lugar e les era nesçesario de vender alguna posesión de casas para lo pagar, por quanto era más útile e provechoso a la dicha iglesia e Cabildo tener posesiones de hereditat de pan levar que non eredad de casas, e que al presente non avía otra heredad de (*raya horizontal y rúbrica*) ^{/2v}casas de que más en breve podiesen aver algunos maravedís que vender unas casas quel dicho Cabildo avía, tenía e posesya en esta çibdad, juntas con las Escuelas Mayores, en las quales solía morar don Diego de Comontes, maestrescuela que fue en la dicha iglesia, que avían por linderos: de la una parte, las dichas Escuelas Mayores e, de la otra parte, casas de la dicha iglesia e Cabildo que agora tiene a renta del dicho Cabildo por su vida el doctor Juan García de Medina, canónigo en la dicha iglesia. Las quales dichas casas les conpravan e querán conprar la universidad del Estudio de la dicha çibdad de Salamanca e les dava por ellas çinquenta mill maravedís de esta moneda blanca corriente que se agora usa en Castilla, que valían dos blancas viejas o tres nuevas el maravedí, e que non fallavan al presente quién tanto nin más por ellas les diese. Por ende que avían e ovieron e fazían e fizieron entre sí en su solepne ca-

bildo el primero tratado çerca de vender e fazer la dicha vençión de las dichas casas a la dicha universidat del dicho Estudio por la dicha quantía de los dichos çinquenta mill maravedís. E todos a una boz consentieron en el dicho tratado e dixieron que era muy útile e provechoso a la dicha iglesia e Cabildo vender las dichas casas para ayuda de pagar el dicho lugar de Segovia de la Sierra, que ansí avían conprado. E pedieron e rogaron a mí, el dicho notario, que lo escribiese e diese ansí signado de mi signo, e que rogavan e rogaron a los presentes que fuesen dello testigos.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Sánchez, e Juan Alfonso e Alfonso García, racioneros en la dicha iglesia, e Pero Alfonso, notario (*raya horizontal y rúbrica*)

^{/3¶} E después de esto, en la dicha çibdat de Salamanca, honze días del dicho mes de setiembre, anno susodicho.

En presençia de mí, el dicho Pero Alfonso de Salamanca, notario público susodicho, e de los testigos de yuso escriptos, estando el dicho don Diego Botello, arçediano de Salamanca, vicario del dicho Cabildo en absençia del deán, e otras personas canónigos e raçioneros de la dicha iglesia dentro en el dicho cabildo nuevo, ayuntados en su cabildo ordinario, e siendo llamados al dicho cabildo por el dicho Juan Bernal, su portero, que ý estava presente espeçialmente para fazer e otorgar todo lo que de yuso en esta carta adelante será contenido; del qual llamamiento el dicho portero fizo fee en presençia de mí, el dicho notario, e de los testigos de yuso escriptos.

Luego, los dichos señores e cabildo dixieron que avían e ovieron e fazían e fizieron el segundo tratado entre sí en su solepne Cabildo çerca de vender e fazer la dicha vençión de las dichas casas de suso declaradas a la dicha universidad del dicho Estudio por la dicha quantía de los dichos çinquenta mill maravedís. E todos a una boz consentieron en ello e dixieron que era muy útile e provechoso a la dicha iglesia e Cabildo della fazer la dicha vençión para ayuda de pagar el dicho lugar de Segovia de la Sierra, que ansí avían conprado. E pedieron e rogaron a mí, el dicho notario, que lo escribiese e diese ansí signado de mi signo, e rogaron a los (*raya horizontal y rúbrica*) ^{/3v}presentes que fuesen dello testigos.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan de Santa Clara e Juan Çinchado, familiares de Gonçalo Rodríguez de Olivares, raçionero en la dicha iglesia, e Pero Alfonso, notario.

E después desto, en la dicha çibdat de Salamanca, doze días del dicho mes de setiembre, año susodicho.

En presençia de mí, el dicho Pero Alfonso de Salamanca, notario público susodicho, e de los testigos de yuso escriptos, estando el dicho don Diego Botello, arçediano de Salamanca, vicario del dicho Cabildo en absençia del deán, e otras personas canónigos e raçioneros de la dicha iglesia de Salamanca dentro en el dicho cabildo nuevo, ayuntados en su Cabildo ordinario, saliendo de la misa de prima, según que lo han de uso e de costunbre, e siendo llamados al dicho cabildo por el dicho Juan Bernal, su portero, que ý estava presente espeçialmente para fazer e otorgar todo lo infraescripto; del qual llamamiento el dicho portero fizo fee en presençia de mí, el dicho notario, e de los testigos de yuso escriptos.

Luego, los dichos señores e Cabildo dixieron que fazían e fizieron e avían e ovieron entre sí en su solepne Cabildo el terçero tratado çerca de vender e fazer la dicha vençión de las dichas casas de suso declaradas a la dicha universidad del dicho Estudio de la dicha çibdat de Salamanca por el dicho preçio e quantía de los dichos çinquenta mill maravedís de la dicha moneda corriente. E todos a una boz dixieron que consentían e consentieron en ello e que les era muy útile e provechoso a la dicha iglesia e Cabildo fazer la dicha vençión (*raya horizontal y rúbrica*) ^{/4}para ayuda de pagar el dicho lugar de Segovia de la Sierra, que ansí avían

conprado. E pedieron e rogaron a mí, el dicho notario, que lo escriviese e diese así signado de mi signo, e que rogavan e rogaron a los presentes que fuesen dello testigos.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Aparisçio, vezino de Santa Marta, e Benito Martín, vezino de Carvajosa de la Sagrada, aldeas en término de la dicha çibdad, e Pero Alfonso, notario.

¶ E después de esto, en la dicha çibdat de Salamanca, quinze días del dicho mes de setiembre, año susodicho.

En presencia de mí, el dicho Pero Alfonso, notario, e de los testigos de yuso escriptos, antel muy reverendo in Christo padre e señor don Gonçalo de Bivero, por la gracia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma obispo de la dicha çibdad de Salamanca, estando el dicho señor obispo dentro en sus palaçios obispales, que son çerca de la dicha iglesia, luego, el dicho señor obispo dixo que, por quanto por parte de los dichos señores deán e Cabildo de la dicha su iglesia de Salamanca le era pedido e suplicado que les diese liçençia para fazer e otorgar la dicha vençion de las dichas casas de suso nonbradas e declaradas a la dicha universidad del dicho Estudio de la dicha çibdad de Salamanca por la dicha quantía de los dichos çinquenta mill maravedís e consentiese en los dichos tratados interponiendo su decreto e abtoridad a ello e a cada cosa e parte dello, lo qual hera muy útil e provechoso (*raya horizontal y rúbrica*) /4^{va} la dicha su iglesia e Cabildo, e que al presente non se fallava quién tanto nin más diese por las dichas casas, de lo qual todo e de cada cosa e parte dello él era informado e bien çierto e çertificado que era muy útil e provechoso a la dicha su iglesia e Cabildo della fazer la dicha vençion de las dichas casas suso declaradas a la dicha universidad del dicho Estudio de la dicha çibdad de Salamanca en el dicho preçio e quantía de los dichos çinquenta mill maravedís de la dicha moneda corriente, por quanto al presente non se fallava quién tanto nin más diese por ellas para ayuda de pagar el dicho lugar de Segovia de la Sierra, commo de suso dicho era. Por ende, que avía e ovo por ractos e firmes los dichos tratados e acuerdos e todo lo otro por los dichos señores de la dicha su iglesia de Salamanca fecho e otorgado çerca de la dicha vençion de las dichas casas; e que consentía e consentió en todo ello así commo si él mesmo fuera presente a fazer e otorgar los dichos tratados con los dichos señores deán e Cabildo de la dicha su iglesia de Salamanca; e que dava e dio su asenso a ello e a cada cosa e parte dello; e que les dava e dio e otorgó poder e liçençia a los dichos señores deán e Cabildo de la dicha su iglesia de Salamanca en absençia, así commo si fuesen presentes para fazer e otorgar la dicha vençion de las dichas casas a la dicha universidad del dicho Estudio de la dicha çibdad de Salamanca en la dicha quantía e preçio de los dichos (*raya horizontal y rúbrica*) /5çinquenta mill maravedís; e que consentía e consentió en la dicha vençion. A la qual dicha liçençia e poder que así les dava e otorgava a los dichos señores de la dicha su iglesia de Salamanca ante mí, el dicho notario, dixo que interponía e interpuso su abtoridat e decreto en quanto podía e de derecho devía para que valiese e fuese firme la dicha vençion de las dichas casas en todo tiempo doquier que paresçiese, perpetuamente para sienpre jamás, bien así commo si él fuese presente a lo fazer e otorgar. E que mandava e rogava a mí, el dicho notario, que lo escriviese o fiziese escrivir e signase de mi signo.

Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados: el dicho don Diego Botello, arçediano de Salamanca, e el doctor Gil García de Fuentiveros, arçediano de Medina del Campo, canónigos en la dicha iglesia de Salamanca, e el bachiller Rodrigo de Almodóvar, juez del palaçio, e Pero Alfonso, notario.

¶ E después de esto, luego, este dicho día, quinze días del dicho mes de setiembre, en la dicha çibdad de Salamanca.

En presencia de mí, el dicho Pero Alfonso, notario público susodicho, e de los testigos de yuso escritos, estando el dicho don Diego Botello, arçediano de Salamanca, vicario del dicho Cabildo en ausencia del deán, e otras (*raya horizontal y rúbrica*) /^{5v} personas canónigos e racioneros de la dicha iglesia de Salamanca, dentro en el dicho cabildo nuevo, ayuntados en su Cabildo ordinario, saliendo de la misa de prima, según lo han de uso e de costumbre, e siendo llamados de antenoche al dicho Cabildo por el dicho Juan Bernal, su portero, que y estava presente espeçialmente para fazer e otorgar todo lo que de yuso en esta carta adelante dirá e en ella será contenido; del qual llamamiento el dicho portero fizo fee en presencia de mí, el dicho Pero Alfonso, notario, e de los testigos de yuso escritos.

Luego, los dichos señores deán e Cabildo dixieron que, por quanto ellos avían auido entre sí en sus solepnes cabildos e ayuntamientos çiertos tractados e acuerdos çerca de vender e fazer la dicha vençión de las dichas casas de suso declaradas a la dicha universidad del dicho Estudio de la dicha çibdad de Salamanca por el dicho preçio e quantía de los dichos cinquenta mill maravedís para ayuda de pagar el dicho lugar de Segovia de la Sierra que ansí avían comprado; en los quales dichos tratados, ayuntamientos e acuerdos avían acordado e fallado ser muy útile e provechosa a la dicha iglesia e Cabildo fazer la dicha vençión de las dichas casas; los quales dichos tractados e acuerdos el dicho señor don Gonçalo de Bivero, obispo de la dicha çibdad de Salamanca, avía aprobado e consentido en todo ello e les avía otrosí dado poder (*raya horizontal y rúbrica*) /^{6e} liçençia para fazer e otorgar la dicha vençión de las dichas casas e interpuesto su decreto e abtoridat a ello e a cada cosa e parte dello, según de suso todo más largamente va escrito, e declarado e encorporado e avía pasado por ante mí, el dicho notario. Por ende, por virtud de la dicha liçençia, decreto, abtoridad e consentimiento del dicho señor obispo, que ansí les avía dado e otorgado para vender las dichas casas de suso deslindadas e declaradas en el primero tratado, por las quales non fallavan nin avían fallado nin podían fallar quién tanto nin más por ellas diese que la dicha universidad del dicho Estudio de la dicha çibdad de Salamanca, por ende, que las vendían e vendieron a la dicha universidad del dicho Estudio e al honrado e discrecto varón don Alfonso Fernández de Madrigal, maestro en santa Theología, maestrescuela en la dicha iglesia de Salamanca, que y estava presente, en nonbre de la dicha universidad del dicho Estudio de la dicha çibdad de Salamanca e para el dicho Estudio, por poder bastante que dixo que avía e tenía del dicho Estudio, según más largamente avía pasado por ante Juan Gonçález Pan e Agua, notario del dicho Estudio.

Las susodichas casas de suso nonbradas, e declaradas e deslindadas en que solía morar el dicho don Diego de Comontes, maestrescuela que fue en la dicha iglesia de Salamanca, juntas con las Escuelas Mayores, con sus so (*raya horizontal y rúbrica*) /^{6v}brados, cámaras, corrales, e pozo e bodega, sin las cubas que en ella están, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertenençias, quantas avían e aver devían en qualquier manera, ansí de fecho commo de derecho, libres de qualquier çenso, o tributo o inposiçión, esentas, e quitas e desenbargadas, sin entredicho alguno, según las tenía e poseya el dicho Cabildo e los que en ellas en su nonbre moravan, con todo lo otro, poco o mucho, que les pertenesçia e pertenesçer devía en qualquier manera, por preçio nonbrado de çinquenta mill maravedís de esta moneda blanca corriente que se agora usava en Castilla, que valían dos blancas viejas o tres nuevas el maravedí. De los quales dichos çinquenta mill maravedís, en la manera que de suso dicha es, los dichos señores deán e Cabildo dixieron que se otorgavan e otorgaron por bien pagados e por bien entregados a toda su voluntad, por quanto los avía dado e pagado el dicho señor maestrescuela, en nonbre de la dicha universidad del dicho Estudio, por el dicho lugar de Segovia de la Sierra por ruego e mandado del dicho Cabildo al dicho señor don Gonçalo de Bivero, obispo de la dicha çibdad de Salamanca, commo receptor e

destribuidor de çiento e dos mill maravedís, por los quales fue vendido el dicho logar de Segovia de la Sierra.

E por quanto los dichos maravedís (*raya horizontal y rúbrica*) /⁷ante mí, el notario, e testigos de yuso escriptos los dichos señores deán e Cabildo dixieron que se otorgavan e otorgaron por bien pagados e por bien entregados e que renunçiavan e renunçiaron la exençión que después non podiesen dezir nin alegar, ellos nin alguno dellos nin otro alguno en nonbre del dicho Cabildo, que los dichos çinquenta mill maravedís en la manera susodicha non avían resçebido, tomado nin contado de la dicha universidad del dicho Estudio e del dicho maestrescuela, en su nonbre, nin pasado a su juro nin a su poder; e si lo dixiesen o alegasen, ellos o alguno dellos o otro alguno en nonbre del dicho Cabildo, que les non valiese nin les fuese oýdo nin resçebido en juyzio nin fuera dél. Otrosí, dixieron que renunçiavan e renunçiaron la ley de no numeracta pecunia e todas las otras leys del derecho en todo, segúnd se en ellas e en cada una dellas contiene, e todas otras qualesquier leys, fueros e derechos que çerca de las conpras e vençiones fablan.

E por esta carta le dieron e entregaron el juro, e el poder, e la tenençia, posesión, propiedad e señorío corporalmente de las dichas casas e de cada cosa e parte dellas al dicho maestrescuela, en nonbre de la dicha universidad del dicho Estudio, e para el dicho Estudio. E se partían e partieron de toda la abçión, e derecho, e dominio e señorío que a las dichas casas avían e tenían e lo davan, çedían, dieron, çedieron, traspasaron al dicho maestrescuela, en nonbre de la dicha universidad del dicho Estudio, e para él, para que de aquí adelante fuesen tuyas, de la dicha universidad del dicho Estudio, e se pudiesen dellas e de casa (*sic*) e parte dellas aprovechar perpetuamente para sienpre jamás por juro (*raya horizontal y rúbrica*) /^vde hereditat, e que el dicho Estudio o quien su poder oviese las pudiese entrar, tomar, labrar, vender, trocar, arrendar, inçensar, enpeñar e fazer dellas e en ellas así commo de cosa mesma propia del dicho Estudio e mejor parada que oy día avían e avrían de aquí adelante. E que obligavan e obligaron los bienes de la su mesa capitular, muebles e rayzes, espirituales e temporales, avidos e por aver, de fazer sana esta dicha vençión destas dichas casas que así vendían al dicho Estudio, en todo tiempo de qualquier o qualesquier personas que las demandasen, enbargasen o contrareasen todas o alguna parte dellas en qualquier manera e por qualquier razón que fuese; e de tomar el pleito e la boz por el dicho Estudio e lo seguir a costa e misión del dicho Cabildo fasta ser fenescido e acabado, so pena de los maravedís de esta conpla doblados e más de todas las costas, dapños, menoscabos e intereses que por esta razón a la dicha universidad del dicho Estudio o a otro alguno en su nonbre veniesen e se le recreçiesen sobre la dicha razón. Para la qual dicha pena pagar, si en ella cayesen, dixieron que obligavan e obligaron los bienes de la dicha su mesa capitular por la forma e manera susodicha, de la pagar, si en ella cayesen; e la pena, pagada o non pagada, que todavía e en todo tiempo la dicha vençión de las dichas casas e de cada cosa e parte dellas fuese firme, estable e valedera para agora e en todo tiempo e para sienpre jamás.

E para (*raya horizontal y rúbrica*) /⁸todo lo que de suso dicho es así tener, conplir, guardar, pagar e mantener, los dichos señores deán e Cabildo dixieron que davan e dieron poder conplido por esta carta a nuestro santo padre o a qualesquier de sus legados o subdelegados, o al señor obispo de Salamanca o a qualesquier de sus provisosores e vicarios, o a otro qualquier juez o vicario de santa Iglesia, ante quien esta carta fuese mostrada, que ge lo fiziesen todo lo que de suso dicho es, así tener, conplir, pagar, e guardar e mantener con las penas del tiempo pasado, proçediendo contra el dicho Cabildo e contra los bienes de la dicha su mesa capitular por toda çensura ecclesiástica; e que pudiesen fazer e mandar fazer entrega e execución en los dichos bienes de la dicha mesa capitular del dicho cabildo, así por los di-

chos maravedís de la dicha compra commo por las dichas penas de suso declaradas, fasta que tuviesen, guardasen e cunpliesen todo lo susodicho e cada cosa e parte dello.

E çerca de todo lo que de suso dicho es, dixieron que renunçian e renunçiaron ferias, e hueste e cartas de merçed de rey, e de reyna, e de infante, e de rico onme e de todo otro señor qualquier e preuilegio de nuestro santo padre, e plazos de consejo e de abogado, e plazos mudados e días feridos, la demanda en escripto e el traslado della e de esta carta e todo derecho, ansí canónico commo çivil e muniçipal, que al dicho Cabildo o a otro alguno en su nonbre podrían aprovechar e al dicho Estudio o a otro alguno en su nonbre enpezer sobre esta razón.

E por (*raya horizontal y rúbrica*) /^{8v}que esto sea firme e non venga en dubda, pedieron e rogaron a mí, el dicho notario, que fiziese o mandase fazer esta carta de vençión para el dicho Estudio e la signase de mi signo.

E luego, los dichos señores e Cabildo mandaron e dieron poder al bachiller Luys de Astorga, que ý estava presente, procurador del dicho Cabildo, para que nomine capituli a mayor abundamiento pudiese poner en posesión de las dichas casas al dicho maestrescuela corporalmente, en nonbre de la dicha universidad del dicho Estudio, e para el dicho Estudio.

Testigos que a esto fueron presentes: el bachiller Fernánd Azero, e el bachiller Luys de Astorga, e Pero Gonçález de Toro, escudero que fue de Diego Arias de Anaya, e Pero Alfonso, notario.

¶ E después de esto, luego, este dicho día, quinze días del dicho mes de setiembre, año susodicho.

En presençia de mí, el dicho Pero Alfonso, notario, e de los testigos de yuso escriptos, delante las puertas de las dichas casas de suso deslindadas e declaradas, el dicho bachiller Luys de Astorga, procurador de los dichos señores deán e Cabildo de la dicha iglesia de Salamanca, por virtud del dicho poder, dixo que non obstante que por la dicha carta de vençión los dichos señores deán e Cabildo, sus partes, avían dado e entregado la posesión de las dichas casas al dicho Estudio e al dicho don Alfonso Fernández de Madrigal, maestrescuela, en su nonbre, según todo avía pasado por ante mí, el dicho Pero Alfonso, notario. Por ende, a mayor abundamiento, tomó por la mano al dicho señor don Alfonso Fernández de Madrigal, mestre (*raya horizontal y rúbrica*) /⁹escuela, e lo metió dentro en las dichas casas corporalmente; in nomine capituli le dio e entregó las llaves dellas en nonbre de posesión.

E el dicho maestrescuela, en nonbre de la dicha universitat del dicho Estudio, entró dentro en las dichas casas e andudo por ellas de pies de una parte a otra en nonbre del dicho Estudio, aseñoreándose en ellas en el dicho nonbre; e lançó fuera dellas los que ende estaban, los quales salieron fuera de su propia voluntad, e abrió e cerró las puertas dellas en nonbre de posesión, sin contradición alguna. La qual dicha posesión de las dichas casas, el dicho maestrescuela dixo que tomava e tomó por virtud del dicho poder en nonbre de la dicha universidad del dicho Estudio e para el dicho Estudio. E en el dicho nonbre pidió a mí, el dicho notario, testimonio signado.

Testigos que a esto fueron presentes, rogados e llamados: Pero Crespo, fijo de Juan Sánchez Crespo de Madrigal, e Martín de Treviño, e el dicho bachiller, Luys de Astorga, e Pero Alfonso, notario.

E yo, el dicho Pero Alfonso de Salamanca, notario público de susodicho, porque fuy presente a todo esto que de susodicho es, al dicho ruego e pedimiento escriví esta carta de vençión con los dichos tratados, e liçençia, poder e posesión en estas ocho fojas de pargamino, escriptas de una parte e de otra, con esta plana en que va puesto este mi signo e en fin de

cada plana mi rúbrica; e de este mi signo acostunbrado la signé en fee e testimonio de verdad (*signo*).

Pero Alfonso (*rúbrica*).

26

1449, diciembre 31.- Salamanca.

Catalina Guedeja, con licencia de su marido, Gonzalo García de Castro, vende a Alfonso de Madrigal, maestro en Teología y maestrescuela de Salamanca, y, en su nombre, a Martín Ruiz de Peñalver, maestro en Teología, dos pares de casas colindantes en la Rúa Nueva de Salamanca por 50.500 mrs.

Contiene además la carta de licencia y de juramente, así como la de toma de posesión.

A. Carta de compraventa, orig. en cuad. de 8 hojas en perg., 29,5 X 21,5 cms. En blanco el vuelto de la primera y la segunda hoja. Gótica redonda.

A.U.S., leg. 2.868, núm. 32.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 4

INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fol. 10.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 76v.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVIII.

B.U.S., ms. 36, fols. 287-288 y ms. 597, fol. 316.

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.853, págs. 281-82.

Cartas de conpras de las casas que compró el Estudio para la universidad que eran de la Guedeja.

CCCCXLIX maravedís.

/³Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Gonçalo García de Castro, escrivano de la Audiencia de nuestro señor el rey, vezino de la çibdat de Salamanca, e yo, Catalina Guedeja, su mujer, con liçençia e actoridat de vos, el dicho Gonçalo García de Castro, mi marido, que estades presente, e de vos, Gonçalo Ruyz Mantero, vezino de la dicha çibdat, mi curador que sodes, que me dades e otorgades para fazer e otorgar con vos, el dicho Gonçalo García de Castro, mi marido, todo lo contenido en esta carta e cada cosa e parte dello.

E yo, el dicho Gonçalo García de Castro, marido que so de vos, la dicha Catalina Guedeja, mi muger, e yo, el dicho Gonçalo Ruyz Mantero, curador que so de vos, la dicha Catalina Guedeja, que estamos presentes, ansý otorgamos e conosçemos, nos e cada uno de nos, que damos e otorgamos liçençia e actoridat a vos, la dicha Catalina Guedeja, para fazer e otorgar todo lo contenido en esta carta e cada cosa della.

Por ende yo, el dicho Gonçalo García de Castro, e yo, la dicha Catalina Guedeja, vuestra muger, por virtud de las dichas liçençias e de cada una dellas anbos de mancomún otorgamos e conosçemos por esta carta que por nuestras propias e libres voluntades, syn premia nin induzimiento alguno, que vendemos al honrado don Alfonso de Madrigal, maestro en santa Theología e maestrescuela de la dicha çibdat de Salamanca, que está absente, bien asý como sy fuese presente, e a vos, Martín Ruyz de Peñalver, maestro en santa Theología, por él e en su nonbre e para el dicho don Alfonso de Madrigal, maestreescuela susodicho, reçibiente

por él e en su nonbre e por él, la dicha vençion dos pares de casas que nos avemos en esta dicha çibdat, en la Rúa Nueva desta dicha çibdat, en la collaçion de *****⁴⁰, que conjuntan e lindan las unas con las otras. De los quales dichos dos pares de casas son linderos: de la una parte e de la otra, casas de la yglesia mayor de Santa María la See desta dicha çibdat, e de la otra parte, la calle pública del rey.

E vendémosvos las dichas dos pares de casas libres, e quitas e desenbargadas, con todos sus cámaras, e sobrados, e retretes, e vergeles e corrales e con lo alto e baxo de las dichas casas e con todas sus entradas, e salydas, e derechos, e pertenencias, e usos e costumbres que han e deven de aver, asý de fecho commo de derecho, por quantía e preçio nonbrado que plogó a nos, las dichas partes, porque fuymos convenidos e ygalados de buena concordia e ygualança çinquenta mill e quinientos maravedís desta moneda corriente que se agora usa e corre en Castilla, que dos blancas viejas o tres nuevas fazen el maravedí, que de vos, el dicho Martín Ruyz de Peñalver, en nonbre del dicho don Alfonso de Madrigal, maestreescuela susodicho, reçebimos, de que nos otorgamos de el dicho don Alfonso de Madrigal, maestreescuela susodicho, e de vos en su nonbre por entregos e bien pagados e entregados a todas nuestras voluntades por quanto realmente e con efecto nos pagastes los dichos çinquenta mill e quinientos maravedís en doblas de la vanda de oro, buenas e de justo (*rúbrica*) /³vpeso por antel notario e testigos desta carta. E sy nesçesario es en razón de la paga, renunçiamos la exenpciön del mal engaño, e las dos leyes del Derecho que fablan en razón del aver non visto nin contado en todo, segúnd se en ellas e en cada una dellas contiene, e todas las otras leyes e derechos de que en la dicha razón nos podríamos aprovechar.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada e por esta carta nos desapoderamos e desenbestimos de la tenençia, e posesiön, e propiedat e señorío de los dichos dos pares de casas, con todo lo que dicho es. E la damos e entregamos al dicho don Alfonso de Madrigal, maestreescuela susodicho, que está absente bien ansí commo sy fuese presente, e a vos, el dicho Martín Ruyz de Peñalver, maestro susodicho, que estades presente, en su nonbre e para el dicho don Alfonso, maestreescuela susodicho, reçibiente la dicha vençion, e posesiön, e propiedat de las dichas casas con todo lo que dicho es, para que el dicho don Alfonso, maestreescuela susodicho, o vos, el dicho Martín Ruyz, en su nonbre, o el que para ello su poder oviere las pueda entrar, e tomar, e vender, o enpeñar, o dar, o donar, o trocar, o cambiar, o enagenar, o baratar o fazer dellas, o en ellas o en cada cosa o parte dellas todo lo que él quisiere e por bien toviere, asý commo de cosa suya propia, dándole e entregándole e a vos, en su nonbre, el juro, e el poder, e la tenençia, e posesiön, e propiedat e señorío de todas las dichas dos pares de casas con todo lo que dicho es para el dicho don Alfonso, e para sus herederos e subçesores, presentes e por venir, e para quien él quisiere e por bien toviere.

Por esta carta, la qual le damos e entregamos e a vos, en su nonbre, reçibiente por él e en su nonbre, la dicha vençion de los dichos dos pares de casas en señal de posesiön, e de propiedat e señorío con todo lo que dicho es, estableçiéndonos por sus poseedores en su nonbre e para él en la posesiön de las dichas casas, para ge las dar e entregar cada que nos las demandare, commo sus poseedores, en su nonbre. E nos estableçemos poseer e tener la posesiön de las dichas casas, con todos sus derechos e pertenencias qualesquier, fasta que el dicho don Alfonso, maestreescuela susodicho, o otro en su nonbre o vos, el dicho Martín Ruyz en su nonbre, continuedes la dicha posesiön de las dichas casas verdaderamente e fasta que, sy nesçesario fuere, realmente la entredes e tomedes o mande entrar e tomar de nuevo el dicho don Alfonso, maestreescuela susodicho, o vos en su nonbre. E las tengades e poseades e las tenga e posea el dicho maestreescuela, o vos, en su nonbre, en su vista e paçífica posesiön,

⁴⁰. Espacio en blanco.

commo él quisiere e por bien toviere, en tal manera que libremente el dicho maestreescuela o vos, en su nonbre, e syn condiçión nin contradición alguna, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada, pueda tomar, entrar e se apoderar en la tenençia, e posesión, e propiedat e señorío de las dichas casas e fazer dellas todo (*rúbrica*) /⁴lo que quisiere e por bien toviere, commo dicho es.

E por esta carta obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes, asý muebles commo raýzes, avidos e por aver, ambos a dos de mancomún, a bos de uno e cada uno de nos por el todo, renunciando la ley de duobus rex debendi en todo, segúnt se en ella contiene.

E yo, la dicha Catalina Guedeja, renunciando las leyes de los enperadores Valiano e Justiniano que son en favor e acorro de las mugeres en todo, segúnt se en ellas contienen, de anparar e defender al dicho don Alfonso, maestreescuela susodicho, o al que lo por él oviere de aver o a vos, el dicho Martín Ruyz, en su nonbre, con la tenençia, e propiedat, e posesión e señorío de las dichas dos pares de casas, a todo tienpo que sea, e fazérgelas sanas de qualquier o qualesquier persona o personas que sean de qualquier ley, o condiçión, o estado, o preminençia o dignidat que sean, aunque sean de parentesco, o abolengo, o hermandat o otra o otras qualquier o qualesquier persona o personas que sean, que ge las demandaren, o enbargaren o contrariaren en juyzio o fuera dél, todas o parte dellas, en qualquier manera o por qualquier razón que sea. E de tomar el pleyto e la boz por él a nuestra costa e misión, e defenderlo e anpararlo con ellas e con la dicha tenençia, e posesión, e propiedat e señorío dellas conplida e enteramente, so pena de los dichos çinquenta mill e quinientos maradevis con el doblo e de todas las costas, e daños e menoscabos que sobre la dicha razón se le recresçieren; e que todavía seamos obligados al dicho saneamiento e defençión, commo dicho es.

E desde agora en adelante, por esta carta pública fecha e otorgada de nuestra libre voluntat, renunciarnos e partimos de nos todo señorío, e propiedat, e toda posesión e casy posesión que nos fasta el día de oy hemos e nos perteneçe aver en las dichas casas o en qualquier cosa o parte dellas; e traspasámoslo todo en el dicho don Alfonso, maestreescuela susodicho, e en vos, el dicho Martín Ruyz, en su nonbre, para que faga dellas e en ellas a toda su propia e libre voluntat todo lo que quisiere e por bien toviere, commo dicho es; e dámosle poderío conplido para que por su actoridat propia el dicho maestreescuela o el que su poder oviere, pueda entrar e tomar o mandar entrar, e tomar, e tener, e poseer e reçeibir las dichas dos pares de casas, con todo lo que dicho es, asý commo de cosa suya propia; e usar e fazer dellas e de qualquier parte dellas todo lo que quisiere e por bien toviere, commo dicho es, syn liçençia e otorgamiento de juez nin (*rúbrica*) /⁴vde otra persona qualquier.

E por la tradiçión, e otorgamiento e apoderamiento desta carta que nos vos fazemos, queremos e mandamos desde agora que sea fecha al dicho don Alfonso, maestreescuela susodicho, desta carta pública de vençión en señal manifiesta provança de abto corporal para adquisiçión de propiedat e de posesión natural e çevil. E traspasamos en el dicho don Alfonso, maestreescuela susodicho, e en vos, el dicho Martín Ruyz, en su nonbre, toda la propiedat, e señorío, e posesión e casy posesión çevil e natural de los dichos dos pares de casas, con todo lo que dicho es.

E nos obligamos por nos e nuestros bienes, commo dicho es, al dicho saneamiento de todo ello, segúnt e en la manera e so las penas susodichas; las quales dichas penas nos obligamos, segúnt dicho es, de pagar al dicho don Alfonso, maestreescuela susodicho, sy en ellas cayéremos o al que lo por él oviere de aver. E damos poder por esta carta a qualquier o qualesquier juezes e justiçias que sean del dicho señor rey desta dicha çibdat o de la su Corte e Chançellaría ante quien esta carta paresçiere, que ansý nos lo fagan todo tener, e guardar, e conplir e pagar la dicha pena, sy en ella cayéremos, segúnt e en la manera que dicha es e en esta carta es contenido, e nos apremien a tener, e guardar e conplir en todo tienpo e sazón que

sea todo lo contenido en esta carta e cada cosa e parte dello, so las dichas penas. Contra lo qual renunçiamos todas leyes, e derechos, e ordenamientos, e todas cartas e previllejos e merçedes de rey, o de reyna, o de infante o de otro qualquier señor o señora que sean, ganadas o por ganar, e todas ferias de pan e vino coger e otras qualesquier.

E otrosí, renunçiamos todo remedio, e toda ayuda e todo beneficio de qualquier derecho canónico o çevil e fuero e ordenamientos de qualquier derecho municiपाल, e uso, e costumbre, e estilo, e fazaña e toda otra cosa de que nos podiésemos aprovechar para retractar e menguar lo sobredicho en todo o en parte dello. E otrosí, renunçiamos todo beneficio de esençión de mal engaño, e toda ynorançia de fecho e de derecho, e todo yerro /⁵e toda dubda, e toda demanda e toda defençión de que nos podiésemos aprovechar para yr, o venir o pasar contra lo sobredicho, e todo beneficio de restituçión, e el traslado desta carta, e todo libello e todo otro remedio incluso en el cuerpo del Derecho e fuera dél, aunque sea otorgado e absentes por causa de la réplica a mayores e a menores, a fijosdalgo o a otros qualesquier, estando en la tierra o fuera della, e toda merçed e toda libertad que nos es o fuere dada por rey, o por reyna, o por infante o por otra persona qualquier, e toda esençión e previllejo de que nos podiésemos aprovechar de motu proprio, o por dispensaçión o en otra manera qualquier para inpugnar e retractar lo sobredicho, o qualquier cosa o parte dello. E en espeçial, renunçiamos la ley que diz que general renunçiaçión non vala.

E para tener, e guardar, e conplir, e pagar e aver por firme todo lo en esta carta contenido e cada cosa dello, obligamos a nos mesmos e a todos nuestros bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, doquier e en qualquier lugar que los nos ayamos anbos de mancomún, a boz de uno e cada uno de nos por el todo, renunçiendo las dichas leyes, segúnt e en la manera que dicha es.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Juan Alfonso Ruano⁴¹, escrivano del dicho señor rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos, e escrivano público de los del número de la dicha çibdat; al qual rogamos que la escriviese o fiziese escrevir e la signase de su signo.

Fecha e otorgada en la dicha çibdat de Salamanca, martes, treynta e un días del mes de dizienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e nueve años.

Testigos que fueron presentes: Juan Gonçález, escrivano del Estudio de la dicha çibdat de Salamanca, e Pedro de León e Martín de Treviño, familiares del dicho (*rúbrica*) /^{5v}maestrescuela, e Rodrigo, criado del dicho Martín Ruyz, vezinos e moradores de la dicha çibdat.

E va escripto sobre raydo o diz "el", e o diz "su" e o diz "en vos, el dicho Martín Ruyz, en su nonbre". Non le enpesca.

E yo, el dicho Iohan Alfonso Ruano, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a todo lo que dicho es con los dichos testigos, esta carta fiz escrivir; que va escripta en dos fojas e media de pargamino de cuero e más esto desta plana en que va puesto mi signo; e en fin de cada plana va señalado de mi rúbrica acostunbrada. E por ende, fiz aquí este mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdat.

Johan Alfonso (*rúbrica*).

Sean quantos esta carta vieren cómmo yo, Gonçalo García de Castro, escrivano del Audiencia de nuestro señor el rey, vezino de la çibdat de Salamanca, e yo, Catalina Guedeja, su muger, con liçençia e actoridat de vos, el dicho Gonçalo García de Castro, mi marido, que

⁴¹. En el interlineado: "Ruano".

estades presente, e de vos, Gonçalo Ruyz Mantero, vezino de la dicha çibdat, mi curador que sodes, que me dades e otorgades para fazer e otorgar con vos, el dicho Gonçalo García de Castro, mi marido, todo lo contenido en esta carta e cada cosa e parte dello.

E yo, el dicho Gonçalo García de Castro, marido que so de vos, la dicha Catalina Guedeja, mi muger, e yo, el dicho Gonçalo Ruyz Mantero, curador que so de vos, la dicha Catalina Guedeja, que estamos presentes, ansý otorgamos e conosco, nos e cada uno de nos, que damos e otorgamos liçençia e actoridat (*rúbrica*) /^{6a} vos, la dicha Catalina Guedeja, para fazer e otorgar todo lo contenido en esta carta e cada cosa dello.

Por ende, yo, el dicho Gonçalo García de Castro, e yo, la dicha Catalina Guedeja, vuestra muger, por virtud de las dichas liçençias e de cada una dellas, ambos de mancomún otorgamos e conosco por esta carta que por razón que oy día de la fecha desta carta, ovimos fecho vençion e vendyimos al honrado don Alfonso de Madrigal, maestro en santa Theología e maestreescuela de la dicha çibdat, e a Martín Ruyz de Peñalver, maestro en santa Theología, en su nonbre, dos pares de casas que nos avíamos en la Rúa Nueva desta dicha çibdat, deslindadas so çiertos linderos, por çierto preçio e quantía de maravedís, segúnt que más largamente es contenido en la carta de vençion que sobre la dicha razón pasó por Juan Alfonso Ruano, notario público de la dicha çibdat, fazedor desta carta, e porquel dicho don Alfonso de Madrigal, maestroescuela susodicho, e vos, el dicho Martín Ruyz, en su nonbre, seades más çiertos e seguros que guardaremos e estaremos por la dicha carta de vençion, por ende de nuestras libres voluntades propias juramos a Dios e a Santa María, su madre, e a la señal de la Cruz, en que ponemos nuestras manos derechas corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangelios, doquiera que están escriptas, de tener, e guardar e conplir todo lo contenido en la dicha carta de vençion, segúnt se en ella contiene, e de non yr nin venir contra ella nin contra parte della en tienpo alguno nin por alguna manera, nos nin alguno de nos nin otro por nos nin por qualquier de nos, en tienpo alguno nin por alguna manera, nin nos llamar sobrello nin sobre parte dello a engaño nin a menores de hedat, nin lebsos, nin engaños nin dapnificados, nin pediremos nin demandaremos, nos nin alguno de nos, benefiçio de restituçion in integrum nin otro qualquier benefiçio que nos pertenezca a nos o a qualquier de nos en qualquier manera nin por qualquier razón que sea, nin sobre ello nin sobre parte dello nin de cosa alguna de lo contenido en la dicha carta de vençion, alegaremos otra razón, nin defension nin alegaçion alguna por la desatar, o retractar o remover en toda o en parte della, en qualquier manera que sea, en juyzio nin fuera dél, público nin ocultamente nin en otra manera alguna, so pena que seamos por ello perjuros, e infamis (*sic*) e feementidos e cayamos por ello, en caso de menos valer.

E pedimos e rogamos por esta carta (*rúbrica*) /^{6v}de juramento a qualesquier juezes eclesiásticos de santa madre Yglesia que, sy contra ello fuéramos o viniéremos, segúnt dicho es, que proçedan contra nos e contra cada uno de nos por toda çensura eclesiástica a pena de perjuros e de infamis. De la qual descomunion, renunçiamos que non podamos ser absueltos por juez, nin perlado nin vicario de santa madre Yglesia fasta que tengamos, e cunplamos, e paguemos e guardemos todo lo contenido en la dicha carta de vençion, segúnt que se en ella contiene.

Contra lo qual renunçiamos todas leyes e derechos canónicos e çeviles de que nos pudiésemos ayudar e aprovechar contra lo en esta carta contenido e contra parte dello; e en espeçial renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçion non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Juan Alfonso Ruano, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos e escrivano público de los del número de la dicha çibdat, al qual rogamos que la escriviese o fiziese escrevir e la signase con su signo.

Fecha e otorgada en la dicha çibdat de Salamanca, treynta e un días del mes de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e nueve años.

Testigos que fueron presentes: Juan Gonçález, escrivano del Estudio de la dicha çibdat de Salamanca, e Pedro de León e Martín de Treviño, familiares del dicho maestreescuela, e Rodrigo, criado del dicho Martín Ruyz, vezinos e moradores de la dicha çibdat .

Es escripto sobre raydo o diz "de"; non le enpesca.

E yo, el dicho Iohan Alfonso Ruano, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a todo lo que dicho es con los dichos testigos, esta carta fiz escrivir, que va escripta en una foja e quarto de otra de pargamino de cuero (*rúbrica*) /⁷e más esto desta plana en que va puesto mi signo. E en fin de cada plana va señalado de mi rúbrica acostunbrada. E por ende, fiz aquí este mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdat.

Johan Alfonso (*rúbrica*).

En la çibdat de Salamanca, treynta e un días del mes de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e nueve años.

En presencia de mí, Juan Alfonso Ruano, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos e escrivano público de los del número de la dicha çibdat, e de los testigos de yuso escriptos, estando dentro, en las casas en que morava Gonçalo García de Castro, escrivano de la Audiencia de nuestro señor el rey, vezino de la dicha çibdat, e Catalina Guedeja, su muger, e estando y presentes dentro, en las dichas casas, los dichos Gonçalo García de Castro e la dicha Catalina Guedeja, su muger, e otrosy Martín Ruyz de Peñalver, maestro en santa Theología, luego, los dichos Gonçalo García e la dicha Catalina Guedeja, su muger, dixeron que por razón que ellos vendieron dos pares de casas en que ellos moravan, a don Alfonso de Madrigal, maestro en santa Theología e maestreescuela de la dicha çibdat de Salamanca, e al dicho Martín Ruyz, en su nonbre, que son en la Rúa Nueva desta dicha çibdat, deslindadas so çiertos linderos, segunt pasó el contracto de la vençión por Juan Alfonso Ruano, notario público, fazedor desta carta, e non enbargante, que por la dicha carta (*rúbrica*) /^vde la vençión le dieran e entregaran la tenencia, e posesión, e propiedat e señorío de las dichas casas, segunt se contiene en la dicha carta de vençión que pasó por mí, el dicho notario, e por virtud de la dicha carta de vençión eran ya suyas, propias del dicho maestreescuela, las dichas casas, segunt el thenor e forma de la dicha carta de vençión, pero dixeron que a mayor abondamiento realmente e con efecto le davan, e entregavan e dexavan luego la propiedat e señorío de las dichas casas e al dicho Martín Ruyz, en su nonbre. Al qual pidieron que la reçibiese luego en nonbre del dicho maestreescuela.

E luego, el dicho Martín Ruyz, estando asy dentro en las dichas casas, paseóse por ellas e lançó fuera dellas al dicho Gonçalo García, e Catalina Guedeja, su muger, e a todos los que y falló; e cerró las puertas de las dichas casas por de dentro e después por de fuera. E ansy dixo que él, en nonbre del dicho don Alfonso de Madrigal, maestreescuela susodicho, en presencia e a consentimiento de los dichos Gonçalo García e Catalina Guedeja, su muger, que tomava e tomó la posesión de las dichas casas e se quedava e quedó en ellas para el dicho don Alfonso e en su nonbre.

E luego, los dichos Gonçalo García e Catalina Guedeja, su muger, dixeron que consentían en ello e, sy conplidero e neçesario era a guarda del derecho del dicho maestreescuela, que ellos personalmente ge la davan, e dexavan e entregavan por razón de la dicha vençión.

E desto en cómmo pasó, el dicho Martín Ruyz, en el dicho nonbre, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que asy ge lo diese signado para guarda del derecho del dicho don Alfonso, maestreescuela susodicho, e suyo, en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: Juan Gonçález, escrivano del Estudio de la dicha çibdat de Salamanca, e Pedro de León e Martín de Treviño, familiares del dicho maestreescuela, e Rodrigo, criado del dicho Martín Ruyz, vezinos e moradores de la dicha çibdat.

Es escripto sobre raydo o diz "que son en la Rúa Nueva" e o diz "don Alfonso"; non le enpesca.

E yo, el dicho Iohan Alfonso Ruano, escrivano e notario (*rúbrica*) /⁸público sobredicho, porque fuy presente a todo lo que dicho es, con los dichos testigos, esta escriptura fiz escrivir; que va escripta en media foja e quarto de otra de pargamino de cuero e más esto desta plana en que va puesto mi signo; e en fin de cada plana va señalado de mi rúbrica acostunbrada. E por ende, fiz aquí este mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Johan Alfonso (*rúbrica*).

27

1451, mayo 31.- Salamanca.

Juan Alfonso de Rubiales, carpintero de Salamanca, junto con su mujer, Francisca Fernández, acuerdan, para evitar contienda sobre la herencia de Marina Fernández, madre de Juan Alfonso, ceder a su hermana, Sancha Fernández, mujer de Luis Díaz de Villazán, una parte de la herencia recibida, en concreto la mitad de un lagar de Rubiales y cuantas tierras, viñas y prados poseían en dicho lugar y en Parada de Rubiales, aldeas de Salamanca, a cambio de 1.000 mrs.

Contiene juramento de ambas partes de respetar este acuerdo.

A. Carta de avenencia, orig. en cuad. de 6 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fols. 17-21.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774.

A.U.S., leg. 2.711, fol. 19.

Carta de Luys Díaz de Villazán, con la obligación e liçençias e juramentos e penas (?).

XXXVI.

Contiene esta carta çierta yguala e concierto entre Luys de Villazán e su muger, Sancha Rodríguez, de una parte, e entre Juan Alfonso de Ruviales, carpintero, vecino de Salamanca, hermano de la dicha Sancha Rodríguez, sobre ciertos bienes e legítima e herencia que ovieron de su madre, Marina Ferrández, y por quanto el dicho Juan Alfonso avía avido la mayor parte de los dichos bienes, concertáronse en que el Luys de Villazán oviese la otra mitad de un lagar que él tenía e todas las tierras e viñas e prados e casas, que está todo en término de Ruviales e de Parada, que tenía hasta allí el dicho Juan Alonso, todo lo cedió e dio a Luys de Villazán e el Villazán le dio al dicho Juan Alonso IV M. maravedís. E así pasó la yguala e concierto en sus legítimas para sienpre.

Pasó esto ante el escrivano público desta cibdad, Juan Rodríguez de Salamanca, año de I M. CCCC LI.

/²Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Luys Díaz de Villazán, vezino de la çibdad de Salamanca, por mí e en nonbre de Sancha Rodríguez, mi muger, por la qual me obligo por mí mismo e por todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, de fazer a la dicha mi muger que aya por firme e estable e valedero para agora e para en todo tienpo e para syen-

pre jamás esta carta e todo lo que en ella será contenido, so la pena de yuso escripta, de la una parte, e yo, Juan Alfonso de Ruviales, carpintero, vezino de la dicha çibdad, e yo, Françisca Fernández, vuestra muger, con liçençia e abtoridad e con consentimiento e con otorgamiento de vos, el dicho mi marido, que estades presente delante, e lo otorgades e me dades la dicha liçençia e abtoridad, para fazer e otorgar convusco todo quanto adelante en esta carta será contenido.

E yo, el dicho Juan Alfonso de Ruviales, que estó presente delante, asý otorgo e consento en esto todo que vos, la dicha mi muger, por esta carta fazedes e otorgades, e vos doy la dicha liçençia e abtoridad para ello.

E yo, el dicho Juan Alfonso, e yo, la dicha Françisca Ferrández, vuestra muger, por virtud de la dicha liçençia, por nos, de la otra parte, nos, amas las dichas partes, e cada una de nos por nos en el dicho nonbre, otorgamos e conosçemos por esta carta que, por quanto son o esperan ser pleitos e demandas e contiendas sobre razón de los bienes e herençia que fueron e fincaron de Marina Fernández, madre que fue de mí, el dicho Juan Alfonso e de la dicha Sancha Rodríguez, e por quanto yo, el dicho Juan Alfonso, ove más bienes de los sobredichos, asý en valor commo en cantidad, por ende, por esta razón e para complimiento de su legítima de la dicha Sancha Rodríguez que ha de aver de la dicha herençia que está de entregar, somos avenidos e ygualados de vos dar e çeder e trespasar nos, los sobre (*rúbrica*) /^{2v}dichos Juan Alfonso e Françisca Fernández, su muger, en la dicha Sancha Rodríguez e en vos, el dicho Luys Díaz, su marido, en su nonbre, la meytad de un lagar que nosotros hemos e tenemos e poseemos en Ruviales, aldea desta dicha çibdad; de que son linderos: la otra mitad de vos, el dicho Luys Díaz, e de la otra parte casas del ferrero; e más todas las viñas e tierras e prados e hexidos e todo lo otro, poco e mucho, quanto nosotros hemos e tenemos en el dicho lugar e en sus términos e en Parada de Ruviales, aldea de la dicha çibdad, e en su término.

E vos, el dicho Luys Díaz, que nos dades más en nonbre de la dicha vuestra muger, en enmienda de lo sobredicho, mill maravedís desta moneda usual que agora corre que fazen dos blancas viejas o tres nuevas un maravedí, que de vos reçebimos realmente e con efecto antel notario e testigos desta carta en blancas; de los quales dichos mill maravedís nos otrogamos de vos por bien pagados e por bien entregados a todas nuestras voluntades.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella vos damos e entregamos el juro e el poder e la tenençia e posesión e la propiedad e el señorío de todo lo que sobredicho es e de cada cosa e parte dello, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenençias que le pertenesçe e pertenesçer deven en qualquier manera e por qualquier razón que sean, asý de fecho commo de derecho, para que lo podades entrar e tomar e dar e donar e vender e trocar e canbiar e ennajenar e fazer dello e en ello toda vuestra voluntad bien commo de lo vuestro mismo propio e mejor parado que vos oy día avedes o ovierdes de aquí adelante.

E nos obligamos, hanbos a dos de mancomún, a boz de uno e cada uno de nos (*rúbrica*) /³por el todo e por nos mismos e por todos nuestros bienes e de cada uno de nos, asý muebles commo rayzes, avidos e por aver, renunciando la ley de duobus reys debendi.

E otrosý, renunciando más yo, la dicha Françisca Ferrández, la ley del Valiano e de Justiniano e Costantino, que son en favor e ayuda de las mugeres, de las quales e de cada una dellas soy çierta e certeficada por el notario presente, ansí de la pro commo del dapño, en todo e por todo, segúnd se en ellas e en cada una dellas contien, de estar e aver por firme esta dicha carta e todo lo en ella contenido, e de vos fazer sano todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello que vos ansý dapmos, a todo tienpo e sazón que sean, de qualquier o qualesquier personas que vos lo demandaren o embargaren o contrariaren todo o parte dello en qualquier manera e por qualquier razón que sea, so pena que vos pechemos e paguemos en pena e por

nonbre de pena diez mill maravedís de la dicha moneda e más todas las costas e dapños e menoscabos que sobre la dicha razón fezierdes o reçibierdes vos o otro por vos.

E la dicha pena pagada o non, todavía que vos fagamos sano lo sobredicho e cada cosa e parte dello e vos defendamos e hanparemos en la dicha tenençia e posesión dello a todo tiempo, segúnd dicho es. E sy pleito o juyzio vos fuer movido sobre razón de lo que sobredicho es o sobre qualquier cosa o parte dello, nos nos obligamos, segúnd dicho es, de tomar el pleito e la boz por vos e de lo seguir a nuestra costa e misyón e de pagar todo lo que fuer judgado sobre la dicha razón, so la dicha pena.

E yo, el dicho Luys Díaz, que estoy presente delante, por mí e en nonbre (*rúbrica*) /^{3v}de la dicha mi muger, ansí otorgo e consyento en esto todo que dicho es e en esta carta se contiene. E me obligo por mí e por los dichos mis bienes, segúnd dicho es, de fazer a la dicha mi muger que esté por esta dicha carta e por todo lo en ella contenido e que la aya por firme e non vaya nin venga contra ella nin contra parte della en tiempo que sea, por la revocar nin remover nin desatar nin desfazer, so pena que vos peche e pague por pena e por nonbre de pena los dichos diez mill maravedís, con todas las costas e daños e interese e menoscabos que sobre la dicha razón fezierdes o reçibierdes.

E para esto todo que sobredicho es así tener e conplir e pagar e guardar en la manera que dicha es, nos, anbas las dichas partes, e cada una de nos pedimos e rogamos e dapmos todo nuestro poder conplido por esta carta a qualquier juez o jurado o alcalde de qualquier çibdad o villa o lugar que sean, ante quien esta carta paresçiere, que nos lo fagan todo asý tener e conplir e pagar e guardar, segúnd e en la manera que dicha es, faziendo e mandando fazer entrega e esecuçión en nos, amas las dichas partes, e en cada una de nos e en todos los dichos nuestros bienes e de qualquier de nos, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen e de los maravedís que valieren que entreguen e fagan luego pago a la parte de nos todo lo que ovier de aver aquella una parte de nos es tenuta e obligada a la otra parte e la otra a la otra, (*rúbrica*) /⁴con las dichas penas e costas, bien asý e a tan conplidamente commo sy los dichos juezes o qualquier dellos lo oviesen todo oýdo e judgado e dado por sentencia contra nos, anbas las dichas partes, e contra qualquier de nos, e a nuestra petición de nos o de qualquier de nos fuese todo pasado en cosa judgada.

E contra esto que dicho es, renunçiamos ferias de pan e vino cojer e todas las otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos e usos e costunbres e todas las otras cosas e cada una dellas, ansý en general commo en espeçial, que a la una parte de nos podrán aprovechar e a la otra enpesçer sobre la dicha razón. E en espeçial renunçiamos aquella ley e derecho en que diz que general renunçiaçión non vala .

E porque esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Juan Rodríguez de Salamanca, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e otrosý notario público del número de la dicha çibdad, que faga o mande fazer esta carta e la sygne de su sygno.

Fecha en Salamanca, treynta e un días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e un años.

Testigos que fueron presentes: el bachiller Álvar Rodríguez de San Esydro, e el bachiller Pero Fernández, infante, e el bachiller Pero Bueno, vezinos de la dicha çibdad.

E va escripto entre (*rúbrica*) /^{4v}renglones, o diz; e en sobre raydo, o diz: “en el dicho”. Non le enpesca.

E yo, Juan Rodríguez de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a esto que sobredicho es en uno con los dichos testigos esta carta fize escribir, la qual va escripta en tres fojas deste papel çebtı, con esta plana en que va puesto mi signo e en

fin de cada plana va una señal de mi rúbrica, e por ende fize aquí este mío signo atal (*signo*), en testimonio.

Juan Rodríguez (*rúbrica*).

/5¶ Sepan quantos esta carta de juramento vieren cómo yo, Luys Díez de Villazán, vezino de la çibdad de Salamanca, por mí e en nonbre de Sancha Rodríguez, mi muger, de la una parte, e yo, Juan Alfonso de Ruviales, carpintero, vezino de la dicha çibdat, e yo, Françisca Ferrández, vuestra muger, con liçençia e autoritat e consentimiento e con otorgamiento de vos, el dicho mi marido, que estades presente delante e lo otorgades e me dades la dicha liçençia e autoritat para fazer e otorgar con vos todo quanto adelante en esta carta será contenido.

E yo, el dicho Juan Alfonso, que estoy presente delante, así otorgo e consyento en esto todo que vos, la dicha mi muger, conmigo por esta carta fazedes e otorgades e vos doy la dicha liçençia e autoritat para ello. E yo, el dicho Juan Alfonso, e yo, la dicha Françisca Ferrández, por virtud de la dicha liçençia, de la otra parte. Nos, anbas las dichas partes, e cada una de nos por nos e en el dicho nonbre, otorgamos e conosco por esta carta que, por quanto oy día de la fecha della fezimos e otorgamos un contrato por el qual nos, los sobredichos Juan Alfonso e Françisca Ferrández, dimos a vos, el dicho Luys Díez, en nonbre de la dicha vuestra muger, para cumplimiento de su legítima que está de entregar de los bienes e herençia que fueron e fincaron de Marina Ferrández, madre de mí, el dicho Juan Alfonso, e de la dicha Sancha Rodríguez, la meytad de un lagar que tenemos en Ruviales, aldea de la dicha çibdad, so çiertos linderos, e más todas las viñas e tierras e prados e exidos e todo lo otro, poco e mucho, quanto nosotros avíamos e teníamos en el dicho lugar de Ruviales e en Parada de Ruviales, aldea de la dicha çibdat, e en sus términos, e vos nos distes a nosotros mill maravedís, según que esto e otras cosas más largamente se contienen en la carta de obligación e contrato que sobre la dicha razón pasó e está escripta por Juan Rodríguez, notario, éste por quien pasa esta carta.

Por esta razón nos, anbas las dichas partes, e cada una de nos por nos e en el dicho nonbre de nuestras propias e libres boluntades, sin miedo e sin premia de alguno nin de algunos, juramos e prometemos a Dios e a Santa María, su madre, e a la señal de la Cruz, en que cada uno de nos ponemos nuestras manos derechas corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangelios⁴², dondequiera que están, de tener e conplir e aver por firme el dicho contrato en todo e por todo, según se en él contiene, e de non yr nin venir nos nin alguno⁴³ de nos nin otro por nos nin por alguno de nos nin en el dicho nonbre nunca en algúnd tiempo nin por alguna manera e razón que sea o (*rúbrica*) /5^vser pueda, contra el dicho contrato que asý fezimos nin contra este juramento que agora fazemos nin contra parte dellos por los revocar nin remover nin desatar nin desfazer nin de non allegar contra ellos nin contra parte dellos demanda nin esepçión nin dilaçión nin otra buena razón alguna, salvo que los tengamos e cunplamos en todo e por todo, so pena que por cada vegada que lo contrario feziermos, que seamos por ello perjuros e infames e nos den por ello pena de perjuros e de pagar la pena del contrato, si en ella cayermos; e qualquier de nos, las dichas partes, que en ella cayer e sy en este juramento cayermos nos, las dichas partes, o qualquier de nos, renunçiamos que nos nin alguno de nos non podamos dél pedir nin demandar absoluçión nin beneficio de restituçión in integrum nin relaxaçión a nuestro señor el papa nin a su delegado nin a otro juez nin vicario nin perlado de santa iglesia que poderío aya para nos la dar. E se nos fuer dada de su propio

⁴². Repetido: "Evangelios".

⁴³. Repetido: "nin alguno".

motu o a nuestra petición o en otra manera qualquier, renunçiamos que la non podamos reçe-
bir nin usar della. E si della usarmos o quisiermos usar, que nos non vala nin nos sea oýdo nin
reçevido en juyzio nin fuera dél. E demás que seamos por ello perjuros e nos den la dicha
pena.

Para lo qual damos todo nuestro poder conplido por esta carta a qualesquier justiciás
que sean seglares ante quien esta carta paresçier, que nos lo fagan tener e conplir e pagar e
guardar, segúnd dicho es, dándonos la dicha pena de perjuros, sy en ella cayermos, e cada
vegada que en ella cayermos. Contra lo qual, renunçiamos todo derecho, asý canónico com-
mo çevil, que en nuestra ayuda e favor sea.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Juan Rodrí-
guez de Salamanca, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en
todos los sus reynos e señoríos e otrosý notario del número de la dicha çibdat, al qual roga-
mos que la escriviese o feziere escrivir e la sinase de su signo.

Fecha en Salamanca, treynta e un días (*rúbrica*) /⁶del mes de mayo, año del nasçimien-
to del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e un años.

Testigos que fueron presentes: el bachiller Álvar Rodríguez de San Ysidro e el bachiller
Pero Ferrández, infante, e el bachiller Pero Bueno, vezinos de la dicha çibdat.

E va escripto sobre raydo, o diz: “Marina Ferrández”; e non le enpesca.

E yo, Juan Rodríguez de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy
presente a esto que sobredicho es, en uno con los dichos testigos, esta carta escriví, la qual va
escripta en una foja e media deste papel çebtí, con esta plana en que va puesto mi signo e en
fin de cada plana va una señal de mi rúbrica, e por ende fize aquí este mío signo atal (*signo*),
en testimonio.

Juan Rodríguez (*rúbrica*).

28

1454, mayo 14.- Salamanca.

Francisco, hijo de Alfonso Fernández, calderero, y de Isabel Fernández, vecinos de Salamanca, con con-
sentimiento de su hermano, Alfonso Fernández, calderero, vende a Luis de Villazán, vasallo del rey, toda la
heredad que había heredado de su madre en Rubiales, aldea y término de Salamanca, por 9.000 mrs.

Contiene juramento del vendedor de tener por firme esta venta.

A. Carta de compraventa, orig. en cuad. de 8 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fols. 11-16.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774.

A.U.S., leg. 2.711, fols. 18-19.

Carta de compra para Luys de Villazán de todos los bienes rayzes, ansí de tierras de pan
levar e pastos e casas e casares e un lagar e viñas e viñales e solares que Francisco Ferrández,
hijo de Alfonso Ferrández, calderero, e de Ysabel Ferrández, su muger, le vendió, poco o
mucho, quanto tenía en Ruviales e en sus términos, al dicho Luys Díez de Villazán, año de I
M. CCCC L III años, e pasó la dicha venta por Gonzalo García de la Fuente, escrivano pú-
blico del número de Salamanca, y pagóle el dicho Luys de Villazán por todo ello IX M. ma-
ravedís.

^{/2}Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Francisco, fijo de Alfonso Ferrández, calderero, e de Ysabel Ferrández, su muger, vezinos desta çibdat de Salamanca, con consentimiento e con otorgamiento de Alfonso Ferrández, calderero, mi hermano e mi curador, que está presente delante e lo otorga e me da liçençia e abtoridat para fazer e otorgar todo lo que en esta carta adelante dirá.

E yo, el dicho Alfonso Ferrández, calderero, que está presente, así otorgo e consyento en esto todo que vos, el dicho Francisco, por esta carta fazedes e otorgades, e vos do liçençia para ello.

Yo, el dicho Francisco, por virtud de la dicha liçençia quel dicho Alfonso Ferrández, mi hermano e mi curador, me dio e da, otorgo e conosco por esta carta que vendo a vos, Luys de Villazán, vasallo de nuestro señor el rey e vezino de la dicha çibdat, que presente estades, toda la heredad de pan levar e pastos e eras e façeras e montes e fontes e viñas e viñales e eriales e casas e casares e solares e lagar e todo lo otro, poco e mucho que yo tengo e poseo e me pertenesçe en qualquier manera en Ruviales e en sus términos, aldea de la dicha çibdat, e lo yo ove por herençia e subçesión de la dicha Ysabel Ferrández, (*rúbrica*) ^{/2v}mi madre, lo qual todo que sobredicho es vos vendo yo libre e quito e desenbargado, con entradas e con salidas e con todos sus derechos e pertenesçias, quantos le pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera e por qualquier razón que sea, así de fecho como de derecho, por preçio nonbrado nueve mill maravedís desta moneda usual, que valen dos blancas viejas o tres nuevas un maravedí; de los quales dichos nueve mill maravedís me otorgo de vos por bien pagado e por bien entregado a toda mi voluntad, porque los resçebí de vos.

E renunçio la exepçión del mal engaño que después non pueda dezir nin allegar yo nin otre por mí que estos dichos nueve mill maravedís de vos non resçebí nin tomé nin conté nin pasaron a mío juro nin a mío poder. E sy lo dixier o allegar, yo o otre por mí que me non vala nin me sea oýdo nin resçebido en juyzio nin fuera dél.

E otrosý, renunçio las dos leyes del derecho del aver non visto nin contado la una dellas en que diz que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de los maravedís en dineros o en oro o en plata o en otra qualquier cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que fasta dos años (*rúbrica*) ^{/3}es onme tenuto de provar la paga que fezier, salvo sy aquél o aquéllos que la paga resçiben, estas dichas leyes e cada una dellas renunçian. E yo, por ende, las renunçio por quanto so çierto e çertificado dellas e de cada una dellas.

E otrosý, renunçio la ley del derecho e ordenamiento real que nuestro señor el rey don Alfonso, que aya santo paraýso, fizo e ordenó e otorgó en las cortes de Alcalá de Henares que fablan en razón de los bienes e cosas que son vendidas e conpradas por más o por menos allende la meytad del justo e derecho preçio, e todas las otras leyes e fueros e derecho e ordenamientos que fablan en la dicha razón en todo, según se en ellas contiene.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella vos do e vos entrego el juro e el poder e la tenençia e la posesión e la propiedat e el señorío desto todo que dicho es que vos yo vendo e vos pongo e meto en la tenençia e posesión de ello todo e cada cosa e parte dello, corporal, çevil e naturalmente por esta carta en tal manera para que vos o quien vuestro poder ovier lo podades todo e cada cosa e parte dello entrar e tomar, labrar, usar, dar e donar, vender e enpeñar, malmeter, trocar, arrendar e esquilmar, poseer, e bara(*rúbrica*) ^{/3v}tar e fazer dello todo e de cada cosa e parte dello⁴⁴ e en ello toda vuestra voluntad bien como de lo

⁴⁴. Repetido: “dello”.

vuestro mesmo propio e mejor parado que vos oy día avedes e ovierdes de aquí adelante para agora e para en todo tienpo e para syenpre jamás.

E me obligo por mí e por todos mis bienes, muebles e raýzes, ganados e por ganar, de vos arredrar e defender e anparar e fazer sano todo esto que sobredicho es, que vos yo vendo a todo tienpo e sazón de todo avolengo e de todo parentesco e hermandat que diga e digan que lo quieren o deven aver tanto por tanto, o de otra o otras qualquier o qualesquier persona o personas que vos la demandaren o enbargaren o contrariaren toda o parte della en qualquier manera e por qualquier razón que sea, so pena de los maravedís desta compra doblados e de las costas e daños e menoscabos que vos o otre por vos en esta razón fezierdes o resçibierdes. E todavía fazérvoslo sano e defendervos e anpararvos con la tenençia e posesión dello todo e de cada cosa e parte dello a todo tienpo e sazón, segúnt dicho es, e porque vos, el dicho Luys de Villazán, seades de mí más çierto e más seguro que esto que dicho es que vos yo vendo, vos non sea demandado nin enbargado nin contrariado por alguna nin algunas persona nin personas en algúnt tienpo nin en alguna manera nin por qualquier razón (*rúbrica*) /⁴que sea, doyvos comigo por mi fiador e manero (?) debdor e prinçipal pagador, tenedor e conplidor comigo desto todo que dicho es e en esta carta se contiene a quien por esta carta me obligo, el qual se otorga por mi fiador al dicho Alfonso Ferrández, mi hermano e mi curador, que está presente.

E yo, el dicho Alfonso Ferrández, hermano e curador de vos, el dicho Françisco, asý otorgo e consyento e me otorgo por tal fiador de vos, el dicho Françisco, mi hermano e [. . .].]curador e manero debdor e prinçipal pagador, tenedor e conplidor con vos desto todo que dicho es e en esta carta se contiene, a quien vos estades obligado.

E yo, el dicho Françisco, prinçipal vendedor e yo, el dicho Alfonso Ferrández, su hermano e su curador e commo su fiador, nos obligamos por nos e por todos nuestros bienes, muebles e raýzes, ganados e por ganar, ambos e dos de mancomún, a boz de uno e cada uno de nos por el todo, renunçiendo la ley de duobus reys debendi.

E yo, el dicho Alfonso Ferrández, curador e fiador, renunçiendo la ley de la abténica presente en todo, según se en ellas contiene, de vos arredrar e defender e anparar e fazer sano todo esto que sobredicho es que vos yo vendo a todo (*rúbrica*) /^{4v}tienpo e sazón de todo avolengo e de todo parentesco e hermandad que diga o digan que lo quieren o deven aver tanto por tanto o de otra o otras qualquier o qualesquier persona o personas que vos lo demandaren o enbargaren o contrariaren todo o parte dello en qualquier manera e por qualquier razón que sea, so pena de los maravedís desta compra doblados e de las costas e daños e menoscabos que vos, el dicho Luys de Villazán, o otre por vos en esta razón fezierdes o resçibierdes. E todavía fazérvoslo sano e defendervos e anpararvos con la tenençia e posesyón dello todo e de cada cosa e parte dello a todo tienpo e sazón, segúnt dicho es.

E damos poder a qualquier juez seglar que nos lo fagan asý tener e conplir e pagar e guardar, según dicho es e en esta carta se contiene. Contra lo qual renunçiamos todos los derechos e leyes e otras cosas qualesquier que en esta razón más podrían ayudar e aprovechar en todo, según se en ellos contiene.

E otrosý, renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunciación fecha (*rúbrica*) /⁵non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta por ante Gonçalo García de la Fuente, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos e uno de los escrivanos e notarios públicos del número de la dicha çibdat de Salamanca, al qual rogamos que la escriviese o feziese escribir e la sygnase de su sygno.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdat de Salamanca, catorze días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

Testigos que a esto fueron presentes: el bachiller Lope Martínez e Pedro, criado del deán de Coria, vezinos de Salamanca, e Diego López de Buenamadre, vezino de Ruviales.

E yo, el dicho Gonçalo García de la Fuente, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego e otorgamiento fize escribir esta carta de venta e puse en ella este mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Gonçalo García (*rúbrica*).

^{/5v}Sean quantos esta carta vieren cómmo yo, Françisco, fijo de Alfonso Ferrández, calderero, e de Ysabel Ferrández, su muger, vezinos desta çibdat de Salamanca, con consentimiento e con otorgamiento de Alfonso Ferrández, calderero, mi hermano e mi curador que está presente, delante e lo otorga e me da liçençia e abtoridat para fazer e otorgar todo lo que en esta carta adelante dirá.

E yo, el dicho Alfonso Ferrández, calderero, hermano e curador que soy de vos, el dicho Françisco, asý otorgo e consyento en esto todo que vos, el dicho Françisco, por esta carta façedes (?) e otorgades conmigo e yo con vos, e vos doy liçençia para ello.

Nos, amos e dos de mancomún, otorgamos e conosco por esta carta que, por quanto yo, el dicho Françisco, con liçençia de vos, el dicho Alfonso Ferrández, calderero, mi hermano e mi curador, vendí a vos Luys de Villazán, vasallo de nuestro señor el rey, vezino de la dicha çibdat que estades presente, toda la hereditat de pan levar e pastos e eras e façeras e montes e fonçes e viñas e viñales e eriales e casas e casares e solares e lagar e todo lo otro, poco o mucho, que yo tengo e poseya e me pertenesçia en qualquier manera en Ruviales e en su término, aldea de la dicha çibdat, e lo yo ove por herençia e subçesión de la dicha Ysabel Ferrández. Lo qual todo que dicho es (*rúbrica*) ^{/6v}vos vendí yo, el dicho Françisco, por nueve mill maravedís desta moneda usual que valen dos blancas viejas o tres nuevas un maravedí, que por ello me distes e pagastes. E por la carta de la vençión está obligado de vos fazer sano lo que dicho es que vos vendí a todo tienpo so çiertas penas. E por mayor firmeza divos por mi fiador para vos lo fazer sano al dicho Alfonso Ferrández, mi hermano e mi curador.

E yo, el dicho Alfonso Ferrández, por tal fiador me otorgué.

E amos estamos obligados a vos fazer sano lo que dicho es, que yo, el dicho Françisco, vos vendí a todo tienpo so çiertas penas, según que esto e otras cosas mejor e más larga e conplidamente en la dicha vençión se contiene. La qual pasó e está escripta por Gonçalo García de la Fuente, escrivano éste por ante quien esta carta pasa. E porque vos, el dicho Luys de Villazán, seades más çierto e más seguro que la dicha vençión vos vala e sea firme e valedera para en todo tienpo e para syenpre jamás, según en ella se contiene.

Por ende, yo, el dicho Françisco, commo prinçipal vendedor, e yo, el dicho Alfonso Ferrández, commo su fiador, de nuestras propias voluntades juramos e prometemos a Dios e a Santa María, su madre, e a los Santos Evangelios, a doquiera que están escriptos, e a la señal de la Cruz (*cruz*), en que cada uno de nos ponemos nuestras manos derechas corporalmente, (*rúbrica*) ^{/6v}según e forma de derecho, de non yr nin venir nos nin alguno de nos nin otre por nos nin por alguno de nos nunca en algún tienpo nin en alguna manera que sea, contra la dicha vençión nin contra este juramento nin contra cosa alguna de lo en ellas contenido para las revocar nin remover nin departir nin desfazer e de estar por ellas e por cada una dellas e por todo lo en ellas e en cada una dellas contenido e de las tener e mantener e pagar e guardar e

conplir en todo e por todo, segúnt que en ellas se contiene, so pena que seamos por ello perjuros e infames e feementidos e nos den por ello pena de perjuros.

E otrosý, el dicho Françisco juró en la forma sobredicha de me non dezir sobre razón de lo contenido en la dicha vençión nin en este juramento nin sobre parte dello a engaño nin leso nin danyficado nin a menor de hedat, e de non pedir nin demandar yo nin otre por mi beneficio de restitución in intregum nin absoluçión de este juramento, sy en él cayer. E sy en este juramento cayéremos nos o qualquier de nos, que non podamos pedir nin demandar nos nin alguno de nos nin otre por nos nin por alguno de nos absoluçión dél. E sy la demandáramos que nos non sea dada. E sy nos fuer dada, que non podamos della usar. E sy della usarmos, que nos non vala nin nos sea oýdo nin resçebido en juyzio nin fuera dél, aunque nos sea dada la tal absoluçión por qualquier prelado o juez o vicario de sancta Eglesia de su propio motu o a nuestra petición o de qualquier de nos o de otre por nos o por qualquier de nos o en otra manera qualquier e demás demanda (*rúbrica*) /⁷nin razón nin exepción nin defensión nin dilaçión nin allegaçión nin otra buena razón alguna que nos o qualquier de nos por sy aya o ponga o diga o allegue o otre en su nonbre que contra lo en la dicha vençión o en este juramento contenido o contra parte dello sea o ser pueda, renunçiamos que nos non vala nin nos sea oýdo nin resçebido en juyzio nin fuera dél. E demás, que seamos por ello perjuros e infamis e feementidos e nos den por ello pena de perjuros, según dicho es.

Para lo qual damos poder a qualquier juez seglar que nos lo fagan asý tener e conplir e pagar e guardar, según que en la dicha vençión e en este juramento se contiene, dándonos la pena deste juramento, sy en él cayermos, o a qualquier de nos que en él cayer. Contra lo qual, renunçiamos todo derecho, asý canónico commo çevil, que en nuestra ayuda e favor sea.

E otrosý, renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión fecha non vala, e todas las otras cosas e cada una dellas, asý en general commo en espiçial, que a nos o a qualquier de nos podrían aprovechar e a vos, el dicho Luys de Villazán, o a otre por vos enpesçer por la dicha razón.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de juramento por ante Gonçalo García (*rúbrica*) /⁷vde la Fuente, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos e uno de los escrivanos e notarios públicos del número de la dicha çibdat de Salamanca, al qual rogamos que la escriviese o feziere escribir e la signase de su sygno.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta en la dicha çibdat de Salamanca, catorze días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

Testigos que a esto fueron presentes: el bachiller Lope Martínez e Pedro, criado del deán de Coria, vezinos de Salamanca, e Diego López de Buenamadre, vezino del dicho lugar de Ruviales.

E yo, el dicho Gonçalo García de la Fuente, escrivano e notario público sobredicho fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego e otorgamiento fize escribir esta carta de juramento e puse en ella este mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Gonçalo García (*rúbrica*).

1455, enero 29.- Villaescusa.

Catalina González, mujer de Diego Sánchez y con su licencia, vecinos de Villaescusa, lugar de la Orden de San Juan, vende a Luis Díez de Villazán, vecino de Salamanca, tres tierras de pan llevar, sitas en distintos pagos de Rubiales, por 200 mrs.

A. Carta de compraventa, orig. en pap. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fol. 37.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774⁴⁵.

A.U.S., leg. 2.711, fol. 20.

(Cruz)

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Catalina Gonçález, muger que soy de vos, Diego Sánchez, que estades presente, vezinos que somos de Villaescusa, de la horden de Sant Juan, e con liçençia e abtorydad e otorgamiento de vos, el dicho mi marido, e me la dades e otorgades para todo quanto en esta dicha carta se contendrá e será contenido.

E yo, el dicho Diego Sánchez, marido de vos, la dicha Catalina Gonçález, estando presente, asý otorgo que vos doy la dicha liçençia e abtoridad e otorgamiento para todo lo que en esta carta se contendrá e será contenydo, e consyento e otorgo en todo ello.

E yo, la dicha Catalina Gonçález, non forçada nin costreñida nin apremiada nin enduzida por vos, el dicho mi marido, nin de otra persona alguna, e por virtud de la dicha liçençia por vos a mí dada e otorgada por vuestro espreso consentimiento, yo, la dicha Catalina Gonçález, e yo, el dicho Diego Sánchez, marido de vos, la dicha Catalina Gonçález, amos a dos juntamente e cada uno de nos por sí, otorgamos e conosçemos públicamente por esta carta que vendemos a Luys Díez de Villazán, vezino de la çibdad de Salamanca, absente, asý commo sy fuese presente, e a su boz por sienpre jamás, tres tierras de pan levar que nos avemos e tenemos en término de Ruviales, aldea e término de la dicha çibdad de Salamanca. La una es a do llaman la Sayona; que a por linderos: el camino que llaman la Carrevieja e tierras que fueron de la Calderera. E la otra tierra, a los Arenales; que ha por linderos: tierra de Andrés Gonçález e tierra de Diego López e el mojón de Villaescusa. E la otra, camino de Valdetorryegas⁴⁶; ha por linderos: tierra que fue de Alfonso Álvarez e el dicho camino de Valdetorryegas.

Las quales dichas tres tierras asý delindadas e declaradas vendemos al dicho Luys Díez, vendida buena e sana, libre e syn interdicho (?) e tributo alguno, todas tres enteramente, con sus entradas e salidas e con todos sus usos e costumbres por justo e razonable presçio, conviene a saber: por dozientos maravedís desta moneda que agora corre, que dos blancas viejas o tres nuevas fazen el maravedí. Los quales dichos maravedís el dicho Luys Díez nos dio e pagó e nos los dél resçebimos realmente todos bien e conplidamente. De los quales dichos maravedís nos otorgamos por bien contentos e pagados a toda nuestra voluntad conplida.

E renunçiamos e partimos e quitamos de nos e de cada uno e qualquier de nos que non podamos dezir que los non resçebimos; e sy lo dexiéremos o alegáremos, que nos non vala nin sea resçebido en juyzio nin fuera dél.

E otrosý, renunçiamos las dos leyes del derecho del aver non vysto nin contado; la una dellas en que dize que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de los dichos maravedís en dineros o en oro o en plata o en otra cosa qualquier que lo vala. E la otra ley en que dyze

⁴⁵. Lo fecha equivocadamente en el mes de febrero.

⁴⁶. Entre renglones: "camyno de Valdetorryegas".

que fasta dos años es onme tenudo provar la paga que fyzier, salvo sy estas dichas leyes renunçiare aquél o aquéllos que la paga resçiben.

E nos, los dichos Catalina Gonçález e Diego Sánchez, seyendo çiertos e çertyficados destas dichas leyes e de cada una dellas; por ende, las renunçiamos en todo, segúnd se en ellas e en cada una dellas contiene.

E desde oy día que esta carta es fecha e por esta carta vos damos conviene a saber: al dicho Luys Díez le damos e entregamos el juro e el poder e la tenençia e posesyón de las dichas tierras para que fagades dellas e en ellas a toda vuestra voluntad conplida, bien asý e a tan conplidamente commo fariades o podríades fazer de la cosa más libre e quita que oy día avedes e tenedes vos, el dicho Luys Díez.

E nos obligamos a nos mesmos e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes e de cada uno de nos, asý muebles commo rayzes, renunçiendo la ley de duobus res debendi, e la esystola del dino ordiano en todo, segúnd se en ellas contiene.

E renunçiendo yo, la dicha Catalina Gonçález, la ley del Valeano, seyendo çierta e çertyfyçada del su abxilio que por él es dado a las mugeres por el escrivano desta carta de vos defender e anparar, con la tenençia e posesyón de las dichas tierras a todo tiempo de quienquier que vos las demandare o enbargare o contrariare todas o parte dellas, so pena de los maravedís de la conpla doblados, con más las costas.

E para todo esto que dicho es mejor conplir e guardar e mantener e pagar, por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a todos los juezes e jurados e ofiçiales e alcaldes e otros juezes e ofiçiales e porteros e vasallos de qualquier çibdad, villa o lugar que sean o sea, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento, que nos lo fagan todo asý conplir e guardar e mantener e pagar, non nos oyendo nin resçibiendo sobre ello razón nin defensyón alguna. E en speçial renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea fyrme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Luys Alfonso, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos, al qual rogamos que la fiziese o mandase fazer e la signase con su signo.

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha Villaescusa, miércoles, veynte e nueve días del mes de henero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Testigos que a esto fueron presentes, rogados: Juan de Castro e Martýn Alfonso de la Fuente, vezinos de la dicha Villaescusa e Françisço Pérez, vezino del dicho lugar, Ruviales.

Va escripto entre renglores, o diz: “camino de Valdettoryegas”; non enpesca.

E yo, Luys Alfonso, escrivano susodicho, fui presente con los testigos en uno a esto que aquí dicho es, e por el dicho ruego e otorgamiento, esta carta fize escribir e fiz aquí este my signo, que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Luys Alfonso (*rúbrica*).

/Carta de Luys Díez de Villazán de conpra de tres tierras que conpró en Ruviales por dozientos maravedís. Año de I M. CCCC LV años.

Pasó la conpra por un escrivano, Luys Alonso etcétera⁴⁷.

⁴⁷. Este párrafo del vuelto va escrito en sentido vertical.

1455, abril 3.- Salamanca.

Aldonza Rodríguez de Villazán, vecina de Salamanca, dona a Luis de Villazán, su hermano, la mitad de la heredad de pan llevar, prados, pastos y todo lo que poseía en Rubiales, aldea y término de Salamanca, que ya le había dado hacía siete u ocho años sin haber hecho carta de donación, así como la otra mitad que venía labrando Diego López de Buenamadre.

Contiene juramento de Aldonza Rodríguez de Villazán de mantener dicha donación.

A. Carta de donación, orig. en cuad. de 8 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fols. 4-10.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774⁴⁸.

A.U.S., leg. 2.711, fol. 18.

Donación para Luys Díaz de Villazán, vezino de Salamanca, con juramento e fojas. La qual donación fizo Aldonça Rodrigo, hermana de Luys de Villazán, al mesmo su hermano, Luys de Villazán, de toda la heredad que ella tenía en Ruviales, aldea de Salamanca, etcétera.

Pasó esta donación por ante Alonso Suárez, escrivano del número desta çibdad, año de I M. CCCC LV, la fecha.

XL.

¹²Sean quantos esta carta vieren cómo yo, Aldonça Rodríguez de Villazán, vezina de la çibdad de Salamanca, otorgo e conosco por esta carta que, por quanto vos, Luys de Villazán, mi hermano, vezino de la dicha çibdad de Salamanca, avedes tenido e tenedes, puede aver siete o ocho años, la meytad de toda la heredad de pan levar e prados e pastos e todo lo otro que me pertenesçe, que yo he e tengo en Ruviales, aldea de la dicha çibdad, que me ovo dado Alfonso Álvarez de Anaya, defunto que Dios aya; la qual dicha meytad de la dicha heredad vos yo ove dado para vos e la vos tovistes e avedes tenido fasta aquí. E por quanto yo por entonçes non vos fize carta de donación de la dicha meytad de la dicha heredad, por en[de], yo por la presente otorgo e conosco que de mi propia e libre e agradable e espontánea voluntad, syn miedo e syn premia e syn induzimiento alguno de vos, el dicho Luys de Villazán, mi hermano, nin de otra persona nin personas algunas, vos fago donación a vos, el dicho Luys de Villazán, mi hermano, pura e linpia e non revocable, que es dicha entre bivivos, de la dicha meytad de la dicha heredad que vos yo ove dado e di desde los dichos syete o ocho años a esta parte.

E más vos fago la dicha donación pura e linpia e non revocable, que es dicha entre bivivos, de toda la otra meytad de la dicha heredad que yo he (*rúbrica*) ¹²ve tengo e me pertenesça en el dicho lugar de Ruviales, que ha⁴⁹ labrado algunos años pasados fasta aquí Diego López de Buena Madre, vezino del dicho lugar, en tal manera que vos yo do e fago donación de toda la heredad de pan levar que yo he e tengo e poseo e me pertenesçe en el dicho lugar, Ruviales, ansý de la dicha meytad que vos yo primeramente avía dado e vos avedes tenido, como dicho es, como de la otra meytad que el dicho Diego López a labrado en el dicho lugar, Ruviales, con todos sus prados e pastos e exidos e montes e aguas e casas e casares, quanto yo he e tengo e poseo e me pertenesçe o pertenesçer puede o deve aver en el dicho lugar, Ruviales, asý por razón que me lo diese e donase e traspasase el dicho Alfonso Álvarez

⁴⁸. La fecha equivocadamente en el año 1445.

⁴⁹. Repetido: "ha".

de Anaya commo otra qualquier persona e que a mí pertenesça en otra qualquier⁵⁰ manera e por qualquier causa, o título o razón que sea o ser pueda en toda la dicha heredad e en cada una cosa o parte della. E lo qual todo que dicho es, vos do e dono con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres e derechos e servidumbres e con todas sus pertençias, quantas ha e aver deve, asý de fecho commo de derecho, por los muchos cargos e buenas obras e agradables plazerres que de vos, el dicho Luys de Villazán, mi hermano, he resçebido.

E desde (*rúbrica*) /³oy día e ora en adelante que esta carta es fecha e otorga[da] e por ella me parto e quito e desapodero del juro e poder e derecho e tenençia e posesyón e propiedad e señorío e boz e razón e acción que yo he e tengo e me pertenesçe en la dicha heredad, con todo lo susodicho e con cada una cosa e parte dello, e lo do e çedo e traspaso en vos, el dicho Luys de Villazán, mi hermano, e en vuestros herederos e subçesores por juro de heredad para syenpre jamás, o en aquél o aquéllos que de vos o dellos ovieren causa o título para que la podades vender e enpeñar e donar e trocar e enbiar e enajenar e malmeter e baratar e fazer della e en ella commo de cosa vuestra propia e libre e quita e desenbargada, e vos do poder conplido para que por vuestra actoridad propia o de quien vuestro poder ovier e de quien vos quesierdes e por bien tovierdes syn liçençia nin mandado de ningúnd juez nin alcalde nin de otra persona alguna podades entrar e tomar e ocupar la tenençia e posesión e propiedad e señorío e boz e razón e acción e derecho de la dicha heredad de que asý vos fago donaçión en la manera que dicha es e de cada una cosa e parte della e fazer della e en ella todo lo que quesyerdes e por bien tovierdes.

E çerca desta dicha donaçión porque sea más válida e firme, renunçio las leyes que fa(*rúbrica*) /³vblan que las donaciones pueden ser revocadas, sy aquél que resçibe la donaçión fuere desagradesçido al que ge la fizo, e la ley que diz que non valga la donaçión que fuere fecha de mayor suma⁵¹ de quinientos sueldos. Ca sy menester fuer, yo por la presente vos fago tantas donaçiones de la dicha heredad fasta que lleguen a mayor quantía e suma, que vala o puede valer la dicha heredad, con todo lo susodicho, bien asý commo sy fuesen muchas donaciones departidas e fechas en diversos tienpos e logares. E la ley que diz que non deve valer la donaçión, si non fuere insumada, ca yo, por la presente, he esta dicha donaçión por insumada. E a mayor abondamiento renunçio e llacto de la insumaçión.

E otrosý, renunçio la ley que diz que ninguno non puede dar nin donar cosa alguna en perjuzio de su heredero. Otrosý, renunçio la ley que diz que los derechos prohibitos non pueden ser renunçiados. E renunçio todas las otras leyes e fueros e derechos e razones e defensyones por donde las donaçiones son o pueden ser ningunas, desfechas e anuladas o revocadas. Que todas las renunçio, ansý en general commo en espeçial. E quiero que me non valgan a mí nin a otro por mí, asý en juzio commo fuera dél, ante ningúnd alcalde nin juez eclesiástico nin seglar.

E prometo e otorgo e me obligo (*rúbrica*) /⁴a mí mesma e a todos mis bienes, asý muebles commo rayzes, avidos e por aver, renunçiendo la ley de los enperadores Justiniano e Valiano e Costantino, que fablan en favor e ayuda de las mugeres de non yr nin venir yo nin otro por mí, agora nin en algúnd tienpo nin por alguna manera contra esta dicha donaçión que vos yo fago, nin la revoca[r] nin anular nin desfazer, puesto que me seades ingrato e cometades contra mí otras cosas algunas por donde las donaçiones pueden ser revocadas, so pena que sy contra esta dicha donaçión fuere yo nin otro por mí fuere, o biniere, o pasare o tentare de yr, o venir o pasar, o la revocaré que vos dé e pague e peche en pena e por nonbre de interese convencional dozientos florines de buen oro e de justo peso, de la ley e cuño de Aragón. La qual

⁵⁰. Tachado: "persona".

⁵¹. En el interlineado: "suma".

dicha pena, sy en ella cayere, me obligo a my mesma e a todos los dichos mis bienes, renunciando las dichas leyes de los enperadores, de la pagar tantas quantas vezes en ella cayere, aunque sea más de dos o tres vezes, por firme e pacto e estipulación que sobre mí e sobre los dichos mis bienes pongo.

E la dicha pena e postura pagada e non graçiosamente remitida, que todavía sea tenida e obligada e me obligo de tener e guardar e conplir e pagar todo lo contenido en (*rúbrica*) /⁴v esta dicha carta de donación e cada una cosa e parte della. E esta dicha donación sea e fin que firme e estable e valedera para agora e en todo tienpo e syenpre jamás.

Para lo qual mejor tener e mantener e guardar e conplir e pagar, por esta carta do poder conplido para qualesquier juezes e justiçias seglares de qualquier çibdad o villa o lugar, ante quien esta carta paresçier e fuere pedido conplimiento della, so juridiçión de las quales dichas justiçias o de cada una dellas me someto, renunciando çerca dello mi propio fuero e jurediçión, que la entreguen o manden entregar en mí mesma e en los dichos mis bienes, e los vendan e rematen luego, syn atender plazo alguno, que sea de fuero nin de derecho; e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan pago a vos, el dicho Luys de Villazán, mi hermano, o al que por vos lo ovier de aver de los dichos dozientos florines de la dicha pena, sy en ella cayere e quantas vezes en ella cayere, con más todas las costas e daños e menoscabos que sobre la dicha razón se vos recreçieren. E todavía me fagan tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme esta dicha carta de donación e todo lo en ella contenido, bien asý commo sy los dichos juezes e justiçias o qualquier dellos asý lo oviesen judgado e sentençiado contra mí e fuese pasado en cosa judgada. (*rúbrica*) /⁵Lo qual renunçio e parto de mí todas ferias de pan e vino coger e plazo de consejo o de abogado e la demanda por escripto e por palabra e el traslado della e desta carta e todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e razones e defensyones e excepciones e alegaciones e todas cartas e preminençias e previllegios e libertades e franquizas de rey o de reyna o de otro señor o señora qualquier e todas las otras cosas e cada una dellas, ansý en general commo en espeçial, que sobre la dicha razón me podrían aprovechar. E la ley que diz que general renunçiación non vala.

E porque esto sea firme e non venga en duda, otorgué esta carta ante Alfonso Suárez de Salamanca, escrivano de nuestro señor el rey e su notario en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos e escrivano del número de la dicha çibdad, al qual rogué que la escriviese o fiziese escrevir e la sygnase con su sygno.

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha çibdad de Salamanca, a tres días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e cinquenta e çinco años.

Testigos que fueron presentes: Maestre Colín, e Miguel Sánchez e Gonçalo Rodríguez, cuchilleros, vezinos de la dicha çibdad de Salamanca (*rúbrica*).

/⁵Va testado en la primera foja, o diz: "persona". Va sobre raydo en la segunda foja, o diz: "desado"; e entre renglones, o diz: "suma"; e sobre raydo, onde está un punto e rasgo. E sobre raydo en esta misma foja, o diz: "e parto de mí"; e o diz: "entre renglones"; e sobre raydo: "e preville"; e o diz: "Alfonso". Non le enpesca.

E yo, el dicho Alfonso Suárez, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento de la dicha Aldonça Rodríguez de Villazán esta carta de donación fize escrevir, la qual va escripta en quatro fojas de papel çeptí de quarto de pliego, con ésta en que va mi signo, e en fin de cada plana va señalado de mi nonbre e por ende fize aquí este mío sig(*signo*)no, en testimonio de verdat.

Alfonso Suárez (*rúbrica*).

/6^v Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Aldonça Rodríguez de Villazán, vezina de la çibdad de Salamanca, otorgo e conosco que, por quanto oy día de la fecha desta carta yo fize donaçión a vos, Luys de Villazán, mi hermano, vezino de la dicha çibdad, de toda la meytad de la heredad de pan levar e prados e pastos e de todo lo otro que me pertenesçía, que yo avía e tenía en Ruviales, aldea e término de la dicha çibdad, que me avía dado Alfonso Álvarez de Anaya, que vos yo antes os avía dado e vos la avíades tenido e poseýdo de syete o ocho años a esta parte; e más vos fize donaçión de toda la otra meytad de la dicha heredad que yo he e tengo en el dicho lugar, Ruviales, que ha labrado algunos años pasados Diego López de Buenamadre, con todos sus prados e pastos e exidos e montes e fuentes e aguas e casas e todo lo que a mí pertenesçía en qualquier manera en el dicho lugar e su término. Lo qual vos di e doné por muchos cargos e buenas obras que de vos he resçebido e me obligué de aver por firme la dicha donaçión e de non yr nin venir contra ella, so cierta pena, segúnd que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta de donaçión se contiene, que pasó en dicho día (*rúbrica*) /7 antel escrivano de quien esta carta es sygnada.

E porque la dicha donaçión sea más válida e firme, por ende de mi propia e libre e agradable voluntad, juro a Dios e a Santa María e a la señal de la Cruz (*cruz*), en que pongo mi mano derecha corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangelios, doquier que están escriptas, de tener e guardar e conplir e pagar e de aver por firme e por valedera para agora e en todo tienpo e syenpre jamás todo lo contenido en la dicha carta de donaçión e cada una cosa e parte dello, e de non yr nin venir contra ello nin contra alguna cosa e parte dello en contra este juramento nin contra cosa alguna nin parte della, nin alegar contra vos que me fuystes asaz desagradesçido nin otras leyes nin fueros e derechos e razones e defensyones que me puedan aprovechar para yr o venir contra la dicha carta de donaçión o contra este juramento o contra cosa alguna parte dello, so pena de perjura e infame e fementida e de caer por ello en caso de menos valer, e que me den por ello la dicha pena de perjura e juro en la forma susodicha, de non pedir nin demandar absoluçión nin relaçión deste juramento nin de parte dél a papa ni a cardenal nin a arçobispo nin obispo nin a otro juez nin vicario que poder aya para me la dar, aunque me sea dada de su propio motu o a mi petiçión, e que me non vala (*rúbrica*) /7^v nin sea oýda sobre ello ante ningúnd alcalde nin juez eclesiástico nin seglar.

Para lo qual do poder conplido a qualesquier juezes e justiçias, asý eclesiásticas commo seglares, de qualquier çibdad o villa o lugar; las justiçias seglares para que me den la dicha pena de perjura e me fagan tener e guardar e conplir e pagar todo lo contenido en la dicha carta⁵² de donaçión e en este juramento e en cada una cosa e parte dello; e las justiçias eclesiásticas para que me costringan e apremien por todos los remedios e rigores del derecho e por toda çensura eclesiástica, fasta que realmente e con efecto tenga e guarde e cunpla e pague todo lo en la dicha carta de donaçión contenido e en este juramento e cada una cosa e parte dello, bien asý commo sy los dichos juezes e justiçias, asý eclesiásticas commo seglares, o qualquier o qualesquier dellos, asý lo oviesen judgado. Sobre lo qual renunçio todo derecho, asý canónico commo çevil, e la ley del enperador Valiano, que es favor e ayuda de las mugeres, e la ley que diz que general renunciación non vala.

E porque esto sea firme e non venga en duda, otorgué esta carta ante Alfonso Suárez de Salamanca, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos e escrivano del número de la dicha çibdad, al qual rogué que la escribiese e fiziese escrevir e la sygnase de su sygno.

⁵². Tachado: "pena".

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha çibdad de Salamanca, a tres días (*rúbrica*) /⁸del mes de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Testigos que fueron presentes: Maestre Colín, e Miguel Sánchez e Gonçalo Rodríguez, cuchilleros, vezinos de Salamanca.

Va escripto sobre raydo, o diz: “petición e testado”; o diz: “pena”.

E yo, el dicho Alfonso Suárez, escrivano e notario público sobredicho fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento de la dicha Aldonça Rodríguez de Villazán esta carta de juramento fize escrevir e por ende fize aquí este mio sig(*signo*)no, en testimonio de verdat.

Alfonso Suárez (*rúbrica*).

31

1456, octubre 5.- Fuentesauco.

Alfonso Fernández de Rubiales vende a Luis Díaz de Villazán de Salamanca una viña en Rubiales, aldea y término de Salamanca, por 2.800 mrs., libres de alcabala.

A. Carta de compraventa, orig. en pap. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fol. 35.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774.

A.U.S., leg. 2.711, fol. 20.

Sean quantos esta carta vieren cómmo yo, Alfonso Ferrández, vezino e morador que soy en Rubiales, aldea e término de la çibdad de Salamanca, otorgo e conosco por esta carta que vendo una vina a vos, Luys Díaz de Villazán, vezino e morador en la dicha çibdad de Salamanca, la qual dicha viña yo he e tengo en el término del dicho lugar de Rubiales; que ha por linderos: viña de Pero Martín, la qual fue de Diego de Soto, e de la otra parte tierra de Juan Ferrández de Parada e de la otra parte vina de Alfonso García el Moço. La qual dicha viña, asý deslindada e declarada, commo dicho es, vos vendo con todas sus entradas e salidas e pertençias, asý commo a mí pertenesçe e por preçio e quantía avenidos de dos mill e ochoçientos maravedís de la moneda usual que agora corre, forros de alcavala. De los quales dichos maravedís me otorgo de vos por bien contento e pagado a toda mi voluntad, por quanto pasaron a mi poder realmente e con efeto⁵³.

E renunçio la exençión del aver non vistos nin entregados e las dos leyes del derecho que en esta razón fablan: la una, en que dize que los testigos de la carta deven de ver fazer la paga en oro o en plata o en moneda amonedada o en otra cosa que lo vala; e la otra ley, en que dize quel que faze la paga es tenuto a la mostrar fasta dos años, sy le fuere demandada. De las quales leyes soy çierto e çertificado.

E de oy día en adelante que esta carta es fecha, por ella vos do e eçedo e traspaso todo el poder e juro e propiedad e señorío e posesyón de la dicha viña, çebil e natural e corporal para que la entredes e tomedes por vuestra e para quien vos quesyerdes e fagades della e en ella a toda vuestra voluntad, asý commo de cosa propia vuestra.

⁵³. Repetido: “a toda mi voluntad por quanto pasaron a mi poder e a mi pro realmente e con efeto”.

E obligo a mí mesmo e a todos mis bienes, asý muebles commo rayzes, avidos e por aver, de vos la fazer sana de qualquier que vos la contrariare o enbargare todo o parte della. E tomar el pleito e la boz por vos en todo tiempo e sazón, so pena de los maravedís de la compra doblados por pena e por nonbre de interés que sobre mí pongo. E la pena e interés pagada o non, que todavía que vos la faga sana, segúnd el fuero de Salamanca manda.

E por esta carta ruego e pido e do mi poder conplido a qualquier o qualesquier justiciás ante quien esta carta fuere mostrada e della pedido conplimiento de justiciá, que me lo faga tener e cunplir e mantener e pagar, commo dicho es. Para lo qual renunçio todas las leyes, fueros, ordenamientos e derechos, ordenados e por ordenar, e todas las otras razones, exçeçiones e defensyones que me podrían aprovechar, contra esto que dicho es, que me non vala en juyzio nin fuera dél. En espeçial renunçio la ley e derecho en que dize que general renunçiaçión non vala.

E otrosý, digo que sy la dicha viña vala más de los dichos maravedís, que vos fago gracia e donaçión dello por algunas buenas obras e gracias e benefiçios que de vos tengo resçe-bidos.

E porque esto sea fyrme e non venga en dubda, otorgué esta carta e todo lo en ella contenido ante Juan González de Santo Domingo, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos e notario público en la dicha villa de la Fuente del Saúco, al qual rogué que la escriviese o feziere escrevir e la sygnase de su sygno.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de la Fuente del Saúco, a çinco días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es, llamados e rogados: Pedro de Arçediano, e Juan Pies e Juan Ferrández, nieto de Ruy Ferrández, vezinos de la dicha villa de la Fuente del Saúco.

E yo, el dicho Juan González de Santo Domingo, escrivano e notario público susodicho, a esto que dicho es presente fuy en uno con los dichos testigos e al dicho ruego e otorgamiento esta carta escriví e por ende fiz aquí en ella este mío sig(*signo*)no, en testimonio de verdad.

Juan González (*rúbrica*).

/XII.

Carta de Luis Díaz de Villazán de una viña que compró de Alonso Ferrández de Rubiales por II M. D CCC maravedís horros de alcavala. La qual viña es en término de Ruviales e fue deslindada, segúnd en esta carta se contiene.

Pasó el auto por ante Juan Gonçález de Santo Domingo, escrivano público e vecino de la Fuente del Saúco. Año de I M. CCCC LVI años⁵⁴.

⁵⁴. Todo este párrafo del vuelto va escrito en sentido vertical.

Luis Díez de Villazán, vecino de Salamanca, cambia a Andrés Martín, vecino de Rubiales, aldea de Salamanca, seis cuartas de viña, sita en el pago de Cabezuela del término de Rubiales, junto con 900 mrs., por otra viña que Andrés Martín poseía en ese lugar.

A. Carta de cambio, orig. en pap. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fol. 38.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774.

A.U.S., leg. 2.711, fol. 20.

(Cruz)

Sean quantos esta carta de troque e cambio vieren cómmo yo, Luys Díez de Villazán, vezino e morador que soy en la çibdad de Salamanca, e yo, Andrés Martín, vezino e morador en Rubiales, aldea e término de la dicha çibdad de Salamanca, amos a dos de una concordia e consentimiento otorgamos e conosçemos por esta carta que fazemos troco e cambio uno con otro desto que adelante dirá:

Yo, el dicho Luys Díaz de Villazán, do a vos, el dicho Andrés Martín, seys cuartas de viña, a do dizen la Cabeçuela, que son en término del dicho lugar; que han por lynderos: vina que fue de Juan Bartolomé e de la otra parte viña de Pero Martín, maestre. Las quales dichas seys cuartas de viña así deslindadas e declaradas vos do con todas sus entradas e salydas e pertençias, así commo a mí me pertenesçen.

E de oy día en adelante que esta carta es fecha, por ella vos do la propiedad e señorío e posesyón e juro e tenençia çebil e natural e corporal de las dichas seys cuartas de vinas para que lo entredes e tomedes por vuestro e fagades dello e en ello a toda vuestra voluntad commo de cosa propia vuestra.

E obligo a mí mesmo e a todos mis bienes de vos lo fazer sano de qualquier que vos lo contrariare o embargare, so pena de diez mill maravedís. E la pena pagada o non, que todavía que vos lo faga sano, segúnd el fuero de Çamora o de Salamanca manda.

E otrosý, vos do más con las dichas seys cuartas de viñas noveçientos maravedís de la moneda usual que agora corre, que diez dineros fazen el maravedí.

E yo, el dicho Andrés Martín, do a vos, el dicho Luys Díez de Villazán, una viña que yo he e tengo en término del dicho lugar de Rubiales; que ha por linderos: de la una parte viña de Diego Martín, mi hermano, e de la otra parte viña del ferrero, mi tío. La qual dicha viña, así deslindada e declarada, vos do con todas sus entradas e salidas e pertençias, así commo a mí pertenesçe e pertenesçer deve de derecho.

E de oy día que esta carta es fecha, por ella vos do e eçedo e traspaso el juro e poder e propiedad e señorío e posesyón çebil e natural e corporal de la dicha vina para que la entredes e tomedes por vuestra e para quien vos quesyerdes e fagades della e en ella a toda vuestra voluntad así commo de lo vuestro propio e de la cosa más libre e quita que vos avedes o podríades aver en qualquier manera.

E obligo a mí mesmo e a todos mis bienes, así muebles commo rayzes, avidos e por aver, de vos fazer sana esta dicha vina que vos yo do en troco de qualquier o qualesquier que vos la contrariaren o embargaren toda o parte della; e tomar el pleito e la boz por vos en todo tiempo e sazón, so pena de diez mill maravedís. E la pena pagada o non, que todavía que vos la faga sana, segúnd el fuero de Çamora o de Salamanca manda.

E otrosý, conosco que resçebý de vos, el dicho Luys Díaz de Villazán, ençima del dicho troco noveçientos maravedís de la dicha moneda, de los quales me otorgo por bien contento e pagado a toda mi voluntad, por quanto pasaron a mi poder realmente e con efecto.

E renunçio la exçeçión del aver non visto e las dos leys del derecho que en esta razón fablan: la una en que dize que los testigos de la carta deven de ver fazer la paga; la otra ley en que dize quel que faze la paga es tenuto a la mostrar, sy le fuere demandada. De las cuales leys soy çierto e çertificado.

E sy la dicha viña que yo le do vale más que las seys quartas de viñas e los dichos no-veçientos maravedís, que vos me dades, yo vos fago gracia e donaçión por algunas buenas obras e benefiçios que de vos tengo reseçebidos.

E sy lo asý guardar e conplir non quisyéremos, commo dicho es, nos, amas las dichas partes, damos nuestro poder conplido a qualquier o qualesquier justiçias ante quien esta carta fuere mostrada e della pedido conplimiento de justiçia, que nos lo fagan tener e mantener e guardar e conplir e pagar, commo dicho es, por todo rigor de justiçia.

Para lo qual renunçiamos todas las leys, fueros, ordenamientos e derechos e todas las otras razones, exçeçiones e defensyones que a qualquier de nos podrían aprovechar. Contra esto que dicho es, en espeçial renunçiamos la ley e derecho en que dize que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea fyrme e non venga en dubda otorgamos esta carta e todo lo en ella contenido ante Juan González de Santo Domingo, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos e notario público en la villa de la Fuente del Saúco, al qual rogamos que la escriviese o feziere escribir e la sygnase de su sygno.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de la Fuente del Saúco, a çinco días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados espeçialmente para esto: Lope Ferrández, fidalgo, e Alfonso Ferrández, cortydor, e Antón García, vezinos de la dicha villa de la Fuente.

E yo, el dicho Juan González, escrivano susodicho, a esto que dicho es presente fuy en uno con los dichos testigos e al dicho ruego e otorgamiento esta carta escriví e por ende fiz aquí en ella este mío sig(*signo*)no, en testimonio de verdad.

Juan González (*rúbrica*).

/Carta de Luys Díez de Villazán de una viña troco.

Contiene esta carta un troque y cambio de viñas entre Luys Díaz de Villazán e Andrés Martín, vecino de Ruviales, en que Luys de Villazán dio al Andrés Martínez (*sic*) seys quartas de viña en término de Ruviales, a do dizen la Cabeçuela, e ençima DCCCC maravedís. E el otro dio a Villazán otra viña deslindada etçétera, en el dicho término de Ruviales.

Pasó este troque por ante Juan González de Santo Domingo, escrivano del rey e vecino de la Fuente del Saúco. Año de I M. CCCC LVI años⁵⁵.

⁵⁵. Todo este párrafo del vuelto va escrito en sentido vertical.

Alfonso Martín y su hijo, Andrés Martín, vecinos de Rubiales, junto a Andrés Martín de Parada, hijo del herrero, testamentarios de Diego Martín, hijo del referido Alfonso Martín, para cumplimiento de su testamento venden a Luis Díaz de Villazán una viña en término de Rubiales por 1.500 mrs.

A. Carta de compraventa, orig. en pap. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fol. 36.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774.

A.U.S., leg. 2.711, fol. 20.

(Cruz)

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, Alfonso Martín, e yo, Andrés Martín, su fi-jo, vezinos e moradores que somos en Rubiales, e yo, Andrés Martín, fi-jo del ferrero, vezino e morador en Parada, otorgamos e conosco por esta carta que vendemos una viña a vos, Luis Díaz de Villazán, vezino de la çibdad de Salamanca. La qual dicha viña es en término del dicho lugar, a do dizen a los Çierbos; que ha por linderos: viña de Pero Rodríguez Arago-nés e viña que fue de mí, el dicho Andrés Martín, vezino de Rubiales, e viña de mí, el dicho Andrés Martín, vezino de Parada e de la otra parte el camino. La qual dicha viña que vos ven-demos fue de Diego Martín, fi-jo de mí, el dicho Alfonso Martín.

La qual dicha viña, así deslindada e declarada como dicho es, vos vendemos con to-das sus entradas e salidas e pertenencias para conplir el testamento e ánima del dicho Diego Martín, ya defunto, así como sus testamentarios e por preçio e quantía avenidos de mill e quinientos maravedís de la moneda usual que agora corre, que diez dineros fazen el maravedí, de los quales nos otorgamos por bien contentos e pagados, a toda nuestra voluntad, por quan-to pasaron a nuestro poder realmente e con efeto.

E renunçiamos la exçeçión del aver non vistos nin entregados, e las dos leyes del dere-cho que en esta razón fablan, porque la una ley dize que los testigos de la carta deven de ver fazer la paga en oro o en plata o en moneda amonedada o en otra cosa que lo vala; e la otra ley en que dize quel que faze la paga es tenuto a la mostrar fasta dos años, sy le fuere de-mandada. De las quales leyes somos çiertos e certificados.

E de oy día en adelante que esta carta es fecha, por ella vos damos e eçedemos e traspasamos todo el derecho e abçión e propiedad e señorío e posesyón quel dicho Diego Martín e nosotros, en su nonbre, avemos a la dicha viña para que la entredes e tomedes por vuestra e para quien vos quesyerdes e fagades della e en ella a toda vuestra voluntad, todo lo que vos quesyerdes e por bien tovierdes, así como fariades de los vuestro propio e de la más propia cosa que vos avedes.

E obligamos a nosotros mesmos e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes de nos e de qualquier de nos, así muebles como rayzes, avidos e por aver, a boz de uno e de man-común e cada uno de nos por el todo, renunçiendo la ley de duobus rex devendi e la abténtyca presente de vos fazer la dicha viña sana de qualquier que vos la contrariare o enbargare toda o parte della e de tomar por vos el pleito e la boz en todo tienpo, so pena de los maravedís de la compra doblados por nonbre de interés. E la pena e interés pagada o non, que todavía que vos fagamos sana la dicha viña, segúnd el fuero de Salamanca manda.

E por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a qualquier o qualesquier justiçias ante quien esta carta fuere mostrada e della pedido conplimiento de justiçia que nos lo fagan tener e guardar e pagar como dicho es. Para lo qual renunçiamos todas las leyes, fueros, ordenamientos e derechos e todas las otras razones, exçeçiones e defensyones que nos podrían aprovechar contra esto que dicho es, que nos non valan en juyzio nin fuera dél. En espeçial renunçiamos la ley e derecho en que dize que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea fyirme e non venga en dubda, otorgamos esta carta e todo lo en ella contenido ante Juan González de Santo Domingo, escrivano de nuestro señor rel rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos e otrosí notario público en la villa de la Fuente del Saúco, al qual rogamos que la escriviese o feziese escrivir e la sygnase de su sygno.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de la Fuente del Saúco, a syete días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados espeçialmente para esto que dicho es: Juan Ramos e Antón, fijo de Alfonso Mínguez, e Pero Ferrández de Salamanca, capellán, vezinos de la dicha villa de la Fuente del Saúco.

E yo, el dicho Juan González de Santo Domingo, escrivano e notario público susodicho, a esto que dicho es presente fuy en uno con los dichos testigos, e al dicho ruego e otorgamiento esta carta escriví e por ende fiz aquí en ella este mío sig(*signo*)no, en testimonio de verdat.

Juan González (*rúbrica*).

/XII. Carta de Luis Díaz de Villazán de la viña que conpró de los testamentarios de Diego Martín por I M. D maravedís en Ruviales, año de I M. CCCC LVII años, por ante Juan Gonçález de Santo Domingo, escrivano público en la Fuente del Saúco⁵⁶.

34

1457, septiembre 13.- Rubiales.

Luis Díaz de Villazán toma posesión de una serie de tierras y prados que pertenecían a la media yugada de heredad que había comprado a Alfonso Álvarez de Anaya en Rubiales, así como a otra yugada de heredad que había comprado a Pedro Martín el Viejo en Parada de Rubiales.

A. Carta de posesión, orig. en cuad. de 6 hojas de pap. en quart.; última en blanco. Cortesana. A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fols. 136-140.

Pedro Martín en Ruviales, aldea e término de la noble çibdad de Salamanca, treze días del mes de setienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

Estando en una tierra que es çerca del dicho lugar, a que dizen la tierra façera, la qual es carrera de Parada; que ha por linderos: de la una parte tierra de Iohan Matheos, vezyno del dicho logar de Ruviales, e de la otra parte viña de Luys de Villazán e de la otra parte la dicha carrera de Parada; en presençia de mí, Alfonso Suárez, escrivano del rey nuestro señor e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e su escrivano e notario público del número de la dicha çibdad de Salamanca, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente Luys de Villazán, vezyno de la dicha çibdad, e dixo que, por quanto la dicha tierra era suya de media yugada de heredad que él tenía e poseya en el dicho logar e sus terminos, que era de la heredad que fue de Alfonso Álvarez de Anaya, defunto que Dios aya,

⁵⁶. Todo este párrafo del vuelto va escrito en sentido vertical.

vezyno que fue de la dicha çibdad, que él que quería continuar la posesión de la dicha tierra, en nonbre de todas las otras tierras e prados de la dicha media yugada de heredad. E en usando e continuando la dicha posesión entró (*rúbrica*) /^{1v}dentro en la dicha tierra, e andovo por ella de pies corporalmente, follando la dicha tierra de una parte a otra, commo por cosa suya propia, libre e quita e desenbargada e fizo en ella un mojón de tierra e dixo que continuava e continuó la dicha su posesión de la dicha tierra, en nonbre de todas las otras tierras e prados de la dicha media yugada de heredad. E sy nesçesario era, que de nuevo tomava e tomó la dicha posesión de la dicha tierra. E en señal de posesión, tornó a andar por la dicha tierra follando. E dixo que de cómmo él continuó la dicha su posesión o de nuevo, sy nesçesario era, la tomava syn contradición de persona alguna que por entonces ay paresçiese, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado.

Testigos que fueron presentes: Françisco Pérez e Pero Ferrández, tejero, e Juan García el Moço, vezinos del dicho logar de Ruviales.

¶ E después desto, este dicho día, mes e año susodichos, estando en el dicho término del dicho logar Ruviales, en una tierra façera, que es çerca del dicho logar, (*rúbrica*) /^{2a} do dizen Valdeloshuertos; que ha por linderos: de unas partes tierras de la iglesia del dicho logar e de la otra parte las heras del dicho logar. En presençia de mí, el dicho Alfonso Suárez, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Luys de Villazán e dixo que por quanto la dicha tierra era suya, de la dicha media yugada de heredad de suso declarada, por ende que él quería contynuar la posesión de la dicha tierra en nonbre de todas las otras tierras e prados de la dicha media yugada de heredad; e en continuándola entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de pies corporalmente, pisando por ella de una parte a otra e de otra a otra. E dixo que él que continuava e continuó la dicha su posesión de la dicha tierra en nonbre de toda la dicha media yugada de heredad. E que sy nesçesario era, que de nuevo la tomava e tomó; e en señal de posesión andovo por la dicha tierra follando e fizo en ella un mojón de tierra e dixo que de cómmo él continuava la dicha (*rúbrica*) /^{2v}su posesión; e sy nesçesario era, de nuevo la tomava syn contradición alguna que yo, el dicho notario, vyese.

Dixo que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos: los sobredichos.

¶ E después desto, este dicho día, mes e año susodichos, estando en un prado que es en término de Parada de Ruviales, aldea de la dicha çibdad, en que dizen el prado de Valdela-puerca, que dixerón que es de la yugada de heredad que Pero Martín el Viejo, vezino del dicho logar, vendió al dicho Loys de Villazán; que ha por linderos: de la una parte e de la otra prados que fueron de Alfonso Álvarez de Anaya e son agora de Alfonso de Almaraz e de las otras partes tierras del dicho Loys de Villazán de la dicha yugada de heredad que le vendió el dicho Pero Martín. En presençia de mí, el dicho Alfonso Suárez, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Luys de Villazán e dixo que por quanto el dicho prado era suyo e (*rúbrica*) /³lo tenía e poseya por suyo e como suyo por justos e derechos títulos, del qual él tenía la posesión paçíficamente, por ende que él a mayor abondamiento que quería contynuar la dicha su posesyón del dicho prado. E sy nesçesario era, tomándolo de nuevo e en continuando e sy nesçesario era de nuevo tomando la dicha su posesión; e en señal de continuación e posesión entró dentro del dicho prado e andovo por él de pies follando de una parte a otra e de otra a otra e fizo dentro en el dicho prado un mojón syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, viesse. E dixo que con-

tinuava e tomava la dicha posesión del dicho prado en nonbre de todos los otros prados e tierras de la dicha yugada de heredad que le vendió el dicho Pero Martín. E que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos: Andrés Ferrández, clérigo del dicho lugar, e Iohan Alfonso El Moço e Alfonso García, vezynos del dicho lugar de Parada (*rúbrica*).

/3v¶ E después desto, este dicho día, mes e año susodichos, estando en otra tierra que es junta con el dicho prado de Valdelapuerca; que ha por linderos: de la una parte el dicho prado e de las otras partes tierras de Alfonso de Almaraz. En presençia de mí, el dicho Alfonso Suárez, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçió ý presente el dicho Luys de Villazán e entró dentro en la dicha tierra e dixo que por quanto la dicha tierra era suya, de la dicha yugada de heredad que compró del dicho Pero Martín, que él que continuava e continuó la dicha su posesión; e si nesçesario era, de nuevo la tomava; e en señal de continuaçión e posesión andovo por la dicha tierra de pies follando en nonbre de todas las otras tierras e prados de la dicha yugada de heredad, e fizo un mojón en la dicha tierra, e dixo que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos: los sobredichos.

¶ E después desto, este dicho día, mes e año suso(*rúbrica*) /4dichos, estando en otra tierra, que es en el dicho término de Parada, del otro cabo del dicho prado de Valdelapuerca; que ha por linderos: de la una parte el dicho prado e de las otras partes tierras que fueron de Alfonso Álvarez de Anaya e son agora del dicho Alfonso de Almaraz. En presençia de mí, el dicho Alfonso Suárez, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçió ý presente el dicho Loys de Villazán e dixo que por quanto la dicha tierra era suya de la dicha yugada de heredad que compró del dicho Pero Martín, por ende que él quería continuar la posesión de la dicha su tierra. E sy nesçesario era, tomarla de nuevo; e en señal de continuaçión e posesión entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de pies follando e fizo un mojón en ella. E dixo que de cómmo él continuava la dicha posesión e de nuevo, sy nesçesario era, la tomava syn contradición alguna, que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos: los sobredichos (*rúbrica*).

/4v¶ E después desto, este dicho día, mes e año susodichos, estando en otra tierra, que es en el dicho término del dicho lugar de Parada, a do dizen carrera de Valdelapuerca, que dixeron que era de la dicha yugada de heredad quel dicho Luys de Villazán compró del dicho Pero Martín; que ha por linderos: de la una parte el camino del Rey e de la otra parte tierras de la iglesia de Santa María del dicho lugar e de la otra parte tierra de Alfonso de Almaraz. En presençia de mí, el dicho Alfonso Suárez, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçió ý presente el dicho Luys de Villazán e dixo que por quanto la dicha tierra era suya de la dicha yugada de heredad que él compró del dicho Pero Martín, e la tenía e poseya por suya e commo suya; por ende que él quería continuar. E sy nesçesario fuese, de nuevo tomar la dicha posesión de la dicha tierra en boz e en nonbre de todas las otras tierras e prados e montes e de todo lo otro que a la dicha yugada de heredad que él compró del dicho Pero Martín, per(*rúbrica*) /5tenesçe e puede pertenesçer; e en continuando e tomando la dicha posesión entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de pies follando de una parte a otra. E dixo que de cómmo él tomava e continuava la dicha su posesión paçíficamente, syn contradición alguna que yo, el dicho notario, viese, que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos: los sobredichos.

E yo, el dicho Alfonso Suárez, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e a pedimiento del dicho Luys de Villazán, estas posesiones fize escrevir e por ende fízelas escrevir en estas quatro fojas de papel çeptí de quarto de pliego e más esta plana en que va my signo e en fin de cada plana va señalado de mi nonbre e por ende fize aquí este mío sig(*signo*)no, en testimonio de verdad.

Alfonso Suárez (*rúbrica*).

/5^vPosesiones de Luys de Villazán con las fojas.

Contiènesese en esta carta cierta posesión que tomó Luys de Villazán por ante Alfonso Suárez; año de I M. CCCC LVII en Ruviales de la media yugada que le ovo vendido Alfonso Álvarez de Anaya, regidor de esta çibdad.

Ítem, que tomó posesión en término de Parada de Ruviales de una yugada de heredad que le ovo vendido Pero Martín el Viejo, vezino de Ruviales, e tomóla en un prado e en tres tierras en nonbre de todo lo otro⁵⁷.

35

1460, marzo 5.

Juan Bartolomé, herrero, hijo de Pedro Martín, herrero, vecino de Espino de la Orbada, aldea de Salamanca, Alfonso Rodríguez, hijo de Pedro Rodríguez, vecino de Espino, y María Bartolomé, su mujer, venden a Luis Díez de Villazán, vecino de Salamanca, toda la heredad de pan llevar que poseían en Rubiales y Parada de Rubiales por 800 mrs., además de pagar la mitad de la alcabala.

A. Carta de compraventa, orig. en pap. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fol. 32.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774.

A.U.S., leg. 2.711, fol. 19.

(*Cruz*)

Sean quantos esta carta vieren cómmo yo, Juan Bartolomé, ferrero, fijo de Pero Martín, ferrero, vezino de Espino del Orvada, aldea de la çibdat de Salamanca, e yo, Alfonso Rodríguez, fijo de Pero Rodríguez, vezino del dicho lugar de Espino, e yo, María Bartolomé, muger del dicho Alfonso Rodríguez, con liçençia e atordat e consentimiento e otorgamiento de vos, el dicho Alfonso Rodríguez, mi marido, que presente estades, la qual dicha liçençia me dades e otorgades para que yo faga e otorgue con vos e vos conmigo todo quanto en esta dicha carta será contenido e se contiene.

E yo, el dicho Alfonso Rodríguez, marido de vos, la dicha María Bartolomé, mi muger, que presentes estamos, asý otorgo e conosco por esta dicha carta que vos doy e otorgo la dicha liçençia e abtoridat para que fagades e otorguedes vos conmigo e yo con vos todo quanto en esta dicha carta será contenido e se contenier e me plaze dello.

E nos, los dichos Juan Bartolomé, ferrero, e yo, Alfonso Rodríguez, e yo, María Bartolomé, muger del dicho Alfonso Rodríguez, por virtud de la dicha liçençia e abtoridat quel

⁵⁷. Todo este párrafo de esta plana está escrito en sentido inverso por mano distinta.

dicho mi marido me da, todos tres otorgamos e conoscemos por esta carta que vendemos a vos, Luys Díez de Villazán, vezino de la dicha çibdat de Salamanca, que estades presente, toda la heredit de pan levar e con todo lo otro, poco e mucho, que nosotros e cada uno de nos avemos e nos pertenesçe en Parada de Ruviales e en su término e en Ruviales e en su término, aldeas de la dicha çibdat de Salamanca. Lo qual todo que dicho es, asý deslindado e declarado, vos vendemos con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos e pertençias, quantas le pertenesçen o pertenesçer puede, asý de fecho commo de derecho, en qualquier manera e por qualquier razón que sea por preçio nonbrado ochosçientos maravedís desta moneda usual que valen dos blancas viejas o tres nuevas un maravedí, que de vos resçebymos, e que vos, el dicho, Luys de Villazán, que seades tenuto e obligado de pagar la meytad del alcavala.

De los quales dichos ochosçientos maravedís en la manera que dicha es, nos otorgamos de vos por bien pagados e por bien entregados a todas nuestras voluntades, por quanto los resçebymos de vos realmente e con efebto; e renunçiamos la esepçión del mal engaño e las leyes del derecho que fablan en razón del aver non visto nin contado nin resçebydo.

E yo, la dicha María Bartolomé, renunçiendo la ley del Veliano que es en favor e ayuda de las mugeres en todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas contiene, que estos dichos maravedís en la manera que dicha es, de vos non resçebymos nin tomamos nin contamos nin pasaron a nuestro juro nin a nuestro poder. E sy lo dixéremos o allegáremos nos o qualquier de nos o otro por nos o por qualquier de nos, renunçiamos que nos non vala en juyzio nin fuera dél.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella, vos damos e entregamos el juro e el poder e la tenençia e posesyón velcasy de la dicha heredit, con todo lo que dicho es, que vos nos vendemos e vos metemos en la posesyón de todo ello por esta carta para que de aquí adelante la podades entrar e tomar e tener e poseer e aver e usar e arrendar e vender e dar e donar e trocar e canbyar e enpeñar e baratar e fazer della e en ella toda vuestra voluntad conplida, bien e asý commo de las cosas vuestras mismas propias e mejor paradas que vos oy día avedes e ovierdes de aquí adelante.

E nos obligamos por nos e por todos nuestros bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, nos, los dichos Juan Bartolomé e Alfonso Rodríguez, renunçiendo la ley de duobus rex debendi, e yo, la dicha María Bartolomé, renunçiendo la ley del Veliano que es en favor e ayuda de las mugeres, de vos defender e anparar e fazer sana esta dicha heredit que vos nos asý vendemos a todo tienpo e para syenpre jamás de qualquier persona o personas que vos la demandaren o enbargaren o contrariaren toda o parte della en qualquier manera que sea; e sy algúnd pleito vos fuere movido sobrello, de tomar la boz e el pleito por vos, so pena de los maravedís desta compra doblados e de las costas e dapños e menoscabos que sobre esta dicha razón vos venieren e recresçieren o a otra persona en vuestro nonbre. E la pena pagada o non pagada, que todavía seamos tenudos e obligados a vos la fazer sana la dicha heredit a todo tienpo, commo dicho es.

Otrosý, renunçiamos la ley en que dize que los testigos de la carta deven ver fazer la paga de la cosa que el omme o muger resçibier en dineros o en oro o en plata o en moneda monedada o en otra cosa qualquier que lo vala; e la ley que diz que fasta dos años conplidos es tenuto de provar la paga aquél que la faz, salvo sy aquél que la paga resçibe renunçia estas leyes.

Otrosý, renunçiamos la ley de utram demidian justí preçiae.

E yo, la dicha María Bartolomé, renunçiendo qualquier ley e todas las otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos que en esta razón nos puedan aprovechar sobre la dicha razón, segúnd dicho es.

E para todo esto que dicho es e en esta dicha carta se contiene, renunçiamos todo fuero e ferias e carta e merçed de rey e reyna e de infante e de todo otro señor qualquier, ganadas o por ganar, e el treslado desta carta e la demanda por escripto e plazo de consejo e de abogado e plazos mudados e días feriados e todas quantas buenas razones nos puedan aprovechar e por nos e en nuestro nonbre podamos dar e allegar contra esto que dicho es, que nos non vala.

Otrosý, renunçiamos la ley en que diz que general renunçiaçión non vala.

E yo, la sobredicha, renunçiendo la auténtica presente.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Gonçalo García de Burgos, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e uno de los escrivanos públicos del número de la dicha çibdat, que faga o mande fazer esta carta e la sygne de su sygno.

Fecha, çinco días del mes de março, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Testigos que fueron presentes: Pero Sánchez, escrivano del Conçejo, e Juan Rodríguez, tondidor, vezinos de la dicha çibdat, e Juan Sánchez, vezino de Villaverde, e Gonçalo García, notario.

Va escripto sobre raydo, o diz: “liçençia”; non le enpesca. Va escripto sobre raydo, o diz: “sesenta”; non le enpesca.

E yo, el dicho Gonçalo García de Burgos, escrivano e notario público sobredicho, que fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a otorgamiento e ruego de los sobredichos esta carta fiz escribir e por ende fiz aquí este mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdat.

Gonçalo García (*rúbrica*).

[.] Ruviales e sus términos e en término de Ruviales, la qual conpró Luys de Villazán de Juan Bartolomé, herrero, e de Alfonso Rodríguez, con su muger, María Bartolomé, vezinos de Spino de Llorvada, por precio e quantía de ochoçientos maravedís, horros quanta a la mitad del alcavala.

Pasó esta carta de venta por ante Gonzalo García de Burgos, escrivano del número de Salamanca. Año de I M. CCCC LX años.

Commoquier que no se especifica la cantidad de la heredad que éstos le vendieron, e más de quanto dize que todo, poco o mucho, quanto ellos tenían en los dichos términos les vendieron de heredad de pan levar etçétera⁵⁸.

1460, julio 3.- Salamanca.

Andrés González de Rubiales, vecino de Cañizal, lugar de la Orden de San Juan, vende a Luis de Villazán, escudero de Salamanca, tres tierras de pan llevar, de una extensión total de cinco fanegas, sitas en las eras del Pozo de Rubiales, por 750 mrs.

A. Carta de compraventa, orig. en pap. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fol. 33.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774.

⁵⁸. Todo este último párrafo del vuelto está escrito en sentido vertical.

(Cruz)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Andrés González de Ruviales, vezino de Canizar, lugar de la Orden de Sant Juan, otorgo e conosco por esta carta que vendo a vos, Luys de Villazán, escudero, vezino de la noble çibdat de Salamanca, tres tierras de pan levar façeras que yo he e tengo en término del dicho lugar, Ruviales, que son a las heras del Pozo, que fazen çinco fanegas en senbradura, poco más o menos; que han por linderos: de la una parte e de la ota viña e tierra de Alfonso García, vezino de Ruviales, e de la otra parte el camino que va para Sant Juan. E la otra tierra, que ha por linderos: tierra de la iglesia del dicho lugar e de la otra parte tierra de la muger de Diego López e el dicho camino. E la otra tierra, que ha por linderos: de la una parte la carrera que dizen del Castillo e de la otra parte tierra de la eglesia del dicho lugar.

Las cuales dichas tres tierras de suso declaradas e deslindadas vos yo vendo e do⁵⁹ por juro de hereditat para sienpre jamás, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertençias, quantas han e tienen e les pertenesçen en qualquier manera, por preçio justo nonbrado de sieteçientos e çinquenta maravedís desta moneda usual que agora corre, que dos blancas viejas o tres nuevas valen un maravedí; de los cuales dichos sieteçientos e çinquenta maravedís yo me do e otorgo por contento e bien pagado a toda mi voluntad, por quanto los yo de vos resçebí e pasaron a mi parte e a mi poder realmente e con efecto.

E renunçio e parto de mí la eçeption del mal engaño e las dos leyes del derecho que fabledan en razón del aver non visto nin contado en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas se contiene, que después yo nin otro por mí non pueda dezir nin alegar que estos dichos maravedís de vos non resçebí nin tomé nin conté nin pasaron a mi parte nin a mi poder. E si lo dixere o alegare yo o otro por mí, que me non vala nin me sea oýdo nin resçebido en juyzio nin fuera dél.

E otrosí, renunçio la ley del derecho del ordenamiento quel rey don Alfonso fizo e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa vendida o comprada o en almoneda sacada por la meytad o terçia parte, más o menos, del justo e derecho preçio, que non vala en todo e por todo, segúnd que en ella se contiene.

E por esta carta vos doy e entrego la tenençia e posesión e el juro e el poder e señorío e propiedat de las dichas tierras e de cada una dellas para que las podades entrar e tomar e poseer e arrendar e labrar e senbrar e esquilmar e dar e donar e vender e enpeñar e trocar e cambiar e enajenar e fazer dellas e de cada una dellas todo lo que quesierdes e por bien tovierdes como de vuestra cosa propia libre e quita e desenbargada.

E yo obligo a mí mesmo e a todos mis bienes, así muebles como raýzes, avidos e por aver de vos fazer çiertas e sanas las dichas tierras e libres e quitas e desenbargadas de qualquier persona o personas que vos las demandare o enbargare o contrariare en qualquier manera e por qualquier título o razón que sea, so pena que vos dé e pague los dichos maravedís de la dicha compra doblados e más todas las costas e daños e intereses e menoscabos que por la dicha razón se vos recresçieren. E la dicha pena pagada o non pagada, que todavía vos yo faga çiertas e sanas las dichas tierras e cada una dellas, segúnd dicho es.

Para lo qual todo así tener e conplir e pagar e guardar por esta carta pido e ruego e do poder conplido a qualesquier juezes e justiçias de qualquier çibdat o villa o lugar que sea, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de justiçia a que me lo faga

⁵⁹. En el interlineado: "do".

todo así tener e conplir e pagar e guardar, segúnd dicho es, faziendo o mandando fazer entrega e esecución en mí mesmo e en todos mis bienes e proçediendo contra mí por todos los remedios del derecho.

Contra lo qual todo que dicho es, renunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos que en este caso me podrían aprovechar e todas ferias e mercados de comprar e de vender e de pan e vino coger; en espeçial renunçio la ley en que dize que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta ante Alfonso Suárez, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e escrivano e notario público del número de la dicha çibdat de Salamanca, al qual rogué que la escribiese o fiziese escrevir e la signase de su signo.

Que fue fecha e otorgada en Salamanca, a tres días del mes de jullio, año del nascimientto del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Miguel de Oterdesillas, e Juan de Bonilla, corredor, e Alfonso de Melgar, escudero de Luys de Villazán, vezinos de Salamanca.

Va escripto entre reglones, o diz: “do”.

E yo, el dicho Alfonso Suárez, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento del dicho Andrés González esta carta escreví e por ende fize aquí este mío sig(*signo*)no, en testimonio de verdat.

Alfonso Suárez (*rúbrica*).

/Conpra de Luys de Villazán de tres tierras haceras de pan levar, que están a las heras del Pozo en Ruviales, que hazen çinco fanegas en senbradura, declaradas e deslindadas, commo en esta carta se contiene. Las quales conpró Luys de Villazán de Andrés Gonçález, vecino de Ruviales, por DCCL maravedís. Año de I M. CCCC LX años.

Por ante Alfonso Suárez, escrivano del número de Salamanca e vezino [della]. VIII⁶⁰.

37

1460, noviembre 6.- Salamanca.

Luis Díaz de Villazán, vecino de Salamanca, cambia a Andrés González de Rubiales, vecino de Cañizal, lugar de la Orden de San Juan, tres cuartas de una viña, sita en el término de Rubiales, más 800 mrs., por tres tierras de pan llevar, de una extensión total de 21 fanegas, que en ese término poseía Andrés González.

A. Carta de cambio, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fols. 1-3.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774.

A.U.S., leg. 2.711, fol. 18.

Carta de troque e cambio entre Luys Díaz de Villazán, de una parte, e entre Andrés González, vecino de Ruviales, de la otra. Y es que Luys de Villazán da al Andrés González tres cuartas de viña en el dicho lugar e más ochocientos maravedís; e el Andrés González da al

⁶⁰. Todo este párrafo del vuelto va escrito en sentido vertical.

al Luys de Villazán tres tierras en el dicho lugar de Ruviales, deslindadas ecétera, que hazen todas en senbradura XXI fanegas de pan.

Pasó el contrato deste troque e cambio por Gonzalo García de la Fuente, escrivano del número de Salamanca. Año de I M. CCCC LX.

^{/2¶} Sepan quantos esta carta de troco e canbyo vieren cómmo yo, Luys de Villazán, vezino de la çibdad de Salamanca, por mí, de la una parte, e yo, Andrés González de Rubyales, vezino de Canizal, lugar e término de la orden de Sant Juan, por mí, de la otra parte, nos, anbas a dos de mancomún, syn miedo e syn premia de alguna nin de algunas persona o personas que sean de qualquier ley o estado o condiçión, preheminençia o dinidat que sea o sean, otorgamos e conosco por esta dicha carta que fazemos de nuestras propias e libres voluntades troco e cambio en esta manera:

Yo, el dicho Luys Díez de Villazán, doy a vos, el dicho Andrés Gonçález, en el dicho troco e cambio una viña mía que yo he e tengo en término del dicho lugar de Ruviales, a do dizen la Cabeçuela, en que ha tres quartas, poco más o menos; de la qual son linderos: de la una parte, vyna de vos, el dicho Andrés González, e de la otra parte, viña de Miguel Martín; e más vos doy en el dicho troco con la dicha viña ochoçientos maravedís desta moneda usual, que valen dos blancas viejas o tres nuevas un maravedí en dineros.

E yo, el dicho Andrés Gonçález, doy a vos, el dicho Luys Díez de Villazán, en el dicho troco e canbyo por la dicha vuestra viña e ochozientos maravedís tres tierras que yo he e tengo en término del dicho lugar de Ruviales: la una tierra es a do dizen la Sayona, que fue de vos, el dicho Luys Díez de Villazán, que me ovistes dado en troco de otra tierra a las Barreras; la qual dicha tierra de la Sayona faze fasta çinco fanegas de pan (*rúbrica*) ^{/2v}en senbradura, poco más o menos; de que son lynderos: de la una parte, la Carrera Vieja, e de la otra parte, tierra de vos, el dicho Luys Díez de Villazán. E la otra tierra es a la Carrera Vieja tras la cuesta de Palaçio, que faze ocho fanegas de pan en senbradura, poco más o menos; de la qual son lynderos: de la una parte, la dicha Carrera Vieja e de la otra parte, tierras que fueron de Domingo Bartolomé. E la otra tierra es a do dizen los Arenales que faze fasta ocho fanegas de pan en senbradura, poco más o menos; de la qual son linderos: de la una parte, tierra de vos, el dicho Luys Díez de Villazán, e de la otra parte, tierra de Alfonso García, vezino del dicho lugar. Las quales dichas tres tierras en la manera que dicha es doy en el dicho troco e canbyo a vos, el dicho Luys Díez de Villazán, por la dicha vuestra viña e por los dichos ochoçientos maravedís en dineros que de vos resçebý; de los quales dichos maravedís me otorgo de vos por bien pagado e por bien entregado a toda mi voluntad, por quanto me los distes e pagastes realmente e con efeto. E renunçio la esepçión del mal engaño e las leyes del derecho que fابلan en razón del aver non visto nin contado en todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas se contiene.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella nos, anbas las dichas partes, e cada una de nos nos damos e entregamos la una parte de nos a la otra e la otra a la otra el juro e el poder e la propiadat e el señorío e la tenençia e posesyón velcasy desto que dicho es, que (*rúbrica*) ^{/3}nos asý trocamos el uno con el otro e el otro con el otro, para que de aquí adelante cada uno de nos lo pueda entrar e tomar e usar e labrar e poseer e fazer dello e en ello cada uno de nos todas nuestras voluntades bien e asý como de cosa nuestra propia e mejor parada que oy día cada uno de nos avemos e oviermos de aquí adelante.

E nos obligamos cada uno de nos por nos e por todos nuestros bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver, de nos fazer sanos estos dichos bienes el uno al otro e el otro al otro en qualquier tiempo e sazón de qualquier persona o personas que nos lo demandaren o enbargaren o contrariaren, todo o parte dello, en qualquier manera que sea, so pena que pechemos e

pagemos en pena el uno al otro e el otro al otro la valía de los dichos bienes con el doblo e más las costas e daños e menoscabos que a qualquier de nos venieren e recresçieren. E la pena pagada o non pagada que todavía nos fagamos el uno al otro e el otro al otro çierto e sano esto todo que dicho es, que asý trocamos el uno con el otro e el otro con el otro.

Para lo qual asý tener e conplir e pagar e guardar e mantener, segúnd e en la manera que dicha es, nos, anbas las dichas partes, e cada una de nos damos e otorgamos todo nuestro poder conplido a todas e qualesquier justiçias e juezes que sean seglares de qualquier çibdad o villa o lugar que sea o señorío, ante quien esta carta paresçiere, que nos lo fagan todo esto que dicho es e en esta dicha carta se contiene, el uno al otro e el otro al otro, asý tener e conplir e (*rúbrica*) /^{3v}pagar e guardar e mantener, segúnd e en la manera que dicha es, faziendo o mandando fazer entrega e esecuçión por la dicha pena con el doblo en qualquier de nos, las dichas partes, que en ella cayer e non tovier, e mantovier todo lo susodicho e fazer pago a la otra en nos mesmos e en todos nuestros bienes, asý muebles commo rayzes, o de qualquier de nos que lo non tovier e mantener, segúnd dicho es, a tan bien e a tan conplidamente commo sy de las dihas justiçias o de qualquier dellas cada uno de nos o qualquier de nos lo oviésemos levado por sentençia e fuese pasado en cosa judgada.

Para lo conplir e pagar e mantener, segúnd dicho es, e contra esto todo que dicho es e en esta dicha carta se contiene, nos, anbas las dichas partes, e cada una de nos renunciarnos feryas de pan e vino coger e todas las otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos e non escriptos, que en esta dicha razón a cada una de nos, las dichas partes, podrían aprovechar e a la otra enpesçer sobre la dicha razón.

Otrosý, renunciarnos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda nos, anbas las dichas partes, e cada una de nos rogamos a Gonçalo García de la Fuente, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e uno de los escrivanos públicos del número de la dicha çibdad de Salamanca, que faga o mande (*rúbrica*) /⁴fazer desto que dicho es dos cartas, fechas en un tenor, para cada una de nos, las dichas partes, la suya e ponga en cada una dellas su sygno.

Fecha en Salamanca⁶¹, a seys días del mes de novienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Testigos que fueron presentes: Juan Rodríguez de la Puerta de Çamora, e Pedro de Salamanca, criado de Diego Álvarez, e Lorenço Cabestrero, fijo de Pablos Gonçález, vezinos de la dicha çibdad, e Gonçalo García, notario.

Va escripto entre renglones o dize: “en Salamanca”; non le enpesca.

E yo, el dicho Gonçalo García de la Fuente, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego e otorgamiento fize escribir esta carta para el dicho Luys de Villazán, la qual va escripta en estas dos fojas deste papel, syn esta plana en que va mi signo, e en fin de cada plana de las dichas fojas va señalado de una señal de mi nonbre e puse aquí este mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Gonçalo García (*rúbrica*).

⁶¹. En el interlineado: “en Salamanca”.

1460, noviembre 17.- Salamanca.

Lope Díaz de Lugones, vecino de Salamanca, cambia una heredad de pan llevar que tenía en los lugares de Rubiales y Parada de Rubiales, aldeas de Salamanca, y que con anterioridad habían sido de Juan Pacheco, por una yugada de heredad que Luis Díaz de Villazán tenía en Muriel, aldea de Salamanca, y que con anterioridad había pertenecido a Gómez Gutiérrez de Ferrera.

A. Carta de cambio, orig. en cuad. de 8 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fols. 24-30.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774.

A.U.S., leg. 2.711, fol. 19.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, Lope Díaz de Lugones, vezino de la noble çibdad de Salamanca, de la una parte, e yo, Luys Díaz de Villazán, vezino otrosý de la dicha çibdad de Salamanca, de la otra parte, otorgamos e conosco que, por quanto yo, el dicho Lope Díaz, he e tengo e poseo e me pertenesçe çierta heredad de pan levar e prados e pastos e heras e regueras e façeras e solares e otras çiertas cosas a la dicha heredad pertenesçientes en Ruviales e en Parada de Ruviales, aldeas de la dicha çibdad de Salamanca, e en sus términos dellos e de cada uno dellos, demás e allende una yugada de heredad que yo he e tengo en los dichos logares de Parada e de Ruviales e en sus términos, que fue primero de Johan Pacheco, con çiertos prados e alamedas e huerto e fructales e con çiertas casas e solar en el dicho logar de Ruviales, e con çiertas viñas e lagar en los dichos logares de Parada e de Ruviales e en sus términos e en cada uno dellos.

E yo, el dicho Luys Díaz de Villazán, tengo e poseo e me pertenesçe por mía e commo mía una yugada de heredad de pan levar, con çiertas casas e corrales e cortinales e con çiertos prados e pastos e heras e regueras e façeras en Muriel, aldea de la dicha çibdad, e en sus términos, que fue primero de Gómez Gutiérrez de Ferrera, vezino que fue de la dicha çibdad.

Las quales dichas heredades que nos, las dichas partes, e cada una de nos avemos e (*rúbrica*) /¹tenemos en los dichos logares de Ruviales e Parada de Ruviales e en el dicho logar de Muriel e en cada uno dellos, segúnd dicho es, entendiendo ser útil e provechoso a nos, amas las dichas partes, e a cada una de nos de las trocar e fazer dellas troque e cambio, por ende nos e cada uno de nos por sí de nuestras propias e libres e agradables voluntades somos igualados e abenidos de fazer e por la presente carta otorgamos e conosco que fazemos troque e cambio, yo, el dicho Lope Díaz de Lugones, con vos, el dicho Luys Díaz de Villazán, e yo, el dicho Luys Díaz, con vos, el dicho Lope Díaz, en esta guisa:

Que yo, el dicho Lope Díaz, do en troque e cambio a vos, el dicho Luys Díaz de Villazán, por juro de heredad para syenpre jamás para vos e para vuestros herederos e subçesores toda la dicha heredad de pan levar que yo he e tengo e poseo e me pertenesçe o pertenesçer deve en qualquier manera en los dichos logares de Ruviales e Parada de Ruviales, aldeas de la dicha çibdad, e en sus términos dellos e de cada uno dellos, con todas sus tierras e façeras e con todos sus prados e pastos e con todas sus heras e regueras e aguas estantes e manantes e solares e con todo lo otro que le pertenesçe o pertenesçer deve en qualquier manera, segúnd que lo yo he tenido e poseýdo fasta aquí en los dichos logares de Ruviales e de Parada e en sus términos dellos e de cada uno dellos, syn la dicha yu(*rúbrica*) /²gada de heredad de pan levar que yo, el dicho Lope Díaz, tengo e poseo e me pertenesçe en los dichos logares e en cada una dellos e en sus términos, que fue del dicho Iohan Pacheco, con todos sus prados e pastos e heras e regueras e alamedas e tierras e façeras e huerto e fructales, e syn una casa que está en el dicho logar de Ruviales, e syn las dichas viñas e lagar que yo he e tengo en los di-

chos logares e en sus términos e en cada uno dellos, con todo lo que le pertenesçe, ques e queda para mí, el dicho Lope Díaz, para que lo yo tenga e posea e sea mío, segúnd que lo he tenido e poseýdo fasta aquí.

La qual dicha heredad de suso declarada que yo he e tengo en los dichos logares de Ruviales e de Parada de Ruviales e en sus términos, con todo lo que le pertenesçe, segúnd dicho es, syn la dicha yugada de heredad que fue del dicho Iohan Pacheco, e syn las dichas casas e viñas e lagar, e syn lo otro que le pertenesçe, segúnd dicho es, vos yo do en troque e cambio a vos, el dicho Luys Díaz de Villazán, segúnd dicho es, por la dicha yugada de heredad que vos avedes e poseedes e vos pertenesçe en el dicho lugar de Muriel e en sus términos, con todos sus prados e pastos e heras e regueras e tierras e façeras e casas e corrales e cortinales e aguas estantes e manantes e con todo lo que le (*rúbrica*) /^{2v}pertenesçe, segúnd que la vos tenedes e poseedes, e segúnd que la tenía e poseya el dicho Gómez Gutiérrez de Ferrera, cuya fue primero la dicha yugada de heredad.

La qual dicha mi heredad que yo tengo en los dichos lugares de Ruviales e Parada, segúnd que de suso es declarada, vos yo do en troque e cambio a vos, el dicho Luys Díaz de Villazán, por la dicha vuestra yugada de heredad de suso declarada que vos tenedes en el dicho lugar de Muriel, con todo lo que le pertenesçe, segúnd dicho es, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias, quantas ha e tiene e le pertenesçe en qualquier manera e por qualquier razón que sea, asý de fecho commo de derecho e de uso e de costunbre.

E por la presente carta vos doy e entrego la tenencia e posesyón e el juro e poder e señoría e propiedad e la boz e la razón de toda la dicha heredad que vos yo asý do en troque e cambio, con todo lo que le pertenesçe, segúnd dicho es, para que vos, el dicho Luys Díaz, o quien vos quesyerdes e por bien toviéredes la podades entrar e tomar e poseer e arrendar e labrar e esquilmar e vender e enpeñar e trocar e canbiar e enajenar e fazer de toda la dicha heredad que vos yo asý do en troque e cambio, con todo lo que le pertenesçe, segúnd dicho es, e de cada cosa e parte dello e (*rúbrica*) /³todo lo que vos, el dicho Luys Díaz, o el que vuestro poder ovier quesyerdes e por bien toviéredes, bien commo de vuestra cosa propia, libre e quita e desenbargada que yo, por la presente carta, me parto e quito e desapodero de la tenencia e posesyón e del juro e poder e dominio e señoría e propiedad e de todo el derecho e abçión real e personal útil e directa que yo he e tengo e me pertenesçe aver e tener a la dicha heredad que vos yo asý do, con todo lo que le pertenesçe, segúnd dicho es. E lo do e çedo, traspaso en vos e a vos e para vos, el dicho Luys Díaz, e para vuestros herederos e suçesores para que vos e ellos o quien vos quesyéredes e por bien toviéredes podades fazer e fagades de todo ello e de cada cosa e parte dello todo lo que vos quesyéredes e por bien tovierdes, bien commo de vuestra cosa propia, libre e quita e desenbargada.

E yo obligo a mí mesmo e a todos mis bienes, asý muebles commo raýzes, avidos e por aver, de vos fazer çierta e sana, libre e quita e desenbargada la dicha heredad que vos yo asý do en troque e cambio a vos, el dicho Luys Díaz de Villazán, con todo lo que le pertenesçe, segúnd dicho es, de qualquier persona o personas que vos la demandaren e ocuparen e perturbaren en qualquier manera e por qualquier título o razón que sea o ser pueda, e de tomar por (*rúbrica*) /^{3v}vos o por aquél o aquéllos que de vos oviere e heredare la dicha heredad la boz e el pleito contra qualquier o qualesquier personas que vos la demandaren o perturbaren o ocuparen en qualquier manera que sea, e lo fenesçer e acabar a mi costa e misyón, e pagar todo lo que contra vos o contra aquél o aquéllos que de vos ovieren la dicha heredad, fuere juzgado so pena que vos dé e pague por pena e en nonbre de ynterese convençional que con vos pongo dozientos florines de buen horo e de justo peso, de la ley e cuño del regno de Aragón.

E la dicha pena pagada o non pagada, que todavía yo sea thenudo e obligado a vos fazer çierta e sana, libre e quita e desenbargada toda la dicha heredad que vos yo asý do en troque e cambio, con todo lo que le pertenesçe, segúnd dicho es.

E yo, el dicho Luys Díaz de Villazán, asý otorgo e conosco por esta carta que do en troque e cambio a vos, el dicho Lope Díaz de Luganes, por juro de heredad para syenpre jamás la dicha yugada de heredad de pan levar que yo he e tengo e poseo en el dicho logar de Muriel, aldea de la dicha çibdad de Salamanca, e en sus términos, que fue del dicho Gómez Gutiérrez de Ferrera, con todos sus prados e pastos e heras e regue(*rúbrica*) /⁴ras e casas e corrales e cortinales e todo lo otro que le pertenesçe o pertenesçer deve en qualquier manera e por qualquier razón que sea, segúnd que la yo he tenido e poseýdo fasta aquí e segúnd que la tovo e poseyó el dicho Gómez Gutiérrez de Ferrera en su vida por la dicha heredad de pan levar e prados e pastos e tierras e façeras e heras e regueras e con todo lo otro que le pertenesçe, segúnd de suso es declarado, que vos tenedes e poseedes en los dichos lugares de Ruviales e de Parada de Ruviales e en sus términos dellos e de cada uno dellos, syn la dicha yugada de heredad que vos tenedes en los dichos lugares, que fue del dicho Johan Pacheco, con todo lo que le pertenesçe, e syn las dichas casas e viñas e lagar e solar, segúnd que de suso es dicho e declarado. La qual dicha yugada de heredad que vos yo asý do en troque e cambio por la dicha vuestra heredad de suso declarada, vos yo do a vos, el dicho Lope Díaz de Lugones, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenençias e usos e costunbres, quantas ha e tiene e le pertenesçe en qualquier manera e por qualquier cabsa o título o razón que sea, para que sea vuestra e podades fazer della e en ella e cada cosa e parte della todo lo que vos quesyerdes e por bien tovierdes.

E (*rúbrica*) /^{4v}por la presente carta vos do e entrego a vos, el dicho Lope Díaz, la tenençia e posesyón e el juro e poder e señorío e propiedad e la boz e la razón de la dicha yugada de heredad que vos yo asý do en troque e cambio, con todo lo que le pertenesçe en el dicho logar de Muriel e en sus términos, segúnd dicho es, para que vos, el dicho Lope Díaz de Lugones, o quien vos quesyerdes e por bien tovierdes la podades entrar e tomar e poseer e arrendar e labrar e esquilmar e vender e enpeñar e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e fazer della e de cada cosa e parte della todo lo que vos quesyéredes e por bien toviéredes, bien commo de vuestra cosa propia, libre e quita e desenbargada, e la podades fazer e fagades por vuestra propia abtoridad syn liçençia nin mandado de juez nin de alcalde nin de otra justiçia que sea, e syn pena e syn calopnia alguna, que yo por la presente carta me parto e quito e desapodero de todo el derecho e abçión real e personal que yo he e tengo e me pertenesçe o pertenesçer deve a la dicha yugada de heredad, con todo lo que le pertenesçe, segúnd dicho es, que vos yo do en troque e cambio en el dicho logar de Muriel por la dicha vuestra heredad de suso declarada. E lo çedo e traspaso e do e dexo en vos e para vos, el dicho Lope Díaz, o para quien vos quesyerdes e (*rúbrica*) /⁵por bien tovierdes, para que vos o aquél o aquéllos que de vos oviere la dicha yugada de heredad podades fazer e fagades della e en ella todo lo que vos quesyerdes e por bien tovierdes bien commo de vuestra cosa propia, libre e quita e desenbargada.

E yo obligo a mí mismo e a todos mis bienes, asý muebles commo raýzes, avidos e por aver, de vos fazer çierta e sana, libre e quita e desenbargada la dicha yugada de heredad de pan levar de suso declarada, que vos yo do en troque e cambio en el dicho logar de Muriel, con todo lo que le pertenesçe, por la dicha vuestra heredad de los dichos logares de Ruviales e Parada de Ruviales, con todo lo que le pertenesçe, segúnd dicho es, de qualquier persona o personas que vos la demandaren o enbargaren o contrariaren en qualquier tiempo que sea e por qualquier cabsa o título o razón que sea o ser pueda, so pena que vos dé e pague por pena e por postura e en nonbre de ynterese convençional que con vos pongo, dozientos florines de

buen oro e de justo peso, de la ley e cuño del reyno de Aragón. Por la qual dicha pena, sy en ella cayere, me obligo de la pagar cada e quando en ella cayere. E la dicha pena pagada o non pagada, que todavía yo e mis bienes e herederos e su(rúbrica) /^{5v}çebsores seamos thenudos e obligados a vos fazer çierta e sana e libre e quita e desenbargada la dicha yugada de heredad, con todo lo que le pertenesçe, segúnd dicho es.

E nos, amas las dichas partes, e cada una de nos por sí otorgamos e prometemos e nos obligamos a nos mesmos e a todos nuestros bienes, asý muebles commo raýzes, avidos e por aver, e a nuestros herederos e suçebsores e de cada uno de nos que nos nin alguno de nos nin otro por nos nin por qualquier de nos nin nuestros herederos nin suçebsores nin alguno de nos nin dellos non yremos nin vernemos nin atentaremos de yr nin de venir contra este dicho troque e cambio que nos agora fazemos nin contra cosa alguna o parte dello por lo desfazer nin desatar nin remover nin anular nin revocar en ningún tienpo nin por alguna razón que sea o ser pueda, nin diremos nin alegaremos nos nin alguno de nos nin nuestros herederos e suçebsores nin de qualquier de nos nin dellos que en este dicho troque que nos agora fazemos, intervino dolo nin procedió engaño alguno nin que fuemos lesos nin dapnificados, so pena que peche e pague la parte de nos que contra ello fuere o viniere o pasare en qualquier tienpo que sea a la otra que lo toviere e (rúbrica) /⁶mantoviere, segúnd dicho es, los dichos dozientos florines de buen oro e de justo peso, de la ley e cuño del regno de Aragón.

E la dicha pena, pagada o non pagada, que todavía quede firme e en su fuerça e vigor esta dicha carta de troque e cambio, segúnd dicho es.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello ansý tener e conplir e pagar e guardar, segúnd e en la manera e forma que dicha es, nos, amas las dichas partes, e cada una de nos por sí in solidum, pedimos e rogamos e damos poder conplido por esta carta a qualesquier juezes e justiçias seglares, asý desta dicha çibdad de Salamanca, commo de otra qualquier çibdad o villa o logar que sea, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cumplimiento de justiçia, que nos lo fagan todo esto que dicho es, asý tener e conplir e pagar e guardar, segúnd que en esta carta se contiene, faziendo o mandando fazer entrega e escuçión en nos mesmos e en cada uno de nos e en todos nuestros bienes e de cada uno de nos por todo aquello a que la una parte de nos es o fuere obligada a dar e pagar a la otra e la otra a la otra por razón de lo que dicho es e por la dicha pena de los dichos dozientos florines de buen oro, sy alguna de nos, las dichas partes, en ella cayere. E los bienes en que asý fuere fecha la dicha escuçión, que los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, a buen barato o a malo, syn plazo alguno que sea de fuero nin de derecho; e de los maravedís que valieren, que entreguen e fagan luego pago a la parte de nos que lo ovier de aver (rúbrica) /^{6v}de todo lo que ovier de aver por razón de lo que dicho es, con la dicha pena de los dichos dozientos florines de oro, sy alguno de nos en ella cayere, e con todas las costas e dapños e yntereses e menoscabos que por esta razón se recresçieren a la parte de nos que lo oviere de aver bien, ansý e a tan conplidamente commo sy los dichos juezes e justiçias o qualquier dellas lo oviesen todo asý oýdo e judgado e dado por su juyzio e sentençia contra nos o contra qualquier de nos, las dichas partes, e la tal sentençia fuese pasada en cosa judgada e por nos o por qualquier de nos consentida e aprovada.

Contra lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello nos, amas las dichas partes, e cada una de nos por sí yn solidum, renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos e de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos e usos e costunbres e estilos de corte e todos e qualesquier ferias e mercados de pan e vino coger e de conprar e de vender e plazo de consejo e de abogado e plazos de terçero día e de nueve días e de treynta días e plazos mudados e días feriados e la demanda en escripto e el traslado della e desta carta e todas e qualesquier cartas e alvalaes e previllegios de merçed de rey e de reyna e

de infante e de todo otro señor o señora qualquier que sea, ganadas e por ganar, e todas e qualquier esepçiones e defensyones e alegaciones e buenas razones e opiniones de doctores e agravios e nulidades e todas las (*rúbrica*) /⁷otras cosas e cada una dellas, asý en general commo en espeçial, que a la una parte de nos podrían ayudar e aprovechar e a la otra enpeçer por esta razón. En espeçial renunçiamos e partimos de nos e de cada una de nos aquella ley e derecho en que dize que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos desto que dicho es dos cartas fechas en un thenor, tal la una commo la otra, para cada una de nos, las dichas partes, la suya, ante Alfonso Suárez, escripvano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e uno de los escrivanos e notarios públicos del número de la dicha çibdad de Salamanca, al qual rogamos que la escripviese o fiziese escripvir e la sygnase de su sygno.

Fecha e otorgada en la dicha çibdad de Salamanca, a diez e syete días del mes de novienbre, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rogados: Juan Durria e García de Salinas, su sobrino, e Juan de Grado el Viejo, vezinos de la dicha çibdad.

Va sobre raydo o diz: “punto e rasgo”; e o diz: “tenedes e poseedes”; o diz: “e”; o diz: “yugada”.

E yo, (*rúbrica*) /⁷el dicho Alfonso Suárez, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento de las dichas partes esta carta fize escrevir en estas siete fojas de papel çeptí de quarto de pliego, con ésta en que va mi signo, e en fin de cada plana va señalado de mi nonbre e por ende fize aquí este mío sig(*signo*)no, en testimonio de verdad.

Alfonso Suárez (*rúbrica*).

/⁸vCarta de troque e cambio para Luys de Villazán, en que Luys de Villazán trocó una yugada de heredad que tenía en Muriel, aldea de Salamanca, con Lope Díaz de Lugones, por çierta heredad que él tenía en término de Ruviales e de Parada de Ruviales. Pasó el contrato por Alonso Suárez, escrivano desta çibdad. Año de I M. CCCC LX años.

XXXIII⁶².

39

1461, febrero 3.- Fuentesauco.

Pedro Fernández y su mujer, Catalina López, vecinos de Rubiales, aldea de Salamanca, venden a Luis Díaz de Villazán, vecino de Salamanca, dos tierras de veinte fanegas, sitas en Rubiales, por 500 mrs.

A. Carta de compraventa, orig. en pap. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fol. 31.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774.

A.U.S., leg. 2.711, fol. 19.

⁶². Todo este último párrafo va escrito en sentido invertido.

(Cruz)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Pero Ferrández, e yo, Catalina López, vuestra muger, vezinos e moradores que somos en Rubiales, aldea e término de la jurisdicción de Salamanca.

E yo, la dicha Catalina López, con licencia e abtoridad de vos, el dicho Pero Ferrández, mi marido, la qual vos pido e ruego que me dedes e otorguedes para fazer e otorgar todo lo en esta carta contenido.

E yo, el dicho Pero Ferrández, otorgo e conosco por esta carta que do licencia e abtoridad a vos, la dicha Catalina López, mi muger, para fazer e otorgar todo lo que en esta carta será contenido.

E yo, la dicha Catalina López, así la reçibo.

E por ende nos, ambos a dos, otorgamos e conoscemos por esta carta que vendemos veynte fanegas de tierras en senbradura a vos, Luys de Villazán, vezino de la çibdad de Salamanca, que estades absente, bien así como sy fuédes presente. Las quales dichas tierras son en término del dicho lugar de Rubiales; la una tierra Carrafuente, linderos: Carrafuente, camino que va de Parada a la fuente. E la otra tierra es al camino de Medio; linderos: el camino e linderos, tierra de Andrés González e más el sendero del castillo que pasa por ella e tierra de la yglesia de Parada.

Las quales dichas tierras, así deslindadas e declaradas, vos vendemos con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres e servidumbres, quantas an e aver deven de fecho e de derecho, así como a nosotros e a cada uno de nos pertenesçe, e por preçio e quantía avenidos de quinientos maravedís de la moneda usual que agora corre; de los quales dichos maravedís nos otorgamos por bien contos e pagados a toda nuestra voluntad por quanto pasaron a nuestro poder realmente e con efecto.

E renunçiamos la ley del mal engaño, que fabla de las cosas que son compradas e vendidas por más o por menos de la meitad del justo preçio, porque las dichas tierras son bien vendidas en los dichos maravedís, en el preçio razonable.

E renunçiamos la exçeçión de los dichos maravedís del aver non vistos nin contados nin reçebidos. E las dos leyes del derecho: la una que dize que los testigos de la carta deven fazer la paga en dineros o en plata o en moneda amonedada o en oro o en otra cosa que lo vala; e la otra ley que dize quel que faze la paga es tenuto a la mostrar fasta dos años, si por aquél que la paga reçibe fuere negada. De las quales leyes e exçeçión somos çiertos e çertificados por el escrivano desta carta.

E de oy día en adelante que esta carta es fecha, por ella vos damos e traspasamos la propiedad e el juro e señorío e posesión çebil e natural, corporal, para que las entredes e tomedes por vuestras e para vuestros herederos e para quien vos quesierdes e fagades dellas e en ellas a toda vuestra voluntad todo lo que vos quesierdes e por bien tovierdes, como de cosa propia vuestra.

E entre tanto que vos tomades la posesyón por vos mismos, nosotros nos constituimos por vuestro poseedor e en vuestro nonbre e para vos.

E obligamos a nos mesmos e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes de nos, así muebles como rayzes, avidos e por aver, de vos las fazer sanas, de paz de quienquier que vos las demandare o enbargare todas o parte dellas, e de tomar por vos el pleito e la boz, so pena de los maravedís de la compra doblados. E la pena e ynterés pagada o non, que todavía que vos lo faga sana, segúnd quel fuero de Çamora manda.

E por esta carta ruego e pido e damos todo nuestro poder conplido a qualquier o qualesquier justicias ante quien esta carta fuere mostrada e della pedido conplimiento de justicia, que nos lo fagan tener e mantener e guardar e pagar como dicho es, apremiándonos a ello

por todos los remedios del derecho. Para lo qual renunçiamos todas las leyes, fueros, ordenamientos e derechos e todas las otras razones, exçeçiones e defensiones, que non non (*sic*) valan en juyzio nin fuera dél. Contra esto que dicho es, en especial renunçiamos la ley e derecho que dize que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea fyrme e non venga en dubda, otorgamos esta carta e todo lo en ella contenido ante Juan González de Santo Domingo, escrivano de nuestro señor el rey e notario público en la villa de la Fuente del Saúco, al qual rogamos que lo escriviese o feziere escrivir e lo signase de su signo.

Que fue⁶³ fecha e otorgada en la dicha villa de la Fuente del Saúco, a tres días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e un años.

Testigos que fueron presentes, rogados e llamados para esto que dicho es: Ferránd García de Arroyuelos e Juan Alfonso Pinto e Rodrigo Mançana, vezinos e moradores en la dicha villa de la Fuente del Saúco.

E yo, el dicho Juan González de Santo Domingo, escrivano e notario público susodicho, a esto que dicho es presente fuy en uno con los dichos testigos e al dicho ruego e otorgamiento esta carta escriví e por ende fiz aquí en ella este mío syg(*signo*)no, en testimonio de verdad.

Juan González (*rúbrica*).

/XII

Carta de Luys de Villazán en que se contiene que compró veynte fanegas de tierras en senbradura en Ruviales de Pero Ferrández, vezino de Ruviales, e de su muger, Catalina López, por precio e quantía de quinientos maravedís.

Pasó la carta de venta por Juan Gonçález de Santo Domingo, escrivano público, vezino de la Fuente del Saúco. Año de I M. CCCC LXI años⁶⁴.

40

1462, enero 11.- Fuentelapeña.

Inés González, hija de Andrés González, difunto, y viuda de Diego López de Buenamadre, vecina de Rubiales, aldea de Salamanca, cambia a Luis Díaz de Villazán, vecino de Salamanca, tres tierras de pan llevar, sitas en Rubiales, por una viña y 300 mrs.

A. Carta de cambio, orig. en pap. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fol. 39.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774⁶⁵

A.U.S., leg. 2.711, fol. 20.

(*Cruz*)

⁶³. Repetido: “fue”.

⁶⁴. Todo este último párrafo está escrito en sentido vertical.

⁶⁵. Lo fecha equivocadamente el día 8.

Sepan quantos esta carta de troco e cambio vieren cómo yo, Ynés González, fija de Andrés González, que Dios aya, muger que fue de Diego López de Buenamadre, que Dios aya, vezina e moradora que soy en Ruviales, lugar de la çibdad de Salamanca, otorgo e conosco por esta carta que do en cambio e troco a Luys de Villazán, vezino de la çibdad de Salamanca, tres tierras de pan levar que yo he e tengo en término del dicho lugar de Ruviales, que son: la primera a do dizen la carrera del Castillo, a manderecha; que ha por linderos: de la una parte tierra de la yglesia de Santa María del dicho lugar e de la otra parte tierra de Pero Ferrández, yerno de mí, la dicha Ynés González. Ítem, otra tierra a do dizen a los Arenales, término del dicho lugar; linderos: de la una parte tierra del dicho Luys de Villazán e de la otra parte tierra de los herederos de Pero Maystro (?), que Dios aya. Ítem, otra tierra que es en término del dicho lugar, que es a do dizen a la cuesta de Palasçio; linderos: tierra de la Orden de Sant Juan e de la otra parte tierra de los herederos de Domingo Bartolomé, que Dios aya.

Estas dichas tres tierras que estos dichos linderos ençierran asý deslindadas e declaradas, yo, la dicha Ynés González, entroco e cambio al dicho Luys de Villazán por una viña quel dicho Luys de Villazán ha e tiene en término del dicho lugar, Ruviales, que es a do dizen a la carrera de Fornillos, que se dize la viña del Figal. E con esta viña me da el dicho Luys de Villazán, en troco e cambio por las dichas tres tierras de pan levar, trezientos maravedís en cambio e troco por las dichas tres tierras e la dicha viña con los dichos trezientos maravedís.

E yo, la dicha Ynés González, me obligo por mí mesma e por todos mis bienes, muebles e rayzes, ganados e por ganar, doquiera que oy día los he e viere de aquí adelante, de fazer sanas e de paz las dichas tres tierras que de suso van delyndadas e declaradas al dicho Luys de Villazán e a sus herederos e subçesores e a quantos dél venieren, de qualquiera persona o personas que ge los demandaren o contrallaren dellas o todas o parte dellas, asý de avolengo commo de patrimonio o en otra qualquier manera que sea, e de tomar el pleito e la boz por él e por todos los dichos sus herederos e subçesores e por quantos dél venieren, so pena de la quantía que valen o valieren las dichas tierras doblado e syenple que sea tenuta e obligada de vos fazer sanas las dichas tierras, commo dicho es.

E para lo así atener e cunplir e pagar e guardar, que renunçio e parto de mi favor e ayuda todas leyes nuevas e viejas e fueros e ordenamientos, canónicos e reales e çeviles. E por quanto yo soy çertificada que la ley del enperador Consulto Valiano que fablava en favor e ayuda de las mugeres, por ende yo las renunçio en este caso.

E yo, Andrés Gonçález, vezino de Cañizal, lugar de la dicha Orden de Sant Juan, hermano que soy de vos, la dicha Ynés González, por virtud del poder que yo he e tengo del dicho Luys de Villazán, me obligo por [mí] mesmo e por todos mis bienes, e obligo los bienes del dicho Luys de Villazán, de vos fazer sana e de paz la dicha viña con los dichos trezientos maravedís quel dicho Luys de Villazán, mi parte, vos da en cambio e troco por las dichas tres tierras.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, yo, la dicha Ynés González, e yo, el dicho Andrés Gonçález, en nonbre del dicho Luys de Villazán, mi parte, otorgamos esta carta de troco e cambio ante Pero Rodríguez de Saldaña, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynnos e señoríos e escrivano en Fuentelapeña, villa de la Orden de Sant Juan, al qual rogamos que la escriviese o feziere escribir e la signase con su sino.

Que fue fecha e otorgada en la dicha Fuentelapeña, a honze días del mes de henero, año del naçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es para esto, llamados e rogados: Lope Sánchez, fijo de Miguel Tomé, e Alfonso Pérez (?), xastre, el Moço, e Antonio, fijo de Pedro de la Peña, vezinos de la Fuentelapeña.

E yo, Pero Rodríguez de Saldaña, escrivano e notario público sobredicho, que a todo esto que dicho es, presente fuy en uno con los dichos testigos e al dicho otorgamiento esta carta, segúnd que ante mí pasó, escreví e fiz escribir, por ende fiz aquí este mi sig(*signo*)no, en testimonio de verdat.

Pero Rodríguez (*rúbrica*).

¶ Carta de troco e cambio para Luys de Villazán, vezino de la çibdat de Salamanca.

Contiènesese en esta carta un troque e cambio que Luys de Villazán hizo con una Ynés Gonçález, hija de Andrés Gonçález, defunto, e mujer de Diego López de Buenamadre, defunto, en que ella dio a Luys de Villazán tres tierras de pan llevar en término de Ruviales, donde ella era vezina, declaradas e deslindadas eçétera. Y el Villazán dio a ella una viña que él tenía en Ruviales e sobre ella le añedió CCC maravedís en dineros.

Pasó el troque e cambio por ante Pero Rodríguez de Saldaña, escrivano del rey e vezino en Fuentelapeña, villa de la Orden de Sant Juan. Año de I M. CCCC LXII años⁶⁶.

41

1463, febrero 24.- Rubiales, aldea de Salamanca.

Andrés González de Rubiales, vecino de Cañizal, lugar de la Orden de San Juan, vende a Luis Díaz de Villazán, vecino de Salamanca, dos tierras de pan llevar, de una extensión total de ocho fanegas, sitas en Rubiales, por 200 mrs.

A. Carta de compraventa, orig. en cuad. de 2 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fols. 22-23.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774.

A.U.S., leg. 2.711, fol. 19.

Jhesús.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo, Andrés González de Ruviales, vezino de Cañizal, de la Orden de Sanct Juan, otorgo e conosco que vendo a vos, Loys de Villazán, vezino de la çibdat de Salamanca, estas tierras que aquí dirá, que son en término de Rubiales (*sic*), aldea de la dicha çibdat:

Primeramente, la tierra de la Sayona, en que ay fasta çinco fanegas de senbradura, que ha por linderos: de la una parte, tierra de vos, el dicho Loys e de Alfonso de Almaraz, que fue de la de Diego López.

E otra tierra a los Çiervos, que fará tres fanegas de senbradura, que ha por linderos: el camino que va a las Guadañas e da en el camino de Valdeladrón.

Estas dichas tierras vos vendo con todas sus entradas e salidas e pertenencias e con todos sus derechos, quantos han e aver deven, asý de fecho commo de derecho, por preçio e quantía de dozientos maravedís desta moneda usual, que fazen dos blancas un maravedí; de los quales dichos dozientos maravedís, en la manera que dicha es, me otorgo de vos por bien pagado; e por quanto la paga non pesca, renunçio las leyes del derecho que dizen quel escrivano e los testigos de la carta deven ver fazer la paga, e la otra ley en que dize que fasta dos

⁶⁶. Todo este párrafo del vuelto va escrito en sentido vertical.

años es tenuto el omme de provar la paga, sy la otra parte ge la negare. E sovos vendedor e fiador de sanamiento de quienquier que vos venga demanmandando (*sic*) o enbargando o contrallando las dichas tierras e cada una dellas o parte dellas en juyzio o fuera (*rúbrica*) /^{1v}dél o en otra manera qualquier. E sy redrar e sanar non pudiere o non quixere, que vos peche en pena e postura que con vos pongo todos los dichos maravedís con el doblo e todavía que redre e sane, commo dicho es.

Para lo qual asý tener e pagar e redrar e sanear, obligo a ello todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver, e desde oy día que esta carta es fecha me desapodero de la tenençia e posesión e propiedad e señorío destas dichas tierras que vos yo asý vendo e de parte dellas.

E por esta carta vos do la tenençia e posesión e propiedad e señorío dellas e de cada una dellas para que las podades vender e enpeñar e dar e trocar e cambiar e fazer dellas e en ellas, asý commo de vuestra cosa misma propia, la más libre que vos oy día avedes. E sobre esto renunçio e parto de mí la ley del justo preçio quel rey don Alfonso fizo e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares e todas otras leyes e fueros e derechos, escriptos o non escriptos, que en contrario sean desta dicha venta que vos yo fago en todo e por todo, segúnd en ellas e en cada una dellas se contiene; en espeçial renunçio la ley del derecho en que dize que general renunçiaçión non vala.

Testigos que fueron presentes a esto: Juan, fijo del dicho Andrés González, e Alfonso, fijo de Andrés Tundidor de Pedroso, e Perucho, criado del (*rúbrica*) /²dicho Loys.

Fecha esta carta en Ruales (*sic*), aldea de la dicha çibdat de Salamanca, a veynte e quatro días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

E yo, Andrés González de Arévalo, escrivano del rey, nuestro señor, e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a ruego e otorgamiento del dicho Andrés González esta carta escriví, la qual va escripta en dos fojas de papel, con ésta en que va mi signo, e en fyn de cada plana va señalada de mi rúbryca acostunbrada e por ende fiz aquí este mío sig(*signo*)no atal, en testimonio de verdad.

Andrés González (*rúbrica*).

/^{2v}Carta de compra de dos tierras que hazen ocho fanegas de pan, que compró Luys de Villazán en término de Ruviales de Andrés Gonçález de Ruviales, vecino de Cañizal, por dozientos maravedís. Año de I M. CCCC LXIII años. Pasó por Andrés Gonçález de Arévalo, escrivano público⁶⁷.

42

1463, noviembre 19.- Salamanca.

Alfonso de Villalón, vecino de Salamanca, vende a Gonzalo García Pie de Comino, tejedor de seda, y a su mujer, María González, una casa, denominada Casa de la Moneda, sita en la Rúa Nueva de Salamanca, frente a las Escuelas Mayores, por 18.000 mrs.

Contiene además la toma de posesión de dicha casa por los compradores.

⁶⁷. Todo este párrafo va escrito en sentido vertical.

A. Cartas de compraventa y posesión, orig. en perg., 39 X 26 cms. Cortesana.

A.U.S., leg. 2.868, núm. 34.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 3

INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fols. 10 y 60⁶⁸.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Alfonso de Villalón, vezino de la çibdat de Salamanca, en la Rúa Nueva, fijo del liçençiado Fernánd García de Villalón, otorgo e conosco por esta carta que vendo a vos, Gonçalo Garçía Pie de Comino, texedor de seda, e a vos, María Gonçález, su muger, vezinos de la dicha çibdat, en la dicha Rúa Nueva, unas casas que yo he e tengo, que son en la dicha çibdat, en la dicha Rúa Nueva, enfrente de las Escuelas Mayores e a la entrada de la calle de Las Cadenas que va al ospital del Estudio e a las Escuelas Menores, a la qual dicha casa dizen la Casa de la Moneda; de que a por linderos: sobrados e casas del benefiçio de Sant Martín de la Plaça de la dicha çibdat e por delante la dicha Rúa Nueva e la dicha calle. Las quales dichas casas vos vendo yo, segúnd e en la forma e manera que las yo agora tengo e poseo, e syn los sobrados que solían ser e andar con las dichas casas que vos yo agora vendo, que son en la dicha Rúa Nueva, que de mí tiene a inçenso Pero García, tendero, e lo que me avía de dar del dicho inçenso, me traspasó, e puso e dio en una bodega, que es de su muger, que es en la plaça de Sant Martín de la dicha çibdat. Las quales dichas casas de suso escriptas, e declaradas e deslindadas vos vendo yo libres, e quitas e desbargadas, con entradas, e con salidas e con todos sus derechos e pertenençias, quantas le pertenesçen o pertenesçer deven en qualquier manera e por qualquier razón que sea, ansí de fecho commo de derecho, por preçio nonbrado diez e ocho mill maravedís desta moneda que se agora usa e corre en Castilla. De los quales dichos diez e ocho mill maravedís me otorgo de vosotros por bien pagado e por bien entregado a toda mi voluntad, por quanto realmente e con efecto los reçebí de vos e me los distes, e pagastes e entregastes en onças de plata de buena ley, e en doblas de oro castellananas de las de la Vanda e en anriques de oro castellanos e de buena ley antel notario e testigos desta carta.

Por ende, desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella, vos do e entrego luego el juro, e el poder, e la tenençia, e la posesión, la propiedat e el señorío, çevil e naturalmente por esta carta destas dichas casas que vos yo ansí vendo. E vos doy poder conplido por esta carta para que las podades entrar, e tomar, labrar, usar, dar, e donar, enajenar, vender, enpeñar, e arrendar, e trocar, poseer, e baratar e fazer dellas e en ellas toda vuestra voluntad, bien commo de lo vuestro mesmo propio. E otorgo, e prometo e me obrigo por mí e por todos mis bienes, ansí muebles commo rayzes, ganados e por ganar, de vos defender, e anparar e fazer sanas estas dichas casas que vos yo ansí vendo a todo tiempo e sazón del mundo, ansí de hermandat commo de avolengo, e patrimonio e parentesco que diga o digan que las deven aver tanto por tanto, segúnd ley de fuero, commo de qualesquier otras persona o personas de qualquier ley, estado, o condiçión, preheminençia o denidat que sean, que vos las demandaren, o enbargaren o contraliaren todas o parte dellas en qualquier manera e por qualquier razón que sean; e sy sobre ellas o sobre parte dellas, ansí sobre la posesión commo sobre la propiedat, pleito o pleitos, o juyzio o juyzios vos fueren movidos o levantados, de tomar luego el pleito o pleitos e la boz por vos, e los feneçer e acabar a mis espensas, e costa e misión, e pagar lo juzgado, so pena que por cada vegada que lo contrario feziere e lo non conpliere,

⁶⁸. Lo fecha equivocadamente en el mes de “dizienbre”.

que vos peche e pague los maravedís desta compra doblados, por nonbre de interese, con todas las costas, e daños e menoscabos que sobre la dicha razón se vos recreçieren. E la dicha pena, pagada o non, todavía que vos las faga sanas e vos defienda e anpare con la tenençia e posesión dellas, segúnd dicho es.

E renunçio en esta razón la ley quel noble rey don Alfonso fizo, e ordenó e otorgó en las cortes de Alcalá de Henares, que fabla en razón de las cosas que son conpradas e vendidas por más, o menos o allende la meytad del justo o derecho preçio, e todas las otras leys, e fueros, e derechos e ordenamientos que en la dicha razón me podrían aprovechar. E doy poder conplido por esta carta a qualesquier justiçias que sean, ante quien esta carta fuere presentada, que me lo fagan todo esto que dicho es así tener, e conplir, e pagar e guardar en la manera que dicho es.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta ante Álvaro Sánchez, escrivano del rey nuestro señor e su notario público del número de la çibdat de Salamanca, al qual rogué que la escriviese o feziere escribir e la signase de su signo.

Fecha en Salamanca, a diez e nueve días del mes de novienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

Testigos: Matheos Xastre, morador en la dicha Rúa Nueva, e Pero Rodríguez de la Rúa, bachiller en Medecina, e Juan García, fijo de Pero García, notario e criado del dotor de Burgos, vecinos desta dicha çibdat.

E yo, el dicho Álvaro Sánchez, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a esto que dicho es escriví esta carta e puse en ella este mi signo atal (*signo*), en testimonio de verdat.

En la çibdat de Salamanca, a diez e nueve días del mes de novienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años.

Delante las puertas de unas casas que son en la dicha çibdat, en la Rúa Nueva, enfrente de las Escuelas Mayores e a la entrada de la calle de Las Cadenas que va al ospital del Estudio e a las Escuelas Menores, a las quales dichas casas dizen la Casa de la Moneda, que an por linderos: sobrados e casas del beneficio de Sant Martín de la Plaça de la dicha çibdat e por delante la dicha Rúa Nueva e la dicha calle. E en presençia de mí, Álvaro Sánchez, escrivano del rey nuestro señor e su notario público del número de la dicha çibdat, paresçieron ay presentes Gonçalo García Pie de Comino, texedor de seda, e María González, su muger, vezinos de la dicha çibdat, e dixieron que, por quanto las dichas casas de suso deslindadas e declaradas ge las ovo vendido Alfonso de Villalón, vezino de la dicha çibdat, en la dicha Rúa Nueva, fijo del liçençiado Fernánd García de Villalón, por quantía çierta de maravedís, segúnd que la dicha vençión mejor e más conplidamente oy, día de la fecha desta carta, ovo pasado por antel escrivano desta carta, e commoquier que por la carta de la dicha vençión mejor e más conplidamente oy, día de la fecha desta carta, ovo pasado por antel escrivano desta carta e commoquier que por la carta de la dicha vençión les ovo entregado la posesión de las dichas casas, dixieron que por mayor abondamiento que querían tomar la posesión dellas corporalmente.

E tomando la dicha posesión e usando della corporalmente, cada uno dellos entraron dentro en las dichas casas e la dicha María González, con liçençia del dicho su marido que le dio e otorgó para lo de yuso escripto, e echaron fuera a las personas que en las dichas casas fallaron, e paseáronse por el portal delantero dellas, e çerraron e abrieron las puertas dellas. E ansý dixieron que se quedavan e quedaron en la posesión dellas. E pidieron a mí, el dicho notario, que ge lo diese signado.

Testigos: Matheos Xastre, morador en la dicha Rúa Nueva, e Pero Rodríguez de la Rúa, bachiller en Medicina, e Juan García, fijo de Pero García, notario, vecinos desta dicha çibdat.

E yo, el dicho Álvar Sánchez, escrivano e notario público sobredicho, porque fue presente a esto que dicho es, escriví esta carta e puse en ella este mi signo atal (*signo*), en testimonio de verdat.

(*Al dorso*) Conpra e posesión de Gonzalo García Pie de Comino e de María González, su muger, con la liçençia e fojas.

XL maravedís.

43

1464, marzo 15-26.- Salamanca.

Alfonso Núñez de Zamora realiza ante el notario Juan Rodríguez de Salamanca el apeo de la heredad de pan llevar y demás bienes raíces que Luis Díaz de Villazán, vecino de Salamanca y corregidor de Oviedo, poseía en Rubiales y Parada de Rubiales, aldeas de Salamanca.

Contiene:

-Carta de poder de Luis Díaz de Villazán a favor de Alfonso Núñez (1464, marzo 15.- Salamanca).

-Mandato del bachiller Mateos Fernández de Medina, alcalde de Salamanca, a los jurados de Rubiales y de Parada de Rubiales para que permitan realizar dicho apeamiento (1464, marzo 16).

A. Carta de apeo, orig. en cuad. de 62 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fols. 45-106.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774.

A.U.S., leg. 2.711, fol. 20.

En la çibdad de Salamanca, quinze días del mes de março, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Antel bachiller Mateos Ferrández de Medina, alcalde en la dicha çibdad por el honrado cavallero Juan de Torres, juez e corregidor en la dicha çibdad por nuestro señor el rey, en presençia de mí, Juan Rodríguez de Salamanca, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos e otrosý notario público del número de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos paresçió presente Alfonso Núñez de Çamora, vezino de la dicha çibdad de Salamanca, en nonbre de Luys Díaz de Villazán, vezino de la dicha çibdad, e presentó antel dicho alcalde una carta de poder, escripta en papel e sygnada del sygno de mí, el dicho notario. Su tenor de la qual es éste que se sygue:

¶ Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo yo, Luys Díaz de Villazán, vezino de la çibdad de Salamanca, otorgo e conosco por esta carta que doy e otorgo todo mi poder conplido, segúnd que lo yo he e segúnd que mejor e más conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho a vos, Alfonso Núñez de Çamora, vezino de la dicha çibdad, para que por mí e en mi nonbre e para mí⁶⁹, podades apear e apeedes toda la heredad de pan llevar e prados e pastos e aguas e navas e fontes e montes e exidos e casas e casares e solares e todo lo otro,

⁶⁹. En el interlineado: “para mí”.

poco o mucho, quanto yo he e tengo e poseo en Ruviales e (*rúbrica*) /^{1v}en Parada de Ruviales, aldeas de la dicha çibdad, e en sus términos e en los términos comarcanos entradizos e para que podades tomar e tomedes posesyón o posesyones de lo sobredicho o de parte dello, e para dexar poseedor o poseedores, los que cunplieren e menester fueren e para que podades fazer e fagades sobre la dicha razón e sobre cada cosa e parte dello todos los pedimientos e requerimientos e protestaçiones e diligençias e todas las otras cosas e cada una dellas que yo mismo faría e fazer podría, seyendo presente, aunque sea alguna de aquellas cosas que segúnd derecho requieren aver espeçial mandado e cada cosa o cosas, posesyón o posesyones que tomardes, e poseedor e poseedores que en mi nonbre dexardes, asý destonçe commo de agora e de agora commo destonçe, lo otorgo todo e lo he e avré por firme e por estable e por valedero para agora e en todo tienpo e para syenpre jamás, e non yré nin verné contra ello nin contra parte dello en tienpo que sea, so obligaçión de mí mismo e de todos mis bienes, asý muebles commo raýzes, avidos e por aver, que a ello expresamente obligo e quel poder e quand conplido commo yo he e tengo para todo lo sobredicho e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan conplido doy e otorgo a vos, el dicho Alfonso Núñez, con todas sus ynçidençias e emergençias e anexidades e conexidades e consequençias.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta (*rúbrica*) /²ante Juan Rodríguez de Salamanca, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e otrosý notario público del número de la dicha çibdad, al qual rogué que la escriviese o feziere escrivir e la signase de su sygno.

Fecha en Salamanca, quinze días del mes de março, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Testigos que fueron presentes: Juan de la Vasca, pregonero, e Alfonso Martínez del Carpio, notario, vezinos de la dicha çibdad.

E yo, Juan Rodríguez de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a esto que dicho es en uno con los dichos testigos, esta carta escriví e por ende fize aquí este mío sygno atal, en testimonio.

Juan Rodríguez.

¶ E la dicha carta de poder asý presentada antel dicho alcalde, segúnd dicho es, luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo al dicho alcalde que, por quanto la dicha su parte e él en su nonbre, entiende de yr apear toda la heredad de pan levar e prados e pastos e aguas e navas e fontes e montes e exidos e casas e casares e solares e todo lo otro, poco o mucho, quanto el dicho su parte ha e tyene e posee en Parada de Ruviales e en Ruviales, aldeas de la dicha çibdad, e en sus términos e en los términos comarcanos de oy en çinco días primeros siguientes. Por ende dixo que pedía e pidió al dicho alcalde que lo manden (*rúbrica*) /^{2v}pregonar e notificar a las partes a quien atañe para que vayan o enbïen a ver fazer el dicho apeamiento.

E luego, el dicho alcalde dixo que oýa lo que dezía e que lo mandava apregonar e notificar a las partes a quien atañen para que vayan o enbïen a ver fazer el dicho apeamiento para el dicho día.

Testigos que fueron presentes: Alfonso Suárez e Juan Alfonso Ruano [.], vezinos de la dicha çibdad.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, quinze días del dicho mes de março, año sobredicho.

Antel dicho alcalde, çerca de la puerta de la Rúa, en plaça de Sant Martín desta dicha çibdad, e estando ý pieça de gente, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de

los testigos de yuso escripto, paresció Juan de la Vasca, pregonero del Conçejo desta dicha çibdad, e por mandado del dicho alcalde apregonó a altas bozes:

Sepan todos que Luys de Villazán, vezino desta dicha çibdad de Salamanca, quiere yr o enbiar a Parada de Ruviales e a Ruviales, aldeas de la dicha çibdad, a fazer apeamiento de todas las tierras e prados e pastos e fontes e montes e aguas e navas e casas e casares e solares e de todo lo otro, poco o mucho, quanto ha e tiene e posee en los dichos lugares e en sus términos e en los términos comarcanos de oy en seys días primeros siguientes, e porque ninguno non pueda pretender ynorançia (*rúbrica*) /³que lo non sopo, que lo pregonava públicamente.

E desto en cómmo pasó, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: Antón Ferrández, pellitero, e Juan de Cadahalso, vezinos de la dicha çibdad.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, diez e seys días del dicho mes de março, año sobredicho, ante sus puertas de Alfonso de Almaraz, estando y Ana Rodríguez, su comadre, vezina de la dicha çibdad, yo, el dicho Juan Rodríguez, notario, en presençia de los testigos de yuso escriptos, le dexé e notifiqué en cómmo el dicho Luys Díaz quiere yr o enbiar a fazer el dicho apeamiento desde oy en çinco días primeros siguientes.

E la dicha Ana Rodríguez dixo quel dicho Alfonso de Almaraz non está en la dicha çibdad, que está en serviçio del dicho señor rey, que es corregidor en Oviedo, e non puede mostrar sus derechos. Por ende dixo que todo lo que se fezier en su perjuizio sea en sy ninguno e que a salvo le quede su derecho.

E desto en cómmo pasó, el dicho Alfonso Núñez en el dicho nonbre pidiólo sygnado a mí, el dicho notario, para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: Miguel Ferrández, çapatero, e Andrés, fijo del Fiscaleño (?), criado de Pero Gonçález, clérigo, vezinos de la dicha çibdad.

¶ E después desto, en el dicho lugar de Ruviales, diez e ocho (*rúbrica*) /^{3v}días del dicho mes de março, año sobredicho de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Ante Pero Ferrández, tejero, jurado, vezino del dicho lugar, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en nonbre del dicho Luys Díaz, e presentó antel dicho jurado e leer fizo por mí, el dicho notario, un mandamiento firmado del nonbre del dicho alcalde, escripto en papel, su thenor del qual es éste que se sygue:

¶ Yo, el bachiller Mateos Ferrández de Medina, alcalde en la çibdad de Salamanca por el honrado cavallero Juan de Torres de Soria, juez e corregidor en la dicha çibdad por nuestro señor el rey, fago saber a vos, los jurados e quarto de Parada de Ruviales e del dicho lugar de Ruviales, aldeas de la dicha çibdad, o a qualquier de vos que Luys Díaz de Villazán, vezino desta dicha çibdad, va o enbía a esos dichos lugares apear todos los prados e pastos e tierras e façeras e aguas e navas e fontes e montes e exidos e casas e casares e solares e todo lo otro, poco o mucho, quanto el dicho Luys Díaz ha e tiene en término de los dichos lugares e en los dichos lugares e en cada uno dellos.

Por ende yo vos mando que a todos los quel dicho Luys Díaz o otro, en su nonbre, vos nonbrar por apeadores, que los apremiedes. E yo, por la presente, vos (*rúbrica*) /⁴mando que, pagándoles sus jornales, sobre juramento que fagan en forma devida, fagan el dicho apea-

miento de lo sobredicho e de cada cosa dello, so pena de seysçientos maravedís a cada uno dellos para mí.

E por esta mi carta do poder a Juan Rodríguez, notario, para que resçiba juramento de los dichos apeadores e de cada uno dellos.

E vos, los dichos jurados nin alguno de vos, non fagades ende al so las dichas penas.

Fecha diez e seys días de março, año del Señor de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Matheus, bacalarus. Juan Rodríguez.

¶ E el dicho mandamiento asý presentado antel dicho jurado e leýdo por mí, el dicho notario, segúnd dicho es, luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que nonbrava e nonbró por apeadores a Martín Maestre e Alfonso Ferrández de Cañizal e Andrés Martín, alcayde, vezinos del dicho lugar de Ruviales, que presentes estavan. De los quales pidió a mí, el dicho notario, que resçibiese juramento.

E luego, yo, el dicho notario, por virtud del mandamiento quel dicho alcalde me dio, tomé e resçebí juramento de los dichos apeadores e de cada uno dello sobre la señal de la Cruz (*cruz*) en que cada uno dellos posyeron sus manos derechas corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangelios, donde quiera que están, que bien e fiel e leal e verdaderamente commo buenos e fieles christianos, syn arte e syn engaño e syn otra colusyón alguna farían el dicho apeamiento e que lo non dexarían de asý fazer e conplir por dádiva nin promesa que les sea dada nin (*rúbrica*) /^{4v}prometida nin por amor nin por desamor nin por miedo nin por otra razón alguna.

E sy lo feziesen bien e verdaderamente que nuestro señor Dios, que es todo padre poderoso, les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, donde más avían de durar; e sy lo contrario feziesen o dixesen, quel ge lo demandase mal e caramente, asý commo aquellos que a sabiendas se perjuran en el su santo nonbre en vano.

E los dichos apeadores e cada uno dellos fezieron el dicho juramento e respondieron a él e a la confusión dél; e dixo cada uno dellos: sy juro e amén.

Testigos que fueron presentes: Miguel Martín e Françisco García, vezinos del dicho lugar de Ruviales.

¶ E después desto, en el dicho lugar de Ruviales, diez e nueve días del dicho mes de março, año sobredicho. En presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos paresçió el dicho Alfonso Núñez en el dicho nonbre e dixo que nonbrava por apeador para lo sobredicho a Rodrigo Alfonso, vezino del dicho lugar, que presente estava, del qual yo, el dicho notario, tomé e resçebí juramento sobre la señal de la Cruz (*cruz*), en que puso su mano derecha corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangelios, donde quiera que están, segúnd e en la manera e forma sobredicha.

E el dicho Rodrigo Alfonso fizo el dicho juramento e respondió a él e a la confusión dél e dixo: sy juro e amén.

Testigos que fueron (*rúbrica*) /⁵presentes: los sobredichos Miguel Martín e Françisco García, vezinos del dicho lugar.

[I fanega] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día, diez e nueve días del dicho mes de março, año sobredicho, estando çerca de una tierra que es o dizen a las Heras del Pozo, la qual dizen que fue de la heredad de Lope Díaz, en que dizen que ha una fanega, poco más o menos, de que dizen que son linderos: las heras e de la otra parte tierra de Martín Maestre e de la otra parte tierra de Catalina García. Estando presentes

los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz, su parte, tenía la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e tomar de nuevo, sy neçesario le hera; e continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, segúnd dicho es, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e así dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, (*rúbrica*) /^{5v}que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[I fanega, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra que es çerca de la sobredicha, la qual dicha tierra dixeron que es [de la] dicha heredad que fue del dicho Lope Díaz, en que dizen que ha una fanega e media de pan en senbradura, poco más o menos; de que dizen que son linderos: tierra de la dicha Catalina García e de la otra parte tierra del dicho Martín Maestre; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo (*rúbrica*) /⁶un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e así dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[I fanega, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra que es çerca de la sobredicha, que es o dizen carrera de Sant Juan, que fue de la heredad de María Marcos en que ha tres medias de pan en senbradura; de que dizen son linderos: el camino de Sant Juan e de la otra parte viña de Juan de Cansýnos; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando

la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró (*rúbrica*) /^{6v} dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[III fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de dos tierras, a la Quadra, las quales fueron de la dicha heredad de la dicha María Marcos, en que ha tres fanegas de trigo en senbradura e da en las viñas de Juan Crimente; de que son linderos: tierra del ferrero de Parada e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Almaraz e de la otra parte tierra de la yglesia de Santa María de Ruviales; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso (*rúbrica*) /⁷Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[VIII fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otras tres tierras, junta una con otra, que son de la dicha heredad que fue de la dicha María Marcos, que son carrera del Castillo a los Barreros, en que ha quatro fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: la dicha Catalina García e de la otra parte tierra de la Calderera e de la dicha carrera; estando presentes los dichos apeadores, en presençia (*rúbrica*) /^{7v} de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nombre, pidió a mí, el dicho notario, que se lo diese escrito e signado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nombre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando cerca de otra tierra de la heredad que fue de Juan Rodríguez, junta con la dicha carrera, en que (*rúbrica*) /⁸ha dos fanegas de trigo en sembradura; de que son linderos: tierra que fue de la dicha Calderera e de la otra parte tierra de Andrés González; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, pareció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nombre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nombre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesión de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, y necesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando la dicha posesión o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo al otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nombre de continuación o de posesión; e así dixo que se quedava e quedó en la posesión de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escritos viésemos.

E desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que se lo diese escrito e signado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nombre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[I fanega] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este (*rúbrica*) /^{8v}dicho día e mes e año sobredicho, estando cerca de otra tierra que fue de la dicha Calderera, junta con la sobredicha, en que ha una fanega de trigo en sembradura; de que son linderos: tierras del dicho Luys Díaz; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, pareció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nombre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nombre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesión de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, y necesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando la dicha posesión o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nombre de continuación o de posesión; e así dixo que se quedava e quedó en la posesión de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escritos viésemos.

E desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que se lo diese escrito e signado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nombre.

Testigos que fueron (*rúbrica*) /⁹presentes: los sobredichos Miguel Martín e Francisco García, vezinos del dicho lugar.

[VI fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando cerca de otra tierra que es junto con la dicha carrera, en que ha seys fanegas de trigo en sembradura, que fue de la dicha Calderera, a Val del Ganado; de que

son linderos: el dicho camino e de la otra parte tierra que fue de Alfonso Álvarez e de la otra parte tierra de la dicha yglesia de Santa María; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha (*rúbrica*) /⁹v tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, junto con la sobredicha, en que ha çinco medias de pan en senbradura, la qual fue de la dicha Calderera; de que son linderos: la dicha tierra de la dicha Calderera e de la otra parte tierra de Juan Syllero; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que (*rúbrica*) /¹⁰en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[I fanega, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra⁷⁰, que es a Valdesganado, que es de la dicha heredad que fue de la dicha María Marcos, en que ha tres medias de trigo en senbradura; de que son linderos: tierra de Ferránd García e de la otra parte tierra de la dicha yglesia de Santa María; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

⁷⁰. En el interlineado: “de otra tierra”.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró (*rúbrica*) /^{10v}dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que fue de la dicha Calderera, que es carrera del Castillo, a la carrera de Villaescusa, en que ha dos fanegas de trigo en senbradura; de que son linderos: la dicha carrera e de la otra parte tierra de la dicha yglesia e de la otra parte tierra de Sant Andrés, que tiene Françisco Pérez, e Pero Tejero; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e (*rúbrica*) /¹¹provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[VI fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra de la dicha heredad, que fue de la dicha María Marcos, que es al Espinero, en que ha seys fanegas de trigo en senbradura; de que son linderos: la carrera de la Fuente e de la otra parte tierra de Françisco García; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende (*rúbrica*) /^{11v}dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e asý dixo que

se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[VIII fanegas, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra de la dicha heredad, que fue de la dicha María Marcos, que es camino de las Velasquetas e llega a la dicha carrera de la Fuente, en que ha quatro fanegas e media de trigo en senbradura; de que son linderos: tierra que fue de Sancha García e de la otra parte tierra de la dicha yglesia e la dicha carrera; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixerón que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, (*rúbrica*) /¹²dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra que dizen que fue de la dicha María Marcos, carrera de la Fuente, en que ha dos fanegas de trigo en senbradura; de que son linderos: tierra de Pascual García e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Almaraz; en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego el dicho Alfonso Núñez dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando la (*rúbrica*) /^{12v}dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[I fanega, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, al Espinero, que es carrera de la Fuente, la qual fue de Pero Ferrández de Madrigal, en que ha tres medias de pan en senbradu-

ra; de que son linderos: tierra de Pascual García e de la otra parte la dicha carrera e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Álvarez; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, pareció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende (*rúbrica*) /¹³dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escritos viésemos.

E desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[VI fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra de la dicha heredad que fue de la dicha María Marcos, a las Velasquetas, en que ha un cafiz de pan en senbradura; de que son linderos: tierra del arçobispo de Santiago e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Álvarez; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, pareció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz (*rúbrica*) /^{13v}tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escritos viésemos.

E desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[VI fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra de la dicha heredad que fue de la dicha María Marcos, a la fuente del Sapo, en que ha seys fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de Martín Maestre e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Almaraz; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, pareció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan (*rúbrica*) /¹⁴e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[III fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra que fue de la dicha Calderera, que es al Castillo, en que ha tres fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de Catalina García e de la otra parte tierra conçeçgil; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz (*rúbrica*).

/14vE luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[III fanegas, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra de la dicha heredad, que fue de la dicha María Marcos, que es al poço del Castillo, en que ha tres fanegas e media de pan en senbradura; de que son linderos: tierra que fue del dicho Alfonso de Almaraz e de la otra parte carrera de la Fuente; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento (*rúbrica*) /15que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e

quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[IIII fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que fue de Alfonso Andador, al Carrascal del Castillo, en que ha quatro fanegas de pan en senbradura, con una manga; de que son linderos: tierra que fue del dicho Lope Díaz e es agora del dicho Luys Díaz e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Almaraz; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el (*rúbrica*) /^{15v}dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz; e dixeron más, que la dicha manga que entienden que es suya.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo al otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e así dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[III fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra de la dicha heredad, que fue de la dicha María Marcos, junto con la sobredicha, en que ha tres fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: la dicha tierra del dicho andador e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Almaraz; estando presentes los dichos apeadores, (*rúbrica*) /¹⁶en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo al otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e así dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que fue de la dicha María Marcos, al pico de carrera de la Fuente, en que ha dos fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: la dicha carrera e de la otra parte el carril del Castillo; estando (*rúbrica*) /^{16v} presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo al otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e así dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[XX fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra (*rúbrica*) /¹⁷ de la dicha heredad, que fue de la dicha María Marcos, al Cavillo e la Romera, en dos pedaços, ençima e en baxo del carril que va a Villescusa; de que son linderos: tierra que fue del dicho Alfonso de Almaraz e de la otra parte el carril del Castillo e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Almaraz e carrera que va a Villescusa, desde la dicha carrera de Villescusa, atravesando el carril de las Carretas que va a la dicha Villescusa e llega al otro carril que va al Castillo e sube para el Cavillo, fasta el dicho carril del Castillo; en la qual dizen que ha veynte fanegas de pan en senbradura; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo; e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo al otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continua(*rúbrica*) /^{17v} çión o de posesyón; e así dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[III fanegas, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que fue de la dicha María Marcos, carrera de Villescusa, que dizen del Espinero, en baxo del camino, en que ha tres fanegas e media de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de Alfonso García e de sus herma-

nos e de la otra parte tierra que fue del dicho Alfonso de Almaraz; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo (*rúbrica*); /^{18e} en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo al otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escritos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que fue de la dicha Calderera, que es entre la cabeça del Castillo e la Romera, en que ha çinco medias de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de Françisco García e de la otra parte tierra de la dicha yglesia del dicho lugar de Ruviales; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos Alfonso Ferrández e Martín Maestre, apeadores, dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por (*rúbrica*) /^{18v}quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escritos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[X fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que fue de la dicha María Marcos, tras la cuesta, carrera de Villescusa, en que ha diez fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: la dicha carrera e de la otra parte tierra de Palaçio de Villescusa e de la otra parte tierra que fue del dicho Alfonso de Almaraz; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, pa(*rúbrica*) /¹⁹resçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo al otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[III fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que fue de la dicha Calderera, junto con la carrera vieja que va a Villescusa, en que ha tres fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: la dicha carrera vieja e de la otra parte tierra de Alfonso García; estando (*rúbrica*) /^{19v}presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixerón que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo al otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[III fanegas, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra (*rúbrica*), /²⁰que fue de la dicha María Marcos, al Bostal, en que ha tres fanegas e media de pan en senbradura, e atraviésala el camino de Valdeperartero; de que son linderos: tierra de la dicha yglesia del dicho lugar de Ruviales; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixerón que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo al otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

[Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este (*rúbrica*) /20^v dicho día e mes e año sobredicho, estando cerca de otra tierra que ovo comprado Juan Rodríguez, a la carrera vieja que va a Cañizal, en que ha dos fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: la dicha carrera e de la otra parte tierra de los hermanos de Juan Bartolomé e de la otra parte tierra de Alfonso García; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, pareció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesión de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy necesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesión o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesión; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesión de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escritos viésemos.

E desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre (*rúbrica*).

/21^l Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando cerca de otra tierra a cabeça Medina, que fue de la dicha María Marcos, en que ha çinco medias de pan en senbradura; de que son linderos: la dicha tierra e de la otra parte tierra de Alfonso García e debaxo tierra que fue del dicho Alfonso de Almaraz; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, pareció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesión de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy necesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesión o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesión; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesión de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escritos viésemos.

E desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez (*rúbrica*) /21^v pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[III fanegas, media] ¶ E después desto, en término de Villescusa, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra de la dicha heredad, que fue de la dicha María Marcos, en que ha tres fanegas e media de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de Pascual García en baxo e de la otra parte tierra del dicho Pello (?) García; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos (*rúbrica*).

^{/22}E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[VII fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que es a la carrera Vieja e a Valdelasfuentes, que fue de la dicha Calderera, en que ha syete fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de la dicha yglesia e de la otra parte la dicha carrera Vieja e de la otra parte tierra de Diego Sánchez; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz. E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo al otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de pose(*rúbrica*) ^{/22v}syón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[VIII fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que es a Valdelasfuentes, que fue de la dicha María Marcos, en que ha quatro fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de Pero Maestre e de la otra parte tierra de Juan Syllero; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos

apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un (*rúbrica*) /²³mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[III fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que es al dicho Valdela Fuentes, que fue de la dicha María Marcos, en que ha quatro fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de Francisco García e de la otra parte la xara de Conçejo e de la otra parte tierra que fue de Pero Alfonso, notario; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola (*rúbrica*) /^{23v}la de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[VI fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, a la Sanyano de la dicha heredad, que fue de la dicha María Marcos, en que ha seys fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de Pero Maestre e de la otra parte tierra de Diego López e la carrera Vieja; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por (*rúbrica*) /²⁴ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus

manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[V fanegas, media] ¶ E después desto, en término de los dichos lugares de Ruviales e de Cañizal, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que fue de la dicha María Marcos, al cuerno de Peralvo, en que ha çinco fanegas e media de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de los hermanos del dicho Pero Maestre e de la otra parte tierra de la yglesia del dicho lugar de Cañizal e da en la carrera Vieja; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego el dicho Alfonso Ferrández, apeador, dixo que para el juramento que avía (*rúbrica*) /^{24v} fecho que dava e declarava la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz, por quanto oyó dezir a Ferránd Martín, su suegro, que bevía en el dicho lugar de Cañizal, que la aró por tierra de la dicha María Marcos.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo al otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que fue de la dicha María Marcos, o dizen a la Solana de la Corraliza, en que ha çinco medias de pan en senbradura; de que son linderos: tierra que fue de Pero Alfonso, escrivano, e de la otra parte tierra del dicho (*rúbrica*) /²⁵ Alfonso de Almaraz; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo al otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[III fanegas, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, veynte días del dicho mes de março, año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que fue de la dicha Calderera, o dizen carrera de las Robrizas (*rúbrica*), /^{25v}en que ha çinco medias de pan en senbradura; de que son linderos: la dicha carrera e de la otra parte tierra de Martín Maestre e de la otra parte tierra de Pero Ferrández, tejero; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos (*rúbrica*) /²⁶que fueron presentes: los sobredichos.

[XVI fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que dizen a Peralvo, que fue de la dicha María Marcos, e da en el camino del dicho lugar de Cañizal, e otra de la otra parte del dicho camino, que fazen diez e seys fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra que fue de Diego López, que es de su yerno, Pero Ferrández, e de la otra parte tierra del ferrero de Espino e de la otra parte tierra de Alfonso García, a la Colaga, camino del dicho Cañizal; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un (*rúbrica*) /^{26v}mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[IX] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que fue de la dicha María Marcos, que es a Peralvo, que dizen de la cuesta abaxo e da en la dicha carrera de Cañizal, en que ha nueve fane-

gas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra que fue del dicho Alfonso de Almaraz e de la otra parte mojón del dicho Cañizal; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy (*rúbrica*) /²⁷neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro⁷¹ en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escritos viésemos⁷².

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[XII fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Cañizal, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que fue de la dicha María Marcos, junta con la sobredicha, en que ha doze fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de la yglesia del dicho lugar de Ruviales e de la otra parte tierra de Pascual García e de la otra parte tierra de Juan Syllero; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron (*rúbrica*) /^{27v}que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándo la dicha posesyón de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la dicha posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escritos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que es a Valdecorriegas, que fue de la dicha Calderera, en que ha dos fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de Francisco García e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Al(*rúbrica*) /²⁸maraz; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e

⁷¹. Repetido: “dentro”.

⁷². En el interlineado: “viésemos”.

luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[III fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, (*rúbrica*) /²⁸va Valdecorriegas, de la dicha heredad que fue de la dicha María Marcos, en que ha tres fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de Martín Maestre e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Almaraz e da en el mojón de Cañizal; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[XII fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este (*rúbrica*) /²⁹dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que es a la Rade de la dicha heredad que fue de la dicha María Marcos, e atraviesa por ella el camino de Valdecorriegas e llega al valle del dicho Valdecorriegas, en que ha doze fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra del dicho Alfonso de Almaraz e tierra de los hermanos de Pero Maestre; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de

un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sy(*rúbrica*) /^{29v}gnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[III fanegas, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que fue del andador, junta con la sobredicha e llega al camino del dicho Valdecorriegas, en que ha syete medias de pan en senbradura; de que son linderos: la dicha tierra del dicho Luys Díaz e de la otra parte tierra que fue de Andrés Gonçález; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho (*rúbrica*) /³⁰Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que fue del dicho andador, tras la Cabeçuela, en que ha dos fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de Juan Bartolomé de Parada e de la otra parte tierra que fue de Pero Ferrández de Çeciña (?); estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo⁷³ a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que (*rúbrica*) /^{30v}yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

⁷³. En el interlineado: “cabo”.

E desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que es o dizen al Asna de la dicha heredad que fue de la dicha María Marcos, en que ha çinco medias de pan en senbradura; de que son linderos: tierras de Alfonso García de anbas partes e de la otra parte el camino de Valdeladrón; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón (*rúbrica*) /³¹de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escritos viésemos.

E desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que es o dizen a Valdeladrón, que fue de Pedro de Madrigal, en que ha dos fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: el dicho camino de Valdeladrón e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Almaraz; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando (*rúbrica*) /^{31v}la posesyón de la dicha tierra o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escritos viésemos.

E desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que es al dicho Valdeladrón, de la dicha heredad que fue de la dicha María Marcos, en que ha dos fanegas e media de pan en

senbradura; de que son linderos: tierra que fue del dicho Pedro de Madrigal e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Almaraz; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por (*rúbrica*) /³²quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón de la dicha tierra o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo al otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e así dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que es a las Raposeras, de la dicha heredad que fue de la dicha Calderera, en que ha dos fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de Juan Bartolomé de Ruviales e de la otra parte tierra del dicho Pedro de Madrigal, que es del dicho Luys Díaz; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron (*rúbrica*) /^{32v}que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón de la dicha tierra o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo al otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e así dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que fue del dicho Pedro de Madrigal, junto con la sobredicha, en que ha dos fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra del dicho Alfonso de Almaraz e prado de la Juncal; e más ésta junto con ella otro quartejón, que fue del dicho Lope Díaz e es del dicho Luys Díaz; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso (*rúbrica*) /³³escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E el dicho Alfonso Ferrández dixo que la sabe arar fasta junto con el valladar del dicho prado.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo al otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaci3n o de posesy3n; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesy3n de la dicha tierra realmente syn contradici3n de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, o dizen al Bajuncal, que fue de la dicha María Marcos, en que ha dos fanegas de pan en senbradura, tierra e monte; de que son linderos: (*rúbrica*) /^{33v}de la parte del prado, tierra del dicho Alfonso de Almaraz e junta con el camino del dicho Bajuncal e de la otra parte la dicha tierra que fue del dicho Pedro de Madrigal; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaci3n o de posesy3n; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesy3n de la dicha tierra realmente syn contradici3n de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos (*rúbrica*).

/³⁴[V fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, a las Fontanillas, a las Navas de Cañizal e llega al agua (?) e está en par de un cabeçero de prado fasta el agua (?), que es de la dicha heredad que fue del dicho Pedro de Madrigal, en que ha çinco fanegas de pan en senbradura en anbas; de que son linderos: el mojón de Cañizal e de parte de arriba tierra que fue de Sym3n Ferrández e es agora del dicho Alfonso de Almaraz e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Almaraz; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan las dichas tierras por tierras del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de las dichas tierras, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando

la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en las dichas tierras e andovo por ellas de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en cada una dellas en nonbre de continuaçión o de posesyón; e (*rúbrica*) /^{34v}asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de las dichas tierras realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[VI fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que es a la vega del Cadorço, que es de la dicha heredad que fue de la dicha María Marcos, con su cabeçero de monte, vega e tierra, en que ha seys fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierras del dicho Alfonso de Almaraz e de la otra parte el arroyo; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era (*rúbrica*) /³⁵al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de las dichas tierras realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[XII fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otras dos tierras, que fueron de la dicha María Marcos, a Valdesocollera, en que ha doze fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: viña de Pero Rodríguez Aragonés e de la otra parte viña de Graviel Armero e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Almaraz e de la otra parte tierra de la yglesia del dicho lugar de Parada; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho (*rúbrica*) /^{35v}Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e

quedó en la posesyón de las dichas tierras realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[V fanegas, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otras dos tierras, al dicho Valdesocollera, en baxo de las viñas de la dicha (*rúbrica*) ^{/36}heredad que fue de la dicha María Marcos e atraviesa una mangada el sendero, en que ha çinco fanegas e media de pan en senbradura; de que son linderos: viña de Françisco Pérez e de la otra parte tierra de la dicha yglesia de Parada e viña del dicho Luys Díaz; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan las dichas tierras por tierras del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de las dichas tierras, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la posesyón de la dicha tierra o tomándola de nuevo, entró en las dichas tierras e andovo por ellas de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en cada una dellas; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de las dichas tierras realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre (*rúbrica*).

^{/36v}Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[I fanega] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que es a los Valeros, carrera del monte, que fue de la dicha María Marcos, en que ha una fanega de pan en senbradura; de que son linderos: la dicha carrera del monte e viña e tierra de Andrés Martín, vezino del dicho lugar de Parada; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos (*rúbrica*).

^{/37}E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, carrera de Fornillos, que fue de la dicha María Marcos, en que ha dos fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: viña del clérigo del dicho lugar de Parada e de la otra parte tierra de Juan Mateos de Ruviales e el dicho camino; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy⁷⁴ neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la posesyón de la dicha tierra o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mo(*rúbrica*) /³⁷vjón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[I fanega] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que es a la dicha carrera de Fornillos, que fue de la dicha María Marcos, en que ha una fanega de pan en senbradura; de que son linderos: viña de Rodrigo Alfonso e de la otra parte tierra de la de Juan Maestre; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la posesyón de la dicha tierra o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón (*rúbrica*) /³⁸de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[I fanega, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que es a la dicha carrera, que fue de la dicha María Marcos, en que ha tres medias de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de la yglesia del dicho lugar de Ruviales e de la otra parte la dicha tierra de la de Juan

⁷⁴. Repetido "e, sy".

Maestre; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixeron que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando (*rúbrica*) /^{38v}la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo al otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e así dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[I fanega, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que es a la dicha carrera, que fue de la dicha Calderera, en que ha tres medias de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de Martín Maestre e de la otra parte tierra del dicho Luys Díaz, que fue de la dicha María Marcos; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende (*rúbrica*) /³⁹dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e así dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[Media fanega] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que fue de la dicha María Marcos, que es a la dicha carrera, en que ha media fanega de pan en senbradura; de que son linderos: la sobredicha tierra e de la otra parte viña de Miguel Martín; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz (*rúbrica*) /^{39v}tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería con-

tinuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[I fanega, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que fue de la dicha María Marcos, que es debaxo del dicho camino, en que ha tres medias de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de la yglesia del dicho lugar de Ruviales; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixerón que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso (*rúbrica*) /⁴⁰Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[III celemines] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que es a las Haçeras del Palomar, que fue de la dicha Calderera, en que ha tres çelemines de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de la yglesia e de la otra parte tierra del palomar del dicho Luys Díaz; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego (*rúbrica*) /^{40v}los dichos apeadores dixerón que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[IX celemines] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, junta con la sobredicha, que fue de la dicha María Marcos, en que ha nueve çelemines de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de la yglesia del dicho lugar de Ruviales e tierra de Juan Bartolomé de Ruviales; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de (*rúbrica*) /⁴¹yuso escritos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escritos viésemos.

E desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[IX celemines] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, a Valdesocollera, que fue de la dicha Calderera, en que ha nueve çelemines de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de la yglesia de Santa María del dicho lugar de Ruviales e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Almaraz; estando presentes los dichos apeadores, (*rúbrica*) /⁴¹en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escritos viésemos.

E desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[Media fanega] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, al Atalaya, que fue de la dicha María Marcos, en que ha media fanega de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de la dicha

yglesia e de la otra parte tierra que fue de García Álvarez, que es del dicho Luys (*rúbrica*) /⁴²Díaz; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escritos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[I fanega] ¶ E después, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra haçera, que fue de la dicha María Marcos, carrera de Fornillos, en que ha una fanega de pan en senbradura; de que son linderos: el dicho camino (*rúbrica*) /⁴²ve de la otra parte tierra de Pascual García e de la otra parte tierra que fue del dicho Alfonso de Almaraz; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escritos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[I fanega] ¶ E después desto, en término del dicho lugar, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra haçera, a la dicha carrera de Fornillos, que fue de la dicha María Marcos, (*rúbrica*) /⁴³en que ha una fanega de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de Juan Mateos e de la otra parte la dicha carrera; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando

la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[Media fanega] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra haçera, (*rúbrica*) /^{43v}que fue de la dicha Calderera, que es a la dicha carrera de Fornillos, en que ha media fanega de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de la yglesia del dicho lugar de Ruviales e tierra que fue del dicho Alfonso de Almaraz e de la otra parte la dicha carrera; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixerón que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que a esto fueron presentes: los sobredichos (*rúbrica*).

/⁴⁴[VIII fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que dizen la haçera de Sant Andrés, que fue de la dicha María Marcos, en que ha ocho fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de Martín Maestre e de la otra parte tierra de Juan Mateos e de la otra parte tierra de Françisco García; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixerón que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para (*rúbrica*) /^{44v}guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[III fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra haçera, carrera del dicho lugar de Cañizal, que fue de la dicha María Marcos, en que ha quatro fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: la dicha carrera e de la otra tierra de Rodrigo Maestre e de la otra parte viña de Françisco García; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente syn contradición de persona alguna, que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escritos viésemos (*rúbrica*).

/^{45E}desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra haçera, junto con la dicha carrera de Cañizal e llega a la carrera de las Robriças, que fue de la dicha María Marcos, en que ha dos fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de la dicha yglesia de Ruviales e de la otra parte tierra que fue del dicho Alfonso de Almaraz e las dichas carreras; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón (*rúbrica*) /^{45v}de la dicha tierra realmente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escritos viésemos. E desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[I fanega] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra haçera, que junta en las dichas carreras,

que fue de la dicha heredad de María Marcos, en que ha una fanega de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de la dicha yglesia e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Almaraz e las dichas carreras; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre (*rúbrica*) /⁴⁶de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[III fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra haçera, que fue de la dicha María Marcos, que junta con la dicha carrera de Cañizal, en que ha tres fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: la dicha carrera e de la otra parte tierra de Françisco García e de Rodrigo Maestre; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e ando(*rúbrica*) /⁴⁶vo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos. E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[Media fanega] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra haçera, carrera de las Robriças, que fue de la dicha Calderera, en que ha media fanega de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de Françisco García e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Almaraz e exido de Conçejo; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy

neçesario e provechoso (*rúbrica*) /⁴⁷era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos. E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[Media fanega] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra haçera, a la Cabaña, carrera del dicho lugar de Fornillos, que fue de la dicha Calderera, en que ha media fanega de pan en senbradura; de que son linderos: la dicha carrera e tierra del dicho Luys Díaz; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixerón que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz (*rúbrica*) /⁴⁷tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos. E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[III celemines] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que es a Valdeloshuertos, que fue de la dicha María Marcos, en que ha tres çelemes de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de la dicha yglesia de Ruviales e de la otra parte tierra de Juan Maestre e exido de Conçejo; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixerón que para el juramento que avían (*rúbrica*) /⁴⁸fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos. E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de un suelo, que fue de la dicha María Marcos; de que son linderos: casa de Lope Alfonso e de Miguel Sánchez e de la otra parte solar de Françisco García e por delante calle del Rey; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e (*rúbrica*) /^{48v} luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan el dicho suelo por suelo del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón del dicho suelo, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en el dicho suelo e andovo por él de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos. E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

¶ E después desto, en el dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otro suelo, que es çerca del lagar de Diego López; de que son linderos: calles del Rey de todas partes; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego (*rúbrica*) /⁴⁹ los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan el dicho suelo por suelo del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón del dicho suelo, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en el dicho suelo e andovo por él de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón del dicho suelo realmente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos. E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los [Al]fonso García el Viejo e Françisco Pérez e Miguel Martín, vezinos del dicho lugar.

¶ E después desto, en el dicho lugar de Ruviales, este dicho día e mes e año sobredicho, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos paresçió presente el dicho Luys Díaz e dixo que las tierras que conpró de Diego Sánchez de Villescusa son éstas que se siguen (*rúbrica*):

/49^v[III fanegas] ¶ Primeramente, una tierra a la Sayona, en término del dicho lugar de Ruviales, en que ha tres fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: la carrera Vieja e de la otra parte tierra que fue de la dicha Calderera.

[II fanegas, media] ¶ Ýtem, otra tierra a los Arenales e da en el mojón de Villescusa, en que ha çinco medias de pan en senbradura, poco más o menos; de que son linderos: tierra de Andrés Gonçález e de la otra parte tierra de Diego López e mojón de Villescusa.

[III fanegas, media] ¶ Ýtem, otra tierra camino de Valdecorreagas, en que ha tres fanegas e media de pan en senbradura; de que son linderos: tierra que fue de Alfonso Álvarez e de la otra parte el camino de medio.

¶ Otrosý, el dicho Luys Díaz dixo que las tierras que compró de Andrés Gonçález de Cañizal que son las siguientes:

[VIII fanegas] ¶ Una tierra a los Arenales, en que ha ocho fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierras que fueron de Diego Sánchez e de la otra parte tierra de Alfonso García e de la otra parte tierra del palacio de Villescusa.

[XII fanegas] ¶ Ýtem, otra tierra al camino que va a Valdeperartero e toma de la carrera Vieja e llega al mojón de Villescusa, en que ha doze fanegas de pan en senbradura, poco más o menos; de que son linderos: la carrera Vieja e de la otra parte tierra que fue de García Álvarez e de la otra parte tierra de Martín Maestre.

[II fanegas] ¶ Ýtem, otra tierra a la Asna, en que ha dos fanegas de pan en senbradura (*rúbrica*); /50 de que son linderos: el camino de las Gadañas e de la otra parte tierra de Alfonso García de Ruviales.

[III fanegas] ¶ Ýtem, otra tierra a la Sayona, en que ha quatro fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra que fue de Diego López e tierra de los hermanos de Pero Maestre.

[III fanegas] ¶ Ýtem, otra tierra a los Barreros que llega al camino del Castillo, en que ha quatro fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra del dicho Luys Díaz e de la otra parte tierra de Pero Ferrández, tejero.

[III fanegas] ¶ Ýtem, otra tierra haçera carrera de Sant Juan de un cabo e de otro del camino de Sant Juan, en que ha tres fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de la de Diego López e de la otra parte viña de Alfonso García.

[III fanegas] ¶ Ýtem, otra tierra haçera carrera del Castillo, en que ha quatro fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: el dicho camino e de la otra parte tierra de la yglesia del dicho lugar de Ruviales.

¶ Otrosý, dixo el dicho Luys Díaz que las tierras que compró de la muger que fue de Diego López, que son las siguientes:

[II fanegas, media] ¶ Una tierra carrera del Castillo haçera e va a la solana de los Barreiros, en que ha çinco medias de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de la dicha yglesia e de la otra parte tierra que fue del dicho Alfonso Álvarez.

[III fanegas] ¶ Ýtem, otra tierra a los Arenales, entre lo de Andrés Gonçález e Diego (*rúbrica*) /50^vLópez, en que ha quatro fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra del dicho Luys Díaz, que fue del dicho Andrés Gonçález e tierra del dicho Luys Díaz, que fue del dicho Diego López.

[III fanegas] ¶ Ýtem, otra tierra a la cuesta del Palacio, en que ha tres fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra de la dicha yglesia de Ruviales e de la otra parte tierra de la Orden de Villescusa.

¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, veynte días del dicho mes de março del dicho año, estando çerca de la dicha tierra que dizen a la carrera del Castillo e va a la solana de los Barreros, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, e dixo que non enbargante que al dicho Luys Díaz le fue entregada la posesyón de las dichas tierras por las cartas de las vençiones, por ende dixo que a mayor abondamiento, que la quería tomar de nuevo e en tomando la dicha posesyón e usando della, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo en la dicha tierra un mojón de tierra en nonbre de posesyón de todas las otras tierras sobredichas; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de las dichas tierras realmente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del dicho su parte e suyo en su (*rúbrica*) /⁵¹nonbre.

Testigos que fueron presentes: Alfonso Ferrández de Ruviales e Martín Maestre, vezinos del dicho lugar.

¶ E después desto, en el dicho lugar de Ruviales, este dicho día, veynte días del dicho mes de março del dicho año, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos paresçió presente el dicho Luys Díaz e dixo que las tierras que compró del ferrero de Espino, que fueron de Juana Martín [.]⁷⁵, son las que se siguen:

[Media fanega] ¶ Una tierra haçera a la Fuente Ruvia, en que ha media fanega de pan en senbradura; de que son linderos: la carrera del Monte e la xara de Conçejo.

[II fanegas] ¶ Ýtem, otra tierra a los Barreros Viejos, en que ha dos fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: la carrera vieja de Fuentelapeña e el sendero de los Barreros Viejos e de la otra parte la xara del Conçejo.

[III fanegas] ¶ Ýtem, otra tierra a la carrera Vieja, tras la cuesta de Palaçio, en que ha quatro fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: la dicha carrera e de la otra parte tierra del dicho Luys Díaz.

[III fanegas, media] ¶ Ýtem, otra tierra a Valdemoro, en que ha tres fanegas e media de pan en senbradura; de que son linderos: entre los Valdemoros anbos.

[VI fanegas] ¶ Ýtem, otra tierra a la cuesta de Peñalvo, en que ha seys fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra del dicho Luys Díaz e tierra de Françisco García de Ruviales e de la otra parte tierra de los hermanos de Pero Maestre (*rúbrica*).

/^{51v}[VI fanegas] ¶ Ýtem, otra tierra carrera de la Fuente, en que ha seys fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: la dicha carrera e tierra que fue de Symón Sánchez de la Fuente e de la otra parte tierra de la yglesia de Parada de parte de çima fazia el castillo.

¶ E después desto, en el dicho lugar de Ruviales, este dicho día, veynte días del dicho mes de março del dicho año, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, e dixo que nonbrava por apeadores para lo sobredicho al dicho Alfonso Ferrández e a Alfonso García el Viejo, vezino del dicho lugar, que presente estava, del qual yo, el dicho notario, tomé e resçebí juramento sobre la señal de la Cruz (*cruz*), en que puso su mano derecha corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangelios, dondequiera que están, segúnd e en la

⁷⁵. En el interlineado: “fueron de Juana Martín [.]”.

forma sobredicha, e el dicho Alfonso García fizo el dicho juramento e respondió a él e a la confusión dél e dixo: sý juro e amén.

E luego, los dichos apeadores dixeron que declaravan e davan las dichas tierras por tierras del dicho Luys Díaz.

E el dicho Alfonso García dixo que sabe que fazen tanto en senbradura.

E otrosý, dixeron anbos a dos que desta heredad avía otra tierra a los Valparientes, que da en la carrera que va de Villescusa al Lorvada; pero no saben cuál es çierto.

Testigos que fueron presentes: Martín Maestre e Miguel Martín, vezinos del dicho lugar.

[Media fanega] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día (*rúbrica*) /⁵²e mes e año sobredicho, estando çerca de la sobredicha tierra, que es a la Fuente Ruvia, en que ha media fanega de pan, suso deslindada e declarada, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, e dixo que por quanto el dicho Luys Díaz le fue entregada la posesyón de las dichas tierras, por virtud de la compra que dellas le fue fecha, por ende dixo que a mayor abundamiento que la quería continuar e sy neçesario e provechoso era al dicho su parte que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón de todas las sobredichas tierras; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de las dichas tierras realmente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escritos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

¶ E después desto, en el dicho lugar de Parada de Ruviales, veynte e un días del dicho mes de março, año sobredicho, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, e dixo que nonbrava e nonbró por apeadores para lo de yuso escrito a Juan Al(*rúbrica*) /⁵²vfonso el Moço e a Pedro Despino, vezinos del dicho lugar, que presentes estaban, de los quales e de cada uno dellos yo, el dicho notario, tomé e resçebí juramento sobre la señal de la Cruz (*cruz*), en que cada uno dellos posyeron sus manos derechas corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangelios, dondequiera que están, segúnd e en la forma e manera sobredicha, e los dichos apeadores e cada uno dellos fezieron el dicho juramento e respondieron a él e a la confusión dél e dixo cada uno dellos: sý juro e amén.

Testigos que fueron presentes: Pero Conejo e otros vezinos del dicho lugar.

[III fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Parada, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de una tierra o dizen al prado de Valdelapuerca, con su prado, en que ha quatro fanegas de pan en senbradura, e en el prado ha (*espacio en blanco*); de que son linderos: tierras que fueron de Diego de Soto e de la otra parte tierra de Diego Arias, la qual dizen que es del dicho Luys Díaz; estando presentes los dichos apeadores, en presencia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del

dicho Luys Díaz; e çerca del prado el dicho Juan Alfonso que syenpre lo vio poseer por prado de Juan Rodríguez e pertenesçe al dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha (*rúbrica*) /⁵³tierra e prado, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e prado e andovo por ello de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en cada uno dellos en nonbre de continuación o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra e prado realmente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos Pero Conejo e otros.

[II fanegas, media quarta] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Parada, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, a Valdelapuerca, con su prado, e atraviesa la tierra de una parte a otra e asýmismo el dicho prado, en que ha dos fanegas de pan en senbradura, e en prado ha media quarta; de que son linderos: tierra e prado de la yglesia de Santa María del dicho lugar de Parada e de la otra parte tierra e prado que fue de Andrés de Galarça; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos (*rúbrica*) /^{53v}apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra e prado por tierra e prado del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra e prado, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e prado e andovo por ello de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en cada uno dellos en nonbre de continuación o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra e prado realmente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Parada, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, que fue de Diego Ferrández, al dicho Valdelapuerca, e da en el camino del dicho Valdelapuerca, en que ha dos fanegas e media de pan en senbradura; de que son linderos: el dicho camino e de la otra parte tierra de la yglesia del dicho lugar de Parada; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos⁷⁶ (*rúbrica*) /⁵⁴de yuso escriptos, paresció presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que

⁷⁶. Repetido: “e de los testigos”.

para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaci3n o de posesy3n; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesy3n de la dicha tierra realmente, syn contradici3n de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[III fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Parada, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, junto con la sobredicha, que es al dicho Valdelapuerca, que fue de Juan Marcos, en que ha tres fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: la dicha tierra e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Almaraz; estando (*rúbrica*) /^{54v}presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo al otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaci3n o de posesy3n; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesy3n de la dicha tierra realmente, syn contradici3n de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Parada, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, al dicho Valdelapuerca, en que ha dos fanegas e media de pan en senbradura e descabeça en la cabeçera de la tierra que fue de (*rúbrica*) /⁵⁵Diego López; de que son linderos: la dicha carrera e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Almaraz e de la otra parte tierra que fue de Juan Pacheco; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía

fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e así dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[Media fanega] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Parada, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, al dicho (*rúbrica*) /^{55v}Valdelapuerca, en que ha media fanega de pan en senbradura; de que son linderos: tierras del dicho Alfonso Álvarez e de la otra parte tierra de Diego de Soto; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que nunca le saben a la dicha tierra señor ninguno e que creen que es del dicho Luys Díaz, segúnd el apeamiento del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e así dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[III fanegas, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Parada, este dicho día (*rúbrica*) /^{56e} mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra de lo de su muger del dicho Luys Díaz, que fue de la dicha María Marcos, o dizen camino de Sant Juan, a las piedras que fazen una mangada que torna a la dicha carrera, en que ha quatro fanegas e media de pan en senbradura; de que son linderos: el dicho camino e de la otra parte tierras del arçobispo de Santiago de dos partes e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Almaraz; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy neçesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuación o de posesyón; e así dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto (*rúbrica*) /^{56ve} sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[II fanegas, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Parada, este dicho día e mes e año sobredicho, estando cerca de otra tierra de lo de María Marcos, junta con el dicho camino de Sant Juan, en que ha çinco medias de pan en senbradura; de que son linderos: tierras del dicho Alfonso de Almaraz de dos partes e de la otra parte el dicho camino; estando presentes los dichos apeadores, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre; e luego los dichos apeadores dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan la dicha tierra por tierra del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, dixo que, por quanto el dicho Luys Díaz tiene la posesyón de la dicha tierra, por ende dixo que la quería continuar e, sy necesario e provechoso era al dicho su parte, que la quería tomar de nuevo e en continuando la dicha posesyón o tomándola de nuevo, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto (*rúbrica*) /⁵⁷en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales⁷⁷, este dicho día e mes e año sobredicho, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos paresçió presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, e dixo que las tierras que compró el dicho Luys Díaz de Toribio Sánchez de Espino, vezino del dicho lugar, son éstas que se siguen:

[III fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales⁷⁸, este dicho día e mes e año sobredicho, estando cerca de una tierra, o dizen al sendero del Pozo, que fue del dicho Toribio Sánchez, en que ha tres fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: tierra que fue del dicho Alfonso Álvarez e de la otra parte prado de Conçejo e el dicho sendero e de la otra parte tierra de Juan Bartolomé; estando presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Toribio Sánchez e dixo que, por quanto él vendió la dicha tierra al dicho Luys Díaz e por la carta de vençión le entregó la posesyón della. Por ende dixo que a mayor abondamiento que ge la quería entregar corporalmente al dicho Alfonso Núñez, en nonbre del dicho Luys Díaz.

E luego, el dicho Toribio Sánchez entregándole la dicha posesyón, tomó (*rúbrica*) /^{57v}por la mano derecha al dicho Alfonso Núñez e metiólo dentro en la dicha tierra e en la posesyón della e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en ella en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

⁷⁷. En el interlineado, escrito por distinta mano: "Parada".

⁷⁸. Ídem.

E desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: Juan Alfonso e Pedro Despino, vezinos del dicho lugar.

[V fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales⁷⁹, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, al mojón de Espino e da en el camino de Sant Juan e fazen una mangada que torna al camino del Açeña, la qual fue del dicho Toribio Sánchez, en que ha çinco fanegas de pan en senbradura, monte e tierra; de que son linderos: los dichos e de la otra parte tierra de la yglesia de Espino; estando presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresció presente el dicho Toribio Sánchez e dixo que, por quanto él vendió la dicha tierra al dicho Luys Díaz e por la carta de vençión le entregó la posesyón della. Por ende dixo que a mayor abondamiento que ge la quería entregar corporalmente.

E luego, el dicho (*rúbrica*) /⁵⁸Toribio Sánchez entregando la dicha posesyón, tomó por la mano derecha al dicho Alfonso Núñez e metiólo dentro en la dicha tierra e en la posesyón della e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo en ella un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e así dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escritos viésemos.

E desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[Fanega, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales⁸⁰, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, a Valdemoro, camino de Espino, que fue del dicho Toribio Sánchez, en que ha tres medias de pan en senbradura; de que son linderos: el dicho camino e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Almaraz e de la otra parte tierra de Juan Bartolomé de Parada de parte debaxo; estando presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos, paresció presente el dicho Toribio Sánchez e dixo que, por quanto él vendió la dicha tierra al dicho Luys Díaz e por la carta de vençión le entregó la posesyón della. Por ende dixo que a mayor abondamiento que ge la quería entregar corporalmente.

E luego, el dicho Toribio Sánchez entregándole la dicha posesyón, (*rúbrica*) /^{58v}tomó por la mano derecha al dicho Alfonso Núñez e metiólo dentro en la dicha tierra e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo un mojón de tierra en ella en nonbre de continuaçión o de posesyón; e así dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escritos viésemos.

E desto en cómo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escrito e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

⁷⁹. Ídem.

⁸⁰. Ídem.

[III fanegas] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales⁸¹, este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de una tierra, que llaman las Colagas, e da en el camino del Atalaya, que fue del dicho Toribio Sánchez, en que ha quatro fanegas de pan en senbradura; de que son linderos: el dicho camino e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Almaraz e de la otra parte tierra que fue de Andrés de Galarça de parte de çima fazia el aldea; estando presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Toribio Sánchez e dixo que, por quanto él vendió la dicha tierra al dicho Luys Díaz e por la carta de vençión le entregó la posesyón della. Por ende dixo que a mayor abondamiento que ge la quería entregar corporalmente.

E luego, el dicho Toribio Sánchez entregándole la dicha posesyón, tomó por (*rúbrica*) /⁵⁹la mano derecha al dicho Alfonso Núñez e metiólo dentro en la dicha tierra e en la posesyón della e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo en ella un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

[Fanega, media] ¶ E después desto, en término del dicho lugar de Ruviales⁸², este dicho día e mes e año sobredicho, estando çerca de otra tierra, carrera de Valdelapuerca, la qual fue del dicho Toribio Sánchez, en que ha tres medias de pan en senbradura; de que son linderos: la dicha carrera e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Almaraz e de la otra parte tierra de los hermanos de Miguel Ferrández; estando presente el dicho Alfonso Núñez, en el dicho nonbre, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Toribio Sánchez e dixo que, por quanto él vendió la dicha tierra al dicho Luys Díaz e por la carta de vençión le entregó la posesyón della. Por ende dixo que a mayor abondamiento que ge la quería entregar corporalmente.

E luego, el dicho Toribio Sánchez entregando la dicha posesyón, tomó por la mano derecha al dicho Alfonso (*rúbrica*) /^{59v}Núñez e metiólo dentro en la dicha tierra e en la posesyón della e andovo por ella de un cabo a otro follando la tierra con los pies e con un açadón de fierro que en sus manos tenía fizo en ella un mojón de tierra en nonbre de continuaçión o de posesyón; e asý dixo que se quedava e quedó en la posesyón de la dicha tierra realmente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos viésemos.

E desto en cómmo pasó el dicho Alfonso Núñez pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese escripto e sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos Juan Alfonso e Pedro de Espino.

¶ E después desto en la dicha çibdad de Salamanca, veynte e seys días del dicho mes de março del dicho año, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos paresçió presente el dicho Luys Díaz e dixo que nonbrava por apeador a Pero Martín el Moço, vezino del dicho lugar de Ruviales, que presente estava, del qual yo, el

⁸¹. Ídem.

⁸². Ídem.

dicho notario, tomé e resçebí juramento sobre la señal de la Cruz (*cruz*), en que puso su mano derecha corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangelios, dondequiera que están, segúnd e en la manera e forma sobredicha; e el dicho Pero Martín fizo el dicho juramento e respondió a él e a la confusión dél, e dixo: sy juro e amén.

Testigos que fueron presentes: Juan Ferrández de Palençia e Gonçalo García de la Fuente, notarios, vezinos de la dicha çibdad (*rúbrica*).

/60¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día e mes e año sobredicho, estando presente el dicho Luys Díaz en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos paresçieron presentes los dichos Pedro Despino e Juan Alfonso e Pero Martín, apeadores sobredichos; e yo, el dicho notario, les leý delante las tierras de yuso escriptas, que fueron de Juan Alfonso de Ruviales e de Alfonso Ferrández, su hermano, e de Miguel Ferrández e de Pero Ferrández de Madrigal, sus hermanos, vezinos de los dichos lugares, e son éstas que se syguen:

[VII fanegas] ¶ Primeramente, una tierra de çima del prado de Valdelapuerca que atraviesa la Auela, en que ha syete fanegas de pan, e toma desde la carrera del dicho Valdelapuerca e atraviesa el Valle e llega çerca de la carrera de la Fuente; de que son linderos: tierra que fue de Diego de Soto e de la otra parte tierra que fue de Domingo Bartolomé.

[Fanega, media] ¶ Ýtem, otra tierra carrera del dicho Valdelapuerca, a don Polo, en que ha tres medias de pan; de que son linderos: tierra que fue del dicho Alfonso Álvarez e de la otra parte tierra del dicho Luys Díaz, que le vendió el dicho Toribio Sánchez.

[II fanegas, media] ¶ Ýtem, otra tierra que está en la garganta de Valdelapuerca, en que ha çinco medias de pan; de que son linderos: tierra de la dicha yglesia de Parada e de la otra parte tierra del dicho Alfonso de Almaraz.

[VIII fanegas] ¶ Ýtem, otra tierra al lavajo del Llano, en que ha ocho fanegas de pan; de que son linderos: tierras del dicho Alfonso de Almaraz (*rúbrica*).

/60v[II fanegas, media] ¶ Ýtem, otra tierra a Valpariente, en el valle de Sant Juan, en que ha dos fanegas e media de pan; de que son linderos: tierra que fue de Diego de Soto e de la otra parte tierra que fue del dicho Alfonso Álvarez, que son del dicho Alfonso de Almaraz.

Esta apeó Pero Martín e non los otros.

[II fanegas] ¶ Ýtem, otra tierra al lavajo de Ronda, en que ha dos fanegas de pan; de que son linderos: tierras del arçobispo de Santiago de dos partes.

Esta apeó el dicho Pero Martín e non los otros.

[Fanega, media] ¶ Ýtem, otra tierra al exido de Sant Juan, en que ha tres medias de pan; de que son linderos: tierras del dicho Alfonso de Almaraz e el exido.

Esta apeó el dicho Pero Martín e Juan Alfonso.

[II fanegas, media] ¶ Ýtem, otra tierra a los Cascajales, en que ha dos fanegas e media de pan, e da al sendero que va a Villanueva del Lorvada; de que son linderos: tierra que fue de Pero Alfonso, notario, que es del dicho Alfonso de Almaraz.

Esta apeó el dicho Pero Martín e non los otros.

[VI fanegas] ¶ Ýtem, otra tierra a fondo del camino de Villa, que parte con el mojón de Espino, en que ha un cahíz de pan, con el matorral; de que son linderos: el dicho camino e el sendero que va a Villanueva e de la otra parte tierra del dicho Luys Díaz, que le vendió el dicho Toribio Sánchez.

Todos tres la apearon.

[I fanega] ¶ Ýtem, otra tierra a Valde Martín Sancho, en que ha una fanega de pan; de que son linderos: tierras del dicho Alfonso de Almaraz (*rúbrica*).

/61[III fanegas] ¶ Ýtem, otra tierra a Valdemoro, a mojón de Espino, en que ha tres fanegas de pan, e llega al camino de Espino; de que son linderos: el dicho camino e tierra que fue de Pero Bernal e de la otra parte tierra que fue de Diego de Buenamadre.

[VII fanegas] ¶ Ýtem, otra tierra a Valdemoro, en que ha syete fanegas de pan; de que son linderos: tierras del dicho Alfonso de Almaraz e de la otra parte tierra de Juan Bartolomé, que fue del cortidor, e de la otra parte tierra de la capellanía de Espino.

[II fanegas] ¶ Ýtem, otra tierra a Peralcotrofe, en que ha dos fanegas de pan; de que son linderos: tierras del dicho Alfonso de Almaraz.

[I fanega, media] ¶ Ýtem, otra tierra que llaman la Ruvya, en que ha tres medias de pan; de que son linderos: el dicho Alfonso de Almaraz.

[III fanegas] ¶ Ýtem, otra tierra a los Binbreros, en que ha quatro fanegas de pan, e llega çerca del molino que fue de Diego de Soto; de que son linderos: tierras del dicho Alfonso de Almaraz e camino del Rey.

[I fanega] ¶ Ýtem, otra tierra a los Salinares, en que ha una fanega de pan; de que son linderos: tierras del dicho Alfonso de Almaraz e tierra de la yglesia de Parada.

[VI fanegas] ¶ Ýtem, otra tierra a las Colagas, en que ha seys fanegas de pan; de que son linderos: tierra del dicho Luys Díaz, que fue de Juan Pacheco, e de la otra parte tierra de la dicha yglesia de Parada e tierra del dicho Alfonso de Almaraz (*rúbrica*).

/61v[X fanegas] ¶ Ýtem, otra tierra a la Fondariza, en que ha diez fanegas de pan, en que tiene puesto un majuelo Juan de Ayuso; de que son linderos: viña del dicho Luys Díaz e de la otra parte tierra que fue de Alfonso Várez, que es del dicho Alfonso de Almaraz.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día e mes e año sobredicho, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos paresçieron presentes los dichos apeadores e dixeron que para el juramento que avían fecho que estas sobredichas tierras, segúnd van escriptas e declaradas e deslindadas por todos e cada uno dellos, segúnd aquí de suso van escriptas, que fueron de los sobredichos hermanos e que son del dicho Luys Díaz e de su muger e les pertenesçen por herençia de su ahuelo e hauela de la dicha su muger.

E desto en cómmo pasó el dicho Luys Díaz pediolo sygnado a mí, el dicho notario, para guarda de su derecho.

Testigos que fueron presentes: Juan Martín Çurdo el Viejo e Benito García, fijo de Gonçalo García, e Juan Canales el Moço, vezinos de Cantelpino, aldea de la dicha çibdad.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día e mes e año sobredicho, en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos paresçieron presentes los dichos apeadores e apearon un huerto que dixeron que es çerca del dicho lugar de Parada, que fue de la dicha María Marcos, que es junto con el juncal de Conçejo; de que son linderos: huertos del dicho Alfonso de Almaraz (*rúbrica*). /62E dixeron que para el juramento que avían fecho, que lo davan e declaravan por huerto del dicho Luys Díaz.

E desto en cómmo pasó, el dicho Luys Díaz pediolo escripto e sygnado a mí, el dicho notario, para guarda de su derecho.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día e mes e año sobredicho, estando presente el dicho Luys Díaz en presençia de mí, el dicho Juan Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos paresçieron presentes los dichos apeadores e dixeron que apeavan e apearon un suelo que es en el dicho lugar de Parada, que dixeron que fue de la

dicha María Marcos, e llega a los Sylos; de que dixeron que son linderos: casas del dicho Alfonso de Almaraz, que fue del dicho Diego Arias, e casas que fueron de Pero Martín el Viejo. E dixeron que para el juramento que avían fecho que davan e declaravan el dicho suelo por suelo del dicho Luys Díaz.

E desto en cómo pasó, el dicho Luys Díaz pediolo sygnado a mí, el dicho notario, para guarda de su derecho.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

Va escripto entre renglones o diz: "e para mí"; e o diz: "de otra tierra"; e o diz: "que fueron de Juana Martín, su tía". E sobre raydo, o diz: "notarios"; e o diz: "las"; e o diz: "pedió a mí, el dicho notario"; e o diz: "de"; e o diz: "tierra e monte"; e o diz: "en el dicho lugar de Ruviales, este"; e o diz: "media". E otrosy, va escripto sobre raydo en veynte e çinco lugares o diz: "Ruviales"; e o diz: "tierra". Non le enpesca.

E yo, Juan Rodríguez de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a esto que sobredicho es en uno con los dichos testigos esta escriptura fize escrivir; la qual va escripta en sesenta (*rúbrica*) /⁶²ve dos fojas deste papel çebtí, con esta plana en que va puesto mi signo, e en fin de cada plana va una señal de mi rúbrica e por ende fize aquí este mi signo atal (*signo*), en testimonio.

Juan Rodríguez (*rúbrica*).

44

1466, marzo 12.- Salamanca.

El bachiller Lope Martínez de Salamanca, heredero de Juan Almorox de Salamanca, y Luis de Villazán, vecino de Salamanca, se comprometen a poner en manos del doctor Juan de la Rúa de Salamanca la contienda que mantenían sobre cierta heredad de Rubiales, aldea de Salamanca.

A. Carta de compromiso, orig. en cuad. de 6 hojas de pap. en quart. La última en blanco. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fols. 111-115.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774.

A.U.S., leg. 2.711, fols. 20-21.

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren cómo yo, el bachiller Lope Martínez, vezino de la çibdad de Salamanca, asy cómo heredero de Juan de Almorox, vezino que fue desta dicha çibdad, de la una parte, e yo, Luys de Villazán, vezino desta dicha çibdad, de la otra parte, por razón que entre nos, las dichas partes, son e esperan ser pleitos e demandas e contiendas e contraversias sobre razón de çierta heredad que es en término de Ruviales, aldea desta dicha çibdad, sobre que estava pleito pendiente entre los dichos Luys de Villazán e Juan de Almorox que pasava por ante Pero García de Gijón, notario público que fue en esta dicha çibdad.

E por nos quitar de los dichos pleitos e demandas e contiendas e contraversias que entre nos, las dichas partes, son o esperan ser sobre la dicha razón e de costas e daños que sobre ello se nos podrían recreçer e por bien de paz e de concordia somos ygalados e convenidos de los poner (*rúbrica*) /¹ve conprometer e ponemos e conpromethemos en manos e poder del doctor Juan de la Rúa, vezino desta dicha çibdad, al qual tomamos e nonbramos por nuestro

juez árbitro arbitrador, amigo amigable, avenidor e conponedor. E le damos poder conplido para quél vea los dichos pleitos e demandas e contiendas e contraversias que entre nos, las dichas partes, son o esperan ser sobre la dicha razón; e los libre e determine entre nos, las dichas partes, por vía de derecho o de arbitraçión, commo quisyer e por bien tovier, tirando del derecho de la una parte e dándolo a la otra, en poco o en mucho; e que los libre e determine guardando la regla (*sic*) e forma e horden del derecho o non la guardando, estando nos, las dichas partes, presentes o absentes, o la una presente e la otra absente, en día feriado o non feriado, estando asentado o levantado o andando, de día o de noche (*rúbrica*) /²e que lo pueda librar e determinar en una sentençia o en dos o en más, commo quesier e por bien tovier. E otorgamos e promethemos nos, las dichas partes, e cada una de nos destar por la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos que por el dicho nuestro juez árbitro arbitrador, amigo amigable, avenidor e conponedor sobre la dicha razón fuere dada o dadas e pronunçiadadas; e de non apelar e suplicar nin reclamar mi alvedrío de buen varón, demandar dellas nin de cosa alguna nin parte dellas, antes que estaremos por ellas e las ternemos e conpliremos e pagaremos en todo e por todo, segúnd en ellas se contuviere, e non yremos nin vernemos contra ellas nin contra cosa alguna nin parte dellas para las revocar nin remover nin desatar nin desfazer nin las dezir ser ningunas en tienpo alguno, so pena de dozientas doblas (*rúbrica*) /^{2v}de oro de la vanda, de la ley e cuño del rey, nuestro señor, e de justo peso, para la parte de nos que fuer obidiente e tovier e guardar e conplir e mantovier lo que por el dicho nuestro juez fuere mandado e sentençiado e pronunçiado e avenido e ygualado.

La qual dicha pena de las dichas dozientas doblas, nos obligamos por nos e por todos nuestros bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, cada una de nos⁸³, las dichas partes, por sí de la pagar a la otra parte cada vegada que en ella cayer. E la dicha pena pagada o non, todavía que estemos por todo lo que por el dicho nuestro juez fuere mandado, sentençiado, pronunçiado e arbitrado, avenido e ygualado sobre la dicha razón.

Otrosý, nos obligamos, segúnd dicho es, de ser obidientes e parecer antel dicho nuestro juez a sus llamamientos e enplazamientos cada vez que por él fuermos llamados o mandados llamar.

Otrosý, de non (*rúbrica*) /³demandar mal nin escatima nin daño al dicho nuestro juez, nin le traer nin mover nin demandar pleito nin contienda alguna por cosa alguna de lo que por él fuer judgado, mandado e sentençiado e arbitrado, avenido e ygualado so la dicha pena de las dichas dozientas doblas.

E damos poder al dicho nuestro juez para que pueda librar e determinar estos dichos nuestros pleitos e demandas e debates e contiendas e controversias que entre nos, las dichas partes, son o esperan ser sobre la dicha razón desde oy, día de la fecha desta carta fasta el día decasýmo primero que viene, ynclusyve. E non los librando en este dicho término, que a salvo finque a cada una de nos, las dichas partes, de nos tomar e tornemos a los dichos nuestros pleitos e demandas e debates e contiendas e contraversias que entre nos, las dichas partes, son e esperan ser sobre la dicha razón e los podamos tomar e tomemos en el lugar e estado en que estavan antes que esta carta (*rúbrica*) /^{3v}de conpromiso fuese otorgada, syn pena alguna.

E para lo asý thener e conplir e pagar e guardar, segúnd dicho es, nos, las dichas partes, e cada una de nos pedimos e rogamos e damos e otorgamos todo nuestro poder conplido por esta carta a qualquier juez o alcalde o otras justiçias qualesquier que sean seglares, asý desta dicha çibdat commo de otra qualquier çibdad o villa o lugar, ante quien esta carta fuer presen-

⁸³. En el interlineado: “nos”.

tada e pedido conplimiento della, que nos lo fagan todo asý thener e guardar e conplir e pagar, segúnd dicho es, faziendo entrega, execuçión por las dichas dozientas doblas de la dicha pena en qualquier de nos, las dichas partes, que en ella cayer e en sus bienes e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della; e de lo que valieren, entreguen e fagan pago a la parte de nos que lo ovier de aver de la dicha pena e de las (*rúbrica*) /⁴costas e daños e ynterese que sobre ello se le recresçieren a tan bien e a tan conplidamente commo sy los dichos juezes o qualquier dellos lo oviesen todo oýdo e judgado e dado por sentençia contra nos, las dichas partes, e contra cada una de nos, e la tal sentençia fuese por nos consentida e pasada en cosa judgada.

Para lo qual asý thener e conplir e pagar e guardar, segúnd dicho es, renunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos, escriptos o non escriptos, e cartas e previllejos e merçedes de rey e de Reyna e de ynfante e de otro señor o señora qualquier e todas ferias de pan e vino coger e de conprar e vender, presentes e por venir, e plazos de terçero día e de nueve días e de treynta días e plazos de consejo e de abogado e plazos mudados e días feriados, la demanda en escripto o por pala(*rúbrica*) /⁴vbra, el traslado della e desta carta e todas las otras cosas e cada una dellas, asý en general commo en espeçial que en esta razón a la una parte de nos podrían ayudar e aprovechar e a la otra enpeçer por la dicha razón.

E otrosý, renunçiamos aquella ley e derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta en la manera que dicha es ante Juan Alfonso de Ledesma, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e uno de los escrivanos e notarios públicos del número de la dicha çibdad de Salamanca, al qual rogamos que la escriviese o fizesese (*sic*) escrevir e la signase de su signo.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Salamanca, a doze días del mes de março, año del nasçimiento del nuestro Salvador (*rúbrica*) /⁵Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e seys años.

Testigos que fueron presentes a lo que susodicho es: Rodrigo de la Dueña e Juan Gómez, jubitero, e Andrés Gonçález Mançano, sastre, vezinos de la dicha çibdad de Salamanca.

E yo, Iohan Alfonso de Ledesma, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a esto que dicho es en uno con los dichos testigos fiz escrivir esta carta para el dicho Luys de Villazán, que va escripta en quatro fojas de papel e más ésta en que va puesto mi signo e debaxo de cada plana va fecha una señal de mi nonbre, fize aquí este mi sig(*signo*)no, en testimonio de verdad.

Iohan Alfonso (*rúbrica*).

/⁵vCarta de compromiso entre el bachiller Lope Martín e Luys de Villazán, litigantes sobre una yugada de heredad en Ruviales, en que lo conprometieron en manos del doctor Juan de la Rúa e finalmente dio sentençia por Luys de Villazán e quedó con él la yugada.

El conpromiso pasó por ante Juan Alfonso de Ledesma; e la sentençia por ante Juan Gonçález de Salamanca, escrivanos del número. Año de I M. CCCC LXVI⁸⁴.

¶ Juraron las partes deste conpromiso de non yr nin venir contra él nin contra las sentençias que por virtud dél fuesen dadas e las thener e guardar e conplir e de non apelar nin suplicar nin reclamar dellas, so penas de perjuro a los dichos.

Iohan Alfonso (*rúbrica*).

⁸⁴. Todo lo escrito en esta cara pertenece a una mano distinta de lo anterior y de lo que sigue.

1466, marzo 18.- Salamanca.

El doctor Juan de la Rúa, vecino de Salamanca y juez árbitro amigable, dicta sentencia en el pleito que mantenían el bachiller Lope Martínez, heredero de Juan Almorox, difunto, y Luis Díez de Villazán, vecinos de Salamanca, sobre una yugada de heredad en Rubiales, que Juan Almorox demandaba a Luis Díez. El doctor Juan de la Rúa falla que la yugada pertenecía a Luis Díez por cuanto éste probó que García Álvarez, señor de Oropesa, había comprado esta yugada a los herederos de Aldonza Alfonso y que Pedro Suárez, hijo de García Álvarez, se la había donado, con la condición de pagar al bachiller 900 mrs. por cierto cargo que Aldonza tenía sobre la yugada.

A. Carta de sentencia, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fols. 107-110.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774.

A.U.S., leg. 2.711, fol. 20.

En la noble çibdad de Salamanca, a diez e ocho días del mes de março, año del nacimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e seys años.

Estando so el portal de Sant Adrián desta dicha çibdad, el doctor Juan de la Rúa, vezino e morador en la dicha çibdad, juez árbitro arbitrador amigable conponedor que se dixo ser entre partes, conviene a saber: de la una, el bachiller Lope Martínez, asý commo heredero de Juan de Almorox defunto, e de la otra, Luys Díez de Villazán, vezinos de la dicha çibdad, en presençia de mí, Iohan Gonçález de Salamanca, escrivano de Cámara de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos e escrivano público del número de la dicha çibdad, e de los testigos yuso escriptos, el dicho doctor, estando presente el dicho Luys Díez de Villazán e absente el dicho bachiller Lope Martínez, por ante mí, el dicho escrivano, dio esta sentençia que se sygue:

¶ Yo, el doctor Juan de la Rúa, juez árbitro arbitrador (*rúbrica*) /¹vescogido e tomado por partes: de la una parte, el bachiller Lope Martínez, asý commo heredero de Juan de Almorox, que Dios aya, e de la otra parte, Luys Díez de Villazán, vezinos desta çibdad de Salamanca, sobre e por razón de una yugada de heredad que es en término de Ruviales, que el dicho Juan de Almorox demandava al dicho Luys Díez diziendo ser della despojado; sobre lo qual entre ellos está pleito pendiente, el qual pasó por ante Pero García de Gijón, notario, e se falló en poder de Juan Alfonso de Ledesma, notario.

E visto el conpromiso por las dichas partes otorgado e poder a mí dado, e cómo lo yo açepté. E avida mi informaçión de anbas las dichas partes e de los letrados que en el dicho pleito ayudavan, e vista la demanda por el dicho Juan de Almorox puesta contra el dicho (*rúbrica*) /²Luys Díez sobre la dicha heredad; e visto el proçeso sobre ella fecho e pasado entre los dichos Juan de Almorox e Luys Díez e las provanças e escripturas por anbas partes presentadas e fechas; e avido sobre todo ello mi ynformaçión por la qual e por el dicho proçeso paresçe e se falla cómo la dicha yugada de heredad era de Aldonça Alfonso, muger que fue de Pero Alfonso de Arçediano, notario, defuntos que Dios perdone, e cómo se dezía que se avía vendido por debda del dicho Pero Alfonso. La qual vençión non se provó, segúnd e cómo devía. E otrosý, cómo el dicho Luys Díez conproó la dicha heredad de los hijos e

herederos de la dicha Aldonça Alfonso e cómo deziendo ser la dicha heredad de García Álvarez, (*rúbrica*) /^{2v}señor de Oropesa, Pero Suárez, su fijo, fizo della donación al dicho Luys Díez.

E sobre todo ello auido mi acuerdo e deliberación, por bien de paz e por quitar las dichas partes de pleitos e contiendas e seyendo informado de la verdad.

¶ fallo la yntinçión del dicho Juan de Almorox e del dicho bachiller Lope Martínez, como su heredero, non ser provada e dola por no provada e la yntinçión del dicho Luys Díez de Villazán por bien provada, conviene a saber: la dicha yugada de heredad ser del dicho Luys Díez e pertenesçerle e que ge la devo adjudicar e adjudico e que lo devo absolver e absuelvo de la demanda e pedimiento del dicho proçeso contra el dicho Luys Díez proseguido sobre la dicha (*rúbrica*) /³heredad.

E pongo perpetuo sylençio al dicho bachiller Lope Martínez como heredero del dicho Juan de Almorox sobre la dicha heredad e proçeso para que más non la pueda demandar nin lo pueda proseguir. E mando al dicho bachiller, como heredero, que no prosiga el dicho proçeso nin mueva otro sobre la dicha heredad por sí nin por otro, nin moleste nin perturbe al dicho Luys Díez en la posesyón della agora nin de aquí adelante nin en ningúnd tienpo nin lugar que sea, en juyzio nin fuera dél.

Otrosý, por quanto paresçe en alguna manera por una escriptura quel dicho Lope Martínez mostró que la dicha Aldonça Alfonso, cuya hera la dicha heredad, era en cargo de nueveçientos maravedís, mando al dicho Luys Díez que dé e pague al dicho Lope Martínez, como heredero, seteçientos maravedís para quel dicho heredero dé por Dios e por el ánima del dicho Juan de Almorox; e mando que ge los dé e pague fasta tres días primeros siguientes. E por bien de paz mando al dicho Luys Díez que saque en paz e a salvo al dicho bachiller Lope Martínez a paz e a salvo de todas e qualesquier costas fechas en razón del dicho proçeso, por razón dél, en quanto atañen a los actos e (*rúbrica*) /^{3v}derechos e costas del notario e otras qualesquier cada e quando al dicho Lope Martínez fueren demandadas e por qualquier persona que les fueren demandadas por razón del dicho pleito e proçeso.

E mando a las dichas partes que tengan e guarden e cunplan esta mi sentençia, segúnd en ella se contiene, so pena del conpromiso.

E arbitrando e laudando e setençiendo lo pronunçio e mando asý en estos escriptos e por ellos.

¶ E la dicha sentençia dada e pronunçiada por el dicho doctor antel dicho Luys de Villazán en la manera que dicha es, luego, el dicho Luys Díez de Villazán dixo que consentía e consentió en ella e que pedía e pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese asý todo escripto e signado con mi sygno para guarda de su derecho e a los presentes dixo que rogava e rogó que fuesen testigos.

Testigos que fueron presentes, espeçialmente para todo lo que dicho es, llamados e rogados: el bachiller Ferrando de Luzio e el (*rúbrica*) /⁴bachiller Ferrando de Bonilla e Gonçalo de Çáceres, criado de Juan Pereyra, vezinos de la dicha çibdad.

E yo, Iohan Gonçález de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos esta sentençia escriví segúnd ante mí pasó, e a ruego e pedimiento del dicho Luys Díez de Villazán ésta, qual va escripta en estas tres fojas e media deste papel çeptí de quarto de pliego e en fin de cada una plana va una señal de mi nonbre, con ésta en que va este mi sygno, por ende fize aquí este mio signo atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Iohan Gonçález (*rúbrica*).

1466, marzo 26-27.- Rubiales.

Juan Franco de Rubiales, hijo de Francisco Pérez, en nombre de Luis de Villazán, toma posesión ante Juan González, notario de Salamanca, de veinte tierras, tres viñas, un prado, un tejár y un horno que Luis de Villazán poseía en distintos pagos del término de Rubiales, aldea de Salamanca.

Contiene carta de procuración dada por Luis de Villazán a Juan Franco, entre otros (1466, marzo 23.- Salamanca).

A. Carta de toma de posesión, orig. en cuad. de 20 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fols. 116-135.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774.

A.U.S., leg. 2.711, fol. 21.

En término de Ruviales, aldea e juredición de la noble çibdad de Salamanca, veynte e seys días del mes de março, año del naçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e seys años.

Estando en una tierra que es en el dicho término, carrera de Sant Iohan, en la qual dizen que ha seys fanegas de senbradura; que ha por linderos: de la una parte el camino del Rey que va a Salamanca e de la otra parte tierra de Diego López de Buenamadre, vezino del dicho lugar de Ruviales, e de la otra parte tierra de Pero Maestre. En presençia de mí, Iohan Gonçález de Salamanca, escrivano de Cámara del rey nuestro señor e su escrivano e notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e uno de los sus escrivanos e notarios públicos del número de la dicha çibdad de Salamanca, e de los testigos de yuso escriptos paresçió y presente Iohan Franco, (*rúbrica*) /¹v^hijo de Françisco Pérez, vezino del dicho lugar de Ruviales, en nonbre de Luys de Villazán, vezino de la dicha çibdad, e presentó e leer fizo por mí, el dicho escrivano, una carta de poder escripta en papel e sygnada de mi sygno. Su thenor de la qual es éste que se sigue:

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo yo, Luys de Villazán, vezino de la noble çibdad de Salamanca, otorgo e conosco por esta carta que do e otorgo todo mi poder conplido, bastante, abundante, segúnd que lo yo he e segúnd que mejor e más conplidamente lo puedo e devo⁸⁵ dar e otorgar de derecho a vos, Françisco Pérez, e a vos, Iohan Franco, su fijo, vezinos de Ruviales, aldea de la dica çibdad, e a vos, Alfonso Quexo, vezino de la dicha çibdad, clérigo beneficiado en Cantelpino, aldea de la dicha çibdad, e a cada uno o qualquier de vos por sy y n solidum, espeçialmente para que por (*rúbrica*) /²mí e en mi nonbre e para mí podades tomar e continuar qualquier posesión o posesiones de qualesquier tierras e viñas e prados e de otros qualesquier bienes rayzes que yo tengo e me pertenesçen en el dicho lugar de Ruviales, e para que podades tomar e continuar las tales posesión o posesiones por ante qualquier escrivano público, e lo tomar por testimonio o testimonios e para que podades dexar e dexedes en mi nonbre poseedor o poseedores. Las quales dichas posesión o posesiones que asý tomardes e continuardes de los dichos bienes e testimonio o testimonios que çerca dello pidierdes, valan e sean firmes e valederas bien, asý e a tan conplidamente commo

⁸⁵. Repetido: "e devo".

sy las yo continuase, e tomase e pediese; ca yo desde agora por entonçes e de entonçes por agora he e avré por rato e grato, firme, estable e valedero para agora e para en todo tienpo e para syenpre jamás todo lo que asý fizierdes e tomardes e pidierdes e continuardes çerca de lo que dicho es, bien asý commo sy lo yo fiziese e tomase e continuase e (*rúbrica*) /^{2v}pidiese e a ello presente fuese, segúnd dicho es. E para que çerca dello podades fazer e fagades todas aquellas cosas⁸⁶ e abtos e cada uno dellos que yo mismo faría presente seyendo, aunque sea alguna de aquellas cosas e casos que segúnd derecho requieren aver espeçial mandado. E quand conplido e bastante poder, commo yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan conplido e ese mismo poder do e otorgo a vos, los sobredichos, e a cada uno de vos con todas sus ynçidencias e dependencias e emergencias e anexidades e conexidades. E otorgo e prometo de estar e aver por firme e estable e valedero para agora e para en todo tienpo e para sienpre jamás todo quanto por vos o por qualquier de vos fuere fecho e dicho e tomado e pedido e continuado çerca de lo que dicho es, so obligaçión de mí mismo e de todos mis bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, que expresa(*rúbrica*) /³mente para ello obligo. E sy neçesario es relevaçión, yo vos relievio de toda carga de satisfaçión, so aquella cláusula del derecho que es dicha en latín: *iudicium sysa iudicatum solui*, o en todas sus cláusulas acostunbradas, so la dicha obligaçión.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de poder ante Iohan Gonçález de Salamanca, escrivano de Cámara del rey, nuestro señor, e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e del número de la dicha çibdad de Salamanca, al qual rogué que la escriviese o fiziese escribir e la sygnase de su signo.

Fecha e otorgada en Salamanca, veynte e tres días del mes de março, año del naçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e seys años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el bachiller Pero Flores e Françisco Sánchez, notario, e Antón Martín Travieso, vezinos de la dicha çibdad (*rúbrica*).

/^{3v}E yo, Iohan González de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento del dicho Luys de Villazán esta carta fize escribir e puse aquí este mío signo atal, en testimonio de verdad.

Iohan Gonçález.

La qual dicha carta de poder asý presentada e leýda por mí, el dicho escrivano, en la manera que dicha es, luego el dicho Iohan Franco, en nonbre del dicho Luys de Villazán e por virtud del dicho su poder, dixo que por quanto la dicha tierra de suso declarada e deslyndada era suya, del dicho su parte, e le pertenesçia por justos e derechos títulos e la él tenía e poseya, por ende dixo que quería continuar e, sy neçesario era de nuevo tomar la posesión de la dicha tierra, e que la tomava e continuava; e en señal de posesión andovo por la dicha tierra de pies, follando de una parte a otra e tomó un açadón e fizo en ella un mojón (*rúbrica*) /⁴alto de tierra; e dixo que de cómmo él en el dicho nonbre continuava e tomava⁸⁷ la dicha posesión paçíficamente e syn contradicçión alguna que yo, el dicho escrivano, viese, que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos que fueron presentes: Alfonso Ferrández e Iohan Alfonso, vezinos de Ruviales.

⁸⁶. En el interlineado: "cosas".

⁸⁷. En el interlineado: "-va".

E después desto, en el dicho término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día, mes e año susodichos, estando en otra tierra que es en el dicho término, a do dizen Valdelapuerca, en la qual dizen que ha seys fanegas en senbradura; de que dixerón que son linderos: el camino que dizen de Carretero de la una parte e de las otras partes tierras que fueron de Alfonso Álvarez. En presençia de mí, el dicho Iohan Gonçález de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Iohan Franco, en el dicho nonbre del dicho Luys de Villazán e por virtud del dicho su (*rúbrica*) /^{4v}poder, dixo que por quanto la dicha tierra era del dicho su parte e le pertenesçia por justos e derechos títulos e la él tenía e poseya por suya e commo suya, por ende dixo que quería tomar e continuar e, sy nesçesario era de nuevo tomar la posesión de la dicha tierra, e en continuándola e de nuevo tomándola, andovo por la dicha tierra de pies, follando de una parte a otra e en señal de posesión fizo en la dicha tierra un mojón alto de tierra con un açadón que en sus manos tenía; e dixo que de cómmo tomava e tomó la dicha posesión paçíficamente e syn contradición nin contrario alguno que por entonçes ay paresçiese, que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos: los sobredichos.

E después desto, en el dicho término, este dicho día, mes e año sobredichos, estando (*rúbrica*) /⁵en otra tierra que es a do dizen el Castillo de Pero Algurmárez, en la qual dizen que ha seys fanegas en senbradura; que dixerón que ha por linderos: el camino Carretero de la una parte e término de Villescusa de la otra parte e tierra de Andrés Martín, ferrero, vezino del dicho lugar de la otra parte. En presençia de mí, el dicho Iohan Gonçález de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Iohan Franco, en el dicho nonbre, e dixo que por quanto la dicha tierra era del dicho su parte e le pertenesçia por justos e derechos títulos, por ende que él que venía a continuar e, sy neçesario era de nuevo tomar, en el dicho nonbre, la posesión de la dicha tierra, e que la quería continuar e sy nesçesario era de nuevo tomar, e en tomándola, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de pies, (*rúbrica*) /^{5v}follando de una parte a otra real e corporalmente e en señal de posesión fizo en la dicha tierra un mojón alto de tierra; e dixo que de cómmo él, en el dicho nonbre, tomava e continuava la dicha posesión paçíficamente, syn contrario alguno, que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos: los sobredichos.

E después desto, en el dicho término, este dicho día, mes e año susodichos, estando en otra tierra que es a do dizen carre el Castillo, en la qual dizen que ay çinco fanegas en senbradura; de la qual dizen que son linderos: el dicho camino Carretero e de las otras partes tierras que fueron de Diego de Soto e de otra parte tierra de Diego López. En presençia de mí, el dicho Iohan Gonçález de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçió y presente (*rúbrica*) /⁶el dicho Iohan Franco, en el dicho nonbre del dicho Luys de Villazán, su parte, e dixo que por quanto la dicha tierra era del dicho su parte, por ende que él que venía a continuar e, sy neçesario era de nuevo tomar la posesión de la dicha tierra, e que la quería tomar e continuar; e en tomándola e continuándola la dicha posesión, entró dentro por la dicha tierra e andovo por ella de pies, follando de una parte a otra real e corporalmente e en señal de posesión fizo en la dicha tierra un mojón alto de tierra; e dixo que de cómmo tomava e tomó la dicha posesión paçíficamente e syn contradición alguna, que lo pedía e pidió por testimonio a mí, el dicho escrivano.

Testigos: los sobredichos.

¶ E después desto, en el dicho término, este dicho día, mes e año susodichos, estando en otra tierra que es en el dicho término, a do (*rúbrica*) /^{6v}dizen carrera de Villescusa, a la cabeça del dicho Castillo, en la qual dizen que ha diez fanegas de senbradura; de la qual dizen que son lynderos: mojón del dicho lugar de Villescusa e de las otras partes tierra de la Calderera e tierra de Martín Ferrández, coxo de Villescusa. En presençia de mí, el dicho Iohan Gonçález de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Iohan Franco, en el dicho nonbre, e dixo que por quanto la dicha tierra era suya del dicho su parte, e la él tenía e poseya e le perteneçia por justos e derechos títulos, por ende dixo que él que quería tomar e continuar la posesión de la dicha tierra; e en continuando e, sy neçesario era de nuevo tomándola, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de pies, follando de una parte a otra e en (*rúbrica*) /⁷señal de posesión tomó un açadón e fizo un mojón alto de tierra; e dixo que tomava e continuava en el dicho nonbre la dicha posesión e que de cómmo la tomava e continuava, que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos: los sobredichos.

E después desto, en el dicho término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día, mes e año susodichos, estando en otra tierra que es en el dicho término e çerca de la sobredicha e pasa un picaño del camino las Carretas, que es a do dizen el Espinedo, en la qual dizen que ha seys fanegas de senbradura; de la qual dizen que son lynderos: de la una parte el dicho camino e de la otra parte carrera de Villescusa e de la otra parte tierra que fue de Diego de Soto e de las otras partes tierra de Alfonso García de Ruviales e tierra de Lope Díez. En presençia de mí, el dicho escrivano e notario, e testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho (*rúbrica*) /^{7v}Iohan Franco, en el dicho nonbre, e, por virtud del dicho poder, e dixo que por quanto la dicha tierra era del dicho su parte, e le perteneçia e la él tenía e poseya por suya e commo suya, por ende dixo que quería continuar e, sy nesçesario le era de nuevo tomar la posesión de la dicha tierra de suso declarada; e en tomándola e continuándola andovo por la dicha tierra de pies, follando de una parte a otra real e corporalmente, e en señal de posesión tomó un açadón en sus manos e fizo en la dicha tierra un mojón alto de tierra; e dixo que tomava e continuava en el dicho nonbre la dicha posesión e que de cómmo la tomava e continuava paçíficamente e syn embargo nin contrario alguno, que yo el dicho escrivano viesse, que lo pedía e pidió en el dicho nonbre por testimonio sygnado para guarda del derecho del dicho su parte e suyo, en su nonbre.

Testigos: los sobredichos (*rúbrica*).

/⁸E después desto, en el dicho término, este dicho día, mes e año susodichos, estando en otra tierra que es en el dicho término, a do dizen en baxo de la carrera de Villescusa, a do dizen los Arenales, en la qual dizen que ha çinco fanegas de senbradura; de la qual dizen que son lynderos: de la una parte tierra de Diego López e de las otras partes tierras de Luys Díez e tierra de la horden de Villescusa. En presençia de mí, el dicho escrivano e notario, e testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Iohan Franco, en el dicho nonbre, e dixo que por quanto la dicha tierra de suso declarada era del dicho su parte, e le perteneçia por justos e derechos títulos, por ende dixo que él que venía a continuar e, sy nesçesario era de nuevo tomar la posesión de la dicha tierra e que la tomava e continuava; e en señal de posesión entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella paseando e follando con sus pies e tomó un açadón en sus manos e fizo en ella un mojón alto de tierra; e dixo que de cómmo tomava e (*rúbrica*)

/⁸continuava la dicha posesión paçíficamente e syn contradición alguna, que ay pareçiese, que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos: los sobredichos.

E después desto, en el dicho término, este dicho día, mes e año susodichos, estando en otra tierra que es en el dicho término, en baxo de la carrera Vieja, en la qual dizen que ha diez fanegas en senbradura; de la qual dizen que son lynderos: la dicha carrera Vieja de la una parte e de las otras partes tierra de Alfonso García e tierra de Diego López. En presençia de mí, el dicho Iohan Gonçález de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Iohan Franco, en el dicho nonbre, e dixo que por quanto la dicha tierra era del dicho su parte, e le perteneçia por justos e derechos títulos, por ende dixo que quería continuar e, sy neçesario era de nuevo tomar, en el dicho nonbre, la posesyón de la dicha tierra de suso declarada, e en tomando e continuando la (*rúbrica*) /⁹dicha posesión, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de pies follando de una parte a otra real e corporalmente, e en señal de posesión tomó un açadón en sus manos e fizo en la dicha tierra un mojón alto de tierra; e dixo que continuava e, sy neçesario era de nuevo, tomava la posesión de la dicha tierra en el dicho nonbre, e que de cómo la continuava e tomava paçíficamente e syn contradición alguna, que por entonces ay paresçiese, que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos: los sobredichos.

E después desto, en el dicho término, este dicho día, mes e año susodichos, estando en otra tierra que es en el dicho término, a la fuente de Pedro de Ronda, camino de Fuentelapeña e da en la cuesta de Conçejo, en la qual dizen que ha doze fanegas de senbradura; de que dizen que son lynderos: de la una parte la dicha carrera de la una parte e tierra de la Calderera de la otra parte. En presençia de mí, el dicho Iohan Gonçález de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos (*rúbrica*) /⁹de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Iohan Franco, en el dicho nonbre, e por virtud del dicho poder e dixo que por quanto la dicha tierra de suso declarada e deslindada era del dicho Luys de Villazán, su parte, e la él tenía e poseya por suya e commo suya e le perteneçia por justos e derechos títulos, por ende dixo que quería continuar e, sy neçesario era de nuevo tomar la posesyón de la dicha tierra, e en tomándola e continuando andovo por ella de pies, follando de una parte a otra real e corporalmente, e en señal de posesión tomó un açadón en sus manos e fizo en la dicha tierra un mojón alto de tierra; e dixo que continuava e, sy neçesario era de nuevo, tomava la posesión de la dicha tierra, e que de cómo la tomava e continuava paçíficamente e syn contradición alguna, que lo pedía e pidió por testimonio sygnado a mí, el dicho escrivano, para guarda del derecho del dicho su parte e suyo, en su nonbre.

Testigos: los sobredichos (*rúbrica*).

/¹⁰¶ E después desto, en término del dicho lugar, Ruviales, a veynte e syete días del dicho mes de março, año susodicho, estando en otra tierra que es en el dicho término, çerca de la sobredicha, o dizen a los Barreros Viejos, en que dixerón que ha çinco medias en senbradura; de la qual dixerón que son lynderos: la dicha carrera de la Fuentelapeña de la una parte e de la otra parte tierra del dicho Alfonso García e de las otras partes tierras de Sant Andrés e tierra del Conçejo del dicho lugar. En presençia de mí, el dicho Juan Gonçález, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Juan Franco, en el dicho nonbre, e dixo que por quanto la dicha tierra era del dicho Luys de Villazán, su parte, e le perteneçia

por justos e derechos títulos, por ende que él en el dicho nonbre e por virtud del dicho poder quería contynuar e, sy nesçesario era de nuevo tomar la posesyón de la dicha tierra, e en continuándola entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de pies, follando real e corporalmente de una parte, e en señal de posesyón tomó un (*rúbrica*) /^{10v}açadón en sus manos e fizo en la dicha tierra un mojón alto de tierra; e dixo que de cómmo tomava e continuava en el dicho nonbre la dicha posesyón paçíficamente e syn contradición alguna, que yo, el dicho escrivano, viese, que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos: los dichos Alfonso Ferrández e Juan Alfonso, vezinos de Ruviales.

¶ E después desto, en el dicho término, este dicho día, mes e año susodichos, estando en otra tierra que es en el dicho término, a Valdela Fuentes, en la qual dizen que ha syete fanegas e media en senbradura, que pasa de un teso a otro; de la qual dixerón que son lynderos: de la una parte tierra de los Bocalanes e de la otra parte tierra de los fijos de Juan Bartolomé. En presençia de mí, el dicho Juan Gonçález, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Juan Franco, en el dicho nonbre del dicho Luys de Villazán, e por virtud del dicho (*rúbrica*) /¹¹su poder dixo que por quanto la dicha tierra era del dicho su parte, e la él tenía e poseya o le pertenesçia, por ende que quería tomar e continuar en el dicho nonbre la posesyón de la dicha tierra e en tomándola e continuándola andovo por ella de pies, follando de una parte a otra, e en señal de posesyón tomó un açadón en sus manos e fizo en la dicha tierra un mojón alto de tierra; e dixo que de cómmo tomava e tomó en el dicho nonbre la posesyón de la dicha tierra e la continuava paçíficamente e syn contradición nin contrario alguno, que ay paresçiese, que lo pedía e pidió por testimonio sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos: los sobredichos.

¶ E después desto, en el dicho término, este dicho día, veynte e syete días del dicho mes de março, año sobredicho de mill e quatroçientos e sesenta e seys años, estando en otra tierra (*rúbrica*) /^{11v}que es en el dicho término, que es a la dicha cuesta de la Corraliza, carrera de las Robrizas e da en la cuesta de Conçejo, en la qual dizen que ha diez fanegas en senbradura; de la qual dizen que son lynderos: de la una parte tierra de los herederos de Domingo Bartolomé e de las otras partes tierras de Pero Maestre e de la otra parte tierra de Luys Díez. En presençia de mí, el dicho Iohan Gonçález, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Juan Franco, en el dicho nonbre, e dixo que la dicha tierra de suso declarada e deslindada era del dicho su parte e la tenía e poseya por suya e como suya e le pertenesçia por justos e derechos títulos e que quería tomar, sy nesçesario le era de nuevo, e continuar la posesyón de la dicha tierra e en continuándola e sy nesçesario le era de nuevo, tomándola entró dentro en la dicha tierra (*rúbrica*) /^{12e}e andovo por ella de pies, follando real e corporalmente de una parte a otra, e en señal de posesyón tomó un açadón en sus manos e fizo en la dicha tierra un mojón alto de tierra; e dixo que continuava e, sy neçesario era, de nuevo tomava en el dicho nonbre la posesión de la dicha tierra e que de cómmo la tomava e continuava paçíficamente e quietamente syn contradición nin embargo alguno, que por entonces ay paresçiese, que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

E después desto, en el dicho término del dicho lugar de Ruviales, este dicho día, mes e año susodichos, estando en otra tierra que es en el dicho término, a do dizen los Quemados Viejos, e da en la dicha cuesta de Conçejo, que da en la dicha carrera de los Robrizos, en que

ha diez fanegas en senbradura; de la qual dizen que son lynderos: tierra de Andrés Martín, ferrero, de la una parte e de la otra parte tierra de los fijos de Iohan Bartolomé. En presençia de mí, el dicho escrivano, (*rúbrica*) /¹²_ve testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Iohan Franco, en el dicho nonbre, e dixo que por quanto la dicha tierra era del dicho su parte e le perteneçia por justos e derechos títulos, por ende que quería tomar e continuar la posesyón de la dicha tierra e en tomándola e continuándola entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de pies, follando de una parte a otra, e dixo que tomava e continuava la posesyón de la dicha tierra en el dicho nonbre e en señal de posesyón fizo en la dicha tierra un mojón alto de tierra con un açadón que en sus manos [tenía]; e dixo que de cómo él, en el dicho nonbre, tomava e tomó e continuava e continuó la dicha posesyón paçífica e quietamente e syn contradición alguna, que yo, el dicho escrivano, viese, que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos: los sobredichos.

E después desto, en el dicho término, este dicho día, mes e año sobredichos, estando en (*rúbrica*) /¹³otra tierra que es haçera, que da en el exido del dicho Conçejo, carrera de Hornillos, en que ha una fanega en senbradura; de la qual dizen que son lynderos: el dicho exido e de la otra parte tierra de Iohan Syllero e la dicha carrera de Hornillos. En presençia de mí, el dicho Iohan Gonçález de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Iohan Franco, e dixo que por quanto la dicha tierra era del dicho su parte, por ende que quería continuar e, sy neçesario era, de nuevo tomar la posesyón de la dicha tierra en el dicho nonbre e en tomándola e continuándola andovo por la dicha tierra de pies, follando de una parte a otra, real e corporalmente, e en señal de posesyón tomó un açadón en sus manos e fizo un mojón alto de tierra; e dixo que de cómo tomava e tomó la dicha posesyón paçíficamente e syn contradición (*rúbrica*) /¹³_valguna, que ay paresçiese, que lo pedía e pidió por testimonio sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos: los sobredichos.

E después desto, en el dicho término, este dicho día, mes e año sobredichos, estando en otra tierra que es a do dizen la Cabaña, que haze media fanega en senbradura; de la qual dizen que son lynderos: tierra del dicho Luys Díez de la una parte e de la otra parte tierra de Alfonso García. En presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Iohan Franco, en el dicho nonbre, e dixo que la dicha tierra era suya, del dicho su parte, e le perteneçia por justos e derechos títulos e quería continuar e, sy neçesario era, de nuevo tomar en el dicho nonbre la posesyón de la dicha tierra e en tomándola e continuándola andovo por la dicha tierra de pies, follando de una parte a otra, real e corporalmente, e en señal de posesyón tomó en sus manos un açadón e fizo un mojón alto de tierra; e dixo que de cómo tomava e tomó la (*rúbrica*) /¹⁴dicha posesyón paçíficamente e syn contradición alguna, que por entonçes ay pareçiese, que lo pedía e pidió por testimonio sygnado.

Testigos: los sobredichos.

E después desto, en el dicho término, este dicho día, mes e año susodichos, estando en otra tierra que es en el dicho término, a do dizen Valdesocollera, en que ha ocho çelemines en senbradura; de la qual dizen que son lynderos: de la una parte el sendero que dizen de Valdesocollera e de las otras partes tierra de Diego López e viña de Iohan Alfonso Tajapino. En presençia de mí, el dicho Iohan Gonçález, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Iohan Franco, en nonbre del dicho

Luys de Villazán, e por virtud del dicho su parte, e dixo que por quanto la dicha tierra de suso declarada era del dicho Luys de Villazán e le pertenesçia por justos e derechos títulos (*rúbrica*) /¹⁴ve la él tenía e poseya por suya e como suya, por ende que quería continuar e, sy neçesario era, de nuevo tomar la posesyón de la dicha tierra en el dicho nonbre, e en tomándola, andovo por ella de pies, follando de una parte a otra, real e corporalmente, e dixo que continuava e continuó e, sy neçesario era, de nuevo tomava e tomó la posesión de la dicha tierra, e en señal de posesyón tomó un açadón en sus manos e fizo en la dicha tierra un mojón alto de tierra; e dixo que de cómmo tomava e tomó la dicha posesyón paçíficamente e syn contradición alguna, que yo, el dicho escrivano, viese, que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos: los sobredichos.

E después desto, en el dicho término, este dicho día, mes e año susodichos, estando en otra tierra que es a do dizen las Coles, que dixerón que faze un çelemín e medio en senbradura (*rúbrica*); /¹⁵de la qual dizen que son lynderos: de la una parte la viña de las Coles de la iglesia del dicho logar de Ruviales e de la otra parte tierra del dicho Diego López. En presençia de mí, el dicho escrivano e notario público, e testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Iohan Franco, e dixo en el dicho nonbre que la dicha tierra era del dicho Luys de Villazán e que quería continuar e, sy neçesario era, de nuevo tomar la posesyón de la dicha tierra, e en tomándola e continuándola, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella de pies, follando de una parte a otra, real e corporalmente, e dixo que tomava e continuava, en el dicho nonbre e por virtud del dicho poder, la dicha posesión, e en señal de posesyón fizo un mojón alto de tierra con un açadón que en sus manos tenía; e dixo que de cómmo tomava e tomó la dicha posesyón paçi(*rúbrica*) /¹⁵vficamente e syn contradición alguna, que ay paresçiese, que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos: los sobredichos.

E después desto, en el dicho término, este dicho día, mes e año susodichos, estando en otra tierra que es en el dicho término, a do dizen Valdesocolleda e da en las viñas de los Valeros e en la viña de Tajapino, de la Cabaña de Parada, en que dizen que ha diez fanegas en senbradura; de la qual dizen que son lynderos: tierra de Lope Díez. En presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Iohan Franco, en nonbre del dicho Luys de Villazán e por virtud del dicho su poder, e dixo que por quanto la dicha tierra era del dicho Luys de Villazán, por ende que quería continuar e, sy neçesario era, de nuevo tomar la posesyón de la dicha tierra, e en tomándola, andovo por ella de pies, follando de una parte a otra, e dixo que continua(*rúbrica*) /¹⁶va e tomava de nuevo, sy neçesario le era, la posesión de la dicha tierra en el dicho nonbre, e en señal de posesyón tomó una açada en sus manos e en la dicha tierra fizo con ella un mojón alto de tierra; e dixo que de cómmo tomava e tomó la dicha posesyón paçíficamente e syn contradición alguna, que yo, el dicho escrivano, viese, que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos: los sobredichos.

E después desto, en el dicho término, este dicho día, mes e año susodichos, estando en un prado, con una tierra que pasa al agua de un cabo del agua a otro, o dizen al Bayuncal, junto con las navas de Canizal, en el qual dicho prado dizen que ha çinco quartas e en la tierra una fanega de trigo en senbradura; del qual dicho prado e tierra dizen que son lynderos: camino de Canizal de la una parte e de la otra parte el Bayuncal que era de Domingo Arias e de la otra (*rúbrica*) /¹⁶vparte el sendero que va de Parada a Canizal. En presençia de mí, el dicho

Iohan Gonçález, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Iohan Franco, en el dicho nonbre e por virtud del dicho poder, e dixo que por quanto la dicha tierra e prado de suso declarados e deslindados eran del dicho Luys de Villazán e le pertenesçían por justos e derechos títulos e los él tenía e poseya por suyos e commo suyos, por ende dixo que quería tomar e continuar en el dicho nonbre la posesión de los dichos prado e tierra, e en tomándola, andovo por ellos de pies, follando, e en señal de posesyón fizo en cada uno dellos un mojón alto de tierra con una açada que en sus manos tenía e roçó de la yerva del dicho prado; e dixo que de cómmo tomava e tomó la dicha posesyón paçíficamente e syn contra(rúbrica) /¹⁷diçión alguna, que yo, el dicho escrivano, viese, que lo pedía e pidió por testimonio sygnado a mí, el dicho escrivano, para guarda del derecho del dicho su parte e suyo, en su nonbre.

Testigos: los sobredichos.

E después desto, en el dicho término, este dicho día, mes e año susodichos, estando en otra tierra que es en el dicho término, a do dizen el Silo, en que dizen que ha quatro fanegas en senbradura; de la qual dizen que son lynderos: de la una parte tierra que fue de Diego de Soto e de las otras partes tierra de la yglesia del dicho lugar de Ruviales e tierra de los herederos de Domingo Bartolomé. En presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Iohan Franco, en nonbre e por virtud del dicho poder, e dixo que por quanto la dicha tierra era del dicho su parte e le pertenesçía (rúbrica) /^{17v}por justos e derechos títulos, por ende dixo que quería tomar e continuar la posesyón de la dicha tierra, en el dicho nonbre, e en tomándola, entró dentro en la dicha tierra e andovo por ella follando de pies de una parte a otra, real e corporalmente, e en señal de posesyón fizo en la dicha tierra con un açadón que en sus manos tenía un mojón alto de tierra; e dixo que de cómmo tomava e tomó la dicha posesyón paçíficamente e syn contradición alguna, que ay paresçiese, que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos: los sobredichos.

E después desto, en el dicho lugar de Ruviales, este dicho día, mes e año susodichos, estando en un tejar que es en el dicho lugar, que fue de Miguel Martín; que ha por lynderos: el exido de Conçejo. En presençia de mí, el dicho Iohan Gonçález de (rúbrica) /¹⁸Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Iohan Franco, en nonbre del dicho Luys de Villazán, e dixo que por quanto la meytad del dicho tejar era del dicho su parte e le pertenesçía por justos e derechos títulos, por ende dixo que quería continuar e, sy neçesario era, de nuevo tomar la posesyón del dicho medio tejar, e en tomándola, andovo por el dicho tejar follando con sus pies, e dixo que tomava e continuava e tomó e continuó la posesión del dicho medio⁸⁸ tejar; e que de cómmo la tomava e continuava paçíficamente e syn contradición alguna, que ay paresçiese, que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos: los sobredichos.

E después desto, en el dicho lugar de Ruviales, este dicho día, mes e año susodichos, estando ante las puertas de un forno que es en el dicho lugar, que fue del dicho Miguel Martín, de que dixerón que es la otra meytad de Pero Ferrández, tejero; que ha por lynderos: el dicho exido de Conçejo. En presençia de mí, el dicho Iohan Gonçález, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Iohan

⁸⁸. En el interlineado: “medio”.

Franco, en nonbre del dicho Luys de Villazán, e dixo que por quanto la meytad del dicho forno era del dicho su parte, por ende dixo que quería tomar e continuar la posesyón del dicho forno, e en tomándola, paseóse por delante del dicho forno; e en señal de po(*rúbrica*) /¹⁸vsesión echó una piedra en el dicho forno e dixo que de cómmo tomava e tomó la dicha posesión paçíficamente e syn contradición alguna, que yo, el dicho escrivano, viese, que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos: los sobredichos.

E después, este dicho día, mes e año susodichos, estando en el término del dicho lugar de Ruviales, en una viña que dixerón que fue del dicho Miguel Martín, que faze media quarta; que ha por lynderos: de la una parte viña de Iohan García e de la otra parte tierra de Francisco García. En presençia de mí, el dicho Iohan Gonçález de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçió y presente el dicho Iohan Franco, en nonbre del dicho Luys de Villazán, e dixo que por quanto la dicha viña era del dicho su parte, por ende que quería tomar e continuar la posesyón de la dicha viña, e en tomándola e continuándola, paseóse por ella de una parte a otra real e corporalmente; e en señal de posesión fizo en la (*rúbrica*) /¹⁹dicha viña un mojón alto de tierra con una açada que en sus manos tenía e dixo que continuava e, sy nesçesario era, de nuevo tomara en el dicho nonbre la posesión de la dicha viña, e que de cómmo la tomava e continuava paçíficamente e syn contradición alguna, que ay paresçiere, que lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos: los sobredichos.

E después desto, en el dicho término del dicho lugar, este dicho día, e mes e año susodichos, estando en otra viña que es en el dicho término, que es a do dizen las Coles, e que ha tres quartas; que ha por lynderos: de la una parte viña de la iglesia del dicho lugar de Ruviales e de la otra parte viña de Antón Juanes, clérigo de los Villares. En presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos paresçió ay presente el dicho Juan Franco, en el dicho nonbre e por virtud del dicho poder, e dixo que por quanto la dicha viña era del dicho su parte e le pertenesçia por justos e derechos títulos, por ende dixo que quería tomar e continuar la posesyón de la dicha viña en el dicho nonbre, e en tomándola, entró dentro en la dicha viña e andovo por ella follando de pies de una parte a otra real e corporalmente; e en señal (*rúbrica*) /¹⁹vde posesión fizo en la dicha viña con una açada que en sus manos tenía un mojón alto de tierra e dixo que de cómmo tomava e tomó la dicha posesión paçíficamente e syn contradición alguna, que ay paresçiere, que lo pedía e pidió por testimonio signado a mí, el dicho escrivano, para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos: los sobredichos.

¶ E después desto, en el dicho término del dicho lugar, este dicho día e mes e año susodichos, estando en una viña que es en el dicho término, carrera de Fornillos, a do dizen la Çesta, que faze tres quartas; que ha por lynderos: de la una parte viña de Martín Maestre e de la otra parte viña de Juan Díaz, vezinos del dicho lugar. En presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos paresçió presente el dicho Juan Franco, en el dicho nonbre, e dixo que por quanto la dicha viña era del dicho Luys de Villazán, por ende que quería continuar e, sy nesçesario era, de nuevo tomar la posesyón de la dicha viña de suso declarada e deslindada, e que la tomava e contynuava (*rúbrica*); /²⁰e en señal de posesión andovo por la dicha viña follando con sus pies de una parte a otra e fizo en ella un mojón alto de tierra con una açada que en sus manos tenía, e dixo que de cómmo tomava e tomó la dicha posesión

paçíficamente e syn contradición alguna, que yo, el dicho escrivano, viese, que lo pedía e pidió por testimonio signado a mí, el dicho escrivano, para guarda e conservación del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre, e que rogava a los presentes que fuesen testigos.

A lo qual fueron testigos presentes: los sobredichos Alfonso Ferrández e Iohan Alfonso, vezinos de Ruviales.

E va escripto entre renglones o diz: "casas"; e o diz: "va"; e o diz: "medio e en". E va escripto sobre raydo, o diz: "so la dicha obo"; e o diz: "Juan Gonçález"; e o diz: "paseóse por delante dél"; e o diz: "sean"; e o diz: "clérigo de los Villares". Non le enpesca.

E yo, Iohan Gonçález de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos estas posesyones fize escribir, las quales van escriptas en estas veynte fojas deste papel çeptí a quarto de (*rúbrica*) /²⁰vpliego e en fin de cada una plana va una señal de las de mi nonbre; e por ende fize aquí este mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Iohan Gonçález (*rúbrica*).

47

1468, julio 11.- Bobadilla del Campo.

Rodrigo de Bobadilla, regidor de Medina del Campo y señor de Bobadilla, jura a su hermano Diego no ocupar ni embargar las rentas de las tercias que la Universidad de Salamanca poseía en Bobadilla.

A. Carta de juramento, orig. en pap. Cortesana.

A.U.S., leg. 2.964, fol. 6.

Regist. INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563

A.U.S., leg. 2.859, fol. 6.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 104.

En Bovadilla del Canpo, a onze días del mes de julio, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años.

En presençia de mí, Pero Gonçález de Bovadilla, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escritos, Rodrigo de Bovadilla, vezino e regidor de la villa de Medina del Canpo e señor del dicho lugar de Bovadilla, fizo pleyto e omenaje una, e dos e tres vezes, según fuero e costumbre de España, en manos de Diego de Bovadilla, hermano del dicho Rodrigo de Bovadilla, ome fijodealgo, que dél lo resçibió, de que nunca de aquí adelante en toda su vida ocupará e que non ocuparía nin embargaría las rentas de las tercias que el Estudio de Salamanca tiene en el dicho lugar de Bovadilla a la Universidad e señores cathedráticos del dicho Estudio, e que ge las dexará cojer libremente a ellos o al arrendador que dellos las arrendare, e que non consentirá nin dará lugar que persona alguna las ocupe nin embargue a ellos nin al tal arrendador, nin les faga estorvo nin embargo alguno.

E çerca dello e a mayor abundamiento, juró en una señal de Cruz (*cruz*) de lo ansí fazer e conplir e non yr nin venir contra ello direte nin indirete, so pena de caer por ello en caso de

menos valer e en las otras penas en que caen e incurren los fidalgos que quiebran su fe y pleyto e omenaje.

E pidió a mí, el dicho escrivano, que faga de aquesto un instrumento sinado de mi signo e lo dé signado a los señores de la dicha Universidad para en guarda de su derecho.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Juan Gonçález, clérigo de Velascálvaro, e Mateos Pérez, vezinos de Velascálvaro, e⁸⁹ Juan de Vascones.

E yo, el dicho Pero Gonçález, escrivano, en uno con los dichos testigos fuy presente a todo lo que dicho es e lo escreví e por ende fize aquí este mío sig(*signo*)no, en testimonio de verdad.

Pero González (*rúbrica*).

/Pleito omenaje de Rodrigo de Bovadilla que fizo de non ocupar la terçia de Bovadilla.

48

1470, noviembre 27.- El Valle.

Pedro Gómez, Andrés Martín y Miguel Fernández, vecinos del Valle, apean por mandato del bachiller Pedro González de Écija, alcalde de Ledesma, una yugada de heredad (numerosas tierras y prados) del Valle y Zarapicos, que pertenecía a Alfonso Sierra de Villaresdardo por haberla comprado a María González, viuda de Diego García, y a Rodrigo Carpintero de Ledesma, tutores de los hijos de Diego y María.

A. Carta de apeo, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en fol. Cortesana.

A.U.S. Colegio de las Once Mil Doncellas, leg. 2.647, s.n.

(*Cruz*)

Sepan quantos esta carta de apeamiento vieren cómmo en el lugar del Valle, aldea de la villa de Ledesma, a veynte e siete días del mes de novienbre, año del Señor de mill e quatroçientos e setenta años.

En presençia de mí, Alfonso Ferrández de Villaresdardo, escrivano del nuestro señor el rey, e de los testigos de yuso escriptos vieron cómmo paresçieron ay presentes Alfonso Syerra, vecino de Villaresdardo, e Rodrigo Carpintero, vecino de Ledesma, y por virtud de un poder que tiene de María González, muger que fue de Diego García, serrano defunto que Dios aya, e asý commo tutor e curator que es de sus hijos e hijas; e por virtud del dicho poder quel dicho Rodrigo Carpintero tiene de la dicha María Gonçález, e el dicho Alfonso Sierra, por sí e por virtud de un mandamiento que en sus manos tenía del bachiller Pero Gonçález de Héçija e firmado de Alfonso González de Ledesma, escrivano del rey, nuestro señor; el qual es éste que se sigue:

Yo, el bachiller Pero González de Écija, alcalde en la villa de Ledesma por el honrado cavallero Gonçalo de Mercado, corregidor en la dicha villa por nuestro señor el duque, mando a vos, Pero Gómez, e a Andrés Martín e Miguele Ferrández, vezinos del Valle, que partades e apeedes e determinedes e sorteedes e apeedes una yugada de heredad en el lugar del Valle e en su término e en Çarapicos, que fue de Diego García, la qual vendió su muger en

⁸⁹. Repetido: "e".

nonbre de sus hijos e con su tutor e curator. La qual dicha yugada ha de aver e conprar Alfonso Syerra; e fue acordado e concordado por las dichas partes /^{1v}que ge la partades e apeedes; e por esta carta vos nonbraron por partidores e vos dieron todo poder conplido e lenero bastante para ello.

E yo, por esta carta, vos mando que lo asý fagades e cunplades sobre juramento que fagades. Los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de dos mill maravedís para la cámara del dicho señor duque e de seysçientos maravedís para mí.

E mando al presente escrivano que escriba el dicho apeamiento de las dichas tierras e plados e casas e solares e cortinas e linares e fazeras.

E luego, el dicho Pero Gómez e el dicho Miguele Ferrández e el dicho Andrés Martín, que presentes estavan, dixeron que obedesçían el dicho mandamiento e lo querían conplir e que fazían juramento a Dios e a Santa María e a la señal de la Cruz (*cruz*) de lo fazer lo mejor que podiesen e Dios le diese a entender.

E luego, el dicho Alfonso Syerra e el dicho Rodrigo Carpintero dixeron que asý le daban sus poderes para la dicha apeación e partiçión e para qualquier cosa o parte della.

E luego, los dichos Andrés Martín e Pero Gómez e Miguel Ferrández, en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos fueron primeramente e apearon una tierra questá en baxo de la reguera de Fernán Martín; e ha por linderos: de la una parte, tierra de los Tejeros e, de la otra parte, del Gordo; que faze nueve çelemines de pan.

Ýtem, otra tierra a la reguera de Ysabel Díaz; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Andrés Martín e, de la otra, tierra de los fijos de Pero Gómez; que faze media fanega de pan.

Ýtem, otra tierra a la reguera de Peña Aburacada, con su plado; que ha por linderos: de la una parte, tierra del ²Gordo e, de la otra parte, de Rodrigares; que haze media fanega de pan, con su plado.

Ýtem, otra tierra a la Roderas, que es de Pero Serrano; que ha por linderos: de la una parte, tierra de los Tejeros e, de la otra, el mojón de la cabra; que faze veynte çelemines de pan.

Ýtem, otra tierra a la reguera de los Tejeros; que ha por linderos: de la una parte, tierra de los Tejeros e, de la otra, tierra del Gordo e, de la otra, tierra de Santa Ylena; que faze una fanega de pan.

Ýtem, otra tierra entradiza en el término de la Tabla (?), a las Navas e de cabeça en las Roderas del Conbo; que faze çinco fanegas e media de pan.

Ýtem, otra tierra que se llama de los Frolines (?); que ha por linderos: de la una parte, el camino que va para Carrascal e, de la otra, tierra de los saludadores; que faze çinco fanegas de pan.

Ýtem, otra tierra al Rodillo; que ha por linderos: de la una parte, camino de Çarapicos e, de la otra, tierra de la capellanía; que faze una fanega e media de pan.

Ýtem, otra tierra que sale de las Navas de Santilena e de cabeça en el camino; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Santa Ylena e, de la otra, tierra del Gordo; que haze fanega e media de pan.

Ýtem, otra tierra al Salagar (?), con su plado; que ha por linderos: de la una parte e de otra, tierras de los Tejeros; que faze çinco fanegas de pan.

Ýtem, otra tierra a Nava Primera (?), con su plado, que fue de Pero Serrano; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Lamar Fagona (?) e, de la otra, tierra de Martín Sánchez; que faze tres fanegas e media de pan.

Ýtem, otra tierra al Canafejal; que ha por linderos: de la una parte, tierra del Gordo e, de la otra, tierra de Rodrigares; que faze una fanega e media de pan.

Ýtem, otra /^{2v}tierra que sale de la Nava Ancha e de cabeça en el Rodillo del Canafejal, con su plado; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Santa Ylena e, de la otra parte, de Rodrigares; que fazen çinco fanegas de pan.

Ýtem, otra tierra camino de Tavera que fue de Pero Serrano; que ha por linderos: de la una parte, tierra de los herederos Tejeros e, de la otra parte, tierra del bachiller; que faze tres fanegas de pan.

Ýtem, otra tierra camino de Tavera; que ha por linderos: de la una parte, tierra de la condesa e, de la otra, el dicho camino; que faze ocho fanegas de pan.

Ýtem, otra tierra cabel dicho camino fasta el Aldea; que ha por linderos: de la una parte, el dicho camino e, de la otra parte, tierra de Andrés Martín; que faze una fanega de pan.

Ýtem, otra tierra al plado del Pozo; que ha por linderos: de la una parte, tierra del Alumbre e, de la otra, tierra de Andrés Martín; que haze tres fanegas e tres çelemines de pan.

Ýtem, otra tierra camino de Golpejas; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Martín Sánchez e, de la otra, tierra del Gordo; que faze ocho çelemines del pan.

Ýtem, otra tierra camino de la Vega; que ha por linderos: de la una parte, el dicho camino e, de la otra, tierra del Gordo; que faze una fanega de pan.

Ýtem, un quadro que sale del dicho camino; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Santiago e, de la otra, tierra de la condesa; que faze dos çelemines de pan.

Ýtem, otra tierra al Borbollón; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Santiago e, de la otra, del Gordo; que faze media fanega de pan.

Ýtem, otra tierra a las Longueras; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Rodrigares e, de la otra, tierra del Gordo; que faze nueve çelemines /³de pan.

Ýtem, otra tierra a las dichas Longueras; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Pero Gómez e, de la otra, tierra del [.]; que faze una fanega de pan [.].

Ýtem, otra tierra al plado de Antolín (?); que ha por lindes: de la una parte, el camino de la Vega e, de la otra, tierra del Gordo; que faze media fanega de pan.

Ýtem, otra tierra a las Longueras; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Santiago e, de la otra, tierra del Gordo; que haze media fanega de pan.

Ýtem, otra tierra a las dichas Longueras, que fue de Pero Serrano (?); que ha por linderos: de la una parte, tierra de Santiago e, de la otra, tierra del Gordo; que faze una fanega e media de pan.

Ýtem, otra tierra al camino de Tavera e [.] las Navas; que ha por linderos: de la una parte, tierra de los Tejeros e, de la otra, tierra del Gordo; que haze una fanega e media.

Ýtem, otra tierra que sale del camino de [.]; que ha por linderos: de la una parte, tierra de la capellanía e, de la otra, tierra del Gordo; que faze veynte çelemines.

Ýtem, otra tierra que sale de la Rodera del [.] e va de cara las Navas; que ha por linderos: de la una parte, tierra de [.] e, de la otra, tierra del Gordo; que haze una fanega e media de pan.

Ýtem, otra tierra que sale de la Defesa; que ha por linderos: de la una parte, tierra del Gordo e, de la otra, tierra de Pero Serrano; que faze una fanega.

Ýtem, otra tierra, lintera de esta (?) dicha tierra que es de Pero Serrano; que ha por linderos: tierra de Andrés Martín; que faze una fanega e media de pan.

Ýtem, otra tierra de la Defesa, con su plado; que ha por linderos: de la una parte e de la otra, tierras de Andrés Martín; que faze nueve fanegas de pan.

Ýtem, otra ^{3v}tierra que sale del plado del Pozo; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Álvaro de Paz e, de la otra, tierra de la [.]; que faze diez çelemines de pan.

Ýtem, otra tierra de sobre los Caleros: que ha por linderos: de la una parte, tierra de [.] e, de la otra, tierra de [.]; que faze quatro çelemines de pan.

Ýtem, otra tierra camino de Çarapicos; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Rodrigayres e, de la otra, tierra del Gordo; que faze dos fanegas de pan.

Ýtem, otra tierra que sale de las Heras; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Santiago e, de la otra parte, tierra del Gordo; que faze una fanega de pan.

Ýtem, otra tierra ençima del plado de la Hera; que ha por linderos: de la una parte, tierra de los Tejeros e, de la otra, tierra de la capellanía; que faze quinze çelemines de pan.

Ýtem, otra tierra a la Previtosa; que ha por linderos: de la una parte, tierra de la [.] e, de la otra parte, tierra de la capellanía; que faze çinco fanegas e media de pan.

Ýtem, otra tierra en bera de las viñas; que ha por linderos: de la una parte, las dichas viñas e, de la otra parte, tierra del Gordo; que faze honze çelemines de pan.

Ýtem, otra tierra a la Majada, con su plado; que ha por linderos: de la una parte, viña de la Majada e, de la otra parte, tierra de Martín Sánchez e va a descabezar en tierra de Andrés Martín; que faze tres fanegas e media de pan.

Ýtem, otra tierra a la [.]; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Rodrigayres e, de la otra, tierra de la Marfagona; que faze una fanega e media de pan.

Ýtem, otra tierra al tremadal de la Reguera, con su plado; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Rodrigayres e, de la otra parte, tierra de Andrés Martín; que haze dos ⁴fanegas de pan.

Ýtem, otra tierra a las Raposeras; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Rodrigayres e, de la otra, tierra del Gordo; que haze quatro fanegas de pan.

Ýtem, otra tierra que sale de las dichas Raposeras, que es de Pero Serrano; que ha por linderos: de la una parte, tierra de los Tejeros e, de la otra, tierra de Pero Gómez; que faze quatro fanegas de pan.

Ýtem, otra tierra ençima de las manbles de las Raposeras; que ha por linderos: de la una parte el camino de Lonbo e, de la otra, tierra de Rodrigayres; que haze una hanega de pan.

Ýtem, otra tierra al mojón de Villaescusa; que ha por linderos: de la una parte, el dicho mojón e, de la otra, tierra de los Tejeros; que faze una fanega de pan.

Ýtem, otra tierra camino de Villaescusa, al mojón de Porteros; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Pero Gómez e, de la otra, el mojón de Porteros; que faze catorze fanegas de pan.

Ýtem, otra tierra camino de Villaescusa, a las Rebolleras; que ha por linderos: de la una parte, tierra de los Tejeros e, de la otra, tierra de Rodrigayres; que haze tres fanegas e media de pan.

Ýtem, otra tierra camino de Villaescusa; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Rodrigayres e, de la otra, tierra del Gordo; que faze dos fanegas e media de pan.

Ýtem, otra tierra a las Encruzijadas, camino de Porteros; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Rodrigayres e, de la otra, tierra del Gordo; que faze una fanega de pan.

Ýtem, otra tierra a causa Asnos (?); que ha por linderos: de la una parte, tierra de Rodrigayres e, de la otra, tierra de Juan Calvo; que faze syete fanegas de pan.

Ýtem, un pedaço a Valcobo de çima; linderos: de la una parte, tierra de los Tejeros e, de la otra, tierra de Rodrigayres; que faze diez e seys hanegas de pan.

Ýtem, otra tierra a Valcobo de baxo; que ha por linderos: /⁴v de la una parte, tierra del Saludado e, de la otra, tierra del Gordo; que faze veynte çelemines de pan.

Ýtem, otra tierra a la fuente del Sapo, que es de Pero Serrano, e pasa a la una parte de la otra del plado; que ha por linderos: de la una parte, tierra de la Marfagona e, de la otra, tierra de Rodrigayres; que faze seys fanegas de pan, con su plado.

Ýtem, otra tierra en baxo de Valcobo que atraviesa el plado, que es de Pero Serrano; que ha por linderos: de la una parte, tierra de Rodrigayres e, de la otra, tierra del Gordo; que haze dos fanegas de pan, e va buelto con la dicha tierra lo que se compró de Colmiello; que faze un çelemín e medio, que son todavía dos fanegas.

Ýtem, otra tierra que sale del plado de Conçejo; que ha por linderos: de la una parte, tierra de los Manfagones e, de la otra, tierra de Saludador; que faze catorze çelemines de pan.

Ýtem, otra tierra a los Rodillos de San Pedro; que ha por linderos: de la una parte, tierra de San Pedro e, de la otra, tierra de Saludador; que faze una fanega de pan.

Ýtem, el plado de los Cortos (?); que ha por linderos: de la una parte, plado de la Marfagona e, de la otra parte, plado del Gordo.

Ýtem, el plado del Pozo; que ha por linderos: plado de la Marfagona e, de la otra parte, plado del Gordo; que faze tres çelemines de pan.

Ýtem, un plado a la Carvageda; linderos: plado de San Pedro; que faze tres çelemines de pan.

E luego, el dicho Miguel Ferrández e Pero Gómez e Andrés Martín dixeron que, so cargo del juramento que avían fecho, que la dicha apeaçión que avían fecho de las dichas tierras e plados e a todas sus buenas conçiencias e juyzios que es buena.

E luego, el dicho Alonso Sierra e el dicho Rodrigo Carpintero dixeron que lo demandavan e demandaron sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que fueron presentes: Antón del Valle, e Marcos e Juan García, vecinos del dicho lugar del Valle.

E yo, el dicho escrivano, porque fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, esta carta escreví a ruego de las dichas partes e para ellas, e por ende fiz aquí este mío signo que es atal, en testimonio de verdad.

Alfonso Ferrández, escrivano (*rúbrica*).

49

1471, enero 31.- Fuentesauco.

Pedro Martín y su hermano, Nicolás Fernández, vecinos de Villamor de los Escuderos, venden a Lope Alfonso de Rubiales y a Luis de Villazán, vecino de Salamanca, dos viñas de una extensión total de dos aranzadas y media, sitas en Rubiales, aldea de Salamanca, por 3.000 mrs.

A. Carta de compraventa, orig. en pap. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fol. 34.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774⁹⁰.

A.U.S., leg. 2.711, fols. 19-20.

⁹⁰. Lo fecha equivocadamente el 21 de enero de 1461.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Pero Martín, e yo, Nicolás Ferrández, vuestro hermano, vezinos e moradores que somos en Villamor de los Escuderos, otorgamos e conoscemos por esta carta que vendemos a vos, Lope Alfonso, vezino de Ruviales, aldea e término de la çibdad de Salamanca, e a vos, Luys de Villazán, que sodes absente, vezino de la dicha çibdat, dos arañçadas e media de viña que nos hemos en término del dicho Ruviales; de que son linderos: viña de Pero Portogás de la una parte e de la otra parte viña del dicho Luys de Villazán e de la otra parte el camino del rey; la qual dicha viña está Carre Parada. E la otra viña es o dizen el Carnero; de que son linderos: viña de Juan Alfonso, de la una parte e de la otra parte viña de Pero Despino e de la otra parte viña de la yglesia de señora Santa María del dicho lugar.

E las quales dichas viñas delindadas de suso, nos vos vendemos anbos a dos de manco-mún, a boz de uno, con entradas e salidas e derechos e pertenencias, asý commo les pertenesçe o pertenesçer deve de derecho e por tres mill maravedís desta moneda corriente en Castilla, de que diez dineros fazen un maravedí, que de vos resçibimos realmente e con efecto. De los quales dichos tres mill maravedís nos otorgamos por entregos e bien pagados a todas nuestras voluntades, por quanto pasaron realmente a nuestra parte e poder.

E renunçiamos la ley de la exeçión para agora nin en algùn tienpo nos nin alguno de nos nin otro en nuestro nonbre non podamos dezir que las dichas viñas nos non vos vendimos nin resçibimos los dichos maravedís. E si lo dexiermos, que nos non vala en juyzio nin en fuera dél.

E por esta carta vos entregamos el juro e poder e señorío e tenençia de las dichas viñas e de cada una dellas para que fagades dellas e en ellas todo aquello que a vosotros bien visto será, bien asý commo de cosa vuestra propia e de la cosa más libre e quita que vos o vuestros avedes o podríades aver en qualquier manera e por qualquier razón.

E por esta carta obligamos a nos mesmos e a cada uno de nos e a todos nuestros bienes de nos e de cada uno de nos, asý muebles commo raýzes, para vos arredrar e defender e anparar e fazer sanas las dichas viñas e cada una dellas de todos e qualesquier personas que vos las demandaren o contrallaren todas o parte dellas, so pena de los maravedís de la dicha compra dobrados, que vos pechemos con el dobro. E la pena pagada o non, que todavía seamos tenudos e obligados a vos las fazer sanas e a tomar el preyto e voz por voz e a vos pagar las costas que en esta razón se vos recreçiere.

E para esto todo que dicho es mejor tener e guardar e conplir, por esta dicha carta damos poder conplido a todas las justiçias de todas las çibdades e villas e lugares ante quien esta carta pareçier e della fuer pedido conplimiento que por virtud della nos apremien a que vos fagamos sanas las dichas viñas e cada una dellas e a que tomemos el preyto e voz por vos e vos paguemos las costas que en esta razón fezierdes. E contra esto que dicho es, renunçiamos todas las leyes e derechos e fueros e hordenamientos fechos e por fazer que en esta razón nos podrían ayudar e aprovechar e a vos enpeçer. E en espeçial renunçiamos la ley e derecho en que dize que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea firme e non venga en duda, otorguemos esta carta antel escrivano de yuso escripto, al qual roguemos que la escriviese e posyese en ella so signo.

La qual fue fecha en la Fuente del Saúco, a treynta e un días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e un años.

Testigos que fueron presentes: Andrés Juanes e Juan Alfonso Retore, vezinos de la dicha Fuente del Saúco.

E yo, Juan Díaz de la Fuente del Saúco, escrivano del señor rey, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego e otorgamiento escriví esta carta e puse en ella este mi signo, que es atal (*signo*), en testimonio de verdat.

Juan Díaz (*rúbrica*).

/Carta de compra de dos aranzadas e media de viña que compraron Luys de Villazán e Lope Alfonso de Ruviales, de dos hombres, en término del dicho Ruviales, por tres mill maravedís. Año de I M. CCCC LXXI años.

Pasó el contrato por Juan Díez de la Fuente del Saúco, escrivano público del rey, etcétera⁹¹.

50

1473, marzo 29.- Villaresdardo (Ledesma).

Alfonso Fernández Sierra y su mujer, Inés García, se comprometen a entregar en dote a su hija, Francisca Sierra, quince días antes de contraer matrimonio con Pedro de Peramato, hijo de Diego López de Peramato y de Teresa Gutiérrez, una yugada de heredad en El Valle, dos aranzadas de viñas en Zarapicos y en El Valle, ciento veinte ovejas, un par de bueyes, con sus aperos, y su ajuar.

*A. Carta de dote, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en quart. Cortesana
A.U.S. Colegio de las Once Mill Doncellas, leg. 2.646, s.n.*

¶ Carta de casamiento para Francisca Syerra de una yugada de heredad en el Valle, e de dos aranzadas de viñas, e de dos bueys con sus apero[s], e de çiento e veynte ovejas e de su axuar⁹².

/²(Cruz)

Sean quantos esta carta de docte e casamiento vieren cómmo yo, Alfonso Ferrández Sierra, vezino de Villaresdardo, e yo, Ynés García, vuestra muger, con liçençia, e autoridad e consentymiento de vos, el dicho mi marido, la qual vos yo pido que me dedes e otorguedes para fazer todo quanto adelante en esta carta será contenido. E yo, el dicho Alfonso Ferrández Syerra, marido que soy de vos, la dicha Ynés García, asý otorgo e conosco que vos do e otorgo la dicha liçençia e autoridad para que podades fazer e otorgar todo quanto adelante en esta carta será contenido, e consiéntolo e plázeme dello.

Por ende yo, el dicho Alfonso Ferrández Syerra, e yo, la dicha Ynés García, por virtud de la dicha liçençia, amos a dos juntamente de una voluntad e concordia otorgamos e conosco por esta carta que nos obligamos por nos mismos e por todos nuestros bienes, asý muebles commo rayzes, avidos e por aver, para dar, e pagar e entregar a vos, Françisca Syerra, nuestra fija, en docte e casamiento e por bienes dotales una yugada de heredad conplida, apeada e deslindada en el Valle, e dos aranzadas de viñas de la heredad e vinas que nosotros avemos e tenemos en los logares de Çarapicos e en el Valle o en qualquier dellos. E más nos (*rúbrica*) /^{2v}obligamos de vos dar en el dicho casamiento çiento e veynte ovejas, que sean de

⁹¹. Todo este último párrafo del vuelto va escrito en sentido vertical.

⁹². Escrito en sentido vertical.

dar e de tomar, e más un par de bueyes, con sus aperos, e más vuestro axuar conplido, bueno, segúnd vuestro estado e de pro e honra de todos. Lo qual todo que dicho es, nos obligamos de vos dar, e pagar e entregar por razón que caseades e consumades matrimonio vos, la dicha nuestra fija, con Pedro de Peramato, fijo de Diego López de Peramato e de Teresa Gutiérrez, su muger, segúnd que manda Santa Madre Iglesia; e para que tengan los dichos bienes que vos asý damos aquel previllegio que tienen los bienes dotales, segúnd que las leys en tal caso quieren e disponen. E los ayades e vos presten en vida e en muerte para sienpre jamás, a vos e a vuestros herederos e subçesores o aquél o aquéllos que de vos ovieren cabsa. E que seamos obligados de vos los fazer sanos para syenpre jamás. E es el plazo a que nos obligamos de vos dar e entregar a vos, la dicha Françisca Syerra, la dicha yugada de heredad, e las dichas dos arançadas de viñas, e los dichos dos bueyes, con sus aperos, e las dichas çiento e veynte ovejas e el dicho axuar quinze días antes que caseades con el dicho Pedro de Peramato, so pena del doblo por nonbre de ynterese.

E sy vos non diéremos e entregáremos todo lo sobredicho al dicho (*rúbrica*) /³al dicho (*sic*) plazo, commo dicho es, por esta carta pedimos, e rogamos e damos todo nuestro poder conplido a todas e qualesquier justiçias que sean, asý de la villa de Ledesma o de la çibdad de Salamanca, commo de otras qualesquier çibdades, e villas e logares que sean, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento, que fagan o manden fazer entrega e esecuçión en nos mismos e en todos nuestros bienes, asý muebles commo rayzes, avidos e por aver, dondequier que los nosotros ayamos e tengamos, e los vendan e rematen en almoneda pública o fuera della; e de los maravedís que valieren e de las dichas nuestras heredades vos entreguen e fagan luego pago de todo lo que dicho es e de la pena del doblo, sy en ella cayéremos o incurriéremos, e de todas las costas, e dapnos, menoscabos e intereses que por esta razón se vos recresçieren, bien asý e a tan conplidamente commo sy todo esto que dicho es e en esta carta se contiene, asý oviese pasado por demanda e por sentençia definitiva ante juez competen[te] e la dicha setençia fuese pasada en cosa juzgada, de que non oviese apelación.

Çerca de lo qual, renunçiamos e partymos de nos e de cada uno de nos todas e qualesquier leys, fueros, e derechos, e ordenamientos e todas cartas, e merçedes e previllegios de rey o de reyna⁹³, quier sean, ganadas o por ganar, e toda ley e todo fuero, canónico o çevil, espiritual, general, e la ley que diz que de padre a fijo non pasa nin deve pasar obligatorio, (*rúbrica*) /³ve todas otras qualesquier leys e derechos de que en esta parte nos podamos ayudar e aprovechar.

E yo, la dicha Ynés García, renunçio la ley del Valiano que es en favor e ayuda de las mugeres en todo e por todo, segúnd que en ella se contiene.

E otrosý, renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión que omme faga que non vala.

E porque esto sea firme e non venga en duda, otorgamos esta carta de obligaçión e casamiento por ante Juan García, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e otrosý escrivano público en la dicha villa de Ledesma por nuestro señor el duque de Alburquerque, conde e señor desta dicha villa, al qual rogamos que la faga o mande fazer e ponga en ella su signo.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha Villaresdardo, juridiçión de la villa de Ledesma, a veynte e nueve días del mes de março, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e tres años.

⁹³. Repetido: "o de reyna".

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados a lo que dicho es: Diego López, vezino de Sant Felizes, e Juan Lorenço, clérigo, e Ferránd Syerra, vezino de Brincones, e Juan García, escrivano.

Yo, Alfonso García, escrivano de Cámara del rey, nuestro señor, e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, por virtud del poder, e atobridad e liçençia a mí dada (*rúbrica*) /4por el bachiller Pero Gonçález de Héçeja, alcalde en esta villa de Ledesma por el duque, nuestro señor, para sacar e signar las escreturas que pasaron por Juan García, escrivano, mi hermano que Dios aya, de sus registros, e porque fallé esta carta de obligación en uno de sus registros, escrita de su mano propia, fízela escrevir en estas dos fojas e media de papel de a quarto de priego, por ende fize aquí este mío syno atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Alfonso García, escrivano (*rúbrica*).

51

1473, marzo 29.- Villaresdardo.

Alfonso Fernández Sierra y su mujer, Inés García, juran no ir contra la carta de dote que habían redactado a favor de su hija, Francisca Sierra, en la que se comprometían a entregarle quince días antes de contraer matrimonio con Pedro de Peramato, una yugada de heredad en El Valle, dos aranzadas de viña, un par de bueyes con sus aperos, ciento veinte ovejas y el ajuar.

*A. Carta de juramento, orig. en cuad. de 2 hojas de pap. en cuart. Cortesana.
A.U.S. Colegio de las Once Mil Doncellas, leg. 2.646, s.n.*

(*Cruz*)

Sepan quantos esta carta de juramento vieren cómmo yo, Alfonso Ferrández Syerra, vezino de Villaresdardo, e yo, Ynés García, vuestra muger, con liçençia, e autoridad e consentimiento de⁹⁴ vos, el dicho mi marido, la qual vos yo pido que me dedes e otorguedes para fazer e otorgar todo quanto adelante en esta carta será contenido.

E yo, el dicho Alfonso Ferrández Syerra, asý otorgo e conosco que vos do e otorgo la dicha liçençia e autoridad a vos, la dicha mi muger, para fazer e otorgar todo quanto adelante en esta carta será contenido, e consyéntolo e plázeme dello.

Por ende yo, el dicho Alfonso Ferrández, e yo, la dicha Ynés García, por virtud de la dicha liçençia dezimos que, por quanto nosotros ovimos dado a vos, Françisca Syerra, nuestra fija, oy [día] de la fecha desta carta una yugada de heredad en el lugar del Valle, e dos aranzadas de viñas, e dos bueys con sus aperos, e çiento e veynte ovejas e más axuar, segúnd vuestro estado, por razón que casásedes con Pedro de Peramato. E nos obligamos de vos lo dar quinze días antes que casásedes, segúnd que más largamente en el dicho contrato se contiene, que pasó por ante Juan García, escrivano éste por quien esta carta pasa..

Por ende, por esta carta juramos a Dios, e a Santa María e a esta señal de Cruz (*cruz*), que con nuestras manos derechas tañemos corporalmente, e por las palabras de los Santos Evangelios, dondequiera que están escriptas, de nunca yr nin venir nosotros nin otros por nos contra la dicha carta de casamiento nin contra parte alguna de lo en ella contenido, en nin-

⁹⁴. Repetido: "de".

gúnd tiempo nin por alguna manera, so pena de perjuros, e infames e fementidos, e que por ello nos den aquellas penas estableçidas en fuero e en derecho. E que deste juramento non podamos demandar asoluçión a padre santo nin a cardenal, nin arçobispo, nin a obispo, nin a otro prelado nin juez de Santa Madre Iglesia que poderío para ello tenga. E sy lo (*rúbrica*) /^{1v}demandáremos, que nos non sea dada; e sy nos fuere dada, que non usemos della; e sy de-lla usáremos, que nos non vala en juyzio nin fuera dél. E demás, que por ello nos den pena de perjuros e proçedan contra nos e contra nuestros bienes por toda çensura eclesyástica e demás, que fagan execuçión e entrega por lo contenido en el dicho contrato.

E damos nuestro poder conplido a todas e qualesquier justiçias eclesyásticas o seglares, so juridiçión de las quales nos sometemos que nos lo fagan todo asý tener, e guardar e conplir, segúnd que en el dicho contrato se contiene e en este juramento.

E renunçiamos e partymos de nos e de cada uno de nos todas e qualesquier leys, fueros, e derechos, e ordenamientos e todas quantas buenas razones e defensyones por nosotros podríamos llegar, que nos non valan en juyzio nin fuera dél. E otrosý, renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiación que omme faga que non vala.

E otrosý, yo, la dicha Ynés García, renunçio la ley del Valiano que es en favor e ayuda de las mugeres.

E porque esto sea firme e non venga en duda, otorgamos esta carta de juramento por ante Juan García, escrivano del rey, nuestro señor, e escrivano público en la villa de Ledesma por nuestro señor el duque de Alburquerque, conde e señor desta dicha villa, al qual rogamos que la faga o mande fazer e ponga en ella su signo.

Que fue fecha e otorgada esta carta en el lugar de Villaresdardo, a veynte e nueve días del mes de março, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e tres años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Diego López, vecino de San Felizes, e Juan Lorenço, clérigo, e Ferránd Syerra, vecino de Brincones, e Juan García, escrivano.

Yo, Alfonso García, escrivano de Cámara del rey, nuestro señor, e su notario público en la su Corte, (*rúbrica*) /²en todos los sus reynos e señoríos, por virtud del poder, e liçençia e abtoridad a mí dada por el bachiller, Pero Gonçález de Héçeja, alcalde en esta villa de Ledesma por el duque, nuestro señor, e para fazer e sacar en pública forma las escrituras e contratos que yo fallase en los registros de Juan García, mi hermano, que Dios aya. E porque fallé en uno de sus registros este contrato de juramento, escrito de su mano propia e le fize escrevir en esta foja e media de papel de a quarto de priego, e por ende fize aquí este mío syno atal (*signo*), en testymonio de verdad.

Alfonso García, escrivano (*rúbrica*).

1473, junio 10.- Ledesma.

Juan Tejero del Valle vende a Alfonso Sierra de Villaresdardo unos solares y corrales, sitios en El Valle, aldea de Ledesma, por 900 mrs.

B. Carta de compraventa, cop. not. en cuad. de 2 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S. Colegio de las Once Mil Doncellas, leg. 2.647, s.n.

(Cruz)

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Juan Tejero, vezino del lugar del Valle, aldea de la villa de Ledesma, otorgo e conosco por esta carta que vendo e do por juro de heredad a vos, Alfonso Syerra de Villaresdardo, unos solares e corrales que yo tengo en el dicho lugar del Valle; que han por linderos: de la una parte, casa del dicho Alfonso Syerra e de Maryna Alfonso Tejera e, de la otra parte, casa de Santos e calle de Conçejo.

Lo qual todo que dicho es vos vendo con todas sus entradas e salidas e servidumbres e por precio e quantía nonbrado que yo de vos resçebí antel presente notario e testigos desta carta, noveçientos maravedís de la moneda corriente. De los quales me otorgo por entrego e pagado a mi voluntad realmente e con efecto.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por esta carta vos do e entrego e apodero e invisto en todo el juro e el poder e la tenençia e posesyón e propiedad e señorío desto que dicho es que vos yo así vendo para que lo ayades ende para vos e para vuestros herederos e para quien vos quesyerdes e para que los podades vender e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e fazer dello e en ello toda vuestra voluntad conplida. E me constytuyo por vuestro poseedor cada e quando en ellos fuer fallado.

E me obligo por mí e por mis bienes, muebles e raíces, avidos e por aver, de vos lo defender e anparar e fazer çiertos e sanos de qualquier persona o personas que vos lo demandaren o embargaren o contraryaren, so pena de los dichos maravedís doblados e más todas las costas e daños que se vos reclesçieren; e todavía que vos vala esta carta e lo (*rúbrica*) ¹en ella contenido. Para lo qual do poder conplido por esta carta a qualesquier justyçias que sean, así desta dicha villa de Ledesma, como de otra qualquier çibdad o villa o lugar, qualquier que sea, que me lo faga todo así tener e conplir e pagar e guardar e mantener, según dicho es, bien así como sy oviese pasado por sentencia difynityva.

E renunçio e parto de mí todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos e feryas e la ley que diz e fabla en razón de las conpras e de las véndidas, que son vendidas e conpradas por más o por menos de la mitad del justo precio; e la ley que diz quel pariente más propinco la pueda sacar del día que lo sopier a nueve días. E renunçio la ley que diz que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta ante Juan García, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos e notario público en la dicha villa por nuestro señor el duque, al qual rogué que la faga o mande fazer e ponga en ella su sygno.

Fecha en la dicha villa de Ledesma, a diez días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e tres años.

Testigos que fueron presentes: Ferrando Syerra e Diosleguarde, escrivano de Pereña, e yo, el dicho Juan García, escrivano.

Yo, Alonso García, escrivano de Cámara del rey nuestro señor e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, e por virtud (*rúbrica*) ²del poder e liçençia e abtoridad a mí dada por el bachiller Pero Gonçález de Héçeja, alcalde en esta villa de Ledesma, para fazer e sacar e en pública forma de las escreturas e contratos e cartas de venta que pasaron por Juan García, escrivano, mi hermano que Dios aya. E porque fallé esta nota en uno de sus registros la fize escrevir en tres planas de papel de a quarto, con ésta en que va puesto mi syno, e en fin de cada plana va de la rúbrica de mi nonbre. E por ende fize aquí este mío syno atal (*signo*), en testimonio de verdat.

Alonso García, escrivano (*rúbrica*).

^{2v}Carta de compra de Alfonso Syerra, vecino de Villaresdardo. XL⁹⁵.

53

1473, noviembre 5.- Salamanca.

El Cabildo de Salamanca vende a la Universidad el censo anual (1.100 mrs. y un par de gallinas) de unas casas que el Cabildo tenía arrendadas a la Universidad, por 40.000 mrs. que necesitaba para pagar la compra de los lugares de Zorita y Gejuelo de Manceras, en tierra de Ledesma.

Contiene insertos el acuerdo del Cabildo de realizar esta y otras ventas (1473, abril 7, 9 y 12.- Salamanca) y la licencia otorgada por don Gonzalo de Vivero, obispo de Salamanca (1473, junio 18.- Salamanca).

A. Redención de censo, orig. en cuad. de 10 fols. en perg., 22 X 15 cms. Las dos últimas hojas están en blanco. Algunas hojas se hallan borrosas. Cortesana.

A.U.S., leg. 2.935, fols. 1-10.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archivos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 6

INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fols. 16 y 52⁹⁶.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 120.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVIII.

B.U.S., ms. 36, fol. 347 y ms. 597, fol. 392.

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.853, fol. 469.

(Cruz)

¶ Conpra que hizo la universidad del Estudio de Salamanca de mill e çien maravedís e un par de gallinas de çenso que la yglesia cathedral tenía sobre la dicha Universidad, asý que fueron redemidos.

^{2v}En la noble çibdad de Salamanca, miércoles, siete días del mes de abril año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e tres años.

En presençia de mí, Gonçalo Rodríguez de Sant Ysidro, escrivano e notario público por las abtoridades apostolical e episcopal e uno de los notarios públicos del número de la yglesia de Salamanca e notario de los venerables señores deán e Cabildo de la dicha yglesia, e de los testigos de yuso escriptos, estando don Álvaro de Paz, deán de la yglesia de Salamanca, e don Diego Botello, arçediano de Salamanca, e el dotor don Álvar Pérez, chantre, e don Alfonso Morales, arçediano de Alva, e Juan Ferrández de Segura, e Alfonso Gómez, e Pedro de las Cuevas, e Martín Ferrández, e el dotor Ruy Sánchez de Almodóvar, e Juan Martínez e Pero Ferrández de Toro, canónigos en la dicha yglesia, e el bachiller Fernánd Gonçález de Mendaño, e Gonçalo Pérez, e Alfonso Gonçález, e Pero García, e Juan Álvarez, e Diego Nieto, e el liçençiado Fernando de Villalpando, e Alfonso de Paz, e Juan Gómez, e el bachiller Juan Ferrández e el bachiller Martín de Treviño, raçoneros en la dicha yglesia, que son más de las dos partes de los beneficiados de la dicha yglesia, presentes en la dicha çibdad, ayuntados en

⁹⁵. Todo este párrafo va escrito en sentido vertical.

⁹⁶. Lo fecha equivocadamente el "çinco de octubre".

su Cabildo ordinario, dentro en el cabildo que es en la caostrá de la dicha yglesia, salida de misa de prima, segúnd que lo han de uso e de costunbre, seyendo speçialmente llamados para lo infrascripto por el dicho señor deán; del qual llamamiento el dicho señor deán fizo fe en presençia de mí, el dicho notario, e testigos infrascriptos.

El dicho señor deán dixo e propuso a los dichos señores dignidades, canónigos e beneficiados de la dicha yglesia que bien sabían en cómmo el dicho Cabildo avía conprado el lugar redondo de Çorita, tierra de la villa de Ledesma, e las tres quartas partes del lugar de Xexuelo de Manzeras, tierra de la dicha villa de Ledesma, e la otra quarte parte del dicho lugar avían avido en troque por çierto heredamiento e por çiertos maravedís ençima. Para (*rúbrica*) /²vlos quales lugares pagar, hera nesçesario de vender algunos heredamientos de la dicha yglesia e Cabildo, allende de los que heran vendidos. E que bien sabían cómmo la dicha yglesia e Cabildo tenían çiertos maravedís de çenso perpetuo en el Estudio desta dicha çibdat; lo qual hera renta que non avía de rentar más. E eso mesmo tenían otro çenso de çient maravedís de moneda vieja en los herederos de Pero Rodríguez, cavallero, en una casa en la calle de Juan del Rey desta çibdad. E eso mesmo la dicha yglesia e Cabildo tenía unas casas e bodega en esta çibdad a los Astiles, de que son linderos: de la una parte casas de Alfonso Bravo e de Fernán Bravo, e de la otra parte casas de la muger de Andrés Gonçález de Horcajo. E eso mesmo la dicha yglesia e Cabildo tiene una casa en la villa de Ledesma que es de poca renta. Lo qual todo, segúnd se avía muchas vezes platicado en el dicho cabildo, es cosa más sin daño de la dicha yglesia e Cabildo para se vender. E que davan por el dicho çenso del dicho Estudio quarenta mill maravedís, e por las dichas casas de los Astiles treynta e quatro mill maravedís, e por los dichos çient maravedís de moneda vieja del dicho çenso de la casa de la calle de Juan del Rey seys mill maravedís e por la dicha casa de Ledesma seys mill maravedís. Por ende, que viesen e platicasen entre sí si se devía vender lo susodicho por los dichos preçios para pagar lo que asý el dicho Cabildo avía conprado e devía dello.

E los dichos señores platicaron entre sí çerca de lo susodicho e dixieron que les paresçía que se devía vender lo susodicho porque hera cosa más sin dapño para se vender e que se vendían bien por las dichas quantías e que se devía vender, pues que de nesçesario se han de vender algunos heredamientos para pagar los dichos lugares.

El el dicho señor deán dixo que lo /³viesen más e oviesen çerca dello más su deliberaçión.

E esto dixieron: que avían e ovieron por su primero tratado e que pidían e rogavan a mí, el dicho notario, que lo diese asý escripto e signado con mi signo.

Testigos que fueron presentes: Alfonso de Paz, e Juan Gómez e Alfonso Gonçález, raçioneros en la dicha yglesia, e Gonçalo Rodríguez, notario.

E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, viernes, nueve días del dicho mes de abril del dicho año. En presençia de mí, el dicho Gonçalo Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, estando don Diego Botello, arçediano de Salamanca, lugarteniente de deán por don Álvaro de Paz, deán de la yglesia de Salamanca, e el dotor don Álvaro Pérez, chantre, e don Suero de Quiñones, arçediano de Ledesma, e don Alfonso Morales, arçediano de Alva, e Juan Ferrández de Segura, e Alfonso Gómez, e Pedro de las Cuevas, e Martín Ferrández, e el dotor Ruy Sánchez de Almodóvar, e el bachiller Pedro de Camargo, e Juan Pereyra, e Juan Martínez e Pero Ferrández de Toro, canónigos en la dicha yglesia, e el bachiller Fernánd Gonçález de Mendaño, e Gonçalo Pérez, e Alfonso Gonçález, e Pero García, e Juan Álvarez, e Diego Nieto, e el liçençiado Fernando de Villalpando, e Alfonso de Paz, e Juan Gómez, e el bachiller Juan Ferrández e el bachiller Martín de Treviño, raçioneros en la dicha yglesia, que son más de las dos partes de los beneficiados de la dicha yglesia, presentes en la çibdad,

ayuntados en su Cabildo ordinario, dentro en el cabildo que es en la caostrá de la dicha yglesia, salida de misa de prima, segúnd que lo han de uso e de costunbre, seyendo espeçialmente llamados para lo infrascripto por el dicho señor lugarteniente (*rúbrica*) /^{3v}de deán; del qual llamamiento el dicho señor lugarteniente de deán fizo fe en presençia de mí, el dicho notario, e de los testigos infrascriptos.

El dicho señor lugarteniente de deán dixo e propuso a los dichos señores dignidades, canónigos e raçioneros de la dicha yglesia que qué avían visto e deliberado si se devían vender el dicho çenso del Estudio, e de la casa de la calle de Juan del Rey, e las dichas casas que son a los Astiles e la dicha casa de la dicha villa de Ledesma por los dichos preçios o non; e que lo viesen e platicasen entre sí.

E los dichos señores lugarteniente de deán, dignidades, canónigos e beneficiados de la dicha yglesia comunicaron e platicaron entre sí çerca dello e dixieron que hera bien e les paresçia que se devían fazer las dichas ventas por las razones espresadas en el dicho primero tratado.

E el dicho señor lugarteniente de deán dixo que lo viesen más e oviesen çerca dello más su acuerdo e deliberaçión.

E esto dixieron que avían e ovieron por su segundo tratado e que pidían e rogavan a mí, el dicho notario, que lo diese asý escripto e signado con mi signo.

Testigos que fueron presentes: Alfonso de Paz, e Alfonso Gonçález e Juan Álvarez, raçioneros en la dicha yglesia, e Gonçalo Rodríguez, notario.

¶ E después desto, en la dicha çibdad, lunes, doze días del dicho mes de abril del dicho año de setenta e tres, en presençia de mí, el dicho Gonçalo Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, estando don Diego Botello, arçediano de Salamanca, lugarteniente de deán por don Álvaro de Paz, deán de la dicha yglesia, e el dotor don Álvaro Pérez, chantre, e don Suero de Quiñones, arçediano de Ledesma, e Rodrigo (*rúbrica*) /⁴Álvarez, e Alfonso Gómez, e Pedro de las Cuevas, e el dotor Ruy Sánchez de Almodóvar, e el bachiller Pedro de Camargo, e Juan Martínez e Pero Ferrández de Toro, canónigos en la dicha yglesia, e el bachiller Fernánd Gonçalo de Mendaño, e Alfonso Gonçález, e Pero García, e Martín Yáñez, e Juan Álvarez, e Diego Nieto, e el liçençiado Fernando de Villalpando, e Alfonso de Paz, e Juan Gómez e el bachiller Juan Ferrández, raçioneros en la dicha yglesia, que son más de las dos partes de los beneficiados de la dicha yglesia, presentes en la çibdad, ayuntados en su Cabildo ordinario dentro en el cabildo que es en la caostrá de la dicha yglesia, salida de misa de prima, segúnd que lo han de uso e de costunbre, seyendo espeçialmente llamados para lo infrascripto por el dicho señor lugarteniente de deán; del qual llamamiento el dicho señor lugarteniente de deán fizo fe en presençia de mí, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos.

El dicho señor lugarteniente de deán dixo e propuso a los dichos señores dignidades, canónigos e beneficiados de la dicha yglesia que bien sabían en cómmo avían fecho e celebrado entre sí dos tratados çerca de vender los maravedís del çenso que el dicho Cabildo tiene en el Estudio desta dicha çibdad por quarenta mill maravedís, e el çenso que el dicho Cabildo tiene de çient maravedís de moneda vieja en la casa de la calle de Juan del Rey por seys mill maravedís, e unas casas a los Astiles por treynta e quatro mill maravedías e una casa en la villa de Ledesma por seys mill maravedís, todo forro de alcavala, para pagar los lugares de Çorita e de Xexuelo que el dicho Cabildo avía conprado, segúnd que avían pasado los dichos tratados por ante mí, el dicho notario. Por ende que qué avían visto e deliberado çerca dello e que viesen e platicasen entre sí sy (*rúbrica*) /^{4v}devían fazer las dichas ventas o non.

E los dichos señores, lugarteniente de deán, dignidades, canónigos e beneficiados comunicaron e platicaron entre sí çerca dello e dixieron que hera bien e utilidad de la dicha

yglesia e Cabildo en se vender los dichos çensos e casas por los dichos preçios, pues que se han de vender heredamientos de la dicha yglesia e Cabildo para pagar los dichos lugares que avían conprado, por ser cosa para se vender más sin dapño de la dicha yglesia e Cabildo e se vender bien por los dichos preçios e por las razones espresadas en el dicho primero tratado. E sobre esto que concluyán e concluyeron e esto dixieron que avían e ovieron por su tercero tratado e conclusión. E pidían e rogavan a mí, el dicho notario, que lo diese así escrito e signado con mi signo.

Testigos que fueron presentes: Alfonso de Paz, e Alfonso Gonçález e Pero García, raçioneros en la dicha yglesia, e Gonçalo Rodríguez, notario.

Va escrito sobre raydo o diz "Horcajo", non le enpesca.

(*Signo*) E yo, el dicho Gonçalo Rodríguez de Sant Ysidro, escripvano e notario público sobredicho, porque fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, por otro fiz escribir este público instrumento, el qual va escrito en estas tres fojas de pergamino, con ésta en que va mi sygno, e en fin de cada plana va señalado de mi rúbrica acostunbrada, e por ende puse aquí este mi signo atal, en testimonio.

Gonzalo Rodríguez (*rúbrica*).

⁵Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, el lugarteniente de deán, e Cabildo de la yglesia cathedral de la noble çibdat de Salamanca, estando ayuntados en nuestro Cabildo ordinario dentro en el cabildo que es en la caostrá de la dicha yglesia, salida de misa de prima, segúnd que lo avemos de uso e de costunbre, estando en el dicho cabildo don Diego Botello, arçediano de Salamanca, lugarteniente de deán por don Álvaro de Paz, deán de la dicha yglesia, e el dotor don Álvaro Pérez, chantre, e don Suero de Quiñones, arçediano de Ledesma, e Rodrigo Álvarez, e Pedro de las Cuevas, e Martín Ferrández, e el dotor Ruy Sánchez de Almodóvar e el bachiller Pedro de Camargo, canónigos en la dicha yglesia, e Gonçalo Pérez, e Alfonso Gonçález, e Martín Yáñez, e Juan Álvarez, e Diego Nieto, e el liçençiado Fernando de Villalpando, e Alfonso de Paz e Juan Gómez, raçioneros en la dicha yglesia, que somos más de las dos partes de los beneficiados de la dicha yglesia, presentes en la çibdad, seyendo espeçialmente llamados por el dicho señor lugarteniente de deán para fazer e otorgar lo infrascripto, del qual llamamiento el dicho señor lugarteniente de deán fizo fe en presençia del notario e testigos infrascriptos, otorgamos e conosçemos por esta carta que, por quanto çerca de lo infrascripto avemos fecho e celebrado nuestros tratados e fallamos ser nesçesarios e conplideros para la dicha yglesia e por virtud de la liçençia e abtoridad a nos dada e otorgada por el muy reverendo in Christo padre e señor don Gonçalo de Bivero, por la gracia de Dios e de la santa yglesia de Roma obispo de Salamanca, oýdor del Abdiencia del rey nuestro señor e del su Consejo (?), segúnd que pasaron los dichos tratados [.] por ante Gonçalo Rodríguez, notario éste por ante quien esta carta pasó. Su tenor de la qual dicha liçençia es éste que se sigue:

En la (*rúbrica*) ⁵v noble çibdad de Salamanca, viernes, diez e ocho días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e tres años. Antel muy reverendo in Christo padre e señor don Gonçalo de Bivero, por la gracia de Dios e de la santa yglesia de Roma obispo de Salamanca, oýdor del Abdiencia del rey nuestro señor e del su Consejo, estando dentro, en sus palaçios obispales, en presençia de mí, Gonçalo Rodríguez de Sant Ysidro, escripvano e notario público por las abtoridades apostolical e episcopal e uno de los notarios públicos del número de la yglesia de Salamanca, e de los testigos de yuso escritos, el dicho reverendo señor obispo dixo que, por quanto por parte de los señores deán e Cabildo de su yglesia cathedral le avía seydo dicho cómmo ellos avían

conprado el lugar redondo de Çorita, tierra de la villa de Ledesma, e eso mesmo las tres quartas partes del lugar redondo de Xexuelo de Manzeras, tierra de la dicha villa de Ledesma, e trocado la otra quarta parte del dicho lugar de Xexuelo por otro heredamiento de la dicha yglesia e Cabildo e por çierta quantía de maravedís ençima; para lo qual pagar e conplir, hera nesçesario de vender algunas posesiones, e heredamientos e çensos de la dicha yglesia e Cabildo, e eso mesmo querían e entendían trocar e promutar otros heredamientos e cosas de la dicha yglesia e Cabildo por otros heredamientos, por quanto dixieron ser útile e provechoso para la dicha yglesia, e le avían pedido e suplicado que les diese liçençia e abtoridad para vender los dichos heredamientos de la dicha yglesia que fuesen nesçesarios e trocar las dichas heredades e heredamientos por otras heredades e heredamientos, e para otorgar çerca dello contrato e contratos de ventas e troques e promutaçiones e obligar los bienes de su mesa capitular para el saneamiento de lo que asý vendiesen e trocasen, e que al contrato e contratos que asý sobre la dicha razón fiziesen e otorgasen ynterpusiese su decreto e (*rúbrica*) /⁶abtoridad para que valiesen e feziesen fe en todo tienpo e lugar doquier que paresçiesen.

E por quanto su merçed avía seydo ynformado de ynformaçión que abastava, que lo susodicho hera provecho e utilidad para la dicha su yglesia e Cabildo, que él les avía dado e otorgado liçençia e abtoridad para vender e trocar çiertos heredamientos que los dichos señores deán e Cabildo de la dicha su yglesia avían vendido e trocado desde día de Navidad postrimera que pasó, fasta oy. E que a mayor abondamiento avía por rato e firme lo que así los dichos señores deán e Cabildo de la dicha su yglesia avían vendido e trocado de los heredamientos de la dicha yglesia desdel dicho día de Navidad postrimera que pasó, fasta oy e los contratos que çerca dello avían fecho e otorgado e obligaçión de su mesa capitular que avían fecho çerca dello en que dava e dio liçençia e abtoridad, commo mejor podía, a los dichos señores deán e Cabildo de la dicha su yglesia para que puedan vender e vendan e trocar e cambiar qualesquier heredamientos e censos de la dicha yglesia e que vieren que cunplen, fasta todo el mes de dezienbre deste presente año del Señor de mill e quatroçientos e setenta e tres años, a la persona e personas e por el preçio e heredamientos que vieren ser conplidero a la dicha su yglesia e Cabildo, e para que puedan obligar los bienes de su mesa capitular al saneamiento de lo que así vendieren e trocaren, e otorgar çerca dello contrato e contratos fuertes e firmes con qualesquier cláusulas e firmezas e que al tal contrato e contratos que asý sobre la dicha razón fezieren e otorgaren e a los que han fecho e otorgado de lo que asý han vendido e trocado desdel dicho día de Navidad postrimera que pasó, fasta oy que su merçed ynterponía e ynterpuso su decreto e abtoridad para que valgan en todo tienpo e lugar doquier que paresçieren.

E desto en cómmo pasó, el señor don Álvaro de Paz, deán de la dicha yglesia, e Gonçalo Pérez e Martín Yáñez, raçioneros en la dicha yglesia, en nonbre de la dicha yglesia e Cabildo pidiéronlo signado a mí, el dicho notario, una, e dos e más vezes, (*rúbrica*) /⁶vquantas cunpliere e menester feziere.

Testigos que fueron presentes: el dotor Gonçalo García de Villadiego, e Alfonso Cornejo, notario, secretario del dicho señor obispo, e Gonçalo Rodríguez, notario.

E yo, el dicho Gonçalo Rodríguez de Sant Ysidro, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por mandado del dicho reverendo mi señor obispo, al dicho pedimiento fiz escrevir este público ynstrumento e por ende fiz aquí este mi seyño atal, en testimonio.

Gundisalvus Roderici, apostolicus notarius.

Por ende nos, el dicho lugarteniente de deán, e Cabildo, por virtud de la dicha liçençia a nosotros dada e otorgada por el dicho reverendo señor obispo e en la mejor manera e forma

que podemos, otorgamos e conosco por esta carta que vendemos a la universidad del Estudio de la dicha çibdad de Salamanca e a vos, el bachiller Pedro de Camargo, canónigo en la dicha yglesia, vicerrector de la Universidad e Estudio, que presente estades, en su nonbre e para la dicha Universidad, el çenso e tributo de mill e çient maravedís de la moneda corriente e un par de gallinas que nos, el dicho Cabildo, e nuestra mesa capitular tenemos en la dicha universidad del dicho Estudio e la dicha Universidad nos es obligada a dar e pagar en cada un año perpetuamente para sienpre jamás, por razón de çiertas casas que nos, el dicho Cabildo, ovimos dado a çenso por los dichos maravedís e gallinas en cada un año a la dicha Universidad. Los quales dichos mill e çient maravedís e un par de gallinas del dicho çenso que así tenemos en la dicha Universidad vendemos commo mejor podemos a la dicha Universidad e a vos, el dicho vicerrector, en su nonbre e para la dicha universidad del dicho Estudio, segúnd dicho es, por preçio nonbrado de quarenta mill maravedís de la moneda corriente en Castilla e León. E que si alcavala oviere en esta dicha venta, que el dicho Estudio e universidad dél sea obligada a la pagar.

De los quales dichos quarenta mill maravedís nos otorgamos por bien pagados, entregos e contentos a toda nuestra (*rúbrica*) /⁷voluntad [.
.....
.....
..] en todo tienpo, segúnd que en ellas e en cada una dellas se contiene.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella pasamos (?) e traspasamos en la dicha universidad del dicho Estudio e en vos, el dicho vicerrector, e en su nonbre e para la dicha Universidad los dichos mill e çient maravedís e un par de gallinas que así nos, el dicho Cabildo, e nuestra mesa capitular hemos e tenemos en la dicha Universidad e sobre ella de çenso perpetuo para sienpre jamás, para que de aquí adelante la dicha Universidad quede libre e sin cargo del dicho çenso e nos, el dicho Cabildo, non ayamos nin tengamos sobre la dicha universidad del dicho Estudio çenso nin tributo alguno nin ge lo podamos pedir nin demandar en ningúnd tienpo nin por alguna manera que sea.

E otorgamos e prometemos por nos e por nuestros subçesores e obligamos los bienes de nuestra mesa capitular, avidos e por aver, de non yr nin venir, nos nin otro por nos, contra la dicha vençión que así fazemos del dicho çenso, nin lo pedir nin demandar el dicho çenso de aquí adelante en ningúnd tienpo nin por alguna manera que sea a la dicha Universidad nin a otro en su nonbre, e de fazer çierta (*rúbrica*) /^{ve} sana la dicha venta que así fazemos del dicho çenso, de qualquier persona o personas que lo demandaren, embargaren o contrariaren en qualquier manera e por qualquier razón que sea, so pena de los maravedís desta compra doblados e más de todas las costas e dapños e yntereses que sobre la dicha razón a la dicha universidad del dicho Estudio o a otro en su nonbre venieren e se recresçieren. E la pena pagada o non pagada, que todavía nosotros e nuestros subçesores seamos thenudos e obligados a lo fazer çierto e sano e thener, e conplir e guardar todo lo que dicho es e en esta carta se contiene.

Para lo qual todo que dicho es thener e conplir, pagar (?) e guardar, pedimos, e rogamos e damos poder conplido por esta carta al reverendo señor obispo de Salamanca e a qualquier de sus provisosores, juezes e vicarios e a otro qualquier juez o justiçias que sean, así desta dicha çibdad de Salamanca commo de otra qualquier çibdad, villa o lugar que sean, ante quien esta carta fuere mostrada e pedido conplimiento della, so cuya jurisdicción nos sometemos so firme estipulación, renunciando nuestro propio fuero e jurisdicción, para que nos lo fagan todo así thener, conplir, pagar e guardar en la manera e forma que dicha es e en esta carta se contiene, proçediendo contra nos e contra los bienes de nuestra mesa capitular por toda çensura eclesiástica e por todos los remedios del derecho a tan bien e a tan conplidamente commo si

el dicho reverendo señor obispo o los dichos juezes e justiçias o qualquier dellos lo oviesen todo oýdo, e juzgado e dado por sentençia contra nos, e la tal sentençia fuese por nos consentida e a nuestro pedimiento e consentimiento fuese e (*rúbrica*) /⁸oviese sydo pasada en cosa juzgada.

Contra lo qual todo que dicho es e contra cada cosa e parte dello, renunçiamos la ley e derecho e hordenamiento que fabla en razón de las cosas que son vendidas o conpradas por más o por menos de la meytad del justo preçio. E otrosý, renunçiamos ferias de pan e vino coger, presentes e futuras, e cartas e merçedes de rey, e de reyna, e de ynfante e de otro señor o señora qualquier, e plazos de consejo e de abogado, e plazos mudados e días feriados, la demanda en escripto e el traslado della e desta carta, e todas leys, e derechos, e usos, e costumbres, e previllejos, e estatutos e todas las otras cosas e cada una dellas, así en general commo en espeçial, que a nos e a nuestra mesa capitular podrían aprovechar e a la dicha universidad del dicho Estudio o a otro en su nonbre enpeçer sobre la dicha razón. E en espeçial renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión fecha que non sea valedera.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Gonçalo Rodríguez de Sant Ysidro, escrivano e notario público por las abtoridades apostolical e episcopal e uno de los notarios públicos del número de la yglesia de Salamanca e notario de nos, el dicho Cabildo. Al qual rogamos que la faga o mande fazer e la signe con su signo.

Fecha en la dicha çibdad de Salamanca, dentro en el dicho cabildo, viernes, çinco días del mes de novienbre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e tres años.

Testigos que fueron presentes: Antón García, clérigo capellán del coro, e Gil de Requena e el bachiller Gil (*rúbrica*) /⁸vFerrández de Tapia, vezinos de la dicha çibdad, e Gonçalo Rodríguez, notario.

Va escripto sobre raydo o diz "a la dicha", e o diz "no" e o diz "çinco"; non le enpesca.

(*Signo*) E yo, el dicho Gonçalo Rodríguez de Sant Ysidro, escripvno e notario público susodicho, porque fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, por otro fiz escripvir este público instrumento, el qual va escripto en quatro fojas de a quarto deste pergamino, con ésta en que va mi signo, e en fin de cada plana va señalado de mi rúbrica acostunbrada, e por ende puse aquí este mi sygno atal, en testimonio.

Gonzalo Rodríguez (*rúbrica*).

54

1474, julio 16.

El maestre de Santiago manda a Diego del Río, su criado y receptor de la paga de los acostamientos, abonar a Sancho de Castilla, caballero de dicha Orden, 19.750 mrs. que correspondían: 15.000 mrs. al acostamiento del año de la carta y los otros 4.750 mrs. a parte del acostamiento del año anterior.

B. Carta misiva, cop. simple en pap.. Cortesana. Comparte la misma hoja que el doc. fechado en 1477, abril 27.

A.U.S., leg. 2.911, s.n.

(*Cruz*)

Nos, el maestre de Santiago, mandamos a vos Diego del R o, nuestro criado y re ebtor mayor de la paga de los acostamientos de nuestra casa deste presente a o de la fecha desta nuestra carta, que de los maraved s que avedes re ebido e re ebierdes para la dicha paga dedes e paguedes a don Sancho de Castilla, cavallero de nuestra casa, diez e nueve mill e setecientos y  inquenta maraved s que los ha de aver los quinze mill de su acostamiento, que de nos tiene este dicho presente a o, e los quatro mill e setecientos y  inquenta maraved s le most  (*sic*) aver del dicho su acostamiento desde seys d as del mes de setiembre del a o pasado de setenta y tres a os, que los mandamos asentar, fasta en fin del dicho a o.

E d dgelos e pag dgelos a los plazos que a nos los av ys a dar e pagar. E tomad su carta de pago, con la qual e con esta nuestra carta, mandamos que os sean re ebidos en quenta los dichos diez e nueve mill e setecientos e  inquenta maraved s. E tened en vos treynta maraved s de cada millar del derecho de nuestros contadores mayores e recodildes con ellos e acudid m s a sus ofi ales con treinta maraved s deste libramiento.

Fecho a diez e seys d as del mes de julio, a o de mill e quatro ientos e setenta e quatro a os.

El maestre.

En las espaldas est n dos firmas que dizen: Mart n de la Cadena, Pedro de Ayala.

(*Al dorso*)

Copia de los libramientos del se or maestre de Santiago, don Juan Pacheco, e del marqu s de Villena de LXXV M. DCXVI maraved s que se deb an al se or don Sancho de Castilla, que aya gloria.

55

1477, abril 27.

Don Diego L pez de Pacheco, duque de Escalona, marqu s de Villena, conde de Santiesteban y mayordomo mayor del rey, manda a Fernando de Villarreal y a Alonso el Rubio, cobradores de las rentas de su marquesado de Villena, que de dichas rentas paguen a su primo, Sancho de Castilla, 55.860 mrs. que le deb a por la raci n y acostamiento de los dos a os anteriores.

B. Carta misiva, cop. simple en pap. Cortesana. Comparte la misma hoja que el doc. fechado en 1474, julio 16.

A.U.S., leg. 2.911, s.n.

¶ Yo, don Diego L pez Pacheco, duque de Escalona, marqu s de Villena, conde de Santistevan, mayordomo mayor del rey e reyna, nuestros se ores, e del su Consejo, mando a vos, Fernando de Villarreal e Alonso el Ruvio, re abtores de las rentas del mi marquesado de Villena deste presente a o de la fecha desta mi carta, que de los maraved s del dicho vuestro cargo dese dicho a o, dedes e paguedes a mi primo, don Sancho de Castilla,  inquenta e  inco mill e ocho ientos e sesenta maraved s que los ha de aver en esta guisa: los  inco mill e quatro ientos e ocho maraved s a cumplimiento de su raci n fasta en fin de julio del a o pasado de setenta e  inco a os, y los veynte mill e quatro ientos e  inquenta e ocho maraved s a complimiento de su raci n fasta en fin de novienbre del a o pasado de setenta e seys, e los

otros treinta mill maravedís de su acostamiento de los años pasados de setenta e çinco e setenta e seys, a razón de quinze mill maravedís por año.

E dádgelos e pagádgelos por los terçios dese dicho año e tomad su carta de pago, o de quien por ellos oviere de aver. Con la qual e con esta mi carta, mando que vos sean reçibidos en cuenta los dichos çinquenta e çinco mill e ochoçientos e sesenta e seys maravedís. E tomad en vos del acostamiento treynta maravedís de cada millar del derecho de mi contador e recudidle con ellos.

Fecho a veynte e syete de abril, año de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

El marqués.

En las espaldas ay una firma que dize Martín de la Cadena.

(Al dorso)

Copia de los libramientos del señor maestre de Santiago, don Juan Pacheco, e del marqués de Villena de LXXV M. DCXVI maravedís que se debían al señor don Sancho de Castilla, que aya gloria.

56

1478, febrero 19.- Calzada de Valdunciel.

Alfonso Sánchez Montesino de Salamanca da en censo enfiteútico al Concejo y hombres buenos de Calzada de Valdunciel, aldea de Salamanca, toda la heredad de pan llevar, prados, viñas, huertos, casas, solares, palomares, cortinas, etc., que poseía en Calzada, por una renta anual de 320 fanegas de pan terciado, dos partes de trigo y una de cebada, a pagar por Santa María de septiembre, y 40 gallinas pagaderas el día de Navidad.

Contiene carta de juramento de los citados Alfonso Sánchez y Concejo de Calzada de Valdunciel de respetar dicho contrato de arrendamiento.

A. Contrato de arrendamiento, orig. en cuad. de 12 hojas de perg., 24 X 17 cms. Gótica cursiva.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.727, fols. 19-30.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774.

A.U.S., leg. 2.711, fol. 43.

¶ Carta de çenso para Alfonso Sánchez Montesino, vezino de Salamanca, que el Conçejo e omes buenos de Calçada de Valdonziel, aldea de Salamanca, con el juro.

¹²Señpan quantos esta carta de censo e contrato censual vieren cómmo yo, Alfonso Sánchez Montesino, vezino de la noble e leal çibdat de Salamanca, otorgo e conosco por esta carta que doy en çenso e a çenso perpetuo por juro de heredad, para sienpre jamás, a vos, el Conçejo e omes buenos, vezinos e moradores de Calçada de Vandonziel, aldea de la dicha çibdad, que presentes estades, e para vos e para vuestros herederos e subçesores e descendientes que en el dicho lugar bivieren o moraren de aquí adelante para sienpre jamás e para quien de vos, el dicho Conçejo, oviere causa, toda la heredad de pan llevar, prados e pastos, heras e regueras e viñas e viñales e exidos e paçalgos e fontes manantes e estantes e corrientes e casas e corrales e palomares e solares e cortinales e corralizas e huertos e huertas e alamedas e tierras e façeras e foranas e baldíos e montes e valles e tesos e muradales e todo lo otro, poco o mucho, quanto yo he e tengo e poseo en el dicho lugar de Calçada e sus térmi-

nos, e con las tierras e prados e aguas e cosas dello que entran e son entradizas en los términos comarcanos.

La qual dicha heredad de pan levar, con todo lo otro que dicho es, e cada cosa dello, vos yo doy en el dicho çenso perpetuamente para sienpre jamás con todas sus entradas e salidas e derechos e pertençias e usos e costumbres e servidumbres, quantas ha e tiene e aver deve e le pertenesça en qualquier manera e por qualquier razón o título que sea, ansí de fecho commo de derecho, segúnd que lo yo tengo e poseo e he tenido e poseýdo fasta aquí libre e quito e desebargado, a toda vuestra ventura e caso fortuyto de piedra e niebla o fuego e agua e guerra e fuerça e robo e de otro qualquier caso fortuyto que acaesça o acaesçer pueda, así del çielo commo de la tierra, pensado o por pensar, en tal manera que por cosa que acaesça non pongades nin podades poner descuento alguno en la dicha renta e censo que avedes de dar e pagar por virtud deste contrato.

E doyvos todo lo que dicho es en el dicho çenso en la forma susodicha: desde oy, día de la fecha e otorgamiento deste contracto, en adelante, perpetuamente para sienpre jamás, (*rúbrica*) /^{2v} en tal manera que este año primero no me dedes nin paguedes renta nin censo alguno, salvo que solamente aya e lieve este dicho año la renta de los renteros que tienen arrendada la dicha heredad, e asimesmo aya e coja para mí todo el pan que yo tengo senbrado en qualesquier tierras de la dicha heredat. E que lo que los dichos renteros tienen alçado e barvechado este dicho año, quede a vos para vos, el dicho Conçejo e omes buenos, e a mí no quede nin finque a ello acción nin derecho alguno.

E doyvos en el dicho çenso todo lo que sobredicho es, con tal pactio e condiçión e postura que vos, el dicho Conçejo, nin vuestros herederos nin subçesores e descendientes para sienpre jamás nin otro por vos nin por ellos non podades traspasar nin enagenar nin trocar nin cambiar nin disponer cosa alguna de la dicha heredad nin de todo lo que dicho es, que vos así doy en el dicho çenso, nin de parte alguna dello en ningúnd tienpo nin por alguna causa nin razón que sea o ser pueda, necesaria nin voluntaria nin piadosa, pensada o por pensar, salvo a persona llana e abonada e pechera e de llana condiçión e calidad, e non en otra manera.

E que si lo así no fizierdes, que la tal alienaçión e traspasamiento sea en sí ninguno e de ningúnd valor e efecto; e demás, que cayades e yncurrades en pena de mill doblas de la Vanda castellanana, de buen oro e justo peso, para mí e para los dichos mis herederos e subçesores e para quien de mí o dellos oviere causa. Las quales dichas mill doblas seades tenudos e obligados de nos dar e pagar cada e quando contra lo que dicho es fuerdes o venierdes; e pagada la dicha pena o non, que todavía seades tenudos e obligados a guardar e obstener la dicha condiçión e postura en la forma susodicha.

E avédesme a dar e pagar en renta e censo en cada un año perpetuamente para sienpre jamás por razón de lo que dicho es vos, el dicho Conçejo, e vezinos e moradores del dicho logar que agora soys o fuerdes de aquí adelante e los dichos vuestros herederos e subçesores e descendientes a mí e a los dichos mis herederos e subçesores e a los que de mí o dellos ovieren causa, trezientas e veynte fanegas de pan terçiado, dos partes trigo e una de çevada, todo buen pan, nuevo e linpio e seco e tal que sea de dar e de tomar, e medido (*rúbrica*) /³por la media fanega nueva, derecha, del Conçejo desta dicha çibdad, forras e quitas de todo diezmo e primicia. E más quarenta gallinas, bivas, buenas de dar e de tomar. Lo qual es su justo e derecho preçio de la dicha heredad e de todo lo que vos yo doy en el dicho çenso.

E digo e declaro que no valió nin vale más en çenso e renta, de lo qual yo soy çierto e çertificado por quanto muchas e diversas vezes he querido arrendar e açensuar la dicha heredad e todo lo que dicho es que vos así doy en el dicho çenso, e nunca fallé nin pude fallar quién tanto nin más por ello diese e prometiese en censo e renta, que vos, el dicho Conçejo.

Çerca de lo qual renunçio e parto de mí la ley del derecho del ordenamiento quel rey don Alfonso fizo e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa vendida o comprada por más o por menos de la meytad del justo preçio, que non vala. E todas las otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos que en esta razón fablan e son e podrían ser en mi ayuda e favor en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas se contiene.

E son los plazos a que vos, el dicho Conçejo, e vezinos e moradores del dicho logar de Calçada que agora soys o fuerdes de aquí adelante e vuestros herederos e subçesores e desçendientes para sienpre jamás, avedes de dar e pagar las dichas trezientas e veynte fanegas de pan terçiado, dos partes de trigo e una de çevada, forro e quito de todo diezmo e primicia, commo dicho es, e las dichas quarenta gallinas del dicho çenso en cada un año perpetuamente para sienpre jamás a mí e a los dichos mis herederos e subcesores e desçendientes e a quien de mí e dellos oviere causa e título, puesto en esta dicha çibdat, en mi poder en paz e en salvo, sin pleyto e sin juyzio e sin otra rebuelta alguna, a vuestra costa e misión en mi casa o donde yo mandare en la dicha çibdat, las dichas gallinas por el día de Navidad primera que verná del año del Señor de mill e quatroçientos e setenta e nueve años; e las dichas trezientas e veynte fanegas de pan, dos partes trigo e una de çevada, por el día de Santa María de septiembre luego siguiente del dicho año de setenta e nueve. E así dende en adelante en cada un (*rúbrica*) /³v año perpetuamente para sienpre jamás el dicho pan e gallinas a los dichos plazos e a cada uno dellos, so pena que si lo así non fizierdes e cunplierdes e a los dichos plazos e a cada uno dellos no dierdes e pagardes todo lo que dicho es, que por el mesmo caso vos, el dicho Conçejo, e los dichos vuestros herederos e subçesores e desçendientes cayades e yncurrades en la dicha pena de las dichas mill doblas de oro de la Vanda castellananas de justo peso por lo susodicho o por qualquier cosa o parte dello que quedare por conplir e pagar en cada un año; las quales sean para mí, el dicho Alfonso Sánchez Montesino, e para lo dichos mis herederos e subçesores e para aquél o aquéllos que de mí o dellos ovieren causa e razón.

E seades tenudos e obligados a nos las dar e pagar cada e quando e en qualquier tienpo que no fizierdes e conplierdes e pagardes e guardardes lo susodicho e cada cosa e parte dello, por postura e conveniençia e pactio que con vos fago, con todas las costas e daños e yntereses e menoscabos que sobrello se recresçieren. E la dicha pena pagada o non pagada o graçiosamente remitida, que todavía seades tenudos e obligados a dar e pagar el dicho debdo prinçipal, segúnd e cómmo e cuándo e en la forma e manera que dicha es; e demás que quede en escogença e libre arbitrio e disposición de mí, el dicho Alfonso Sánchez Montesino, e de los dichos mis herederos e subçesores e de quien de mí e dellos oviere causa, de vos dexar o quitar la dicha heredad e todo lo que dicho es, que vos así doy en el dicho çenso.

Lo qual pueda fazer e faga e lo pueda entrar e tomar e arrendar e poseer e usar e tomar e adjudicar a mí e para mí e para los dichos mis herederos e subçesores, así la posesión commo la propiedad e quasi posesión e dominio e todo ello; e fazer dello e en ello todo lo que podiera fazer e fiziera antes e al tienpo que este contracto de censo por mí fuese fecho e otorgado por mi propia abtoridad, sin liçençia nin mandado nin poder ni facultad de juez nin de alcalde nin de vos, el dicho Conçejo, nin de otra persona alguna, e sin por ello caer nin yncurrir en pena nin calupnia. Para lo qual no sea neçesario de preceder nin preceda otro abto nin diligençia nin solepnidad alguna, aunque de derecho se requiera, salvo (*rúbrica*) /⁴solamente la dicha escogença e libre arbitrio e disposición de mí, el dicho Alfonso Sánchez, e de los dichos mis herederos e subçesores e de aquél o aquéllos que de mí o dellos ovieren causa.

E otrosí, doyvos en el dicho çenso la dicha heredad e todo lo que dicho es en tal manera e con tal condiçión e postura que yo, el dicho Alfonso Sánchez Montesino, nin otro por mí nin en mi nonbre nin para mí non pueda conprar nin conpre en el dicho logar e sus términos

otra heredad alguna nin casas nin viñas nin huertas nin otra cosa nin heredamiento de qualquier calidad que sea, nin tenga casa poblada de morada nin more en el dicho lugar. Lo qual se faze e otorga ansý entre vos, el dicho Conçejo, e mí por quitar e evitar debates e ynconuenientes que por razón de mi estada e morada en el dicho lugar se podrían seguir.

La qual dicha condiçión otorgo e prometo de tener e mantener e sostener ansý, segúnd en ella se contiene, so la dicha pena de las dichas mill doblas por cada vegada que contra ella fuere o veniere o tentare de yr o venir o pasar, aunque sea una o dos o tres o más vezes. Las quales sean para vos, el dicho Conçejo, e para vuestros herederos e subçesores. E la dicha pena pagada o non, que todavía esta dicha condiçión e postura quede e finque en su fuerca e vigor.

E por la presente carta vos doy e entrego la tenençia e posesión e quasi posesión e juro e poder e dominio e señorío e propiedad e la boz e la razón de la dicha heredad e de todo lo que dicho es, que vos yo doy en el dicho çenso para vos, el dicho Conçejo, e vezinos e moradores del dicho lugar que agora soys o fuerdes de aquí adelante lo podades todo entrar e tomar e poseer e labrar e arrendar e dar e donar e vender e enpeñar e trocar e cambiar e enagenar e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello todo lo que quisierdes e por bien tovierdes commo de vuestra cosa propia, libre, quita e desenbargada, con tanto que sea guardada la condiçión susodicha, que se non pueda fazer la dicha alienaçión, salvo en persona pe(*rúbrica*) /^{4v}chera llana e abonada commo dicho es, e con el dicho cargo del dicho çenso e renta de cada año e con las dichas condiçiones e posturas e segúnd e por la vía e forma e manera que dicha es, e quedando todavía vos, el dicho Conçejo, e vezinos e moradores del dicho lugar que agora soys o serán de aquí adelante e vuestros herederos e subçesores e desçendientes para sienpre jamás obligados a dar e pagar el dicho çenso e conplir e guardar e mantener todo lo contenido en este contrato e cada cosa e cláusula e parte e artículo dello.

E yo obligo a mí mesmo e a todos mis bienes, ansý muebles commo rayzes, avidos e por aver e debdas e acciones, derechos, presentes e por venir, de tener e conplir e guardar todo lo contenido en este contracto de çenso e cada cosa [e] parte dello e de estar por ello e lo aver por rato e grato, firme, estable e valedero para agora e para en todo tienpo e para sienpre jamás; e de no yr nin venir nin pasar nin atentar de yr nin venir nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello yo nin otro por mí, nin los dichos mis herederos e subcesores nin otro por ellos en ningúnd tienpo nin por alguna manera nin causa nin razón que sea o ser pueda, directe nin indirecte, de fecho nin de derecho, en juyzio nin fuera dél; e de vos fazer çierta e sana, libre e quita e desenbargada la dicha heredad e prados e viñas e huertas e casas, heras e todo lo otro que vos yo doy en el dicho çenso a todo tienpo del mundo de qualquier o qualquier persona o personas que vos lo demandaren o enbargaren e perturbaren e contrariaren en qualquier manera e por qualquier causa e título e razón que sea e de tomar por vos e por los dichos vuestros herederos e subcesores e descendientes la boz e el pleyto e defençión e abtoría de todo ello e lo seguir fasta lo fenesçer e acabar a mi costa e misión e pagar lo juzgado, alçando e quitando todavía qualquier enbargo en contrario que en lo susodicho o en parte dello vos fuere e sea puesto e faziendo que vos quede libre e quito e desenbargado so pena que vos dé e peche e pague yo e los dichos mis herederos e subçesores las dichas mill doblas de oro de la Vanda castellanias, de justo peso, para vos, el dicho Conçejo, e vezinos e moradores del dicho lugar que agora soys o fuerdes (*rúbrica*) /⁵de aquí adelante por avenençia e postura e por nonbre de ynterese convencional que con vos pongo sobre mí e sobre los dichos mis herederos e subçesores e sobre los dichos mis bienes e suyos. E la dicha pena pagada o non, que todavía e en todo caso e a todo tienpo vos fagamos çierta e sana la dicha heredad e todo lo que dicho es, que vos yo doy en el dicho çenso. E guardemos e cunplamos todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello.

E nos, el dicho Conçejo, e omes buenos, vezinos e moradores del dicho lugar de Calçada de Valdonziel, que presentes estamos, estando en nuestro conçejo e ayuntamiento, so el portal de la yglesia de Santa María del dicho lugar, seyendo llamados por son de canpana tañida, segúnd que lo avemos de uso e de costunbre espeçial e expresamente para fazer e otorgar este contracto de çenso e todo lo en él contenido.

E estando ende presentes en el dicho conçejo e ayuntamiento Alfonso Nieto e Pedro Terrero e Juan Escrivano e Juan de Santiago e Juan del Palaçio e Rodrigo Pérez e Juan Andrés e Martín Rodríguez e Juan de Espino e Martín García e Juan León, ferrero, e Ferránd Barrado e Pedro de Espino e Juan Canpesino el Viejo e Juan de la Yglesia e Alfonso de Espino e Rodrigo el Monge e Martín Texedor e Alfonso Barba e Pero Alonso e Pascual e Juan Manso el Viejo e Toribio García e Rodrigo Pérez e Pedro Turrado e Pero Martín e Alfonso Albardero e otros vezinos del dicho lugar de Calçada, nos, el dicho Conçejo e onmes buenos del dicho lugar que estamos presentes, por nos e en nonbre de todos los otros vezinos e moradores que agora son o serán de aquí adelante en el dicho lugar que son⁹⁷ absentes, por los cuales obligamos a nos e a ellos e a los bienes e propios del dicho Conçejo, muebles e rayzes, avidos e por aver, que estarán e averán por grato e rato, firme, estable e valedero para agora e para en todo tienpo e para sienpre jamás todo lo contenido en el dicho contracto de çenso e cada cosa e cláusula e parte dello, e que no yrán nin vernán contra ello, so la pena o penas en esta carta contenidas.

Por ende, por nos e por nuestros herederos e subçesores e descendientes para sienpre (*rúbrica*) /^{5v}jamás, otorgamos e conosçemos por esta carta que consentimos e aprovamos todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello e nos plaze dello e que tomamos e rescibimos en censo e a censo perpetuo para sienpre jamás de vos, el dicho Alfonso Sánchez Montesino, que presente estades, la dicha heredad de pan levar e prados e pastos e viñas e viñales e huertas e corrales e casas e casares e cortinales e exidos e baldíos e heras, regueras e aguas e fontes e todo lo otro poco o mucho, quanto vos, el dicho Alfonso Sánchez Montesino, avedes e tenedes en el dicho lugar de Calçada e en sus términos, con las tierras e prados e aguas entradizas en los términos comarcanos.

Lo qual todo tomamos e resçebimos en el dicho censo perpetuo desde oy día de la fecha e otorgamiento deste contracto en adelante perpetuamente para sienpre jamás, en tal manera que este primero año non vos demos renta nin censo alguno, salvo que ayáys e levéys la renta de los renteros que tienen la dicha heredad e así mesmo el pan que tenéys senbrado en las tierras de la dicha heredad e non más. E que lo que este dicho año está alçado e barvechado quede e sea para nos, el dicho Conçejo, segúnd que por vos está dicho e declarado, e a toda nuestra ventura e caso fortuyto de piedra e niebla e fuego e agua e guerra e fuerça e robo e todo otro caso fortuyto, pensado o por pensar, que acaesca o acaescer pueda, ansí del cielo como de la tierra, en tal manera que por ello nin por cosa alguna dello no vos podamos poner nin pongamos descuento alguno en la dicha renta e çenso e con la dicha condiçión e postura e pactio que vos, el dicho Alfonso Sánchez Montesino, nin otro por vos nin en vuestro nonbre nin para vos no podades conprar nin conpredes en el dicho lugar e sus términos otra heredad alguna nin casas nin viñas nin huertas nin otra cosa nin heredamiento de qualquier calidad que sea, nin tengades casa poblada de morada nin podades morar nin moredes en el dicho lugar. Lo qual se faze e otorga así por quitar e apartar enojos e ynconvenientes que por razón de la dicha vuestra estada en el dicho lugar (*rúbrica*) /⁶se podían seguir. E que lo ternés e sosternés e conplirés así so la dicha pena de las dichas mill doblas de oro de la Vanda castellananas por cada vegada que contra la dicha condiçión e postura fuerdes e venierdes o atentar-

⁹⁷. Repetido: “agora o serán de aquí adelante en el dicho lugar que son”.

des de yr o venir aunque sea una o dos o tres o más vezes. Las quales dichas mill doblas de la dicha pena sean para nos, el dicho Conçejo e onmes buenos, segúnd que por vos está dicho e declarado.

E otrosí, con la dicha postura e condiçión que nos, el dicho Conçejo e onmes buenos, nin nuestros herederos e subçesores e desçendientes no podamos traspasar nin enagenar nin trocar nin cambiar nin disponer cosa alguna de la dicha heredad nin de lo que dicho es, que de vos así tomamos en el dicho censo nin de parte alguna dello en ningúnd tienpo nin por alguna causa nin razón que sea o ser pueda necesaria nin voluntaria nin piadosa, pensada o por pensar, salvo a persona pechera e llana e abonada e de llana condiçión e calidad e con el dicho cargo e censo e condiçiones e posturas susodichas e no en otra manera.

E que si lo así non fiziéremos, que la tal alienación e traspasamientos sea en sí ninguna e de ningúnd valor e efecto. E demás, que nos, el dicho Conçejo e omes buenos, vezinos e moradores del dicho logar que agora son o serán de aquí adelante, e los dichos nuestros herederos e subçesores e desçendientes cayamos e yncurramos e cayen e yncurran en la dicha pena de las dichas mill doblas. La qual sea para vos, el dicho Alfonso Sánchez Montesino, e para los dichos vuestros herederos e subçesores.

E la dicha pena, pagada o no, que todavía la dicha condiçión e postura quede firme e en su fuerça e vigor e avemos de dar e pagar nos, el dicho Conçejo e vezinos e moradores del dicho logar que agora somos e fuéremos de aquí adelante, e nuestros subçesores e descendientes, a vos, el dicho Alfonso Sánchez Montesino, e a los dichos vuestros herederos e subçesores e a quien de vos e dellos oviere causa e título de çenso e renta en cada un año perpetuamente para sienpre jamás las dichas trezientas e veynte fanegas de pan forro e quito de todo diezmo e primicia, las dos partes de trigo e la (*rúbrica*) /^{6v}una de cevada, buen pan, nuevo e linpio e seco de dar e de tomar e medido por la media fanega nueva derecha del Conçejo de la dicha çibdad, e más las dichas quarenta gallinas, segúnd e por la forma que de suso es dicho e declarado e por vos, el dicho Alfonso Sánchez Montesino, recontado a los dichos plazos de suso declarados, conviene a saber: la primera renta del primero año, las dichas gallinas por el día de Navidat primera que verná; e el dicho pan por el día de Santa María de septiembre luego siguiente, que será todo en el año venidero del Señor de mill e quatroçientos e setenta e nueve años, e así dende en adelante en cada un año perpetuamente para sienpre jamás a los dichos plazos e a cada uno dellos, puesto todo en esta dicha çibdat en vuestro poder dentro en vuestra casa o en otra qualquier parte de la dicha çibdad donde vos quiesierdes, en paz e en salvo, sin pleito e sin juyzio e sin otra rebuelta nin contienda alguna a nuestra costa e misión, so pena que cayamos e yncurramos en la dicha pena de las dichas mill doblas por lo sobredicho o por qualquier cosa dello que quedare por cunplir e pagar para vos, el dicho Alfonso Sánchez, e para los dichos vuestros herederos e subçesores. Las quales dichas mill doblas seamos tenudos e obligados a vos dar e pagar llana e conplida e realmente e con efecto por avenençia e pactio e postura que con vos fazemos e por nonbre de ynterese convencional que sobre nos e sobre nuestros herederos e subçesores ponemos, con más las costas e daños e ynteresses e menoscabos que por esta razón se vos recresçieren.

E la dicha pena, pagada o non, que todavía e en todo caso e a todo tienpo vos demos e paguemos el dicho pan e gallinas del dicho debdo prinçipal cada un año perpetuamente a los dichos plazos e segúnd e commo dicho es. E demás que quede en escogençia e libre arbitrio e disposición de vos, el dicho Alfonso Sánchez Montesino, e de los dichos vuestros herederos e subçesores o de quien de vos o dellos oviere causa de nos dexar e quitar la dicha heredad e todo lo que así resçibimos en el dicho çenso, que nos por la presente vos damos poder conplido e facultad bas(*rúbrica*) /^{7t}ante para que por vuestra propia actoridad e de vuestros herederos e subçesores e de quien por vos e por ellos lo oviere de aver sin nuestra liçençia nin auc-

toridad nin de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, e sin por ello caer nin yncurrir en pena nin calupnia e sin preceder otro abto nin diligencia nin solenidad, aunque de derecho se requiera, e sin que sobre ello seamos llamados nin atendidos nin oídos nin vençidos, podades fazer e fagades la dicha escogencia.

E queriendo tomar la dicha heredad, la podades entrar e tomar e todo lo que dicho es, que así resçibimos en el dicho çenso. E lo poseer e arrendar e usar e fazer dello e en ello commo de vuestra cosa propia, libre e quita e desenbargada e no subjecta nin obligada al dicho çenso, segúnd lo podiérades fazer e feziérades antes e al tienpo que este contracto entre nos fuese fecho e otorgado.

E otorgamos e conosco e declaramos que la dicha heredad e todo lo que dicho es que de vos así resçibimos en el dicho çenso valió e vale bien de çenso e renta cada un año para sienpre jamás las dichas trezientas e veynte fanegas de pan forro e quito de diezmo e primicia, las dos partes trigo e la una de cevada, e las dichas quarenta gallinas que así vos avemos a dar e pagar e que aquello es su justo derecho preçio e valer de renta e çenso cada año. De lo qual somos bien çiertos e çertificados por quanto sobre ello e para ello avemos seydo ayuntados muchas vezes en nuestro conçejo con toda diligencia e consideración lo avemos tractado e mirado e examinado.

E avemos avido nuestro acuerdo e deliberación e consejo con muchas personas. E fallamos que de lo sobredicho se nos sigue e espera seguir utilidad e provecho e quel dicho pan e gallinas es el justo derecho preçio e valor de renta cada año de la dicha heredad e de todo lo que así de vos resçibimos.

E çerca de lo qual, renunçiamos todo error e engaño, fraude e colusión e yncubierta e toda ynadvertencia e toda ygnorancia, e la dicha ley del derecho del ordenamiento quel dicho rey don Alfonso fizo e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares, segúnd que de suso por vos está (*rúbrica*) /⁷vrenunçiada, e todas las otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos que en esta razón fablan que a nos e a los dichos nuestros herederos e subçesores e desçendientes podrían aprovechar en todo e por todo, segúnd que en ellas se contiene, de las quales e de cada una dellas e de sus remedios o del pro o daño que por las renunciar o non nos podría venir, somos avisados e çiertos e çertificados que después nos, el dicho Conçejo e vezinos e moradores del dicho lugar que agora son o serán de aquí adelante para sienpre jamás, nin nuestros herederos e subçesores nin otro por nos nin por ellos non podamos dezir nin alegar que este dicho çenso fue fecho por más de la meytad del justo preçio nin que en aquella fuemos engañados nin lesos nin dāpnificados nin podamos pedir restituçión in integrum por la cláusula general nin espiçial, nin ser reduzido este dicho çenso al dicho justo preçio nin nos podamos ayudar nin aprovechar de otro remedio nin benefiçio nin auxilio nin recurso alguno de fecho nin de derecho ordinario nin extraordinario en juyzio nin fuera dél nin dezir nin alegar otra razón nin defension nin exepçión alguna. E si lo dixiéremos o allegáremos nos o otro por nos, que nos non vala nin nos sea oído nin resçibido en juyzio nin fuera dél.

E obligamos a nos mesmos e a cada uno de nos e a los bienes e propios del dicho Conçejo, muebles e rayzes, avidos e por aver, e debdas, acciones, derechos, presentes e por venir. Espeçialmente obligamos la dicha heredad e todo lo que dicho es que de vos ansí resçibimos en el dicho çenso e cada uno de nos en singular por nos e por nuestros herederos e subçesores obligamos la parte que dello nos cupiere a nos e a ellos nos fuere repartida en nuestra suerte de dar e pagar a vos, el dicho Alfonso Sánchez Montesino, e a vuestros herederos e subçesores e a quien de vos o dellos oviere causa cada un año perpetuamente para sienpre jamás las dichas trezientas e veynte fanegas de pan, forras e quitas de todo diezmo e primicia, las dos partes trigo e la una parte de cevada, e las dichas quarenta gallinas a los dichos plazos e segúnd e cómmo de suso es dicho. E de tener e conplir e guardar e mantener las condiçiones e

posturas e pactios e avenençias e vínculos de suso puestas (*rúbrica*) /^{8e} otorgadas so las penas e segúnd e por la vía e forma e manera que dicha es.

E otrosí, de tener e conplir e mantener e guardar e pagar todo lo otro contenido en este dicho contracto e cada cosa e cláusula e parte e artículo dello. E de estar por ello e lo aver por rato e grato, firme, estable e valedero para agora e para en todo tiempo e para sienpre jamás, e de non yr nin venir nin pasar contra ello nin contra parte dello nos nin alguno de nos nin los que después de nos bivieren e moraren en el dicho lugar nin otro por nos nin por ellos en ningún tiempo nin por alguna manera nin causa nin razón que sea, direte nin yndirecte, de fecho nin de derecho, en juyzio nin fuera dél, so pena que vos demos e paguemos las dichas mill doblas de oro de la Vanda castellanas por qualquier cosa que non conpliéremos e guardáremos de lo contenido en este contracto, e so las otras penas de suso declaradas.

Las quales dichas penas nos obligamos segúnd e commo dicho es de dar e pagar a vos, el dicho Alfonso Sánchez, e a vuestros herederos e subçesores e a quien de vos o dellos ovie-re causa cada e quando en ellas cayéremos, así commo debda de préstamo, llana, líquida e conocida e verdadera por contracto público garenticio que consigo traya aparejada execución. E commo tal, queremos que sea entregada e executada en nos e en los dichos bienes que para ello obligamos.

E las dichas penas, pagadas o non pagadas o graçiosamente remitidas, que todavía e en todo caso esta carta e todo lo en ella contenido quede e finque firme e en su fuerça e vigor e efecto e lo cunplamos e guardemos, segúnd e commo dicho es. E non vos dando nin pagando el dicho pan e gallinas del dicho çenso cada un año a los dichos plazos e con las dichas condiciones e limitaciones e segúnd dicho es e non cunpliendo e guardando lo que dicho es o yendo o viniendo contra ello, por la presente vos damos todo nuestro poder conplido e facultad bastante para que vos, el dicho Alfonso Sánchez Montesino, e vuestros herederos e subçesores e quien de vos e dellos ovie-re causa por vuestra o su propia abtoridad, sin liçençia nin mandado nin poder nin facultad de juez nin de alcalde nin nuestra nin de otra persona alguna e syn por ello yncurrir nin caer (*rúbrica*) /^{8ven} pena e sin preceder otro abto nin diligencia, aunque de derecho se requiera, podades entrar e tomar los dichos bienes e propios del dicho Conçejo e la dicha heredad e todo lo que de vos resçibimos en el dicho çenso e la parte e suerte que della cupiere a cada uno de nos singular e particularmente o qualquier cosa dello, con todo lo que en ello estuviere fecho e edificado e labrado e mejorado e lo podades tener e poseer e usar e arrendar e labrar e esquilmar fasta que realmente e con efecto seades e sean pagados de todo lo que vos fuere devido del dicho çenso e debdo prinçipal, con todas las penas en que oviéremos caydo e yncurrido e con todas las costas e daños e yntereses e menoscabos que por la dicha razón fueren recrescidas de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna e fasta que cunplamos e guardemos todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello.

E para mejor tener e conplir e pagar e guardar todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello nos, anbas las dichas partes, e cada una de nos por sí por esta carta pedimos e rogamos e damos poder conplido a qualesquier juezes e alcaldes e otras qualesquier justiçias e ofiçiales, así de la casa e Corte e Chançillería del rey e reyna, nuestros señores, así de la çibdad de Salamanca commo de otra qualquier çibdad, villa o logar que sea, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de justiçia, a la jurisdicción de las quales e de cada una dellas expresamente nos sometemos, renunciando nuestro propio fuero e jurisdicción e privilegio toda otra causa e exenpçión declinativa e la ley en que dize quel que se somete a jurisdicción estraña antes del pleito contestado se puede arrepentir e declinarla para que nos lo fagan todo así tener e conplir e pagar e guardar, segúnd dicho es, apremiándonos e costringiéndonos a ello por todos los remedios e rigores del derecho e faziendo o mandando fazer entre-

ga execuçión en nos mesmos e en los dichos nuestros bienes por todo lo que dicho es, con las dichas penas, si en ellas cayéremos, e por todo lo otro a que la una parte de nos es o fuere obligada a dar e pagar a la otra e la otra a la otra. E los bienes en que así (*rúbrica*) ⁹fuere fecha la dicha execuçión, que los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, sin atender nin esperar plazo nin término nin alongamiento alguno e sin guardar orden nin forma nin substancia de fuero nin de derecho.

Çerca de lo qual renunçiamos e partimos de nos e de los dichos nuestros herederos e subçesores las leyes o derechos que ponen çierta forma e orden en la subastaçión e vendiçión de los bienes en que es fecha execuçión. E de los maravedís que los tales bienes valieren, entreguen e fagan luego pago a la parte de nos que lo oviere de aver de todo lo que oviere de aver por razón de lo que dicho es, así de prinçipal commo de penas e costas, bien así e a tan conplidamente como si las dichas justiçias o qualquier dellas lo oviesen todo así oydo e juzgado e sentençiado contra nos o contra cada uno de nos, e la tal sentençia fuese pasada en cosa juzgada e por nos consentida e aprovada.

Contra lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos e de los dichos nuestros herederos e subçesores de nuestro favor e ayuda e suyo todo beneçiõ de restituçión in integrum e todo otro beneçiõ e derecho que diga quel engaño por contracto de vençión o çenso o por otro qualquier contracto que pueda fazer reçindirse el tal contracto e desfazerse en juyzio e fuera dél o que se cunpla el justo preçio; e la ley en que dize que ninguno no deve dexar en poderío de su adversario o de aquél con quien ha de fazer el contracto necesario o voluntario, para que alvedrÍe e faga declaraçión sobre él; e la otra ley en que dize que puesto quel tal poderío le dé, que lo puede revocar e menguar e condiçionar antes que alvedrÍe e faga declaraçión alguna; e la otra ley en que dize que no se entiende alguno renunçiar, salvo el derecho que sabe que le pertenesce; e la ley que dize que quando alguna postura es fecha contra la natura del contracto sobre que es interpuesta, que no se deve entender e que se cunpla, segúnd buena fe e non en otra manera; e la ley en que dize que puesto que sea fecha general renunçiaçión que se pueda aprovechar de la exepçión del engaño; e la ley en que dize que la estipulaçión penal non traspasa a los herederos; e (*rúbrica*) ⁹la ley en que dize que las penas deven ser primeramente demandadas e sentençiadas e executadas; e todas las otras leyes e fueros e derechos, ordenamientos e usos e costumbres e estilos e fazañas e estatutos e constituçiones e ferias de pan e vino coger e de comprar e de vender, e todas las letras e bullas e gracias e rescriptos e cartas e privilegios e merçedes, así apostólicas commo reales e de otro qualquier señor o señora que sea, así eclesiástica commo seglar, ganadas o por ganar, e todo error e engaño e ygnorançia e ynadvertençia e todos plazos de terçero día e de nueve días e de treynta días e plazos de consejo e de abogado e plazos mudados e días feriados e la demanda por escripto o por palabra e el traslado della e desta carta e todas e qualesquier exepçiones e defensiones e allegaçiones e dichos e opiniones e quistiones de doctores e agravios e nulidades e todas las otras cosas e cada una dellas, así en general commo en espiçial que a la una parte de nos podría ayudar e aprovechar e a la otra enpescer sobre esta razón. En espiçial renunçiamos la ley en que dize que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos desto que dicho es dos cartas en un thenor, tal la una commo la otra, para cada una de nos, las dichas partes, la suya, ante Juan Gonçález de Salamanca, escrivano de Cámara del rey, nuestro señor, e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e escrivano e notario público del número de la dicha çibdad de Salamanca, al qual rogamos que la escriviese o fiziese escribir e la signase de su signo.

Que fue fecha e otorgada en el dicho lugar de Calçada de Vandonziel (*sic*), diez e nueve días del mes de febrero, año del nacimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados espeçialmente para lo que dicho es: el bachiller Pero Gonçález, e Andrés, fijo de Juan Escrivano, e Benito Xastre, vezinos e moradores en el dicho lugar, e Juan Gonçález, escrivano (*rúbrica*).

/^{10v}Sepan quantos esta carta de juramento vieren cómmo yo, Alfonso Sánchez Montesino, vezino de la noble e leal çibdad de Salamanca, por mí, de la una parte, e nos, el Conçejo e onmes buenos, vezinos e moradores del lugar de Calçada de Valdonziel, aldea de la çibdad de Salamanca, estando juntos en nuestro conçejo e ayuntamiento, espeçialmente para lo en esta carta contenido, so el portal de la yglesia de Santa María del dicho lugar, seyendo llamados por son de canpana tañida, segúnd que lo avemos de uso e de costunbre, e estando ende con nos en el dicho conçejo e ayuntamiento Alfonso Nieto e Pedro Terrero e Juan Escrivano e Juan de Santiago e Juan del Palaçio e Rodrigo Pérez e Juan Andrés e Martín Rodríguez e Juan de Espino e Martín García e Juan León, ferrero, e Ferránd Barrado e Pedro del Pino e Juan Canpesino el Viejo e Juan de la Yglesia e Alfonso de Espino e Rodrigo el Monge e Martín Texedor e Alfonso Barba e Pero Alonso e Pascual e Juan Manso el Viejo e Toribio García e Rodrigo Pérez e Pedro Turrado e Pero Martín e Alfonso Albardero, vezinos del dicho lugar de Calçada, nos, el dicho Conçejo e onmes buenos, por nos e en nonbre de los otros vezinos e moradores del dicho lugar que agora son o serán de aquí adelante para sienpre jamás, de la otra parte, nos, anbas las dichas partes, e cada uno de nos por sí otorgamos e conoscoemos por esta carta que, por quanto oy día de la fecha e otorgamiento della feçimos e otorgamos un contrato de çenso en que yo, el dicho Alfonso Sánchez Montesino, di a çenso e en çenso perpetuamente para sienpre jamás a vos, el dicho Conçejo e onmes buenos, vezinos e moradores del dicho lugar, que agora son o serán de aquí adelante toda la heredad de pan levar e prados e pastos e tierras e fazeras e regueras e casas e casares e corrales e exidos e huertas e alamedas e fontes e aguas e cortinales e baldíos e todo lo otro, poco o mucho, quanto yo avía e tenía en el dicho lugar de Calçada e sus términos, con las tierras e prados entradizas en los términos comarcanos, por lo qual todo nos, el dicho Conçejo e onmes buenos, nos obliga(*rúbrica*) /¹¹mos de dar e pagar en cada un año para sienpre jamás a vos, el dicho Alfonso Sánchez, e a vuestros herederos e subçesores e a quien de vos o dellos oviere causa trezientas e veynte fanegas de pan, forro e quito de diezmo e primicia, las dos partes de trigo e la una de çevada e quarenta gallinas, a çiertos plazos e so ciertas penas e en cierta forma e con ciertas cláusulas e vínculos e posturas e cargos e condiciones e pactios e limitaciones e declaraciones, segúnd que esto e otras cosas más largamente en el dicho contrato de çenso se contiene, que pasó oy dicho día por el presente escrivano de la presente carta.

Por ende, porque la una parte de nos sea más segura de la otra e la otra de la otra, que ternemos e conpliremos e guardaremos todo lo contenido en el dicho contrato de censo e cada cosa e cláusula e parte e artículo dello, por la presente juramos e prometemos por Dios verdadero e por la gloriosa virgen Sancta María, su madre, e por esta señal de Cruz (*cruz*), en que ponemos nuestras manos derechas e por las palabras de los Sanctos Evangelios, doquier que son escriptas, yo, el dicho Alfonso Sánchez, en mi ánima e nos, el dicho Conçejo e vezinos e moradores del dicho lugar, cada uno de nos en nuestras ánimas e de los otros vezinos e moradores del dicho lugar que agora son o serán de aquí adelante, de tener e mantener e conplir e pagar e guardar todo lo contenido en el dicho contrato de censo e de cada cosa e parte dello e de estar por ello e lo aver por rato, grato, firme, estable, valedero para agora e para en todo tienpo e para sienpre jamás e non yr nin venir nin pasar nin atentar de yr nin venir nin

pasar contra ello nin contra parte dello, directe nin indirecte, de fecho nin de derecho, en juyzio nin fuera dél, e de non pedir beneficio de restitución in integrum nin usar de otro remedio nin recurso nin auxilio alguno de fecho nin de derecho ordinario nin extraordinario, so pena que seamos por ello perjuros e ynfames e fementidos e nos den por ello pena de perjuros.

E otrosí, juramos e prometemos en la forma susodicha de no demandar absolución (*rúbrica*) /^{11v}nin dispensación nin relaxación deste dicho juramento al nuestro sancto padre nin cardenal nin arçobispo nin obispo nin vicario nin a otro juez nin prelado de santa yglesia que poder aya de nos la dar. E si la demandáremos, que no nos sea dada. E si nos fuere dada de su propio motuo o a nuestra petición o en otra qualquier manera, que no podamos della usar. E si della usáremos, que nos no vala nin sea oýdo nin rescibido en juyzio nin fuera dél fasta que tengamos e guardemos todo lo contenido en el dicho contracto de censo e en este de juramento e cada cosa e parte dello.

Para lo qual pedimos e rogamos e damos poder conplido a qualesquier juezes, justicias, ansí eclesiásticas como seglares, que nos lo fagan todo ansí tener e conplir e pagar e guardar, segúnd dicho es, e procediendo contra nos las justiçias eclesiásticas por toda çensura eclesiástica, e las justicias seglares por todo remedio rigor de derecho.

Contra lo qual todo que dicho es, renunciarnos e partimos de nos e de cada uno de nos todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, canónicos, civiles, papal, real, conçeçil, comunes, mugnicipales (*sic*), escriptos e non escriptos, usados e por usar, guardados e por guardar, e ferias de pan e vino coger e de conprar e de vender, e la ley en que dize que general renunciación non vala.

E porque esto sea firme e no venga en dubda, otorgamos desto que dicho es dos cartas en un thenor, tal la una commo la otra, para cada una de nos, las dichas partes, la suya ante Juan Gonçález de Salamanca, escrivano de Cámara del rey, nuestro señor, e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e escrivano e notario público del número de la dicha çibdad de Salamanca, al qual rogamos que la escriviese o fiziese escribir e la signase de su signo.

Que fue fecha e otorgada en el dicho lugar de Calçada de Valdonziel, diez e nueve días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados espeçialmente para lo que (*rúbrica*) /¹²dicho es: el bachiller Pero Gonçález e Andrés, fijo de Juan Escrivano, e Benito Xastre, vezinos e moradores en el dicho lugar, e Juan Gonçález, escrivano.

Va escripto entre renglones o diz: “son”; non le enpesca.

E yo, Iohan Gonçález de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego e otorgamiento esta dicha carta de juramento fize escribir para el dicho Alfonso Sánchez Montesyno, la qual va escripta en estas doze fojas deste pargamino de cuero e en fin de cada una plana va señalado de una señal de las de mi nonbre acostunbrada, e por ende fize aquí este mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Iohan Gonçález (*rúbrica*).

Francisco de Madrigal, en nombre del arzobispo de Santiago, arrienda a unos vecinos de Coria por 33.800 mrs. anuales la renta de los votos del obispado de Coria.

Regist. INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 136v.

“Yten, un arrendamiento simple que hiço Francisco de Madrigal, en virtud de un poder del arçobispo de Santiago, a ciertos vecinos de la ciudad de Coria de la renta de los votos de aquel obispado que pertenecen al dicho arçobispo, por precio de 33 U 800 maravedís en cada un año.

Su fecha: en Coria, a 22 de octubre de 1479”.

58

1480, mayo 5.- [Salamanca].

Diego de Córdoba, alcalde de Salamanca por el corregidor Gonzalo Yáñez de Godoy, manda a Pedro de Córdoba, alguacil de Salamanca, que defienda y ampare a Luis de Miranda, alcalde de Alaejos, y a su mujer, Marina Núñez de Villazán, en la tenencia y posesión de media yugada de heredad, sita en Rubiales, que anteriormente había poseído Luis de Villazán, su difunto suegro, una vez concluido el pleito que el dicho Luis de Miranda había ganado a Alfonso de Almaraz, primero en Salamanca y después en la Chancillería.

Contiene toma de posesión de dicha media yugada (1480, mayo 6.- Rubiales).

A. Carta misiva, orig. en cuad. de 2 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fols. 41-42.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774.

A.U.S., leg. 2.711, fol. 20.

Presupone esta carta çierto pleito que ovo entre Alonso de Almaraz e Luis de Miranda, alcayde que fue de Alahejos, sobre media yugada de heredad⁹⁸ en Ruviales que primero ovo poseýdo en su vida Luis de Villazán, su suegro del dicho alcayde. E andovo pleyto entre ellos en esta çibdad e después en la Chancillería del rey don Fernando e de la reyna doña Ysabel, e fue dada sentencia e confirmada contra el dicho Alfonso de Almaraz.

Lo qual presupuesto, el señor Gonçalo Iáñez de Godoy, corregidor en Salamanca, por virtud de la dicha sentencia mandó a su alguazil e a un jurado etcétera del dicho Ruviales que defendiesen e anparasen e posiesen en la posesión de la dicha media yugada de Ruviales al dicho Luis de Miranda. la qual posehía en su vida Luis de Villazán, su suegro.

La qual media yugada es la que parte con Diego López de Buenamadre e con sus herederos; e así se tomó la dicha⁹⁹ posesión e se continuó commo de antes estava.

Año de I M. CCCC LXXX años.

Pasó por Pero Gonçález de Valdevieso, escrivano público desta çibdad (*rúbrica*).

⁹⁸. Tachado: “de heredad”.

⁹⁹. Repetido: “dicha”.

/2¶ Yo, Diego de Córdoba, alcalde en la noble çibdat de Salamanca por el noble cavallero Goncalo Yáñez de Godoy, corregidor en la dicha çibdat por el rey e la reyna, nuestros señores, mando a vos, Pedro de Córdoba, alguazil en la dicha çibdat de Salamanca, e a vuestros onmes e a qualquier de vos e a vos, los jurados, e quatro (?) de Ruviales que defendedes e anparedes a Luis de Miranda, alcayde que fue de Halahejos, e a Marina Núñez de Villazán, su muger, e a qualquier dellos e a quien su poder ovier, en la tenençia e posesión de media yugada de heredad, que es en término del dicho lugar de Ruviales, que tobo e poseó Luis de Villazán en su vida. Por la qual se a seguido pleito en esta çibdat e después en la Chancillería del rey, nuestro señor. E yo, por la presente, le mando defender e anparar en ella, por quanto el dicho Luis de Miranda presentó ante mí una sentencia e confirmaçión de sentencia de los señores oýdores del dicho señor rey, por la qual lo manda defender e anparar en la dicha posesión de la dicha media yugada de heredad; e ansí mesmo condenaron en costas Alfonso de Almaraz, e mandan esecutar la dicha su sentencia e llevarla a devido efecto.

E yo, ansí la mando conplir en todo e por todo, segúnd que en ella se contiene e segúnd quel rey, nuestro señor, manda por la dicha su carta. La qual dicha media yugada de heredad es la que parte con Diego López de Buenamadre e con sus herederos.

Fecha, çinco de mayo de ochenta años.

Martín González (*rúbrica*). Diego de Córdoba (*rúbrica*).

/2^vEn la noble e muy leal (*espacio en blanco*)

En Ruviales, a VI de mayo de LXXX años, Pero García, jurado del dicho lugar, e Ferrnando de Alcalá, onbre de (?) justiçia, tomaron por la mano al dicho alcalde e por virtud deste mandamiento le entregaron la posesyón de¹⁰⁰ una tierra que es a do dizen Sendero del Carnero, que faze una fanega; de que son linderos: de la una parte, tierra de Pero Ferrández e tierra de Vicente García e de la otra, tierra de Francisco García e de la otra, el Sendero del Carnero.

E luego paseóse por ella e¹⁰¹ dixo que tomaba la posesyón en la dicha tierra que era de la dicha media yugada e en ella, en nonbre de todas las otras tierras e fazeras e prados e pagos, perteneçientes a la dicha media yugada, e en corroborándose en la dicha posesyón e tomándola de nuebo, sy neçesario fuere, fizo un mojón en ella en nonbre de las otras e cómmo [.] en ellas paçíficamente, pediólo sygnado.

E luego, el dicho Ferrnando de Alcalá, por virtud de la carta de los reyes, puso penas de L florines (?) para Hermandad la meytad e la otra meytad para la Cámara de los reyes a qualquier persona que la perturbar la posesyón della, syn primeramente ser oýdo e vencido por fuero e por derecho.

Testigos: Vicente García, e Juan Tejero, e Alfonso Ferrero e Juan de Buenamadre¹⁰² e Francisco de las Mulas, vecinos del dicho logar.

¹⁰⁰. Tachado: “de la dicha”.

¹⁰¹. Tachado: “e fizo un”.

¹⁰². Tachado: “vecinos de”.

Luis de Miranda, anterior alcalde de Alaejos, toma posesión de una tierra por media yugada de heredad, sita en término de Rubiales, aldea de Salamanca, en nombre de su mujer, Marina Núñez de Villazán, y con la ayuda y presencia de Pedro García, jurado de Rubiales, y de Fernando de Alcalá, hombre de Pedro de Córdoba, alguacil de Salamanca, a quien Diego de Córdoba, alcalde de Salamanca, le había mandado amparar dicha posesión.

Inserta el mandamiento de Diego de Córdoba a Pedro de Córdoba (1480, mayo 5.- [Salamanca]).

A. Carta de posesión, orig. en cuad. de 2 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.730, fols. 43-44.

Regist. ÍNDICE de los documentos del archivo de S. Pelayo. Ms. de 1774.

A.U.S., leg. 2.711, fol. 20.

En Ruviales, aldea e término de la noble e leal çibdad de Salamanca, a seys días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Salvador Yhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta años.

En presençia de mí, el notario público, e de los testigos de yuso escriptos paresçió Luys de Miranda, alcalde que fue de Alahejos, estando presente Pero García, jurado del dicho lugar, e Ferrando de Alcalá, hombre del alguazyl Pero de Córdoba, alguazyl en la dicha çibdad por el honrado cavallero Goncalo Iáñez de Godoy, juez e corregidor en la dicha çibdad por nuestro señor el rey don Ferrando e la reyna dona Ysabel, e presentó e leer fizo por mí, el dicho notario, al dicho jurado e onbre de justiçia un mandamiento, fecho en papel; su thenor del qual es éste que se sigue:

Yo, Diego de Córdoba, alcalde en la nobla çibdat de Salamanca por el noble cavallero Goncalo Iáñez, corregidor en la dicha çibdat por el rey e la reyna, nuestros señores, mando a vos, Pedro de Córdoba, alguazil en la dicha çibdat de Salamanca, e a qualquier de vos e a vos, los jurados, e quatro del dicho lugar de Ruviales que anparedes e defendades e anparedes a Luys de Miranda, alcaide que fue de Alahejos, e a Marina Núñez de Villazán, su muger, e a qualquier dellos e a quien su poder oviere, en la tenençia e posesión de media yugada de heredad, que es en término del dicho lugar de Ruviales, que tovo e poseyó Luis de Villazán en su vida. Por la qual se a seguido pleito en esta çibdat e después en la Chancillería del rey, nuestro señor, que yo, por la presente, lo mando defender e anparar en ella, por quanto el dicho Luis de Miranda presentó ante mí una sentencia e confirmaçión de sentencia de los señores oýdores del dicho señor rey, por la qual le manda defender e anparar en la dicha posesión de la dicha media yugada de heredad; e ansý (*rúbrica*) /^{lv}mesmo condegnaron en costas Alfonso de Almaraz, e mandan executar la dicha su sentencia e llevarla a devido efecto.

E yo, ansý la mando conplir en todo e por todo, segúnd se en ella contiene e segúnd quel rey, nuestro señor, mandaron por la dicha su sentençia. La qual dicha media yugada de heredad es la que parte con Diego López de Buenamadre e con sus herederos.

Fecho, çinco de mayo de ochenta años.

Martín González. Diego de Córdoba.

El qual dicho mandamiento ansý presentado e leýdo por mí, el dicho notario, según dicho es, luego, el dicho Luys de Miranda dixo que requería e requirió a los dichos jurado e onbre de justiçia que le entregase e metiesen en la posesión de la dicha media jugada e a él, en nonbre de su muger, Marina Núñez de Villazán; e ansý metido e entregada la dicha posesión, le anparasen e defendiesen en ella e de parte de los reyes, nuestros señores, pusesen pena a que ninguna persona nin personas ge la perturbanen de aquí adelante, sin que prime-

ramente fuese oýdo e demandado e vençido ante juez competente por sentençia difinitiva por fuero e por derecho.

E luego, el dicho jurado e onbre de justiçia tomaron por la mano al dicho Luys de Miranda, conplido el dicho mandamiento, e metiéronlo en una tierra de la dicha media yugada de heredad, que es en término del dicho lugar, que es a do dizen Sendero de Carnero, que faze una fanega en senbradura; de que son linderos: de la una parte, tierra de Pero Ferrández e, de la otra parte, tierra de Viçente García e, de la otra parte, tierra de Francisco García e, de la otra, el (*rúbrica*) /²sendero del Carnero. E ansý dixeron que le entregaban e entregaron la dicha posesión de la dicha media yugada de heredad en la dicha tierra en nonbre de todas las otras tierras e fazeras e heras e prados e pastos, poco o mucho, quanto la dicha media yugada contienen e le perteneçen en término del dicho lugar e en los lugares comarcanos.

E ansý entregada, dixeron que le anparaban e defendían en la dicha posesión al dicho Luys de Miranda e a la dicha su muger, a él en nonbre della, e ponían e pusieron pena a qualquier o cualesquier persona o personas de parte de los reyes nuestros, nuestros señores, que ge la contrariasen de çinquenta mill maravedís para la Hermandad¹⁰³, sin que primeramente fuesen demandados ante juez competente e vençidos e sentençiados por fuero e por derecho.

E luego, el dicho Luys de Miranda por sí e en nonbre de la dicha su muger, corroborando su posesión que antes tenía e tomándola de nuevo, sy necesario hera, entró en la dicha tierra e paseóse por ella e fizo un mojón con un açadón e en ella en nonbre de todas las otras tierras e fazeras e prados e pastos, perteneçientes a la dicha media yugada de [.] que la dicha media yugada tenía e le perteneçía en término del dicho lugar e en los lugares comarcanos.

E de cómo le entregaban la dicha posesión a él e a la dicha su muger e se corroboraba en ella e la tornaba a tomar de nuevo, si neçesario hera, e le anparaban e defendía en la dicha posesión e de la pena que ponían de los dichos çinquenta mill maravedís de parte de los reyes, nuestros señores, para Hermandad e quedaba en la (*rúbrica*) /^{2v}dicha poseiön paçíficamente, sin contradición alguna, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese ansý por testimonio sygnado.

Testigos que fueron presentes: Viçente García e Juan Tejero e Alfonso Ferrero e Juan de Buenamadre e Francisco de las Mulas, vecinos del dicho lugar.

E non enpescan las partes escriptas entre renglones, o diz: “para la Hermandad”; non enpescan.

E yo, Pero González de Valdemiergo, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte, en todos los sus reynos e señoríos e escrivano otrosý del número de la dicha çibdad, presente fuy a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos e al dicho pedimiento esta posesión escriví, que va escripta en estas dos fojas de quarto de pliego çeptí, con ésta en que va este mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Pero González de Valdemielgo, notario (*rúbrica*).

*60

1480, mayo 12.- Salamanca.

¹⁰³. En el entrelineado: “para la Hermandad”.

Carta citatoria de un juez apostólico que, a petición de Juan de Zúñiga, maestre de Alcántara, y del duque de Arévalo, dirige al doctor Fernando Calderón, vicario general del arzobispado de Toledo, acerca de cierta pensión sobre dicho maestrazgo que también reclamaba el duque Alonso de Aragón.

*Regist. INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.
B.U.S., ms. 23, fol. 136v.*

“Asimismo otro traslado simple de una inhibitoria y citatoria de un juez apostólico a pedimiento de don Iuan de Çúñiga, maestre de Alcántara, y del duque de Arévalo, su curador, contra el doctor Fernando Calderón, canónigo y obrero de la yglesia de Toledo, vicario general del dicho arzobispado, sobre y en razón de cierta pensión sobre el dicho maestrazgo que ante él pidió el duque don Alonso de Aragón, conde de Ribagorça, capitán general de las Hermandades de Castilla y León.

Su fecha: en Salamanca, a doce de mayo de 1480”.

61

1481, febrero 8.- Salamanca.

Sentencia dada por el deán Álvaro de Paz, el chantre Rodrigo Álvarez, el rector y canónigo Bernardino Carvajal y el catedrático Martín Dávila, jueces árbitros elegidos respectivamente por el Cabildo y la Universidad de Salamanca, en el pleito que ambas instituciones mantenían sobre el diezmo de la obra de la catedral que el Cabildo alegaba tener derecho por bulas apostólicas en cada uno de los beneficios de Ledesma, Miranda del Castañar, Alba, Medina del Campo, vicaría de Monleón y lugares de la Valdobra, en oposición a la Universidad. Por dicha sentencia, entre otras cosas, fallan que la fábrica de la catedral de Salamanca reciba para la obra el diezmo de los beneficios de las citadas villas y lo arriende conforme a costumbre; y de lo que rindiere, el mayordomo de la fábrica dé a la Universidad la parte correspondiente al noveno de cada uno de los diezmos de Ledesma, Miranda, Alba, Salvatierra y Medina del Campo y sus respectivas tierras y los dos novenos de la Valdobra y Monleón, pagados por los tercios usuales.

*A. Carta de sentencia, orig. en cuad. de 6 hojas de perg., 20 X 15 cms. La última en blanco. Cortesana.
A.U.S., leg. 2.964, fols. 8-10.*

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archivos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 16.

INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fol. 92.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fols. 104-104v.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVII.

B.U.S., ms. 36, fol. 248 y ms. 597, fol. 276.

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.855, fol. 1.917.

En la noble çibdad de Salamanca, a ocho días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

En presençia de mí, el notario público, e de los testigos de yuso escritos, los reverendos señores don Álvaro de Paz, deán, e Rodrigo Álvarez, chantre de la yglesia catredal de la dicha çibdad, e Bernaldino Carvajal, maestro en Santa Theología, canónigo de la dicha yglesia e rector de la universidad del Estudio de la dicha çibdad, e el doctor Martín Dávila, regente una

de las cátedras de Leyes de Prima en el dicho Estudio, juezes árbitros, arbitradores amigos e amigables conponedores e juezes de avenençia, tomados e elegidos entre partes, conviene a saber: los señores deán e Cabildo de la dicha yglesia catredal de Salamanca, por sí e ansý como administradores de los bienes e fazienda de la fábrica e obra de la dicha yglesia, e mayordomo de la dicha fábrica, de la una parte, e los señores rector, e vicecancelarario, e deputados, e difinidores e otras personas de la dicha universydad del dicho Estudio, de la otra, sobre razón del pleyto e debate que es e espera ser entre las sobredichas partes sobre el dezmero de la obra que la fábrica de la dicha yglesia catredal e el mayordomo della e los dichos señores deán e Cabildo, en su nonbre della e para ella, quieren e pretenden aver en cada uno de los benefiçios de las villas de Ledesma e su tierra, e Miranda del Castañal e su tierra, e la vicaría de Monleón, e los lugares de Valdobla, e en las villas de Medina del Campo e Alva de Tormes e sus términos e juridiçiones e aldeas de las dichas villas, por virtud de çiertas bullas apostólicas. Lo qual contradizen los dichos señores de la dicha Universidad por perjuyzio que dello les viene por çiertas cabsas e razones, segúnd que más largamente en el conpromiso o conpromisos otorgados e prorrogados por las dichas partes que pasaron ante mí, el dicho notario. El contenido de los quales dichos conpromiso o conpromisos e prorrogaçiones yo, el dicho notario ynfrascrito, fago fee que pasaron por ante mí, el dicho notario, segúnd dicho es. El qual dicho conpromiso o conpromisos e prorrogaçiones los dichos señores juezes árbitros açeptaron (*rúbrica*) /^{1v}ante mí, el dicho notario.

E por virtud del poder a ellos dado por las dichas partes, por virtud de los dichos conpromisos e prorrogaçiones, determinando, e declarando, e arbitrando e sentençiando sobre las dichas cabsas e de que en los dichos conpromiso o conpromisos e prorrogaçiones se faze mençión, en absençia de las dichas partes, dieron e pronunçiaron por escrito la sentençia, e arbitramento e determinaçión abaxo contenida. La qual, el dicho señor maestro Bernaldino Carvajal, retor del dicho Estudio, de consilio e asensu de los dichos señores deán, e chantre e doctor Martín Dávila, rezó en unos e por unos escritos que en su mano tenía, su thenor de la qual dicha sentençia es éste que se sigue:

¶ Yo, don Álvaro de Paz, deán, e yo, Rodrigo Álvarez, chantre de la yglesia de Salamanca, e yo, Bernaldino de Carvajal, maestro en Santa Theología, canónigo de la dicha yglesia e rector de la universidad del Estudio de la dicha çibdad, e yo, el doctor Martín Dávila, juezes árbitros, arbitradores amigos, e amigables conponedores e juezes de avenencia, tomados e elegidos entre partes, conviene a saber: los señores del Cabildo de la dicha yglesia de Salamanca, por sí e ansý como administradores de los bienes e fazienda de la fábrica e obra de la dicha yglesia, e el mayordomo de la dicha fábrica, de la una parte, e los señores rector, e vicecancelarario, e difinidores e otras personas de la dicha Universidad, de la otra, sobre razón del pleyto e debate que es e espera ser entre las sobredichas partes sobre el dezmero de la obra que la fábrica de la dicha yglesia e el mayordomo della e los dichos señores, en su nonbre e para ella, quieren e pretenden aver en cada uno de los benefiçios de la villa de Ledesma e su tierra, e Miranda del Castañal e la suya, e la vicaría de Monleón, e los lugares de Valdehuebra e ansýmismo en las (*rúbrica*) /^{2v}villas de Medina del Campo e Alva e su tierra e sus términos e juridiçiones e aldeas de las dichas villas, por virtud de çiertas bullas apostólicas. Lo qual contradizen los dichos señores de la dicha Universidad por perjuyzio que dello les viene por çiertas causas e razones, segúnd que más largamente en el conpromiso o conpromisos sobre la dicha razón otorgados e prorrogados es contenido.

Visto e con diligençia examinado todo lo que çerca del dicho caso se devía de ver e examinar e los derechos e escrituras e otras alegaçiones de cada una de las dichas partes, e sobre todo platicado e avido nuestro acuerdo e deliberaçión e aviendo ya açeptado el dicho

poder por amas las dichas partes a nosotros dado e otorgado para ver e determinar el dicho debate e cuestión, el qual a mayor abundamiento, si nescasario es, de nuevo aceptamos,

¶ fallamos que devemos mandar e pronunçiar e mandamos e pronunçiamos en el dicho negoçio las cosas siguientes:

Primeramente que la dicha fábrica de la dicha yglesia e el mayordomo della, que agora es o fuere de aquí adelante, e los dichos señores, asý commo administradores de sus bienes e fazienda, ayan para la dicha obra, desde agora en adelante e en cada uno de los años venideros para sienpre jamás, el dicho dezmero en cada uno de los dichos benefiçios de las dichas villas de Ledesma e Miranda e sus tierras e de la vicaría de Monleón e de Valdehuebra. E que el tal dezmero se llame de la dicha obra e sea suyo e lo arrienden para ella commo fazen e arriendan todos los otros dezmeros que fasta aquí la dicha obra ha tenido e tiene syn cuestión.

¶ Otrosý, por quanto a la dicha Universidad pertenesçe (*rúbrica*) /^{2v}un noveno en cada uno de los dezmeros de Ledesma e su tierra e Miranda e la suya, e dos novenos en cada uno de los dezmeros de los benefiçios de Valdehuebra e vicaría de Monleón, mandamos que, arrendados los dichos dezmeros de la obra de que arriba se faze mençión, el mayordomo della dé a la dicha Universidad e a su administrador o fazedor della en su nonbre, lo que le copiere por la rata susodicha del dicho arrendamiento, e de los maravedís e quantías que en él se montaren e lo pague por los terçios acostunbrados, según se pagan las rentas, es a saber: el primero terçio, quinze días ante de Navidad; e el segundo, quinze días antes de Pascua Florida; e el tercero, quinze días antes de Sant Juan de junio, so pena del doblo para la dicha Universidad. E que esta quantía porque non pueda crescer nin menguar, se tase una vez para sienpre, aviendo respecto a lo que los tales dezmeros rindieron el año pasado del Señor de mill e quatroçientos e ochenta, o se arrendaren el año presente de ochenta e uno. Lo qual quede a escogencia de la dicha Universidad.

¶ Otrosý, mandamos que, sy el dicho mayordomo de la dicha obra non pagare la dicha quantía a la dicha Universidad o su fazedor en cada uno de los dichos años venideros por tres terçios, continuos o ynterpolados, en los términos susodichos, que sea en alvedrío de la dicha Universidad de estar por esta sentençia e convenençia o se tornar a los dichos dezmeros de la dicha obra, e cobrar dellos lo que les viene por rata o arrendarlo a ellos mismos o a otros, como sienpre an fecho fasta aquí e commo fizieren los dichos señores de la yglesia de lo suyo e de lo de la dicha fábrica. E questo lo pueda fazer la dicha Universidad por su propia autoridad e sin mandamiento de juez nin de justiçia alguna, sin embargo de los dichos señores nin del mayordomo de la dicha obra nin della, quedando todavía facultad a la dicha Universidad para conseguir la pena del doblo en que oviere yncurrido el dicho mayordomo de la (*rúbrica*) /³obra por non aver pagado en el término o términos devidos.

E por quitar achaques que podrían aconesçer, mandamos quel dicho mayordomo de la obra o su reçeptor en cada uno de los terçios sobredichos, después que fueren conplidos, tengan más e allende treynta días de dilación, dentro de los quales pueda conplir la paga a la dicha Universidad o su fazedor, sin yncurrir en pena alguna de las susodichas.

¶ Otrosý, mandamos que esto mesmo sea en el dezmero de cada uno de los benefiçios de la dicha villa de Alva e su tierra e Salvatierra e la suya, es a saber: quel tal dezmero sea de la dicha obra e lo arriende para sí e que de los maravedís que valiere, el mayordomo della o su reçeptor dé e pague a la dicha Universidad o a su fazedor, en su nonbre, lo que le veniere por rata de su noveno, según e en la manera e a los términos e con las condiçiones e penas e posturas e calidades de que arriba en los otros dezmeros de las otras villas e tierras es contenido e se faze mençión. E que la quantía de aquesto se tase una vez para sienpre, en manera que dende en adelante non crezca nin mengüe, aviendo respeto a lo que los tales dezmeros rindieren e a lo porque se arrendaren, después que se arrendaren e cogieren paçíficamente

fasta dos años primeros siguientes, quedando a escogencia de la dicha Universidad de aver su rata por respecto del arrendamiento del primer año o del segundo.

¶ Otrosí, en lo que toca a los dezmeros de la villa de Medina del Campo, mandamos que ansýmismo sean de la dicha obra, sin embargo de la dicha Universidad, e quel mayordomo de la dicha obra dé e pague a la dicha Universidad según que en los otros dezmeros de suso se contiene, lo que le veniere por rata por respecto de su noveno que ende le pertenesçe. E que la tal quantía se tase una vez para sienpre, aviendo respecto a la quantía, porque los tales dezmeros se arrendaren los dos años primeros que se cogieren e arrendaren paçíficamente por la dicha obra, quedando a escogencia a la (*rúbrica*) /^{3v}dicha Universidad de escoger en la quantía de un año o de otro, aunque escoga en el año en que oviere medianas. E que esta dicha quantía se dé e pague a la dicha Universidad en los plazos e términos e con las condiciones, e penas e posturas susodichas en que se asentaron e pusieron en los otros dezmeros.

¶ Otrosí, mandamos que entre tanto, que los dichos señores de la yglesia non apropiaren e ovieren los dichos dezmeros para la dicha obra e non los sacaren por pleyto o por convençia o en otra qualquier manera en las dichas villas de Alva, e Salvatierra e Medina del Campo e sus tierras e términos e sacadas, la dicha Universidad esté en su posesión de aver su noveno en cada uno de los dezmeros de toda la tierra e lo arrendar generalmente con las otras sus rentas, según que ha estado e está y los suele arrendar y ha arrendado fasta aquí, pero que ellos non sigan nin ayuden a ninguna persona a pleytear contra la obra e fábrica de la dicha yglesia de Salamanca.

¶ Otrosí, mandamos que, sy los dichos señores de la dicha yglesia, en nonbre de la dicha fábrica, dieren a la dicha Universidad algún préstamo, o otros bienes, o heredamientos o posesiones que rindan tanta quantía como la dicha Universidad ha de aver por su rata de los dichos dezmeros, desde el día que fuere tasada fasta diez años primeros siguientes, que entonces la dicha Universidad sea obligada a lo resçebir e que dende en adelante non tenga que ver con el mayor(*rúbrica*) /^{4d}omo de la dicha fábrica nin él con ella, seyendo primeramente tasado lo que puede rentar el tal préstamo, o heredamiento o posesión que se diere por dos personas, una por parte de la dicha fábrica e otra por los señores de la dicha Universidad, por ver si será equivalencia de lo que la dicha Universidad ha de aver.

¶ Ýtem, sy aconteçiere que antes que se dé el dicho préstamo o heredamientos a los dichos señores de la dicha Universidad, la moneda que agora corre o en que se acostunbrara pagar a la dicha Universidad se mudare o deteriorare en materia, o valor, o forma o en otra qualquier manera se alterare, mandamos que en el tal caso el mayordomo de la dicha obra y los señores de la dicha yglesia, en su nonbre, guarden e conserven ylesa e syn daño a la dicha Universidad y le paguen su justa estimación y el valor de la quantía que avía de aver e lo que valía antes e al tienpo de la mudança, o deterioraçión¹⁰⁴ o alteraçión, en la otra moneda que corriere, o en oro o en plata.

¶ Lo qual todo e cada cosa e parte dello en la manera que dicha es, por bien de paz e concordia e por escusar los daños, e pérdidas (*rúbrica*) /^{4v}e menoscabos que a la dicha fábrica e mayordomo della e a la dicha Universidad e a los dichos señores se recresçerían, si oviesen de tener pleyto e questión unos con otros sobre esta causa, los quales avemos visto e a nosotros son notorios e aun a otras personas de grand autoridad, mandamos a las dichas partes e a cada una dellas que lo guarden e cunplan e estén por ello, so la pena o penas del compromiso. E reservamos en nosotros el poder e lo retenemos para ynterpetrar e declarar qualquier dubda que aconteçiere sobre lo en esta escriptura contenido o sobre alguna cosa o parte dello, desde aquí a seys meses primeros syguientes. E por esta nuestra sentençia, laudando,

¹⁰⁴. En el interlineado: "te" de deterioraçión.

arbitrando, e sentençiendo, aveniendo e conponiendo e en aquella mejor manera e forma que podemos e devemos de derecho, asý lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos.

¶ La qual dicha sentençia, ansý dada e pronunçiaada por los dichos señores juezes árbitros e rezada por el dicho señor retor, según dicho es, luego, los dichos señores juezes árbitros mandaron (*rúbrica*) /⁵a mí, el dicho notario, que a cada una de las dichas partes ge lo diese por testimonio sygnado para guarda e conservaçión de su derecho e rogaron a los presentes que fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes: Rodrigo Marino e Fernando Patiño, criados del dicho señor deán, e Pedro de Burgos, criado de Luys de Paz, vezinos de la dicha çibdad, e Pero López notario.

(*Signo*) Veritas vincit.

E yo, Pero López de Cerezeda, notario público por las auctoridades apostólica e real e logarteniente de escrivano en el dicho Estudio, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por mandamiento de los dichos árbitros esta sentencia fiz escrivir para el dicho Estudio, según ante mí pasó, e la signé de mi signo acotunbrado, en testimonio de verdad, rogado e requerido (*rúbrica*).

62

1481, febrero 24.- Salamanca.

Gonzalo de Ávila, beneficiado de la iglesia de Santo Tomé de Salamanca, arrienda por un año a Francisco de Salamanca, criado de Suero de Solís, los diezmos, frutos y demás rentas de su beneficio por 4.000 mrs. pagaderos por mitades en dos plazos.

*A. Carta de arrendamiento, orig. en cuad. de 2 hojas de pap. en quart. Cortesana.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.621, fols. 209-210.*

Sean quantos esta carta vieren cómmo yo, Gonçalo de Ávila, beneficiado de la yglesia de Santo Tomé de la noble çibdad de Salamanca, otorgo e conosco por esta carta que arriendo a vos, Françisco de Salamanca, criado de Suero de Solís, vezino de la dicha çibdad, los frutos e diezmos e rentas, asý de pan commo de vino, granados e menudos, que pertenesçen e pertenesçer deven al dicho mi benefiçio synple servidero de la dicha yglesia de Santo Tomé de la dicha çibdad de Salamanca deste año presente del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e un años, que començará desde el día de Pascua Florida, primera que verná, en adelante, en tal manera que vos, el dicho Françisco de Salamanca, lo fagáys servir e pechar a vuestra costa e misión, e que lo resçebís a toda vuestra ventura de todo caso fortuyto, de piedra e niebla e elada e otro qualquier que por cosa que acaesca, non me podades poner des-cuento alguno.

E avédesme de dar e pagar por este dicho mi benefiçio este dicho año quatro mill maravedís de la moneda corriente; los dos mill maravedís dellos, luego. Los quales ya me distes e pagastes e yo de vos resçebí, de que me do e otorgo por pagado, por quanto los resçebí de vos realmente e con efecto. E sy nesçesario es, renunçio la esepçión del mal engaño e dos leyes del derecho que fablan en razón de la paga en todo, segúnd que en ellas se contiene. E los otros dos mill maravedís que me los avéys de dar e pagar, puestos en la dicha çibdad de Sa-

lamanca en paz e en salvo e syn costa alguna, por el día de Sant Juan de junio, primero que verná, deste dicho año, so pena del doblo, por nonbre de interese, e más todas las costas e dapños, inter(*rúbrica*) /¹vese e menoscabos que sobre la dicha razón feziere e me recresçiere, o a otro por mí.

E otorgo e prometo e obligo a mí mismo e a todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, espirituales e temporales, avidos e por aver, de vos no quitar e que vos non será quitado este dicho mi benefiçio e fructos e rentas del que vos yo asý arriendo en este dicho tienpo de un año por más nin por menos que otro por él me dé en renta nin en otra manera alguna e de vos lo fazer çierto e sano e de paz de qualquier o qualesquier persona o personas que vos lo demanden o enbarguen o perturben, o cosa alguna o parte dél, so pena de vos lo pagar todo con el ynterese e costas e dapños que se vos recresçieren, o a otro por vos.

E yo, el dicho Françisco de Salamanca, que presente estoy, asý otorgo e conosco que tomo e resçibo a renta este dicho benefiçio de vos, el dicho Gonçalo de Ávila, por el dicho tienpo de un año en la manera que dicha es, a mi ventura e cargo e peligro e caso fortuyto.

E me obligo por mí e por todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, de lo fazer servir e pechar a mi costa e misyón. E otrosý, de vos dar e pagar los dichos dos mill maravedís restantes aquí, en Salamanca, segúnd dicho es, por el dicho día de Sant Juan de junio, primero que verná, so la dicha pena del doblo e costas e dapños que se vos recresçieren o a otro por vos, segúnd e cómmo dicho es.

Para lo qual todo que dicho es asý tener e conplir e pagar e guardar, nos, amas las dichas partes e cada (*rúbrica*) /²una de nos, pedimos e rogamos e damos poder conplido por esta carta a qualesquier juezes e justiçias, asý eclesiásticos commo seglares, de qualquier çibdad, villa o lugar que sean, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, so cuya jurediçión nos sometemos, renunciando nuestro propio fuero e previllegio, para que nos lo fagan asý tener e mantener, conplir e pagar e guardar en la manera e forma que dicha es e en esta carta se contiene, proçediendo contra nos, las dichas partes, e contra cada una de nos por toda çensura eclesyástica e remedios e rigor del derecho, a tan bien e a tan conplidamente commo sy los dichos juezes e justiçias o qualquier dellos lo oviesen todo oýdo e judgado e dado por su sentençia contra nos, las dichas partes, o contra cada una de nos e la tal sentençia fuese por nos consentida e a nuestro pedimiento e consentimiento fuese pasada en cosa judgada.

E contra esto que dicho es, renunciãmos ferias de pan e vino coger, presentes e por venir, e todas las leyes, fueros e derechos e hordenamientos e usos e costunbres e todas aquellas cosas e cada una dellas, asý en general commo en espeçial, que a la una parte de nos podría ayudar e aprovechar e a la otra enpesçer sobre esta razón. E en espeçial renunciãmos la ley e derecho que diz que general renunçiación que sea fecha, non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Juan González de Salamanca, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynnos e señoríos e escrivano público del número de la dicha çibdad, al qual rogamos la escriviese o feziere escribir e la sygnase con su sygno.

Fecha en la dicha çibdad de Salamanca, a veynte e quatro días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

Testigos que fueron presentes (*rúbrica*) /²va lo que dicho es: Alfonso Moreno e Alfonso Martín, clérigo, vezinos de la dicha çibdad de Salamanca, e Ferránd Sánchez, vezino de Nharros de Valdonziel, aldea de la dicha çibdad.

Va escripto sobre raydo, o diz: “juezes”; non le enpesca.

E yo, Iohan Gonçález de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por el dicho ruego e otorgamiento esta carta escriví e puse en ella este mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Iohan Gonçález (*rúbrica*).

63

1482, octubre 5.- Salamanca.

Alonso Juárez de Fuentesauco, doctor en Decretos y subconservador de la Universidad de Salamanca por el maestrescuela Gutierre de Toledo, revoca y anula, ante la reclamación del bachiller Gonzalo Sánchez de Burgos, la sentencia dictada por Martín Alonso, clérigo beneficiado de la iglesia de San Martín, y por Andrés Sánchez, alguacil, árbitros amigables en el pleito que mantenían el reclamante y Alonso Martínez, clérigo beneficiado de la iglesia de San Millán, sobre una puerta que se abría hacia el corral de la iglesia de San Millán, al tiempo que dicta la suya en favor del reclamante, para que pudiera seguir abriendo y usando la puerta como hasta ahora.

A. Carta de sentencia, orig. en cuad. de 2 hojas de pap. en fol. Humanística-cortesana.

A. Carta de sentencia, orig. en cuad. de 2 hojas de pap. en fol. Cortesana.

A.U.S, Colegio de San Millán, leg. 2.635, fols. 263-264 y 266-267, respectivamente.

(*Cruz*)

In nomine Domini amén. Sepan quantos este público ynstrumento de sentençia vieren cómmo en la noble çibdad de Salamanca, a çinco días del mes de octubre del año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatro-cientos e ochenta e dos años.

Antel honrado varón, Alonso Xuárez de Fuente el Sauze, doctor en Decretos, provisor de Santiago, juez ordinario e subconservador de la Universidad e Estudio e estudiantes desta çibdad de Salamanca por el reverendo e muy magnífico señor don Gutierre de Toledo, doctor en Decretos, maestrescuela de la iglesia de Salamanca, cançelario e juez ordinario e prinçipal conservador de la dicha Universidad, Estudio e estudiantes de Salamanca, dado e diputado por la Sancta See Apostólica, estando el dicho señor dotor e juez ordinario e subconservador susodicho en las casas del dicho señor maestrescuela, asentado, oyendo e librando los pleitos que antél eran pendientes a la audiènçia de las vísperas, segúnd que lo a de uso e de costumbre, e en presençia de mí, el bachiller Gil Fernández de Tapia, escrivano público e por la abtoridad apostólica notario e escrivano del Cabildo e iglesia e de la Audiènçia Escolástica del dicho señor maestrescuela de Salamanca, e de los testigos de yuso escriptos, pareció ay presente Apariçio Caldera, vecino desta çibdad, en nonbre e commo procurador ques por ante mí, el dicho notario, del discreto varón, el bachiller Gonçalo Sánchez de Burgos, estudiante e vecino desta dicha çibdad, e en el dicho nonbre dixo que fue citado Alonso Martínez, clérigo beneficiado de Sant Millán desta çibdad, por ante mí, el dicho notario, de que hago fee, que para este día, ora e audiènçia avía de parecer e venir a oýr sentençia e no paresçía, que le acusava e acusó la rebeldía; e pidió a su merced, del dicho señor juez, que diese e pronunciase sentençia en el pleito que entrellos antél pendía, si tenía deliberado.

E luego, el dicho señor doctor e juez susodicho resçibió la dicha rebeldía e ovo por rebelde e contumaz al dicho Alonso Martínez e su procurador e, en su absençia e rebeldía, al dicho pedimiento en el dicho pleito dio, fizo e pronunçió por sí mysmo una sentençia en unos

escriptos e por ellos que en sus manos tenía e la leyó fecha en papel. El tenor de la qual es éste que se sigue:

¶ Visto e con diligencia examinado por mí, el doctor Alonso Xuárez de Fuentel Sauze, provisor de Santiago, juez ordinario e conservador de la universidad del Estudio de la dicha çibdat de Salamanca e de las personas singulares della, un proceso de pleito, que ante mí pende por vía de reclamación, entre partes, conviene a saber: de la una parte, el bachiller Gonzalo Sánchez de Burgos, vezino de la dicha çibdat, e de la otra, Alonso Martínez, beneficiado de Sant Millán de la dicha çibdat, de e sobre razón que a causa que entre las dichas partes heran y esperavan ser pleitos e contiendas sobre razón de una puerta de las casas en que bive el bachiller de Burgos, que sale al corral de la dicha yglesia de Sant Millán.

Ovieron de comprometer e conprometieron el dicho debate en manos e poder de Martín Alonso, clérigo e beneficiado de la iglesia de Sant Martín de la dicha çibdat, e de Andrés Sánchez, alguazil que fue del señor obispo desta dicha çibdat. Los quales, por virtud del dicho conpromiso e poder a ellos dado por las dichas partes, ovieron de dar e dieron una sentencia arbitraria, en que en efecto mandaron quel dicho bachiller de Burgos non abriese nin usase de la dicha puerta syn consentimiento del beneficiado de la dicha iglesia de Sant Millán. E sobrello le pusieron perpetuo silencio para que de aquí adelante non usase de la dicha puerta, segúnd más largamente en el dicho conpromiso e sentencia se contiene.

E visto cómo por el dicho bachiller de Burgos fue ante mí de la dicha sentencia reclamada e recurrido e pedido alvedrío de buen varón, allegando en la dicha reclamación muchas cabsas e razones porque la dicha sentencia arbitraria era en sí ynjusta e muy agraviada, espeçialmente diziendo la dicha sentencia contener en sí enormísima lesyón. Por lo qual se pidió yo revocase e anulase la dicha sentencia e fiziese lo que los dichos juezes árbitros hazer debieran, segúnd que en la dicha reclamación por estenso se contiene.

E visto los testigos y escripturas e provanças de las dichas partes e cada una dellas e todo lo otro que, ansý ante los dichos juezes árbitros como ante mí quisieron dezir e alegar e presentar, hasta tanto que ante mí concluyeren.

E yo concluí con ellos e asiné término para dar sentencia para día çierto e dende en adelante para cada día. E, a mayor abundamiento, lo asýgno para luego, e sobre todo avido mi deliberación e acuerdo, fallo: los dichos Martín Alonso, clérigo, e Andrés Sánchez, juezes árbitros, aver mal e únicamente pronunçiendo e su sentencia contener enormísima lesión e, por parte del dicho bachiller de Burgos aver seydo e ser bien reclamado de la dicha sentencia e ansý que de no revocar e revoco e rescindo la dicha sentencia, ansý como conteniente enormísima lesyón, e mandar e mando que la dicha sentencia non tenga ni aya efecto nin vigor nin haga fee en juycio (*rúbrica*) /^{1v} nin fuera dél, agora ni en ningúnd tienpo, contra el dicho bachiller de Burgos e proçediendo más adelante e faziendo lo que los dichos juezes árbitros e arbitradores hazer devieran, fallo la yntençión del dicho bachiller de Burgos, tanto quanto cunple, provada, conviene a saber: la dicha puerta que sale al dicho corral de San Millán en algúnd tienpo aver estado abierta, e el dicho bachiller e los de su casa e sus antecesores que fueron señores de las dichas casas e suelo en que agora bive el dicho bachiller de Burgos, aver entrado e salido por la dicha puerta syn inpedimento de ninguna persona; e quel dicho Alonso Martínez, clérigo, non provó lo que provar le convenía, conviene a saber: la abertura, entrada e salida de la dicha puerta ser ni estar prescrita contra el dicho bachiller de Burgos por tanto tienpo nin por tal vía que bastase, a cabsa e legítima prescriçión nin razón de lo susodicho contra el dicho bachiller.

E ansý, por lo que dicho es e por otras razones que a ello me mueven, fallo que devo mandar e mando quel dicho bachiller de Burgos pueda abrir la dicha puerta e usar e aprove-

charse della e entrar e salir por ella, él e los de su casa y los que dél ovieren cabsa e título; e ynpongo perpetuo silençio al dicho Alonso Martín a que non ynvida nin perturbe al dicho bachiller de Burgos e a los que dél ovieren cabsa e título.

E çerca de lo susodicho e por algunas causas que a ello me mueven non hago condenaçión de costas, salvo que cada una de las dichas partes pague las que hizo.

E así lo pronunçio e declaro e mando en estos escritos e por ellos.

¶ La qual dicha sentencia definitiva así dada e rezada por el dicho señor doctor e juez ordinario susodicho, e leyda al dicho pedimiento en rebeldía de la otra parte, segúnd e commo dicho es, luego, el dicho Aparicio Caldera, procurador, e en el dicho nonbre del dicho bachiller Gonçalo de Burgos, su parte, dixo que consentía e consintió e aprovava e aprobó la dicha sentencia y la ovo por buena e la recebía y lo pidía por testimonio signado.

Testigos que fueron presentes a todo lo susodicho, rogados e llamados: Pero López de Cerezeda, notario, e Diego de Villafátima, alguazil, e Juan García, procurador, vezinos de Salamanca, e Gil Fernández de Tapia, notario.

Va sobre raydo, o diz: “bachiller Gil”; e o diz: “de la otra, Alonso”; e emendado, o diz: “eran”; non le dañe.

(*Signo notarial con la inscripción: sapientia murit malicia*). E porquel dicho bachiller Gil Fernández de Tapia, escrivano público e notario apostólico, mientras bivió, a todo lo susodicho e a cada cosa e parte dello en uno con los dichos testigos presente fue e lo vio e oyó, yo, el bachiller Onofre Fernández de Tapia, escrivano público, e por las abtoridades apostólica, inperial e real e del Cabildo e yglesia de Salamanca notario e secretario, este público instrumento de sentencia del registro, letra e mano del dicho Gil Fernández de Tapia, notario defunto, mi señor padre, por compulsión e mandamiento del provisor e vicario general e del bicescolástico desta çibdad, fize, saqué e en esta pública forma lo reduxe e de mi sygno e nonbre acostunbrados los sygné e firmé en testimonio de verdad, rogado e requerido e conpulso. (*Rúbrica*).

/2v(*Cruz*)

Sentencia del vicescolástico sobre la puerta que sale al corral que va a Sant Millán, a 5 de octubre de 1482 años; notario Tapia.

64

1483, octubre 25.- Salamanca.

Gabriel García Sederoy y su mujer, Catalina García, venden a la Universidad de Salamanca unas casas, sitas en la Rúa Nueva, próximas a las Escuelas Menores, por 70.000 mrs.

Contiene insertas: carta de pago de los 70.000 mrs.; carta de toma de posesión de las casas; y carta de aprobación de dicha venta por parte de Isabel Rodríguez, a quien estaban empeñadas las casas. Todas ellas con idéntica fecha que la carta de compraventa.

A. Carta de venta, orig. en cuad. de 14 hojas de pap. en quart.; la última en blanco. Cortesana.

A.U.S., leg. 2.912, fols. 19-32.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 4

INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fols. 16 y 52.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 76v.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVIII.

B.U.S., ms. 36, fol. 288 y ms. 597, fol. 316.

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.853, pág. 282.

Cit. SANTANDER, T.: El hospital del Estudio, doc. 9.

Carta de la compra de las casas que compró la Universidad de Graviel.

¹²(Cruz).

¶ Sepan quantos esta carta de vençion vieren cómo yo, Graviel García Sederó, vezino de la noble çibdad de Salamanca, e yo, Catalina García, su muger, con liçençia, e abtoridad, e consentimiento, e otorgamiento e poder conplido de vos, el dicho Graviel García, mi marido; la qual vos yo demando que me dedes e otorguedes para que yo con vos e vos conmigo podamos fazer e otorgar esta carta e todo lo que adelante en ella será contenido e cada cosa e parte dello; la qual vos pido e demando que me dedes e otorguedes en la mejor forma e manera que puedo e de derecho devo.

E yo, el dicho Graviel García, ansý otorgo e conosco que doy e otorgo la dicha liçençia, e abtoridad e poder conplido a vos, la dicha Catalina García, mi muger, para que yo con vos e vos conmigo podamos fazer e otorgar esta carta e todo lo que adelante en ella será contenido e cada una cosa e parte dello; la qual vos yo doy e otorgo en la mejor forma e manera que puedo e derecho devo.

Por ende, nos, los sobredichos Graviel García e Catalina García, su muger, resçibiente la dicha liçençia e por virtud della e con ella, otorgamos e conosco por esta carta que vendemos e damos por juro de heredad perpetuamente (*rúbrica*) ^{12v}para syempre jamás a la universidad del Estudio de la dicha çibdad de Salamanca e al rector, e diputados e difinidores della e para ella e en su nonbre unas casas que nosotros hemos e tenemos en la dicha çibdad, en la Rúa Nueva della, que han por linderos: de la una parte, las Escuelas Menores del dicho Estudio e, de la otra parte, casas pequeñas de uno de los benefiçios de Sant Martín de la dicha çibdad, e por las espaldas casas del ospital del dicho Estudio que está en las dichas Escuelas Menores, e en la frontera las Escuelas Mayores.

Las quales dichas casas que vos nos vendemos tienen los apartamientos pieças syguientes: primeramente el portal delantero, de pared a pared, ansý de ancho como de largo fasta el tejado postrero, e con la sala toda trasera, ansý de ancho como de luengo, e entremedias de la dicha sala e portal una callejuela en que está una panera pequeña; e en el primero sobrado, ençima del portal, un terçero e, ençima del terçero, otro sobrado, e delantera con sus ventanas que salen a la calle; e ençima de la sala baxa, una cámara clara e otra oscura mayor, en que está leña e carvón; e en el segundo sobrado de ençima de la sala baxa, ençima de la cá (*rúbrica*) ¹³cámara (*sic*) clara, quanto toma la cámara clara, es la meytad de la dicha casa, fasta el tejado, e la otra meytad del dicho Estudio, segúnd está apartado; e en el segundo sobrado, sobre la cámara oscura, la delantera, segúnd está apartado, es del dicho benefiçio de Sant Martín e la trasera es del dicho Estudio. De manera que de lo susodicho que declaramos non ser nuestro, non vendemos dello cosa alguna, salvo lo que declaramos ser nuestro.

Las quales dichas casas de suso escriptas, e deslindadas e declaradas nosotros vendemos a la dicha Universitydad e Estudio con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todos sus derechos, e pertenençias, e usos, e costunbres e servidunbres, quantas han e les pertenescan e pertenescer pueden e deven en qualquier manera e por qualquier razón que sea o

ser pueda, ansý de fecho commo de derecho, libres, e quitas e desenbargadas, syn tributo nin çenso alguno, por preçio e quantía justo nonbrado e ygalado que son setenta mill maravedís desta moneda usual corriente en Castilla, que por ellas nos dio e pagó Álvaro, bedel del dicho Estudio¹⁰⁵, en nonbre de la dicha Unversydad e Estudio. De los quales nos otorgamos (*rúbrica*) /³ve damos por bien contentos e pagados, por quanto los resçebimos del dicho (*espacio en blanco*), en nonbre del dicho Estudio, realmente e con efecto a toda nuestra voluntad.

E en razón de la paga, renunçiamos la exepçión del mal engaño, del aver non visto nin contado, que después non podamos dezir nin allegar, nosotros nin alguno de nos nin otro alguno por nos nin por alguno de nos, que estos dichos setenta mill maravedís del dicho Estudio e Unversydad dél non resçebimos, nin tomemos, nin [conte]mos nin pasaron a nuestro juro nin a nuestro poder. E, sy lo dixéremos o allegáremos, nos o alguno de nos o otro por nos o por alguno de nos, renunçiamoslo e queremos que nos non sea oýdo nin resçebido en juyzio nin fuera dél.

Otrosý, renunçiamos las dos leyes del derecho que fablan en razón de la paga: la una en que diz quel notario e testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros, o en oro, o en plata o en otra cosa qualquier que la quantía vala; e la otra en que diz que fasta dos años conplidos primeros syguientes es ome thenudo aprovar e mostrar la paga que faz al que la resçi-be, salvo sy aquél o aquéllos que la tal paga resçyben estas dichas exepçión e leyes renunçian. Por ende, nosotros las renun(*rúbrica*) /⁴çiamos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas es contenido.

Otrosý, renunçiamos e partimos de nos la ley de ultra dimidian justí medi preçi e la ley del hordenamiento real que fizo el noble rey don Alfonso de esclareçida memoria en las cortes de Alcalá de Henares que fablan en razón de las cosas que son vendidas o conpradas por más o por menos del justo e derecho preçio o por menos de la meytad, del que mandan que se cunpla el justo preçio o la vençión sea ninguna en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas es contenido, por quanto nosotros otorgamos e conosçemos que los dichos setenta mill maravedís, porque las nos vendemos, hera e es el justo preçio e que non valían nin podían más valer.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada e por ella, renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos e de nuestro favor e ayuda todo e qualquier derecho, e acçión, e demanda, e recurso, e posesyón, e propiedad e señorío, ansý real commo personal, útile e directe, e otro qualquier que en qualquier manera (*rúbrica*) /⁴ve por qualquier título, e cabsa e razón que sea o ser pueda nos pertenesca o pertenesçer pueda o deva a las dichas casas o a qualquier parte dellas, e lo çedemos, e damos e traspasamos todo en el dicho Estudio e Unversydad e personas syngulares dél e en quien ellos quisieren e por bien tovieren. E les damos e entregamos todo el juro, e el poder, e posesyón, e propiedad e señorío dellas e de qualquier parte dellas por esta carta, la qual carta les damos e entregamos luego antel notario e testigos della, e a vos, Álvaro, bedel [del] dicho Estudio, en su nonbre, por nonbre de posesyón e acto corporal. E les damos e otorgamos todo nuestro poder conplido llenero bastante, segúnd que lo nos e cada uno de nos avemos e tenemos, para que las dichas personas syngulares del dicho Estudio o quien su poder para ello oviere, para que las puedan entrar, e tomar, e aprehender, e dar, e donar, e vender, e trocar, e cambiar, e enagenar, e malmeter, e baratar e fazer dellas e en ellas e en qualquier parte dellas todo lo que ellos quisieren e por bien to(*rúbrica*) /⁵vieren, bien commo de cosa propia suya libre, e quita e desenbargada, la mejor e

¹⁰⁵. Escrito por distinta mano: "Álvaro, bedel del dicho Estudio".

mejor parada que el dicho Estudio oy día ha e ovier de aquí adelante, e commo de cosa que es conprada por sus propios maravedís.

E por esta carta nos obligamos por nos mismos e por cada uno de nos e por todos nuestros bienes e de cada uno de nos, muebles e raíces, avidos e por aver, doquier e en qualquier logar que los nos e cada uno de nos ayamos e tengamos, anbos a dos de mancomún, a boz de uno e cada uno de nos por sí e por el todo, renunciando la ley de duobus rex debendi.

E yo, la dicha Catalina García, renunciando las leyes e auxilio de los enperadores que son en favor e ayuda de las mugeres, en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas es contenido, de fazer ciertas, e sanas e de paz estas dichas casas que nosotros vendemos, commo dicho es, al dicho Estudio e personas dél e a todos aquéllos o aquél que en su nonbre las aya de aver, ansý de avolengo, commo de hermandad e parentesco, e tanto por tanto, segúnd el fuero desta çibdad e de arras, o docte o enpenamiento e obligacion e enpeño (*rúbrica*) /⁵v^o en otra qualquier manera que qualquier persona o personas las demandaren, o enbargaren o contrariaren todas o parte dellas para agora e en todo tienpo del mundo e syenpre jamás, so pena del valor e preçio que por ellas resçebimos con el doblo, con más todas las costas, e dapños, e ynterese e mejorías que sobre la dicha razón al dicho Estudio, e Unversydad e personas syngulares dél venieren e se le recresçieren. La qual dicha pena, sy en ella cayéremos o qualquier de nos cayere, nos obligamos, segúnd de suso, de dar e pagar al dicho Estudio o a quien por él lo aya de aver, llanamente, syn pleyto e syn rebuelta alguna, bien commo debda de prestido conosçida, syn proçeder sobre ello demanda, nin respuesta, nin otra questión nin contienda alguna de fuero nin de derecho. La qual pagada o non pagada o graciosamente rimitida, que todavía e en todo caso las fagamos ciertas, e sanas e de paz al dicho Estudio, commo dicho es, e a quien su poder oviere para en todo tienpo del mundo e syenpre jamás.

Para lo qual todo que dicho es mejor tener, e conplir, e pagar e guardar, segúnd e por la forma e manera que suso(*rúbrica*) /⁶dicha es, pedimos, e rogamos e damos poder conplido, segúnd que lo nos e cada uno de nos avemos e tenemos, a qualesquier juezes e justiçias seglares que sean de qualesquier çibdades, e villas e logares, ante quien e (*sic*) paresçier e fuer mostrada esta dicha carta e della fuer pedido conplimiento de justiçia para que nos la fagan todo e cada cosa e parte dello ansý tener, e conplir, e pagar e guardar, segúnd e commo de suso es dicho e declarado, faziendo o mandando fazer entrega e execuçión en nos mismos e en cada uno e qualquier de nos e en los dichos nuestros bienes e de qualquier de nos, muebles e raíces, doquier que los fallaren e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della; e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan luego pago al dicho Estudio o a quien por él lo ovier de aver, ansý del prinçipal commo de la dicha pena del doblo, sy en ella nosotros o qualquier de nos cayéremos, con las dichas costas e dapños, a tan bien e a tan conplidamente commo sy los dichos juezes e justiçias o qualquier o qualesquier dellos lo oviesen todo ansý oýdo, e (*rúbrica*) /⁶v^o juzgado, e dado e mandado por su juyçio e sentençia definitiva a nuestro pedimiento e por nos fuese todo consentido, e aprobado e pasado en cosa juzgada.

Contra lo qual e sobre lo qual renunciarnos e partimos de nos e de nuestro favor e ayuda las leyes e derechos que dizen que las penas non pueden ser executadas syn primeramente ser demandadas¹⁰⁶ en juyzio y sentençiado y declarado sobrellas, e que non pasa a los herederos sy non es contestado y declarado sobre ellas; e las leyes e derechos que dizen que non se entiene ningún renunçiar el derecho que non sabe pertenesçerle; y las leyes e derechos que dizen que en poder o en renunçiaçión general non se entiene lo que espeçialmente non sería conçedido nin renunçiado; y las leyes e derechos que dizen que las penas non pueden cresçer

¹⁰⁶. Repetido: “executadas sin primeramente ser demandadas”.

nin estenderse, salvo en çierta cantidad, e que non se cometen, salvo por rata, nin se pueden llevar allende del ynterese; y las leyes e derechos que dizen que, sy non vale la obligaçión prinçipal, que non (*rúbrica*) /⁷vale la açesoria penal nin puede aver efecto; e todas las otras leyes, e fueros, e derechos e hordenamientos, ansý canónicos commo çeviles, e usos e costumbres, escriptos e por escrevir, e todas ferias de pan e vino coger, presentes e por venir, francas e por franquear, e cartas, e previllegios e merçed de rey, e de reyna, e de prinçipe heredero, e de ynfante e de todo otro señor qualquier, e plazo de consejo e de abogado, e plazos mudados e días feriados, la demanda por escripto e por palabra, el treslado della e desta carta e todas las otras cosas e cada una dellas, ansý en general commo en speçial, que a nosotros o a qualquier de nos o a otro alguno en nuestro nonbre podrían e puedan ayudar e aprovechar e al dicho Estudio o a otro en su nonbre enpesçer sobre la dicha razón. E en espeçial renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión non valga.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta en la manera que dicha es ante Françisco Sánchez de Salamanca, escrivano de Cámara de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos (*rúbrica*) /⁷vlos sus regnos e señoríos e uno de los del número de la dicha çibdad, al qual rogamos que la faga o mande fazer e signe en ella su signo.

Fecha en la dicha çibdad, a veynte e çinco días del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Testigos que fueron presentes: Pero López, notario, e Juan de Salamanca, hermano de la de Fernánd Rodríguez de Palençia, e Juan de Sant Ysidro, mantero, vezinos de la dicha çibdad.

Va escripto sobre raydo o diz "conté", non le enpesca.

E yo, el dicho Françisco Sánchez de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente en uno con los dichos testigos a esto que sobredicho es e al dicho ruego, e pedimiento e otorgamiento esta carta de venta por otro por mí fielmente fiz escrevir para el dicho Estudio en estas seys fojas deste papel a quarto de pliego, con esta plana en que va puesto este mío signo, e en fin de cada plana va señalado de mi rúbrica acostunbrada, e por ende fiz aquí este mío signo que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Françisco Sánchez, notario (*rúbrica*).

/⁸(*Cruz*)

¶ Sepan quantos esta carta de pago vieren cómmo yo, Graviel García Sederó, e yo, Catalina García, su muger, vecinos de la noble çibdad de Salamanca. Yo, la dicha Catalina García, con liçençia, e abtoridad e consentimiento de vos, el dicho Graviel García, mi marido, la qual vos pido que me dedes para fazer e otorgar con vos esta presente carta e todo lo que en ella será contenido, e yo, el dicho Graviel García ansý otorgo e conosco que do e otorgo la dicha liçençia e abtoridad a vos, la dicha mi muger, para que vos conmigo e yo con vos podamos fazer e otorgar esta dicha carta e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello.

Por ende yo, el dicho Graviel García, e yo, la dicha Catalina García, su muger, por virtud de la dicha liçençia e con ella otorgamos e conosco por esta carta que resçebimos de vos, (*espacio en blanco*) en nonbre del Estudio, e Universitydad e personas syngulares dél desta dicha çibdad, setenta mill maravedís desta moneda usual corriente en Castilla. Los quales dichos setenta mill maravedís nos distes e pagastes en nonbre del dicho Estudio e universitydad dél por razón de unas casas que son en esta dicha çibdad a la Rúa Nueva della, so çiertos linderos que nosotros vendimos al dicho Estudio (*rúbrica*) /⁸ve universitydad dél por los di-

chos setenta mill maravedís, segúnd pasó la dicha carta de vençión por el presente notario por quien esta carta de pago pasa.

E en razón de la paga, renunçiamos la exepçión del mal engaño del aver non visto, nin contado nin resçebido, que después non podamos dezir nin allegar, nos nin alguno de nos nin otro por nos nin por alguno de nos, que estos dichos setenta mill maravedís del dicho Estudio e de vos, en su nonbre, non resçebimos, nin tomemos, nin contemos nin pasaron a nuestro juro nin a nuestro poder. E sy lo dixéremos o allegáremos, renunçiamoslo e queremos que nos non valga nin nos sea oýdo nin resçebdo en juyzio nin fuera dél.

E por esta razón, por esta carta damos por libre e quitto al dicho Estudio e a todos los que dél tienen cargo de lo regir e administrar, e a todos lo[s] que después dellos vinieren para syenpre jamás de todo e qualquier derecho, e acçión, e demanda e recurso que por razón de los dichos maravedís (*rúbrica*) /⁹nosotros o qualquier de nos o otro alguno en nuestro nonbre hemos e podríamos aver, ansý real commo personal, útile, e directe, e misto e otro qualquier que por nos o por qualquier de nos ayamos e tengamos contra el dicho Estudio e personas syngulares dél e contra sus bienes para agora e en todo tienpo del mundo e syenpre jamás.

Otrosý, renunçiamos las dos leyes del derecho que fablan en razón de la [pa]ga en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas es contenido.

E nos obligamos por nos mismos e por todos nuestro bienes e de cada uno de nos, muebles e rayzes, avidos e por aver, de aver por firme esta dicha carta de pago e todo lo en ella contenido e de non yr nin venir contra ella nin contra parte della en tienpo alguno, nin por cabsa nin razón alguna que sea o ser pueda, so pena de pagar los dichos setenta mill maravedís con el doblo, con más todas las costas, e dapños e menoscabos que sobresta razón al dicho Estudio e universydad dél o a otro, en su nonbre, venieren e se les recresçieren. La qual, pagada o non, que todavía e en todo tienpo del mundo e syenpre jamás esta dicha carta de pago e todo lo en ella contenido finque e quede firme, estable e valedero, segúnd e commo dicho es. Çerca de lo qual renunçiamos la ley de duobus rex debendi, e yo, la dicha Catalina García, las leyes de los enpera(*rúbrica*) /⁹vdores que son en favor e ayuda de las mugeres e todas las otras leyes, e fueros e derechos, ansý canónicos commo çeviles, que en contrario de lo que dicho es sean o puedan ser en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas es contenido; e la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea fyirme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de pago ante Francisco Sánchez de Salamanca, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos e del número de la dicha çibdad, al qual rogamos que la faga o mande fazer e la sygne con su sygno.

Que fue fecha en la dicha çibdad, a veynte e çinco días del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Testigos que fueron presentes: el bachiller Antonio de Lebrixa, e Álvaro, bedel, e Pero López, notario del dicho Estudio, e Viçente Sacristán, vecinos de la dicha çibdad.

E yo, el dicho Francisco Sánchez de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente en uno con los dichos testigos a esto que sobredicho es e al dicho ruego, e pedimiento e otorgamiento, esta carta por otro por mí fielmente fiz escribir e por ende fiz aquí este mío signo que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Francisco Sánchez, notario (*rúbrica*).

/¹⁰(Cruz)

¶ En la noble çibdad de Salamanca, a veynte e çinco días del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, estando çerca de unas casas que son en la dicha çibdad, a la Rúa Nueva, que han por linderos:

de la una parte las Escuelas Menores e de la otra casas pequeñas de un beneficio de Sant Martín e por las espaldas casas del ospital del Estudio de la dicha çibdad, que está dentro en las Escuelas Menores, e por la delantera la calle del rey, en presençia de mí, Françisco Sánchez de Salamanca, escrivano de Cámara de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e uno de los del número de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente Álvaro, bedel del dicho Estudio, e dixo que, por quanto oy dicho día de la fecha e otorgamiento desta carta Graviel García Sederó e Catalina García, su muger, avían vendido las dichas casas al Estudio e universydad dél desta dicha çibdad, e que commo quiera que por la carta de venta avían entregado la posesyón de las dichas casas, segúnd que todo más largamente avía pasado por mí, el dicho notario, por ende (*rúbrica*) /^{10v}que él, en nonbre del dicho Estudio e para él, quería tomar e aprehender corporalmente la posesyón de las dichas casas.

E luego, el dicho Graviel García Sederó, por sí e en nonbre de la dicha su muger, la qual otrosy estava presente, tomó por la mano al dicho Álvaro, bedel, e metiólo dentro en las dichas casas.

E el dicho Álvaro, bedel, echó fuera a los que dentro falló, e cerró las puertas por dentro, e paseóse por ellas quanto quiso, e después abrió las puertas, e salió fuera, e tornólas a çerrar en señal de posesyón e preguntó al dicho Graviel e a la dicha su muger sy querían quedar en las dichas casas de mano suya, en nonbre del dicho Estudio e para él, para le acodyr con los frutos, e rentas e posesyón de las dichas casas cada e quando por el dicho Estudio o por quien su poder para ello oviese, le fuese pedida e demandada.

Los quales respondieron e dixeron que sí e les plazía dello.

E luego, el dicho Álvaro, bedel, los tomó por las manos e los metió dentro.

Los quales dixeron que se obligavan por sí e por sus bienes e de cada uno dellos, muebles e raýzes, avidos e por aver, renunciando la ley de duobus (*rúbrica*) /¹¹rex debendi, e la dicha Catalina García renunciando la ley del Veliano que es en favor e ayuda de las mugeres en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas se contiene, de acodir con la posesyón, e frutos e rentas de las dichas casas cada e quando por el dicho Estudio o por quien su poder oviere, le fuese todo pedido e demandado, so las penas en tal caso estableçidas en fuero e en derecho, e que se constituýan e constituyeron por sus poseedores e en su nonbre, segúnd e commo dicho es.

E desto todo en cómmo pasó, el dicho Álvaro, bedel pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese por testimonio sygnado para guarda e conservaçión del derecho del dicho Estudio, e Universitydad e personas syngulares dél e suya, en su nonbre.

Testigos que fueron presentes para ello espeçialmente rogados e llamados: Pero López, notario, e Juan de Salamanca, hermano de la de Fernánd Rodríguez de Palençia, e Juan de Sant Ysydro, manteros, vezinos de la dicha çibdad de Salamanca.

E yo, el dicho Françisco Sánchez (*rúbrica*) /^{11v}de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente en uno con los dichos testigos a esto que sobredicho es, e al dicho ruego e pedimiento del dicho Álvaro, bedel, en nonbre del dicho Estudio, esto que dicho es por otro por mí fielmente fiz escribir e por ende fiz aquí este mío signo que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Francisco Sánchez, notario (*rúbrica*).

/¹²(Cruz)

¶ Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Ysabel Rodríguez, muger que fuy de Ferránd Rodríguez de Palençia, vezino e regidor que fue desta noble çibdad de Salamanca, de-

funto que Dios aya, otorgo e conosco por esta carta que, por quanto yo tenía e me avían enpeñado unas casas que son en esta dicha çibdad, a la Rúa Nueva della, que han por linderos: de la una parte las Escuelas Menores e de la otra, casas pequeñas de uno de los beneficijos de Sant Martín de la dicha çibdad e por las espaldas casas del ospital del dicho Estudio e por delante la calle del rey; las quales heran de Graviel García Sederó e de Catalina García, su muger, vecinos desta çibdad, por çierta quantía [de] maravedís, segúnd me estavan obligados de dar e pagar por ante notario público, segúnd más largamente en el dicho contrato de obligación e enpeño se contiene. E el dicho Graviel García e la dicha su muger las avían vendido e vendieron oy dicho día del otorgamiento desta carta al Estudio, e Universitydad e personas syngulares dél desta dicha çibdad.

Por ende, otorgo e conosco que apruevo e consyento en la dicha venta por ellos fecha al dicho Estudio, e me parto, e quito e desenvisto de todo e qualquier derecho, e acçión e demanda (*rúbrica*) /^{12v}que yo he o podría aver a las dichas casas o a qualquier parte dellas por razón de la dicha obligación e enpeño. La qual dicha obligación e contrabto de enpeño yo doy por ninguno e de ningún valor e efecto. E ruego e pido al notario por quien pasó que lo saque e teste de su registro e protocolo de manera que, aunque parezca en juyzio o fuera dél, non valga nin faga fe en ningún tiempo nin lugar, bien commo sy nunca oviera pasado nin fuera otorgado.

E por esta carta renunçio e traspaso todo e qualquier derecho, e acçión, e demanda e recurso que yo he o podría aver a las dichas casas, por razón de lo que dicho es, o otro alguno en nonbre mío, en el dicho Estudio e universitydad dél e en quien su poder ovier para que se puedan aprovechar dél dondequier e en qualquier lugar e tiempo que quesyeren e menester les fuere, bien commo yo misma lo farýa e podría fazer presente seyendo.

E me obligo por mí misma e por todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, doquier e en qualquier lugar que los yo aya, de aver por firme la dicha carta de venta que el dicho Graviel e su muger fezieron de las dichas casas al dicho Estudio, e de non yr nin venir contra ella nin contra (*rúbrica*) /¹³parte della nin contra esta dicha aprovaçión e consentimiento en tiempo alguno nin por alguna manera que sea o ser pueda, so pena del valor de las dichas casas con el doblo, con más todas las costas, e dapños e menoscabos que sobre la dicha razón el dicho Estudio o otro alguno en su nonbre fizier e se le recresçiere. La qual dicha pena e costas pagada o non pagada, que todavía e en todo caso e tiempo del mundo e syenpre jamás, la dicha carta de venta e esta dicha aprovaçión e consentimiento finquen e queden firmes, segúnd e commo dicho es. Sobre lo qual, renunçio las leyes de los enperadores que son en favor e ayuda de las mugeres e otras qualesquier leyes, e fueros, e derechos e hordenamientos, ansý canónicos commo çeviles, escriptos e por escrevir, que en mi favor sean o puedan ser, para yr o venir contra la dicha carta de venta e contra esta dicha carta de aprovaçión e consentimiento. E en speçial renunçio la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión non valga.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta en la manera que dicha es ante Françisco Sánchez de Salamanca, escrivano de nuestro señor el rey e su (*rúbrica*) /^{13v}notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e uno de los del número de la dicha çibdad, al qual rogué que la faga o mande fazer e la sygne con su sygno.

Que fue fecha en la dicha çibdad, a veynte e çinco días del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Testigos que fueron presentes: Pero López, notario, e Álvaro, bedel, e Juan de Salamanca, vecinos de la dicha çibdad.

E yo, el dicho Françisco Sánchez de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente en uno con los dichos testigos a esto que sobredicho es e al dicho ruego,

e pedimiento e otorgamiento esta carta de consentimiento, e aprobaçión, traspassaçión por otro por mí fielmente fiz escribir para el dicho Estudio, e por ende fiz aquí este mío signo que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Francisco Sánchez, notario (*rúbrica*).

65

1483, noviembre 10.- Salamanca.

Rodrigo de Alba, escudero de Juan Maldonado, vende a Cristóbal Alfonso, escribano de Salamanca, un solar, sito en la calle del Rabanal, cerca de la iglesia de San Pelayo, por un precio total de 4.000 mrs.

A. Carta de venta, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.720, fols. 103-106.

Carta de compra para Christóval Alfonso de las Casas que compró de Rodrigo Dalva. Esta casa es la pequeña que está cabe las de Juan de Castro, la qual yo labré.

/2(Cruz)

Sean quantos esta carta de vençión vieren cómmo yo, Rodrigo Dalva, escudero de Juan Maldonado, vezyno de la noble çibdad de Salamanca, otorgo e conosco por esta dicha carta que vendo e doy por juro de eredad desde agora para syenpre jamás a vos, Christóval Alfonso, escribano público del número de la dicha çibdad, que estades presente, un solar que yo he e tengo en la dicha çibdad, que es de los solares que yo compré de Rodrigarias, vezyno e regidor de la dicha çibdad, que es a do dizen la calle del Ravanal, que es çerca de la yglesia de San Pelayo; que a por linderos: de la una parte, casas de mí, el dicho Rodrigo de Alba, e, de la otra parte, suelos de Rodrigo Barroso, platero, e, por las espaldas, casas que fueron de Arnao e, por delante, la calle del rey.

El qual dicho solar, ansý escrito e deslindado e declarado, vos lo yo vendo con la meytad de la pared de la dicha mi casa para que podades cargar sobre la dicha pared lo que quisyerdes e por bien tovierdes libre e quito e desebargado e con todas sus entradas e salidas e usos e costunbres e servidunbres, quantas le perteneçen e perteneçer pueden e deven, ansý de fecho commo de derecho, por preçio e quantía justo e nonbrado que son quatro mill maravedís, horros e quitos de alcavala, de la moneda corriente en Castilla, que por él me distes e pagastes. De los quales dichos quatro mill maravedís yo me otorgo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad por quanto los resçebí de vos realmente e con efecto e pasaron a mi juro e poder.

E en razón de la paga que de presente non pareçe (*rúbrica*) */2v*renunçio la exebçión del mal engaño del aver non visto nin contado, que non pueda dezyr ni alegar yo ni otro por mí que non resçebí nin conté estos dichos maravedís nin pasaron a mi juro e poder; e sy lo dixere o alegare, que me non vala nin sea oýdo nin reçebido en juyzio nin fuera dél; e las dos leyes del derecho: la una en que diz que el escrivano e testigos de la carta deven ver fazer la paga en oro o en plata o en otra cosa que la quantía vala; e la otra en que diz que fasta dos años conplidos es onme tenuto de mostrar la paga que faze al que la paga resçibe, salvo sy el que la paga resçibe estas leyes renunçia. E yo ansý las renunçio e parto de mí e de mi favor e ayu-

da. E renunçio más la ley del hordenamiento real que el noble rey don Alfonso, que aya santa gloria, fizo e hordenó en las cortes de Alcalá de Henares, que fablan sobre razón de las cosas que son conpradas o vendidas por más o por menos e allende de la meytad del justo e derecho preçio.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella vos do e entrego el juro e el poder e la tenençia e posesión e propiedad e señorío que yo e al dicho solar para que lo podades entrar e tomar e vender e dar e donar e enpeñar e malmeter e baratar e fazer dél e en él bien ansý commo de vuestra cosa propia, la mijor e mijor parada que oy día avedes e oviéredes de aquí adelante.

E oblígome a mí mesmo e a todos mis bienes, ansý muebles commo raýzes, avidos e por aver, de vos fazer çierto e sano e de paz este dicho solar que (*rúbrica*) /³vos yo ansý vendiendo de quienquier o qualesquier persona o personas que vos lo demandaren o enbargaren o perturvaren todo o parte dél en qualquier manera o por qualquier razón que sea, so pena de os pagar estos dichos maravedís desta dicha conpra con el doblo e más todas las costas e dapños e yntereses e menoscabos que sobre la dicha razón fezyerdes o se vos recreçieren. E la dicha pena e costas pagada o non, que todavía sea obligado a conplyr e pagar el dicho prinçipal.

E oblígome en la manera que dicha es, que sy pleyto o juyzyo vos fuere movido sobre razón de este dicho solar, de tomar por vos el pleyto e la boz e lo seguir a mi costa e misyón fasta lo feneçer e acabar, ansý por sentençia commo en otra qualquier manera.

E para lo ansý tener e conplyr e pagar e guardar todo lo que dicho es e en esta dicha carta¹⁰⁷ se contiene, por ella pido e ruego e doy todo mi poder conplido a qualesquier juezes o justiçias seglares que sean, ansý de la dicha çibdad de Salamanca commo de otra qualquier çibdad o villa o lugar que sea, ante quien esta carta pareçiere e della fuere pedido conplimiento de justiçia para que la esecuten e entreguen en los dichos mis bienes e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della; e de los maravedís que valieren, vos entreguen e fagan luego pago de todo lo que ovierdes de aver, ansý de la dicha pena del doblo commo del dicho debdo prinçipal, a tan bien e a tan (*rúbrica*) /³vconplidamente commo sy los dichos juezes o qualquier dellos lo oviesen todo ansý oýdo e juzgado e dado por su sentençia e la tal sentençia fuese pasada en cosa juzgada e por mí consentida.

E contra esto que dicho es, renunçio ferias de pan e vino coger, presentes e por venir, e cartas de merçedes de rey e de reyna e de ynfante heredero o de otro señor qualquier que sea e todas las otras leyes e fueros e derechos e hordenamientos, ansý en general commo en espeçial, que a mí, el dicho Rodrigo de Alva, podrían ayudar e aprovechar e a vos, el dicho Christóval Alfonso, enpeçer sobre la dicha razón. E en espeçial renunçio e parto de mí aquella [le]y e derecho en que diz que general renunçiaçión que sea fecha non vala.

E porque esto sea fyrme, otorgué esta carta ante Francisco Sánchez de Salamanca, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos e uno de los escrivanos e notarios públicos del número de la dicha çibdad, al qual rogué que la escriviese o fizyese escrevir e la sygnase de su sygno, e a los presentes que dello fuesen testigos.

Que fue fecha en la dicha çibdad de Salamanca, a diez días del mes de noviembre año del nasçemiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos (*rúbrica*) /⁴e ochenta e tres años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Luys Triguero, escrivano público del dicho número, e Andrés de Çibdad, criado del dicho Christóval Alfonso, vezynos de la dicha çibdad de Salamanca.

¹⁰⁷. En el interlineado: "carta".

E yo, el dicho Françisco Sánchez de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente en uno con los dichos testigos a esto que sobredicho es, e al dicho ruego e pedimiento esta carta de conpra por otro por mí fielmente fiz escrevir para el dicho Christóval Alonso, escrivano, e por ende fiz aquí este mío signo que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Francisco Sánchez, notario (*rúbrica*).

66

1484, marzo 20-22.- Salamanca.

Don Gutierre de Toledo, maestrescuela de Salamanca, y don Pedro de Oropesa, vicescolástico, obediendo una bula del papa Sixto IV, dan posesión, como notarios de la Audiencia de la maestrescolía, a Gil Fernández de Tapia y a Pedro López de Cereceda.

Inserta la bula del papa Sixto IV (1483, diciembre 30.- Roma).

A. Carta de toma de posesión, orig. en cuad. de 4 hojas de perg., 22 x 15 cms. Gótica cursiva.

A.U.S., carp. 5, núm. 8.

Regist. COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVIII.

B.U.S., ms. 36, fol. 42 y ms. 597, fol. 40.

ÍNDICE General Alfabético. Mss. de 1777

A.U.S., leg. 2.855, fols. 1549-1550.

En la noble çibdad de Salamanca, sábado en la tarde, veynte días del mes de março, año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesuschristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Ante el noble e reverendo señor don Gutierre de Toledo, doctor en Decretos, maestrescuela de la yglesia de Salamanca, juez ordinario e cancellario de la universidad del Estudio de la dicha çibdad e executor apostólico de los previlegios e constituciones del dicho Estudio e conservador [.] del dicho Estudio e personas singulares dél, estando dentro, en las casas de su morada, en presençia de mí, el notario público, e testigos de yuso escriptos pareçieron ende presentes los discretos varones el bachiller Gil Fernández de Tapia e Pero López de Cerezeda, notarios públicos apostólicos, vezinos de la dicha çibdad, que al presente escriven los actos e cabsas e negoçios que pasan en la Abdiencia del dicho señor maestrescuela e de su logarteniente o logarestenientes, así en lo ordinario commo en lo apostólico principales, principalmente por sí mismos presentaron e leer fezieron por mí, el dicho notario público, ante el dicho señor maestrescuela unas letras apostólicas, emanadas del nuestro muy santo padre Sixto, por la divinal providencia papa quarto moderno, escriptas en latín e en pergamino e bulladas con su verdadera bulla de plomo, pendiente en filis de seda colorado e amarillo, segúnd estillo e costumbre de corte de Roma.

Por las quales dichas letras el dicho nuestro muy santo padre, por su abtoridad apostólica, estatuye e ordena que de aquí adelante para siempre jamás en la dicha Abdiencia del dicho señor maestrescuela aya número de dos notarios perpetuos e non más, ante quien o ante sus substitutos el dicho señor maestrescuela e sus sucesores en la dicha maestrescolía, por sí o por sus logarestenientes, fagan e tengan sus abdiencias, así en las cosas que tocaren a la jurisdicción ordinaria commo en lo apostólico, que a ellos eso fuere cometido; e deputa e nombra luego su Sanctidad por notarios perpetuos de la dicha Abdiencia del dicho señor (*raya y rú-*

brica) /^{1v} (*tres rayas oblicuas*) maestrescuela e de sus logarestenientes a los dichos Gil Fernández de Tapia e Pero López de Cerezeda, notarios. Los quales e sus sucesores manda que gozen de las libertades e previllegios e jurisdicción del dicho Estudio, de que gozan e deven gozar los estudiantes e personas dél; segúnd que esto e otras cosas más largamente en las dichas letras apostólicas se contiene. Su thenor de las quales, de verbo ad verbum, es éste que se sigue:

Sixtus episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

Apostolice solitudinis Studium adiunctorum fidelium utilitates et commoda semper intentum circa illa potissime versatur per que fidelium eorumdem utilitates procurari et ab illis dispendia quecunque valeant summoverti. Sanne pro parte dilecti fillii Guterrii de Toledo, scolastici ecclesie Salamantine, nobis [.] exhibita petitio continebat quod scolasticus dicte ecclesie pro tempore existens qui etiam cancellarius universitatis Studii Salamantini ac conservator previllegiorum universis magistris, doctoribus et scholaribus dicte Universitatis concessorum fore dignoscitur cuique interdicitur (?) per Sedem apostolicam dellegantur in eius curia sive audientia duos notarios sive tabelliones ad eius nutum amovibiles habere solitus est, qui acta et negotia quem dicta curia per eundem scolasticum sive eius locumten[en]tem aut coram eis pro tempore fiunt servare consueverunt.

Adque si statueretur et ordinaretur quod dicti duo notarii, tam presentes quam futuri, perpetui essent et ab eorum officiis quoadiuverent absque rationabili et cognita causa amoveri non possent profecto acta scripture et negotia in curia sive audientia huiusmodi pro tempore gesta melius et diligentius conservarentur et custodirentur. Ipsaque officia per notarios perpetuos qui ab eorum offitiis amoveri non timerent cum maiori cura et attentione exercerentur.

Idque in commodum et utilitatem personarum in eadem curia sive audientia negotiantium rederet quare pro parte tam dicti Guterrii quam dilectorum filiorum rectoris consiliariorum et deputatorum universitatis Studii huiusmodi nobis fuit humiliter supplicatum ut in premissis opportune providere de benignitate (*sic*) apostolica dignaremur.

Nos igitur huiusmodi supplicationibus inclinati auctoritate apostolica thenore presentium statuimus et ordinamus quod deinceps perpetuo in dicta curia sive audientia (*raya y rúbrica*) /² (*tres rayas oblicuas*) duo duntaxat notarii existant, quorum officia sint perpetua. Sic tam dilecti fillii Egidius Fernandi de Tapia, in decretis bachalarius, et Petrus Lupi de Cerezeda, habitatores civitatis Salamantini, modernii dicte curie notarii quam eorum successores ad eadem officia deinceps assumendi ab illis quando vixerint absque rationabili et cognita causa per dictum Guterrium vel pro tempore exeuntem scolasticum dicte ecclesie aut quemcumque alium amoverint nequeant; ipsaque officia quotiens illa decetero vacare contingerit per scolasticum pro tempore exeuntem huiusmodi personis idoneis ad eorum vitam confferri et assignari debeant.

Qui officia ipsa per se vel idoneos substitutos tan in ordinariis ac cancellariis et conservatoris quam eidem scolastico delegatis pro tempore causis exercent.

Ita quod dictus scolasticus pro tempore existens ultra ipsos duos notarios nullum alium deputare possit; et si secus fecerit, sententiam excommunicationis ipsofacto incurrat.

Quodque prefati duo notarii omnibus et singulis previllegiis, libertatibus, inminitibus, exemptionibus, favoribus, gratiis et indultis gaudeant et utantur quibus gaudent et utuntur ac uti et gaudere poterunt quomodolibet in futurum scolares in dicta Universitate pro tempore actu studentes. Non obstans constitutionibus et ordinationibus apostolicis ac statutis et consuetudinibus dicte Universitatis juramento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis ceterisque contrariis quibuscumque.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum statuti et ordinationi infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incurssurum.

Dacta Rome, apud Sanctum Petrum, anno incarnationis Dominice, millesimo quadragentesimo octoagesimo tertio, pridie kalendas januarii, pontificatus nostri anno tertio decimo.

Las quales dichas letras apostólicas, así por los dichos Gil Fernández de Tapia e Pero López de Cerezeda, notarios, ante el dicho señor maestrescuela presentadas e por mí, el dicho notario, leídas, commo dicho es, luego, los dichos Gil Fernández de Tapia e Pero López de Cerezeda dixerón que pedían e pedieron e suplicavan e suplicaron al dicho señor maestrescuela que por obediencia e reverencia (*raya y rúbrica*) /^{2v} (*tres rayas oblicuas*) del dicho nuestro muy sancto padre e de su sancta see apostólica obedesciese las dichas letras e guardase e compliese lo en ellas contenido a él concerniente, segúnd que por el dicho nuestro muy santo padre hera estatuido e ordenado e mandado e segúnd el thenor e forma de las dichas letras e so las penas e çensuras en ellas contenidas, ca ellos e cada uno dellos aceptavan e aceptaron expresamente ante el dicho señor maestrescuela los dichos notarios perpetuos de que el dicho nuestro muy sancto padre por las dichas sus letras apostólicas les avía proveído con todos los previlegios e libertades que su santidad les concedía, e estavan prestos de usar e exerçer los dichos oficios resçebiendo e escreviendo los actos e causas e negocios que en la dicha Audiencia del dicho señor maestrescuela, así en lo ordinario commo en lo apostólico, ante él o ante sus viçeescoláticos o vicarios, o juezes, o lugarestenientes, o delegados o subdelegados e sus suçesores pasaren e se [. . .]taren e conplir por entero todo lo que a ellos, por razón de los dichos oficios, incumbe e incumbiere en qualquier manera.

E luego, el dicho señor maestrescuela, commo fiio de obediencia queriendo conplir los mandamientos apostólicos en las dichas letras contenidos e lo en ellas por el dicho nuestro sancto padre ordenado e estatuido, tomó e resçebió las dichas letras en sus manos, obedesçiólas e besólas e púsolas sobre su cabeça. E fechas por ellas señales de obediencia acostumbraças, dixo que las obedesçía e obdesçió con todo lo en ellas contenido e cada cosa e parte dello e estava presto de lo tener e guardar e conplir en todo e por todo, segúnd que en ellas se contiene. E por mayor conplimiento de lo en ellas contenido, de su propia e libre voluntad dixo que revocava e revocó qualquier merçed o collaçión e provisión e donaçión que él por ventura oviese fecho, así por palabra commo por escripto, o en otra qualquier manera, de los dichos ofiçios o de alguno dellos, así al bachiller Gonçalo de Madrid, commo a otra o otras qualesquier persona o personas, en qualquier tienpo e logar e por qualquier causa e razón que fuese, e con qualesquier cláusulas e non obstancias, e en qualquier forma e manera que oviese pasado; e lo avía e ovo todo por revocado e por ninguno e de ningún efecto.

E asimesmo dixo que, non parando preiuzio alguno a la provisión que el dicho nuestro muy santo padre avía fecho por las dichas sus letras apostólicas a los dichos Gil Fernández e Pero López, notarios, de los dichos ofiçios; mas añadiendo títulos a títulos e derecho a derecho en quanto podía e devía, sin preiuzio de las dichas letras apostólicas, les fazia e fizo (*raya y rúbrica*) /³ (*tres rayas oblicuas*) collaçión e provisión e canónica institución de los dichos ofiçios perpetuamente, con todas las libertades e franquezas, e con todo lo otro a los dichos ofiçios pertenesciente por ymposición de su bonete que en la cabeça de cada uno dellos puso, para que libremente los podiesen usar por sí o por sus substitutos, así ante él commo ante sus viçeescoláticos e juezes e vicarios e comisarios, así en lo apostólico commo en lo ordinario, e ante sus suçesores, cada uno por toda su vida.

E los dichos Gil Fernández e Pero López reçebieron e açeptaron las dichas provisiones de los dichos ofiçios que el dicho señor maestrescuela les fazía, non preiudicando en cosa alguna a las provisiones apostólicas que dellas tenían en las dichas letras contenidas; mas por mayor cautela e firmeza de todo ello.

Lo qual todo que dicho es, así fecho e pasado, commo dicho es, luego, el dicho señor maestrescuela, resebiéndolos, segúnd que expresamente los resebió a la posesión e exercicio de los dichos ofiçios, se asentó con ellos en la Audiencia de la tarde en su lugar acostumbrado, dentro de las dichas casas de su morada, a oýr e conosçer e librar los pleitos e causas que en la dicha su Audencia pendían, así en lo ordinario commo en lo apostólico.

E los dichos Gil Fernández e Pero López, notarios, continuando la posesión de los dichos ofiçios e de cada uno de ellos, e sí e en quanto necesario hera a su derecho, tomándola e continuándola de nuevo se asentaron e cada uno dellos se asentó con el dicho señor maestrescuela en la dicha su Audiencia e resebieron e escrevieron e asentaron los actos de las causas e pleitos e negoçios que ende pasaron, así en lo ordinario commo en lo apostólico.

E acabada e alçada la dicha Audiencia, el dicho señor maestrescuela dixo que mandava e mandó que lo notificasen todo a su viçeescolástico e lugarteniente e que los resebiese a la posesión e exerçio de los dichos ofiçios.

E cada uno dellos pidió de todo lo susodicho a mí, el dicho notario, testimonio signado e rogaron a los presentes que fuesen dello testigos.

E el dicho señor maestrescuela mandógelo dar.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados: Juan de Ávila, e Juan Montesino e Pedro de Espinosa, criados del dicho señor maestrescuela.

E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, lunes en la tarde, veynte e dos días del dicho mes de março, anno susodicho, ante el honrado e discreto varón Pedro de Oropesa, licenciado en Decretos, oficial e vicario general del reverendísimo señor arçobispo de Santiago, (*raya y rúbrica*) /^{3v} (*tres rayas oblicuas*) viçeescolástico e lugarteniente de maestrescuela en el dicho Estudio de Salamanca por el dicho señor maestrescuela don Gutierre de Toledo, estando dentro, en las dichas casas del dicho señor maestrescuela, en presençia de mí, el dicho notario público, e de los testigos de yuso escritos, paresçieron presentes los dichos Gil Fernández de Tapia e Pero López de Cerezeda, notarios, e presentaron ante el dicho viceescolástico e leer fezieron por mí, el dicho notario, las dichas letras apostólicas arriba encorporadas, e todos los actos de la presentación dellas e de la obediencia e complimiento e reçepçion e admisión e posesión e continuaçion de los dichos ofiçios e todo lo otro por ello ante el dicho señor don Gutierre, maestrescuela, e por él ante ellos fecho, arriba contenido.

Lo qual todo, así ante el dicho viceescolástico presentado e leído, commo dicho es, luego, los dichos Gil Fernández e Pero López, notarios, le pedieron e requirieron que obedesciese las dichas letras apostólicas e lo en ellas contenido, e obedesciéndolas les resebiese e admitiese a la posesión e exerçio de los dichos ofiçios, así en lo apostólico commo en lo ordinario, ca ellos estavan prestos por sí o por sus substitutos de complir en todo e por todo lo que a los dichos ofiçios incumbe o incumbiere en qualquier manera.

E luego, el dicho viçeescolástico dixo que, pues el dicho señor maestrescuela avía obedesçido las dichas letras e los avía resebido a los dichos ofiçios, non era más menester para el efecto de las dichas letras, pero que a mayor abondamiento él las obedesçía e obedesçió e cumpliendo lo en ellas contenido los resebía e resebió a los dichos ofiçios e a la posesión e exerçio dellos; e resebiéndolos, asentóse luego con ellos e ellos con él en la Audiencia de la tarde en su lugar acostumbrado, dentro en las casas del dicho señor maestrescuela, oyendo e

cognosçiendo e librando ante ellos los pleitos e causas e negoçios que en la dicha Audiencia pendían, así en lo apostólico como en lo ordinario.

E los dichos notarios, continuando la posesión en que estavan de los dichos oficios, e si e en quanto neçesario les hera, tomándola e continuándola, de nuevo escribieron e resçebieron e registraron los actos de las causas e pleitos e negocios que en la dicha Audiencia ante el dicho viçeescolático pasaron. E pediéronlo (*raya y rúbrica*) /⁴ (*tres rayas oblicuas*) por testimonio signado a mí, el dicho notario, e a los presentes rogaron que fuesen dello testigos.

E el dicho señor viçeescolástico ge lo mandar dar.

Testigos que fueron presentes: Diego de Villafátima, alguazil del dicho señor maestrescuela, e el bachiller Pedro Catalaz e el bachiller Luis de Aguilar, vezinos desta dicha çibdad de Salamanca, e Juan de Aguilar, notario.

(*Signo: Vincit a malitia veritas*)

E yo, Iohan de Aguilar, notario público por las abtoridades apostólica e obispal e uno de los escrivanos e notarios públicos del número de la Abdiencia obispal de la dicha çibdad de Salamanca, presente fuy en uno con los dichos testigos a la dicha presentación, obediencia, cumplimiento, reçeption, admisión, posesión e contynuación e [.] sobredicho e cada cosa dello, e al dicho ruego e pedimiento, esta escriptura de todo ella, segúnd que ante mí pasó, por otro fielmente fize escribir y, ocupado de otros negoçios, en estas quatro foias de pergamino de a quarto de pliego, con ésta en que va mi sygno, e va en fyn de cada plana mi rública acostumbrada, e ençima de cada una dellas tres rayas de tinta, e la sygné e señalé de mi sygno e nombre acostumbrados en testimonio de verdat, rogado e requerido.

67

1484, abril 1.- Salamanca.

Catalina de Miranda, viuda de Pedro Flores, juntamente con sus hijos menores de edad, Alfonso Flores, Gómez de Miranda y Marina, con licencia de Juan de Valderrama, alcalde de Salamanca, y cumpliendo una decisión de jueces árbitros, arrienda en censo enfitéutico al comendador Pedro de Solís, regidor de Salamanca, la heredad que poseían en Torre de Moncartar por un censo anual de 5.000 mrs., más 20 fanegas de trigo, 5 de cebada, un carnero, un cerdo de un año y tres pares de gallinas y con ciertas condiciones relativas al pasto del ganado, corte de leña, caza y pesca.

B. Contrato de arrendamiento, cop. inserta en un traslado notarial (1499, febrero 19.- Salamanca), en cuad. de 14 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.620, fols. 279-292.

(*Cruz*)

Carta de ençenso de la eredit de la Torre de Moncartar.

/^{2v}(*Cruz*)

¶ En la noble e leal çibdad de Salamanca, a diez y nueve días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.

Antel honrado bachiller, Diego de Niza (?), alcalde en esta dicha çibdad por el honrado e noble cavallero Juan Gutiérrez Tello, juez e corregidor en la dicha çibdad por el rey e reyna,

nuestros señores, e en presençia de mí, Francisco Madaleno, escrivano y notario público de sus altezas e del número desta dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos paresçió presente antel dicho alcalde, estando en su Abdiençia librando pleitos, Antonio de Carvajal, vezino desta dicha çibdad, procurador ques por ante mí, el dicho notario, del honrado cavallero (?) Pero Rodríguez de las Varillas, vezino desta dicha çibdad, e en nonbre del dicho su parte, presentó antel dicho alcalde una escritura, sygnada e fecha en pergamino, su thenor de la qual es éste que se sigue (*rúbrica*):

/³En la noble e muy leal çibdad de Salamanca, a primero día del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Antel bachiller Juan de Valderrama, alcalde en la dicha çibdad por el onrado cavallero García de Cotes (?), guarda e vasallo del rey e reyna, nuestros señores, e su juez e corregidor en la dicha çibdad, en presençia de mí, Juan Gonçález de Salamanca, escrivano de Cámara de los dichos rey e reyna, nuestros señores, e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e escrivano público del número de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos paresçieron y presentes doña Catalina de Miranda, muger que fue¹⁰⁸ de Pero Flores, defunto, que santa gloria aya, e Alfonso Flores e Gómez de Miranda e doña Marina, sus fijos e fija e fijos del dicho Pero Flores, su marido, defunto, vezinos e moradores de la dicha çibdad. La dicha doña Catalina, commo tutor e curadora de los dichos su[s] fijos e fija, todos juntamente, dixerón que, por quanto los dichos Alfonso Flores e Gómez de Miranda e doña Marina heran menores, los quales tenían çiertos debates e questyones con el comendador Pedro de Solís, vezino e regidor de la dicha çibdad, que presente estava, sobre razón de la heredad de pan levar e prados e pastos que ellos tenían e poseyan en la Torre de Moncantar e en su término, aldea e término de la dicha çibdad, los quales ovieron conprometido en çiertos juezes árbítrros arbitrades por bien de paz e concordia, con abtoridad de la justyçia. E los juezes árbítrros, en quien fue conprometido, ovieron dado sentençia e fecho çierta yguala entre las dichas partes, en la qual ovieron mandado que ellos oviesen (*rúbrica*) /³vde açensuar e açensuasen la dicha heredad al dicho Pedro de Solís por çierta quantía de maravedís e pan e otras cosas, segúnd más largamente en la dicha sentençia que sobre la dicha razón dieron, se contiene.

E para conplir la dicha sentençia e lo que los dichos juezes mandaron e hordenaron, ellos que[rían] aver de fazer e otorgar el dicho contrabto de çenso; e porque, sy de derecho se requería e hera nesçesario su liçençia e consentimiento e abtoridad para fortificar e validar el dicho çenso e contrabto çensual, que pedían e pedieron al dicho alcalde ge la mandase dar; e a todo lo que por virtud de la dicha su liçençia fuese fecho e otorgado, le pedían e pedieron en la mejor forma e manera que podían e de derecho devían, ynterposyese e mandase ynterponer su abtoridad e decreto para que valiese e feziese fe, ansý en juizio commo fuera dél; e, sy para lo susodicho se requería e hera nesçesario ynformaçión de testigos, estavan prestos de ge los dar.

E luego, para la dicha ynformaçión dixerón que presentavan e presentaron por testigos a Pedro de Miranda, regydor, e a Suero de Solís e a Gonzalo Bernal, que presentes estavan, vezinos e moradores de la dicha çibdad, de los quales el dicho alcalde tomó e resçibió juramento.

E dixerón que juravan e juraron a Dios todo poderoso e Sancta María, su madre, e a la señal de la Cruz (*signo de la cruz*), en que cada uno dellos puso su mano derecha corporal-

¹⁰⁸. Repetido: “que fue”.

mente, e a las palabras de los Sanctos Evangelios, doquier que son más (*rúbrica*) /⁴largamente escriptos, que dirían verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado en razón de aquello sobre que heran presentados por testigos, e que non lo dexarían de dezir por amor nin desamor nin por odio nin enemistad nin por daño o provecho que por ello les pudiese venir; asý Dios todopoderoso les ayudase, sy non que él ge lo demandase.

E cada uno dellos fizo el dicho juramento e respondió a él e dixo: sý juro; e amén.

E el dicho alcalde les preguntó, so cargo del juramento que fecho avían, sy les hera más provechoso a los dichos menores e a cada uno dellos aver de açensuar la dicha heredad de la Torre de Moncantar, segúnd e por la manera e forma que los dichos juezes árbitros lo avían mandado e sentençiado, que non averlo de dexar.

E los dichos Pedro de Miranda e Suero de Solís e Gonzalo Bernal e cada uno dellos dixeron que, so cargo del juramento que avían fecho, que les era más útile e provechoso e ganavan más, los dichos menores, en fazer el dicho çenso e açensuar la dicha heredad, que non aver de dexar de fazer el dicho çenso, asý porque la renta les hera mayor e mejor e más sana, commo por se quitar de los dichos debates e questyones, en que fasta aquí avían andado e esperavan andar; asý Dios les ayudase, sy non que él ge lo demandase.

E luego, el dicho alcalde dixo, vista la dicha ynformación, que les dava e dio e otorgava e otorgó liçençia e abtoridad e poder conplido a los sobredichos doña Catalina e Alfonso Flores e Gómez (*rúbrica*) /^{4v}de Miranda que presentes estavan para fazer e otorgar el dicho çenso e obligaciones e condiçiones e todas las otras cosas que les fuesen e sean nesçesarias e al bien e pro suyo convengan; e que a todo ello ynterponía e ynterpuso su abtoridad e decreto para que valiese en quanto podía e de derecho devía.

E luego, los dichos doña Catalina de Miranda e Alfonso Flores e Gómez de Miranda e doña Marina, sus fijos, dixeron que asý la resçebían e resçebieron. E por virtud de la dicha liçençia e con ella e cunpliendo la sentençia por los dichos juezes árbitros dada, dixeron que otorgavan e conosçían e otorgaron e conosçieron por la presente carta que davan e dieron en çenso e a çenso perpetuo, por juro de heredad para sienpre jamás, a dicho comendador, Pedro de Solís, toda la heredad de pan levar e prados e pastos e heras e regueras e exidos e paçilgos e fontes e aguas manatiales e estantes (?) e corrientes e casas e corrales e solares e cortinales e corralizas e huertos e alamedas e tierras e faceras e foranas e baldíos e montes e valles e tesos e muradales e todo lo otro, poco o mucho, quanto ellos han e tienen e poseen en el dicho lugar de la Torre de Moncantar e en sus términos e con las tierras e prados e aguas e cosas dél, que entran e son entradizas en los términos comarcanos. Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello, dixeron que le davan e dieron en el dicho çenso perpetuamente para syenpre jamás, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenençias e usos e costunbres e servidunbres, quantas ha e tiene (*rúbrica*) /⁵e aver deve e le pertenesçe en qualquier manera e por qualquier razón o cabsa o título que sea, asý de fecho commo de derecho, segúnd que lo ellos tienen e poseen e han tenido e poseýdo fasta aquí libre e quito e desenbargado, a toda su ventura e caso fortytuyto de piedra, e nievla, e fuego, e agua, e guerra, e fuerça e robo o de otro qualquier caso fortituyto que acaesçiese o acaesçer pudiese, asý del çielo commo de la tierra, pensado o por pensar, en tal manera que por cosa que acaesca, non les pudiesen poner nin pusyese descuento alguno en la renta e çenso que hasý le ha de dar e pagar por virtud deste dicho contrato.

E dixeron que le davan e dieron todo lo que dicho es en el dicho çenso en la forma susodicha, desde oy día de la fecha e otorgamiento deste contrabto en adelante, perpetuamente para syenpre jamás, en tal manera e con tal pacto, e condiçión e postura quel dicho comendador, Pedro de Solís, nin sus herederos e desçendientes nin otro por él nin por ellos non pudiesen nin puedan traspasar nin enajenar nin trocar nin cambiar nin disponer cosa alguna de la dicha heredad nin de lo que dicho es, que asý le dan en el dicho çenso, nin de parte alguna

dicha heredad nin de lo que dicho es, que asý le dan en el dicho çenso, nin de parte alguna dello, salvo con el dicho çenso e paga de lo que adelante dirá e con las posturas e condiçiones e modos e segúnd e por la forma e manera que en este dicho contracto de çenso es e será contenido. E que sy lo asý non fiziere, que la tal alinaçión e traspasamiento fuese e sea en sí ninguno e de ningúnd valor e efecto.

E dixeron que les avían de dar e pagar el dicho comendador, Pedro de Solís, e sus herederos e subçesores e desçendientes en renta e çenso en cada un año, perpetuamente para syenpre jamás, por razón de lo que dicho es, a los dichos (*rúbrica*) /^{5v}doña Catalina e Alfonso Flores e Gómez de Miranda e doña Marina e a sus herederos e subçesores e desçendientes çinco mill maravedís de la moneda corriente al tiempo de las pagas e veynte fanegas de trigo e çinco fanegas de çevada, todo buen pan, nuevo, limpio e seco, tal que sea de dar e de tomar, medidas por la media fanega derecha del Conçejo desta dicha çibdad, e un carnero e un puerco de un año e tres pares de gallinas, buenas, bivas, en pie que sean de dar e de tomar. Los quales dichos çinco mill maravedís an de ser pagados en la manera syguiente: dos mill e quinientos maravedís dellos por el día de Sant Juan de junio e la otra mitad por el día de Navidad. E el dicho pan e carnero e puerco e gallinas por el día de Santa María de setiembre de cada año. E más, que la dicha doña Catalina pueda traer e traya sus ganados en el dicho lugar de la Torre, fasta mediado el mes de [.] del año venidero del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años, e que desde allí adelante, luego, al día syguiente saque los dichos ganados. E más, que la dicha doña Catalina o el que subçediere o oviere de aver el dicho çenso por ella e por los dichos sus herederos e subçesores pueda cortar leña del monte del dicho lugar de la Torre, de donde el dicho Pedro de Solís cortare para quien en su casa de Pedroso e el mayordomo, que biviere en la casa de los fijos de la dicha doña Catalina, o el casero que en la dicha casa morare, quando fuere menester para quemar en la dicha casa, eçepto de Valdemoro, en manera que corte uno, ora sea mayordomo o casero; e que este corte donde cortare el señor que fuer de el [.], (*rúbrica*) /⁶segúnd está declarado e dicho en la dicha sentençia, en tal manera quel dicho señor del çenso e mayordomo o casero non puedan dar nin vender a persona alguna del dicho lugar, Pedroso, nin fuera dél leña alguna, so pena que lo pague por de furto; e que, aunque el dicho Pedro de Solís corte de Baldemoro para quemar o vender o para dar, que lo pueda fazer syn que por eso la dicha doña Catalina nin el que subçediere en la dicha casa e çenso pueda cortar del dicho Valdemoro nin enpacharlo, nin pueda tener entrada nin salida en lo que toca a Valdemoro. e más, que ha de guardar la dicha doña Catalina en el otro monte del dicho término lo quel dicho Pedro de Solís guardare, e cortar donde tocare o el dicho mayordomo e casero, que en la dicha casa morare, para la dicha casa de Pedroso e non para otra parte nin para vender a persona alguna del dicho lugar nin fuera dél.

E por quanto el dicho comendador Pedro de Solís e los que dél desçendieren e ovieren el dicho lugar de la Torre e este dicho çenso es obligado de dar corte a la dicha doña Catalina e, después della, al que subçediere en el dicho çenso; e porque sy el dicho Pedro de Solís vendiese o cortase el dicho monte del dicho lugar, todo, syn dexar nada, ýtem, quien asý oviese de cortar resçibiría engaño desto e porque este engaño no pueda aver lugar, que el dicho comendador, Pedro de Solís, e los que ovieren después dél el dicho lugar, con el dicho (*rúbrica*) /^{6v}çenso sean obligados de guardar e guarden el monte que ay desde el camino que va derecho del dicho lugar de la Torre de Moncantar a Balleza, a la manderecha, para que deste dicho monte el dicho comendador Pedro de Solís ni el que oviere el dicho çenso, después dél, non puedan cortar nin corten para quemar nin para vender nin para dar; e ase de entender esto [en] enzinas nin carrasco, pero en yniesta o tomillos que pueda fazer commo le pluguiere.

Lo qual todo que dicho es, dixeron que era con ánimo e yntinçión que lo susodicho se guarde e el dicho monte para que el que oviere de cortar non le pueda faltar corte, segúnd y en la forma que susodicha es; y que se entienda quel dicho comendador, Pedro de Solís, guarde el dicho monte solamente que va a la manderecha, desde el dicho lugar de la Torre al dicho lugar de Vallesa, para que no se corte, salvo que se guarde e sea en provecho del dicho monte. Mas, que pueda meter en él ganados suyos e de otras qualesquier personas e labrarlo o arrendarlo e usar dello e de todo el otro término del dicho lugar de la Torre, segúnd susodicho es, salvo [. . . .] dicho monte que se ha de guardar, conviene saber: el corte del dicho monte que se entienda carrasco e enzinaz; pero que non aviendo en qué cortar el señor del corte, que la dicha doña Catalina, en quanto toviere la dicha tutela, segúnd en la sentençia que sobre esta (*rúbrica*) /razón fue dada se contiene, que pueda cortar del dicho monte, no cortando por el pie, segúnd dicho es.

E otrosý, dixeron que querían e hera su voluntad de las dichas partes e fazían e fezieron este dicho çenso en tal manera e con tal pacto e condiçión que, no estando arrendado el dicho lugar de la Torre de Moncantar e su término, sy la dicha doña Catalina quesyere prender a las personas que pasçieren o pescaren syn liçençia del dicho Pedro de Solís, que pueda prenderlos, asý commo él mesmo, e pueda asýmesmo la dicha dona Catalina, sy quisyer pescar e caçar en el término del dicho lugar, asý commo el dicho comendador, Pedro de Solís, a salvo quede que sy el dicho Pedro de Solís o sus herederos o quien dél oviere título o cabsa o razón fezieren estanque o alameda o conejera en el dicho lugar e en su término, que en los tales estanque e alameda e conejera non puedan pescar nin caçar nin cortar syn liçençia del dicho comendador, Pedro de Solís, o quien dél oviere cabsa o razón de la dicha alameda e estanque e conejera, segúnd dicho es.

La qual dicha paga de los dichos maravedís e pan e otras menudençias deste dicho çenso, dixeron que ha de començar desde mediado el dicho mes de abril, sacando la dicha doña Catalina el dicho su ganado del dicho lugar de la Torre de Moncantar, en adelante en cada un año a los dichos plazos, para syenpre jamás, segúnd dicho es.

E aquello dixeron ser su justo valor de la dicha heredad e (*rúbrica*) /^vde todo lo que ellos así le davan en el dicho ençenso e renta, segúnd dicho es.

De lo qual dixeron los dichos doña Catalina e sus fijos e fija que heran çiertos e çertificados, por quanto muchas e diversas vezes han querido arrendar e açensuar la dicha heredad e todo lo que ellos allí tenían e nunca fallaron nin pudieron fallar quien tanto nin más por ello les diese nin prometiese en çenso [nin] renta que el dicho comendador, Pedro de Solís. Sobre lo qual dixeron que renunçian e renunçiaron e partían de sí e de su favor e ayuda la ley del ordenamiento quel rey don Alfonso fizo e hordenó en las cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa vendida o conprada por más o por menos de la meytad del justo presçio, que non valiese, e todas las otras leyes, fueros e hordenamientos que en esta razón fablan e son e podrán ser en su favor e ayuda en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas se contiene.

Los quales dichos çinco mill maravedís e veynte fanegas de trigo e çinco fanegas de çevada e un carnero e un puerco e tres pares de gallinas dixeron que les avían de dar e pagar el dicho comendador e los dichos sus herederos e subçesores en sus tienpos perpetuamente para syenpre jamás, a los dichos plazos en cada un años, so pena de dar e pagar todo con el doblo en cada uno de los dichos plazos por nonbre de ynterese, e más todas las costas e daños e menoscabos que sobre la dicha razón [se] les recresçiesen; e la dicha pena del doblo e costas,

pagadas o non, que todavía e en todo caso e manera¹⁰⁹ les feziere por (*rúbrica*) /⁸el dicho debdo principal.

E los dichos doña Catalina e Alfonso Flores e Gómez de Miranda e doña Marina e cada uno dellos por sí dixeron que por la presente carta davan e dieron e entregavan e entregaron la tenençia e posesyón e casy posesyón e el juro e poder e dominio e señorío e propiedad e la boz e la razón de la dicha heredad de todo lo que dicho es, que ellos asy le davan e dieron en el dicho censo al dicho comendador Pedro de Solís, para él e para los dichos sus herederos e subçesores e desçendientes o de quien dél oviese cabsa, perpetuamente para syenpre jamás, ge lo pudiesen e puedan de aquí adelante entrar e tomar e labrar e poseer e arrendar e dar e donar e vender e enpenar e trocar e cambiar e enajenar e malmeter e baratar e fazer dello e en ello e en cada cosa e parte dello, todo lo que quesyeren e por bien tovieren, commo de cosa suya propia, libre e quita e desenbargada, con tanto que sea guardada la horden e forma e condiçiones e modos e posturas de suso contenidas, de que en este contrato faze mençión, e por la vía e manera que dicha es, e quedando todavía el dicho comendador e sus herederos e subçesores e desçendientes para syenpre jamás e todo el dicho lugar de la Torre de Moncantar e sus pertenençias obligados, segúnd que adelante dirá e en esta carta será contenido e se conterná a dar e pagar el dicho çenso e cunplir e guardar e mantener todo lo contenido en este dicho contracto e cada cosa e cláusula e parte e artículo dello.

E dixeron la dicha doña Catalina de Miranda, commo tutor e curator de los dichos sus fijos e hija, e los dichos Alfonso Flores e Gómez de Miranda e doña Marina e cada uno dellos, por sí e por el todo, que se obligavan e obligaron en sí mesmos e por todos sus bienes e de cada uno (*rúbrica*) /^{8v}dellos, muebles e rayzes e semovientes, avidos e por aver, e debdas e abçiones, derechos, presentes e por venir, mancomún, a boz de uno e cada uno dellos por sí e por el todo, segúnd dicho es, renunciando la ley de duobus rex debendi e la auténtica presente de fide iusoribus e la épistola de vidi Adriani, en todo e por todo, segúnd que en ella se contiene.

E las dichas Catalina e doña Marina, su hija, e cada una dellas, renunciando las leys (?) de los enperadores Justyano e Veliano e Costantino que (?) son en favor e ayuda de las mugeres e todas las otras leys que en su favor e ayuda fuesen, de tener e [.] e guardar e mantener todo lo que es contenido e se conterná en este dicho contrato de çenso e cada una cosa e parte dello, e de estar por ello e lo aver por rato e grato e firme, estable e valedero para agora e para en todo tienpo (?) e sienpre jamás e de non yr nin venir nin pasar nin yrían nin vernían nin pasarían nin tentarían de yr nin venir nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, ellos nin alguno dellos nin otro por ellos nin por alguno dellos nin los dichos sus herederos e subçesores e desçendientes nin otre por ellos nin por alguno dellos, en ningún tienpo nin (?) por alguna manera nin cabsa nin razón que sea o ser pueda, directe nin yndirecte, de fecho nin de derecho, en juyzio nin fuera dél, e de ge la fazer çierta e sana e quita e desenbargada la dicha heredad e todo lo otro que le [. . .]dan en el dicho çenso a todo tienpo del mundo de qualquier o qualesquier persona o personas que ge lo demandasen o enbargasen o contrariasen en qualquier manera o por qualquier cabsa e título e razón que fuese e sea, e de tomar e que tomarían por el dicho comendador, Pedro de Solís, e por los dichos sus herederos e subçesores e deçendientes (*rúbrica*) /^{8v}la boz e el pleito e defensyón e abtoría de todo ello e lo seguirían e tratarían fasta lo fenesçer e acabar a sus costas e misyones, e pagar e que pagarían lo que en la dicha razón fuese juzgado, alçando e quitando todavía qualquier embargo e contrario que en lo susodicho o en parte dello les fuese o sea puesto, e faziendo que les quedase e quede libre e quito e desenbargado todo, so pena que les darían e

¹⁰⁹. En el interlineado: “e manera”.

pagarían ellos e los dichos sus herederos e subçesores e desçendientes el valor de todo lo que le asý devan en el dicho çenso, commo dicho es, con el doblo e más todas las costas e daños que sobre la dicha razón se les recresçiesen. La qual dicha pena dixeron que querían que fue-se para el dicho comendador, Pedro de Solís, e para sus herederos e subçesores e desçendientes por avenençia e postura e por nonbre de ynterese convençional que con él pusyeron sobre sí e sobre los dichos sus herederos e subçesores e sobre los dichos sus bienes dellos e de cada uno dellos. E la dicha pena, pagada o non pagada, que todavía e en todo caso e a todo tienpo le farían çierta e sana e de paz la dicha heredad e todo lo que dicho es, que ellos le asý davan en el dicho çenso, e guardarían e cunplirían todo lo que dicho avían de suso e en esta carta es e será contenido e cada una cosa e parte dello.

E el dicho comendador, Pedro de Solís, por sí e en nonbre de los dichos sus herederos e subçesores e desçendientes, dixo que otorgava e conosçía e otorgó e conosçió por esta carta que consentía e consentió e aprovava e aprobó todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, e le plazía dello e que tomava e resçevía e que tomó e resçebió en renta e a çenso perpetuo para syenpre jamás de los dichos doña Catalina e Alfonso Flores e Gómez de Miranda e doña Marina, que presentes estavan la dicha heredad de pan levar e prados e pastos e huertas e corrales e casas e cortinales e exidos e paçilgos e (*rúbrica*) /⁹vvaldíos e heras e regueras e aguas e fontes e montes e todo lo otro, poco o mucho, quanto ellos e cada uno dellos avían e tenían en el dicho lugar de la Torre de Moncantar, en sus términos, con las tierras e prados e aguas e todo lo otro que es entradizo en los términos comarcanos. Lo qual todo que dicho es, dixo (?) que tomava e resçibía en el dicho çenso perpetuo desde oy, día de la fecha e otorgamiento deste dicho contrato, en adelante, perpetuamente para syenpre jamás, en tal manera que desde el dicho abril mediado, que la dicha doña Catalina a de sacar e saque el dicho su ganado del dicho lugar de la Torre de Moncantar, comiençen las pagas del dicho çenso e sean fechas dende en adelante a los dichos plazos, segúnd e commo susodicho es. E dixo que tomava e tomó esta dicha heredad con todo lo otro que dicho es en este dicho çenso para sí e para los dichos sus herederos e subçesores e desçendientes, para syenpre jamás, a toda su aventura e caso fortituyto de piedra e niebla e fuego e agua e guerra e fuerça e robo e todo caso fortuyto, pensado o por pensar, que acaesca e acaesçer pueda, asý del çielo commo de la tierra, en tal manera que por ello nin por cosa alguna dello non les puyese nin pudiese poner él nin los dichos sus herederos e subçesores e desçendientes descuento alguno en la sobredicha renta e con las dichas condiçiones e posturas e pactios que los dichos doña Catalina e Alfonso Flores e Gómez de Miranda e doña Marina de susodichas e declarado avían e [. . . .] dichas, facultades de preñar e pescar, de caçar e cortar la dicha leña, segúnd que de suso en este dicho contrato es declarado e se contiene.

E otrosý, con condiçión que el dicho comendador, Pedro de Solís, nin los dichos sus herederos e subçesores e desçendientes non lo puedan ellos nin algunos dellos vender nin enajenar nin traspasar nin trocar nin cambiar nin disponer cosa alguna de la (*rúbrica*) /¹⁰dicha heredad nin de lo que dicho es, que asý el dicho comendador toma en el dicho çenso nin de parte alguna dello en ningúnd tienpo nin por alguna cabsa nin razón que sea e ser pueda nesçesaria (?) nin voluntaría nin piadosa, pensada o por pensar, salvo con el dicho cargo de pensyón del dicho çenso, para que se dé e pague e aya de dar e pagar la dicha renta enteramente, segúnd dicho es, e con las dichas condiçiones e posturas e facultades que de suso se contiene, e non en otra manera. E que sy lo asý non fizieren, que lo tal alienaçión e traspasamiento e venta o ventas fuesen e sean en sí ningunas e de ningúnd valor e efecto. E demás, que el dicho comendador, Pedro de Solís, e los dichos sus herederos e subçesores e desçendientes cayesen e yncurriesen, que caygan e yncurran en la dicha pena del doblo del valor de la dicha heredad e çenso por nonbre de ynterese convençional. La qual, el dicho comendador,

dicho que quería que fuese para los dichos doña Catalina e sus hijos e hija e para los dichos sus herederos e subçesores. E la dicha pena, pagada o non, que todavía en todo caso este dicho çenso e todo lo en él contenido fuese e sea firme e lo tenían e mantenían e lo farían çierto e sano, segúnd suso más largamente se contenía .

E el dicho comendador, Pedro de Solís, dixo que asý lo otorgava e otorgó e se obligava e obligó por sy e por todos sus bienes e a los dichos sus herederos e subçesores e desçendientes e a los suyos, muebles e rayzes, avidos e por aver, espirituales e tenporales; e espeçialmente dixo que obligava e obligó e ypotecava e ypotecó el dicho lugar de la Torre de Moncantar, con todo lo que él tenía e poseya en el dicho lugar e en su término, tierras e prados e aguas e fontes e montes e valdíos entradizos en los términos comarcanos, e la dicha heredad e bienes que asý res (*rúbrica*) /¹⁰vrescevía (*sic*) en el dicho çenso, de dar e pagar e que daría e pagaría a los sobredichos doña Catalina e Alfonso Flores e Gómez Miranda e doña Marina, sus hijos, e a los dichos sus herederos e subçesores e desçendientes o a quien dellos oviese cabsa e título, los dichos çinco mill maravedís e de la moneda corriente e veynte fanegas de trygo e çinco fanegas de çevada e un carnero e un puerco de un año e tres pares de gallinas en cada un año de renta e çenso perpetuo para syenpre jamás a los sobredichos plazos e so las dichas penas, segúnd e por la manera e forma e con los modos e condiçiones que [. . . .] en este dicho contrato de çenso se contiene e por ellos hera[. . .] dicho e relatado, e con las dichas facultades que de suso se contiene.

La qual dicha pena del doblo, sy en ella cayese el dicho comendador, Pedro de Solís, e los dichos sus herederos e subçesores e desçendientes, dixo que quería que fuesen tomados e obligados a la dar e pagar a los dichos doña Catalina e Alfonso Flores e Gómez de Miranda e doña Marina e a cada uno dellos que la oviese de aver, e a los dichos sus herederos e subçesores e desçendientes llana e conplida e realmente e con hefecto por avenençia e pacto e postura en nonbre de ynterese que con ellos fazían convençional sobre sí e sobre sus bienes e de los dichos sus herederos e subçesores ponía, con más las costas e daños e ynteresses e menoscabos que por esta razón se le recreçieren. E que las dicha penas e costas pagadas e non pagadas, que todavía e en todo caso e a todo tiempo les diesen e pagasen los dichos maravedís e pan e puerco e carnero e gallinas del debdo prinçipal cada un año perpetuamente a los dichos plazos e segúnd e commo dicho es e dixo que otorgava e conosçía e declarava que la dicha heredad que asý reçebía en el dicho çenso valía e vale bien de çenso e renta, cada un año para syenpre jamás, todo lo que asý se obligava a dar e pagar e con las dichas facultades del (*rúbrica*) /¹¹corte del dicho monte e prender e pescar e çaçar, segúnd que de suso hera dicho e declarado e limitado; e se entendía este día de lo quél dixo que hera bien çierto e çertificado, por quanto (?) sobre ello e para ello ovo su consejo e deliberaçión muchas vezes con toda diligençia e consyderaçión e lo avía visto e tractado e mirado e examinado con muchas personas e diversas vezes e fallado que de lo sobredicho se le seguía e esperava seguir utilidad e provecho e que aquella dicha renta e çenso hera su justo presçio e derecho valor e meresçia en cada un año la dicha heredad e lo que asý resçebía.

Çerca de lo qual dixo que renunciava e renunció todo error e engaño, fraude e colusyón e encubierta e toda ynadbertençia e ynorançia, e la ley del derecho del ordenamiento quel rey don Alfonso fizo en las cortes de Alcalá de Henares e todas las otras leyes e fueros e derechos e hordenamientos que en esta razón fablan, e que a él e a los dichos sus herederos e subçesores e desçendientes podrían aprovechar en todo e por todo, segúnd que en ellas se contiene. De las quales e de cada una dellas e de sus remedios e de pro o daño, que por las renunçiar o non, les podría venir.

E otrosý, que después, el dicho comendador nin los dichos sus herederos e suçesores e desçendientes nin otre por él nin por ellos non pudiesen dezir nin allegar que el dicho çenso

fue fecho por más de la meytad del justo presçio nin que en aquella fue engañado nin lesó nin danificado nin pudiese nin pueda pedir restituçión in yntegrum por la clábsula general nin espeçial nin ser reduzido este dicho çenso al dicho justo presçio nin (?) se pudiesen nin puedan ayudar nin aprovechar nin otro remedio nin beneçiõ nin abxilio nin recurso ninguno, de fecho nin de derecho, hordinario nin estra(rúbrica) /^{11v}hordinario, en juyzio nin fuera dél, nin dezir nin allegar otra razón nin defensyón nin exençión. E sy lo dixese o (?) allegase, él o ellos o otro por él o por ellos, que non le valiese nin vala nin lle fuese oýdo nin resçebido en juyzio nin fuera dél.

Para lo qual todo que dicho es mejor tener e conplir e pagar e guardar e cada una cosa e parte dello, anbas las dichas partes e cada uno dellas por esta carta dixeron que pedían e rogavan e davan e dieron poder conplido a qualesquier juezes e alcaldes e otras qualesquier justiçias e oficiales, asý de la casa (?) e Corte e Chançellería del rey e reyna, nuestros señores, commo de la dicha çibdad de Salamanca e de otra qualquier çibdad o villa o lugar¹¹⁰ que fuesen, ante quien la presente carta paresçiese e della fuese pedido conplimiento de justiçia; a la jurediçión de las quales e de cada una dellas espresamente se sometía e sometieron, renunçiando su propio fuero e jurediçión e previllegio e toda cabsa e exeçión declinatoria e la ley en que dize [. . .] que se somete a jurediçión estraña antes del pleito [. . .] testado, se puede arrepentir o declinarla para que ge la fagan todo asý tener e conplir e pagar e guardar, segúnd dicho es, apremiándolos e costringéndolos a ello por todos los remedios e rygores del derecho, e faziendo o mandando fazer entrega e esecuçión en ellos mesmos e en los dichos sus bienes por todo lo que dicho es, con las dichas penas, sy en ellas cayesen, e por todo lo otro a que la una parte dello [. . .] o fuere obligada a dar e pagar a la otra e la otra a la otra. E los bienes en que asý fuese fecha la dicha esecuçión, los vendiesen e rematasen en pública almoneda o fuera della, syn atender nin esperar plazo nin término nin alogamiento alguno e syn guardar horden nin fuero (?) (rúbrica) /¹² nin sustançia de fuero nin de derecho.

Çerca de lo qual dixeron que renunçiavan e renunçiaron e partieron de sí e de los dichos sus herederos e subçesores las leyes e derechos que ponen çierta forma (?) e orden en la subastaçión e bendiçión de los bienes en que es fecha esecuçión. E de los maravedís que los tales bienes valiesen, que entregasen e feziesen luego pago a la parte dellas que lo oviese e aya de aver por razón de lo que dicho es, asý del prinçipal commo de penas e costas, bien asý e a tan conplidamente commo sy las dichas justyçias o qualquier dellas lo oviesen todo asý oýdo e juzgado e sentençiado contra ellos e contra cada uno dellos e la tal sentençia fuese pasada en cosa juzgada o por ellos consentida e aprovada.

Contra lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello, dixeron que renunçiavan e partían de sí e de cada uno dellos e de los dichos sus herederos e subçesores e de su favor e ayuda todo beneçiõ de restytuçión yn yntegrum e todo otro beneçiõ e derecho que digan que el engaño por contrato de vençión o çenso o por otro qualquier contrato, que pueda fazer (?) reçendirse el tal contrato e desfaçerse en juyzio e fuera dél, e que se cunpla el justo presçio e la ley en que diz que ninguno non pueda dexar en poderío de su adversario o de aquél con quien ha de fazer el contrato, neçesario o voluntario, para que alvedrís e faga declaraçión sobre él; e la otra ley en que dize que, puesto que el tal poderío le dé, que lo pueda revocar e menguar e condiçionar ante que alvedrís e faga declaraçión alguna; e la otra ley en que dize que non se entiende alguno renunçiar, salvo el derecho que sabe que le pertenesce; e la ley que dize que quando alguna postura es fecha contra la natura del contrato sobre que es ynterpuesta, que non se deve entender, e que se cunpla, segúnd buena fe, e non en otra manera; e la ley en que dize que, puesto que sea fecha general renunçiación, que se puede aprovechar de la

¹¹⁰. Repetido: “lu”.

exención del engaño; e la ley en que dize (*rúbrica*) /12^v que la estipulación penal traspasa a los herederos; e la ley en que dize que las penas deven ser primeramente demandadas, sentenciadas e executadas; e todas las otras leyes e fueros e derechos e hordenamientos e usos e costumbres e estilos e façañas e estatutos e constytuciones e ferias de pan e vino coger e de conplar e de vender, e todas letras e bulas e gracias e rescriptos e cartas e previllegos e merçedes, asý apostólicas commo reales, e de otro qualquier señor o señora que sean, asý eclesyástica commo seglar, ganadas e por ganar, e todo horror e engaño e ynorançia e advertençia e todos plazos de terçero día e de nueve días e de treynta días e plazos de consejo e de abogado e plazos (?) mudados e días feriados e la demanda por escripto e por palabra, el traslado della e desta carta e todas e qualesquier exepçiones e defensyones e allegaçiones e dichos e oprovios e questiones de doctores e agravios, nulidades e todas las otras cosas e cada una dellas, asý en general commo en espeçial que a cada una dichas (*sic*) dichas partes podrían ayudar e aprovechar e a qualquier dellas enpesçer. E en espeçial dixeron que renunciavan e renunciaron la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

De lo qual, dixeron que otorgavan e otorgaron dos cartas en un tenor, tal la una commo la otra, para cada una de las dichas partes la suya, amas fechas en un tenor, e las signase con su sygno.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Salamanca, el dicho día, mes e año susodichos.

Testigos que fueron presentes, espeçialmente llamados e rogados para ello: Pero de Orgaz, e Pero de Sal[. . .] e Pero Vázquez, escuderos, vezinos e moradores de la dicha çibdad.

Va escripto sobre raydo o diz: “el dicho día, mes e año susodichos. Testigos que fueron presentes, espeçialmente”. Non le espesca.

E yo, Iohan Gonçález de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, porque fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, esta dicha escriptura de çenso fize escrevir. La qual va escripta en estas nueve (?) fojas deste pargamino e en fyn de cada una plana van rublicadlas de mi nonbre, para el dicho comendador, Pero de Solís. E por ende fize aquí este mío sygno atal, en testimonio de verdad (*rúbrica*).

/13[¶] La qual dicha escriptura de pergamino sygnada, asý presentada antel dicho alcalde, luego, el dicho Antonio de Carvajal en el dicho nonbre dixo que, por quanto el dicho Pero Rodríguez de las Varillas se entendía de aprovechar de la dicha escriptura e presentalla ante algunos juezes, asý del Consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, e ante el presydenete e oýdores de su real Abdiençia e Chançellería e ante otros juezes ordinarios, donde sus cabsas se tratan e tratarán, e se teme e reçela que, llevando la dicha escriptura original, se le podría perder e peresçer por robo o por fuego o por agua o por otro caso fortuyto que le acaesçiese o pudiese acaesçer, asý del çielo commo de la tierra, e que en la tal pérdida de la dicha escriptura original al dicho Pero Rodríguez, su parte, se le recresçería mucho daño e pérdida. Por ende, que le pedía e pidió, en nonbre del dicho su parte, mande a mí, el dicho notario, sacar un traslado o dos o más, conçertados con el dicho original, e los sygne de mi sygno e ynterponga a ellos e a cada uno dellos que de mi sygno paresçieren sygnados, su abtoridad e decreto judicial, para que valan e fagan entera fe commo el dicho original (*rúbrica*) /13^v faría e podría fazer.

E luego, el dicho alcalde tomó la dicha escriptura original en sus manos e la miró e pasó toda e la falló sana e abténtica e sygnada de Johan González de Salamanca, escrivano público del número desta dicha çibdad. E non la falló rota nin rasa nin candellada nin en parte della sospechosa e dixo que sy era çitada la parte a quien toca para la ver abtorizar.

E yo, el dicho notario le di fe cómo yo avía çitado ayer a doña Lucreçia, muger del comendador Pedro de Solís, defunto, para ver abtorizar la dicha escritura para oy a esta Abdiencia.

E luego, el dicho alcalde dixo que mandava e mandó a mí, el dicho notario, sacar un traslado o dos o más de la dicha escritura original e, conçertados con ella, los sygnase del mi sygno acostunbrado, e que él ynterponya e ynterpuso a ellos e a cada uno dellos, paresçiendo sygnados del mi sygno, su abtoridad e decreto judiçial para que valgan e fagan fe commo el mismo original la puede fazer doquier que paresçieren.

E luego, el dicho Antonio de Carvajal, en nonbre del dicho Pero Rodríguez de las Variillas, pidiólo (*rúbrica*) /¹⁴por testimonio sygnado e a los presentes rogó dello sean testigos.

A lo qual fueron presentes por testigos: Juan de las Peñas, e Francisco Sánchez e Francisco Alfonso, escrivanos públicos del número desta dicha çibdad e vezinos della.

Va entre renglones o diz: “en manera”; vala e non le enpezca.

E yo, Francisco Madaleno, escrivano e notario público sobredicho, porque fui presente en uno con los dichos testigos antel dicho alcalde a lo susodicho, este traslado de la dicha escritura original en estas veynte e quatro planas de quarto de pliego, con el abtorizamiento escribí e fize escribir, e por mandado del dicho alcalde e a pedimiento del dicho procurador de Pero Rodríguez, de mi sygno la sygné, que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Francisco Madaleno (*rúbrica*).

68

1484, mayo 21.- Salamanca.

Gómez del Peso, herrador de Salamanca, cede y traspasa a Bernal García, sastre, un pedazo de la tierra que Gómez poseía a censo perpetuo de la iglesia de San Pelayo y de su clérigo beneficiado, sita en el campo de San Vicente, a la colación de San Blas, con la condición de pagar 20 mrs. anuales de renta a él y al beneficiado de la citada iglesia y de edificar en él una casa en el plazo de un año.

A. Carta de traspaso, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en cuart. Cortesana.

A.U.S. Colegio de las Once Mil Doncellas, leg. 2.647, s.n.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Gómez del Peso, ferrador, vezino de la noble çibdat de Salamanca, otorgo e conosco por esta carta que, por quanto yo tengo una tierra a la colación de Sant Bras, tomada a çenso perpetuo infiteosyn de la iglesia de Sant Pelayo e del clérigo beneficiado della, que es en el canpo de Sant Vicente, a la colación de Sant Bras, por çierta quantía de maravedís e gallinas que he a dar e pagar por çenso perpetuo de cada un año para syenpre jamás a çiertos plazos e so çiertas penas e çondiçiones, segúnd que más largamente se contiene en la carta de renta e çenso perpetuo que de toda la dicha tierra yo fize e otorgué, que pasó por Alfonso Cornejo, escrivano e notario público de los del número de la iglesia de la dicha çibdat.

E por ende yo agora soy convenido e igualado con vos, Bernal García, sastre, vezino de la dicha çibdat, de vos çeder e dar e trespasar. Et por la presente carta vos çedo e traspaso e do a çenso perpetuo infietosyn un pedaço de la dicha mi tierra, según que vos e yo lo tenemos señalado e amojona[do]; que a por linderos: de la una parte, solar de mí, el dicho Gómez del Peso, que yo della tengo tomado para fazer casa, e de la otra parte, otro solar que yo di de la

dicha tierra para fazer casa a Cristóval, e de la otra parte, corral del clérigo de Muelas e, por delante, la calle que va a Sant Viçente.

El qual dicho pedaço de la dicha tierra suso deslindado e declarado vos doy a çenso, según dicho es, desde oy día que esta carta es fecha e otorgada para syenpre jamás. E que dedes e paguedes en renta e çenso perpetuo para syenpre jamás por el dicho pedaço de la dicha tierra que vos yo asý do e trespaso en cada un año al dicho clérigo beneficiado de la dicha iglesia que agora es o fuere de la dicha iglesia e a mí e a (Ruy González, notario, *rúbrica*) /^{1v}mis herederos e suçesores, en su nonbre, veynte maravedís de la moneda que corrier al tiempo de las pagas en cada un año para syenpre jamás. E es el plazo a que los avedes a dar e pagar por día de Navidat de cada año para syenpre jamás perpetuamente, puestos en la dicha cibdat, syn pleito e syn juyzio e syn otra rebuelta alguna, so pena del doblo por pena e por postura e por nonbre de propio interese. E con tal condiçión que desde el día de Sant Miguell de setiembre, primero que verná, deste año de la fecha desta carta seades un año conplido, seades tenuto e obligado de fazer e dar fecha en el dicho pedaço de tierra una casa de morada, fecha e acabada. E sy dentro del dicho término non fizierdes e acabardes, que seades tenuto e obligado a pagar la dicha renta en cada un año e que ayades perdido e perdades todo lo que tovierdes fecho e cayades del dicho çenso.

E desde oy día que esta carta es fecha e por ella vos do e vos entrego la posesyón del dicho pedaço e suelo de la dicha tierra e poder conplido para que lo podades entrar e tomar e poseer e edificar en él la dicha casa de morada e morar en ella. E para que lo podades vender e enpeñar e enagenar e dar e donar e trocar e traspasar e cambiar con el dicho cargo e pensyón de los dichos veynte maravedís de la dicha renta e çenso perpetuo de cada un año para syenpre jamás.

E por esta carta otorgo e prometo e me obligo por mí mesmo e por todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver, de vos non quitar el dicho pedaço de tierra, e casas seyendo fechas, a vos, el dicho (*rúbrica*) /²Bernal García, nin a los dichos vuestros fijos, herederos e suçesores, nin a la persona o personas que lo tovieren e lo vos vendierdes o dierdes o enpenardes, nin a los que después de vos lo ovieren e tovieren, según dicho es para syenpre jamás nin a alguno de vos nin dellos por más nin por menos nin por al tanto nin que otra persona por ello dé en renta e çenso perpetuo para syenpre jamás nin por otra razón nin causa alguna que sea o ser pueda, antes que vos lo faré yo e los que¹¹¹ después de mí vinieren, sano e seguro e de paz en todo tiempo para syenpre jamás, de todas e qualesquier persona o personas, omes o mugeres, de qualquier ley, estado, condiçión que sean, que vos lo vengán demandando o enbargando o contrallando en qualquier manera o por qualquier causa e razón que sea o ser pueda, so pena de todas las costas e daños e menoscabos e intereses que sobre la dicha razón, a vos o a vuestros herederos e suçesores o a alguno de vos e dellos o a otro, en vuestro nonbre, se recreçieren o vinieren.

E yo, el dicho Bernal García, por mí e en nonbre de los dichos mis fijos, herederos e suçesores, otorgo e conosco por esta carta que arriendo e tomo a renta e a çenso perpetuo por contrato público para syenpre jamás, el dicho pedaço de tierra de suso deslindado e declarado, por mi vida e de los dichos mis herederos e suçesores perpetuamente para syenpre jamás por el dicho preçio e quantía en cada un año para syenpre jamás de los dichos veynte maravedís, con las dichas cargas e condiçiones e penas e posturas susodichas e declaradas. Las quales dichas condiçiones por mí, (*rúbrica*) /^{2v}en nonbre de los dichos mis herederos e suçesores, me obligo de las guardar e mantener en todo tiempo del mundo para syenpre jamás en todo e por todo, según que en ellas e en cada una dellas se contiene.

¹¹¹. En el interlineado: “que”.

E por esta carta me obligo por mí mesmo e por todos mis bienes, muebles e raíces, avidos e por aver, de vos dar e pagar e que vos darán e pagarán los dichos mis herederos e sucesores en cada un año, para syenpre jamás, los dichos veynete maravedís de la moneda que corrier al tiempo de las pagas a vos, el dicho Gómez del Peso, e al dicho beneficiado que fuer de la dicha iglesia de Sant Pelayo, en vuestro¹¹² nonbre, para en pago de lo que le vos soys obligado a dar del çenso de toda la dicha tierra que dél tenedes çensuada e a quien por vos o por él lo ovier de aver al dicho plazo de cada un año para syenpre jamás, puestos en la dicha çibdat, syn pleito e syn juyzio e syn otra rebuelta alguna, so pena del doblo por pena e por postura valedera e por nonbre de proprio interese.

E otrosý, me obligo por mí mesmo e por todos los dichos mis bienes, según dicho es, de fazer en el dicho pedaço de tierra la dicha casa de morada a mi costa e misyón en el dicho año. E que sy dentro del dicho año non la fiziere, que sea tenuto e obligado e por la presente me obligo de pagar la dicha renta e çenso perpetuo en cada un año para syenpre jamás, e demás que aya perdido e pierda el edefiço que en el dicho pedaço de tierra estovieren fechos, e que caya del dicho çenso.

Para lo qual todo que dicho es asý tener e guardar e conplir e pagar e mantener, según dicho es, (*rúbrica*) /³por esta carta pedimos e rogamos e damos poder conplido a cualesquier juezes e justicias que sean, asý de la dicha çibdat de Salamanca commo de otra qualquier çibdat o villa o lugar que sean, ante quien esta carta fuer presentada e pedido conplimiento della, so cuya jurediçión nos sometemos so firme estipulaçión, renunçiendo nuestro propio fuero e jurediçión e domiçilio e privilegio, que nos lo fagan todo asý tener e conplir e pagar e guardar e mantener, faziendo o mandando fazer entrega e execuçión en nos e en cada uno de nos e en todos nuestros bienes e de cada uno de nos por todo esto que dicho es, que la una parte de nos es tenuta e obligada a la otra e la otra a la otra; e los vendan e rematen e fagan pago a la parte de nos que lo ovier de aver bien asý e a tan conplidamente commo sy los dichos juezes e justicias o qualquier dellos lo oviesen todo oýdo e judgado e dado por sentençia contra nos e contra cada uno de nos, e a nuestra petiçión e de cada uno de nos, e la tal sentençia fuese por nos e por cada uno de nos consentida e pasada en cosa judgada.

Contra lo qual todo nos, amas las dichas partes, e cada uno de nos renunçiamos todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos e cartas e merçedes de rey e de Reyna e de infante e de infanta e de todo otro señor o señora qualquier e privilegios e estatutos e todo fuero e derecho, asý canónico commo çevil, escripto e non escripto, e toda esepçión de fuerça e de engaño e ferias de pan e vino coger, presentes e futuras, e todas las otras cosas e cada una dellas, asý en general commo en especial, que a la una parte de nos podrían aprove(*rúbrica*) /²char e a la otra enpeçer sobre la dicha razón, e la ley e derecho que diz que general renunçiaçión que onme faga que non vala.

E porque esto sea firme e non venga en duda, otorgamos desto dos cartas para cada una de nos las dichas partes la suya ante Ruy Gonçález de Salamanca, escrivano de nuestro señor el rey e uno de los sus escrivanos e notarios públicos de los del número de la dicha çibdat, al qual rogamos que la escriviese o fiziese escribir e la sygnase de su sygno.

Que fue fecha en la dicha cibdat, a veynete e un días de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Testigos que fueron presentes: el bachiller Diego de Lobera, e Diego Morán, inlumina-dor, e Matías Currador, vezinos de la dicha cibdat, e Ruy Gonçález, notario.

¹¹². En el interlineado: “vuestro”.

E yo, el dicho Ruy Gonçález de Salamanca, escrivano de nuestro señor el rey e uno de los del dicho número e notario público sobredicho que presente fuy a lo que dicho es, esta carta escriví e fiz aquí mi sygno atal (*signo*), en testimonio de verdat.

Ruy Gonçález, notario (*rúbrica*).

^{/4v}Carta de çenso perpetuo de Bernal García, sastre, de la tierra que tomó de Gómez del Peso, ferrador. LX¹¹³.

69

1484, junio 1.- Salamanca.

Pedro de la Puente, rector de la Universidad de Salamanca, acuerda con los clérigos y capellanes de las cofradías de San Antón y de Santa Margarita hacer una procesión y misa solemne el martes de las octavas de Sancti Spíritus, por el alma del maestre Juan de Segovia, arzobispo que había sido de Cesarea, a cambio de darles diez reales de plata.

A. Carta de acuerdo, orig. en pap., con suscripciones autógrafas. Cortesana.

A.U.S., leg. 2.915, fol. 94.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 13.

En Salamanca, primero día de junio, año de mill e quatroçientos e ochenta y quatro años. El señor rector Pedro de la Puente fizo un conçierto con los señores clérigos e capellanes de la cofradía de Sant Antón y de Santa Margarita, en nonbre de los quales vinieron Pero Ferrández de Soria, mayordomo de los dichos clérigos capellanes, y Diego Martín, e Iohan Rodríguez e el bachiller Pinto, en nonbre de todos los otros e por sí mismos. E se obligaron a fazer e que fagan una proçesyón solepne e una misa cantada, con diácono e sodiácono, que la Unversydad faze cada año el martes de las ochavas de Sancti Spíritus por el magnífico señor maestre Iohan de Segovia, arzobispo de Çesaria, cuya ánima aya santa gloria.

El dicho señor rector, o los que fueren en nonbre de la Unversydad, de aquí adelante sean obligados de les dar por su trabajo diez reales de plata en cada un año. Y si caso fuere que la Unversydad acuerde de fazer otra alguna proçesyón, dándoles otros diez reales, sean obligados a la fazer e dezirse misa con diácono e sodiácono, segúnd la otra.

E por lo mejor tener e conplir, firmamos aquí nuestros nonbres:

Petrus de Ponte. Petrus Fernandi. Johanes Roderici. Antonius Pinto (?). Didacus Martinus.

70

1485, agosto 19.- Salamanca.

¹¹³. Todo este párrafo va escrito en sentido vertical.

Bernal García, sastre de Salamanca, traspasa en censo perpetuo al bachiller fray Juan de Santa María de Gracia un solar, en la colación de San Blas, que Bernal García poseía de Gómez del Peso, por una renta anual de 20 mrs.

*A. Carta de arrendamiento, orig. en cuad. de 2 hojas de pap. en quart. Cortesana.
A.U.S. Colegio de las Once Mil Doncellas, leg. 2.647, s.n.*

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Bernal García, sastre, vezino de la noble çibdad de Salamanca, otorgo e conosco por esta carta que çedo e traspaso en vos, el bachiller frey Juan de Santa María de Gracia, un solar de tierra que yo tengo en esta çibdad, a la colación de señor San Bras, que ha por linderos: de la una parte, solar de Gómez Ferrador e, de la otra parte, solar de Christóval de Valcáçar, vezinos de la dicha çibdad.

El qual dicho solar suso deslindado e declarado vos lo yo do e çedo e traspaso a censo perpetuo para sienpre jamás, segúnd que lo yo tengo del dicho Gómez del Peso e con la pensyón de veynte maravedís que por él le do e tengo de dar en cada un año para syenpre jamás a çiertos plazos e so çiertas penas e con las cargas e condiçiones que lo yo dél tengo del dicho Gómez del Peso, en tal manera que ge los vos dedes e paguedes a los plazos e so las penas e con las cargas e condiçiones a que yo estó obligado de ge los dar e pagar e me saquedes a mí a paz e a salvo de todo ello, so pena de las costas e daños e menoscabos e intereses que sobre ello se me recresçieren.

E obligome por mí mesmo e por todos mis bienes, muebes e raýzes, avidos e por aver, de vos lo fazer çierto e sano de quienquier o qualesquier persona o personas que vos lo demandaren o perturbaren o contrariaren todo o parte dél en qualquier manera e porqualquier razón que sea, so pena de las costas e daños e menoscabos e intereses que sobre ello se vos recreçieren.

E yo, el dicho bachiller frey Juan de Santa María de Gracia, ansý otorgo e conosco que tomo de vos, el dicho Bernal García, sastre, el dicho solar de tierra suso deslindado e declarado a çenso perpetuo para sienpre jamás, con los dichos veynte maravedís de çenso perpetuo. E me obligo por mí mesmo e por todos mis bienes, espirituales e tenporales, muebles e raýzes, avidos e por aver, de los dar e pagar al dicho (Ruy González, notario, *rúbrica*) /^{1v}Gómez del Peso e a quien por él los ovier de aver en cada uno de los dichos años perpetuamente para sienpre jamás a los plazos e so las penas e con las cargas e condiçiones e segúnd que vos estades obligado, so pena de las costas e daños que sobre ello se vos recresçieren e de vos sacar a paz e a salvo de todo ello so la dicha pena.

Para lo qual todo que dicho es ansý tener e conplir e pagar e guardar e mantener nos, amas las dichas partes, e cada una de nos pedimos e rogamos e damos poder conplido a qualesquier juezes e justiçias que sean, ansý eclesiásticas commo seglares, ante quien esta carta fuere mostrada e pedido conplimiento dello, que nos lo fagan todo esto que dicho es, ansý tener e conplir e pagar e guardar e mantener las justiçias eclesiásticas proçediendo contra nos o contra cada uno de nos por toda çensura eclesiástica e las justiçias seglares, faziendo o mandando fazer entrega e execuçión en nos e en cada uno de nos e en todos nuestros bienes e de cada uno de nos por todo esto que dicho es, que la una parte de nos es tenuta e obligada a la otra e la otra a la otra; e los vendan e rematen e fagan pago a la parte de nos que lo ovier de aver, bien ansý e a tan conplidamente commo sy los dichos juezes e justiçias o qualquier dellos lo oviesen todo oýdo e judgado (*sic*) e dado por sentencia contra nos e contra cada uno de nos e a nuestra petiçión e de cada uno de nos e la tal sentencia fuese pasada en cosa judgada.

Contra lo qual todo renunçiamos ferias de pan e vino coger, presentes e futuras, e cartas e merçedes de rey e reyna e de infante e de todo otro señor qualquier, ansý eclesiástico como seglar, e todas leyes, fueros e derechos eclesiásticos e seglares e¹¹⁴ todas las otras cosas e cada una dellas, ansý en general commo en espeçial, que a la una parte de nos podrían aprovechar e a la otra enpeçer sobre la dicha razón e la ley (*rúbrica*) /²e derecho que diz que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Ruy González de Salamanca, escrivano de nuestro señor el rey e uno de los sus escrivanos e notarios públicos de los del número de la dicha çibdad, al qual rogamos que la escreviese o fiziese escribir e la signase de su signo.

Que fue fecha en la dicha çibdad, diez e nueve días de agosto, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e çinco años.

Testigos: Pero López e Diego Tamayo, plateros, e ma[e]stre Pedro Bovetere (?), vezinos de la dicha çibdad, e Ruy Gonçález, notario.

E yo, el dicho Ruy Gonçález de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, que presente fuy a lo que dicho es, esta carta fiz escribir e fiz aquí mi sygno atal (*signo*), en testimonio de verdat.

Ruy González, notario (*rúbrica*).

/²vCarta de frey Juan de Santa María del solar que le trespasó Bernal García, sastre, en Salamanca.

XX.

71

1485, agosto 27.- Salamanca.

Martín de Treviño, bachiller y racionero de Salamanca, arrienda de por vida a Pedro Carpintero, hijo de Álvaro Carpintero, unas casas y mesón que poseía fuera de la ciudad, cerca de la puerta del Río, por una renta anual de 6.200 mrs. y 24 gallinas, pagaderos en tres plazos, y con una serie de condiciones como no permitir el juego ni la prostitución.

A1. Contrato de arrendamiento, orig. en cuad. de 8 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A2. Contrato de arrendamiento, orig. en cuad. de 8 hojas de pap. en quart. Ultima en blanco. Cortesana.

A.U.S., leg. 2.912, fols. 49-55 y 56-62, respectivamente.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 6

¶ Carta de arrendamiento por vida de las casas e mesón del bachiller Martín de Triviño, racionero en la yglesia de Salamanca, para Pedro Carpintero, fijo de Álvaro Carpintero, que Dios aya¹¹⁵.

¹¹⁴. Repetido: "e".

¹¹⁵. "¶ Carta de arrendamiento que fiço el bachiller Martín de Triviño, raçionero en la yglesia de Salamanca, a Pedro Carpintero, fijo de Álvaro Carpintero, de la su casa e mesón que tiene al canto de la calle que va de la cibdad e puerta del Río a San Nicolás, por su vida" en A2.

¹²Sean quantos esta carta de arrendamiento vieren cómo yo, el bachiller Martín de Treviño, raçionero en la yglesia de Salamanca, otorgo e conosco por esta carta que arrendo, e alquilo e do en renta e en alquiler a vos, Pedro Carpintero¹¹⁶, fijo de Álvaro Carpintero¹¹⁷, que Dios aya, que estades presente, unas casas e mesón que yo tengo e poseo fuera e çerca desta çibdad de Salamanca, çerca de la puerta del Río, çerca de la calle que va de la çibdad para Sant Niculás; que ha por linderos: de la una parte, la dicha calle e, de las otras dos partes, casas e corral de mí, el dicho bachiller Martín de Treviño, e, por delante, la calle pública e plaça enfrente la çerca de la çibdad¹¹⁸. Lo qual todo vos arriendo con sus entradas, e salidas, e cámaras altas e baxas, e establos e corral e con todo lo otro, poco o mucho, como lo tenía vuestro padre, que Dios aya. Las quales dichas casas vos arriendo e alquilo desde el día de Sant Miguel de setiembre, primero que verná, de la fecha desta carta fasta en todos los días e años de vuestra vida.

E avédesme a dar e pagar en renta e en alquiler por las dichas casas e mesón en cada uno de los años que bivierdes e de vuestra vida seys mill e dozientos maravedís de la moneda que corriere al tiempo de las pagas e dos dozenas de buenas gallinas bivas e en pie, tales que sean de dar e de tomar, pagados e puestos los dichos maravedís e gallinas en esta çibdad de Salamanca en paz e en salvo en mi poder o de quien por mí los oviere de aver e de recabdar. La primera paga del primero año, la terçia parte de los maravedís, con todas (*rúbrica*) ¹²las gallinas, quinze días antes de Navidad, primera que verná, del año del Señor de mill e quatrocientos e ochenta e seys años, e la otra terçia parte de los maravedís por día de Pascua de Resurreçión, primero que verná, del dicho año de mill e quatroçientos e ochenta e seys años, e la otra terçia parte de los dichos maravedís por día de Sant Juan de junio, primero que verná, del dicho año de ochenta e seys años, so pena del doblo por nonbre de interese e de las costas, e daños e menoscabos que sobre¹¹⁹ esta razón se me recreçieren; e por los otros años venideros, fasta en fin de todos los días e años de vuestra vida, a estos mismos plazos e a cada uno dellos, so la dicha pena del doblo por nonbre de ynterese e de las dichas costas, e daños e yntereses que sobre ello se me recreçieren, como dicho es. E la pena pagada o non pagada, todavía¹²⁰ seades thenudo e obligado a me dar e pagar lo susodicho, como susodicho es.

E vos las arriendo e do¹²¹ en renta con las condiçiones siguientes e con cada una dellas: la una, que non tenga tablero de juegos en que se juegue dinero seco, nin muger nin mugeres del partido nin rameras, o que sean de malbevir de tres días adelante.

Ýtem, sy yo quesyere ofuscar e labrar a la otra parte de las otras mis casas las bentanas que salen al¹²² fazia allá¹²³, lo pueda fazer, dándole la luz que se pudiere dar de parte del çielo o del tejado.

Ýtem, sy quisyere trocar, (*rúbrica*) ¹³o vender o donar las dichas mis casas e mesón, que lo pueda fazer como a mí bien viniere, syn vos pretender ynterese nin descuento de alquiler.

¹¹⁶. "Carpintero" en A2.

¹¹⁷. Ídem nota anterior.

¹¹⁸. "dicha çibdad" en A2.

¹¹⁹. "por" en A2.

¹²⁰. "que todavía" en A2.

¹²¹. "e vos do" en A2.

¹²². Tachado: "al".

¹²³. "fuera della" en A2.

Ýtem, que las tomáys por bien reparadas de todo reparo de puertas, e ventanas, e çerraduras e llaves, asý de las cámaras commo de puertas prinçipales, e establos e pesebreras, e todo bien fecho, e ataviado e linpias de todo estiércol e ynmundiçias¹²⁴, que asý las avés de dexar al tienpo que la renta sea conplida.

Ýtem, que las tomáys a todo reparo e a todo caso fortuytu, sacado de fuego syn vuestra culpa.

Ýtem, que sy non pagardes la renta de las dichas casas por sus terçios, que en mi voluntad sea de vos las quitar o vos las dexar.

Ýtem, que seáys obligado a pagar el tributo que está en el portal de çinquenta maravedís todo el tienpo del dicho arrendamiento, mientras las tovierdes, syn descuento ninguno de los dichos seys mill e dozientos maravedís e dos dozenas de gallinas.

Ýtem, quel¹²⁵ muradar que está fecho, çerca de la esquina de la casa, que lo non¹²⁶ fagáys nin mandes ende fazer más, antes questés¹²⁷ el que está fecho.

Ýtem, vos do la dicha casa, asý commo está fecha, con todos sus miembros e conplimientos que tiene, e que vos non los podáys disminuir nin demolir; e sy más fizierdes e hedicardes en las dichas casas e mesón para lo que cunpliere¹²⁸ e cunplirá a vuestro serviçio e voluntad, que lo fagáys a vuestra costa e misyón, syn descuento alguno; e que después de fecho, que lo non podáys desfazer, nin desbaratar nin quitar, sy non que lo tengáys asý fecho e reparado, commo todo lo susodicho. E ansýmismo, sy algúnd hedifiçio quesyerdes fazer, segúnd susodicho es, que lo non podades¹²⁹ fazer (*rúbrica*) /^{3v} syn mi consentimiento.

Ýtem, que vos las do en renta e arriendo con todas las otras condiçiones quel Cabildo desta çibdad arrienda sus casas.

Ýtem, que segúnd susodicho es, vos arriendo las dichas mis casas e mesón e do en renta ad vitam e et refustione¹³⁰, ques por toda vuestra vida, por el dicho preçio de los dichos seys mill e dozientos maravedís e dos dozenas de gallinas, puesto todo e pagado en esta çibdad, commo dicho es. Las quales gallinas avés de pagar con el¹³¹ primero terçio de los dichos maravedís, ocho días antes de Navidad, o a treynta e çinco maravedís por cada par de gallinas, lo que yo escogiere e más quisyere.

E ansýmismo, yo, el dicho bachiller Martín de Treviño, raçionero, me obligo por¹³² todos mis bienes, muebles e raýzes, espirituales e temporales, avidos e por aver, de vos non quitar estas dichas casas e mesón durante este dicho tienpo del dicho arrendamiento por más, nin por menos, nin por al tanto nin por otra razón alguna que otra persona o personas me den o puedan dar por las dichas casas e mesón en qualquier manera que sea, de vos las fazer sanas durante el dicho tienpo, so pena de todas las costas, e daños, e yntereses e menoscabos que sobre esta razón se vos recreçieren. E la dicha pena pagada o non pagada, que todavía sea thenudo e obligado a fazer e conplir todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello, commo dicho es.

¹²⁴. "mundiçia" en A2.

¹²⁵. "qualquier" en A2.

¹²⁶. "non lo" en A2.

¹²⁷. "que quites" en A2.

¹²⁸. "cunple" en A2.

¹²⁹. "podáys" en A2.

¹³⁰. "refustione" en A2.

¹³¹. "al" en A2.

¹³². "a mí mismo e por" en A2.

E yo, el dicho Pedro Carpintero, que esto presente, asý otorgo e conosco por esta carta que consyento en todo esto que dicho es e que tomo, e reçibo, e arriendo e alquilo de vos, el dicho bachiller Martín de Treviño, las dichas casas e mesón suso nonbradas por el dicho tienpo de todos los años de toda mi vida e por el dicho preçio de los dichos seys (*rúbrica*) /⁴mill e dozientos maravedís e dos dozenas de buenas gallinas bivas, e en pie e tales que sean de dar e tomar, en cada un año de los dichos días de toda mi vida, pagado todo a los dichos plazos e con las cargas, e posturas, e condiçiones e obligaciones susodichas e con cada una dellas, segúnd dicho es.

E otorgo e conosco por esta carta que me obligo por mí mesmo e por todos mis bienes, asý¹³³ muebles commo raýzes, avidos e por aver, de dar e pagar e daré¹³⁴ e pagaré a vos, el bachiller Martín de Treviño, o a quien vuestro poder oviere, en renta por las dichas casas e mesón cada año de los dichos años e días de mi vida los dichos seys mill e dozientos maravedís e dos dozenas de buenas gallinas, puesto todo e pagado en esta çibdad¹³⁵ a los dichos plazos en¹³⁶ cada año en la manera susodicha, so pena del doblo por nonbre de ynterese e de las dichas costas, e daños, e yntereses e menoscabos que sobre esta razón se vos recreçieren. E la dicha pena pagada o non pagada, que todavía sea thenudo e obligado a dar e pagar lo susodicho, commo dicho es.

E reçibo las dichas casas con las dichas condiçiones e con cada una dellas¹³⁷ e que non terné tablero de juegos en que se juegue dinero seco nin terné mugeres del partido nin rame-
ras que sean de malbevyr de tres días adelante. E que sy quesyéredes ofuscar e labrar a la otra parte de las dichas casas e mesón, que lo podáys fazer commo quesyerdes. E que sy en este tienpo las quesyéredes vender, o trocar, o cambiar (*rúbrica*) /⁴vo dar, que lo podáys fazer syn descuento, e diminiuçión e ynterese alguno. E las tomo por bien reparadas de todo reparo de puertas, e ventanas, e çerraduras e llaves de todas las puertas, e cámaras, e establos e peseberras, e todo bien fecho e bien reparado e linpias de todo estiércol; e que¹³⁸ asý las tengo de dexar bien linpias e bien reparadas, commo me las dexáys, al tienpo que vaque por mi muerte. e que las tomo a todo reparo e a todo caso fortuyto que acaesca del çielo o de la tierra, salvo a fuego que sea syn mi culpa e cabsa. E que sy non pagare la dicha renta¹³⁹ de las dichas casas e mesón por sus terçios, commo dicho es, que me las podáys quitar, sy quesyerdes, o me las dexar; e que fagáys¹⁴⁰ dellas commo quesyerdes e por bien tovierdes; e arrendarlas a vuestra mejoría e¹⁴¹ a mi costa. E que pagaré el tributo a la çibdad del portal, que son en cada año çinquenta maravedís por todo el dicho tienpo e¹⁴² syn descuento alguno de la dicha renta. E quel muradar que está fecho a la esquina, que lo desfaré e que de aquí adelante non se fará allí muradar alguno. E que yo reçibo las dichas casas asý commo están, con todos sus miembros e conplimientos que tiene, e que non los derrocaré nin disminuiré; e sy algo quesyere hedifiar de nuevo en las dichas casas e lo hedificare, que non lo pueda desatar nin desfazer e

133. Falta en A2.

134. "e que daré" en A2.

135. "dicha çibdad" en A2.

136. "de" en A2.

137. Falta en A2.

138. Falta en A2.

139. "las dichas rentas" en A2.

140. "o fagáys" en A2.

141. Falta en A2.

142. Idem nota anterior.

que sea a mi costa e misyón, syn descuento alguno, e que lo (*rúbrica*) /⁵que hedificare que lo terné e manterné fecho e por fecho e bien reparado commo lo otro, e que non lo hedificaré syn vuestro consentimiento e contra vuestra voluntad. E que tomo las dichas casas e mesón con todas las condiçiones e con cada una dellas que la yglesia de Salamanca arrienda sus casas. E que tomo las dichas casas e mesón ad vitam e refiçionem, con las dichas condiçiones e con cada una dellas e commo dicho es. E me obligo de conplir e vos pagar todas las cosas en este contrato contenidas e cada una dellas, segúnd e por la manera e forma que en él se contiene, segúnd e commo dicho es.

E porque vos, el dicho bachiller Martín de Treviño, seaes más çierto e seguro que terné, e conpliré, e pagaré e repararé las dichas casas e mesón, vos do en prenda e por prenda e obligo e desenbargo e doy por bienes desenbargados e por ypoteca, e obligo e ypoteco unas casas que yo tengo e poseo a los arrabales desta çibdad, al portadgo, que fueron de Garçí López, platero, vezino desta çibdad; las quales vendió a mi padre, que han por linderos: de una parte, casas de Garçía de Miranda e, de la otra, casas de Diego de Arévalo, vezinos desta çibdad, e, por detrás, la çerca de la çibdad. E non cunpliendo, nin pagando nin reparando lo susodicho, commo dicho es¹⁴³, vos do mi poder conplido para que podades entrar e tomar las dichas casas por vuestras e commo vuestras, por vuestra propia abtoridad, syn licencia e abtoridad de juez (*rúbrica*) /⁵v alguno, e vendellas, e arrendallas e fazer dellas commo de cosa vuestra propia; e de lo que valieren e rentaren, que vos podáys entregar de todo lo que vos deviere e ovierdes de aver de la renta de las dichas casas e mesón que de vos arriendo, e de los reparos dellas, sy algunos ovieren menester.

E non teniendo nin cunpliendo nosotros e cada uno de nos todo lo susodicho e cada cosa e parte dello commo dicho es, nos, amas las dichas partes, e cada uno de nos pedimos, e rogamos e damos nuestro poder conplido por esta carta a qualesquier juezes e justiçias, eclesyásticas e seglares, desta çibdad de Salamanca o de otras qualesquier çibdades, o villas e lugares, ante quien esta carta fuere mostrada o della fuere pedido conplimiento de justiçia, a la jurediçión de las quales o de¹⁴⁴ cada una dellas nos sometemos e cada una de nos, las dichas partes, se somete, renunciando nuestro propio fuero, e domiçilio e privilegio, que nos¹⁴⁵ lo fagan todo esto que dicho es e cada cosa e parte dello asý tener, e conplir, e pagar e guardar, segúnd dicho es e en esta carta se contiene, e para ello puedan proçeder contra nos, las dichas partes, e contra qualquier de nos por toda çesura eclesyástica e por todos los otros remedios del derecho, façiendo o mandando fazer execuçión e entrega en nos, amas las dichas partes, e en cada uno de nos, e a¹⁴⁶ los dicho nuestros bienes (*rúbrica*) /⁶de nos e de cada uno de nos, e los vendan, e rematen e fagan vender e rematar en pública almoneda o fuera della, a buen, varato o a malo, syn atender plazo nin dilaçión de fuero, nin de derecho ni de costunbre, o commo quesyeren e por bien tovieren. E de los maravedís que valieren, entreguen e fagan luego pago a la una parte de nos de todo lo que oviere¹⁴⁷ de aver, de que la una parte de nos se obligó a la otra e la otra de la otra, con la dicha pena del doblo, sy en ella qualquier de nos, las dichas partes, cayere, e con más todas las costas, e daños, e yntereses e menoscabos que sobre la dicha razón se vos recreçieren e a¹⁴⁸ qualquier de nos, a tan bien e a tan conplida-

143. Falta "commo dicho es" en A2.

144. Falta "quales o de" en A2.

145. "me" en A2.

146. "en" en A2.

147. "toviere" en A2.

148. "se recreçieren a" en A2.

mente commo sy los dichos señores juezes o qualquier dellos lo oviesen todo oýdo, e judgado e dado por su sentencia contra nos, las dichas partes, o contra qualquier de nos, e a nuestro pedimiento e consentimiento de nos e de cada uno de nos fuese todo pasado en cosa judgada.

Contra lo qual todo que dicho es, renunçiamos ferias de pan e vino coger, e de conprar e vender, presentes e por venir, e francas e por franquear, e cartas, e previlegios e merçedes del rey e reyna o de todo otro señor qualquier, poderoso o non poderoso, e plazo de consejo e de abogado, e plazo mudado, e días feriados, e la demanda en escrito e el traslado della e desta carta, e usos, e costumbres, e fueros, e derechos e ordenamientos, asý canónicos, commo çeviles e muniçipales, escritos e non escritos, (*rúbrica*) /⁶ve toda ley e fuero de partida e de ordenamiento real, e todo dolo, e engaño e abténtica, usado e non usada¹⁴⁹, e todas las otras e cada una dellas, asý en general commo en espeçial, que a la una parte de nos podrían ayudar e aprovechar e a la otra enpeçer sobre esta dicha razón. En espeçial renunçiamos aquella ley e¹⁵⁰ derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

Para lo qual asý thener, e conplir, e guardar, e mantener e pagar, commo dicho es, nos, amas las dichas partes, e cada una de nos juramos a Dios e a Santa María, su madre, nuestra señora, e a esta señal de Cruz¹⁵¹, en que corporalmente ponemos nuestras manos derechas, e a las palabras de los Santos quatro Evangelios, doquier que están escritas, que bien e fielmente ternemos, e conpliremos, e guardaremos, e pagaremos e manternemos¹⁵², e cada uno de nosotros terná, e conplirá, e pagará e manterná todo lo contenido en este contrato e cada cosa e parte dello e a lo que se obliga, so pena que, sy lo contrario fiziéremos o qualquier de nosotros fiziere e contra ello e contra qualquier cosa dello fuéremos o viniéremos o qualquier de nosotros¹⁵³ (*rúbrica*) /⁷fuere o viniere por lo quebrantar o desfazer por nos o por otro, que por ello seamos perjuros, e ynfames e fementidos e nos sea dado por ello, a qualquier de nosotros que lo quebrantare o fuere contra ello, pena de perjuros. E que non pediremos nin alguno de nosotros pedirá asoluçión nin relaxaçión deste juramento al nuestro muy santo padre, nin a su penitenciario, nin al obispo de Salamanca, nin a los provisosores desta çibdad nin a otro señor nin prelado alguno que poder tenga para nos la dar; e sy nos fuere dada e otorgada propio motu, que non usaremos della; e sy della usáremos, que nos non vala nin seamos oýdos en juyzio e fuera dél. E que todavía seamos avidos e tenidos por perjuros e nos sea dada pena de perjuros.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos desto todo que dicho es dos cartas, amas en un thenor, para cada uno de nos, las dichas partes, la suya antel notario e testigos de yuso escritos. Al qual rogamos que la escriviese o feçiese escrevir e las synase anbas a dos e cada una dellas de su syno (*rúbrica*).

/⁷vQue fue fecha e otorgada en la noble¹⁵⁴ çibdad de Salamanca, a veynte e syete días del mes de agosto del año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años.

Testigos que fueron presentes: Pedro de Sant Biçente, e el bachiller Pedro de Ribera, e Diego de Treviño e Gil Ferrández de Tapia, notario.

(*Signo*) Egidus Fernandi, apostolicus notarius.

149. "nonbrada" en A2.

150. "del" en A2.

151. Signo de la Cruz en A2.

152. "ternemos, e conpliremos, e guardaremos, e conpliremos e pagaremos" en A2.

153. Repetido: "o qualquier de nosotros", en A1.

154. Falta en A2.

E yo, Gil Ferrández de Tapia, bachiller en Decretos, escrivano e notario¹⁵⁵ por la autoridad apostólica¹⁵⁶, a todo lo susodicho en uno con los dichos testigos presente fuy e al dicho otorgamiento esta carta por otro fielmente escrita, e puse mi signo e nonbre acostunbrado, e la signé e firmé en testimonio de verdad, rogado e requerido¹⁵⁷.

Egidus Fernandi, apostolicus notarius (*rúbrica*).

***72**

1486.

Una repetición de Antonio de Nebrija dirigida a Juan de Zúñiga.

Regist. INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fols. 10 y 83¹⁵⁸.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 115¹⁵⁹.

“¶ Una repetición del maestro Antonio de Nebrisa dirigida a don Juan de Cúñiga y la Universidad sobre çiertas boces de letras que estaban coruptas.

Fízose la repetición año de mill e quatroçientos e ochenta e seys años”.

73

1484, septiembre 24 - 1487, febrero 7.- Salamanca.

El claustro de diputados de la Universidad de Salamanca arrienda de por vida al doctor Diego de Burgos, que había pujado en pública subasta 12.500 mrs. anuales, la mitad del lugar de Las Pinillas que la Universidad había recibido de Diego Ruiz de Camargo en compensación de los 448.900 mrs. en que había sido condenado, más 12.000 mrs. de costas, por su comportamiento en el desempeño de la administración de la Universidad.

Contiene los siguientes actos jurídicos:

-1484, septiembre 24.- Salamanca. Poder de Martín de Camargo a su hermano Diego Ruiz para vender lo que poseía en Las Pinillas con el fin de saldar cualquier deuda.

-1484, diciembre 1.- Salamanca. Poder del claustro de la Universidad al rector Rodrigo de León y a los doctores Juan de la Villa y Diego Alonso de Benavente para llegar a un acuerdo amistoso en el pleito que mantenía con Diego Ruiz de Camargo.

¹⁵⁵. "escrivano público" en A2.

¹⁵⁶. Falta en A2.

¹⁵⁷. "Va testado (?) o diz 'mill', non le enpeçe, que yo, el escrivano, lo corregí" en A2.

¹⁵⁸. "Yten, está en pergamino escripta una repitición del maestro Antonio de Nebrija a cerca de ciertas voces latinas y mal usadas, la qual hico el año de mill y quatroçientos y ochenta y seis. (Sola esta repitición aj de chatredatico de propiedad en los archibos)".

¹⁵⁹. "Primeramente una repetición del maestro Antonio de Nebrija de la ignorancia que en España ay de algunas letras. Sobre aquel lugar de Quint. en el libro 1º de sus instituciones oratorias. An cuiusque auris est exigere letrarum sonos non hercle magis quam nervorum.

Su fecha, año 1486".

-1484, diciembre 13.- Salamanca. Acuerdo suscrito por la Universidad y Diego Ruiz de Camargo. Este en compensación de los 448.970 mrs. reclamados por la Universidad le entrega la mitad de Las Pinillas.

-1485, enero 19.- Salamanca. El claustro de diputados saca a subasta el arrendamiento de la mitad de Las Pinillas.

-1485, enero 26.- Salamanca. Entrega de Las Pinillas que realiza Diego Ruiz a la Universidad.

-1485, febrero 9.- Salamanca. Segunda subasta del arrendamiento.

-1485, febrero 10.- Salamanca. Tercera subasta del arrendamiento.

-1485, febrero 16.- Salamanca. Arrendamiento de Las Pinillas al doctor Diego de Burgos por 12.500 mrs. anuales.

-1485, febrero 23.- Salamanca. Requerimiento de la Universidad a Antón Núñez, dueño de la otra mitad de Las Pinillas, para proceder a su división.

-1485, abril 20.- Salamanca. Poder de la Universidad a Diego de Burgos para hacer cuanto quisiera en Las Pinillas.

-1485, abril 22.- Las Pinillas. Toma de posesión de Diego de Burgos de la mitad de Las Pinillas.

-1485, octubre 12.- Salamanca. Poder de la Universidad al síndico Pedro Alderete para partir Las Pinillas con Antón Núñez.

-1486, octubre 20.- Salamanca. Poder de la Universidad a Diego de Burgos para echar a suertes en la partición de Las Pinillas.

-1486, noviembre 29.- Las Pinillas. Partición y sorteo de las dos mitades de Las Pinillas.

-1487, febrero 7.- Salamanca. Acuerdo de la Universidad para dar posesión, una vez dividido, de la mitad del lugar de las Pinillas al doctor Diego de Burgos.

-1487, febrero 7.- Las Pinillas. Toma de posesión de la mitad de Las Pinillas por Tello, escudero y procurador de Diego de Burgos.

*A. Carta de arrendamiento, orig. en cuad. de 8 hojas de pap. en fol. Cortesana*¹⁶⁰.

A.U.S., leg. 2.915, fols. 3-10.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 12

INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fol. 13.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 62.

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.854, pág. 1.087.

(Cruz)

Sean quantos esta carta de poder vieren cómmo yo, Martín de Camargo, vezino de la çibdad de Plasencia, otorgo e conosco por esta carta que do e otorgo todo mi poder conplido, segúnd que lo yo he e tengo e mejor e más conplido lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos, el bachiller Diego Ruyz de Camargo, administrador del Estudio de la noble çibdad de Salamanca, mi hermano, para que por mí e en mi nonbre podades tomar, seguir e fenesçer qualquier negoçio o negoçios, pleyto o pleytos que por vos sea començado, en qualquier estado que esté, ansý en juyzio commo fuera dél, e antes del pleyto contestado o después.

El qual dicho poder vos do e otorgo con libre e general administraçión e para que por mí e en mi nonbre podades vender en pública almoneda o syn ella, e dar, e donar, e trocar, e enpeñar e enajenar todas las eredades, e casas, e huerta e todo lo otro que me pertenesçe o pueda pertenesçer de fecho o de derecho en el logar de Las Penillas, aldea de Salamanca. E

¹⁶⁰. La primera carta de poder de Martín de Camargo a su hermano el bachiller Diego Ruiz de Camargo (1484, septiembre 24.- Salamanca) es original y, además de ella hay otros dos originales en cuad. de dos hojas de pap. en fol. en el mismo legajo, ff. 1 y 2.

para que lo podáys dar en pago de qualquier debda que vos, el dicho mi hermano, devades o yo deva, commo prinçipal debdor o commo fiador, a la universydad del dicho Estudio e a otras qualesquier personas. E podáys consentir en qualesquier sentencia o sentencias, e execuçión e esecuçiones, remate o remates que fueren fechos en los dichos bienes o en qualquier dellos. E para que çerca de lo sobredicho e de lo dependiente¹⁶¹ dello podades otorgar e otorguedes qualquier compromiso o compromisos en qualesquier árbitros, o arbitrades o amigables conponedores, con qualquier pena o penas que vos, el dicho mi hermano, quisierdes e sobre mí posierdes. E para que podades por mí e en mi nonbre dar e otorgar qualquier posesyón o posisiones de todo lo sobredicho o de qualquier parte dello. E obligar a mí e a mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver, que lo sobredicho e qualquier parte dello será sano de fecho e de derecho a la Universydad e Estudio, o a qualquier persona que lo oviere. E para que çerca dello fagades en mi ánima qualquier juramento o juramentos e otorgar qualquier carta o cartas de pago e de libre e quito, e fazer qualquier obligaçión, e obligaçiones e contratos con qualesquier penas e firmezas. E para que podades dezir, e allegar, e confesar, e conosçer, e otorgar e razonar todas qualesquier cosas, ansý en juyzio commo fuera dél, e renunçiar qualesquier excepciones declinatorias, diltorias e perhentorias, e fazer qualesquier cosas que yo por mí mismo, presente seyendo, podría fazer, aunque sean tales que requieran aver espeçial mandado e sean de mayor calidad que las suso espresadas.

E tal e quan conplido poder yo he e tengo para lo susodicho e cada cosa dello e para lo dependiente dello, otro tal e tan conplido lo do e otorgo a vos, el dicho mi hermano. E prometo de aver por rato, grato, firme e valedero para agora e para syenpre jamás todo quanto por vos, el dicho mi hermno e procurador, çerca de lo susodicho fuere fecho, dicho, tratado, otorgado e procurado so espresa obligaçión, que para ello fago, de todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver, e non yré nin verné contra ello nin parte alguna dello en ningúnd tiempo nin por alguna manera, so la dicha obligaçión. E, sy conplidero es, vos relievo de toda carga de satisdaçión, so la cláusula del derecho, dicha en latín: *judicio sisti judicatus solui*, con sus cláusulas acostunbradas.

E porque esto sea firme e no venga en dubda, otorgué esta carta de poder antel notario e testigos de yuso escritos, al qual ruego que la faga o mande fazer e la signe de su sygno.

Que fue fecha e otorgada en la noble çibdad de Salamanca, a veynte e quatro días del mes de setiembre del año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Testigos que fueron presentes: el dottor Pero Ferrández Ynfante, e Juan de Salamanca e Pero Alonso, capellán del coro¹⁶², vezinos de Salamanca, e el bachiller Gil Fernández de Tapia, notario, llamados e rogados.

Va escripto entre renglones o diz: "de", e o diz: "coro"; non le enpesca.

(*Signo*) Egidius Fernandi, apostolicatus notarius.

E yo, Gil Ferrández de Tapia, bachiller en Decretos, escrivano e notario público por la autoridad apostólica, a todo lo susodicho, en uno con los (*rúbrica*) /^{1v}dichos testigos, presente fui, e al dicho otorgamiento esta carta de poder por otro fielmente escripta, de mi signo e nonbre acostunbrado la signé e firmé en testimonio de verdad, rogado e requerido.

Egidius Fernandi, apostolicatus notarius (*rúbrica*).

Comisión para entender sobre el alcance del administrador e pleitos de que fizo el Estudio:

¹⁶¹. En el interlineado: "de-".

¹⁶². Ídem: "coro".

¶ En Salamanca, primero día de dezienbre, año de ochenta e quatro. Estando en su claustro, en la capilla de San Gerónimo de las Escuelas Mayores del Estudio de Salamanca, ayuntados a lo ynfra, los señores Rodrigo de León, rector de la universidad del dicho Estudio, con boz del dotor Diego Gómez de Çamora, e Miguel de Villalón, licenciado en Decretos e viçescolástico del dicho Estudio, en logar del señor don Gutierre, maestrescuela de Salamanca, e el doctor Juan de la Villa, e el doctor Diego Alonso de Benavente, e el doctor Diego de Burgos, e el maestro fray Diego de Betoño, con boz del maestro de Caloca, e el maestro Juan de Selaya, e el maestro Ferrando de Roa, e don Ferrando Vázquez de Arze, prior de Osmá, e el doctor Luys de la Villa, e el licenciado Pero Gómez, e el bachiller Benito del Moral, e el bachiller Antonio de Villascusa e Francisco Amarillo, deputados del dicho Estudio, seyendo llamados al dicho claustro todos los deputados del dicho Estudio por Álvaro e Gerónimo, bedeles, según que dello e de las dichas bozes ende fizon fe.

¶ Los dichos señores, todos en concordia, nemine discrepante, en nonbre de la dicha universidad del dicho Estudio, dieron su poder conplido e comitieron sus vezes a los dichos señores rector e doctores de la Villa e de Benavente, juntamente o a los dos dellos, para ayudar e entender en el negoçio quel dicho Estudio trató e trata con el bachiller Diego Ruyz de Camargo, administrador del dicho Estudio, sobre las CCCXLVIII M. DCCCCLXX maravedís que la dicha Universidad alcançó al dicho administrador del tienpo que tovo el administraçión del dicho Estudio¹⁶³, e sus fiadores e más las costas antel maestrescuela de Salamanca e antel deán de Salamanca, en grado de apelaçión, e dar orden e concesión en ello por pleito o por otra vía, cómmo se acabe, e mandar pagar lo que conveniere, e lo negoçiar commo sy la dicha Universidad e todos ellos lo fizieren, e otorgar concordias, e yguales e escrituras, e obligar a la dicha Universidad e a sus bienes, etcétera; a lo aver por firme e a la observançia dello, etcétera.

Testigos: los unos de los otros e Pero López, notario (*rúbrica*).

*/2*Concordia entre la Universidad e el administrador.

En la noble çibdad de Salamanca, lunes, treze días del mes de dezienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años. Los señores el bachiller Rodrigo de León, retor del dicho Estudio, e el dotor Juan de la Villa e el dotor Diego Alonso de Benavente, deputados e comisarios para lo ynfraescrito por la universydad del dicho Estudio, en nonbre de la dicha Universidad, de la una parte, e el bachiller Diego Ruyz de Camargo, administrador del dicho Estudio, de la otra parte, dixeron que, por quanto entre la dicha Universitydad e el dicho administrador eran e esperan ser pleytos, debates e questiones sobre quatroçientas e quarenta e ocho mill e nueveçientos e setenta maravedís que la dicha Universitydad alcançó al dicho administrador del tienpo que tovo la administraçión del dicho Estudio e a Diego de Aguilar, vezino de Ramaga, e a Martín de Camargo, sus fiadores. En los cuales dichos maravedís avían sydo condenados por sentencia definitiva contra ellos, dada por el viçescolástico del dicho Estudio. E por se quitar de los dichos pleytos e debates, se ygualaron e concordaron en la manera syguiente:

Concordia e venta de la mitad de Las Penillas¹⁶⁴.

¶ Conviene a saber: el dicho administrador, por sí e por sus bienes, muebles e rayzes, espirituales e tenporales, avidos e por aver, se obligó en forma de derecho de dar e pagar a la dicha universitydad del dicho Estudio o a quien su poder oviere, de los dichos quatroçientos e

¹⁶³. Tachado: "e más las costas".

¹⁶⁴. En el margen derecho.

quarenta e ocho mill e nueveçientos e setenta maravedís, arriba contenidos, en que el dicho administrador e sus fiadores están condenados, commo dicho es, mañana en todo el día, que son quatorze días del dicho mes de dezienbre, quatroçientas mill maravedís en dineros e en plata, dada en pago e non en enpeño. E si por ventura el dicho administrador non diere nin pagare las dichas quatroçientas mill maravedís en el término e en la manera que dicha es a la dicha Universitydad, que desde agora por entonçes e de entonçes por agora dava e dio e entregava e entregó a la dicha Universitydad e a los dichos señores, en su nonbre, la mitad del lugar de Las Penillas, aldea desta dicha çibdad, con todo lo otro a la dicha mitad pertenesçiente e con todo lo otro que es, allende de la dicha mitad, que quedó de la compra de la del liçençiado Antón Núñez, rematado e vendido en las dichas quatroçientas mill maravedís. E desde agora por entonçes e de entonçes por agora, commo dicho es, fazía e fizo venta buena e pura a la dicha Universitydad e a los dichos señores, en su nonbre, de lo susodicho.

E por la presente (*rúbrica*) /³vtraspasó en la dicha Universitydad e en los dichos señores, en su nonbre, la propiedad, e posesyón, e señorío, e derecho e açión de lo susodicho, e se obligava e obligó a sí e a sus bienes al saneamiento dello, so pena de los maravedís doblados, e costas e daños et exunt prout extant e extant prout exunt, por sí e en nonbre de los dichos sus fiadores e literes consortes, consentía e consyntió espresamente en la sentencia dada, contra él dada e contra los dichos sus fiadores por el dicho liçençiado de Oropesa, viçescolástico, e renunciava e renunció la apelación, en su nonbre e de los dichos sus fiadores ynterpuesta, e se partía e partió del rescrito e comisión por él e en nonbre de los dichos sus fiadores, ynpetrando, e de lo por virtud dél fecho e subseguido. E él dio e renunció *jure litere cause e ynstancie* [.] de la dicha Universitydad, e si nesçesario e conplidero es (?) a la dicha Universitydad e non en otra manera, en nonbre e commo procurador del dicho Martín de Camargo, su hermano, fazía e fizo la dicha venta en la manera susodicha, de manera que la dicha Universitydad sea segura de posesyón e propiedad, e se obligó e a sus bienes de traer consentimiento de su hermano, so pena de las costas etcétera.

¶ E los dichos señores retor e doctores comisarios susodichos, en nonbre de la dicha Universitydad, cunpliendo el dicho administrador lo susodicho e non en otra manera, quitavan e quitaron, remitían e remitieron al dicho administrador quarenta e ocho mill e nueveçientos e setenta maravedís para cunplimiento de todo el alcance e más las costas fechas en el dicho negoçio por parte de la dicha Universitydad.

E quedó fuera el debate de las casas de Santo Agustín, que el dicho administrador vendió a la dicha Universitydad, para que sea de ver sy el dicho administrador está pagado e non de los ochenta mill porque las vendió. E sy algo se allare que la dicha Universitydad le deve de los dichos maravedís, que la dicha Universitydad los dará e pagará desde el día que lo tal paresçiere en nueve días primeros siguientes.

E anbas las dichas partes renunciaron leyes e fueros etcétera, e dieron poder a las justicias etcétera, e otorgaron escritura en forma etcétera.

Testigos: el doctor Diego Rodríguez de Santisydro, e Álvaro e Gerónimo, bedeles en el dicho Estudio, e Pero López, notario (*rúbrica*).

/³Claostro de la Universitydad.

En Salamanca, miércoles, diez e nueve de henero, año de ochenta e çinco. Estando juntos en su claostro los señores retor, e Rodrigo de León, e los maestros de Caloca e Betoño, e el doctor de Burgos e Cubillas, e los maestros de Salaya e Lebrixa, e Francisco, boticario, e Benito de Moral, seyendo llamados al dicho claostro los deputados, segúnd fizo fee Álvaro, bedel.

Primero tratado para arrendar la mitad de Las Penillas¹⁶⁵:

¶ Ynpusyeron en almoneda la mitad del lugar de Las Penillas que la Universidad ovo del administrador Diego Ruyz de Camargo, con las casas grandes e segúnd la Unversydad la compró ad vitam e refecionem, con las condiciones de la yglesia cathedral de Salamanca. E an de andar tres claostros primeros, con éste presente, en almoneda, tres miércoles con éste. E que se remate el postrimero en quien más diere.

¶ Ýtem, luego, ende el dotor Diego Alonso de Benavente puso la dicha mitad del dicho lugar, con las dichas cargas e condiçiones, en diez mill maravedís cada año por su vida e ad refecionem.

Contrato de la Universidad que le fizo el administrador.

Contrato segundo de la venta de la mitad de Las Penillas¹⁶⁶.

¶ En Salamanca, miércoles, veynte e seys días de henero de ochenta e çinco. El bachiller Diego Ruyz de Camargo, administrador de la unversydad del Estudio de Salamanca, dixo que por quanto ante mí, Pero López, notario, a treze días de dezienbre del año pasado de ochenta e quatro, él ovo fecho e celebrado una escriptura e contrataçión en favor de la dicha Unversydad sobre la sentencia, contra él e contra Martín de Camargo, su hermano, e Diego de Aguilar, vezino de Ramaga, de la diócesis de [Á]vila, sus fiadores, en el ofiçio de administraçión, dada por el liçençiado Pedro de Oropesa, viçescolástico del dicho Estudio, por el señor don Gutierre, por la qual los condenó en quatroçientas e quarenta e ocho mill e nueveçientos e setenta maravedís de alcançe e prinçipal, e más en doze mill maravedís de costas; e porque eso mismo él avía dado e dio, e vendido e vendió a la dicha Unversydad por la dicha escriptura de que arriba se faze mençión la mitad de Las Penillas, aldea desta dicha çibdad, con sus términos e cosas, e lo otro que non entró en la compra del liçençiado Antón Núñez, e lo dio en pago a la dicha Unversydad de quatroçientas mill maravedís, con çiertas cargas, posturas e condiçiones, las quales él non avía conplido nin conplió, segúnd se [.]. Por ende que non ynnovando en cosa alguna el dicho contrato e escriptura de que arriba se faze mençión, mas aprovándola e quedando en su fuerça e vigor en favor de la (*rúbrica*) /^{3v}dicha Unversydad en la mejor vía, manera e forma que podía e devía, e pudo e devió, e adquiriendo derecho a derecho para la dicha Unversydad, dixo que él por sí e en nonbre e commo procurador espeçial del dicho Martín de Camargo, su hermano, e en nonbre del dicho Martín de Camargo dava e dio e dexava e dexó a la dicha Unversydad la dicha mitad del dicho lugar de Las Penillas, con las casas, e prados e pastos, e términos, e fontes, e huerta e cosas a la dicha mitad pertenesçiente e todo lo otro que non entró en la compra de la del liçençiado Antón Núñez, en pago de todas las dichas quatroçientas e quarenta e ocho mill e nueveçientos e setenta maravedís de alcançe e debda e de los dichos doze mill maravedís de las dichas costas que an, e es por todo quatroçientas e sesenta mill e noveçientos e setenta maravedís. E sy nesçesario e conplidero era a la dicha Unversydad, fazía e fizo por la presente a la dicha Unversydad venta llana e pura de lo susodicho, e ge lo vendía e vendió e dio en los dichos quatroçientos e sesenta mill e nueveçientos e setenta maravedís e se otorgó e constituyó por poseedor, en nonbre de la dicha Unversydad, e se obligó a sí e obligó al dicho su hermano e a sus bienes e a los suyos, muebles e rayzes, espirituales e tenporales, avidos e por aver, de lo fazer sano e seguro en qualquier manera e vía que sea, de tanto por tanto, o por otra vía e, sy pleyto fuere removido a la Unversydad, que lo seguirá a su costa dél e pagará lo juzgado, so pena del doblo e costas e yntereses etcétera.

¹⁶⁵. En el margen derecho.

¹⁶⁶. En el margen derecho.

E renunció e dio poder a las justicias e otorgó carta de venta bastante. E mandó e pidió a mí, el dicho notario, que la diese aparte signada o junto con lo de arriba, como la Univer-
sydad quesyesse e le pluguiese.

E por la presente entregó la propiedad e posesión de lo susodicho a la dicha Univer-
sydad e en el bachiller Rodrigo de León, retor, en su nombre.

La qual carta le dio en boz de la posesión etcétera. E en (?) letras puso su derecho e del
dicho su hermano.

Testigos: el doctor Diego Alonso de Benavente, e el bachiller Gaspar López (?), notario,
e Gerónimo, bedel, e Juan de Çamora, escrivano de libros, vezinos de Salamanca, e yo, Pero
López, notario, ante quien pasó.

Claostro de la Universidad.

Segundo tratado sobre Las Penillas¹⁶⁷:

¶ En Salamanca, miércoles, nueve días del mes de febrero, año del Señor de mill e qua-
troçientos e ochenta e çinco años. Estando en su (*rúbrica*) /⁴claostro los señores Rodrigo de
León, retor del dicho Estudio, e Pedro de la Puente, viçescolástico, e el maestro frey Diego de
Betoño, e el doctor Diego de Burgos, e el doctor Johan de Cobillas, e los maestros, Juan de Sa-
laya, e Antonio de Librixa e el prior de Osmá, e los bachilleres, Benito de Moral, e Antonio
de Villescusa e Francisco Amariello, boticario, deputados del dicho Estudio, fizon su segundo
tratado sobre el arrendamiento de la mitad de Las Penillas.

¶ Ýtem, prorrogaron el terçero tratado e arrendamiento de Las Penillas para mañana a la
tarde que se fará claostro.

Testigos: los unos de los otros e Pero López, notario.

Claostro de la Universidad.

Tercero tratado sobre arrendar de Las Penillas¹⁶⁸:

¶ En Salamanca, jueves, diez días del mes de febrero, año susodicho. Estando los di-
chos señores retor Rodrigo de León, e viçescolástico Pedro de la Puente, e los doctores de la
Reyna e Burgos, e los maestros de Betoño, e Santispiritus, e de Çamora e Salaya, e maestro
Antón, e el maestro de Roa, e Librixa, e el doctor Juan de Cobillas, e el doctor de la Parra, e los
liçençiadados Miguel de Villalva e Pero Gómez, e los bachilleres Antonio de Villescusa e Fran-
cisco Amarillo, juntos en su claostro, llamados espeçialmente llamados para lo ynfrascrito,
segúnd ende fizo fee Álvaro, bedel, en la capilla de Sant Gerónimo, lugar acostunbrado.

¶ Andando en almoneda en el dicho claostro la mitad del lugar de Las Penillas de la
Univerisydad sobre diez mill maravedís en que lo tenía puesto el doctor de Benavente, el bachi-
ller Francisco Amarillo, con las condiciones susodichas, dio e puso el dicho lugar, la dicha
mitad, en diez mill e quinientos, que non sean viejos e sin gallinas.

¶ E luego, ende entró Álvaro, bedel, e dixo que Juan de Bovadilla, platero, dava por el
dicho medio lugar diez mill e seysçientos maravedís.

¶ E luego, ende el dicho maestro Juan de Salaya lo puso en diez mill e seteçientos ma-
ravedís.

¶ E los dichos señores esto ovieron por su terçero tratado e por más provecho de dicho
Estudio¹⁶⁹ acordaron que quede abierto para pujar para el miércoles primero, que serán diez e

¹⁶⁷. En el margen derecho.

¹⁶⁸. En el margen derecho.

¹⁶⁹. En el interlineado: "esto ovieron por su terçero tratado e por más provecho de dicho Estudio".

seys días deste dicho mes de febrero, en el claostro. E que se remate perentoriamente, dando las quatro horas después de medio día el relox de Santa María.

Arrendamiento del medio lugar de Las Penillas que es del Estudio.

¶ En Salamanca, miércoles, diez e seys días del mes de febrero, año susodicho. Estando en su claostro, en la dicha capilla de (*rúbrica*) /^{4v}Sant Gerónimo, que es en la claostro de las Escuelas Mayores del dicho Estudio, los señores el bachiller Rodrigo de León, retor del dicho Estudio, con boz del dotor Luys de la Villa, e el doctor Diego Rodríguez de Santo Ysidro, e del maestro Antón, e Pedro de la Puente, vicario de la villa de Brihuega e canónigo en la yglesia colegial de la villa de Alcalá, viçescolástico del dicho Estudio por el noble señor don Gutierre de Toledo, maestrescuela de Salamanca, e el maestro frey Diego de Betoño, con boz del maestro frey Pedro de Caloca, e los doctores Diego Alonso de Benavente e Diego de Burgos, e los maestros Pero Xuárez de Guardo (?), e Juan de Salaya, e Fernán López de Roa, e el liçenciado Pero Gómez, e los bachilleres Benito del Moral, e Antonio de Villescusa, e Francisco Amarillo e Diego de Fermoselle, deputedos del dicho Estudio, seyendo llam[ad]os al dicho claostro todos los deputedos para lo ynfraescrito, segúnd que dello e de las dichas bozes ende fizon fee Álvaro e Gerónimo, bedeles.

Arrendamiento de Las Penillas¹⁷⁰.

¶ Los dichos señores deputedos, en nonbre de la dicha Unversydad, después de avidos sus tres tratados çerca de lo ynfraescrito, arrendaron al dicho dotor Diego de Burgos, que estava presente, desde oy día en adelante por toda su vida, ad vitam et refacionem, la mitad del lugar de Las Penillas, con sus eredades, e prados, e pastos, e casas e casares, con todo lo otro a la dicha mitad pertenesçiente, con los palaçios e casa grande que con la dicha mitad la dicha Unversydad compró del bachiller Diego Ruyz de Camargo, administrador del dicho Estudio. Lo qual le arrendaron con las condiçiones siguientes, conviene a saber:

¶ Quel dicho dotor tome e la dicha Unversydad le da e arrienda lo sobredicho por la vida del dicho doctor.

¶ Ýtem, quel dicho dotor fasta treynta días primeros pueda traspasar el dicho lugar e arrendamiento en otra persona o personas, con las condiçiones sobredichas e ynfraescriptas.

¶ Ýtem, quel dicho dotor dé fianças llanas e abonadas a contentamiento de la dicha Unversydad, fasta nueve días primeros siguientes, contándolos desde oy, dicho día; e que non las dando, se pueda tornar lo sobredicho al almoneda; e si más valiere arrendándose, que sea para la dicha Unversydad; e sy menos valiere, quel dicho dotor sea obligado al menoscabo.

¶ Ýtem, que cada e quando algúnd fiador quel dicho dotor diere o oviere dado para saneamiento del dicho arrendamiento, moriere (*rúbrica*), /⁵ que dentro de nueve días el dicho dotor dé otro fiador llano e abonado, so la pena de la condiçión de arriba.

¶ Ýtem, que el dicho dotor toma las casas pertenesçientes a la dicha mitad e los dichos palaçios e casas grandes ynfraescriptas derechas e bien reparadas e que asý las tenga e mantenga en su vida e, el tiempo de su muerte, lo dexe enfiesto, derecho e bien reparado a la dicha Unversydad, so pena de todas las costas, e daños, e yntereses e menoscabos que sobre la dicha razón a la dicha Unversydad venieren e se recresçieren.

¶ Ýtem, quel dicho dotor toma e reçibe lo susodicho de la dicha Unversydad a toda su ventura del dicho dotor de piedra, e niebla, seca, mojada, langosta, pulgón, esterilidad, despoblamiento, e robo, fuerça de rey, e reyna e de otra persona qualquier, poderosa o non poderosa, eclesiástica nin seglar e de todo otro caso fortuyto que acaesca, asý del çielo

¹⁷⁰. En el margen derecho.

rosa, eclesiástica nin seglar e de todo otro caso fortuyto que acaesca, asý del çielo commo de la tierra, sacando e excepto de fuego.

¶ Ýtem, quel dicho dotor non pueda arrendar nin traspasar lo susodicho a persona alguna que tenga o toviere heredad en el dicho logar nin que tenga casa nin posesión abetaña (?), con lo que asý se arrenda.

¶ Ýtem, que sy el dicho dotor hedificar de nuevo, que por cada millar de lo que gastar en el tal hedifiçio, se le descuente çinquenta maravedís.

¶ Ýtem, el dicho dotor toma e tome lo sobredicho, con las açiones e derechos que la dicha Universitydad tenía e tiene.

¶ Ýtem, que la dicha Universitydad durante la vida del dicho dotor hará sano lo susodicho al dicho dotor de título e fuerça de posesión paçéfica, so pena de las costas, e daños e menoscabos que al dicho dotor se le recresçieren o a otro por él e en su nonbre.

¶ Ýtem, que la dicha Universitydad queda e se obliga que, sy ella oviere en qualquier manera la otra mitad del dicho logar, que la dará e arrendará al dicho doctor por el preçio que arrendó lo sobredicho, so la dicha pena.

¶ Ýtem, que cada e quando quel dicho dotor requiere a la dicha Universitydad que le dé partido e dividido la dicha mitad del dicho logar, que ge lo dará e quel dicho dotor non sea obligado a pagar (*rúbrica*) /^{5v}renta, fasta que la dicha Universitydad ge lo dé partido, aviendo fecho el dicho dotor el dicho requerimiento primeramente a la dicha Universitydad.

¶ Lo qual todo que dicho es, los dichos señores arrendaron al dicho dotor por la dicha su vida e con las dichas condiçiones por preçio e quantía cada un año de la dicha su vida de doze mill e quinientos maravedís, pagados a la dicha Universitydad o a quien su poder oviere en Salamanca, sin pleyto nin rebuelta alguna. La terçia parte de los dichos maravedís por Navidad, e la otra terçia parte por Pascua Florida e la otra por Sant Juan de junio de cada un año, so pena del doblo, e costas, e yntereses etcétera. Serán las primeras pagas de la primera renta del primero año la Navidad, e Pascua Florida e Sant Juan de junio del año venidero de ochenta e seys, so la dicha pena.

E los dichos señores obligaron a la dicha Universitydad a fazer e que farán e estarán por lo contenido en las dichas condiçiones que a la dicha Universitydad tocan e atañe, e lo cunplirá, segúnd e por la vía e forma en las condiçiones contenida e so la pena dello, e que non quitará lo susodicho al dicho dotor por más nin por menos nin por al tanto etcétera, so pena de los maravedís doblados, e costas, e daños etcétera.

E el dicho dotor tomó, e reçibió e arrendó lo susodicho por el dicho tiempo e preçio e con las condiçiones sobredichas; e se obligó de las guardar, e mantener e conplir so las penas dellas. A lo qual obligó a sí e a sus bienes, presentes e futuros; e otrosý, se obligó de pagar los dichos maravedís a los plazos e en los logares e so las penas sobredichas.

E anbas partes renunciaron leyes e fueros espeçiales e generales e dieron poder a las justiçias. E otorgaron dos cartas en un thenor.

Testigos: Álvaro e Gerónimo, bedeles, e los unos de los otros e Pero López, notario.

Claostro de la Universitydad.

¶ En Salamanca, miércoles, veynte e tres¹⁷¹ días del mes de febrero, año de ochenta e çinco. Estando en su claostro los señores el bachiller Rodrigo de León, retor del dicho Estudio, e el maestro frey Diego de Betoño, e los doctores Diego Alonso de Benavente, e el dotor de Burgos, e el maestro de Salaya, e el prior de Osma, e el bachiller Antonio de Villescusa e el bachiller Francisco Amarillo, deputados del dicho Estudio, seyendo llamados al dicho

¹⁷¹. Tachado: "cuatro".

clauostro todos los deputados por Álvaro e Gerónimo, bedeles, segúnd que dello fizieron fe. E el de Betoño tiene las bozes del maestro de Caloca.

Requerimiento del doctor de Burgos que fizo a la Universidad que le dé partida de Las Penillas¹⁷².

¶ El dicho dotor Diego de Burgos dixo que por quanto en el clauostro que [. . . .] oy, a ocho días, él sacó e arrendó la mitad de Las Penillas por su vida e por çierto preçio e condiçiones, e con una condiçión (*rúbrica*) /⁶que la dicha Unversydad le diese partido e dividido la mitad del dicho lugar, sy non que non fuese obligado el dicho dotor a pagar renta alguna fasta que ge lo diese partido, requeriendo el dicho dotor primeramente que ge lo diesen partido. Por ende que él, commo mejor podía e devía, requería e requerió a los dichos señores e Unversydad que ge lo diesen partido, segúnd la dicha condiçión con que lo arrendó. En otra manera, protestó que non fuese obligado a la pagar etcétera.

E los dichos señores, respondienddo a lo susodicho, mandaron a Juan de Çamora, sýndico, que fuese con notario a requerir a la del licenciado Antón Núñez, cuya era la otra mitad del dicho logar, que se juntase con la dicha Unversydad e fagan la dicha partija e división.

E cometieron al dotor de Benavente que ordenase el dicho requerimiento.

Testigos: los unos de los otros e Pero López, notario.

Claostro de la Universidad.

¶ En Salamanca, miércoles, veynte días de abril de ochenta e çinco años. Estando en su clauostro en la dicha capilla de Sant Gerónimo los señores Rodrigo de León, retor del dicho Estudio, e Pedro de la Puente, viçescolástico, e los doctores Antón Cornejo e Diego Rodríguez de Santisydro, e el maestro frey Diego de Deça, e el dotor Diego de Burgos, e Fernánd Álvarez de la Reyna, e Fernando de la Parra, e el maestro Antón Rodríguez, e el liçençiado Fernando de Mançanares, e el liçençiado Viceyflor (?), e el bachiller Pedro de Amusco, e el bachiller Alonso de Quirós, e el bachiller Martín de Azpetia, e el bachiller Francisco de Malpartida, e el bachiller Alonso de Cuenca e el bachiller Christóval de Toro, deputados del dicho Estudio.

Poder del Estudio.

Poder para tomar e continuar la posesión de Las Penillas¹⁷³.

¶ Ýtem, los dichos señores, en nonbre de la Unversydad, dieron poder al dotor Diego de Burgos para continuar la posesyón de Las Penillas o tomarla de nuevo, e para las desahuziar al labrador, e para quitar la casa al labrador Juan Estevan, e para cobrar las rentas del dicho logar, e dar cartas de pago, e preñar el ganado e personas que pasçieren, e levar las penas e calunias e las quitar o remitir, e requerir e protestar, etcétera.

Testigos: los dichos.

¶ El qual dicho poder otorgaron e el dicho dotor reçibió, non ynnovando en cosa alguna el contrato del dicho logar que fizon al dicho dotor del arrendamiento nin las condiçiones dél, nin el requerimiento fecho por el dicho dotor, mas que todo quede en su fuerça e vigor, commo sy al dicho poder non ovieran dado e el dicho doctor non lo oviera reçebido e açeptado.

Testigos: los dichos e Pero López, notario (*rúbrica*).

/^{6v}Posesyón de Las Penillas.

Posesión de Las Penillas¹⁷⁴.

¹⁷². En el margen derecho.

¹⁷³. En el margen derecho.

¶ En el lugar de Las Penillas, viernes, veynte e dos días del mes de abril, año de ochenta e çinco. Ante los palaçios e casas grandes de Las Penillas el dotor de Burgos, prior del Estudio, non se partiendo de la posesión de la mitad del dicho lugar, en nonbre de la Universidad tomada, pero a mayor abondamiento la venía a continuar, e continuándola, entró en las dichas casas, e echó fuera dellas a los que dentro estavan, e paseóse por ellas, e salió fuera, e çerrólas por parte de dentro e puso de mano de la dicha Universidad en ellas a Juan Estevan e su muger mientras la voluntad de la dicha Universidad e dél, en su nonbre, fuere. La qual dicha posesyón de la dicha mitad de Las Penillas, en nonbre del dicho Estudio, tomó en los dichos palaçios por sí, que eran del dicho Estudio, aliende de la dicha mitad e de todas las otras casas, e casares, e cortinas, e cortinales, e heredades de pan levar, e tierras, e façeras, e prados, e pastos, e eras, e regueras, e aguas, e fuentes, e exidos, e baldíos e de las otras cosas a dicha mitad pertenesçientes, con yntençión de adquirir e aver la dicha mitad del dicho lugar de Las Penillas, con lo a la dicha mitad pertenesçiente, e más las dichas casas e palaçio, que es más de la¹⁷⁵ dicha mitad para el dicho Estudio.

Testigos: Juan de la Sala, vezino de Salamanca, e Alonso Estevan, fijo de Juan Estevan, vezino de Las Penillas, e Pero López, notario.

Claostro de la Universidad.

¶ En Salamanca, miércoles, doze de octubre, año de ochenta e çinco. Estando en su claostro los señores el bachiller Rodrigo de León, retor del dicho Estudio, e Pedro de la Puente, viçescolástico, e el dotor Cornejo, e el maestro de [Calo]ca, e el maestro de Betoño, e el maestro de Santispíritus, e el dotor de Burgos, e el maestro de Oropesa, e el licenciado Juan Rodríguez, e el licenciado Diego de Villaescusa, e el licenciado de Mançanares e el bachiller Francisco de Malpartida, deputados e personas del dicho Estudio de Salamanca.

Poder para la partiçión de Las Penillas¹⁷⁶.

Los dichos señores, en concordia, dieron poder a Pedro Alderete, sýndico, para fazer, en nonbre de la dicha Universitydad, la partiçión e divisyón de Las Penillas con la del liçençiado Antón Núñez o con otro qualquier, e para ello pueda consultar e nonbrar personas para la fazer e que la fagan, e sobrello tomar juramentos e ganar e yntimar cartas e mandamientos, e fazer requerimientos, e otorgar escrituras etcétera.

Testigos: los unos de los otros e Gerónimo, bedel, e Juan de la Sala.

Claostro de la Universidad.

¶ En Salamanca, viernes, a veynte de octubre, año de ochenta e seys. Estando en su claostro en la dicha capilla de Sant Gerónimo (*rúbrica*) /7los señores don Juan de Castilla, retor del dicho Estudio, con boz del dotor de Villasandino, e el dotor Diego Alonso de Benavente, e el dotor de la Villa, e el dotor Juan de Cobillas, e el maestro de Salaya, e el maestro de Roa, e el maestro de Oropesa, e el licenciado Pero Gómez, e el bachiller Francisco de Yepes, e Christóval Dofi, deputados e difinidores del dicho Estudio, seyendo llamados al dicho claostro todos los deputados del dicho Estudio por Gerónimo, bedel, segúnd que ende fizo fee.

Poder para echar las suertes sobre la partiçión de Las Penillas¹⁷⁷.

¹⁷⁴. En el margen derecho.

¹⁷⁵. En el interlineado: "más de la". Tachado: "a ella sydo".

¹⁷⁶. En el margen derecho.

¹⁷⁷. En el margen derecho.

¶ Los dichos señores dieron poder conplido al dotor Diego de Burgos o a quien él quesyere, para echar suertes sobre la partiçión de Las Penillas, para ver quál mitad dellas á de caer a la dicha Universidad, e para todo lo otro para ello tocante e concerniente, e fazer e sacar sobrello qualesquier ynstrumentos e escritura que convengan, etcétera.

Testigos: los unos de los otros, e Gerónimo, bedel, e Pero López, notario.

Señales que fizon los partidores para fazer suertes sobre la partiçión de Las Penillas¹⁷⁸.

¶ En el logar de Las Penillas, aldea de Salamanca, jueves, postrimero día de novienbre, año de ochenta e seys¹⁷⁹, Apariçio, vezino de Carvajosa, e Miguel Sánchez, vezino de Aldeatejada, partidores tomados por la universidad del dicho Estudio, e Juan García Toledano e Lorenço Gómez, vecinos de Cantelpino, partidores tomados por Mari Hordóñez, vezina de la dicha çibdad, para partir el dicho logar de Las Penillas con todo su término redondo, dixeron que, por quanto ellos, commo tales partidores, a ynstançia de las dichas partes avían ya partido el dicho logar e a tan razón que las dichas partes echason (*sic*) suertes sobrello para ver e saber qué mitad cabía a cada parte, por ende que porque mejor se efetuase lo susodicho, declaravan e declararon que ellos avían fecho e fizieron a la una mitad del dicho logar cruces por señal e a la otra mitad non ningunas, para que las dichas partes podiesen e puedan echar suertes sobrello, e, echadas por las dichas señales, sepan e conoscan quál mitad del dicho logar cabe a la una parte e quál a la otra.

Testigos: Juan Sánchez de Las Penillas, vecino del dicho logar, e Bernaldino de Burgos e Tello, vecinos de la dicha çibdad, e Pero López, notario.

En lo del Estudio e doña Mari Ordóñez sobre el logar de Las Penillas.

Partiçión de Las Penillas¹⁸⁰.

¶ En el logar de Las Penillas, aldea de Salamanca, jueves, postrimero día del mes de novienbre, año de ochenta e seys. El dotor Diego de Burgos por sí, commo persona que tenía e tiene por su vida (*rúbrica*), /⁷v arrendado la mitad del dicho logar, que es del dicho Estudio, e por poder e comisión que dixo que tenía de la universydad del dicho Estudio, de la una parte, e Pablo de Villalobos, commo procurador que se dixo de la señora doña Mari Hordóñez, señora de la otra mitad del dicho logar, de la otra parte, dixeron que, por quanto el dicho logar, con su término redondo, e con sus casas e con todo lo a él pertenesçiente, estava ya partido por los partidores por anbas las partes tomados, e se avían [acor]dado e ygualado que para oy echasen suertes para ver qué [era] lo que a cada una de las partes cabía en su mitad, e los dichos partidores avían señalado que a una parte fuesen cruces e a otra non ninguna, e sobrello echasen las dichas suertes, por ende que ellos la venían a echar e echavan, e echaron luego en dos cédulas, la una en que estava escripto Unversydad e en la otra doña María; e por dichas suertes echadas, cupo a la dicha Unversydad todos los mandamientos, e prados, e tierras, e casas e cosas que tenían e tienen dichas cruces, e a la dicha señora doña Mari Hordóñez le cupo lo que non tenía cruces ningunas.

E otrosý, en las dichas suertes cupo a la dicha Unversydad la huerta çercada del dicho logar, con noria, con aquello que a la dicha huerta añadieron los dichos partidores. E copo a la dicha doña Mari Hordóñez la tierra grande que está ençima de la dicha huerta, entre los prados con que fue ygualada la dicha huerta.

¹⁷⁸. En el margen derecho.

¹⁷⁹. Tachado: "noventa e seys".

¹⁸⁰. En el margen derecho.

¶ Otrosí, que desde donde amojonaron los dichos partidores fasta el dicho lugar de Las Penillas quedase e queda de común de todos los herederos del dicho lugar, quera de¹⁸¹ la dicha Universidad e la dicha Mari Hordóñez, para eras e exido del dicho lugar; e que cada una de las dichas partes e herederos del dicho lugar en el dicho lugar pueda edeficar casas, e corrales e çerrados, con tanto que la otra parte pueda tomar e tome otro tanto suelo, de manera en yguales.

¶ Ýtem, quedó proyndiviso e por partir el forno de la teja e las tapias e çircuyto del palomar; e así lo pidieron por testimonio.

Testigos: Juan Estévanez, vezino de Las Penillas, e Bernaldino de Burgos e Tello, vecinos de Salamanca, e Apariçio, vezino de Carvajosa, e Miguel Sánchez, vezino de Aldeatejada, e Juan Toledano e¹⁸² Lorenço Gómez, partidores, vecinos de Cantelpino, que partieron el dicho lugar, e Pero López, notario (*rúbrica*).

/⁸Claostro de la Universidad.

En Salamanca, miércoles, siete días del mes de febrero, año del Señor de mil e quatrocientos e ochenta e syete. Estando en su claostro los señores el bachiller Diego Despinosa, retor de la dicha Unversydad e Estudio de Salamanca, con boz del dotor Diego Rodríguez de Santisidro, e del maestro Fernánd Álvarez de la Reyna, e el liçençiado Rodrigo de Tohalla, viçescolástico del dicho Estudio por el señor don Gutierre de Toledo, maestrescuela de Salamanca, con boz del dotor Juan de Cobillas, e el dotor Diego Alonso de Benavente, e el dotor Diego de Burgos, e el maestro Juan de Salaya, e el maestro Martín de Oropesa, e los bachilleres Francisco de Yepes, e Francisco de Villanueva, e Pero de Sylos e Christóval Dofi, deputados, definidores del dicho Estudio¹⁸³, seyendo llamados al dicho claostro todos los deputados del dicho Estudio por Álvaro e Gerónimo, bedeles, según que dello e de las dichas bozes ende fizon fe.

Mandado para dar la posesión de Las Penillas al dotor de Burgos, que lo tenía arrendado¹⁸⁴.

¶ Los dichos señores mandaron a Álvaro, bedel, e a Diego de Villafátima, alguazil, que estaban presentes e açebtantes para que fuesen a Las Penillas a dar la posesyón de la mitad del dicho lugar e de las casas a la dicha mitad pertenesçientes, al dicho dotor de Burgos que lo tenía arrendado, que estava presente, o a quien él quesyese en su nonbre, e para echar de las dichas casas de la dicha mitad a Juan Estevan e a otros qualesquier que en ellas estoviesen, e echasen dellas qualesquier bienes que en ellas estoviesen por vía que quedasen vazías. Para lo qual les dieron poder e comisión.

Y el dicho dotor de Burgos nonbró por persona a quien diesen¹⁸⁵ en su nonbre la dicha posesyón a Tello, su escudero, que dixo quera su procurador.

Testigos: los dichos.

Posesyón de Las Penillas¹⁸⁶.

¶ En el lugar de Las Penillas, de la diócesis de Salamanca, este dicho día, mes e año susodichos. Estando ante las puertas de unas casas del dicho lugar, donde mora Juan Estevan,

¹⁸¹. Tachado.

¹⁸². Tachado: "Gómez".

¹⁸³. Tachado: "por Álvaro e Gerónimo, bedeles".

¹⁸⁴. En el margen derecho.

¹⁸⁵. Repetido: "diesen".

¹⁸⁶. En el margen derecho: "Posesyón de Las Penillas".

que son de la mitad del dicho logar, pertenesciente al dicho Estudio, estando presente la muger del dicho Juan Estevan, paresció Diego de Villafátima, alguazil del señor mastrescuola de Salamanca, commo comisario e mandatario del dicho Estudio, e puso en la posesyón de las dichas casas a Tello, escudero, e mensajero e procurador del dotor de Burgos, que tenía arrendada la mitad del dicho logar, e poniéndole en la dicha posesyón, lo tomó por la mano, e lo metió dentro en las dichas casas, e tráxolo paseando (*rúbrica*) /^{8v}por ellas, etcétera. La qual dicha posesyón dixo que le dava e dio e ponía e puso en las dichas casas, en boz e en nonbre de todas las otras casas, e casares, e corrales, e prados, e pastos, e heredad e de todo lo otro a la dicha mitad del dicho logar pertenesciente.

E el dicho Tello, en nonbre e commo procurador que se dixo del dicho señor dotor de Burgos, tomando e continuando la dicha posesyón entró en las dichas casas, e paseóse por ellas, e echó fuera dellas a la dicha muger de Juan Estevan e a todos los otros que dentro estaban, e cerró las puertas por de dentro, e después las abrió e çerró por de fuera, e ansý se quedó paçéficamente en la dicha posesyón. E los dichos Villafátima e Tello lo pedieron por testimonio.

Testigos: Álvaro, bedel del dicho Estudio, e Pero Gil, yerno del dicho Juan Estevan, vecinos de Las Penillas, e Pero López, notario, ante quien pasa lo susodicho. E porque es verdad, lo firmó de su nonbre.

Petrus Lupi, notarius (*rúbrica*).

Ita est.

¶ Todas las escripturas e atos contenidas en este quaderno pasaron ante mí, Pero López, notario.

Petrus Lupi, notarius (*rúbrica*).

1487, octubre 19.- Salamanca.

Don Diego Botello, arcediano de Salamanca, provisor y vicario general por don Pedro de Toledo, canónigo de Sevilla y administrador del obispado salmantino, autoriza a Juan Pereira, arcediano de Nájera y beneficiado de San Martín de Salamanca, a dar a la Universidad en enfiteusis una casa pequeña, con su sobrado y establo, sita en la Rúa Nueva, frente a las Escuelas Mayores, por una renta anual de 1.500 mrs. y con la condición de que si la Universidad diera al beneficio de San Martín otra casa o heredad de pan que rindiera tanto, aquella quedaría libre a la Universidad.

Contiene insertas:

-Respuestas de los testigos (Álvaro, bedel de la Universidad, Juan de Mansilla, librero, y Alonso Fernández, entallador) presentados por Juan de Pereira a don Diego Botello.

-Nombramiento de Diego Botello, provisor del obispado de Salamanca por Pedro de Toledo (1487, septiembre 25.- Córdoba).

-Breve del papa Inocencio VIII, nombrando a Pedro de Toledo administrador del obispado salmantino (1487, mayo 15.- Roma).

A. Carta de licencia, orig. en cuad. de 5 fol de perg., 33 X 21 cms. Cortesana.

A. Carta de licencia, orig. en cuad. de 11 hoj. de pap. en cuart. Cortesana

A.U.S., leg. 2.936, fols. 1-5 y 8-18, respectivamente.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fols. 4-5.

INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fols. 57 y 58.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVIII.

B.U.S., ms. 36, fol. 331 y ms. 597, fol. 373¹⁸⁷

¶ Çenso para la universidad del Estudio desta çibdad de las casas de un beneficio de San Martín que tomaron para el ospital.

/²En la noble çibdad de Salamanca, viernes, diez y nueve días del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quatroçientos y ochenta e syete años.

En presençia de mí, Alonso Cornejo, escrivano e notario público por las abtoridades apostólica e episcopal e uno de los escrivanos e notarios públicos del número de la yglesia cathedral de la dicha çibdad de Salamanca, e de los testigos de yuso escriptos, antel honrado varón don Diego Botello, arçediano de la dicha yglesia de Salamanca, provisor e vicario general en la dicha çibdad y en todo el dicho obispado por el señor don Pedro de Toledo, canónigo en la yglesia de Sevilla, capellán e limosnero del rey e reyna, nuestros señores, administrador del dicho obispado dado e deputado por la Santa Se Apostólica, la Se vancante.

Estando el dicho provisor dentro, en las casas de su morada, pareçió y presente el señor don Juan Pereyra, arçediano de Nágera en la yglesia de Calahorra e beneficiado de uno de los beneficios symples de la yglesia parrochial de Sant Martín de la plaça desta dicha çibdad, e dixo al dicho señor provisor en cómmo el dicho su benefició e él, en su nonbre, tenían e poseyan en esta dicha çibdad una casa pequeña, con su sobrado e con un establo, que está debaxo de las casas de Santa María, a do agora vive Valderas, ques en la Rúa Nueva, frontero de las Escuelas Mayores desta dicha çibdad. De la qual dixo que heran linderos: de la una parte, casas del hospital del Estudio desta dicha çibdad; e de la otra parte, casas de la yglesia cathedral de la dicha çibdad; e por detrás, el hospital del dicho Estudio; e por delante, la calle pública del rey de la dicha Rúa Nueva. La qual dixo que rentava cada año trezientos maravedís e non más, de los quales se avían de reparar e aún que estava arrendada por çiertas vidas. E que agora los señores de la Universitydad e Estudio desta dicha çibdad ge la querían tomar a çenso perpetuo para syempre jamás para volver con las dichas sus casas e hospital; e querían dar por ella de pensyón, e tributo e çenso al dicho su benefició en cada un año para syempre jamás mill e quinientos maravedís; e la querían tomar a su cargo para que ellos se abeniesen con los que la tenían en renta por vidas e con condiçión que cada e quando diesen al dicho benefició e beneficiados dél otra casa en tan buen lugar, o heredad de pan que rentase los dichos mill e quinientos maravedís, quel beneficiado que fuese en el dicho benefició, fuesen obligados a lo tomar e que la dicha casa quedase libre a la dicha Universitydad syn cargo nin tributo alguno. E que, por quanto lo sobredicho hera grand provecho e utylidad del dicho (*ribrica*) /^{2v}su benefició e de los beneficiados que dél fuesen, que pedía e pidió a su merçed que para ello le diese licençia e para obligar, asýmismo, los bienes del dicho su benefició para les fazer sana la dicha casa para syempre jamás, e que ynterposyese en ello su abtoridad e decreto para que valiese e fuese firme para syempre jamás. Lo qual dixo que le pedía e pidió como mejor podía e devía. Y en lo complidero e neçesario dixo que inplorava e ymploró su ofiçio.

E luego, el dicho provisor dixo que lo oya e que le diese testigos de que oviese su ynformaçión, y que estava presto de fazer lo que deviese con justiçia.

¹⁸⁷. Lo fechan equivocadamente el día nueve.

E luego, el dicho don Juan Pereyra, en el dicho nonbre del dicho su benefiçio, presentó por testigos a Álvaro, bedel de la universydad del dicho Estudio, que presente estava, e a Juan de Mansýlla, librero, e a Alonso Ferrández, entallador, vezinos de la dicha çibdad, que presentes estavan. De los quales e de cada uno dellos dixo que pedía e pidió al dicho provisor que tomase e reçibiese juramento en forma devida e sus dichos.

E luego, el dicho provisor dixo que lo oýa, e tomó e reçibió juramento en forma devida de derecho de los susodichos e de cada uno dellos sobre la señal de la Cruz, en que posyeron sus manos derechas corporalmente, e por las palabras de los Santos Evangelios, dondequier que estavan, demandándoles que bien e verdaderamente syn arte, nin engaño nin colusyón alguna, dirían la verdad de lo que supiesen e por él les fuese preguntado en razón de lo que antél heran presentados por testigos. E que lo non dexarían de dezir por amor, nin desamor, nin odio, nin codiçia, nin temor, nin dádiva, nin interese nin por otra razón alguna. E sy lo asý jurasen e dixiesen, que Dios todo poderoso se les ayudase en este mundo a los cuerpos y en el otro a las ánimas, a donde más avían de durar; e sy lo contrario de la verdad dixiesen, que él ge lo demandase mal e caramente commo aquéllos que se perjuran en el su santo nonbre en vano e non dizen verdad.

E luego, los sobredichos e cada uno dellos fizyeron el dicho juramento en forma, segúnd dicho es, e respondieron a él e dixieron: sý juramos e amén.

Testigos: Fernando de Medrano e Antón de la Torre, escuderos del dicho señor arçediano e vezinos de la dicha çibdad, e Antonio de Chaves, vezyno de la villa de Valladolid, e Alonso Cornejo, notario (*rúbrica*).

/3¶ E lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixieron e deposyeron en sus dichos e deposyçiones secreta e apartadamente cada uno dellos sobre sý, es ésto que se sygue:

¶ El dicho Álvaro, bedel del Estudio, que presente estava, testigo sobredicho, jurado e preguntado por el dicho señor arçediano e provisor por ante mí, el dicho notario, preguntado sy sabe unas casas pequeñas, con su sobrado y establo, ques en la Rúa Nueva, frontero de las Escuelas Mayores desta dicha çibdad; de que son linderos: de la una parte, casas del hospital del dicho Estudio, e de la otra parte, casas de la yglesia mayor desta dicha çibdad, e por detrás, el dicho ospital del Estudio, las quales dichas casas son de uno de los benefiçios symples de la yglesia de Sant Martín de la plaça desta dicha çibdad, que al presente tyene e posee el señor don Juan Pereyra, arçediano de Nájera, dixo que sabe muy bien la dicha casa porque ha estado en ella muchas vezes.

Preguntado sy sabe qué es lo que la dicha casa rentava al presente o qué es lo que podía rentar después de las vidas de los que la tenían arrendada, dixo que avía oýdo dezir que estava agora arrendada en trezientos maravedís cada año e¹⁸⁸ que sy se oviese agora de arrendar, que podría valer de renta de ochoçientos fasta mill maravedís e non más.

¶ Ýtem, preguntado sy sabe o cree que en se arrendar e dar a ençenso perpetuo para syempre jamás la dicha casa a la universydad del Estudio de la dicha çibdad por mill e quinientos maravedís cada año e con condiçión que dando otra casa en tan buen lugar o heredad de pan levar que rentase los dichos mill e quinientos maravedís cada año, quel benefiçiado del dicho benefiçio fuese obligado a la tomar e la dicha casa quedase libre a la dicha Univer-sydad syn tributo alguno, e más con condiçión que la dicha Univer-sydad tome la dicha casa a su cargo para se abenir e contentar a las personas por cuyas vidas está, e sy sabe o cree que sea provecho e utylidad del dicho benefiçio e benefiçiados dél, dixo que sabe e es çierto que en se açensuar e dar a çenso perpetuo para syempre jamás la dicha casa del dicho benefiçio

¹⁸⁸. En el interlineado: "e".

(*rúbrica*) /^{3v}de suso deslindada e declarada a la dicha universydad del Estudio de la dicha çibdad e por los dichos mill e quinientos maravedís de çenso e tributo cada año para syempre jamás, ques grand provecho e utilidad del dicho benefiçio e de los benefiçiadados que dél fueren e ques renta buena e çierta e sana e segura e mejor que non arrendarla por años nyn darla por vidas, porque va arrendada quinientos maravedís más de lo que valía y que ésta era la verdad de lo que deste¹⁸⁹ fecho sabýa e cognoscía, so cargo del juramento que avýa fecho.

¶ El dicho Juan de Mansýlla, librero, testigo sobredicho, preguntado por las preguntas de suso por lo que fue preguntado el dicho Álvaro, bedel. A la primera pregunta dixo que sabe muy byen la dicha casa del dicho benefiçio de suso deslindada e declarada porque la ha visto e estado en ella muchas vezes e a byvido e morado en aquel barrio de muchos días acá.

¶ A la segunda pregunta dixo que sabe que la dicha casa estava agora arrendada por çiertas vidas por trezyentos maravedís cada año, e que sy vacase podría rentar fasta ochoçientos o nueveçientos maravedís, poco más o menos, e non más.

¶ Preguntado por la terçera pregunta, dixo ques grand provecho e utilidad del dicho benefiçio e de los benefiçiadados que dél fueren para syenpre jamás, darse la dicha casa a çenso perpetuo para syempre jamás a la dicha universydad del Estudio para syempre jamás por los dichos mill e quinientos maravedís e con las dichas condiciones, porque yva cargada en más de quinientos y aún seysçientos maravedís más de lo que valía, so cargo del juramento que avýa fecho.

¶ El dicho Alonso Fernández, entallador, testigo sobredicho, preguntado, por la primera pregunta dixo que sabe la dicha casa del dicho benefiçio de suso deslindada e declarada, porque avýa entrado en ella algunas vezes.

¶ Preguntado por la segunda pregunta, dixo que ha oýdo dezir que está arrendada en trezyentos maravedís por çiertas vidas, pero que todo quanto ella oy más puede rentar e valer será fasta nueveçientos o mill maravedís, poco más o menos, e aunquél non daría tanto por ella.

¶ Preguntado por la tercera pregunta, dixo que sabe y es çierto que en se dar a la dicha universydad del Estudio a çensuo perpetuo por los dichos mill e quinientos maravedís cada año para syempre jamás, ques renta buena, e çierta, e sana e sygura e ques grand provecho e utilidad del dicho¹⁹⁰ benefiçio e de los benefiçiadados que dél fueren porque yva arrendada quinientos maravedís más de lo que valía y que non se fallaría quién por ella tanto diese, y questa era la verdad, so cargo del juramento que avýa fecho.

¶ Los quales dichos e deposyçiones de los dichos testigos ansý tomados e reseçbydos por el dicho provisor por ante mí, el dicho notario, commo dicho es, dixo que, por quanto por ellos fallava e paresçía que hera grand provecho e utilidad del dicho benefiçio e de los benefiçiadados que dél fuesen para syempre jamás darse la dicha casa a la dicha Universydad e Estudio de la dicha çibdad a çenso perpetuo para syempre jamás e por los dichos mill e quinientos maravedís cada año, por ende quél, en nonbre e por virtud del poder que avýa e tenía del dicho señor administrador, por virtud ansýmesmo del poder quel dicho señor administrador tenía del nuestro muy santo padre, el thenor de los quales, uno en pos de otro, de verbo ad verbum, es éste que se sygue:

¶ In Dei nomine, amén.

Sean quantos este público instrumento vyeren cómmo (*rúbrica*) /⁴Pedro de Toledo, canónigo en la santa yglesia de Sevilla, capellán limosnero del rey e de la reyna, nuestros

¹⁸⁹. En el interlineado: "de".

¹⁹⁰. Tachado: "Estudio".

señores, e del su Consejo, administrador, juez e vicario general en lo espiritual e tenporal en la yglesia e obispado de Salamanca, dado e deputado por nuestro muy santo padre Ynoçençio octavo moderno, segúnd más largamente se contiene en la facultad apostólica a nos dirigida, por quanto al presente estamos ocupados en muchos negoçios e arduos negoçios cunplideros al serviçio de Dios e de sus altezas, e non podemos yr personalmente a la dicha yglesia e obispado a exerçitar e administrar el cargo a nos dado e entre tanto podría aver algúnd defec-to en la dicha administraçión, e porque aquello sea remediado e mejor administrado, confian-do de la conçiencia, virtud, sçiencia e grand distinción de vos, los venerables don Álvaro de Paz, e don Diego Botello, arçediano de Salamanca, e de Fernánd Rodríguez de Maluenda e de Luys de Medina, bachilleres en Decretos, canónigos en la dicha yglesia, e de cada uno de vos, e que faredes byen e con diligençia las cosas que fueren serviçio de Dyos e conplideras al buen regimiento e administraçión de la dicha yglesia e obispado, otorgamos e conosçemos que fazemos, constituimos por provisores de la dicha yglesia e obispado a vos, los dichos deán e arçediano, e por vicarios e ofiçiales generales a vos, los dichos bachilleres Fernando de Maluenda e Luys de Medina, canónigos en la dicha yglesia. A los quales todos e a cada uno de vos cometemos nuestras vezes e damos todo nuestro poder conplido en lo espiritual e temporal para que por nos e en nuestro nonbre podades regir e administrar la dicha yglesia e obispado de Salamanca en lo espiritual e tenporal, e exerçer la jurisdicção, e fazer, e mandar, ordenar, e disponer, e executar e exerçer todo aquéllo que de derecho o costunbre nos o el obispo¹⁹¹ de Salamanca, sy presente fuésemos, podríamos e podría exerçer, fazyendo mandar, ordenar e disponer, e generalmente podáys fazer todo aquéllo que provisores ofiçiales e vica-rios generales en lo espiritual e tenporal de la dicha yglesia e obispado de derecho o de cos-tunbre pueden e deven fazer. E quan bastante e conplido poder hemos e tenemos para todo lo susodicho e para cada cosa e parte dello, otro tal e conplido lo damos e otorgamos a vos, los susodichos, e a cada uno de vos para que podades fazer e fagades todo lo que nos faríamos e diríamos e fazer e dezir podríamos, presentes seyendo, aunque para ello se requiera mayor poder e mando que aquí va expreso. Çerca de lo qual todo vos cometemos nuestras vezes *in solidum*, commo dicho es, con todas sus ynandenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades, fasta que por nos vos sean revocadas. E prometemos de aver por rato e grato para syempre jamás lo que por vos e cada uno de vos fuere fecho, dicho, ordenado, mandado e procurado çerca de lo suso(*rúbrica*) /^{4v}dicho.

E relevamos a vos e a cada uno de vos de toda carga de satisfacção e fiaduría, so la cláusula iudicio sisti iudicaturum solui, con las cláusulas acostunbradas, so obligaçión de los byenes perteneçientes e pertenescan a la dicha yglesia obispal que para ello expresamente obligamos, so toda renunçiaçión e cabela, ansý de fecho commo de derecho, que para ello convenga.

De lo qual todo, otorgamos esta carta ante los testigos e notario de yuso escrito. Al qual requerimos que la escreviese o fyzyese escrevir e synase con su sygno. E nos, a mayor cabte-la, la firmamos de nuestro nonbre e mandamos sellar con el sello de nuestro anillo.

Que fue otorgada en la noble çibdad de Córdoba, a veynte e çinco días del mes de se-tiembre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e syete años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados: el venerable Juan Sánchez de Ca-rrión, doctor en Decretos, canónigo en la yglesia de Ávyła, e capellán e del Consejo de sus altezas, e Diego de Torquemada, e Diego de Ávalos, e Álvaro de Torres, escuderos e familia-res del muy reverendo señor obispo de Ávila, e Juan de Tiedra, notario.

¹⁹¹. Tachado: "obispado".

Petrus (*espacio en blanco*), administrador salamantinum.

E yo, el bachiller Juan de Tierra, notario público por la abtoridad apostólica e secretario del reverendo obispo de Ávila, mi señor, fui presente a la dicha colaçión, e poder, e ratifabiçión (?) e relevaçión susodichas e a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, e al dicho requerimiento e ruego del dicho señor administrador este público instrumento de todo ello de mi mano escrito, e firmado e sellado de sus reverençias de mío signo e nonbre acostunbrados, lo sygné en testimonio de verdad, rogado e requerido.

Innocencius, episcopus, servus servorum Dei, dilecto filio Petro de Toletto, canonico ispalensis. Salutem et apostolicam benedictionem.

Cunctis orbis ecclesiis disponente domino presidentes pro ipsarum praesertum cathedralium illarumque civitatum et diocesim statu salubriter dirigendo sollicitis studiis invigillamus easque sic cupimus utilis nostre provisionis ope dirigi quod a cuncte sublevantur incomodis et ecclesie ipse continuis iugiter proficiantur incrementis. Sane dudum ecclesiam Salamantinum tunc certo modo pastoris solacio destituta felicis recordatoris Sixtus papa quartus, predecesor noster, credens prout sibi venerabilis frater noster Didacus, episcopus Salamantinus, qui tunc in minoribus constitutus in romana curia curiam negociorum carissimi in Christo filii nostri Fernandi regis et carissime in Christo filie nostre Helisabeth, regine Castelle et Legionis, illustrium gerebat id eisdem regi et regine gratum et acceptum fore de persona eiusdem Didaci de fratrum suorum consilio de quorum numero tunc eramus eidem ecclesie sic destitute apostolica duxit auctoritatem providendam, preficiendo eum illi in episcopum et pastorem prout in eisdem Sixti predecesoris desuper confectis literis plenius continetur. Postmodi vero cum huiusmodi provisio et prefectio ad noticiam regis et regine predictorum devenisset prefati rex et regina qui pro dilecto filio Ferdinando, episcopo Abulensi, tunc ordinis monachorum heremitarum, fratre persona eis ob eius singulares virtutes et merita ad modi grata et accepta ad eundem Sixtum predecesorem, maxima cum instancia scripserunt et ipso Didaco huius negocii curam demandaverunt videntes ab eorum procuratore seu negociorum gestore se deceptos fuisse et presertum cum eorum favore et auctoritate propter curam negociorum suorum quorum ut prefertur gerebat et hoc tollerare non valentes valde indignati eo maxime quidem a suo sub(*rúbrica*) /⁵dicto et negociorum suorum gestore de quo considebant ita propter omnem eorum spem decepti fuissent posesionem dicte ecclesie nondum sibi denegarunt, sed ad ipsum Sixtum predecesorem, ut omnino attenti promissum huminorum provisionum revocare vellet magna cum instancia iteratis atque iteratis vicibus scripserunt non confidentes ulterius in regnis et dominiis eorum presertum in regimine et administratione alicuius digne ecclesie et in qua de aliquo periculo statum eorum agi possit ipsum Didacum tuto habere posse.

Et postquam nos eodem Sixto predecesore sicut domino placuit sublato de medio divina favente clementia ad apicem suum apostolatam assumpti fuimus prefati rex et regina magis et magis affirmantes ipsum Didacum eis eorumque statui plurimum ex causis promissis fore suspectum et nullo pacto permittere velle quod dictam ecclesiam assequuntur ac omnino pro eorum statu quiete et securitate expedire ut ipsique ecclesie de alia perso[na] eis fida grata et accepta ac nulla ex re prorsus suspecta provideatur vobis per eorum ad nos proprestanda nobis et apostolice sedi obedientia et reverentia debitos oratores destinatos ac ipsorum multiplicatas litteras cum maxima instantia supplicarunt ut eorum quieti et statui ac periculis que inde evenire possent opportune providere de benignitate apostolica dignaremur ne permittere vellemus quod persona a deo eis ingrata et eorum statui suspecta regimini et administrationi ipsius ecclesie cum tanta eorum indignationem et status periculo presset.

Nos igitur volentes humanorum debite providere ac securitati et quieti status ipsorum regis et regine opportune consulere et ne iterum donec aliter duxerimus providendi ecclesiam

ipsam in spiritualibus et temporalibus detrimenta paciatur debitum adhibere remedium ac sperantes quod tu quem vite ac morum honestate decorum aliisque laudibus probitatem et virtutum donis multipliciter insignitum fide dignorum testimoniis accepimus quisque plurimum eisdem regi et regine quorum elemosinarius es gratus et acceptus existis dicte ecclesie Salamantine esse poteris multipliciter fructuosus ex premissis et certis aliis ad hoc aurium vestrum moventibus causis te ad vestrum et dicte sedis beneplacitum in eadem ecclesia Salamantina generalem vestrum et eiusdem sedis vicarium in eisdem spiritualibus et temporalibus auctoritate apostolica et ex certa nostra sententia tenorem punctium facimus, creamus, constituimus et deputamus tibi fructus, redditus et proventus mense episcopalis Salamantine collectos et colligendos per te vel procuratorem tuum ad hoc a te specialiter constitutum a quibus suis personis petendi, exigendi et levandi ac de receptis et habitis solventes quitandi, absolvendi et liberandi ac bonorum omnium mobilium et immobilium ad mensam predictam legitime (?) pertinentium possessionem propria auctoritate apprehendendi, tenendi et conservandi ac pro illorum fructuum, reddituum et proventuum ex eis per quoscumque indebite preceptorum recuperatione ac iurium et jurisdictionis dicte ecclesie in iudicio et extra nomine dicte mense interveniendi ac actiones et iura quecumque illi competentia et competitura proponendi ac beneficia ecclesiastica cum cura et sine cura quecumque quotcumque et qualiacumque quibuscumque personis idoneis conferendi et de illis etiam providendi et generaliter omnia et singula que episcopi Salamantini et eorum vicarii in spiritualibus et temporalibus generales qui pro tempore fuerunt tam de iure quam de consuetudine facere, ordinare, mandare, disponere, exequi et exercere potuerunt et etiam debuerunt.

Et que prefactus Didacus episcopus facere, ordinare, mandare, disponere, exequi et exercere de iure vel consuetudine posset et deberet, etiam si illa ad hoc ut gerenda parte firma et valida permaneant specialem et expresam requirerent potestatem. Et si illa ordinis episcopalis per aliquem catholicum antistitem gratiam et communionem dicte sedis habentem quem pro tempore duxeris evocandi. Si vero alia fuerint per te vel alium seu alios ad id idoneum vel idoneos faciendi, ordinandi, disponendi, mandandi, exequendi, exercendi ac contradictores quoslibet et rebelles per censuram ecclesiasticam ac alia iuris opportuna remedia appellatione postposita compescendi constitutionibus et ordinationibus apostolicis ac statutis et consuetudinibus dicte ecclesie Salamantine juramento, confirmatione apostolica vel quavis alia firmitate roboratis ceterisque contrariis nequaquam obstantibus plenam liberam et omni (*rúbrica*) /^{5v} modi tenore punctium concedimus facultatem mandantes dilectis filiis capitulo, clero et populo civitatis et diocesis Salamantinis. Necnon universis ipsius ecclesie Salamantine vassallis et subditis ut beneplacito humanorum durante tuis salubribus monitis et mandatis humiliter pareant alioquin sententiam sive penam qui rite tuleris in rebelles, ratam habebimus et faciemus actore domino usque ad satisfactionem condignam inviolabiliter observari volumus autem quod ex fructibus, redditibus et proventibus mensse episcopalis pro status tui sustentatione partem illorum recipere possis ac pro conservatione et manutentione terrarum et aliorum locorum iurium libertatum et juramentorum (?) dicte ecclesie Salamantine expensas et onera pro tempore occurrentia subire et quod supererit eisdem regi et regine in expeditionem contra sarracenos regni Granate tam sanctam tamquam per necessarium ac immortali deo acceptum opus convertendum omni fraude cessante realiter et cum effectu tradere et consignare teneatur, quodque ab alienatione quorumcumque bonorum immobilium et etiam preciosorum mobilium te penitus abstineas alioquin presentes litere tibi nullatenus infragentur. Tu autem omnis humanorum regiminis et administrationis tibi in junctum sic exercere studeas solícite fideliter et prudenter quod ex inde optati fructus succedant quos speramus tuque possis non immerito apud nos et sedem predictam comendari.

Date Rome apud Sanctum Petrum, anno incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo octuagesimo septimo, idus maii, pontificatus nostri anno tertio.

Dixo que dava e dio licencia al dicho don Juan Pereyra, beneficiado del dicho beneficio para que pudiese dar e dyese a censo perpetuo para syempre jamás la dicha casa del dicho su beneficio de suso deslindada e declarada a la dicha universidad del Estudio de la dicha çibdad por el dicho preçio¹⁹² de los dichos mill e quinientos maravedís cada año e con las otras cargas e condiciones que dichas son, e para que pudiese obligar e obligase al saneamiento dello los bienes del dicho su beneficio, espirituales e temporales, avidos e por aver.

Al qual dicho contrato de çenso que él ansý fezyese o otorgase desas dichas casas, en la manera que dicha es, el dicho señor provisor dixo que interponía e interpuso su abtoridad e decreto para que valiese e fuese firme para syenpre jamás.

E desto en cómmo pasó, el dicho don Juan Pereyra, por sí, en nonbre del dicho su beneficio, la una parte, e la otra el doctor Diego de Burgos, en nonbre de la dicha Universidad e Estudio, dixerón que pidían e pidieron a mí, el dicho notario, que ge lo diese ansý todo escripto e sygnado con mi sygno, para guarda de sus derechos; e que roagavan e rogaron a los presentes que fuesen dello testigos.

A lo qual fueron presentes por testigos, llamados e rogados: los dichos Fernando de Medrano e Antón de la Torre, escuderos del dicho señor arcediano, e Antonio de Chaves, vecino de la villa de Valladolid, e Alonso Cornejo, notario¹⁹³.

Va escripto sobre raydo, o diz: "que". E entre renglones, o diz: "e"; e o diz: "de"; e o diz: "de". E tasado, o diz: "este"; e o diz: "obispado"; e o diz: "benefiçio"; e o diz: "secretario". Non le enpesca.

E yo, el dicho Alfonso Cornejo, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e al dicho ruego e pedimiento esta escriptura de pedimiento e ynformaçión e liçençia por otro fielmente fiz escribir, que va escripta en quatro fojas deste pergamino, con ésta en que va mi signo. E por ende, en testimonio de verdad fiz aquí este mi signo (*signo*) que es atal.

Alfonso Cornejo, notario (*rúbrica*).

75

1487, octubre 19.- Salamanca.

Juan de Pereira, arcediano de Nájera y beneficiado de un beneficio de la iglesia de San Martín de Salamanca, da en censo perpetuo al doctor Diego de Burgos, en nombre de la Universidad de Salamanca, una casa, con su sobrado y establo, sita en la Rúa Nueva, frontera de las Escuelas Mayores, por una renta anual de 1.500 mrs, con la condición que dicha casa quedara libre a la Universidad si le diera otra casa o heredad de pan que rindiera tanto.

A. Carta de arrendamiento, orig. en cuad. de 2 hojas en perg., 33 X 21 cms. Cortesana.

A. Carta de arrendamiento, orig. en cuad. de 6 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S., leg. 2.936, fols. 6-7 y 19-24, respectivamente.

Regist. INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fol. 13

¹⁹². Tachado: "benefiçio".

¹⁹³. Tachado: "secretario".

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.
B.U.S., ms. 23, fol. 120.
Cit. SANTANDER, T.: El hospital del Estudio, doc. 10.

In Dei nomine amén.

Sepan quantos esta carta de çenso perpetuo para syempre jamás, firme, estable e valedero vyeren cómmo yo, don¹⁹⁴ Juan Pereyra, arcediano de Nájera en la yglesia de Calahorra e beneficiado de uno de los beneficios symples de la yglesia parochial de Sant Martín de la plaça desta çibdad de Salamanca, por mý e en nonbre del dicho my beneficio e por virtud de la liçençia a mí dada por el señor don Diego Botello, arçediano de Salamanca, provisor en la dicha çibdad y en todo el dicho obispado por el señor don Pedro de Toledo, canónigo en la santa yglesia de Sevilla, capellán e limosnero del rey e reyna, nuestros señores, administrador en todo el dicho obispado dado e deputado por la Santa Sée Apostólica, la Sée vacante, segúnd más¹⁹⁵ largamente pasó la dicha liçençia por ante Alonso Cornejo, notario, éste por ante quien esta carta pasa, otorgo e conosco por la presente que do e apodero a çenso perpetuo para syempre jamás a los señores de la Universitydad e Estudio de esta dicha çibdad e a vos, el señor doctor Diego de Burgos, que presente estades, en nonbre de la dicha Universitydad e para ella una casa, con su sobrado, e con su establo e con todo lo que le pertenesçe e pertenesçer puede o deve en qualquier manera, quel dicho mi beneficio e yo, en su nonbre, tenemos e poseemos en la Rúa Nueva desta dicha çibdad, frontero de las Escuelas Mayores. De la qual son linderos: de la una parte, casas del ospital del dicho Estudio; e de la otra parte, casas de la yglesia catedral desta dicha çibdad; e por detrás, el ospital del dicho Estudio; y por delante, la calle pública del rey de la dicha Rúa Nueva.

La qual dicha casa por mí ansý deslindada e declarada, vos do en el dicho çenso perpetuo para syempre jamás, commo dicho es, porque me avedes de dar y pagar por ella en renta, e en çenso, e cargo e tributo en cada un año a mí o a el beneficiado o beneficiados que después de mí fueren del dicho mi beneficio para sienpre jamás mill y quinientos maravedís desta moneda que agora corre o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas; e son los plazos a que avedes a dar e fazer pago destos dichos mill e quinientos maravedís, puestos aquí en Salamanca en paz y en salvo, byen, conplidamente, syn pleyto e syn contienda de juyzyo e syn otra rebuelta alguna: la terçia parte por Navidad primera que verná, y la otra terçia parte por día de Pascua de resurrección syguiente adelante y la otra terçia parte por día de Sant Juan de junio syguiente adelante. Y dende en adelante en cada un año para syempre jamás a estos plazos, so pena del doblo por nonbre de interese.

La qual dicha casa vos do en el dicho (*rúbrica*) /^{1v}çenso perpetuo, commo dicho es, con todas sus entradas e con todas sus salidas, e usos, e derechos, e pertenesçias, e servidumbres e con todo lo que le pertenesçe e pertenesçer puede e deve en qualquier manera, ansý de fecho commo de derecho. E por quanto la dicha casa está dada en renta por çiertas vidas, que la dicha Universitydad la tome en su cargo e se avenga con las personas que la tovyeren. E más con condiçión que cada e quando la dicha Universitydad e Estudio diere a mí o al dicho beneficiado o beneficiados que fueren del dicho beneficio, otra casa en tan buen lugar, o heredad de pan levar, que rente los dichos mill e quinientos maravedís, que seamos obligados a lo tomar e que la dicha Universitydad quede libre del dicho çenso e tributo para syempre jamás.

¹⁹⁴. En el interlineado: "don".

¹⁹⁵. En el interlineado: "más".

E por virtud de la dicha liçençia a mí dada por el dicho señor provisor obligo los byenes del dicho mi benefiçio, espirituales e tenporales, avidos e por aver, de non quitar nin será quitada esta dicha casa a la dicha Universitydad e Estudio por más nin por menos nin por al tanto que otro dé por ello en algúnd tienpo nin por alguna manera. E otrosý, de ge la defender, e amparar e fazer sana yo e los benefiçiadados que del dicho mi benefiçio fueren para syempre jamás, de quienquier e qualesquier persona o personas que ge la demandare, enbargare e contrariare toda o parte della en qualquier manera o por qualquier causa o razón que sea, so pena de todas las costas, e dapños, yntereses e menoscabos que sobre la dicha razón a la dicha Universitydad e Estudio o a otro en sus nonbres se recresçieren e vinieren.

E por la presente çedo e traspaso en la dicha Universitydad e Estudio todas las acciones e derechos que yo he e tengo e me pertenesçe e pertenesçer pueden e deven en qualquier manera en el dicho nonbre por razón de la dicha casa, ansý contra Graviel Toquero, que primero la tenía por vida suya e de un su hermano, commo contra otras qualesquier personas.

E yo, el dicho doctor Diego¹⁹⁶ de Burgos, que presente estó, en nonbre de la dicha Universitydad e Estudio de la dicha çibdad e por virtud del poder espeçial que dellos he e tengo para lo susodicho, ansý otorgo e conosco que tomo e resçibo en el dicho censo perpetuo para syempre jamás de vos, el dicho señor don Juan Pereyra, arcediano de Nájera, la dicha casa del dicho vuestro benefiçio de suso deslindada e declarada, e por (*rúbrica*) /²el dicho preçio de los dichos mill e quinientos maravedís cada año para syempre jamás e con las dichas cargas, e condiciones, e penas e posturas que dichas son.

E por virtud del dicho poder, obligo los byenes de la dicha Universitydad e Estudio, muebles e raýzes, espirituales e tenporales, avidos e por aver, de dar e pagar en cada un año para syempre jamás a vos, el dicho señor arcediano, en nonbre del dicho vuestro benefiçio o al benefiçiado o benefiçiadados que dél fueren para syempre jamás de los dichos mill e quinientos maravedís de censo en cada un año e a los dichos plazos cada año, so la dicha pena del doblo, segúnd dicho es.

Para lo qual todo que dicho es ansý tener, e mantener, e cunplir, e pagar e guardar, segúnd dicho es, nos, amas las dichas partes, e cada una de vos pedimos, e rogamos e damos poder conplido por esta carta a qualesquier juezes e justiçias eclesyásticas e de la universitydad del dicho Estudio ansý desta dicha çibdad de Salamanca, commo de otra qualquier çibdad, o villa o lugar que sean, ante quien esta carta fuere mostrada e presentada o della fuere pedido conplimiento de justiçia, so la jurisdicçión de las quales nos sometemos, so firme estipylatió, renunçiendo nuestro propio fuero e jurisdicçión para que nos lo fueran todo ansý aver, e mantener, e conplir, e pagar e guardar, segúnd dicho es, proçediendo contra nos, las dichas partes, o contra cada una de nos por toda çensura eclesyástica e remedios del derecho, dando o mandando dar contra nos, las dichas partes, o contra qualquier de nos sus cartas descomunió e denunciaçión e todas las otras que menester fueren en la dicha razón a tan byen e a tan conplidamente commo sy los dichos juezes e justiçias o qualquiera dellos lo ovyesen todo oýdo, e juzgado e dado por su sentençia contra nos, las dichas partes, o contra qualquier de nos, o a nuestra petiçión o de qualquier de nos la tal sentençia ovyese sydo por nos consentida e pasada en cosa juzgada. Contra lo qual todo que dicho es, renunçiamos ferias de pan e vino coger, presentes e por venir, e cartas, e merçedes e prevyllejos de rey e reyna o de infante o de otro señor o señora, qualquier plazos de consejo e de abogado, plazos mudados, días feriados, la demanda en escripto o por palabra, el traslado della e desta carta e todas leyes, fueros, e derechos e ordenamientos, escriptos e non escriptos, canónicos e çeviles, e toda esençión de fuerça e de engaño, e todas las otras cosas e cada una dellas, ansý en general, commo en espeçial,

¹⁹⁶. En el interlineado: "Diego".

que alguna de nos, las dichas partes, podría ayudar y aprovechar e a la otra enpeçer sobre la dicha razón. E en (*rúbrica*) /²^vespeçial, renunçiamos la ley en que diz que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos desto todo que dicho es dos cartas de censo, ambas fechas en un tenor, para cada una de nos, las dichas partes, la suya, ante Alonso Cornejo, escrivano e notario público por las abtoridades apostólica e episcopal, e uno de los escrivanos e notarios públicos del número de la yglesia catredal de la dicha çibdad de Salamanca, al qual rogamos que la faga o mande fazer e sygne con su sygno.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Salamanca, a diez e nueve días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e syete años.

Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados: Estevan de Paz, y el bachiller Fernánd Nieto e Álvaro, bedel de la dicha Universitydad e Estudio, vezynos de la dicha çibdad, e Alonso Cornejo, notario.

Va escripto entre renglones, o diz: "don"; e o diz: "más"; e o diz: "Diego". Non le enpesca.

(*Signo*)

E yo, el dicho Alfonso Cornejo, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e al dicho ruego e otorgamiento esta carta de çenso perpetuo yo, ocupado de otros negoçios, por otro fielmente fiz escrivir, que va escripta en dos fojas deste pergamino, con ésta en que va mi signo. E por ende, en testimonio de verdat fiz aquí este mi signo ques atal.

Alfonso Cornejo, notario (*rúbrica*).

76

1488, diciembre 12.- Salamanca.

Martín Fernández de Treviño, racionero de Salamanca, encontrándose enfermo, hace su testamento, disponiendo su enterramiento y exequias, así como el reparto de sus bienes (dinero, libros, casas, mesón, corrales, palomar, huerto, camas, ropa, trigo, animales, etc.) entre distintas instituciones (iglesias, cabildos y hospitales) y personas (familiares y criados), nombrando como testamentarios a Juan Flores y Pedro Fernández de Treviño.

Inserta al final la toma de posesión por parte del bachiller Pedro Alderete del mesón que el dicho Martín Fernández de Treviño, ya difunto, había testado a favor del hospital universitario (1489, enero 8.- Salamanca).

A. Testamento, orig. en cuad. de 10 hojas de pap. en quart. La penúltima en blanco. Cortesana.

A.U.S., leg. 2.912, fol. 40-48.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 6

INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fol. 52.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S. Ms. 23, fol. 76¹⁹⁷.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVIII.

B.U.S., ms. 36, fol. 288 y ms. 597, fol. 316.

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.853, págs. 282-83.

¹⁹⁷. Lo fechan equivocadamente el año 1448, aunque después está corregido.

Ihesús.

En el nonbre de Dios todo poderoso, Padre, e Fijo e Spíritu Sancto, tres personas, una sola esençia.

Sepan quantos este público instrumento de testamento vieren cómmo yo, el bachiller Martín Ferrández de Treviño, raçionero en la yglesia de Salamanca, estando enfermo del cuerpo, mas en my sano juyzio e entendimiento, tal qual nuestro señor Dios me lo quiso dar, temiéndome de la muerte que a todo onbre es natural, queriendo disponer de mis bienes que en este mundo Dios me quiso dar, a salud de mi ánima, fago e ordeno este mi testamento e postrimera voluntad en la manera que se sigue:

Primeramente, encomiendo mi ánima a nuestro Señor Dios, que de nada la crió e por su preçioso sangre la redimió, e a la virgen santa María, su madre, que quiera ser mi abogada.

E quiero e mando que, si Dios, nuestro Señor, desta enfermedad me quisiere levar desta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado dentro de la yglesia cathedral desta çibdad de Salamanca, donde yo soy benefiçiado, en la sepultura donde fue sepultado Juan Ferrández de Arzeña, mi hermano, que Dios aya, que es cabe el arca de la Misericordia, que está delante de la capilla de sant Nycolás.

Ítem, mando que el día de mi enterramiento se digan por mi ánima doze misas rezadas en la dicha yglesia e que se dé a cada¹⁹⁸ clérigo o flayre que çelebrare, medio real en limosna e pitaça.

Ítem, mando que el dicho día se dé limosna a çinquenta pobres e se dé a cada uno /^{1v}quatro maravedís corrientes.

Ítem, que la çera, e ofrenda e gastos del dicho enterramiento se fagan e gasten, segúnd que bien visto fuere e ordenaren los executores deste my testamento que baxo serán nonbrados.

Ítem, mando que el día de las obsequias se trayan veynte entorchas e veynte çirios que ardan a las dichas obsequias, e más las velas e candelas que fueren menester, segúnd se suele fazer a semejantes benefeçiadados.

Ýtem, mando a los señores del Cabildo e de la dicha yglesia, porque me fagan las obsequias e honras acostunbradas, dos mill maravedís corrientes.

Ítem, mando para la fábrica de la dicha yglesia cathedral çinco mill maravedís corrientes por descargo de mi ánima por algunos cargos que della tengo.

Ítem, mando que a mis obsequias se ofrezcan fasta çiento e çinquenta maravedís de pan cozido e más ocho fanegas de trigo e dos cueros de vino e dos carneros.

Ítem, mando que por todo un año entero, desde el día de mi enterramiento, se digan cada día una mysa rezada por mi ánima. E que den al clérigo que la dixieren por limosna e pitaça diez maravedís cada día. E que a la dicha mysa se ofrezca ofrenda de pan e vino e candelas, segúnd se acostunbra, en manera que se ofrende cada mes una fanega de pan cozido.

Ítem, mando que los capellanes del coro de la dicha yglesia me digan por los nueve días de las novenas una mysa de requien cantada e salgan con sus responsos, e cruz e agua bendita sobre my sepultura. E que les den por limos/^{2na}¹⁹⁹ e pitaça mill maravedís.

Ítem, mando a la redención de los captivos e a las otras obras pías acostunbradas cada diez maravedís.

¹⁹⁸. En el interlineado, "-da".

¹⁹⁹. En letra más pequeña: "que les den por limosna".

Ítem, mando para la yglesia de Naharros de Mátamelayegua un mysal que presté a la yglesia de Barbalos. E mando más para la fábrica de la dicha yglesia de Naharros ocho mill maravedís e más un te igitur, que le presté e está allá.

Ítem, mando para la fábrica de la yglesia de Espino de Arzillo çinco mill maravedís.

Ítem, mando para la fábrica de la yglesia de Santa María de la Torre del dicho benefiçio dos mill maravedís.

Ítem, mando para la fábrica de la yglesia de Sant Nycolás de Madrigal seys mill maravedís.

Ítem, mando para la fábrica de la yglesia de San Juan de Alva dos mill maravedís.

Ítem, mando para la fábrica de Sant Pedro de Alva mill maravedís.

Ítem, mando para la fábrica de Sant Estevan de Alva mill maravedís.

Ítem, mando para la fábrica de la yglesia de Macotera mill maravedís e más lo que se fallare que me es devido en Macotera de las posesiones e rentas del benefiçio que yo ende ove tenido.

Ítem, mando unas casas que yo tengo en la dicha villa de Alva de Tormes, cabe la dicha iglesia de San Juan, con todos sus corrales, con su lagar e bodega, con çinco o seys cubas que están en ella, e con todos sus derechos e pertenencias al Cabildo de los benefiçiadados de la dicha villa. E que me canten en cada mes perpetuamente una mysa de requien, como acostunbran fazer en los otros aniversarios en la dicha yglesia de Sant Juan, e salgan con cruz e agua bendita a baxo del cruçifixo /^{2v} de la dicha yglesia a dezir los responsos. E si los dichos benefiçiadados del dicho Cabildo non las quisieren azeptar con el dicho cargo, mando que quede por posesyón perpetua del benefiçio simple de la dicha yglesia de Sant Juan, que al presente tiene e posee Pero Ferrández de Treviño, mi sobrino.

Ítem, mando que un mesón que yo tengo fuera de los muros desta çibdad, que es çerca de la yglesia de Sant Nicolás, cabo el río, en que al presente mora Pedro Carpintero, mesonero, sea aplicado e incorporado e lo aplico e incorporo al ospital del Studio e Universidad de la dicha çibdad con todas sus cámaras, altas e baxas, e corral e con todos sus derechos e pertenencias, segúnd e por la vía e forma que el dicho Pedro Carpintero lo ha tenido e tiene de mí arrendado, para que de lo que el dicho mesón rentara se sirva e cante in perpetuum e para sienpre jamás una capellanía perpetua por clérigo de mysa en el dicho ospital del dicho Studio por mi ánima e de los defuntos e para consolación de los pobres que en el dicho ospital estovieren. El qual dicho mesón, e renta dél, e capellanía e mysas esté todo a administraçión e governaçión del rector del dicho Studio e de²⁰⁰ aquél e aquéllos que tovieren el cargo de la governaçión e administraçión del dicho ospital; e en tal manera que de lo /³que rentare el dicho mesón se digan las mysas por el capellán presbítero de mysa que el dicho retor e la Unversydad e el governador del dicho ospital vieren que cunple a serviçio de Dios e a salud de mi ánima e consolación de los dichos pobres del dicho ospital. Sobre lo qual encargo las conçiençias de los susodichos, que al presente tienen la dicha governaçión e de los que por tienpo la tovieren, con facultad e poder que les do para poner e quitar el dicho capellán cada e quando que quisieren e por bien tovieren. E lo que sobrare, pagado el dicho capellán, mando que sea para sustentación de los pobres que en el dicho ospital estovieren. E por quanto el dicho Pedro Carpintero tiene arrendado el dicho mesón de mí por toda su vida por çierta quantía de maravedís e gallinas, quiero quel dicho arrendamiento le sea guardado e mantenido, segúnd se contiene en el contrato de arrendamiento entre él e mí fecho, pagando a la dicha Unversydad e administrador e fazedor della el dicho Pedro Carpintero la dicha quantía de maravedís e gallinas porque lo tiene arrendado. E des[de] agora fago donaçión libre entre bivos ex cabsa

²⁰⁰. En el interlineado: "de".

mortis, segúnd que mejor e más seguramente lo puedo fazer de derecho del dicho mesón al dicho ospital.

Ítem, quiero e mando que unas casas que yo tengo /^{3v}dentro desta dicha çibdad, en frente del forno que dizen de la Piçarra, cabe el monasterio de Santa María de las Dueñas, sean aplicadas e incorporadas e las aplico e incorporo al ospital nuevo que se dize de la Trinidad, cabe la yglesia de Sant Román desta dicha çibdad, con todos sus derechos e pertenencias, para que de lo que las dichas casas rentaren se diga e cante una capellanía perpetua en el dicho ospital para sienpre jamás por mi ánima e de mis defuntos e para consolación de los pobres que en el dicho ospital estovieren, segúnd que fuere bien visto e ordenado por el mayordomo e cofrades del dicho ospital que al presente son e de los que por tiempo fueren; sobre lo qual encargo sus conçiencias, los quales puedan poner e quitar el capellán a su voluntad. E por quanto yo tengo arrendadas las dichas casas por çierto tiempo e por çierta quantía de maravedís, segúnd que en el contrato de arrendamiento se contiene, quiero e mando que sea guardado e mantenido el dicho arrendamiento al que las así tiene de mí arrendadas por el dicho tiempo, pagando el alquiler al dicho ospital, segúnd que en el dicho arrendamiento se contiene. E lo que sobrare, pagada la dicha capellanía, quiero que sea para las otras neçesidades de los pobres que /⁴en el dicho ospital estovieren. De las quales casas fago donación libre, entre vivos o causa mortis, segúnd que mejor e más seguramente lo puedo hazer de derecho.

Ítem, mando a los señores deán, e Cabildo e beneficiados de la dicha yglesia de Salamanca una casa que yo hedifiqué e tengo çerca del dicho mesón, fuera de la dicha çibdad, en frente de la dicha yglesia de Sant Niculás. E les fago donación della entre vivos o causa mortis, segúnd que mejor e más seguramente lo puedo fazer de derecho. E quiero que sea incorporada e aplicada a la mesa capitular de los dichos señores deán e Cabildo e que, si a ellos pluguiere de la aceptor, me fagan perpetuamente una memoria o aniversario, segúnd que vieren que requiriere e bastare la renta que la dicha casa rentare; sobre lo qual encargo sus conçiencias.

Ítem, mando e quiero que Pedro de Sant Viçente, mi criado, o su muger, mi sobrina, e sus hijos e hijas que dellos quedaren por todas sus vidas de los dichos Pedro de Sant Viçente e su muger e de los dichos sus hijos e hijas tengan e posean una casa que tiene unas puertas grandes, que están junto con el dicho mesón; asýmismo el vergel e otra corraliza grande que llega fasta la casa e corraliza o huerta de Alonso Cornejo, e dos pozos; e asimesmo otra casa en esa mesma fazera, /^{4v}que está junta con la dicha casa de las puertas grandes que salen al campo. En tal manera que el dicho Pedro de Sant Viçente e su muger e sus hijos e hijas e el que dellos más biviere lo tengan e posean todo e lo puedan morar e aprovecharse de las dichas casas, e vergel, e corral, e corraliza e pozos por todas sus vidas e levar e gozar de la renta e usufruto de todo ello, e que lo tengan todo bien reparado e que no lo puedan vender, nin trocar, nin donar nin enajenar todo nin parte dello en alguna manera.

Ítem, quiero e mando que Pero Ferrández de Treviño, mi sobrino e familiar, clérigo presbítero, tenga e posea por toda su vida la otra casa que está en la dicha fazera, junta con la dicha casa arriba próximamente declarada, con su corral e con un palomar que está junto con ella. E asýmismo otra casa que yo tengo en el arrabal desta çibdad, que está allende la puente, enfrente de la huerta de los dichos señores deán e Cabildo. E quiero que el dicho Pero Ferrández lieve e goze del usufruto e renta de las dichas casas e palomar por toda su vida e las tenga todavía enfiestas e reparadas e que non las pueda vender, nin trocar, nin donar nin enajenar. E que el dicho Pero Ferrández de la renta e alquileres de la dicha casa del arrabal

me diga o faga dezir e çelebrar dos misas rezadas /⁵en cada un mes de toda su vida en la dicha yglesia de Salamanca por mi ánima e de mis defuntos.

Ítem, quiero e mando que Diego, my sobrino e familiar, tenga e posea por toda su vida la otra casa que está en la dicha fazera, con su corral, junta con la casa e palomar arriba próximamente declarada, e goze de la renta e usufruto della e la tenga todavía enfiesta e reparada e que non la pueda vender, nin trocar, nin donar nin enajenar.

Ítem, quiero e mando que Ynés Gonçález, mi ama e servidera, tenga e posea por toda su vida la otra casa postrimera que está en la dicha fazera, junta con la corraliza del mesón de Rodrigo de Anaya, e que goze por toda su vida de la renta e usufruto della e la tenga enfiesta e reparada e non la pueda vender, nin trocar, nin donar nin enajenar.

Ítem, quiero e mando que todas estas dichas casas, e corrales, e vergel, e palomar e corraliza suso nonbradas e declaradas, después de las vidas de los dichos Pedro de San Viçente, e su muger, e sus fijos e hijas e delos dichos Pero Ferrández e Diego, mis sobrinos, e de la dicha Ynés Gonçález²⁰¹, cada una dellas en los tienpos que por muerte de los sobredichos e de qualquier dellos vacaren, sean aplicadas e doctadas e desde agora por estonçes las aplico e dono para una capellanía que se cante e çelebre perpetuamente por mi ánima e de mis defuntos en la dicha yglesia de Salamanca. E que, sy la renta dellas /⁵vbastare, se añade e acreçiente una capellanía en el coro de la dicha yglesia; e si non bastare, que sea capellanía extraordinaria commo es la que dexó el maestro de Osma; que así en la una manera commo en la otra, la presentación del dicho capellán pertenezca al dicho Pero Ferrández, my sobrino, en quanto biviere, e después de su vida, quede todo a disposyçión e governaçión de los dichos señores deán e Cabildo de la dicha yglesia, en manera que todavía la dicha capellanía se cante perpetuamente en la manera susodicha. E quiero e es mi voluntad que el capellán a quien esta capellanía se ovyere de encomendar, sea clérigo presbítero que la sirva por sí e non por sustituto.

Ítem, mando más al dicho Pedro de Sant Viçente e a su muger, mis familiares, diez mill maravedís en dineros, e más sesenta fanegas de trigo e más las dos camas de ropa mýas que ellos tienen en my casa por buen serviçio que me han fecho.

Ítem, mando más al dicho²⁰² Pero Ferrández de Treviño, mi sobrino, un breviario, el que él quisyere, de los que yo tengo, e más un manto, el mejor de los que yo tengo, e más las camas de ropa que están en Naharros por servicio que me ha fecho.

Ítem, mando más al dicho Pero Ferrández que aya la meytad /⁶del interese e ganança que se ganare en el lugar de Sanchevicones, pagada la renta dél al Cabildo, por toda la vida de Ferrando de Treviño, mi criado, en quien me dará el dicho logar por su vida; e que la otra meytad la aya el dicho Ferrando, sy se oviere bien con el dicho Pero Ferrández; e en otra manera, que la otra meytad la aya el dicho Diego, mi sobrino.

Ítem, mando al dicho Diego, mi sobrino, diez mill maravedís en dinero e más veynte fanegas de trigo.

Ítem, mando a las fijas de mi hermana María Ferrández, que son dos: Elvira e María, a cada una mill maravedís.

Ítem, mando a mi sobrina, madre del dicho Diego, mi sobrino, mill maravedís.

Ítem, mando que lieven los libros siguientes para que se pongan en la yglesia de Sant Pedro de Treviño; los quales son éstos: un cathólico, un raçional de los ofiçios divinos, la secunda secunde de Santo Thomás, con la terçera parte del dicho Santo Thomás e la secunda prime e el terçero escripto del dicho Santo Thomás en pergamino, un decreto e un fascículo

²⁰¹. Tachado: "Rodríguez". En el interlineado y escrito con otra mano: "Gonçález".

²⁰². Repetido: "al dicho".

tenpore, e otro libro que se llama diretor unius juris (?), e una bibria de molde e el maestro de las sentencias para que se pongan todos en la dicha yglesia, en logar honesto e deçente, donde se puedan aprovechar dellos los clérigos que quisieren estudiar, en tanto que estén en lugar guardado e çerrado donde non se puedan furtar. Para lo qual mando a la fábrica de la dicha yglesia tres mill maravedís.

Ítem, mando a la fábrica /^{6v}de la yglesia de San Benito de Babilafuente mill maravedís.

Ítem, mando al convento e religiosas del monasterio de Santa Sophía de Toro, donde está Cathalina, mi sobrina, tres mill maravedís porque rueguen a Dios por mí.

Ítem, mando más a la dicha Ynés González, mi ama e servidora, veynte fanegas de trigo, e más quatro mill maravedís en dinero e más la cama de ropa en que ella duerma.

Ítem, mando a Christovalillo, my criado, mill maravedís.

Ítem, mando a Pedro, mi criado, fijo de Pedro Marín, tres mill maravedís e más diez fanegas de trigo por descargo de mi conçiencia por servicio que me ha fecho.

Ítem, mando a Perico, fijo de Pedro de Sant Viçente, e a Martenillo, su hermano, fijo asýmesmo del dicho Pedro de Sant Viçente, a cada uno mill maravedís por Dios e por mi ánima.

Ítem, mando a Françisco, my criado, quinientos maravedís por mi ánima..

Ítem, mando a Fernandillo, my criado, quiniento maravedís por mi ánima.

Ítem, mando a Andrés de Rybera, my criado, la mula pequeña o seys mill maravedís en dineros, qual él más quisiere.

Ítem, mando más al dicho Pero Ferrández, mi sobrino, la otra mula mýa negra.

Ítem, mando más al dicho Pedro de Sant Viçente, mi criado, la otra mula mýa ruçia.

Ítem, mando más al dicho Pedro de Sant Viçente los dos asnos míos.

Para lo qual todo susodicho e en este mi testamento e postrime/^{7ra} voluntad contenido e cada cosa e parte dello fazer cunplir, e pagar, e executar e traer a devido efecto e execuçión, fago, escojo, nonbro e deputo por mis testamentarios e executores deste mi testamento e postrimera voluntad e de todo lo en él contenido a Juan Flores, raçionero en la dicha yglesia de Salamanca, e al dicho Pero Ferrández de Treviño, mi sobrino, e a cada uno dellos por sí in solidum, quandoquier que el uno dellos sea absente de la dicha çibdad e en otra manera inpedido; a los quales e a cada uno dellos, segúnd dicho es, do, e otorgo, traspaso todo mi poder conplido²⁰³ bastante, tal qual yo lo he e tengo, e segúnd que mejor e más conplidamente lo puedo dar, e otorgar e traspasar de derecho, segúnd arriba se contiene, para que puedan conplir e executar este mi testamento e conplir e pagar todo lo en él contenido e entrar e tomar e para que entren e tomen de todos e qualesquier mis bienes, los mejor parados que fallaren, todo aquéllo que fuere menester para conplir este mi testamento e todo lo en él contenido, sin liçençia de ninguna persona, e para que puedan pedir, e demandar, o reçebir e recaudar, /^{7v}así en juyzio commo fuera dél, todas e qualesquier cosas e sumas de maravedís, e pan, e bienes e debdas a mí en qualquier manera devidos e pertenesçientes, e para que de todo lo que asý reçibieren, recaudaren puedan dar e den carta e cartas de pago e de fin e quito.

E mando a los dichos mis testamentarios cada mill maravedís por su trabajo.

E conplido e pagado este mi testamento e todo lo en él contenido, fago e instituyo mis herederos universales en todo lo que restare e sobrare de todos mis bienes, contratos, debdas a mí devidas e pertenesçientes en qualquier manera e por qualquier razón e en esta manera que se sigue, conviene a saber: a la fábrica de la dicha yglesia cathedral desta çibdad de Salamanca, donde yo soy beneficiado, en la una terçia parte de los²⁰⁴ dichos mis bienes restantes; e al

²⁰³. Repetido: "conplido".

²⁰⁴. Repetido: "de los".

dicho Pero Ferrández, mi sobrino, en la otra terçia parte; e al dicho Pedro de Sant Viçente, mi criado, e al dicho Diego, mi sobrino, a anbos juntamente por partes yguales en la otra terçia parte.

E por este mi testamento e postrimera voluntad revoco, caso e anulo todos e qualesquier otros testamento o testamentos que yo fasta aquí aya fecho; e quiero e es mi voluntad que éste sólo valga e consiga su efecto asý commo ver/⁸dadero testamento e última voluntad, e por aquella vía e manera que mejor e más firmemente pueda e deva valer de derecho.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, rogué al notario infraescripto que lo escriviese o feziese escribir e fyziese dello instrumento público e aucténtico e lo signase de su signo acostunbrado. E a los presentes rogué que fuesen dello testigos.

Lo qual todo fue fecho e otorgado en la dicha çibdad de Salamanca, dentro en la casa de mi morada, en doze días del mes de dezienbre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos Juan Flores, raçionero, e Pero Ferrández de Treviño, e Pedro de Sant Viçente, e Andrés de Rybera, e Diego de Treviño e Françisco del Colmenar, mis familiares, e Pedro Muñoz, criado del dicho Juan Flores, e Diego de Madrigal, criado del arcediano de Medina, e Martín de Çarauz, criado del bachiller Diego de Espinosa, para lo susodicho rogados e llamados.

(*Signo*) Didacus, apostolicus notarius.

E yo, Diego de Spinosa, clérigo de la diócesis de Burgos, notario público por la auctoridad apostólica, que al otorgamiento del dicho /⁸vtestamento e a todo lo susodicho en él contenido e a cada cosa e parte dello, en uno con los dichos testigos, presente fuy, e a ruego e otorgamiento del dicho bachiller, Martín Ferrández de Treviño, que Dios aya, este público instrumento de testamento e su postrimera voluntad por otro fielmente fize escrivir e de mi acostunbrado signo e subscripçión lo signé e subscreví en fe e testimonio de verdad, rogado e requerido.

Didacus, notarius.

Va escripto fuera de renglón o dize: "que les dé por limosna", e entre renglones o dize: "Gonçález"; non le enpesca.

Didacus, notarius.

/⁹vTestamento del bachiller Martín Ferrández de Treviño.

¶ En Salamanca, martes, ocho de enero de LXXXIX años. Don Antón de Veas, arcediano de Oropesa en la yglesia de Ávila, viçescolástico e juez ordinario de la Universidad e Estudio de Salamanca por comisión del señor don Gutierre de Toledo, mastrescuola de Salamanca, paresçió el bachiller Pedro Alderete, en nonbre de la dicha Universidad e commo su síndico e procurador e en nonbre del ospital de dicha Universidad e deputados della, administrador del dicho ospital, e presentó este testamento e la cláusula de la manda en él contenida, en que el de Treviño mandó el mesón de fuera de la villa, en que bive Pedro Carpintero, al dicho ospital, e pidió que le mandase poner al dicho ospital e a él, en su nonbre, en la posesión de dicho mesón e, puesto, lo defendiese en ella.

E el arcediano lo mandó asý.

Testigos: Alfonso de Ávila, e el licenciado Martín de Esperia e Pero López, notario.

¶ E después desto, este dicho día, ante las puertas del dicho mesón, estando ende el dicho Pedro Carpintero, el dicho Pedro Alderete, en nonbre del dicho ospital e Estudio de Salamanca, tomó la posesión del dicho mesón. E en tomándola e continuándola, entró dentro, paseó por él de un cabo a otro, e echó fuera a los que dentro estaban, e çerró las puertas por

de dentro, e abriólas, e çerrólas por de fuera e puso de mano del dicho ospital e Estudio al dicho Pedro Carpintero. El qual se constituyó por su casero e se obligó de acudir con la posesión e alquileres del dicho mesón al dicho Estudio e ospital, guardando con él el arrendamiento que del dicho ospital le fizo en su vida el dicho Treviño e segúnd en ella dixo e mandó en este su testamento. E anbos lo dieron por testimonio.

Testigos: Juan de Santoverde (?), e Gonzalo de Santillana e Pedro de Huerta, estudiantes.

Petrus Lupi, notarius (*rúbrica*).

***77**

1489, junio 6.- Palencia.

El bachiller Diego Ruiz de Camargo, administrador de la Universidad, se compromete a cobrar las rentas de la Universidad y a pagarlas en su momento.

Regist. INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fols. 80-81.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 137²⁰⁵.

“Yten, está una obligación del bachiller Diego Ruiz de Camargo, administrador de la Universidad de Salamanca,/ por el qual se obliga a su riesgo a cobrar²⁰⁶ las rentas de la Universidad y acer pago de ella a sus tiempos.

Pasó la escriptura en Palencia, a seis del mes de junio de mill y quatrocientos y ochenta y nueve años”.

78

1490, abril 14.- Salamanca.

Francisco de Logroño y su mujer, Marina Álvarez Palomeque, venden al bachiller Gonzalo de Cañamales, canónigo de Cuenca, unas casas, con su corral y pozo, que poseían en el Monte Olivete de Salamanca, por 6.820 mrs.

Inserta ratificación de dicha venta y posesión de las casas.

A. Carta de venta, orig. en cuad. de 12 hojas de pap. en quart. Le faltan las tres primeras. Cortesana.

A.U.S. Colegio de Nuestra Señora de los Angeles, leg. 2.469, fols. 17-23.

²⁰⁵. “Yten, la obligación que hizo el bachiller Diego Ruiz de Camargo, administrador de la Universidad, de cobrar las rentas della y pagar los cathedráticos.

Fecha en Plasencia, a 6 de junio de 1489, ante Pedro Ruiz de Mena”.

²⁰⁶. Tachado: “arrendar”. Duplicado: “a”.

[.....] ²⁰⁷ /⁴costa e misyón e de nuestros propios dineros e vos sacaremos a paz e a salvo e syn dapño dello, so pena que vos demos e paguemos todos los maravedís de la dicha conpra con el doblo e más todas las costas e dapños e menoscabos que por esta razón fezierdes e resçibierdes e se vos recresçieren o a otro, en vuestro nonbre.

E otrosý, nos obligamos, segúnd dicho es, que sy asý fuere, que los flayres del monestrio de Sant Estevan desta dicha çibdad de Salamanca perturbaren la alçada de la dicha casa, que seamos obligados a vos dar e tornar los dichos seys mill e ochoçientos e veynte maravedís de la dicha conpra dentro de treynta días primeros siguientes, so la dicha pena del doblo e de las costas e dapños que se vos por esta razón recresçieren o a otro alguno, en vuestro nonbre. La qual dicha pena e costas, pagada o non, que todavía esta dicha carta (*rúbrica*) /^{4ve} todo lo en ella contenido vala e sea e finque fyrme, estable e valedero para agora e en todo tienpo e syenpre jamás.

Para lo qual todo mejor tener, e guardar, e conplir, e pagar e aver por firme, segúnd dicho es, por esta carta pedimos e rogamos e damos todo nuestro poder conplido a todas e qualquier justiçias e juezes que sean, asý desta dicha çibdad de Salamanca, commo de otra qualquier çibdad, o villa o lugar que sea, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de justiçia, a la jurediçión de las quales e de cada una dellas nos sometemos con todos los dichos nuestros bienes e de cada uno de nos, renunçiendo nuestro propio fuero e jurediçión e domiçilio e el previllejo del que çerca de lo que dicho es nos conpeta e conpeter pueda e deva. Para que fagan o manden fazer entrega e execuçión en nos mismos e en los dichos nuestros bienes e de qualquier de nos, e los vendan e rematen (*rúbrica*) /⁵en pública almoneda o fuera della, a buen barato o a malo, a toda vuestra pro o de quien por vos lo ovie-re de aver e a todo nuestro dapño, syn atender, nin guardar plazo nin horden alguna, que sea de fuero nin de derecho, más todos plazos e términos çerrados e rematados; e de los maravedís que valieren, vos entreguen e fagan luego pago a vos o a quien por vos lo ovie-re de aver, asý del dicho prinçipal commo de la dicha pena del doblo, sy en ella cayéramos e yncurrié-remos, con más todas las costas e dapños e menoscabos que a vos o a otro, en vuestro nonbre, se recresçieren, bien asý e a tan conplidamente commo sy por las dichas justiçias e juezes, o por qualquier dellas, asý oviese sydo oýdo e juzgado e sentençiado por su juyzyo e sentençia definitiva e a nuestro pedimiento e consentimiento fuese la tal sentençia pasada en cosa juz-gada e por nos o por qualquier de nos consentyda e aprovada.

Sobre lo qual renunçiamos (*rúbrica*) /^{5v}todas ferias de conprar e vender e pan e vino coger, presentes e por venir, e todas cartas e previllejos de merçed de rey o de reyna o de yn-fante o de otro señor o señora qualquier que sea, ganadas e por ganar, antes desta o después della, e el traslado desta carta o de su registro, e la demanda por escripto o por palabra, e to-das leyes e fueros e derechos e hordenamientos e estilos e costunbres, usados e por usar, ca-nónicos e çeviles e muniçipales, e todas exençiones e defensyones e buenas razones e opinio-nes de doctores que por nos son o ser podrían, e todas las otras cosas e cada una dellas, asý en general commo en espeçial, que a nosotros o a qualquier de nos o a otro, en nuestro nonbre o de qualquier de nos, podrían ayudar e aprovechar e a vos, el dicho bachiller Gonçalo de Ca-ñamales, enpesçer sobre la dicha razón, que nos non valan nin nos sean oýdas nin resçibidas en juyzio nin fuera dél.

E otrosý, renunçiamos la ley e derecho en que diz (*rúbrica*) /⁶que qualquier que renun-çia su propio fuero e se somete a jurediçión estraña, que antes del pleyto contestado se puede

²⁰⁷. Faltan las tres primeras hojas.

arrepentyr e declinarla. E la ley e derecho en que diz que ninguno puede renunçiar el derecho que non sabe pertenesçerle. E en espeçial renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión que sea fecha, que non vala.

E porque esto sea fyrme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Pero Alfonso, escripvano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notaryo público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e uno de los escripvanos e notaryos públicos del número de la dicha çibdad de Salamanca, al qual rogamos que la escriviese o fezyese escrivir e la sygnase con su sygno, e a los presentes que dello fuesen testygos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad (*rúbrica*) /^{6v}de Salamanca, a catorze días del mes de abril, año del naçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Iohan de Burgos, sesmero, e Antonio de Logroño, e Diego Rodrýguez de Oñate, mantero, vezynos de la dicha çibdad de Salamanca.

E yo, el dicho Pero Alfonso de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, al dicho ruego e otorgamiento esta carta de venta fize escrivir, segúnd que ante mí pasó; la qual va escrita en estas seys fojas de a quatro de pliego e en fyn de cada foja va senalada de mi rúbrica acostunbrada, e por ende fize aquí este mi signo atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Pero Alfonso de Salamanca (*rúbrica*).

/⁷Sepan quantos esta carta de juramento vieren cómmo yo, Marina Álvarez Palomeque, muger de Francisco de Logroño, vezino de la noble çibdad de Salamanca, con liçençia e abtoridad e consentymiento de vos, el dicho Francisco de Logroño, mi marido, la qual vos pido e demando que me dedes e otorguedes para que pueda fazer e otorgar e jurar todo lo que en esta carta será contenido e cada una cosa e parte e artýculo dello.

E yo, el dicho Françisco de Logroño, que presente estoy, asý otorgo e conosco que do e otorgo la dicha liçençia e abtorydad e espreso consentymiento a vos, la dicha Marina Álvarez Palomeque, mi muger, para que podades fazer e otorgar e jurar todo lo que en esta carta adelante será contenido e cada una cosa e parte dello.

Por ende yo, la [dicha] Marina Álvarez Palomeque, resçibiente la dicha liçençia e por virtud della, otorgo e conosco por esta carta que, por quanto el dicho Françisco de Logroño, mi (*rúbrica*) /^vmarido, e yo ovimos fecho e otorgado un contrabto de venta en que ovimos vendido e vendemos a vos, el bachiller Gonçalo de Cañamales, canónigo en la yglesia de Cuenca, que estades presente, unas casas, con su corral, e solar e pozo, que nosotros avíamos e teníamos en esta dicha çibdad de Salamanca, a Monte Olivete, deslindadas so çiertos linderos e por presçio çierto e quantýa çierta de maravedís.

E nos obligamos al saneamiento e eviçión de todo ello, segúnd que más conplidamente se contyene en la carta de vençión que en esta razón pasó e está escripta por ante Pero Alfonso, notario público, éste por ante quien esta carta de juramento pasa.

E porque la dicha carta de vençión sea más firme e vos, el dicho bachiller Gonçalo de Cañamales, canónigo, seades más çierto e más seguro de la dicha vençión, por ende yo, la dicha Marina Álvarez Palomeque, juramos e (*rúbrica*) /⁸prometemos a Dios verdadero todo poderoso e a la virgen gloriosa Santa María, su madre, e a las palabras de los Santos Evangelios, donde quieran que están escriptos, e esta señal de Cruz (*cruz*), en que pongo mi mano derecha corporalmente, segúnd forma de derecho, de non yr nin venir contra la dicha carta de vençión nin contra parte della para la revocar nin remover nin desatar nin desfazer. E sy co-

ntra ello o contra parte dello fuere o veniere, que me non vala nin me sea oýdo nin resçebido en juyzyo nin fuera dél; e demás, que sea perjura e me den por ello pena de perj[ur]a.

Mas, en la forma susodicha juro, segúnd dicho es, de estar por la dicha carta de vençión e por todo lo en ella contenido e de lo tener e mantener e pagar e guardar e conplir en todo e por todo, segúnd que en ella se contyene, e de vos fazer sanas las dichas casas con todo lo otro que dicho es, segúnd que (*rúbrica*) /^{8v}en la dicha carta de vençión se contyene, e de non me llamar sobre ello nin sobre parte dello a pleyto nin a juyzyo nin a rebuelta nin a otra contyenda alguna nin me llamar sobre ello a engaño nin lesa nin dapnificada nin pueda pedir nin demandar benefiçio de restituçión *yn integrum*, nin absoluçión nin relaxaçión deste dicho juramento.

Sy en él cayere a cabtela nin en otra manera qualquier. E sy la demandare que me non sea dada. E sy me fuere dada, que non pueda della usar; e sy della usare, que me non vala nin me sea oýdo nin resçebido en juyzyo nin fuera dél, aunque la tal absoluçión me sea dada por qualquier perlado, o juez o vicario de santa yglesia, de su propio motuo o en qualquier otra manera que sea, so la dicha pena de perjura.

Para lo qual mejor tener e guardar e conplir e pagar e mantener e aver por (*rúbrica*) /⁹fyrme, por esta carta ruego e pido e do todo mi poder conplido a qualesquier juezes e justiçias que sean, asý eclesyástycas commo seglares, asý desta dicha çibdad de Salamanca commo de otra qualquier çibdad, o villa o lugar que sea, ante quien esta carta de juramento paresçiere e della fuere pedido cunplimiento de justiçia, para que me costryngan e apremien a la abservançia del dicho contrabto de venta e a la abservançia deste juramento. E sy contra ello o contra parte dello fuere o veniere, las justiçias seglares me den pena de perjura e las eclesyásticas proçedan contra mí por toda çensura eclesyástica e fagan que non sea oýda por vía de açión nin de exençión nin por otro remedio hordinario nin estrahordinario, para non cunplir o contravenir a lo contenido en la (*rúbrica*) /^{9v}dicha carta de venta e en esta carta de juramento, e contra qualquier cosa e parte dello. E quel proçeso que fuere fecho por las dichas justiçias eclesyástycas non ynpida nin embargue al proçeso que fuere fecho por las eclesyástycas, aunque amos a dos encurran junta o apartadamente.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de juramento ante Pero Alfonso, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e uno de los escryvanos e notarios públicos del número de la dicha çibdad de Salamanca, al qual rogué que la escriviese o fezyese escribir e la sygnase con su sygno, e a los presentes que dello fuesen testygos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de (*rúbrica*) /¹⁰Salamanca, a catoreze días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Testygos que fueron presentes a lo que dicho es: Iohan de Burgos, sesmero, e Antonio de Logroño e Diego Rodríguez de Oñate, mantero, vezinos de la dicha çibdad de Salamanca.

E yo, el dicho Pero Alfonso de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testygos, al dicho ruego e otorgamiento este juramento fize escrevir, segúnd que ante mí pasó, e por ende fize aquí este mi sygno atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Pero Alfonso de Salamanca (*rúbrica*).

/^{10v}En la noble çibdad de Salamanca, a catorze días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

En presençia de mí, Pero Alfonso, escripvano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e uno de los escryvanos e notarios públicos del número de la dicha çibdad de Salamanca, e de los testygos de yuso escriptos, estando dentro de unas casas que son en esta dicha çibdad de Salamanca, a Monte Olivete, con su corral e solar e pozo; que han por linderos: de la una parte, casas de Françisco de Logroño e de Maryna Álvarez Palomeque, su muger, vezynos desta dicha çibdad, e por parez (?) de trascorrales de Gómez de Anaya, defunto que santa gloria aya, e por delante, la calle pública del rey; paresçió ý presente (*rúbrica*) /¹¹el bachiller Gonçalo de Cañamales, canónigo en la yglesia de Cuenca, e dixo que, por quanto él ovo conprado las dichas casas, con su corral e solar e pozo, de los dichos Francisco de Logroño e Marina Álvarez Palomeque, su muger, segúnd se contyene en la dicha carta de venta, con juramento que dello le fizieron, e non enbargante, que por ella le avían entregado la posesyón de todo ello, porque agora, a mayor abundamiento, él quería tomar e tomava la posesyón de las dichas casas con todo lo otro que dicho es. E en tomándola, andovo por las dichas casas de una parte a otra, follando con sus pies corporalmente, e echó fuera dellas a los que dentro estaban, e çerró las puertas de las dichas casas por de dentro, e después, tornólas a abrir. E asý dixo que quedava e quedó en la dicha posesyón syn contradición de persona alguna que yo, el dicho escrivano, viese nin oyese.

La qual dicha posesyón de las (*rúbrica*) /¹¹v dichas casas dixo que tomava e tomó, en nonbre del dicho corral e solar e pozo que le pertenesçe.

E el dicho bachiller Gonçalo de Cañamales, canónigo, dixo que asý lo pedía e pidió por testimonio sygnado a mí, el dicho escrivano, para guarda de su derecho.

Testygos que fueron presentes a lo que dicho es: Andrés Fernández Machacón, raçionero, e Juan de Burgos, sesmero, vezinos de la dicha çibdad, e Bartolamé Alfonso, pintor, vezy no otrosý de la dicha çibdad de Salamanca.

E yo, el dicho Pero Alfonso de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos esta posesyón fize escribir, segúnd que ante mí pasó, e por ende fize aquí este mi sygno atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Pero Alfonso de Salamanca (*rúbrica*).

1490, diciembre 13.- Salamanca.

El doctor Fernando Álvarez Abarca de Salamanca arrienda a Alfonso González de Solís la duodécima parte de la Aceña Nueva, sita en el río Tormes, cerca de Alba, que había comprado a Gómez Maldonado, por una renta anual de 15 fanegas de trigo a pagar por San Miguel de septiembre.

A. *Carta de arrendamiento, orig. en cuad. de 6 hojas de pap. en quart. Cortesana.*

A.U.S. *Colegio de San Millán, leg. 2.620, fols. 295-300.*

Sepan quantos esta carta de renta e çenso perpetuo vieren cómmo yo, el doctor de la reyna, Fernánd Álvarez Abarca, vezyno de la noble çibdad de Salamanca otorgo e conosco por esta carta que arriendo e acenso e do en renta e çenso perpetuo, para syenpre jamás, a vos, Alfonso Gonçález de Solís, vezyno otrosý de la dicha çibdad de Salamanca, que estades pre-

sente, la dozena parte que yo he e tengo en la açeña que dizen la Açeña Nueva, que es en el río de Tormes, çerca de la villa de Alva, que ove e compré de Gómez Maldonado, vezyno de la dicha çibdad.

La qual dicha dozena parte de la dicha açeña vos do en el dicho çenso perpetuo, para sienpre jamás, a toda vuestra ventura, de qualquier caso fortituyto que acaesca, asý del çielo commo de la tierra, que por ello nin por qualquier cosa nin parte dello no me podades poner nin pongades descuento alguno.

La qual vos arriendo e do en el dicho (*rúbrica*) /^{1v}çenso perpetuo desde oy, día de la fecha desta carta, para sienpre jamás. E avédesme de dar e pagar en renta por esto, que dicho es, en cada un año perpetuamente a mí o a mis herederos e subçesores o a quien de mí oviere cabsa e razón para lo aver, treze fanegas de trigo, de buen pan, nuevo, e linpio, e seco, tal que se a de dar e de tomar, medido por la media fanega nueva derecha desta dicha çibdad e su tierra, horro de diezmo e premiçia. E es el plazo a que me avedes a dar e fazer paga desto que dicho es, puesto en esta çibdad de Salamanca, en paz e en salvo, en mi poder, la primera paga, todo el dicho trigo, por el día de Sant Miguel de setiembre, primero que verná, del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e un años, que es la primera paga del primero año, e dende en adelante en cada un año, para (*rúbrica*) /^{2v}syenpre jamás, a este mismo plazo, so pena del doblo, por nonbre de ynterese e de todas las costas e dapños e menoscabos que sobre la dicha razón se me recresçieren, o a otro en mi nonbre o a mis herederos e subçesores, perpetuamente, commo dicho es.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella, me parto e quito e desenvisto e desapodero de todo el derecho e abçión e propiedad e posesyón e señorío, boz e razón que fasta aquí yo avía e tenía e me pertenesçia a la dicha dozena parte de la dicha açeña en qualquier manera e por qualquier razón e cabsa e título que sea o ser pueda, o a qualquier cosa o parte dello, e lo dexo e çedo e do e paso e traspaso e renunçio a vos e en vos, el dicho Alfonso de Solís, e en vuestros herederos e subçesores universales o syngulares e en aquél o aquéllos que de vos o dellos ovieren cabsa, (*rúbrica*) /^{2v}para syenpre jamás, para que de aquí adelante sea vuestra, propia, libre e quita e desenbargada con el dicho cargo e çenso.

E vos do poder conplido para que la podades entrar e tomar e aprehender e vender e dar e donar e henajenar e fazer dello todo lo que quisierdes e por bien tovierdes, bien commo de vuestra cosa propia, ca yo por esta dicha carta vos do e entrego el juro e poder e la tenençia e posesyón della.

E me obligo por mí e por todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. E otrosý, obligo a los dichos mis herederos e subçesores e a sus bienes de vos fazer çierta e sana e de paz esta dicha dozena parte de la dicha açeña, con todo lo que le pertenesçe, que vos ansý doy en el dicho çenso, de todas e qualesquier personas que vos lo demandaren o enbargaren o contrariaren toda o parte della, en qualquier manera e por qualquier razón que sea o a los dichos vuestros herederos e subçesores, para (*rúbrica*) /^{3v}syenpre jamás, so pena del valor de lo que dicho es que vos ansý doy en el dicho çenso con el doblo, con más todas las costas e dapños e ynterese e menoscabos que sobre la dicha razón a vos e a ellos se vos recresçieren. La qual dicha pena e costas, pagada o non, que todavía e en todo caso e tienpo vos sea fecho sano e de paz e vos defienda e anpare e defiendan e anparen en la tenençia e posesyón dello, commo dicho es.

E yo, el dicho Alfonso de Solís, que presente estoy, ansý otorgo e conosco todo lo susodicho e asý resçibo de vos, el dicho señor doctor la dicha dozena parte de la dicha açeña en el dicho çenso perpetuo, para syenpre jamás, por el dicho presçio de las dichas treze fanegas

de trigo, forro de diezmo e premiçia, en cada uno de los dichos años, perpetuamente, segúnd dicho es.

E me obligo por mí mesmo e por todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver. E otrosý, obligo a los (*rúbrica*) /^{3v}dichos mis herederos e subçesores e a todos sus bienes de vos dar e fazer pago destas dichas treze fanegas de trigo bueno, de dar e de tomar, forro de diezmo e premiçia, en cada uno de los dichos años, perpetuamente, a vos e a los dichos vuestros herederos e subçesores e a quien de vos o dellos ovieren cabsa para sienpre jamás, al plazo de cada un año e segúnd de commo dicho es, so pena del doblo por nonbre de ynterese e de todas las costas e dapños e menoscabos que sobre la dicha razón se vos recresçieren o a otro en vuestro nonbre o de qualquier de vos.

E porque vos, el dicho señor doctor, más çierto e seguro seades de la paga, vos obligo e ypoteco espeçialmente otra parte que yo he e tengo e me pertenesçe en la dicha açeña para que sy non vos diere e pagare esto que dicho es, al dicho plazo de cada un año, (*rúbrica*) /⁴perpetuamente, para syenpre jamás, que la podades entrar e tomar por vuestra propia abtoridad, syn mi liçençia e mandado nin de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna. E la podades vender e entregarvos de lo que dicho es, con las costas e dapños que sobre ellos se vos rescresçieren o a los dichos vuestros herederos e subçesores, segúnd dicho es. La qual dicha pena e costas, pagada o non, que todavía esta dicha carta e lo en ella contenido vala e sea e finque firme para agora e en todo tienpo e syenpre jamás.

E por esta carta nos amas las dichas partes e cada una de nos otorgamos e prometemos e nos obligamos, segúnd de suso estamos obligados cada uno de nos, por sí, de nunca en algúnd tienpo nin por alguna manera que sea yr nin venir nin pasar nos o otro por nos e por cada uno de nos nin otro alguno, en nonbre de qualquier de nos, nin los dichos nuestros herederos e subçesores yrán (*rúbrica*) /^{4v}nin vernán nin pasarán contra ello, mas lo ternán e guardarán e avrán por firme esta dicha carta de çenso e todo lo en ella contenido, so pena que nos non vala nin seamos nin sean sobre ello oýdos nin resçebidos en juyzio nin fuera dél nin allende nos sea dado lugar.

Para lo qual mejor tener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme, nos, ambas las dichas partes e cada una de nos por sí, por esta carta rogamos e pedimos e damos todo nuestro poder cunplido a qualesquier juezes e justiçias de qualquier çibdad o villa o lugar que sea, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cunplimiento de justiçia que nos lo fagan todo asý thener e guardar e cunplir e pagar, segúnd dicho es, faziendo o mandando fazer esecución e entrega en nos mesmos e en los dichos nuestros bienes e de cada uno de nos, vendiéndolos e rematándolos e de los maravedís que valieren entreguen e fagan luego pago a la parte (*rúbrica*) /⁵de nos que lo oviere de aver, de todo lo que ovier de aver de la otra e la otra de la otra, bien ansý e a tan cunplidamente commo sy los dichos juezes e justiçias o qualquier dellos lo oviesen ansý oýdo e judgado e dado e mandado por su juyzio e sentençia difinitiva contra nos, las dichas partes, o contra qualquier de nos, e la tal sentençia fuese por nos o por qualquier de nos consentyda e aprovada e pasada en cosa judgada.

Çerca de lo qual e contra lo qual, renunçiamos todas leyes e fueros e derechos e horde namientos e husos e costunbres e cartas e previllejos e alvalaes e merçedes de rey o de reyna o de ynfante o de otro señor o señora qualquier, ganadas o por ganar, que nos non valan.

E renunçiamos el traslado desta carta, la demanda por escripto o por palabra, e todas ferias de conprar e vender e pan e vino coger, presentes e por venir, e todas las otras cosas e cada una dellas, (*rúbrica*) /^{5v}ansý en general commo en espeçial, que a la una parte de nos podría ayudar e aprovechar e a la otra enpesçer sobre la dicha razón. E en espeçial renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea firme e no venga en dubda, otorgamos esta carta ante Françisco Sánchez de Salamanca, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e del número de la dicha çibdad, al qual rogamos que feziere o mandase fazer desto que dicho es dos cartas, anbas fechas en un thenor, para cada una de nos, las dichas partes, la suya, e las sygnase con su sygno.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Salamanca, a treze días del mes de deziembre, año del naçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Christóval, agujetero, e García de Aranda, librero, e Rodrigo de Arayaga, vezynos de la dicha çibdad de Salamanca.

E yo, el dicho Françisco (*rúbrica*) /⁶Sánchez de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, porque fui presente en uno con los dichos testigos a esto que sobredicho es, e al dicho ruego e otorgamiento esta carta fize escribir e para el dicho Alonso Gonçález de Solís en estas çinco fojas e media deste papel a quarto de pliego, con esta plana en que va puesto este mío signo, e en fin de cada plana va señalado de mi rública acostunbrada, e por ende fize aquí este mío signo, que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Françisco Sánchez, notario (*rúbrica*).

80

1491, agosto 26 - octubre 14.- Plasencia.

Juan Pérez de Segura, corregidor de Plasencia, ante la petición de Pedro Alderete, síndico de la Universidad de Salamanca, de cumplir una carta de "braço seglar" de Martín Anes, arcediano de Medina del Campo y juez de la Santa Sede Apostólica, en la que excomulgaba a Martín Ruiz de Camargo, heredero de Diego Ruiz de Camargo, administrador difunto de la Universidad, y a Lope de Guzmán, su tutor, por no haber saldado la deuda de 343.671 mrs. que dicho administrador dejó a deber a la Universidad, ejecuta la deuda en los bienes que de Martín Ruiz de Camargo nominó Lope de Guzmán: la mitad de las dehesas de Valdegravieso y Casas del Alcalde, cerca de Oliva y en término de Plasencia, después de no haber admitido los requerimientos alegados por Fernán Álvarez, procurador de Sara de Carvajal, madre de Martín Ruiz, menor de edad. Estos bienes, sacados a pública subasta, fueron rematados en Martín de Corrales por 344.670 mrs., quien, luego, los traspasó en el mismo precio a Pedro de Alderete, en nombre de la Universidad.

A. Carta ejecutoria, orig. en cuad. de 28 hojas. de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S., leg. 2.915, fols. 67-93.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. s. XVII

A.U.S., leg. 2.912, fol. 15

INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fols. 17, 68²⁰⁸ y 71.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 62v.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVIII.

B.U.S., ms. 36, fol. 372 y ms. 597, fol. 422.

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.854, pág. 1.072

²⁰⁸. Lo fecha equivocadamente el "treze de diziembre de mill e quatroçientos e ochenta y quatro años".

En la noble çibdad de Plazençia, a veynte e seys días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Antel honrado señor liçençiado Juan Pérez de Segura, juez e corregidor en la çibdad de Plazençia e su tierra por el rey e reyna, nuestros señores, y en presençia de mí, Juan García de Trogillo, escrivano público del número de la dicha çibdad de Plazençia, e de los testigos yuso escriptos, paresçió presente el bachiller Pedro Alderete, sýndico de la Universitydad e Estudio de Salamanca, e presentó e leer fizó por mí, el dicho escrivano, una carta de recurso e braço seglar emanada del Abdiençia del maestrescuela de Salamanca por don Martín Anes, arçediano de la villa de Medina del Campo, capellán del rey e de la reyna, nuestros señores, viçescolástico e juez²⁰⁹ subconservador de la dicha Universitydad por el noble señor don Gutierre de Toledo, doctor en Decretos, maestrescuela de la yglesia de Salamanca, juez e conservador prinçipal del dicho Estudio, segúnd más largamente en la dicha carta se contyene, el thenor de la qual de verbo ad verbum es éste que se sygue:

De nos, don Martín Anes, arçediano de la villa de Medina del Campo en la yglesia de Salamanca, capellán del rey e de la reyna, nuestros señores, viçescolástico e (*rúbrica*) /^{1v}juez subconservador de la Universitydad e estudiantes e personas del Estudio de la noble çibdad de Salamanca, dado e subdelegado por el noble señor don Gutierre de Toledo, doctor en Decretos, mastrescuela de la yglesia de Salamanca, conservador prinçipal, en uno con otros sus colegas dado e diputado por la Santa See Apostólica al dicho Estudio e a los estudiantes e personas dél contra sus debdores, ynjuriadores e molestadores de sus bienes e cosas, segúnd más largamente en la dicha conservatoría e comisyón a nos fecha se contyene, la qual non mandamos aquí enxertar por su grand prolixidad e por ser notoria e porque fue ynsera en la primera carta que sobresta razón dimos, pero paresçiendo ante nos, mandaremos dar copia della a espensas del que la quesyere, a vos, los corregidores, alcaldes, alguaziles e justiçias seglares de las çibdades de Salamanca, e Avila, e Plazençia e Coria e de la villa de Galisteo e sus tierras e obispados del Abdiençia e Corte e Chançellería del rey e reyna, nuestros señores, e de todas las otras çibdades, e villas, e lugares, e señoríos e partes de los dichos señores rey e reyna e de otras partes qualesquier a quien esta nuestra carta fuere mostrada, yntymada e con ella fuéredes requerido o requeridos, e a cada uno e syn(*rúbrica*) /^{2g}ulares personas de vos, salud en Dios e a los nuestros mandamientos que más verdaderamente son aplicados (?) firmemente obedecer e cunplir.

Sepades que Martín Ruyz de Camarago, fijo de Martín de Camarago, que Dios aya, heredero del dicho bachiller Diego Ruyz de Camarago, administrador que fue de la dicha Universitydad e Estudio, que Dios aya, e Lope de Guzmán, su tutor e curador, vezino del lugar de Castellanos, cabe Bonilla, están descomulgados e denunciados por públicos descomulgados, denunciados, agraviados e reagaviados por otras nuestras cartas contra ellos dadas, fasta repicar canpanas, parteçipantes e anatema a pedimiento del bachiller Pedro Alderete, sýndico de la Universitydad e Estudio de Salamanca, por non aver dado e pagado a la dicha Universitydad e arca della trezientas e quarenta e tres mill e seysçientos e setenta e un maravedís en quel dicho administrador, que Dios aya, fue alçançado de las rentas del dicho Estudio que tovo a su cargo el año pasado de noventa. E los susodichos e cada uno dellos, con coraçones endurezidos e ostinados commo miembros del diablo, que andan fecho e tornados por sus culpas e pecados, menospreciando las dichas sentencias de él, commo denunciaçión, agravaçión, e reagravaçión e çensuras por nos en ellos e en qualquier dellos puestas e fulminadas, e non curan nin procuran (*rúbrica*) /^{2v}de salir nin se asolver dellas, e perseveran en su contumaçia e

²⁰⁹. En el interlineado.

rebeldía. E porque la contumacia e rebeldía de los tales requiere que, non contentos de una pena, mas por mayores penas sean costreñidos e apremiados porque la fe de aquéllos que a sus superiores e mayores syenpre obedesçieron non sea menguada nin danificada.

E agora, paresçió ante nos el dicho sýndico, en nonbre de la dicha universydad del dicho Estudio, e nos dixo e espuso que, pues el cochillo eclesiástico non aprovechava contra los dichos descomulgados, non syn cabsa se devían llamar e ynvocar al cochillo del braço seglar porque aquéllos quel themor de Dios non revocan e quitan del mal, al de menos los apremiase a la pena e deçiplina tenporal. Por ende, que nos pedía e pidió en el dicho nonbre que le mandásemos dar e diésemos nuestra carta del braço seglar contra ellos e cada uno dellos, en forma devida, sobre la dicha razón. Y en lo neçesario e cunplidero ynploró nuestro ofiçio.

E nos, veyendo que nos pedía justiçia, mandámosla dar e dimos esta nuestra carta de braço seglar, so la forma en ella contenida. Por la qual, por la abtoridad apostólica de que en esta parte usamos, vos mandamos, requerimos, amonestamos en estos escriptos primero, secundo, terçio, perentorio, segúnd forma (*rúbrica*) ³de derecho, que del día que vos esta nuestra carta fuere leýda e notificada e con ella fuéredes requeridos o requerido en personas o ante las puertas de vuestras moradas o della supierdes en qualquier manera, fasta seys días primeros syguientes, los quales vos damos por tres canónicas municiónes, dándovos dos días por cada munición, e todos por plazo e término perentorio quel derecho quiere, fagades o mandades fazer entrega e exsecución en bienes muebles o rayzes del dicho Martín Ruyz o que dél tenga el dicho su tutor e curador en qualesquier partes o lugares que los tengan o le pertenescan. E los bienes en que ansý mandades fazer e fazierdes la dicha exsecución, los vendades e fagades vender en pública almoneda e los rematedes en las persona o personas del que por ellos más diere; e de los maravedís, preçios o quantías que valieren, fazed pago a la dicha universydad del dicho Estudio e al dicho sýndico, en su nonbre, por la dicha quantýa de las dichas trezientas e quarenta e tres mill e seysçientos e setenta e un maravedís del dicho alcançe e por quantýa de ochoçientos e ochenta maravedís de costas de los caminos e cartas fechas sobre lo que dicho es. E contentadvos de vuestros derechos e contentad al escrivano ante quien pasare la dicha exsecución, de lo suyo. E sy bienes muebles nin rayzes non les fallardes que basten para lo susodicho, les prendades los cuerpos e los tengades presos en la cárçel pública e los non dedes suel(*rúbrica*) ³vos nin fiados fasta que realmente e con efecto paguen los dichos maravedís de prinçipal e costas. E los non resçibades nin admitades exsençiones nin defensyones algunas, por quanto en este caso vos fazemos meros exsecutores.

En otra manera, el dicho término pasado, nin adelante, sy ansý non lo fezierdes e cunplierdes, segúnd dicho es, fechas e repetydas las canónicas municiónes quel derecho manda, ponemos en los susodichos e en cada uno e syngulares e personas de vos que lo contrario fezierdes sentencia de excomunióñ mayor; e vos descomulgamos en estos escriptos e por ellos.

En testimonio de lo qual, mandamos dar e dimos esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello e firmada del notario público ynfraescripto, ante quien pasa la dicha cabsa.

Dada en Salamanca, a diez e nueve días del mes de agosto, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Martinus, archidiaconus. Metinez. Petrus Lupi, notarius.

E la dicha carta de recurso ansý presentada e leýda, luego, el dicho bachiller Pedro Alderete dixo que pedía e requería e pidió e requirió al dicho señor corregidor que obedesçiese, e exsecutase e cunpliese la dicha carta, segúnd e por la forma que en ella se contyene e so las çensuras en ella contenidas espeçialmente, pues que estava presente Lope de Guzmán, tutor,

contenido en la dicha carta. Lo qual, sy ansý hiziese, (*rúbrica*) /⁴haría lo que con derecho devía y hera obligado; e non lo haziendo nin cunpliendo, protestava e protestó que cayese e yncurriese en las penas e çensuras en la dicha carta contenidas, e más de aver e cobrar dél e de sus bienes todas las costas e daños que sobrello se recreçieren a la dicha Universitydad e a él, en su nonbre, e de lo querellar ante quien e commo deviese.

De lo qual pidió testimonio a mí, el dicho escrivano, e rogó a los presentes que fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes: Diego de Barrientos, e Antón de Paradinas e Martín de Corrales, criados del dicho bachiller Alderete.

E luego, el dicho señor corregidor respondió a la dicha carta e requerimiento e dixo que obedesçía e obedesçió la dicha carta de braço seglar por ser obidiente a los mandamientos de la Santa Madre Yglesia; pero quanto al cunplimiento della, que non consyntiendo en sus protestaçiones nin en alguna dellas, quél estava presto de fazer e cunplir todo lo que con derecho deviese. E en faziéndolo, mandó al dicho Lope de Guzmán, que presente estava, que nonbrase e diese bienes muebles e semovientes, sy los tenía del dicho administrador del dicho Estudio que oviesen quedado al dicho Martín Ruyz de Camarago, cuyo tutor él hera, que bastasen para la quantía de la dicha debda, que heran trezientas e quarenta e tres mill e seys(*rúbrica*) /⁴vçientos e setenta e un maravedís del alcançe e por ochoçientos e ochenta maravedís de las costas de caminos e cartas que avía fecho el dicho Estudio. E sy bienes muebles o semovientes non fallase que oviesen quedado del dicho administrador para la dicha debda, que diese e nonbrase bienes rayzes que oviesen quedado del dicho administrador para la dicha debda.

Para lo qual, el dicho señor corregidor tomó e resçibió luego juramento en forma del dicho Lope de Guzmán sobre la señal de la Cruz, segúnd derecho. E so cargo del dicho juramento, le mandó que dixese e declarase los bienes muebles o semovientes, sy los avía, e sy non, rayzes, que fuesen çiertos, e sanos e valiosos en la dicha quantía, que fuesen e oviesen quedado del dicho administrador.

E luego, el dicho Lope de Guzmán dixo, so cargo del dicho juramento, que non avía bienes muebles nin semovientes, salvo debdas que le devían en la çibdad de Salamanca fasta en trezientas mill maravedís.

E el dicho señor corregidor dixo que aquéllas heran debdas fuera de su jurediçión e que non avía lugar de nonbrar, salvo en la jurediçión de Plazença e su tierra donde él hera corregidor.

E luego, el dicho Lope de Guzmán nonbró por bienes rayzes (*rúbrica*) /⁵del dicho administrador la meytad de la dehesa de Valtravieso e la meytad de la dehesa de las Casas del Alcalde que son çerca del lugar del Oliva, término de la dicha çibdad, que rentavan entre amas a dos treynta mill maravedís pocos más o menos. Los quales dixeron que davan e nonbravan por bienes del dicho administrador, so cargo del dicho juramento.

E luego, el dicho bachiller dixo que pedía e pidió al dicho señor corregidor que, pues el dicho Lope de Guzmán nonbrava las dichas dehesas para en que se fiziese la dicha exsecuçión, commo dicho es, que mandase fazer la dicha entrega e exsecuçión en las dichas dehesas.

E luego, el dicho señor corregidor dixo que por ser obidiente a los mandamientos de la Santa Madre Yglesia, que mandava e mandó fazer e fizo la dicha entrega e exsecuçión en las dichas dos heredades por la suma de maravedís, segúnd la forma de la dicha carta, en presençia del dicho bachiller e del dicho Lope de Guzmán, e los mandó subastar en pública licitaçión e almoneda por los términos e commo el derecho manda.

E luego, el dicho Lope de Guzmán dio por fechos los dichos pregones e juró que non yría nin vernía contra ellos nin pedería restitución nin faría reclamación en tienpo alguno (*rúbrica*) /^{5v}que fuese, etcétera.

E luego, el dicho bachiller pidió al dicho señor corregidor que le mandase nonbrar casa e se[. . . .] para todos los abtos de la dicha exsecución e para hazer trançe e remate de los dichos bienes exsecutados en presençia del dicho Lope de Guzmán e para todos los otros abtos conçernientes e neçesarios para el dicho trançe e remate e en todo lo a ello anexo e conexo dependiente mergente fasta el dicho trançe e remate e para ello e para tasación de costas, sy las ý oviere.

E luego, el dicho Lope de Guzmán dixo que para todos los dichos abtos de suso espeçificados e declarados de los bienes exsecutados e para hazer çitaçión e notificaçión del trançe e remate e para todo lo otro que fuese neçesario, que nonbrava e nonbró la casa de Pedro de Grados, donde faze su abitaçión el dicho Pedro de Grados, que es en la calle de la Rúa, çerca de la yglesia de Sant Niculás.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Diego de Barrientos, e Martín de Corrales e Antón de Paradinas, criados del dicho bachiller Pedro Alderete (*rúbrica*).

/^{6E} después desto, en la dicha çibdad de Plazençia, veynte e syete días del dicho mes de agosto del dicho año de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Antel dicho señor liçençiado Juan Pérez de Segura, juez e corregidor en la dicha çibdad de Plazençia e su tierra, e en presençia de mí, el dicho Juan García de Trogillo, escrivano, e testigos de yuso escriptos, paresçió Ferránd Álvarez, vezino de la dicha çibdad, en nonbre de la señora doña Sara, e presentó una fe de poder, firmada de escrivano público, e un escripto, fecho en papel, su thenor de lo qual todo uno en pos de otros es éste que se sygue:

Yo, Pero Ruyz de Mena, escrivano público del número de la noble çibdad de Plazençia, doy fe en cómo la señora doña Sara de Carvajal, muger del honrado cavallero Alonso Bernaldo de Quirós, vezino e regidor desta dicha çibdad, con liçençia del dicho su marido, la qual ella le pidió y él le dio e otorgó, y el dicho Alonso Bernaldo de Quirós, por sí, fizieron su procurador general para en todos sus pleytos e cabsas eclesiásticas, seglares, çeviles e creminales, movidos e por mover, a Ferránd Álvarez de Toledo, vezino desta dicha çibdad, e le relevaron de todo aquéllo que de derecho deve ser relevado; e se obligaron (*rúbrica*) /^{6v}por sus bienes muebles e raýzes, avidos e por aver, de aver por firme, racto, grato, estable e valedero todo lo por el dicho Ferránd Álvarez, su procurador, en su nonbre dellos e de cada uno o qualquier dellos, fecho, e dicho, e razonado, e pedido, e demandado, e negado e conosçido en qualquier manera sobre qualquier razón que sea. E demás, le dieron todo su poder para que, en ánima de los dichos Alonso Bernaldo de Quirós e de la dicha doña Sara, su muger, pueda fazer e faga qualquier juramento en sus ánimas que convengan ser fechos en los dichos pleyto o pleytos e en cada uno dellos. Çerca de lo qual e sobre lo qual le otorgaron carta de poder bastante, segúnd paresçiese, sygnada de mí, el dicho Pero Ruyz de Mena, escrivano.

E por virtud del dicho otorgamiento yo di esta fe firmada de mi nonbre e la daré más largamente sygnada, seyendo neçesario, seyéndome tornada esta dicha carta.

Pero Ruyz.

¶ Honrado e muy virtuoso señor liçençiado Juan Pérez de Segura, corregidor en esta çibdad de Plazençia e su tierra por el rey e reyna, nuestros señores.

Yo, Ferránd Álvarez, en nonbre e commo suficienete procurador que soy e ante vos me muestro de la señora doña Sara de Carvajal, muger ques del honrado e noble cavallero Alon-

so Bernaldo de Quirós, regidor e vezino desta dicha çibdad, e muger que antes fue de Martín de Camarago, que Dios aya, asý commo madre legítyma de Martín Ruyz de Camarago, su hijo menor de edad, de catorze años, e aún de çinco e commo mejor puedo e devo, digo que a la notyçia de la dicha mi parte e mía, en su nonbre, es venido de dos días a esta parte que a que ante vos es venido el bachiller Pedro Alderete con una carta exsecutoria que dize ser emanada del conservador del Estudio de Salamanca, a pedir exsecución en bienes del administrador Diego Ruyz de Camarago, que Dios aya, diziendo ques en dever al Estudio, él e su heredero, Martín Ruyz, trezientas e quarenta mill maravedís, pocos más o menos. E diz que vos ha pedido hiziédes la dicha exsecución en çiertos heredamientos e maravedís de renta de yerva (?) e bienes raýzes que fueron del dicho Martín de Camarago, que Dios aya, e fincarron e son agora del dicho Martín Ruyz, su hijo, señalando la dicha exsecución çiertos bienes e dehesas (*rúbrica*) /⁷v del dicho Martín Ruyz, hijo de la dicha señora doña Sara, mi parte, e del dicho Martín de Camarago. E aunque diese los pregones por fechos, lo qual el dicho Lope Álvarez non pudo hazer porque ha más de quatro meses que está suspendido del ofiçio de tutor por sentencia e mandamiento del bachiller Salzedo, teniente de corregidor en esta çibdad, que le mandó que en el mes de enero pasado diese fianças e, non las dando, le suspendió. Y aún después, a vuestra merçed fue requerido tomádes el proçeso en el punto y estado e remediádes a la tutela e guarda e remedio del dicho menor e de sus bienes; e ha quedado e está ansý suspendido y el dicho menor e sus bienes syn tutor. E aunquel dicho Lope Álvarez de Guzmán non fuera suspendido del dicho cargo, vuestra merçed non devía nin devió consentyr que en tan graves perjuizio e daño de los dichos bienes e tutela del dicho menor quedase su cabsa yndefensa e diese los pregones por fechos; lo qual non se puede hazer nin ha lugar de derecho nin daño del dicho menor nin menos la exsecución a vos, señor, pedida pudo nin puede nin ha lugar de se hazer (*rúbrica*) /⁸nin exsecutar de derecho porque la dicha carta exsecutoria fue y es en sí ninguna e la debda que diz ser devida es y está pagada e la pagó en su vida el dicho administrador antes que fallestiese; e por otras razones que protesto allegar e mostrar en su tienpo e lugar. Lo otro, porque, aunque alguna fuese, que non es, los bienes y heredamientos quel dicho Lope Álvarez de Guzmán nonbró e señaló non son nin quedaron del dicho administrador, salvo del dicho Martín de Camarago, padre del dicho Martín Ruyz, menor, e los tovo, e poseyó, e administró e gozó llevando los frutos e rentas dellos por suyos e commo suyos fasta que fallestió; e por subçesyón y herençia del dicho Martín de Camarago, su padre, los ovo el dicho Martín Ruyz; lo qual, sy menester es, estoy presto luego provar, dándome término competente, non me obligando a prueba superflua más de quanto baste a fundar lo que digo. Lo otro, porque por debda que deviese nin deva el dicho administrador non ha de pagar el dicho menor, Martín Ruyz, nin sus bienes, aunque quedase por heredero del dicho administrador, porque aquélla nunca el menor la açebtó (*rúbrica*) /⁸v nin tyene bienes algunos del dicho administrador, e aún tyene tienpo para que de que sea de legítyma edad renunçiarla o açebtarla; e sy alguna açebtaçión o casý açebtaçión el dicho tutor o alguna persona por él ha fecho, que non creo e lo niego, aquélla, seyendo en daño del dicho menor e perdiçión de sus bienes, non vale de derecho e es ansý ninguna. E vos, señor, commo justo juez avéys de defender e anparar al dicho menor e a sus bienes e soys a ello obligado.

E, pues el dicho menor nin menos el dicho Martín de Camarago, su padre, non deve nada al dicho Estudio de Salamanca, non puede nin deve ser fecha exsecución en los dichos sus bienes, e digo que la dicha carta exsecutoria non se pudo nin devió dar, commo se dio. E vos, señor, seyendo commo soys corregidor exerçitante la justiçia real de sus altezas en esta çibdad, non podéys nin devéys mandar exsecutar la tal carta exsecutoria, syn espeçial mandado de sus altezas, por ser contra todo derecho e contra la disposyçión (*rúbrica*) /⁹de las leyes e

ordenamientos reales de sus altezas que se contyenen e están aplicadas en los otros ordenamientos que por mandado de sus altezas escribió e cunpiló el doctor Alonso Díaz de Montalvo en que en el título que habla de los conservadores fallará vuestra merçed que mandan sus altezas por resestir, e refrenar, e çesar e oviar los agravios e estorçiones que por vía de conservatorias se hazen cada día en estos reynos, commo en el caso presente pareçe usurpando su juridiçión real, que manda que non se exsecuten e pone grandes penas contra los tales juezes, asý de perdiçión de bienes como desnaturándolos de sus reynos. Las quales leyes e mandamientos reales, vos, commo juez puesto por sus altezas, soys obligado a guardar e otenperar e non yr nin venir contra ellas.

Las quales yo vos yntimo e notifico e requiero que cunpláys e, pues el dicho Martín Ruyz es menor de hedad de catorze años e es de la jurediçión real, que mandedes que sea primero ante vos demandado e oýdo e vençido, porque vos pido e requiero una e dos e tres vezes e más vezes, quantas puedo e devo de derecho, que sy ante vos pares(*rúbrica*) /^{9v}çiere el dicho bachiller Alderete e pidiere exsecuçión de la dicha carta, que non la fagades nin mandedes fazer en los bienes y heredamientos y dehesas del dicho Martín Ruyz de Camarago, menor de hedad. E sy algúnd abto y entramiento o otra diligencia qualquiera tenéys fecha contra el dicho menor e sus bienes, lo repongáys e tornéys al préstimo estado, restituyendo al dicho menor en su derecho e primero estado que estava antes. E al tienpo que fiziésedes el tal abto o entramiento para lo quél, sy menester es, en el dicho nonbre, pido para el dicho menor beneficio de restitución *yn yntregund*. E ansý restituydo, vos pido que antes que fagades nin mandades fazer exsecuçión alguna, mandedes llamar e çitar al dicho menor e a la dicha señora, su madre, mi parte, para que se didifique e prueve ante vos cómo son bienes suyos del dicho menor e non del dicho administrador e oyáys a la dicha mi parte e al dicho menor e a mí, en su nonbre, todo lo que, demás de lo que dicho es (*rúbrica*), /¹⁰quesyere más dezir e allegar; e conoscades dello e sentençiedes antes que ansý fagades nin mandedes fazer la tal exsecuçión. Lo qual ansý faziendo, faredes bien e derecho e lo que soys obligado.

En otra manera, protesto quel derecho de la dicha señora, mi parte, e del dicho menor finque e quede a salvo en todas las cosas e que qualquier exsecuçión o exsecuciones que por el dicho adversario vos ha seydo o fuere pedida e por vos exsecutada e mandada fazer, sean en sí ningunas, commo lo son e deven quejar al rey e reyna, nuestros señores, e ante quien deva. E de cobrar de vos e de vuestros bienes todo el ynterese e todas e qualesquier costas e daños e menoscabos que sobre la dicha razón se recreçieren, e de usar contra vos e contra vuestros mandamientos e exsecuçión que en esta parte avedes fecho o fezierdes e atentardes de fezer, de todos aquellos remedios e recusaçión e apelaçión e otros remedios que de derecho e fecho convenga para guarda e conservaçión del dicho menor e de su derecho e de la dicha señora, mi parte.

E de cómo lo digo e pido e requiero e protesto, pido al presente escrivano me lo dé por testimonio y a los presentes ruego que sean dello testigos (*rúbrica*).

/^{10v}E la dicha fe de poder e escripto ansý presentada antel dicho señor corregidor e leýdo por mí, el dicho escrivano, luego, el dicho señor corregidor dixo, faziendo respuesta al que se dize requerimiento que non le aviendo por más parte de lo que de derecho deve e puede ser por sí y en los dichos nonbres, ansý porque a él non consta de poder bastante nin suficiente de los que se dizen sus constituyentes nin sygnado en forma que faga fe e que la exsecuçión por él fecha e mandada fazer en los dichos bienes, fue fecha por recurso e braço seglar ynvo-cando abxilio, so pena de excomuniçión, y por ser obidiente a los mandamientos apostólicos e porque hera obligado de derecho e a pedimiento del bachiller Alderete, síndico de la Univer-sydad, e por nominaçión del dicho Lope de Guzmán e a su consentymiento, guardador e tutor

del dicho menor e de sus bienes e por tal avido e tenydo, se hizo la dicha exsecución justa e derechamente commo mero e puro exsecutor, non eçediendo los términos del derecho e braço (*rúbrica*) /¹¹seglar e que la dicha doña Sara non fue nin es parte para la dicha opusyçión e menos el dicho que se dize procurador primero convolo (?) a segundas nunçias, e non queriendo tener cargo del dicho menor, se casó con el dicho Alonso Bernardo de Quirós. Por forma que ella non pudo nin puede ser tutriz nin menos administradora de sus bienes, nin menos guardador de la persona del dicho menor, por una razón muy evidente: que la ley dispone por forma que lo alegado e opuesto non ha lugar, mayormente que las leyes reales de sus altezas e derecho común e previllejo de la universydad del Estudio de Salamanca, confirmado por sus altezas, dentro de çiertas dietas los juezes del dicho Estudio, pueden conosçer e sentençiar e sus altezas tyenen aprovado e confirmado. Y esto allende de aver lugar en el derecho, es notorio en todo el reyno e por la dicha carta de braço seglar, el juez de donde hemanó me mandó non resçibiese nin admityese exsençiones nin defensyones algunas, por quanto en este caso me fazen mero exsecutor syn ninguna nin alguna comiçión de cabsa, segúnd que más largamente consta por la dicha carta de braço seglar (*rúbrica*), /¹¹val qual en lo neçesario dixo que se refería e referió e lo avía aquí por encorporado.

E porque paresçiese averse fecho justamente, me mandava aquí encorporar la dicha carta de verbo ad verbum, e non consyntiendo en las protestaçiones en contrario fechas, que non fueron nin son jurídicas nin por parte suficienete fechas, quél, visto el dicho braço seglar e mandado por el dicho juez e conservador, que lo alegado por el dicho Ferránd Álvarez, por sí y en el dicho nonbre e conformando con lo a él mandado e con la dispusyçión del derecho que en tal caso quieren, que está presto de fazer cunplimiento de justiçia e lo que de derecho es obligado.

Y esto dixo que dava e dio por respuesta para en guarda de su derecho e mandó a mí, el dicho escrivano, que non dé lo uno syn lo otro e todo encorporado so un sygno.

Testigos que fueron presentes: Gonçalo Geriz, escrivano, e Diego de Buezo e Juan de Bañares, vezinos de la dicha çibdad de Plasençia (*rúbrica*).

/¹²E después desto, en la dicha çibdad de Plasençia, veynte e nueve días del mes de agosto del dicho año. Antel dicho señor corregidor e por ante mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, paresçió el dicho Ferránd Álvarez en nonbre de la dicha señora doña Sara, su parte, e dixo que pedía e pidió al dicho señor corregidor le mandase dar traslado de todo lo sobredicho.

Y el dicho señor corregidor dixo que non se aviendo por juez en esta cabsa, mas de en quanto ser mero exsecutor, segúnd que por la carta exsecutoria se contyene. E non aviendo por más parte a la dicha doña Sara e al dicho Ferránd Álvarez, más de quanto de derecho es, e se mostró que le mandava e mandó dar traslado synple de todo lo proçesado.

Testigos que fueron presentes: Ruy González e Gonçalo Gutiérrez, escrivano, vezinos de la dicha çibdad de Plasençia.

E después desto, en la dicha çibdad de Plasençia, dos días del mes de setiembre del dicho año de mill e quatroçientos e noventa e un años. Antel dicho señor corregidor e en presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, paresçió el dicho Ferránd Álvarez en el dicho nonbre e presentó un escripto de apelaçión. Su thenor del qual es éste que se sygue (*rúbrica*):

/12^vHonrado e muy virtuoso señor liçençiado Juan Pérez de Segura, corregidor en esta çibdad de Plazençia por el rey e reyna, nuestros señores, yo, el dicho Ferránd Álvarez, en nonbre de la dicha señora doña Sara de Carvajal, por virtud del poder que del honrado e noble cavallero Alonso Bernaldo de Quirós, regidor en esta çibdad e marido de la dicha señora doña Sara, e della tengo, que está ante vos presentado, digo que vos, señor, bien sabedes que yo vos tengo requerido non exsecutedes nin feziédes exsecuçión en bienes de Martín Ruyz de Camarago, hijo de Martín de Camarago, por virtud de una carta exsecutoria del conservador del Estudio que ante vos fue traýda por el bachiller Pedro Alderete, sýndico del Estudio, en que dize e os manda la dicha carta que hiziédes exsecuçión en bienes del administrador del Estudio, Diego Ruyz de Camarago, que Dios aya, por trezientos e quarenta e tres mill e ochocientos e setenta e un maravedís quel dicho administrador diz que devía al dicho Estudio, con más otros çiertos maravedís de costas en la dicha carta exsecutoria contenidos, e vos requier que, pues vos soys corregidor puesto por los reys, nuestros señores, que cunpliédes primero las leyes e (*rúbrica*) /13^vmandamiento de sus altezas contenidas en el libro de los ordenamientos quel doctor Alonso Díaz copiló por mandado de sus altezas, que están en el título de los conservadores. Los quales por ser mandamientos reales vos soys obligado a guardar e cunplir; lo qual non vos plugó hazer, antes tomando vezes de parte más que de juez, por el ynterese e provecho que, de hazer la dicha entrega, se os sygue, fuystes contra la dispusyçión de las dichas leys reales. Por lo qual yncurristes en las penas en ellas contenidas, que protesto querellar e pedir contra vos sean exsecutadas en vuestra persona e bienes.

E sabéys bien que yo vos requerí que en bienes del dicho Martín Ruyz de Camarago por ser menor de hedad e aún non aver quatro años cunplidos, non feziédes exsecuçión por la dicha debda quel administrador devía. E que quería provar ante vos cómo los bienes y heredamientos en que fazíades la dicha exsecuçión non heran nin fueron del dicho administrador; e que heran bienes del dicho Martín de Camarago, del qual los avía heredado el dicho menor; e quel dicho menor non tenía legítymo tutor e que Lope Álvarez de Guzmán, su tutor que se dezía, estava suspenso de la tutela por muchas cabsas; e que nunca el dicho menor avía açebtado la heren(*rúbrica*), /13^vçia del dicho administrador. E que segúnd su hedad, e que aún non ha quatro años cunplidos, non le devía parar perjuizio ninguna açebtaçión quel dicho tutor en su daño oviese fecho.

E en el dicho mi requerimiento allegué otras razones, segúnd en él se contyene. A las quales me refiero, so çiertas protestaçiones que ante vos fize, en que me afirmo. E vos, señor, syn que a ellas respondiese el dicho bachiller Alderete, parte contraria, vos respondistes, como parte formada, diziendo que yo non hera parte porque non traýa el poder grosado (?) e sygnado, mas de solamente la fe firmada del escrivano. La qual para en esta çibdad, segúnd la costumbre della, dando fe qualquier escrivano del Abdiencia desta çibdad basta e pasa en las abdiencias della. La qual fue de Pero Ruyz de Mena, que es uno de los prençipales della. E allende desto, dexistes e respondistes que vos non avía de oýr nin resçibir ningunas exsençiones nin defensyones nin alegaçiones, syno solamente exsecutar la carta del juez del Estudio, e que ansý vos estava mandado por la dicha carta.

La qual respuesta, con todo lo en ella por vos respondido, vuestra merçed lo entiende mejor que se dixo. Porque bien sabéys vos que es ley estableçida por sus (*rúbrica*) /14^valtezas que quando quiera que algunas cartas fueren dadas e libradas de sus altezas contra justiçia e contra las leyes e ordenamientos de sus reynos, que aquéllas sean obedesçidas e non cunplidas; pues sy esto quieren sus altezas que se faga en el cunplimiento de sus mandamientos, como queréys vos, señor, seyendo corregidor, exsecutar carta tan ynjusta e tan contra derecho del conservador del Estudio, en que hos dize cosas tan odiosas e probydas de derecho,

commo es non resçebir nin oýr a quien está condenado en absençia e seyendo de quatro años y otras cosas desta condiçión; mayormente estando mandado lo contrario de lo contenido en la dicha carta en las dichas leyes del Montalvo, en el dicho título estableçidas por sus altezas.

E allende de lo que dicho es, contynando vuestra respuesta, allegáys en favor de la dicha carta exsecutoria otras razones conformes al derecho común. Las quales están defendidas e proybidas por sus altezas por una ley del ordenamiento real fecho en Alcalá de Henares, que hallaréys también en el dicho libro del Montalvo, usada e guardada e mandada guardar por sus altezas, en que quiere e mandan que se juzguen los pleytos e cabsas por las leys de sus reynos e non por los del derecho común nin a otras ningunas. E vos, señor, queriendo hazer lo que bien (*rúbrica*) /^{14v}vos está, por el ynterese que de aquí hos viene, seguís aquéllo e mandastes que non me diesen el testimonio sygnado nin en forma que fiziese fe, salvo synple, de aquello nin de las otras cosas que de fecho e contraderecho en esta cabsa, avéys proçedido e proçedistes tomando, commo tomastes, al dicho Lope Álvarez de Guzmán, sabiendo que non hera tutor por tutor, e le hezistes que señalase las heredades de Valtravieso e las Casas del Alcalde, que son del dicho menor, para en que fiziédes, commo fezistes, la dicha exsecución, e le fezistes que diese los pregones e remates por fechos, e le tomastes juramento que lo oviese por firme e non fuese nin viniese contra ello. Lo qual, pues que soys letrado, veyendo quánd conoçido daño e agravio el dicho menor e sus bienes resçiben, vos non los avíades de consentyr.

Por lo qual digo que vos soys odioso e sospechoso al dicho mi parte e a mí, en su nonbre; e por tal vos recuso por odioso e sospechoso e peligroso.

E juro a Dios e a Santa María e a esta señal de la Cruz (*cruz*) que esta recusación e sospecha non la pongo maliçiosamente, salvo porque creo e vos he por odioso e (*rúbrica*) /¹⁵peligroso e sospechoso al dicho menor e a sus bienes e a los dichos mis partes e a mí, en su nonbre. E vos requiero que non entandáys más en la dicha exsecución, syn espeçial mandado de sus altezas. En otra manera el contrario haziendo, protesto que qualquier exsecución, y exsecuciones, y entramientos, e remates, e vençiones, e posesyones e otros abtos e cosas que avedes fecho o fezierdes contra el dicho menor e sus bienes sean en sí ningunos e de ningúnd valor; e non fagan daño nin perjuizo (*sic*) al dicho menor nin a sus bienes nin a los dichos mis partes nin a mí, en su nonbre, e de aver e cobrar de vos e de vuestros bienes todo el ynterese e todos los daños, e costas e menoscabos que al dicho menor e a sus bienes e a los dichos mis partes e a mí, en su nonbre, se han seguido e seguieren e recreçieren en qualquier manera; e de me querellar de vos allí e a quien con derecho deva.

E allende de lo que dicho es, porque las apelaciones son falladas en derecho para el remedio de los que son o esperan ser agraviados yn futurum e porque vos, el dicho señor liçençiado e corregidor, notoriamente avéys agraviado al dicho menor e a los dichos mis partes en la dicha vuestra exsecución e en todo e en cada (*rúbrica*) /^{15v}cosa e parte de lo que fasta aquí avedes fecho e temo que ansý lo faredes de aquí adelante continando vuestro nulo proçeso de exsecución contra todo derecho e agraviando al dicho menor e a los dichos mis partes, commo avéys agraviado por muchas e manifiestas razones por mí dichas e alegadas e por las que protesto dezir e allegar en su tiempo e lugar e ante quien deva e por las siguientes:

Lo uno, porque a vos es notorio quel dicho bachiller Diego Ruyz, administrador que Dios aya, dexó al dicho Lope Álvarez de Guzmán por su testamentario con otros que biven en Salamanca. E porque conosció el dicho Estudio y el dicho síndico bachiller Alderete, parte contraria, que sy demandara a qualquiera de los otros, que non oviera vitoria ninguna, porque allegarán de su justiçia, fizieron el dicho proçeso contra el dicho menor, seyendo, commo es, niño de quatro años, en rebeldía del dicho Lope Álvarez. Lo qual todo es ninguno de derecho,

porque commo tutor ningligente dexó la cabsa yndifensa e, sy alguna açebtaçión de la herençia del dicho administrador el dicho tutor hizo, non vale de derecho porque es en daño del dicho menor de la qual la dicha señora doña Sara, mi parte, con abtoridad del dicho señor (*rúbrica*), /¹⁶su marido, porque non avía otra persona que ansý parte fuese nin se doliese del dicho menor commo ella, reclamó en juizio de la dicha açebtaçión e pidió ser restituydo el dicho menor e ovo por sospechoso al dicho tutor por ante vos, señor corregidor. E vos fue y está pedido que le removiédes la dicha tutela, pues que estava y está suspendido por el dicho teniente, Diego Salzedo, commo dicho es. Lo qual vos, señor, non avéys curado antes, conformandos con lo quel dicho sýndico quería, avéys querido executar e poner en exsecuçión la carta exsecutoria susodicha. La qual claramente vos conosçéys, commo onbre letrado, que es contra derecho e contra las leyes e ordenamientos reales destos reynos, pues que sabéys que de derecho, segúnd las dichas leyes, el dicho menor nin su tutor non podían nin pueden ser sacados de su fuero e que en él avían de ser primero demandados, lo qual non fue. E ansýmismo vos consta e pareçe por la dicha carta que fue fecha en rebeldía e condenados por ningligenza e contumaçia del dicho tutor, e que vos de derecho, commo corregidor de sus altezas, avíades e soys obligado a anparar e defender al dicho menor e a sus bienes e non executar nin mandar executar tal carta de ningún juez conservador, espeçialmente seyendo vos juez puesto por sus altezas, e soys obligado a guardar las leyes por ellos estableçidas en tal caso de los conservadores; las quales vos tengo yntymadas e ya (*rúbrica*) /^{16v}valegadas. E, a mayor abondamiento, porque conosçades el manifiesto agravio que avedes fecho, pasando contra su mandamiento, vos las notifico e pongo aquí encorporadas, que son las syguientes:

¶ Contyénesse en el primero libro de la cupilaçión quel doctor Alonso Díaz de Montalvo hizo por mandado de sus altezas, en el título syete de los conservadores, las leys syguientes:

¶ Ley primera de las cosas que los conservadores pueden conosçer.

¶ Los conservadores dados e diputados por nuestro santo padre non sean osados de perturbar la nuestra jurediçión seglar nin se entremetan a conosçer nin proçeder, salvo de injurias o ofensas manifiestas e notorias que suelen ser fechas a las yglesias e monesterios e personas eclesiásticas, segúnd que los derechos comunes disponen e los santos padres que lo ordenaron e non más nin allende, non enbargante qualesquier comisyones o poderes que le sean o son dados. E sy los tales conservadores lo contrario fizieren, por ese mismo fecho pierdan la naturaleza e tenporalidad que en nuestros reynos tyenen e sean avidos por agenos e estraños de nuestros reynos. La qual naturaleza non puedan recobrar e demás que, ansý commo rebeldes e desobidientes a su rey, sean echados e desterrados de nuestros reynos (*rúbrica*).

/¹⁷¶ Ley segunda en el dicho libro fecha por el rey e reyna, nuestros señores, en Madrigal, año de I M CCCC LXXVII años.

Juezes eclesiásticos, asý conservadores como otros qualesquier, non sean osados de eçeder los términos del poderío quel derecho les da en sus jurediçiones. E sy eçediere lo que los derechos disponen e en la nuestra real jurediçión se entremetyeren e la atentaren usurpar, allende de las penas contenidas en la ley antes desta, todos los maravedís que tyenen de juro de heredad o en otra qualquier manera en los nuestros libros ayan perdido; e qualquier lego que las tales cabsas fuere escrivano o procurador contra los legos delante, el tal conservador o juez en aquellos casos que son premisos de derecho, por ese mismo fecho sea ynfame e sea desterrado por diez años del lugar e jurediçión donde biviere e pierda la meytad de los bienes: la meytad para la nuestra Cámara e la otra meytad para el acusador. E mandamos a las nuestras justiçias que luego que esto supieren, syn esperar nuestro mandamiento, proçedan al destyerro de las tales personas e secresten luego sus bienes, syn esperar nuestro mandamiento, e nos lo fagan saber porque nos proveamos commo cunpla a nuestro serviçio.

E segúnd el thenor e forma de las dichas leys vos non podistes nin devistes exsecutar carta de ningúnd (*rúbrica*) /^{17v}conservador contra la dispusyçión de las dichas leys e avéys manifiesta e notoriamente agraviado al dicho menor e a sus bienes e a los dichos mis partes. Lo otro, porque yo me ofrecí de provar ante vos cómo las dichas heredades de suso nonbradas fueron e avían seydo de Martín de Camarago, que Dios aya, padre del dicho menor, e non del dicho administrador. E ansýmismo que ninguna açebtaçión de herençia del dicho tutor non devía ser avida por açebtaçión por lo que dicho es e por lo que della estava y está pedido benefiçio de restituçión yn yntregum, en nonbre del dicho menor e para él. E vos, señor, non curando de cosa alguna de lo que cunplía al derecho del dicho menor, mas favoreçiendo al dicho Estudio e a la parte contraria, avéys proçedido e proçedéys de fecho, asý público e notorio quod milla terge vexacione potest selari. E ansý digo que por las razones sobredichas e por cada una dellas reduzides e traýdes a sus devidos fines, soys muy odioso e sospechoso al dicho menor e a los dichos mis partes e a sus bienes. E manifestamente avéys agraviado e temo que ansý lo faréys de aquí adelante, ansý en esta cabsa commo en todas las otras al dicho menor tocantes e a los dichos mis partes e a mí, en su nonbre, que ante vos se ofreçieren.

Por ende (*rúbrica*), /¹⁸en aquella mejor manera e forma que puedo, apelo de vos, señor corregidor, e de vuestra facultad e poder e de la dicha exsecuçión e entramiento e pregones e remate e de todo lo por vos, por virtud de la dicha carta exsecutoria, fecho e proçedido, e que fezierdes e proçedierdes de aquí adelante en la dicha cabsa e exsecuçión contra el dicho menor e contra sus bienes e contra los dichos mis partes e contra mí, en su nonbre, e de todos los vuestros proçesos que ayedes fecho o fezierdes de aquí adelante contra el dicho menor e contra sus bienes e contra los dichos mis partes e contra mí, en su nonbre, presentes e futuros, que ansý de fecho quesyerdes proçeder e continuar tan quam ab illato seri illates et futuros seu futuris gravamini seri gravaminibus para ante los muy altos e muy esclareçidos príncipes rey e reyna, nuestros señores, e para ante los oýdores de la su Abdiençia, e Corte e Chançellería e para ante cada uno o qualquier dellos, so cuya guarda, proteçión e anparao pongo al dicho menor e a las dichas sus dehesas e heredamientos de las Casas del Alcalde e Valtravyeso, en que ansý tenéys fecha la dicha exsecuçión e a todos los otros sus bienes e a los dichos mis partes e a los suyos e a mí e a los míos, en su nonbre. E pido los apóstolos reverençiables [sese sepius et repissime instanter instans instantissime] (*rúbrica*) /^{18ve} otros qualesquier que al dicho menor e a los dichos mis partes e a mí, en su nonbre, devan ser otorgados. Los quales pido una, e dos e tres vezes e más vezes e quantas puedo, con grandes e muy grandes e muy grandísimas e con las mayores ynstançias e afincamientos que puedo e de derecho devo. E sy por vos me fueren denegados tácite o espresse, tómolos por agravio e acumulando agravio a agravio e apelación a apelación, otra vez, sy menester es, apelo e pido los dichos apóstolos con las dichas ynstançias; e tantas quantas vezes por vos me fueren denegados, tantas vezes apelo e pido los dichos apóstolos, con las dichas ynstançias. E protesto de non me partyr nin renunçiar desta dicha apelación y apelaciones por otro abto o abtos que ante vos faga.

E de cómo lo digo e vos recuso por sospechoso e apelación e apelaciones que fago e ynterpongo e apóstolos que pido e protestaciones que protesto e de todo lo por mí de susodicho e alegado e en qué día e mes e año, pido al presente escrivano que me lo dé por testimonio sygnado, en manera que faga fee, e a los presentes ruego que sean dello testigos. E este mismo testimonio pido a qualquier escrivano e notario que aquí está presente e a cada uno por sí e a los presentes ruego que sean dello testigos (*rúbrica*).

/¹⁹E el dicho escripto ansý presentado antel dicho señor corregidor e leýdo por mí, el dicho escrivano, luego, el dicho señor corregidor dixo que lo oýa e que venga al dezeno día e que dará su respuesta.

Testigos que fueron presentes, que lo vieron e oyeron: Ruy González, escrivano, e Luys de Çifontes, vezinos de la dicha çibdad de Plazençia.

E después desto, en la dicha çibdad de Plazençia, çinco días del mes de setiembre del dicho año de mill e quatroçientos e noventa e un años. Estando a la Abdiencia de las bísperas librando pleytos el dicho señor corregidor por ante mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, Juan de Castañeda, pregonero de la dicha çibdad de Plazençia, dio el primer pregón de las dichas meytad de las dichas heredades de Valtravieso e las Casas del Alcalde.

E luego, paresçió ay presente Martín de Corrales, vezino de la çibdad de Salamanca, e dio por las dichas meytad de heredades e las puso en trezientas e quarenta e quatro mill e seysçientos e setenta maravedís, porque non se falló quién más por ellas diese.

Testigos que fueron presentes: Ferrando Díaz e Francisco González, escrivanos, e Rodrigo de Soria e Alonso de Quirós, regidores, vezinos de la dicha çibdad.

E después desto, en la dicha çibdad de Plazençia, nueve días del dicho mes de setiembre del dicho año. El dicho señor corregidor dixo que, por quanto él avía de dar respuesta a la dicha apelación y él yva en servicio de los reyes, nuestros señores, e non podía dar la dicha respuesta en el (*rúbrica*) /^{19v}dicho término, que prorrogava e prorrogó el término fasta ocho días primeros para dar la dicha respuesta.

Testigos que fueron presentes: Ferrando Díaz, escrivano, e Ferrando de Segura, hijo del dicho corregidor.

E después desto, en la dicha çibdad de Plazençia, quinze días del dicho mes de setiembre del dicho año. Estando librando pleytos el dicho señor corregidor a la Abdiencia de las bísperas por ante mí, el dicho Juan García de Trogillo, escrivano, e testigos yuso escriptos, Juan de Castañeda, pregonero, dio el segundo pregón de las dichas dos meytades de las dichas heredades de Valtravieso e las Casas del Alcalde, e non se falló quién más por ellas diese de las dichas trezientas e quarenta e quatro mill e seysçientos e setenta maravedís en quel dicho Martín de Corrales las tenía puestas.

Testigos que fueron presentes: Gonçalo Gutiérrez e Ferrando Díaz, escrivanos, e Alonso Martínez Saje, vezinos de la dicha çibdad de Plazençia.

E después desto, en la dicha çibdad de Plazençia, veynte e un días del dicho mes de setiembre del dicho año de mill e quatroçientos e noventa e un años. Por ante mí, el dicho Juan García de Trogillo, escrivano, e testigos yuso escriptos, el dicho señor liçençiado, Juan Pérez de Segura, juez e corregidor en la dicha çibdad de Plazençia, respondiendo a la dicha apelación dio esta respuesta que se sygue (*rúbrica*):

/²⁰E luego, el dicho señor corregidor, faziendo respuesta, dixo que la que se dize apelación non fue ynterpuesta por parte legítyma nin suficienete nin él avía agraviado en cosa alguna; antes obedesçiendo el mandamiento de don Martín Anes, arçediano de la villa de Medina del Campo en la yglesia de Salamanca, capellán del rey e de la reyna, nuestros señores, viçescolástico e juez subconservador de la Universydad e estudiantes e personas del Estudio de la noble çibdad de Salamanca, dado e subdelegado por el noble señor don Gutierre de Toledo, doctor en Decretos, maestrescuela de la yglesia de Salamanca, conservador prinçipal, en uno con otros sus colegas, dado e diputado por la Santa Sede Apostólica al dicho Estudio e estu-

diantes e personas dél contra sus debdores, ynjuradores, molestadores de sus bienes e cosas por virtud de un braço seglar e recurso, por non yncurrir en sentencia de excomuni3n, fizo la dicha exsecuci3n jur3dicamente e commo el derecho quiere e como mero e puro exsecutor e de derecho el tal exsecutor, non eçediendo los t3rminos en el exsecutar non ovo nin ha logar apelaci3n, mayormente el que non es agraviado non deve nin puede apelar, quanto m3s²¹⁰ que por el braço seglar le fue espresamente mandado non resçibiese nin admityese exsençiones nin defensyones algunas, por quanto en este caso le fazían mero exsecutor. En otra (*rúbrica*) /^{20v}manera, faziendo lo contrario, proferían en él sentencia de comuni3n mayor. El qual braço seglar, para corroboraci3n de su yntynçión e de cómo non avía agraviado nin eçedido los t3rminos del mandante avía aquí por expresado, e que a los non gravados de derecho non hera conçedida apelaci3n, quanto m3s en este caso que proçede esta dicha cabsa de juez conservador del Estudio de Salamanca, por forma quel apelaci3n ynterpuesta por la parte contraria non fue legítyma, antes frívola e fustatoria e de derecho ninguna, por muchas cabsas e razones en el derecho espresadas. Por ende que ge la denegava e denegó.

E esto dixo que dava e dio por su respuesta.

Testigos que fueron presentes: Francisco de Carvajal e Ferrando de Segura, alguazil, vezinos de la dicha çibdad.

E después desto, en la dicha çibdad de Plazençia, veynte e çinco días del dicho mes de setiembre del dicho año. Por ante mí, el dicho escrivano, estando en la plaça de la dicha çibdad, ante las puertas de las casas de las gradas del Conçejo de la dicha çibdad, el dicho Juan de Castañeda, pregonero, dio el terçero preg3n de la dicha meytad de las dichas dos heredades e non se falló qui3n m3s por ellas diese (*rúbrica*).

/²¹Testigos que fueron presentes: Rodrigo de Buezo e Pedro de Trejo, su yerno, e Ruy González, escrivano, vezinos de la dicha çibdad de Plazençia.

E después desto, en la dicha çibdad de Plazençia, veynte e seys días del dicho mes de setiembre del dicho año. Estando en las dichas casas librando pleytos Ferrando de Segura, lugarteniente por el liçençiado Juan Pérez de Segura, corregidor, e por ante mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos Juan de Castañeda, pregonero, retificó e tornó a dar el dicho terçero preg3n de las dichas heredades por quanto ayer, veynte e çinco del dicho mes, fue día feriado e por tanto lo tornó a dar e reteficar e non se falló qui3n m3s diese por la dicha meytad de las dichas heredades de Valtravieso e las Casas del Alcalde de las dichas trezientas e quarenta e quatro mill e seysçientos e se[se]nta maravedís en quel dicho Martín de Corrales las tenía puestas.

Testigos que fueron presentes: Francisco González, e García de Aguilar e Ruy González, escrivanos, e Juan de Valdolinas, vezinos de la dicha çibdad de Plazençia.

E después desto, en la dicha çibdad de Plazençia, mi3rcoles, veynte e ocho días del dicho mes de setiembre del dicho año de mill e quatroçientos e noventa (*rúbrica*) /^{21ve} un años. Por ante mí, el dicho Juan García de Trogillo, escrivano, e testigos yuso escriptos, estando en las casas e morada que son de Pedro de Grados, en la calle de Çapatería, Juan de Castañeda, pregonero del Conçejo de la dicha çibdad, enplazó para aver remate de los bienes que fueron entrados a Lope de Guzmán por los maravedís que estava dado a entregar por el liçençiado Pedro Alderete, sýndico del Estudio de Salamanca. El qual enplazamiento hizo en persona de Teresa Ruyz, muger del dicho Pedro de Grados, e de García, su hijo, porque non se pudo aver

²¹⁰. En el interlineado.

la persona del dicho Lope de Guzmán; el qual enplazamiento se fizo en las dichas casas por que estavan señaladas para todos los abtos del pleyto por el dicho Lope de Guzmán, aperçibiéndole que sy paresçiese aver remate de los dichos bienes e a dar sacador de mayor quantía para el viernes primero a la abdiencia de las bísperas, que serán treynta días del dicho mes de setiembre, con aperçibimiento que les fizo que sy paresçiesen que los oyrían e guardarían su justicia; en otra manera, non paresçiendo, se faría el dicho remate e cunplimiento de derecho a la parte.

Testigos que fueron presentes, que lo vieron e oyeron (*rúbrica*): /²²Francisco Ramiro, e Juan de la Breña e Frutos Gonçález, vezinos de la dicha çibdad de Plazençia.

E después desto, en la dicha çibdad de Plazençia, viernes, treynta días del dicho mes de setiembre del dicho año de noventa e un años. Por ante mí, el dicho Juan García de Trogillo, escrivano, e testigos yuso escriptos, estando el señor liçençiado Juan Pérez de Segura, juez e corregidor en la dicha çibdad de Plazençia e su tierra por sus altezas, librando pleytos a la Abdiencia de las bísperas en las casas de las gradas que son en la plaça de la dicha çibdad, paresçió presente el liçençiado Pedro Alderete, sýndico de la Unversydad de Salamanca, e dixo al dicho señor corregidor que, por quanto estava enplazado para esta Abdiencia para aver remate Lope de Guzmán de los bienes que le fueron entrados, el qual enplazamiento se avía fecho en la posada de Pedro de Grados, que estava señalada para ello, por ende que le pedía e pidió mande e dé liçençia para hazer el dicho remate.

E luego, el dicho señor corregidor dixo que dava e dio liçençia e mandava e mandó hazer el dicho remate en la persona que más por las dichas heredades diere.

E luego, Juan de Castañeda, pregonero del (*rúbrica*) /^{22v}Conçejo, por ante mí, el dicho escrivano, pregonó a altas bozes: quién quiere conprar la meytad de la heredad de Valtravieso e la meytad de la heredad de las Casas del Alcalde. E non se falló quién más por las dichas heredades diese de las dichas trezientas e quarenta e quatro mill e seysçientos e setenta maravedís en quel dicho Martín de Corrales las tenía puestas, en el qual se remataron.

E ansý en él rematadas las dichas heredades por el dicho pregonero en la dicha almoneada por las dichas trezientas e quarenta e quatro mill e seysçientos e setenta maravedís, segúnd e commo dicho es, el qual dicho Martín de Corrales luego las traspasó en el mismo preçio e quantýa en que en él fueron rematadas en el liçençiado Pedro Alderete, non se obligando al saneamiento dellas. El qual dicho liçençiado Pedro Alderete, en nonbre de la dicha Unversydad e commo su sýndico, las resçibió en sý e tomó la dicha traspasaçión.

Testigos que fueron presentes: Gonçalo Gutiérrez, e Ferrando Díaz e García de Aguilar, escrivanos, e Juan de Bañares e Arias de Texeda, vezinos de la dicha çibdad de Plazençia (*rúbrica*).

/²³E después desto, en la dicha çibdad de Plazençia, primero día del mes de otubre del dicho año de noventa e un años. Por ante mí, el dicho Juan García de Trogillo, escrivano, e testigos de yuso escriptos, estando en las casas de su morada de Pedro de Grados, que son en la calle de la Çapatería de la dicha çibdad, paresçió ende presente el liçençiado Pedro Alderete, sýndico de la Unversydad e Estudio de Salamanca, e estando ende presente Teresa Ruyz, muger del dicho Pedro de Grados, e dixo que requería e requirió que, por quanto la meytad de la heredad de Valtravieso e la meytad de la heredad de las Casas del Alcalde, dehesas susodichas, están rematadas e se remataron ayer, que fueron treynta días del mes de setiembre del dicho año, que sy las quieren tanto por tanto, ante que se tome la posesyón, que está presto de ge las dar, pagando las dichas trezientas e quarenta e quatro mill e seysçientos e setenta

maravedís en que fueron rematadas, sy no que protestava en el dicho nonbre de fazer dellas y en ellas lo que bien le estoviese e tomar la posesyón.

Testigos que fueron presentes: García de Aguilar, escrivano, e Juan de Plazençia, tondidor, vezinos de la dicha çibdad de Plazençia (*rúbrica*).

/²³vE después desto, en la dicha çibdad de Plazençia, diez días del dicho mes de octubre del dicho año, por ante mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, en persona del dicho señor corregidor Juan Pérez de Segura paresçió el dicho liçençiado Pedro Alderete e presentó e leer fizo por mí, el dicho escrivano, un escripto de requerimiento, fecho en papel, su thenor del qual es éste que se sygue:

Honrado señor liçençiado Juan Pérez de Segura, juez e corregidor en esta çibdad de Plazençia por el rey e reyna, nuestros señores. Yo, el liçençiado Pedro Alderete, commo síndico de la universidad del Estudio de Salamanca, vos digo que vos bien sabedes e deveades saber que por una carta exsecutoria del braço seglar que vos ove presentado por parte de la dicha Universidad, mandes fazer exsecuçión e pregones e remate de la meytad de la dehesa de Valtravieso e la meytad de la dehesa de las Casas del Alcalde, que son cabe el lugar del Oliva, en término desta dicha çibdad. La qual exsecuçión, pregones e remate ha muchos días que está fecho e pasada en cosa juzgada, segúnd ha pasado por antel escrivano presente; e non enbargante que muchas vezes vos he pedido e requerido que me mandádes dar²¹¹ e diédeses mandamiento para tomar la posesyón de las dichas dehesas e non lo avedes querido nin quededes fazer (*rúbrica*), /²⁴seyendo a ello obligado de derecho.

Por ende, commo mejor puedo e devo de derecho, vos pido e requiero una, e dos e tres vezes que me dedes e mandedes dar el dicho mandamiento para tomar la posesyón de las dichas dehesas, porque las pueda arrendar e fazer lo que convenga a la dicha Univerçidad e me fagáys sobrello cunplimiento de justiçia. Lo qual, sy ansý fezierdes, faredes bien e lo que con derecho soys obligado, segúnd el thenor de la carta exsecutoria e el cargo de justiçia que tenéys; en otra manera, protesto que cayáys e yncurráys en sentençia de excomunió papal, commo en la carta exsecutoria se contyene, e en las otras penas e çensuras contenidas en los previllejos e costituçiones del dicho Estudio, e de proçeder contra vos e contra vuestros bienes, a vos declarar aver yncurrido en la dicha excomunió e penas e çensuras. La qual carta exsecutoria, sy cunplidero es para este artículo, otra vez vos notifico protestando eso mismo, demás e allende de lo susodicho, de aver e cobrar de vos e de vuestros bienes fasta en quantía de quarenta mill maravedís de las rentas deste año, pocos más o menos, que se pierden e dexan de arrendar a vuestra culpa e cabsa por non fazer justiçia, con más todas las costas (*rúbrica*), /²⁴ve daños, e yntereses e menoscabos que sobre ello se recreçieren a la dicha Univerçidad e a mí, en su nonbre, e de lo querellar ante quien e commo deva.

De lo qual todo pido testimonio sygnado al presente escrivano e ruego a los presentes que sean dello testigos.

E el dicho requerimiento ansý fecho e presentado al dicho señor corregidor e leýdo por mí, el dicho escrivano, luego, el dicho señor corregidor dixo que con su respuesta e que venga a la ver dar a terçero día primero.

Testigos que fueron presentes: Francisco de Çepeda, e Ruy González, escrivano, e Martín del Portezuelo, vezinos de la dicha çibdad de Plazençia.

²¹¹. En el interlineado.

E después desto, en la dicha çibdad de Plazençia, doze días del dicho mes de otubre del dicho año, el dicho señor corregidor por ante mí, el dicho escrivano, e testigos yuso escriptos, dio por respuesta al dicho requerimiento un mandamiento, fecho en papel e firmado de su nonbre, su thenor del qual es éste que se sygue:

E luego, el dicho señor corregidor mandó a Ferrando de Segura, alguazil de la dicha çibdad, que syn perjuizio de terçero, diese la posesyón de la meytad de las dehesas de Valtravieso e las Casas del Alcalde, en las quales se hizieron los (*rúbrica*) /²⁵abtos, e pregones, e remate e todos los otros abtos al liçençiado Pedro Alderete, en boz e en nonbre de la Univer-sydad e Estudio de Salamanca e como a su sýndico de la parte que en la dicha meytad de dehesas pertenesçió e pertenesçe a Martín Ruyz de Camarago, hijo de Martín de Camarago, commo dicho tengo, non parando perjuizio por el dicho remate e tradiçión de posesyón a terçero ninguno que derecho pretenda aver e le pertenesca en qualquier manera, e ansý puesto e metydo en la dicha posesyón abtual e corporal, mando en quanto devo e puedo non le perturben nin [in]quieten ningunas nin algunas personas, so las penas en el derecho estableçidas.

Fecha en Plazençia, doze de otubre de noventa e un años.

El liçençiado de Segura, Juan García.

Después desto, catorze días del dicho mes de otubre del dicho año de mill e quatroçientos e noventa e un años. Por ante mí, el dicho Juan García de Trogillo, escrivano, e testigos yuso escriptos, estando en la heredad e dehesa que dizen de las Casas del Alcalde, que es en término de la dicha çibdad de Plazençia, çerca del lugar del Oliva, que ha por linderos: de la una parte, la heredad de Valtravieso, e de la otra parte, la heredad (*rúbrica*) /^{25v}de la Berroçana, e de la otra parte, la heredad de Val[. . .]; paresçió presente el liçençiado Pedro Alderete e commo²¹² sýndico de la Univer-sydad e Estudio de Salamanca, e dixo que pedía e pidió a Ferrando de Segura, alguazil de la dicha çibdad de Plazençia, que presente estava, que por virtud del mandamiento que de suso va encorporado que ende tenía firmado del dicho señor corregidor e de mí, el dicho escrivano, que le pusyese en la posesyón de la meytad de la dicha heredad de las Casas del Alcalde, por quanto fue rematada por çiertos maravedís quel administrador Diego Ruyz de Camarago, que Dios aya, e Martín Ruyz de Camara[go], commo su heredero, e Lope de Guzmán, su tutor, en su nonbre devían al dicho Estudio e Univer-sydad, e fue en él traspasada la dicha meytad de la dicha heredad de las Casas del Alcalde, en nonbre de la dicha Univer-sydad, segúnd más largamente avía pasado ante mí, el dicho escrivano.

E luego, el dicho Ferrando de Segura, alguazil, por virtud del dicho mandamiento del dicho señor corregidor, e en cunpliéndole, tomó por la mano al dicho liçençiado Pedro Alderete e le (*rúbrica*) /²⁶metió en la dicha meytad de la dicha heredad e dehesa de las Casas del Alcalde e le dava e dio la posesyón della real, abtual, corporal, çivil, natural velcasý, segúnd e de la manera e forma que en el dicho mandamiento se contyene, e non más nin aliende.

E luego, el dicho liçençiado Pedro Alderete, en nonbre del dicho Estudio e Univer-sydad, dixo que tomava e tomó e aprehendía e aprehendió la posesyón de la dicha meytad de la dicha heredad de las Casas del Alcalde para el dicho Estudio; e andovo de pies corporalmente por la dicha heredad e dehesa e cortó de las ramas de los árboles della con un espada de fierro, que en sus manos tenía, e derramó de la tierra por todas partes en señal de posesyón. De lo qual en cómmo pasó e de la posesyón que tomara e tomó paçíficamente e syn contradición alguna, que la toma e tomó con protestaçión de la aver para el dicho Estudio e Univer-sydad e para quien quiere e por bien toviere, e para hazer della y en ella commo de cosa propia suya. E pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese ansý por testimonio sygnado para en guarda

²¹². Repetido: "e commo".

e conservación del derecho del dicho Estudio e Universitydad e suyo, en su nonbre, e a los presentes rogó que fuesen dello (*rúbrica*) /26^vtestigos.

Testigos que fueron presentes, que lo vieron e oyeron: Pero Gutiérrez, hijo de Gonçalo Gutiérrez, escrivano, e Juan de Echevarría, criado del señor corregidor, vezinos de la dicha çibdad de Plazencia, e Juan, moço de Juan García e sobrino de Ferrando de la Syerra, vezino del lugar del Oliva, término de la dicha çibdad.

E después desto, este dicho día, e mes e año susodicho. Por ante mí, el dicho Juan García de Trogillo, escrivano, e testigos yuso escriptos, estando en la heredad e dehesa que dizen de Valtravieso, término de la dicha çibdad, çerca del lugar del Oliva, que ha por linderos: de la una parte, la dicha heredad de las Casas del Alcalde e la heredad de Palaçios, e de la otra parte la calçada; paresçiendo presente el liçençiado Pedro Alderete, síndico de la Universitydad e Estudio de la çibdad de Salamanca, e dixo que pedía e pidió al dicho Ferrando de Segura, alguazil, que presente estava, que por virtud del dicho mandamiento que de suso va encorporado que ende tenýan firmado del dicho señor corregidor e de mí, el dicho escrivano, que le pusesse en la posesyón de la meytad de la dicha heredad de (*rúbrica*) /27^vValtravieso, por quanto fue rematada por çiertos maravedís quel administrador Diego Ruyz de Camarago, que Dios aya, e Martín Ruyz de Camarago, commo su heredero, e Lope de Guzmán, su tutor, devían al dicho Estudio, e fue en él traspasada en nonbre de la dicha Universitydad, segúnd más largamente en el proçeso que pasó se contyene.

E luego, el dicho Ferrando de Segura, alguazil, por virtud del dicho mandamiento del dicho señor corregidor, e en cunpliéndole, tomó por la mano al dicho liçençiado Pedro Alderete e lo metió en la dicha meytad de la dicha heredad e dehesa de Valtravieso e le dio la posesyón della real, actual, corporal, çivil, natural velcasý, segúnd e de la manera e forma que en el dicho mandamiento se contyene, e non más nin allende.

E luego, el dicho liçençiado Pedro Alderete, en nonbre del dicho Estudio e Universitydad, dixo que toma e tomó e aprehendía e aprehendió la posesyón de la dicha meytad de la dicha heredad e dehesa de Valtravieso para el dicho Estudio; e andovo de pies corporalmente por la dicha heredad e cortó de las ramas de los árboles con un espada de hierro, que en sus manos tenía, e derramó de la tierra della por todas partes en señal de posesyón. De lo qual en cómmo pasó e de la (*rúbrica*) /27^vposesyón que tomava e tomó paçíficamente e syn contradición de persona alguna para el dicho Estudio e Universitydad e para quien quesyere e por bien toviere, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese ansý por testimonio sygnado para guarda e conservación del derecho del dicho Estudio e Universitydad e suya, en su nonbre, e a los presentes rogó que dello fuesen testigos.

Testigos que fueron presentes, que lo vieron e oyeron, rogados e llamados: Pero Gutiérrez, hijo de Gonçalo Gutiérrez, escrivano, e Juan de Echevarría, criado del dicho señor corregidor, vezinos de la dicha çibdad, e Juan, moço de Juan García e sobrino de Ferrando de la Syerra, vezino del lugar del Oliva.

Va escripto entre renglones, o diz: "juez"; e o diz: "más"; e o diz: "dar". E va escripto sobre raydo, o diz: "proçesos"; e o diz: "catorze día"; vala e non le enpesca.

E yo, el dicho Juan García de Trogillo, escrivano público del número de la dicha çibdad de Plazencia por sus altezas del rey e la reyna, nuestros señores, presente fuy a todo lo que dicho es con los dichos testigos, e a pedimiento del dicho liçençiado Pedro Alderete este proçeso (*rúbrica*) /28^fyz escrevir. El qual va escripto en veynte e syete fojas de quarto de pliego de papel çeytý, más ésta que va my syno, e por çima de cada plana tres rayas e por devaxo de cada plana la senal de mi rública. E por ende fyz aquí este mi acostunbrado syg(*signo*)no.

Juan García, escrivano (*rúbrica*).

81

1492, julio 23.- Roma.

Carta de Pedro González de Toro a Francisco de Salamanca en la que le ruega el cobro y el envío de la renta de cierto beneficio para pagar el beneficio de Juan de Mena, al tiempo que le comunica, entre otras cosas, del estado del pontífice, en fase terminal.

*A. Carta misiva, orig. en pap., con suscripción autógrafa y con dirección al dorso. Humanística.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.*

(*Al dorso*) Al muy virtuoso señor Francisco de Salamanca [.] de las Torres e [.] en Salamanca.

Virtuoso señor:

Ya creo sabéis de la muerte de Gutierre de Humañas e de la deferencia que entre mí e él estava. Yo fue avisado de la muerte en diez e ocho días e me sorrogué ante quienes non supiese nada ni el cardenal ni hel obispo; e yo di el aviso a su señor e se lo demandé de que non me hiziese merçed e collaçión dél. E sometióse la cabsa e ove sentençias esecutoriales, las quales mando delegidas a vos; e vos he constituido para que fagáis commo yo haría en vuestros hechos, quando me los querrés mandar.

La procura vos mando cum potestate a vos e Juan Carrasco.

De merçed vos pido que hagáys segundo es mi sperança. E porque el señor obispo quiso que asentase la pensión en el dicho beneficio a Juan de Mena. Yo dixere quera muy contento, tanto quanto su señoría mandase; e sy su señoría mandase que lo dexase todo, quera muy contento. Ansí que se le asentó al dicho Johan de Mena sobrel dicho beneficio catoreze dineros, pagados por Navidad, segúnd que allá veréys.

Ruégovos, vista la presente, juntamente con el señor hermano del datario, que Dios aya, mi señor, tengáys manera que toméys la posesión e cobréys los fructos deste año e los vendáys lo mejor que podáis, porque, como digo, tengo de cumplir con el dicho Juan de Mena. Para Navidad me los mandéys todos juntos e me ynbíes dezir qué es lo que vale en cada un anno, porque dize el thesorero que agora diez annos valía XX mill maravedís arrendada e que él lo viera arrendar por esto servido e pechado, pues agora creo que valga más.

El señor obispo scrive allá largamente sobrello e el señor cardenal quería escrebir e el obispo mi señor dixo que no era mester, que bastava que escreviese su señoría. En esto no quiero alargar más, porque soy çierto que lo haréys mejor que lo yo puedo screvir.

Nuevas, quel papa está a la muerte, que non puede escapar desta vez, que non le dan vida, sino oy e no más. Dios sabe que me pesa porque era familiar e no sé qué se hará el que verná.

Del hecho de la lladía, non se ha espachado, que non ha querido Pero Arrero (?), que tiene la cabsa quatro meses e más ha que tiene el registro en Cámara. Avemos avido publicación de testigos, yo e él ya no podemos presentar más testigos, asay priesa a yo dado por espacharla antes vacancias, pero ellos han dilatado quanto an podido el auditor, que es muy luengo, pero a la fin spero que avremos vitoria.

Ruégovos mucho, quanto puedo rogar con el primo que venga, me deis aviso de todo de lo que se aze.

Francisco García no es en Roma, está a Veletre (?). Su sobrino Francisco, hijo de Çapata, no está más con él, alo echado de casa.

Paseme mucho que tenéys ofiçio de que podéys hazer honra a vos e a vuestros amigos. E si alguna cosa vacara, escrevid al obispo que, creo, que lo hará, que es mucho honrado perlado, segúnd me prometió; que como Mena oviese otra cosa, me faría graçia de la pensión.

Al señor provisor e su hermano sea recomendado, non olvidando a todos los otros parientes e amigos. Ansimesmo, los de acá se vos recomiendan.

Plega a nuestro señor conserve vuestra virtuosa persona a su serviçio.

De Roma, XXIII de julio de XCII annos.

Ya savéys señor que son pasados casi dos annos que no me han pagado la pensión de Villarino. Mal azen, ¿podríales llover en casa!

Vester in manibus.

Micer Petrus Gundisalvi de Toro (*rúbrica*).

82

1492, julio 26.- Roma.

Carta de Antonio de Valderas a su primo Francisco de Salamanca, en la que responde a otra suya y, entre otras cosas, refiere datos sobre ciertos beneficios y de la amenaza turca sobre el reino de Nápoles.

A. Carta misiva, orig. en pap., plegada en doce, con suscripción autógrafa y con dirección al dorso. Humanística.

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.

(*Al dorso*) Muy virtuoso señor, mi primo Françisco de Salamanca, del señor canónigo Pero de Toro, en Salamanca.

(*Cruz*)

Virtuoso señor (*espacio en blanco*) primo:

Una letra vuestra reçebí dentro de un enbultorio çerrado de vuestra mano, con çiertas letras de mis primos y ynstrumentos de la posesión del benefició de Santo Tomé, que vacó por muerte del señor, mi tío, que santa gloria aya. Y escrivenme tan breve que apenas puedo entender cosa del mundo de lo que an fecho, salvo lo que me escribe el notario, en que me dize que allá le allegan a él y a mis procuradores no ser ninguna la posesión que por mí tomaron. Y para esto opónenle al notario no ser público y le levantan la mayor maldad del mundo, porque yo le enbí mesmo. El notario de acá aya más de umano y fue criado por el señor mi tío, santa gloria aya. Dígolo por esto que son todos tanto de poco que, según me escribe el notario, que si an querido dexar la posesión. Tanto miedo les a metido un sedano que se dize ser procurador por un criado de don Antonio, yjo del obispo de Burgos, que aquí está y tiene una espetativa denonada que no la estimo en cosa del mundo²¹³, syno por el enbaraço que allá les dan.

²¹³. Escrito en el margen: "mundo".

Pidos por merçed escriváis²¹⁴ a Toro y les aviséys de lo que an de hazer, que quanto a lo de acá, yo tengo bien proveído cerca de quynze días antes que oviese vuestra letra que ya yo lo avía sabydo antes que persona de toda Roma.

Quanto a lo que vuestra merçed me escribe que se den sus ropas y otras cosyllas que en casa tenemos al señor Bartolomé, ya le e ablado y dicho que mande por ellas quando él quisiere. Y él me a respuesto que es contento. Y le e demandado de vuestra enfermedad y me a dicho que se os havía ronpido una pyer[na]. Dios sabe cuánto pesar yo dello e avido. Plega a nuestro Señor de os dar salud, como yo deseo para mí.

Al señor obispo yze la escusa porque no le havíades escrito y le di²¹⁵ vuestras encomiendas y a todos los otros que en la letra venían y supieron de vuestro mal. Muy gran pesar an avido dello, en espeçial el señor ovispo, que por mi fe que han fecho grande demostraçión dello.

Ýtem, señor primo, de los beneficios que dezís que vacaron, en el mes de mayo²¹⁶ fueron proveýdos Pedro Aguado del beneficio de Linares, porque mostró que lo [.] con ese Gutierre, por quien vacó, aunque byen lo oviera Francisco de Toro para su sobrino. Si quisiera más, ya sabéys quién él es que el señor obispo ge lo fazía dexar a Pero Aguado, si le quisiera dar siete o ocho mill maravedís de pensión; mas no le bastó el ánimo y da Pedro Aguado a Juan de Mena catorze ducados de pensión sobre él. Y yo hablé a Pedro Aguado sobre çerca de la promutaçión que me dexistes que quisiérades fazer. Y él me dixo que es extrema muy largo y aunque tomásedes por ella posesión del beneficio y que andando el tiempo todo se ará como mandásedes.

Del otro beneficio de Çorita fue proveýdo un Alonso Garçía, criado del señor ovispo de Astorga, a su ruego del ovispo propio, que lo demandó para aquél. Y an, según lo que oydo dezir, no lo ovyera, syno fuera por una letra de favor de la reyna, nuestra señora, que enbió por él al cardenal, porque estava nonbrado en el yndulto.

Allá e escrito al señor mi padre que me enbíe algún dinero. Pidos merçed lo soliciéteis, que ya sabéys que lo avré bien menester para litigar este beneficio. Y le escriví que os lo enbiase ay, a Salamanca. Rueguos venga a mi buen recaudo. Pidos por merçed me escriváys y me mandéys algo que hacá haya por nos, aunque sé que no es menester más, ya a lo menos terné confianca que vos acordáys de mí, aunque yo no sea mereçedor dello.

A Micer Françisco de Toro di vuestras encomiendas y agos saber que nunca²¹⁷ tan desaventurado y tan mísero fue como agora, que no se atreve ha hartar de agua que haún no tye ne un moço que le sirva en su casa y a su sobrino Françisco lo descalabró muy bien a palos y echólo de casa son ya bien dos meses, con propósito de nunca más lo tomar ni acojer en su casa, y por aquí se anda perdido por Roma. Escrivóse porque por mi fe que haréys una de las si[e]te obras de misericordia en que tengáys allá con su padre o con el señor canónigo alguna forma como se vaya allá para la tyerra, que no es para acá que tan bien cre que lo conoçes como yo.

Nuevas de acá os hago saber cómo el turco está a la Valone, una jornada del reyno de Nápoles, con una grandísima armada, por mar en que se dize que trae más de dos mil velas y ynfinita gente por tierra. Son ya veynte días que se dize que están allí, no se sabe qué querrá hazer. Y el rey de Hapolonia es muerto y el papa muy él ará de [.] a la noche a ocho oras y amanesçió muerto a veynte e çinco de julio de noventa y dos.

²¹⁴. En el interlineado: "cri".

²¹⁵. En el interlineado: "le di".

²¹⁶. En el interlineado: "de mayo".

²¹⁷. En el interlineado: "nun".

Por el presente no ay otra cosa que os escrevir, salvo que me recomendéys a la señora vuestra madre y a vuestra ermana y al señor canónigo Pero Fernández de Toro, que le suplico me aya allá por recomendado y me ayude y me favorezca en mis negoçios, pues le plugó a nuestro Señor de llevar a señor mi tío Pero Gonçález de Valderas y a todos sus sobrinos.

Dad mis encomiendas y así quedo rogando a nuestro Señor vuestra vyda e orra acreçiente a su serviçio.

De Roma, a veynte y seis días de julio, XXVI de XCII.

Este menor primo que como asimesmo le ama y quiere y a lo que mandar-des, presto.

Antonio de Valderas (*rúbrica*).

83

1492, agosto 11.- Roma.

Carta de Pedro González de Toro a Francisco de Salamanca, en la que le comunica, entre otros asuntos, ciertos aspectos sobre el beneficio de Linares y de otros lugares, al tiempo que le anuncia la elección del nuevo papa, Alejandro VI.

A. Carta misiva, orig. en pap., con suscripción autógrafa y con dirección al dorso. Humanística.

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.

(*Al dorso*) Al muy virtuoso señor Francisco de Salamanca cura [de Carval]josa en Sala[manca], en casa de [.] Toro, canóni[go.] Salamanca. En Salamanca.

(*Cruz*)

Virtuoso señor:

Allá vos scripto con la nueva de la muerte del papa e vos mandé unas esecutoriales endereçedas a vos, con una procura sobrel beneficio de Linares para que oviédes de tomar la posesión e creo, el señor obispo vos screvió largo.

Sobrello no sé qué avéys fecho agora de nuevo. E sentido cómmo allá tiene la posesión un Pedro, criado que fue del obispo de Pamplona, que Dios aya, porque él escrevió aquí a Pero Sánchez de Aguilar para que le echase una nova provisión. Todo ello es nada, pues que tengo la provisión del cardenal, commo por las secutoriales veréys merçed resçibiré.

Caso que non quisiese dexar la posesión, le fagáys una pelaçión extrajudicial. Non vos la mando de acá fecha porque creo que vos la sabréys bien azer, que la que fezistes sobre vuestro beneficio, bien fecha vino. E todo lo que se espendiere, fazedvos pagar, que yo lo he scripto a Juan Carrasco; e quando no vos pagar, fazervos vos pagar de los fructos del dicho beneficio. E si enpedimento non ovierdes de la posesión merçed resçibiré, arrendéys los fructos deste anno a luego pagar, o si son cogidos, los vendáis lo mejor que pudiédes e me los mandéis porque tengo de pagar la pensión. Atrévome a vos, como yo querría que vos feziédes a mí quando el caso se ofreciese.

Ansimesmo, me maravillo cómmo no me han pagado la pensión de Villarino del año pasado e deste. Non sé si la avéys vos resçebido. Bien podría ser que les lloviese en casa.

Muriósenos nuestro amo, de lo que me a pesado asaz. Plega a nuestro señor de nos dar buen pastor que [.] en la muerte déste, aún no es fecho papa; están en cónclave.

Spero en Dios que será tal que ternemos qualquier parte. Plega a nuestro Señor sea tal que aministre bien la Iglesia. Y os vos daré aviso quién es.

Plazer avré me escriváis largo cómmo stáis, de vuestra pierna cómmo stáis. Mucho me pesó de vuestro dapnno. Plega a nuestro Señor daros salud commo vos deseáis. Merçed resçibiré.

Las letras que en vuestras magnos fueren mías, las mandéys a buen recabdo a Toro o a donde fueren.

Aý mandé una çitatoria enderesçada al vanco de Martín Gutiérrez, nunca he avido nueva della; non sé qué se a fecho. Era sobre dos benefiçios en la diócesis de Ávila, e sobre otros dos en León, e sobre otro en Astorga e sobre otro en Çamora. Ame scripto Juan Carrasco que no la alla. Non sé qué se es fecha nin rovando (?).

E Bartholomé de Miranda se vos recomienda a la señora vuestra madre e hermana. Sea recomendado, non olvidando los amigos.

E si en esto señor Francisco resçebís pena de negar deste beneficio, mandádmelo dezir porque provea por otra vía, porque por mi fe no querría enojar a onbre deste mundo, mayormente a quien tengo de servir. Por tanto, ruégovos me escriváis largo de todas las cosas porque dello holgaré mucho. /Pídovos de singular merçed en esto deys buen recabdo e me deys yntero aviso de lo que se fará.

Ya sabéys cómmo Francisco García echó de casa a su sobrino, Francisco Çapata, e nunca por cosas que echó con uno nin con lo otro, ni él lo quiso resçebir nin el otro servir. Tómo-le unos seys ducados el moço de la capa junava (?), que lo avía de hazer prender. In fine, que es un ruin onbre en pocas palabras.

Para con vos, otras cosas non ocurren, salvo que plega a nuestro Señor conservar vuestra virtuosa persona a su serviçio.

De Roma, XI de agosto de XCII.

Dios gracias es fecho papa, el qual es viçecañiller, llámase Alixandro sexto.

De Roma, XI de agosto de XCII

Vester in omnibus (?).

Micer Petrus Gundisalvi de Toro (*rúbrica*).

84

1492, septiembre 12.- Roma.

Carta de Pedro González de Toro a Francisco de Salamanca, cura de Carbajosa y beneficiado de Cantalapiedra, en la que básicamente le demanda respuesta a una carta anterior suya sobre el beneficio de Linares.

A. Carta misiva, orig. en pap., con suscripción autógrafa y con dirección al dorso. Humanística.

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.

(*Al dorso*) Al muy virtuoso señor Francisco de Salamanca, cura de Carvajosa e beneficiado [de Canta]lapiedra. En Salamanca.

Virtuoso señor:

Allá vos scripto otras, sin ésta. Nunca he avido respuesta. Plazer avría en saber si las avéys avido e aver respuesta de lo que vos he scripto dese benefiçio de Linares, si avéys avi-

do la posesión e quando non la quisiese dexarla, le fisçiedes una apelaçion estrajudicial en persona.

Commo vos bien sabéys, acá me han dicho que avríades gana mucho deste benefiçio. Ayamos una vez la posesión, que después todo se hará bien entre mí e vos.

E ansimesmo vos ruego me deys aviso el vero valor. E ansimesmo vos ruego, si algo vacare en ese obispado, me deys lavisio, porque espero averlo, e no vos seré ingrato.

Desplázeme mucho del mal de Toro que dizen mueren fuertemente e aún en esa çibdad. Plega a nuestro señor de aver misericordia de vosotros.

Otras cosas por el presente non ocurren, salvo que plega a nuestro Señor coserve vuestra persona a su serviçio.

De Roma, XII días del mes de setiembre de XCII.

Vester in onibus.

Petrus Gundisalvi de Toro.

El señor prior de Antantaja (?) posa aquí en casa e escribe a un Juan Gutiérrez, el qual le responde aquí cada día. Tened manera que lo conoscáis para escrevir vos e él juntamente.

85

1492, octubre 24.- Roma.

Carta de Antonio de Valderas a su primo Francisco de Salamanca en la que, entre otras cosas, le comunica la concesión por el obispo de media ración, que suponía doce ducados de oro, el reparto de otros beneficios y el robo que había sufrido, al tiempo que le pide que le socorra.

A. Carta misiva, orig. en pap., plegada en nueve, con suscripción autógrafa y con dirección al dorso. Humanística.

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.

(Al dorso) (Cruz)

¶ Al muy virtuoso señor mi primo, Françisco de Salamanca, en casa del señor Pero Fernández de Toro, en [Sala]manca.

Señor primo Francisco de Salamanca:

Los días pasado os he escrito quando murió el papa Inoçençio, respondiendos a una vuestra letra que pocos días antes avía reçebido, con çiertos instrumentos de mi posesión del benefiçio de Santo Tomé. No sé si las avéys avido. Asta oy no e avido respuesta ninguna. Estoy muy malcontento porque quería saber nuevas de allá, cómo estáys todos, que acá harto malas nuevas tenemos; si así es, como acá se dize, plega a nuestro Señor nos enbiéis buenas nuevas, que yo buenas os las enbió, de lo qual mucho me plaze.

Hagos saber cómo el ovispo, mi señor, me a motr[ad]o vuestra letra en cómo le suplicávades os diese una media ración, destas que agora eran vacas²¹⁸, y que su señoría os posesiese sobre ella, lape (*sic*) que quiesiese (*sic*).

²¹⁸. Tachado: "muerta".

E su señoría me dixo que era contento. Y púsoos sobre ella doze ducados de oro de pensión para mí. Y el ovispo, mi señor, me dixo que esta pensión quería que fuese perpetua, salvo asta en tanto que su señoría me diese otra cosa.

Por ende, avisatme presto de algún buen beneficio y quedárseos a nuestra ración esenta. El ovispo, mi señor, creo que os lo escribirá todo cómo se a de hazer.

Esta mi pensión os pido por merçed me enbíos con el primero; que mescriváis porque vos juro en mi conçienciencia (*sic*) que tanto os lo terné en merçed, como si de graçia me los diésedes, porque me es entrevenida la mayor deshaventura del mundo estos días pasados, la noche antes que coronasen el papa Alexandro: entraron los ladrones en casa y me robaron un gaván nuevo, que me avía costado ocho ducados de oro, y unas calcas, y un jubón, y una ropeta y una cubierta nueva del ovispo; de manera que e perdido más de veynte ducados.

Ya veys, señor, para mí que no tengo nada, cómo tengo mal remedio, si vos, señor, no me ayudáis. Y en esto no me quiero más detener, porque tengo tal confianca que lo aréis, señor, mejor que yo lo quería.

De los beneficios os hago saber cómo se an repartido a vos y Juan de Mena una ración; a un maestresala del cardenal de Nápoles, que se llama Mateo, y a el camanario, que se llama Alonso Prieto, otra ración; Andrés de Arenas, criado del ovispo de Badajoz, y a micer Francisco de Murçia, otra ración. E la parrochal de Matamelayegua a dos palafreneros del cardenal de los Condes. El beneficio de Cordovilla dieron a Calderón y deste medio se a repartido. Está vacante [.]. An dado dos préstamos buenos, aunque el mejor le enbaracan allá, se partirá, al más tardar daquí a mi vida, al Estudio [.] si vuestras ropas y estas otras cosillas no las a a mí tomado Bartolomé de Miranda, mas aquí las tiene su posta, cada vez que las quisiere.

De los negoçios del ovispo, mi señor, esperamos en la misericordia de Dios que presto avrán fin, como nosotros deseamos.

No ay otra cosa de nuevo que os escrevir, si no que estamos todos buenos, bendito nuestro Señor, y ay mucha paz en Roma, ansý del çielo como de la tierra, y mucha abundancia de todas las cosas. Bendito sea Dios.

De Françisco de Toro os ago saber cómo a más de tres meses que no le a hablado el ovispo sobre el beneficio de Linares, mas ya son fechas las amistades.

/Su sobrino se anda por aquí perdido. Faríades una obra de misericordia si tovyese el modo cómo se fuese allá. Su tío no le a fablado más a de seys meses y tiene en voluntad de darle cosa del mundo.

De aqueso de mi beneficio, os pido por merçed tengáys mucho a cargo y les aviséys de lo que an de hazer y que sea muy byen servido y me hagáys enbiar por amor de Dios algunos dineros, que estoy en la mayor neçesidad del mundo y me escriváys muy presto y muy largo todo lo que allá a pasado, que yo no espero letras de otro, si de vos no.

Y no alargo más, sino que la Santa Trenidad sea en vuestra guardia.

De Roma, oy, XXIII de octubre de noventa y dos.

Este que así desea vuestra vida como la suya propia,

Antonio de Valderas (*rúbrica*).

Para la espedición de vuestras bulas será menester tres ducados e que Bartolomé de Miranda los pagará, que aún no eran fechas quando escrivía questa letra.

1492, noviembre 1.- Roma.

Carta de Pedro González de Toro a Francisco de Salamanca, cura de Carbajosa y beneficiado de Cantalapedra, en casa de Pedro Fernández de Toro, canónigo de Salamanca, por la que reitera la petición de noticias sobre el beneficio de Linares, así como sobre otros que pudieran quedar vacantes en el obispado.

*A. Carta misiva, orig. en pap., con suscripción autógrafa y con dirección al dorso. Humanística.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.*

(*Al dorso*) Al muy virtuoso señor Francisco de [Sala]manca, cura [de Carvajo]sa e bene[ficiado] de Cantalapedra, en casa de Pero Ferrández de Toro, canónigo de Salamanca.

Dad de porte medio real, digo medio re[al].

(*Cruz*)

Virtuoso señor:

Con el correo que levó la nueva de la muerte del papa vos screví largamente, con el qual vos mandé unas secutoriales enderesçadas a vos para que tomádes la posesión del beneficio de Linares; nunca me avéys dado respuesta de lo que avéys fecho.

Acá me han mucho inportunado Pero Sánchez e Juan de los Santos, cada uno por su cabo, rogándome mucho por aquél quera in posesión, ques un criado del obispo de Panplona, que Dios perdone, ora in promutaçión, ovró a pensión, o que aviéndole de servir otre, que tanto por tanto, que no se lo lyeve a él por otro. Yo les he respondido que fasta que aya vuestra letra que no puedo fazer cosa ninguna. Por tanto, si no me avéys scripto, ruégovos me escriváis, dándome intero aviso qué avéys fecho e qué fructos avéys avido este año, porque tengo de pagar catoresçe ducados de pensión a Juan de Mena. E ansimesmo, vos ruego me deys aviso en cuánto se arrienda, porque me dizen que se a [a]rrendado, servido e pechado en XXV mill maravedís. De todo vos ruego me deys intero aviso. E ansimesmo tengáys manera de me dar aviso de todo lo que vacare en el obispado, porque tengo gran parte en el cardenal e de todo lo que oviere, partiremos por medio. Desto non dudéys e si me avisáis, avisadme qué beneficio, e dónde, e cuánto vale e por muerte de quién.

Francisco García e yo no estamos bien en uno; es de los más ruynes onbres que ay de aquí allá; ya lo conosçéys. Hemos renido por amor de su sobrino que anda perdido por Roma.

Otras cosas por el presente (?) non ocurren, salvo que plega a nuestro Señor guardaros desa infermedat e tribulaçión que tenéys en esa tierra, de lo qual mucho me pesa.

Al señor Pero Ferrández e a todos los otros parientes me recomiendo, non olvidando a la señora vuestra madre e hermana.

De Roma, primero de novienbre de XCII.

Vester in onibus.

Micer Petrus Gundisalvi de Toro (*rúbrica*).

1492, noviembre 14.- Roma.

Carta de Pedro González de Toro a Francisco de Salamanca, cura de Carbajosa y beneficiado de Cantalapiedra, en casa de Pedro Fernández de Toro, canónigo de Salamanca, en la que reitera la petición de noticias sobre el beneficio de Linares, así como de otros que quedaren libres en el obispado.

*A. Carta misiva, orig. en pap., con suscripción autógrafa y con dirección al dorso. Humanística.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.*

(*Al dorso*) Al muy virtuoso señor Francisco de Salamanca, [cura de C]arvajosa e beneficiado [de C]antalapiedra, [en cas]a de Pero Ferrández [de Toro, c]anónigo de Salamanca.
Dad de porte medio real, digo medio real.

Virtuoso señor:

Otras, sin ésta, vos scripto, nunca me avéys respuesto jamás, que maravillado está el señor obispo dello, cómo no le han venido respuesta tanpoco de las tuyas que mandó con el correo que levó la nueva de la muerte del papa Inocencio, en que mandó un grand enbultorio, e el mío yva dentro del suyo, en que yvan las secutoriales del beneficio de Linares.

Acá me han ablado mucho por parte del que tomó la posesión, que es un criado que fue del obispo de Panplona; hanme dicho que es muy buena persona e buen clérigo; e me han rogado Pero Sánchez e Juan de los Santos que porque es natural e bien visto (?) en el lugar, querria mucho aver el dicho beneficio in permutación. Yo les avía dicho que no puedo fazer cosa alguna sin que a tanto que aya respuesta vuestra, porque no sé qué cosa sea ni cuánto vale. Verdad es que me dixo el bachiller Bernaldo de Salamanca, thesorero de Çamora, que quando él estava allá, que a más de doze años, su padre lo arrendó en veynte mill maravedís, servido e pechado; que agora más valdría e que era uno de los mejores beneficios del obispado.

Merçed me haréys me deys intero aviso, si avéys tomado la posesión o qué avéys fecho. Dadme presto respuesta de uno o de otro, porque si las secutoriales no son arribadas, mandaré otras e todo lo que será mester. Ansimesmo, me escrevid si este lugar es de la çibdad o si es de señorío. De todo vos ruego me deys aviso.

Ansimesmo, si algo vacare en el dicho obispado, dadme aviso que tenerme manera cómo ayamos buena parte por interçesión de uno favorito del cardenal. Por tanto estad sobre laviso, e de lo que se averá, partiremos como buenos hermanos.

A la señora vuestra madre e hermana sea recomendado.

Miser Fernando Rezio se vos recomienda e estos vuestros amigos buen valent (?)

A nuestro Señor plega conserve vuestra persona.

De Roma, XIII de novienbre de LXXXII.

Vester in onibus.

Micer Petrus Gundisalvi de Toro (*rúbrica*).

1492, noviembre 14.- Castroverde.

Rodrigo Arias Maldonado, regidor de Salamanca, estando enfermo, ratifica el testamento que había redactado ante el escribano Francisco Núñez y lo complementa con un codicilo en el que incluye nuevas mandas.

*A. Codicilo, orig. en cuad. de 2 hojas de pap. en fol. Cortesana. Borroso en algunas partes.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.620, fols. 42-43.*

En Castroverde, aldea e término de la noble çibdad de Salamanca, miércoles, a quatorze días del mes de noviembre del año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Este dicho día yo, Rodrigarias Maldonado, vezino e regidor de la noble çibdad de Salamanca, estando enfermo del cuerpo e sano del entendimiento natural, tal e qual Dios me lo quiso dar e temiéndome de la muerte, de la qual ningúnd omme non puede huyr nin escapar, digo que, por quanto yo tengo hecho mi testamento, el qual pasó por ante Francisco Núñez, escrivano del número de la dicha çibdad de Salamanca, el qual no revoco, mas antes lo confirmo e mando por este codiçildo que es mi voluntad e mando más e allende de lo contenido en el dicho mi testamento, que en él sea avido por ynsero lo de infracontenido:

Primeramente, mando a my hijo Arias (?) veynte mill maravedís para armas e cavallo, por cargos que dél tengo de serviçios que me ha hecho e dél tengo reçebidos, e a mi hijo Juan Maldonado que lo encomiendo tenga cargo de lo poner con señor por donde más vala, e esto so pena de mi bendiçión.

Ýtem, mando que den a Hordiales, mi criado, en satisfaçión de algunos cargos en que yo le soy, un potro grande que ay está de la çaça, e un par de bueyes que están en Çarapicos.

Ýtem, mando a mi hijo Juan Maldonado, so la dicha pena de mi bendiçión, que aya por encomendados a Pedro Maldonado e a Diego Ferrández, mis criados, e que los tenga por suyos, mientras él bivyere, e ellos bivyeren; e que non les quite nada de lo que les yo solía dar. E que Diego Ferrández non sea obligado de dar cuenta a Juan Maldonado de ninguna cosa de lo que fasta oy aya por mí hecho nin entendido de mi hazienda, salvo a my muger, Elena Gorvalana, porque si dineros se deven, mando que sean de mi muger e a ella pertenesca tomar la cuenta e no a otro ninguno.

Ýtem, mando que con mi carretero, Juan Román, mis testamentarios e herederos echen cuenta e le paguen todos los cargos en que yo le soy de sus soldas.

Ýtem, mando que, sy yo soy en cargo /^{lv}de qualesquier ofiçios de regimiyento que aya avido, asý de escrivanía commo de andaduría e de otros qualesquier ofiçios que yo aya dado e proveído, los quales por el presente a my notiçiaro ocurren, que el que asý vinyere reclamando e jurando que le soy en algúnd cargo, que le paguen e satisfagan.

Ýtem, mando a mi criado, Pedro de Sahedra, que venga a cuenta con mis testamentarios e herederos e que, si algo paresçiere que le soy en cargo, mando que ge lo paguen asý de andaduría commo de otra qualquier debda.

Ýtem, digo que doy por libre e quito a Alonso de Segovia de çiento e setenta fanegas de trigo, poco más o menos, que él me deve, que non le sean demandadas.

Ýtem, doy por libres e quitos a los hijos del mayordomo de Palençia de çiento e ochenta fanegas de pan que me son en cargo, el qual se llamava Juan Perero.

Ýtem, digo que esta quita que yo hago a estos mis debdores e mayordomos, que ge la hago para en remuneraçión de veynte e çinco mill maravedís que yo era obligado a distribuyr por el ánima de mi padre²¹⁹, Arias Maldonado.

Ýtem, digo e mando que, si alguna persona o personas vinieren jurando que les soy en cargo de alguna e de qualquier cosa o lo provaren, mando que ge lo paguen.

Ýtem, mando que a mis escuderos les sean pagados sus acostamientos e todo e qualquier cosa que les yo deviere.

Ýtem, digo que una renunçiaçión e reclamaçión que yo ove hecho e hize por enojo que ove de Juan Maldonado, mi hijo, del terçio e quinto que tenía hecho por facultad de los reyes,

²¹⁹. En el interlineado: "padre". Tachado: "avuelo".

nuestros señores, que la doy por ninguna, salvo quiero e mando e es mi deliberada e postrimera voluntad que vala e esté en su vigor e fuerça, bien asý e a tan conplidamente commo estonce la hize e otorgué por ante Francisco Núñez, escrivano del número de la çibdad de Salamanca.

Ýtem, mando e hago donaçión a mi muger, Elena Gor-

¶ Ba entre renglones enmendado onde diz: “padre”; tachado onde diz: “abuelo”. Non enpesca e [. . .] non enpesca que yo, el escrivano Juan de Herrera, lo escreví. (*rúbrica*)

/2-valana, de la parte de herençia e bienes que cabían a mi hijo, frey Diego Maldonado, el qual, antes que hiziese profisión, hizo donaçión al monesterio. De la qual donaçión yo reclamé e me quexé por justas cabsas e razones que a los frayres mostré, e ellos e yo lo posyimos en manos del licenciado Loarte, el qual mandó e dio por su sentençya que yo pagase a los frayres e monesterio diez mill maravedís e que ellos me soltasen la dicha parte de hazienda e bienes que, por razón del dicho fray Diego, mi hijo, les convenía de la herençia de su madre, Ana Maldonado, que aya santa gloria. Los quales bienes e erençia les convenía en Pozos de Hinojo. E yo pagué a los dichos frayres los dichos diez mill maravedís e ge los pagué de los dineros de mi muger, Elena Gorvalana, e lo compré para ella e lo pagué con los dichos sus maravedís.

Ýtem, mando que paguen al abadesa de Santa Clara dos mill maravedís, que le soy en cargo.

Ýtem, mando que satisfagan e paguen a Andrés e Tellezica, hijos de Andrés Martín, dos mill maravedís que les podrá ser en cargo e que sean para ambos.

Ýtem, digo que, sy Dios me llevare desta presente vida, que a mis criados²²⁰, mis hijos e mi muger les den los lutos, commo ellos vieren que es complidero a sus honrras e a la mía.

Ýtem, digo que en lo de mis honrras e obsequias e cabos de año, mi muger e hijos lo hagan enteramente commo cumpla a mi estado.

Ýtem, digo e mando que acerca de las misas e treyntanarios e limosnas, que mis hijos e testamentarios lo hagan e ordenen e tomen su acuerdo con Diego Gutiérrez, clérigo capellán de Çarapicos, con el qual descargué e descargo porque con él comuniqué mucho de mi ánima e voluntad.

E por este codeçildo, confirmo por mis testamentarios a mi muger Elena Gorvalana e a Rodrigo Maldonado de Monleón, segúnd pareçerá por mi testamento que hecho tengo por ante Francisco Núñez, e agora pongo por terçero con ellos a Diego Gutiérrez, clérigo de Çarapicos.

Ýtem, mando que mi muger Elena Gorvalana sea entregada primeramente en las mandas e donaçión que yo le tengo hecha e de los restante, sea cumplida mi ánima e testamento.

Ýtem, digo e mando que sesenta e ocho (*rúbrica*) /2^vmill maravedís que tiene el canónigo Diego Rodríguez, que quedó por fiador de la de Collantes, que acudan a mi muger, Elena Gorvalana, con ellos que son para el casamiento de doña Leonor, mi hija.

Ýtem, digo que de sesenta e çinco mill maravedís que mandé a doña Aldonça, mi hija, en casamiento, declaro que destos non le tengo pagados más de treynta mill maravedís.

Testigos que fueron presentes: Luys Maldonado, escudero del dicho señor Rodrygarias, e Diego Fernández, su mayordomo, e Antón Rodríguez, su mayordomo, e Ordyales, su criado, e Juan Delgado, su criado, vezinos de Salamanca, e el dicho Diego Gutiérrez, clérygo, e Andrés de Matilla, vezinos de Castroverde, e yo, Juan de Herrera, escrivano del rey e reina, nuestros señores, en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, e otrosý escrivano e notario apostólico, que fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, e a

²²⁰. Repetido: “criados”.

ruego e otorgamiento del dicho señor Rodrigarias Maldonado, vezino e regidor de la dicha çibdad de Salamanca, esta carta de codeçildo fiz escribir bien e fielmente, segúnd e en la manera que pasó e el dicho señor Rodrigarias Maldonado la otorgó. En fe e testimonio de lo qual fiz aquí este mi signo ques atal, en testimonio de verdad (*signo*).

Juan de Herrera (*rúbrica*).

89

1493, junio 14.- Medina del Campo.

Pedro Bonal, hijo de Álvaro Maldonado, vecino de Salamanca, vende a Alonso de Castro, mercader de Toledo, los 2.500 mrs. de la renta anual que le cupo en la herencia de su padre sobre los heredamientos de Muñovela y Maestreváñez, de la tierra de Salamanca, por 60.000 mrs.

*A. Carta de venta, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en quart. Última en blanco. Cortesana.
A.U.S. Colegio de Cañizares, leg. 2.406, núm. 8.*

(*Cruz*)

Carta de venta para Alonso de Castro Despanoche de los dos mill maravedís quinientos maravedís que compró de Pero Bonal, hijo de Álvaro Maldonado.

¹²Sean quantos esta carta de venta vieren cómmo yo, Pedro Bonal, hijo de Álvaro Maldonado, que Dios aya, vezino de la noble çibdad de Salamanca, otorgo e conosco que vendo e doy en venta a vos, Alonso de Castro Despanoche, mercadero, vezino de la çibdad de Toledo, que estades presente, dos mill e quinientos maravedís de renta que yo he e tengo e me copon de la herencia del dicho Álvaro Maldonado, mi padre, sobre los heredamientos de Muñovela e Maestreváñez, tierra de la dicha çibdad de Salamanca, que fueron del dicho Álvaro Maldonado, mi padre. Los quales dichos dos mill e quinientos maravedís en cada un año otorgo e conosco que vendo e doy en esta dicha venta a vos, el dicho Alonso de Castro, por juro de heredad para syenpre jamás para vos e para vuestros herederos e subçesores después de vos, con todos los vínculos, e fuerças e firmeças que a mí me copon en la dicha partyçión del dicho mi padre, por preçio e contýa de sesenta mill que de vos resçebí en presençia del escrivano e testigos desta carta, de que soy e me otorgo de vos por bien contento, e pagado e bien entregado a toda mi voluntad.

E en razón de la paga, renunçio las leyes de la ynnumerata per anima, e de la ynfamia, e del engaño e del aver no visto, non dado, nin contado²²¹ nin resçebido en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas se contyene.

E conosco e otorgo queste es el verdadero e justo preçio dellos e que más non valen nin pueden valer de los dichos sesenta mill maravedís que por ellos me distes e pagastes. E sy en alguna manera más valen o puedan valer, yo vos fago gracia e donaçión pura, perfecta, e mera e non revocable, ques dicha e llamada entre bivos, de la demasýa que más vale.

E conosco e otorgo que en esta dicha venta no yntervino nin ynterviene nin ay nin ovo engaño de la mitad nin terçia parte del justo preçio de engaño alguno porque se pueda nin deva deshazer nin desatar esta dicha (*rúbrica*) ¹²vventa. E a mayor abondamiento, renunçio la

²²¹. Repetido: "nin contado".

ley e hordenamiento de Alcalá en que se contyene que toda cosa vendida, o arrendada o en pública almoneda rematada por la mitad o terçia parte del justo preçio de engaño que non vala, e que fasta quatro años conplidos se pueda desfazer e desatar esta dicha venta. E a mayor abundamiento, desde oy día en adelante questa carta es fecha e por ella renunçio, e parto e quito de mí todo e qualquier derecho e abçión que yo aya, e tenga e me pertenesca a los dichos dos mill e quinientos maravedís e a cada cosa e parte dellos; e todo lo çedo, e paso, e traspaso, e dexo e renunçio a vos e en vos, el dicho Alonso de Castro Despanoche, para que sea vuestro, propio, libre, e quito e desenbargado, sin condiçión nin contradición alguna que sea.

E por esta carta vos doy e otorgo poder conplido para que por vuestra propia abtoridad, syn mi liçençia e mandado, e syn liçençia nin abtoridad de juez nin de alcalde, e sin por ello caher nin encurrir en pena nin en calupnia alguna, los podades dar, e donar, e vender, e enpeñar, e trocar, e cambiar, e enagenar, e obligar, e ypotecar, e poseer, e baratar e hazer dello e en ello como de cosa e en cosa vuestra, propia, libre, e quita e desenbargada, syn condiçión nin contradición alguna. Para lo qual vos doy e entrego la tenençia e posesyón de los dichos dos mill e quinientos maravedís para vos e para los dichos vuestros herederos e subçesores después de vos e dellos [.] cabsa, o razón o título que sea. E con ésta téngome e otórgome por vuestro esçesuario thenedor e posehedor dello fasta tanto que real e abtualmente los entredes, e tomades e ocupedes; e caso que en ellos fuere allado e emeçido, que se entienda por vos, el dicho Alonso de Castro, e non por mí nin por otra persona alguna.

E prométovos e me obligo de vos los (*rúbrica*) /³hazer sanos e de paz de todas las personas del mundo, que vos los vinieren pidiendo, e demandando, e enbargando e contrallando en qualquier manera, asý del tanto por tanto, en manera de parentesco como en otra qualquier manera e por qualquier cabsa e razón que sea, so pena de tomar por vos la boz, e el pleito e defensa, e vos pague los dichos sesenta mill maravedís con el doblo. Para lo qual obligo mi persona e bienes, muebles e raýzes, presentes e futuros.

E por esta carta doy poder conplido a todos e qualesquier juezes e justiçias que sean, asý de la Casa, Corte e Chançellaría del rey e reyna, nuestros señores, como de otra qualquier çibdad, villa o lugar que sean de los sus reynos e señoríos, ante quien esta carta paresçiere; a la jurisdición de los quales me someto, renunçiendo mi jurisdición, e domicílio, e propio fuero, e previllejos e la ley si convenier jurédiças. Espeçialmente me someto a la Corte e Chançellería de los dichos señores reyes para que sus alcaldes e alguaziles me lo hagan asý thener, e manthener, e guardar e conplir, e a devido efecto reduzir por todos los rigores e remedios del derecho o en otra manera qualquier, bien asý e a tan conplidamente como sy fuese asý judgado por sentencia definitiva de juez competente por mí pedido e consentido e pasado en cosa judgada. Sobre lo qual renunçio e parto de mí todas e qualesquier leys, fueros, e derechos e hordenamientos, escriptos e non escriptos, asý en general como en espeçial, e la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

En firmeça de lo qual otorgué esta carta ante Francisco Álvarez de Cangas, escrivano público en la dicha villa de Medina del Campo por los dichos señores reyes, al qual rogué que la sygnase con su sygno.

Fecha en la dicha Medina, a catorze días del mes de (*rúbrica*) /³vjunio, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

Testigos que fueron presentes: Benito de Castro e el canónigo Diego Rodríguez, vecinos de la dicha çibdad de Salamanca, e Álvaro de Bonillas, vecino de la dicha villa de Medina del Campo.

E yo, el dicho Francisco Álvarez de Cangas, escrivano público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e lo fiz escribir e fyz aquí este mío sygno atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Francisco Álvarez (*rúbrica*).

90

1493, junio 14-22.- Salamanca.

Francisco Flores, canónigo de Salamanca y vicario de don Oliverio, cardenal de Nápoles y administrador del obispado salmantino, declara, a petición de Juan Muñoz, procurador de Catalina Triguera, viuda de Pedro Maldonado, y oídos los testigos, a Catalina legítima heredera de su marido, quien murió de peste antes de que su última voluntad, expresada ante testigos, pasara por escrivano público; al tiempo le reconoce, junto a Pedro Abad, cura de San Blas, el suficiente poder para cumplir las mandas del difunto.

A. Carta de reconocimiento, orig. en cuad. de 12 hojas de pap. en cuart. Cortesana.

A.U.S., leg. 2.915, fols. 381-91.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archivos de la Universidad. Ms. s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 12.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S. Ms. 23, fol. 62v.

En la muy noble çibdad de Salamanca, a catoreze días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

Antel venerable e çircuspeto varón don Francisco Flores, arçediano de Castella, en la yglesia de Orense, canónigo en la yglesia de Salamanca, provisor ofiçial e vicario general en lo espiritual e tenporal en la yglesia, çibdad e obispado de Salamanca por el muy reverendýsimo yn Christo padre e señor don Oliverio, cardenal de Nápoles, administrador perpetuo de la dicha yglesia, çibdad e obispado de Salamanca por la abtoridad apostólica, en presençia de mí, Andrés Ferrández de Toro, bachiller en Decretos, escrivano e notario público por las abtoridades apostólica e episcopal e uno de los escrivanos e notarios públicos del número de la yglesia catredal de la dicha çibdad de Salamanca, e de los testigos de yuso escritos, paresçió presente Juan Muñoz, vezino desta çibdad, en nonbre e commo procurador, que por ante mí, el dicho notario, para todo lo que de yuso (*rúbrica*) /¹vserá contenido, se mostró de Catalina Triguera, muger que fue de Pedro Maldonado, defunto que Dios aya, vezina desta dicha çibdad; de la qual dicha procuraçión yo, el dicho notario, fago fe e digo al dicho señor arçedyano provisor que, por quanto estando el dicho Pedro Maldonado, marido de la dicha su parte, enfermo de su cuerpo de pestilença, pero sano de su seso e en juyzio natural, tal e qual a Dios plogó de le dar, e temiéndose de la muerte, que es natural, de la qual ninguno nin algunos pueden fuyr nin escapar, fizo, e hordenó, e dixo, declaró dizeyendo ser su final yntençión e deliberada e postrimera voluntad que la dicha Catalina Triguera quedase e fincase por su eredera legítyma en todos sus bienes, muebles, e raýzes e semovientes, e debdas e abçiones, pagado e cunplido e executado su testamento, para le fazer; del qual dicho su testamento e mandas e hordenar su ánima e descargar sus cargos, dieran e otorgaran todo su poder conplido bastante, byen e conplidamente (*rúbrica*) /²a la dicha su muger e a Pero Abad, clérigo cura de San Blas. E porque lo susodicho a la sazón non aver pasado por ante escrivano, por al presente non lo poder aver, pero dicho lo e otorgado lo por ante testigos que a ello fueron presentes

e yntervinieran e lo vieran fazer e otorgar. E porque lo susodicho e cada una cosa e parte dello fuese más válido, fuerte, e firme, e valedero y estable para agora e para syenpre jamás, que en el dicho nonbre pedya e pidió al dicho señor arçediano provisor, en la mejor manera, vía e forma que podía e devía de derecho, que tomase e resçebiese juramento en forma devida de derecho de los testigos que a lo susodicho yntervenieron; los quales él estava presto de presentar antél; e sy por sus dichos e deposyçiones fallase e le constase lo por él dicho y expuesto ser e aver pasado asý como por él era dicho e relatado sus dichos e deposyçiones, mandase reduzir en pública forma e declarase la dicha su parte ser tal eredera legítima (*rúbrica*) /^{2v}del dicho su marido y ella y el dicho Pero Abad tener el dicho poder bastante para fazer e otorgar el dicho testamento del dicho Pedro Maldonado e hordenar su ánima e descargar sus cargos. A lo qual todo e a cada una cosa e parte dello ynterposyese su abtoridad e decreto para que valiese e fuese firme e estable e valedero para agora y para syenpre jamás e fesyese fe doquier que paresçiese, asý en juyzio commo fuera dél, commo lo feziera e pudyera fazer susodicho pasara por ante escrivano público. Para lo qual todo, en el dicho nonbre, ynplorava e ynploró su ofiçio.

E luego el señor arçedyano provisor dixo que oía lo que dezía e que para fazer e conplir lo por el dicho Juan Muñoz pedido e mandado, que mandava e mandó dar e discernir su carta de edyto e çitaçión e llamamiento en forma devida de derecho contra todas e qualesquier personas a quien lo susodicho e lo dello dependiente atañiese o atañer pudyese en qualquier manera e por qualquier cabsa e razón (*rúbrica*) /³que fuese con término competente de terçero día. Su tenor de la qual dicha carta de hedycto e çitaçión e llamamiento es éste que se sygue:

Yo, don Francisco Flores, arçediano de Castilla en la yglesia de Orense, canónigo de la yglesia de Salamanca, provisor ofiçial e vicario general en lo espiritual e tenporal en la yglesia, çibdad e obispado de Salamanca por el reverendísimo yn Christo padre e señor don Oliverio, cardenal de Nápoles, por la miseraçión divina obispo de Sabina, cardenal de Nápoles, administrador perpetuo deste dicho obispado de Salamanca, a ynstançia e pedimiento del procurador de Catalina Triguera, muger que fue de Pero Maldonado, defunto que santa gloria aya, mando çitar e çito por el tenor de la presente a todas las personas a quien el negoçio ynfrascripto atañese o atañer puede en qualquier manera para que a terçero día después de la afixión deste edito en una de las puertas de la (*rúbrica*) /^{3v}yglesia catredal desta çibdad que les do por término perentorio parescan ante mí a la Abdiençia de las bísperas a ver presentar çiertos testigos e jurar e deponer de cómo el dicho Pedro Maldonado, al tiempo de su falleçimiento, dio poder a la sobredicha Catalina Triguera e al bachiller Pero Abad, clérigo capellán de San Blas, para fazer su testamento, e ver mandar traduçir en pública forma los dichos de los dichos testigos, aperçibimiento que sy paresçieren, que les oyré e guardaré su justiçia; en otra manera, non paresçiendo, en sus rebeldías e absençias proçederé a lo susodicho, se gúnd fallare por derecho.

Fecho en Salamanca, a catoreze días de junio de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

Franciscus, archidiaconus. Andreas de Toro, notarius.

Testigos que fueron presentes al mandato e discernamiento de la dicha carta de hedycto e çitaçión: Alfonso Cornejo, e el bachiller Ferrando de Castro, notarios de la dicha Abdiençia, e Juan Dýez, notario(*rúbrica*).

/⁴¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este día, mes e año susodichos, en presencia de mí, el dicho notario, e de los testygos de yuso escriptos, el dicho Juan Muñoz,

en el dicho nonbre de la dicha su parte, por ante mí, el dicho notario, afixó la dicha carta de çitaçión e edito, que de suso va encorporada, en una de las puertas de la yglesia catredal de la dicha çibdad de Salamanca. E de cómmo la ponía e dexava e afixía e se yva e quedava, allí lo pidió por testymonio sygnado a mí, el dicho notario.

Testygos que fueron presentes: Pedro de Toro, e Cristóval Roldán e Gaspar, vezinos de Salamanca, e el bachiller Andrés de Toro, notario.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, lunes, diez e syete dýas del mes de junio del dicho año de XCIII años. En presençia de mí, el dicho Andrés de Toro, notario, e de los testygos de yuso escriptos, antel dicho señor arçedyano, provisor e juez susodicho, paresçió presente el dicho Juan Muñoz, en el (*rúbrica*) /^{4v}dicho nonbre de la dicha Catalina Triguera, su parte, e dixo que pedýa e pidió al dicho señor arçediano provisor que le mandase dar e dyese liçençia e facultad para quitar e desafixar la dicha carta de hedito.

E luego, el dicho señor arçediano provisor dixo que le dava e dio la dicha liçençia.

Testigos que fueron presentes: el bachiller Ferrando de Castro, notario, e Bartolomé Rodríguez, notarios de la dicha Abdyençia, e Juan Dýez, notario.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, mes e año susodichos, e luego, en contynente el dicho Juan Muñoz, en el dicho nonbre de la dicha su parte, por virtud de la dicha liçençia a él dada e conçedida e otorgada por el dicho señor arçedyano provisor por ante mí, el dicho notario, e de los testigos de yuso escriptos, quitó e desafixó la dicha carta de hedito e çitaçión de la dicha puerta, donde estava afija.

Testigos que fueron presentes e la vieron quitar: los dichos Ferrando de Castro, notario, e Bartolomé Rodríguez, notario, e Andrés de Toro (*rúbrica*).

/⁵¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, mes e año susodichos, en presençia de mí, el dicho Andrés de Toro, notario, e de los testigos de yuso escriptos, antel dicho señor arçedyano provisor e vicario e juez susodicho paresçió presente el dicho Juan Muñoz, en el dicho nonbre de la dicha Catalina Triguera, su parte, e dixo que acusava e acusó la rebeldýa a todas las personas a quien el dicho negoçio atañía, pues avía seydo çitadas e llamadas para oy, dicho día, a ver fazer lo por él, en el dicho nonbre, pedido e demandado, e non paresçía, que los acusava e acusó la dicha rebeldía e pedía e pidió al dicho señor arçediano e provisor resçebiese la dicha rebeldía e en sus absençias e rebeldías feziere e mandase fazer lo por él pedido e demandado; lo qual, sy nesçesario fuere o le es, lo fazían e pedýan e fizo e pedyó de nuevo, segúnd e en la manera e forma que o pedido tenía. Para lo qual ynplorava su ofiçio en lo nesçesario.

E luego (*rúbrica*), /^{5v}el dicho señor arçediano provisor dixo que traxese antél los testigos de que se entendiese de aprovechar çerca de lo por él pedido. E aquéllos presentados e examinados, que me estava presto de fazer todo aquello que con derecho deviese.

Testigos que fueron presentes: los dichos Ferrando de Castro e Bartolomé Rodríguez, notarios, e Andrés Ferrández de Toro, notario.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, mes e año susodichos, en presençia de mí, el notario, e de los testigos de yuso escriptos, antel dicho señor arcediano provisor e juez susodicho paresçió presente el dicho Juan Muñoz, en el dicho nonbre de la dicha su parte, para dar prueba de lo por él pedido e demandadao, dixo que presentava e presentó por testigos a Pedro Matyenço, mantero, e a Juan García, molinero, vezinos desta dicha çibdad, que presentes estavan; de los quales e de cada uno dellos dixo que pedýa e ped-

yó al dicho señor arcediano provisor tomase e resçebiese juramento (*rúbrica*) /⁶en forma devida de derecho e sus dichos e deposyçiones.

E luego, el dicho señor arcediano e provisor e juez susodicho tomó e resçibió juramento en forma devida de derecho de los dichos Pedro Matyenço e Juan García, molinero, a Dyos e a Santa María e sobre la señal de la Cruz sobre aquellos e cada uno dellos posyeron sus manos derechas corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangelios, a doquier que más largamente estavan y están escritas, aquellos e cada uno dellos byen, e fiel e verdaderamente, syn arte, e syn engaño e syn colusyón alguna dyrían la verdad de lo que supiesen e serían preguntado çerca del dicho negoçio sobre que antél eran presentados por testigos, e que lo non dexarían de dezir por amor de mi desamor nin por odyo nin por malquerençia nin por dádyva nin promesa nin por otra razón alguna; e sy lo asý jurase e dyxese que Dios, nuestro Señor, los ayudase en este mundo al cuerpo e en el otro a las (*rúbrica*) /⁶vánimas, a donde más avían de durar; e sy al contrario de la verdad jurase e dyxese, que Dios ge lo demandase mal y caramente como aquéllos que a sabiendas se perjuran e non dyzen verdad.

Y luego, los dichos Pedro Matyenço e Juan García, molinero, e cada uno dellos fezieron el dicho juramento en forma, segúnd dicho es. E respondyeron a la confusyón e cada uno dellos dixo: sý juro e amén.

Testigos: los dichos Ferrando de Castro e Bartolomé Rodríguez, notarios, e Andrés Ferrández de Toro, notario.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho mes de junio, a veynte días del²²² dicho año de XCIII años. En presençia de mí, el dicho bachiller e Andrés Ferrández de Toro, notario, e de los testigos de yuso escriptos, antel dicho señor arcediano provisor e juez susodicho a la Abdiençia de las bísperas, paresçió presente el dicho Juan Muñoz, en el dicho nonbre de la dicha Catalina Triguera, su parte, e para en prueba de lo por él pedydo (*rúbrica*) /⁷e demandado dixo que presentava e presentó por testigo a Juan Quexada de las Poblaciones, vezino desta dicha çibdad, e a Pedro de Santillán, curador, vezino otrosí de la dicha çibdad, que presentes estaban; de los quales e de cada uno dellos dixo que pedía e pidió al dicho señor arcediano provisor que tomase e resçebiese juramento en forma devida de derecho e sus dichos e deposyçiones.

E luego, el dicho señor arcediano provisor dixo que vía lo que dezía e tomó e resçibió dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho a Dios e a Santa María e sobre la señal de la Cruz, sobre que ellos e cada uno dellos posyeron sus manos derechas corporalmente e por las palabras de los Santos Evangelios, a doquier que más largamente están escriptos, que como buenos e fieles e católicos christianos dirían la verdad de lo que supiesen e les serían preguntado çerca del dicho negoçio sobre que antél eran presentados por testygos e que lo non dexarían de dezir por amor nin desamor nin por odyo nin (*rúbrica*) /⁷vpor odio (*sic*) nin por malquerençia nin por dádiva nin por promesa nin por otra razón alguna; e sy lo asý jurasen e dyxesen, que Dios, nuestro Señor, les ayudase en este mundo al cuerpo e en el otro a las ánimas, donde más avían de durar; e sy al contrario de la verdad jurasen e dixesen, quel ge lo demandase mal y caramente como aquéllos que a sabiendas se perjuran e non dizen verdad.

E luego, los susodichos e cada uno dellos respondieron a la confesyón dél e cada uno dellos dixo: sý juro e amén.

²²². Repetido: "del".

Testigos que fueron presentes: los dichos Ferrando de Castro, notario, e Francisco de Salamanca, beneficiado en la yglesia de Salamanca, e Andrés de Toro.

¶ Lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixeron e depusyeron, seyendo preguntados por el dicho señor arçediano por [.] por ante mí, el dicho notario, cada uno por sí secreta e apartadamente, seyéndoles fecha relación del dicho negoçio sobre que antél eran presentados por testigos, es lo siguiente:

El dicho Pedro Matyenço, mantero, testigo suso(*rúbrica*) /⁸dicho, presentado por el dicho Juan Muñoz, en el dicho nonbre jurado e preguntado por el dicho señor arçediano provisor, dixo que sabe e vio e oyó que estando malo el dicho Pedro Maldonado de pestylençia, del qual mal murió en la Cuaresma, fyziera e costituyera por su legítyma eredera a la dicha Catalina Triguera, su muger, e diera poder bastante e conplido a la dicha su muger para fazer su testamento e postrimera voluntad, juntamente con Pero Abad, clérigo cura de San Blas. E que lo sabe por lo que dicho a e porque fue presente a ello, commo dicho a. E esto es lo que sabe deste negoçio para el juramento que fizo.

¶ El dicho Juan García, molinero, testigo susodicho, presentado e jurado e preguntado, segúnd dicho es, dyxo que sabe e vio e oyó que, estando malo el dicho Pedro Maldonado de pestilencia, del qual mal murió en la Cuaresma, fezier e costytuyera por su legítyma eredera a la dicha Catalina Triguera, su muger, e le diera poder conplido e bastante para que ella e Pero Abad, clérigo cura de San Blas, feziesen (*rúbrica*) /⁸ve hordenasen su testamento e ánima. E que lo sabe porque lo vio e [o]yó e fue presente a ello, commo dicho tyene. E que esto es lo que sabe deste dicho negoçio para el juramento que fizo.

¶ El dicho Juan Quexada, testygo susodicho, jurado e presentado e preguntado segúnd suso, dixo que sabe que estando el dicho Pedro Maldonado doliente de la dolencia que murió y estando en el artýculo de la muerte dexara e costytuyera por su universal heredera a Catalina Triguera, su muger, e le dyera poder conplido bastante para hordenar su ánima e fazer su testamento e postrimera voluntad. E questo que lo sabe porque lo vio e oyó e fue presente a ello; e que es todo lo que sabe del dicho negoçio para el juramento que fizo.

¶ El dicho Pedro de Santyllán, curador, testigo susodicho, jurado, e preguntado e presentado, segúnd suso, dixo que sabe e vio que estando el dicho Pedro Maldonado doliente de la dolencia (*rúbrica*) /⁹de que murió e estando en el artyculo de la muerte de pestilencia de que murió, dexó por su universal eredera a Catalina Triguera, su muger, e le diera todo poder conplido bastante para fazer su testamento e hordenar su ánima. E la dexó por testamentaria. E questo es lo que sabe de dicho negoçio para el juramento que fizo.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, antel dicho señor arçediano provisor e juez susodicho paresçió presente, en presençia de mí, el dicho notario, a veynte e dos dýas del dicho mes de junio del dicho año de noventa e tres años, el dicho Juan Muñoz, en el dicho nonbre de la dicha Catalina Triguera, su parte, e antél reproduxo e fizo presentaçión de los dichos e deposyçiones de los dichos testigos e de cada uno dellos, segúnd de suso va incorporada.

E asý fecha la dicha reproduçión e presentaçión, dixo al dicho señor arcediano provisor que, pues por las deposyçiones de los dichos testigos, paresçia lo por él esplicado, dycho e relatado, e ser verdadero e aver pasado asý e ser verdadero, él pedýa (*rúbrica*) /⁹ve pidió en el dicho nonbre feziesen e conpliesen todo lo por él dicho e pedido e cada una cosa e parte dello; en lo qual se afirmava e, sy nesçesario hera a la dicha parte e a él, en su nonbre, lo fazia e tornava a fazer e pedir otra vez.

E luego, el señor arcediano provisor dixo que oía lo que dezía e que visto el pedimiento por él fecho e los testigos por él tomados y examinados, e commo le contestava e fallava todo lo por el dicho Juan Muñoz, en el dicho nonbre de la dicha Catalina Triguera, dicho e expuesto ser verdadero e el pedimiento por él hecho ser conforme a derecho, qué mandava e mandó redusçir e reduzía los dichos e deposyçiones de los dichos testigos en pública forma e que declarava e declaró la dicha Catalina Triguera ser tal ereдера legítyma del dicho Pedro Maldonado, su marido, e por verdadera legítyma la pronunçia e pronunçió e declarava e declaró tener poder bastante ella y el dicho Pero Abad, clérigo, para fazer el dicho testamento e hordenar e descargar el ánima del dicho Pedro (*rúbrica*) /¹⁰Maldonado, su marido; e mandava e mandó a mí, el dicho notario que sacase e feziese sacar de todo lo susodicho un traslado, o dos o más, quales e quantos la dicha Catalina Triguera compliesen e menester oviese, e los synase de mi sino. E los quales, asý sacados e de mi sygno sygnados, dixo que enterponía e ynterpuso su abtoridad e decreto judyçial para que valan e sean firmes e estables e valederos para agora e syenpre jamás, e feziesen fe doquier que paresçieren, asý en juyzio commo fuera dél, commo lo fyzieran e pudyeran fazer sy lo susodicho pasara todo por ante escrivano público.

E desto en cómmo pasó, el dicho Juan Muñoz, en el dicho nonbre, dixo que lo pedía e pedyó por testimonio signado a mí, el dicho notario, para guarda e conservaçión del derecho de la dicha su parte suso en (*rúbrica*) /¹⁰vsu nonbre. E a los presentes dixo que rogava e rogó que fuesen dello testigos.

A lo que fueron presentes por testigos: Bartolomé Rodríguez e Ferránd García de Santana, notario de la dicha Abdiença, vezinos de la dicha çibdad, e Andrés de Toro, notario.

Va sobre raydo, o diz: "todo"; non le enpesca.

E yo, el dicho bachiller Pedro Fernández de Toro, notario público sobredicho, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e al dicho ruego e pedimiento esta escriptura de poder abtorizado por otro fielmente fize escrevir, segúnd que ante mí pasó con mi sygno e rúbrica acostunbrados la signé en testimonio de verdad, rogado e requerido (*rúbrica*).

(*Signo: Cavete fratres mendacium*).

/¹²(*Cruz*)

Cómmo Pero Maldonado dexó por heredera a Catalina Triguera, su muger, la qual vendió la dicha heredad.

91

1493, septiembre 5.- Salamanca.

Catalina Triguera, viuda de Pedro Maldonado, vende a Pedro de Parraga, carpintero de Salamanca, una yugada de heredad de pan llevar que anteriormente había sido del canónigo Rodrigo Arias, padre de Pedro Maldonado, por 55.000 mrs.

Contiene además carta de consentimiento de Luis Triguero, hermano de la vendedora, y carta de toma de posesión (1493, octubre 16.- Salamanca).

A. Carta de venta, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en fol. Cortesana

A.U.S., leg. 2.915, fols. 392-94.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 12.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., ms. 23, fol. 62v.

Ihesús.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo, Catalina Triguera, muger que fui de Pedro de Maldonado, defunto que Dios aya, vezina de la noble çibdad de Salamanca, otorgo e conosco por esta carta que vendo e doy por juro de heredad perpetuamente para sienpre jamás a vos, Pedro de Parraga, vezino de la dicha çibdad, una yugada de heredad de pan levar que yo he e tengo en Cabo de Villa, segúnd la yo ove e heredé del dicho Pedro Maldonado, mi marido; la qual fue del canónigo Rodrigo Arias, su padre, e la yo ove por herençia e sucesyón del dicho Pedro Maldonado, mi marido, o por otro qualquier título de obligaçión e ypoteca de mi docte o arras, o en otra qualquier manera que la yo aya avido e adquirido.

La qual dicha yugada de heredad vos yo vendo con todo lo que le perteneçe o perteneçer puede, segúnd el dicho Pedro Maldonado, mi marido, e yo la teníamos e poseyamos e yo agora la tengo e poseo, por preçio justo nonbrado, que son çinquenta e çinco mill maravedís desta moneda corriente en Castilla, horros de alcavala, que por la dicha heredad me distes e pagastes e yo de vos los reçebyé realmente e con efecto a toda mi voluntad.

E en razón de la paga, sy neçesario es o fuere, renunçio la esençión del mal engaño e las dos leys del derecho que fablan sobre esta razón: la una en que diz quel escrivano e testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros, o en oro, o en plata o en otra cosa que lo vala; e la otra ley en que diz que fasta dos años es onme thenudo de provar la paga que faz al que la reçeibe, salvo sy aquél o aquéllos que la tal paga reçeiben, esta dicha esençión e leys e cada una dellas renunçia. E por ende, yo espresamente las renunçio e parto de mi favor e ayuda por quanto digo e confieso que los dichos çinquenta e çinco mill maravedís pasaron de poder de vos, el dicho Pedro de Parraga, a mi poder en blancos castellanos, e ducados e doblas de la banda, de buen oro e justo peso, antel escrivano e testigos desta carta.

E por esta carta me aparto, e quito e desapodero de la tenençia, e posesyón, e propiedad e señorío que yo he e tengo a la dicha yugada de heredad, e la do, e dono, e çedo e traspaso en vos, el dicho Pedro de Parraga, e en vuestros herederos e subçesores para que desde oy día en adelante podades entrar e tomar la dicha heredad, (*rúbrica*) /¹ve venderla, e darla, e donarla, e trocarla, e cambiarla e fazer della e en ella todo lo que vos posyerdes e por bien tovierdes, commo cosa vuestra propia, conprada e bien pagada por vuestros propios dineros. E entre tanto, que por vos o por quien vuestro poder oviere, fuere tomada la dicha posesyón de la dicha heredad, yo me constituyo por vuestra posehedora e en vuestro nonbre.

E por esta carta me obligo por mí e por todos mis bienes, asý muebles commo rayzes, que yo agora tengo e ovier e tovier de aquí adelante, de vos fazer çierta, e sana e de paz la dicha yugada de heredad que vos yo asý vendo, de cualesquier personas que vos la demandaren e contrariaren por derecho, e de vos acodir con la dicha posesyón, e de tomar qualquier pleito, boz o questión que sobre ello vos fuer movido, e seguirlo a mi costa, e misyón e propias espensas fasta lo feneçer e acabar, e pagar lo judgado, so pena de los dichos maravedís con el doblo e más todas las costas e daños que sobre la dicha razón se vos recreçieren.

La qual dicha obligaçión yo fago, renunçiendo las leys de los enperadores Justiniano e Valiano e todas las otras que son e fablan en favor e ayuda de las mugeres, en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas se contiene, syendo çierta e çerteficada por el presente escrivano del pro e daño que por las renunçiar o non me podría e puede venir. E to-

davya es mi voluntad de las renunçiar, commo las renunçio, e de vos fazer çierta e sana la dicha heredad, segúnd dicho es e en esta carta se contiene.

Para lo qual todo, que dicho es, asý tener, e guardar, e conplir e pagar doy todo mi poder conplido a qualesquier juezes e justiçias seglares que sean, ante quien fuer pedido conplimiento desta carta, so la juridiçión de los quales e de cada uno dellos me someto, renunçiendo çerca dello mi propio fuero e previllejo para que me lo fagan todo asý tener, e guardar, e conplir e pagar, segúnd dicho es e en esta carta se contiene, faziendo o mandando fazer execuçión e entrega en mí misma e en todos los dichos mis bienes, e los vendan e rematen, e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan pago a vos, el (*rúbrica*) /²dicho Pedro de Parraga.

De todo lo que dicho es aquí me obligo bien asý e a tan conplidamente commo sy los dichos juezes e justiçias o qualquier dellos lo oviesen asý todo oýdo, judgado e sentençiado e la tal sentencia fuese pasada en cosa judgada e dello no oviese avido nin aya apelaçión, nin suplicaçión, nin agravio nin otro remedio alguno de derecho.

Çerca de lo qual renunçio la ley de dimidian justi medi preçiy, e la ley del hordenamiento real de Alcalá de Henares que fizo el noble rey don Alfonso, en que diz que: o se desfaga la venta o se cunpla el justo preçio; por quanto digo e confieso que yo convený a vender la dicha heredad por muchas vezes e nunca fallé quién tanto nin más me diese por ella que fue vos, el dicho Pedro de Parraga, los dichos çinquenta e çinco mill marravedís, horros de alcala.

E otrosý, renunçio ferias de pan e vino coger e otras qualesquier, e cartas e merçedes de rey e de reyna o de ynfante o de otro señor o señora qualquier, ganadas e por ganar, e todo derecho, escripto e non escripto, e toda ley, e todo fuero, e todo uso, e toda costunbre, plazo e consejo de abogado, plazos mudados e días feriados, la demanda por escripto o por palabra, el traslado della e desta carta e todas otras e qualesquier leys, fueros, e derechos e hordenamientos que a mí podrían ayudar e aprovechar e a vos, el dicho Pedro de Parraga, e a los dichos vuestros herederos e subçesores enpeçer sobre la dicha razón. E en espeçial renunçio la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta ante Juan de las Peñas, escrivano del rey e reyna, nuestros señores, e uno de los notarios públicos del número de la dicha çibdad, al qual rogué que la escriviese o feziere escribir e la sygnase con su syno.

Que fue otorgada en la dicha çibdad de Salamanca, a çinco días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

Testigos que fueron presentes, rogados e llamados: Niculás de Barrientos, e Juan Barrado, e Diego de Córdova, corredor de heredades, e Juan de Torres, vecinos e moradores en la dicha çibdad.

E yo, el dicho Juan de las Peñas, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, esta carta de venta escriví, segúnd ante mí pasó, e por ende de mi sygno la sygné, que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Juan de las Peñas (*rúbrica*).

/²vIhesús.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Luys Triguero, escrivano público del número de la noble çibdad de Salamanca e vezino della, digo que, por quanto vos, Catalina Triguera, muger que fuistes de Pedro Maldonado, defunto que Dios aya, vezina de la dicha çibdad, mi hermana, ovistes vendido e vendistes a Pedro de Parraga, vezino de la dicha çibdad, una

yugada de heredad de pan levar en Cabo de Villa, que vos ovistes e heredastes del dicho Pedro Maldonado, vuestro marido, por preçio e quantýa de çinquenta e çinco mill maravedís, horros de alcavala, quél por la dicha heredad vos dio e dél reçebistes, segúnd largamente se contiene en la carta de venta que de la dicha heredad al dicho Pedro de Parraga fezistes.

E porque non entre mí e vos, la dicha Catalina Triguera, mi hermana, avýa algunas dyferençias sobre la dicha heredad, por ende por esta carta otorgo e conosco que consyento en la dicha venta que asý vos, la dicha Catalina Triguera, mi hermana, fezistes de la dicha heredad al dicho Pedro de Parraga, segúnd pasó por antel escrivano de éste, por ante quien este consentimiento pasa. La qual dicha venta apruevo e he por buena, e fyirme e válida para sienpre jamás, e me obligo por mí e por todos mis bienes, asý muebles commo raýzes, avidos e por aver, que yo nin mis herederos e subçesores non yremos nin vernemos contra la dicha venta nin la contradiré. E sy yo algúnd derecho a la dicha heredad tengo en qualquier manera e por qualquier título, cabsa e razón que sea, por esta carta lo traspaso en el dicho Pedro de Parraga e en sus herederos e subçesores. E sy en algúnd tienpo yo o mis herederos o alguno de nos fueren contra lo que dicho es, por esta carta lo renunçio e quiero que me non vala en juizio nin fuera dél.

El qual dicho consentimiento de la dicha venta fago non me obligando al saneamiento de la dicha heredad de otra persona nin personas algunas, salvo de mí e de los dichos mis herederos.

E para lo asý tener, e guardar e conplir doy todo mi poder conplido a qualesquier juezes e justicias seglares que sean, ante quien fuer pedido conplimiento desta carta, para que, sy non tovier e conplir lo que dicho es, que fagan execuçión e entrega en mí e mis bienes e me lo fagan todo asý tener, e guardar e conplir, segúnd dicho es e en esta carta de consentimiento se contiene.

E por(*rúbrica*) /³que esto sea fyirme e non venga en dubda, otorgué esta carta de consentimiento ante Juan de las Peñas, escrivano del rey e reyna, nuestros señores, e uno de los notarios públicos del número de la dicha çibdad de Salamanca, al qual rogué que la escriviese o feziese escrivir e la synase con su sygno.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Salamanca, a çinco días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

Testigos que fueron presentes, rogados e llamados: Gonçalo de Ávyla, e Rodrigo Alfonso e Juan Sevillano, vezinos de la dicha çibdad.

E yo, el dicho Juan de las Peñas, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, este contrato de consentimiento escriví, segúnd ante mí, el dicho Luys Triguero, lo otorgo e por ende de mi sygno lo sygné, ques atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Juan de las Peñas (*rúbrica*).

/³v(*Cruz*)

Estando junto cabo una tierra ques fuera de la dicha çibdad, tras Sant Lázaro de la puerta de Çamora, a diez e seys días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e tres años. De la qual tierra son linderos: de la una parte, el camino de Çamora e, de la otra parte, camino de Villamayor e, de la otra parte, tierra de Santa María; que dixeron que fazía ocho fanegas en senbradura.

E en presençia de mí, Juan de las Peñas, escrivano del rey e reyna, nuestros señores, e uno de los notarios públicos del número de la dicha çibdad de Salamanca, e de los testigos de yuso escriptos pareçió presente Pedro de Parraga, carpentero, vezino de la dicha çibdad, e

dixo que, por quanto la dicha tierra hera de la yugada de heredad que Catalina Triguera, muger que fue de Pedro de Maldonado, defunto, en Cabo de Villa le avía vendido, la qual heredad primeramente fue del canónigo Rodrigo Arias, padre del dicho Pedro Maldonado, e non enbargante, que por el contrato de venta que de la dicha heredad le fizo la dicha Catalina Triguera, le entregó la posesyón de la dicha heredad, pero quél agora a mayor abundamiento quería tomar posesyón de la dicha heredad corporalmente.

E tomándola, entró en la dicha tierra e andovo por ella, follando con sus pies corporalmente, e fizo mojones de tierra e piedras en la dicha tierra en señal de posesyón. La qual dixo que tomava e tomó de la dicha tierra en nonbre de todas las otras tierras e heras a la dicha heredad pertenecientes.

E de cómo tomava e tomó la dicha posesyón, el dicho Pedro de Parraga pidiólo sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que fueron presentes: Juan Carrera e Lope Ferrández, portogueses estudiantes en el Estudio desta çibdad, e Antón Galván, vezino della.

Va sobre raydo o diz, "la Catalina", non le enpesca.

E yo, el dicho Juan de las Peñas, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, quando el dicho Pedro de Parraga tomó la dicha posesyón e la yo escriví, segúnd pasó, e de mi sygno la sygné, que es atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Juan de las Peñas (*rúbrica*).

^{4v}Carta de venta que fizo Catalina Triguera a Pero de Parraga de una yugada de heredad a Cabo de Villa, con su posesión. Escribano, Juan de las Peñas, a 5 de setiembre de 1493²²³.

92

1493, noviembre 3.- Ledesma.

Pedro de Peramato de Ledesma, con licencia de su esposa, Francisca Sierra, toma posesión de unas casas tejadas y de un solar, con su corral, así como de una tierra y de un prado, sitios en el Valle, aldea de Ledesma, en nombre de todas las otras heredades, casas, casares, cortinas, huertas, prados, pastos, tierras "entradizas" y todo lo que su esposa había heredado de sus padres, Alonso Sierra e Inés García, en los lugares del Valle y de la Mata.

Contiene carta de poder, con la misma fecha.

*A. Carta de posesión, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en fol. Cortesana.
A.U.S. Colegio de las Once Mil Vírgenes, leg. 2.654, s.n.*

(*Cruz*)

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, Francisca Sierra, muger que soy de vos, Pedro de Peramato, vezino de la villa de Ledesma, con vuestra liçençia e autoridad e espreso consentimiento de vos, el dicho mi marido, la qual vos pido e demando me dedes e

²²³. Escrito en sentido vertical y "de una yugada de heredad a Cabo de Villa, con su posesión. Escribano, Juan de las Peñas, a 5 de setiembre de 1493" por mano distinta a lo anterior.

otorguedes para que pueda fazer e otorgar todo lo que adelante en esta carta de poder será contenido e cada una cosa e parte dello.

E yo, el dicho Pedro de Peramato, asý otorgo e conosco que vos do e otorgo e conçedo la dicha liçençia por vos a mí pedida, a vos, la dicha Françisca Sierra, en quanto puedo e de derecho logar aya, para que por vos misma podades fazer e otorgar todo lo que en esta dicha carta de poder será contenido e cada una cosa e parte dello.

E yo, la dicha Françisca Sierra, asý la reçibo en quanto puedo e de derecho devo. E por virtud de la dicha liçençia otorgo e conosco por esta presente carta que do e otorgo a vos, el dicho Pedro de Peramato, mi marido, todo mi poder conplido, libre e llenero, bastante, general, segúnd que lo yo he e tengo e segúnd que mejor e más conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, para que en mi nonbre podades vender, trocar e cambiar las heredades que yo he e tengo en el logar del Valle e fazer dellas venta o troque o cambio, con cualesquier firmezas e renunçiaçiones de leyes, e poner pena e obligar a mí e a mis bienes para el saneamiento de la tal venta o troque o cambio, que lo avré por firme, rato e grato para sienpre jamás; e para que podades tomar posesión o posesiones de los bienes que yo ove e heredé de Alonso Sierra, mi padre e madre, asý en el dicho logar del Valle commo en otros logares, asý de tierra de Ledesma commo de otras partes; e lo pedir por testimonio e fazer [.] con cualesquier personas e commo dicho es obligar los dichos mis bienes al saneamiento e [.] dello; e para que podades fazer e fagades çerca de los dichos mis bienes, muebles e raýzes, todo lo que yo misma faría e fazer podría presente seyendo.

E asýmismo vos doy el dicho poder para que podades arrendar los dichos bienes raýzes a la persona o personas que vos quesiéredes e por el preçio o preçios que a vos bien visto fuere; e para fazer partija e divisyón de los dichos bienes con cualesquier persona o personas que los oviéredes de partir, e para que podades fazer e fagades çerca (*rúbrica*) /¹v dello todos e cuales pedimientos, requerimientos, çitaçiones, e enplazamientos, demandas e todo[s] los otros auctos e diligençias que çerca de lo susodicho e dello se devan fazer e yo mesma faría e fazer podría presente seyendo.

E obligo a mí e a mis bienes, ansý muebles commo raýzes, avidos e por aver, de lo aver todo por firme para sienpre jamás.

E quan conplido e bastante poder, commo yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte de lo otro, tal e tanto conplido lo do e otorgo a vos, el dicho Pedro de Peramato, mi marido, con todas sus inçidencias, dependencias, anexidades e conexidades. E prometo e otorgo de lo aver por rato e firme para sienpre jamás, sin obligaçión de mi persona e bienes que para ello espeçial e espresamente obligo. E sy neçesario es relevaçión, os relieve de toda carga de satisdaçión e fiaduría so la cláusula del derecho que dicha en latín: Iudicio sistijudicatum solui, con todas sus cláusulas acostunbradas.

E porque esto sea firme e non venga en duda, otorgué esta carta de poder en la manera que dicha es ante García de Arauzo, escrivano de Cámara del rey e reyna, nuestros señores, e uno de los escrivanos públicos del número de la dicha villa de Ledesma por merçed del duque, nuestro señor, al qual rogué e pedí que la escriviese o fiziese escribir e la signase con su signo, e a los presentes rogué que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de poder en la dicha villa de Ledesma, a tres días del mes de novienbre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento del dicho poder: Pero González de Paradinas, e Juan, criado fijo de Juan Ramos, e Francisco, fijo de Pero Maldonado, vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho García de Arauzo, (*rúbrica*) /² escrivano e notario público sobredicho, porque fui presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento de la dicha Francisca Sierra, muger del dicho Pedro de Peramato, esta carta de poder escriví, segúnd que ante mí pasó, en estas tres planas de papel de pliego entero, con ésta en que va mi signo, e van señaladas de la rúbrica mía acostunbrada, e ençima de cada plana van dadas seys rayas de tinta negra, de dos en dos, e por ende fiz aquí este mío signo, atal (*signo*) en testimonio de verdad.

García de Arauzo, escrivano (*rúbrica*).

/^{2v}Posesión

En el lugar del Valle, tierra de la villa de Ledesma, a tres días del mes de novienbre, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. En presençia de mí, García de Arauzo, escrivano de Cámara del rey e reyna, nuestros señores, e uno de los escrivanos públicos del número de la dicha villa por merçed del duque de Alburquerque, nuestro señor, e de los testigos yuso escriptos, paresció Pedro de Peramato, vezino de la dicha villa, por virtud del poder, desta otra parte escripto, que tiene de Francisca Sierra, su muger, por ante mí, el dicho escrivano, e dixo que, por quanto Alonso Ferrández Sierra, padre de la dicha su muger e suegro del dicho Pedro de Peramato, en falleçido desta presente vida y en su vida ovo mandado en casamiento a la dicha Francisca Sierra, su fija, e al dicho Pedro de Peramato la heredad del dicho lugar del Valle, con sus tierras entradizas por los términos comarcanos e su término, la qual en su vida tovo e poseyó sienpre. E al tienpo de su finamiento, el dicho Alonso Ferrández Sierra e Ynés García, su muger, fizieron su testamento juntamente e amos a dos de una voluntad, segúnd que más largo pasó por ante Juan López de Salamanca, escrivano; en el qual mandaron a la dicha Francisca Sierra, su fija, la terçia e quinta de mijoría, en tal manera que las oviese en la heredad del dicho lugar del Valle, cabiendo en ella, segúnd que más largamente en el dicho testamento se contenía, al qual se refería. E, allende desto, le mandaron más en la dicha terçia e quinta los bienes²²⁴ muebles e axuar e dineros que le ovieron dado al tienpo que casó.

Por ende, dixo que, aprovando el dicho testamento e aviéndolo por firme e queriendo dél usar, dixo el dicho Peramato que, en nonbre de la dicha su muger, que él quería tomar e aprehender, e por virtud del dicho su poder, la tenençia e posesión de la dicha manda de mijoría en la heredad e casas del dicho lugar del Valle.

E luego, entró en unas casas tejadas e un solar, que es de la heredad del dicho Alonso Sierra e de la dicha su muger, con su corral, ques en el dicho lugar del Valle; que a por linderos: de dos partes, calles de Conçejo e, de la otra parte, casar de Moxica e de Antón de la Naharra e, a las espaldas, casares e tierra de Lorenço Maldonado e, de la otra parte, casar de Juan, (*rúbrica*) /³personero. E entró en las dichas casas e corrales e se paseó por ellas de arriba abaxo, e çerró e abrió las puertas de la dicha casa e corral, e puso por su casero Antón Mayoral, vezino del dicho lugar del Valle; el qual quedó por tal casero e se obligó de le acudir con la posesión de la dicha casa e corral cada e quando le fuese demandada e de le acudir con la renta e con la posesión de la dicha casa e corral.

La qual dicha posesión de la dicha casa dixo que tomava e tomó en boz e en nonbre de todas las otras heredades e casas e casares e cortinas e huertas e prados e pastos e de las tierras entradizas e de todo lo otro, poco o mucho, al dicho Alonso Sierra e su muger, anexo e perteneciente a él e a la dicha su muger en el dicho lugar del Valle e en el lugar de la Mata e

²²⁴. Repetido: “los bienes”.

en los [.] e bienes muebles, por virtud de la dicha manda. E así fincó e remaneçió en la dicha posesión paçíficamente, syn ninguna contradición de presente alguna.

De lo qual todo dixo que pedía a mí, el dicho escrivano, ge lo [dé] todo por testimonio signado para guarda e conservaçión de su derecho e de la dicha su muger.

Testigos que fueron presentes: Pero González de Paradinas, e Alonso Martín Çid, e Alonso Martín, fijo de Andrés Martín, e Antón Mayoral, e Rodrigo Conde, e Pedro Moreno, e Juan García, vecinos del Valle e Juan Siniella (?), vecino de Carrascal, e yo, el dicho escrivano.

Posesión.

¶ E después de lo susodicho, este dicho [día], en el dicho lugar del Valle, e en presençia de mí, el dicho García de Arauzo, escrivano, e testigos, paresçió presente el dicho Pedro de Peramato, en nonbre de la dicha Françisca Sierra, su muger, tomó posesión en una tierra, ques a do dizen la tierra del [.]; en que ha linderos: tierra Destúñiga e, de la otra parte, tierra de Francisco Serrano e prado de Lorenço Maldonado. El qual entró en la dicha tierra e se paseó de arriba abaxo, e fizo en ella tres mojones.

E de cómmo fincó e remaneçió en la posesión della en la forma de la posesión (*rúbrica*) /^{3v}primera, en nonbre de la dicha su muger, e lo pidió por testimonio synado a mí, el dicho escrivano.

La qual dicha posesión dixo que tomava e tomó en boz e en nonbre de todas las otras tierras e heredades a la dicha su muger anexas e perteneçientes.

Testigos que fueron presentes: los susodichos en la otra posesión primera e yo, el dicho escrivano.

Posesión

¶ E después de lo susodicho, en el dicho lugar del Valle e el dicho día, mes e año, en presençia de mí, el dicho escrivano e testigos, paresçió el dicho Pedro de Peramato, en nonbre de la dicha su muger e por virtud del dicho poder que arriba va encorporado, tomó posesión en un prado, ques en término del dicho lugar del Valle, a do dizen las Heras; que ha por linderos: prado de Rodrigo Arias e de Juan Gordo e de sus hermanos e, de la otra parte, arroyo. E entró en él e se paseó por él de arriba abaxo, e fizo en él tres mojones de piedra.

E de cómmo tomó la dicha posesión en boz e en nonbre de los otros prados e tierras e otras posesiones a la dicha su muger anexas e perteneçientes, e de cómmo quedó e remaneçió en la dicha posesión paçíficamente, syn ninguna contradición, pidió a mí, el dicho escrivano, ge lo diese todo por testimonio signado para guarda del derecho de la dicha su muger e suyo, en su nonbre, e a los presentes rogó que fuesen dello testigos.

[Testigos] que fueron presentes: los avydos en la posesión primera e yo, el dicho escrivano.

E yo, el dicho García de Arauzo, escrivano e notario público sobredicho, que fui presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos (*rúbrica*) /^{4e}a ruego e pedimiento del dicho Pero de Peramato, en nonbre de la dicha Francisca Sierra, su muger, e por virtud del dicho su poder, estas escripturas de posesiones escriví, segúnd que ante mí pasaron, en estas quatro planas de papel de pliego entero, con ésta en que va mi syno e van señaladas de la rúbrica de mi nonbre acostunbrado, e en prinçipio de cada plana van dadas seys rayas de dos en dos. E por ende, fiz aquí este mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdad.

García de Arauzo, escrivano (*rúbrica*).

/^{4v}(Cruz)

Escritura de poder e posesiones que tomó Pero de Peramato, con poder de Francisca Sierra, su muger, en el logar del Valle e sus términos, en la heredad e casas del Valle, que quedaron de Alonso Sierra e su muger el año de I mil CCCCXCIII años para el bachiller Miguel Gutiérrez, su yerno, e su muger, commo herederos del dicho Pero de Peramato e Francisca Sierra, su muger²²⁵.

93

1493, noviembre 3.- Valle.

Pedro de Peramato de Ledesma y su mujer, Francisca Sierra, cambian a Pedro González de Paradinas, vecino de Ledesma, unas casas, casares, corrales y salida al arroyo, sitas en el Valle, por otra casa, con su cámara, que Pedro González poseía en el mismo lugar.

A. Carta de cambio, orig. en cuad. de 6 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S. Colegio de las Once Mil Doncellas, leg. 2.647, s.n.

(Cruz)

Sepan quantos esta carta de troque e cambio vieren cómo yo, Pedro de Peramato, vecino de la villa de Ledesma, en nonbre e por virtud del poder que he e tengo de Francesca Sierra, mi muger, para poder trocar e cambiar las heredades del logar del Valle e su término; el qual poder pasó por ante el escrivano, éste por ante quien esta carta pasa; de una parte, e yo, Pero González de Paradinas, vezino de la dicha villa de Ledesma, por mí de la otra. Nos, amas las dichas partes, e cada una de nos otorgamos y conoscemos por esta carta que somos convenidos e ygalados la una parte de nos con la otra y la otra con la otra, de trocar e cambiar e fazer troque e cambio; el qual fazemos en la manera siguiente, conviene a saber:

Que yo, el dicho Pero González de Paradinas, do en el dicho troque e cambio e por nonbre de troque e cambio a vos, el dicho Pedro de Peramato, e a la dicha Francisca Sierra, vuestra muger, una casa, con su cámara, que yo he e tengo en el logar (*rúbrica*) /¹vdel Valle, aldea e juredición de la dicha villa de Ledesma; la qual casa e cámara fue primeramente de Santa Clara e, después, fue de Juan Ramos, ferrero, según que está tapiada, que ha por linderos: de una parte, casa que fue de Alonso Syerra e agora es de vos, el dicho Pedro de Peramato, e de la otra parte, casas que fueron del herrero Juan Ramos e casas de la muger de Alonso de Con-tiensa e de otra parte corrales e casares del dicho Alonso Sierra.

La qual dicha casa e cámara así deslindada e declarada en la manera que dicha es, vos do en el dicho troque e cambio, con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres e servidumbres e derechos e pertenencias, quantas ha e deve aver e le pertenesce en qualquier manera por razón que vos, el dicho Pedro de Peramato, por vos e en nonbre de la dicha Francisca Sierra, vuestra muger, me days por ello todas las casas e casares e corrales e salida para el arroyo que el dicho Alonso Sierra e su muger tenían en el dicho logar del Valle, lo qual ha por linderos(*rúbrica*) /²: de la una parte, casas de mí, el dicho Pero González, e, de otra parte, el arroyo que pasa cabo las dichas casas e, de otra parte, horno de teja de mí, el dicho Pero González de Paradinas, e, de otra parte, casa de Benita Fernández, que fue del ferrero, e por delante de las puertas, calle de Concejo.

²²⁵. Todo este párrafo va escrito en sentido transversal.

Las cuales dichas casas e casares, e corrales e salida para el arroyo vos, el dicho Pedro de Peramato, me days a tal condición que quede para vos, el dicho Pedro de Peramato, e para la dicha Françesca Syerra, vuestra muger, un colgadizo de las dichas casas que vos, el dicho Peramato, me days, en que aya onze pies en hueco, que es desde la casa de la dicha Benita Fernández fasta la cumbre de la casa e cámara que yo, el dicho Pero Gonçález, doy a vos, el dicho Pedro de Peramato, que está fecha de tapia; e que estas paredes las fagáys vos, el dicho Pedro de Peramato, a vuestra costa.

E sy después de fechas las dichas paredes, vos, el dicho Peramato, quesyéredes [.] e hedificar sobre las (*rúbrica*) /^{2v}dichas tapias, que paguéys la mitad de ellas e que las aguas desta dicha casa e cámara que yo así vos do en troque e cambio que cayan a los corrales de mí, el dicho Pero González de Paradinas.

E desde oy día en adelante en que esta carta es fecha e por ella para sienpre jamás vos do e vos entrego la tenençia e posesión, propiedad e señorío de la dicha casa e cámara que vos yo así do en el dicho troque e cambio para que la ayades para vos e para vuestros herederos e subçesores e para quien de vos e de la dicha vuestra muger oviere cabsa o título de lo aver.

E por esta carta me costituyo por vuestro poseedor en lo susodicho e vos do todo poder conplido bastante para lo que podáys entrar e tomar e poseer e vender e dar e donar e trocar e malbaratar e fazer dello e en ello todo lo que vosotros quesyerdes e por bien tovierdes e a vos bien visto fuere. E me obligo por mí mysmo e por todos mis bienes, asý muebles commo raýzes, avidos e por aver, de vos fazer çierta e sana la dicha casa e cámara, con todo (*rúbrica*) /³lo que le pertenesçe, que yo así vos do en el dicho troque e cambio, para sienpre jamás de qualesquier personas que vos lo demandaren o enbargaren o contrariaren en todo o en parte, e que tomaré por vosotros la boz e el pleyto que os fuere movido e lo seguiré a mi costa e vos sacaré a paz e a salvo para sienpre jamás de todo lo que çerca desto os fuere demandado para sienpre jamás, so pena que si lo contrario feziere, vos dé y pague en pena todo lo que así os fuere demandado con el doblo e más todas las costas e dapños, yntereses e menoscabos que por esta razón a la dicha Françesa Sierra o a vos, el dicho Pedro de Peramato, en su nonbre, se recresçieren por pena y por nonbre de pena y postura convençional que con vos pongo por nonbre de ynterese.

E yo, el dicho Pedro de Peramato, que presente estó, en nonbre de la dicha Françesa Sierra, mi mujer, e por virtud del dicho poder que della tengo, así otorgo e conosco por esta carta que do en el dicho troque e cambio e por nonbre de troque e cambio a vos, el dicho (*rúbrica*) /^{3v}Pero González de Paradinas, las dichas casas e casares e corrales e salida para el arroyo que a la dicha mi muger pertenesçe en el dicho lugar del Valle, segúnd que por vos es dicho e nonbrado e declarado, lo qual vos do con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres e servidumbres e derechos e pertenençias, quantas de derecho le pertenesçen en qualquier manera, por razón que vos, el dicho Pero González de Paradinas, me days en el dicho troque e cambio por ello la dicha casa e cámara por vos de suso deslindada e declarada. Las cuales dichas casas e casares e corrales e salida para el dicho arroyo vos do en el dicho troque e cambio con la dichas condiçiones e modos e posturas en esta dicha carta por vos, el dicho Pero González de Paradinas, dichas e nonbradas e declaradas. E consiento en ellas e en cada una dellas.

E desde oy día que esta carta es fecha e por ella para sienpre jamás vos do e vos entrego la tenençia (*rúbrica*) /^{4e} posesión, propiedad e señorío, boz e razón e açión de las dichas casas e casares e corrales e salida para el arroyo que yo así vos do en el dicho troque e cambio e

de cada una cosa e parte dello para que los ayades todo para vos e para todos vuestros herederos e subçesores e para quien de vos oviere cabsa o título o razón de lo aver.

Y por esta carta me costituyo, en el dicho nonbre, por vuestro poseedor e me obligo de os acodyr con la posesyón de lo susodicho cada e quando en ello fueren fallado. E vos do e otorgo todo poder conplido bastante para que lo podáys todo entrar e tomar e poseer e vender e dar e donar e trocar e canbiar e malbaratar e fazer dello e en ello todo lo que vos quesyéredes e por bien toviéredes e a vos bien visto fuere. E obligo realmente a la dicha mi mujer e a todos sus bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, de vos fazer çierto e sano lo susodicho que así vos do en el dicho troque e cambio, para sienpre jamás (*rúbrica*) /^{4v}de qualesquier personas que vos lo demandaren o enbargaren o contrariaren en todo o en parte, e que tomaré por vos la boz e el pleyto que sobre esto os fuere movido e lo seguiré a mi costa e misión e espensas e vos sacaré a paz e a salvo de todo lo que sobre esto os fuere demandado para sienpre jamás, so pena que sy lo contrario feziere, vos dé y pague en pena todo lo que así sobre esto os fuere demandado con el doblo e más todas las costas e dapños, yntereses e menoscabos que por esta razón a vos, el dicho Pero González de Paradinas, o a otros, en vuestro nonbre, se recresçieren por pena y por nonbre de pena y postura convençional que con vos pongo por nonbre de ynterese.

Para lo qual todo que dicho es así conplir e pagar e mantener, commo dicho es, por esta carta nos, amas las dichas partes, e cada una de nos pedymos e rogamos e damos todo poder conplido a qualesquier justiçias e juezes, así de la dicha villa de Le(*rúbrica*) /⁵desma commo de otra qualquier parte que sean ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de justiçia, que nos lo fagan todo así conplir e pagar e mantener commo e segúnd dicho es, faziendo o mandando fazer entrega e escuçión en la parte de nos que lo contrario de lo que dicho es feziere e en los dichos nuestros bienes; e los vendan e rematen, según fuero, e del valor dellos entreguen e fagan luego pago a la parte de nos que lo oviere de aver de la otra, así de lo prinçipal que oviere de aver, commo de la dicha pena e costas, bien commo si por los dichos juezes o qualquier dellos fuese todo visto e juzgado e mandado por su juizio e sentencia definitiva contra nos o qualquier de nos, e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada.

Contra lo qual todo que dicho es, renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos e de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos e usos e costunbres e todas ferias (*rúbrica*) /^{5v}y todas cartas e merçedes e previllejos, ganados e por ganar, y todo plazo de fuero e de derecho e todas exebciones e defensiones de que nos podríamos ayudar e aprovechar, que nos non valan en ningúnd tienpo en juizio nin fuera del. E espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dyze que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos dos cartas, anbas fechas en un tenor, para cada una parte de nos la suya por ante Garçía de Arauzo, escrivano del rey e reyna, nuestros señores e señora, notario público en la su Corte e en todos los sus reinos e señoríos e uno de los escrivanos públicos del número de la villa de Ledesma, por el duque de Alburquerque, nuestro señor, al qual rogamos que las escreviere o feziere escrevir e las sinase con su sino.

Que fue fecha e otorgada esta carta en el dicho lugar del Valle, a tres días del mes de novienbre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos y noventa e tres años.

Testigos (*rúbrica*) /⁶que fueron presentes a esto que dicho es, llamados y rogados: Alonso Martín Çid, e Alonso Martín, fijo de Andrés Martín, e Antón Mayoral, e Rodrigo Conde, e Pedro Moreno, e Juan Garçía e Juan Sevillano, vezinos del dicho lugar del Valle.

Va escrito sobre raydo, o diz: “tenían”; vala e non le enpesca.

E yo, el dicho García de Arauzo, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento de los dichos Pero Amato e Pero González de Paradinas esta carta fiz escrivir para el dicho Pedro de Peramato, e por ende fiz aquí este mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdad.

García de Arauzo, escrivano (*rúbrica*).

/6v Carta de troque e cambio para Pedro de Peramato e Françesca Sierra, su mujer, contra Pero González de Paradinas, vecinos desta villa²²⁶.

XXI

94

1494, febrero 14-16.- Monasterio de Valparaíso.

El abad y los monjes del monasterio de Santa María de Valparaíso, reunidos en su capítulo por tres veces, aprueban la propuesta del abad, fray Sebastián de Campuzano, de cambiar a Fernando Nieto de Sanabria, vecino de Salamanca, la heredad de pan llevar y las casas de la dehesa de la Yerba que el monasterio poseía en Golpejas, aldea de Ledesma, por 1.500 mrs. de censo perpetuo que Fernando Nieto poseía en Sepulcro-Hilario, aldea de Ciudad Rodrigo, así como de todos sus bienes raíces sitios en dicho lugar y de 15.000 mrs. en efectivo.

Inserta licencia dada por fray Juan de Cifuentes, reformador y visitador general del Císter en Castilla y León (1494, enero 25.- Monasterio de la Espina).

A. Carta de aprobación, orig. en cuad. de 5 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Pedro y San Pablo, leg. 2.674, s.n.

(*Cruz*)

En el monesterio de señora Santa Marýa de Valparaýso, de la horden de San Bernaldo e Çíster de hoservançia, de la dióçesis de Çamora, en catorze días del mes de febrero del año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años.

En presençia de mí, Alfonso de Medrano, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su Corte e en todos lo[s] sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, estando dentro, en el capítulo, ques en la cahostra del dicho monesterio, después de dichas misas mayores, estando ay presente el reverendo e doto padre don fray Sabastián de Canpuzano, abad del dicho monesterio, e frey Françisco de Peñafiel, presydenste, e frey Juan de Padilla, çillerero, e frey Benito, e frey García de Astorga, e fray Alonso Rodríguez de Ribera, e frey Florençio, e frey Martín de Alaejos, e frey Miguel, e frey Alonso Rodríguez el Moço, e frey Macario e frey Bartolomé, todos monjes, flayres profesos conventuales que son la mayor parte, e casý todos los monjes del dicho monesterio al presente en la dicha oservançia, en él resydenstes, seyendo llamados por canpana tañida, segúnd que lo han por huso e de costunbre de se ayuntar para fazer e hordenar los fechos e negoçios conplideros a la dicha casa e monesterio, e por virtud de la liçençia e facultad que para fazer e otorgar lo yuso escrito avían e tenían de su mayor e reformador de la dicha horden e oservançia.

²²⁶. Todo este párrafo va escrito en sentido vertical.

E luego, el dicho señor padre abad del dicho monesterio dyxo a los dichos presyden-
(*rúbrica*) /¹ve monjes de suso nonbrados que, por quanto la dicha casa e monesterio e ellos,
en su nonbre, avían e tenían çierta heredad de pan levar, tierras, e prados e casas en el lugar
de Golpejas e sus términos e en los lugares comarcanos entradyzos, pertenesçientes a la dicha
heredad, asýmismo çiertas casas en la dehesa de la Yerva del dicho lugar de Golpejas, aldea
de la villa de Ledesma, e agora les hera dicho por parte de Ferránd Nieto de Senabria, vezino
de la çibdad de Salamanca, de dar en troque e canbyo por la dicha heredad mill e quinientos
maravedís de çenso perpetuo quel dicho Ferránd Nieto ha e tyene sobre el Conçejo e lugar e
vecinos de Sepulcrlario, aldea de la çibdad de Çibdad Rodrigo, e más unas casas, con su cor-
rral, e huertos e tierras de pan levar, e casas e todo lo otro, quanto el dicho Ferránd Nieto ha e
tyene e le pertenesçe en el dicho lugar de Sepulcrlario e en sus términos, con lo entradyzo en
los lugares comarcanos, segúnd que lo ovo conprado de Pero Guillén, e más quize mill mara-
vedís en dyneros contados, e que le paresçía que hera byen e provecho de dicho monesterio
en que se fyziese el dicho troque e canbyo de lo que dicho es con el dicho Ferránd Nieto, se-
gúnd e commo dicho es. Por ende que qué les paresçía sy el dicho troque e canbyo que les
hera movido, sy hera provechoso para la dicha casa e monesterio e convento dél; e que sy lo
devían fazer e otorgar, o non.

E luego, los dichos religiosos, con el dicho presyden- te, e el dicho presyden- te con ellos,
juntamente en el dicho capítulo, ante mí, el dicho notario, platycaron e comunicaron lo suso-
dicho entre sí, fablando en horden por sus votos, cada uno en su lugar, respondieron a la pro-
pusyçión asý a él fecha por el dicho abad çerca de lo susodicho. E dixeron que al presente le
paresçía quel dicho troque e canbyo de las dichas heredades en la forma susodicha que por el
dicho abad les hera ralatado, e que hera hútile e provechoso para el²²⁷ dicho monesterio, e
monjes e con(*rúbrica*) /²vento dél. E que lo devían fazer e otorgar por lo que dicho avían e
por otras çiertas razones que a ello les movían. E esto dixeron que fazían e fyzieron e haví-
an e ovieron por el primero tratado entre sí en su capítulo e ayuntamiento çerca de lo susodi-
cho.

E luego, el dicho abad dyxo a los dichos religiosos ante mí, el dicho notario, que ove-
sen más su comunicaçión (?), deliberaçión e consejo por otro segundo tratado, sy se devía
fazer el dicho troque e canbyo con el dicho Fernánd Nieto de las dichas heredades, e sy era
hútile e provechoso para el dicho monesterio e convento dél, e sy lo devían fazer e otorgar o
non en la manera susodicha.

E los dichos religiosos dixeron que les plazía.

E de todo en cómmo pasó, pydieron e rogaron a mí, el dicho notario, que fyziese e man-
dase fazer este testymonio deste primero tratado, sygnado con mi sygno.

Testygos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan del Pozo e Ferrando de Treviño,
cominsales del dicho monesterio, e Juan de Nogales, clérigo e teniente de cura de la villa de
Avedyllo.

E después desto, en el dicho monesterio de Santa María de Valparaýso, en quinze días
del mes de febrero del susodicho año. En presençia de mí, el dicho Alfonso de Medraño, es-
crivano e notario público sobredicho, e de los testigos de juso escritos, estando el dicho señor
abad don frey Sabastián de Canpuzano, e frey Francisco de Peñafiel, presyden- te, e frey Juan
de Padilla, çillerero, e frey Benito, e frey Garçía de Astorga, e frey Alonso Rodríguez de Ri-
bera, e frey Florençio, e frey Miguel, e frey Martín de Alaejos, e frey Alonso Rodríguez el
Moço, e frey Macario e frey Bartolomé, todos monjes flayres (*rúbrica*) /²vprofesos conven-

²²⁷. Repetido: "el".

tuales, que son la mayor parte o casý todos los monjes del dicho monesterio, al presente resy-
dentes en la oservançia de la dicha casa, monesterio, seyendo llamados por canpana tañida,
según que lo han de huso e de costunbre de se ayuntar como e segúnd dicho es.

E luego, el dicho señor abad dixo a los dichos presyden- te e monjes, flaires que presen-
tes estavan, que ya sabýan cómo les avya dicho e notyficado e fecho saber que hoviesen deli-
beraçión e acuerdo e consejo, e platicasen e comunicasen entre sí por más estenso sobre el
dicho troque e canbyo que les heran dicho e movido por parte del dicho Ferránd Nieto sobre
las dichas heredades, segúnd que más largamente ge lo avyan relatado e dicho en el primero
tratado, antes deste; e sy hera byen que se fyziese e otorgase; e sy dello venía e se syguían
hutyilidad e provecho a la dicha casa e monesterio o non. E qué heran lo que avyan visto e de-
liberado e acordado çerca dello.

E luego, los dichos presyden- te e monjes del dicho monesterio que presentes estavan en
el dicho capítulo e ayuntamiento, tornaron a fablar e platycar e comunicar lo susodicho entre
sí, fablando por sus votos dixieron cada uno dellos que, segúnd la ynformaçión por ellos e
por cada uno dellos avyda çerca dello, que fallavan e fallaron el dicho contrato de troque e
canbyo que ansý querían fazer e otorgar con el dicho Ferránd Nieto, que hera e es más huty-
lidad e provecho de la dicha casa e monesterio e convento della averse de fazer el dicho tro-
que y canbyo con el dicho Ferránd Nieto, que non dexarse de fazer. E que su voto e paresçer
hera e es de todos que se devía fazer e [o]torgar (*rúbrica*), /³segúnd e por la manera e forma
que entre los dichos abad, monjes e convento e el dicho Ferránd Nieto estava asentado e
acordado e ygalado. E questo hera e es su paresçer; e que en esto acordavan e acordaron
todos.

E luego, el dicho señor abad, por mayor abundamiento, dixo a los dichos religiosos del
dicho monesterio que hoviesen por más ystenso e comunicaçión e platycasen çerca dello a
otro terçero tratado, sy todavya les paresçía que será byen e hutyilidad de la dicha casa e mo-
nesterio averse de fazer, otorgar el dicho contrato de troque e canbyo, o non.

E luego, los dichos presyden- te e monjes dixieron que su voto e paresçer heran e es que
se devía fazer, segúnd dicho estavan; e que les plazya de lo más ver e mirar sobre ello; e que
ansý acordavan e acordaron por este segundo tratado. E que rogavan a los presentes que dello
fuesen testigos e a mí, el dicho notario, testymonio sygnado.

Testygos que fueron presentes a lo que dicho es: Pero Ferrández de Banba e Sancho de
Hahedo, cominsales de la dicha casa e monesterio, e Pedro Palomino, vezyno del lugar de
Peleas de Suso.

E después desto, en el dicho monesterio de señora Santa María de Valparayso, de la di-
cha hoservançia e horden de Sante Bernaldo e Çister, de la diócesis de Çamora, en diez e seys
días del susodicho mes de febrero del susodicho año. En presençia [de] mí, Alonso de Me-
drano, escrivano e notario público sobredicho, e de los testygos de yuso escritos, estando de-
ntro (*rúbrica*) /³ven el capítulo, ques en la cahostra del dicho monesterio, después de dichas
misas mayores, estando ay presente el reverendo e doto padre don frey Sabastián de Canpu-
zano, abad del dicho monesterio, e frey Françisco de Peñafiel, presyden- te, e frey Juan de Pa-
dilla, çillerero, e frey Benito, e frey Garçía de Astorga, e frey Alonso Rodríguez de Rybera, e
frey Florençio, e frey Miguel, e frey Martín de Alaejos, e frey Lorenço, e frey Alonso Rodrí-
guez el Moço, e frey Macario e frey Bartolomé, monjes flayres religyosos conventuales de la
dicha oservançia, al presente resyden- tes en el dicho monesterio, seyendo llamados e convo-
cados por canpana tañida, segúnd que lo han de huso e de costunbre de se ayuntar para fazer e
hordenar los fechos e negoçios conplideros a la dicha casa e monesterio, luego, el dicho señor
padre abad dixo a todos los dichos presyden- te e monjes del dicho monesterio, que presentes

estavan, sy avýan deliberado e visto e avydo su acuerdo e consejo en el presente caso del dicho troque e canbyo, que ansý se avýa acordado de se fazer de las dicha[s] heredades e byenes susodichos; e sy les paresçía ser hútyle e provechoso a la dicha casa averse de fazer e qué hera lo que çerca dello avýan visto e acoldado e deliberado.

E luego, los dichos presydenete e monjes del dicho monesterio, que presentes estavan en el dicho capítulo e ayuntamiento, fablaron e comunicaron lo susodicho, dezyendo e declarando cada uno dello su voto, dixeron que todavýa su paresçer e voto hera quel dicho troque e canbyo se devía fazer (*rúbrica*) /⁴e que dello venía más hutylydad e provecho a la dicha casa e monesterio que non que se dexase de fazer.

En el qual dicho voto, el dicho abad e presydenete e monjes e convento, de un acuerdo e voluntad e consentymiento, asentaron e conçertaron que se devía fazer e otorgar el dicho contrato de troque e canbyo con el dicho Ferránd Nieto, en la manera que dicha es; e que en él se afirmavan e afyrmaron, segúnd e por la vya e forma que de suso en los dichos tratados yva incorporado e más conplidamente es contenido.

E desto dixeron que fazían e fezieron e avýan e huvieron por el terçero tratado entre sí e su ajuntamiento çerca de lo susodicho; e que en él concluýan e concluyeron en los dichos tres tra[ta]dos. E que rogavan e pydyeron a mí, el dicho notario, que fyziese o mandase fazer este terçero tratado e conclusyón, sygnado de mi sygno.

Testigos que fueron presentes: Sancho de Ahedo e Juan del Pozo, comisales de la dicha casa e monesterio, e Estevan de Alcaraz, vezino de la Fuente del Carnero.

E luego, el dicho padre abad presentó e leer fyzo a mí, el dicho notario, una carta de liçençia de su mayor e reformador, escrita en papel e sellada con su sello de çera colorada e fyrmada de su nonbre. Su tenor de la qual es éste que se sygue:

Yo, frey Juan de Çifuentes, abad, e reformador, e vesytador e general por la habtoridad apostólica de los monesterios de la horden e regular oservançia de Çíster en los reynos de Castilla e León, por quanto por parte de vos, el venerable padre abad (*rúbrica*) /⁴vfrey Sabastián, e el prior, e monjes e convento del monesterio de Santa María de Valparaýso de la dicha horden e oservançia, sytuado en la diócesis de Çamora, por vuestra conpindiosa pitiçión nos fue fecha relaçión que, teniendo, commo tiene, el dicho monesterio çiertas tierras de fasta una yuga[da] e unas casas, con su corral e çiertos prados, en el término del lugar de Golpejas, lugar e jurediçión de la villa de Ledesma, e diz que Fernando Nieto, vezino de la çibdad de Salamanca, toma todo lo sobredicho a troque e canbyo de çiertos maravedís e casas e corrales e tierras de pan llevar e prados e casas e hexidos e otras cosas; lo qual todo da en troque e canbyo de todas las cosas sobredichas quel dicho monesterio tiene en el dicho lugar de Golpejas e en su término; e diz quel dicho troque e canbyo, segúnd paresçe por una petiçión, so cargo de vuestras conçiençias del dicho abad e prior e monjes e convento, es útyle e provechoso. Que, por tanto, yo, el dicho reformador, quesyesse e a mí suplicávades plugyese dar facultad e abtoridad apostolical para fazer el dicho troque e canbyo de todo lo sobredicho quel dicho monesterio ha e tyene en el dicho lugar de Golpejas e en su término, con el dicho Fernánd Nieto de Senabria.

E yo, el dicho frey Juan de Çifuentes, veyendo vuestra relaçión firmada de vuestros nonbres del dicho abad, prior e monjes e convento, confiando de la serenidad de vuestras conçiençias e legalidad de vos, el venerable padre abad sobredicho, vos do la dicha liçençia asý por vosotros pedida para fazer el dicho troque e canbyo de la dicha heredad, e casas, e prados (*rúbrica*) /⁵e otras cosas quel dicho monesterio de Valparaýso ha e tyene en el dicho lugar de Golpejas e su término por los maravedís, e casas, e tierras, e corrales e casas e por las otras

las otras cosas que a vuestros byen visto fueren en hebydente hutylydad del dicho monesterio, con el dicho Fernán Nieto de Synabria; e para que podades otorgar e otorguedes por vosotros mismos, en nonbre del dicho monesterio, todas e qualesquier contratos e escrituras que menester sean, con todas las fuerças e firmezas e renunçiaçiones de leys que al caso convengan e menester sean; e para que para la seguridad dellas podades obligar e obliguedes todos los byenes espirituales e tenporales del dicho monesterio.

E nos por la presente ynterponemos nuestra abtoridad e decreto apostolical de que en esta parte husamos, e queremos que vala e sea firme para agora e para syenpre jamás.

Para lo qual todo e cada cosa e parte dello, damos e otorgamos a vos, el dicho abad, prior, soprior, monjes e convento, para que capitularmente podades fazer e otorgar todo lo susodicho, nuestro poder conplido, segúnd que lo nos avemos e tenemos, con todas sus ynçidencias e dependencias, mergencias, e anexidades e conexidades. En²²⁸ testimonio de lo qual, vos damos esta nuestra carta de liçençia e poder, fyрма[da] de nuestro nonbre e sellada con el sello acostunbrado de que husamos de nuestro ofiçio.

Fecha en el monesterio de la Espina, de la dióçesis de Palençia, de la dicha oservançia, a veynte e çinco días del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años.

Frater (*rúbrica*) /^{5v}Johannes, reformator.

Va escrito e sobre raydo en el segundo tratado o diz: "de Pelas de Suso". E en otra parte o diz: "que todavía". E otra parte o diz: "rogué e". E enmendado do diz: "pluguiese". E enmendado o dize: "nuestro". Vala.

E yo, el dicho Alfonso de Medrano, escrivano e notario público sobredicho, que a ver fazer e pasar estos dichos tres trab[tra]dos e presentaçión de la dicha liçençia, en uno con los dichos testigos, presente fui e por el dicho pedimiento e ruego esta escriptura fiz escrivir, la qual va escripta en estas çinco fojas de papel de quarto de pliego, e al pie de cada una dellas va una de mis rúblicas acostunbradas, e por ende fiz aquí este mi signo, ques atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Alfonso de Medrano (*rúbrica*).

95

1494, febrero 16.- Monasterio de Valparaíso.

El monasterio de Santa María de Valparaíso cambia a Diego de Villaeles, procurador de Fernando Nieto de Sanabria, vecino de Salamanca, la heredad de pan llevar y la casa de la dehesa de la Yerba, que el monasterio poseía en Golpejas, aldea de Ledesma, por 1.500 mrs. de censo perpetuo que Fernando Nieto poseía en Sepulcro-Hilario, aldea de Ciudad Rodrigo, junto con los otros bienes raíces y 15.000 mrs. en efectivo.

Inserta carta de procuración de Fernando Nieto a favor de Diego de Villaeles, vecino de Zamora (1492, mayo 18.- Salamanca).

A. Carta de cambio, orig. en cuad. de 8 hojas de pap. en cuart. Cortesana.
A.U.S. Colegio de San Pedro y San Pablo, leg. 2.674, s.n.

²²⁸. Repetido: "en".

(Cruz)

Sepan quantos esta [carta] de troque e canbyo vyeren cómo nos, el monesterio, e abad, e monjes e convento de Santa María de Valparaýso, de la oservançia de la horden de Sant Bernaldo e Çister, e de la dióçesis de Çamora, estando dentro en el capítulo ques en la calostra del dicho monesterio, seyendo llamados por son de canpana tañida, segúnd que lo avemos de huso e de costunbre de nos ayuntar para fazer e hotorgar todas las cosas e negoçios conplideras a la dicha casa e monesterio, espiçialmente estando ay presente don frey Sabastantyán (*sic*) de Canpuzano, abad del dicho monesterio, e frey Françisco de Peñafiel, presydenste, e frey Juan de Padilla, çillerero, e frey Benito, e frey Garçia de Astorga, e frey Alonso Rodríguez de Ribera, e frey Florençio, e frey Miguel, e frey Martín de Alahejos, e frey Alonso Rodríguez el Moço, e frey Macario e frey Bartolomé, todos monjes flayres profesos que somos conventuales e la mayor parte e casý todos los monjes del dicho monesterio al presente en la dicha oservançia en él residentes, e por virtud de la liçençia e poder e facultad a nosotros dada e otorgada para fazer e otorgar todo lo de yuso escrito e contenido e cada una cosa e parte dello, de la una parte, e yo, Diego de Villafeles, vezino de la çibdad de Çamora, en nonbre (*rúbrica*) /^{1v}de Fernán Nieto el de Synabria, vezino de la çibdad de Salamanca, e por virtud del poder que dél he e tengo; su thenor del qual es éste que se sygue:

Sepan quantos esta carta de poder vyeren como yo, Ferránd Nieto de Senabria²²⁹, vezino de la noble çibdad de Salamanca, otorgo e conosco por esta carta que doy e otorgo todo mi libre, llenero, conplido e bastante poder, con libre e general administraçión, segúnd que mejor e más conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho a vos, Diego de Villafeles, vezyno de la çibdad de Çamora, espiçialmente para que por mí e en mi nonbre podades trocar e canbyar con el monesterio de Valparaýso e reverendo padre abad e monjes e convento dél mill e quinientos maravedís de censo perpetuo en cada un año para syenpre jamás, que yo tengo en Sepulcrlario, término e jurediçión de Çibdad Rodrigo, e más toda la heredad de pan levar, e prados, e pastos e todo lo hentrado que yo he e tengo en el dicho lugar de Sepulcrlario e sus términos que de mí tiene arrendada Pedro de Cueto, vezyno del dicho lugar, por quarenta cargas de carvón en ca[da] un año, puestas en esta dicha çibdad. E más que podáys dar en mi nonbre lo susodicho troque e canbyo treze mill e quinientos maravedís en dinero, porque yo estoy ygualado e conçertado con el dicho monesterio.

Lo qual todo que dicho es suso declarado podáys dar e deys en mi nonbre en el dicho troque e canbyo por una yugada de heredad de pan levar, prados, pastos, montes, fontes (*rúbrica*), /²tierras, heras, façeras, casas, casares, con lo entrado en los términos comarcanos quel dicho monesterio tyene en el lugar de Golpejas, aldea de la villa de Ledesma, e en su término del dicho lugar Golpejas. E por todo lo otro, poco o mucho, quanto el dicho monesterio ha, e tyene, e posee e le pertenesçe en el dicho lugar de Golpejas e en su término.

E para que podades fazer e otorgar cerça de lo que sobredicho es, en mi nonbre, qualquier contrato o contratos de troque e canbyo, con todas e qualesquier fuerças, e vínculos, e posturas, e penas, e susmisiones e poderíos de justiçias e renunçiaçión de leys e otras qualesquier solenidades que sobre ello se requieran e devan fazer e otorgar por ante escrivano, e obligar al saneamiento de los tales byenes; e asý en my nonbre otorgardes e dyerdes en el dicho troque e canbyo a mí mismo e a todos mis bienes, que serán çiertos e sanos en todo tienpo que sea, so la pena e penas a que me vos obligardes; e reçebyr en mi nonbre del dicho monesterio el contrato o contratos que sobre ello se recresçieren, con las solenidades que sobre ello se deven fazer e otorgar, e con la obligaçión de byenes del dicho monesterio que de

²²⁹. En el interlineado: "de Senabria".

derecho en tal caso se requiera, e dar e entregar en mi nonbre la tenençia, e posesyón, e derecho e propiedad de los dichos byenes que asý, en mi nonbre, trocades al dicho monesterio, e reçebyr la tal tenençia o posesyón del dicho monesterio, en mi nonbre, de la dicha yugada de heredad, e fazer, sy nescesario fuere, en mi ánima qualquier juramento para fortyficação del tal contra(*rúbrica*) /²vto del troque, e lo reçebyr del dicho monesterio, e para que sobre la dicha razón podades fazer e fagades en mi nonbre todo lo que en tal caso se requiera e deva fazer e otorgar e yo mismo faría e otorgaría, presente seyendo, aunque sean de aquellas cosas que, segúnd derecho, requieran e devan aver mi más espiçial e espreso mandado e pareçençia presonal, ca yo desde agora para entonçes e de entonçes para agora lo otorgo e consyento e he por rato e fyrm e estable e valedero para agora e en todo tienpo.

E vos doy el dicho mi poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias e anexidades e conexidades; e otorgo e prometo de lo aver e que lo avré todo²³⁰ por firme e estable e valedero para agora e en todo tienpo. E que non yeré nin verné contra ello en tienpo alguno nin por alguna manera, yo nin otro por mí e en my nonbre²³¹, so la pena a que sobre ello me obligardes, so la obligaçión de todos mis byenes que para ello espresamente oblige, relevándonos, sy nescesario es, de toda carga de satysdaçión e fiadurya, so la clábsulara (*sic*) del derecho que es dicha en latýn *iudicium systy iudicatum solui* e con todas sus clábsuras acostunbradas, so la dicha obligaçión.

E porquesto sea fyrm e non venga en dubda, otorgué esta carta ante Françisco Sánchez de Salaman[ca], escrivano del rey nuestro señor e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e del número de la dicha çibdad, al qual rogué que la escryviese o fezyese escribir e la sygnase con su sygno (*rúbrica*).

³Fue fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Salamanca, a diez e ocho días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

Testigos que fueron presentes: Alonso de Grado, e Antón Leoniz (?) e Sancho de Valmasedo, su criado, sastres, vezynos de la dicha çibdad de Salamanca.

E yo, el dicho Francisco Sánchez de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente en uno con los dichos testigos a esto que sobredicho es, al dicho ruego e otorgamiento esta carta de poder fiz escrevir e por ende fyze aquí este mi sygno ques atal, en testimonio de verdad.

Francisco Sánchez, notario.

De la otra parte, nos, ambas las dichas partes, e cada una de nos otorgamos e conosco por esta carta que, por quanto entre nos, las dichas partes, fue y es conçertado e tratado, e fuemos ygualados e conçertados en uno de fazer e fazemos troque e canbyo de consuno, nos, los dichos abad, e presydenete, e monjes e convento, convyene a saber: de toda la heredad de pan levar, prados, pastos, tierras, casas e todo lo otro, poco e mucho, quanto el dicho monesterio e nosotros, en su nonbre, avemos, e thenemos e nos pertenesçe e pertenesçer puede e deve en el lugar de Golpejas, aldea e jurediçión de la villa de Ledesma e en sus términos, con lo entradizo en los lugares comarcanos, con las casas de la Hierva de la Dehesa, con todo lo otro, segúnd e por la vía e forma quel dicho monesterio e nosotros, en su nonbre, lo the(*rúbrica*) /³vemos e posemos por mill e quinientos maravedís de çenso perpetuo quel dicho Ferránd Nieto ha e tyene sobre el Conçejo e vezynos e moradores del lugar de Sepulcriario, aldea de la çibdad de Çibdad Rodrigo, e ansýmesmo por una casa, con su corral, e huer-

²³⁰. En el interlineado.

²³¹. En el interlineado.

tos, e tierras de pan levar, e prados, e casas e todo lo otro quanto el dicho Fernán Nieto ha e tyene e le pertenesce en el dicho lugar de Sepulcrlario e en sus términos, con lo entradizo en los lugares comarcanos, segúnd que lo ovo conprado de Pero Gillén, e otrosý por quinze mill maravedís en dineros contados.

E yo, el dicho Diego de Villafeles, en nonbre del dicho Fernán Nieto de Senabrya, de dar en troque e canbyo a vos, el dicho abad, presydenste, e monjes e convento del dicho monesterio, los dichos mill e quinientos maravedís de çenso perpetuo quel dicho Ferránd Nieto ha e tyene sobre el dicho Conçejo, e lugar e vezynos de Sepulcrlario e la dicha casa, con su corral, e huertos, e tierras de pan levar, e prados, e casares e todo lo otro quanto el dicho Ferránd Nieto ha e tyene e le pertenesce en el dicho lugar de Sepulcrlario e en sus términos, con lo entradizo en los lugares comarcanos, segúnd que lo ovo conprado de Pero Guillén, e más los dichos quinze mill maravedís en dineros contados que vos, el dicho Ferránd Nieto, mi parte, dyo e pagó en dineros contados para nuestras nesçesydades.

E por quanto la paga de presente non paresçe, nos, el dicho monesterio, abad, e monjes e convento (*rúbrica*) /⁴renunçiamos la exebción del infima (?) e mal engaño e la ley del aver non visto nin contado nin reçebydo nin a nuestro poder pasado nin venido, e las dos leys del derecho que en este caso fablan, para que non demandaremos al dicho Ferránd Nieto nin a vos, en su nonbre, los dichos quinze mill maravedís porque los dio e pagó el dicho Fernán Nieto a nos, el dicho monesterio e a quien nuestro poder uvo para las dichas nuestras nesçesydades.

Por ende, nos, anbas las dichas partes, otorgamos e conosçemos por esta dicha presente carta, segúnd dicho es, que fazemos el dicho troque e canbyo la una parte de nos con la otra e la otra con la otra, de las dichas heredades e byenes susodichos, en tal manera que la dicha heredad de pan levar, con todo lo otro que dicho es, que le pertenesce en el dicho lugar de Golpejas e en su término, con las casas de la Yerva de la Dehesa e con todo lo otro que dicho es, que nos, los dichos abad, e presydenste e monjes del dicho monesterio, avemos e thenemos en el dicho lugar de Golpejas e en sus términos en la manera que dicha es, quede libre e quito e desenbargado para vos, el dicho Ferránd Nieto, e para vuestros herederos e suçesores, para agora e para en todo tiempo e syenpre jamás, e los dichos mill e quinientos maravedís²³² en çenso perpetuo para syenpre jamás, quel dicho Ferránd Nieto ha e tiene sobre el Concejo, e lugar e vezynos del dicho lugar de Sepulcrlario, e la dicha casa, e corral, e huertos, e tierras de pan levar e casas del dicho lugar e los dichos quinze mill maravedís, quede todo libre e quito e desenbargado con vos, los dichos abad e presy(*rúbrica*) /⁴vdenste e monjes e convento del dicho monesterio, e con los que serán de aquí adelante para agora e para en todo tiempo e syenpre jamás e desde oy día en adelante questa carta es fecha, e por ella la una parte de nos a la otra damos e entregamos el juro, e el poder, e la tenençia, e posesyón, e propyedad e señoría desto que dicho es, que asý la una parte de nos da a la otra e la otra a la otra en el dicho troque e canbyo para que cada una de nos, las dichas partes, podamos husar, labrar, e arrendar, vender, e enpeñar, e trocar, e canbyar, e enajenar e fazer de lo que la una parte de nos reçiibe de la otra e la otra de la otra en el dicho troque e canbyo, en ello a todas nuestras voluntades, como de cosa nuestra propia, la mejor e mejor parada que oy día avemos e tenemos e hoviéremos de aquí adelante. E entre tanto, que nos, las dichas partes, e cada una de nos entramos e tomamos la posesyón de los dichos byenes que ansý la una parte de nos toma e reçiibe de la otra e la otra de la otra en el dicho troque e canbyo, segúnd dicho es, nos costituyamos por poseedores la una parte de nos de la otra e la otra de la otra.

²³². En el interlineado.

E nos, los dichos abad, presydenete, monjes e convento del dicho monesterio, por virtud de la dicha liçençia a nosotros dada e conçedyda por el dicho nuestro mayor e reformador, obligamos los dichos byenes del dicho monesterio, espirituales e tenporales, muebles e raýzes, avydos e por aver.

E yo, el dicho Diego de (*rúbrica*) /⁵Villafeles, en nonbre del dicho Ferránd Nieto e por virtud del dicho poder, obligo a él mismo e a todos sus byenes, muebles e raýzes, avidos e por aver, de fazer çierto, e sano e de paz a todo tienpo del mundo e para syenpre jamás las dichas heredades e byenes que ansý la una parte de nos da a la otra en el dicho troque e canbyo e promutaçión de todas e qualesquier persona o personas que las demandaren o enbargaren o contradiaren todas o parte dellas en qualquier manera o por qualquier razón que sean, e de non yr nin venir contra ello nin contra cosa e parte nos nin otro por nos nin por alguno de nos en ningúnd tienpo nin por alguna manera que sea para lo remover, desatar nin desfazer. E sy contra ello fuéremos e veniéremos nos, las dichas partes, e qualquier de nos o otro alguno por nos o por qualquier de nos, que nos non vala nin nos sea oýdo nin reçibydo en juyzio nin fuera dél e más so pena de todas las costas, e daños, e intereses e menoscabos que sobre la dicha razón a qualquier de nos, las dichas partes, venieren e se le recresçieren o a otro en nuestro nonbre o a qualquier de nos. E la dicha pena e costas, pagada o non pagada o graçiosamente remetyda, que todavýa e en todo caso e manera, esta dicha carta e todo lo en ella contenido, vala e sea e finque fyrme para agora en todo tienpo e syenpre jamás.

Para lo qual mejor tener, e guardar, e conplir, e pagar (?) e aver por fyrme, nos, anbas las dichas partes, e cada una de nos por sí, por esta carta rogamos, e pedimos e da(*rúbrica*) /⁵vamos todo nuestro poder conplido a qualesquier juezes e justiçias que sean, asý de la çibdad de Salamanca, do el dicho Ferránd Nieto, mi parte, es vezino, como de otra qualquier çibdad, villa o lugar. E nos, los dichos abad, e presydenete, e monjes e convento del dicho monesterio, al nuestro muy santo padre e a su delegado o a otro qualquier obispo o perlado, juez o vicario de Santa Yglesia para que proçeda contra nos por toda çensura eclesyástyca e por todos los rygores e remedios de los derechos e contra los dichos nuestros suçesores que después de nos fueren del dicho monesterio. E yo, el dicho Diego de Vyllafeles, en nonbre del dicho Ferránd Nieto de Senabria e por virtud del dicho poder, a qualesquier juezes seglares de qualesquier çibdades, villas e lugares ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de justiçia, a la jurediçión de los quales e de cada uno dellos nos sometemos e cada una de nos, las dichas partes, se somete e a los dichos sus byenes e de los dichos sus herederos e suçesores, renunciando nos, las dichas partes, e cada una de nos por sí nuestro propio fuero e jurediçión para que a la synple petyçión e querella de qualquier de nos, las dichas partes, e de los dichos herederos e suçesores o de qualquier de nos que lo ovyere de aver, syn ser la una parte llamada nin çitada nin en presente oyda nin vençida por fuero nin por derecho nin por [.] nin como deva, que la cunplan, e entreguen, e executen e manden fazer executar de llano e en lla(*rúbrica*) /⁶no, segúnd que en ella se contyene, en qualquier de nos, las dichas partes, e en los dichos nuestros herederos e suçesores e en los dichos nuestros byenes e de cada uno de nos e dellos que no toviere nin conplieren nin mantovieren lo contenido en este dicho contrato, asý por el dicho prinçipal como de las dichas penas en que oviéremos caýdo e incurrydo, segúnd e como dicho es.

E los byenes en que asý fuere fecha la dicha execuçión e entrega, los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, a todo daño de la parte que non toviere nin conpliere lo contenido en este dicho contrato, syn atender plazo alguno que sea de fuero nin de derecho e syn horden nin substaçión (?), asý çerca de la execuçión, como de los pregones e remate. E de los maravedís que valieren, den, entreguen e e fagan luego pago a la parte de nos de todo lo que ovyere de aver, asý del dicho prinçipal como de la pena e de todo lo otro que la una

parte de nos es o fuere tenuta e obligada a la otra e la otra a la otra, con las dichas penas e costas.

E los byenes que por esta razón fueren vendidos, obligamos e ponemos con qualquier e qualesquier presona o presonas que los conpraren, de los fazer çiertos e sanos e desenbargados, a tan byen e a tan conplidamente como sy nosotros mesmos e cada uno de nos e el dicho monesterio e abad e presydenete e monjes e convento dél ge lo diesen o vendiesen e a ello presentes fuésemos, byen asý e a tan conplidamente como sy los dichos juezes eclesyásticos e los dichos juezes seglares (*rúbrica*) /⁶v^o qualquier dellos lo ovyesen todo vydo e oýdo, juzgado e dado e por su sentençia contra nos, las dichas partes, e contra cada una de nos e a nuestra petyçión o de qualquier de nos fuese todo pasado en cosa juzgada e por nos consentyda.

Çerca de lo qual e contra lo qual, nos, los dichos abad, e presydenete, e monjes e convento del dicho monesterio, por nosotros e por otro qualesquier nuestros suçesores que después de nos fueren del dicho monesterio, e yo, el dicho Diego de Villafeles, en nonbre del dicho Ferránd Nieto, renunçiamos e partymos de nos e quitamos e de nuestro favor e ayuda todo benefyçio de restytuçión e ynter[. . . .] e todo otro benefyçio de derecho que diga quel engaño por troque e canbyo o por otro qualquier contrato que diga que pueda desfazer e riçendyrse el tal contrato e desfazerse en juyzyo e fuera dél.

E otrosý, renunçiamos la ley en que dieze que non peresçe ninguno renunçiar por renunçiaçión que fagan el derecho que non sabe pertenesçerle.

E otrosý, renunçiamos todo horror, e toda ynorançia e todo derecho, escrito e non escrito, canónico e çevyl, común e municiपाल; e la ley en que dize que quando la execuçión se faze a alguno, que deve ser çitado e llamado para ello primeramente; e la otra ley que dize que quando se somete a jurediçión estraña ante del pleito contestado, la pue(*rúbrica*) /⁷da declinar; e las otras leys e derechos que dizen que las penas non pueden ser executadas syn previamente ser demandadas e aver sydo sentençiado sobre ello; e las leys e derecho en que dizen que las penas non pasan a los herederos, syno sy es el pleito contestado e declarado sobre ellas.

E otrosý, renunçiamos qualquier derecho o determinaçión en que diga o disponga lo contrario de lo en esta carta contenido, o de qualquier cosa o parte dello; e todas las otras leys, fueros, e derechos, e hordenamientos, e husos, e costunbres, e ferias de conprar e de vender, presentes e por venir, e todos e qualesquier previllegyos, e cartas e alvalaes de merçed de rey, o de reyna, o de ynfante o de otro señor o señora qualquier, ganadas o por ganar, asý eclesyástycas como seglares, e todos plazos de consejo de abogado e plazos mudados e días feriadados, la demanda en escrito e por palabra, e el traslado della e desta carta, e todos plazos de terçero día, e de nueve días e de treynta días, e todos e qualesquier defensyones, alegaçiones e otras buenas razones e opyniones, agravios e nulidades e todas las otras cosas e cada una dellas, asý en general (*rúbrica*) /^vcomo en espeçial, que a la una parte de nos podrían ayudar e aprovechar para yr e venir contra este dicho contrato e contra lo en él contenido, e a la otra enpeçer sobre la dicha razón.

E en espeçial renunçiamos la ley e derecho en que dize que general renunçiaçión de leyes que non vala.

E porquesto sea çierto e fyrme e non venga en dubda, otorgamos desto que dicho es dos cartas, anbas fechas en un thenor, para cada una de nos, las dichas partes, la suya, ante Alfonso de Medrano, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, al qual rogamos que la escriviese o la fyzyese escrivir e la sygnase con su sygno.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha casa e monesterio de señor Santa María de Valparaíso, a diez e seys días de febrero, año del nacimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años.

Testigos, rogados e llamados, que a esto fueron presentes: Sancho de Ahedo e Juan del Pozo, cominsales de la dicha casa e monesterio, e Estevan de Alcaraz, vezyno de la Fuente del Carnero.

Va entre renglones o dize: “de Senabria”; e en otra parte, o dize: “todo”; e en otra (*rúbrica*) /⁸parte, o diz: “maravedís”. Vala.

E yo, el dicho Alfonso de Medrano, escrivano e notario público susodicho que a esto que dicho es, en uno con los dichos testigos presente fuy, e por el dicho ruego e otorgamiento esta carta fiz escribir, la qual va escripta en estas ocho fojas de papel de quarto de pliego e al pie de cada una dellas va una de mis rúblicas acostunbradas, e por ende fiz aquí este mi signo que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Alfonso de Medrano (*rúbrica*).

/⁸v(*Cruz*)

¶ Carta de troque e canbyo para Hernán Nieto de Senabria, vezino de la çibdad de Salamanca, con el monesterio, e monjes e convento de Santa María de Valparaíso.

96

1494, agosto 1.- Ledesma.

Pedro Morán, aceñero de la aceña del Palacio de Ledesma, vende a Pedro de Paramato, recaudador de Ledesma, una casa, sita en el lugar del Valle, que había comprado a la mujer de Alonso de Contienza, por 2.500 mrs.

A. Carta de venta, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en quart. Última en blanco. Cortesana. A.U.S. Colegio de las Once Mil Doncellas, fol. 2.647, s.n.

(*Cruz*)

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Pedro Morán, açeñero en el açeña de Palacio, que es en el río de Tormes, de la vylla de Ledesma, otorgo e conosco por esta carta que vendo e do por juro de heredad para agora e para syenpre jamás a vos, Pedro de Paramato, recavdador, vecino de la dicha vylla, que soys presente, para vos e para vuestros herederos e subçesores, presentes e por venir, una casa que yo he y tengo en el logar del Valle. La qual yo ove conprado de la muger de Alonso de Contienza, que ha por linderos: casares de vos, el dicho Pedro de Peramato, que primeramente fueron de Pero González de Paradinas, e casa de Antón, fijo de la Colmilla, e calle de Conçejo; la qual dicha casa, según que de suso va deslindada e declarada, vos yo vendo con todas sus entradas e salidas e husos e costumbres, quantas ha e deve aver, así de fecho commo de derecho, por preçio e quantía justo nonbrado de dos mill e quinientos maravedís que por ella vos me distes e pagastes e yo de vos reçebí, de los quales me tengo e otorgo de vos por byen contento e pagado a toda mi voluntad, por quanto los reçebí de vos e pasó a mi juro e poder realmente e con efeto.

E en razón (*rúbrica*) /¹v de la entrega e paga, renunçio e parto de mí la exebçión del mal engaño e del aver non visto nin contado e las dos leyes del derecho que sobrello fablan; la una dellas en que dize quel escrivano e testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en oro o en plata o en otra cosa que la quantía vala; e la otra ley que diz que fasta dos años conplidos, primeros syguientes, es ome thenudo de mostrar e provar la paga que faze, sy por el que la reçebi le es o fuer negada; e la ley de hultran dimidium justí medi preçii; e la ley del ordenamiento real quel noble rey don Alfonso, de gloriosa memoria, fizo e ordenó en las cortes de Alcalá de Henares; en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas se contylene.

E sy por aventura esta dicha casa, que vos yo asý vendo, vale más o valier de aquí adelante destos dichos dos mill e quinyentos maravedís, de la tal demasýa, sy la ende ay, vos fago pura gracia e donaçión, non revocable, que es dicha entre vivos, por muchas buenas obras que de vos e reçevido e espero reçebyr cabo adelante, e desde oy día en adelante, que esta carta (*rúbrica*) /²es fecha e por ella, vos do e entrego la tenençia e posesyón, propyedad e señorío que yo he y tengo a la dicha casa para que la podades entrar e tomar e thener e poseer e la podades vender, dar, donar, trocar, canbyar e fazer della y en ella todo lo que vos quesyerdes e por byen tovierdes; e me constituyo por vuestro posehedor e tenedor en vuestro nonbre; e prometo e otorgo e me obligo por mí mismo e por todos mis byenes, asý muebles commo raýzes, avidos e por aver, de vos la fazer çierta e sana e de paz esta dicha casa para syenpre jamás de todas e qualesquier personas que vos las demandaren o enbargaren o contrariaren toda o parte della, aunque diga pertenesçerle por herençia e subçesyón o tanto por tanto o en otra qualquier manera; e de tomar por vos la boz y el pleito e lo seguыр a mi costa e misyón fasta lo fenesçer e acabar por sentencia, sacandos todavýa en paz e en salvo con la dicha casa para syenpre jamás, so pena del valor desta venta con el doblo e con más todas las costas e daños que sobrello se vos recreçieren. E la pena e costas, pagada o non, que todavýa esta carta e lo en ella contenido vala (*rúbrica*) /²ve sea fyrme para syenpre jamás.

E por esta carta e con ella pydo e ruego e do todo mi poder conplido a todas e qualesquier justiçias e juezes que sean para que la ejecuten e entreguen en mí mismo e en los dichos mis byenes; e los vendan e rematen segúnd fuero; e de los maravedís que valieren, vos entreguen e fagan luego pago de lo a vos devydo, con las costas de todo conplidamente, que non falte cosa alguna.

E renunçio e parto de mí todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e hor-denamientos e cartas e prevyllejos e todas ferias de pan e vyno coger e de conprar e vender, presentes e por venyr, e la ley e derecho que diz que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea fyrme e non venga en duda, otorgué esta carta ante Francisco Sánchez de Çamora, escrivano del rey e reyna, nuestros señores, e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e uno de los escrivanos e notarios públicos del número de la dicha vylla de Ledesma por el duque de Alburquerque, nuestro señor, al qual rogué que la escrivyese (*rúbrica*) /³o feçiese escribir e la sygnase con su sygno.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta en la dicha villa de Ledesma, a primero día del mes de agosto, año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pedro Cornejo, vezino de Peñameçer (?), e Pero Godínez, vezino desta vylla, e Alonso Criado, fijo de Juan Criado, vezino de Santa María de Sando.

E yo, el dicho Francisco Sánchez, escrivano e notario público susodicho, que fue presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a ruego e otorgamiento del dicho

Pedro Morán esta carta fize escribir, segúnd que ante mí pasó, e por ende fize aquí este mío signo que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Francisco Sánchez, escrivano (*rúbrica*).

/^{3v}Ledesma.

¶ Carta de venta para Pedro de Peramato, vezino de Ledesma, de la casa que compró a Pedro Morán en el Valle²³³.

XX (*rúbrica*).

97

1494, noviembre 20.

Pedro Sánchez, arcipreste de Baños, reconoce haber recibido del canónigo Francisco Palomeque 490 mrs., mitad del subsidio que le cupo por su beneficio de Las Navas.

A. Carta de pago, orig. en pap. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.638, núm. 4.

Conosco yo, Pero Sánchez, arcipreste de Baños, que reçebí de vos, el canónigo Palomeque, quatroçientos e noventa maravedís de la meytad del capelo, de lo que cupo al vuestro beneficio de Las Navas este año de la fecha desta çédula.

Porque es verdat, firmé aquí mi nonbre.

Fecha a XX de novienbre de XCIII.

Petrus Sancius, arcipreste (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Carta de pago del capelo.

98

1495, febrero 3.

Pedro Sánchez, arcipreste de Baños, reconoce haber recibido del canónigo Francisco Palomeque 490 mrs., de la mitad del subsidio que le cupo a su beneficio de las Navas.

A. Carta de pago, orig. en pap. Cortesana-humanística.

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.638, núm. 4.

¶ Conosco yo, Pero Sánchez, arcipreste de Baños, que reçebí del canónigo Francisco Palomeque, quatroçientos e noventa maravedís que le copieron de la meytad del subsidio e

²³³. Este párrafo va escrito en sentido vertical.

capello del reverendo señor don Diego de Deça, obispo de Salamanca, al su beneficio de las Navas.

E porque es verdad, firmé aquí mi nonbre.

Fecha, a tres días del mes de febrero de noventa e çinco años.

Es la quantía quatroçientos e noventa maravedís.

Petrus Sancius, archiprester (*rúbrica*).

(*Al dorso*)

Carta de pago del capello.

Carta de pago de Palomeque. Es la quantía: novezientos e ochenta maravedís del capello.

99

1495, marzo 20.- Zamora (?)

El deán y los otros miembros del Cabildo de Zamora prometen al deán y Cabildo de Salamanca no consentir ni hacer nada sobre el diezmo que el papa Alejandro VI había impuesto sobre los beneficios y rentas eclesiásticas en los reinos de Castilla y León, sin previamente consultarles.

A. Carta de promesa, orig. en pap. Cortesana. Muy deteriorado, con dos grandes rotos.

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.621, fol. 3.

(*Cruz*)

Nos, los que en ésta firmamos nuestros nonbres, en nonbre e por virtud del poder que avemos de los reverendos señores deán y Cabildo desta yglesia de Çamora, prometemos e aseguramos bona fide a los reverendos señores el deán y Cabildo de la yglesia de Salamanca que de e sobre la décima que por el nuestro muy santo padre Alexandro sexto está ynpuesta por un año e se ha demandado en este presente año de noventa e çinco, e sobre otra qualquier décima, subsidyo o contribuçión que se aya de ynponer e demandar este dicho año, por vigor de qualesquier provisiones apostólicas o reales, sobre los benefiçios e frutos e rentas eclesyásticas destos reynos de Castilla e de León, e sobre otra qualquier cosa que por cabsa o ocasión de lo susodicho pueda sobrevenir e subseguirse e se subsyga, que non consentyremos nin trataremos nin seremos en consentyr nin que se trate nin asýenta cosa alguna, syn que primeramente lo consultemos con la merçed de los dichos señores deán y Cabildo de Salamanca e ayamos su consejo e consentimiento para que se faga aquello que por común consejo e consentimiento dellos e de nosotros cunpla e sea conveniente al bien [e util]idad del serviçio de nuestro señor el papa e del rey e reyna, nuestros señores, e de la república eclesyástica e de las yglesias, cabildos [e] cleros de Salamanca e Çamora e sus obispados e de otras qualesquier yglesias cathedrales, cabildos e cleros de qualesquier çibdad[es e] obispados de los dichos reynos, que con la dicha yglesia e Cabildo de Salamanca se quisyeren alegar e alegaren [en el dicho acuerdo] e propósyto de suso espeçificado, seyendo notyficado e çertyficado por el dicho Cabildo de Salamanca a nosotros e fecho nos [saber qué] e quáles yglesias, cabildos e cleros fueron los que en el dicho propósyto e acuerdo estarán juntos con ellos.

[E juramos por las órdenes que] resçebimos, sobre lo qual damos nuestra fee por nos e en el dicho nonbre, que guardaremos, [ternemos e cunpliremos lo suso-dicho, syn arte e syn

mal] engaño. E ansýmismo, que ternemos e goardaremos el secreto deste [asýento e non lo manifestaremos a otras personas algunas, por] donde puedan venir en publicaçión, porque venga [mal o perjuyzio a alguna; e que sy a algunas personas] para consultarlo e por bien de la cosa lo oviéremos de mostrar [e dezir, que primeramente rescebiramos de las tales personas otre se]mejante fee e juramento que nosotros, segúnd de suso tenemos fecho que go[ardarán el secreto dello, segúnd dicho es.

E]n testimonio de lo qual, les damos e ofresçemos esta carta, firmada de nuestros nonbres, [segúnd] dicho es.

Que fue fecha en [Çamora (?)], a veinte días del mes de março, año del nasçimiento de nuestro Señor Iesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco [años].

Diego Vázquez, decanus Zamorensis (*rúbrica*). Bernardinus Salamantinus, thesaurus Zamorensis (*rúbrica*). (*Firma ilegible*) (*rúbrica*). (*Firma ilegible*) (*rúbrica*). El canónigo Hernán Martínez de Fermoselle (*rúbrica*).

100

1495, [marzo 20²³⁴].- Salamanca.

El deán y los otros miembros del Cabildo de Salamanca prometen al deán y Cabildo de Coria no consentir ni hacer nada sobre el diezmo que el papa Alejandro VI había impuesto sobre los beneficios y rentas eclesiásticas en los reinos de Castilla y León, sin previamente consultarles.

A. Carta de promesa, orig. en pap. Cortesana.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.621, fol. 4.

(*Cruz*)

Nos, los que en ésta firmamos nuestros nonbres, en nonbre e por virtud del poder que avemos de los reverendos señores deán y Cabildo desta yglesia de Salamanca, prometemos e aseguramos *bona fide* a los reverendos señores el deán y Cabildo de la yglesia de Coria que de e sobre la décima que por el nuestro muy santo padre Alexandro sexto está ynpuesta por un año e se ha demandado este presente año de noventa e çinco, e sobre otra qualquier décima, subydio o contribuçión que se aya de ynponer e demandar este dicho año, por vigor de qualesquier provisiones apostólicas e reales, sobre los benefiçios e frutos e rentas eclesyásticas destes reynos de Castilla e de León, e sobre otra qualquier cosa que por cabsa o ocasión de lo susodicho pueda sobrevenir e subseguirse e se subsyga, que non consentyremos nin trataremos nin seremos en consentyr nin que se trate nin asýente cosa alguna, syn que primeramente lo consultemos con la merçed de los dichos señores deán y Cabildo de Coria e ayamos su consejo e consentimiento para que se faga aquello que por común consejo e consentimiento dellos e de nosotros cunpla e sea conveniente al bien e utilidad del serviçio de nuestro señor el papa e del rey e reyna, nuestros señores, e de la república eclesyástica e de las yglesias, cabildos e cleros de Coria e Salamanca e sus obispados e de otras qualesquier yglesias cathedrales, cabildos e cleros de qualesquier çibdades e obispados de los dichos reynos, que con la dicha yglesia e Cabildo de Coria se quisyeren allegar e allegaren en el dicho acuerdo e propósyto de suso espeçificado, seyendo notyficado e çertyficado por el dicho Cabildo de Coria a nosotros

²³⁴. Por su indudable relación con la otra carta de promesa del Cabildo de Zamora de esta misma fecha.

e fecho nos saber qué e quáles yglesias, cabildos e clerros fueron los que en el dicho propósyto e acuerdo estarán juntos con ellos.

E juramos por las órdenes que resçebimos, sobre lo qual damos nuestra fee por nos e en el dicho nonbre, que goardaremos, ternemos e cunpliremos lo suso dicho, syn arte e syn mal engaño. E ansýmismo, que ternemos e goardaremos el secreto deste asýento e non lo manifestaremos a otras personas algunas, por donde puedan venir en publicaçión, porque venga mal o perjuyzio a alguno; e que sy a algunas personas para consultarlo e por bien de la cosa lo oviéremos de mostrar e dezir, que primeramente rescebiramos de las tales personas otre semejante fee e juramento que nosotros, segúnd de suso tenemos fecho que goardarán el secreto dello, segúnd dicho es.

En testimonio de lo qual, les damos e ofresçemos esta carta, firmada de nuestros nonbres, segúnd dicho es.

Que fue fecha en Salamanca, a (*espacio en blanco*) días del mes de (*espacio en blanco*), año del nasçimiento de nuestro Señor Iesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

Álvarus, decanus Salamantinus (*rúbrica*). Johanus [.] Salamantinus (*rúbrica*). Alonso de Samedá, archiepiscopus de Ledesma (*rúbrica*). [.] de Lobera, canonicus Salamantinus (*rúbrica*). L[.], doctor Medina (*rúbrica*). (*Firma ilegible*) (*rúbrica*). Franciscus [.] (*rúbrica*).

101

1495, abril 22.- Belmonte.

Carta de Diego Sainz de Morales, tesorero de Belmonte, a Francisco de Salamanca, cura de la Torre, en la que, entre otras cosas, le pide que cumpla con el señor Pedro de Guedeja.

A. Carta misiva, orig. en pap., con suscripción autógrafa y dirección al dorso. Humanística. A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.

(*Al dorso*) Al virtuoso mi señor Francisco de Salamanca, cura de la Torre, etc., en Salamanca.

Virtuoso señor:

Una vuestra letra reçebí y de persona de tanta virtud no se esperaba menos. Quando ésta llegare, bien creo que ayáys contentado al señor Pedro de Guedeja; y si no a seido más posible, pidos por merçed porque yo embío este hombre no a otra cosa en mi conçiencia; y ya son tres vezes que e embiado, pero no abéis, señor, tenido la seguridad que agora y teníades, señor, legítima escusa.

Pidos, señor, por merçed que agora no aya ninguna escusa por me hazer merçed. Si acá alguna cosa manda, como por hermano lo haré. Si mi partida a Roma se hiziere, ca ayná avissaros e para hazer allá lo que mandáredes, con el amor que lo haría por el señor Pedro de Guedeja, que le tengo amor de verdadero hermano.

Vuestra virtuosa persona nuestro Señor conserve y guarde commo, señor, deseáys.

De Belmonte, XXII de abril de XCV

A vuestro mandado,

Diego Sainz de Morales, thesorero de Belmonte.

Señor, pidos por merçed que cumpláís con el señor Guedeja porque veréys por la carta de su merçed cómmo yo tengo ya tomados acá los dineros y, si allá non se cumpliese, yo recebería mucha vergüença; y, si fuere menester, este hombre estará allá dos o tres días, para que vos cumpláys y deys allá recabdo a esos que los an de aber.

102

1495, mayo 4.- Salamanca.

El bachiller Nicolás Pérez, boticario de Salamanca, vende a Fernando Peto, “zoquero”, y a Tomé, “jerguero”, patronos de la capellanía que Francisco Fernández había dotado en la iglesia de Santa Olalla, unas casas, con su corral, sitas en la colación de San Blas, por 9.450 mrs.

Contiene carta de toma de posesión.

*A. Carta de venta, orig. en cuad. de 5 hojas de pap. en quart. Cortesana.
A.U.S., Colegio de las Once Mil Vírgenes, leg. 2.648, s.n.*

(Cruz)

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo, el bachiller Niculás Pérez, botycario, vezino de la çibdad de Salamanca, otorgo e conosco por esta carta que vendo e doy por juro de heredad perpetuamente para sienpre jamás a vos, Ferránd Peco, çoquero, e Tomé, xerguero, vezinos de la dicha çibdad, patrones que soys de la capellanía que doctó Francisco Ferrández, defunto, e se canta en la yglesia de Santa Olalla de la dicha çibdad, para la dicha capellanía, unas casas que yo he e tengo en la dicha çibdad, a la collaçión de Sant Bras; de que son linderos: casas del bachiller Duarte, mi padre, e casa que fue de Juan de Mansýlla.

Las cuales dichas casas, con su corral e con todo lo alto e baxo dellas e con todas sus entradas e salidas e derechos e pertençias e usos e costunbres e servidunbres vos vendo yo para la dicha capellanía e commo patrones (*rúbrica*) /¹v della por preçio justo nonbrado, que son nueve mill e quatroçientos e çinquenta maravedís desta moneda, que por ellas me distes e yo de vosotros reçebý; de los quales me otorgo por pagado. E en razón de la paga, sy neçesario es, renunçio la esençión del mal engaño e las dos leyes del derecho que fablan sobre esta razón.

E por esta carta me aparto e quito e desapodero de la tenençia e posesyón e propiedad e señorío que yo he e tengo a las dichas casas e la do e dono e çedo e paso e traspaso en vos, los dichos patronos que agora soys o seréys de aquí adelante de la dicha capellanía, para la dicha capellanía e en nonbre della e para quien por ella las ovier de aver, para que desde oy día en adelante las podades entrar e tomar e vender e dar e donar e trocar e cambiar e fazer dellas e en ellas todo lo que quesyerdes e por bien tovierdes, como cosa de la dicha capellanía conprada (*rúbrica*) /²por sus propios dineros; e me constituyo por vuestro posehedor e de la dicha capellanía e me obligo por mí e por todos mis bienes, asý muebles commo raýzes, avidos e por aver, de fazer çiertas e sanas e de paz a la dicha capellanía e a vosotros en su nonbre las dichas casas que vos asý vendo de qualesquier personas que vos las contrariaren e de tomar el pleito e la boz e pagar lo judgado, so pena de los dichos maravedís con el doblo e más todas las costas e daños, ynterese e menoscabos que sobre la dicha razón se recreçieren a la

dicha capellanía e a vosotros, en su nonbre. E todavía, fazervos çiertas e sanas las dichas casas, segúnd dicho es e en esta carta se contiene.

E para lo qual todo que dicho es asý tener e guardar e conplir e pagar doy todo mi poder conplido a qualesquier juezes e justiçias seglares que sean, ante quien fuer pedido conplimiento desta carta, (*rúbrica*) /^{2v}so la juridiçión de los quales e de cada uno dellos me someto, renunçiendo çerca dello mi propio fuero e previllejo, para que si non toviere e conpliere lo que dicho es, que fagan execuçión e entrega en mí e en todos los dichos mis bienes, e los vendan e rematen; e de los maravedís que valieren, fagan pago a la dicha capellanía e a vosotros, en su nonbre.

De todo lo que dicho es a que me obligo bien asý e a tan conplidamente commo sy los dichos juezes e justiçias o qualquier dellos lo oviesen asý todo oýdo, judgado e sentençiado e la tal sentençia fuese pasada en cosa judgada. Çerca de lo qual renunçio la ley de dimidiam justi medi preçiy e la ley del hordenamiento real de Alcalá de Henares que fizo el noble rey don Alfonso, que fabla çerca de las cosas que son vendidas e conpradas por más o menos del justo preçio. E otrosý, renunçio ferias de pan e vino coger (*rúbrica*) /^{3e} e otras qualesquier cartas e merçedes de rey o de reyna o de ynfante o de otro señor e señora qualquier, ganadas e por ganar, e de todo derecho, escripto e non escripto, e todas otras leyes, fueros e derechos e hordenamientos que a mí podrían aprovechar e a vos, el (*sic*) dichos patrones, en nonbre de la dicha capellanía, enpeçer sobre la dicha razón. E en espeçial renunçio la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea fyrme e non venga en dubda, otorgué esta carta ante Juan de las Peñas, escrivano del rey e reyna, nuestros señores, e uno de los notarios públicos del número de la dicha çibdad, al qual rogué que la escriviese o feziere escribir e la synase con su sino.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Salamanca, a quatro días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

Testigos que fueron (*rúbrica*) /^{3v} presentes, rogados e llamados: Juan Benito, çoquero, e Diego de Córdova, corredor de heredades, e Francisco Sedeño, fiijo de Juan Sedeño, vezinos e moradores en la dicha çibdad.

E yo, el dicho Juan de las Peñas, escrivano e notario público sobredicho, fui presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos esta carta de venta escriví segúnd ante mí pasó, e de mi signo la signé, ques atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Juan de las Peñas (*rúbrica*).

/⁴(*Cruz*)

En la çibdad de Salamanca, a quatro días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

Ante las puertas de las casas que fueron del bachiller Niculás Pérez, botycario, vezino de la dicha çibdad, que son a la collaçión de Sant Bras; de que son linderos: casas del bachiller Duarte e casa que fue de Juan de Mansýlla, estando presente el dicho bachiller, Niculás Pérez, e en presençia de mí, Juan de las Peñas, escrivano del rey e reyna, nuestros señores, e uno de los notarios públicos del número de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Ferránd Peto, çoquero, e Tomé, xerguero, vezinos de la dicha çibdad, commo patrones de la capellanía de Francisco Ferrández, defunto, que doctó en la yglesia de Santa Olalla, e dixeron que, por quanto para la dicha capellanía avían conprado las dichas casas, que, en nonbre della, querían tomar posesyón de las dichas casas.

E luego, el dicho (*rúbrica*) /^{4v}bachiller que ge las vendió tomó por la mano a los dichos patronos e metiólos en las dichas casas, en nonbre de la dicha capellanía.

E ellos echaron fuera quantos dentro estaban e tomaron la dicha posesyón, çerrando e abriendo las puertas en señal de posesyón. E cómmo tomavan e tomaron la dicha posesyón dixeron que lo pedían e pedieron synado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que fueron presentes, rogados e llamados: Juan Benito, çoquero, e Diego de Córdoba, corredor de heredades, e Francisco Sedeño, fijo de Juan Sedeño, vezinos e moradores en la dicha çibdad.

E yo, el dicho Juan de las Peñas, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, esta posesyón escriví segúnd pasó, e de mi signo la signé ques atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Juan de las Peñas (*rúbrica*).

/^{5v}¶ Carta de venta para Fernando Peto, çoquero, e Tomé, xerguero, de las casas que compraron del bachiller Niculás Pérez, boticario²³⁵.

103

1495, mayo 28.- Segovia.

Carta de don Francisco, obispo de Ávila, a los repartidores y cogedores del subsidio que correspondió al obispado de Salamanca, por la que les ruega y manda que le comuniquen la cuantía que le toca pagar a los monasterios de la orden de San Jerónimo, que ya les indicará cómo se debe cobrar.

A. Carta misiva, orig. en pap., con suscripción autógrafa. Humanística-cortesana.

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.

(*Cruz*)

Venerables señores:

Avemos sabido que el deán e Cabildo desa iglesia de Salamanca vos nonbraron por repartidores e cogedores del subsidio o dízima que copo a ese obispado de Salamanca e, porque la voluntad de sus altezas es que, fecho el repartimiento de lo que cabe a los monasterios de la orden de señor Sant Ierónimo dese obispado, non se cobre por persona alguna, salvo se nos faga relación dello, porque acá se dará recaudo en la cobrança, rogámosvos y mandamos que, fecho por vos el dicho repartimiento de lo que asý cabe a pagar ha cada uno de los dichos monesterios en ese obispado, nos abiséys luego dello. Y por manera alguna non vos entremetáis a pedirles ni demandarles nin cobrar lo que asý les cupiere. Y commo ya deximos, sabido lo que les cabe de pagar, daremos orden cómmo se cobre.

Y en esto no aya otra cosa, que asý es la voluntad de sus altezas y nos lo mandaron.

Ayaos nuestro Señor en su especial guarda.

Dada en la cibdad de Segovia, a XXVIII de mayo de nobenta e cinco años.

Franciscus, episcopus Abulensis (*rúbrica*).

²³⁵. Todo este párrafo va escrito al revés.

1495, junio 3.

Repartimiento de 1.095.807 mrs. a que ascendieron los 4.135 florines de oro que cupieron al obispado de Salamanca de los 160.000 florines que el papa Alejandro VI impuso sobre el diezmo eclesiástico de Castilla para entregarlo a los Reyes Católicos.

*A. Relación de cuentas, orig. en cuad. de 12 hojas de pap. en fol. Cortesana.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.638, núm. 2.*

Año del señor de I M CCCCXCV años.

¶ Repartimiento del subsidyo, firmado de Alonso Cornejo, secretario.

Ojo: aquí en este enbultorio está la carta cuenta e el fyn e quito deste subsidyo.

iii M	c		
ii M	cccc	lxxx	
	c	lxxx	vi
v M	dcc	lx	vi

²¶ Repartimiento fecho de un quento e noventa e çinco mill e ochoçientos e siete maravedís que montaron los quatro mill e çiento e treynta e çinco florines de oro del çuño de Aragón, e más treynta e dos maravedís en dineros, que copieron a este obispado de Salamanca de los çiento e sesenta mill florines en que fue convertida la déçima quel nuestro muy santo padre, Alexandro papa sexto, echó sobre los frutos eclesiásticos destes regnos de Castilla este presente año de noventa e çinco; e de quarenta e quatro mill e seteçientos e treynta e siete maravedís que se hizieron de gastos en los caminos e otras cosas e apelaciones e concordia que sobre la dicha déçima se hizo con el rey e reyna, nuestros señores, e sobre los proçesos que sobre la dicha déçima por los señores obispos de Ávila e Salamanca fueron dados e diçernidos contra los señores deán e Cabildo e clérigos e personas eclesiásticas deste obispado; e de quarenta mill maravedís que se sacaron para el reçebtor que ha de coger la dicha suma del dicho subsidyo e dallos e pagallos a sus altezas o a quien por sus altezas los ovier de aver a toda su costa e riesgo, sin poner descuento alguno al dicho Cabildo e clerezya; e más quatro mill maravedís a quatro contadores que repartieron lo sobredicho; e tres mill maravedís al notario por ante quien pasa todo lo susodicho.

De manera que monta toda la dicha suma que se ha de repartir, segúnd dicho es, un cuento e çiento e ochenta e siete mill e quinientos e quarenta e quatro maravedís. Los quales se reparten a razón de dozientos e çinquenta e tres maravedís que copo al millar.

El qual repartimiento se fizo a tres días del mes de junio deste presente año de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

Obispo ¶ Primeramente, al señor obispo de Salamanca, çiento e quatoreze mill e çiento e treynta e seys maravedís.

cxiiiiMccccvi

Cabildo	¶ Ítem, a los señores deán y Cabildo, con los préstamos de todo el obispado, dozientos e setenta e çinco mill e ochoçientos e treynta e çinco maravedís.	cclxxvMccccxxv
Exemptos	¶ Ítem, a los esentos de la dicha çibdad e del dicho obispado, dozientos e veynte e tres mill e quinientos e ochenta e çinco maravedís.	ccxxiiiMdlxxxv
Salamanca	¶ Ítem, a la clerezía de Salamanca, sesenta e siete mill e çiento e sesenta e ocho maravedís.	lxxviiMclxxviii
Medina	¶ Al abad e clerezía de la villa de Medina del Campo çiento e veynte mill e seteçientos maravedís.	cxxMdcc
Ledesma	¶ Al arçiprestadgo de la villa de Ledesma e su tierra sesenta e un mill e çiento e ocho maravedís.	lxiMcviii
Villoria	¶ Al arçiprestadgo del quarto de Valdevilloria setenta e nueve mill e quinientos e veynte e seys maravedís.	lxxixMdxxvi

ccccxxviiiMdii

(Rúbrica)

/ ^{2v} Almuña	¶ Al arçipreste e clerezía del quarto de Almuña çinquenta ²³⁶ e nueve mill e ochoçientos e veynte maravedís.	lixMdccccxx
Alva	¶ Al arçipreste e clerezía de la villa de Alva setenta mill e trezientos e noventa e seys maravedís.	lxxMccccxcvi
Peña de Rey	¶ Al arçipreste e clerezía del quarto de Peña de Rey treynta e dos mill e seysçientos e treynta e çinco maravedís.	xxxiiMdccccv
Baños	¶ Al arçipreste e clerezía del quarto de Baños treynta mill e quinientos e veynte maravedís.	xxxMdxx
Miranda	¶ Al arçipreste de la villa de Miranda e su arçiprestadgo doze mill e treynta maravedís.	xiiMxxx
Salvatierra	¶ Al arçipreste e clerezía de la villa de Salvatierra diez e siete mill e dozientos e noventa e çinco maravedís.	xviiMccxcv
Monleón	¶ A la vicaría de Monleón diez e seys mill e nueveçientos e treynta e tres maravedís.	xviMdccccxxxiii
Santiago de la Puebla	¶ A la vicaría de Santiago de la Puebla siete mill e trezientos e veynte e çinco maravedís.	viiMccccxxv

ccxlviMdccccliiii

ccxxiiiMdlxxxvi

³¶ Las dozientos e veynte e tres mill e quinientos e ochenta e çinco que copieron a pagar a los esentos deste obispado, a fuera de las hórdenes militares, se reparten en la manera siguiente:

Estudio	¶ A la universidad del Estudio de Salamanca noventa e seys mill e trezientos e quatro maravedís.	xcviMccciii
---------	--	-------------

²³⁶. En el interlineado. Tachado: "sesenta".

Collegio Nuevo	¶ Al Colegio Nuevo, sin el préstamo de Palaçios Ruvios e sin la yglesia de San Sebastián, tres mill e quinientos e quarenta e nueve maravedís.	iiiMdxlix
Collegio Viejo	¶ Al Colegio Viejo de Salamanca mill e quinientos e veynte e un maravedís. ¶ ²³⁷ Al monasterio de Santistevan de Salamanca de la horden de los predicadores nueve mill e ochoçientos e noventa e tres maravedís.	iMdxxi ixMdcccxciii
Santa Clara	¶ Al monesterio de Santa Clara de Salamanca seys mill e quatroçientos e ochenta e un maravedís.	viMcccclxxxi
Sant Antón	¶ Al monesterio de Sant Antón de Salamanca dos mill e dozientos e ochenta e un maravedís.	iiMccclxxxii
Sant Vicente	¶ Al prioradgo de San Viçente de Salamanca dos mill e dozientos e veynte e dos maravedís.	iiMccxxii
Santa María de la Consolación abadesa de las dueñas	¶ A Santa María de la Consolación de Salamanca mill e noventa maravedís e medio.	iMxc mº.
Santa Ysabel	¶ Al monesterio de Santa Ysabel de Salamanca ochoçientos e treynta e siete maravedís.	dcccxxxvii
Santa Úrsula	¶ Al monesterio de Santa Úrsula de Salamanca quinientos e siete maravedís.	dvii
Sant Estevan ultra ponte	¶ Al monesterio de Santistevan de las Dueñas de allá la puente mill e trezientos e treynta e un maravedís.	iMcccxxxi
Sant Christóval	¶ Al comendador de Sant Christóval de Salamanca mill e quinientos e veynte e un maravedís.	iMdxxi
Sant Agustín	¶ Al monesterio de Sant Agustín de Salamanca quatro mill e quatroçientos e noventa e çinco maravedís.	iiiiMcccxcv
Veracruz	¶ Al monesterio de la Veracruz de la horden de la Merçed dozientos e çinquenta e un maravedís.	ccli
	<i>(rúbrica)</i>	cxxxiiMccclxxxiiimº
/ ^{3v} San Lázaro	¶ Al monesterio de San Lázaro de Salamanca ochoçientos e sesenta e quatro maravedís.	dccclxiiii
Monasterio Trenidad	¶ Al monesterio de la Trenidad de Salamanca quinientos e diez e siete maravedís.	dxvii
Vega	¶ Al prioradgo de la Vega de Salamanca tres mill e ochoçientos e tres maravedís.	iiiMdccciii
Ospital Trenidad	¶ Al ospital de la Trenidad de Salamanca mill e dozientos e sesenta e siete maravedís e medio ²³⁸ .	iMccclxvii mº

²³⁷. Al margen derecho: “¶ Ýtem, el préstamo de la Nava, viMdxci”.

²³⁸. En el interlineado. Tachado: “quinientos e diez e siete maravedís”.

Prioradgo de San Jullían	¶ Al prioradgo de San Jullían de la Calçada, ques de la horden de la Vega, quinientos e siete maravedís.	dvii
Medina	¶ Al monesterio de San Sadornín de Medina mill e ochoçientos e quarenta e çinco maravedís.	iMccccxlv
Medina	¶ Al monesterio de San Bartolomé de Medina mill e quinientos e ochenta e dos maravedís.	iMdlxxxii
Medina ²³⁹	¶ Al monesterio de Santa Clara de Medina çinco mill e trezyentos e treynta e seys maravedís.	vMccccxxvi
Medina	¶ Al monesterio de Santa María de las Dueñas de Medina siete mill e seysçientos e çinco maravedís.	viiMdcv
Medina	¶ Al monesterio de Sant Andrés de Medina quinientos e siete maravedís.	dvii
Medina	¶ A las terçias de la Nieva (?), que son de los herederos de Domingo de Saldaña dos mill e veynte e ocho maravedís.	iiMxxviii
Valparaíso	¶ Copo al monesterio de Valparaíso diez mill e ochoçientos e noventa e dos maravedís.	xMccccxcii
Los tenplarios Baños ²⁴⁰	¶ Copo a los lugares de los tenplarios que son del mariscal Gómez de Benavides siete mill e seysçientos e ochenta e nueve maravedís.	viiMdclxxxix
Mejorada	¶ Copo al monesterio de la Mejorada mill e nueveçientos e veynte e ocho maravedís.	iMccccxxviii
De Nieva Moreruela	¶ Copo al monesterio e abadía de Moreruela tres mill e quatroçientos e veynte e dos maravedís.	iiiMccccxxii
Lope de Sosa ²⁴¹	¶ A los herederos de Pero (?) Rodríguez de Sevilla e a Lope de Sosa por las terçias que tienen tres mill e trezyentos e veynte e un maravedís.	iiiMccccxi
<i>(rúbrica)</i>		liiiMcxiii m°
/ ⁴ Montamarta	¶ Copo al monesterio de Montamarta treze mill e çiento e ochenta e dos maravedís.	xiiiMclxxxii
San Leonar-do ²⁴²	¶ Copo al monesterio de San Leonardo de Alva doze mill e seysçientos e setenta e çinco maravedís.	xiiMdclxxv
Alva	¶ Copo al monesterio de Santa María de las Dueñas de Alva mill e quinientos e sesenta e tres maravedís.	iMdlxiii
Alva	¶ Copo a San Silvestre de Alva setenta e seys maravedís e medio.	lxxvi m°
Alva	¶ Copo a San Lázaro de Alva quinze maravedís.	

XV

²³⁹. En su margen derecho: "Ojo ques observante".

²⁴⁰. En su margen derecho: "Ojo que se descontó el tercio a cuenta del Cabildo".

²⁴¹. En su margen derecho: "Estas terçias conpraron los de Montamarta".

²⁴². En su margen derecho: "llevó la fe de su repartimiento".

Çarçoso	¶ Copo al monesterio del Çarçoso que son dueñas de la horden de San Francisco, çinco mill e ochoçientos e treynta e un maravedís.	vMccccxxxi
Ledesma	¶ Copo al monesterio de San Salvador de Ledesma trezientos e çinquenta e tres maravedís.	ccclihi

Terçias

Ledesma	¶ Copo a las terçias de Ledesma e su tierra, sin las del Estudio, nueve mill maravedís.	ixM
Alva	¶ Copo a las terçias de la villa de Alva e su tierra, sin las del Estudio, çinco mill e dozientos e çinquenta.	vMccl
Salvatierra	¶ Copo a las terçias de Salvatierra e su tierra tres mill e seteçientos e çinquenta maravedís.	iiiMdcccl
Miranda	¶ Copo a las terçias de Miranda e su tierra mill e quinientos maravedís.	iMd
Santiago de la Puebla	¶ Copo a las terçias de Santiago de la Puebla mill e trezientos e çinquenta maravedís.	iMccccl
Peñaranda	¶ Copo a las terçias de Peñaranda de Cantarazillo seteçientos e çinquenta maravedís.	dccl
Arauzo	¶ Copo a las terçias de Harauzo quinientos e veyn- te e çinco maravedís.	dxxv

(rúbrica)

/4vValverde de Alva	¶ Copo a las terçias de Valverde trezientos e setenta e çinco maravedís.	ccclxxv
Bobadilla	¶ Copo a las terçias de Bovadilla quatroçientos e çinquenta maravedís.	ccccl
Medina Alahejos	¶ Copo a las terçias de Halahejos, Valdesuárez e Castrejón mill e seteçientos e çinquenta maravedís.	iMdcccl
Medina	¶ A las terçias de Syteyglesias mill ²⁴³ e çinquenta e quatro maravedís.	iMliiii

iiiMdcxxix
 cxxxiiMcclxxxiiim°
 liiiiMcxiii m°
 lvMccccxx m°

ccxliiiiMdcccxlvim

/5¶ Los dozientos e setenta e çinco mill e ochoçientos e treynta e çinco maravedís que copo del dicho repartimiento al Cabildo, con los préstamos de todo el obispado, e fábrica, e Valdobra, e vestuarios, e capellanías del coro e Santa Barbola, afuera de los préstamos del señor obispo, se reparten en la manera siguiente:

cclxxvMdccccxxv

²⁴³. Tachado: “maravedís”.

	¶ Copo a Valdobra, con las fábricas e capellanías, honze mill e çiento e sesenta e ocho maravedís.	xiMclxviii
	¶ Ítem, copo a la fábrica de la yglesia cathedral doze mill e ochocientos e çinquenta e tres maravedís.	xiiMccccli
	¶ Ítem, copo a las capellanías del coro de la dicha iglesia siete mill e trezientos e sesenta e seys maravedís.	viiMcccclxvi
	¶ Copo a las capellanías de Santa Barbola tres mill e çiento e quarenta e quatro maravedís, los quales se reparten en la manera siguiente:	iiiMcxliiii
d	¶ A la capellanía de Mendo quinientos maravedís.	
cccxxx	¶ A la capellanía de fijo de Domingo de Paz trezientos e treynta maravedís.	
dvii	¶ A la capellanía de Juan Rodríguez quinientos e siete maravedís.	
ccciiii	¶ A la capellanía de Servando (?) de Roales trezientos e quatro maravedís.	
cccclxxviii	¶ A la capellanía del criado del arcediano de Medina quatroçientos e setenta e ocho maravedís.	
iMxxvii	¶ A la capellanía del sobrino de Alonso Gómez mill e veynte e siete maravedís.	

¶ Al señor deán de Salamanca de su²⁴⁴ dignidad mill e quinientos e setenta e quatro maravedís. Ítem de los ynsurrianos de tierra de Medina trezientos e ochenta e un maravedís. Ítem, del préstamo de Río de Lobos mill e quatorze maravedís. Que son todos dos mill e nueveçientos e sesenta e nueve maravedís.

iiMccccclxix

xxxiiiMcccclvi

iiiMcxliiii

xxxviiiMd

(*rúbrica*)

^{/5v}¶ Al arcediano de Salamanca de su prebenda y dignidad dos mill e trezientos e sesenta e un maravedís. Ítem, de los fueros e derechos de su arçedianadgo, con el préstamo de Castellanos, dos mill e quinientos e treynta e çinco maravedís. Ítem, del vestuario dozientos e çinquenta e quatro. Ítem, de lo que le cupo de los absentes çiento e treynta e quatro maravedís e medio. Que son todos çinco mill e dozientos e ochenta e quatro maravedís.

vMccclxxxiii

²⁴⁴. Tachado: “prebenda”.

¶ Al chantre don Ferrando Enríquez de su prebenda y dignidad dos mill e trezientos e sesenta e un maravedís. Ítem, del vestuario de su calongía seysçientos e treynta e quatro maravedís. Ítem, de los préstamos de Villanueva de las Torres, con sus anexos, tres mill e ochoçientos e tres maravedís. Que son todos seys mill e seteçientos e noventa e ocho maravedís.

viMdccxcviii

¶ Al thesorero por la sobra (?) de los préstamos de la lumbre seteçientos e sesenta maravedís e medio.

dcclx m°

¶ Al arcediano de Alva de su prebenda y dignidad dos mill e trezientos e sesenta e un maravedís. Ítem, de la çevada de su arçedianazgo mill e quatoreze maravedís. Ítem, del vestuario quinientos e quarenta e quatro maravedís. Ítem, de los absentes çiento e quarenta e ocho maravedís e medio. Que son todos quatro mill e sesenta e seys maravedís e medio

iiiiMlxvi m°

¶ Alonso Gómez, canónigo, de su prebenda mill e quinientos e setenta e quatro maravedís. Ítem, de su vestuario mill e dozientos e sesenta e ocho maravedís. Ítem, de los absentes çiento e quarenta e ocho maravedís e medio. Que son todos dos mill e nueveçientos e noventa maravedís e medio.

iiMccccxc m°

¶ Al señor dotor Luys Gonçález de Medina de su prebenda mill e quinientos e setenta e quatro maravedís. Ítem, de su vistuario seteçientos e sesenta e uno. Ítem, de los absentes çiento e quarenta e ocho maravedís e medio. Que son todos dos mill e quatroçientos e ochenta e tres maravedís e medio.

iiMcccclxxxiii m°

xxiiMcccclxxxiii

^{/6}¶ A Pero Ferrández de Toro de su prebenda mill e quinientos e setenta e quatro maravedís. Ítem, de su vistuario doxientos e setenta e quatro. Ítem, de los absentes çiento e treynta e quatro maravedís e medio. Son todos mill e nueveçientos e sesenta e dos maravedís e medio.

iMccccclxii

¶ A Gonzalo de Castro de su prebenda mill e quinientos e setenta e quatro maravedís. Ítem, de su vistuario çiento e setenta e ocho maravedís. Ítem, de los absentes dozientos e un maravedís e medio. Son todos mill e nueveçientos e çinquenta e tres maravedís e medio.

iMcccccliii m°

¶ A Bernaldino López de su prebenda mill e quinientos e setenta e quatro maravedís. Ítem, de su vistuario trezientos e çinco maravedís. Ítem, de los absentes çiento e quarenta e ocho maravedís e medio. Son todos dos mill e veynte e siete maravedís e medio.

iiMxxvii m°

¶ Al dotor de Cubillas de su prebenda mill e quinientos e setenta e quatro maravedís. Ítem, de su vistuario trezientos e çinco maravedís. Ítem, de los absentes çiento e treynta e quatro maravedís e medio. Son todos dos mill e treze maravedís e medio.

iiMxiii m°

¶ A Gómez González de su prebenda mill e quinientos e setenta e quatro. Ítem, de su vistuario quinientos e siete maravedís. Ítem, de los absentes çiento e quarenta e ocho maravedís e medio. Ítem, de los préstamos de Portoril (?), e Villamayor e Morilco dos mill e setenta e nueve maravedís e medio. Son todos quatro mill e trezientos e nueve maravedís.	iiiiMcccix
¶ A Francisco Palomeque de su prebenda mill e quinientos e setenta e quatro maravedís. Ítem, de su vistuario dozientos e quatro. Ítem, de los absentes çiento e quarenta e ocho maravedís e medio. Son todos mill e nueveçientos e veynte e seys maravedís e medio	iMdccccxxvi
¶ Al licenciado Manso de su prebenda después de fecha la residencia mill e çiento e ochenta e un maravedís.	iMclxxxi
¶ A Juan Gómez, raçionero, de su prebenda mill e quinientos e setenta e quatro maravedís.	iMdlxxiii
<i>(rúbrica)</i>	<hr/> xviMdccccxlv
/6v¶ Al bachiller Domingo Despinosa mill e quinientos e setenta e quatro maravedís.	iMdlxxiii
¶ A Francisco Moreno otro tanto.	iMdlxxiii
¶ A Estevan Gutiérrez otro tanto.	iMdlxxiii
¶ A Francisco Rodríguez otro tanto.	iMdlxxiii
¶ Al bachiller Domingo de Dueñas otro tanto.	iMdlxxiii
¶ A Domingo López otro tanto.	iMdlxxiii
¶ Antón Gómez otro tanto.	iMdlxxiii
¶ Alonso Prieto de su media prebenda seteçientos e ochenta e siete.	dclxxxvii
¶ A Francisco Agustín otro tanto.	dclxxxvii
¶ A Pero Gonçález otro tanto.	dclxxxvii
¶ Alonso Gonçález otro tanto.	dclxxxvii
¶ Al mestre del canto mill e quinientos e setenta e quatro maravedís.	iMdlxxiii
¶ Ofiçiales, tres, dos mill e trezientos e sesenta e un maravedís.	iiMccclxi
¶ Al arcediano de Medina de su prebenda e dignidad dos mill e trezientos e sesenta e un maravedís. ¶ Ítem, de los fueros e derechos de su arcedianazgo e del préstamo de Hutero ochoçientos e treynta e siete maravedís. Son todos tres mill e çiento e noventa e ocho maravedís.	iiiMxcviii
¶ Al arcediano de Ledesma de su prebenda e dignidad dos mill e trezientos e sesenta e uno. Ítem, de los fueros e derechos de su arçedianazgo, con la casa, dos mill e quinientos e treynta e çinco. Ítem, de su vistuario seysçientos e çinquenta e nueve maravedís. Ítem, de los absentes çiento e quarenta e ocho maravedís e medio. Ítem, del préstamo de Aldea Ruvia dos mill e çiento e çinquenta e çinco. Son todos siete mill e ochoçientos e çinquenta e ocho maravedís e medio.	viiMdccclviii m°

¶ Al maestrescuela de los préstamos de su dignidad çinco mill e setenta maravedís.

vMlxx

(*rúbrica*)

xxxiiiiMccxxvii m^o

/7¶ A Juan Ferrández de Segura de su prebenda mill e quinientos e setenta e quatro maravedís. Ítem, de su vistuario çiento e veynte e siete. Ítem, de los absentes çiento e noventa e quatro maravedís e medio. Ítem, de los préstamos de L[a] Orvada, y Hortelanos, e Tavera e Moçáraves mill e seteçientos e setenta e tres maravedís e medio. Son todos tres mill e seysçientos e setenta maravedís.

iiiMdclxv (*sic*)

¶ A Pedro de las Cuevas de su prebenda mill e quinientos e setenta e quatro maravedís. Ítem, de su vistuario quinientos e siete maravedís. Ítem, de los absentes çiento e quarenta e ocho maravedís e medio. Ítem, de los préstamos de Parada de Çima, e Santiago de Medina e [.] seteçientos e sesenta e un maravedís. Que son todos dos mill e nueveçientos e ochenta e seys maravedís e medio.

iiMdcccclxxxvi m^o

¶ A Domingo de Lobera de su prebenda mill e quinientos e setenta e quatro. Ítem, de su vistuario quatroçientos e ochenta e dos. Ítem, de los absentes çiento e quarenta e ocho maravedís e medio. Ítem, de los préstamos de San Martín de la Plaça, e Pedroso, e Moçodiel e Agusejo tres mill e çiento e veynte e çinco maravedís. Que son todos çinco mill e trezyentos e veynte e nueve maravedís e medio.

vMcccxxix m^o

¶ Al canónigo Pedro Ynperial de su prebenda mill e quinientos e setenta e quatro maravedís. Ítem, de su vistuario trezientos e ochenta. Ítem, de los absentes çiento e quarenta e ocho maravedís e medio. Son todos dos mill e çiento e dos maravedís e medio.

iiMcii m^o

¶ A Pero Gonçález de Palaçios de su prebenda mill e quinientos e setenta e quatro. Ítem, de su vistuario çiento e veynte e siete. Ítem, de los absentes çiento e noventa e quatro maravedís e medio. Son todos mill e ochoçientos e noventa e çinco maravedís e medio.

iMdcccxcv m^o

¶ Al dotor Alonso Ponçe, muerto de un quento (?) de su prebenda trezientos e noventa e tres maravedís e medio. Ítem, de su vistuario mill e quinientos e veynte e un. Ítem, de los absentes çiento e quarenta e ocho maravedís e medio. Son todos dos mill e sesenta e tres maravedís.

iiMlxiii

(*rúbrica*)

xviiiMxlxiii m^o

/7v¶ Antonio de Paz de su prebenda mill e quinientos e setenta e quatro maravedís. Ítem, de su vistuario quinientos e quarenta e quatro maravedís. Ítem, de los absentes çiento e quarenta e ocho maravedís e medio. Son todos dos mill e dozientos e sesenta e seys maravedís e medio.

iiMccclxvi m^o

¶ A Francisco Flórez de su prebenda mill e quinientos e setenta e quatro. Ítem, de su vistuario seteçientos e sesenta e uno. Ítem, de los absentes çiento e quarenta e ocho maravedís e medio. Son todos dos mill e quatroçientos e ochenta e tres maravedís e medio.

iiMcccclxxxiii m^o

¶ Alonso Gómez de Paradinas, el moço, de su prebenda mill e quinientos e setenta e quatro maravedís. Ítem, de su vistuario trezientos e çinco maravedís. Ítem, de los absentes çiento e treynta e quatro maravedís e medio. Son todos dos mill e treze maravedís e medio.	iiMxiii m°
¶ Al bachiller Lope Rodríguez de Madrigal de su prebenda, después de hecha la residençia, mill e çiento e ochenta e un maravedís.	iMclxxxii
¶ A Juan Álvarez, raçionero, de su prebenda mill e quinientos e setenta e quatro maravedís.	iMdlxxiiii
¶ A Alonso García, raçionero, otro tanto.	iMdlxxiiii
¶ A Pero Sánchez de Soria otro tanto.	iMdlxxiiii
¶ A Machacón (?) otro tanto.	iMdlxxiiii
¶ Alonso del Villar otro tanto.	iMdlxxiiii
¶ A Villalpando otro tanto.	iMdlxxiiii
¶ A Francisco de Salamanca setezientos e ochenta e siete maravedís.	dclxxxvii
¶ A Ferrando de Frías otro tanto.	dclxxxvii
¶ A Espinosa otro tanto.	dclxxxvii
¶ A Juan Martínez otro tanto.	dclxxxvii
¶ Al préstamo de San Benito nueveçientos e sesenta e quatro maravedís.	dccccxiiii
¶ Al préstamo de San Blas dozientos e çinquenta e tres maravedís.	ccliii
¶ Al préstamo de Carvajosa de la Sagrada quinientos e treynta e dos maravedís.	dxxxii
<i>(rúbrica)</i>	
¶ ⁸ Al préstamo de Tordelalosa çiento e treynta e nueve maravedís.	xxxix
¶ Al préstamo de Çilleruelo çiento e treynta e nueve maravedís.	xxxix
¶ Al préstamo de Porquerizos çiento e çinquenta e dos maravedís.	clii
¶ A los préstamos de Villarino e Pereña tres mill e seysçientos e setenta e seys maravedís.	iiiMdlxxvi
¶ Al préstamo de Aldealuenga trezientose ochenta maravedís.	ccclxxx
¶ Al préstamo de Villares de Yeltes, con sus anexos, dos mill e dozientos e çinquenta e siete maravedís.	iiMcllvii
¶ Al préstamo de Sa[u]zelle nueveçientos e quarenta e tres maravedís.	dccccxliii
¶ Al préstamo de Mieça (?), con sus anexos, quinientos e çinquenta e siete maravedís.	dlvii
¶ Al préstamo de Valverdón quatroçientos e veynte e dos maravedís.	ccccxxii
¶ Al cura de la yglesia cathedral por el préstamo de Santa Olla çiento e setenta e ocho maravedís.	clxxviii

¶ A Diego López de Ribera por los préstamos de San Ysidrio, San Pelayo, con [.], San Mateos, Santa María del Antigua, San Salvador, con sus anexos que son en tierra de Medina, Fuentesrobledo, Casafranca, [.], Miranda de Palaycalvo, Barruecopardo, Santa María de Ledesma, Cansyños, Villanueva de Cañedo, todos con sus anexos, quatorze mill e setecientos e tres maravedís.	xiiiiMdcciii
¶ Al préstamo de Santiuste, San Millán, San Çibrián e al medio préstamo de Sant Adrián setecientos e sesenta maravedís e medio.	dcclx m°
¶ Al préstamo de Bavalafuente dos mill e veynte e ocho maravedís.	iiMxxviii
¶ Al préstamo de Salmorales trezientos e ochenta maravedís.	ccclxxx
¶ Al préstamo de Çufrón, con sus anexos, ochoçientos e doze maravedís.	dcccxi
<i>(rúbrica)</i>	<hr/> xxviiMdxxvi m°
/8v¶ Al préstamo de Corvaçera, con sus anexos, çiento e setenta e ocho maravedís.	clxxviii
¶ Al medio préstamo de Sant Adrián e de San Pedro de Roçados, con sus anexos, mill e dozientos e veynte e siete maravedís.	iMccxxvii
¶ Al préstamo de Villaverde, tierra de Medina, tres mill e quarenta e dos maravedís.	iiiMxlii
¶ Al préstamo de Villafuerte quinientos e siete maravedís.	dvii
¶ Al préstamo de Amatos dozientos e çinquenta e tres.	ccliii
¶ Al préstamo de la Torre de Mencantar setenta e siete maravedís.	lxxvii
¶ A los préstamos de San Bonal y Naharros del Río ochoçientos e ochenta e siete maravedís.	dccclxxxvii
¶ Al préstamo de Monterruvio e Aldeaseca de Almuña mill e setecientos e setenta e çinco.	iMdclxxv
¶ Al préstamo de Terrados y Caloco, con sus anexos, quinientos e treynta e tres maravedís.	dxxxiii
¶ Al préstamo de Çarapicos, con sus anexos, dos mill e dozientos e ochenta e dos maravedís.	iiMccclxxxii
¶ A los préstamos de Santa Marta, Villalva y Pedraza quinientos e siete maravedís.	dvii
¶ Al préstamo de Pozal de Gallinas, tierra de Medina, dos mill e quinientos e treynta e çinco maravedís.	iiMdxxxv
¶ Al préstamo de Valdefuentes, tierra de Medina, dos mill e veynte e ocho maravedís.	iiMxxviii
¶ Al medio préstamo de Pozáldez seysçientos e treynta e quatro maravedís.	dcxxxiiii
¶ Al préstamo de Carrionzillo, tierra de Medina, quatroçientos e çinquenta e seys maravedís.	cccclvi
¶ Al préstamo de San Juan de Azogue dozientos e seys maravedís.	ccvi
¶ Al préstamo de San Miguel de Medina dozientos e seys maravedís.	ccvi

¶ Al préstamo de San Nicolás de Medina dozientos e seys maravedís.	ccvi
¶ A los préstamos de Valdonziel e Aldeanueva quinientos e çinquenta e ocho maravedís.	dlviii
¶ Al préstamo de Machacón, con sus anexos, seysçientos e treynta e quatro maravedís.	dcxxxiii
¶ Al préstamo de Miguel Muñoz quatroçientos e çinquenta e seys maravedís.	cccclvi
<i>(rúbrica)</i>	
<hr/>	
	xixMclxxxvii
⁹ ¶ Al préstamo de Calçada del Camino e Canillas de Pero Nuño ochoçientos e ochenta e siete maravedís	dccclxxxvii
¶ Al préstamo de Masueco seysçientos ²⁴⁵ e treynta e quatro maravedís.	dcxxxiii
¶ Al préstamo de Çarçoso, con sus anexos, seysçientos e treynta e quatro maravedís	dcxxxiii
¶ A los préstamos de Calvarrasa de Çima y el Canpo, tierra de Ledesma, con sus anexos, que son de la clerezía mill e dozientos e sesenta e ocho maravedís.	iMcllxviii
¶ Al préstamo de Santo Thomé de Salamanca ochoçientos e ochenta e siete maravedís.	dccclxxxvii
¶ Al préstamo de los Villares, Carrascal e Çincovillas ²⁴⁶ ochoçientos e ochenta e siete maravedís.	dccclxxxvii
¶ Al préstamo de Quexigal dozientos e çinquenta e tres maravedís e medio.	ccliii m°
¶ Al préstamo de Enzinas dozientos e çinquenta e tres maravedís e medio.	ccliii m°
¶ Al préstamo del Carpio, tierra de Medina, dos mill e seteçientos e ochenta e nueve maravedís.	iiMdclxxxix
¶ Al préstamo de Villar de Gallimaço dos mill e veynte e ocho maravedís.	iiMxxviii
¶ Al préstamo de Cañada, con sus anexos, quinientos e siete maravedís.	dvii
¶ Al medio préstamo de Aldeaseca de la Frontera seysçientos e treynta e quatro maravedís.	dcxxxiii
¶ Al otro medio préstamo del dicho logar seysçientos e treynta e quatro.	dcxxxiii
¶ A los préstamos de Çegueña, e Contynos e la Torre de Juan Vázquez dozientos e çinquenta e tres maravedís.	ccliii
¶ Al préstamo de Sanchivicones dozientos e tres maravedís.	cciii
¶ Al préstamo de Palaçiosrruvios ²⁴⁷ tres mill e ochoçientos e tres maravedís.	iiiMdcciii

²⁴⁵. Tachado: “maravedís”.

²⁴⁶. En el interlineado: “Carrascal e Çincovillas”.

²⁴⁷. Tachado: “mill e quatroçientos e tres”.

¶ Al medio préstamo de San Pedro de Medina e al medio préstamo de Santa Cruz setecientos e sesenta maravedís e medio.	dcclx m ^o
¶ A los préstamos de Sordos e Perosillo Franco ochoçientos e ochenta e siete maravedís.	dcclxxxvii
<i>(rúbrica)</i>	<hr/> xviiiMccii m ^o
/9v ¶ Al préstamo de San Christóval de la Cuesta mill e çiento e quarenta e un maravedís.	iMcxli
¶ Al préstamo de Villaverde, tierra de Salamanca, tres mill e quarenta e dos maravedís.	iiiMxlii
¶ A los préstamos de los Santos y el Endrinal quatro mill e quinientos e setenta e tres maravedís.	iiiiMdlxxiii
¶ A los préstamos de Parada de Ruviales e Ruviales setecientos e sesenta maravedís e medio.	dcclx m ^o
¶ Al préstamo de Pajares setecientos e sesenta maravedís e medio.	dcclx m ^o
¶ Al préstamo de Cabeça Velloso setecientos e sesenta maravedís e medio.	dcclx m ^o
¶ Al préstamo de Tardáguila seysçientos e treynta e quatro maravedís.	dcxxxiiii
¶ Al préstamo de Espino de Arzillo quatroçientos e ochenta e dos maravedís.	cccclxxxii
¶ Al préstamo de Arapiles quinientos e treynta e tres maravedís.	dxxxiii
¶ Al préstamo de la Torre de Martín Pascual mill e dozientos e sesenta e ocho maravedís.	iMccclxviii
¶ Al préstamo de Tornadizos quatroçientos e ochenta e dos maravedís.	cccclxxxii
¶ ²⁴⁸ A los préstamos de las Penillas, Salvadoriques e Torrezi-lla, que son del arcediano de Camazes, trezientos e treynta maravedís.	cccxxx
¶ Al préstamo de Santa María del Castillo de Medina dozientos e çinquenta e tres maravedís e medio.	ccliii m ^o
¶ A los préstamos de Monterruvio de la Sierra, Yelgro dos mill e quinientos e treynta e çinco maravedís.	iiMdxxxv
¶ A los préstamos de Yñigo, e Terrones, e Sancho Gómez y las Aldeyuelas de Enríquez mill e dozientos e sesenta e ocho maravedís.	iMccclxviii
¶ Al préstamo de Sancho Tuerto trezientos e treynta maravedís.	cccxxx
¶ Al préstamo de Carrascal de Barrusos y el Palaçio quinientos e siete maravedís	dvii
<i>(rúbrica)</i>	<hr/> xixMdclx
/10 ¶ A los préstamos de VelasCalvaro, e Santo Domingo e Sanhagún, tierra de Medina, mill e quinientos e veynte e un maravedís.	iMdxxi

²⁴⁸. En el margen: “estos son de Alonso Gómez”.

¶ Al préstamo de Çaratán quinientos e siete maravedís.	dvii
¶ Al préstamo de Aldea de Ávila ochoçientos e ochenta e siete maravedís.	dccclxxxvii
¶ Al préstamo de Molueras mill e dozientos e sesenta e ocho maravedís.	iMccclxviii
¶ Al préstamo de Guadramiro mill e seysçientos e quarenta e ocho maravedís.	iMdclxlviii
¶ Al préstamo de Barbadillo seteçientos e sesenta maravedís e medio.	dccclx m ^o
¶ A los préstamos de Rollán y El Tejado, con sus anexos, dos mill e quinientos e treynta e çinco maravedís.	iiMdxxxv
¶ Al préstamo de Tavera de Gómez dozientos e çinquenta e tres maravedís e medio.	ccliii m ^o
¶ Al préstamo de la Bóveda çiento e setenta e ocho maravedís.	clxxviii
¶ Al préstamo de Coxos de Robriza, con sus anexos, seysçientos e çinquenta e nueve maravedís.	dclix
¶ A los préstamos de Santa Elena de Ledesma e García Rey e Xexuelo, con sus anexos, que son tres préstamos, tres mill e ochoçientos e tres maravedís.	iiiMdccciiii
¶ Al préstamo de Pollos, tierra de Medina, dozientos e çinquenta e tres maravedís e medio.	ccliii
¶ A los préstamos de Braojos y el Canpo, tierra de Medina, tres mill e ochoçientos e tres maravedís.	iiiMdccciiii
¶ Al préstamo de Bovadilla tres mill e ochoçientos e tres maravedís.	iiiMdccciiii
¶ A los préstamos de Dueñas y Vayllo y la Horzilla quinientos e siete maravedís.	dvii
¶ Al préstamo de Castrejón mill e quinientos e veynte e un maravedís.	iMdxxi
	<hr/>
(<i>rúbrica</i>)	xxiiiMdccccvii m ^o
/10v¶ Al préstamo de Moraleja seysçientos e treynta e quatro maravedís.	dcxxxiii
¶ Al medio préstamo de Çibiriezo y la Golosa, por entero, dos mill e quinientos e treynta e çinco maravedís.	iiMdxxxv
¶ Al préstamo de Santistevan de Medina mill e quatoreze maravedís.	iMxiii
¶ Al préstamo de Santantolia de Medina mill e quatoreze maravedís.	iMxiii
¶ Al préstamo de San Martín de Medina, Michel.	
¶ Al préstamo de la Nava, tierra de Medina, seys mill e quinientos e noventa e un maravedís.	viMdxc
¶ Al préstamo de Lagunas Ruvias, ques de la fábrica de la yglesia de Topas (?), çiento e veynte e siete maravedís.	cxxvii
¶ A los préstamos de Hornillos e Ventosa mill e quinientos e veynte e un maravedís.	iMdxxi

¶ Al préstamo de Carvajosa de Almuña quinientos e siete maravedís.	dvii
¶ Al préstamo de Viçente Ruvio, Amatos y Andrés Bueno trezientos e ochenta maravedís.	ccclxxx
¶ Al préstamo de Frades quinientos e siete maravedís.	dvii
¶ Al préstamo de Pelaycalvo trezientos y ochenta maravedís.	ccclxxx
¶ Al préstamo de Ribilla mill e quatoreze maravedís.	iMxiiii
¶ Al préstamo de Ardón Sillerón çiento e veynte e siete maravedís.	cxxvii

	<i>(rúbrica)</i>						xviMcccli
/11	xxx	iiii M	ccc	l	vi		
	xx	ii M	ccc	lxxx	iii		
	x	vi M	dcccc	xl	vi		
	xxx	iiii M	cc	xx	vii	m°	
	x	viii M		xl	iii	m°	
	xx	ii M	cc	lxxx	v	m°	
	xx	vii M	d	xx	vi	m°	
	x	ix M	c	lxxx	vii		
	x	viii M	cc		ii	m°	
	x	ix M	dc	lx			
	xx	iii M	dcccc		vii	m°	
	x	ii M	ccc	l	i		
	cc	lxx	iii M		lxx	vi	
			iii M	c	xl	iiii	
	cc	lxx	vi M	cc	xx		
	cc	xl	iiii M	dccc	xl	vi	
	c	x	iiii M	c	xxx	vi	
	dc	xxx	v M	cc		ii	
	ccc	xx	viii M	d		iiii	
	cc	xl	vi M	dcccc	l	iiii	
i Q	cc	x	M	dc	lx		
						m°	

/11v	i Q	xc	v M	dccc		vii
	i Q	xxx	M		xx	vi
		lx	v M	dcc	lxxx	i
	i Q	xc	v M	dccc		vii

(tachado)

 ii M cc xl ii

(tachado)

 iii M d lx v

lx v M dcc lxxx i

 ii M cc xl ii

 lx iii M d xxx ix

105

1495, junio 6.

Cuenta del bachiller Justo de San Sebastián realizada por mandato de Diego de Deza, obispo de Salamanca, sobre la distribución de cierto dinero del subsidio, llamado “capelo”, por la llegada de dicho obispo.

A. Cuenta, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en fol. La última está en blanco. Cortesana-Humanística. A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.638, núm. 1.

Año de I M CCCCXCIII

¶ Para el jocundo adventu del reverendo señor don Diego de Deça, obispo de Salamanca, se repartió çierta suma de maravedís del susydio o capelo.

E después, su señoría fizo merçed de lo que copiese a los beneficios de los beneficiados de su yglesia de Salamanca; e mandó al bachiller Justo de Sant Sebastián, su provisor, se los librase en personas de quien se oviesen de cobrar.

E el dicho provisor, por antel bachiller Andrés de Toro, notario de su Abdiença, a VI días del mes de junio del año de noventa e çinco, fizo libramiento en las personas e de los maravedís syguientes en esta guisa:

¶ En Iohan Bello, abad de la clerezía de Salamanca, çinco mill e ochoçientos e sesenta e quatro maravedís.

vMcccclxiii

¶ En Francisco Agostín, raçionero de Salamanca, como arçipreste del quarto de Valde Villoria, çinco mill e dozyentos e ochenta e çinco maravedís.

vMcclxxxv

¶ En Pero Moreno, arçipreste de Armuña, dos mill e quinientos e noventa e dos maravedís.	iiMdxcii
¶ En el arçipreste de Ledesma, çiento e veynte e seys maravedís e medio	cxxvi m°
¶ En el arçipreste de Alva, mill e quinientos e veynte e medio.	iMdx
¶ En el arçipreste de Miranda, dos mill e quinientos e treynta e çinco maravedís.	iiMdxv
¶ En el canónigo Francisco Palomeque dos mill maravedís.	iiM
¶ Ýtem, el dicho señor provisor dio en dine-ro seys mill e quatroçientos e treynta e tres maravedís.	viMccccxxiii

Cargo

¶ Así que suman todas las dichas libranças, con lo quel dicho señor provisor dio en dinero, segúnd dicho es, veynte e seys mill e trezientos e çinquenta e seys maravedís.	xxviMccclvi
--	-------------

Los quales dichos maravedís se cargan al raçionero Francisco de Salamanca, por quanto por mandado de los señores deán e Cabil-do le fue mandado los cobrase para que dellos diese cuenta.

/1vLo que copo

Datta

¶ El arcediano de Salamanca, don Iohan Pereyra, se le han devolver por respeto de la merçed quel dicho señor obispo mandó fazer, seysçientos e veynte e seys maravedís, quel pagó por el su benefiçio de Sant Isidro de Salamanca.	
¶ Ýtem, trezientos e quarenta e quatro por el benefiçio de Sant Martín de Salamanca.	
¶ Ýtem, quarenta e seys maravedís e medio por la media raçion de Sant Adrián de Salamanca. Ýtem, dozientos e veynte maravedís por el benefiçio de Sant Juan de Alva. Ýtem, nueveçientos e treynta maravedís por el benefiçio de García Fernández, tierra de Alva. Con que son todos dos mill e çiento e sesenta e seys maravedís, los quales el dicho raçio-nero pagó al dicho arcediano.	iiMclxvi
¶ El arcediano de Ledesma ha de aver por la s[a]cristanía de Cantalpino dozientos e treynta maravedís, los quales el dicho raçionero reçebió en cuenta al dicho raçionero Francisco Agostín, por quanto el dicho arçediano se los avía a él de dar.	ccxxx

	¶ El dicho arcediano de Salamanca ha de aver más quinientos e quarenta ²⁴⁹ maravedís, por razón del beneficio del Villar de Gallimaço, los quales el dicho raçionero Francisco de Salamanca reçebió en cuenta al dicho raçionero Francisco de Agostín, por quanto el dicho arçediano aún non ge los avía pagado.	dxl
dxl	¶ El canónigo Alfonso Gómez de Paradinas ha de aver seteçientos e sesenta e nueve maravedís e medio, de los quales el dicho raçionero le pagó seysçientos e çinco maravedís e medio ²⁵⁰ , por razón del beneficio de Espino del Orvada. Digo seysçientos e çinco e medio.	dxl
dcclxix m°	¶ El canónigo Pedro de las Cuevas ha de aver quinientos e sesenta maravedís por razón del beneficio de Taraçona.	dcv m°
dlx	¶ El canónigo Diego de Lobera ha de aver nueveçientos maravedís por razón del beneficio de Tardáguila.	
dcccc	¶ El canónigo Pero Ferrández de Toro ha de aver seysçientos e sesenta e quatro maravedís por razón del beneficio del [.]. Ýtem, çiento e treynta e quatro maravedís por razón de la capellanía de doña Elena en Sant Pedro de Alva. Ýtem, mill e dozientos e sesenta maravedís por razón del beneficio de Santiago de la Puebla. Que son todos dos mill e çinquenta e ocho maravedís; los ²⁵¹ quales el dicho raçionero tiene pagados al dicho canónigo	
iiMlviii		iiMlviii
<hr/> viiMccxxiii m° <hr/>		<hr/> vMdxix <hr/>
dclxxxvii	² ¶ El canónigo Gonzalo de Castro ha de aver seysçientos e ochenta e syete maravedís por razón del beneficio de Castellanos de Villiquera, de los quales el dicho raçionero le pagó quinientos e setenta, en el raçionero en cuenta del susydio al arçipreste de Armuña del dicho beneficio.	dlxx
dccccxlix	¶ El canónigo Diego Rodríguez ha de aver quatroçientos e seys maravedís por razón del beneficio de Noguez, tierra de Ledesma. Ýtem, de la media raçión de Sant Martín de Salamanca de çiento (?) e ocho maravedís. Ýtem, por el beneficio de Villoruela quatroçientos e setenta e çinco. Que son todos nueveçientos e quarenta e nueve maravedís.	

²⁴⁹. Tachado: “treynta”.

²⁵⁰. Tachado: “quinientos e sesenta e seys maravedís”.

²⁵¹. Tachado: “de”.

iMdcccclxx	¶ El arçediano de Camazes ha de aver ochoçientos e ochenta e syete maravedís por razón del beneçiço de la Bóveda. Ýtem, por el beneçiço de Santiuste de Salamanca quatroçientos e çinquenta e tres. Ýtem, por el beneçiço de Syeteyglesias, ques del raçionero Espinosa, su familiar, seysçientos veynte. Que son todos mill e nueveçientos e sesenta, de los quales el dicho raçionero le tiene dados mill e quinientos e setenta e tres.	iMdlxxiii
dcccvii	¶ El canónigo Pero de Palaçios ha de aver seysçientos e ochenta e dos maravedís por razón del beneçiço de Valdemierque, tierra de Alva. Ýtem, çiento e veynte e çinco maravedís por razón de la capellanía de Sant Julián de Salamanca. Que son todos ochoçientos e syete.	
iMcclii	¶ El canónigo Gómez Gonçález ha de aver quinientos e quarenta e ocho maravedís por razón del beneçiço de Santo Tomé de Salamanca. Ýtem, quinientos e setenta e dos maravedís por razón del beneçiço de Sant Pero de Alva. Ýtem, çiento e treynta e dos maravedís por razón de la capellanía de Sant Juan de Alva. Que son todos mill ²⁵² e doçientos e çinquenta e dos maravedís; digo mill e doçientos e çinquenta e dos, para los quales el dicho raçionero le tiene pagados.	iMcclii
dcccclxxx	¶ El canónigo Francisco Palomeque ha de aver nueveçientos e ochenta maravedís por razón del beneçiço de Las Navas.	
iiMclxxx	¶ El raçionero Machacón ha de aver nueveçientos maravedís por razón del beneçiço del Avilés. Ýtem quatroçientos (?) e ochenta e dos por razón del beneçiço de La Syerpe e Erguijuela. Ýtem, seteçientos e noventa e ocho por razón del beneçiço de Yñigo e Terrones. Que son todos dos mill e çiento e ochenta, de los quales el dicho raçionero le tiene pagados mill e setenta ²⁵³ e quatro maravedís. Digo dos mill e setenta.	iiMlxxiii
viiiMdcccxxv		vMcccclxix
dccccxxii	/2v¶ El raçionero Francisco Moreno ha de aver nueveçientos e treynta e dos maravedís por razón del beneçiço de Porteros; de los quales el dicho raçionero tiene pagados seçientos maravedís.	dc

²⁵². En el interlineado.

²⁵³. En el interlineado. Tachado: “quinientos”.

cccxxiii	¶ El raçionero Alonso del Villar ha de aver dozyentos e çinquenta maravedís por razón del benefiçio de Santa María de Almenara. Ýtem, sesenta e dos maravedís por razón de la capellanía de Villarino. Ýtem, doze maravedís por razón de la sacristanía de Sant Salvador de Almenara. Que son todos trezientos e veynte e quatro maravedís; de los quales tiene reçebidos dozyentos e diez e syete.	ccxvii
dccxxxvi	¶ El raçionero Antón Gómez ha de aver seteçientos e treynta e seys maravedís por ²⁵⁴ razón del benefiçio de Parada de Ruviales; de los quales tiene reçebidos seteçientos e treynta e quatro maravedís.	dccxxxiii
dcccclxxxi	¶ Fernando de Torrijos, cantor, ha de aver nueveçientos e ochenta e uno por razón del benefiçio de Aldeanueva de Huelmos, de los quales tiene reçeçebidos seysçientos e çinquenta.	dcl
iiMdclxv m°	¶ Francisco de Salamanca ha de aver quinientos e diez e seys maravedís por razón del benefiçio de Santo Tomé de Salamanca. Ýtem, seteçientos e çinquenta por razón del benefiçio synple de Cantalapiedra. Ýtem, ochoçientos e treynta e nueve por razón del benefiçio de La Torre de Martín Pascual. Ýtem, quinientos e sesenta maravedís e medio por razón del benefiçio de Calçada del Camino. Que son todos dos mill e seysçientos sesenta e çinco e medio.	iiMdclxv m°
iMccclxxxvi	¶ El raçionero Francisco Agostín ha de aver dozyentos e setenta e dos maravedís por razón de la prestamera de Castellanos de Villiquera. Ýtem, quinientos e treynta e quatro maravedís por razón del benefiçio de Santolalla de Salamanca. Ýtem, quatroçientos maravedís por razón del benefiçio de Sant Pelayo. Ýtem, çiento e ochenta maravedís por razón de la media raçión de Masueco. Que son todos mill e trezientos e ochenta e seys, de los quales tiene reçeçebidos mill mravedís.	iM
	¶ Pero Despinosa, raçionero, ha de aver seysçientos e veynte maravedís por el benefiçio de Syeteyglesias. Está asentado a la cuenta del arçediano de Camazes, su amo.	
	¶ El raçionero Alonso Gónçález ha de aver nueveçientos e treynta maravedís por razón del benefiçio de Alharaz, de los quales tiene reçebidos quinientos e sesenta e seys.	dlxvi

viiMdccccliiii m°

viMccccxxxii m°

²⁵⁴. Tachado: “de los quales tie”.

/3¶ El canónigo Antonio de Paz ha de aver çiento e noventa e çinco maravedís por razón de la media raçión de Palaçios Ruvios, los quales se reçeberon en cuenta al raçionero Francisco Agostín, como arçipreste del dicho quarto.

cxcv

Cabildo e fábrica.

¶ Han de aver los señores del Cabildo dozientos e quarenta e çinco maravedís por la media raçión de Perosyllo Ralo, que se tomaron en cuenta a Pero Moreno, arçipreste de Armuña. Ýtem, dozientos e quarenta e çinco maravedís, que se tomaron en cuenta al dicho arçipreste por razón de la media raçión del Orvada. Ýtem, dozientos e sesenta maravedís por razón de la media raçión de Cantalapedra, que se tomaron al dicho raçionero Francisco Agostín, arçipreste. Ýtem, dozientos e treynta e seys, que se tomaron al dicho raçionero en cuenta por razón de la media raçión de Cantalpino. Ýtem, dozientos e çinquenta maravedís por razón de la media raçión de Hornillos. Ýtem, trezientos e diez maravedís por razón de la media raçión de Babilafuente, que se tomaron en cuenta al dicho arçipreste. Que son todos mill e quinientos e quarenta e syete.

iMdxlvii

Descuentos

Los çinco mill e ochoçientos e sesenta e quatro maravedís que se libraron en el abad de la clerezía, segúnd suso se pone por descuento, por quanto non se cobraron dél, porque dio memorial para descargo, como no hera obligado.

vMcccclxiii

¶ Ýtem, los dos mill maravedís que se libraron en el canónigo Palomeque non se an cobrado, por quanto dize que los dio al arçediano de Salamanca. E el dicho señor arçediano dize que non se le acuerda tal. Pónense aquí por descuento.

iiM

iMdccxlii

ixMdcvi

A. Carta de remate, orig. en pap. Cortesana.
A.U.S., S.N.

¶ En Salamanca, viernes, doze de junio de noventa e çinco años.

Estando don Álvaro de Paz, deán, e otras personas en su Cabildo hordinario remataron la reęebtoría del subsidio en Francisco de Salamanca, racionero en la dicha yglesia, que presente estava, en veynte e çinco mill maravedís, con condiçión que la tomase a toda su ventura e riesgo e sacase dello yndepne a los dichos señores deán e Cabildo.

El qual las remató con el dicho cargo e condiçión e se obligó de sacar de todo el dicho susidio yndepne a los dichos señores deán e Cabildo, supra de las costas e daños que se le recreciesen.

Para lo qual tener e conplir, dio poder a las justicias, renunçió ferias e leyes, otorgó una obligación bastante.

Testigos: Antón Bernal, e Diego de Medrano e Alfonso Cornejo, notario (?).

Alfonso Cornejo, notario (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Año 1495. Obligación del subsidio del obispado de Salamanca.

(*En vertical*)

	i Q		lx M			
			xxvi M	d		
			v M	ccc		
			ii M	dc	l	
			i M	ccc	xx	v
					xxx	ii
	<hr/>					
	i Q		xcv M	dccc		vii
	<hr/>					
	i Q	cc	xi M	d	lx	vi
	<hr/>					
	i Q	xc	v M	dccc		vii
	<hr/>					
		cx	v M	dcc	l	ix
	<hr/>					
		xl	i M	ccc	lxxx	i

Fray Benito de Valdecarros, fraile del monasterio de San Leonardo de la orden de San Jerónimo, conoce haber recibido una fe de Alfonso Cornejo, secretario del Cabildo de Salamanca, en la que se contenía que al citado monasterio le correspondía pagar el año de la data 12.775 mrs.

*A. Fe, orig. en pap., con suscripción autógrafa. Humanística-cortesana.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.*

Yo, fray Benito de Valdecarros, frayle profeso del monesterio de Sant Leonardo de la orden de señor Sant Ierónimo, conosco que resceby una fe firmada de Alfonso Cornejo, notario, secretario del Cabildo de Salamanca, en que por ella paresçe cómmo del subsidio que se ha de pagar este año de XCV cupo al monesterio de Sant Leonardo de la orden de señor Sant Ierónimo doze myll e seçientos e setenta e cinco maravedís.

E porque es verdad, firmé aquí mi nonbre.

Fecho oy, sábado, XIII días del mes de junio de nobenta e cinco años.

Fray Benedictus de Valdecarros (*rúbrica*).

Alfonso Cornejo, notario] (*rúbrica*).

Salamanca.

108

1495, junio 20.

Don Juan, arcediano de Salamanca, manda, por petición de Francisco de Salamanca, comparecer ante él a Sancho Rodríguez, arcipreste de Alba, por causa del subsidio que se impuso a los clérigos de la villa de Alba ante la llegada del obispo Diego de Deza.

*A. Carta citatoria, orig. en pap. Cortesana-humanística.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.638, núm. 4.*

De mí, don Juan Peryta (?), arcediano de Salamanca, juez comisario dado e diputado por el bachiller Justo de Sant Sabastián, provisor de Salamanca, contra todos los arçiprestes, que deven dineros del subsydio que se echó para el obispo de Salamanca a los clérigos e capellanes de la villa de Alva de Tormes, salud en Dios.

Sepades que ante mí pareció el raçionero Francisco de Salamanca, reçeptor de los dichos maravedís, e me querelló e dixo que él entiende aver abçión e demanda contra Sancho Rodríguez, arçipreste de la villa de Alva, sobre mill e quinientos e veynte maravedís, vuestro vecino e feligrés, sobre razón que ante mí²⁵⁵ protestó declarar e pedióme le mandase dar mi carta contra el sobredicho en la dicha razón.

E yo, vista su petición justa, mandégela dar.

Por la qual, vos mando e amonesto en virtud de santa obidencía e so pena de suspensyon que los amonestedes de mi parte la primera e segunda e terçera vegadas.

E yo asý lo amonesto en estos escriptos e por ellos que del día que le esta mi carta fuere leýda en qualquier manera, fasta seys días, por²⁵⁶ cada monición e todos por plazo e término

²⁵⁵. En el interlineado: “vuestro vecino e feligrés, sobre razón que ante mí”.

²⁵⁶. Tachado: “del mes de”.

perenptorio quel derecho (?) quiere, parescan ante mí a ver poner la dicha demanda e a con-
plir de derecho al dicho Francisco de Salamanca.

En otra manera, el dicho término pasado, sy lo ansý non feziéredes, commo dicho es,
fechas e repetidas las canónicas moniçiones quel derecho manda, yo los descomulgo en estos
escriptos e por ellos.

Dada en Salamanca, a XX días del mes de junio (?) de año de XCV años.

Johan de Peryta, arcedianus salamantinus (*rúbrica*). (*Otra firma ilegible*).

(*Al dorso*)

Çitatoria dexcomunióñ (?).

Esta carta fue leyda en presençia del señor arçipreste, sábado dyez XIX de junio de no-
venta e çinco años.

Testigos: Juan de Santiago (?), vecino de Alharaz, e yo, Alonso González, que la ley e
firmé aquí mi nonbre [.]²⁵⁷.

En XXV de junio el dicho señor arçipreste mandó dar [.].

Testigos: Juan Ferrera e Diego de Angullo.

109

1495, junio 25.- Salamanca.

Nicolás Pérez, hijo del bachiller Duarte y boticario de Salamanca, reconoce haber recibido de Fernando
Peto, “zoquero”, y de Tomé, “xerguero”, en nombre de la iglesia de Santa Olalla, 9.450 mrs. por la venta de
unas casas.

A. Carta de pago, orig. en cuad. de 2 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S. Colegio de las Once Mil Vírgenes, leg. 2.648, s.n.

(*Cruz*)

Sepan quantos esta carta de pago vieren cómo yo, el bachiller Niculás, fiço del bachi-
ller Duarte, botycario, vezino de la çibdad de Salamanca, otorgo e conosco por esta carta que
reçebý de vos, Ferrando Peto, çoquero, e Tomé, xerguero, vezinos de la dicha çibdad, en
nonbre de la collaçión e omes buenos de la yglesia de Santa Olalla de la dicha çibdad de Sa-
lamanca, nueve mill e quatroçientos e çinquenta maravedís desta moneda, que me estávades
obligados a me dar e pagar de unas casas que vosotros conprastes de mí para la dicha yglesia,
segúnd pasó la carta de venta e obligaçión que de los dichos maravedís me fezistes por antel
escrivano, éste por ante quien esta carta pasa. De los quales dichos nueve mill e quatroçientos
e çinquenta maravedís me otorgo de vos, los susodichos, en nonbre de la dicha yglesia, por
bien contentos e pagados; e en razón de la paga renunçio la esençión del mal engaño e las dos
leyes del derecho que fablan sobre esta razón e por esta carta doy por ninguna la dicha
obli(*rúbrica*) /¹vgaçión e quiero que non vala nin faga fe en juizio nin fuera dél; e doy por
libre e quita a la dicha yglesia e a vos, los susodichos, en su nonbre, e a vuestros bienes e
herederos de los dichos nueve mill e quatroçientos e çinquenta maravedís, por quanto de vos
los reçebí realmente e con efecto, a toda mi voluntad.

²⁵⁷. Borroso.

E me obligo por mí e por todos mis bienes que yo ni otro, en mi nonbre, vos los demandaré los dichos maravedís nin parte dellos, en juicio nin fuera dél. E sy vos fueren demandados, que non vala e vos sea obligado a vos los dar e pagar con todos los yntereses e costas e daños que se vos recreçieren.

Para lo qual asý conplir, doy todo mi poder conplido a qualesquier juezes e justiçias seglares que sean, ante quien fuer pedido conplimiento desta carta, para que, sy non toviere e conpliere lo que dicho es, que fagan esecuçión e entrega en mí e en todos los dichos mis bienes, e los vendan e rematen; e de los maravedís que valieren, fagan pago a vos, los sobredichos.

De todo lo que dicho es que me obligo bien commo sy todo fuese asý oýdo, judgado e sentençiado e la tal sentençia pasada en cosa judgada. Çerca de lo qual renunçio (*rúbrica*) /2ferias de pan e vino coger e otras qualesquier cartas e merçedes de rey o de reyna o de ynfante e todas otras leyes, fueros e derechos, e la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea fyrme e non venga en dubda, otorgué esta carta de pago ante Juan de las Peñas, escrivano del rey e reyna, nuestros señores, e uno de los notarios públicos del número de la dicha çibdad de Salamanca.

Que fue otorgada en la dicha çibdad, a veynte e çinco días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

Testigos que fueron presentes, rogados e llamados: Sancho Sánchez e Francisco Suárez, escrivanos, e Alfonso de Santa Clara, vezinos de la dicha çibdad.

E yo, el dicho Juan de las Peñas, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos este contrato escriví, segúnd pasó, e de mi sygno lo syné, ques atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Juan de las Peñas (*rúbrica*).

/2v¶ Carta de pago de Santa Olalla.

xl	iiii
xxx	iii
l	viii

i M	c	xx	ii
ii M			
i M	cccc	xc	vi
iiii M	dc	x	viii

Fray Carlos, procurador del monasterio de la Mejorada, reconoce haber recibido notificación del secretario del Cabildo salmantino de que al monasterio le correspondía pagar en el subsidio del año de la data 1.928 mrs.

*A. Acuse de recibo, orig. en pap. Cortesana.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.*

(Cruz)

¶ Yo, frey Carlos, procurador del monasterio de la Mejorada de la orden de santo Jerónimo, cognosco aver recebido una fe, firmada de Alonso Cornejo, notario e secretario de los señores deán e Cabildo de la yglesia de Salamanca, en que por ella parece cómmo del subsidio que se ynpuso este año presente de mill e quatroçientos e noventa e çinco años copó al dicho monasterio de la Mejorada mill e nueveçientos e veynte e ocho maravedís.

En fe de lo qual firmé ésta.

Fecha en Salamanca, a veynte e syete de junio del dicho año.

Fray Carlos (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Mejorada. i mil dccccxxviii mrs.

111

1495, julio 1.

Francisco Moreno, racionero de Salamanca, reconoce haber recibido del racionero Francisco de Salamanca 600 mrs., en cuenta de los que tenía que devolverle del subsidio.

*A. Carta de pago, orig. en pap. Cortesana-humanística.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.638, núm. 4.*

¶ Yo, Francisco Moreno, raçionero de la yglesia de Salamanca, conosco que reçebí de vos, Francisco de Salamanca, raçionero de la dicha yglesia, seysçientos maravedís para en cuenta de los maravedís que se me han de bolver del capello.

E porque es verdad, firmé aquí mi nonbre.

Fecha, primero de julio de noventa e çinco años.

Francisco Moreno (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Francisco Moreno
dc mrs.

112

1495, julio 9.

El bachiller Gracián Rodríguez reconoce haber recibido, en nombre de su señor el arcipreste, 565 mrs. del racionero Francisco de Salamanca.

*A. Carta de pago, orig. en pap. Cortesana-humanística.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.638, núm. 4.*

(Cruz)

Conozco yo, el bachiller Graçían Rodríguez, que reçe[ví]²⁵⁸ de vos, el señor raçionero Francisco de Salamanca, quinientos e sesenta maravedís e seys (*sic*); los quales me tomastes en quenta de lo que copo al benefiçio de Alharaz de Alonso Gómez. E yo los recibí en nonbre del arcipreste, mi señor.

Fecho a IX de julio de XCV.

d lx vi mrs.

Gracianus, bachiller (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Alonso Gómez

d lx vi mrs.

113

1495, julio 21.

Alfonso del Villar reconoce haber recibido de Francisco de Salamanca siete reales del dinero que tenía pagado del subsidio.

*A. Carta de pago, orig. en pap. Cortesana-humanística.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.638, núm. 4.*

(Cruz)

¶ Conosco Alfonso del Villar que recibí de vos, el señor Françisco de Salamanca, syete reales del dinero que tenía pagado del capelo.

Porques verdad, firmé mi nonbre.

Alfonso del Villar (*rúbrica*).

A XXI de julio de XCV años.

(*Al dorso*) Alfonso del Villar

cc xvii mrs.

114

1495, agosto 12.- Salamanca.

²⁵⁸. Tachado: “vos”.

El arcediano de Salamanca, a petición de Francisco de Salamanca, manda a los clérigos de Alba de Tormes que denuncien públicamente en sus iglesias al arcipreste de Alba, Sancho Rodríguez, por hallarse excomulgado.

*A. Mandato, orig. en pap. Cortesana-humanística.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.638, núm. 4.*

De mí, don Juan Peryta, arcediano de Salamanca, juez comisario dado e diputado por el bachiller Justo de Sant Sabastián, provisor de Salamanca para los maravedís que se deven del capelo a los clérigos e capellanes de la villa de Alva de Tormes e de todo el obispado, salud en Dios.

Sepades que Sancho Rodríguez, arçipreste, vecino de Alva, vuestro vecino e feligrés, está dexcomulgado por otra mi carta a petición del raçonero Francisco de Salamanca, receptor. El sobredicho menospreçia la dicha sentencia descomunió por mí al dicho pedimiento en él puesta e non cura de salir nin se absolver della. Por ende yo, al dicho pedimiento, lo denunçio por público dexcomulgado en estos escriptos e por ellos.

E mando a vos, los dichos clérigos, curas e capellanes, en virtud de santa obediencia e so pena de suspensyón, que lo denunçiedes e fagades denunçiar por público dexcomulgado en vuestras yglesias cada día a las oras de misa e vísperas, e los non ayades por absuelto, nin lo çesedes de ansý fazer e conplir fasta que por ello veades mi carta de absuluçión en la dicha razón.

Dada en Salamanca, a doze días del mes de agosto, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

Johan Perita, arcediano de Salamanca (*rúbrica*). (*Otra firma ilegible*).

(*Al dorso*) (*Cruz*)

Carta denunçiatoria de escomunió. Asý que señor ya sabe vuestra merçed cómmo yo, vos²⁵⁹, los reverendos señores.

(*Cruz*)

¶ Esta carta fue leyda oy, sábado, a veynte y dos días del mes de agosto, año de la fecha.

Testigos: Pero de la Cañada.

Y porques verdad, firmé aquí mi nonbre.

Francisco de Vallejo (*rúbrica*).

(*Al revés*) Denunçiaturation dexcomunió.

Arçipreste de Alva.

1495, agosto 18.

Toribio Velasco, clérigo de Tardelhombre, certifica que la cantidad que había de pagar a las tercias de dicho lugar ascendía a 264 mrs.

²⁵⁹. Repetido: "vos".

A. Fe, orig. en pap., con suscripción autógrafa. Humanística-cortesana.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.

(Cruz)

Lo que cabe a pagar a las tercias de Tardelhombre, segúnd que paga la iglesia otro tanto, son doszientos e sesenta e quatro maravedís. E porque es verdad yo, Toribio Velasco, clérigo del dicho lugar, firmé aquí mi nonbre e fue leída la carta del señor Yuste, provisor.

Martes, diez e ocho días de agosto de XCV años.

Toribius Velascii (*rúbrica*).

116

1495, agosto 20.

Hernando de Torrijos, cantor de Salamanca, reconoce haber recibido del racionero Francisco de Salamanca 650 mrs., que había de recibir de lo que pagó del “capelo” del obispo de Salamanca, Diego de Deza, comprometiéndose a devolvérselos, caso de que el Cabildo no se los quisiera recibir en cuenta.

A. Carta de pago, orig. en pap. Cortesana.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.638, núm. 4.

(Cruz)

¶ Yo, Hernando de Torrijos, cantor de la yglesia de Salamanca, confieso aver reçebido de vos, el raçionero Francisco de Salamanca, seysçientos e çinquenta maravedís de los que yo avía de aver de los maravedís que pagué de capelo del reverendo señor don Diego de Deça, obispo de Salamanca. E caso que los señores del Cabildo o otra persona non los quisiere a vos recibir en cuenta, quedo de vos lo bolver, cada vez que me los demandades.

Fecha a XX de agosto de XCV años.

Torrijos (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Torrijos.

117

1495, septiembre 4.- Burgos.

Francisco de la Fuente, obispo de Ávila y juez apostólico para el subsidio concedido a los reyes por el papa, ordena, ante la petición de Pedro de Godoy, vecino de Medina del Campo, en nombre de Diego Gómez de Benavente, recaudador mayor de las alcabalas y tercias de Medina y su tierra, a los colectores y comisarios del citado subsidio en la ciudad y obispado de Ávila que no repartan subsidio alguno sobre las tercias que sus altezas tenían sobre la villa y tierra de Medina y que levanten el entredicho.

A. Mandato, orig. en pap. Cortesana.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n., recto.

Nos, don Francisco de la Fuente, por la gracia de Dios e de la Santa Yglesia de Roma obispo de Ávila, del Consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, juez apostólico principal dado e diputado por nuestro muy santo padre Alexandro sexto moderno para el subsidio nuevamente por su santidad conçedido a sus altezas sobre los frutos eclesiásticos destos sus reynos, a vos, los nuestros subcolectores e comisarios del dicho subsidio en la çibdad e obispado de Salamanca e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia.

Sepades que ante²⁶⁰ Pero Pedro de Godoy, vecino de la villa de Medina del Campo, en nonbre de Diego Gómez de Benavente, recabdador mayor de las rentas de las alcavalas e terçias de la dicha villa de Medina e su tierra, e nos hizo relaçión por su petiçión, diziendo que la dicha villa e su tierra está por vos e por vuestras cartas de çensuras sometida a [e]clesiástico entredicho porque diz que los terçeros e personas que cogían los frutos non acudían e pagan la parte del subsidio que a las terçias de sus altezas cabe. E que sobrello les avéys hecho e se les han recresçido costas en mucha contía. Por lo qual todo al dicho recabdador non se le acude con las dichas alcavalas nin terçias e le son detenidas, pidiéndonos que le provésemos de justiçia, mandando que, pues sus altezas por la parte que tienen en los frutos por razón de las dichas terçias nos han de pagar parte de subsidio nin derecho otro alguno, commo nunca se pagó, e asimesmo que alçásemos las dichas çensuras e mandásemos absolver a las dichas personas contra quien se a proçedido sin otra exaçión de costas nin derechos.

E nos, visto su pedimiento e cómo por razón de las dichas terçias que sus altezas en los dichos frutos tienen non se deve repartir subsidio en ellas nin derecho otro alguno, salvo en aquellas terçias que cavalleros o personas otras tienen de merçed de sus altezas, mandamos dar e dimos la presente, por la qual vos exortamos e mandamos, en virtud de obidiencia e so pena de excomunió, que sobre las dichas terçias que sus altezas en la dicha villa e su tierra tienen e poseen non repartades subsidio alguno e dedes por ninguno qualquier repartimiento que por vos o por qualesquier otros repartidores han sydo fechos, e alçedes qualesquier entredichos e sentencias de excomunió sobre este caso por vos fulminadas, libremente, sin costas otras algunas, por manera quel dicho recabdador mayor de sus altezas aya e cobre las dichas terçias sin disminuyçión nin inpedimento otro alguno.

Dada en la çibdad de Burgos, a quatro días del mes de setiembre, año de mill e quatrocientos e noventa e çinco años.

Franciscus, episcopus Abulensis (*rúbrica*).

Por mandado de su señoría

Alfonso de Cantoral, notario apostólico (*rúbrica*).

118

1495, noviembre 20.- Salamanca.

Pedro Cerrajero, vecino de Rubí y procurador de la tierra de Medina del Campo, reconoce haber recibido de Francisco de Salamanca, racionero de Salamanca y receptor del subsidio, 264 mrs. que había obtenido de las tercias de Tardelhombré.

A. Carta de pago, orig. en pap. Cortesana.

²⁶⁰. Tachado "nos".

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n., vuelto.

(Cruz)

¶ Conosco yo, Pedro Çerrajero, vezino de Rubí, tierra de Medina del Campo, que resçebí de vos, Françisco de Salamanca, raçionero de la yglesia de Salamanca, receptor (?) de los maravedís del subsidio deste presente año, duzientos e sesenta e quatro maravedís que avían pagado de las terçias de Tardelonbre; los quales rescibo commo procurador de la tierra de Medina e por virtud desta carta mandó el señor obispo de Ávila que non se resçibiese el susidio de las dichas terçias. E por quanto vos distes conoçimiento dellos a Fernando de Flores, vecino del dicho lugar, o a otro qualquier persona que lo ayáys dado, digo que sy conosci- miento vuestro paresçiere, que sea en sí ninguna. E por ésta quedo de vos sacar a paz e a salvo dello.

E porque es verdad, firmé aquí mi nonbre e rogué a Pedro del Enzinar, notario, que lo firmase de su nonbre.

Fecha en Salamanca, XX de novienbre de XCV años.

E yo, el dicho Pero del Enzinar, al dicho ruego firmé aquí mi nonbre.

Pedro Çerrajero (*rúbrica*). Petrus del Enzinar (*rúbrica*).

Terras de Medina e su tierra

xi M cccc lxxx viii

Domingo Peláez (?)

119

1495, noviembre 20.- Salamanca.

Pedro Cerrajero reconoce haber recibido, en nombre de Pedro González, dos reales del racionero Francisco de Salamanca.

A. Carta de pago, orig. en pap. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.

(Cruz)

Conosco yo, Pedro Çerrajero, vezino de Rubí, aldea de Medina del Campo, que resçebí de vos, Francisco de Salamanca, raçionero de la yglesia mayor, dos reales, por Pero Gonçález, hermano de Alonso Gonçález, raçionero de la yglesia de Salamanca.

E porque es verdad, firmé aquí mi nonbre.

Fecha en Salamanca, a XX días del mes de novienbre, año de XCV años.

Pedro Çerrajero (*rúbrica*).

120

1495, diciembre 22.

El canónigo Alfonso Gómez de Paradinas pide a Francisco de Salamanca que entregue al portador del presente alvalá, Pedro Moreno, beneficiado de Santo Tomé de Salamanca, 605,50 mrs.

A. Alvalá, orig. en pap. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.638, núm. 4.

¶ Señor Françisço de Salamanca:

Darés al portador Pedro Moreno, beneficiado de Santo Tomé desta dicha çibdat de Salamanca, seçientos e çinco maravedís medio. E con este mi alvalá, firmado de mi nonbre, yo, el canónigo Alfonso Gómez de Paradinas, vos los reçebiré en cuenta.

Fecho a veynte e dos días del mes de dezienbre, año de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

Es la quantía: seçientos e çinco maravedís e medio.

Alfonso Gómez de Paradinas, canonicus Salamantinus (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Alfonso Gómez.

dc v mº. mrs.

121

1495.

Relación de los préstamos del obispado de Salamanca, en concreto de la ciudad de Salamanca, de la villa y tierra de Medina, del cuarto de Villoria, de la Armuña, de Peña del Rey, de Baños, de Ledesma, de Monleón y de Diego López de Ribera, y de lo que les cupo en el subsidio.

A. Relación de cuentas, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en fol. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.639, s.n.

(*Cruz*)

Relaçión de los préstamos del obispado de Salamanca e de cuánto les copo del subysidio del año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e çinco años e de lo que pagaron sumariamente.

Préstamos de la çibdad de Salamanca

¶ Al préstamo de Sant Benito que es de Juan²⁶¹ Çapata copieron nueveçientos e sesenta e quatro maravedís por todo.

dcccclx

¶ Al préstamo de Sant Blas, ccliii mrs. Es de (*en blanco*) tiene cargo de Martín Gutiérrez, vezino de Salamanca; pagó lxxxvi el clxvi mrs.

¶ Al préstamo de Santa Olalla, que es anexo al cura de la iglesia mayor; copieron çiento e setenta e ocho maravedís por clxxviii.

clxxviii

²⁶¹. En el interlineado: "Juan".

¶ Préstamos de Santiuste, Sant Millán, Sant Çibrián e medio préstamo de Sant Adrián, que son de Alexo de Luna; copieron dcclx mrs., medio, por dcclx mrs., medio.

¶ Otro medio préstamo de Sant Adrián, que solía ser anexo de Sant Pedro de Rocados; es del beneficiado Alfonso Bravo; deve la parte que le copo con el dicho anexo.

¶ Préstamo de Sant Pedro de Roçados, anexo del dicho; es de Françisco de Roa, copo a ambos i mil ccxxvii tiene cargo deste Diego de Arévalo, por d mrs. Ítem, cclxxi; Ítem cxxix mrs. Para Alfonso Bravo ccxxvii.

¶ Préstamo de Sant Bobal, con sus anexos, cópole dcccclxxxvii mrs.; es de Ferrando Malo, tiene cargo de Diego de Almarça por cccv mrs. Iten, ccclxxxi.

¶ Al préstamo de Santo Tomé, que es de Diego de Muros e tiene cargo Benito de Castro, copo dcccclxxxvii mrs. de Pero Christóval²⁶².

Préstamos de la villa de Medina.

¶ Sant Juan del Azogue es del maestro (?) [.] de Rabe, deve ccvi mrs. por todo.

¶ Sant Miguel es de Tomás González, toresano, deve ccvi mrs. por li mrs., medio; ítem, li mrs., medio; ítem, ciii mrs.

¶ Sant Niculás es del dicho Tomás, deve ccvi mrs. por li mrs., medio; ítem, li mrs., medio; ítem, ciii mrs.

¶ Medio préstamo de Sant Pedro de Medina e el préstamo de Santa Cruz, son de Sant Antolín de Medina, deve dcclx mrs., medio por cxc mrs., medio. Ítem, cxc mrs., medio; ítem, ccclxxix mrs., medio.

¶ Santa María del Castillo es de Juan Roldán de Medina, deve ccliii mrs., medio por lxiii mrs.; ítem, lxiiii mrs.; ítem, cxxvi mrs., medio.

¶ Santo Domingo e Sant Fagúnd de Medina e VelasCalvaro son de (*espacio en blanco*), tiene cargo Fernando Alfonso de Yllanes e Ferránd Gutiérrez, vezinos de Medina, deve i mil dxxi mrs. por dccl mrs.; ítem por el restante²⁶³.

/^{1v}(Cruz).

i mil dccxiii por el abad

¶ Sant Estevan de Medina, que es del abad, deve i mil xiiii mrs. por la meatad²⁶⁴. Ítem, por todo.

¶ Sant Antolín de Medina, que es del obispo de Cartagena, deve i mil xiiii mrs. por ccliii mrs., medio; ítem, ccliii mrs., medio; ítem, dvii mrs.

¶ Sant Martín nichil valet nec debet.

¶

Tierra de Medina.

²⁶². Todo este párrafo está tachado con dos rayas verticales.

²⁶³. Ídem por una raya.

²⁶⁴. Tachado: “cuarta parte”.

¶ Préstamo de Pozal de Sánchez (?), que es del dicho abad, deve ii mil dxxxvi mrs. Éste con los de abaxo, porque son del dicho abad, pagan juntamente por la meatad de todos.

¶ Villaverde, que es de Pero Cordobés, deve iii mil xlii mrs.; tiene cargo Diego de la Mota, vecino de Medina, por i mil d mrs.; ítem²⁶⁵, i mil dxlii mrs.

¶ Valdefuentes, que es de Antonio Gaiardo, deve ii mil xxviii mrs. por dccccxxi mrs.; ítem, i mil cvii mrs.

¶ Medio préstamo de Pozáldez, que es del dicho Antonio, deve dcxxxiiii por²⁶⁶ clviii mrs.; ítem, cccclxxii mrs. medio.

¶ Carrionçillo, que es del dicho abad, deve ccclvi mrs. por²⁶⁷ lo medio; ítem, por todo.

¶ El Carpio, que es de la capilla de Sant Juan de Sardón, deve ii mil dcclxxxix por²⁶⁸ dclxxv mrs.; ítem, dccxix mrs. medio; ítem²⁶⁹ i mil ccxciiii mrs., medio.

¶ Pollos, que es de Toribio Ruyz, chantre de Medina, deve ccliii mrs., medio. Pagó todo.

¶ Braojos e el Canpo, tierra de Medina, que son de Rodrigo de Cabredo e tiene cargo Martín Gutiérrez, deven iii mil dccciii mrs. por²⁷⁰ i mil. mrs.

¶ Bobadilla, que es del ospital de Santa María de Medina, deve iii mil dccciii mrs. por i mil dcccii mrs. por el restante.

¶ Dueñas e el Vayllo e la Orzilla, que son de Juan de la Rúa de Medina, deve dvii mrs. por²⁷² cxxviii mrs.; ítem, cxxv mrs., medio; ítem, ccliii mrs., medio.

¶ Castrejón, que es del dicho abad, deve i mil dxxxi mrs. por²⁷³ la meatad; ítem, por todo.

¶ Medio préstamo de la Moraleja, que es del doctor Antonio Flores e tiene cargo Pero de la Rúa, vezino de Salamanca, deve dcxxxiiii mrs. por ccclxv mrs.; ítem, cclxix mrs.

¶ Medio préstamo de Çibririego (?) e el préstamo de la Golosa, que son de Juan López, deán que hera de Segovia, deve ii mil dxxxv mrs. por²⁷⁴ i mil cc; ítem, por el restante.

ccliii m°

iiiMdccciii²⁷¹

265. Repetido: "Ítem".

266. Tachado: "el quarto".

267. Ídem.

268. Ídem.

269. Repetido: "ítem".

270. Tachado: "el quarto".

271. Tachado.

272. Tachado: "el quarto".

273. Ídem.

274. Tachado: "la meatad".

¶²⁷⁵ La Nava, que es anexo a Sant Estevan de Salamanca, e lleva los tres quartos de los frutos Alfonso de Herrera por su vida, deve vi mil dxi mrs. por i mil ccxxii; ítem, ii mil ccxlvii mrs., medio; ítem, cccclxxiii mrs., medio²⁷⁶.

²Quarto de Villoria

¶ Cilleruelo, que es de Juan Çapata, deve cxxxix mrs.

cxxxix

¶ Aldealuenga, que es del licenciado Villescusa e tiene cargo Diego Rodríguez, canónigo de Salamanca, deve ccclxxx mrs. por²⁷⁷ xcv mrs.; ítem, xcv mrs.

¶ Babilafuente, que es del canónigo Maldonado, deve ii mil xxviii mrs. por i mil xiiii mrs.; ítem, i mil xiiii mrs.

¶ Salmorales, que es²⁷⁸, deve ccclxxx mrs. por²⁷⁹ ccxvii mrs.; ítem, lxiii mrs.

¶ Villafuerte, que es del doctor de Cubillas por Ferrando de Castro, notario, deve dvii mrs. por ccclxxi mrs.; ítem, cxxxvii mrs.

¶ Enzinas, que es de Pero Sánchez de Aguilar e tiene cargo Gómez de Portillo, deve ccliii mrs., medio por²⁸⁰ ccxvii mrs., medio; ítem, ccxvii mrs., medio.

ccliii²⁸¹

¶ Villar de Gallimaço, del dicho deán que hera de Segovia, deve ii mil xxviii mrs. por²⁸² dcccc lxxiii mrs.; ítem, cccxc mrs., medio; ítem, dxxxvi mrs., medio; ítem, xxviii mrs.

¶ Medio préstamo de Aldeaseca, deve dcxxxiiii mrs. por ccx mrs.; ítem, ccxxiiii mrs.

¶ Otro medio préstamo del dicho lugar, deve dcxxxiiii mrs. por ccx mrs.; ítem, ccxxiiii mrs.

¶ Palaçios Ruvios, que es del Collegio Nuevo de Salamanca, deve iii mil dccciii mrs. por²⁸³ dccccli mrs.; ítem, dccccli mrs.; ítem, pagó el restante.

¶ Hornillos e Ventosa, que es de la clerezía de Salamanca, deve i mil dxxi mrs. por²⁸⁴ cccxxv; ítem, dlxxii mrs.; por el restante.

¶ Rebilla, que es de Diego Carasa e tiene cargo Gómez de Portillo, deve i mil xiiii mrs. por ccclxxv mrs.; ítem, cxxxii mrs.; ítem, dvii mrs.²⁸⁵.

Almuña

²⁷⁵. En el margen va escrito: “el receptor ha de tomar el quarto en cuenta, que es del monasterio de Sant Estevan”.

²⁷⁶. Todo este párrafo está tachado con dos rayas verticales.

²⁷⁷. Tachado: “el quarto”.

²⁷⁸. Tachado: “del canónigo Diego Rodríguez”.

²⁷⁹. Tachado: “todo”.

²⁸⁰. Ídem.

²⁸¹. Tachado.

²⁸². Tachado: “la meatad”.

²⁸³. Tachado: “el quarto”.

²⁸⁴. Ídem.

²⁸⁵. Tachado todo este párrafo con una raya vertical.

¶ Valverdón, que es de Diego de Chaves e tiene cargo el canónigo Juan Ferrández de Segura, deve ccccxxii mrs. por todo.	ccccxxii
¶ La Torre de Moncatar, que es del canónigo Diego Rodríguez, deve lxxvii mrs. por todo	lxxvii
¶ Monterruvio e Aldeaseca de Almuña, que es del licenciado Álvaro Portillo e tiene cargo el dicho Gómez de Portillo, deve i mil dcclxxv mrs. por cccclxxxv mrs.; ítem, dcccxc.	
¶ Valdonziel, que es del maestro Andrés de Carmona, deve dlviii mrs. por ccl mrs.; ítem, cc mrs.; cviii mrs ²⁸⁶ .	
^{/2v} ¶ Los Villares, Carrascal e Çincovillas, que son de Gómez Núñez, canónigo de Çibdad Rodrigo, deve dcccclxxxvii mrs. por todo.	dcccclxxxvii
¶ Sordos e Perosyllo Franco, que son de Pedro Deben, deve dcclxxxvii mrs., tiene cargo el beneficiado Alfonso de Piña, estudiante; ítem, todo.	dcccclxxxvii
¶ Sant Christóval de la Cuesta, que es de Álvaro Farfán, e tiene cargo García de Miranda, deve i mi, cxli mrs. por dcxx mrs.; ítem, dxxi mrs.	
¶ Villaverde de Almuña, que es del Collegio de Valladolid, deve iiii mil xlii mrs. por dccl mrs.; ítem, dccix; ítem, lxii mrs.; ítem, i mil dxxi mrs.	
¶ Parada de Ruviales e Ruviales, que es del maestro (?) Alonso de Mora, deve dcclx mrs., medio; tiene cargo Francisco Gómez, jubitero, por ccccv mrs.; ítem, cccl mrs., medio.	
¶ Pajares, que es de (<i>espacio en blanco</i>), tiene cargo Bobadilla, deve dcclx mrs., medio por cccxxxv mrs.	
¶ ²⁸⁷ Cabeçavellosa, que es de (<i>espacio en blanco</i>), e tiene cargo el canónigo Alonso Gómez, deve dcclx mrs. medio; ha de pagar Tristán, mayordomo de la yglesia a cuenta del dicho canónigo.	
¶ Tardáguila, que es de la capilla de Sant Juan de Sardón, deve dcxxxiiii mrs. Tiénelo arrendado Juan de Cubillas; non (?) por ccx mrs.; ítem, cccxxiiii mrs.	
¶ Espino de Arzillo, que es de Miguel Garçés de Panplona, deve cccclxxxii mrs. por ccxli mrs.; ítem, por todo.	
¶ Lagunas Ruvias, que es de la fábrica de Topas, deve cxxvii mrs. por todo.	cxxvii
¶ Carvajosa de Almuña, que es de Juan de Solís, deve dvii mrs.; pagó todo.	dvii
¶ Cañada, con sus anexos, que es de ²⁸⁸ Andrés de Arenas [.], deve dvii mrs.; tiene cargo el arcediano de Camazes, por ccliii mrs., medio; ítem, ccliii mrs., medio.	

Peña de Rey

²⁸⁶. Ídem.

²⁸⁷. Escrito en el margen: “mayordomo”.

²⁸⁸. Tachado: “Christóval”.

¶ Carvajosa de la Sagrada, que es de (*espacio en blanco*), e tiene cargo Diego Barbero, deve dxxxii mrs. por cccl mrs.; ítem, xxxiii mrs., medio; ítem, cxlviii mrs., medio.

Porquerizos, que es de (*espacio en blanco*), e tiene cargo el dicho Diego Barbero, deve clii mrs. por lxxv mrs.; ítem, lxxvii mrs.

¶ Amatos de Salvatierra, es de (*espacio en blanco*), e tiene cargo Juan Maldonado de Salvatierra, deve ccliii mrs., medio por todo²⁸⁹.

ccliim^o

³¶²⁹⁰ Terrados e Caloco e la Matilla²⁹¹, es del beneficiado (*espacio en blanco*) de Soria, tiene cargo Juan Sánchez, beneficiado de Morielle, deve dxxxiii mrs. por ccciii mrs.; ítem, cxxx mrs.

¶ Santa Marta e Pedraza e Villalva, son de Alfonso de Figueroa, criado de Diego López de Ribera, deve dvii mrs.; tiene cargo Diego de Arévalo por ccxxxvii mrs.; ítem, cclxx.

¶ Machacón, con sus anexos, es del nunçio Francisco Ortiz, e tiene cargo el canónigo Pero Ferrández de Toro, deve dcxxxiiii por²⁹² cccxi mrs.; ítem, vi mrs. por todo.

¶ Miguel Muñoz, es del maestro (?) Andrés de Carmona, deve ccclvi mrs. por²⁹³ ccxv mrs.; ítem, cl mrs.; ítem, xci mrs.

¶ Tornadizos, es del dicho deán que hera de Segovia, tiene cargo Alonso Pérez de Toledo, deve ccclxxxii; hase de poner a su cuenta todo por pagado e hame de dar cognoscimiento (?) para en cuenta con él, por éste e por los otros de abaxo (?)

ccclxxxii

¶ Calvarrasa de Çima e el Campo, tierra de Ledesma, que son de la clerezía de Salamanca, deve i mil cclxviii mrs. por ccclxv mrs.; ítem, ccclxx mrs. por el restante.

¶ Sant Pero de Roçados, andava con Sant Adrián de Salamanca. Ay está la cuenta.

¶²⁹⁴ Las Penillas e Salvadorique e Torrezilla, son del canónigo Alonso Gómez de Paradinas, deve cccxxx, ha de pagar el mayordomo Tristán.

¶ Monterruvio de la Syerra²⁹⁵ e El Gro, tierra de Ledesma, que son de Valderrávano de Arévalo, deve ii mil dxxxv mrs. por²⁹⁶ dcclxviii mrs.; ítem, i mil.dclxvii mrs.

iiMdxxxv

¶ Yñigo e Terrones, Sançogómez e las Aldeuelas, que son de Diego de Anaya, deve i mil cclxviii mrs. por ccclxxii mrs.; ítem, cclxii mrs.; ítem, dcxxxiiii mrs.

iMccclxviii

²⁸⁹. Todo este párrafo va tachado con dos rayas verticales.

²⁹⁰. Situada en el margen derecho va la siguiente operación:

dc xxiii

dec lxv

i mil ccc xc viii

²⁹¹. En el interlineado: “e la Matilla”.

²⁹². Tachado: “la meatad”.

²⁹³. Tachado: “el quarto”.

²⁹⁴. En el margen: “mayordomo”.

²⁹⁵. En el interlineado: “de la Syerra”.

²⁹⁶. Tachado: “el quarto”.

¶ Sanchotuerto, es de Guillén Bonal²⁹⁷, deve cccxxx por clxx mrs., medio; ítem, clv.

¶²⁹⁸ Vicente Ruvio, Amatos e Andrés Bueno, que son del dicho deán que hera de Segovia e son a cargo del dicho Alonso Pérez, deve ccclxxx, hase de poner segúnd fizo.

¶ Frades, es de Francisco Peçellín de Alva, deve dvii por todo.

¶ Arapiles, es de Pedro de Carvajal, deve dxxxii mrs. por todo.

ccclxxx
dvii
dxxxii²⁹⁹

/^{3v}Baños

¶ Cegueña e Continos e la Torre de Juan Vázquez deve ccliii mrs., medio por clxxxvi.

¶ Corvaçera deve clxxviii mrs. por todo.

¶ Quixigal, es del dicho Miguel Garçés de Panplona deve ccliii mrs., medio por cxxvii mrs.; ítem por todo.

¶ Torre de la Losa, es de (*espacio en blanco*), tiene cargo Diego Barbero, deve cxxxix mrs. por lxxv mrs.; ítem, lxiiii.

¶³⁰⁰ Çarapicos es de García de Valdés, tiene cargo Alonso Pérez de Toledo, deve ii mil cclxxxii mrs. Hase de poner segúnd fizo.

¶ Calçada de Camino, es del dicho maestro (?) Andrés de Carmona, deve dcccclxxxvii mrs. por³⁰¹ cclxv mrs.; ítem, ccl mrs.; ítem, ccclxxxvii mrs.

¶ La Torre de Martín Pascual es del dicho Pero de Carvajal, deve i mil celxviii mrs. por todo.

¶ Carrascal de Barrigas e el Palaçio es de García Xara de Trusylo, tiene cargo el dicho Gómez de Portillo, deve dvii mrs. por ccclxii mrs. por el restante.

¶ Çaratán es de Nicolao de Çercelo, e tiene cargo Gutierre Quexada, deve dvii mrs. por cc mrs.; ítem, ccvii.

¶ Barbadillo, es de Yllario Gentil, e tiene cargo Lorenzo Arracaniillo, que vende libros en Salamanca, deve dcclx mrs., medio por todo.

¶ Rollán e el Tejado, con sus anexos, son de Vasco de Carvajal, deve ii mil dxxxv mrs. por todo.

¶ Tavera de Gómez, es de Valençuela, deve ccliii mrs., medio, tiene cargo Francisco Gallego.

¶ La Bóveda, es de Toribio Alonso, e tiene cargo el dicho Gutierre Quexada, deve clxxviii por todo.

¶ Coxos de Robriza, es de Alonso Moreno, canónigo de Sevilla³⁰², deve dclix por ccclxii mrs.

¶ Pelaycalvo, es de Juan de Solís, deve ccclxxx por cxc mrs. por todo.

¶ Sanchovicones, deve ccciii por todo.

lxii

iiMcclxxxii

iMcclxviii

dcclxm^o

clxxviii

²⁹⁷. Tachado: “tiene cargo Juan Sánchez, beneficiado del dicho logar”.

²⁹⁸. En el margen: “Alonso Pérez”.

²⁹⁹. Todo este párrafo va tachado por dos rayas verticales.

³⁰⁰. En el margen: “Alonso Pérez”.

³⁰¹. Tachado: “el quarto”.

³⁰². En el interlineado: “de Sevilla”.

Ledesma

¶ Villarino e Pereña, es del dicho licenciado Villescusa, tiene³⁰³ cargo el dicho canónigo Diego Rodríguez, deve ii mil dclxxvi mrs. por³⁰⁴ i mil mrs.; ítem, dcccxxxviii mrs. por el restante.

¶ Villares de Yeltes, hera de don Juan de Mendoça, hijo del cardenal de España, deve ii mil cclvii mrs. por i mil d; ítem, dcclvii mrs.

¶ Sauzelle, con sus anexos, es del dicho don Juan, deve dcccclii mrs. por cccxiii mrs. ii coronados; ítem, cccxiii mrs.; ítem, cccxiii mrs., medio.

/4¶ Miça, con sus anexos, es de Niculás Ortiz, deve dlvii mrs. por ccxlviii mrs.; ítem, cccix mrs.

¶ Çafrón, con sus anexos, es del Collegio de Valladolid, deve dcccxi mrs. por ccciii mrs.; ítem, ccccix mrs.

¶ Masueco, es de Francisco Ortiz, tiene cargo el canónigo Pero Ferrández de Toro, deve dcxxxiii mrs. por³⁰⁵ cccxi mrs.; ítem, vi mrs. por todo.

¶ Aldea de Ávila, es de Pedro de Sant Viçente, deve dcccclxxxvii mrs. por ccclxv mrs.; ítem, dxxii.

¶ Molneras (*sic*), es del dicho Collegio de Valladolid, deve i mil cclxviii mrs. por cccxxv mrs., medio; ítem, cccx mrs.; ítem, dcxx; ítem, xii mrs., medio.

¶ Guadramiro, es de Ferránd Martínez de Fermoselle, canónigo de Çamora, deve i mil dcxlviii mrs. por todo.

iMdcxlviii

¶ Santa Elena de Ledesma e Garci Rey e Xexuelo, son de Juan de Mella, canónigo de Çamora³⁰⁶ e no arcediano de Tineo, tiene cargo Juan López de Salamanca, escrivano, vezino de Ledesma, deve iii mil dccciii mrs. por i mil mrs.; ha de pagar el restante por todo el mes de jullio e dio dello cognoscimiento; ítem, pagó ii mil dccciii mrs. e cunplióse todo.

iiiMdccciii

¶ Ardón Syllero, es de Antón Martín de Frades, tiene cargo Juan de Rebilla³⁰⁷, vecino del dicho lugar deve cxxvii mrs. por lxii mrs.; ítem, por lxx mrs.; cunplió todo.

¶ El Gro anda con Monterruvio de la Syerra e ay está la cuenta.

¶ El Campo, çerca de Ledesma, anda con Calvarrasa de Çima e ay está la cuenta³⁰⁸.

Monleón

¶ Carçoso, es de Francisco Ortiz, tiene cargo el dicho canónigo Pero Ferrández de Toro, deve dcxxxiii por³⁰⁹ la cccxi mrs.; ítem, vi mrs. por todo.

303. Tachado: “deve e”.

304. Tachado: “el quarto”.

305. Tachado: “la meatad”.

306. En el interlineado: “de Çamora”.

307. En el interlineado. Tachado: “Antón Martín, vezino de Monleón”.

308. Todo este párrafo está tachado con una raya vertical.

¶ Los Santos e el Endrinal, son de don Antonio, hijo del obispo de Burgos, tiene cargo el Concejo de los dichos logares, deve iiii mil dlxxiii mrs. por ii mil cclxxxvii mrs.; ítem, i mil ccccxxvi mrs.; ítem, dccclx mrs.³¹⁰.

Diego López de Ribera.

¶ Copo de pagar al dicho Diego López por los préstamos que tiene en el obispado de Salamanca, segúnd por estenso está en el dicho repartimiento, xiiii mil dcciii mrs.; tiene cargo dellos Pero López, notario del Estudio de Salamanca, por todo³¹¹.

xiiiiMdcciii

122

[1495]

Relación de los maravedís que cupieron a distintas personas eclesiásticas por merced de fray Diego de Deza, obispo de Salamanca, de los dineros del subsidio que se repartieron en el obispado salmantino por su llegada al obispado.

*A. Relación de cuentas, orig. en cuad. de 2 hojas de pap. en fol. Cortesana.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.639, s.n.*

¶ Los maravedís que copieron a los beneficiados etcétera que los beneficiados en la yglesia de Salamanca tyenen en el obispado del subysidio e capelo que fue repartydo por el obispado de Salamanca el año pasado de noventa e quatro para el jocundo adventu del reverendo señor don frey Diego Deça, obispo de Salamanca, e de que su señoría fizo merçed a los dichos beneficiados mediante el doctor de Cubillas, canónigo en la dicha yglesia, son los yn-fraescriptos:

Al deán	¶ Primeramente al señor don Álvaro de Paz, deán, del beneficio de
Antonio de Paz	¶ Antonio de Paz, de la media ración de Palaçios Ruvios. Estos se recibieron en cuenta a Francisco Agustín como arcipreste del quarto de Villoria. Son çiento e noventa e çinco.

cxcv

³⁰⁹. Tachado: “meatad”.

³¹⁰. Todo este párrafo está tachado con dos rayas verticales.

³¹¹. Ídem.

Al arcediano de Salamanca	¶ Del beneficio de Santysidro de Salamanca	dcxxvi
	¶ Del beneficio de Sant Martín de Salamanca	cccxluiii
	¶ De la media ración de Sant Adrián.	xlvi
	¶ Del beneficio de Sant Juan.	ccxx
	¶ Del beneficio de Garçihernández, tierra de Alva.	dccccxxx
	¶ Del beneficio de Tordillos, tierra de Salamanca.	ccccxevi ³¹²
	¶ Del beneficio del Villar de Gallimaço	dxxxxi ³¹³
Al arcediano de Ledesma	¶ De la sacristanía de Cantalpino.	ccxxx
	¶ Del beneficio de Poveda.	cccliii ³¹⁴
Al canónigo Alonso Gómez	¶ Del beneficio Despino del Orvada	dcclxix
Al canónigo Pero de las Cuevas	¶ Del beneficio de Taraçona.	dlxv
Al canónigo Lobera	¶ Del beneficio de Monterruvio de Almuña	dccclxxxii ³¹⁵
	¶ Del beneficio de Tardáguila.	dcccc
Al canónigo Pero Hernández de Toro	¶ Del beneficio de Peñaranda, tierra de Alva	dccccxcii ³¹⁶
	¶ Del beneficio de Anaya.	dclxiii
	De la capellanía de doña Helena en Sant Pedro de Alva.	cxixiiii
	Del beneficio de Santyago de la Puebla.	iMccclx
		ixMdccccxxxii
/lvAl canónigo de Castro	¶ Del beneficio de Castellanos de Villequera	dclxxxvii
Al canónigo Diego Rodríguez	¶ Del beneficio de Masueco, tierra de Ledesma.	ccccvi
	¶ De la media ración de Sant Martín de Salamanca.	lxxviii
	¶ Del beneficio de Parada de Yuso.	dxcviii ³¹⁷
	¶ De la hermita de Valdonziel	clxxiii ³¹⁸
	Del beneficio de Villeruela	cccclxv ³¹⁹
Al canónigo Bernardo López	¶ Del beneficio de Villaverde	iMlxxix ³²⁰
	¶ Del beneficio de Santa Marta e Carvallosa	dcccxi ³²¹
	¶ Del beneficio de la Bóveda.	dccclxxxvii

³¹². Todo este párrafo está tachado. En el interlineado: “Esto pagó el arrendador”.

³¹³. Todo este párrafo está tachado. En el interlineado: “Esto no lo pagó el arcediano”. Y en el margen derecho: “Estos maravedís del beneficio del Villar non los pagó el arcediano, por eso se descontaron al arcipreste Francisco Agustín”.

³¹⁴. Todo este párrafo está tachado.

³¹⁵. Todo este párrafo está tachado.

³¹⁶. Todo este párrafo está tachado.

³¹⁷. Todo este párrafo está tachado.

³¹⁸. Todo este párrafo está tachado.

³¹⁹. Escrito por distinta mano.

³²⁰. Todo este párrafo está tachado.

³²¹. Todo este párrafo está tachado.

Al canónigo Palaços	¶ Del beneficio de Santiuste de Salamanca	cccliii
	¶ Del beneficio de Valdemierque, tierra de Alva. De la capellanía de Santolalla de Salamanca	dclxxxii cxxv
Al canónigo Gómez González	¶ Del beneficio de Morfíngo	dexiii ³²²
	¶ De la capellanía de Villanueva	cliii ³²³
	¶ Del beneficio de Santo Tomé de Salamanca	dxlviii
	¶ Del beneficio de Sant Miguel de Alva.	cclii ³²⁴
	¶ Del beneficio de Sant Pedro de Alva	dlxxii
	¶ De la capellanía de Sant Juan de Alva	cxxxii
Al canónigo Palomeque	¶ Del beneficio de la Navas.	dccccxxx
Al raçionero Machacón	¶ Del beneficio de Avilés.	dcccc
	¶ Del beneficio de la Syerpe y Elguijuela	cccclxxxii
	¶ Del beneficio de Ýnigo, Terrones, Sancho Gómez, sus anexos.	dccxcviii
Al raçionero Francisco Moreno	¶ Del beneficio de Porteros.	dccccxxxii
Al raçionero Alonso del Villar	¶ Del beneficio de Santa María de Almenara	ccl
	¶ De la capellanía de Villarino	lxii
	¶ De la Sacristanía de Sant Salvador de Almenara.	xii
Al raçionero Antón Gómez	¶ Del beneficio de Parada de Ruviales	dccxxxvi
Torrijos, medio raçionero	¶ Del beneficio de Aldeanueva de Huelmos	dccccxxxii
		xiMcccxxi
/2A Francisco de Salamanca, medio raçionero	¶ Del beneficio de Santo Tomé de Salamanca	dxvi
	¶ Del beneficio synple de Cantalapiedra	dcl
	¶ Del beneficio de la Torre de Martín Pasqual	dccccxxxix
	¶ Del beneficio de Calçada del Camino	dlxm ^o
A Francisco Agustín, medio raçionero.	¶ Del beneficio de Contynos	dccccviii ^{o325}
	¶ De la prestamera de Castellanos.	cclxxii
	¶ Del beneficio de Santolalla de Salamanca	dxxxiii
	¶ De la sacristanía de Valero.	cxxxii ³²⁶
	¶ De la capellanía de Aldeagutierre.	dclxxx ³²⁷
	¶ De la raçión de Masueco.	clxxx

³²². Todo este párrafo está tachado.

³²³. Todo este párrafo está tachado.

³²⁴. Todo este párrafo está tachado.

³²⁵. Todo este párrafo está tachado.

³²⁶. Tachado sólo los números.

³²⁷. Todo este párrafo está tachado.

A Espinosa, me- ¶ Del beneficio de Sieteyglesias.
dio racionero

dcxx

A Alonso Gómez ¶ Del beneficio de Alharaz
medio racionero ¶ De la sacristanía de Aldea Ruvia.

dccccxxx
ccc³²⁸

viiMccccxxxi
xiiiiMccccxciii m°

Suma:

				vii	mil	ccc	xxx	i		
	x			iiii	mil	cccc	xc	iii		
		ix			mil	dcccc	xxx	ii		
				xxx	i	mil	dec	l	vi	
							cccc	lx	v	
		ix	mil	dcccc	xxx	ii				
x		iiii	mil	dcccc	xl	viii				
		vii	mil	dc	l	i				
									v	mil
									dc	
										i m°
									xi	mil
									ccc	xx
									l	i
									vi	mil
									dc	l
										vi m°
				cc	lxx	iii			xxiii	mil
				d	xxx	iiii			c	lxx
				c	lxxx				d	lx
									i	mil
									dc	xl
										vii
				dcccc	xxx	vii			xxv	mil
				cccc					cc	lxxx
										iii m°

Antonio de Paz

123

[1495].

Juan Bello, beneficiado de San Martín, y Ruy García, beneficiado de San Cebrián, certifican lo que cupo a los beneficios de los cardenales y de Santa Clara, sitios en la iglesia de San Boal de Salamanca, en el subsidio que el papa mandó pagar ese año.

A. Fe, orig. en pap. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.

Yo, Juan Bello, clérigo beneficiado de Sant Martín, e yo, Ruy García, clérigo beneficiado de Sant Çebrián, fazemos fe que del subsidio que el nuestro muy santo padre mandó

³²⁸. Todo este párrafo está tachado.

pagar este año de noventa e çinco, de que fuemos repartido-res, que copo a los beneficijos de los cardenales e de Santa Clara lo seguyente:

¶ Copo a la capellanía de Santa Clara de Salamanca, que es en la yglesia de Sant Boval, trezientos e veynte e ocho maravedís	cccxxviii
¶ Copo a la capellanía de Santa Olalla, que es del cardenal de Sant Jorge ³²⁹ , seyçientos e ochenta e tres maravedís e medio	dclxxxiii m ^o
¶ Copo al beneficijo de Sant Benito, que es del cardenal de Santa Anastasia ³³⁰ , ochoçientos e setenta e çinco maravedís	dccclxxv
¶ Copo al beneficijo de Sant Martín, que es del cardenal de Portugal, seyçientos e ochenta e tres maravedís e medio	dclxxxiii m ^o

iiMd44³³¹

¶ E porque es verdad, fir[ma]mos aquí nuestros nonbres, Rodericus Garsie (*rúbrica*). Johan Bello (*rúbrica*).

i M cc lxxx v
cc 44 m^o.

124

1496, enero 12.

Bartolomé Sánchez, abad de la clerecía de Salamanca, reconoce haber recibido de Francisco de Salamanca, recaudador del subsidio del año 1495, la cantidad de 2.570 mrs. que tomó a cuenta de los beneficios de distintas capellanías.

*A. Carta de pago, orig. en pap. Cortesana.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.*

(*Cruz*)

¶ Conosco yo, Bartolomé Sánchez, clérigo abad de la clerezía de Salamanca, que reçebí de vos, Francisco de Salamanca, colector del subsidio del año de XCV, dos mill e quinientos e setenta maravedís que tomó en cuenta de los beneficijos e capellanías de los esentos de una capellanía de Santa Clara en San Boval, e otra capellanía del cardenal de Portugal³³², que es en Santa Olalla, e de un beneficio de Sant Martín, que es del cardenal de Portugal, e otro en Sant Benito del cardenal de Santa Anastasia.

Fecha, a doze de enero de noventa e seys
Bartolomé (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Beneficios exentos de Salamanca

³²⁹. En el interlineado y escrito por distinta mano. Tachado: "Portogal".

³³⁰. En el interlineado y escrito por distinta mano. Tachado: "Sabrina".

³³¹. La suma correcta es: 2.570 mrs.

³³². En el interlineado y escrito por distinta mano. Tachado: "Portogal".

1496, enero 27.

Pedro Imperial, canónigo de Salamanca, reconoce haber recibido de Francisco de Salamanca 9.017 mrs. a cuenta de la cantidad que el año anterior había correspondido a la fábrica de la iglesia salmantina por el subsidio, para sufragar ciertos gastos que se detallan.

*A. Carta de pago, orig. en pap. Cortesana.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.*

(Cruz)

Conosco yo, Pedro Ynperial, canónigo en la yglesia de Salamanca, que resçebÝ de vos, Francisco de Salamanca, racionero en la dicha yglesia, nueve mill e diez e syete maravedís. Lo quales dichos nueve mill e diez e syete maravedís vos me distes e pagastes por mandado de los señores deán e Cabildo de la dicha yglesia que yo dy por su mandado para mercar (?) cosas e costas que fueron neçesarias hazerse sobre el subsidio que este año pasado se reçivió sobre los frutos eclesiásticos. Los quales maravedís yo di en el modo siguiente:

- | | |
|--|----------|
| ¶ Primeramente que dy del gasto quel señor arcediano de Ledesma e yo hezimos en la yda, que fuemos por mandado de los dichos señores sobre el dicho subsidio a Madrid, tres mill e quinientos e veynte e un maravedís. | iiiMdxxi |
| ¶ Ítem más, que dy a vos, el dicho Francisco de Salamanca, por mandado de los dichos señores para yr a Toledo e a otras partes sobre el dicho negoçio, çinco mill maravedís. | vM |
| ¶ Ítem más, que di al bachiller de Dueñas, raçionero, por mandado de los dichos señores quando lo enbiaron a Arévalo a sus altezas sobre la carneçerýa, diez e seys reales, que son quatroçientos e noventa seys maravedís | ccccxcvi |

Asý que son la sobredicha suma de los dichos nueve mill e diez e syete maravedís que yo asý de vos resçebý, por quanto me los resçebistes en çuenta de los maravedís que copo e pertenesçió a la fábrica e obra desa dicha yglesia del dicho subsidio de que vos fuestes reçebtor.

E porques verdad, vos di este conosçimiento fymado de mi nonbre.
Fecho, veyntesyete días de enero, año de noventa seys años.
El canónigo Imperial (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Descuento del subsidyo de la fábrica de la yglesia mayor de Salamanca.
ix M xvii mrs.

1496, enero 27.

Pedro Imperial, canónigo de Salamanca, reconoce haber recibido mil maravedís por su trabajo de contaduría del racionero Francisco de Salamanca, receptor del subsidio del año anterior.

*A. Carta de pago, orig. en pap. Cortesana.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.*

(Cruz)

Conosco yo, Pedro Ynperial, canónigo de Salamanca, que resçebý de vos, Francisco de Salamanca, raçonero de la dicha yglesia, mill maravedís. Los quales dichos mill maravedís vos me distes commo reçebtor que fuestes del susidio que se repartió el año pasado e con que yo ove de aver commo uno de los contadores que fueron en repartir el dicho subsidio, de mi salaryo de la dicha contaduría.

E porques verdad, vos di este conosçimiento fymado de mi nonbre.

Fecho, veynte e syete días de enero de noventa e seys años.

El canónigo Imperial (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Cognoscimiento del canónigo Pedro Imperial que le di (?) por su salario de contador del subysidio.

i M mrs.

127

1496, febrero 13.- Salamanca.

Pedro Parraga, mesonero del Arrabal de Salamanca, vende a Juan Fernández de Segura, canónigo, una yugada de heredad que había comprado a Catalina Triguera, viuda de Pedro Maldonado, por 55.000 mrs.

A. Carta de venta, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S., leg. 2.915, fols. 395-398.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 12.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S. Ms. 23, fol. 62v.-63.

(Cruz)³³³

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo, Pedro Parraga, mesonero, vezino en el Arrabal de aquende la puente de la noble çibdad de Salamanca, cabe las açeñas del Muladar, otorgo e conosco por esta carta que vendo e do por juro e de heredad a vos, Juan Fernández de Segura, canónigo de la yglesia de Salamanca, que presente estades, una yugada de heredad que yo he, e tengo e poseo en Cabo de Villa, segúnd que la yo ove e compré de Cata-

³³³. Encima aparece escrito con distinta mano: "Venta de la yugada de Cabo de Villa para el canónigo Segura".

lina Triguera, muger que fue de Pedro Maldonado, defunto, fyjo del canónigo Rodrigo Arias, vezina de la dicha çibdad, con sus tierras e façeras e todo lo otro que le pertenesçe e pertenesçer puede e deve en qualquier manera, segúnd que la yo tengo e poseo.

La qual dicha yugada de heredad, con todas sus entradas, e salidas, e usos e costumbres e con todo lo que le pertenesçe, vos vendo libre, e quita e desenbargada por preçio e quantýa justo e nonbrado de çinquenta e çinco mill maravedís de la moneda corriente (*rúbrica*).

/1^vDe los quales dichos çinquenta e çinco mill maravedís me otorgo de vos, el dicho canónigo Juan Fernández, por bien contento e pagado a toda mi voluntad, por quanto los reçebí de vos realmente e con efecto en çiertas pieças de oro que montó la dicha quantýa, antel notario e testigos desta carta. E si nesçesario es, renunçio la eçeption del mal engaño e las dos leys del derecho en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas se contiene. E otrosí, renunçio la ley ultra dimidium justii precii e todas las otras leys e derechos que sobre esta razón me podrían ayudar e aprovechar. E que si a la vala (?) oviera en esta dicha venta, que vos, el dicho canónigo, la paguedes e me sanedes a paz e a salvo della.

E desde oy día en adelante questa carta es fecha e por ella, do e entrego a vos, el dicho canónigo Juan Fernández, la posesyón, e propiedad e señorío real, actual, corporal de la dicha yugada de heredad que asý vos vendo para (?) que la podades entrar, e tomar, e labrar, arrendar, vender, traspasar, dar, e donar, e trocar, e cambiar³³⁴, e enagenar e fazer della e en ella a toda vuestra voluntad commo de cosa vuestra, propia e mejor parada (*rúbrica*) /2^vque oy día vos avedes, e ovierdes e tovierdes de aquí adelante.

E entre tanto que corporalmente tomades la posesyón de la dicha yugada de heredad, me constituyo por vuestro poseedor e me obligo por mí mismo e por todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, de vos fazer e que vos será fecha çierta e sana esta dicha yugada de heredad de quienquier o qualesquier persona o personas que vos la demandaren, enbargaren o contrariaren toda o parte della en qualquier manera e por qualquier cabsa e razón que sea, e de todo avolengo e parentesco e de otra persona o personas que digan pertenesçerle tanto e por tanto; e de tomar el pleito e la boz por vos; e seguirlo a mi costa e misión, so pena de los maravedís desta compra con el doblo e más las costas, e daños, e yntereses e menoscabos que sobre la dicha razón a vos, el dicho canónigo Juan Fernández, o a otro en vuestro nonbre, vinieren e se recresçieren. E la pena, pagada o non o graçiosamente remitida, que todavía (*rúbrica*) /2^vvos faga çierta e sana la dicha heredad, segúnd dicho es.

E para lo qual todo que dicho es asý tener, mantener, cunplir, pagar e guardar, por esta carta pido, e ruego e do poder conplido a qualesquier juezes e justiçias que sean, asý eclesiásticas commo seglares, asý desta dicha çibdad de Salamanca commo de otra qualquier çibdad, o villa o logares que sean, ante quien esta carta fuere mostrada e pedido cunplimiento della, so cuya juredición me someto so fyrme estipulaçión, renunçiendo mi propio fuero e juredición para que me lo fagan todo asý tener, mantener, cunplir, pagar e guardar, segúnd e en la manera e forma que dicha es e en esta carta se contiene proçediendo contra mí e contra los dichos mis bienes por toda çensura eclesiástica e por todos los remedios del derecho, e faziendo o mandando fazer entrega e execuçión en mí e en los dichos mis bienes, asý por lo prinçipal, por non fazer çierta e sana la dicha heredad, commo por la (*rúbrica*) /3^vdicha pena, sy en ella cayere o incurriere, e costas, e daños e menoscabos. E vendan e rematen los dichos mis bienes en pública almoneda o fuera della; e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan luego pago a vos, el dicho canónigo Juan Fernández, asý de lo prinçipal, por non fazer çierta e sana la dicha heredad, commo por la dicha pena del doblo, sy en ella cayere o incu-

³³⁴. Repetido: "e cambiar".

rriere, e costas e daños que sobre ello se vos recresçieren, o a otro en vuestro nonbre, en tal manera que la una de las dos vías de execuçión non embargue la una a la otra nin la otra a la otra, a tan bien e a tan cunplidamente commo sy los dichos juezes e justiçias o qualquier dellos lo oviese todo oýdo, e juzgado e dado por sentencia contra mí, e la tal sentencia fuese por mí consentyda e a mi pedimiento e consentymiento fuese e oviese sydo pasada en cosa juzgada.

Contra lo qual todo que dicho es e contra cada cosa e parte dello renunçio ferias de pan e vino coger, presentes e futuras, e cartas de merçedes de rey, e de reyna, e de ynfante e de todo otro señor o señora qualquier, e plazos de consejo e de abogado, e plazos mudados e días feriadados, la deman(rúbrica) /³vda en escripto e el traslado dello e desta carta e todas eçepeçiones e defensyones e todas leys, fueros, e derechos, e usos, e costunbres, e previllegios, e estatutos e toda ygnorançia e todo horror de fecho e de derecho, e todo auxilio e beneficio de restituçión yn yntegrum, e todas las otras cosas e cada una dellas, asý en general commo en espeçial que a mí podieran ayudar e aprovechar e a vos, el dicho canónigo Juan Fernández, o a otro en vuestro nonbre, enpesçer sobre la dicha razón. E en espeçial renunçio la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión fecha non sea valedera.

E porque esto sea fyrme e non venga en dubda, otorgué esta carta ante Bartolomé Rodríguez de Enzina, escrivano e notario público por las actoridades apostólica, real e episcopal (?), e uno de los escrivanos e notarios públicos de los del número de la yglesia de Salamanca, al qual rogué que la escriviese o fiziese escribir e la sygnase de su sygno.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de Salamanca, (rúbrica) /⁴treze días del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e seys años.

Testigos que fueron presentes: Diego de Córdova, corlero (?), e el bachiller Alfonso de Segura, e Pedro de Treviño e Gerónimo de Salamanca, criados del dicho canónigo, e Bartolomé Rodríguez, notario.

E yo, el dicho Bartholomé Rodríguez de Enzina, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos, e al dicho ruego e otorgamiento esta carta de venta escriví e por ende puse aquí este mi signo atal, en testimonio (signo).

Bartholomé Rodríguez, notario (rúbrica).

¶ Este dicho día el dicho Pedro Parraga juró en forma etcétera.

Testigos dichos.

/⁴vHeredad de Cabo de Villa que conpró Juan Hernández de Segura de Pero de Párraga³³⁵.

1496, marzo 22.- Salamanca.

Carta del arcepreste Pedro Moreno, beneficiado de la iglesia salmantina de Santo Tomé, al racionero Francisco de Salamanca, en la que reconoce haber recibido de él 1.038 mrs.

³³⁵. Escrito al revés.

*A. Carta misiva, orig. en pap., con dirección al dorso. Cortesana.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.*

(*Al dorso*) A mi speçial señor, Francisco de Salamanca.

Speçial señor:

Ya sabéys cómmo el Cabildo mandó me pagasen las costas de la décima e agora Pedro Moreno está malo e quiere le enbíe la çédula. Por amor de mi señor ge la deys e sepamos sy fue mejor partir ayer a la mañana que a la tarde.

Otra cosa non ay, salvo quedar vuestro.

La suma, señor, es mill e treynta e ocho maravedís.

(*Firma ilegible y rúbrica*).

¶ Destos maravedís a de tomar vuestra merçed seteçientos e sesenta maravedís e por me azer merçed deys a este moço el resto e más una çédula de finiquito; la copia para que no la demandan es menester para delante.

Ansý quedo a serviçio de vuestra merçed.

Petrus Moreno (*rúbrica*).

(*Al dorso*) (*Cruz*)

Yo, Pedro Moreno, arçipreste de Almuña e beneficiado de Santo Tomé de Salamanca, conosco que reçeby de vos, el raçionero Francisco de Salamanca, mill e treynta e ocho maravedís por virtud desta alvalá.

E porque es verdad, firmé aquí mi nonbre.

Fecho en Salamanca, a XXII de março de XCVI años.

Petrus Morenus (*rúbrica*).

129

1496, marzo 25.

Fray Ambrosio, abad del monasterio de Valparaíso, se compromete a buscar y entregar a Fernando Nieto de Sanabria las escrituras o títulos de la yugada de heredad que el monasterio tenía en Golpejas y había cambiado a Fernando Nieto por la heredad que éste poseía en Sepulcro-Hilario. También se compromete a excomulgar a aquéllos que posean tierras de dicha heredad.

*A. Carta de obligación, orig. en pap., con suscripción autógrafa. Cortesana.
A.U.S. Colegio de San Pedro y San Pablo, leg. 2.674, s.n.*

(*Cruz*)

Conosco yo, don fray Ambrosyo, abad que soy del monesterio de Valparaýso, que me obligo a³³⁶ vos, el señor Fernán Nieto de Senabria, vecino de Salamanca, de buscar en las escripturas que están en el dicho monesterio de sus heredades las escripturas o títulos quel

³³⁶. Tachado: "de bu".

dicho monesterio tenga de la yuguada de heredad que³³⁷ tenía e poseya en el lugar de Gulpejas, aldea de la villa de Ledesma. La qual os fue dada en troque e cambio por fray Sebastián, abad que hera del dicho monesterio por la heredad que nos distes en el lugar de Sepulcrlario. E que todas las escripturas de títulos o apeos que a la dicha heredad hallaremos de os las dar o³³⁸ enbiar.

E que asýmismo³³⁹ sacaré cartas de excomuni3n generales contra todos aqu3llos que tienen tomadas o entradas algunas tierras de la dicha yuguada, hasta de anathema. E sacadas, os la daré o enbiaré (*roto*) que vos, el dicho Fernán Nieto, las hagáys publicar e leer en el dicho [lu]gar de Gulpejas.

E asýmismo, conosco que resçebimos de vos [el dich]o señor Fernán Nieto, una carta de çenso; la qual se hizo por el Conçejo de Sepulcrlario a Pero Gilés (?), vecino de Çamora, (*doblez*) en el dicho lugar de Sepulcrlario.

E estas dos escripturas nos damos [.] el dicho Fernán Nieto por contento e pagado, por quanto las resçebimos de vos por virtud del contracto que entre nosotros se hizo.

E porque lo susodicho es verdad, firmamos aquí nuestro nonbre.

Fecha a XXV de março de XCVI años.

Yo, Ambrosio, abad (*rúbrica*).

130

1496, abril 15.

Fray Diego de Salamanca y fray Juan de León, frailes del monasterio de San Leonardo de Alba, reconocen haber recibido de Francisco de Salamanca, racionero, dos "rajos" y una taza de plata que le habían entregado hasta que le diesen los 12.665 mrs. que cupo al monasterio en el subsidio de 1495.

A. Carta de pago, orig. en pap. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.

(*Cruz*)

Conosçemos nos, frey Diego de Salamanca e frey Juan de León, frayres profesos del monesterio de Sant Leonardo de Alva, que reçebymos del señor Francisco de Salamanca, racionero en la yglesia mayor de Salamanca, dos rajos de plata e una taça de plata, que su merçed tenía fasta que le diésemos doze mill e seysçientos e setenta e çinco maravedís, que nos cupo al dicho monesterio a pagar del subsidyo de XC e V. Los quales maravedís le demos e reçebimos la dicha plata.

Fecho oy, viernes, XV de abril de XC e VI.

Frey Diego de Salamanca (*rúbrica*). Frey Johanes de León (*rúbrica*).

131

³³⁷. Tachado: "vos fue troca".

³³⁸. Tachado: "e".

³³⁹. En el interlineado: "mismo".

1495, junio 6-1496, mayo 9.- Salamanca.

Relación y cuenta del dinero que el bachiller Justo de San Sebastián, en nombre del provisor de Salamanca, había de cobrar a ciertos eclesiásticos, posibles miembros del Cabildo salmantino.

A. Relación de cuentas, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en fol. Cortesana-Humanística.

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.638, núm. 3.

Lo que pagaron	(Cruz)	Lo que deven
	¶ Estos son los maravedís que se han de cobrar de las personas syguientes en nonbre del señor provisor:	
Destos maravedís de Juan Bello non se cobró blanca. vMccclxxxv	¶ Primeramente de Juan Bello, abad de la cle-rezía çinco mill e ochoçientos e sesenta e quatro.	vMcccclxiiii
iiMdxcii	¶ De Francisco Agustín, racionero de Salamanca, çinco mill e dozientos e ochenta e çinco.	vMccclxxxv
cxxvi m°	¶ De Pedro Moreno, arcipreste de Almuña, dos mill e quinientos e noventa e dos maravedís.	iiMdxcii
iMdx	¶ Del arcipreste de Ledesma çiento e veynte e seys maravedís e medio.	cxxvi m°
	¶ Del arcipreste de Alva mill e quinientos e veynte maravedís e medio.	iMdx m°
	¶ Del arcipreste de Miranda dos mil e quinientos e treinta e çinco.	
	¶ Del canónigo Francisco Palomeque dos mill maravedís.	iiM
viMccccxxxiii	¶ Ítem, el señor provisor dyo en dinero seys mill e quatrocientos e treynta e tres maravedís.	viMccccxxxiii
		xxMccccxcii ³⁴⁰

Comisión

³⁴⁰. Tachado: “cxxviMccclvi”.

¶ En Salamanca, seys días del mes de junio de noventa e çinco años; el bachiller Justo de Sant Sabastián, provisor de Salamanca, comentió al señor don Juan Pereira (?), arcediano de Salamanca, para que pueda proçeder contra los arçiprestes sobredichos fasta que sean cobrados los maravedís sobredichos en él. Ha lo qual, con todas sus ynçidencias, dependencias, hemergencias, anexidades e conexidades, le comentyó sus vezes e dio poder conplido en esta parte, fasta que por él le sean revocadas. E otrosý, dio poder conplido al racionero Francisco de Salamanca para reçibir los dichos maravedís, e litigar etcétera, e dar cartas de poder etcétera. Testigos: el señor don Bernardino, arcediano de Camazes, e el racionero Francisco Moreno e Andrés de Toro, notario.

/1vLo que dan en descuento e pago los arçiprestes es lo siguiente:

Pedro Moreno

¶ Pedro Moreno dio en el arcediano de Camazes quatrocientos e ochenta e çinco maravedís. Hase de descontar de lo quel dicho arcediano oviere de aver.

cccclxxxv

¶ El dicho Pero Moreno dio en cuenta dozientos e quarenta e çinco maravedís e medio, que copieron del dicho capello a la media raçion del Orvada, que es del Cabildo de Salamanca e non ha de pagar.

ccxlv m^o

¶ Ítem, dio más para en el dicho descuento dozientos e quarenta e çinco maravedís e medio de la media raçion de Perosyllo Ralo, ques ansymismo del Cabildo de Salamanca.

ccxlv m^o

El arcipreste de Alva no dio por el libramiento los mrs a Alonso González

¶ Arcipreste de Alva libre para que diese a Alonso González, beneficiado de la yglesia de Salamanca. i mil dxx maravedís e medio. A XIX de junio de XCV.

iMdxx m^{o341}

¶ Francisco Agustín, beneficiado de la yglesia de Salamanca, etcétera, dio en descuento quinientos e quarenta maravedís del beneficio synple del Villar de Gallimaço, ques del arcediano de Salamanca.

dxi

³⁴¹. Tachado.

Francisco Agustín	¶ Ýtem, del beneficio synple de Palaçios Ruvios ³⁴² , que se ha de poner a cuenta del arcediano de Camazes, no enbargante, que no es suyo, dio en descuento quinientos e ochenta e ocho maravedís.	dlxxxviii
	¶ Ýtem, de la media ración del dicho lugar, ques de Antonio de Paz, çiento e noventa e çinco maravedís.	cxcv
	¶ Ýtem, de la media ración de Cantalapiedra, ques del Cabildo, dozientos e sesenta ³⁴³ maravedís.	cclx
	¶ Ýtem, de la media ración de Cantelpino, ques del dicho Cabildo, dozientos e treynta e seys maravedís.	ccxxxvi
	¶ Ýtem, de la media ración de Hornillos ques del dicho Cabildo dozientos e çinquenta maravedís.	ccl
	¶ Ýtem, de la media ración de Babilafuente trezientos e diez maravedís.	cccx
Destos beneficios non se tomó más en cuenta de mill mrs. a Francisco Agustín fasta quel dinero se cobre del todo.	¶ Ýtem, dio en descuento que le han de bolver de sus beneficios mill e trezientos e ochenta e seys maravedís, en esta manera: de la prestamera de Castellanos, dozientos e setenta e dos maravedís; del beneficio de Santa Olalla de Salamanca, quinientos e treynta e quatro maravedís; de la sacristanía de Valero quatroçientos maravedís; de la media ración de Masueco, çiento e ochenta maravedís. Que suman los dichos mill e trezientos e ochenta e seys maravedís.	iM
Pero Moreno	¶ Pero Moreno, se le toman en cuenta dozientos maravedís por la media ración de Palençia e Negrilla, que pagó Antón de la Torre ³⁴⁴ .	cc
Francisco Agustín	¶ Francisco Agustín, se le toman en cuenta dozientos e treynta maravedís de la sacristanía de Cantalpino por el señor arcediano de Ledesma.	ccxxx
Ledesma	¶ Arcipreste de Ledesma: reçibí de Juan de Paz, en nonbre del dicho arçipreste, çiento e veynte e seys maravedís e medio. A seys de julio de XCV.	cxxvi m ^o

iiiiMdccccxi m^{o345}

³⁴². En el interlineado: “Ruvios”.

³⁴³. Tachado: “quarenta”.

³⁴⁴. En el interlineado.

³⁴⁵. Tachado: “vMccxcviii m^o”.

Alva	¶ Sancho Rodríguez, arçipreste de Alva, dio en descuento quinientos e sesenta e seys maravedís; los quales se le han de poner en cuenta del racionero Alonso González por el su beneficio de Alharaz. A IX de julio de XCV.	dlxvi
Alva	¶ El dicho arçipreste el dicho día dio en dinero quinientos e quarenta maravedís e medio.	dxl m°
Miranda todo	¶ Arçipreste de Miranda a su cuenta se han de poner por pagados dos mill e quinientos e treynta e çinco maravedís que de antes él me avía dado e por eso se asýenta aquí.	iiMdxxxxv
Provisor	¶ El dicho señor provisor dio los dichos seys mill e quatroçientos e treynta e syete maravedís e medio en dinero el día del libramiento.	viMccccvii m°
Francisco Agustín todo	¶ Francisco Agustín pagó en dinero mil e seysçientos e setenta e seys maravedís. A treze de julio del dicho año. Con los cuales acabó de pagar todo lo del dicho libramiento.	iMdclxxvi
Pedro Moreno	¶ Pedro Moreno pagó seysçientos e çinquenta maravedís, que se dieron a Torrijos. A XX de agosto de XCV.	dcl
Pedro Moreno todo	¶ Ítem, dio en dinero el dicho día syeteçientos e sesenta e seys maravedís con que acabó de pagar todo lo del dicho capello.	dcclxvi
Alva	¶ El dicho arçipreste de Alva, por mano del beneficiado (?) Garçía, su sobrino, pagó dozientos e diez e syete maravedís. A dos de setiembre de noventa e çinco años.	ccxvii
Alva, todo	¶ El dicho arçipreste de Alva, por mano del dicho beneficiado, pagó çiento e noventa e syete maravedís. A nueve de setiembre del dicho año; con los quales acabó de pagar el dicho libramiento.	cxcvii

 xviiiMccccxcvi m°³⁴⁶

¶ Al canónigo Palomeque deve el restante, que son dos mill maravedís, e destos se le ha de tomar en cuenta la parte de lo de su beneficio commo a los otros, al respeto de lo que se no cobró.

³Lo que se ha pagado a los beneficiados de la yglesia del capello etcétera es lo siguiente:

³⁴⁶. Tachado: “xviiiMccccclxxxiii m°”.

Arcediano de Camazes	¶ Arcediano de Camazes tiene re�ebido quatro�ientos e ochenta e �inco maraved�s para en cuenta de lo que se le ha debolver. Los quales, a su pedimiento, se tomaron en cuenta al arcepreste Pedro Moreno. A seys de junio [.].	cccclxxxv ³⁴⁷
No dio a Alonso Gonz�alez, arcepreste de Alva, el dinero del libramiento.	¶ A XXIX de junio de XCV. Libr� en el arcepreste de Alva mill e quinientos e veynte maraved�s e medio que diese a Alonso Gonz�alez; e el dicho Alonso Gonz�alez ³⁴⁸ , beneficiado de la yglesia de Salamanca, qued� de dar cuenta dellos. Alfonso Guti�erre, porcionarius Salamantinus (<i>r�brica</i>)	iMdx m ^{o349}
Arcediano de Camazes	¶ Arcediano de Camazes para en su cuenta se re�ibieron a Francisco Agust�n quinientos e ochenta e ocho del beneficio de Palacios Ruvios. Est�n en el descuento de lo que se libr� en el dicho Francisco Agust�n en la cuenta del capello.	dlxxxvii ³⁵⁰
Arcediano de Salamanca ³⁵¹	¶ Arcediano de Salamanca para en su descuento se tom� en cuenta al dicho Francisco Agust�n quinientos e quarenta maraved�s del beneficio synple del Villar de Gallima�o. ¶ Antonio de Paz para en su cuenta se re�ibi� al dicho Francisco Agust�n ciento e noventa e �inco maraved�s de la media ra�i�n del lugar de Pala�ios Ruvios en la cuenta del capello.	dxl ³⁵² cxcv ³⁵³
Francisco Agust�n. Destos maraved�s al presente se cargan a Francisco mill maraved�s fasta que se cobre de todo el dinero.	¶ Al dicho Francisco Agust�n se re�ibi� en cuenta para lo que �l oviere de aver mill e tre�ientos e ochenta e syete maraved�s e se le descargaron de lo que dev�a del capello de su arciprestadgo, de manera que queda satisfecho de todos sus beneficios (?) e ha debolver lo restante, sy fuere necesario.	iMccccclxxxvi ³⁵⁴

347. Tachado.
348. Tachado: “qued  de dar cuenta dellos”.
349. Tachado.
350. Tachado.
351. Tachado: “Estos maraved s est n a cuenta del [.] e por eso se rematan estos maraved s son, syn los que  l libr  en el mayo (?), porque dize Francisco Agust n non los aver re ebido”.
352. Tachado.
353. Tachado.
354. Tachado.

Cabildo	¶ ³⁵⁵ Cabildo de Salamanca, por la media ración de Perosyllo Ralo se tomaron en cuenta a Pero Moreno dozientos e quarenta e çinco maravedís e medio.	ccxlv m°
	¶ Ýtem, por el dicho Cabildo al dicho Pero Moreno se tomaron en cuenta otros dozientos e quarenta e çinco maravedís e medio por la media ración del Orvada.	ccxlv m°
	¶ Cabildo a Francisco Agustín se tomaron en cuenta por la media ración de Cantalpino, ques del Cabildo de Sala-manca, dozientos e sesenta maravedís.	cclx
	¶ Ýtem, de la media ración de Cantal-pino dozientos e treynta e seys maravedís.	ccxxxvi
	¶ Ýtem, de la media ración de Hornillos dozientos e çinquenta maravedís.	ccl
	¶ Ýtem, de la media ración de Babilafuente trezientos e diez maravedís.	cccx
	¶ Vicario de Alva se le descontó de lo del subsidyo syeteçientos e dos maravedís por lo que avía de aver del capello por los beneficios e capellanías de Villanueva, e Santo Tomé, e Sant Pedro, e capellanía de Sant Juan, que fue la meatad, segúnd está en el memorial de los beneficios. E yo se los tomé en cuenta para el subsidyo deste año de XCV, segúnd está escrito en el manual del subsidyo, en la cuenta del arcipreste de Alva. Primero de julio de XCV.	dccii ³⁵⁶
		iiiiMdxlvii ³⁵⁷
/3v _v MIvii	(Cruz)	vMIvii
Francisco Moreno	¶ Francisco Moreno, a su cuenta se ponen seysçientos maravedís de que dio su çédula e se reçibieron en cuenta al arcipreste de Baños del subsidyo.	dc ³⁵⁸
Arcediano de Ledesma	¶ Arcediano de Ledesma, cárgase a su cuenta dozientos e treynta maravedís que se descontaron a Francisco Agustín por la sacristanía de Cantalpino; pónese (?) en la cuenta del capello.	ccxxx ³⁵⁹

³⁵⁵. Tachado: “Arcediano de Salamanca, a su cuenta se ponen dozientos maravedís de la media ración de Palençia e Negrilla por cabsa de Antón de la Torre e se han de descontar a Pedro Moreno, arcipreste. cc”.

³⁵⁶. Todo este párrafo está tachado.

³⁵⁷. Tachado: “vMcccxlvi” y “iiiiMccccdxvii”.

³⁵⁸. Tachado.

³⁵⁹. Tachado.

Alonso González	¶ Alonso González, raçonero, a su cuenta se ponen quinientos e sesenta e seys maravedís que se reçibieron en cuenta al arçipreste de Alva por el su beneficio de Alharaz. A IX de julio de XCV.	dlxvi ³⁶⁰
Machacón	¶ El raçonero Andrés de Machacón, a su cuenta se ponen mill maravedís de los del capello e se los tomé en cuenta por lo que avía de dar del subsidyo de su prebenda. A quinze del dicho.	iM ³⁶¹
Villares	¶ Al raçonero Alonso de Villares dy dozientos e diez e syete maravedís. A XXI del dicho.	ccxvii ³⁶²
Machacón	¶ Al raçonero Andrés de Machacón se pagaron otros quinientos maravedís que se tomaron en cuenta del arçipreste de Peña del Rey, por lo del subsidyo [.] ³⁶³ . A quatro de agosto de XCV.	d ³⁶⁴
Torrijos	¶ Torrijos, a su cuenta se ponen seysçientos e çinquenta maravedís que se tomaron en cuenta a Pero Moreno. A XX de agosto de XCV.	dcl ³⁶⁵
Arcediano de Camazes	¶ Arcediano de Camazes, a su cuenta se ponen quinientos maravedís que se tomaron en cuenta a Francisco Agustín por el beneficio de Palacios Ruvios. A ocho de setiembre de XCV años. Están en la cuenta del subsidyo.	d ³⁶⁶
Pero Ferrández de Toro.	¶ Pero Ferrández de Toro, se ponen a su cuenta seysçientos e noventa e syete maravedís, que se tomaron en cuenta al bachiller (?) de Santiago de la Puebla. A seys de henero de XCVI.	dcxcvii ³⁶⁷
Machacón	¶ Al racionero Machacón, syn los dichos de subsidyo de su [.], se le tomaron en cuenta quinientos e setenta e quatro maravedís.	dlxxiii ³⁶⁸
Gómez González	¶ Al canónigo Antón Gómez el Viejo, al canónigo Gómez González se le cuentan, syn los susodichos, quatroçientos e veynte e seys maravedís e medio, que se tomaron en cuenta del subsidyo por el beneficio de Santo Tomé al abad de la clerezía. A veynte e tres de henero de XCVI ³⁶⁹ .	ccccxxvi ³⁷⁰

³⁶⁰. Tachado.

³⁶¹. Tachado.

³⁶². Tachado.

³⁶³. En el interlineado, ilegible.

³⁶⁴. Tachado.

³⁶⁵. Tachado.

³⁶⁶. Tachado.

³⁶⁷. Tachado.

³⁶⁸. Tachado.

³⁶⁹. Tachado todo el párrafo.

Gonzalo de Castro	¶ Al canónigo Gonzalo de Castro se ponen quinientos e setenta maravedís, que se tomaron en cuenta al arcipreste de Almuña por el su beneficio de Caste-llanos de Villiquera, en cuenta del subsidyo. A XXVIII del dicho.	dlxx ³⁷¹
	¶ Al racionero Antón Gómez ³⁷²	
	¶ Lobera	
	¶ Al canónigo Pedro de Palaçios	
Pero Ferrández de Toro.	¶ Al canónigo Pero Ferrández de Toro, syn los susodichos, se le cuentan mill e dozientos e sesenta e uno maravedís, que se tomaron en cuenta al arcipreste de Alva, para en lo del subsidyo. A veynte e syete de henero de XCVI.	iMcclxi ³⁷³

		xii M dxxii ³⁷⁴
/ ⁴ Diego Rodríguez	¶ Al canónigo Diego Rodríguez	
Antón Gómez, canónigo, dio cédula dellos.	¶ Al canónigo Antón Gómez se le tomaron en cuenta del subsidyo del arcipreste de Almuña por el beneficio de Espino seysçientos e çinco maravedís e medio. A honze de henero de XCVI.	dcv m ⁰³⁷⁵
Francisco de Salamanca	¶ Al racionero Francisco de Salamanca dos mill e quinientos e treynta e çinco maravedís.	iiMdxxxxv
Arcediano de Salamanca	¶ Arcediano de Salamanca, copiéronle de subsidyo de su prebenda e beneficios, segúnd su memorial honze mill e çiento e çinquenta e nueve maravedís e medio e los nueve mill maravedís libró en el [.] e dos mill e çiento e çinquenta e nueve maravedís e medio ³⁷⁶ se ponen aquí a su cuenta por lo que se le avía de librar.	iiMclix m ⁰³⁷⁷
Francisco de Salamanca	¶ Al racionero Francisco de Salamanca se ponen a su cuenta, syn los susodichos, çiento e treynta maravedís e medio que faltan por su cuenta.	cxxx m ⁰³⁷⁸

370. Tachado.
371. Tachado.
372. Tachado.
373. Tachado.
374. Tachado.
375. Tachado.
376. En el interlineado.
377. Tachado.
378. Tachado.

Palomeque	¶ Al canónigo Francisco Palomeque se tomaron en cuenta nueveçientos e ochenta maravedís, que copieron al su beneficio de las Navas.	dcccclxxx ³⁷⁹
Antón Gómez	¶ Antón Gómez, racionero, recibió del dicho capello syeteçientos e treynta e seys maravedís a syete de mayo del dicho año contando los quinientos que de antes yo avía tomado en cuenta al arçipreste de Almuña.	dccxxxiiii ³⁸⁰
	Antón Gómez, racionero (<i>rúbrica</i>).	
Gómez González	Conosco yo, Gómez González, canónigo, que reçebí de vos, Francisco de Salamanca, mill e dozientos e çinquenta e dos maravedís del capello; los quales me tomastes en cuenta del susydio de mis beneficios. Fecho a IX de mayo de noventa y seys.	iMcclii ³⁸¹
	Gómez González, canónigo (<i>rúbrica</i>)	
Arcediano de Salamanca	¶ Al dicho arcediano de Salamanca se le cargan e ponen por su cuenta quinientos e quarenta maravedís del beneficio synple del Villar de Gallimaço e pónensele, commoquier que yo non se los dy, pero porque él los avía de dar al arçipreste Francisco Agustín por respeto del dicho beneficio, e yo se los tomé en cuenta del libramiento que en él me fue fecho, commo sy los pagara.	dxl ³⁸²
		xxiMcccclviii m ^o

/4^vCuenta del capelo, etcétera.

132

1496, junio 15.- [Salamanca].

Benito García de Santo Tomé de Rozados, aldea de Salamanca, vende a fray Juan, del monasterio de Santa María de Francia, una renta anual de 6 fanegas de trigo y 200 mrs. por 6.000 mrs.

*A. Carta de venta, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en quart. Cortesana.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.620, fols. 337-340.*

³⁷⁹. Tachado.

³⁸⁰. Tachado.

³⁸¹. Tachado.

³⁸². Tachado.

Sepan quantos esta carta de venta vieren, cómo yo, Benito García, vezino de Santo Tomé de Roçados, aldea de la noble çibdad de Salamanca, otorgo e conozco por esta carta que vendo e doy por juro de heredad, para sienpre jamás, a vos, frey Juan de Santa María de Françia, e al dicho monesterio e casa de Santa María de Françia seys fanegas de trigo de renta e dozientos maravedís de renta de yerva, señalado todo en la mi yugada de heredad que yo he e tengo en el dicho lugar e en sus términos, con suos prados e pastos.

Las quales dichas seys fanegas de trigo de renta e los dichos dozientos maravedís en cada un año perpetuamente para sienpre jamás me obligo por mí mesmo e por todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver, de los dar e pagar e entregar, puestos en el dicho logar de Santo Tomé de Roçados a vos, el dicho frey Juan de Santa María de Françia, o al dicho monesterio o a quien su poder oviere, por el día de Santa María de setyembre, que será la primera paga en el año venidero del Señor de mill e quatroçientos e noventa e syete años, en cada un año perpetuamente para sienpre jamás, so pena del doblo, por nonbre de ynterese, con más las costas e daños e menoscabos que sobre la dicha se vos recresçieren o al dicho monesterio o a otro, en su nonbre.

Las quales dichas seys fanegas de pan e los dichos dozientos maravedís, ansý escritos e declarados como dicho es en la dicha mi yugada³⁸³, vos vendo libres e quitos e desenbargados, sin çenso nin tributo al(*rúbrica*) /¹vguno per presçio e quantýa justo nonbrado de seys mill maravedís de la moneda usual corriente en Castilla, que por ellas me distes e pagastes. De los quales me otorgo por bien contento e pagado a toda mi voluntad por quanto los resçebí de vos, realmente e con efecto.

E renunçio en esta razón la esençion del mal engaño, del aver non visto nin contado e las dos leyes del derecho que en esta razón fablan en todo e por todo, commo en ellas e en cada una dellas se contienen. E otrosý, renunçio la ley de ultra midium justu medi presçi e todas las otras leyes, e fueros e derechos quel noble rey don Alfonso, que santa gloria aya, fizo e ordenó en las corthes de Alcalá de Henares que fablan en razón de las cosas que [.] son vendidas o conpradas por más o menos de la mitad del justo preçio³⁸⁴ e en otra qualquier manera.

E desde oy día vos entrego la posysion e propiedad e señorío para que vos o el dicho monesterio lo podades entrar, e [.] e vender e dar e donar e fazer dello como de cosa vuestra propia e libre e quita e desenbargada, la mejor que oy día toviere e oviere el dicho monesterio.

E me obligo por mí mismo e por todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos³⁸⁵ e por aver, de vos lo fazer sano e de paz de qualquier persona o personas que vos lo demandaren en qualquier manera o por qualquier razón que sea o ser pueda, so pena de los dichos maravedís desta venta, con el doblo, por nonbre de ynterese, con más las costas e daños (*rúbrica*) /²e menoscabos que sobre la dicha razón se vos recresçieren o al dicho monesterio o a otro, en su nonbre. E la dicha pena e costas, pagada o non, que todavía sea obligado a vos lo fazer todo sano, como dicho es.

E porque vos, el dicho frey Johan, seáys más çierto e seguro que la dicha venta será para sienpre fuerte e firme e valedera, para ello espiçial e espresamente obligo la dicha mi heredad que yo tengo, commo dicho es, en el dicho logar e de non venderla nin será vendida esta dicha mi yugada de heredad a yglesia ni monesterio ni a cavallero nin a universidad; e en

³⁸³. En el interlineado: “en la dicha mi yugada”.

³⁸⁴. En el interlineado.

³⁸⁵. Repetido: “avidos”.

caso que la aya³⁸⁶ de vender, que sea a persona llana e abonada e de llana condiçión, para que mejor pague lo susodicho, so pena que non vala la dicha venta e más que vos pague las dichas costas e daños e menoscabos que sobre la dicha razón se vos recresçieren o al dicho monesterio.

E para lo ansý thener e manthener e conplir e pagar e guardar por esta carta do todo mi poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias que sean, ansý de la dicha çibdad de Salamanca como de otra qualquier çibdad o villa o logar que sean, para sy non conpliere lo susodicho, fagan o manden fazer entrega e execuçión en mí e en los dichos bienes, e los vendan e remathen en pública almoneda o fuera della, (*rúbrica*) /²^ve de los maravedís que valieren, vos entreguen e fagan paga³⁸⁷ de los dichos maravedís desta venta, con más las costas e daños e yntereses e menoscabos que sobre la dicha razón se vos recresçieren o al dicho monesterio o a otros en su nonbre. E la dicha pena e costas, pagadas o non, que todavía sea obligado a vos lo fazer sano e de paz, como dicho es, a tan bien e a tan conplidamente como si por los dichos juezes e justiçias todo fuese visto e oýdo e dado por su sentençia difinitiva e a mi pedimiento³⁸⁸ fuese pasado en cosa juzgada.

E contra esto que dicho es, renunçio ferias de pan e vino coger e de conprar e de vender e cartas de merçed de rey e de reyna e de ynfante e de otro señor o señora qualquier, e todas las otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos e usos e costunbres e todas las otras cosas e cada una dellas, ansý en general como en espiçial, que a mí podrían ayudar e aprovechar, e a vos enpeçer. E en espiçial renunçio aquella ley e derecho en que diz que general renunçiaçión que sea fecha, non vala.

E porque esto sea firme e non venga en duda, otorgué esta carta ante Sancho Sánchez Montesyno, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público del número de la dicha çibdad por el príncipe, nuestro señor, al qual (*rúbrica*) /³rogué que la escriviese o fiçiese escribir e la synase con so sygno; e a los presentes que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad, a quinze días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seys años.

Testigos que fueron presentes: Francisco Sánchez de Solís, e Antonio de Silva, e Savastián, criado de Sancho Sánchez Montesyno, escrivano, vezynos de la dicha çibdad.

Va escripto entre renglones, o diz: “en la dicha mi yugada”; e o diz: “presçio”; e o diz, sobre una margen: “paga”; vala, non le enpezca.

E yo, el dicho Sancho Sánchez Montesino, escrivano e notario público sobredicho, porque fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, esta dicha carta fiz escribir, segúnd que ante mí pasó al dicho ruego e otorgamiento, e por ende fiz aquí este mío signo atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Sancho Sánchez (*rúbrica*).

/⁴^v(*Cruz*)

Carta de conpra para el monesterio de señora Santa María de Françia de las seys fane-gas de trigo de renta e de los dozientos maravedís en que conpró frey Juan de logar de Santo Tomé en el dicho [.].

³⁸⁶. Repetido: “que la”.

³⁸⁷. En el interlineado: “paga”.

³⁸⁸. Repetido: “pedimiento”.

1496, julio 8.- Salamanca.

Juan Fernández de Segura, canónigo de Salamanca, traspasa al hospital de la Universidad una yugada de heredad en Cabo de la Villa de Salamanca que había comprado a Pedro de Parraga, mesonero del mesón de Treviño, cerca de San Nicolás del Río, en las afueras de Salamanca, por 58.650 mrs., parte de los cuales el hospital había recibido en donación de Diego García de Castro, arcediano de Alba (15.500 mrs.), y del licenciado Fernando de Villalpando, arcediano de Alba (25.000 mrs.), ambos ya difuntos.

A. Carta de venta, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en quart. La última en blanco. Cortesana.

A.U.S., leg. 2.915, fols. 399-401.

Regist. INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S. Ms. 23, fol. 63.

Cit. SANTANDER, T.: El hospital del Estudio, doc. 12.

Traspasación de la yugada de heredad de Juan Ferrández de Segura, canónigo, para el ospital del Estudio de la yugada de Cabo de Villa.

l²(Cruz)

Sean quantos esta carta de traspasación vieren cómo yo, Juan Fernández de Segura, canónigo de la yglesia de Salamanca, digo que, por quanto el doctor don Diego García de Castro, arçediano de Alva en la yglesia de Salamanca, que Dios aya, dexó quinze mill e quinientos maravedís e el liçençiado Ferrando de Villalpando, arçediano de Alva, que Dios aya, dexó veynte e çinco mill maravedís, que son por todos quarenta mill e quinientos maravedís, para conprar heredad para el ospital del Estudio de la dicha çibdad, e yo con diez e ocho mill e çiento e çinquenta maravedís quel dicho Estudio me dio conpré una yugada de heredad en Cabo de Villa por los dichos çinquenta e ocho mill e seysçientos e çinquenta maravedís, con el alcavala, de Pedro Parraga, mesonero en el mesón de Treviño, çerca de Sant Niculás del Río, fuera de los muros de la dicha çibdad, e me dio la posesión della, segúnd más largamente pasó la dicha carta de venta por ante Bartolomé Rodríguez, notario éste por ante quien esta carta pasa.

Por ende, otorgo e conosco por (*rúbrica*) *l^{2v}*esta carta que çedo e traspaso en el dicho ospital del dicho Estudio, e en el rector e universidad del dicho Estudio e para el dicho ospital la dicha yugada de heredad, segúnd que la yo conpré del dicho Pedro Parraga para que la aya e tenga el dicho ospital por suya e commo suya. E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella digo que do e entrego al dicho ospital, e rector e Universidad la posesyón de la dicha yugada de heredad e propiedad e señorío para que la pueda entrar, e tomar, e labrar, e arrendar, e usar, e dar, e trocar, e canbiar, e enagenar e fazer della e en ella commo de cosa propia e mejor parada que oy día ha e tiene el dicho ospital e oviere e toviere de aquí adelante.

E me obligo por mí e por todos mis bienes, muebles e raýzes, espirituales e tenporales, avidos e por aver, de non yr nin venir yo nin otro por mí contra lo susodicho nin contra parte dello en ningúnd tiempo nin por alguna manera que sea, so pena de todas las costas, daños, e yntereses, (*rúbrica*) *l³*menoscabos que sobre la dicha razón al dicho ospital o a otro en su nonbre vinieren e se recresçieren.

Para lo qual todo que dicho es asý thener, mantener, cunplir, pagar e guardar, por esta carta pido, e ruego e do poder cunplido al reverendo señor obispo de Salamanca e a qualquier de sus provisos, juezes e vicarios e a otro qualquier juez o justicia que sea, asý desta dicha çibdad de Salamanca commo de otra qualquier çibdad, o villa o logar que sean, ante quien esta carta fuere mostrada e pedido cunplimiento della, so cuya juredición me someto so fyrme estipulación, renunçiendo mi propio fuero e juredición, para que me lo fagan todo asý thener, mantener, cunplir, pasar e guardar, segúnd e en la manera e forma que dicha es e en esta carta se contiene, proçediendo contra mí por toda çensura eclesiástica e por todos los remedios del derecho a tan bien e a tan cunplidamente commo sy el dicho reverendo señor obispo de Salamanca o los dichos juezes e justicias o qualquier dellos lo oviesen todo oýdo, e juzgado e dado por sentencia contra mí e la tal sentencia fuese por mí consentyda e a mi pedimiento e consentymiento fuese e oviese seydo pasada en cosa juzgada. Contra lo qual todo que dicho es e contra cada cosa e parte dello renunçio ferias de pan e vino coger, presentes e futuras, e cartas de mercedes de rey, e de reyna, e de ynfante e de todo otro señor e señora qualquier, e (*rúbrica*) /³vplazos de consejo e de abogado, e plazos mudados, e días feriados, la demanda en escripto, e el traslado della e desta carta, e todas eçeçiones e defensyones, e todas leys, fueros, e derechos, e usos, e costumbres, e previllegios, e estatutos e todas las otras cosas e cada una dellas, asý en general commo en espeçial, que a mí podrían ayudar e aprovechar e al dicho ospital e a otro en su nonbre enpesçer sobre la dicha razón; e en espeçial renunçio la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión fecha non sea valedera.

E porque esto sea fyrme e non venga en dubda, otorgué esta carta antel notario público e testigos de yuso escriptos, al qual rogué que la escriviese e fiziese escribir e la sygnase de su sygno.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Salamanca, ocho días del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e seys años.

Testigos que fueron presentes: Diego Gutiérrez, clérigo capellán de Sant Adrián de Salamanca, e Garçi Pérez, estudiante en Cánones, e Pedro de Treviño, criado del dicho canónigo Juan Ferrández, vecinos de la dicha çibdad, e Bartolomé Rodríguez, notario.

(*Signo*)

E yo, Bartolomé Rodríguez de la Enzina, escrivano e notario público por las actoridades apostólica, real e episcopal e uno de los escrivanos e notarios públicos de los del número de la yglesia de Salamanca, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos, e al dicho ruego e otorgamiento esta carta de çesyón e traspasación escriví e por ende puse aquí este mi signo atal, en testimonio.

Bartholomeus Rodericus, apostolicatus notarius (*rúbrica*).

134

1496, agosto 19.- Cantalapiedra.

Juan Alfonso Serrano, clérigo capellán de Cantalapiedra, villa del obispo de Salamanca, vende a Francisco del Pozo unas casas, huerto y corral que había heredado de su tía Juana González, sitios en la calle de la Puerta Nueva de Cantalapiedra, por un precio total de 19.000 mrs.

A. Carta de venta, orig. en cuad. de 2 hojas de pap. en fol. Humanística-cortesana. A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.620, fols. 318-319.

(Cruz)

Sepan quantos esta carta de venta vieren, cómo yo, Juan Alfonso Serrano, clérigo capellán perpetuo en las iglesias de la villa de Cantalapiedra, villa del muy reverendo señor obispo de Salamanca e de su diócesis obispal, e vezino en la dicha villa, en nombre e como heredero e tenedor de los bienes que fincaron de Juana González, mi tía defunta, vezina que fue en la dicha villa, otorgo e conosco por esta carta que vendo a vos, Francisco del Pozo, vezino otrosí de la dicha villa, unas casas con un huerto e corral que fueron de la dicha mi tía, situadas dentro de la dicha villa, según que las ella tovo e poseyó en su vida. Las cuales están situadas dentro de la dicha villa, en la calle que dizen de la Puerta Nueva, que alindan: de la una parte, con casas de Benito González de Paradinas, e de la otra, con casas de herederos de Andrés Cordones, e por delante, la dicha calle pública de la Puerta Nueva. Las cuales dichas casas e huerto e corral, por mí de suso deslindadas e declaradas en la manera que dicha es, os vendo yo e do libres e quitas e desentregadas, con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres, e servidumbres e con todas las acciones e derechos que les pertenescen e pertenescer pueden e deven en qualquier manera, así de fecho como de derecho, por cierto precio justo nonbrado que por ellas me distes, que fueron e son diez e nueve mill maravedís de la moneda usual corriente en estos reynos de Castilla, que por ellas me distes e pagastes en compra por ello, todo real e enteramente; en tal manera, que de los dichos diez e nueve mill maravedís no me quedastes nin fincastes deviendo cosa alguna nin ninguna. E yo soy bien entregado e contento e pagado a toda mi voluntad.

En razón de lo qual, renuncio la ley de la non numata pecunia e de error de la cuenta e mal engaño e del aver non visto, dado ni contado ni entregado en todo e por todo, según se en ellas contiene. E desde este (*rúbrica*) /¹v día en adelante de la fecha e otorgamiento desta carta e por ella vos do e vos entrego la posesión e propiedad e el señorío, útil, direto e yndireto, que yo avía fasta aquí e esperaba aver e tener en qualquier manera e cabsa e razón que sea a las dichas casas e huerto e corral de la dicha mi tía, por mí de suso declaradas.

E por esta carta os do e otorgo todo poder e facultad conplido para que vos, por vuestra abtoridad propia, sin licencia ni mandamiento de juez nin de justicia que os la pueda dar, e con ella, como vos quisierdes o por bien tovierdes, podades aprehender e tomar e vos apoderar en la tenencia e posesión çevil e real, atual e corporalmente de las dichas casas e huerto e corral de suso declaradas, que vos agora yo vendo; e las podades labrar, morar, arrendar, mejorar, trocar, enpeñar, vender, dar e donar e fazer dellas e de parte dellas, todo lo que vos quisierdes e por bien tovierdes, como haríades e podríades hazer de vuestra cosa propia, la mejor e más sana e mejor parada que oy día vos avedes e podríades aver e tener de aquí a adelante.

E por esta carta me obligo a mi persona mesma e a todos mis bienes, así muebles como raíces, spirituales e temporales, avidos e por aver, de vos la hazer sanas, seguras e de paz a vos e a quien vuestra boz toviere agora por herencia o por venta o en otra manera qualquier que sea para agora e para sienpre jamás, de todo e qualquier embargo e ynpedimento que en ellas o en parte della vos fuere puesto, tomando, que tomaré por vos e por quien vuestra boz toviere la boz e defensa del pleito o de los pleitos que sobre la dicha razón vos fueren movidos, e los seguir a mi costa propia e a mi mención, desde el día que fuere requerido fasta diez días primeros siguientes. E si no os las fiziere sanas e de paz, para agora e en todo tiempo e sienpre jamás, o si fuere o veniere yo o otro por contra lo que dicho es o contra parte dello, que vos yo daré e sea obligado a dar otras tales casas, huerto e corral en la dicha villa en tan buen sitio e lugar, e que las ayades e tengades (*rúbrica*) /²libremente, o vos daré vuestro valor

con el doblo e lo que por ello me distes e realmente pagastes, con más los yntereses, edifiçios, costas e dapños que sobre ello³⁸⁹ fizierdes e reçibierdes, de todo bien enteramente e conplidamente, en guisa e manera que no os mengüe ende cosa alguna.

E para lo mejor tener e conplir e guardar e sanear, según e so las penas que de suso estoy obligado, por esta carta ruego e pido e do todo poder conplido a todos e qualesquier juezes e justicias, así eclesiásticas commo seculares, de todas e qualesquier çibdades, villas e lugares e a cada uno e a qualquier o qualesquier dellos, a la jurediçión de los quales e de cada uno dellos me someto, con todos mis bienes, renunciando mi propio fuero e jurediçión e qualquier previllegio que cerca dello me conpete e pueda e deva conpeteter, para que seyendo ante ellos o ante qualquier dellos presentada esta carta e pedido exepcución e conplimiento della, visto el thenor e forma della, los juezes de Santa Yglesia procedan contra mí por toda censura eclesiástica, dando sus cartas esecutorias e denunciatorias e de repicar canpanas de participantes e de anatema e las otras censuras más graves que se puedan e devan dar fasta prender mi persona, e tener preso e a buen recabdo, e non lo dexten de así fazer e conplir e executar fasta me hazer conplir e pagar e guardar lo contenido en esta carta e cada cosa e parte dello, bien ansí e a tan entera e conplidamente commo si los dichos juezes e justicias o qualquier dellos lo oviesen todo así oýdo e juzgado e mandado por sentençia definitiva de juez conpetente, para lo tener e conplir e pagar e guardar e sanear, según susodicho es, e la tal sentençia fuese dada a mi pedimiento e consentimiento e por mí fuese consentida e aprovada e pasada en cosa juzgada.

Cerca de lo qual, sy nescesario es, renuncio e parto de mí e de todo mi favor e ayuda que me non valan todas e quantas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, canónicos e ceviles, fechos, ordenados e por ordenar, que en contrario sean de lo en esta carta contenido o de parte della, ca todo lo renuncio, que me non valan en juicio nin fuera dél sobre esta razón. E otrosí, renuncio la ley e derecho que dize que toda general renunciación que (*rúbrica*) /^{2v}sea fecha, que non vala.

E porque lo susodicho sea así çierto e firme e dello no venga dubda alguna, otorgué esta carta ante Iohan Rodríguez, notario por la abtoridad apostólica e escrivano de Cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e escrivano público otrosí en la dicha villa por la dinidad obispal de Salamanca, al qual yo rogué que la faga o mande escrevir e la signe con su signo. E a los que están presentes rogué que dello sean testigos.

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa de Cantalapiedra, a diez e nueve días del mes de agosto del año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e seys años.

Testigos, rogados e especialmente para esto llamados, que lo vieron e fueron presentes al otorgamiento desta carta: Juan Ferrández, clérigo, e Juan Romero, e Juan Carpintero, e Juan Arcado e Alfonso Çertero, vezinos de la dicha villa de Cantalapiedra.

E porque yo, el dicho Juan Rodríguez, notario e escrivano público³⁹⁰ sobredicho, fui en uno presente a todo lo que de susodicho es con los dichos testigos³⁹¹, e al dicho ruego e otorgamiento escreví por mi mano esta carta, según que ante mí fue otorgada, en dos fojas de papel de pliego entero e al fin de cada una va señalado de mi señal acostunbrada.

Va escrito en las espaldas desta entre renglones a donde diz: “ello”; non le enpesca, que yo, el dicho escrivano, lo salvo.

En testimonio de lo qual lo firmé de mi nonbre e sygné de mi signo, que es tal.

³⁸⁹. En el interlineado: “ello”.

³⁹⁰. En el interlineado: “público”.

³⁹¹. En el interlineado: “con los dichos testigos”.

Va escrito de suso en esta plana entre renglones en dos lugares, a do dize: “público”; e a do dize: “con los dichos testigos”; non le enpesca que yo, el dicho notario e escrivano, lo salvo porque así a de dezir.

(*Signo*) En testimonio de verdad, que tal es.

Iohan Rodríguez, notario (*rúbrica*).

135

1495, octubre 7-1496, diciembre 9.- Salamanca.

Álvaro de Paz, deán de Salamanca, y demás miembros del Cabildo salmantino arriendan de por vida a Álvar Gómez, canónigo, unas casas, sitas en la calle del Aire, que habían vacado por muerte del canónigo Fernando Maluenda, por 4.500 mrs. viejos y 45 pares de gallinas anuales, después de la renuncia del doctor Gonzalo Gómez de Villasandino, catedrático de Cánones.

A. Carta de arrendamiento, orig. en cuad. de 6 hojas de pap. en fol. Humanística.

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.

Para el señor Francisco de Salamanca.

Sobre las casas en que bivía el prior Álvaro Gómez de Jahén, canónigo de Salamanca.

/2(Cruz)

In Dei nomine amén.

Notorio sea a todos los quel presente público ynstrumento vieren cómmo en la noble e muy leal çibdad de Salamanca, siete días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años, en presençia de Alonso Cornejo, notario e secretario de los muy reverendos señores deán e Cabildo de la yglesia catredal (*sic*) de Salamanca e de los testigos de yuso escriptos, estando dentro del cabildo, que es en la claostra de la yglesia catredal de Salamanca, los reverendos señores don Álvaro de Paz, deán de la dicha yglesia, e otras personas dignidades, canónigos e beneficiados que este dicho día lo tuvieron, salido de misa de prima, segúnd que lo han de uso e de costunbre, luego, los dichos señores dixeron que, por quanto por otros dos Cabildos se avían traýdo en público Cabildo e pregón unas casas que ellos e su mesa capitular tienen en esta çibdad de Salamanca, en la calle de Aire, que avían vacado por el canónigo Maluenda, defunto que Dios aya, e por quanto sí era el primer Cabildo en que las dichas casas se avían de rematar, por ende que las traýan e truxieron en público cabildo e pregón, con tal condiçión que la persona en quien se remataren las tome a toda su ventura e caso furtuyto que por cosa que acaezca o pueda acaesçer, no pueda poner ni ponga desquento alguno en lo que hansí ha de dar por ellas en renta, e con las otras condiçiones con que el Cabildo suele e acostunbra a arrendar sus rentas e posesyones, que son: que si el dicho Cabildo quisiere vender, trocar, o cambiar o enagenar las dichas casas o parte dellas, lo puedan hazer syn ser obligado el dicho Cabildo a saneamiento y quel dicho arrendador resçibiese las dichas casas por fechas enfiestas e bien reparadas e ansí fuese obligado de las tener e, mantener e dexar la renta acabada e fenesçida a vista de maestros peritos, y quel dicho arrendador sea obligado a dar fianças llanas e abonadas a contentamiento del dicho Cabildo dentro de nueve días, después de la çelebraçión del contrato, y que fallesçiendo, las fianças que diere dentro (*rúbrica*) */2v* de otros nueve días, sea

obligado a dar otras sufiçientísimas, y que no se absente de la çibdad donde es vezino al tienpo del arrendamiento³⁹² ni pueda estar absente por espaçio de un año syn dexar casa poblada, ni las traspasar syn licençia del Cabido ni fazer ningúnd desonor a persona ni beneficiado del gremio de la dicha yglesia, y tener reparadas las dichas casas y obedesçer a los visitadores çerca del reparo de las posesyones en el término que le fuere prefixo e asýgnado, e pagar e fazer entero contento al mayordomo del dicho Cabildo que es o fuere a los términos consuetos, que diz pone la condiçión con quel Cabildo suele arrendar sus rentas e posesyones que son: la terçia parte de los maravedís, primero día del mes de julio, e la otra terçia parte, con todas las gallinas con que las dichas casas se arrendaren, primero día del mes de noviembre, e la otra terçia parte, primero día del mes de março. Y la mayordomía en que las dichas casas se arrendaren por rata, lo que le cupiere a pagar, puestos e pagados en poder del mayordomo que es o fuere del dicho Cabildo, a los dichos plazos.

E que no cumpliendo las dichas condiçiones todas o alguna dellas, juntas o yndividuamente, las quebrantando e no las observando, que en voluntad sea del dicho Cabildo de le dexar las dichas casas o se las quitar.

E sy más valieren en renta, el ynterese sea para el dicho Cabildo; e sy menos valiere o quiebra suçediere, que el tal colono e sus fiadores sean obligados a la paga e soluçión de la tal quiebra por todos los días del tal ynfiteota.

Y el dicho Cabildo tenga facultad, syn preçeder çitaçión ni llamamiento del tal ynfiteota e colono suyo, por su propia abtoridad, syn mandamiento ni licençia de juez, de aver por vacas las dichas casas y las hechar en su Cabildo, y arrendar y rematar a provecho del dicho Cabildo y deterioraçión y daño del tal ynfiteota que no cumple ni observa las dichas condiçiones.

E handando ansý en renta las dichas casas, segúnd dicho es, se remataron en el (*rúbrica*) /³canónigo Álvar Gómez, que presente estava, en quatro mill e quinientos maravedís de moneda vieja, que hazen la suma de nueve mill maravedís de la moneda usual corriente, e quarenta e çinco pares de gallinas, buenas, bivas, en pie, tales que sean de dar e de tomar en cada un año, por todos los días de su vida e con las cargas, e condiçiones, penas, e posturas e aventuras que dichas e declaradas son e con cada una dellas³⁹³, a los dichos plazos e a cada uno dellos.

E el dicho señor canónigo Álvar Gómez ansý dixo que resçibía e resçibió las dichas casas en renta, segúnd dicho es, por todos los días de la dicha su vida e por los dichos quatro mill e quinientos maravedís viejos e quarenta e çinco pares de gallinas e con las dichas aventuras e condiçiones que dichas e declaradas son e con cada una dellas. E se obligava e obligó³⁹⁴ por su persona e bienes, muebles e rayzes, spirituales e temporales, avidos e por aver, de dar e pagar los dichos maravedís e gallinas, segúnd dicho es, a los dichos plazos, a los dichos señores deán e Cabildo e a su mayordomo, en su nonbre, que es o fuere de aquí adelante, en cada un años, so pena del doblo e costas.

E los dichos señores deán e Cabildo dieron e conçedieron las dichas casas al dicho canónigo Álvar Gómez por todos los días de su vida e por los dichos quatro mill e quinientos maravedís viejos e quarenta e çinco pares de gallinas en cada un año de la dicha su vida e con las dichas condiçiones que de suso van expresadas. Y obligaron los bienes de su mesa capitular de ge las hazer çiertas e sanas e de paz las dichas casas e de no ge las quitar ni serán qui-

³⁹². Tachado: “y”.

³⁹³. Tachado: “e”.

³⁹⁴. Tachado: “e”.

tadas durante los³⁹⁵ días de la dicha su vida por más ni por menos ni por el tanto que otra persona o personas den ni prometan a dar por ellas en renta, salvo sy no fuere por violación e quebrantamiento de las dichas condiciones o de alguna dellas, so pena de todas las costas e daños que al dicho señor canónigo Álvar Gómez se le³⁹⁶ recresçieren e venieren. E las dichas costas pagadas o no pagadas in utraque parte, que todavía esta carta y lo en ella contenido, en lo presente y futuro, quede en su fuerça (*rúbrica*) /³ve vigor.

Para lo qual e contra lo qual, cada una de las dichas partes por lo que les incumbe³⁹⁷ a cumplir y observar, dieron poder cumplido a qualesquier juezes e justicias, eclesyásticas e seglares, ante quien dello fuere pedido cumplimiento de justicia para que se lo hagan ansý tener, e cumplir, pagar, guardar e observar, compeliéndoles a ello por todo remedio e rigor de derecho e braços eclesyásticos e seglares, no impidiendo el un proçeso al otro, aunque ambos junta o indignamente concurran. Para la observación de lo qual e no ir ni poder ir contra ello, renunciaron qualesquier ferias, e privilegios, e exemptiones, plazos, e dilaciones, eçeptiones, e defensiones, derechos canónicos, e çeviles, comunes e muniçipales, escriptos e no escriptos e todas las otras cosas e cada una dellas, ansý en general como en espeçial, que a la una parte podría ayudar e aprovechar e a la otra enpeçer, con más la ley e derecho que diz que general renunçiaçión no vala.

E porque lo susodicho fuese firme e no viniese en duda, las dichas partes otorgaron de todo lo que dicho es dos contratos, ambos fechos en un thenor, para cada una de las partes el suyo, antel dicho notario; e le rogaron que les escriviese o fiziese escrevir e las sygnase con su sygno. E a los presentes rogaron que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad, día, mes e año e cabildo susodicho.

Testigos que fueron presentes: Tristán de [.], e Diego de Medrano e Pero Ferrández de Toro el moço, vezinos de Salamanca, y el dicho Alonso Cornejo, secrestario.

Fianca de las dichas casas

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Salamanca, diez días del mes de octubre del dicho año de mill e quatroçientos e noventa e çinco años, estando en Cabildo hordinario los reverendos señores don Álvaro de Paz, deán, e otras personas dignidades e beneficiados que este día tovieron su Cabildo hordinario, salido de misa de prima, segúnd que lo han de uso e de costumbre, en presençia del dicho Alonso Cornejo, notario e secretario, e testigos de yuso escriptos pareçió presente en el dicho cabildo el dicho señor canónigo Álvar Gómez e dixo que, porque los dichos señores deán e Cabildo fuesen más çiertos e seguros de las rentas e reparos de las dichas casas, e que ternía e cumpliría todo lo en el dicho contrato contenido³⁹⁸, dava e dio consygo por su fiador de las rentas e reparos de las dichas casas, e cumplidor e mantenedor de todo lo en el dicho contrato contenido, al señor Francisco de Salamanca, raçionero en la (*rúbrica*) /⁴dicha yglesia, que presente estava, al qual rogó que saliese e se constituyese por tal su fiador.

E luego, el dicho señor raçionero, Francisco de Salamanca, ansý dixo: que salía e se constituía por tal su fiador de las rentas e reparos de las dichas casas e cumplidor de las condiciones del dicho contrato. E juntamente con el dicho señor canónigo Álvar Gómez e de mancomún, a boz de uno e cada uno por sí e por el todo, renunciando el fiador la auténtica

³⁹⁵. Tachado: “dichos”.

³⁹⁶. Tachado: “le”.

³⁹⁷. Tachado: “e”.

³⁹⁸. Tachado: “dado”.

presente de fide iusoribus, se obligó por su persona e bienes muebles e raíces, avidos e por aver, de tener, cumplir, e guardar e observar todo lo contenido en el dicho contrato de suso incorporado, e cada una cosa e parte dello, so pena del doblo, e costas e daños a que el dicho canónigo, Álvar Gómez, está obligado. Cerca de lo qual, dio poder a las justicias, renunció leyes e ferias, e juraron de lo así tener, e cumplir, e guardar, e pagar e aver por firme, seguro, como dicho es e en el dicho contrato se contiene.

E los dichos señores deán e Cabildo cedieron las acciones al dicho señor canónigo, Álvar Gómez, e le dieron poder rey proprie para las cobrar.

A lo qual fueron presentes por testigos: Diego de Medrano, e Antón del Paraíso, e Juan Sánchez e el dicho Alonso Cornejo, notario.

Renunciación e dexación que hizo el canónigo Álvar Gómez de las dichas casas.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Salamanca, lunes, treynta días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seis años, estando en Cabildo hordinario los reverendos señores, don Álvaro de Paz, deán de la dicha yglesia, e otras personas dignidades, que este dicho día lo tovieron, salido de misa prima, segúnd que lo han de uso e de costumbre, en presençia del dicho Alonso Cornejo, notario, e testigos de yuso escriptos, el reverendo señor arçediano, Bernaldino López, e canónigo en la dicha yglesia, por virtud de un poder que mostró firmado del canónigo Álvar Gómez, renunció en el dicho Cabildo las casas que tenía el dicho señor canónigo por su vida, de los dichos señores que eran las casas que solía bivir Hernando Maluenda.

E los dichos señores resçibieron la dicha renunciación, con protestación de no se partir del dicho Álvar Gómez ni de sus fiadores fasta que el que las sacase contentase de fianças. E que, si más valiesen, fuese para el dicho Cabildo; e si menos valiesen, que el que las sacase fuese obligado al menoscabo por toda su vida.

E (*rúbrica*) /^{4v}andando en la dicha almoneda, las puso el señor arçediano de Salamanca en todos los maravedís e gallinas en que las tenía el dicho Álvar Gómez; e se obligó de tener e fazer tener las condiciones con que el dicho Álvar Gómez declaró en su poder que las renunciava. Y contradíxolo don Francisco de Palençuela, arçediano de Alva e, luego, lo tornó a consentir el dicho señor arçediano de Alva.

Testigos: Antón Bernal e Diego de Medrano, vecinos de Salamanca, e Alonso Cornejo, notario.

Segundo Cabildo de las dichas casas.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Salamanca, miércoles, primero día del mes de junio del dicho año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e seis años, estando en Cabildo hordinario los reverendos señores, don Álvaro de Paz, deán de la dicha yglesia, e otras personas dignidades, canónigos e beneficiados que este dicho día lo tovieron, salido de misa de prima, segúnd que lo han de uso e de costumbre, en presençia del dicho Alonso Cornejo, secretario, e testigos de yuso escriptos, los dichos señores hizieron el segundo Cabildo de las dichas casas.

Testigos: Antón Bernal, e Diego de Medrano, e Francisco de Salamanca e el dicho Alonso Cornejo, notario.

Postrimero Cabildo de las dichas casas de Álvar Gómez.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Salamanca, viernes, tres días del mes de junio del año de mill e quatroçientos e noventa e seis años, estando en Cabildo hordinario los reverendos señores don Álvaro de Paz, deán de la dicha yglesia, e otras personas dignidades, canónigos e beneficiados que este dicho día lo tovieron, salido de misa de prima, segúnd que lo han de uso e de costumbre, en presençia del dicho Alonso Cornejo e testigos de yuso escritos, los dichos señores dixeron que, por quanto por otros dos Cabildos se avían traýdo en público pregón las dichas casas, con todos sus usos e costumbres, quantas han e aver pueden e les pertenesçe, así de fecho como de derecho, que avían vacado por resynación que dellas avía fecho el arçediano Bernaldino López, en nonbre del canónigo Álvar Gómez, en el dicho Cabildo e por quanto oy hera el postrimero Cabildo en que las dichas casas se avían de rematar, por ende los dichos señores deán e Cabildo dixeron que las traýan e truxeron en público pregón e Cabildo, con las condiçiones arriba contenidas.

E andando ansý en renta, se remataron en el señor (*rúbrica*) /⁵doctor Gonçalo Gómez de Villasandino, catredático de Cánones en el Estudio de la dicha çibdad, que presente estava, en los dichos quatro mill e quinientos maravedís viejos e quarenta e çinco pares de gallinas en que el dicho Álvar Gómez, canónigo, las tenía, e con las dichas cargas e condiçiones, pactos, penas, e posturas e aventuras que dichas e declaradas son en cada un año.

E se obligó por su persona e bienes a la paga de los dichos maravedís, e rentas, e reparos e observaçión de condiçiones del contrato.

E los dichos señores ge las conçedieron e obligaron los bienes de su mesa capitular de no ge la quitar durante los días de la dicha su vida por más ni³⁹⁹ por menos e de ge las fazer çiertas e sanas, so pena de todas las costas e daños que se le recreçieren.

Y el dicho señor doctor ansý dixo que reçibía e reçibió las dichas casas en los dichos quatro mill e quinientos maravedís viejos en cada un año por toda su vida e quarenta e çinco pares de gallinas e con las dichas condiçiones que dichas e declaradas son, con que el dicho señor canónigo Álvar Gómez las tenía, e se obligó por su persona e bienes a la paga de la renta, e reparos e observaçión de condiçiones del contrato. E para lo mejor tener e cumplir, dio por sus fiadores e cumplidores de todo lo que dicho es al señor arçediano de Salamanca e a Gómez Gonçález, canónigo en la dicha yglesia, que presentes estavan, a los quales rogó que saliesen e se constituyesen por tales fiadores. Los quales ansý dixeron que se constituýan por tales fiadores e principales pagadores e cumplidores de todo lo que dicho es; e de mancomún, a boz de uno, juntamente con el dicho señor doctor, dixeron que se obligavan e obligaron por sus personas e bienes espirituales e temporales; renunçiendo la auténtica presente de fidejuseribus a la paga e observaçión e cumplimiento de todo lo que dicho es y en el contrato se contiene. Çerca de lo qual dieron poder a las justiçias, renunçiaron leyes e ferias e juraron de lo ansý tener e cumplir e no ir ni venir contra ello; e otorgaron obligaçión e fiança bastante.

E los dichos señores deán e Cabildo, visto lo susodicho, çedieron las açiones al dicho señor doctor e le dieron poder rey proprie para las cobrar.

Testigos: Antón Bernal, e Diego de Medrano (*rúbrica*) /⁵ve Juan Martínez, medio racionero, vecinos de Salamanca, e Alonso Cornejo, notario.

Cómo dieron por libre e quito al dicho señor canónigo, Álvar Gómez, e sus fiadores del sacamiento de las dichas casas.

³⁹⁹. En el interlineado. Tachado: “e”.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, mes e año e Cabildo susodicho, en presençia del dicho Alonso Cornejo, notario, e testigos sobredichos, los dichos señores deán e Cabildo dixeron que, visto que el dicho señor doctor Villasandino avía contentado de fianças al Cabildo de las dichas casas e le avían çedido e traspasado las açiones, por ende, que davan e dieron por libre e quito al dicho canónigo Álvar Gómez e a sus fiadores del sacamiento e contrato de las dichas casas e rentas e reparos dellas para agora e syenpre jamás, salvo sy el dicho Álvar Gómez oviese resçebido algunos maravedís de los reparos de las dichas casas, que los diese al dicho doctor Villasandino. E asý lo mandaron asentar.

Testigos: dichos e Alonso Cornejo.

Abto en los de las dichas casas.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Salamanca, viernes, nueve días del mes de deziembre del Señor de mill e quatroçientos e noventa e seis años, estando en Cabildo hordinario los reverendos señores, Pero Ferrández de Toro, canónigo, lugartheniente de deán por don Álvaro de Paz, deán de la dicha yglesia, e otras personas dignidades, canónigos e beneficiados que este dicho día lo tovieron, salido de misa de prima, segúnd que lo han de uso e de costumbre, en presençia del dicho Alonso Cornejo, notario, e testigos de yuso escritos, los dichos señores dixeron que, por quanto las casas en que solía bivar el canónigo Maluenda, que Dios aya, se avían rematado en Álvar Gómez, canónigo en la dicha yglesia, que presente estava, en çierto preçio de maravedís e gallinas cada un año, segúnd que avía pasado por mí, el dicho notario.

E después, los dichos señores, por tener neçesidad del doctor Villasandino, avían rogado al dicho Álvar Gómez que las dexase al dicho doctor, el qual, a su ruego, las avía dexado e las avía dado al dicho doctor e agora el dicho doctor no las quería, e que el arçediano de Salamanca e vicario de Alva, como fiadores, que estavan por el dicho doctor, agora las dexavan e renunçian en el dicho Cabildo.

E asý dexada, los dichos señores (*rúbrica*) /⁶dixeron que las davan e tornavan al dicho Álvar Gómez, canónigo, que presente estava, en el mesmo preçio, e quantía, e cargas e condiciones que las de antes tenía.

Y el dicho Álvar Gómez ansý las resçibió e se obligó en forma [.].

Y los dichos señores deán y Cabildo obligaron los bienes de su mesa capitular de no ge las quitar en todos los días de su vida, so pena de las costas e daños que se le recreçiesen. Çerca de lo qual dieron poder a las justiçias, renunçiaron leyes e ferias e otorgaron⁴⁰⁰ contrato bastante, para cada una de las partes el suyo.

Testigos: Miguel Ferrández, clérigo, e Francisco Agostín e Alonso Cornejo, notario.

Cómo dieron por libre e quito al doctor Villasandino.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, e mes, e año e Cabildo susodicho, los dichos señores dieron por libre e quito al dicho señor, doctor Villasandino, e a sus fiadores de las rentas e reparos de las dichas casas para agora e para syempre jamás. E ansý lo⁴⁰¹ mandaron asentar.

Testigos: los dichos e yo.

⁴⁰⁰. Tachado: “poder a las justiçias”.

⁴⁰¹. En el interlineado.

En lo de las dichas casas.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, mes, e año e Cabildo susodicho, en presençia del dicho Alonso Cornejo, secretario, e testigos, los dichos señores deán e Cabildo mandaron quel dicho Álvar Gómez començase a pagar desde primero de julio la renta de las dichas casas.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos [e] el dicho Alonso Cornejo, notario.

Va testado o diz: "y e dichos"; e o diz: "commo di"; e o diz: "suso"; e o diz: "poder a las justicias"; e o diz: "o". No le enpezca. E entre renglones, o diz: "ni". Vala, que yo lo salvo.

(*Signo*: In domino confido).

Yo, Andrés Rodríguez de Toro, notario e secretario de los dichos muy reverendos señores deán e Cabildo de la dicha yglesia catredal de Salamanca, de los registros e prothocolos de Alonso Cornejo, secretario, mi antecesor, por conpulsyón e mandamiento de los dichos señores deán e Cabildo, estos contratos e abtos, arriba contenidos, saqué e fize escrevir, segúnd en los dichos registros estava asentado, e por ende fize aquí este mío syno que es atal, en testimonio de verdad, rogado, conpulso e requerido.

Andrés Rodríguez de Toro, notario (*rúbrica*).

136

[+1496, enero 17]⁴⁰².

Cuenta de los pagos y descuentos realizados por el recaudador del subsidio del obispado de Salamanca a distintas personas e instituciones, como los monasterios de Santa Clara de Salamanca, del Zarzoso, de la Mejorada, de Santa María de las Dueñas de Medina, etc.

A. Relación de cuentas, orig. en cuad. de 2 hojas de pap. en fol., foradado. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.638, núm. 5.

(*Cruz*)

Cargo

¶ Copo a Salamanca.

iQxcvMccccvii

Data

¶⁴⁰³ Que paresçe por una carta de pago de Luys de Cárdenas, fecha a veynte e un días del mes de julio del año que pasó de XCV, que resçebió del colector Francisco de Salamanca, en nonbre del deán e Cabildo de la dicha yglesia de Salamanca. ccxxviiiMdlxix.

ccxxviiiMdlxix

⁴⁰². No tiene fecha precisa, únicamente constan referencias cronológicas a hechos realizados entre 1495, abril 3 -1496, enero 17.

⁴⁰³. En el margen derecho se halla escrito: "Primera paga. Ojo, conforme a la parte dabajo".

¶⁴⁰⁴ Que dio e pagó más el dicho coletor en la segunda paga del dicho subydio a Alonso Descobar, contyno de sus altezas, ccxxviMccclxxxiii, según paresció por Juan Díez de Santillana⁴⁰⁵, [.] apostólico de la dicha yglesia e del número della. Fecha a IX días del mes de agosto del dicho año de XCV.

ccxxviMccclxxxiii

¶ Que dio e pagó más el dicho coletor Francisco de Salamanca e colector de la dicha yglesia, a Ruy Sánchez de la Riba, montero de sus altezas, ccccxlviiiM mrs., segúnd paresció por una carta de pago suya que otorgó antel dicho escrivano⁴⁰⁶. Fecha a XVII días del mes de henero de XCVI años.

cccxlviiiM

¶ Más que se le resçibe en cuenta, que pagó al señor obispo de Salamanca cviM.

cviM

iQviiMdcccliii

/1vDan en descuentos los maravedís, según vynos por çédulas de sus clases (?) e cartas mensajeras del reverendo señor obispo de Salamanca.

¶⁴⁰⁷ Que copo por repartimieto al monesterio de Santa Clara de Salamanca, con la capellanía de Sant Bobal, ques anexa al dicho monesterio, segúnd paresció por el libro del repartimiento del dicho subydio, fecho e repartido por el deán e Cabildo de la dicha yglesia de Salamanca, firmado e sygnado de Alonso Cornejo, escrivano del Cabildo de la dicha yglesia de Salamanca. Fecho a III días del mes de junio⁴⁰⁸ de XCV años. viMdcccix.

viMdcccix

¶⁴⁰⁹ Que da en descuento que copo por el dicho repartimiento al monesterio de Zarçoso⁴¹⁰ de monjes, ques cabe Santa María de França. v M dcccxxxi mrs.; de los quales le hazen merçed e limosna⁴¹¹ sus altezas de lo que asý le copiere por el dicho repartimiento, por virtud del qual paresçe [.] a pagar los dichos vMdcccxxxi⁴¹².

vMdcccxxxi

404. Ídem: “Segunda”.

405. En el interlineado: “Juan Díez de Santillana”.

406. Tachado: “ynfraescripto”.

407. En el margen: “¶ Los quales se les reçibieron (tachado: ‘les fueron descontados’) por virtud de una çédula de sus altezas, el traslado de lo qual va en otro pliego [.], por la qual paresçe que sus altezas hazen merçed e limosna al dicho monesterio, de lo que asý le copiere a pagar por el dicho repartimiento”.

408. Tachado: “julio”.

409. En el margen: “[.] fecha en Medina (?), a IIII días de abril de XCV años”.

410. Tachado: “zoso”.

411. En el interlineado.

412. En el margen: “¶Segúnd paresçe por una çédula firmada de sus altezas, fecha a XI de mayo de XCV años”.

¶ Que da en descuento que copo a pagar al monesterio de la Mejorada i M dccccxxviii, segúnd paresció por el dicho repartimiento; de los quales dichos maravedís los reverendos señores obispos de Avila e Salamanca mandaron en nonbre de sus altezas, segúnd paresçe por una carta mensajera (?) de los dichos señores obispos. Fecha a XX de julio de XCV, e refrendada de [.], que non den nin paguen maravedís algunos del dicho repartimiento, porque sus altezas le hazyan merçed e limosna de los dichos maravedís que asý le copiere a pagar.

iMccccxxviii

¶ Que da en descuento el dicho coletor que copo a pagar al monesterio de Santa María de las Dueñas de Medina del Canpo, segúnd paresció por el dicho repartimiento viiMdcv mrs.; de los quales dichos maravedís el reverendo señor obispo de Salamanca mandó, en /2nonbre de sus altezas, segúnd paresció por una carta mensajera (?) de sus altezas, fecha en Tortosa, a II días del mes de henero, de XCV años, que non pagase el dicho monesterio ningunos maravedís que asý le copiese a pagar, por quanto sus altezas les hazýan merçed e limosna dellos.

iQxxiiMccccxxi

viiMdcv

¶ Que da en cuenta el dicho coletor, segúnd paresçe por un pliego firmado de los repartidores de la clerezýa de Salamanca, que avían de pagar los cardenales de Santjajo e Santa Anastasýa e Portugal (?) iiMccxlii, que avían de pagar de los benefiçios que ellos ovieren en la dicha çibdad, que son esentos, segúnd [.] de la bula, porque diz que non han de pagar.

iiMccxlii

iQxxxiiMcclxviii

/2v¶ Que da en cuenta el colector Francisco de Salamanca, en nonbre del deán e Cabildo de la yglesia de Salamanca e clerezýa del dicho obispado, que dio e pagó a Luys de Cárdenas, por çédulas de sus altezas e cartas mensajeras de los señores obispos de Avila ccxxviiMdlxi, segúnd paresció por una carta de pago suya, que otorgó ante Juan Díaz de Santillana, escrivano e notario del número de la abdiencia obispal de Salamanca. Fecha a XXI días del mes de julio de XCV.

Descuentos

¶ Que⁴¹³ da en descuento el dicho coletor, en el dicho nonbre, viMccccix maravedís que copo a pagar por repartimiento al monesterio de Santa Clara de Salamanca, con la capillanía de San Bobal, ques anexa al dicho monesterio, segúnd paresció por el libro del repartimiento del dicho subsidyo, fecho por el deán e Cabildo de la dicha yglesia de Salamanca, firmado e signado de Alonso Cornejo, escrivano del Cabildo de la dicha yglesia, fecho a III días de junio de XCV años; los quales se les resçibieron por virtud de una çédula de sus altezas, fecha en Medina, a IIII días de abril de XCV años, por la qual paresçe que sus altezas fezieron merçed e limosna al dicho monesterio de lo que asý le copiere a pagar por el dicho repartimiento. Lo qual juró el dicho coletor quel dicho repartimiento hera çierto e verdadero⁴¹⁴, segúnd e por la firma (?) del tienpo antiguo e que en él ni en parte dél no ay fraude nin engaño.

137

[+1496].

Relación de las cuentas y rentas que rentaron en los años 1495 y 1496 las heredades de pan, viñas y huertas que el señor Antonio de Fonseca tenía en Nieva, Santovenia y Matamala, sacada por Juan Martínez, notario de Santa María la Real, del libro de Alfonso Gómez, anterior mayordomo del señor Antonio de Fonseca.

*B. Relación de cuentas, cop. notarial en cuad. de 2 hojas de pap. en fol. Cortesana.
A.U.S., S.N.*

Yo, Juan Martínez, escrivano del rey e reyna, nuestros señores, e su notario público en todos los sus reynos e señoríos e escrivano público en la villa de Santa María la Real, a la merçed de sus altezas doy fe e testimonio en cómmo en el libro de Alfonso Gómez Carpintero, que Dios aya, vezino en la dicha villa, mayordomo que fue del señor Antonio de Fonseca, en su libro que el dicho Alfonso Gómez tenía de las cuentas e rentas de las heredades del dicho señor Antonio de Fonseca de Nieva, e Santovenia e Matamala estavan escritas. E está una relación de lo que rentaron las dichas heredades de pan, trigo e çevada e maravedís de çiertas arançadas de vinas e aves, e lo que rentó el año de noventa e çinco años e en la forma que está escrito en el dicho libro es lo seguyente:

Primeramente

¶ Las rentas del pan del año de noventa e çinco en Santovenia, quatroçientas fanegas.

¶ En Nieva, trezientas e quarenta fanegas.

¶ Las presonas (*sic*) a quien declara por el dicho libro que fueron arrendadas las rentas de Santovenia e Matamala son los seguyentes:

⁴¹³. Repetido: “que”.

⁴¹⁴. En el interlineado.

- ¶ Pedro Cabrero e Juan, su jerno.
- ¶ La de Miguel [. . . .] e Juan Mesonero.
- ¶ Antón Cabrero e Juan de Montalvo.
- ¶ Antón Grande.

¶ Las presonas (*sic*) a quien se arrendó la heredad de Nieva e lo que cada uno davan de renta es las seguyentes:

- ¶ En Nieva tenía Diego Gómez Carpintero, çinquenta e syete fanegas.
- ¶ Juan de Lázaro: trey[n]ta fanegas.
- ¶ Juan Gaytero: vey[n]te e ocho fanegas.
- ¶ Juan Muñoz: trey[n]ta fanegas.
- ¶ Diego Muñoz: trey[n]ta fanegas.
- ¶ Bartolomé de la Plaça: vey[n]te e ocho fanegas.
- ¶ Alfonso Gaytero: quinze fanegas.
- ¶ Pedro de Apariçio: trey[n]ta fanegas.
- ¶ Andrés Santo: trey[n]ta fanegas.
- ¶ Juan de Apariçio: vey[n]te e nueve fanegas e de las Çercas dos fanegas e media de çevada e un par de gallinas.

¶ Antón López: trey[n]ta fanegas e de la Çerca dos fanegas e media de çevada e dos pares de gallinas (*rubrica*).

/lv¶ Alfonso de Apariçio: quinze fanegas e de la Çerca dos fanegas e media de çevada e un par de gallinas.

¶ Juan de Estevan Garçía: de la Çerca dos fanegas e media de çevada e un par de gallinas.

¶ Pedro Barvas: de la Çerca çinco fanegas de çevada e dos pares de gallinas.

¶ Las rentas de las viñas del dicho año de noventa e çinco e de la güerta son las siguyentes:

¶ A Alfonso de Espaço: la güerta de Nieva e quatro arançadas e media de vinas, camino de Melque; la güerta, en trezientos e trey[n]ta maravedís e la viña en quatroçientos e çinquenta maravedís e quatro pares de gallinas.

¶ Juan Madexón: camino de Melque quatro arançadas e a los Morales dos, en trezientos e çinquenta maravedís e un par de gallinas.

¶ Antón de Sanchadrián: a los Almendros, camino de Arévalo tres arançadas e al Foyo tres e camino de la Moraleja dos e media, en quinientos e noventa e syete maravedís e dos pares de gallinas.

¶ Pedro Fidalgo: camino de Coca tres arançadas, en trezientos maravedís e una gallina.

¶ Antón de Garçillán: a la Cabaña tres arançadas, en çiento e veynte e un par de gallinas.

¶ Juan de Villoslada: camino de Arévalo arançada e media, en çiento e çinco e una gallina.

¶ Alfonso de Perotrigo: a la Pena Aguda tres arançadas, en dozientos maravedís e dos pares de gallinas.

¶ Frutos Santo: a la Solana dos arançadas, en çiento e veynte e un par de gallinas.

¶ Blasco de Cuéllar: camino de Coca tres arançadas, en çiento e ochenta maravedís e tres gallinas.

¶ Pedro de Adanero: a la Moraleja tres arançadas, en çiento e çinco maravedís e un par de gallinas.

¶ Antón Salado: la viña de los Peros, çiento e çinquenta maravedís e un par de gallinas.
¶ Bartolomé de Adanero: a la Moraleja çinco arañçadas, en dozientos e setenta maravedís e dos pares de gallinas.

¶ Juan de Azedos: a los Cotos arañçada e media, en çien maravedís e un par de gallinas.

¶ Domingo Texedor: al Prado tres arañçadas, çiento e setenta maravedís e un par de gallinas.

¶ Juan de Estevan: camino de Arévalo dos arañçadas e media, en dozientos e trey[n]ta e un par de gallinas (*rúbrica*).

^{/2}¶ Françisco Camorano: camino de Arévalo a los Almendros dos arañçadas e media⁴¹⁵, en trezientos e trey[n]ta e ocho e dos pares de gallinas, e camino de Moraleja arañçada e media, en çiento e ocho e un par de gallinas.

¶ Juan Martínez, escrivano: a la Solana, dozientos e ochenta e dos pares de gallinas.

¶ Andrés Pino el moço: camino de Santa Coloma, çiento e ochenta e un par de gallina.

¶ Antón de Garçillán: camino de San Benito seys arañçadas, en trezientos e diez e dos pares de gallinas.

E yo, Juan Martínez, escrivano público susodicho, fielmente lo saqué del libro del dicho Alfonso Gómez en presençia de Juan Aguado, jerno del dicho Alfonso Gómez Carpintero, e Alfonso de Buena[. . .], e por ende firmélo yo, el dicho Juan Martínez, escrivano, de mi nonbre.

Juan Martínez (*rúbrica*).

Esta es la renta que renta la dicha heredad e está arrendada e se arrendó en el año de noventa e seys años, segúnd paresçió e paresçe por el dicho libro del dicho Alfonso Gómez. E lo que rentó el dicho año de noventa e seys e en la manera en quel dicho libro está escripto es la syguiente:

¶ Las rentas del año de noventa e seys años de Antonio de Fonseca, mi señor.

¶ Las rentas de pan de Santovenia e Matamala, quatroçientas e çinquenta fanegas.

¶ Las rentas de Nieva, trezientas e çinquenta e çinco fanegas.

¶ De las Çercas, nueve fanegas de çevada.

¶ Las rentas de las viñas e huerta son las syguientes:

¶ A Alfonso Despaçio: la huerta, en trezientos e treynta maravedís e dos pares de gallinas e dozientas peras.

¶ La viña del camino de Melque, en quatroçientos e çinquenta maravedís e dos pares de gallinas.

¶ Juan Madexón: camino de Melque quatro arañçadas e a los Morales dos, en trezientos e çinquenta maravedís e dos pares de gallinas (*rúbrica*).

^{/2v}¶ Antón de Sanchadrián: a los Almendros, camino de Arévalo, tres arañçadas e al Foyo otras tres e camino de Moraleja dos e media, en quinientos e sesenta maravedís e dos pares de gallinas.

¶ Pero Fidalgo: camino de Coca tres arañçadas⁴¹⁶, en trezientos maravedís e una gallina.

¶ Juan de Villoslada: camino de Arévalo arañçada e media, en çiento e çinco maravedís e un par de gallinas.

⁴¹⁵. Tachado: “camino de”.

⁴¹⁶. Tachado: “e al Foyo otras tres”.

¶ Alfonso de Perotrigo: a la Peña Aguda tres arañadas, en dozientos maravedís e dos pares de gallinas.

¶ Velasco de Cuéllar: camino de Coca tres arañadas, en çiento e ochenta maravedís e tres gallinas.

¶ Bartolomé de Adanero: a la Moraleja çinco arañadas, en dozientos e setenta e dos pares de gallinas.

¶ Juan de Azedos: a los Cotos arañada e media, en çien maravedís e un par de gallinas.

¶ Domingo Texedor: al Prado tres arañadas, en çiento e setenta e un par de gallinas.

¶ Françisco Çamorano: camino de la Moraleja arañada e media, en çiento e diez maravedís e un par de gallinas.

¶ Juan de Estevan de Coca: camino de Arévalo, a los Almendros, dos arañadas e media, en dozientos e treynta maravedís e un par de gallinas.

¶ Pero Carmona: camino de Santa Coloma arañada e media, en çiento e sesenta e un par de gallinas.

¶ Antón de Garçillán: camino de San Benito, al Carrascal, seys arañadas, en trezientos e veynte maravedís e dos pares de gallinas.

¶ Pero Sastre: a la Cabaña tres arañadas, en çiento e veynte maravedís e un par de gallinas.

E yo, Juan Martínez, escrivano público susodicho, esta dicha relación e cuenta del año de noventa e seys fize escribir e va conçertado con el libro del dicho Alfonso Gómez; por ende, en testimonio de verdad, firmélo de mi nonbre.

Juan Martínez (*rúbrica*).

*138

1497, enero 26.- Salamanca.

El bachiller Francisco Rodríguez, síndico de la Universidad, requiere a don Sancho Quesada, corregidor de la ciudad de Salamanca, para que permita al Estudio tener su carnicería.

Regist. INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., Ms. 23, fol. 137.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVIII.

B.U.S., ms. 36, fol. 39 y ms. 597, fol. 31.

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.853, pág. 254⁴¹⁷

“Yten, un requerimiento que hiço a la ciudad el bachiller Francisco Rodríguez, síndico de la Universidad, siendo corregidor don Sancho de Quesada, para que dexé libremente al Estudio tener su carnicería.

Fecho en Salamanca, a 26 de henero de 1497, ante Pedro de Cereceda, notario”.

⁴¹⁷. “Requerimiento que por parte de esta Universidad, y en su nombre hizo el bachiller Francisco Rodríguez, su síndico, a don Sancho Quesada, corregidor de esta ciudad de Salamanca, y a sus regidores de Ayuntamiento para que dexasen libre a esta dicha Universidad del uso de sus carnicerías, como se le estaba concedido por reales privilegios.

Hízoseles saber en veinte y seis de enero de mill quatrocientos noventa y siete”.

1497, febrero 1.- Toledo.

Alfonso Ortiz, doctor en Derecho y canónigo de Toledo, dona a la Universidad de Salamanca más de seiscientos libros de Teología, Derecho y Arte con la condición de que, después de su muerte, permanecieran definitivamente en la hasta entonces no bien dotada biblioteca universitaria para uso de estudiantes pobres. Don Alfonso Manrique, canciller de la Universidad, acepta la donación.

A. Carta de donación, orig. en perg., 32 X 35 cms. Cortesana-humanista. Latín
A.U.S., S.N.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 13.

INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fols. 10 y 82.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S., Ms. 23, fol. 137.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVIII.

B.U.S., ms. 36, fol. 149 y ms. 597, fol. 151.

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.854, pág. 1.389⁴¹⁸

(Cruz)

In Dei nomine amén.

Noverint universi presentes licteras inspecturi, visuri pariter et lecturi, quod anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo septimo, inditione quarta decima, die vero prima, mensis febroarii, pontificatus sanctissimi in Christo Patris et Domini nostri domini Alexandri, divina providentia pape sexti, anno quinto.

In mei, notarii publicii testiumque infrascriptorum ad hoc vocatorum specialiter et rogatorum, presentia reverendus pater dominus Alfonsus Ortiz, utriusque juris doctor et canonicus sancte ecclesie Toletane, ex una, et nobilis ac⁴¹⁹ reverendus prior dominus Alfonsus Manrique, scolasticus Salamantinus et alme Universitatis eiusdem cancellarius, ex altera constituti, idem dominus Alfonsus Ortiz proposuit quod cum ipse bibliothecam suam ex omni genere librorum, videlicet: Theologie et Juris divini et humani, et Artium quorumcumque et facultatum multipliciter exornatam possideat et pro sua teneat ac sumis laboribus et impensis acquisitam et congestam, hactenus pro sua habuerit pro usibus et proprietate ad eum pertinentibus cupiatque post obitum suum alicui pio loco et honesto relinquere, ubi publice pateat utilitati ac eorumdem librorum usus cedat ad pauperum studentium profectum et fructum in futurum. Considerans praeterea Universitatis Salamantine bibliothecam esse librorum valde inopem ad presens et quod eorum qui extant fructus maximi pauperibus scolasticis acrescant pro redemptione anime sue et intuitu pietatis inductus, melioribus jure modo et forma quibus potest non coactus nec circumventus, sed libera et spontane arbitrii voluntate ductus ob reverentiam domini nostri Ihesu Christi et eiusdem genitritis et beati Augustini doctoris precipui et ad honorem et commodum predictae Universitatis, donat et concedit irrevocabiliter predictos

⁴¹⁸. Lo fecha erróneamente el diez de febrero.

⁴¹⁹. En el interlineado: "ac".

suos libros et bibliothecam ex nunc et modo proprietati et usui eiusdem Universitatis, et constituit eam dominam et proprietariam dictorum librorum liberaliter quo ad proprietatem et dominium quod illi quoquomodo hactenus competebat, quod transfert et transfundit, cedit et dat in predictam Universitatem ita ut neque alienari valeat neque permutari unquam, sed affigantur et legentur in bibliotheca predictae Universitatis perpetuis temporibus pro futuris hac lege: tamen quod predictus dominus donator predictorum librorum usum atque usumfructum retinere valeat quo adiuxerit ac protestatus est predictus donator, insuper predictis libris et numero eorum addere et non diminuere nec detrahere ex illorum parte; qui tanquam nisi in melius transformandum, corrigendum et aportandum quod facere promittit dum vita superstes fuerit et de cetero quo in vita sua se possessorem nomine dicte Universitatis constituit predictorum librorum et bibliothecae et in futurum possidere, quorum librorum copia accedere potuit ad sexcentorum librorum vel circiter numerum, prius cum magnis dinumeratis, quae tamen volumina multo plura fuissent, si uno volumine plures et diversi tractatus et libri non continerentur.

Voluit tamen predictus donator vel libertatem suam penitus obcluderet quod posset ex duplicibus quae supersunt donare vel alienare pro libero voluntatis suo arbitrio. Quam donationem liberaliter sic ut premittitur factam, promittit nullo unquam pacto vel modo revocare, sed gratam et ratam sese ex nunc et in futurum habiturum, si Deus illum adiuvet et sancta evangelia.

Et prefatus reverendus dominus Alfonsus Manrique acceptavit et gratam habuit predictam libertatem donationis prefatae, nomine predictae Universitatis Salamantine, cuius cancellarius erat.

In cuius rei fidem et testimonium petiit a me, notario infrascripto, coram presentibus testibus subscriptis, instrumentum et instrumenta predictae donationis.

Acta fuerunt haec Toleti, sub anno, inditione, die, mense et pontificatu, quibus super presentibus ibidem: reverendis prioribus dominis Nicholao Ferrandez, de Toledo vicario, et Ludovico de Aça necnon Johanne Lopez de Leon et Johanne de Contreras, canonicis prebendatis prefatae sanctae Toletanae ecclesiae, testibus ad premissa vocatis pariter atque rogatis.

Super rasum tripliciter bibliothecam et o. o. Non noceat, nam ego notarius approbo.

Iohannes Ruyz de Ocana, notarius apostolicus (*signo*).

Et quia ego, Joannes Ruyz de Ocana, porcionarius Toletanus publicus auctoritate apostolicatus, qui promissis omnibus et singulis dictis (?) sic ut promittitur agerentur et fierent, una cum prenomminatis testibus prius, interfui acque sic fieri vidi et in notum sumpsi: ex qua hoc prius donationis instrumentum manu aliena fideliter scriptum exui, confeci et publicavi. In fide et testimonio omnium et singulorum premissorum, rogatus et requisitus.

Joannes Ruyz, apostolicus notarius (*rúbrica*).

(*Al dorso*) Donación que hizo el doctor Alfonso Ortiz, canónigo de Toledo, al Estudio de seysçientos volúmenes de libros.

Diego Téllez y el bachiller de Salcedo, vecinos de Salamanca, dan en censo enfitéutico a Francisco Colodrero un suelo para construir una casa de los suelos que tenían a censo en los corrales de Payo Maldonado en Salamanca, por una renta anual de 140 mrs.

*A. Carta de arrendamiento, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en quart. Cortesana.
A.U.S. Colegio de Cañizares, leg. 2.418, fols. 158-161.*

(Cruz)

Sean quantos esta carta de çenso perpetuo vieren cómmo yo, Diego Téllez, e yo, el bachiller de Salzedo, vezinos desta noble çibdad de Salamanca, otorgamos e conoçemos por esta carta que açensuamos e damos en çenso perpetuo para syenpre jamás a vos, Francysco Colodrero, vezino desta dicha çibdad que presente estades un suelo para fazer casa de los suelos que nosotros tomamos a çenso perpetuo en los corrales de Payo Maldonado. El qual dicho suelo a de aver quinze pies en ancho e en largo desde la calle Nueva que va del horno de San Benyto al arroyo de San Francisco, fasta los corrales de García de Ledesma; de que son lindero: de la una parte, suelo de Mari Fernández, texedora, e, de la otra parte, casa de Alonso Currador e, por detrás, corral de García de Ledesma e, por delante, la dicha calle Nueva.

El qual dicho suelo vos çensuamos perpetuamente para syenpre jamás para hedificar en él casa, con todas sus entradas e salidas e pertenencias, e avedes nos a dar por el dicho suelo en çenso perpetuo (*rúbrica*) /¹ para syenpre jamás en cada un año çiento e quarenta maravedís en dineros contados de la moneda usual corriente en Castilla al tienpo de las pagas, pagados la mitad por San Juan de junio, primero que verná, e la otra mitad por Navidad syguiente deste presente año e dende en adelante en cada un año perpetuamente para syenpre jamás, puestos en esta dicha çibdad en nuestro poder o de qualquier de nos o de quien nuestro poder oviere, en paz e en salvo, syn pleyto e syn rebuelta, so pena de los pagar con el doblo e más las costas e daños que sobre ello se vos recreçieren.

El qual dicho suelo vos çensuamos con las condiciones syguientes: que dentro en un año primero syguiente començedes a labrar e hedificar en él e que paguedes a los dichos plazos; e sy pasaren dos años que non paguedes el dicho çenso, que cayades en comiso; e que non lo podades traspasar, nin vender, nin trocar, nin canbiar, nin dar nin donar a yglesia, nin ha monesterio, nin a cofradía nin a persona poderosa; e sy lo quesyerdes vender, o trocar, (*rúbrica*) /² o canbiar o enajenar a otra persona llana, que nos ayáys de requerir primero a nosotros o a qualquier de nos sy lo queremos tanto por tanto. E non guardando las dichas condiciones e cada una dellas, que por el mesmo caso ayáys perdido e perdáys el dicho suelo e todo lo que en él tovierdes hedificado. E sea en nuestro escoger de tomárvoslo o dexárvoslo.

E obligamos a nos mesmos e a cada uno de nos e a nuestros bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, anbos a dos de mancomún a boz de uno e cada uno por el todo, renunciando la ley de duobus rebus debendi de vos fazer çierto, e sano e de paz el dicho suelo que vos asý açensuamos a vos e a vuestros herederos e subçesores e aquél o aquéllos que de vos o dellos ovieren cabsa de lo aver e tener, perpetuamente para syenpre jamás, so pena de vos pagar el valor del dicho suelo con el doblo, con más los yntereses, e costas, e daños e menoscabos que sobre la dicha razón se vos recreçieren.

E yo, el dicho Françisco (*rúbrica*) /² Colodrero, asý otorgo e conozco que reçibo el dicho suelo en çenso perpetuo para syenpre jamás de vos, los dichos Diego Téllez e bachiller de Salzedo, por el dicho preçio de los dichos çiento e quarenta maravedís en cada un año, pagados a los dichos plazos e con las dichas condiciones arriba declaradas e con cada una dellas.

E me obligo por mí mesmo e por todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, de pagar, e tener, e guardar e cunplir todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, yo e mis herederos e subçesores e aquél o aquéllos que de mí o dellos ovieren cabsa, so la dicha pena del doblo e más las costas e daños que sobre la dicha razón se vos recreçieren.

E para mejor tener, e guardar, e cunplir e pagar todo lo susodicho, asý nos, los dichos bachiller de Salzedo e Diego Téllez, commo yo, el dicho Françisco Colodrero, pedimos, e rogamos e damos todo nuestro poder cunplido a todas e qualesquier juezes e justiçias seglares que sean, ante quien (*rúbrica*) /³esta carta pareçiere e della e de lo en ela contenydo fuere pedido cunplimiento de justiçia, que nos lo fagan todo asý tener, e guardar e cunplir, faziendo o mandando fazer entrega e execuçión en nos mesmos e en la parte de nos que non cunpliere lo susodicho, e en los dichos sus bienes. E los vendan e rematen en almoneda o fuera della, a buen, barato o a malo; e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan pago a la parte de nos que lo oviere de aver, asý del prinçipal commo de la pena del doblo e costas, sy en ella cayéremos, de todo bien e conplidamente, en guisa que non mengüe ende cosa alguna, bien asý commo sy los dichos juezes todo lo susodicho oviesen visto, oýdo, e juzgado, e sentenciado e dado por su sentencia difinitiva e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada e por nos consentida e aprovada syn apelaçión nin suplicaçión.

Sobre lo qual e contra lo qual todo que dicho es, renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos todas e qualesquier leys, fueros, e derechos, e hordenamientos, e usos e costumbres, usados e por usar, (*rúbrica*) /³ve todas cartas, e merçedes e previllejos de rey e reyna o de ynfante o de otro señor o señora qualesquier, ganadas o por ganar, e todas ferias de pan e vino coger, conprar e vender, presentes e por venir, e todas las otras cosas e cada una dellas, asý en general commo en espeçial, que a la una parte de nos podrían ayudar e aprovechar e a la otra enpeçer sobre la dicha razón. E en espeçial renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos de lo susodicho dos cartas en un thenor para cada una de nos las partes la suya ante Francisco Madaleno, escrivano e notario público del rey e de la reyna, nuestros señores, en todos los sus reynos e señoríos e uno de los escrivanos e notarios públicos del número desta dicha çibdad de Salamanca, al qual rogamos que las escripviese o feziere escripvir e las sygnase con su sygno, e a los presentes que dello sean testigos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Salamanca, a treze días del mes de febrero, año del naçimiento (*rúbrica*) /⁴del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

Testigos que fueron presentes a todo lo susodicho, rogados e llamados: el señor Payo Maldonado, e Gonçalo de Oviedo e Juan Díez, carpintero, vezinos desta dicha çibdad de Salamanca.

E yo, Francisco Madaleno, escrivano e notario público sobredicho, porque fui presente en uno con los dichos testigos a lo susodicho esta carta fize escripvir en estas syete planas de papel, digo syete planas⁴²⁰ de papel, de quarto de pligo, segúnd ante mí pasó, e por ende la sygné de mi sygno, ques atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Francisco Madaleno (*rúbrica*).

/⁴v(*Cruz*)

⁴²⁰. Escrito debajo: "fojas".

¶ Carta de çenso perpetuo de un suelo para el bachiller de Salzedo e para Diego Téllez de Salamanca.

Por el mesmo escribano pasó escripto (?) el Francisco Colodrero en Pedro de [. . .]cla el dicho censo (?) por [.]

141

1497, febrero 13.- Salamanca.

Diego Téllez y el bachiller de Salcedo, vecinos de Salamanca, dan en censo enfitéutico a Mari Sánchez, tejedora de Salamanca, un suelo para construir una casa de los suelos que tenían a censo en los corrales de Payo Maldonado, por una renta anual de seis reales de plata.

*A. Carta de arrendamiento, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en quart. Cortesana.
A.U.S. Colegio de Cañizares, leg. 2.418, s.n.*

(Cruz)

Sepan quantos esta carta de çenso perpetuo vieren cómmo yo, Diego Téllez, e el bachiller de Salzedo, vezinos desta noble çibdad de Salamanca, otorgamos e conoçemos por esta carta que çensuamos e damos en çenso perpetuo para syenpre jamás a vos, Mari Sánchez, texedera, vezina desta dicha çibdad un suelo para fazer casa de los suelos que nosotros tomamos a çenso perpetuo en los corrales de Payo Maldonado. El qual dicho suelo a de aver en él diez e ocho pies en ancho e en largo desde la calle Nueva que va del horno de San Benyto al arroyo de San Francisco, fasta los corrales de García de Ledesma; de que son linderos: de las dos partes, la dicha calle e los dichos corrales de García de Ledesma, e de los lados, de la una parte, suelo de Francisco Colodrero e, de la otra parte, suelos de nos, los dichos bachiller de Salzedo e Diego Téllez.

El qual dicho suelo vos çensuamos perpetuamente para syenpre jamás para hedificar en él casa, con todas sus entradas, e salidas e pertenencias, e a(rúbrica) /¹vedes nos a dar por el dicho suelo en çenso perpetuo para syenpre jamás en cada un año seys reales de plata, pagados la mitad por San Juan de junio, primero que verná, e la otra mitad por Navidad syguiente, primero que verná, deste presente año e dende en adelante en cada un año para syenpre jamás, puestos en esta dicha çibdad en nuestro poder o de qualquier de nos o de quien nuestro poder oviere, en paz e en salvo, syn pleyto e syn rebuelta, so pena de los pagar con el doblo e más las costas e daños que sobre ello se vos recreçieren.

El qual dicho suelo vos çensuamos con las condiciones syguientes: que dentro en un año primero syguiente començedes a labrar e a hedificar en él e que paguedes a los dichos plazos; e sy pasaren dos años que non paguedes el dicho çenso, que cayades en comiso; e que non lo podades trespasar, nin vender, nin dar nin donar a yglesia, nin a monesterio, nin a cofradía nin a persona poderosa; e sy lo quesyerdes vender, o (rúbrica) /²trocar, o donar o trespasar a otra persona llana, que nos ayáys de requerir primero a nosotros o a qualquier de nos sy lo queremos tanto por tanto. E non guardando las dichas condiciones e cada una dellas, que por el mesmo caso ayáys perdido e perdáys el dicho suelo e todo lo que en él tovierdes fecho e hedificado. E sea en nuestro escoger de tomárvoslo o dexárvoslo.

E obligamos a nos mesmos e a cada uno de nos e a nuestros bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, anbos a dos de mancomún a boz de uno e cada uno por el todo, renunciando la ley de duobus rebus debendi de vos fazer çierto, e sano e de paz el dicho suelo que vos asý çensuamos a vos e a vuestros herederos e subçesores e aquél o aquéllos que de vos o dellos ovieren cabsa de lo aver e tener, perpetuamente para syenpre jamás, so pena de vos pagar el valor del dicho suelo con el doblo, con más las costas, e yntereses, e daños e menoscabos que sobre la dicha razón se vos recreçieren.

E yo, la dicha Mari Sánchez, asý (*rúbrica*) /^{2v}otorgo e conozco que reçibo el dicho suelo en çenso perpetuo para syenpre jamás de vos, los dichos Diego Téllez e bachiller de Salzedo, por el dicho preçio de seys reales de plata en cada un año, pagados a los dichos plazos e con las dichas condiçiones arriba declaradas e con cada una dellas. E me obligo por mí mesmo e por todos mis bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, de pagar, e tener, e guardar e cunplir todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, yo e mis herederos e subçesores e aquél o aquéllos que de mí o dellos ovieren cabsa, so la dicha pena del doblo e más las costas e daños que sobre la dicha razón se vos recreçieren.

E para mejor tener, e guardar, e cunplir todo lo susodicho, asý nos, los dichos bachiller de Salzedo e Diego Téllez, commo yo, la dicha Mari Sánchez, pedimos, e rogamos e damos poder cunplido a todas e qualesquier juezes e justiçias seglares que sean, ante quien esta carta pareçiere e della fuere pedido cunplimiento de justiçia, (*rúbrica*) /³que nos lo fagan asý tener e cunplir, faziendo o mandando fazer entrega e execuçión en la parte de nos e en nuestros bienes que non cunplieren lo susodicho. E los vendan e rematen en almoneda o fuera della, a buen, barato o a malo; e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan pago a la parte de nos que lo oviere de aver, asý del prinçipal commo de la pena del doblo e costas, sy en ella cayéremos, de todo bien e cunplidamente, en guisa que non mengüe ende cosa alguna, bien asý commo sy todo lo susodicho los dichos juezes oviesen visto, oýdo, juzgado e sentenciado por su sentencia difinitiva e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada e por nos consentida syn apelaçión nin suplicaçión.

Sobre lo qual, renunciamos e partimos de nos e de cada uno de nos todas e qualesquier leys, fueros, e derechos e hordenamientos, escriptos e por escripvir, e todas cartas, e merçedes e previllejos de rey e reyna o de ynfante o de otro señor o señora qualesquier, ganadas (*rúbrica*) /^{3v}o por ganar, e todos usos e costumbres, usados e por usar, e todas ferias de pan e vino coger, conprar e vender, presentes e por venir, e todas las otras cosas e cada una dellas, asý en general commo en espeçial, que a la una parte de nos podrían ayudar e aprovechar e a la otra enpeçer sobre la dicha razón.

E yo, la dicha Mari Sánchez, renunçio e parto de mi favor e ayuda las leys de los enpeadores Justiniano e Valiano que son e fablan en favor e ayuda de las mugeres. E sobre todo renunçiamos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos de lo susodicho dos cartas en un thenor para cada una de nos, las partes, la suya ante Francisco Madaleno, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e del número desta dicha çibdad de Salamanca, al qual rogamos que las escriviese o feziere escripvir e las sygnase con su sygno, e a los presentes que dello sean testigos.

Que fue fecha e otorgada en la (*rúbrica*) /⁴dicha çibdad de Salamanca, a treze días del mes de febrero, año del naçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

Testigos que fueron presentes a todo lo susodicho, rogados e llamados: el señor Payo Maldonado, e Gonçalo de Oviedo e Juan Díez, carpintero, vezinos desta dicha çibdad de Salamanca.

E yo, Francisco Madaleno, escrivano e notario público sobredicho, porque fui presente en uno con los dichos testigos a lo susodicho esta carta fize escripvir en estas syete planas⁴²¹ de papel de quarto de pligo, segúnd ante mí pasó, e por ende la sygné de mi sygno, ques atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Francisco Madaleno (*rúbrica*).

/4v(*Cruz*)

Carta de çenso perpetuo de un suelo para el bachiller e Téllez, vecinos de Salamanca.

Contra Mari Sánchez, texedera, cada año por seys reales de plata [.]
[.]

Los que faltan son Lorenzo (?) Alcántara (?), carpintero, tiene (?) un suelo en clx mrs. del bachiller Sazedo.

¶ Antón López, defunto, [.] tiene fecha una casa de çenso cccc xl iiii mrs..

142

1497, mayo 2.- Salamanca.

Sentencia pronunciada por Juan de Cubillas, canónigo, administrador, catedrático de la Universidad de Salamanca y juez apostólico, en favor de la Universidad y en contra de Garci López de Logroño y su hijo, el arcediano de Camaces, sobre la obligación de diezmar a la Universidad las dos novenas partes del diezmo del Puerto, lugar que tenían en renta del Cabildo de Salamanca.

A. Sentencia, orig. en cuad. de 2 hojas de pap. en fol. Cortesana.

A.U.S., leg. 2.964, fols. 12-13.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archivos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 16

INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.

A.U.S., leg. 2.859, fols. 19 y 86.

INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.

B.U.S. Ms. 23, fol. 104v.

COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVII.

B.U.S., ms. 36, fol. 248 y ms. 597, fol. 276.

ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777.

A.U.S., leg. 2.855, fols. 1.917-1.918.

/1vSentencia sobre las terçias del Puerto e cómo se deven dezmar a muelo redondo

/2(*Cruz*)

⁴²¹. Escrito debajo: "fojas".

¶ En la noble çibdad de Salamanca, martes, dos días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e siete años.

Antel reverendo señor doctor Juan de Cobillas, canónigo en la yglesia de Salamanca, administrador de la universydad del Estudio de la dicha çibdad e catredático (*sic*) en el dicho Estudio, juez apostólico para compeler e apremiar a los dezmeros e dezmeras, renteros e renteras, parrochianos, debdores, e arrendadores e deçimatores de las rentas e terçias del dicho Estudio dado por la Santa Sede Apostólica, segúnd más largamente en una de las constituçiones apostólicas del dicho Estudio se contiene, estando en las casas de su morada a la Abdiencia de la tarde, en presençia de mí, el notario público, e de los testigos de yuso escriptos paresçió ende presente el bachiller Francisco Rodríguez, sýndico del dicho Estudio, e dixo que, por quanto en el pleito e cabsa antel dicho señor juez pendiente entre la dicha universydad del dicho Estudio e él, en su nonbre, de la una parte, e Garçi López de Logroño e don Bernaldino López, arçediano e canónigo en la dicha yglesia, e sus procuradores, en sus nonbres, de la otra, sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, el dicho señor juez avía asignado término para dar e pronunçiar en él sentencia para terçero día e dende en adelante para cada día. Para la qual oýr, el procurador de los susodichos avía sydo çitado(?) para oy, dicho día, a esta abdiencia e non paresçia, que le acusava e acusó la rebeldía e pedía e pidió al dicho señor juez diese la dicha sentencia e librase por ella lo que fallase por derecho.

E luego, el dicho señor juez reçibió la dicha rebeldía e estando asentado pro tribunali dio e rezó por sí mesmo en unos e por unos escriptos que en su mano tenía esta sentencia que se sygue:

¶ En el pleito que pende ante mí, el doctor Juan de Cobillas, administrador del Estudio de Salamanca, entre partes, es a saber: la universydad del dicho Estudio de Salamanca, de la una parte, actor demandante, e reos defendientes, de la otra, Garçi López de Logroño e el arçediano de Camazes, don Bernaldino de Logroño, su fijo, e sus procuradores, en sus nonbres, sobre las cabsas e negoçios en el proçeso del dicho pleito contenidas, atentos los méritos de lo proçesado, fallo la dicha Universydad e el dicho sýndico e su procurador, en su nonbre, aver provado todo lo que provar le convenía, es a saber: el dicho logar del Puerto e los vezinos e moradores dél e todo lo que en él se coge e cría ser e aver sydo deçimal e que se deve dezmar muelo redondo, /^{2v}syn descuento alguno, e de todo lo que ansý se dezmare pertenesçer dos novenas partes al dicho Estudio por virtud de los previllejos dados al dicho Estudio por la Santa Sede Apostólica. E quanto a esto, que devo dar e doy su yntençión por bien probada e contra esto non aver sydo provado cosa alguna que aprovechar podiese por parte de los dichos Garçi López de Logroño e arçediano de Camazes, su fijo.

E por esto fallo que devo condenar e condeno a los dichos Garçi López e arçediano de Camazes, su fijo, a que diezmen de todas las cosas que en el dicho logar del Puerto diezman e crían enteramente muelo redondo, syn dar descuento nin disminuçión alguna, syn embargo del arrendamiento que el dicho arçediano tiene del dicho logar del Puerto de los señores deán e Cabildo de la yglesia de Salamanca.

E la costunbre que la dicha yglesia tiene que sus arrendadores solamente paguen el diezmo de lo que ganan, porque en el dicho logar del Puerto no se provó ser guardada tal costunbre, mas se provó por parte de la dicha Universydad averse dezclado muelo redondo e pagar las dos novenas partes de todo lo que cogieron e dezmaron e ovieron de dezmar al dicho Estudio desde el dicho año de noventa e çinco, contenido en la dicha demanda, e en todos los otros años después. A lo qual condeno a los dichos Garçi López e arçediano de Camazes, su fijo, en persona de su procurador. Y al dicho su procurador, en su nonbre, e por algunas

justas cabsas que a ello me mueven, non fago condenaçon de costas, mas que cada una de las partes separe a las que fizo.

E ansý juzgado, lo pronunço e mando en estos escriptos e por ellos.

La qual dicha sentencia ansý dada e rezada por el dicho señor doctor Juan de Cobillas, administrador del dicho Estudio, juez susodicho, segúnd dicho es, luego, el dicho bachiller Francisco Rodríguez, sýndico del dicho Estudio, lo pidió por testimonio sygnado a mí, el dicho notario, e rogó a los presentes que fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes: Alonso de Paz, barbero, e Pedro del Canpo, vezinos de Salamanca, e Pero López, notario.

(*Signo*) Veritas vincit.

E yo, Pero López de Çerezeda, notario público por las auctoridades apostólica e real e logarteniente de escrivano en el dicho Estudio, fuy presente a lo susodicho en uno con los dichos testigos e al dicho pedimiento lo fiz escrivir e signar de mi signo acostunbrado, en testimonio de verdad, rogado e requerido (*rúbrica*).

143

1497, julio 3.

Pedro Guedeja, clérigo salmantino, reconoce haber recibido de Francisco de Salamanca, racionero, diez ducados de oro en una ocasió y veintidós ducados y dos castellanos en otra para pago de cierta pensión a Diego González de Morales.

*A. Carta de pago, orig. en pap. Humanística.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.*

(*Cruz*)

Conosco yo, Pero Guedeja, clérigo salamantino, que reçebí de vos, el señor Francisco de Salamanca, racionero en la santa yglesia de Salamanca, diez ducados de oro, en que se montan tres mill y seteçientos y çinquenta maravedís, para en pago de çierta pensyón que vos aviades de dar al señor tesodero (*sic*), Diego González de Morales, vezino de Belmonte.

Ýtem, digo que reçebí de vos, para en pago de la dicha pensyón, otros veynte y dos ducados y dos castellanos, de los quales vos tenéys raconoçimiento mío.

Y los quales dichos treynta y dos ducados y dos castellanos reçebí por virtud de dos poderes: el uno que pasó delante de Hernán Sánchez, escrivano, vezino de Belmonte [.] daros el dicho poder original, otro tal [.] original de escrivano público que haga fe.

Y porque es verdad, díos este conoçimiento firmado de mi nonbre.

Fecho a III de julio de noventa y syete años.

Pero Guedeja (*rúbrica*).

144

1497, agosto 7.- Medina del Campo.

Antonio de Fonseca escribe a Juan Aguado agradeciéndole sus diligencias y le anuncia que escribe a Pedro López de Laguna, su mayordomo, para que le pague el trigo molido y la cebada que le había dado a su azemilero, al tiempo que le pide que, si las posee, le preste diecisiete fanegas de cebada que su mayordomo se las devolverá.

*A. Carta misiva, orig. en pap., con suscripción autógrafa y con dirección al dorso.
A.U.S., S.N.*

(Al dorso) A mi espeçial amigo, Juan Aguado, en Santa María de Nieva.

Juan Aguado, espeçial amigo:

Vuestra carta reçeby y mucho hos agradezco lo que en ella dezís y la dilygençia que puyistes.

En el moler de la harina huve plazer, pero pues vos no tenéys trigo ni cebada, deviera de hendereçar a mi azemilero a Pero López de Laguna para que se lo diera. Pero pues él lo está a moler de lo vuestro y asýmismo la cebada, yo he plazer dello y escribo al dicho Pero López de Laguna para que luego, vista mi carta, hos pague el trigo que avéys hecho moler y la cebada que distes al azemilero.

Y agora van mis azémilas a traher tres cargas de cebada, que traherán XVI hanegas y una que comerán las azémilas, que son XVII fanegas de cebada. Sy éstas vos tuvierdes, yo hos agradeceré que las prestéys y enbyéys al mayordomo Pero López esta otra carta mía que le escribo para que luego hos las dé, porque sy los azemileros pasan de ay tres leguas adelante a donde está Pero López, tardarán un día más en venir.

Asý que lo que los azemileros míos an de traher XVII fanegas de cebada, como está dicho, y dos cargas de paja; ellos luego pagarán éstas.

Y esto hazed por amor de mí.

Ayahos nuestro Señor en su encomienda.

De Medina del Canpo, a syete de agosto de XCVII años.

Antonio de Fonseca (*rúbrica*).

(Al dorso) Reçebyeron los azemileros del señor Antonio de Fonseca veynte e dos fanegas de harina e más reçibyeron quatro fanegas de cebada de esta alvalá.

¶ Harina: XXII fanegas

¶ Çevada: IIII fanegas.

145

1497, septiembre 13.- Medina del Campo.

Antonio de Fonseca comunica a Pedro López de Laguna, su mayordomo, que los carreteros que portan esta carta habían entregado a su despensa 30 fanegas de cebada y 12 de trigo.

*A. Carta misiva, orig. en pap., con suscripción autógrafa y dirección al dorso. Humanística.
A.U.S., S.N.*

(*Al dorso*) (*Cruz*)

A mi espeçial amigo, Pero López de Laguna, mi mayordomo.

(*Cruz*)

Pero López de Laguna, espeçial amigo:

Estos carreteros que la presente llevan entregaron a mi despensa treynta fanegas de cebada y doze fanegas de trigo, las quales hos serán reçebydas en cuenta con esta mi carta.

Fecha en Medina del Campo, a XIII de setyembre, de XCVII años.

Antonio de Fonseca (*rúbrica*).

(*Al dorso*) La primera alvalá de pago de treynta ganegas cebada e xii trigo.

Pero López

Años (?) de XCVII e XC

VIII e XC IX⁴²²

146

1498, enero 11.- [Salamanca].

Juana Martín, mujer de Francisco Sánchez Montesino y con su licencia, da en censo enfitéutico a Andrés de Barrientos, mantero, y a su mujer Constanza una casa, sita junto a la iglesia de San Millán de Salamanca, que estaba gravada con una renta de 72 mrs. y una gallina que anualmente debía entregar al beneficiado y fábrica de dicha iglesia, por 1.000 mrs. y un par de gallinas.

B. Carta de arrendamiento, cop. simple en cuad. de 6 hojas de pap. en quart. Última en blanco. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.620, fols. 342-347.

(*Cruz*)

Sean quantos esta carta de çenso perpetuo vieren, cómo yo, Juana Martín, muger de Françisco Sánchez Montesyno, vezyno de la noble e leal çibdad de Salamanca, que presente está, con liçençia e autoridad e expreso consentimiento e otorgamiento que pido e demando, en la mejor manera, vía e forma que puedo e de derecho devo, a vos, el dicho Françisco Sánchez Montesyno, mi marido, que presente estades, para que por mí misma pueda açensuar e hazer e otorgar todo lo que de yuso en esta carta será contenido e cada una cosa e parte e artículo dello.

E yo, el dicho Françisco Sánchez Montesyno, que presente estoy, ansý otorgo e conosco por esta carta que doy e otorgo a vos, la dicha Juana Martín, mi muger, la dicha liçençia e autoridad e consentimiento e otorgamiento, segúnd e como por vos de suso me es pedida e demandada, para que por vos misma podades hazer e otorgar todo lo de yuso en esta carta contenido e cada una cosa e parte e artículo dello. E lo consyento e apruevo e he e avré por rato e firme, estable e valedero para agora e en todo tienpo, segúnd e commo por vos de yuso será fecho e otorgado.

⁴²². Escrito transversalmente.

Por ende yo, la dicha Juana Martín, muger del dicho Françisco Sánchez Montesyno, resçebí en todo la dicha liçençia a mí dada e otorgada por el dicho mi marido, e usando della, otorgo /¹ve conosco por esta carta que do a çenso perpetuo para agora e en todo tienpo e syenpre jamás, e desde oy día en adelante perpetuamente a vos, Andrés de Barrientos, mantero, vezino de la dicha çibdad, e a Constança, vuestra muger, que presente estades, una casa que yo he e tengo en la dicha çibdad, junto con Sant Millán, con su alto e baxo e con todo lo que les perteneçe; que ha por linderos: de la una parte, la dicha yglesia de Sant Millán e, de la otra parte, casas de Diego Bello Çerezo, en frente de la de Lope Gallego.

Las quales dichas casas de suso deslindadas e declaradas vos doy al dicho çenso perpetuo con setenta e dos maravedís e una gallina que tiene de çenso en cada un año para syenpre jamás, que se han de pagar en esta manera: los sesenta e dos maravedís e una gallina al beneficiado de la dicha yglesia de Sant Millán, e los doze maravedís a la fábrica de la dicha yglesia. E avédesme de dar e pagar en çenso perpetuo a mí, la dicha Juana Martín, e a mis herederos e suçesores e a quien por mí o por ellos lo ovieren de aver, vosotros e vuestros herederos e suçesores e quien de vos o dellos oviere título e cabsa en cada año /²perpetuamente e syenpre jamás mill maravedís de la moneda usual corriente en Castilla al tienpo de las pagas e un par de buenas gallinas, bivas e en pie, de dar e de tomar, syn los dichos setenta y dos maravedís e una gallina, que se han de pagar en cada un año, segúnd e commo de suso dicho e declarado es; e son los plazos a que me avedes a dar e hazer pago del çenso del primero año, puestos en mi poder e de mis herederos e suçesores en paz e en salvo syn pleyto e sin contienda e syn otra rebuelta alguna, en esta manera: la mitad de los dichos maravedís por Pascua florida primera siguiente que verná, e la otra mitad de los dichos maravedís, con las dichas gallinas, por el día de Sant Juan primero venidero, plazos primeros syguientes que vernán que serán de las pagas del primer año e asý dende en adelante en cada uno de los otros años adelante venideros para syenpre jamás a los dichos plazos e a cada uno dellos, so pena de me lo pagar con el doblo por nonbre de ynterese, con más todas las costas, daños, yntereses e menoscabos que sobre la dicha razón a mí o a los dichos mis herederos e suçesores o a otro en mi nonbre o suyo se le recreçieren.

Las quales dichas casas vos yo do al dicho çenso perpetuo con tal condiçión que dentro de tres años primeros⁴²³ gastéys en ellas quatro mill maravedís. E sy non los gastaredes, que se doble el dicho çenso e seades obligados a lo pagar doblado en cada años.

E otrosý, vos doy las dichas casas al /²v^o dicho çenso perpetuo, con las condiçiones que yo, la dicha Juana Martín, las tengo de la dicha yglesia e con condiçión que, si por vuestra culpa e negligençia o de vuestros herederos e suçesores de no pagar el dicho çenso de maravedís e gallinas que ha de aver en cada un año el dicho beneficiado e fábrica de la dicha yglesia, decayéredes del dicho çenso, que lo paguedes e seades obligados a lo dar e pagar en cada un año a los dichos plazos e segúnd que de suso es dicho e declarado.

E prometo e me obligo a mí misma e a mis herederos e suçesores e a todos mis bienes e suyos, muebles e raíces, avidos e por aver, de vos no quitar e vos no será quitada la dicha casa, guardando las dichas condiçiones, por más nin por menos nin por él tanto que otra persona por ellas dé ni prometa, ni por otra razón alguna. E de vos las hazer sanas e de paz durante el dicho çenso, so pena del doblo, por nonbre de ynterese e de las costas, daños, yntereses e menoscabos que sobre la dicha razón se vos recreçieren.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por la tradiçión della, vos do e entrego la tenençia e posesyón de la dicha casa e el señorío della, con todas sus entradas e salidas e con todo lo que le pertenesçe, e vos doy poder cumplido para que la podades entrar e

⁴²³. Tachado: “syguientes”.

posar ³e fazer della como de cosa vuestra propia con el dicho cargo e çenso e condiçiones susodichas; e sy neçesario es, entre tanto que entráys e tomáys la tenençia e posesyón de las dichas casas, yo me constituyo por vosotros e en vuestro nonbre tenedora e posehedora de las casas.

E nos, los dichos Andrés de Barrientos, mantero, e Costança, su muger, que presentes estamos, con liçençia e autoridad e consentimiento e otorgamiento que pido e demando yo, la dicha Costança, a vos, el dicho mi marido, para que por mí e con vos juntamente pueda hazer e otorgar e me obligar a todo lo de yuso contenido e a cada cosa e parte dello.

E yo, el dicho Andrés de Barrientos, que presente estoy, asý otorgo e conosco por esta carta que doy e otorgo a vos, la dicha Costança, mi muger, la dicha liçençia e autoridad e consentimiento e otorgamiento, segúnd e commo por vos de suso me es pedida e demandada.

Por ende yo, el dicho Andrés de Barrientos, e yo, la dicha Costança, su muger, rescibiente la dicha liçençia e usando della. E nos, amos a dos juntamente, ansý otorgamos e conosco por esta carta que tomamos al dicho çenso perpetuo de vos, la dicha Juana Martín, segúnd e con las condiçiones e por el preçio e quantía de maravedís e gallinas en cada un año e segúnd que por vos, la dicha Juana Martín, de suso es dicho e declarado. E nos obligamos a nos mismos e a cada uno de nos e a nuestros ³herederos e suçesores e a todos nuestros bienes e suyos, muebles e raíces, avidos e por aver, de dar e pagar en cada un año para syenpre jamás al dicho beneficiado e fábrica de la dicha yglesia de Sant Millán los dichos setenta e dos maravedís e una gallina del dicho çenso, a los plazos e segúnd e so las penas que los ha de aver e de vos sacar en paz e en salvo [.] dello en todo tiempo que sea, a vos e a vuestros herederos.

Otrosý, nos obligamos, segúnd dicho es, de vos dar e pagar en cada un año a vos, la dicha Juana Martín, e a vuestros herederos e suçesores e a quien por vos o por ellos lo oviere de aver en el dicho çenso perpetuo en cada un año, para syenpre jamás, los dichos maravedís e el dicho un par de buenas gallinas, bivas, en pie e de dar e de tomar, todo puesto en la dicha çibdad en vuestro poder en paz e en salvo; pagado el dicho çenso en cada un año a los dichos plazos e segúnt e en la forma e manera que de suso es dicha e declarada, so la dicha pena del doblo e costas.

E para conplimiento de lo qual nos obligamos a mancomún e a boz de uno e cada uno de nos por sí e por el todo, renuniando la ley de duobus reis debendi.

E yo, la dicha Costança, renunciando las leyes de los enperadores ⁴Valiano e Justiniano que son e fablan en favor e ayuda de las mugeres de conplir e pagar e guardar lo susodicho, segúnd dicho es.

E otrosý, prometemos e nos obligamos, segúnd dicho es, de gastar en las dichas casas dentro en los dichos tres años primeros los dichos quatro mill maravedís, so pena de pagar doblado el dicho çenso. E otrosý, tomamos e reçebimos las dichas casas al dicho çenso con las dichas condiçiones e vínculos e penas e submisiones de suso dichas e declaradas.

Para lo qual asý lo tener e mantener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme, nos, amas las dichas partes e cada una de nos por sí, pedimos e rogamos e damos poder cunplido a todos e qualesquier justiçias e juezes que sean ante quien esta carta paresçiere e della e de lo en ella contenido fuere pedido cunplimiento de justiçia para que nos costringan e conpelan e apremien a nos e a nuestros herederos e suçesores a lo ansý tener e mantener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme por todos los remedios e rigores del derecho, haziendo o mandando hazer entrega e execuçión en la parte de nos que fuere ynobediente e en los dichos nuestros bienes e herederos e en los suyos; e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, a buen barato o a malo; e de los maravedís que valieren, entreguen e hagan pago a

la parte de nos que fuere obediente de todo lo que oviere /^{4v}de aver de la otra, e a la otra de la otra, ansý de prinçipal commo de las dichas penas e costas, de todo bien e cunplidamente, bien ansý commo sy por difinitiva sentençia de juez competente asý oviese sydo mandado, juzgado e sentençiado e la tal sentençia fuese pasada en cosa judgada e por nos e por nuestros herederos e suçesores consentida e aprovada.

Sobre lo qual renunçiamos todas cartas e privilegios e de merçed e todas ferias e mercados francos de conprar e de vender e pan e vino coger e de dolo e engaño e lesyón e todo [. . . .] de restituçión in integrum e toda menor hedad e todo qualquier auxilio o remedio que nos prodriemos ayudar e aprovechar e todas leyes, fueros, derechos e hordenamientos, estilos e costumbres, e todas las otras cosas e cada una dellas, ansý en general commo en espeçial e que a la una parte de nos podrían ayudar e aprovechar e a la otra enpeçer, para que nos non valan a nos ni a otro en nuestro nonbre, en juizio nin fuera dél.

E yo, la dicha Juana Martín, renunçio las leyes de los enperadores Valiano e Justiniano que son e fablan en favor e ayuda de las mugeres, seyendo, como somos cada una de nos, las partes, bien çiertas⁴²⁴ e çertificadas de las dichas leyes e derechos e de sus /⁵remedios. En espeçial renunçiamos la ley e derecho en que dize que general renunçiaçión que sea fecha non vala.

E porque esto sea firme e no venga en duda, otorgamos desto que dicho es, dos cartas en un tenor, para cada una de nos, las partes, la suya, ante Juan Sánchez Montesyno, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e uno de los escrivanos e notarios públicos de los del número de la dicha çibdad de Salamanca, al qual rogamos que la escreviese o hiziese escrevir e las sygnase con su sygno.

Que fueron fechas e otorgadas en la dicha çibdad, a honze días del mes de henero, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Pero Muñoz, e Juan de la Torre e Pedro Sedeño, carpintero, vecinos de la dicha çibdad de Salamanca.

E yo, el dicho Juan Sánchez Montesyno, escrivano e notario público susodicho, que fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e al dicho ruego e otorgamiento esta carta de çenso fiz escrevir, segúnd que ante mí pasó; que va escripto en estas seys fojas deste papel en quarto de pliego, con ésta /^{5v}en que va puesto mi sygno e en fin de cada plana va señalado de mi rúbrica acostunbrada, e por ende fize aquí este mío sygno que es atal, en testimonio de verdad.

Juan Sánchez Montesyno.

1498, enero 18.- Salamanca.

Catalina López de Salamanca, hija de Arias García, dona a su hermano, el bachiller Alfonso Arias, residente en la Corte y Cancillería de Valladolid, la parte que le correspondía de las casas que fueron de su difunta madre, Leonor García, sitas en la Rúa Nueva de Salamanca.

⁴²⁴. Repetido: “bien çiertas”.

A. Carta de donación, orig. en cuad. de 6 hojas de pap. en cuart. Última en blanco. Cortesana.

A.U.S., leg. 2.912, fols. 116-121.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archivos de la Universidad. Ms. del XVI.

A.U.S., leg. 2.912, fol. 5

(Cruz)

Sepan quantos esta carta de donación vieren cómo yo, Catalina López, hija de Arias García, vezina de la noble çibdad de Salamanca, de mi propia, libre, agradable, espontánea voluntad, non ynduzida, nin costreñida, nin apremiada nin por dolo nin cabtela atraída, otorgo e conosco por esta carta que fago donación, çesión, traspasación pura, e mera e non revocable, ques dicha entre bivros, para agora e en todo tienpo e sienpre jamás, a vos, el bachiller Alfonso Arias, mi hermano, resyente en la Corte e Chançellería del rey e de la reyna, nuestros señores, en la villa de Valladolid, de la parte, e derecho, e acción e recurso que yo he, e tengo e me pertenesçe a las casas que fueron de Leonor García, (*rúbrica*) /^{1v}mi madre defunta, que Dios aya, muger que fue del dicho Arias García, que son en la Rúa Nueva de la dicha çibdad; que han por linderos: de la una parte, las Escuelas Mayores e, de la otra parte, casas en que vive el liçenciado Juan de Castro.

La qual dicha donación, çesyón e traspasación de lo que dicho es, vos yo fago porque soys mi hermano e por razón de muchos cargos que de vos tengo, con lo qual non vos los aya (?) de pagar, e en enmienda e renumeraçión dellos e porque mi deliberada e determinada voluntad es de vos la fazer.

E por quanto toda donación que es fecha de más de quinientos sueldos, de derecho non vale sy non es ynsynuada ante juez (*rúbrica*) /²competente, por ende, tantas quantas más vezes vale o valer puede la dicha parte, derecho, e acción e recurso que yo tengo e me pertenesçe a las dichas casas e de los dichos quinientos sueldos, tantas donaciones vos fago bien así como sy por mí vos fuesen fechas muchas e diversas donaciones, e en tienpos diversos e de partydos.

E sy nesçesario es, vos doy poder cunplido para que podades ynsynuar e ynsynuedes esta dicha donación ante qualquier juez competente e fazer qualesquier pedimientos, e solepnidad e otros ábitos que para ello se requieran, ca yo, desde agora por entonçes, la ynsynúo e pido ser ynsinuada (*rúbrica*).

/^{2v}E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada e por la tradición della, vos do, entrego la tenençia, derecho, propiedad, e señorío e posesyón [.] e corporal vel casý de la parte e derecho que yo he e tengo a las dichas casas de que vos yo fago la dicha donación. E vos doy poder conplido para que la podades entrar, tomar, e vender, e dar, e donar, e trocar, e cambiar, e enagenar e fazer della e en ella todo lo que quisyerdes e por bien tovierdes, como de cosa vuestra propia, la mejor parada que vos oy día avedes e tenedes e ovierdes de aquí adelante.

E sy nesçesario es, me constituyo por vos e en vuestro nonbre por vuestra tenedora e poseedora de todo ello.

E otorgo, e prometo (*rúbrica*) /³e me obligo por mí mesma e por todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver, renunciando las leys de los enperadores Justiniano e Valiano que son en favor e ayuda de las mugeres, de non yr, nin venir nin pasar, yo nin otro por mí, en mi nonbre contra esta dicha donación que vos yo fago de lo que dicho es, en tienpo alguno, nin por alguna manera, cabsa nin razón que sea, por la revocar, nin remover, desatar nin desfazer, aunque vos, el dicho bachiller Alfonso Arias, mi hermano, me seáys yngrato o desagradesçido o cometáys contra mí qualquier de aquellos casos de yngratytud o otro qual-

quier caso, por grave que sea, de aquéllos por donde, segúnd derecho, vos la yo (*rúbrica*) /^{3v} pudiese o pueda revocar, so pena que, sy lo tal fiziere o tentare de fazer, que me non vala, e vos dé, e peche e pague en pena e por nonbre de pena çinquenta mill maravedís de la moneda usual, corriente en Castilla, con más todas las costas, e dapños, e menoscabos e yntereses que sobre la dicha razón fezyerdes e se vos recresçieren, o a otro en vuestro nonbre. E la dicha pena, e costas e yntereses pagada o non, que todavía esta dicha carta e lo en ella contenido vala, e sea e finque firme para agora e en todo tienpo e sienpre jamás.

Para lo qual mejor tener, e guardar, e conplir, e pagar e aver por fyrme, por esta carta pido, e ruego e do todo mi poder conplido a qualesquier juezes e justiçias seglares, que sean asý (*rúbrica*) /⁴ desta dicha çibdad de Salamanca, commo de otra qualquier çibdad, o villa o lugar que sea, ante quien esta carta paresçier e della fuere pedido cunplimiento de justiçia, que me lo fagan todo asý tener, e guardar, e cunplir e pagar, segúnd dicho es, fazyendo o mandando fazer execuçión e entrega en mí mesma e en los dichos mis bienes, vendiéndolos e rematándolos en pública almoneda o fuera della, a buen, barato o a malo; e de los maravedís que valieren, vos entreguen e fagan luego pago de todo lo que ayades de aver, asý de la dicha pena de los dichos çinquenta mill maravedís, commo de las dichas costas e yntereses, bien asý e a tan cunplidamente commo sy los dichos juezes e justiçias o qualquier dellos lo oviesen asý (*rúbrica*) /^{4v} oýdo, e juzgado e sentençiado contra mí, e la tal sentençia fuese por mí consentyda, e aprovada e pasada en cosa juzgada. Çerca de lo qual e contra lo qual, renunçio todas leys, e fueros, e derechos, e hordenamientos, e usos, e costunbres, e cartas, e previllejos, e alvalaes e merçedes de rey, o de reyna, o de ynfante o de otro señor o señora qualquier, ganadas e por ganar, que me non valan, e todas ferias de conprar e vender, e pan e vino coger, presentes e por venir, e todas las otras cosas e cada una dellas, asý en general commo en espeçial, que a mí podrían ayudar e aprovechar e a vos, el dicho bachiller mi hermano, enpesçer sobre la dicha razón. E en espeçial renunçio (*rúbrica*) /⁵ la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta ante Francisco Sánchez de Salamanca, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e uno de los escrivanos e notarios públicos del número de la dicha çibdad, al qual rogué que la escriviese o fezyese escribir e la sygnase con su sygno, e a los presentes que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Salamanca, a diez e ocho días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Testigos (*rúbrica*) /^{5v} que fueron presentes a lo que dicho es: Francisco (?) de Villalar, e el bachiller Francisco de San Pedro e Antón Navarro, resydentés en el Estudio de la dicha çibdad de Salamanca.

E yo, el dicho Francisco Sánchez de Salamanca, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente en uno con los dichos testigos a esto que sobredicho es, e al dicho ruego e otorgamiento esta carta de donaçión fize escribir e por ende fize aquí este mío signo, que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Francisco Sánchez, notario (*rúbrica*).

1498, marzo 8.

Pedro López de Castilnuevo, vecino de Laguna y mayordomo de Antonio de Fonseca, así como del obispo de Badajoz y de sus hermanas, reconoce haber recibido 298 fanegas de cebada y 435 de trigo de Juan Aguado, vecino de Santa María de Nieva, por las rentas de Nieva de los años 1495 y 1496 en que había poseído la mayordomía por muerte de su suegro.

*A. Carta de pago, orig. en pap. Cortesana.
A.U.S., S.N.*

(Cruz)

Yo, Pero López de Castilnovo, vecino de Laguna Rodrigo, otorgo e conosco que recibí de vos, Juan Aguado, vecino de Santa María de Nieva, tutor e heredero de Alfonso Gómez, carpintero, vecino del dicho lugar Santa María, e yo, el dicho Pero López, ansí como mayordomo de mi señor Antonio de Fonseca e de mi señor el obispo de Vadajoz e de las señoras sus ermanas, digo e otorgo que recibí de vos, el dicho Juan Aguado, dozientas e noventa e ocho fanegas de cebada e más quatroçientas e treynta e çinco fanegas de trigo. Las quales me distes en Nieva de los años pasados en que vos érades en cargo de la dicha mayordomía por vuestro suegro, e que se entiende desde que él morió del año de çinco e seys en que vos, el dicho Juan Aguado, recibistes las rentas de Nieva del año de çinco e seys, este dicho pan es destos dichos años.

E porque es verdad que las recibí de vos, este conoscimiento firmado de mi nonbre.

Fecho a ocho días de marco, año de noventa e ocho años.

Entiéndase que este pan de los años pasados de antes e del año de çinco e de seys de las rentas; e es la quantía dozientas e noventa e ocho fanegas de cebada e quatroçientas e treynta e çinco fanegas de trigo toda cuenta; porque me las distes en muchas vezes e yo, el dicho Pero López, soy a cargo del año de noventa e seys las rentas de Santovenia, porque las yo recibí e tengo de dar cuenta dellas.

Pero López (*rúbrica*).

149

1498, abril 7.- Salamanca.

Rodrigo de Alba y su mujer, Beatriz de Castro, vecinos de Salamanca, venden a Cristóbal Alfonso, mayordomo de Salamanca, unas casas en la calle de Rabanal por un precio de 80.000 mrs.

Contiene toma de posesión.

*A. Carta de venta, orig. en cuad. de 8 hojas de pap. en quart. Cortesana.
A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.720, fols. 113-120.*

Sean quantas esta carta de venta vieren cómmo yo, Rodrigo de Alba, vezino de la noble e leal çibdad de Salamanca, e yo, Beatriz de Castro, su muger, con su liçençia, la qual vos pido e demando que me dedes e otorguedes para que con vos juntamente pueda fazer e otorgar todo lo que adelante en esta carta será contenido e cada una cosa e parte dello.

E yo, el dicho Rodrigo de Alva, así otorgo e conosco que doy e otorgo la dicha liçençia e abtoridad a vos, la dicha Beatriz de Castro, mi muger, para que conmigo juntamente podades fazer e otorgar e vender todo lo que de yuso en esta carta será contenido (*rúbrica*) /¹v cada una cosa e parte dello.

Por ende yo, el dicho Rodrigo de Alva, e yo, la dicha Beatriz de Castro, su muger, resçibiente la dicha liçençia e por virtud della otorgamos e conosco por esta carta que vendemos e damos por juro de heredad para agora e en todo tiempo e syenpre jamás a vos, Christóval Alfonso, mayordomo de la dicha çibdad de Salamanca e vezino della, unas casas que nosotros hemos e tenemos en esta dicha çibdad, en la calle que dizen del Rabanal; que han por linderos: de la una parte, casas de vos, el dicho Christóval Alfonso, e, de la otra parte, suelos de doña Ysabel (*rúbrica*) /²Osorio e, por delante, la calle pública del rey.

Las quales dichas casas ansý declaradas e deslindadas vos vendemos nos libres e quitas e desenbargadas, syn çenso nin tributo alguno, con todas sus entradas e salidas⁴²⁵ e usos e costunbres e servidunbres e derechos e pertenençias, quantas le pertenesçan e pertenesçer pueden e deven en qualquier manera, por presçio e quantýa justo nonbrado de ochenta mill maravedís de la moneda usual corriente en Castilla, que por ellas nos distes e pagastes e nos de vos resçebimos. De los quales dichos ochenta mill maravedís nos damos e otorgamos (*rúbrica*) /²v por bien entregos, contentos e satysfechos e pagados a toda nuestra voluntad, por quanto los resçebimos todos de vos e pasaron a nuestro juro e poder realmente e con efeto.

Çerca de lo qual renunçio la ley e exençión de no numerata pecunia e la exençión del mal engaño del aver non visto nin contado nin resçebido, que agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera nin cabsa que sea, nos nin otro por nos nin por qualquier de nos non podamos dezir nin alegar que estos dichos maravedís de vos, el dicho Christóval Alfonso, non resçebimos nin tomamos nin contamos nin pasaron a nuestro juro e real poder; (*rúbrica*) /³e, sy lo dixéremos o alegáremos nos o qualquier de nos o otro por nos o por qualquier de nos en qualquier tiempo o por qualquier manera que sea o ser pueda desde agora por estonçes e de estonçes por agora lo renunçiamos. E partymos e quitamos de nos e de nuestro favor e ayuda e queremos que nos non valga nin seamos sobre ello oýdos nin resçebidos en juyzio nin fuera dél.

Otrosý, renunçiamos las dos leyes del derecho que fablan en razón de la paga en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas se contiene.

E otorgamos e prometemos e nos obligamos que non podamos dezir nin allegar nos nin (*rúbrica*) /³v otro alguno en nuestro nonbre nin de qualquier de nos, que en esta dicha vençión ovo fraude nin fue fraudada nin dolosa, nin que en ella ovo otro engaño alguno, nin que vos la fezimos por menos del justo presçio o por menos de la mitad dél, por quanto nos confesamos e es verdad quel dicho presçio de los dichos ochenta mill maravedís hera e es su justo e derecho presçio de las dichas casas, e que non fallamos nin podimos fallar quién más nin tanto por ellas nos diese, commoquiera que por nos fue tentado e querido vender.

Çerca de lo qual, sy nesçesario e cunplidero es, renunçio la ley de ultra dimidium justii medi precii, e la ley del hordenamiento real quel noble rey don Alfonso fizo e hordenó en las cortes de Alcalá de Henares (*rúbrica*) /⁴que fablan en razón de las cosas que son vendidas e compradas por más o mayos (*sic*) de la meytad o terçia parte del justo presçio o en otra manera qualquier.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha, nos partymos e quitamos, desystimos e desapoderamos de la tenençia, posesyón, propiedad e señorío, boz e razón que nos hemos e

⁴²⁵. Repetido: “e salidas”.

tenemos a las dichas casas que vos ansí vendemos. E por ella lo damos, çedemos e traspasamos e renunçiamos a vos e en vos, el dicho Christóval Alfonso, para que vos o quien vuestro poder para ello oviere las podades entrar e tomar e vender e dar e donar, trocar e cambiar e enagenar e malmeter e baratar e fazer dellas e en ellas e de cada una cosa e parte della, todo (*rúbrica*) /^{4v}lo que quesyerdes e por bien tovierdes, commo de cosa vuestra, misma, propia, la mejor parada que vos oy día avedes e tenedes e ovierdes de aquí adelante, e entre tanto que vos o el quel dicho vuestro poder oviere, entrades e tomades la dicha posesión e nos costituyamos por vuestros poseedores e en vuestro nonbre.

E nos obligamos por nos mismos e por todos nuestros bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, anbos a dos de mancomún, e a boz de uno e cada uno de nos por sí e por el todo, renunçiendo las leyes de duobus rex debendi. E yo, la dicha Beatriz de Castro, las leyes de los enperadores Justiniano e Valiano que son en favor e ayuda de las mugeres, en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas se (*rúbrica*) /⁵contiene de vos fazer çiertas e sanas e de paz, libres e quitas e desenbargadas estas dichas casas que vos nos ansí vendemos, de todas e qualesquier persona o personas que vos las demanden o enbarguen o perturben o contrarien todas o parte dellas en qualquier manera, e de tomar e seguir a nuestra costa e misión qualquier pleito o pleitos que vos sean movidos, e de vos sacar a paz e a salvo e syn dapño de todo ello, so pena de vos dar e pagar el valor de las dichas casas con el doblo e más todas las costas e daños, ynterese e menoscabos que sobre la dicha razón fezierdes e se vos recresçieren o a otro en vuestro nonbre.

E la dicha pena e costas, pagada o non, que todavía esta dicha carta e lo en ella contenido vala e sea e finque firme para agora e en todo tiempo e para syenpre jamás.

E para (*rúbrica*) /^{5v}lo qual mejor tener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme, por esta carta pedimos e rogamos e damos todo nuestro poder conplido a qualesquier juezes e justiçias seglares que sean, asý desta dicha çibdad de Salamanca commo de otra qualquier çibdad o villa o lugar, ante quien esta carta paresçier e della fuere pedido cunplimiento de justiçia, que nos lo fagan todo asý tener e guardar e conplir e pagar, segúnd dicho es, faziendo o mandando fazer execuçión e entrega en nos mismos e en los dichos nuestros bienes, vendiéndolos e rematándolos; e del valor dellos, vos entreguen e fagan luego pago de todo lo que ovierdes de aver, asý del prinçipal commo de penas e costas, bien asý e a tan conplidamente commo (*rúbrica*) /⁶si los dichos juezes e justiçias o qualquier dellos lo oviesen asý oýdo e juggado e dado e mandado por su juizio e sentençia definitiva contra nos e la tal sentençia fuese por nosotros consentyda e aprovada e pasada en cosa juzgada.

Çerca de lo qual e contra lo qual renunçiamos todas leyes e fueros e derechos e horde namientos e usos e costunbres e cartas e previllejos e merçedes de rey o de reyna o de ynfante o de otro señor o señora qualquier, ganadas o por ganar, que nos non valan e todas ferias de conprar e vender e pan e vino coger, presentes e por venir. E la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Diego Suárez, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e uno de los escrivanos e notarios públicos (*rúbrica*) /^{6v}del número de la dicha çibdad, al qual rogamos que la escriviese o feziese escribir e la signase con su signo.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Salamanca, a syete días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Francisco Alfonso e Pero Alfonso, escrivanos públicos del número de la dicha çibdad, e Bartolomé de Castro, vezinos de la dicha çibdad de Salamanca.

E yo, el dicho Diego Suárez, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e al dicho ruego e otorgamiento esta carta de vençión fize escribir en estas seys fojas de papel de a quarto de pliego, con ésta en que va mi signo e en fin de cada plana van mis señales acostunbradas, e por ende fize aquí este mi signo, que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Diego Suárez (*rúbrica*).

/7¶ En la çibdad de Salamanca, a syete días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años; çerca de unas casas que son en esta dicha çibdad, a do dizen el Rabanal; que han por linderos: de la una parte, casas de Christóval Alfonso, mayordomo de la dicha çibdad, e, de la otra parte, suelos de doña Ysabel Osorio e, por delante, la calle pública del rey; en presençia de mí, Diego Suárez, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público de los del número de la dicha çibdad e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el dicho Christóval Alfonso e dixo que por quanto las dichas casas heran suyas e le pertenesçían por contrato de venta que dellas le avían fecho Rodrigo de Alva, vezino de la dicha çibdad de (*rúbrica*) /7vSalamanca, e Beatriz de Castro, su muger, con su liçençia, e non enbargante, que por el dicho contrato de compra le avían dado e entregado la tenençia e posesyón de las dichas casas çivilmente, e él agora quería tomar e contynuar la dicha posesyón corporalmente; e en señal de posesión entró dentro en las dichas casas e paseóse por ellas con sus pies, corporalmente, e echó fuera dellas a todos los que dentro estavan e çerró las puertas por de dentro, e después tornólas a abrir e ansý se quedó en la dicha posesyón de las dichas casas, con todo lo que les pertenesçen paçíficamente e syn contradición de persona alguna que yo, el dicho escrivano, viese.

E desto en cómmo pasó, el dicho Christóval Alfonso dixo que lo pedía e pidió por testymonio signado (*rúbrica*).

/8Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Francisco Alfonso e Pero Alfonso, escrivanos públicos de la dicha çibdad, e Bartolomé de Castro, vezinos de la dicha çibdad.

E yo, el dicho Diego Suárez, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por ende fize escribir e puse aquí este mi signo, que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Diego Suárez (*rúbrica*).

/8v¶ Compra para Christóval Alfonso de las casas que le vendieron Rodrigo Dalva e su muger por quantía de lxxxM.

1498, abril 20.- Salamanca.

Isabel Osorio, viuda de Pedro de Fontiveros, vecina de Salamanca, vende a Cristóbal Alfonso, mayordomo de la ciudad, un suelo, sito en la calle de Rabanal, por un precio de 16.500 mrs.

Contiene toma de posesión.

A. Carta de venta, orig. en cuad. de 6 hojas de pap. en quart. Cortesana.
A.U.S. Colegio de San Pelayo, leg. 2.720, fols. 107-112.

¶ Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, doña Ysabel Osorio, muger que fuy de Pedro de Hontyveros, defunto que santa gloria aya, vezina de la noble çibdad de Salamanca, otorgo e conosco por esta carta que vendo e do por juro de heredad, para agora e en todo tienpo e syenpre jamás, a vos, Christóval Alfonso, mayordomo de la dicha çibdad de Salamanca e vezyno della, un suelo que yo he e tengo en esta dicha çibdad, en la calle que dizen del Rabanal; de que son linderos: de la una parte, casas de vos, el dicho Christóval Alfonso, que fueron de Rodrigo de Alva e, de la otra parte, casas del señor arçobispo de Santiago, que fueron de Francisco de Madrigal.

El qual dicho suelo suso escripto e declarado e deslindado en sus paredes e en todo lo (*rúbrica*) /^{1v}que le pertenesçe, libre e quito e desenbargado, vos yo vendo⁴²⁶ con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres e servidumbres e derechos e pertenencias, quantas le pertenesçen e pertenesçer pueda e deva en qualquier manera, por preçio e quantýa justo nonbrado de diez e seys mill e quinientos maravedís de la moneda usual corriente en Castilla, e más que seades obligado vos, el dicho Christóval Alfonso, de pagar el alcavala dél. De los quales dichos diez e seys mill e quinientos maravedís me do e otorgo de vos por bien entrego [.] satsfecha e pagada a toda mi voluntad, por quanto me los distes e pagastes en reales de plata en que montaron los dichos maravedís e pasaron a mi juro e poder en presençia del escrivano e testigos desta carta, realmente e con efecto.

E sy nesçesario es, re(*rúbrica*) /²nunçio la esençion del mal engaño, del aver non visto nin contado, e las dos leyes del derecho, en todo e por todo, segúnd que en ellas se contiene.

E otrosý, renunçio la ley de ultra dimidium justii medii preçii; e la ley del hordenamiento real quel noble rey don Alfonso fizo e hordenó en las cortes de Alcalá de Henares, que fablan en razón de las cosas que son vendidas e conpradas por más o menos de la mitad del justo presçio o en otra manera qualquier.

E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e por ella, vos do e entrego el juro e poder e la tenençia e posesion, propiedad e señorío (?), boz e razón del dicho suelo, con todo lo otro que dicho es, que vos yo ansí vendo para que lo podades entrar e tomar e vender e labrar e dar e donar (*rúbrica*) /^{2ve} trocar e canbiar e enagenar e fazer dél e en él todo lo que quiesierdes e por bien tovierdes commo de cosa vuestra misma, propia, la mejor parada que vos oy día avedes e tenedes e ovierdes de aquí adelante, e entre tanto que entrades e tomades la dicha posesion, yo me constituyo por vuestra poseedora e en vuestro nonbre.

E me obligo por mí mesma e por todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver, renunçiendo las leyes de los enperadores Justiniano e Valiano, que son en favor e ayuda de las mugeres, de vos defender e anparar e fazer çierto e sano e de paz esto que dicho es que vos yo ansí vendo, de todas e qualesquier persona o personas que vos lo demanden o enbarguen o perturben o contraríen (*rúbrica*) /³todo o parte dello, en qualquier manera; e de tomar e seguir a mi costa e misyon qualquier pleito o pleitos, que vos sean movidos, so pena de vos dar e pagar los maravedís de la dicha compra con el doblo e más todas las costas e dapños e menoscabos e yntereses que sobre la dicha razón fezierdes e se vos recresçieren o a otro en vuestro nonbre. E la dicha pena e costas pagada o non, que todavía esta dicha carta e lo en ella contenido vala e finque firme para agora e en todo tienpo e sienpre jamás.

⁴²⁶. En el interlineado: “vos yo vendo”.

Para lo qual mejor tener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme, por esta carta pido e ruego e do todo mi poder cunplido a qualesquier juezes e justiçias seglares que sean, asý desta dicha çibdad de Salamanca, (*rúbrica*) /^{3v} como de otra qualquier çibdad o villa o lugar que sea, ante quien esta carta paresçier e della fuere pedido cunplimiento de justiçia, para que fagan o manden fazer execuçión e entrega en mí e en los dichos mis bienes, vendiéndolos e rematándolos; e del valor dellos vos entreguen e fagan luego pago de todo lo que avierdes de aver, asý de prinçipal como de penas e costas, bien asý e a tan cunplidamente como si los dichos juezes e justiçias o qualquier dellos lo oviesen asý oýdo e juzgado e dado e mandado por su juyzio e sentençia difinityva contra mí e la tal sentençia fuese por mí consentyda e aprovada (*rúbrica*) /^{4e} pasada en cosa juzgada.

Çerca de lo qual e contra lo qual renunçio todas leyes e fueros e derechos e hordenamientos e usos e costunbres e cartas e previllejos e alvalaes e merçedes de rey o de reyna o de ynfante o de otro señor o señora qualquier, ganadas o por ganar, que me non valan, e todas ferias de conprar e vender e pan e vino coger, presentes e por venir; e la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta ante Diego Suárez, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público del número de la dicha çibdad, al qual rogué que la faga o mande fazer e (*rúbrica*) /^{4v} la signe con su signo.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Salamanca, a veynte días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pedro de Burgos, corrador (?), e Martín de Salazar, criado de la dicha doña Ysabel, e Juan del Mirón, criado de vos, el dicho Christóval Alfonso, vecinos de la dicha çibdad de Salamanca.

Va escripto entre renglones o diz: “vos yo vendo”; non le enpesca.

E yo, el dicho Diego Suárez, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por el dicho ruego e otorgamiento esta carta fize escribir en estas quatro fojas de papel de a quarto de pliego, con ésta en que va mi sygno, e en fin de cada plana va mis señales acostunbradas. E por ende fiz aquí este mi sygno, que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Diego Suárez (*rúbrica*).

/^{5¶} En la çibdad de Salamanca, a veynte días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años, çerca de un suelo que es en esta dicha çibdad, en la calle que dizen del Rabanal; que ha por linderos: de la una parte, casas de Christóval Alfonso, mayordomo desta dicha çibdad, que fueron de Rodrigo de Alva, e, de la otra parte, casas del señor arçobispo de Santiago, que fueron de Francisco de Madrigal; e en presençia de mí, Diego Suárez, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público de los del número de la dicha çibdad, e de los testygos de yuso escriptos, paresçió y presente el dicho Christóval Alfonso e dixo que por quanto el dicho suelo hera suyo e le pertenesçia por título de (*rúbrica*) /^{5v} venta que dél le avía fecho doña Ysabel Osorio, vezina de la dicha çibdad; por el qual le avía entregado la posesyón del dicho suelo çivilmente (?). Por ende, que él agora a mayor abundamiento la quería tomar e contynuar corporalmente.

E en señal e boz e nonbre de posesyón entró dentro en el dicho suelo e paseóse por él de una parte a otra e de otra a otra, follando el suelo con sus pies corporalmente, e fizo en él un

mojón de piedras e ansý se quedó en la dicha posesyón paçíficamente, syn contradición nin perturbación de persona alguna que yo, el dicho escrivano, viese nin oyese.

E desto en cómmo pasó, el dicho Christóval Alfonso dixo que lo pedía (*rúbrica*) /⁶e pidió por testimonio signado.

Testigos que fueron presentes: Pedro de Sylva, estudiante, criado del deán del Porto, e Juan del Mirón e Juan de Olivares, criados de vos, el dicho Christóval Alfonso, vecinos de la dicha çibdad de Salamanca.

E yo, el dicho Diego Suárez, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por ende lo fize escrivir e puse aquí este mi sygno, que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Diego Suárez (*rúbrica*).

/^{6v}¶ Conpra del suelo que conpró Christóval Alfonso de doña Ysabel Osorio. En este suelo labré dos casas que están juntas.

151

1497, septiembre 11 - 1498, julio 31.- Salamanca.

Pedro de Guedeja, clérigo de Salamanca, en representación de Diego Sánchez de Morales, tesorero de la iglesia colegial de Belmonte, recibe de Francisco de Salamanca, cura de la Torre, diversas cantidades de ducados de oro de la pensión que de distintos años el dicho Diego Sánchez tenía derecho a percibir de su beneficio de la Torre.

Inserta carta de procuración (1496, mayo 25.- Belmonte).

A. Carta de pago, orig. en cuad. de 2 hojas de pap. en fol. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Millán, fol. 2.621, fols. 7-8.

(*Cruz*)

En la muy noble çibdad de Salamanca, a honze días del mes de setiembre, año del nacimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e siete años.

En presençia de mí, Juan Díez de Santillana, escrivano e notario público por las abtoridades apostólica, real e episcopal e uno de los escrivanos e notario público del número de la iglesia cathedral de la dicha çibdad de Salamanca, e de los testigos de yuso escriptos, Pedro Guedeja, clérigo salamantino, por virtud del poder que mostró del honrado Diego Sánchez de Morales, clérigo de la diócesis de Cuenca e thesorero en la iglesia colegial de la villa de Belmonte, sygnado de notario público, segúnd que por él pareçía. Su thenor del qual es éste que se sigue:

¶ Sepan quantos esta carta de poder e procuración vieren cómmo yo, Diego Sánchez de Morales, clérigo de la diócesis de Cuenca, thesorero de la iglesia colegial de la villa de Belmonte, cura de la iglesia de la villa de la Robda, otorgo e conosco que do e otorgo todo mi poder conplido, segúnd que lo yo he e tengo e segúnd que mejor e más conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho a vos, los señores Pero Guedeja, clérigo de la diócesis de Salamanca, e Gerónimo (?) de Valera, vezino de la villa de Belmonte, a anbos a dos juntamente e a cada uno de vos in solidum, que estades absentes, bien ansý commo sy fuédes

presentes, esta carta de poder e en vos e en qualquier de vos reçibiente, con tal condiçión que la condiçión del uno non sea menor que la del otro e que en el punto e estado que el uno de vos dexare mis pleitos e negocios, el otro los pueda tomar e feneçer e acabar. Espeçialmente para que por mí e en mi nonbre e logar, vos o qualquier de vos, los dichos mis procuradores, podades yntimar e yntimedes a Francisco de Salamanca, clérigo cura del beneficio de la Torre, curado en la diócesis de Salamanca, las bulas del nuestro muy santo padre Alexandro sexto, papa moderno, que yo he e tengo de la pensión que detengo sobre dicho beneficio de la Torre.

E ansý yntimidadas las dichas bulas de la dicha pensión, podades tomar e tomedes e alçar e alçedes de la tal yntimaçión testimonio o testimonios por ante qualquier o qualesquier escrivano o notarios de la dicha diócesis de Salamanca. E para que del dicho Francisco de Salamanca, clérigo susodicho e cura del dicho beneficio de la Torre, e de otra qualquier persona o personas que de derecho devades, vos o qualquier de vos, los dichos mis procuradores, en mi nonbre. E para mí mismo podades demandar e recabdar e reçebir e cobrar todos e qualesquier maravedís que a mí me devan e ayan (*rúbrica*) /¹va dar e pagar de la dicha pensión del dicho beneficio de los años próximos pasados e deste presente año de la fecha desta carta e de los adelante venideros, segúnd que nuestro muy santo padre manda por sus bulas de pensión.

E para que, reçibiendo los dichos maravedís o qualquier cosa o parte dellos, vos o qualquier de vos podades dar e dedes e otorgar e otorguedes carta o cartas de pago e de fin e quitto. Las quales valan e sean firmes e valederas, bien ansý e a tan conplidamente commo sy yo las diese e otorgase e a ello presente fuese. E para que, sy neçesario fuere, acerça de lo suso e de qualquier cosa e parte dello e de lo dello dependiente, parecer en juyzio, podáys parecer e parezades ante qualquier o qualesquier alcalde o alcaldes, juez o juezes o otros qualesquier justiçias eclesiásticas e seglares, que dello puedan e devan oýr e juzgar e conoçer, e fazer e fagades todas las demandas e pedimientos e requerimientos e çitaçiones e protestaçiones e abtos e diligençias que convengan, e que yo mismo faría e fazer podría, presente seyendo; aunque sean tales e de aquellas cosas e casos que, segúnd derecho, requieran e devan aver más espeçial poder e mandado.

E para que por mí e en mi nonbre e en vuestro logar, vos o qualquier de vos podades sustituyr e sustituyades un procurador o procuradores, quales e quantos vos quisierdes e por bien tovierdes; e aquéllos revocar e mover e quitar cada que vos o qualquier de vos quisierdes, quedando en el ofiçio de mis procuradores mayores e quan conplido e bastante poder commo yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello e para lo dello dependiente, otro atal e a tan conplido e tan bastante lo do e otorgo a vos e a vos, los dichos mis procuradores.

E al sustituto o sustitutos por vos o por qualquier de vos, en vuestro logar e en mi nonbre, con todas sus ynçidençias e dependençias, hemerjençias, anexidades e conexidades, con[.] administraçión e relieve vos a vos e al sustituto o sustitutos por vos, en mi nonbre e en vuestro logar, de toda carga de satisfaçión e fiadoría, so aquella cláusula del derecho, que es dicha en latín: iudicio sisti judicatum solui, con todas sus cláusulas oportunas en derecho acostunbradas, en obligación de mí mismo e de todos mis byenes, muebles, raýzes e semovientes, spirituales (*rúbrica*) /²e temporales.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de poder antel escrivano e testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Belmonte, a veynte e çinco días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e siete años.

Testigos que fueron presentes especialmente al otorgamiento desta carta de poder llamados e rogados: Juan de Finestrosa, clérigo, Diego el Ruvio e Pero de Abajo, vezinos de la dicha villa de Belmonte.

Va testido (?) o diz: “quatro”; non le enpesca.

E yo, Ferránd Sánchez de Alcaraz, escrivano público en la villa de Belmonte, que al otorgamiento desta carta de poder presente fuy en uno con los dichos testigos e de ruego e otorgamiento del dicho señor thesorero Diego Sánchez de Morales, la cogí e fiz saquar (?) e escriví, segúnd que ante mí pasó, e soy dello testigo. E por ende, en testimonio, fiz aquí este mío signo atal.

Ferránd Sánchez, escrivano público.

Se otorgó por contento e pagado de honze ducados de oro en su valor que en presencia de mí, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos recibió del dicho Francisco de Salamanca de la dicha pensión del dicho beneficio de la Torre de los años pasados, en nonbre del dicho señor thesorero, Diego Sánchez de Morales, realmente e con hefeto. E, sy neçesario era, [.] e renunció la eçepción del mal engaño e las dos leyes del derecho del aver non visto nin contado en todo e por todo, segúnd que en ellos e en cada uno dellos se contenía, para (?) que non podiese dezir nin allegar que los dichos honze ducados non reçibiera nin contara ni montara nin pasaron a su juro e poder. E sy lo dixese o allegase, que le non fuese oýdo nin reçebido en juyzio nin fuera dél.

E desto en cómmo pasó, el dicho Francisco de Salamanca pediolo por signado a mí, el dicho notario, e a los presentes rogó que fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes, rogados e llamados: Pedro de Pernia (?), e Juan de Toro e Gonzalo de Almança, estudiantes en el Estudio de Salamanca, e Juan Sánchez, notario.

¶ E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Salamanca, a quatorze días del mes de febrero de noventa e ocho. En presencia de mí, el dicho notario, e testigos de yuso escriptos, el dicho Pedro Guedeja, en el dicho nonbre del dicho señor thesorero, Diego Sánchez de Morales, por virtud del susodicho poder, recibió del dicho Francisco de Salamanca quatorze ducados de oro de la dicha pensión del dicho beneficio de la Torre.

Con los quales e sobre lo que tenía reçebido dixo que se otorgava e otorgó por contento e pagado de sesenta ducados de oro de la dicha (*rúbrica*) /^{2v}pensión.

E desto en cómmo pasó, el dicho Francisco de Salamanca pediolo signado a mí, el dicho notario.

Testigos que fueron presentes: los dichos Pero de Pernia, e Gonzalo de Almança e Juan Díez, notario.

E yo, el dicho Juan Díez de Santillana, escrivano e notario público por las dichas abtoridades, porque fuy presente a todo lo que susodicho es en uno con los dichos testigos e al dicho pedimiento e ruego, este público instrumento escriví e deste mi acostunbrado signo lo signé en testimonio de verdad, rogado e requerido (*signo*).

Juan Díez, apostolicatus notarius.

¶ En Salamanca, martes, treynta e un días del mes de julio de XCVIII. Pero Guedeja se otorgó por contento, en el dicho nonbre, de otros çinco ducados que oy, dicho día, reçebió en mi presencia e de los testigos de yuso escriptos del dicho racionero (?) Francisco de Salamanca e otorgó carta de pago, fin, etcétera.

Testigos: Pablos (*sic*) de Pernia e Sabastián de Arauzo, carpintero, e Juan Díez, notario. Johanés Díez, apostolicatus notarius (*rúbrica*).

(En sentido inverso)

(Cruz) Paga de los LX ducados de la pensión del beneficio de la Torre.

152

1498, septiembre 27.- Salamanca.

Antón del Acebo y Fernando Guedeja, jueces árbitros, elegidos por doña Catalina de Miranda, mujer de Gómez de Miranda, sus hijos y doña Marina, su hermana, de una parte, y Pedro Rodríguez de las Varillas, de la otra, para partir los bienes y herencia del difunto Pedro Flores, habiendo comprobado que Pedro Rodríguez había cumplido con la otra parte, de acuerdo con una carta ejecutoria de los reyes, le dieron poder para entrar y tomar posesión de los bienes y herencia que Pedro Flores poseía en los lugares de Calzadilla de los Mendigos, Torre de Moncantar, Ventosa y Cordovilla.

Inserta toma de posesión de una casa, un prado, una tierra, un regato y un monte de Calzadilla de los Mendigos por parte de Antón de Carvajal, en nombre del citado Pedro Rodríguez de las Varillas (1498, septiembre 28.- Calzadilla).

*A. Carta de poder, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en fol. Cortesana.
A.U.S. Colegio de las Once Mil Vírgenes, leg. 2.647, s.n.*

(Cruz)

En la muy noble çibdad de Salamanca, a veynte e syete días del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

En presençia de mí, Francisco Madaleno, escrivano del rey e de la reygna, nuestros señores, e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynnos e señoríos e del número de la dicha çibdad de Salamanca, e de los testigos de yuso escriptos, Antón del Azevo e Fernánd Guedeja, vecinos de la dicha çibdad, juezes partidores que son por ante mí, el dicho escrivano, tomados e elegidos por doña Catalina de Miranda, muger de Gómez de Miranda, e sus hijos e doña Marina, hermana de la dicha doña Catalina, de la una parte, e Pero Rodríguez de las Varillas, de la otra, sobre los bienes e heredamientos que Pero Flores, que Dios aya, dexó al tiempo que falleçió, conforme a una carta ejecutoria de sus altezas.

Luego, los dichos juezes partidores, visto cómmo el dicho Pero Rodríguez de las Varillas avía conplido con la dicha doña Catalina de Miranda e con sus hijos con los dineros, e visto cómmo el dicho Gómez de Miranda e su hermana avían escogido sus partes en la hazienda e heredamiento de Pedroso, dixeron que, non conpliendo la carta de sus altezas, mandavan e mandaron poner e apoderar e por este mandamiento pusyeron e apoderaron al dicho Pero Rodríguez de las Varillas en la posesyón de los bienes e heredamientos que Pero Flores, que Dios aya, dexó al tiempo que fallesçió en los logares de Calçadylla de Mendigos e de la Torre de Moncantar e de Ventosa e de Cordovilla.

E por virtud de la dicha carta de sus altezas le dieron poder e facultad para entrar e tomar los dichos heredamientos e las posesyones dellos por sy mesmo o por quien su poder oviere, syn más atender otro mandamiento de juez ni de justiçia. E le mandaron defender e anparar en las posesyones de los dichos heredamientos, segúnd e por la vía e forma que se contiene en la dicha carta esecutoria de sus altezas.

Lo qual dixeron que mandavan e mandaron conpliendo la dicha carta. E pidiéronlo por testimonio.

E asýmismo, el dicho Pero Rodríguez de las Varillas resçibió en sy las dichas posesyones por el dicho abto fasta que atualmente las tome e aprehenda. E pidiólo por testimonio.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de las Peñas e (*rúbrica*) /^{1v}Martín González e Martín (?) de Losada, escrivanos públicos del número de la dicha çibdad de Salamanca e vezinos della.

E después desto, en el lugar de Calçadilla de Mendigos, término e juridiçión de la dicha çibdad de Salamanca, a veynte e ocho días del dicho mes de setiembre del dicho año de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.

En presençia de mí, el dicho Francisco Madaleno, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçió ay presentes Antón de Carvajal, en nonbre e commo procurador que es por ante mí, el dicho escrivano, del dicho Pero Rodríguez de las Varillas, vezino de la dicha çibdad de Salamanca, e por virtud de la sentencia e partiçión de los dichos juezes entró en una casa del dicho lugar, en que bibe Pero Sánchez, e echó fuera a la muger del dicho Pero Sánchez e a sus fijos⁴²⁷ e andovo por la dicha casa e çerró e abrió las puertas della en señal de posesyón; e ansý dixo que tomava e aprehendía e tomó e aprehendió la posesyón de las dichas casas en boz e en nonbre de todas las otras casas e casares e corrales del dicho lugar, por lo que perteneçe al dicho Pero Rodríguez, su parte; e en la qual dicha posesyón quedó e fincó paçíficamente e syn contradición de persona alguna que yo, el dicho escrivano, viese nin oyese.

E luego, el dicho Antón de Carvajal tomó por la mano a la muger del dicho Pero Sánchez e la tornó a meter en la dicha casa por posehedora e ynquilina rentera del dicho Pero Rodríguez, su parte.

La qual por tal se constituyó e se obligó por sy e sus bienes de le acudir con la dicha posesyón e con la renta e alquileres de las dichas casas cada e quando le fuese demandado.

Lo qual todo en cómmo pasó, el dicho Antón de Carvajal, en el dicho nonbre, dixo que lo pedía e pidió por testimonio sygnado a mí, el dicho escrivano, e a los presentes rogó que dello fueran testigos.

A lo qual todo fueron presentes por testigos: Juan Casado e Pero Sánchez, vecinos del dicho lugar de Calçadilla, e Andrés Ferrández, vezino de [.] (*rúbrica*).

^{/2}E después desto, en término del dicho lugar de Calçadilla, este dicho día, mes e año susodichos. En presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos el dicho Antón de Carvajal, en el dicho nonbre del dicho Pero Rodríguez de las Varillas, entró en un prado que está cabe los Huertos e, tomando e aprehendiendo la posesyón del dicho prado, andovo por él e fizo en él un mojón con un açadón, que en sus manos tenía, en señal de posesyón; e ansý dixo que aprehendía e tomava e aprehendió e tomó la posesyón del dicho prado en boz e en nonbre de todos los otros prados e pastos e exidos e paçalgos del dicho lugar e sus términos perteneçientes al dicho Pero Rodríguez. En la qual dicha posesyón quedó e fincó paçíficamente, syn contradición de persona alguna que yo, el dicho escrivano, viese ni oyese.

E el dicho Antón de Carvajal, en el dicho nonbre, lo pidió por testimonio.

Testigos que fueron presentes: los susodichos.

⁴²⁷. Repetido: “e hechó fuera de la dicha casa a la muger del dicho Pero Sánchez e a sus fijos”.

E después desto, en término del dicho logar de Calçadilla, este dicho día, mes e año sobredichos. En presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos paresció presente el dicho Antón de Carvajal, en el dicho nonbre del dicho Pero Rodríguez de las Vari-llas, entró en una tierra de pan levar, que es entre los Huertos del dicho logar; e, tomando e aprehendiendo la posesyón della, se andovo por ella e fizo en ella un mojón de tierra con un açadón que en sus manos tenía, en señal de posesyón. E ansý dixo que aprehendía e tomava e aprehendió e tomó la posesyón de la dicha tierra en boz e en nonbre de todas las otras tierras e labrados del dicho logar, que al dicho su parte pertenecen. En la qual dicha pose-syón que- dó e fincó paçíficamente e syn contradición de persona alguna que yo, el dicho escrivano, viese ni oyese.

Lo qual en cómmo pasó, el dicho Antón de Carvajal, en el dicho nonbre, lo pidió por testimonio sygnado a mí, el dicho escrivano.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos (*rúbrica*).

^{/2v}E después desto, en término del dicho logar de Calçadilla, este dicho día, mes e año sobredichos. En presençia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos el dicho An- tón de Carvajal, en el dicho nonbre, fue al regato de la Fuente, que pasa entre los Huertos; e, aprehendiendo la posesyón dél, vertió del agua del dicho regato [.], en señal de posesyón. Del qual dicho regato, dixo que aprehendía e tomava e aprehendió e tomó la dicha posesyón en boz e en nonbre de todas las otras aguas, corrientes e estantes e manantiales del dicho logar, perteneçientes al dicho Pero Rodríguez, su parte. En la qual dicha posesyón fincó e quedó paçíficamente e syn contradición de persona alguna que yo, el dicho escrivano, viese ni oyese. E lo pidió por testimonio.

Testigos que fueron presentes: los sobredichos.

E después desto, en término del dicho logar, este dicho día, mes e año sobredichos. El dicho Antón de Carvajal, en el dicho nonbre del dicho Pero Rodríguez de las Varillas, fue al monte del dicho logar, cabe el camino de Salamanca; e, tomando e aprehendiendo la poses- yón del dicho monte, con una espada cortó un ramo de un roble, en señal de posesyón. E ansý dixo que tomava e aprehendía e tomó e aprehendió la posesyón del dicho monte en boz e en nonbre de todos los otros montes del dicho logar al dicho Pero Rodríguez perteneçientes. En la qual dicha posesyón fincó e quedó paçíficamente e syn contradición de persona alguna que yo, el dicho escrivano, viese ni oyese.

Lo qual todo, en cómmo pasó, el dicho Antón de Carvajal, en el dicho nonbre del dicho Pero Rodríguez de las Varillas, su parte, lo pidió por testimonio sygnado a mí, el dicho escri- vano.

Testigos que fueron presentes: los susodichos.

E yo, Françisco Madaleno, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente en uno con los dichos (*rúbrica*) ^{/3}testigos a todo lo susodicho, por ende lo fize escrevir en estas dos fojas e más esta plana, en que va mi sygno, e de mi sygno la sygné que es atal (*sig- no*), en testimonio de verdad.

Francisco Madaleno (*rúbrica*).

^{/3v}Posesyones de lo que cupo en Calçadilla de Mendigos a Pero Rodríguez de las Vari- llas.

^{/4}(*Cruz*)

En la muy noble çibdad de Salamanca, a veynte e syete días del dicho mes de otubre, año del Señor de mill e quinientos e nueve años.

153

1498 (?), octubre 10.

Relación de las tazas dadas al mayordomo a cuenta de los 39.306 mrs. que había de entregar Francisco de Salamanca a la fábrica por la deuda contraída por el subsidio del año 1495.

*A. Relación, orig. en pap. Cortesana.
A.U.S., S.N.*

(Cruz)

Las taças que dio al mayordomo se asýentan en el reçeptorio de los señores de la mayordomía (?) de XCVIII. E son las siguientes:

- ¶ Una taça con una torre en medio.
- ¶ Otra taça con una cara que dize Calvarrasa.
- ¶ Otra taça dorada con un león en medio.
- ¶ Otra taça con una roca en medio e está un poco abollada.
- ¶ Otra taça con una roca e seys rosetas alrededor.
- ¶ Otra taça doradalla, con unas cucharas medio doradas.
- ¶ Otra taça con tres bollones.
- ¶ Otra taça pequeña con un pino en medio.

¶ Estas sobredichas taças se pusyeron en el sagrario, en el almario (*sic*) de que Tamayo tiene la llave, e pesan todas juntas diez marcos e son para en cuenta de los treinta e nueve mill e trezientos y seys maravedís, que ha de dar el raçionero Francisco de Salamanca a la fábrica del alcançe del subsidio del año de noventa e çinco años.

[.....] (*rúbrica*). [.....] (*rúbrica*).

¶ En diez días de octubre del dicho año se pusieron estas dichas ocho taças en el arca del thesoro por los sobredichos señores e por mí, el canónigo Ynperial.

Imperial (*rúbrica*).

154

1499, marzo 4.- Belmonte.

Carta de Diego Sainz de Morales, tesorero de Belmonte, a Francisco de Salamanca, cura de las Torres, en la que, entre otras cosas, le pide que dé las pagas de Navidad y de San Juan, que ascendían a diez ducados, al bachiller Nicolás de Alarcón.

Contiene al dorso carta de reconocimiento de Nicolás de Alarcón de haber recibido dichos ducados (1499, marzo 22).

A. Carta de pago, orig. en pap., con suscripción autógrafa y con dirección al dorso. Cortesana.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.

(Al dorso) (Cruz)

Al muy virtuoso mi señor, Francisco de Salamanca, cura de las Torres, beneficiado en la yglesia de Salamanca.

(Cruz)

Virtuoso señor:

Muchos días he que non vi carta vuestra. Yo os he escrito una o dos vezes. Pienso que non avéys resçebido las letras.

En ésta, señor, diré lo que en las otras; e es, señor, pedille por merçed mandase dar a Pedro de Guedeja la paga de Navidad⁴²⁸. Agora, señor, le pido por merçed los mande dar al señor bachiller Niculás de Alarcón e tanbién la de San Juan que viene; e en esto me harás mucha merçed porque yo los tengo ya resçebidos. E sy alguna cosa en esta tierra manda, hazello he commo por serviçio mayor.

E con esta carta e su conoçimiento en las espaldas me terné por contento e pagado de los dichos diez ducados.

Nuestro Señor vuestra virtuosa persona conserve commo, señor, deseáys.

De Belmonte, quatro días de março de noventa e nueve años.

A vuestro serviçio,

Diego Sainz de Morales, thesorero de Belmonte (*rúbrica*).

(Al dorso) (Cruz)

Conosco yo, el bachiller Nicolás de Alarcón, que resçebí de vos, el señor Francisco de Salamanca, raçionero, los dichos diez ducados desta otra parte contenidos, segúnd en la dicha carta se contiene, en esta manera: que resçebí dos ducados en oro e salistes a pagar los otros ocho a Salvatierra, librero.

Y porque es verdad, firmé aquí mi nonbre.

Fecha a XXII de março de noventa e nueve años.

El bachiller Alarcón (*rúbrica*).

Sea entendido que los salistes, señor, a dar a Salvatierra, librero.

155

1499, marzo 2-28.- Salamanca.

Juan Gutiérrez Tello, corregidor de Salamanca, y el deán y Cabildo de esa misma ciudad acuerdan poner fin al pleito que mantenían sobre la “sisa” que el Consistorio había impuesto en la compraventa de carne, vino y pescado con el objeto de reparar el puente que había sido dañado en el invierno por las muchas lluvias habidas, ya que los clérigos alegaban estar exentos. El acuerdo consistió en que los clérigos pagaran la parte que les cupiera del presupuesto total en la reparación del puente, no así en la “sisa”, al tiempo que levantaban las sentencias de excomunión pronunciadas por los provisosores contra el corregidor, alcalde, alguacil, regidores, sexmeros y demás oficiales del Consistorio salmantino.

⁴²⁸. En el interlineado.

A. Sentencia judicial, orig. en cuad. de 40 hojas de pap. en quart. Las dos últimas en blanco. Cortesana. A.U.S., leg. 2.998, s.n.
Regist. INVENTARIO de Juan de Andrada. Ms. de 1563.
A.U.S., leg. 2.859, fol. 19.
INVENTARIO del Archivo de los hermanos Cornejo. Ms. de 1608.
B.U.S., ms. 23, fol. 137.
COMPENDIO de los Privilegios Reales. Ms. de principios del s. XVIII.
B.U.S., ms. 36, fol. 22 y ms. 597, fol. 18.
ÍNDICE General Alfabético. Ms. de 1777
A.U.S., leg. 2.855, fol. 1.880⁴²⁹.

(Cruz)

¶ En la noble e muy leal çibdad de Salamanca, sábado, dos días del mes de março, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.

En presençia de mí, Bartolomé Rodríguez del Enzina, escrivano e notario público por las abtoridades apostólica, real e episcopal e uno de los escrivanos e notarios públicos de los del número de la yglesia de Salamanca, e de los testigos de yuso escriptos, e ante el manífico señor Juan Gutiérrez Tello, corregidor en la dicha çibdad por el rey e reyna, nuestros señores, e estando el dicho señor corregidor en las casas de Consystorio de la dicha çibdad, paresçió presente el bachiller Diego de Medrano, vezyno de la dicha⁴³⁰ çidad, en nonbre e commo procurador de los venerables señores deán e Cabildo [de la] dicha⁴³¹ yglesia de Salamanca, e presentó antel dicho señor corregidor e leer fizo por mí, el dicho notario, un escrip(*rúbrica*) /¹vto de requerimiento, escripto en papel e synado de notario público. Su thenor del qual es éste que se sygue:

¶ Escrivano presente, dadme por testimonio en manera que faga fee a mí, el bachiller Diego de Medrano, síndico e procurador que soy de los benerables señores deán e Cabildo de la yglesia de Salamanca, cómmo paresco aquí presente ante los señores corregidor, e regidores, sesmeros e procuradores desta dicha çibdad.

E respondiendo al llamado requerimiento que por su parte diz que fue fecho a algunos de los dichos señores, mis partes, syn estar ayuntados capitularmente en su cabildo, commo devieran, sobre la que dizen sysa, o inposiçión o qué es para el reparo de la puente de la dicha çibdad; al qual llamado requerimiento, en qualquier manera que sea fecho, me refiriendo, digo que los dichos señores, mis partes, no son obligados a contribuir en la dicha sysa, o inposiçión o qué es, nin a fazer cosa de lo (*rúbrica*) /²en contrario requerido por lo sygiente:

Lo uno, porque non fue requerido por parte, nin en tiempo nin en forma devida, nin tanpoco, aparte bastante, porque las personas syngulares a quien diz que se requerió, no estando, commo no estaban, juntos en su capítulo nin para ello llamados nin ayuntados, no fizieron capítulo.

Lo otro, porque los dichos señores justiçia e regidores non tienen poder nin facultad para inponer la llamada sysa nin inposiçión otra alguna en las personas de la dicha yglesia nin en otras personas algunas eclesyásticas, porque, asý segúnd derecho divino, commo posytivo,

⁴²⁹. Lo fecha equivocadamente el año 1449.

⁴³⁰. Repetido: "dicha".

⁴³¹. Ídem nota anterior.

commo segúnd leyes e premáticas destos reynos e leyes synodales e provinçiales, totalmente son esentos, e libres e ynmunes de toda e qualquier juredición seglar.

Lo otro, porque los dichos señores, mis partes, e qualesquier personas eclesyásticas, segúnd Dios, (*rúbrica*) /²ve derecho e nuestra fee, son libres de qualesquier sysas e inposyçiones, segúnd que asýmismo es notorio (?) e por tal lo allego. E los que direte o indirete ge las inponen o tientan de poner [. .] jure son excomulgados, por tales deven ser pronunçiadados e evitados.

Do se concluye que nin los dichos mis partes son obligados a contribuir en cosa alguna dello nin para ello pueden nin deven ser requeridos, nin a esto enbarga una carta que diz que tienen de sus altezas sobre ello, que fasta agora a mis partes non ha sydo notificada nin les a sydo dado traslado della, porque, allende de lo que con toda humildad, e se alegara, quando de su thenor constare en ella, non aviendo nonbrados los dichos señores, mis partes, nin a ellos se estendiera nin estiende, nin dello se faze espiçificación nin divida mençión, commo de derecho se requería nin [. . .]mente que sus altezas, commo christianísimos príncipes, lo tal non suelen nin deven fazer nin man(*rúbrica*) /³dar.

Por ende, una, dos, e tres e más vezes⁴³², commo mejor puedo e devo, en los dichos nonbres, les requiero que çesen de echar nin inponer la tal sysa o inposyçión otra alguna a los dichos mis partes. En lo qual farán lo [que] deven e de derecho son obligados.

En otra manera, protesto la nulidad de todo ello e que a los dichos señores, mis partes, non perjudique en cosa alguna. E que por el mismo fecho incurran en las çensuras e penas en tal caso en derecho estableçidas e constituçiones synodales e provinçiales contenidas contra los quebrantadores e violadores de la libertad e ynmunidad eclesyástica. E de usar de los otros remedios del derecho, con todo lo que más protestar puedo e devo. E de cobrar destos señores e de quien deva todas las costas, daños, intereses e menoscabos que por la dicha cabsa a los dichos señores, mis partes, se an recresçido e recresçieren.

De lo qual (*rúbrica*) /³vtodo pido a vos, el dicho notario, testimonio sinado, e a los presentes ruego que dello sean testigos.

¶ El qual dicho scripto de requerimiento asý presentado antel dicho señor corregidor, segúnd dicho es, el dicho señor corregidor dixo que mandava e mandó al dicho bachiller Diego de Medrano, so pena de çinquenta mill maravedís, que de aquí a tres días primeros syguientes se parta desta çibdad e vaya e se presente con este dicho requerimiento synado ante los del Consejo de sus altezas, para que lo vean e fagan lo que mandaren en ello. E le mandó que lo fiziese e cunpliese asý en el dicho término, sy non que proçedería a executar la pena en él e en sus bienes.

E el dicho bachiller Diego de Medrano dixo que non consentía en ello e apellava dello e de todo lo por él mandado.

Testigos que fueron presentes: Fernando de Grado, carçelero, e Alonso de Aguilar, vezinos de la dicha çibdad, e Bartolomé Rodríguez, notario (*rúbrica*).

/⁴¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, mes e año susodichos. En presençia de mí, el dicho Bartolomé Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho bachiller Diego de Medrano presentó este⁴³³ requerimiento ante las puertas

⁴³². Repetido: "e más vezes".

⁴³³. Repetido: "este".

de las casas donde fazen el⁴³⁴ Consystorio de la dicha çibdad protestando de lo ratificar ante la justiçia, e regidores e sesmeros, faziendo Consystorio.

Testigos que fueron presentes: los susodichos e Batolomé Rodríguez, notario.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, martes, çinco días del mes de março, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.

En presençia de mí, el dicho Barto[lo]mé Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos e antel reverendo señor dotor Luys Gonçález de Medina, canónigo de la yglesia de Salamanca, provisor ofiçial e vicario general en todo el obispado de Salamanca por el muy reverendo señor don Juan de Castilla, obispo de Salamanca, presydenste del Consejo del rey e de la reyna nuestros señores. E estando el dicho señor provisor sentado (*rúbrica*) /^{4v}dentro, en los palaçios obispales del dicho señor obispo, oyendo e librando los pleytos que antél heran pendientes, a la Abdiencia de las bísperas, paresçió presente Pero Sánchez, joyero, vezino de la dicha çibdad, procurador de la dicha çibdad, e presentó antel dicho señor provisor dos fees firmadas de notarios públicos, segúnd que por ellas paresçia; su thenor de las quales; e presentó ansymismo un escripto de apellaçión e recusaçión. Uno en pos de otro es esto que se sygue:

Yo, Juan Sánchez Montesyno, escrivano de sus altezas e del número de la noble çibdad de Salamanca, por la presente fago fee e daré más largamente synado, dándome esta fee, en cómmo, a çinco días del mes de março de noventa e nueve años, el señor Juan Gutiérrez Tello, corregidor de la dicha çibdad, e el bachiller Diego de Mesa, su alcalde, fizieron su procurador a Pero Gonçález, joyero, vezino de la dicha çibdad, procurador della, para en todos sus pleytos e cabsas, movidos e por mover, espeçialmente para en el pleyto que la yglesia, señores deán e Cabildo, con ellos tienen e espeçialmente sobre las sysas que sus altezas (*rúbrica*) /⁵mandaron echar para el reparo de la puente; obligáronse e de aver por firme lo que fiziere; otorgaron carta, etcétera.

Testigos: Françisco Madaleno, notario, e Diego de Castañeda, vezinos de la dicha çibdad, e yo, Juan Sánchez Montesyno, escrivano.

Juan Sánchez Montesyno.

¶ Yo, Gerónimo Sánchez de Aguilar, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos e su escrivano de los fechos que pertenesçen al Conçejo de la noble çibdad de Salamanca, por la presente fago fee cómmo, por ante mí el Conçejo, justiçia, regidores e sesmeros de la dicha çibdad, estando juntos en el dicho su conçejo e ayuntamiento, viernes, veynte días del mes de febrero deste presente año de noventa e nueve años, dieron e otorgaron su poder conplido para en todos sus pleytos e negoçios, movidos e por mover, a Pero Gonçález, joyero, vezino de la dicha çibdad; releváronlo e obligaron los bienes e propios del dicho Conçejo los dichos Conçejo, justiçia e regidores e (*rúbrica*) /^{5v}sesmeros de aver por rato, e firme, estable e valedero todo quanto por el dicho Pero Gonçález, en nonbre del dicho Conçejo, fuere fecho, dicho e abtorizado. Lo qual más largo daré synado, sy menester fuere.

Fecha, día, mes e año susodichos.

Gerónimo Sánchez.

⁴³⁴. Repetido: "el".

¶ Venerable señor doctor Luis González de Medina, provisor en esta çibdad e su obispado por el manífico señor don Juan de Castilla, obispo deste dicho obispado.

Yo, Pero Gonçález, procurador que soy sufiçiente del noble e virtuoso cavallero Juan Gutiérrez Tello, corregidor en esta dicha çibdad por el rey e reyna, nuestros señores, e del bachiller Diego de Mesa e Francisco de Mayorga, su alcalde e alguazil, e de los nobles cavalleros, regidores e sesmeros abaxo contenidos, Juan de Villafuerte, Rodrigo Álvarez Maldonado, e el dotor de Talavera, e Rodrigo Maldonado, e Juan de Texeda e los otros regidores, e sesmeros e procuradores desta dicha çibdad de Salamanca, digo, en el dicho nonbre, que por vos [.] (*rúbrica*) /⁶dada fexar una vuestra carta en las casas de consistorio desta dicha çibdad; por la qual dezís que çitávades a los susodichos mis partes para que oy, dicho día que fue la fecha de vuestra carta, después de las completas, a vuestra Abdiencia paresçiesen ante vos a ver jurar testigos sobre razón, que diz que los dichos mis partes han derramado e echado sysa en perjuizio del clero, sobre la notoriedad de la dicha derrama e averse declarar por públicos descomulgados e aver incurrido en otras penas en el derecho estableçidas, segúnd que esto e otras cosas más largamente en la dicha vuestra carta se contiene, que he aquí avido todo por repetido. Digo, en el dicho nonbre, que vos non podistes nin devistes de derecho disçernir en dar la dicha carta contra los dichos mis partes, segúnd e en la manera que en ella se contiene, espeçialmente con término tan breve non haconstunbrado, asý de derecho commo de constunbre, y asýmismo sobre la cabsa porque dezís que dis(*rúbrica*) /⁶tes la dicha vuestra carta e el modo de proçeder que diz que queréys tener, porque de derecho non se puede començar e, luego de la rebçebçión de los testigos, syn primeramente ser puesta demanda, querella o acusaçión contra la parte contra quien se pide proçediese e en vos, señor, non lo fazer⁴³⁵ asý, segúnd lo dezís, que non lo faréys⁴³⁶ manifiesto agravio, e daño e perjuizio. Y mostrándovos commo vos mostráys favorable al dicho clero, que dezís, e a los dichos mis partes muy odioso. Espeçialmente syendo, commo vos soys, uno de los del clero; e asý juez en vuestra propia cabsa que de derecho non ha logar. E tanbién porque, allende desto, soys persona que tenéys henemistad a la jurisdicción real e a esta dicha çibdad, porque avéys dicho e dezís, espicial en esta cabsa, que avéys de proçeder de fecho e non de derecho. E tanbién porque queréys mal a esta justiçia, e regidores, e sesmeros e procuradores desta çibdad de Salamanca. E porque soys (*rúbrica*) /⁷hombre que non faréys lo que soys obligado del vuestro ofiçio.

Por lo qual todo e cada cosa dello, commo dicho he, soys juez sospechoso a las dichas partes e a mí, en su nonbre. E porque dura cosa e grave es litigar delante juez sospechoso. E por esto yo vos recuso por las dichas cabsas e por otras que protesto dezir e allegar.

E pido sean tomados juezes para esta dicha mi recusación. Lo qual todo e lo que demás nesçesario es de derecho alégolo, e dígolo e pídolo. E porque las dichas mis partes no fizieron nin fazen violençia alguna, antes lo que fazen e an fecho es, segúnd el derecho, porque lo que fizieron les fue mandado que ansý lo fiziesen por el rey e reyna, nuestros señores, e por los del su muy alto Consejo. E sería e fue el provisor deste obispado, en absençia del señor obispo, e el deán e Cabildo desta yglesia requeridos e por el dicho señor corregidor aun por si después del dicho requerimiento, rogados que consintiesen e oviesen por bien lo que asý está fecho, pues hera y es para el⁴³⁷ (*rúbrica*) /⁷vreparo nesçesario e piadoso de la puente desta dicha çibdad, la qual, con las muchas aguas deste invierno, se quebró e partió por mucho logares, que si non se adereçase al presente non podría por ella pasar gente nin provisión nin

⁴³⁵. Repetido: "e en vos, señor, non lo fazer".

⁴³⁶. Repetido: "faréys".

⁴³⁷. Repetido: "para el".

otra cosa alguna; antes adelante se perdería o destruiría toda o la mayor parte della, que se [. . .] adelante non se podrá fazer nin reparar con lo posible a esta çibdad, lo qual agora reparándose no con mucho, segúnd e commo está hordenado todo çesa. E los dichos provisor, deán e Cabildo son obligados de derecho a contribuir sus bienes e heredades al reparo de la dicha puente, pues es obra piadosa e tan nesçesaria; e non lo queriendo fazer, fazen de fecho e contra derecho. E aquello, señor, es fuerça notoria e çierta, e non lo que los dichos mis partes e yo, en su nonbre, esperamos que proçederéys de fecho ad ulteriora.

Por tanto, yo, en el dicho nonbre, apelo de vos e de todo lo que avé(rúbrica) /^{7v}ys mandado e mandaréys e proçederéys tanta a gravamine ilato vel conminato perento preterito et futuro, para ante nuestro muy santo padre. E pido los apóstoles sepe, sepius et sepiusyme, ynstanter, ynstantius, ynstantisyme, e otra vez e más los pido, con las mayores ynstantias e afinçamientos que de derecho puedo e devo suma proteçión e anparo, pongo las personas e bienes de los dichos mis partes.

E de cómo lo digo e pido e requiero al presente escrivano que me lo dé por testimonio e testimonios para guarda e conservaçión del derecho de los dichos mis partes e mío, en su nonbre. E a los presentes ruego que sean dello testigos.

Ýtem, pido por testimonio, en el dicho nonbre, que protesto que, sy algúnd daño o prejuizio viniere a la dicha çibdad e a los dichos mis partes por razón que vos, señor, ansý de fecho fazéys e man(rúbrica) /^{8v}dáys lo susodicho, que todo aquello ayan e con bien de vuestra persona, señor, e bienes.

¶ E las quales dichas fees de poderes e escripto de apellaçión e recusaçión, asý presentado, segúnd dicho es, el dicho señor provisor dixo que lo avía por presentado. E respondiendo a las cabsas en él espresadas de recusaçión, dixo que las repelían e repelió ansý commo notoriamente falsas, frívolas e frustatorias e non verdaderas e fingidamente puestas a fin solamente de inpidir e difirir; e asýmismo, que non resçebía la dicha apellaçión, asý commo frívola e frustatoria e interpuesta en caso para suterfugir de la observançia canónica, e en caso notoriamente proybido por derecho interpuesta, mayormente non aviendo cabsas ligítimas para ello nin agravio que por el dicho señor provisor les está inferido (rúbrica) /⁹ⁿ nin les entiene inferir nin cominar.

E que non le resçebía nin resçibió, repelía e repelió, e quanto al breve término por ellos allegado, aunque breve, non fuese nin sea nin fuese menester término alguno para aver la dicha informaçión, asý por lo susodicho commo por ser el agravio, delito, eçeso contra la yglesia e clero cometido, inponiendo la dicha exaçión e sysa ensy[. . . .]notorio e detestado e reprovado por los derechos divinos e humanos, más que por usar con ellos de beninidad.

E para mayor justificaçión de su proçeso, que les prorrogava el término en el dicho su mandamiento çitatorio contenido para oy, a la Abdiençia, para mañana miércoles, después de la dicha Abdiençia acostunbrada.

E questo dava e dio por su respuesta, non consyntiendo en sus protestaçiones nin en cosa asý prendaçias (?).

Testigos que fueron presentes: (rúbrica) /^{9v}Bartolomé de Miranda, clérigo beneficiado en este dicha çibdad, e Juan de Lerín e Luys Noguero, vezinos de la dicha çibdad, e Bartolomé Rodríguez, notario.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, mes e año susodichos, en presençia de mí, el dicho Bartolomé Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos e antel dicho señor provisor doctor e estando sentado en las casas de su morada,

estando presente Diego de Segovia, colchero, e Juan Bravo, sesmeros de la dicha çibdad, estando ende Pero Gonçález, joyero, procurador de la dicha çibdad, presentando antel dicho señor doctor provisor, Luis Gonçález de Medina, la dicha apellaçión sobre la sysa que avía echado la justiçia e Consystorio en el vino e pescado para la puente, dixo el dicho Pero Gonçález, fablando sobre descomuniones que, sy el dicho señor provisor mandase repicar (*rúbrica*) /¹⁰las canpanas, que non avía menester de repicar o que repicarían una canpana.

E el dicho señor provisor lo mandó asý asentar a mí, el dicho notario, e lo pidió por testimonio synado.

Testigos que fueron presentes: los susodichos e Bartolomé Rodríguez, notario.

E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, mes e año susodichos, en presençia de mí, el dicho Bartolomé Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos e antel dicho señor provisor dotor estando en las casas de su morada, luego, en continente, el dicho Pero Sánchez, en nonbre e commo tal procurador de los susodichos, dixo al dicho señor provisor que le pedía e pidió diese liçençia al dotor Loarte e al dotor Thomás e al dotor Puebla para que podiesen abogar en esta cabsa.

E luego, el dicho señor provisor dixo que en quanto a él tocava e pertenesçia e non más nin allende, que ge la dava e dio. (*rúbrica*)

/^{10v}Testigos que fueron presentes: los sobredichos e Bartolomé Rodríguez, notario.

E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, mes e año susodichos, en presençia de mí, el dicho Bartolomé Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho señor provisor, luego, en continente, dixo que requería e requirió en quanto a él pertenesçiese de derecho e non más nin allende, al dicho Pero Gonçález, asý commo procurador, e en nonbre del dicho corregidor e Consystorio e al dicho corregidor e Consystorio en su nonbre, e a las personas, regidores, justiçias, sesmeros e otros qualesquier ofiçiales de la dicha çibdad para usar con ellos de beninidad, e a mayor justificaçión e cabtela de su proçeso, que revoque e desystan de la inposiçión por ellos para ellos fecha de la dicha sysa, e non la encargue sobre el dicho clero (*rúbrica*) /¹¹e yglesia. En tal manera que finque libera e le sea dado lo que oviere de conprar e comer, segúnd e por la vía e forma que antes que fuese inpuesta la dicha sysa se fazía. E que esto de parte de la Santa Madre Yglesia e per viçeia (?) Jhesu Christi ge lo amonestava, exortava e rogava. E para ello, ansýmesmo, les asýnava el dicho término, a la ora susodicha, non entendiendo prejudicar a la moniçión e requerimientos, antes desto a ellos fechos por parte de los dichos señores deán e Cabildo e clero.

Testigos que fueron presentes: los susodichos e Bartolomé Rodríguez, notario.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, mes e año susodichos, en presençia de mí, el dicho notario, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Pero Sánchez, en los (*rúbrica*) /^{11v}dichos nonbres, dixo que pedía copia del dicho requerimiento, non le parando prejuizio a sus apellaçiones e requerimientos que tiene fechos.

Testigos que fueron presentes: los susodichos e Bartolomé Rodríguez, notario.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, mes e año susodichos, en presençia de mí, el dicho Bartolomé Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, e ante el dicho señor provisor dotor, estando sentado dentro, en los dichos palaçios obispales del dicho señor obispo, oyendo e librando los pleitos que antél heran pendientes a la Abdiençia de las bísperas, paresçiò presente el dicho Pero Gonçález, en los dichos nonbres, e

dixo que, añadiendo agra(*rúbrica*) /¹²vio a agravio e apellaçión a apellaçiones, que apelava de la dicha denegaçión e lo pedía por testimonio.

E el dicho señor provisor dixo que oya lo que dezía e que, afirmándose en lo por él dicho e respondido, que aquello mesmo dava e dio por su respuesta.

Testigos que fueron presentes: Fernán García de Santana, notario, e Alonso Abarca, vecinos de la dicha çibdad, e Bartolomé Rodríguez, notario.

E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca⁴³⁸, martes, çinco días del mes de março del dicho año de noventa e nueve años. En presençia de mí, el dicho Bartolomé Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escritos e antel dicho señor doctor Luis González de Medina, provisor e vicario general en todo el obispado de Salamanca por el muy reverendo señor, don Juan de Castilla, obispo de Salamanca, e estando el dicho señor provisor e vicario sentado dentro, (*rúbrica*) /¹²ven los dichos palaçios obispaes del dicho señor obispo, oyendo e librando los pleytos que antél heran pendientes a la Abdiençia de las bísperas, paresçió presente el bachiller Diego de Medrano, vezino de la dicha çibdad, en nonbre y como procurador que se mostró de los señores deán e Cabildo de la dicha yglesia de Salamanca, e presentó antel dicho señor provisor e leer fizo por mí, el dicho notario, una carta de procuraçión, fecha en papel, e un escrito de razones, fecho ansýmesmo en papel, e la procuraçión synada de syno de mí, el dicho notario. Su thenor de la qual, uno en pos del otro, es éste que se sygue:

¶ Sepan quantos esta carta de procuraçión vieren, cómmo nos, los venerables señores deán e Cabildo de la yglesia cathedral de la noble çibdad de Salamanca, estando ayuntados en nuestro Cabildo ordinario, dentro en el cabildo, que es en la caostra de la dicha yglesia, salida de misa de prima, segúnd que lo an de huso e de costun(*rúbrica*) /¹³bre, estando en el dicho cabildo don Álvaro de Paz, deán de la yglesia de Salamanca, e don Martín Anes, arçediano de Medina, e don Álvaro de Sabzeda, arçediano de Ledesma, e don Francisco de Palençuela, arcediano de Alva en la yglesia de Salamanca, e Alonso Gómez de Paradinas, e el doctor Luis Gonçález de Medina, e Pero Ferrández de Toro, e don Bernardino López de Logroño, arcediano de Camazes, e Pedro Inperial, e Francisco Palomeque, e el arçediano don Françisco Flores, e el bachiller Pero Rodríguez de Madrigal, e Álvaro Gómez de Jaén, e Alonso Gómez de Paradinas el Moço e Diego Álvarez de Anaya, canónigos de la dicha yglesia, e Pero Sánchez de Soria, e Diego de Dueñas, e Antón Gómez e Françisco Rodríguez de Ledesma, raçioneros en la dicha yglesia, e Francisco de Salamanca, e Alfonso Gonçález de Cantalapiedra e Françisco Agustín, medios raçioneros en la dicha yglesia, que son casý todos o más de las dos partes dellos beneficiados de la dicha yglesia, ayuntados en su Cabildo, dentro (*rúbrica*) /¹³ven el cabildo, que es en la caostra de la dicha yglesia, salida de misa de prima, segúnd que lo an de huso e costunbre, syendo llamados espicialmente para fazer e otorgar lo infraescripto, por Antón Bernal, nuestro portero.

Al qual llamamiento el dicho Antón Bernal fizo fee en presençia del notario e testigos infraescriptos, non revocando los otros procuradores e procuraçiones por nos, el dicho deán e Cabildo fechos e constituidos e otorgados fasta el día de oy nin los sustitutos dellos nin de qualquier dellos, mas aviéndolos por firmes, estables e valederos, e aviendo por firme, estable e valedero todo lo fecho, tratado e procurado por el dicho bachiller, Diego de Medrano, nuestro procurador, otorgamos e conosçemos por esta carta que fazemos e estableçemos e constituymos por nuestros procuradores generales, suficietes, en la mejor manera e forma que po-

⁴³⁸. Repetido: "Salamanca".

demos e de derecho devemos, a los honrados Miguel Fernández de Mansýlla, e a Juan de Villa(*rúbrica*) /¹⁴lón e Alonso Gonçález Madaleno, clérigos capellanes en la dicha yglesia, e al dicho Diego de Medrano, nuestro procurador, vezinos de la dicha çibdad, para en el pleyto e cabsa que nosotros avemos e tratamos con el corregidor e justicia, sesmeros e regidores e procuradores de la dicha çibdad sobre la sysa que derramaron e echaron para la puente en la dicha çibdad.

E a todos en uno e a cada uno dellos por sý in solidum, mostrador o mostradores desta presente carta de procuraçión, para en todos los pleytos e demandas e negoçios, cabsas e querellas e contiendas que la dicha yglesia e Cabildo e obra della e nos hemos e avremos o esperamos aver o mover contra qualquier o qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçión, preheminencia que sea, commo en las que otra o otras qualesquier persona o personas han o esperan aver o mover contra nos, el dicho Cabildo, en qualquier manera e por qualquier razón que sea, asý en los pleytos mo(*rúbrica*) /^{14v}vidos commo en los por mover, e para ante nuestro muy santo padre, e abditores e juezes del su sacro palacio e ante qualquier dellos, e para ante sus legados e subdelegados, coletores, subcoletores apostólicos, juezes e ordinarios e comisarios, conservadores e subconservadores, e para ante qualquier dellos e para ante el reverendo señor arçobispo de Santiago e ante sus juezes e vicarios, e para antel reverendo señor nuestro señor el obispo de Salamanca e ante sus provisosores e vicarios e juezes e para antel rey, nuestro señor, e para ante los del su muy alto consejo e oýdores de las sus abdiencias e chançellerías, e para ante el corregidor e alcaldes e alguaziles desta dicha çibdad, e para ante otros qualesquier juezes e justiçias de qualesquier çibdades, villas e logares que sean, ante quien los dichos nuestros pleytos e demandas e cabsas e querellas e contiendas acaesçieren e dello puedan e devan oýr e conosçer.

A los quales dichos nuestros procuradores damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, libre e llenero e bastante, commo (*rúbrica*) /¹⁵mejor podemos de derecho, para demandar, defender, razonar, responder, negar e conosçer e para jurar en nuestras ánimas juramento o juramentos, asý de calunia commo deçisorio e de verdad dezir, e todo otro qualquier juramento o juramentos que a la natura del pleyto o de los pleytos demanden o demandan o demandaren e convengan ser fechos, e para pedir ser resçibidos de la otra parte o partes, sy menester fuere, e para dar e presentar escripturas e instrumentos e testigos e otras qualesquier provanças e ver otras, presentar e jurar, e para contradezir e replicar pleyto o pleytos contestar, e para oýr sentençia o sentençias, asý jurar locutorias, commo difinitivas, e consentir en la o en las que se dieren por nos, e apelar, e agraviar e suplicar de la o de las que se dieren contra nos. E la apellaçión o apellaciones o agravio o agravios, supli[ca]çión o suplicaciones seguir o dar quien las faga, e costas demandar, jurarlas e resçibir las de la otra parte o partes, sy menester fueren, e (*rúbrica*) /^{15v}para poner artículos e posiçiones, e responder a los que contra nos fueren puestos, e para poner tachas e objetos a qualesquier testigos, que contra nos fueren presentados, asý en dichos commo en personas, e para pedir en nonbre nuestro e de la dicha yglesia e Cabildo e obra della, restituçión in integrum, e para que puedan recusar qualquier juez o juezes, e poner e allegar cabsas de suspiçión contra ellos, e para que puedan ganar e inpetrar qualesquier rescripto o rescriptos, carta o cartas del dicho nuestro muy santo padre o de los dichos perlados e rey e de los dichos juezes o de qualquier dellos, aquélla o aquéllas que a nos e a los dichos nuestros pleytos e cabsas cunplieren e menester fizieren, e estar e enbargar e contradezir el rescripto o rescriptos, carta o cartas del dicho nuestro muy santo padre que los dichos señores o otras qualesquier personas o qualquier dellos ayan dado o ganado contra nos, el dicho Cabildo, o dieren, ganaren o quisyeren dar o ganar de aquí adelante, e entrar en pleyto e en juizio e razonar (*rúbrica*) /¹⁶sobre ello, sy menester fuere, e para

pedir e demandar e resçibir por nos e en nuestro nonbre absuluçión e absuluçiones de qualesquier cartas o sentençias de Santa Madre Yglesia que contra nos, el dicho Cabildo, sean dadas o ganadas, o dieren o ganaren de aquí adelante, e para fazer, dezir e tratar e procurar por nos, el dicho Cabildo, todas aquellas cosas e cada una dellas, asý en general commo en espiçial, que nos mesmos faríamos, diríamos e razonaríamos, trataríamos e procuraríamos en qualquier manera, asý en juizio commo fuera dél, presentes syendo, aunque sea o sean algunas e de aquellas cosas e casos que requieran aver espiçial poder e mandado.

E otrosý, damos más poder cunplido a estos dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos por sy in solidum, para que ansý de pleyto o de los pleytos contestado o contestados, commo después, en su lugar e en nonbre del dicho Cabildo, para todas las cosas susodichas e para cada una dellas puedan fazer e sos(*rúbrica*) /^{16v}tituyr un procurador o dos o más, quales e quantos quisyeren e por bien tovieren, e los puedan revocar cada que quisyeren, e tomar el ofiçio de la procuraçión en sý.

E non fazemos la condiçión destos dichos nuestros procuradores nin la del procurador o procuradores por ellos o por qualquier dellos, en su lugar e en nuestro nonbre fechos e sustituidos, la de uno dellos mayor nin menor que la del otro nin de los otros; mas que allí do el uno dellos dexare el pleyto o los pleytos començado o començados, que en ese mesmo punto, logar e estado los pueda tomar el otro o los otros e vaya o vayan por el pleyto o pleytos adelante, fasta los fenescer e acabar por toda sentençia o sentençias, o en otra manera qualquier.

E relevamos a estos dichos nuestros procuradores e al procurador o procuradores, sustituto o sustitutos, por ellos o por qualquier dellos, en su lugar e en nuestro nonbre e del dicho Cabildo fechos e sustituidos de toda carga de satisda(*rúbrica*) /¹⁷çiön. E que non den fiador nin fagan cabçiön por nos alguna al dicho Cabildo, que nos obligamos los bienes de nuestra mesa capitular, espirituales e tenporales, avidos e por aver, de aver por firme, estable e valedero, para agora e en todo tienpo, todo quanto por estos dichos nuestros procuradores e por el procurador o procuradores, sustituto o sustitutos por ellos o por qualquier dellos, en su lugar e en nonbre del dicho Cabildo fechos e sustituidos, fuere fecho, dicho, razonado, trocado e procurado. E cunplir, pagar e guardar todo lo que fuere juzgado contra nos, el dicho Cabildo, so la cláusula del derecho, que es dicha en latín, *judicium systi judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostunbradas.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Bartolomé Rodríguez del Enzina, escrivano e notario público por las abtoridades apostólica, real e episcopal e uno de los escrivanos e notarios públicos de los del número de la yglesia de Salamanca, al qual rogamos que la escripviese o fiziese escrevir (*rúbrica*) /^{17v}e la synase de su syno.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Salamanca, çinco días del mes de março, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.

Testigos que fueron presentes: Juan Sánchez de Arévalo, notario de [la] Abdiençia del arçobispo, e Antón de Fermoselle, procurador, vezinos de la dicha çibdad, e Bartolomé Rodríguez, notario.

E yo, el dicho Bartolomé Rodríguez del Enzina, escrivano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos e al dicho ruego e otorgamiento de los dichos señores deán e Cabildo, este público instrumento de procuraçión fiz escrevir e por ende puse aquí este mío syno atal, en testimonio.

Bartholomeus Rodericus, apostolicus notarius.

¶ Reverendo señor, dotor Luys Gonçález de Medina, canónigo de la yglesia de Salamanca, provisor ofiçial e vicario general de la dicha yglesia, çibdad e obispado de Salamanca

(*rúbrica*) /¹⁸por el muy reverendo in Christo padre e señor don Juan de Castilla, obispo de Salamanca, etcétera.

Yo, el bachiller Diego de Medrano, síndico e procurador que soy de los venerables señores deán e Cabildo de la dicha yglesia, e por el interese de todo el clero de la dicha çibdad e obispado, me querello ante vos gravemente de los señores Juan Gutiérrez Tello, corregidor, justiçia e regidores e otros ofiçiales desta dicha çibdad, e digo que ansý es que syendo, como son, los dichos mis partes e toda la dicha clerezía esentos, libres e ynmunes, segúnd derecho divino e umano e los sacros cánones, de contribuir en ninguna sysa, derrama o repartimiento o contribuçión e otra qualquier que sea, aunque sea de puente, segúnd que es notorio; e por tal lo allego; los dichos señores corregidor, justiçia e regidores, ofiçiales e sesmeros, syn juntar, venir la estrema neçesydad de los (*rúbrica*) /^{18v}legos, vezinos de la dicha çibdad e tierra en las otras cosas, que para ello de derecho se requieren de derecho, non enbargante, que por mis partes fueron requeridos e evitados que lo non fiziesen, e contra espresos derechos an puesto e derramado çierta sysa general en todos clérigos e legos; es a saber: un maravedí en cada libra de pescado, e en cada cuba diez e seys maravedís, que es medio cántaro de vino, en gran quebrantamiento e violaçión de la libertad e inmunidad eclesyástica e peligro de sus ánimas e conçiencias. Por lo qual, ellos e cada uno dellos an sydo e son descomulgados de descomuniòn mayor por derecho en ellos puesta, e por tales deven ser declarados, denunciados e mandados denunçiar, e evitar anatematizados e entredichos, e non pueden nin deven ser absueltos fasta que realmente alçen e quiten la dicha sysa o inposi(*rúbrica*) /¹⁹çiòn o que es, e restituyan lo que ansý an llevado e levaren a las personas eclesyásticas, que lo paguen e fagan hemienda e satisfaçión de tan gran in[ju]ria e ofensa que a toda la yglesia de Dios e ministros della an fecho e fazen.

Sobre que vos pido fagades a los dichos mis partes del dicho corregidor, regidores, sesmeros e ofiçiales cunplimiento de justiçia, mandando mandar e dando vuestras cartas con çensuras en forma contra ellos e cada uno dellos, agravándolas e reagrándolas, proçediendo en ellos, commo en caso notorio, pues lo es e por tal yo lo digo e alego.

Para lo qual e en lo conplidero, inploro vuestro ofiçio e las costas pido e protesto.

¶ La qual dicha carta de procuraçión e escripto de pedimiento ansý presentado, segúnd dicho es, el dicho bachiller Diego de Medrano pidió al dicho señor provisor le mandase dar su carta en forma.

E luego, el dicho señor provisor dixo que le diese testigos çerca de la notoriedad de la (*rúbrica*) /^{19v}dicha sysa o inposiçiòn. E que estava presto de fazer lo que fuese justiçia.

E luego, el dicho bachiller Diego de Medrano, en nonbre de los dichos sus partes, e presentó por testigos açerca de la dicha sysa o inposyiçiòn, para informaçión del dicho señor provisor, çerca de lo susodicho a Juan Bello el Viejo, clérigo beneficiado de Sant Martín, e a Pero Rodríguez, mercadero, e a Antón Gonçález, boticario, vezinos de la dicha çibdad, que presentes estavan. De los quales dixo que le pedía e pidió tomase e resçibiese juramento en forma devida e sus dichos e deposiçiones.

E luego, el dicho señor provisor tomó e resçibió juramento en forma devida de los sobredichos e de cada uno dellos, a Dios e a Santa María e a la señal de la Cruz, en que pusieron sus manos derechas corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangelios, que commo buenos e fieles christianos, syn arte nin engaño nin colusyòn alguna, dirían la verdad de lo que sopiesen e les fuese pregun(*rúbrica*) /²⁰tado çerca de lo sobre que heran presentados por testigos. E que sy asý lo fiziesen e dixesen, que Dios, que es todo poderoso, les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas; e que si lo contrario fiziesen e dixesen,

quél ge lo demandase mal e caramente, commo aquéllos que a sabiendas se perjuran en su santo nonbre en vano.

E los sobredichos e cada uno dellos fizieron el dicho juramento e respondieron a él e dixeron: sy juramos e amén.

Testigos que fueron presentes: Juan Sánchez de Arévalo e Antón de Fermoselle, vezinos de la dicha çibdad, e Bartolomé Rodríguez, notario.

E lo que dixeron e deposyeron los dichos testigos, cada uno sobre sy, secreta e apartadamente, es lo syguiente:

Testigo⁴³⁹: El dicho Juan Bello, clérigo testigo susodicho, presentado por parte de los dichos señores deán e Cabildo, jurado e preguntado e syéndole traýdo a la memoria el juramento que avía fecho e fecho las pregun(rúbrica) /²⁰vtas al caso petenesçientes, dixo que sabe e es público e notorio en esta çibdad que la justiçia, regidores e sesmeros e Consistorio an echado sysa para la puente en el pescado e vino en esta çibdad, en cada libra de pescado un maravedí e en cada cuba, medio cántaro, que vale diez e seys maravedís. E que lo sabe porque el pescado valía a syete maravedís la libra e agora vale a ocho maravedís. E es muy público e notorio. E lo del vino, ansýmesmo. E que es esto lo que sabe deste negoçio para el juramento que avía fecho.

Testigo⁴⁴⁰: El dicho Antón Gonçález, boticario, testigo susodicho jurado e preguntado e seyéndole traýdo a la memoria el juramento que avía fecho, dixo que sabe e es público e notorio que la justiçia e regidores e sesmeros e Consystorio an echado e derramado sisa en esta çibdad en el pescado un maravedí en cada libra e en cada cuba del vino diez e seys maravedís, e que la pagan los que conpran pescado e vino. (rúbrica) /²¹E lo vee asý e ay arrendadores della. E que esto es asý muy público e notorio por toda la çibdad. E que la echan para la puente. E que esto es lo que sabe deste negoçio para el juramento que avía fecho.

¶ Testigo⁴⁴¹: El dicho Pero Rodríguez, mercadero, vezino de Salamanca, testigo susodicho, jurado e preguntado e syéndole traýdo a la memoria el juramento que avía fecho, dixo que sabe e a visto e es público e notorio quel consistorio a echado sysa en esta çibdad en el pescado e vino; en el pescado en cada libra un maravedí e en el vino en cada cuba diez e seys maravedís, que es medio cántaro de vino. E la vee asý pasar. E dizen que ay arrendadores della. E es muy público e notorio por toda la çibdad. E que esto es lo que sabe deste negoçio para el juramento que avía fecho.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, mes e año susodichos, en presençia de mí, el dicho Bartolomé Ro(rúbrica) /²¹vdríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos e antel dicho señor provisor paresçió presente el dicho bachiller Diego de Medrano, en nonbre de los dichos señores deán e Cabildo, e presentó antel dicho señor provisor para en prueba de la dicha sysa o inposyçion por testigos a Juan Sánchez de Arévalo, notario de la Abdiençia de reverendo señor arçobispo de Santiago, e a Antón de Fermoselle, procurador de cabsas, vezinos de la dicha çibdad que presentes estavan. De los quales dixo que le pedía e pidió tomase e reçibiese juramento en forma devida e sus dichos e depusyçiones para aver su informaçion çerca de la dicha sysa.

E el dicho señor provisor tomó e resçibió juramento en forma devida de los sobredichos a Dios e a Santa María e a la señal de la Cruz, en que pusyeron sus manos derechas corpo-

⁴³⁹. Escrito en el margen.

⁴⁴⁰. En el margen.

⁴⁴¹. En el margen.

ralmente, e a las palabras de los Santos Evangelios, (*rúbrica*) /²²que commo buenos e fieles christianos, syn arte nin engaño nin colusyón alguna, dirían la verdad de lo que sopiesen e les fuese preguntado çerca de lo sobre que heran presentados por testigos. E que sy asý lo fiziesen e dixesen, que Dios, que es todo poderoso, les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas; e que sy lo contrario fiziesen e dixesen, quel ge lo demandase mal e caramente, commo aquéllos que a sabiendas se perjuran en su santo nonbre en vano.

E los sobredichos e cada uno dellos fizieron el dicho juramento e respondieron a él e dixeron: sý juramos e amén.

Testigos que fueron presentes: Francisco de Salamanca e Francisco Agustín, beneficiados en la dicha yglesia, e Bartolomé Rodríguez, notario.

¶ E lo que dixeron e depusieron los dichos testigos e cada uno dellos sobre sý, secreta (*rúbrica*) /^{22ve} apartadamente, es lo syguiente:

Testigo⁴⁴²: ¶ El dicho Juan Sánchez de Arévalo, notario de la Abdiencia del reverendo señor arçobispo, testigo susodicho, presentado por parte de los dichos señores deán e Cabildo, jurado e preguntado e syéndole traýdo a la memoria el juramento que avía fecho, dixo que sabe e es público e notorio quel Consystorio a echado sysa para la puente en el pescado e vino; en cada libra de pescado un maravedí e en el vino diez e seys maravedís en cada cuba. E asý la pagan los que conpran. E que es muy público e notorio, asý del vino commo del pescado, la dicha sysa. E que esto es lo que sabe deste negoçio para el juramento que avía fecho.

Testigo⁴⁴³: ¶ El dicho Antón de Fermoselle, vezino de Salamanca, testigo susodicho, presentado por parte de los dichos señores deán e Cabildo, jurado e preguntado e syéndole traýdo a la memoria el juramento que avía fecho, dixo que sabe e es muy público e notorio (*rúbrica*) /²³la dicha sisa e que está echada en vino e pescado para la puente e la pagan los que conpran. E asý lo vee este testigo e es muy público e notorio. E que esto es lo que sabe deste negoçio para el juramento que avía fecho.

¶ E luego, el dicho señor provisor, visto lo susodicho, mandó dar su mandamiento çitatorio para el señor corregidor e alcaldes e alguazil e regidores e sesmeros e ofiçiales de la çibdad, para que para oy, después de la Abdiencia, parescan antél a ver jurar testigos çerca de lo sobredicho, en se ver declarar en forma devida.

Testigos que fueron presentes: Juan Barriga, e Françisco de Salamanca e Bartolomé Rodríguez, notario.

¶ E después desto, en la dicha çibdad, martes, çinco días del mes de março del dicho año de noventa e nueve años.

En presençia de mí, el dicho Bartolomé Rodríguez, notario, e de (*rúbrica*) /^{23v}los testigos de yuso escriptos e antel dicho señor provisor, doctor Luis Gonçález de Medina, e estando el dicho señor provisor sentado dentro, en los dichos palaçios obispales del dicho señor obispo, oyendo e librando los pleytos que antél heran pendientes, a la Abdiencia de las completas, paresçió (?) presente el dicho bachiller Diego de Medrano, en nonbre de los dichos señores deán e Cabildo, e presentó antel dicho señor provisor un mandamiento çitatorio, fecho en papel e firmado del dicho señor provisor e de mí, el dicho notario, con unas leturas en las⁴⁴⁴ espaldas, su thenor del qual es éste que se sygue:

⁴⁴². En el margen.

⁴⁴³. En el margen.

⁴⁴⁴. Repetido: "en las".

¶ Yo, el doctor Luys Gonçález de Medina, canónigo de la yglesia de Salamanca, provisor e vicario general en todo el obispado de Salamanca por el muy reverendo señor don Juan de Castilla, obispo de Salamanca, por la presente mando çitar e çito a petição (*rúbrica*) /²⁴del sýndico e procurador de los venerables e çircunspetos señores, el deán e Cabildo de la yglesia de Salamanca e clero de la dicha çibdad e su obispado, a vos, el honrado cavallero, Juan Gutiérrez Tello, regidor en la dicha çibdad, e a vos, el bachiller Diego de Mesa, alcalde, e Francisco de Mayorga, alguazil, e a otros qualesquier justiçias e a los honrados cavalleros Rodrigo Álvarez Maldonado, e Rodrigo Maldonado de Monleón, e Luis de Azevedo, e Juan de Villafuerte, e Juan de Texeda, e Diego de Anaya, e el doctor de Talavera, e Christóval de Villafranca, e otros regidores, e sesmeros e procuradores e otros qualesquier ofiçiales de la dicha çibdad e su tierra que en lo de yuso escripto an entendido e entenderán de e (*sic*) sobre la sysa e derrama que tenéys echada e echáys en perjuizio del clero, (*rúbrica*) /^{24v}para que oy, después de la Abdiença de la completas, vengáys por vos o por vuestros procuradores a ver jurar los testigos sobre la notoriedad de la dicha derrama e sysa susodicha e subçesyvamente a vos ver declarar e denunçiar públicos descomulgados e aver incurrido en otras penas estableçidas en derecho, e para todos los abtos que fasta fecha la dicha declaraçión, fueren nesçesarios e oportunos. E porque averse de intimar a vos, los susodichos, junta o particularmente sería grande dificultad e se podrían seguir escándalos, e aún non se fallaría quién lo quisyese fazer por themor vuestro, mando que esta çitaçión sea públicamente leyda en la yglesia de Sant Martín, al tienpo de la misa mayor e divinos ofiçios, e otra çédula de éstas sea afixa en las puertas de las casas de su Consystorio, porque son los lugares públicos e non podades pretender inorançia.

Fecho en Salamanca, çinco de março de noventa e nueve (*rúbrica*) /²⁵años.

Ludivicus, doctor.

Por mandado del dicho señor provisor, Bartholomeus Rodericus, apostolicatus notarius.

¶ Esta carta fue leyda e publicada oy, martes, en Sant Martín, a la ora de las diez, a çinco días de março, año de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.

Testigos que fueron presentes: Gonçalo Amarillo, e Gómez de Miranda, e Pedro Conegero, e Bernardino Carrico, el comendador capellán desa dicha yglesia e otras muchas personas que presentes estavan, e yo, el sacristán, que la ley e firmé de mi nonbre.

Alonso de Riofrío.

¶ Otrosý, este dicho día, mes e año e ora de las diez, otro traslado desta mesma carta fue fixada en las puertas del Consystorio.

Testigos que fueron presentes: Diego Gonçález, e Juan de Puertadevilla, e Fernando de Castro e Juan Murría, clérigo, e yo, Juan de Villalón, e Alonso Gonçález, (*rúbrica*) /^{25v}clérigos e procuradores de los señores deán e Cabildo, que la firmamos e porque es verdad firmamos aquí nuestros nonbres.

Juan de Villalón. Alonso Gonçález.

¶ El qual dicho mandamiento çitatorio, con sus leturas en las espaldas, asý presentado antel dicho señor provisor, segúnd dicho es, el dicho bachiller, Diego de Medrano, en los dichos nonbres, dixo que acusava e acusó la reveldía a los en el dicho mandamiento concontentidos (*sic*), e dixo que estava presto de presentar testigos çerca de la dicha notoriedad, e que fiziese e proçediese segúnd en él se contiene.

El dicho señor provisor dixo que lo oya e que estava presto de fazer lo que fuese justicia.

Testigos que fueron presentes: Juan Díez e Fernánd Garçía de Santana, notarios, vezinos de la dicha çibdad, e Bartolomé Rodríguez, notario.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de (*rúbrica*) /²⁶Salamanca, miércoles, seys días del dicho mes de março del dicho año de noventa e nueve años.

En presençia de mí, el dicho Bartolomé Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos, estando don Álvaro de Paz, deán de la yglesia de Salamanca, e otras personas, dinidades, canónigos e raçioneros de la dicha yglesia ayuntados en su Cabildo hordinario dentro, en el cabildo que es en la claostra de la dicha yglesia, salida de misa de prima, segúnd que lo an de uso e de costunbre, paresçió presente el dicho Pero Gonçález, joyero, en nonbre e commo procurador de la dicha çibdad e Conçejo e justicia e regidores e sesmeros de la dicha çibdad, e pidió liçençia para los doctores Loarte e Puebla e el doctor Tomás para que puedan ayudar en este pleyto de la sysa a la çibdad.

E los dichos señores deán e Cabildo ge la dieron la dicha liçençia.

Testigos que fueron presentes: Alonso Cornejo, notario, e Tristán (*rúbrica*) /^{26v}de No-reña, vezinos de la dicha çibdad, e Bartolomé Rodríguez, notario.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, miércoles, seys días del dicho mes de março del dicho año de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.

En presençia de mí, el dicho Bartolomé Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos e antel el dicho señor, dotor Luis Gonçález de Medina, provisor en el dicho obispado por el muy reverendo, señor don Juan de Castilla, obispo de Salamanca, el dicho señor provisor dixo, añadiendo a la respuesta que ayer avía dado, aunque paresçia apellaçión interpuesta por el corregidor e Consistorio desta dicha çibdad, que la dicha recusaçión contra él propuesta hera innanes e frívola porque no es caso en el negoçio presente, que pueda ser recusado en fazer cosa alguna en perjuyzio de los susodichos, asý por ser el negoçio en fecho público e notorio (*rúbrica*) /²⁷aver sydo echada e derramada la dicha sysa, e asýmesmo en derecho. E asý non tienen en qué poder agraviar nin ser sospechoso, porque la pena desto es escripta en derecho e non en esto, sy no executar del derecho. En la qual execuçión non podía aver eçedido nin exçeder, por lo que dicho tiene.

E a mayor abondamiento e para mayor justificaçión, aunque non hera nin es menester de derecho e podía él se lo proçeder a lo susodicho, non por manera de aconpañado, mas por mayor abtoridad e unión, dixo que rogava e rogó, requería e requerió al señor don Sancho Díez de Mata, su conprovisor (?), que juntamente con él o para sí sólo le pluguiese e plega intervenir o conosçer açerca de lo susodicho en todo e por todo, segúnd que derecho se requiere.

E el dicho don Sancho de Mata, que presente estava, dixo que le plazía e plaze de lo fazer.

Testigos que fueron presentes: Juan Díez e Fernánd Garçía de Santana, notarios del dicho nú(*rúbrica*) /^{27v}mero, vezinos de la dicha çibdad, e Bartolomé Rodríguez, notario.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, mes e año susodichos, en presençia de mí, el dicho Bartolomé Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos e ante los reverendos señores, don Sancho Díez de Mata e el dotor Luis Gonçález de Medina, provisores ofiçiales e vicarios generales en todo el obispado de Salamanca por el

muy reverendo señor don Juan de Castilla, obispo de Salamanca, estando los dichos señores provisosos sentados dentro, en los dichos palacios obispaes del dicho señor obispo, oyendo e librando los pleytos que antél heran pendientes a la Abdiencia de las bísperas, paresció presente Juan de Villalón, capellán de la dicha yglesia de Salamanca, en nonbre de los dichos señores deán e Cabildo e clero, e presentó ante los dichos señores provisosos (*rúbrica*) /28^l la procuración, segúnd que está por mí, el dicho notario, e acusó la reveldía del dicho mandamiento a las justicias e regidores e Conçejo e omes buenos.

E los dichos señores provisosos resçibieron la dicha reveldía.

E eso mesmo el dicho Juan de Villalón presentó por testigos para la dicha información a Antón Gonçález de Paráyso, beneficiado de Sant Pelayo, e a Juan de Cantalapedra, beneficiado de Sant Nicolás del Río, e al bachiller Pedro de Paz, e a Gerónimo López, que presentes estaban. De los quales dixo que les pedía e pidió tomasen e resçibiesen juramento, en forma devida, e sus dichos e deposiciones.

E luego, los dichos señores provisosos tomaron e resçibieron juramento en forma devida de los sobredichos e de cada uno dellos a Dios e a Santa María e a la señal de la Cruz, a las hórdenes que avían (*rúbrica*) /28^v resçibido, e a las palabras de los Santos Evangelios, que como buenos e fieles christianos, syn arte nin engaño nin colusyón alguna, dirían la verdad de lo que supiesen e les fuese preguntado.

E los sobredichos e cada uno dellos fizieron el dicho juramento e respondieron a él e dixeron: sí juramos e amén.

Testigos que fueron presentes: los dichos e Bartolomé Rodríguez, notario.

¶ E lo que dixeron e depusieron los dichos testigos, cada uno sobre sy, es lo syguiente:

Testigo⁴⁴⁵: ¶ El dicho Antón Gonçález del Paráyso, beneficiado de Sant Pelayo, testigo susodicho, presentado por parte de los dichos señores deán e Cabildo, jurado e preguntado e syéndole traýdo a la memoria el juramento que avía fecho, dixo que hera público e notorio en esta çibdad de Salamanca quel corregidor e Consystorio avían (*rúbrica*) /29^o de nuevo echado e puesto sysa sobre el pescado e vino; e que esto que non lo puede ninguno, sea clérigo o lego, syn que la pague; e que esto es lo que sabe deste negoçio para el juramento que avía fecho.

¶ El dicho Juan de Cantalapedra, clérigo, testigo susodicho, presentado por parte de los dichos señores deán e Cabildo testigo susodicho, jurado e preguntado e syéndole traýdo a la memoria el juramento que avía fecho, dixo que hera e es público e notorio en esta dicha çibdad de Salamanca quel corregidor e justicia e Consystorio echaron e avían echado de nuevo sysa en el pescado e vino; e la llevan e pagan todos lo que lo conpran, e que non lo pueden conprar syn la pagar, ora sea clérigo o lego. E que esto es lo que sabe deste negoçio para el juramento que avía fecho.

¶ El dicho bachiller, Pedro de Paz, vezino de Sa(*rúbrica*) /29^v lamanca, testigo susodicho, presentado por parte de los dichos señores deán e Cabildo, jurado e preguntado e syéndole traýdo a la memoria el juramento que avía fecho, dixo que sabe e hera público e notorio en esta dicha çibdad de Salamanca quel corregidor e Consystorio echaron sysa de nuevo en el pescado e vino; e la pagan todos los que lo conpran; e non lo pueden conprar ninguno, syn la pagar. E que esto es lo que sabe deste negoçio para el juramento que avía fecho.

Testigo⁴⁴⁶: ¶ El dicho Gerónimo López, vezino de la dicha çibdad, testigo susodicho, presentado por para parte de los dichos señores deán e Cabildo, jurado e preguntado e seyéndole traýdo a la memoria el juramento que avía fecho, dixo que sabe que es público e notorio

⁴⁴⁵. En el margen.

⁴⁴⁶. En el margen.

en esta dicha çibdad quel regimiento e justiçia an echado e echaron de nuevo sysa en el pescado e vino; e la pagan todos los que lo conpran, sean clérigos o legos; e que lo a visto asý. E questo (*rúbrica*) /³⁰es lo que sabe deste negoçio para el juramento que avía fecho.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, miércoles, seys días del dicho mes de março del dicho año de noventa e nueve años. En presençia de mí, el dicho Bartolomé Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos e ante los reverendos señores, don Sancho Díez de Mata e el dotor Luys Gonçález de Medina, provisosores ofiçiales e vicarios generales en todo el obispado de Salamanca por el muy reverendo señor don Juan de Castilla, obispo de Salamanca, presydenete del Consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, e estando los dichos señores provisosores ofiçiales e vicarios generales en todo el obispado de Salamanca por el muy reverendo señor don Juan de Castilla, obispo de Salamanca, sentados dentro, en los palaçios obispales del dicho señor obispo, oyendo e librando los pleytos que antél heran pendientes a la Abdien(*rúbrica*) /^{30v}çia de las completas, paresçió presente el dicho Juan de Villalón, en los dichos nonbres de los dichos señores deán e Cabildo, e acusó la reveldía a los dichos corregidor e justiçia e regidores e sesmeros e ofiçiales de la dicha çibdad e dixo a los dichos señores provisosores que, sy tenían deliberado, que diesen sentençia en el dicho negoçio.

E los dichos señores provisosores dixeron que lo oýan e quedavan e dieron e pronunçiaron esta sentençia, escripta en papel.

E el dicho señor don Sancho Díez de Mata la leyó e rezó por sí mesmo en unos e por unos escriptos que en sus manos tenía es ésta que se sygue:

¶ En la cabsa de declaraçión e denunçiaçión sobre la sysa echada e inpuesta sobre el clero por el corregidor Juan Gutiérrez Tello, justiçia, regidores, sesmeros e ofiçiales desta çibdad de Salamanca contra los señores (*rúbrica*) /³¹deán e Cabildo e clero, e vistos los requerimientos e monestaçiones, fechos e fechas a los dichos corregidor, justiçia e regidores e otras personas susodichas, Consystorio desta dicha çibdad, e commo, aunque fueron requeridos e amonestados sobre lo susodicho, non quisieron dysystir e dexar de echar la dicha sysa, nin, después de echada, quitarla e revocarla de sobre el dicho clero, e visto la petiçión después fecha ante nos por los dichos deán e Cabildo, e commo fueron çitados para que viniesen a ver jurar los testigos que para informaçión de lo susodicho entendíamos resçibir e tomar e a ver declarar e denunçiar aver incurrido en sentençia descomuniòn, e commo la dicha imposyçión de la dicha sysa fue e es pública e notoriamente inpuesta e echada por los susodichos e por ellos confesado muchas vezes en juizio e fuera e lleva e se paga la dicha sysa del dicho clero, (*rúbrica*) /^{31v}e ansýmesmo los dichos e deposyçiones de los testigos sobre la notoriedad. E fecho que, a mayor abondamiento, aunque non hera menester por ser el fecho notorio de notoriedad, primeramente e todo lo en esta cabsa pedido e alegado por parte de los dichos corregidor, justiçia e regidores, e a Dios ante nuestros ojos, fallamos que devemos declarar e denunçiar declaramos e denunçiamos por excomulgados a los dichos Juan Gutiérrez Tello, corregidor, e bachiller Diego de Mesa, alcalde, e alguaziles, e a Rodrigo Álvarez Maldonado, e a Rodrigo Maldonado de Monleón, e Luys de Azevedo, e Juan de Villafuerte, e Juan de Texeda, e el dotor Rodrigo Maldonado, e Diego de Anaya, e Christóval de Villafranca, regidores de la dicha çibdad, e a otros qualesquier regidores, e a Diego de Segovia, colchero, e a Juan Bravo, sesmeros, e a Pero Sánchez, joyero, e a (*espacio en blanco*), procuradores de la dicha çibdad, e a todos los (*rúbrica*) /³²otros sesmeros de la dicha çibdad e tierra e otros qualesquier ofiçiales del dicho Consistorio e Conçejo, e aver caýdo e incurrido en sentençia descomuniòn mayor en ellos e en cada uno dellos inpuesta por derecho común e por aver echado

e inpuesto la dicha sysa sobre el dicho clero, segúnd el thenor e forma del capítulo nominus de ynnunitate echar (?), e de otros derechos que sobre ello fablan e disponen.

E que devemos mandar e mandamos dar sobre lo susodicho nuestras cartas denunçiatorias, agravatorias e reagravatorias contra los susodichos, fasta tanto que fagan enmienda de vida e açerca de lo susodicho al dicho clero e yglesia e merescan otoner benefiçio de absolucion. E ansý lo pronunçiamos, declaramos e definimos pro tribunali sedendo en estos escriptos e por ellos.

¶ La qual dicha sentençia asý dada e rezada por el dicho señor provisor, don Sancho de (*rúbrica*) /^{32v}Mata e el dotor Luys Gonçález de Medina, provisosores, segúnd dicho es, el dicho Juan de Villalón dixo que resçebía sentençia e la pedía synada.

Testigos que fueron presentes: Juan Díez de Santillana e Fernán Garçía de Santana, notarios del dicho número, vezinos de la dicha çibdad, e Bartolomé Rodríguez, notario.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, diez e syete días del dicho mes de março del dicho año de noventa e nueve años. En presençia de mí, el dicho Bartolomé Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos e ante los dichos señores provisosores, don Sancho Díez de Mata e el dotor Luis Gonçález de Medina, e⁴⁴⁷ estando los dichos señores provisosores, don Sancho Díez de Mata e el dotor Luis Gonçález de Medina, sentados dentro, en los dichos palaçios obispales del dicho señor obispo, oyendo e librando (*rúbrica*) /³³los pleytos que antél heran pendientes a la Abdiençia de las bísperas, paresçió presente el dicho bachiller Diego de Medrano, en los dichos nonbres de los dichos señores deán e Cabildo, e presentó ante los dichos señores provisosores e ler fizo por mí, el dicho notario, una carta denunçiatoria por los dichos señores provisosores dada e firmada de sus nonbres e de mí, el dicho notario. Su thenor de la qual es éste que se sygue:

De nos, don Sancho Díez de Mata, abad de Santiago de Peñalva, canónigo de Palençia, e el dotor Luis Gonçález de Medina, canónigo de la yglesia de Salamanca, provisosores ofiçiales e vicarios generales de la yglesia, çibdad e obispado de Salamanca por el muy reverendo e manífico señor don Juan de Castilla, obispo de Salamanca, presydenete del Consejo del rey e reyna, nuestros señores, a los arçiprestes e vicarios, curas, clérigos, benefiçiadados, e capellanes e sacristanes de las yglesias desta dicha çibdad e de todas las yglesias de las villas (*rúbrica*) /^{33ve} logares del dicho obispado, salud en Jhesuchristo.

Sepades que pleyto fue pendiente ante nos e entre los venerables e çircunspectos señores deán e Cabildo de la yglesia de Salamanca, por sí e en nonbre de todo el clero de la dicha çibdad e obispado, e su procurador, en su nonbre, de la una parte, e de la otra, el honrado cavallero, Juan Gutiérrez Tello, corregidor en la dicha çibdad, e el bachiller Diego de Mesa, alcalde, e Françisco de Mayorga, alguazil, e Rodrigo Álvarez Maldonado, e Rodrigo Maldonado de Monleón, e Luis de Azevedo, e Juan de Villafuerte, e Juan de Texeda, e Diego de Anaya, e el señor dotor de Talavera e Christóval de Villafuerte, regidores e otros qualesquier regidores de la dicha çibdad, e Diego de Segovia e Juan Bravo, sesmeros, e otros qualesquier sesmeros e ofiçiales, Consystorio de la dicha çibdad, fazientes e consystientes, e sus procuradores, en sus nonbres, sobre la sysa e inposyçión que fizieron e tienen fecha en las cosas que se venden, espiçialmente en el pescado e vino, sobre los dichos (*rúbrica*) /³⁴deán e Cabildo e clero.

⁴⁴⁷. En el interlineado.

Sobre lo qual, después que las dichas justiçias e Consistorio fueron requeridos en forma por parte del dicho clero para que lo enmendasen e revocasen e quitasen de sobre el dicho clero, mandamos dar carta çitatoria contra los susodichos para que viniesen a jurar e conosçer las personas de los testigos que sobre lo susodicho se avían de resçibir e a verse de declarar e denunçiar. E commo les fue notificado e paresçieron respondiendoy e apelando frívola e frustatoriamente.

La qual dicha apellaçión, commo de derecho devía, no fue resçibida e en contumaçia de los susodichos, porque apelando paresçía e es entendido de derecho dezir e protestar que non entienden de paresçer, fue ad ulteriori proçedido e guardado todo lo que en esta parte se devía guardar de derecho, fueron por nos declarados e denunçiadados los susodichos (*rúbrica*) /^{34v} aver incurrido en sentençia descomunió mayor puesta por derecho en ellos e en todas las otras personas favoresçientes e a la dicha inposyçión de la dicha sysa dantes (?) favor e ayuda.

E nos, por nuestra sentençia, asý los declaramos e mandamos dar nuestras cartas denunçiatorias, agravatorias e reagravatorias contra los susodichos a pedimiento de los dichos señores e del dicho su procurador, fasta tanto que viniesen e vengan a obidiençia de Santa Madre Yglesia e quiten la dicha sysa de sobre el dicho clero e les torne la que les a llevado e satisfaziendo en todas las otras cosas, segúnd de derecho son obligados.

Porque vos mandamos, en virtud desta obidiençia e so pena de suspensyón, que los denunçiedes e fagades denunçiar por públicos excomulgados en vuestras yglesias cada domin[go] (*rúbrica*) /^{35e} fiestas de nueve liçiones. E non lo dexedes de ansý fazer e cunplir, nin los ayades por absueltos, fasta que veades nuestra carta de absoluçión en la dicha razón.

Dada en Salamanca, a doze días del mes de março, año de noventa e nueve años.

Sancius de Mata. Ludivicius, dotor.

Por mandado de los dichos señores provisosores,

Bartolomeus Rodriçi, appostolicus notarius.

¶ La qual dicha carta denunçiatoria asý presentada, segúnd dicho es, los dichos señores provisosores dixerón que lo oýan e que mandavan dar sus cartas más agravadas e mandavan poner esta dicha carta en el proçeso del dicho pleyto.

Testigos que fueron presentes: Alonso Cornejo e Juan Díez, notarios, e Bartolomé Rodríguez, notario.

¶ Esta carta fue leyda en Sant Martín, sábadoy, a diez e seys de março, año de noventa e nueve años.

Testigos: Alonso de Alva, escudero de Diego Hordóñez, e Diego Xuárez, escrivano, (*rúbrica*) /^{35ve} yo, Juan Bello, clérigo cura de la dicha yglesia.

Juan Bello.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, miércoles, veynte de março de noventa e nueve años susodichos. En presençia de mí, el dicho Bartolomé Rodríguez, notario, e de los testigos de yuso escriptos e ante los dichos señores provisosores paresçió presente Pedrosa, en nonbre del señor Luis de Azevedo, e presentó ante los dichos señores provisosores e leer fizo por mí, el dicho notario una fee, firmada de escrivano público, segúnd que por ella paresçía. Su thenor de la qual es ésta que se sigue:

¶ Yo, Pero Alfonso de Salamanca, escrivano público del número de la dicha çibdad, doy fe e daré más largamente syendo nesçesario, tornándome ésta, en cómmo al presente Luis

de Azevedo, vezino e regidor de la dicha çibdad, dixo que hera venido a⁴⁴⁸ su notiçia en cómmo los señores deán e Cabildo de la dicha çibdad avían sa(*rúbrica*) /³⁶cado çiertas cartas de excomunióñ al corregidor e regidores de la dicha çibdad sobre razón de unas sisas que la dicha çibdad fizo en la carne e vino e pescado en la dicha çibdad; e quel dicho Luis de Azevedo juró en forma en cómmo avía más de seys meses que non avía ydo al Consystorio de la dicha çibdad, commo es notorio a todos, por su enfermedad. E que él no dio voto nin consentió en las dichas sysas nin menos las consyente. E por ser obidiente a los mandamientos de la Santa Madre Yglesia, él dize que se aparta de entender en la dicha negoçiaçión de las dichas sysas. E que él nin otro por él nunca en ello consyntieren. E pidió a mí, el dicho notario, ge lo diese por testimonio synado.

Testigos que fueron presentes: Juan de Pedrosa e Andrés de Porras, escuderos del dicho señor Luis de Azevedo.

Pero Alonso.

¶ La qual dicha fee, asý presentada, segúnd dicho es, el dicho Pedrosa pidió asuluçión a los dichos señores provisosores e mandasen absolver al dicho señor Luis de Azevedo.

E los dichos señores provisosores ge la mandaron dar, con tanto que non fuese en echar la dicha sysa nin diese favor nin ayuda nin consejo para echar la dicha sysa.

Testigos que fueron presentes: Alonso Cornejo e Juan Díez, notarios, vezinos de la dicha çibdad, e Bartolomé Rodríguez, notario.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, jueves, veynte e ocho días del dicho mes de março del dicho año. En presençia de mí, Pero Pérez del Enzina, escrivano e notario público por las atoridades apostólica e episcopal e uno de los escrivanos e notarios públicos del número de la yglesia de Salamanca, e de los testigos de yuso escriptos e antel señor Juan Gutiérrez Tello, corregidor en la dicha çibdad por el rey e reyna, nuestros señores, paresçieron presentes el señor don Sancho Díez de Mata, provisor del obispado de Salamanca, e los señores dottor Juan de Cubillas, e Diego de Anaya (*rúbrica*) /³⁷e Pedro Ynperial, canónigos de la yglesia mayor desta çibdad, por sí e en nonbre de los venerables señores deán e Cabildo de la dicha yglesia e de la clereçia desta dicha çibdad e su obispado, e dixieron al dicho señor corregidor que estavan prestos de cunplir la carta de sus altezas e pagar por repartymiento lo que les copiese para anderesçar la puente de la dicha çibdad. Por ende, que le pedían e pidieron mandase alçar la dicha sysa e apregonar que ellos non la pagasen la dicha sysa, e que nonbre e aseñale qué días quiere para que se asienten al repartymiento.

E luego, el dicho señor corregidor dixo que le plazía de todo ello e que estava presto de cunplir la carta de sus altezas e que nonbrava e asinalava e nonbró e asinaló para el dicho repartimiento el martes e el miércoles e jueves, primeros que vernán, e que mandava e mandó a Paradinas, pregonero que presente estava⁴⁴⁹, que pregone públicamente que los clérigos e personas eclesiásticas non paguen sysa alguna en carne, nin en vino nin en pescado.

E luego, e dicho Paradinas lo pregonó públicamente.

E el dicho señor corregidor dixo que estava presto, sy oviere quatro tablas de carnero, de les dar las dos; e si oviere tres, de les dar la una.

E los dichos señores provisosores e canónigos consyntieron en ello. (*rúbrica*)

⁴⁴⁸. Repetido: “a”.

⁴⁴⁹. Repetido: “que presente estava”.

/37^vE luego, el bachiller Diego de Medrano, en nonbre e commo procurador ques de los venerables señores deán e Cabildo de la dicha yglesia e commo su provisor, pidiólo por testimonio sygnado a mí, el dicho notario.

Testigos que fueron presentes: Françisco Sinando (?) Cabrera, escrivano del número de la dicha çibdad, e Alfonso de Sant Juan e Françisco de Morales, vezinos de la dicha çibdad de Salamanca, e Pedro Pérez, notario.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, este dicho día, mes e año susodichos, luego, yn contineum, en presençia de mí, el dicho notario, e testigos ynfra escriptos, el dicho señor corregidor, e Puertocarrero e Ruy Gonçález, regidores e vezinos de la dicha çibdad, dixieron al dicho señor provisor que le pedían e pidieron que los mandase absolver de las sentençias e çensuras en que avían incurrido sobre la dicha sysa, e a los otros regidores, sesmeros e procuradores de la dicha çibdad, que estavan excomulgados sobre la dicha sysa.

E luego, el dicho señor provisor dixo que los mandava e mandó absolver de la dicha excomunió e sentençias. E dio liçençia a Pero Fernández, clérigo beneficiado de Sant Martín, presente, e a otro qualquier clérigo de misa para (*rúbrica*) /38^vque los absuelva e les ynponga [.] saludable (*sic*) a sus ánimas, restituyéndolos a los sacramentos de Santa Madre Yglesia.

E luego, el dicho Pero Fernández, por virtud de la dicha liçençia, los albsolvió a los dichos señor corregidor e Puertocarrero e Ruy González, regidores, en forma [.] consulta.

Testigos que fueron presentes: los susodichos e Pero Pérez, notario.

E yo, el dicho Bartolomé Rodríguez del Enzina, escrivano e notario sobredicho, fui presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos, e al dicho pedimiento este proçeso fiz escribir en estas treynta e siete fojas e media deste papel de a quarto de pliego e en fin de cada plana va señalado de mi rúbrica acostunbrada, e por ende puse aquí este mi sygno atal, en testimonio de verdad (*signo*).

Bartholomeus Rodericus, apostolicatus notarius (*rúbrica*).

E yo, el dicho Pero Pérez del Enzina, escrivano e notario público sobredicho, presente fui a çiertos actos de que en el dicho proçeso se faze mençión, en uno con los dichos testigos e al dicho pedimiento los fize escrevir, segúnd que ante mí pasaron, e por ende fize aquí este mi sygno ques atal, en testimonio (*signo: sapientia vincit malitiam*).

Petrus del Enzina, notarius (*rúbrica*).

/38^vMontan ducados (?) lxxx ii tasado por Juan Díez.

1499, octubre 3.

Cuenta del racionero Francisco de Salamanca, quien, por mandato del deán y Cabildo de Salamanca, cobró el subsidio del año 1495 en el obispado de Salamanca y que ascendió a una cantidad total de 1.211.566,5 mrs.

A. Relación de cuentas, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en fol. Cortesana. A.U.S., S.N.

Año I M CCCC XCV

Carta cuenta del subsidio del obispado de Salamanca.

²(Cruz) Año I M CCCC XCV

¶ En el repartimiento del subsidio que el dicho año de mill e quatrocientos e noventa e çinco años se echó en el obispado de Salamanca de que por parte de los señores deán e Cabildo de la yglesia de Salamanca fue receptor el raçionero Francisco de Salamanca, se montaron uno cuento e dozientas e diez mill e seysçientos e sesenta maravedís e medio, segúnd más largo e por estenso está en el repartimiento de mano de Alonso Cornejo, notario e secretario del dicho Cabildo, de los quales se le faze cargo al dicho raçionero

iQccxMdcix m°

¶ Ýtem, se le carga más al dicho raçionero trezientos e quarenta maravedís que recabdó el dicho año de más de lo del dicho repartimiento de la capellanía del doctor de Torres, que es en la dicha yglesia; los quales reçibió de Alonso Romero, capellán.

cccxl

¶ Ýtem, se le carga más al dicho raçionero çiento e veynte e seys maravedís que recabdó de la capellanía de Treviño que sirve Ochoa de la Re[. . .]

cxxvi

¶ Ýtem, se le cargan más quatrocientos e quarenta maravedís que recabdó el dicho año de la capellanía del cura de la dicha yglesia

ccccxl

Cargo

¶ Así que suman todos los dichos maravedís que el dicho año se recabdarón del subsidyo e se le cargan al dicho raçionero Francisco de Salamanca uno cuento e dozientos e honze mill e quinientos e sesenta e seys maravedís e medio

iQccxiMdlxvi m°

Data

¶ Que dio e pagó el dicho raçionero Francisco de Salamanca dozientos e veynte e syete mill e quinientos sesenta e nueve maravedís a Luys de Cárdenas por cartas de los reyes nuestros señores e de los señores obispos de Salamanca e Ávila e de Juan de Morales, receptor principal, segúnd pasó la carta cuenta por ante Juan Díez, notario, a veynte e uno días del mes de julio del dicho año de noventa e çinco años

ccxxviiMdlxix

¶ Que dio e pagó más el dicho raçonero dozientas e veynte e seys mill e dozientos ochenta e quatro maravedís a Alonso de Escobar por comisión de los reyes nuestros señores e de los dichos señores obispos e de Juan de Morales, thesorero, segúnd pasó la dicha carta de pago por ante Juan Díez, notario susodicho, a nueve de agosto del dicho año

ccxxviMccclxxxiiii

¶ Que dio e pagó el dicho raçonero quatrocientos e quarenta e ocho mill maravedís a Ruy Sánchez de la Riba, montero de guarda de sus altezas, por la dicha comisión, a diez e syete días de febrero de noventa e seys años, por ante el dicho Juan

ccccxIM

/2v

¶ El señor don Diego de Deça, obispo de Salamanca, juez prinçipal del dicho subsidio, pagó çiento e seys mill maravedís al receptor prinçipal de lo que le a él cabía del dicho subsydio, segúnd lo escribió por su carta que traxo Garçía de Canpo, notario de sus altezas. Los quales dichos çiento e seys mill maravedís el dicho receptor reçibió en cuenta en el fyn e quito que él después dio etcétera

dccciMdccliiii

dccciMdccliiii

cviM

¶ El dicho raçonero dio e pagó al dicho Garçía de Canpo por la dicha carta del dicho señor obispo e de Alonso de Morales, hijo de Juan de Morales, receptor prinçipal, sesenta e tres mill e quinientos e treynta e nueve maravedís, segúnd pasó la carta de pago por ante el dicho Juan Díez, a honze de mayo del dicho año de noventa e seys.

lxiiiMdxxxix

Descuentos

¶ Que dio el dicho raçonero para en cuenta de sus altezas en descuento, seys mill e quatrocientos e ochenta e uno maravedís, quel dicho año copieron al monasterio de Santa Clara de Salamanca, por quanto por cédula de sus altezas le fizieron lymosna de los dichos maravedís

viMcccclxxxii

¶ Ýtem, de la capellanía quel dicho monasterio tiene en la yglesia de Sant Bobal se recibieron en descuento al abad de la clerezía, Benito Sánchez, trezientos e veynte e ocho maravedís por respecto de la dicha lymosna que sus altezas fezieron al dicho monasterio, e por tanto se descuentan aquí.

cccxxviii

¶ Ýtem, que dio en descuento el dicho raçonero mill e nueveçientos e veynte e ocho maravedís que copieron el dicho año al monasterio de la Mejorada, por quanto sus altezas le fezieron lymosna de lo que les avía cabido.

iMccccxxviii

¶ Ýtem, que dio en descuento el dicho raçonero syete mill e seysçientos e çinco maravedís que el dicho año copieron al monasterio de Santa María de las Dueñas de Medina del Canpo, por quanto sus altezas le fezieron lymosna.

viiMdcv

¶ Ýtem, que dio en descuento el dicho racionero çinco mill e ochoçientos e treynta e uno maravedís quel dicho año copieron al monasterio de Çarçoso, por quanto sus altezas asýmismo le fezieron lymosna dellos.

vMccccxxxi

¶ Ýtem, al dicho abad de la clerezía se le reçibieron en descuento seysçientos e ochenta e tres maravedís e medio que cupieron a la capellanía de Santa Olalla que es del cardenal de Portogal, por quanto, aunque se repartiese segúnd la forma del proceso del dicho subydio, non lo avía de pagar e por tanto se pone aquí por descuento.

dclxxxiii m°

iQxciiiiMccxlviij m°

iQxciiiiMccxlviij m°

^β(Cruz)

¶ Ýtem, al dicho abad se le reçibieron en descuento ochoçientos e setenta e çinco maravedís por razón del beneficio de Sant Benito, que es del cardenal de Santa Anastasia, e se asýentan aquí por el dicho respecto.

dccclxxv

¶ Ýtem, al dicho abad se le reçibieron en descuento seysçientos e ochenta e tres maravedís e medio que cupieron el dicho año al beneficio de Sant Martín, por razón que es del dicho cardenal de Portogal e por tanto se descuenta aquí.

dclxxxiii m°

Data

¶ Asý que suman todos los dichos maravedís quel dicho racionero dio e pagó asý en dinero commo en los dichos descuentos uno cuento e noventa e çinco mill e ochoçientos e syete maravedís. E estos descontados de los dichos uno cuento e dozientos e honze mill e quinientos e sesenta e seys maravedís e medio.

iQxcvMccccvii

Alcançe

Fyncan de alcançe contra el dicho raçionero çiento e quinze mill e syeteçientos e çinquenta e nueve maravedís e medio.

cxvMdclix m°

Data

¶ Da en descuento al dicho raçionero çinco mill e trezientos e treynta seys maravedís que se repartieron el dicho año sobre el monasterio de Santa Clara de Medina; los quales non se avían de repartir, segúnd la forma del proçeso del subydio por ser observantes, e por tanto se ponen por descuento.

vMccccxxvi

¶ Ýtem, de los syete mill e seysçientos e ochenta e nueve maravedís que copieron de subsidyo el dicho año al señor Mariscal de Matilla, por razón de los templarios mandaron los señores deán e Cabildo de Salamanca por ante Alonso Cornejo, su secretario, a quatro de novienbre del dicho año de noventa e çinco, que se le descontase la terçia parte e se puyese a cuenta del dicho Cabildo por razón del préstamo de Sant Mamés, que de antes llevaba el dicho Mariscal e agora lo lleva el dicho Cabildo. Monta en la dicha terçia parte dos mill e quinientos e sesenta e tres maravedís.

iiMdlxiii

¶ De lo que copo a la abadía de Medina que fueron çiento e veynte mill e syeteçientos maravedís; se descuentan por la concordia entre el Cabildo e la dicha abadía çinco mill e syeteçientos maravedís, que se pone a cuenta del dicho Cabildo por quanto la dicha abadía non ha de pagar más de çiento e quinze mill maravedís, a respeto de la quinta parte, con todos los otros arciprestadgos.

vMdcc

xiiiMdxix

xiiiMdxix

/³v(Cruz)

¶ Ýtem, después de hecho el dicho repartimiento, a parte hizieron otro repartimiento los dichos señores sobre las terçias de Medina e su tierra, que son de sus altezas e mandaron al dicho racionero que hiziese la dyligençia para cobrarlas, sy pudiese. E él enbió tres vezes para andar todos los logares e traer las copias de lo que copo a las fábricas para por ellos hazer el repartimiento de las dichas terçias e⁴⁵⁰ enbiar a notificar las primeras cartas e después a hazer poner el entredicho; cuéntase de cada camino dozientos maravedís, que son por todos tres seysçientos maravedís.

dc

¶ Estas terçias, después de hechas las diligençias, por mandado de los dichos señores, obispo e de sus altezas non se cobraron e por eso non se pone en la cuenta del cargo nin descargo⁴⁵¹.

¶ De los doze mill e⁴⁵² ochoçientos e çinquenta⁴⁵³ e tres maravedís quel dicho año copieron a la fábrica de la yglesia mayor de Salamanca, el canónigo Pedro Ymperial, commo mayordomo della, del dicho año de noventa e çinco me dio en descuento que él del dynero de la dicha fábrica prestó nueve mill e diez e syete maravedís que se gastaron en los negoçios sobre el dicho subsidyo e por tanto se la tomaron en cuenta e aquí se ponen por data. Los cuales se gastaron en esta manera:

ixMxvii

⁴⁵⁰. Tachado: “después”.

⁴⁵¹. Todo este párrafo va escrito en el margen izquierdo.

⁴⁵². Tachado: “quinientos”.

⁴⁵³. Ídem: “maravedís”.

iiiMdxxi ¶ Primeramente, que se hizieron de gasto quanto el dicho canónigo e el arcediano de Ledesma fueron a Madrid sobre el dicho negoçio, tres mill e quinientos e veynte e uno maravedís.

vM ¶ Ýtem, que dio al dicho raçionero Francisco de Salamanca para yr a Toledo e a otras partes sobre el dicho negoçio, çinco mill maravedís.

ccccxcvi ¶ Ýtem, que dio al bachiller (?) de Dueñas, raçionero de Salamanca, quando fue a Arévalo a sus altezas sobre lo de la carniçería por mandado de los dichos señores diez e seys reales, que son quatroçientos e noventa e seys maravedís, que hazen los dichos nueve mill e diez e syete maravedís.

¶ Ýtem, que dio el dicho raçionero de Salamanca de quatro contadores, a cada uno mill maravedís, que son quatro mill maravedís, porque hizieron el repartimiento del dicho subsidyo.

iiiiM

¶ Ýtem, que dio el dicho raçionero a Alonso Cornejo, secretario de los dichos señores, por ante quien pasó el dicho repartimiento, tres mill maravedís de su salario.

iiiM

¶ En las costas que hizo el provisor Justo de Sant Sebastián en notificar los primeros proçesos que vinieron sobre el dicho subsidyo, se montaron mill e treynta e ocho maravedís; mandaron los señores que el dicho raçionero se los pagase; pasó por ante Alonso Cornejo, a doze de febrero de noventa e seys. E el dicho raçionero los pagó a Pedro Moreno, arcipreste de Almuña, por mandado del dicho provisor, a veynte e dos de março del dicho año.

iMxxxviii

xxxiMccliiii

xxxiMccliiii

^{/4}(Cruz)

¶ Ýtem, del salario del dicho raçionero por coger el subsidyo del dicho año se ponen por data veynte e çinco mill maravedís, que los dichos señores le mandaron dar por el coger dello.

xxvM

¶ De los çiento e quatorze mill e çiento e treynta e seys maravedís que cupieron de subsidyo al dicho señor don Diego de Deça, obispo de Salamanca, no pagó más de çiento e seys mill maravedís, segúnd de suso se contiene, con los restantes que son ocho mill e çiento e treynta e seys maravedís, mandaron los dichos señores del Cabildo que yo los pagase e diese por descargo. Pasó por antel dicho Alonso Cornejo, a doze de febrero de noventa e seys.

viiiMcxxxvi

¶ Ýtem, por la yda a la Corte, quando estavan sus altezas en Almança en el mes de agosto del dicho año de noventa e seys, para la costa con mi trabajo e con lo del notario que llevé. Se cuentan por cada día a trezientos reales, que suman ocho mill e çient maravedís, en veynte e syete días que tardé en la yda e venida e estada.

viiiMc

¶ Ýtem, por el coger de los exemptos, que yo non hera obligado, los dichos señores mandaron que los cogiese, hase de contar lo que en ello se montaren al respeto de la veyntena, segúnd los arciprestes, sacando a Santa Clara de Salamanca e Çarçoso, porque destos non se hizo diligencia. Móntase en ello.

dccc

¶ Al chantre de Plazencia, don Diego de Lobera, canónigo de Salamanca, mandaron los dichos señores que se le volviese la meatad de lo que se le avía cargado de su prebenda, porque non residió syno la meatad del año, en que se montan syeteçientos e ochenta e syete maravedís.

dcclxxxvii

¶ Ýtem, para llamar los arciprestes en el mes de setiembre del dicho año de noventa e seys dy al mensajero que fue a Medina çient maravedís, e al que fue a Alva e Salvatierra dos reales, e al que fue a Monleón e Miranda tres reales e medio porque ovo de yr por Frades a buscar al vicario de Monleón. Ýtem, al que llevó lo de Medina, porque volvió por Santiago de la Puebla le dy otro real. Que son todos trezientos e uno maravedís e medio. De los otros arciprestes non se cuenta cosa alguna porque se les notificaron los mandamientos dentro de la çibdad.

ccci

lxxiiiiMccclxxviii m°
xliMccclxxxi

/4v¶ En tres días de octubre de XCIX, fenescida cuenta antel raçionero Francisco de Salamanca del subsidio que fue a su cargo del año de noventa e çinco, segúnd está la data e reçibo en estas tres fojas de pliego de papel, [.] que deve e es alcançado el dicho Françisco de Salamanca por quarenta e un mill e trezyentos e ochenta e un⁴⁵⁴ maravedís.

xliMccclxxxi

Destos an de pagar a la fábrica treynta e nueve mill e trezientos e seys maravedís que se tomaron de la fábrica para el gasto que⁴⁵⁵ fizo el chantre Lobera e Francisco de Salamanca⁴⁵⁶ quando fueron a Madrid el dicho año de noventa e çinco sobre el dicho subsidio.

Destos me dio cognoscimiento el Cabildo a XX de dezienbre de XCIX, por ante Alonso Cornejo, por quanto los avía (?) pagado e puesto en el arca del sagrario⁴⁵⁷.

⁴⁵⁴. Tachado: “nueve”.

⁴⁵⁵. Tachado: “que se”.

⁴⁵⁶. En el interlineado. Tachado: “el chantre Lobera”.

⁴⁵⁷. Todo este párrafo va escrito en su margen izquierdo. Asimismo, en el mismo margen y por distinta mano va escrito lo siguiente: “Ojo. ¶ Por ante Gutierre Quexada, secretario del Cabildo, a tres de março de I M DXII años, me dieron fyn e quito deste subsidio e de las quitanças dél, que yo tenía del thesorero Alonso Morales e de Suero de Cangas, escrivano de cuentas de sus altezas, que hablaban del cumplimiento que yo hize en nonbre del Cabildo”.

1499, noviembre 15.- Santa María la Real de Nieva.

Cuenta de las rentas de dinero, pan y gallinas de las heredades de Nieva, Santovenia y Matamala correspondiente a los años 1494, 1495 y 1496, presentada por Juan Aguado, en nombre de Alonso Gómez, su suegro y mayordomo que había sido de Antonio de Fonseca, así como por Bernardino de los Paños, en nombre de Juana, nuera de Alonso Gómez, a don Sancho de Castilla, representante de los hermanos de Fonseca.

*A. Relación de cuentas, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en fol. Cortesana.
A.U.S., S.N.*

(Cruz)

La cuenta que se hizo con Juan Aguado e con Bernaldino de los Paños. El dicho Juan Aguado en nonbre de Alonso Gómez, carpintero, su suegro, mayordomo que fue del señor Antonio de Fonseca, de las rentas de las heredades de Nieva, e Santovenia e Matamala. E el dicho Bernaldino de los Paños en nonbre de Juana, nuera del dicho Alonso Gómez, que Dios aya, commo su tutor e curador. Los quales dichos Juan Aguado e Bernaldino de los Paños, que son, amos a dos, vecinos de Santa María de Nieva, dan la dicha cuenta de los años de noventa e quatro, e noventa e çinco e noventa e seys años, que son tres años, en la manera syguiente:

Cargo

¶ Cárganse a los sobredichos Juan Aguado e Bernaldino de los Paños de la renta de la heredad de Nieva de los dichos tres años, mill e treynta e çinco fanegas de pan, meytad trigo e meytad çebada; los dos años de noventa e quatro e noventa e çinco a trezientas e quarenta fanegas, e el año de noventa e seys años trezientas e çinquenta e çinco fanegas, que son las dichas mill e treynta e çinco fanegas.

iMxxxv fgas.

¶ Cárganseles más de las rentas de las Çercas de la dicha heredad de Nieva de los dichos tres años, en cada un año quinze fanegas de çevada e syete pares de gallinas, que son en los⁴⁵⁸ dichos tres años quarenta e çinco fanegas de çevada e veynte e un pares de gallinas.

xlii glas.

xlv fgas. cev.

⁴⁵⁸. Tachado: "dos".

¶ Cárganseles más de la renta de Santovenia e Matamala de los dichos tres años mill e dozientas e çinquenta fanegas de pan, meytad trigo e meytad çevada; los dos años de noventa e quatro e noventa e çinco años a quatroçientas fanegas, e el otro año de noventa e seys años en quatroçientas e çinquenta fanegas, que son las dichas mill e dozientas e çinquenta fanegas de pan.

iMccl fgas.

iiMcccxxx fgas.

/1^v(Cruz)
Gallinas

¶ Así que monta el trigo e çevada e gallinas, de que se haze cargo a los sobredichos Juan Aguado e Bernaldino de los Paños, de los dichos tres años mill e çiento e quarenta e dos fanegas e media de trigo, e mill e çiento e ochenta e syete fanegas e media de çevada e quarenta e dos gallinas.

iMcxlii fs. m^a tgo.

xlii glas.

iMclxxxvi fs.m^a cev.

¶ Cárgansele más por la renta de las viñas de la heredad de Nieva de los dichos tres años, quinze mill e çiento e veynte e nueve maravedís e çiento e setenta e syete gallinas, que son çinco mill e quarenta e tres maravedís en cada un año, e çinquenta e nueve gallinas.

clxxvii glas

xvMccxxix

¶ Cárgansele más del alquiler de la casa de Santa María de Nieva de quatro años, a seteçientos maravedís cada año, dos mill e ochoçientos maravedís, que son de los años de noventa e quatro e noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años, e más dos pares de gallinas en cada un año, que son ocho pares de gallinas e los dichos dos mill e ochoçientos maravedís.

xvi glas.

iiMdccc

cxciij glas.

xviiMdccccxxix

¶ Así que montan los maravedís de que se hazen cargo a los sobredichos que rentaron las viñas en los dichos tres años, e que rentó la casa en quatro años dyez e syete mill e noveçientos e veynte e nueve maravedís e más çiento e noventa e tres gallinas.

Sumario de todo lo que se les haze cargo en los dichos tres años:

¶ Trigo . . . iMcxlii fgas. m ^a .	
¶ Çevada . . iMclxxxvii fgas. m ^a	iiMccccxxx fgas.
¶ Maravedís de viñas e casa . . .	xviiMdccccxxix
¶ Gallinas de todo	ccxxxv glas.

12(Cruz)

¶ El pan e maravedís que dan por descargo los dichos Juan Aguado e Bernaldino de los Paños para en cuenta de lo que les está cargado, es lo syguiente de los dichos tres años.

Dacta

¶ Dan en cuenta los sobredichos, que pagaron de diezmo de mill e çiento e quarenta e dos fanegas e media de trigo de que les está hecho cargo çiento e catorze fanegas e tres çelemines de trigo.	cxiiii fgas. iii cles.tgo.
¶ Dan más en cuenta, que pagaron de diezmo de mill e çiento e ochenta e syete fanegas e media de çevada, de que les está fecho cargo, çiento e diez e ocho fanegas e nueve çelemines de çevada.	cxviii fgas ix cles cev.
¶ Resçibeseles más en cuenta del salario que su merçed les manda dar en cada un año, a veynte fanegas de trigo, que son en los dichos tres años sesenta fanegas de trigo.	lx fgas. tgo.
¶ Que dieron por una carta de su merçed, fecha en Medina del Canpo, a tres de agosto de xcvi años, a unos azemileros quatro fanegas de çevada.	iiii fgas. cev.
¶ Por otra carta de su merçed, fecha en Medina del Canpo, a syete de agosto de xcvi años, diez e syete fanegas de çevada.	xvii fgas. cev.
¶ Por otra carta de su merçed, fecha el dicho día, veynte e dos fanegas de harina e quatro fanegas de çevada.	xxii fgas. tgo. iiii fgas. cev.
¶ Por otra carta de su merçed, fecha a xiiii de agosto en Medina del Canpo, diez e syete fanegas de çevada.	xvii fgas. cev.
¶ Por otra carta de su merçed, fecha en Medina del Canpo, a xx de agosto de xcvi años, treze fanegas de çevada.	xiii fgas. cev.
¶ Por otra carta de su merçed, fecha en Medina del Canpo, a xxix de agosto de xcvi años, veynte e nueve fanegas de çevada.	xxix fgas. cev.

ccccxix fgas.

¶ Que dieron más por otra carta del dicho señor Antonio de Fonseca, fecha en Medina del Campo, a quatro de setiembre de noventa e syete años, diez e syete fanegas de çevada.

xvii fgas. cev.

¶ Mostraron una carta de su merçed, fecha en Medina del Campo, a tres de junio del dicho año, por la qual enbió mandar al dicho Juan Aguado que acudiese con todo el pan que tenía a Pero López, vecino de Laguna, por virtud de la qual dieron al dicho Pero López el pan syguiente:

¶ Mostraron un conosçimiento, firmado del dicho Pero López, por el qual conosçe aver resçibido del dicho Juan Aguado quatroçientas e treynta e çinco fanegas de trigo e dozientas e noventa e ocho fanegas de çevada.

ccccxxxv fgas. tgo.
ccxcviii fgas. cev.

¶ Mostraron otro conosçimiento del dicho Pero López por el qual conosçe aver resçibido del dicho Juan Aguado trezientas e quarenta e çinco fanegas de trigo e dozientas e çinco fanegas de çevada.

cccxliv fgas. tgo.
ccv fgas. cev.

¶ Mostraron otro conosçimiento del dicho Pero López, por el qual conosçe aver resçibido las quatroçientas e çinquenta fanegas de pan, meytad trigo e meytad de çevada, de las cuales se sacó el diezmo que pagó el dicho Pero López, que son quarenta e çinco fanegas, que daquí dieron al dicho Pero López quatroçientas e çinco fanegas, meytad de trigo e meytad çevada; las cuales fueron que rentaron Santovenia e Matamala el año de noventa e seys años. E pónense a que, por quanto dese dicho año se cargó al dicho Aguado e al dicho Bernaldino de los Paños, commo por el dicho cargo paresçe.

ccii fgas. m^a tgo.
ccccv fgas.

ccii fgas. m^a cev.

iiMciiii fgas.

¶ Así que monta el trigo e çevada que a los dichos Juan Aguado e Bernaldino de los Paños se les resçibe en cuenta e han dado, segúnd por esta cuenta paresçe, mill e çiento e diez e ocho fanegas e nueve çelemines de trigo e noveçientas e ochenta e çinco fanegas e tres çelemines de çevada, que son todas dos mill e çiento e quatro fanegas de trigo e çevada.

iMcxviii fgas.
ix cls. tgo.

dcccclxxxv fgas
iii cles cev.

¶ Fincan deviendo los dichos Juan Aguado e Bernaldino de los Paños, sacado el pan, trigo e çevada, que an dado de lo que resçibieron, veynte e tres hanegas e nueve çelemines de trigo e dozientas e dos fanegas e tres çelemines de çevada, que son por todas dozientas e veynte e seys fanegas de trigo e çevada.

xxiii fgas ix cles tgo.

ccii fgas iii cles cev.

¶ Descargo de los maravedís y gallinas.

¶ Dan en cuenta, que se gastó en reparar la casa de Nieva de tejados e de çiertas tapias que se hizieron en la huerta e de maestros, dozientos e çinquenta maravedís.

ccl

¶ Que costó una puerta que se puso en la sala de la bodega, çinquenta maravedís.

l

¶ De dos candados con sus çerraduras, que se pusieron en la sala e cámara, sesenta maravedís.

lx

¶ Que gastaron en adobar la casa de Santovenia de un pedaço que se cayó, de madera, e clavos, e teja e maestros, quatroçientos e noventa e un maravedís.

ccccxci

¶ Que costó reparar un pedaço de la casa de las paneras de adoves, e madera, e clavos e obreros, doscientos e ochenta maravedís.

cclxxx

¶ Que costó reparar una casa de Matamala ochenta maravedís.

lxxx

¶ Que le costaron pasar doscientas e çinquenta fanegas de trigo e cebada de Santovenia a Nieva, porque se estragava, a tres maravedís la hanega, setecientos e çinquenta maravedís.

dccl

¶ Que di en cuenta, que le costó una lámpara que conpró por mandado del señor Antonio de Fonseca para poner delante de nuestra Señora de Santa María de Nieva, quinientos e çinco maravedís, e que dió para ocho arrobas de azeyte para un año para la dicha lámpara, mill e seysçientos maravedís, que son todos dos mill e çiento e çinco maravedís.

iiMcv

 iiiiMlxvi

/3 ^v Gallinas	¶ Mostró un conocimiento de Pero López de Laguna, mayordomo de las dichas heredades, de çinco mill e quarenta e tres maravedís e çinquenta e nueve gallinas que resçibió por el dicho Juan Aguado de las rentas de las viñas e huerta de Nieva del año de noventa e seys años, de que está hecho cargo al dicho Juan Aguado e al dicho Bernaldino de los Paños, de lo qual ha de dar cuenta el dicho Pero López.	vMxlíiii
lix glas.	¶ Resçíbeseles más en cuenta que han de aver de salario de los dichos tres años de noventa e quatro, e noventa e çinco e noventa e seys años, a tres mill maravedís por cada un año, que son nueve mill maravedís.	ixM
	¶ Más, que pagó por llevar dos carretas de trigo para hazer harina desde Nieva al molino para enbilar a Medina del Campo, por mandado del señor Antonio de Fonseca, çient maravedís.	c
	¶ Más, que dio a tres onbres que traspasaron el pan en Santovenia, una vez, e en Nieva, otra, çiento e sesenta e tres maravedís.	clxíiii
	¶ Así que montan los maravedís que los sobredichos Juan Aguado e Bernaldino de los Paños han dado e pagado para en cuenta de los maravedís que les está fecho cargo de las viñas e rentas de la casa e gallinas, dyez e ocho mill e trezientos e setenta e dos maravedís e çinquenta e nueve gallinas.	Son xviiiMcccclxxii
	¶ Alcançan los dichos Juan Aguado e Bernaldino de los Paños de la renta del dinero de los dichos tres años, sacado lo que deven de lo que han pagado, quatroçientos e quarenta e tres maravedís.	ccccxlíiii
	¶ Alcánçanse a los dichos Juan Aguado e Bernaldino de los Paños de la renta de las gallinas, sacadas las que tiene dadas de las que tiene resçibidas en los dichos tres años, çiento e setenta e seys gallinas.	clxxvi glas.
/4 ^Ç evada	¶ Así que paresçe por la dicha cuenta de los dichos tres años, segúnd por menudo van declarados, que se alcançan a los sobredichos Juan Aguado e Bernaldino de los Paños, toda cuenta fenesçida, veynte e tres fanegas e nueve çelemines de trigo e dozientas e dos hanegas e tres çelemines de çevada.	Trigo xxíiii fgas. ix cles.
ccii fgas. iii cles.		

¶ Alcançáronse más a los sobredichos de las rentas de las gallinas de los dichos tres años, çiento e setenta e seys gallinas.

clxxvi glas.

¶ Quédase deviendo a los dichos Juan Aguado e Bernaldino de los Paños de la renta del dinero, que montó más lo que ovieron de aver e gastaron en los dichos tres años, que non lo resçibieron, quatroçientos e quarenta e tres maravedís.

ccccxliii

¶ Quedaron de pagar los dichos Juan Aguado e Bernaldino de los Paños las veynte e tres hanegas e nueve çelemes de trigo e las dozientas e dos fanegas e media de çevada e las çiento e setenta e seys gallinas de que se les hizo alcance en los dichos tres años, desdel dya de la fecha e feneçimiento desta cuenta fasta el día de Sant Juan de junio del año venidero de quinientos años. Para lo qual fizieron una obligaçión ante Juan Martínez de Rapariegos, escrivano de Santa María la Real, çerca de Nieva, que lo pagaran a los señores Alonso de Fonseca e Antonio de Fonseca e a las señoras sus hermanas, o quien su poder oviere. E los quatroçientos e quarenta e tres maravedís, que los dichos Juan Aguado e Bernaldino de los Paños alcançaron, les libró el señor don Sancho de Castilla en Pero López de Laguna, mayordomo de los dichos señores de las rentas de Nieva, e Santovenia e Matamala.

/4vLa qual dicha cuenta en estos dos pliegos encorporada, de los dichos tres años de noventa e quatro, e noventa e çinco e noventa e seys tomó el señor don Sancho de Castilla, con poder de los señores Alonso de Fonseca, e Antonio de Fonseca, e obispo de Córdoba, e de las señoras doña María de Fonseca e doña Beatriz de Fonseca, a los dichos Juan Aguado e Bernaldino de los Paños, en nonbre de Alonso Gómez, que Dios aya, mayordomo que hera de los dichos señores.

Que fue fecha e feneçida en Santa María la Real, çerca de Nieva, a quinze días del mes de noviembre de noventa e nueve años.

E porque es verdad, firméla yo, don Sancho de Castilla, de mi nonbre, e yo, Bernaldino de los Paños, por el dicho Juan Aguado, porque no sabía escribir, e por mí.

Testigos: Juan Martínez de Rapariegos, escrivano de la dicha villa de Santa María la Real, e Alonso de Argüello, criado del dicho señor Antonio de Fonseca.

Bernaldino de los Paños (*rúbrica*). Don Sancho de Castilla (*rúbrica*).

Yo, Juan Martínez de Rapariegos, a ruego de los susodichos, lo firmé de mi nonbre Juan Martínez (*rúbrica*).

Cuenta de Juan Aguado e Bernardino de los Paños⁴⁵⁹

⁴⁵⁹. Escrito por distinta mano.

1499, noviembre 16.- Laguna Rodrigo.

Cuenta presentada a don Sancho de Castilla por Pedro López de Castilnovo, mayordomo de los hermanos y hermanas Fonseca, de las rentas de pan, maravedís y gallinas de las heredades de Nieva, Santovenia y Matamala de los años 1497, 1498 y 1499, así como de lo que había recibido de Juan de Aguado, anterior mayordomo, de las rentas de las mismas heredades correspondientes a los tres años anteriores.

*A. Relación de cuentas, orig. en cuad. de 4 hojas de pap. en fol. Cortesana.
A.U.S., S.N.*

(Cruz)

La cuenta que dio Pero López de Castilnovo, vecino de Laguna, mayordomo de las heredades de Nieva, e Santovenia e Matamala, por los señores Alonso de Fonseca e Antonio de Fonseca e de las señoras sus hermanas, del pan trigo e çevada e maravedís de renta de las viñas de Nieva e de la casa de Santa María la Real e gallinas e otras cosas que están a su cargo desde primero día del mes de enero del año pasado de noventa e syete años fasta en fin del año de noventa e nueve años, que son tres años; e asý mismo del pan trigo e çevada e maravedís e gallinas que reçibió de Juan de Aguado, yerno de Alonso Gómez, carpintero, vecino de la dicha villa de Santa María la Real, mayordomo que fue de los dichos señores de las dichas heredades, de lo que se les alcançó de la cuenta que dieron de los años de noventa e quatro e noventa e çinco e noventa e seys años, que fueron tres años, que es la syguiente:

Çevada	Cargo de pan	Trigo
	¶ Cár ganse al dicho Pero López no veçientas e ochenta e dos fanegas e media de trigo e seteçientas e çinco fanegas e media de çevada que paresçen por tres conosçimientos firmados del dicho Pero López que reçibió de Juan Aguado, yerno de Alonso Gómez, carpintero, mayordomo que fue de los dichos señores, del pan que estuvo a cargo del dicho Alonso Gómez de los años pasados de noventa e quatro, e noventa e çinco e noventa seys años, segúnd lo dieron por cuenta el dicho Juan Aguado e Bernaldino de los Paños, en nonbre del dicho Alonso Gómez.	
dccv fgas. m ^a .		dcccclxxxii fgas. m ^a

¶ Cárganse más al dicho Pero López por la renta del pan de Nieva de tres años, que son: el año de noventa e syete, e noventa e ocho e noventa e nueve años, mill e trezientas e sesenta e çinco fanegas de pan, metad trigo e meytad çevada; e más quarenta e çinco fanegas de çevada de las Çercas, que son en cada un año quatroçientas e çin/^{1v}quen-ta e çinco fanegas de pan, meytad trigo e meytad çevada, de la renta de la dicha heredad de Nieva; e quinze fanegas de çevada de las Çercas en cada un año, que son las seysçientas e ochenta e dos fanegas e media de trigo e las seteçientas e veynte e syete fanegas e media de çevada.

dccxxvii fags. m^a.

dclxxxii fags. m^a.

¶ Cárganse más por la renta del pan de Santovenia e Matamala de los dichos tres años dos mill e çient fanegas de pan, trigo e çevada, que son en cada un año seteçientas fanegas, segúnd lo tyene arrendado, que son mill e çinquenta fanegas de trigo e otras mill e çinquenta hanegas de çevada.

iMl fgas.

iMl fgas.

iiMcccclxxxiii fgas.

iiMdccxv fgas.

¶ Asý que monta el pan, trigo e çevada, de que es a cargo el dicho Pero López en el dicho tienpo dos mill e seteçientos e quinze fanegas de trigo e dos mill e quatroçientos e ochenta e tres fanegas de çevada.

Cargo de maravedís.

¶ Cárganse al dicho Pero López çinco mill e quarenta e tres maravedís, que paresçe por un conocimiento del dicho Pero López que resçibió de Juan Aguado en nonbre de Alonso Gómez, mayordomo que fue de los dichos señores, los quales cobró de la renta de las viñas del año de noventa e seys años, segúnd el dicho Juan Aguado, lo dio por cuenta.

vMxliiii

¶ Cárgansele más de la renta de las dichas viñas e huerta de Nieva de los años de noventa e syete, e noventa e ocho e noventa e nueve años, que son tres años, que está a cargo del dicho Pero López, quinze mill e çiento e veynte e nueve maravedís, que son en cada un año çinco mill e quarenta e tres maravedís.

xvMccxxix

¶ Cárgansele más por la renta de la casa de Santa María de Nieva del año de noventa e nueve años mill e quatroçientos maravedís en que está alquilada. La qual dicha casa no se alquiló el año de antes de noventa e ocho años.

iMcccc

xxiMdlxxii

12(Cruz)

¶ Da en cuenta el dicho Pero López, que enbió a Medina del Campo al señor Antonio de Fonseca doze fanegas de trigo e treynta hanegas de çevada, de que mostró una carta del dicho señor Antonio de Fonseca; fecha en Medina del Campo, a XIII de setiembre de noventa e syete años.

xxx fgas.

ccvii fgas. ix cles.

xii fgas.

clxxxv fgas. iii cles.

¶ Así que monta lo quel dicho Pero López ha dado de todo lo que le está hecho cargo, çiento e ochenta e çinco fanegas e tres çelemines de trigo e dozientas e siete fanegas e nueve çelemines de çevada.

Alcançe de pan

¶ Fincan que se alcançan al dicho Pero López desde que el dicho pan está a su cargo fasta quinze días del mes de noviembre del año de noventa e nueve años, que fue quando esta cuenta se hizo, dos mill e quinientas e veynte e nueve fanegas e nueve çelemines de trigo e dos mill e dozientas e setenta e çinco fanegas e tres çelemines de çevada.

iiMccclxxv fgas.
iii cles.

iiMdxxix fgas. ix cles.

Dacta de maravedís.

¶ Da en cuenta el dicho Pero López que costaron dos candados para las troxes (?) de Nieva e que gastó en pleyto por quitar la heredad a los herederos de Alonso Gómez çiento e diez e syete maravedís.

cxvii

¶ Más, que costó labrar la casa de Nieva en las troxes de la çevada e trigo de enladrillar la de la çevada e de trastejar e desenbolver la cozina e hazer tres tapias e una puerta para la panera de la çevada, e fazer e trastejar e hazer unas ventanas e verjas en el palaçio e hechar un suelo e trastejar un portal, que costó todo mill e noveçientos maravedís; e del ladrillo e teja e cal e madera para la dicha obra e tabla e clavazón e una puerta para la cozina, quinientos e dos maravedís. Que es por todo dos mill e quatroçientos e dos maravedís.

iiMccccii

iiMdxix

/2^vDacta de los dichos maravedís.

¶ Que costó çercar la huerta de delante la casa de Nieva quatroçientos maravedís, la qual está arrendada con la otra heredad por diez años, e ala de dexar çercada el que la tenía arrendada.

cccc

¶ Que costó reparar la casa de Santa María⁴⁶⁰ de Nieva mill e noveçientos e veynte e syete maravedís de madera, e teja, e clavazón, e manos de maestros, e adoves e otras cosas que fueron menester, segúnd lo dio por cuenta el dicho Pero Lope.

iMdccccxxvii

¶ Que costaron pasar seysçientas hanegas de çevada de Santovenia a la casa del dicho Pero López en la quitar (?) porque se dañava e hera menester pagarse para meter el trigo dozientos maravedís.

cc

⁴⁶⁰. En el interlineado: "de Santa María".

¶ Más que costó traspasar e pasar de [.] a otro en Santovenia e traer mulas e carretas en ello que fueron mill e çient fanegas de pan, trezientos e treynta maravedís cccxxx

¶ Más, que le costaron veynte onbres que traspasaron el pan de una casa donde estava, porque se dañava por un torromoto de agua e viento que cayán los tejados de la casa estava por perderse todo, trezientos e çinquenta e quatro maravedís. cccliiii

¶ Que dio al monesterio de Santa María de Nieva para azeyte para la lánpara que mandó poner delante nuestra Señora el señor Antonio de Fonseca, quatro mill maravedís. ccccM

¶ Así que montan los maravedís quel dicho Pero López a dado e pagado hasta el día de la fecha desta cuenta, segúnd dicho es, nueve mill e seteçientos e treynta maravedís. ixMdccxxx

Alcançe de maravedís.

¶ Así que se alcançan al dicho Pero López de los maravedís que tyene resçibidos, sacados los que tiene dados, honze mill e ochoçientos e quarenta e dos maravedís fasta el día de la fecha desta cuenta. xiMdcccxlii

^βÇevada

Pan

Trigo

¶ Así que fenescida la dicha quenta destos dichos tres años, que son el año de noventa e siete, e el año de noventa e ocho e el año de noventa e nueve fasta el día de la fecha desta cuenta se alcançan al dicho Pero López dos mill e quinientas e veynte e nueve fanegas e nueve çelemines de trigo e dos mill e dozientas e setenta e çinco fanegas e tres çelemines de çevada. iiMdxxix fgas. ix cles.

iiUcclxxv fgas.
iii cles.

¶ Alcánçansele más fasta el dicho dya de la fecha desta cuenta honze mill e ochoçientos e quarenta e dos maravedís. xiMdcccxlii

¶ Alcánçanse más trezientas e quarenta gallinas.

cccxl glas.

¶ Entiéndase que del salario del dicho Pero López de los dichos tres años non se le a hasta agora resçibido ninguna cosa en cuenta de todo el dicho tienpo fasta tan[to el señor Antonio de Fonseca] determine lo que se le a de dar; e asý mismo a dado çiertas gallinas de las quales non se le a hecho descuento ninguno e háñsele de resçibir en cuenta al tienpo que con él se fenesçiere.

¶ La qual dicha cuenta tomó el señor don Sancho de Castilla al dicho Pero López, se gúnd e en la manera que aquí va declarado, en Laguna Rodrigo, donde el dicho Pero López bibe, çerca de Santovenia e Matamala, a diez e seys días del mes de novienbre de noventa e nueve años.

Don Sancho de Castilla (*rúbrica*). Pero López (*rúbrica*).

/4¶ Así que montan los maravedís que son a cargo de pagar el dicho Pero López en la manera que dicha es, veynte e un mill e quinientos e setenta e dos maravedís.

Cargo de gallinas

¶ Cárganse al dicho Pero López çinquenta e nueve gallinas que pareçe por un conosçimiento del dicho Pero López, que resçibió de Juan Aguado, en nonbre de Alonso Gómez, de las rentas de gallinas de las viñas de Nieva del año de noventa e seys años, que cobró por el dicho Juan Aguado.

lix glas

¶ Cárgansele más de las gallinas de renta de las viñas e huerta de Nieva de los años de noventa e syete, e noventa e ocho e noventa e nueve años, que son tres años, çinquenta e nueve gallinas en cada un año, que son çiento e setenta e syete gallinas.

clxxvii glas.

¶ Cárgansele más por la renta de la casa de Santa María de Nieva del año de noventa e nueve años un par de gallinas que dan con los mill e quatroçientos maravedís en renta ese dicho año

ii glas.

¶ Así que montan las gallinas de que se hazen cargo al dicho Pero López en la manera que dicha es, dozientas e treynta e ocho gallinas.

ccxxxviii glas.

¶ Cárgansele más quarenta e dos gallinas que rentan las Çercas de Nieva en los dichos tres años demás de la de las viñas, que son catorze gallinas en cada un año.

xlii glas.

¶ Más, sesenta gallinas que se pujaron en las gallinas de renta de la dicha heredad de Nieva en los dichos tres años, demás de lo en que estaban puestos los años pasados, que son diez pares de gallinas en cada un año.

lx glas.

cccxl glas.

^{/4v}¶ Así que son las gallinas de que se haze cargo al dicho Pero López, en la manera que dicha es, trezientas e quarenta gallinas, segúnd desta otra parte paresçe.

Sumario de todo lo que le está hecho cargar al dicho Pero López.

¶ Trigo iiMdccxv fgas.

¶ Çevada iiMcccclxxxiii fgas.

¶ Maravedís de viñas e casa . . . xxiMdlxxii

¶ Gallinas cccxl glas.

Çevada

Dacta de pan

Trigo

¶ Lo que se reçibe en cuenta al dicho Pero López en los dichos tres años que a dado para en cuenta de lo que le está hecho cargo, es lo siguiente:

¶ Que pagó de diezmo de mill e se-teçientos e treynta e dos fanegas e media de trigo que rentó la renta de Nieva, e Santovenia e Matamala en los dichos tres años, çiento e setenta e tres fanegas e tres çelemines de trigo.

clxxiii fgas. iii cles.

¶ Que pagó más de diezmo de mill e se-teçientas e setenta e syete fanegas e media de çevada que han rentado las rentas de Nieva, e Santovenia e Matamala en los dichos tres años, çiento e setenta e syete fanegas e nueve çelemines de çevada.

clxxvii fgas. ix cles.

159

1499, diciembre 17.- Belmonte.

Fernando Sánchez de Alaraz, escribano de Belmonte, certifica que Diego Sánchez de Morales, tesorero de la iglesia colegial de Belmonte, dio poder a su hermano Antonio de Morales para poderle sustituir en sus pleitos y para cobrar todas sus deudas.

A. Fe, orig. en pap. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n. Inserta otro doc. (1500, junio 11).

(Cruz)

Yo, Ferránd Sánchez de Alaraz, escrivano público en la villa de Belmonte, doy fe e fago fe a todos los que la presente vieren en cómmo en la dicha villa de Belmonte, martes, diez e syete días del mes de dezienbre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e nueve años, el honrado Diego Sánchez de Morales, clérigo thesorero en la yglesia colegial de la villa de Belmonte, cura de la villa de la Robda, dio e otorgó todo su poder conplido al honrado Antonyo de Morales, su hermano, vezino de la dicha villa, generalmente para en todos sus pleitos e sostituyr e para reçebir e cobrar todos los maravedís e otras cosas que le sean devidos de pensyones e de rentas e de otras qualesquier maneras, por cartas e syn ellas; e para de lo que reçibiere, otorgar cartas de pago e de fin e quitto. E otórgole conplido e bastante poder, con general administraçión, e para ynjuyziar e relévolo en obligaçión de sus bienes, espirituales e tenporales.

El qual poder yo daré, seyendo neçesario, tornándome esta fe, seyendo neçesario.

Que fue fecho e pasó día, e mes e año susodicho.

Testigos que fueron presentes: Alonso de Çorita, e Álvaro de León e Alonso Castellano, vezinos de la dicha villa de Belmonte.

E yo, el dicho escrivano, en testimonio firmé aquí mi nonbre.

Ferránd Sánchez, escrivano público (*rúbrica*).

160

1500, enero 13.

Pedro Fernández, cura de la iglesia de San Simón de Zamora, pide a Francisco Rodríguez, racionero de Salamanca, que los 750 mrs. que le debía de la pensión de Navidad que poseía en el beneficio de Santa María de Cisla de la diócesis de Ávila, los entregue a Andrés de Sahagún, mayordomo de Francisca de Estúñiga.

Incorpora al dorso carta de conocimiento de Andrés de Sahagún de haber recibido los referidos 750 mrs. (1500, enero 17).

*A. Alvalá y carta de pago, orig. en pap. Humanística.
A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.*

(Cruz)

Señor Françisco Rodríguez de Salamanca, raçionero en la yglesia de Salamanca:

Pero Ferrández, cura de Sant Symón de la çibdad de Çamora, hos pido por merçed que los syeteçientos e çinquenta maravedís, que bos me avéys de dar de la pensyón que yo tengo en el vuestro benefiçio synple que vos tenéys en Santa María de Çisla, que es en la dióçisis de Avila, de la paga de Navidat que ora pasó, en que començó el año de mil e quinientos, que vos los deys a Andrés de Sant Hagún, mayordomo de la señora doña Francisca de Estúñiga, e con este mi conoçimiento e con su carta de pago en las cuestas desta, vos los reçibiré en pago.

Fecha a treze días de enero, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos años.

Petrus Fernandus (*rúbrica*).

(*Al dorso*)

Conosco yo, Andrés de Sahagún, mayordomo que soy de mi señora dona Françisca de Çúniga, que recibí de vos, el señor Françisco Rodríguez de Salamanca, raçionero de la yglesia de Salamanca, los maravedís contenidos en este alvalá, contenidos desta otra parte. Los quales maravedís yo de vos reçebí en nonbre de Pero Hernández, cura de Sant Symón de la çibdad de Çamora.

E porque es verdad, firmé ésta de mi nonbre.

Fecha en la çibdad de Salamanca, lunes, a XVII de henero de mil e quinientos años.

Es la quantía deste conosçimiento: seteçientos e çinquenta maravedís. DCCL mrs.

Andrés de Sahagún (*rúbrica*).

(*En transversal*) Cisla

Pensión de la navidad del año de D.

dcc l mrs.

161

1500, abril 7.- Salamanca.

Francisco de Logroño, escribano de Fuentesauco, por virtud del poder que poseía de su mujer, Marina Álvarez Palomeque, vende a Sancho de Castilla, en representación del bachiller Gonzalo González de Cañameres, canónigo de Cuenca, dos casas que su mujer poseía juntas en Salamanca, en el Monte Olivete, por 34.000 mrs.

Inserta carta de poder de Marina Álvarez a su marido (1500, abril 5.- Fuentesauco), así como carta de toma de posesión de las casas por Sancho de Castilla (1500, abril 7.- Salamanca) y carta de juramento de Marina Álvarez (1500, abril 8.- Fuentesauco).

A. Carta de venta, orig. en cuad. de 8 hojas de perg., 22 x 15 cms. Cortesana.

A. Carta de venta, orig. en cuad. de 10 hojas de pap. en quart. Cortesana.

A.U.S. Colegio de Nuestra Señora de los Ángeles, leg. 2.469, fols. 26-33 y 35-44, respectivamente.

(*Cruz*)

Sepan quantos esta carta de vençión vieren cómmo yo, Francisco de Logroño, fijo de Juan de Logroño, vezino que soy de la Fuente del Sahúgo, por mí e en nonbre e commo procurador de Marina Álvarez Palomeque, mi muger, e por virtud del poder que della he e tengo; el thenor del qual es éste que se sygue:

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo yo, Marina Álvarez Palomeque, muger de Francisco de Logroño, escrivano público en la villa de la Fuente del Sahúgo e vezino della, con liçençia e abtoridad e espreso consentimiento que pido e demando a vos, el dicho Francisco de Logroño, mi marido, para todo lo que en esta carta adelante será contenido e cada cosa e parte dello.

E yo, el dicho Françisco de Logroño, que presente estoy, ansý otorgo e conosco que doy e otorgo la dicha liçençia e abtoridad e espreso consentymiento a vos, la dicha Marina Álvarez Palomeque, mi muger, para todo lo que adelante en esta carta será contenido e cada una cosa e parte dello.

Por ende, yo, la dicha Marina Álvarez, recibiente la dicha licencia e por virtud della otorgo e conosco por esta carta que doy e otorgo todo mi poder conplido, bastante, llenero con libre e general administracion e segund que mejor e más cunplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho a vos, el dicho Francisco de Logroño, mi marido, espeçialmente para que por mí e en mi nonbre podades vender e vendáys dos pares de casas que yo he e tengo en la çibdad (*rúbrica*) /^{1v}de Salamanca a Monte Olivete, con sus corrales e sobrados, segund que las yo he e tengo e poseo, a las persona o personas e por el preçio e quantía de maravedís e otras cos[as] que vos quisyerdes e por bien tovierdes e bien visto vos fuere.

E otrosý, para que podades otorgar e otorguedes qualquier o qualesquier contrabto o contrabtos de venta a las persona o personas, a quien vos vendierdes las dichas casas, con qualesquier cláusulas e firmezas e renunçaciones de leyes e poderíos de justicias que cunplieren e menester fueren e para que podades obligar e obliguedes a mí mesma e a todos mis byenes muebles e raíces, avidos e por aver, a la heviçion e saneamiento de las dichas casas que ansý por mí e en mi nonbre vendierdes.

Otrosý, para que podades pedir e demandar, reçibir, aver e cobrar, ansý en juizio como fuera dél, todos los maravedís e otras cosas porque ansý vendierdes las dichas casas o qualquier parte dellas. E de todo lo que ansý reçebierdes e recabdardes, podades dar e otorgar carta o cartas de pago e de fin e quito. Las quales quiero que valan e sean firmes bastante bien, asý como sy yo mesma las diese e otorgase e a todo ello presente fuese.

E para que, sy nesçesario fuere, sobre la dicha razón podades enjuiziar e entrar en contyenda de juizio ante quales(*rúbrica*) /²quier juezes e justicias que sean, ansý eclesyásticas como seglares, e fazer e fagades todos los pedymientos, requerimientos, afruentas, afinçamientos, e çitaciones, e enplazamientos e todas las otras cosas e cada una dellas, ansý en general como en espeçial que yo mesma faría e fazer podría en qualquier manera presente seyendo, aunque sean tales e de tal calidad e de aquellas cosas e casos que, segund derecho ansý requieren aver mi espeçial mandado e presençia personal, e quan conplido e bastante poder, como yo he e tengo para todo lo que dicho es, e cada una cosa e parte dello, otro tal e tan conplido bastante poder como yo he e tengo para todo lo que dicho es, e cada cosa e parte dello otro tal e tan conplido e bastante lo doy e otorgo a vos, el dicho Francisco de Logroño, mi marido, con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, e para aver por firme e valedero todo lo que en la dicha razón fizierdes o trabtarde e procurardes e vendierdes e reçibierdes e cobrardes e enjuiziardes.

E carta e cartas de pago e de fin e quito que dierdes e otorgardes, e que non yré nin verné contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en tiempo alguno nin por alguna manera, obligo a ello a mí mesma e a todos mis bienes, muebles e raíces, avidos e por aver, renunçando çerca dello las leyes de los emperadores Valiano, Justiniano, Costantino, que son en favor e ayuda de las mugeres, segund que en ellas se con(*rúbrica*) /^{2v}tyene. E sy nesçesario es relevaçion, vos relievio de toda carga de satysdacion e fiadoría, so la cláusula del derecho que es dicha en latín, iudicium sisti iudicatum solui, con todas sus cláusulas acostunbradas, so la dicha obligacion.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta dicha carta de poder en la manera que dicha es, ante Juan Sánchez de la Fuente, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos. Al qual rogué que la escriviese o fiziese escribir e la synase con su sygno.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de la Fuente del Saúgo, a çinco días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de la Mota e Lope de Guevara, vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Juan Sánchez de la Fuente, escrivano e notario público susodicho, a esto que dicho es presente fuy en uno con los dichos testigos, e al dicho ruego e otorgamiento esta carta de poder fiz escrivir, segúnd que ante mí pasó, e por ende fiz aquí este mío sygno, en testimonio de verdad.

Juan Sánchez, escrivano.

Por ende, en el dicho nonbre e por virtud del dicho poder que de suso va incorporado, otorgo e conosco por esta carta que vendo e doy por juro de heredad, (*rúbrica*) /³para agora e para syenpre jamás, a vos, el bachiller Goncalo Gonçález de Canamares, canónigo de Cuenca, que soys absente, bien ansý commo sy fuédes presente, e a vos, el señor don Sancho de Castilla, que presente estáys, en su nonbre abçetante, lo que de yuso en esta carta será contenido, por él e en su nonbre e para él e para sus herederos e subçesores e para la persona o personas que dél ovieren cabsa e razón, dos pares de casas que yo e la dicha mi muger ave-mos e tenemos en esta çibdad de Salamanca, que son al Monte Olivete, con sus corrales e sobrados, que son juntas la una con la otra; de que son linderos: de la una parte, otras casas e corrales del dicho bachiller e, de la otra parte, la calle que va a dar a la Puerta Nueva e, por detrás, corrales e solares de Alonso Enríquez e, por delante, la calle pública de Monte Olive-te.

Las quales dichos dos pares de casas, que de suso van dichas e declaradas e deslinda-das, vos yo vendo por mí e en el dicho nonbre con todas sus entradas e salidas e derechos e pertençias e usos e costumbres e servidunbres, quantas han e aver deven e les pertenesçen e pertenesçer puede e deve en qualquier manera, e con todo lo alto e baxo e corrales dellas, libres e quitas e desenbargadas, e syn ningúnd tributo nin çenso nin otro derecho alguno, segúnd que yo e la dicha mi muger las tenemos e posehemos por preçio e quantía justo nonbra-do que fuymos convenidos e ygalados, que son treynta e quatro mill maravedís desta mone-da que agora corre en Castilla que por ellas vos, el dicho (*rúbrica*) /^{3v}señor don Sancho, en el dicho nonbre, por ellas me distes e pagastes. De los quales dichos treynta e quatro mill mara-vedís enteramente me doy por contento e pagado e entregado a toda mi voluntad por quanto los reçebí de vos, el dicho señor don Sancho, en presençia del escrivano e testigos desta carta en ducados e castellanos de buen oro e justo peso, en que se montaron los dichos treynta e quatro mill maravedís.

E sy es nesçesario, renunçio la exençión del mal engaño e las leyes del derecho que fa-blan en razón del aver non visto ni contado. E otrosý, renunçio la ley del hordenamiento quel noble rey don Alfonso, que santa gloria aya, fizo e hordenó en las cortes de Alcalá de Hena-res, sobre razón de las cosas que son vendidas o conpradas por más o por menos de la mitad del justo preçio e la ley obyans (?) e el derecho común e la ley ultra dimidium justii precii e la ley e derecho en que diz que fasta dos años conplidos es ome tenuto e obligado de mostrar o provar la paga que faz, sy por aquél que la reçibe le fuere negada, e la otra ley, sy es nesçe-sario, en que diz quel escrivano e testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en oro o en plata o en otra cosa que lo vala, e todas otras qualesquier leyes e fueros e derechos que en qualquier manera çerca de las vençiones fablan, todas las renunçio e parto e quito (*rú-brica*) /⁴de mí e de mi favor e ayuda e defensyón e de la dicha mi muger, por virtud del dicho poder.

E por esta carta e por la tradiçión della doy e entrego a vos, el dicho señor don Sancho, en nonbre del dicho canónigo, la tenençia e posesión, propiedad e señorío, boz e razón de las dichas casas e de cada una dellas para que desde oy, día de la fecha e otorgamiento desta car-ta, en adelante el dicho canónigo o vos, el dicho señor don Sancho, en su nonbre, las podáys entrar e tomar e vender, dar, donar, trocar, canbiar, labrar, açensuar, arrendar e fazer dellas e

de qualquier dellas todo lo que vos quisierdes e por byen tovierdes, commo de cosa propia del dicho canónigo, avida e conprada por sus propios dyneros.

E entre tanto quel dicho canónigo o vos, el dicho señor don Sancho, non quisierdes tomar la posesyón corporalmente, yo, en vuestro nonbre e suyo, me constytuyo por vuestro posehedor e en vuestro nonbre. E me obligo de vos acodir con la dicha posesyón cada e quando la quisierdes tomar e aprehender.

E oblígome por mí mismo e por todos mis byenes, ansý muebles commo rayzes, avidos e por aver, e los byenes de la dicha mi muger, por virtud del dicho poder, de fazer çiertas e sanas e de paz estos dichos dos pares de casas que yo vendo e cada cosa e parte dellas, de qualquier o qualesquier persona o personas que las demandaren, enbargaren o contrariaren, todas o alguna parte dellas, (*rúbrica*) /^{4v}diziendo perteneçerles por hermandad o comandazgo (?) o por otro qualquier parentesco o por yndevisas o por partyr o en otra qualquier manera, so pena del doblo e de qualesquier costas e dapños que al dicho canónigo o a vos, el dicho señor don Sancho, en su nonbre, se recrecieren.

E sy por caso en algúnd tiempo sobre la dicha razón algúnd pleito o letigio vos fueren movido, que tomaré la boz e el pleito e lo seguiré a mi costa, de manera que en todo tiempo e para syenpre jamás faga çiertas e sanas e de paz estas dichas casas e cada cosa e parte dellas, so la dicha pena del doblo e segúnd dicho es. Para lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello ansý tener e guardar e cunplir e pagar e mantener por esta carta, pido e ruego e doy todo mi poder cunplido a qualesquier juezes e justiçias que sean, seglares del rey e reyna, nuestros señores, ansý de la dicha çibdad de Salamanca commo de la dicha villa de la Fuente del Sahúgo e de todas otras qualesquier çibdades e villas e logares de los sus reynos e señoríos, ante quien esta dicha carta paresçiere e della fuere pedydo e demandado cunplimiento de justiçia para que la entreguen e executen luego en mí mesmo e en los dichos mis byenes e de la dicha mi muger, doquier que los fallaren; e los vendan e rematen luego en pública almoneada o fuera della, a buen barato o a malo, syn atender nin guardar plazo nin término de nueve dýas nin de quinze dýas nin de veynte nin treynta dýas nin otro plazo nin término alguno de (*rúbrica*) /⁵consejo nin de abogado.

E de los maravedís que valieren, entreguen e fagan luego pago al dicho canónigo e a vos, el dicho don Sancho, en su nonbre, ansý del prinçipal commo de la dicha pena e costas, bien ansý e a tan conplidamente commo sy los dichos juezes e justiçias o qualesquier dellos lo oviesen ansý todo oýdo e juzgado e dado por sentençia contra mí o contra la dicha mi muger. E la tal sentençia fuese por mí o por ella consentida e pasada en cosa juzgada.

Çerca de lo qual renunçio todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos e usos e costumbres, comunes e municipales, canónicos e çeviles, generales e espeçiales, escriptos o non escriptos, antes desta carta o después, e todas cartas e previllejos de merçed de rey o de reyna o de ynfante o de otro qualquier señor o señora que sean, ganadas o por ganar, que a mí e a la dicha mi muger en qualquier manera podyesen ayudar e aprovechar e al dicho canónigo o a vos, el dicho don Sancho, enpeçer, e la ley e derecho en que diz que ninguno puede renunçiar el derecho que non sabe pertenesçerle, e todas ferias de pan e vino coger e de conprar e vender, francas e por franquear, presentes e por venir, e la demanda en escripto o por palabra e el traslado della e desta carta; e en espeçial renunçio la ley e derecho en que diz que general (*rúbrica*) /^{5v}renunçiaçión no vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda otorgué esta carta ante Rodrigo Ruano, escrivano e notario público de los del número de la dicha çibdad de Salamanca por el rey e reyna, nuestros señores, al qual rogué que la escriviese o fiziese escribir e la synase de su sygno.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Salamanca, a syete dýas del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos años.

Testigos que fueron presentes: el señor dotor Thomás de Sant Pedro e Christóval de Alventa, estudiantes en el Estudio de la dicha çibdad, vezinos e moradores en ella, e Pedro Montero, vezino de la dicha villa de la Fuente del Sahúgo, e Rodrigo Ruano, notario.

¶ E después desto, en la dicha çibdad, este dicho día, e mes e año susodichos, estando ante las puertas de una de las dichas casas que de suso van dichas, e declaradas e deslindadas, en presençia de mí, el dicho Rodrigo Ruano, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresçió ý presente el dicho señor don Sancho, en el dicho nonbre del dicho bachiller Gonçalo Gonçález de Cañamares, canónigo de Cuenca, e dixo que, non bargante, por⁴⁶¹ en la dicha carta de venta que de suso va encorporada, el dicho Logroño le avía dado e entregada la posesyón de los dichos dos pares de casas quél quería tomar corporalmente e aprehender la posesyón de las dichas casas, (*rúbrica*) /^{6e} en tomándola entró dentro en ellas e echó fuera los que dentro estaban, e se paseó por una parte a otra e por otra a otra en señal de posesyón, e çerró e abrió las puertas de las dichas casas en boz e en nonbre de las unas e de las otras; e de cómmo la tomava paçíficamente, syn contradición de persona alguna, dixo que le fuese dado por testimonio synado para guarda del derecho del dicho bachiller e suyo, en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: Lorenzo Pérez, fijo de Gonçalo Pérez, e Per Alonso, estudiante, e Gonçalo de Planpona (*sic*) de Benavente, estudiantes en el dicho Estudio de la dicha çibdad.

Va escripto entre renglones o diz: “por”; non le enpesca.

E yo, el dicho Rodrigo Ruano, escrivano e notario público sobredicho, porque fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, de otorgamiento del dicho Françisco de Logroño e de pedimiento del dicho señor don Sancho esta carta de venta e posesyón escriví, que va escripta en estas çinco fojas e medya de pergamino, con ésta en que va puesto mi sygno e en fin de cada plana dellas va señalada de mi rúbrica acostunbrada e por ende fiz aquí este mío sygno que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Rodrigo Ruano (*rúbrica*).

/^{6v}Ihesús

In Dei nomine amén.

Sepan quantos esta carta de juramento vieren, cómmo yo, Marina Álvarez Palomeque, muger que soy de Françisco de Logroño, escrivano e vezino de la villa de la Fuente del Saúgo, de la dióçesis de Çamora, con liçençia e autoridad e consentimiento e otorgamiento del dicho Françisco de Logroño, mi marido, que presente está, la qual yo le pido e demando que me dé e otorgue para poder fazer e otorgar todo lo que adelante será contenido e cada cosa e parte dello.

E yo, el dicho Françisco de Logroño, marido de vos, la dicha Marina Álvarez, que presente estoy, ansý otorgo e conosco por esta carta que⁴⁶² vos doy e otorgo la dicha liçençia e consentimiento para que podades fazer e otorgar todo quanto adelante en esta carta será contenido e cada cosa e parte dello, e consiento e me plaze dello.

Por ende, yo, la dicha Marina Álvarez, por virtud de la dicha liçençia a mí dada e otorgada por el dicho mi marido e aquélla açeptando e usando della, digo que, por quanto el dicho

⁴⁶¹. En el interlineado: “por”.

⁴⁶². Repetido: “que”.

Françisco de Logroño, mi marido, por sí e en mi nonbre e por virtud del poder que yo le di e otorgué, ovo vendido e vendió e dio por juro de heredad para syenpre jamás al bachiller Gonçalo González de Cañamares, canónigo de Cuenca, ausente, e al señor don Sancho de Castilla, por él e en su nonbre que presente estava, e para sus herederos e subçesores dos pares de casas que yo e el dicho mi marido avíamos e teníamos en la dicha çibdad de Salamanca, a do dizen el Monte Olivete, deslindadas so çiertos linderos, por preçio e quantía de treynta e quatro mill maravedís e segúnd más largamente en la dicha carta de vençión se contiene, que está e pasó ante Rodrigo Ruano, escrivano público del número de la çibdad de Salamanca, que me remito.

Por ende, por (*rúbrica*) /esta carta juro e prometo a Dios, nuestro Señor todo poderoso, e a la gloriosa Virgen, nuestra señora Santa María, su madre, e a esta señal de Cruz (*cruz*), en que pongo mi mano derecha corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangelios, dondequier que más largamente están escriptos, de tener e mantener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme la dicha carta de vençión e de non yr nin venir contra ella nin contra parte della en tiempo alguno nin por alguna manera, causa o razón que sea en juizio nin fuera dél por mí nin otro alguno, directe nin indirecte, por la infringir, desatar o remover.

E otrosý, juro en la forma susodicha, que nunca juré nin prometý de non vender nin henagenar los dichos bienes, nin diré nin alegraré yo, por la dicha vençión, so lesa o engañada, en mucha cantydad o en poca, nin que las dichas casas heran bienes dotales, arrales, o parafrenales, o ganados o multiplicados durante el matrimonio, nin por otra manera alguna, por yr o venyr contra la dicha carta o parte della, ca yo desde agora lo renunçio todo e parto de mi favor e ayuda, so pena de perjuro, infame e feementyda, e de caer en caso de menos valer e por ello me sea dada pena de perjuro.

E otrosý, juro e prometo en la forma susodicha de non aver, pedir nin inpetrar deste dicho juramento, absoluçión nin relaxaçión a nuestro muy santo padre ni a cardenal, arçobispo nin obispo nin a otro prelado nin juez de Santa Madre Yglesia que poder aya, de me la dar; e caso que de su propio motu me sea dada e conçedyda, o en otra (*rúbrica*) /qualquier manera, que non usaré nin me aprovecharé della, ca yo desde agora la renunçio e aparto de mí e de mi favor e ayuda.

E por esta carta ruego e pido e do poder cunplido a todas e qualesquier justiçias e juezes, ansý eclesiásticas commo seglares, de qualquier parte que sean, ante quien esta carta fuere mostrada e della fuere pedido cunplimiento de derecho, que me lo fagan todo, segúnd dicho es, ansý tener e cunplir e guardar, proçediendo contra mí los dichos juezes eclesiásticos por toda çensura eclesiástica e los dichos juezes seglares por todo remedio e rigor del derecho, bien ansý e a tan cunplidamente commo sy por sentençia de juez competente a mi pedimiento e consentymiento pasada en cosa juzgada oviese sydo, ansý todo mandado, juzgado e sentençiado, de que non me fincase apellaçión nin suplicaçión nin otro remedio nin recurso alguno. Çerca de lo qual e contra lo qual todo que dicho es renunçio e aparto e quito de mí e de mi favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros, derechos e ordenamientos, usos, estylos e costumbres, ansý canónicos commo çiviles, provinçiales, sygnodales, escriptos e por escriptur, fechos e por fazer e benefiçio de restituçión in integrum, por cláusula general o espeçial, e todas las otras cosas e cada una dellas, ansý en general commo espeçial que a mí podrían aprovechar e ayudar, para yr o venir contra lo que dicho es o contra cosa o parte dello, e al dicho Gonçalo González de Cañamares, canónigo, e al dicho señor don Sancho, en su nonbre, enpeçer sobre la dicha razón. E en espeçial renunçio la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión non vala.

E porquesto sea firme e non (*rúbrica*) /^{8v}venga en dubda, otorgué esta carta de juramento antel notario público e testigos yuso escriptos. Al qual rogué que la escriviese o fiziese escripvir e la sygnase con su sygno.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de la Fuente del Saúgo, a ocho dýas del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Alfonso de Torrezilla, mesonero, e Pedro Puentecañó (?) e Pero Ferrández Prieto, vezinos de la dicha villa, e yo, Alfonso Velasco, notario apostólico.

(*Signo*) E yo, Alfonso Velasco, clérigo de la diócesis de Salamanca, escrivano e notario público por la abtoridad apostólica, porque fue presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, por ende esta carta de juramento por otro fielmente fiz escripvir, segúnd que ante mí pasó, e de mi sygno acostunbrado la sygné, ques atal.

Alfonsus Velascus, apostolicatus notarius (*rúbrica*).

/^{8v}(*En transversal*) Robra con juramento de las dos pares de casas de Francisco de Logroño y Mari Álvarez.

162

1500, junio 11.- Belmonte.

Fernando Sánchez de Alcaraz, escribano de Belmonte, certifica que Antonio de Morales nombró, en su lugar, a Diego de Hinestrosa, estudiante de Salamanca, para cobrar de Francisco de Salamanca, cura de la Torre de Martín Pascual, diez ducados que debía al tesorero de Belmonte de su pensión sobre el beneficio de la Torre.

Contiene al dorso dos cartas de fe (1500, junio 20 y 1500, julio 7) de cómo Diego de Hinestrosa recibió los diez ducados de Francisco de Salamanca.

A. Fe, orig. en pap. Cortesana.

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n. Inserta otro doc. (1499, diciembre 17).

(*Cruz*)

Yo, el dicho Ferránd Sánchez, escrivano susodicho, doy fe en cómmo en la dicha villa de Belmonte, jueves, onze dýas del mes de junio, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Este día el dicho señor Antonyo de Morales, por virtud del dicho señor thesorero, sostituyó e [.] procurador del dicho señor thesorero e en su logar al onrado el bachiller Diego de Hinestrosa, resydenste en los Estudios de Salamanca, espeçialmente para que en nonbre del dicho señor thesorero e en su logar pueda cobrar del venerable señor Francisco de Salamanca, clérigo, cura de las Torres de Martín Pascual de la diócesis de Salamanca, diez ducados que deve al dicho señor thesorero de pensyón sobre el dicho beneficio de las Torres, por virtud de las bulas apostólicas deste presente año que se cunple por el día de Sant Juan, primero que viene, e para otorgar cartas de pago, e para que pueda requerille, e sacar testimonio e fazer todos los otros abtos que convengan en juyzio e fuera dél; e relévole, segúnd que es relevolado, e otórgole poder e sustitución bastante etcétera.

La qual yo daré signada, seyendo neçesario, tornándome desto.

Testigos que fueron presentes: Ferrando de Villa Real e Diego de Huepte, vecinos de la dicha villa de Belmonte.

E yo, el dicho escrivano en testimonio firmé aquí mi nonbre.

Ferránd Sánchez, escrivano público (*rúbrica*).

(*Al dorso*). (*Cruz*)

En Salamanca, XX días de junio de IM. D años.

El bachiller Diego de Finestrosa, por virtud del poder recebido escripto (?), reçibió del racionero Francisco de Salamanca çinco ducados de oro de pensyón del beneficio de la Torre de Martín Pascual, de la paga de Navidad próxima pasada (?).

Testigos: Antonio de Castañeda (?) e Juan de Villalón, clérigos, e Andrés de Toro, notario.

Andrés de Toro, notario (*rúbrica*).

En Salamanca, syete de jullio de IM. D años.

El bachiller Diego de Finestrosa por virtud del poder recibido escripto reçibió del racionero Francisco de Salamanca otros çinco ducados de oro de pensyón del beneficio de la Torre de Martín Pascual de la paga de San Juan, próximo pasado (?).

Testigos: Pablo Agostýn, e Antonio de Salamanca e Andrés de Toro, notario.

Andrés de Toro, notario (*rúbrica*).

Pensión del beneficio de la Torre.

Año IMD.

Pagado

x ducados⁴⁶³.

163

1500, junio 30.

Pedro Fernández, cura de la iglesia de San Simón de Zamora, pide a Francisco Rodríguez, racionero de Salamanca, que los 750 mrs. que le debía de la pensión de San Juan de junio que poseía en el beneficio de Santa María de Císla de la diócesis de Ávila, se los entregase a Juan de Mediavilla, estudiante de Cánones en Salamanca.

Incorpora al dorso carta de conocimiento de Juan de Mediavilla de haber recibido los referidos 750 mrs. (1500, junio 4).

A. Alvalá y carta de pago, orig. en pap. Humanística.

A.U.S. Colegio de San Millán, leg. 2.622, s.n.

(*Cruz*)

Señor Francisco Rodríguez, raçionero en la yglesia de Salamanca:

Yo, Pero Ferrández, cura de Sant Symón de la çibdad de Çamora, hos pido por merçed que los syeteçientos e çinquenta maravedís, que vos me devéys de la pensyón que yo tengo en

⁴⁶³. Todo este párrafo va escrito transversalmente.

el vuestro beneficio de Santa María de Çisla, que es en la di[ó]çisis del obispado de Avila, de⁴⁶⁴ la paga de Sant Juhan que ora pasó, del mes de junio deste año de mil e quinientos, que vos los deys a Juhan de Mediovilla, estudiante en Cánones en esa çibdad de Salamanca. E dándogelos, con esta mi carta e con su conoçimiento fecho en las cuestas della, vos los reçibiré en pago e en esto me faréys mucha gracia e merçed.

Fecho a treynta días del mes de junio de mill e quinientos años.

Petrus Fernandus (*rúbrica*).

(*Al dorso*)

Yo, Juan de Medievilla, conosco que reçebý de vos, el raçionero Françisco de Salamanca, los seteçientos e çinquenta maravedís desta otra parte contenidos, en nonbre e por virtud desta çédula de Pero Ferrández, cura de Sant Symón de la çibdad de Çamora.

E porque es verdad que los reçebý, firmé aquí mi nonbre.

Fecha a quatro días de junio (*sic*) de IM. D años.

Es la quantía: seteçientos e çinquenta maravedís.

Juan de Medievilla (*rúbrica*).

Cisla

Pensión de San Juan

Año de D⁴⁶⁵.

164

1500, julio 10.- Cuéllar.

Don Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque y conde de Ledesma y Huelma, reconoce que Enrique de la Cueva, su regidor en la villa de Ledesma, pagó de acuerdo con sus mandatos las rentas de la villa y tierra de Ledesma de los años 1498 y 1499, que ascendían a un total de 3.053.600 maravedís, 60 arrobas de cera, 1.000 gallinas, 600 perdices, 200 lánpreas y 1.200 varas de paño portugués.

A. Carta de finiquito, orig. en pap., con suscripción autógrafa. Cortesana.

A.U.S., leg. 2.924/s.n.

(*Cruz*)

Yo, don Françisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma e de Huelma, otorgo e conosco que vos, Enrique de la Cueva, regidor e vezino de la mi villa de Ledesma me oviestes a dar e pagar por las rentas de las alcavalas, e terçias, e pechos, e derechos, e ervajes, e entregas, e secuçiones, e mostrenco, e castellería, e correduría e cambio de la dicha mi villa de Ledesma e su tierra de los años que pasaron de mill e quatroçientos e noventa e ocho, e noventa e nueve años, cada un año de los dichos dos años, un cuento e quinientos e veynte e seys mill e ochoçientos maravedís, e treynta arrovas de çera, e quinientas gallinas, e trezientas perdizes, e çient lánpreas e seçientas varas de lienço de Portogal; de manera que se monta en anbos dos años tres cuentos e çinquenta e tres mill e seysçientos maravedís, e

⁴⁶⁴. Tachado: "que vos lo".

⁴⁶⁵. Todo este último párrafo va escrito transversalmente.

sesenta arrovas de çera, e mill gallinas, e seysçientas perdizes, e dozientas lánpreas e mill e dozientas varas de lienço de Portogal.

Yo, el dicho duque, conosco que vos, el dicho Enrique de la Cueva, los⁴⁶⁶ distes e pagastes todos para mis nóminas, e libramientos e mandamientos, segúnd en la forma e manera se contiene en las dichas nóminas, e libramientos e mandamientos paresçe que vos, el dicho Enrique de la Cueva, distes e pagastes e avedes dado e pagado los dichos tres cuentos e çinquenta e tres mill e seysçientos maravedís que me érades obligado a dar e pagar de las dichas rentas de los dichos dos años de mill e quatroçientos e noventa e ocho, e noventa e nueve años, e asýmismo distes e pagastes las sesenta arrovas de çera, e mill gallinas, e seysçientas perdizes, e dozientas lánpreas e mill e dozientas varas de lienço de Portogal que érades obligado a dar por las dichas rentas de los dos años.

De lo qual distes la quenta a Fernán Gómez de la Cueva, mi contador, e le tornastes las dichas nóminas e libramientos, con sus cartas de pago, de cómmo lo pagastes.

E por esta carta de fyn e quito, quiero que vos, el dicho Enrique de la Cueva, nin vuestros fijos, nin vuestros bienes nin suyos non seades nin sean obligados a dar más quenta nin razón de lo susodicho en ningún tienpo que sea, por quanto distes vuestra quenta al dicho mi contador.

De lo qual todo vos mandé dar e do esta mi carta de fyn e quito, fymada de mi nonbre e refrendada de Ferránd Gómez de la Cueva, mi contador. Al qual dicho mi contador mando que ponga el traslado desta mi carta de fyn e quito en mis libros, e la sobrescriba en las espaldas, e firme de su nonbre, e vos dé e entregue esta mi carta /^vde fyn e quito.

Que es fecha en la mi villa de Cuéllar, a diez días del mes de jullio, año del naçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

El duque (*rúbrica*).

Por mandado del duque mi señor escreví este fyn e quito e asenté su traslado en sus libros de su señoría, en fe de lo qual lo fymé aquí de mi nonbre.

Ferránd Gómez de la Cueva (*rúbrica*).

(*Brevete*) Fyn e quito de Enrique.

165

Noviembre 17⁴⁶⁷.- Segovia.

Antonio de Fonseca informa a Sancho de Castilla sobre la compra de la hacienda de doña Beatriz y le pide que realice el cambio querido por Fonseca de lo que tenía en Nieva, Santovenia y Matamala por otro tanto en Toro.

A. Carta misiva, orig. en pap., plegada en seis, con suscripción autógrafa y con dirección al dorso. Cortesana.

A.U.S. Colegio de la Magdalena, leg. 2.563, s.n.

⁴⁶⁶. En el interlineado: "los".

⁴⁶⁷. Finales del siglo XV, por cuanto Sancho de Castilla aparece en dos documentos fechados el 16 de julio de 1474 y el 27 de abril de 1477.

(Al dorso) (Cruz)

Al muy noble señor, el señor don Sancho de Castilla.

(Cruz)

Muy noble señor:

Todas las cartas que vuestra merçed me a escripto he resçebido y tengos (*sic*), señor, en merçed el cuydado que de las cosas que allá os encomendamos, avéys tenido.

Y en quanto a lo de la compra desta hazienda de la señora dona Beatriz, Arguello va allá puesto que al presente tenía acá en qué entender; el qual lleva poder mío para conpralla y hará el cunpliento de la paga sobre lo que a mí se me deve, commo quedó asentado, e sobre lo que se dará en Sevilla de mi juro, que está a cargo de Diego García. De lo qual, asimesmo, lleva libramiento para que se dé a la señora doña Beatriz. Asý que sobre lo que se me deve e sobre ésto se dará a vuestra merçed ay el cunpliento.

¶ Ya sabéys, señor, cómmo el señor Fonseca dixo: trocaç la parte que tiene en Nieva, e Santovenia e Matamala por otro tanto en Toro (?). Merçed me hará entendáys, señor, en ello por manera que se haga antes que vuestra merçed se vaya a Córdoba.

Nuestro Señor la muy noble persona de vuestra merçed guarde.

De Segovia, XVII de novienbre.

A lo que señor manda e dize.

Antonio de Fonseca (?) (*rúbrica*).

(Al dorso y al revés) Christóval Alonso.

c	l	ii M	dc	lx	vi mrs.	iiii coronados
	x	ix M			v mrs.	iiii coronados
<hr/>						
					ii mrs.	ii

166

Finales del s. XV⁴⁶⁸.

Inventario de los bienes de la casa de Sancho de Castilla y de su mujer, Quijada, realizado por el doctor Alvendola y Rodrigo Marcos.

*A. Inventario, orig. en cuad. de 6 hojas de pap. en fol. Cortesana. Escrito en dos columnas.
A.U.S., leg. 2.911, s.n.*

(Cruz)

Memoria de los bienes e hazienda de don Sancho, mi señor.

/1^a Col. ¶ Cámara de su merçed.

⁴⁶⁸. Don Sancho de Castilla, caballero de la Orden de Santiago y primo de Diego López Pacheco, marqués de Villena, aparece en dos documentos fechados el 16 de julio de 1474 y el 27 de abril de 1477.

- ¶ Seys syllas de caderas.
- ¶ Nueve syllas pequeñas.
- ¶ Una arca encorada en que estavan las cosas syguientes:
- ¶ Dos sávanas viejas.
- ¶ Quinze camisas viejas.
- ¶ El hornamiento de lienço labrado para dezir misa.
- ¶ Una sobrepelliz de seda
- ¶ Una çinta negra de çernir de lana.
- ¶ Un par de guantes de lana.
- ¶ Una cabeçadas de cavallo en una caxa.
- ¶ Unas nóminas de cavallo.
- ¶ Unos sementales.
- ¶ Un bonete.
- ¶ Un puñal dorado.
- ¶ Dos borlas negras de manera de sementales.
- ¶ Un par de peynes.
- ¶ Un frontal de cavallo.
- ¶ Un freno con sus riendas e cabeçadas.
- ¶ Un par de paños de cabeça viejos.
- ¶ Una almohada con cabeças viejas.
- ¶ Diez e ocho varas e quarta en un talegón de Olanda, de la qual se avían sacado después que su merçed de aquí partió, doze varas e tres quartas para dos camisas para su merçed y para quatro almohadas e dos regalitos. La una camisa destas llevó el bachiller Muñoz a su merçed; la otra está en el arca de la ropa blanca del arca grande.

/2ª Col. Una arca ensayalada verde e colorada.

- ¶ Una cama de paramentos rica de damascos con tiras anchas labradas.
- ¶ Dos mesas de manteles nuevas del aparador.
- ¶ Tres mesas de manteles de la mesa de su merçed.
- ¶ Çinco pañizuelos nuevos.
- ¶ Otros tres pañizuelos traýdos.
- ¶ Tres pedaços de manteles nuevos enbueltos en tres líos en unos papeles.
- ¶ Un paño de tocar viejo.
- ¶ Una caxita con çinco antojos.
- ¶ Un copete de cavallo.

Arca grande que solía estar en la cámara
de la señora Quixada, que en gloria sea.

- ¶ Treze sávanas de su merçed.
- ¶ Dos mesas de manteles de su merçed.
- ¶ Nueve almohadas labradas.
- ¶ Çinco sobrepelliças viejas.
- ¶ Vara e media de Olanda en un pedaço.
- ¶ Dos varas de lienço ensero (?).
- ¶ Dos terçias de Ruán en un pedaço.
- ¶ Dos pares de guantes de lana.
- ¶ Tres camisas viejas de su merçed.

- ¶ Una faxa vieja de su merçed.
- ¶ Una toca vieja de su merçed.
- ¶ Una sobrepelliça muy despedaçada.
- ¶ Un peynador viejo.
- ¶ Dos paños de tocar de Ruán viejos.
- ¶ Una caxa de alcorças en que estavan veynte e una de carne de benbrillos.
- ¶ Una caxa con un poco de açúcar rosada en hoja.
- /1v.-1ª Col.¶ Otra chequita con lo mismo.
- ¶ Una caxa con grajea.
- ¶ Otra pequeña con lo mismo.
- ¶ Otra caxa con çinco alcorças grandes e una pequeña.
- ¶ Otra caxa con ocho alcorças, la una quebrada.
- ¶ Otra caxa pequeña de nogal con treze pañizuelos labrados de mesa e de narizes.
- ¶ Una verónica.
- ¶ Tres alvanegas viejas.
- ¶ Un poco de carmesý.
- ¶ Un talegón con tres pedaços de menjuý, e dos pedaços destorique e más estorique menudo.
- ¶ Una camisa nueva de su merçed. Desta camisa se haze arriba mençión.

Otra arca ensayalada vieja.

- ¶ Un salterio.
- ¶ Una çinta de lobo marino.
- ¶ Tres sávanas de su merçed.
- ¶ Una mesa de manteles vieja.
- ¶ Dos almohadas de grana.
- ¶ Dos almohadas negras viejas.
- ¶ Dos regalitos colorados.
- ¶ Quatro paños de pechos nuevos.
- ¶ Dos paños nuevos de cabeça.
- ¶ Tres abiticos para comer viejos.
- ¶ Unos paños menores.
- ¶ Dos paños de pechos viejos.
- ¶ Uno de cabeça
- ¶ Una toca tonoçi.
- ¶ Una camisa vieja.
- ¶ Tres sobrepelliças.
- ¶ Las dos de Olanda e la otra de lienço.
- /2ª Col.¶ Quatro caxas de antojos viejas, las dos con antojos.
- ¶ Una cofia de cabeça de su merçed.
- ¶ Un maderuelo con una manilla.
- ¶ Un papel de las cosas que Hortiz llevó quando su merçed partió de aquí.

En esta mesma cámara están más:

- ¶ Çinco almohadas de estrado.
- ¶ Una mesa donde come su merçed.

- ¶ Una cama de paramentos de sarga viejos de la cama de su merçed.
 - ¶ Una cama de cordeles de su merçed.
 - ¶ Un estradillo.
- El cofre herrado donde están las llaves del estudio.

Recámara de su merçed.

- ¶ Un ropón forrado de grana.
 - ¶ La capa de coro con su capilla.
 - ¶ Una alvilla de grana vieja.
 - ¶ Un capirote de terçiopelo
 - ¶ Una loba de sarga.
 - ¶ Una muçeta.
 - ¶ Un ropón forrado en grana.
 - ¶ Un manto guarneçido con raso.
 - ¶ Un capirote de contray.
 - ¶ Un pedaço de contray fino para bonetes.
 - ¶ Unas mangas de contray.
 - ¶ Un ropón de contray.
 - ¶ Un manto de contray viejo
 - ¶ Un manto de luto con su capirote.
- Todo lo susodicho está cubierto con una sávana.
- ¶ Una mesa en questán estas ropas susodichas.
 - ¶ Una vallesta con su aljava.
 - ¶ Unas calças rotas viejas.
 - ¶ Un sombrero colorado.
 - ¶ Unos guantes de nutria.
 - ¶ Dos lançones e una lança.
 - ¶ Unas botas e unos calçones.
- /2-1ª Col. ¶ Una guarniçión de mula de contray.
- ¶ Otra guarniçión de luto.
 - ¶ Un cofre viejo herrado, con un talegón de escrituras.
 - ¶ Una ymajen pequeña de nuestra Señora.
 - ¶ Honze vasos de vidrio.
 - ¶ Dos copas.
 - ¶ Una calabaza.
 - ¶ Dos redomas.
 - ¶ Una arquilla de madera.
 - ¶ El arca de la plata.
 - ¶ Dos colchones en que duermen los pajes.
 - ¶ Una manta blanca.
 - ¶ Una cama de cordeles.
 - ¶ Las tablas donde están los libros.
 - ¶ Un caxón de madera.

El cofre herrado grande tunbado.

- ¶ Un talegón largo y angosto con cartas de Valera.

- ¶ Otro talegón ençerado con escrituras.
 - ¶ Unas constituçiones de Pero Gamiño (?), con sus tablas e bollones.
 - ¶ Un regalito de almohada con cartas mensajeras.
 - ¶ Unas escrivaniás con su tintero.
 - ¶ Un enboltorio de cartas mensajeras.
 - ¶ Otras muchas iscrituras e cartas mensajeras.
 - ¶ Tres caxas de antojos, con tres pares de antojos en ellas.
 - ¶ Una çinta con una bolsa medio flamenca.
 - ¶ Unos ojos guarneçidos en tafetán; son para camino.
 - ¶ Las cartas de pago e pensyones de Córdoba e Sevilla.
 - ¶ Libro de lo que Montemayor gastó en Toro.
 - ¶ Otra caxa de antojos con un par dellos.
 - ¶ 2ª Col. ¶ Una reata vieja de algodón blanca e negra.
 - ¶ Tres talegones para tener dinero.
 - ¶ El modo que se enbió de Roma para rezar.
 - ¶ Otro libro de gasto e cuenta que Montemayor hizo en Toro.
 - ¶ Otro talegón, e dentro, un proçeso que dize ques del obispo de Salamanca.
 - ¶ Otro cofre barradillo enbuelto en una sobrepelliz vieja donde se [. . .]he estar el almizquero.
 - ¶ Un cofre dorado.
 - ¶ Otro cofrezito pequeño barreadito.
- Estos conviene a saber: el cofre dorado y el barrado y el otro pequeño no se abrieron por no tener llaves para ellos.
- ¶ Media vara de brite (?) con que este cofre está cubierto.
 - ¶ El libro o quaderno de lo de Badajoz.
 - ¶ El libro de la hazienda de su merçed.

¶ Un cofre de minbres que vino de Toro, viejo.

¶ Hallóse en él unas iscrituras e libros antiquísimos y cosas muy viejas⁴⁶⁹.

¶ Los libros de su merçed questán en esta recámara.

- ¶ Unas Decretales.
- ¶ Un Decreto.
- ¶ Un Sisto e Clementinas.
- ¶ Un Digesto viejo.
- ¶ Un Esforçado.
- ¶ Un Código.
- ¶ Un Digesto nuevo.
- ¶ Un Volumen.
- ¶ Una Ynstituta.
- ¶ Un Christóforo sobre la Ystituta.
- ¶ Unos Bartochinos en tres cuerpos.
- ¶ Un Felipo sobre el Sisto.
- ¶ Un Dominico sobrel Sisto.

⁴⁶⁹. Escrito con distinta mano: "anti- . . . y cosas muy viejas".

- /2v.-1ª Col. ¶ Un Ynoçençio.
- ¶ Un Cardenal sobre las Crementinas.
- ¶ Un Juan Andrés sobre las Decretales en quatro cuerpos.
- ¶ Unos Odofredos que son çinco cuerpos; tres sobre el Código y dos sobre el Digesto viejo.
- ¶ Unos Felinos en dos cuerpos.
- ¶ Unos Abades en syete cuerpos.
- ¶ Unos Bártulos en syete cuerpos.
- ¶ Dos libros de marca grande de vidas e pasýones de santos que dio el señor arcediano de Medina (?) a su merçed.
- ¶ Arcediano sobrel decreto.
- ¶ Un misal.
- ¶ Reglas de cançillerías.
- ¶ Una repitiçión de Segura por encuadernar.
- ¶ Unas Decretales de marca menor.
- ¶ Unos Tostados en romance en tres cuerpos çentrum et quintaginta da vitela (?).
- ¶ Una repitiçión de Palaçiosrruvios.
- ¶ Una Suma Angélica.
- ¶ Un Guarino.
- ¶ Un Tullo *de ofiçis*.
- ¶ Un Cornicopio.
- ¶ Los comentarios de Çésar.
- ¶ Un Raçionali.
- ¶ Un Terençio.
- ¶ Un Sacramental.
- ¶ Platica gironis.
- ¶ Santuarios peligrinaçiones.
- ¶ Un Sisto portátil.
- ¶ Unas epístolas del Tulio.
- ¶ Un Decreto portátil.
- ¶ Un tratado de Blasýo en romance.
- /2ª Col. ¶ Un libro de epístolas.
- ¶ Un breviario viejo.
- ¶ Un arte para servir a Dios.
- ¶ Uso (?)
- ¶ Especulum sapiençie.
- ¶ Honze libros pequeños de gramática.
- ¶ Otro libro a modo de epístolas por encuadernar.
- ¶ Defensyones procuratoren por encuadernar.
- ¶ Unas sátiras de Antonio por encuadernar.
- ¶ Un Fabio Quinto por encuadernar.
- ¶ Unas notas del relator rotas e viejas e no cunplidas.
- ¶ Una esposyçión sobrel salmo de miserere mey Deus falto.
- ¶ Dos proçesos: uno de Alonso Pérez contra los de Ávila, otro de Çarapicos y Suárez.

Cámara de las alhazenas.

- ¶ Seys hachas enteras e una encomençada.

- ¶ Unas escaleras pequeñas.
- ¶ Nueve colchones de la cama de su merçed.
- ¶ Una alhonbra grande.
- ¶ Otra nueva grande.
- ¶ Otra alhonbra vieja.
- ¶ Otra alhonbra pequeña que hera de la señora Quixada.
- ¶ Una manta de Valençia.
- ¶ Otra manta de la cama de su merçed listada.
- ¶ Un cobertor de Sardas.
- ¶ Una bernia vieja.
- ¶ Una cama de paramentos de Quixada, que aya gloria.
- ¶ Un vancal cosydo viejo.
- ¶ Un paramento verde con que está cubierto.
- ¶ Una manta blanca de la cama de su merçed.
- /3-1ª Col. ¶ Una adarga, una loba de Symonico.
- ¶ Unas coraças, dos capaçetes.
- ¶ Dos baveras.
- ¶ Un mandilete.
- ¶ Unos quixotes.
- ¶ Dos alças.
- ¶ Una mesa de visagras vieja.
- ¶ Una sera con xabón.
- ¶ Un cofrezito con escrituras.
- ¶ Un arca o cofre pequeño ensayalada que solía ser de la señora Quixada, que en gloria sea.
- ¶ Una vihuela.
- ¶ Una alhonbra vieja con questá cubierta la rema (?) de los colchones.
- ¶ Unos paramentos blancos raxados del entresuelo.
- ¶ Dos colchas de la cama de los escuderos.
- ¶ Una cama de canpo en un costal.

Lo que se halló en el alhazena alta.

- ¶ Syete pedaços de anglos en que ay çiento e una varas.
- ¶ Otro pedaço por curar en que ay doze varas.
- ¶ Ocho sávanas de la jente.
- ¶ Otro enboltorio de manteles que ay en él catoreze varas.
- ¶ Treze varas de lienço casero.
- ¶ Unas estriberas plateadas de cavallo.
- ¶ Dos çinchas de cavallo.
- ¶ Unos estribos dorados de mula.
- ¶ Unas tijeras grandes de despavilar hachas.
- /2ª Col. ¶ Un petral de cavallo.
- ¶ Unas nóminas y frontal de cavallo.
- ¶ Unas espuelas ginetas.
- ¶ Tres pares de sillas de arrayhán.
- ¶ Dos pares de iscrivanías de asýento: unas negras y otras de madera.
- ¶ Quatro aras metidas en una caxa.

- ¶ Una caxuela con çiertas cosas para los dientes.
- ¶ Un talegón con iscrituras.
- ¶ Treze panes de açúcar de Valençia.
- ¶ Dos jarras: una de vidrio e otra de barro.
- ¶ Una tabla con las palabras del sacramento luminadas.
- ¶ Un cruçifixo metido en una caxa de madera.
- ¶ Ocho pedaços de hachas blancas de los días de Corpus Christi.
- ¶ Dos çirios verdes començados.
- ¶ Tres velas pequeñas doradas.
- ¶ Una olla con el açúcar rosado del año pasado.
- ¶ Otra olla con un poco anejo.
- ¶ Un talegón con arroz.

En el alhazena baxa.

- ¶ Una hopa de chamelote de su merçed.
- ¶ Un sayo de chamelote.
- ¶ Un capirote de luto.
- ¶ Unas mangas de contray viejas.
- ¶ Un capirote de contray.
- ¶ Un albornoz.
- ¶ Un caparaçón negro de cavallo.
- ¶ Dos jubones de sarga.
- ¶ Un jubón de grana.
- ¶ Un sayo de grana morada.
- /3v.-1ª Col. ¶ El retablo de nuestra Señora.
- ¶ Otro retablo de los Reyes.
- ¶ Un guadamaçil.
- ¶ La colcha rica.
- ¶ Una cámara de paramentos de la cama de canpo.
- ¶ Un sayo de raso.
- ¶ Una marlota.
- ¶ Una pieça de fustán⁴⁷⁰ entera.
- ¶ Otro medio fustán.
- ¶ Otro pedaço de fustán.
- ¶ Diez e seys varas e dos terçias de sarga.
- ¶ Otras dos varas de sarga escasas.
- ¶ Otros dos pedaçillos de sarga.
- ¶ Una pieça de brocado.
- ¶ Quatro almohadas de brocado.
- ¶ Unos cuerpos de brocado azul.
- ¶ Una saya de brocado carmesý en dos pedaços con sus cuerpos y mangas.
- ¶ Una caxa con un anus Dey de çinta blanca.
- ¶ Tres varas e media de veynte dosen (?)
- ¶ Vara y media de paño contray.
- ¶ Dos pedaçuelos de aforro verde e leonado.

⁴⁷⁰. Tachado: "contray". Con distinta mano en el interlineado: "fustán".

- ¶ Un pedaço de manteles que son ocho varas e media, alimaniscos (?) en un talegón⁴⁷¹.
- ¶ Un paño de pared de los viejos.
- ¶ Una espada.
- ¶ Una cocha de Ruán.
- ¶ Otra colcha de Olanda.
- ¶ Otra colcha pequeña de su merçed.
- ¶ Tres mesas de manteles por curar en un pedaço.
- /2ª Col.¶ Una sávana con questá cubierto todo esto.

Hallóse en el entresuelo

- ¶ Una cama de cordeles con su estradillo.
- ¶ Una alhonbra vieja pequeña.
- ¶ Una sylla gineta.
- ¶ Una sylla de la brida.
- ¶ Otra sylla vieja de la estradiota del cavallo grande.
- ¶ Quatro candelero de açófar; los dos de la mesa de su merçed e los dos de servicio (?)

En la sala de su merçed hallóse.

- ¶ Una chapa con dos morillos en la chimenea.
- ¶ Una rueda para guardar el rostro del fuego.
- ¶ Dos mesas grandes del aparador con sus bancos.
- ¶ Un antepuerta vieja en la puerta de la cámara de la señora Quixada, que en gloria sea.

Cámara de Quixada, que Dios perdone.

- ¶ Una cama de cordeles.
- ¶ Un poyal viejo.
- ¶ Un repostero viejo de las azémilas.
- ¶ Dos colchones.
- ¶ Dos sávanas.
- ¶ Una manta bla[n]ca vieja.
- ¶ Otro repostero viejo.
- ¶ Otra antepuerta vieja.

En la cámara donde están las redomas con aguas.

- ¶ Un brasero con sus hierros para llevallo quando está lleno de brasas.
- /4-1ª Col.¶ Un tenedor largo.
- ¶ Tres platos de peltre nuevos.
- ¶ Otro plato de peltre viejo.
- ¶ Una baçina de barro morisca.
- ¶ Un servidor valençiano.
- ¶ Una banasta con barro blanco.
- ¶ Dos barreñones bañados amarillos.

⁴⁷¹. Escrito con distinta mano: "alimaniscos en un talegón".

- ¶ Otra banasta con çiertos orinales.
- ¶ Una banasta de lana.
- ¶ Otra lana que yo compré en una sávana.
- ¶ Dos barriles de agua de azar commo vinieron de Córdoba.
- ¶ Una redoma de agua de azar.
- ¶ Tres redomas con agua rosada.
- ¶ Dos redomas con agua de trébol.
- ¶ Otra redoma con agua ardiente.
- ¶ Otras redomas con aguas, que no se sabe qué aguas son.
- ¶ Un barril de corcho.
- ¶ Una mesa vieja quebrada.

En la cámara do están colgados los paños.

- ¶ Tres líos colgados de tapaçuria (?) commo su merçed los dexó.
- ¶ Honze sávanas de la gente en una rima.
- ¶ Dos sávanas de un colchón desecho.
- ¶ Tres mesas de manteles viejas.
- ¶ Una camisa vieja de su merçed.
- ¶ Un pedaço de tarliz viejo.
- ¶ Un alfamar en que está cubierto.
- ¶ Una mesa en que está puesto.
- ¶ Quatro alquitaras.
- ¶ Dos caçuelas de cobre.
- ¶ Un caço grande de manjar blanco.
- /2ª Col. ¶ Una romana grande.
- ¶ Dos asadores grandes.
- ¶ Dos morillos pequenos.
- ¶ Unas trévedes viejas.
- ¶ Lana de almohadas enbuelta en un alfamar roto.
- ¶ Un badil de la chimenea de su merçed.
- ¶ Una sartén grande de cobre.

En la otra cámara junto con ésta.

- ¶ Dos colchones de los escuderos.
- ¶ Otro colchón de Antonio.
- ¶ Otro del aguadero.
- ¶ Otro de la cámara de Christóval.
- ¶ Tres mantas.
- ¶ Dos reposteros.
- ¶ Otra manta blanca de la cama de los escuderos, dos almohadas de los escuderos.
- ¶ Otros dos morillos grandes.

En la cámara de las armas.

- ¶ Veynte e çinco cosyletes.
- ¶ Veynte e dos pares de braçaletes.

- ¶ Veynte e çinco morriones.
- ¶ Syete pares de coraças.
- ¶ Nueve capaçetes.
- ¶ Doze escopetas con sus frascos e atacadores de hierro.
- ¶ Otros dos tiros que vinieron de Toro.
- ¶ Una arquilla con çiertos tiros que vinieron de Toro del tienpo viejo.
- ¶ Un arnés viejo con çierto hierro viejo que vino de Toro.

Cámara de los escuderos.

- ¶ Dos camas de cordeles.

/4v.-1ª Col. Cámara de la gente.

- ¶ Tres camas de cordeles.
- ¶ Un colchón.
- ¶ Dos sávanas.
- ¶ Una manta.
- ¶ Dos alfamares.

Cámara de los pajes.

- ¶ Una cama de cordeles.
- ¶ Un colchón.
- ¶ Una manta.
- ¶ Dos sávanas.
- ¶ Un repostero.

En la que duerme Hulloa.

- ¶ Una antepuerta vieja.
- ¶ Dos colchones.
- ¶ Dos sávanas.
- ¶ Una manta.

Do duerme Symonillo.

- ¶ Un colchón.
- ¶ Una sávana.
- ¶ Una manta.
- ¶ Un alfamar.

En la sala baxa.

- ¶ Honze paveses grandes que vinieron de Toro.
- ¶ Un escudo dorado con armas que vino de Toro.
- ¶ Ocho pavesynas pequeñas.
- ¶ Ocho lanças en una lançera.

- ¶ Quarenta e dos picas de frexno.
- ¶ Treynta e seys picas de pino.
- /2ª Col.¶ Una escalera para dar tormento.

En la despensa.

- ¶ Una candiota de vino blanco.
- ¶ Otra candiota vazía.
- ¶ Dos cubetos vazíos para vino tinto.
- ¶ Dos tinas.
- ¶ Un brasero viejo.
- ¶ Una tinaja de sal.
- ¶ Tres esteras de la cámara de su merçed.
- ¶ Un arca llena de velas de sevo.
- ¶ Otra arca con candelas e velas de sevo.
- ¶ Quatro toçinos; el uno es començado.
- ¶ Unos hierros de pozo.
- ¶ Una romana pequeña.

En la sala de la gente.

- ¶ Dos mesas con sus bancos.
- ¶ Quatro vancos largos para se sentar.

En la despensylla.

- ¶ Tres artesas: dos grandes e una pequeña. Dos calderas grandes.
- ¶ Unas palomineras.
- ¶ Ocho cueros para vino.
- ¶ Una nasa con unos pocos de garvanços.
- ¶ Una mesa como tabla de nogal donde ponen los cueros.
- ¶ Tres çedaços viejos.
- ¶ Unas çernideras.
- ¶ Dos sernillas (?) de peltre.
- ¶ Unas escaleras grandes.
- ¶ Dos pesebres viejos.

La cozina.

- ¶ Dos sartenes de hierro.
- /5-1ª Col.¶ Otra sartén para hazer huevos estrellados, de cobre.
- ¶ Un çaço pequeño que anda en la cozina.
- ¶ Un almirez con su mano.
- ¶ Syete asadores.
- ¶ Unas parrillas.
- ¶ Un çaço para esprumar la olla.
- ¶ Un rallo.
- ¶ Un trasoguero.

- ¶ Un badil.
- ¶ Tres calderas pequeñas.
- ¶ Un plato de peltre viejo.
- ¶ Quatro cántaros de cobre con sus aguaderas.

En la cámara de la leona.

- ¶ Un colchón.
- ¶ Una sávana.
- ¶ Una manta.
- ¶ Un alfamar viejo.

Ençima de las paneras.

- ¶ Unos frenos viejos que vinieron de Toro.
- ¶ Unos maderos viejos.
- ¶ Seys pares de vigones.
- ¶ Hasta çinquenta tejas.

En la cámara del doctor.

- ¶ El clabezín bano.
- ¶ Unas constituçiones de molde.

En la cámara de la señora Quixada.

- ¶ Un arca grande; y en ella:
- ¶ Una olla grande con unas pocas de peras en conserva.
- ¶ 2^a Col. ¶ Otra olla con unos pocos de caxos de naranja.
- ¶ Otra olla con un poco de açúcar rosado.
- ¶ Un papel de rasuras.
- ¶ Un talegón con obra de tres libras de almendras.
- ¶ Un almirez grande con su mano.
- ¶ Un papel de canela.
- ¶ Un papel de açafrán commo se traxo de la feria.
- ¶ Dos papeles de confites del liçençiamiento de Benito de Castro.
- ¶ Un medio pan grande de açúcar.
- ¶ Dos caxas de diaçitrón del dicho liçençiamiento; éstas tiene el alguazil, con çiertos dátiles.
- ¶ Dos baçinicas de açófar.
- ¶ Unos pedaços de cañafístola seca.

Otra arca vazía.

- ¶ Con unas caxas y hollas sin nada porque lo que esta arca tenía pasóse a la de arriba.

Otra arca y en ella:

- ¶ En una serilla, unas pocas de çiruelas pasas.
- ¶ Otras seras de los higos vaçías.
- ¶ Unas pocas de rasuras.
- ¶ Dos mademelos (?) para los ojos.
- ¶ Unos cabos de velas muy pequeñitos.
- ¶ Una canpanita de açófar.

Otra arca grande de la fruta.

¶ Tres cucharones para hazer manjar blanco.
 Un cofre de minbre que vino de Toro, viejo, con unos libros y escrituras muy antiguas;
 tornáronse de [.]⁴⁷².

/^{5v}El doctor Alvendla (*rúbrica*). Rodrigo Marcos (*rúbrica*).

/⁶Bienes de Quixada, que en gloria sea.

/1^a Col. ¶ Un manto de sarga.

- ¶ Una loba.
- ¶ Unas mangas de sarga.
- ¶ Una saya de fustán blanco.
- ¶ Un sayuelo de fustán.
- ¶ Una saya de grana blanca.
- ¶ Una saya de contray.
- ¶ Un mongil de contray.
- ¶ Un mantillo de contray.
- ¶ Una loba de contray.
- ¶ Unas mangas de contray.
- ¶ Una faxa de grana vieja.
- ¶ Otra saya morada vieja.

Todos estos bienes están en el alhazena baxa.

En el arca de Quixada, que Dios ponga en gloria.

- ¶ Unas oras por enquadernar.
- ¶ Syete velas de çera blanca.
- ¶ La una verde y otra dorada.
- ¶ Unos botines negros.
- ¶ Una faxica blanca de grana.
- ¶ Un arte para servir a Dios.
- ¶ Un poco de algodón en un papel.
- ¶ Un rollo de çera.
- ¶ Una caxita con una nómina parda.
- ¶ Un contentus mundi.
- ¶ Otra caxuela con una piedra pequeñita.
- ¶ Un espejo de alinde viejo.
- ¶ Una caxa con unos jarricos.

⁴⁷². Tachado y escrito con mano distinta.

- ¶ Otra caja de madera vazía blanca.
- /2ª Col. ¶ Dos torteros de algodón.
- ¶ Un pedaçico de paño colorado.
- ¶ Un rodeo viejo.
- ¶ Una bolsa vieja.
- ¶ Una caja con sus bulas.
- ¶ Unas tijeras viejas.
- ¶ Un cofre nuevo herrado.
- ¶ Unos guantes dentro.
- ¶ Una caxuela de madera redonda.
- ¶ Otra caxuela de pino.
- ¶ Otro cofrezito con sus antojos.
- ¶ Unas madexas de hilado de lino en una manga.

Metióse en esta arca:

- ¶ Un retablo de nuestra Señora.
 - ¶ Y otro de la quinta angustia questava en el oratorio, con una verónica⁴⁷³.
 - ¶ Una mesyca con su banco.
 - ¶ Una sylla de muger guarneçida de negro para yr camino, con unas tablas de muger.
- El doctor Alvmndla (*rúbrica*). Rodrigo Marcos (*rúbrica*).

/6v(*Cruz*)

Çédulas de cambio y el ynventario y las cartas de pago que su merçed dio Alfonso de Villanpando de la azienda de señor don Pedro⁴⁷⁴.

167

1500, abril 26 - 1501, febrero 22.- Salamanca.

Juan de Zamora, beneficiado de la iglesia de San Bartolomé de Salamanca, el doctor Martín Vázquez de Oropesa, Gerónimo García y Juan del Campo, procuradores de los feligreses de dicha iglesia, venden, una vez obtenida licencia del provisor Sancho Díaz de Mata, vicario del obispado de Salamanca, un suelo, sito en dicha colación y perteneciente a dicha iglesia, al maestro Juanes de Mainar, que había pujado por él en pública subasta 29.000 mrs., a pagar la mitad al doctor Rodrigo Maldonado de Talavera, copropietario de dicho suelo, y la otra mitad para la propia iglesia, en estado ruinoso y cuya capacidad era preciso incrementar para dar cabida a todos los feligreses.

Contiene además:

- Carta de remate en subasta pública de dicho suelo (1500, mayo 3, 7 y 10.- Salamanca).
- Carta de consentimiento del doctor Rodrigo Maldonado de Talavera (1500, julio 10.- Salamanca).
- Licencia del provisor Sancho Díaz de Mata (1500, diciembre 16.- Salamanca).
- Carta de poder de los parroquianos de San Bartolomé (1500, abril 26.- Salamanca).

A. Carta de venta, orig. en cuad. de 20 hojas de pap. en quart. Cortesana.

⁴⁷³. Escrito con distinta mano: "con una verónica".

⁴⁷⁴. Todo lo de esta cara va escrito con distinta mano y parece tachado por tres rayas.

A.U.S., leg. 2.930, fols. 9-28.

Regist. MEMORIAL antiguo que se halló en los archibos de la Universidad. Ms. del s. XVI

A.U.S., leg. 2.912, fol. 9

(Cruz)

In Dei nomine amén.

En la muy noble çibdad de Salamanca, domingo, tres días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años. En presençia de mí, Pero Pérez del Enzinar, escrivano e notario público por las abtoridades apostólica e episcopal e uno de los escrivanos e notarios públicos de los del número de la yglesia de Salamanca, e de los testigos de yuso escritos, el mayordomo, e feligreses e perrochianos de la yglesia de Sant Bartolomé de la dicha çibdad de Salamanca, conviene a saber: Juan del Campo, mayordomo de la dicha yglesia, e el dotor Martín Vázquez de Oropesa, e Gerónimo García, mantero, e Tomás de la Peña, e Andrés Fernández de Machacón e Pedro de Aldeaseca, perrochianos e feligreses de [l]a dicha yglesia, e estando ayuntados dentro en la dicha yglesia de Sant Bartolomé a canpana tañida, segúnd que lo han de uso e de costunbre, dixeron que, por quanto la dicha yglesia e fábrica della ha, e tiene e posee en esta dicha çibdad de Salamanca a la dicha collación de Sant Bartomé un suelo, del qual son linderos: de la una parte, por detrás, casas de la clerezía desta dicha çibdad e, de la otra parte, casas de Diego de Almarça e, por delante, la plaçuela de Sant Bartolomé, e la dicha yglesia de Sant Bartolomé está muy mal reparada e parte della se quiere caer e ellos la querrían fazer mayor, que non caben en ella los perrochianos de la dicha yglesia, para lo qual fazer non tienen dineros, salvo las limosnas de las buenas gentes, e porquel dicho suelo non renta cosa alguna a la dicha yglesia mucho tienpo ha, (*rúbrica*) /¹ve tanbién dixeron que está pro indeviso con el señor dotor de Talavera, Rodrigo Maldonado, que dezía ser suyo, e agora están ya conçertados con él que se venda e que lleve la mitad de lo que se diere por él e la otra mitad la dicha yglesia, por ende que ellos determinavan e determinaron de lo traer e traxeron en pública almoneda tres días, de terçer en terçer día, e al postrero rematarlo en quien por él más diere.

E luego, a estas bozes dixeron: ¿quién da algo por este dicho suelo (?).

E trayéndolo asý en almoneda e pregón público non ovo quién más diese por él quel dicho Gerónimo García, que dio por él veynte e dos mill maravedís.

E después desto, luego, en continenty (?) llegó Pero Gonçález, joiero, vecino de la dicha çibdad, e dyo por él veynte e tres mill maravedís, en el qual se remató del primer remate, pregón e postura; e le aseñalaron el otro pregón para el martes, primero que verná; e el otro terçero e postrero para el jueves, luego siguiente.

E asý lo pidieron por testimonio sygnado a mí, el dicho notario.

Testigos que fueron presentes: Francisco de Madrid, (*rúbrica*) /²estudiante, e el señor maestro Juanes de Maynar, vecinos de la dicha çibdad de Salamanca, e Pero Pérez del Enzinar, notario.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, martes, çinco días del dicho mes de mayo del dicho año de mill e quinientos años. En presençia de mí, el dicho Pero Pérez del Enzinar, notario, e de los testigos de yuso escritos, estando ayuntados dentro en la dicha yglesia de Sant Bartolomé el mayordomo, feligreses e perrochianos de la dicha yglesia, conviene a saber: Juan del Campo, mayordomo de la dicha yglesia, e el dotor Martín Vázquez de Oropesa, e Gerónimo García, mantero, e el bachiller Juan de Villasirga, e Pedro de Alva, sastre, e Juan de Bezerril e el liçenciado Pero Gómez de Salazar, perrochianos e feligreses de la dicha

yglesia, seiendo llamados a canpana tañida, segúnd que lo han de uso e de costunbre, traxeron en pública almoneda e pregón el dicho suelo, diziendo: veynte e tres mill (*rúbrica*) /^{2v}maravedís dan por el dicho suelo; ¿ay quién dé más por el que se quiere rematar (?)

E luego el dicho Gerónimo García, mantero, dio por él veynte e çinco mill maravedís e non ovo quién más diese por él, en el qual se remató de segundo pregón.

Testigos que fueron presentes: Gaspar Monedero e Juan de Ameyugo, estudiantes e re-sy dentes en el Estudio de la dicha çibdad, e Pero Pérez del Enzinar, notario.

¶ E después desto, en la dicha çibdad de Salamanca, jueves, syete días del dicho mes de mayo del dicho año de mill e quinientos años. En presençia de mí, el dicho Pero Pérez del Enzinar, notario, e de los testigos de yuso escritos, estando ayuntados dentro en la dicha yglesia de Sant Bartolomé Gerónimo García, mantero, lugarteniente de mayordomo de la dicha yglesia de Sant Bartolomé, e otros feligreses e perrochianos de la dicha yglesia, conviene a saber: el dicho Gerónimo García, commo lugarteniente de mayordomo por Juan del Campo, mayordomo de la dicha yglesia, e el dotor Martín Vázquez de Oropesa, e el bachiller Juan Gonçález de Cuéllar, cura de la dicha yglesia, e Andrés Fernández de Machacón, (*rúbrica*) /^{3e} Pedro de Aldeaseca, e Pedro de Alva, xastre, e Graviel de la Trinidad, e Juan de Çamora e Miguel Jubitero, perrochianos e feligreses de la dicha yglesia de Sant Bartolomé, seiendo llamados a canpana tañida, segúnd que lo han de uso e de costunbre, del qual llamamiento yo, el dicho notario, do fee, traxeron en pública almoneda el dicho suelo, diziendo: veynte e çinco mill maravedís dan por él; ¿ay quién dé más por el que se quiere rematar (?)

E ansý andando en la dicha almoneda, el señor maestro Juanes de Maynar dio por él veynte e nueve mill maravedís. E traiéndolo en la dicha almoneda e pregón público non ovo quién más diese por él quel dicho señor maestro, que dio por él los dichos veynte e nueve mill maravedís.

E luego, el dicho logarteniente de mayordomo, perrochianos e feligreses de la dicha yglesia dixeron que, por quanto avían traýdo el dicho suelo en pública almoneda e posyeron çédulas para lo vender e non hubo quién más diese por él (*rúbrica*) /^{3v}quel dicho maestro Juanes de Maynar, que dio por él los dichos veinte e nueve mill maravedís, por ende que lo rematavan, e remataron e avían por rematado en él en los dichos veynte e nueve mill maravedís.

E luego, el dicho maestro Juanes de Maynar dixo que lo pedía e pidió por testimonio sygnado a mí, el dicho notario.

Testigos que fueron presentes: el raçionero Estevan Gutiérrez, e Benito de Castro, e Francisco Sánchez e Alonso Gallego, vecinos de la dicha çibdad de Salamanca, e Pero Pérez del Enzinar, notario.

(*Signo*): Sapiencia vincit maliciam.

E yo, el dicho Pero Pérez del Enzinar, escrivano e notario público sobredicho, presente fuy a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos, e al dicho pedimiento estos tres pregones e remate del dicho suelo fize escrevir, segúnd que ante mí pasaron, e por ende fiz aquí este mi signo, que es atal, en testimonio.

Petrus Del Enzinar, notario (*rúbrica*).

/⁴Yn Dey nomine amén.

Sepan quantos este público ynstrumento vieren cómmo yo, el dotor Rodrigo Maldonado, vezino e regidor de la muy noble çibdad de Salamanca, digo que, por quanto a mí me pertenesçia e pertenesçe un suelo que es en esta dicha çibdad de Salamanca, a la collaçión de

Sant Bartolomé, del qual son linderos: de la una parte, casas de la clerezía de la dicha çibdad e, de la otra parte, casas de Diego de Almarza e, por delante, la calle pública del rey; o a lo menos la mitad dél. E yo me ygalé con la yglesia de Sant Bartolomé, e mayordomo, e feligreses e perrochianos della, en su nonbre, en que oviesen de vender el dicho suelo a quien por él más diese e que me oviesen de dar la mitad de los maravedís, porque lo vendiesen por todo el derecho e açión que yo tenía al dicho suelo.

E agora es venido a mí notiçia en cómmo el dicho suelo se remató en veinte e nueve mill maravedís en el maestro Juanes de Maynar, porque non ovo quien más diese por él quel dicho maestro, por ende otorgo e conosco por esta carta que consyénto(*rúbrica*) /^{4v}lo e apruevo e he por bueno e valedero por el derecho que yo avía al dicho suelo, el dicho remate que asý se fizo dél en el dicho maestro Juanes de Maynar por los dichos veinte e nueve mill maravedís. E he por buena e valedera para agora e para sienpre jamás qualquier venta o ventas quel dicho mayordomo e feligreses de la dicha yglesia de Sant Bartolomé fizieren e otorgaren del dicho suelo; e, sy nesçesario es, desde agora por entonçes e de entonçes por agora, vendo e do por juro de heredad para agora e para sienpre jamás a vos, el dicho maestro Juanes de Maynar, vezino de la dicha çibdad de Salamanca, que presente estades, toda la parte, açión e derecho que yo tenía, e tengo e me pertenesçe al dicho suelo o a qualquier parte dél, por razón de catorçe mill e quinientos maravedís, ques la mitad de lo en que fue vendido, que por él vos, el dicho maestro Juanes de Maynar, me distes e pagastes en çiertas pieças de oro e reales (*rúbrica*) /⁵de plata, en que montaron la dicha quantía. De los quales me otorgo por contento e pagado, por quanto los resçebí de vos, el dicho maestro Juanes de Maynar, realmente e con efeto antel notario ynfrascrito e testigos desta carta.

Çerca de lo qual renunció la eçebçión del mal engaño e las dos leys del derecho en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una dellas se contiene, e la ley de non numerata pecunia, e la ley de ultra dimidian justí preçii e otras qualesquier leys que en este caso me podrían ayudar a aprovechar.

E por virtud desta carta e del tenor della, obligo a mí mesmo e a todos mis bienes, muebles e raíces, avidos e por aver, de non yr nin venir contra lo susodicho nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin en algúnd tiempo del mundo, e que vos faré e vos será fecha çierta e sana la mitad del dicho suelo de todo parentesco e abolengo, e de tanto por tanto, e de todas e qualesquier personas que vos lo demandaren, enbargaren o contrariaren, (*rúbrica*) /^{5v}agora o en qualquier tienpo que sea, so pena de todas e qualesquier costas, daños, e yntereses e menoscabos que sobre la dicha razón a vos, el dicho maestro Juanes de Maynar, o a otro en vuestro nonbre, vinieren e se vos recresçieren.

Para lo qual todo que dicho es asý thener, mantener, conplir e guardar, por esta carta pido, e ruego e do poder conplido a todos e qualesquier juezes e justiçias que sean, asý eclesiásticas commo seglares, asý desta dicha çibdad de Salamanca commo de otra qualquier çibdad, o villa o logar que sean, ante quien esta carta fuere mostrada e pedido cunplimiento della, so cuya jurediçión me someto, so firme estipulaçión, renunciando mi propio fuero e jurediçión, para que me lo fagan todo asý thener, mantener, conplir, pagar e guardar, segúnd e en la manera e forma que dicha es e en esta carta se contiene, proçediendo contra mí e contra los dichos mis bienes por toda çensura eclesiástica e por todos los remedyos e rigores del derecho, faziendo o (*rúbrica*) /⁶mandando fazer entrega e esecuçión en mí mesmo e en los dichos mis bienes, por lo que asý fuere obligado a la otra parte, bien asý e a tan conplidamente commo sy los dichos juezes e justiçias o qualquier dellos lo oviesen todo oýdo, e juzgado e dado por sentencia contra mí, e la tal sentencia fuese por mí consentida, e a mi pedimiento e consentimiento fuese e oviese sydo pasada en cosa juzgada.

Contra lo qual todo que dicho es e contra cada cosa e parte dello renunçio ferias de pan e vino coger, presentes e futuras, e cartas de mercedes de rey, e de reyna, e de ynfante e de todo otro señor o señora qualquier, e plazo de consejo e de abogado, e plazos mudados e días feritados, la demanda en escrito o por palabra e el traslado della e desta carta, e todas eçebçiones e defensiones, e todas leys, fueros, e derechos, usos, costunbre, previllejos, e estatutos, e hordenamientos e todas las otras cosas e cada una dellas, asý en general commo en espeçial, que a mí podrían ayudar e aprovechar e a la otra parte enpeçer sobre la (*rúbrica*) /^{6v}dicha razón; e en speçial renunçio la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión fecha non sea valedera.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta en la manera que dicha es ante Pero Pérez del Enzinar, escrivano e notario público por las abtoridades apostólica e episcopal e uno de los escrivanos e notarios públicos de los del número de la yglesia de Salamanca, al qual rogué que la escriviese o fiziese escrevir e la sygnase con su sygno.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Salamanca, a diez días del mes de julio, año del Señor de mill e quinientos años.

Testigos que fueron presentes: Benito de Castro, e Juan del Campo e Alonso de Grado (?), vecinos de la dicha çibdad de Salamanca, e Pero Pérez del Enzinar, notario.

(*Signo*): Sapiencia vincit malitiam.

E yo, el dicho Pero Pérez del Enzinar, escrivano e notario público sobredicho, presente fuy a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos, e al dicho ruego e otorgamiento esta carta de venta fize escrevir, según que ante mí pasó, e por ende fiz aquí este mi sygno, que es atal, en testimonio.

Petrus Del Enzinar, notario (*rúbrica*).

/⁷(*Cruz*)

Yn Dei nomine amén.

En la muy noble çibdad de Salamanca, miércoles, diez e seys días del mes de dezienbre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años. En presençia de mí, Pero Pérez del Enzinar, escrivano e notario público por las abtoridades apostólica e episcopal e uno de los escrivanos e notarios públicos de los del número de la yglesia de Salamanca, e de los testigos de yuso escritos, e antel reverendo señor don Sancho Dýaz de Mata, abad de Santiago de Peñalva, en la yglesia de Astorga, canónigo en la yglesia de Palençia, provisor e vicario general en todo el obispado de Salamanca por el muy reverendo e magnífico señor don Juan de Castilla, obispo de Salamanca, del Consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, estando dentro en los palaçios obispales de la dicha çibdad paresçieron presentes Gerónimo Garçía, mantero, mayordomo que agora es de la yglesia de Sant Bartolomé, e Juan del Campo e Juan Gallego, vecinos de la dicha (*rúbrica*) /^{7v}çibdad de Salamanca, parrochianos de la dicha yglesia de Sant Bartolomé desta dicha çibdad, en nonbre e por virtud del poder que han e tienen del mayordomo, e beneficiado, e feligreses e perrochianos de la dicha yglesia de Sant Bartolomé, el qual es escrito en papel e sygnado del sygno de mí, el dicho Pero Pérez del Enzinar, notario, su thenor del qual es éste que se sygue:

In Dei nomine amén.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo nos, Juan de Çamora, beneficiado de la yglesia parrochial de Sant Bartolomé de la noble çibdad de Salamanca, e Juan del Campo, mayordomo de la dicha yglesia e fábrica della, e el dotor Martín Vázquez de Oropesa, e el maestro Andrés de Carmona, e Juan Gallego, e el bachiller Juan de Villasýrga, e Andrés Fernández de Machacón, e Juan de Alva, barvero, e Gerónimo Garçía e Pedro de Aldeaseca,

manteros, e Francisco de (*rúbrica*) /⁸Cubillas, e Rodrigo de Alva, guantero, e Bartolomé, çapatero, e Pero Ruiz, mantero, e el bachiller maestre Lope, e Miguel Jubitero, e Graviel, xastre, vezinos de la dicha çibdad de Salamanca, parrochianos que somos todos de la dicha yglesia de Sant Bartolomé, estando ayuntados en la dicha yglesia para fazer e otorgar lo yn-fraescrito, seiendo llamados a canpana tañida, segúnd lo avemos de uso e de costunbre, otorgamos e conosco por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido e bastante, segúnd que lo nosotros hemos e tenemos e segúnd que mejor e más conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho, a vos, el maestro Andrés de Carmona, e a vos, el dotor Martín Vázquez de Oropesa, e a vos, el dicho Juan de Çamora, beneficiado de la dicha yglesia, e a vos, Juan del Canpo, mayordomo, e a vos, el dicho Gerónimo García, mantero, e a vos, el dicho Juan Gallego, a todos juntamente e a la mayor parte de vos, (*rúbrica*) /^{8v}para que, en nuestro nonbre e de la dicha yglesia e fábrica della, podades paresçer e parescades antel muy reverendo señor obispo de Salamanca e ante qualquier de sus provisores e pedir qualquier liçençia o liçençias para vender o açensuar qualesquier suelos, o heredades o posesyones de la dicha yglesia e fábrica della, para la fazer e alargar más, e para presentar çerca dello qualesquier testigos de ynformación, e para otorgar çerca dello qualesquier contrato o contratos de venta o de çenso, fuertes e firmes, con qualesquier cláusulas, vínculos e firmezas que bien visto vos fueren, e para obligar los bienes de la dicha yglesia e fábrica della al saneamiento dello, e otrosý para que podades conçertar e ygualar la dicha obra, e obras e hedifiçios que en la dicha yglesia se ovieren de fazer, e obligar los bienes de la dicha yglesia que se cunplirá e pagará lo que los ofiçiales que la ovieren de (*rúbrica*) /⁹hazer conçertades e ygualardes, fasta llegarlo a efeto el tal hedefiçio o hedefiçios, e para que çerca dello podades fazer e fagades todos los otros abtos e diligençias que sean nezesarias de se fazer e que nos mesmos en la dicha razón faríamos presentes seiendo.

E toda cosa o cosas que vos, los susodichos, o la mayor parte de vos fizierdes, dixierdes, e pidierdes, e otorgardes e obligardes nos lo otorgamos todo e lo hemos e avremos por firme, estable e valedero, e non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello en ningúnd tienpo nin por alguna manera que sea, so obligaçión de todos los bienes de la dicha yglesia e fábrica della, espirituales e temporales, muebles e rayzes, avidos e por aver, que para ello expresamente obligamos.

E quand conplido poder nosotros hemos e tenemos para todo lo susodicho e para cada cosa e parte dello, (*rúbrica*) /^{9v}otro tal e tan conplido lo damos e otorgamos a vos, los susodichos, o a la mayor parte de vos, con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder ante Pero Pérez del Enzinar, escrivano e notario público por las abtoridades apostólica e episcopal, e uno de los escrivanos e notarios públicos de los del número de la yglesia de Salamanca, al qual rogamos que la escriviese o fiziese escrevir e la sygnase de su sygno.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Salamanca, a veynte e seys días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años.

Testigos que fueron presentes: el bachiller Pedro de Oropesa, e Pero Pérez, beneficiado de Valverdón, e Alonso de Salamanca, sastre, vecinos de la dicha çibdad de Salamanca, e Pero Pérez del Enzinar, notario,

E yo, el (*rúbrica*) /¹⁰dicho Pero Pérez del Enzinar, escrivano e notario público sobredicho, presente fuy a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos, e al dicho ruego e otorgamiento esta carta de poder fize escrevir, segúnd que ante mí pasó, e por ende fiz aquí este mi sygno, que es atal, en testimonio.

Petrus del Enzinar, notarius.

E dixeron al dicho señor provisor que, por quanto la dicha yglesia e fábrica della ha, e tiene e posee en esta dicha çibdad de Salamanca, a la collaçión de la dicha yglesia de Sant Bartolomé, un suelo que está çerca de la dicha yglesa, del qual son linderos: de la una parte, casas de la clerezía desta çibdad e, de la otra parte, casas de Diego de Almarça e, por delante, la calle pública del rey; el qual estava pro yndiviso con el señor doctor Rodrigo Maldonado, que dezía ser suio, e agora están conçertados que de lo que se vendiere que lleve él la mitad e la otra mitad la dicha yglesia, e porque la dicha yglesia (*rúbrica*) /^{10v}de Sant Bartolomé está mal reparada e çierta parte della se quiere caer e el mayordomo e perrochianos la quieren hazer mayor porque non caben en ella los perrochianos que ay, e para fazerla mayor e repararla son menester más de çient mill maravedís e non tienen maravedís algunos, sy non las limosnas de las buenas gentes, e porquel dicho suelo nunca rentó cosa alguna a la dicha yglesia e estava pro indiviso, segúnd dicho es, e lo quieren vender al maestro Juanes de Maynar, el qual da por todo él veynte e nueve mill maravedís, porque non ovo quién más por él diese, aunque fue traýdo tres domingos en público pregón en la dicha yglesia y puesto çédulas para quien lo quisyese conprar, y ge lo remataron en los dichos veynte e nueve mill maravedís, lo qual es provecho e utylidad para la dicha yglesia en se fazer mayor e reparar muy bien, por ende que le pedían (*rúbrica*) /¹¹e pedieron, en nonbre de la dicha yglesia e fábrica della, que les dé liçençia, e abtoridad, poder e facultad para vender el dicho suelo al dicho maestro Juanes de Maynar en los dichos veynte e nueve mill maravedís para ayuda (?) hacer la dicha yglesia, e para otorgar çerca dello contrato o contratos de venta, fuertes e fyrmes, con qualesquier cláusulas, vínculos e firmezas que bien vistos les fuese, e para obligar los bienes de la dicha yglesia e fábrica della al saneamiento dello. Para lo qual ynploraron su ofiçio.

E luego, el dicho señor provisor dixo que lo oýa e que les mandaba e mandó que le diesen testigos de informaçión çerca dello, e que estava presto de fazer lo que sea provecho e utilidad para la dicha yglesia.

E luego, los dichos Gerónimo García, e Juan Gallego e Juan del Campo presentaron por testigos çerca dello a Juan de Alva, barvero, e a Pero Ruiz e a Hernando García, manteros, e a Pedro de (*rúbrica*) /^{11v}Alva, vezinos de la dicha çibdad de Salamanca, parrochianos de la dicha yglesia de Sant Bartolomé, que presentes estavan. De los quales dixeron que pedían e pedieron tomasen e resçibiesen juramento en forma devida, e sus dichos e diposyçiones.

E el dicho señor provisor tomó e resçibió juramento en forma devida de derecho de los sobredichos e de cada uno dellos, a Dios, e a Santa María, e a la señal de la Cruz, en que posyeron sus manos derechas corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangelios, que bien e verdaderamente, commo buenos e fieles christianos, syn arte nin cabtela alguna dirían la verdad de lo que sopiesen e les fuese preguntado, e que lo non dexarían de dezir nin dirían el contrario de la verdad por amor, nin desamor, dádiva, nin promesa, nin ynterese nin por otra razón alguna, e que, sy asý lo feziesen e dixesen, (*rúbrica*) /¹²que Dios, que es todo poderoso, les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, e que, sy lo contrario feziesen e dixesen, qué ge lo demandase mal e caramente, commo a aquéllos que a sabiendas se perjuran en el su santo nonbre en vano.

E los sobredichos fizieron el dicho juramento e respondieron a él e dixeron: sí juramos e amén.

Testigos que fueron presentes: Alonso de Castañeda, capellán perpetuo de la yglesia de Santo Thomé de Salamanca, e el bachiller Juan de Villasýrga e Juan de Bezerril, vezinos de la dicha çibdad de Salamanca, e Pero Pérez del Enzinar, notario.

E lo que dixeron e diposyeron los dichos testigos e cada uno dellos sobre sy secreta e apartadamente es lo siguiente:

Testigo⁴⁷⁵ ¶ El dicho Juan de Alba, barvero, vezino de la dicha çibdad de Salamanca, testigo susodicho, jurado e presentado por el dicho señor provisor (*rúbrica*) /^{12v}delante mí, el dicho notario, e seiéndole traýdo a la memoria el juramento que avía fecho e seiéndole fecha relación de lo sobre que hera preguntado por testigo, e fechas las preguntas al caso pertenesçientes, dixo que sabe el dicho suelo de suso declarado e deslindado; e que sabe que estava pro indiviso con el dotor Rodrigo Maldonado, que dezía ser suio; e que sabe que nunca rentó cosa alguna a la dicha yglesia, e que agora por muchos ruegos fueron conçertados el dicho dotor e los parrochianos de la dicha yglesia en que le diesen la mitad de lo que se vendiese el dicho suelo; e que sabe que la dicha yglesia está çierta parte della para se caher, e aún el portal delantero está caýdo, e ques muy pequeña que non caben los parrochianos que ay en ella, e que se gastarán más de çient mill maravedís en la fazer; e que sabe ques provecho e utilidad para la dicha yglesia en dar el dicho suelo al dicho maestro Juanes de (*rúbrica*) /¹³Maynar en los dichos veynte e nueve mill maravedís, por lo que dicho ha e porque fue traýdo en público pregón en que por él más diesen tres domingos o fiestas, e nunca ovo quién más por él diese quéel, e por tanto ge lo remataron en ellos. E que esto es lo que sabe deste negoçio para el juramento que tiene fecho.

Testigo⁴⁷⁶ ¶ El dicho Pero Ruiz, mantero, vezino de la dicha çibdad de Salamanca, testigo susodicho, jurado e presentado por el dicho señor provisor delante mí, el dicho notario, e seiéndole traýdo a la memoria el juramento que avía fecho e seiéndole fecha relación de lo sobre que hera preguntado por testigo, e fechas las preguntas al caso pertenesçientes, dixo que sabe el dicho suelo de suso declarado e deslindado; e que sabe que estava pro indiviso con el dotor Rodrigo Maldonado, que dezía ser suio; e que sabe que nunca rentó cosa alguna a la dicha yglesia, e que agora (*rúbrica*) /^{13v}por muchos ruegos fueron conçertados el dicho dotor e los parrochianos de la dicha yglesia en que le diesen la mitad de lo que se vendiese el dicho suelo; e que sabe que la dicha yglesia está çierta parte della para se caer, e aún el portal delantero está caýdo, e ques muy pequeña que non caben los parrochianos que ay en ella, e que se gastarán más de çient mill maravedís en la hazer; e que sabe ques provecho e utilidad para la dicha yglesia en dar el dicho suelo al dicho maestro Juanes de Maynar en los dichos veynte e nueve mill maravedís, por lo que dicho ha e porque fue traýdo en público pregón en que por él más diesen tres domingos o fiestas, e nunca ovo quién más por él diese quéel, e por tanto ge lo remataron en ellos. E que esto es lo que sabe deste negoçio para el juramento que tiene fecho.

Testigo⁴⁷⁷ ¶ El dicho Hernando García, mantero, vezino de la (*rúbrica*) /¹⁴dicha çibdad de Salamanca, testigo susodicho, jurado e presentado por el dicho señor provisor delante mí, el dicho notario, e seiéndole traýdo a la memoria el juramento que avía fecho e seiéndole fecha relación de lo sobre que hera preguntado por testigo, e fechas las preguntas al caso pertenesçientes, dixo que sabe el dicho suelo de suso declarado e deslindado; e que sabe que estava pro indeviso con el dotor Rodrigo Maldonado, que dezía ser suyo; e que sabe que nunca rentó cosa alguna a la dicha yglesia, e que agora por muchos ruegos fueron conçertados el dicho dotor e los parrochianos de la dicha yglesia en que le diesen la mitad de lo que se vendiese el dicho suelo; e que sabe que la dicha yglesia está çierta parte della para se caer, e aún

⁴⁷⁵. Escrito en el margen.

⁴⁷⁶. Ídem.

⁴⁷⁷. Ídem.

el portal delantero está caído, e ques muy pequeña que non caben los parrochianos que ay en ella, e que se gastarán más de çient mill maravedís en la hazer; e que sabe ques provecho e utilidad (*rúbrica*) /^{14v}para la dicha yglesia en dar el dicho suelo al dicho maestro Juanes de Maynar en los dichos veynte e nueve mill maravedís, por lo que dicho ha e porque fue traído en público pregón en que por él más diesen tres domingos o fiestas, e nunca ovo quién más por él diese qué, e por tanto ge lo remataron en ellos. E que esto es lo que sabe deste negoçio para el juramento que tiene fecho.

Testigo⁴⁷⁸ ¶ El dicho Pedro de Alva, vezino de la dicha çibdad de Salamanca, testigo susodicho, jurado e presentado por el dicho señor provisor delante mí, el dicho notario, e seiéndole traído a la memoria el juramento que avía fecho e seiéndole fecha relación de lo sobre que hera preguntado por testigo, e fechas las preguntas al caso pertenesçientes, dixo que sabe el dicho suelo de suso declarado e deslindado; e que sabe que estava pro indiviso con el dotor Rodrigo Maldonado, (*rúbrica*) /¹⁵que dezía ser suyo; e que sabe que nunca rentó cosa alguna a la dicha yglesia, e que agora por muchos ruegos fueron conçertados el dicho dotor e los parrochianos de la dicha yglesia en que le diesen la mitad de lo que se vendiese el dicho suelo; e que sabe que la dicha yglesia está çierta parte della para se caer, e aún el portal delantero ser caído, e ques muy pequeña que non caben los parrochianos que ay en ella, e que se gastarán más de çient mill maravedís en la hazer; e que sabe ques provecho e utilidad para la dicha yglesia en dar el dicho suelo al dicho maestro Juanes de Maynar en los dichos veynte e nueve mill maravedís, por lo que dicho ha e porque fue traído en público pregón en que por él más diesen tres domingos o fiestas, e nunca ovo quién más por él diese qué, e por tanto ge lo remataron en ellos. E que esto es lo que sabe deste negoçio para el juramento que tiene fecho.

¶ E luego, el dicho señor provisor dixo que, visto el dicho pedimiento a él fecho e la dicha ynformaçión (*rúbrica*) /^{15v}por él avida e otras ynformaçiones por él çerca dello avidas, que dava e dio liçençia, e abtoridad, poder e facultad a los dichos mayordomo, feligreses e parrochianos de la dicha yglesia o a quien su poder ovieren para que, en nonbre de la dicha yglesia e fábrica della, puedan vender e vendan el dicho suelo de suso declarado e deslindado al dicho maestro Juanes de Maynar por los dichos veinte e nueve mill maravedís, e para que puedan çerca dello otorgar contrato o contratos de venta, fuertes e firmes, con qualesquier cláusulas, vínculos e firmezas e que bien visto les fueren, e para obligar los bienes de la dicha yglesia e fábrica della al saneamiento dello, a los quales dixo que ynterponía e ynterpuso su decreto e abtoridad para que valgan, e sean firmes e fagan fee en todo tiempo e logar, doquier que paresçieren, así en juizio commo fuera dél.

E desto, en cómmo pasó, los dichos Gerónimo García, mayordomo, e Juan del Campo e Juan Gallego, en nonbre de la (*rúbrica*) /¹⁶dicha yglesia e fábrica della, lo pedieron por testimonio sygnado a mí, el dicho notario.

Testigos que fueron presentes: los dichos Alonso de Castañeda, e bachiller Juan de Villasýrga e Juan de Bezerril, vezinos de la dicha çibdad de Salamanca, e Pero Pérez del Enzinar, notario.

(*Signo*): Sapiencia vincit malitiam.

E yo, el dicho Pero Pérez del Enzinar, escrivano e notario público sobredicho, presente fuy a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos, e al dicho pedimiento esta

⁴⁷⁸. Ídem.

liçençia e actoridad, según que ante mí pasó, fize escrevir e por ende fize aquí este mi sygno, que es atal, en testimonio.

Petrus Del Enzinar, notario (*rúbrica*).

/16^vSepan quantos esta carta de venta vieren cómo nos, Juan de Çamora, beneficiado de la yglesia de Sant Bartolomé de la noble çibdad de Salamanca, e el dotor Martín Vázquez de Oropesa, e Gerónimo García, mantero, mayordomo de la dicha yglesia, e Juan del Campo, feligreses e parrochianos que somos de la dicha yglesia de Sant Bartolomé, en nonbre e por virtud del poder que hemos e tenemos de los parrochianos de la dicha yglesia para fazer e otorgar lo ynfrascrito, el qual pasó por ante Pero Pérez del Enzinar, notario éste por ante quien esta carta pasa, el qual va yscrito en la liçençia que nos dio e otorgó el señor provisor don Sancho Díez de Mata, e por virtud de la dicha liçençia quel dicho señor provisor nos dio, otorgamos e conosçemos por esta carta que vendemos e damos por juro de heredad para agora e para sienpre jamás, en nonbre de la dicha yglesia (*rúbrica*) /17^e e fábrica della, a vos, el maestro Juanes de Maynar, vecino de la dicha çibdad de Salamanca, que presente estades, un suelo que la dicha yglesia de Sant Bartolomé tiene e posee en esta dicha çibdad de Salamanca, a la collaçión de la dicha yglesia de Sant Bartolomé, que ha por linderos: de la una parte, casas de Diego de Almarça e, por otra parte, por detrás, casas de la clerezía de la dicha çibdad e, por delante, la calle, plaçuela de la dicha yglesia de Sant Bartolomé. El qual dicho suelo de suso declarado e deslindado vos vendemos por preçio e quantía de veynte e nueve mill maravedís. De los quales nos otorgamos de vos por bien contentos, entregos e pagados, por quanto los resçebimos de vos, el dicho maestro Juanes de Maynar, realmente e con efeto, en esta manera: los catorze mill e quinientos maravedís dellos que distes e pagastes al señor dotor de Talavera, Rodrigo Maldonado, porque nosotros os los mandamos (*rúbrica*) /17^v dar al dicho dotor de çierto çonçierto que entre nosotros e él fue fecho; e los otros catorze mill e quinientos maravedís resçebimos nosotros, en nonbre de la dicha yglesia, antel notario e testigos ynfrascritos.

Çerca de lo qual renunçiamos la eçebçión del mal engaño e las dos leys del derecho en todo e por todo, según que en ellas e en cada una dellas se contiene, e la ley de non numerata pecunia, e la ley de ultra dimidian justii preçii e otras qualesquier leys que en este caso a la dicha yglesia e a nosotros, en su nonbre, podrían ayudar e aprovechar.

E desde oy día de la fecha desta carta e por ella, vos damos e entregamos la posesyón real, corporal, actual vel casý del dicho suelo, para que lo podades tomar e aprehender para vos e hazer dél a toda vuestra voluntad, commo de cosa vuestra propia e mejor parada que oy día avedes e thenedes o ovierdes de aquí adelante.

E por virtud del dicho poder a nosotros dado e otorgado por (*rúbrica*) /18^l los dichos feligreses e otrosý por virtud de la dicha liçençia e abtoridad a nosotros dada e otorgada por el dicho señor provisor, obligamos los bienes de la dicha yglesia e fábrica della, muebles e rayzes, espirituales e tenporales, avidos e por aver, de vos fazer e que vos será fecho çierto, e sano e de paz el dicho suelo de quienquier o qualesquier persona o personas que vos lo demandaren, enbargaren o contrariaren, todo o parte dél, so pena de todas e qualesquier costas, daños, e yntereses e menoscabos que sobre la dicha razón a vos o a otro, en vuestro nonbre, vos vinieren e se vos recresçieren.

Para lo qual todo que dicho es asý thener, mantener, conplir, pagar e guardar, pedimos, e rogamos e damos poder conplido por esta carta a qualesquier juezes e justiçias que sean, asý eclesiásticas commo seglares, asý desta dicha çibdad de Salamanca commo de otra qualquier çibdad, o villa o logar que sean, ante quien esta carta fuere mostrada e pedido cunplimiento

della, so cuya juredición nos sometemos (*rúbrica*) /18^vso firme estipulación, renunciando nuestro propio fuero e juredición, para que nos lo fagan todo así thener, mantener, conplir, pagar e guardar, segúnd dicho es e en esta carta se contiene, proçediendo contra nos por toda çensura eclesiástica e por todos los remedyos e rigores del derecho, faziendo o mandando fazer entrega e execución en nos mesmo por lo que así fuéremos obligados a la otra parte, bien ansý e a tan conplidamente commo sy los dichos juezes e justiçias o qualquier dellos lo oviesen todo oýdo, e juzgado e dado por sentencia contra nos, e la tal sentencia fuese por nos consentida, e a nuestro pedimiento e consentimiento fuese e oviese sydo pasada en cosa juzgada.

Contra lo qual todo que dicho es e contra cada cosa e parte dello renunciãmos ferias de pan e vino coger, presentes e futuras, e cartas de merçedes de rey, e de reyna, e de ynfante e de todo otro señor o señora qualquier, e plazos de consejo e de abogado, (*rúbrica*) /19^e e plazos mudados e días feriados, la demanda en escrito o por palabra e el traslado della e desta carta, e todas eçebçiones e defensuones, e todas leys, fueros, y derechos, usos, e costunbre, previllejos, e estatutos, e hordenamientos e todas las otras cosas e cada una dellas, así en general commo en espeçial, que a nos podrían ayudar e aprovechar e a vos, el dicho maestro, enpeçer sobre la dicha razón; e en speçial renunciãmos la ley e derecho en que diz que general renunçiaçión fecha non sea valedera.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta en la manera que dicha es ante Pero Pérez del Enzinar, escrivano e notario público por las abtoridades apostólica e episcopal e uno de los escrivanos e notarios públicos de los del número de la yglesia de Salamanca, al qual rogué que la escriviese e fiziese escrevir e la sygnase de su sygno.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta en la dicha çibdad de Salamanca, a veynte e dos días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e un años.

Testigos que fueron presentes: Juan de Ajo (?), cantero, e Francisco de Madrid, estudiante, e Pedro de Aldeaseca, mantero, e Alonso de Salamanca, sastre, vezinos de la dicha çibdad de Salamanca, e Pero Pérez del Enzinar, notario.

(*Signo*): Sapiencia vincit malitiam.

E yo, el dicho Pero Pérez del Enzinar, escrivano e notario público sobredicho, presente fuy a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos, e al dicho ruego e otorgamiento del dicho beneficiado, e mayorodomo e feligreses esta carta de venta fize escrevir, según que ante mí pasó, e por ende fize aquí este mi sygno, que es atal, en testimonio.

Petrus Del Enzinar, notario (*rúbrica*).

ÍNDICES DE LA COLECCIÓN DOCUMENTAL

ÍNDICE TOPONÍMICO

- ABUSEJO: 104
ADANERO:
Vid.:
Bartolomé de
AGUILAR:
Vid.:
Alonso de
Diego de
García de
Gerónimo Sánchez de
Juan de
Luis de
Pedro Sánchez de
AHEDO:
Vid.:
Sancho de
ALAEJOS: 104
Vid.:
Luis de Miranda, alcalde de
Martín de
Pedro Fernández de
ALARAZ: 105, 108, 112, 122, 131
ALARCÓN:
Vid.:
Nicolás de
ALBA DE TORMES: 20, 53, 61, 76,
79, 104, 105, 108, 114, 122, 130, 131,
133, 135, 155, 156
Vid.:
Arcipreste de
Francisco Pecellín de
Gonzalo de
Juan de
Pedro de
Rodrigo de
Sancho González de
Vicario de
ALBURQUERQUE:
Vid.:
Duque de
ALCALÁ DE HENARES: 73
Cortes: 2, 8, 10, 18, 24, 28, 36, 41, 42,
56, 64, 65, 67, 80, 89, 91, 96, 102,
132, 149, 150, 161
Vid.:
Fernando de
Fernando Sánchez de
Juan Sánchez de
ALCANTARA: 60
ALCARAZ:
Vid.:
Esteban de
Fernando Sánchez de
ALDEADAVILA: 104, 121
ALDEAGUTIÉRREZ: 122
ALDEALENGUA:
Del cuarto de Villoria: 104, 121
ALDEANUEVA: 104
ALDEANUEVA DE HUELMOS: 105, 122
ALDEARRUBIA: 104, 122
ALDEASECA DE LA ARMUÑA: 104, 121
Vid.:
Pedro de
ALDEASECA DE LA FRONTERA: 104
ALDEATEJADA: 73
ALDEHUELAS, LAS: 104, 121
ALMANZA: 156
Vid.:
Gonzalo de
Juan Martínez de
ALMARAZ:
Vid.:
Alfonso de
ALMARZA:
Vid.:
Diego de
ALMENARA: 105, 122
ALMODÓVAR:
Vid.:
Rodrigo de
Ruy Sánchez de
AMATOS DEL RÍO: 104, 121
AMATOS DE SALVATIERRA: 104, 121
AMUSCO:
Vid.:
Pedro de
ANAYA: 122
Vid.:
Diego de
ANDRÉS BUENO: 104, 121
ANTANTAJA?: 84
ANTEQUERA:
Vid.:
Juan de
ARAGÓN:
Reino: 7, 13, 30, 38, 104
Vid.:
Alonso de
ARANDA:
Vid.:
García de
ARAPILES: 104, 121

ARAUZO: 104
 Vid.:
 García de
 Sebastián de
 ARCEDIANO:
 Vid.:
 Pedro Alfonso de
 ARDONSILLERO: 104, 121
 ARÉVALO: 11, 12, 60, 125, 137, 156
 Vid.:
 Andrés González de
 Diego de
 García Fernández de
 Juan González de
 Juan Sánchez Tello de
 Mosé Mozoniego de
 Pedro Sánchez, escribano de
 Valderrávano de
 ARMUÑA, LA:
 Arciprestazgo: 105, 128, 131, 156
 Cuarto: 7, 104, 121
 ARROYUELOS:
 Vid.:
 Fernando García de
 ASTORGA: 82
 Diócesis: 83, 167
 Vid.:
 Alfonso Martín de
 García de
 Luis de
 Pedro Fernández de
 ASTUDILLO:
 Vid.:
 Pedro Martínez de
 AVEDILLO: 94
 ÁVILA: 80, 103, 104, 117, 118, 136, 156, 166
 Diócesis: 13, 16, 73, 83, 160, 163
 Iglesia: 74, 76
 Vid.:
 Alfonso de
 Gonzalo de
 Juan de
 AVILÉS: 105, 122
 AZA:
 Vid.:
 Luis de
 AZPEITIA:
 Vid.:
 Martín de
 BABILAFUENTE: 76, 104, 105, 121, 131
 Vid.:
 Alfonso Martín de
 BADAJOZ: 10, 14, 15, 20, 85, 166
 Vid.:
 Obispo de
 BAHILLO:
 Aldea de Medina: 121
 BAMBÁ:
 Vid.:
 Pedro Fernández de
 BAÑARES:
 Vid.:
 Juan de
 BAÑOS:
 Arciprestazgo de: 97, 98
 Cuarto: 104, 121
 Vid.:
 Arcipreste de
 BARBADILLO: 104, 121
 BARRUECOPARDO: 104
 BECERRIL:
 Vid.:
 Juan de
 BELMONTE: 101, 143, 151, 154, 159, 162
 Vid.:
 Juan de
 BENAVENTE:
 Vid.:
 Diego Alonso de
 Diego Gómez de
 Gonzalo de Pamplona de
 Juan Alfonso de
 BENAVIDES:
 Vid.:
 Gómez de
 BETOÑO:
 Vid.:
 Diego de
 Domingo de
 BOBADILLA DEL CAMPO: 47, 104, 121
 Vid.:
 Diego de
 Juan de
 Pedro González de
 Rodrigo de
 BONILLA: 80
 Vid.:
 Fernando de
 BÓVEDA: 104, 105, 121, 122
 BRAOJOS:
 Tierra de Medina: 104, 121
 BRIHUEGA: 73
 BRINCONES: 50, 51
 BUENAMADRE:
 Vid.:
 Diego López de
 Juan de
 BURGOS: 76, 82, 117, 121
 Vid.:
 Alfonso García de
 Bernardino de
 Diego de
 Doctor de

Gonzalo García de
Gonzalo Sánchez de
Juan de
Pedro de
Pedro García de

CABEZABELLOSA: 104, 121

CABREDO:
Vid.:
Rodrigo de

CÁCERES:
Vid.:
Fernando de

CALAHORRA:
Iglesia de: 74, 75

CALOCO: 104, 121
Vid.:
Pedro de

CALVARRASA DE ARRIBA: 104, 121, 153

CALZADA DE DON DIEGO (del Camino):
104, 105, 121, 122

CALZADA DE VALDUNCIEL:
Aldea de Salamanca: 56

CALZADILLA DE LOS MENDIGOS: 152

CAMACES:
Arcedianato: 104, 105, 121, 131, 142,
155

CAMARGO:
Vid.:
Diego Ruiz de
Martín de

CAMPO, EL:
Tierra de Ledesma: 104, 121

CAMPO, EL:
Tierra de Medina: 104, 121

CAMPUZANO:
Vid.:
Sebastián de

CANGAS:
Vid.:
Francisco Álvarez de

CANILLAS: 104

CANSINOS: 104

CANTALAPIEDRA: 84, 86, 87, 105, 122, 131,
134
Vid.:
Alfonso González de

CANTALPINO:
Aldea de Salamanca: 43, 46, 73, 105,
122, 131

CAÑADA: 104, 121

CAÑAMARES:
Vid.:
Gonzalo González de

CAÑIZAL:
De la Orden de San Juan: 36, 37, 40,
41, 43, 46

Vid.:
Alfonso Fernández de
Andrés González de

CARBAJOSA DE LA ARMUÑA: 104, 121

CARBAJOSA DE LA SAGRADA:
Aldea de Salamanca: 25, 73, 83, 84,
86, 87, 104, 121

CARMONA:
Vid.:
Andrés de

CARPIO, EL:
Tierra de Medina: 104, 121
Vid.:
Alfonso Martínez del

CARRASCAL: 48, 92, 104, 121

CARRASCAL DE BARREGAS: 104, 121

CARRIÓN:
Vid.:
Juan Sánchez de

CARRIONCILLO:
Tierra de Medina: 104, 121

CARTAGENA: 121

CARVAJAL:
Vid.:
Antón de
Pedro de
Vasco de

CASAFRANCA: 104

CASTAÑEDA:
Vid.:
Alonso de
Antonio de
Diego de
Juan de

CASTELLA:
Arciprestazgo: 90

CASTELLANOS: 80, 104, 122

CASTELLANOS DE VILLIQUERA: 105, 122,
131

CASTILNUEVO:
Vid.:
Pedro López de

CASTILLA: 25, 26, 42, 49, 53, 60, 64,
65, 74, 91, 94, 99, 100, 104, 132, 134,
140, 146, 147, 149, 150, 161
Vid.:
Alfonso Enríquez, almirante de
Juan de
Reina de
Sancho de

CASTREJÓN:
Aldea de Medina: 104, 121

CASTRO:
Vid.:
Bartolomé de
Beatriz de
Fernando de

Gonzalo de
CASTROVERDE:
 Aldea de Salamanca: 88
CEGUEÑA: 104, 121
CEPEDA:
 Vid.:
 Francisco de
CERECEDA:
 Vid.:
 Pedro López de
CESAREA: 69
CIBIRIEGO:
 Aldea de Medina: 104, 121
CIFUENTES:
 Vid.:
 Juan de
CILLORUELO:
 Del cuarto de Villoria: 104, 121
CINCOVILLAS: 104, 121
CISLA:
 De la diócesis de Ávila: 160, 163
CIUDAD RODRIGO: 94, 95, 121
 Vid.:
 Rodrigo Álvarez de
 Ruy López de
COCA: 137
 Vid.:
 Juan Esteban de
COCOLINA:
 Vid.:
 García Martínez, arcipreste de
COJOS DE ROBLIZA: 104, 121
COLMENAR:
 Vid.:
 Francisco del
COMONTES:
 Vid.:
 Diego de
CONTINOS: 104, 121, 122
CORBACERA: 104, 121
CÓRDOBA: 74, 157, 165, 166
 Vid.:
 Álvaro Méndez de
 Diego de
 Juan Rodríguez, clérigo de
 Pedro de
 Ruy García de
CORDOVILLA: 85, 152
CORIA: 28, 57, 80, 100
CORNADO:
 Vid.:
 Pedro de Ribera, arcediano de
CORRALES:
 Vid.:
 Martín de
COVARRUBIAS:
 Vid.:

Pedro Martínez de
CUBILLAS:
 Vid.:
 Doctor de
 Francisco de
 Juan de
CUÉLLAR: 164
 Vid.:
 Juan González de
 Velasco de
CUENCA: 78, 161
 Diócesis: 22, 151
 Vid.:
 Alonso de
 Gonzalo Sánchez de
CUETO:
 Vid.:
 Pedro de
CHAVES:
 Vid.:
 Diego de
DAMASCO: 166
DUEÑAS:
 Vid.:
 Bachiller de
 Diego de
DUEÑAS DE MEDINA: 104, 121
 Vid.:
 Domingo de
ÉCIJA:
 Vid.:
 Pedro González de
ENCINAS: 104, 121
ENDRINAL: 104, 121
ESCALONA:
 Vid.:
 Diego López de Pacheco, duque
 de
ESPAÑA: 47, 121
ESPINA, SANTA:
 Monasterio: 94
ESPINARCILLO: 76, 104, 121
ESPINO DE LA ORBADA:
 Aldea de Salamanca: 35, 43, 105, 122,
 131
 Vid.:
 Alfonso de
 Juan de
 Pedro de
ESPINOSA:
 Vid.:
 Diego de
 Domingo de

FERMOSELLE:
 Vid.:
 Antón de
 Diego de
 Hernán Martínez de
FONTIVEROS:
 Vid.:
 Alfonso de
 Gil García de
 Juan de
 Pedro de
FORFOLERA:
 Aldea de Salamanca: 14
FORNILLOS:
 Vid.:
 HORNILLOS
FRADES: 104, 121, 156
 Vid.:
 Antón Martín de
FUENTE, LA:
 Vid.:
 Gonzalo García de
 Simón Sánchez de
FUENTE DEL CARNERO: 94, 95
FUENTELAPEÑA:
 Villa de la Orden de San Juan: 40, 43,
 46
FUENTE ROBLE: 104
FUENTESAUÇO: 31, 32, 33, 39, 49, 161
 Vid.:
 Alonso Juárez de
 Juan Díaz de
 Juan Sánchez de la

GALISTEO: 80
GARCIHERNÁNDEZ:
 Tierra de Alba: 105, 122
GARCIRREY: 104, 121
GEJUELO: 104, 121
GEJUELO DE MANCERAS: 53
GIJÓN:
 Vid.:
 Pedro García de
GOLOSA, LA:
 Aldea de Medina: 104, 121
GOLPEJAS:
 Aldea de Ledesma: 48, 94, 95, 129
GRANADA: 74
GROO:
 Aldea de Ledesma: 121
GUADRAMIRO: 104, 121
GUARDO:
 Vid.:
 Pedro Juárez de

HERGUIJUELA DE LA SIERPE: 105, 122
HINESTROSA:

 Vid.:
 Diego de
HOLANDA: 166
HORCAJO:
 Vid.:
 Andrés González de
HORCILLA, LA: 104
HORNILLOS (act. Arabayona): 40, 43, 46, 104,
 105, 121, 131
HORTELANOS: 104
HUELMA: 164
HUERTA:
 Vid.:
 Pedro de
HUETE:
 Vid.:
 Diego de

ILLANES:
 Vid.:
 Fernando Alfonso de
ÍÑIGO: 104, 105, 121, 122

JAÉN:
 Vid.:
 Álvaro Gómez de

LAGUNA REDONDA: 158
LAGUNA RODRIGO: 148
 Vid.:
 Pedro López de
LAGUNAS RUBIAS: 104, 121
LEBRIJA:
 Vid.:
 Antonio de
LEDESMA: 48, 50, 51, 52, 53, 61, 92,
 93, 94, 95, 96, 100, 104, 105, 121,
 122, 129, 131, 155, 164
 Vid.:
 Arcediano de
 Arcipreste de
 Francisco Rodríguez de
 García de
 Juan Alfonso de
 Pedro de Peramato de
 Rodrigo Carpintero de
LEÓN: 60, 74, 94, 99, 100
 Diócesis: 83
 Vid.:
 Álvaro de
 Juan de
 Juan López de
 Pedro de
 Pedro Rodríguez de
 Rodrigo de

LERÍN:
 Vid.:

Juan de
 LINARES: 82, 83, 84, 85, 86, 87
 LOBERA: 100
 Vid.:
 Diego de
 Domingo de
 LOGROÑO:
 Vid.:
 Antonio de
 Bernardino de
 Bernardino López de
 Francisco de
 Garcí López de
 Juan de
 LUGONES:
 Vid.:
 Lope Díaz de

 LLERENA:
 Vid.:
 Gonzalo Sánchez de

 MACOTERA: 76
 MACHACÓN: 104, 105, 121, 131
 Vid.:
 Andrés de
 Andrés Fernández de
 Racionero de
 MADRID: 125, 156
 Vid.:
 Francisco de
 Gonzalo de
 MADRIGAL: 80
 Iglesia de San Nicolás: 76
 Vid.:
 Alfonso Fernández de
 Diego de
 Francisco de
 Juan Rodríguez de
 Juan Sánchez Crespo de
 Lope Rodríguez de
 Pedro de
 MAESTREVÁÑEZ:
 Desp. en tierra de Salamanca: 89
 MALPARTIDA:
 Vid.:
 Francisco de
 MALUENDA:
 Vid.:
 Fernando Rodríguez de
 MANSILLA:
 Vid.:
 Juan de
 Miguel Fernández de
 MANZANARES:
 Vid.:
 Fernando de

 MASUECO: 104, 105, 121, 122, 131
 MATA:
 Aldea de Ledesma: 92
 MATALAYEGUA: 85
 MATAMALA: 137, 157, 158, 165
 MATILLA: 121
 Vid.:
 Andrés de
 Mariscal de
 MAYORGA:
 Vid.:
 Francisco de
 MEDIAVILLA:
 Vid.:
 Juan de
 MEDINA DEL CAMPO: 1, 4, 25, 47,
 61, 76, 80, 89, 104, 117, 118, 119,
 121, 136, 144, 145, 155, 156, 157, 158
 Vid.:
 Arcediano de
 Fernando Alfonso de
 Juan García de
 Juan Roldán de
 Juan de la Rúa de
 Luis de
 Luis González de
 Luis Sánchez de
 Mateos Fernández de
 Rodrigo de
 MEDRANO:
 Vid.:
 Alfonso de
 MEJORADA:
 Monasterio: 104, 136, 156
 MELGAR:
 Vid.:
 Alfonso de
 MELQUE: 137
 MENDAÑO:
 Vid.:
 Fernando González de
 MIEZA: 104, 121
 MIGUEL MUÑOZ: 104, 121
 MIRANDA:
 Vid.:
 Bartolomé de
 MIRANDA DEL CASTAÑAR: 61, 104, 105,
 131, 156
 Vid.:
 Arcipreste de
 Bartolomé de
 Catalina de
 García de
 Gómez de
 Luis de
 Pedro de
 MIRANDA DE PERICALBO: 104

MONLEÓN: 121, 156
 Vicaría de: 61, 104, 121
 Vid.:
 Rodrigo Maldonado de
 MONLERAS: 104, 121
 MONTALBO:
 Vid.:
 Alonso Díaz de
 MONTAMARTA:
 Monasterio: 104
 MONTEJO:
 Aldea de Arévalo: 11
 Vid.:
 Juan Martín Chorro de
 MONTERRUBIO: 104, 121, 122
 MONTERRUBIO DE LA SIERRA: 104, 121
 MORAL:
 Vid.:
 Benito del
 MORALEJA:
 Aldea de Medina: 104, 121, 137
 MORALES:
 Vid.:
 Alonso de
 Antonio de
 Diego González de
 Diego Sánchez de
 Diego Sanz de
 Francisco de
 Juan de
 MORERUELA:
 Monasterio: 104
 MORILLE: 104, 121
 Vid.:
 Luis Sánchez de
 MORÍNIGO: 122
 MOTA, LA:
 Vid.:
 Diego de
 MOZÁRVEZ: 104
 MOZODIEL: 104
 MUÑOVELA:
 Desp. en tierra de Salamanca: 89
 MURCIA:
 Vid.:
 Francisco de
 Guillén de
 MURIEL:
 Aldea de Salamanca: 38
 MUROS:
 Vid.:
 Diego de

 NÁJERA: 74, 75
 NÁPOLES: 85, 90
 Reino de: 82
 NARROS DE MATALAYEGUA: 76

 NARROS DE VALDUNCIEL:
 Aldea de Salamanca: 62
 NARROS DEL RIO: 104
 NAVA, LA:
 Tierra de Medina: 104, 121
 NAVAS, LAS: 97, 98, 105, 122, 131
 NEGRILLA: 131
 NIEVA: 22, 104, 137, 148, 157, 158, 165
 Vid.:
 Juan González de
 NIZA:
 Vid.:
 Diego de
 NOGALES:
 Vid.:
 Juan de
 NOGUEZ:
 Tierra de Ledesma: 105
 NOREÑA:
 Vid.:
 Tristán de

 OCAÑA:
 Vid.:
 Juan Ruiz de
 OLIVA: 80
 OLIVARES:
 Vid.:
 Gonzalo Rodríguez de
 OÑATE:
 Vid.:
 Diego Rodríguez de
 ORBADA, LA: 43, 104, 105, 131
 ORCILLA:
 Aldea de Medina: 121
 ORENSE: 90
 ORGAZ:
 Vid.:
 Pedro de
 OROPESA: 76
 Vid.:
 García Álvarez, señor de
 Martín de
 Martín Vázquez de
 Pedro de
 OSMA: 73
 Vid.:
 Maestro de
 Obispo de
 OTERO: 104
 OVIEDO: 43
 Vid.:
 Gonzalo de
 Juan González

 PADILLA:
 Vid.:

Juan de
PAJARES: 104, 121
PALACIO DE LOPE RODRÍGUEZ: 104, 121
PALACIOS RUBIOS: 104, 105, 121, 122, 131
Vid.:
Pedro de
Pedro González de
PALENCIA: 77, 88, 155, 167
Diócesis: 94
Vid.:
Fernando Rodríguez de
Juan Fernández de
Pedro García de
PALENCIA DE NEGRILLA: 131
PALENZUELA:
Vid.:
Francisco de
PAMPLONA: 83, 86, 87
Vid.:
Gonzalo de
Miguel Garcés de
PARADA DE ARRIBA: 104, 122
PARADA DE RUBIALES:
Aldea de Salamanca: 23, 27, 33, 34,
35, 38, 39, 43, 46, 104, 105, 121, 122
Vid.:
Andrés Martín de
Juan Bartolomé de
Juan Fernández de
PARADINAS:
Vid.:
Alfonso Gómez de
Alonso Gómez de
Antón de
Benito González de
Juan Álvarez de
Pedro González de
PEDRAZA: 104, 121
PEDROMARTÍN:
Aldea de Salamanca: 24
PEDROSA:
Vid.:
Juan de
PEDROSILLO EL FRANCO: 104, 121
PEDROSILLO EL RALO: 105, 131
Vid.:
Andrés Pérez de
PEDROSO: 67, 104, 152
Vid.:
Andrés Tundidor de
PELAYCALVO: 104, 121
PELEAS DE SUSO (Arriba): 94
PENILLAS: 104, 121
PEÑA DE REY:
Cuarto: 104, 121
Vid.:
Arcipreste de

PEÑAFIEL:
Vid.:
Francisco de
PEÑALVER:
Vid.:
Juan de
Martín Ruiz de
PEÑARANDA: 104, 122
PERAMATO:
Vid.:
Pedro de
PEREÑA: 52, 104, 121
PERNIA:
Vid.:
Pablos de
Pedro de
PIEDRAHÍTA:
Vid.:
Juan Martínez de
PINILLAS, LAS:
Aldea de Salamanca: 73
Vid.:
Juan Sánchez de
PLASENCIA: 73, 80, 156
Vid.:
Juan de
POLONIA: 82
POLLOS:
Tierra de Medina: 104, 121
PORQUERIZOS: 104, 121
PORTEROS: 48, 105, 122
PORTILLO:
Vid.:
Gómez de
PORTORIL: 104
PORTUGAL: 164
Vid.:
Cardenal de
POVEDA: 122
POZAL DE GALLINAS (de Sánchez):
Tierra de Medina: 104, 121
POZÁLDEZ:
Aldea de Medina: 104, 121
POZOS DE HINOJO: 88
PRADO:
Vid.:
Alfonso González de
PUERTO: 142
QUEJIGAL: 104, 121
RÁGAMA: 73
Vid.:
Juan Fernández de
RAPARIEGOS:
Vid.:
Juan Martínez de

- REQUENA:
Vid.:
 Gil de
- REVILLA: 104, 121
Vid.:
 Juan de
- RIBAGORZA: 60
- RIOFRÍO:
Vid.:
 Alonso de
- RIOLOBOS: 104
- ROA:
Vid.:
 Fernando de
 Fernando López de
 Fernando Rodríguez de
 Francisco de
 Juan de
- ROALES:
Vid.:
 Servando de
- RODA, LA: 151, 159
- ROLLÁN: 104, 121
- ROMA: 66, 74, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 101, 166
 Santa Iglesia: 3, 4, 25, 53
- RUÁN (Rouen): 166
- RUBÍ (Rabe):
 Aldea de Medina del Campo: 118, 119, 121
- RUBIALES:
 Aldea de Salamanca: 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 49, 58, 59, 104, 121
Vid.:
 Alfonso Fernández de
 Alfonso García de
 Andrés González de
 Francisco García de
 Juan Alfonso de
 Juan Bartolomé de
 Juan Franco de
 Juan Mateos de
 Lope Alfonso de
 Pedro García, jurado de
- SABINA: 90
- SAHAGÚN:
Vid.:
 Andrés de
 Pedro Fernández de
- SALAMANCA: (data tónica) passim.
 Aceñas:
 Muladar: 127
 Arrabal: 76, 127
 Arroyo de San Francisco: 140, 141
- Cabo de Villa: 91, 127, 133
- Calles:
 Aire: 135
 Cadenas, Las: 42
 Campo de San Vicente: 68
 Herrerros: 2,
 Juan del Rey: 53
 Monte Olivete: 78, 161
 Nueva: 140, 141
 Rabanal: 65, 149, 150
 Rúa Nueva: 3, 4, 8, 11, 12, 16, 17, 26, 42, 64, 74, 75, 80, 147
 San Yuste: 20
- Caminos:
 De Villamayor: 91
 De Zamora: 91
- Casas:
 De la Moneda: 42
 De la Parra: 4.
- Cerca: 19, 71
- Cofradías:
 San Antón: 69
 Santa Margarita: 69
 Trinidad, Sta. María de la Claustro, S. Luis, S. Agustín y Sta. Susana: 10,
- Colegios:
 Cañizares: 89, 140, 141
 Colegio Nuevo: 104, 121
 Colegio Viejo: 104
 Nuestra Señora de los Ángeles: 78, 161
 Once Mil Doncellas (Vírgenes): 24, 48, 50, 51, 52, 68, 70, 92, 93, 96, 102, 109, 152
 San Millán: 21, 62, 63, 67, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 128, 130, 131, 132, 134, 135, 136, 143, 146, 151, 154, 159, 160, 162, 163
 San Pedro y San Pablo: 94, 95, 129
 San Pelayo: 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 49, 56, 58, 59, 65, 149, 150
- Colaciones:
 San Bartolomé: 167
 San Blas: 68, 70, 102
 San Millán: 19
- Corrales:
 García de Ledesma: 140, 141
 Payo Maldonado: 140, 141
- Hornos:

- Pizarra: 76
 San Benito: 140, 141
- Hospitales:
 Sto. Tomás: 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 42, 64, 74, 75, 76, 133
 Trinidad: 76, 104
- Iglesias:
 Catedral (Sta. María la See): 3, 4, 10, 17, 19, 26, 76, 125
 San Adrián: 104, 105, 121, 122, 133
 San Bartolomé: 10, 15, 167
 San Benito: 104, 121, 124, 156
 San Blas: 90, 104, 121
 San Boal: 104, 121, 124, 136, 156
 San Cebrián: 104, 121
 San Isidro: 3, 4, 104, 105, 122
 San Juan: 122
 San Julián: 105
 San Martín de la Plaza: 4, 21, 42, 63, 64, 74, 75, 104, 105, 122, 124, 155, 156
 San Millán: 63, 104, 146
 San Nicolás del Río: 71, 76, 80, 133, 155
 San Pelayo: 2, 3, 11, 13, 65, 68, 104, 105, 155
 San Román: 10, 76
 San Sebastián: 104
 San Yuste: 10, 104, 105, 121, 122
 Santa Catalina: 6, 7,
 Santa Olalla: 102, 104, 105, 109, 121, 122, 124, 131
 Santo Tomás: 62, 82, 85, 104, 105, 120, 121, 122, 128, 167
- Mesones: 71, 76, 133
- Monasterios:
 San Agustín: 10, 104
 San Antón: 104
 San Cristóbal: 104
 San Esteban: 78, 104
 San Esteban de las Dueñas "Ultra ponte": 104
 San Julián de la Calzada: 104
 San Lázaro: 104
 San Mateos: 104
 San Salvador: 104
 San Vicente: 104
 Santa Clara: 104, 136, 156
 Santa Isabel: 104
 Santa María la Antigua: 104
 Santa María de la Consolación: 104
 Santa María de las Dueñas: 76
 Santa Ursula: 104
 Trinidad: 104
 Vega: 104
- Veracruz: 104
- Plazas:
 San Bartolomé: 167
 San Martín: 42, 43
- Portales:
 San Adrián: 45
- Puente: 155
- Puertas:
 Nueva: 161
 Río: 71
 Rúa: 43
- Reloj de Santa María: 73
- Universidad (Estudio): (data tópica):
 Biblioteca: 139
 Capilla de San Jerónimo: 16, 73
 Escuelas del Decreto: 15
 Escuelas de Gramática: 15
 Escuelas Mayores: 16, 25, 42, 64, 73, 74, 75, 147
 Escuelas Menores: 42, 64
 Escuelas Nuevas de Cánones: 4
 Escuelas Viejas de Cánones: 4, 7,
- Vid.:
 Alfonso de
 Alfonso Martínez de
 Alfonso Suárez de
 Benito de
 Bernardo de
 Diego de
 Diego Téllez de
 Francisco de
 Francisco Sánchez de
 Gerónimo de
 Juan González de
 Juan López de
 Lope Martínez de
 Luis de
 Juan de
 Juan Almorox de
 Juan González de
 Juan López de
 Juan Rodríguez de
 Juan de la Rúa de
 Nuño García de
 Pedro de
 Pedro Alfonso de
 Pedro Fernández de
 Pedro García de
 Provisor de
 Ruy González de
- SALCEDO:
 Vid.:
 Bachiller de
- SALDAÑA:
 Vid.:
 Domingo de
 Pedro Rodríguez de

SALVADORIQUE: 104, 121
SALVATIERRA: 61, 104, 156
Vid.:
Juan Maldonado de
Pablos González de
SAN CRISTÓBAL DE LA CUESTA: 104, 121
SAN FELICES: 50, 51
SAN MAMÉS: 156
SAN MARTÍN DEL CASTAÑAR: 24
SAN MORALES: 104, 121
SAN PEDRO DE ROZADOS: 24, 104, 121,
131
SAN ROMÁN:
Vid.:
Benito Sánchez de
SAN SEBASTIÁN:
Vid.:
Justo de
SANABRIA:
Vid.:
Fernán Nieto de
SANCHIDRIÁN:
Vid.:
Antón de
SANCHITUERTO: 104, 121
SANCHIVICONES: 76, 104, 121
SANCHO-GÓMEZ: 104, 121, 122
SANHAGÚN:
Tierra de Medina: 104
SANTA ANASTASIA:
Vid.:
Cardenal de
SANTA MARÍA DE FRANCIA:
Monasterio: 132, 136
SANTA MARÍA DE NIEVA: 144, 148, 157,
158
SANTA MARÍA LA REAL DE NIEVA: 22,
137, 157, 158
SANTA MARÍA DE SANDO: 96
SANTA MARTA:
Aldea de Salamanca: 25, 104, 121, 122
SANTIAGO:
Vid.:
Alfonso Juárez de Fuentesauco,
provisor de
Arzobispo de
Cardenal de
Juan de
Maestre de
SANTIAGO DE PEÑALBA:
Monasterio: 155, 167
SANTIAGO DE LA PUEBLA:
Vicaría: 104, 105, 122, 156
Vid.:
Bachiller de
SANTIESTEBAN:
Vid.:
Diego López de Pacheco, conde de
SANTILLANA:
Vid.:
Gonzalo de
Juan Díaz de
SANTO DOMINGO:
Tierra de Medina: 104
Vid.:
Juan González de
SANTO TOMÉ DE ROZADOS:
Aldea de Salamanca: 131, 132
SANTOS, LOS: 104, 121
Vid.:
Juan de
SANTOVENIA: 137, 148, 157, 158, 165
SANTOVERDE:
Vid.:
Juan de
SARDAS (Sardes): 166
SARDÓN: 121
SAUCELLE: 104, 121
SEBASTE:
Vid.:
Fray Juan, obispo de
SEGOVIA: 103, 121, 165
Vid.:
Alonso de
Deán de
Diego de
Juan de
SEGOVIA DE LA SIERRA:
Aldea de Salamanca: 25
SEGURA:
Vid.:
Alfonso de
Fernando de
Juan Fernández de
Juan Pérez de
SEPULCRO HILARIO:
Aldea de Ciudad Rodrigo: 94, 95, 129
SEPÚLVEDA:
Vid.:
Miguel Sánchez de
SEVILLA: 74, 75, 165, 166
Arzobispo: 8, 10
Canónigo de: 121
Iglesia: 7,
Vid.:
Juan González de
Pedro Rodríguez de
Pedro Sánchez de
SIERPE, LA: 105, 122
SIETEIGLESIAS: 104, 105, 122
SILOS:
Vid.:
Pedro de
SORDOS: 104, 121

SORIA: 121
 Vid.:
 Juan de Torres de
 Pedro Fernández de
 Pedro Sánchez de
 Rodrigo de

TABERA: 48, 104
 TABERA GÓMEZ: 104, 121
 TALAVERA: 167
 Vid.:
 Rodrigo Maldonado de

TARANCÓN: 4
 TARAZONA: 105, 122
 TARDÁGUILA: 104, 105, 121, 122
 TARDELHOMBRE: 115, 118
 TEJADO, EL: 104, 121
 TEJEDA:
 Vid.:
 Arias de
 Juan de0

TERRADOS: 104, 121
 TERRONES: 104, 105, 121, 122
 TIEDRA:
 Vid.:
 Juan de

TINEO:
 Vid.:
 Arcediano de

TOLEDO: 60, 89, 125, 139, 156
 Vid.:
 Alonso Pérez de
 Fernando Álvarez de
 Fernando González de
 Gutierre de
 Juan Álvarez, maestrescuela de
 Pedro de
 Pedro Suárez de

TOPAS: 104, 121
 TORDELALOSA: 104, 121
 TORDESILLAS:
 Vid.:
 Miguel de

TORDILLOS: 122
 TORNADIZOS: 104, 121
 TORO: 22, 76, 82, 83, 84, 165, 166
 Vid.:
 Andrés de
 Andrés Fernández de
 Andrés Rodríguez de
 Cristóbal de
 Francisco de
 Juan de
 Pedro de
 Pedro Fernández de
 Pedro González de

TORQUEMADA:
 Vid.:
 Diego de

TORRE: 101, 151
 TORRE DE JUAN VÁZQUEZ: 104, 121
 TORRE DE MARTÍN PASCUAL: 104, 105,
 121, 122, 162
 TORRE DE MONCARTAR:
 Aldea de Salamanca: 67, 104, 121, 152
 Iglesia de Santa María: 76
 Vid.:
 Antón de la

TORRECILLA: 104, 121
 Vid.:
 Alfonso de

TORRES: 154
 Vid.:
 Álvaro de

TORRIJOS:
 Vid.:
 Fernando de

TORTOSA: 136
 TREVIÑO: 76
 Vid.:
 Fernando de
 Martín Fernández de
 Pedro de
 Pedro Fernández de
 Pedro Rodríguez de

TRUJILLO:
 Vid.:
 García Jara de
 Juan García de

UCLÉS: 21
 Vid.:
 Diego García, arcipreste de

VALCUEBO: 48
 VALDECARROS:
 Vid.:
 Fray Benito de

VALDECORNEJA:
 Vid.:
 Fernando Álvarez de Toledo,
 señor de

VAL DE FUENTES:
 Tierra de Medina: 104, 121

VALDEHUEBRA: 61
 VALDEMIERQUE:
 Tierra de Alba: 105, 122

VALDEMORO: 67
 VALDERAS:
 Vid.:
 Antonio de
 Pedro González de

VALDERRAMA:
 Vid.:

Juan de
 VALDESUÁREZ: 104
 VALDEVILLORIA:
 Cuarto: 6, 7, 104, 105
 VALDIVIESO:
 Vid.:
 Pedro González de
 VALDOBLA: 61, 104
 VALDUNCIEL: 104, 121, 122
 VALENCIA: 166
 Vid.:
 Alfonso Rodríguez de
 Alonso de
 Álvar Alfonso de
 Pedro Fernández de
 VALERO: 122, 15
 VALONA: 82
 VALPARAÍSO:
 Monasterio: 14, 19, 94, 95, 104, 129
 VALVERDE DE GONZALIÁÑEZ (de
 Alva): 104
 VALVERDÓN: 104, 121, 167
 VALLADOLID: 74, 121, 147
 Vid.:
 Juan Rodríguez de
 Pedro Ruiz de
 VALLE, EL:
 Aldea de Ledesma: 48, 50, 51, 52, 92,
 93, 96
 Vid.:
 Antón del
 Juan Tejero del
 VALLESA: 67
 VASCONES:
 Vid.:
 Juan de
 VAYLLO: 104
 VEGA: 48
 VELASCÁLVARO:
 Tierra de Medina: 47, 104, 121
 VELETRE?: 81
 VENTOSA: 104, 121, 152
 VICENTE RUBIO: 104, 121
 VILLADIEGO:
 Vid.:
 Gonzalo García de
 VILLAELES:
 Vid.:
 Diego de
 VILLAESCUSA: 29, 43, 46, 48
 Vid.:
 Antonio de
 Diego Sánchez de
 VILLAFÁTIMA:
 Vid.:
 Diego de
 VILLAFLORES:
 Vid.:
 Juan de Roa, beneficiado de
 VILLAFRANCA:
 Vid.:
 Cristóbal de
 VILLAFUERTE:
 Del cuarto de Villoria: 104, 121
 Vid.:
 Juan de
 VILLAHÁN:
 Vid.:
 Alfonso de
 Luis de
 VILLALAR:
 Vid.:
 Francisco de
 VILLALBA: 104, 121
 VILLALOBOS:
 Vid.:
 Pablo de
 VILLALÓN:
 Vid.:
 Alfonso García de
 Fernando García de
 Juan de
 Miguel de
 VILLALPANDO:
 Vid.:
 Alfonso de
 Fernando de
 VILLALVA:
 Vid.:
 Miguel de
 VILLAMAYOR: 104
 Vid.:
 Francisco Fernández de
 VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS: 49
 VILLANUEVA: 131
 Vid.:
 Francisco de
 VILLANUEVA DE CAÑEDO: 104
 VILLANUEVA DE LAS TORRES: 104, 122
 VILLANUEVA DE LOS PAVONES (de la
 Orbada): 43
 VILLAR DE GALLIMAZO: 104, 105, 121,
 122, 131
 Vid.:
 Alonso del
 VILLARES, LOS: 46, 104, 121, 131
 Vid.:
 Alonso de
 VILLARES DE YELTES: 104, 121
 VILLARESDARDO: 48, 50, 51
 Vid.:
 Alfonso Fernández de
 Alfonso Sierra de
 VILLARINO: 81, 83, 104, 105, 121, 122

VILLARREAL:
 Vid.:
 Fernando de

VILLASANDINO:
 Vid.:
 Doctor de
 Gonzalo González de

VILLASIRGA:
 Vid.:
 Juan de

VILLAVERDE:
 Tierra de Medina: 35, 104, 121

VILLAVERDE:
 Tierra de Salamanca: 104, 121, 122

VILLAZÁN:
 Vid.:
 Aldonza Rodríguez de
 Luis Díaz de
 Marina Núñez de

VILLENA:
 Marquesado de: 55
 Vid.:
 Diego López de Pacheco, marqués
 de

VILLORIA: 104
 Cuarto: 121, 122
 Vid.:
 Fernando de Oterdajos, clérigo de

VILLORUELA: 105, 122

VILLOSLADA:
 Vid.:

Juan de

VIVERO:
 Vid.:
 Gonzalo de

YELGRO: 104

YEPES:
 Vid.:
 Francisco de

ZAFRÓN: 104, 121

ZAMORA: 32, 39, 87, 95, 99, 121, 129, 160,
 163
 Diócesis: 83, 94, 95
 Iglesia/cabildo: 4, 99, 100
 Vid.:
 Alfonso Núñez de
 Diego Gómez de
 Francisco Sánchez de
 Juan de

ZARAPICOS: 48, 50, 88, 104, 121

ZARATÁN: 104, 121

ZARAUZ:
 Vid.:
 Martín de

ZARZOSO: 104, 121
 Monasterio: 104, 136, 156

ZORITA: 53, 82
 Vid.:
 Alonso de

ÍNDICE ONOMÁSTICO

- ADRIANO: 19
ALBURQUERQUE, DUQUE DE:
 Señor de Ledesma: 50, 51, 52, 92, 93, 96
ALDONZA:
 Hija de Rodrigo Arias Maldonado: 88
ALDONZA ALFONSO:
 Herederos de: 45
ALDONZA RODRÍGUEZ DE VILLAZÁN:
 Hermana de Luis Díaz de Villazán: 30
ALEJANDRO VI:
 Papa: 83, 99, 100, 104, 117, 139, 151
ALEJO DE LUNA: 121
ALFONSO XI:
 Rey: 2, 8, 10, 17, 24, 28, 36, 41, 42, 56, 64, 65, 73, 91, 96, 102, 132, 148, 149, 161
ALFONSO:
 Obispo de Salamanca: 2, 3, 4
ALFONSO:
 Hombre del síndico Alfonso Rodríguez de Valencia: 5
ALFONSO:
 Hijo de Andrés Tundidor: 41
ALFONSO ALBARDERO:
 De Calzada: 56
ALFONSO DE ALMARAZ: 34, 41, 43, 58, 59
ALFONSO ÁLVAREZ: 29, 43, 46
ALFONSO ÁLVAREZ DE ANAYA:
 Regidor: 7, 23, 30, 34
ALFONSO ANDADOR: 43
ALFONSO DE APARICIO: 137
ALFONSO ARIAS:
 Conservador de la Universidad: 5
ALFONSO ARIAS:
 Bachiller y hermano de Catalina López: 147
ALFONSO DE ÁVILA: 76
ALFONSO BARBA:
 De Calzada: 56
ALFONSO BRAVO:
 Beneficiado: 53, 121
ALFONSO DE BUENA[. . . .]: 137
ALFONSO DE CANTORAL:
 Notario apostólico: 117
ALFONSO CERNERO:
 De Cantalapiedra: 134
ALFONSO CORNEJO:
 Notario y secretario del obispo: 53, 68, 90, 106, 107, 110
ALFONSO ENRÍQUEZ:
 Almirante de Castilla, corregidor y juez de Salamanca: 6, 7
ALFONSO DE ESPACIO: 137
ALFONSO DE ESPINO:
 De Calzada: 56
ALFONSO FERNÁNDEZ:
 Sacristán: 4
ALFONSO FERNÁNDEZ:
 Maestre en Artes: 4
ALFONSO FERNÁNDEZ:
 Bedel y notario: 4, 5, 7, 15
ALFONSO FERNÁNDEZ:
 Tesorero: 7
ALFONSO FERNÁNDEZ:
 Zahonero y cofrade de la Trinidad: 10
ALFONSO FERNÁNDEZ:
 Cedacero y cofrade de la Trinidad: 10
ALFONSO FERNÁNDEZ:
 Zahonero, cofrade de la Trinidad e hijo de Miguel Fernández: 10
ALFONSO FERNÁNDEZ:
 Hortelano y cofrade de la Trinidad: 10
ALFONSO FERNÁNDEZ:
 Cestero y cofrade de la Trinidad: 10
ALFONSO FERNÁNDEZ:
 Criado del arzobispo de Sevilla: 10
ALFONSO FERNÁNDEZ: 23
ALFONSO FERNÁNDEZ:
 Padre de Francisco Fernández: 28
ALFONSO FERNÁNDEZ:
 Calderero: 28
ALFONSO FERNÁNDEZ:
 Curtidor de Fuentesauco: 33
ALFONSO FERNÁNDEZ:
 Apeador: 43
ALFONSO FERNÁNDEZ DE CAÑIZAL:
 De Rubiales: 43
ALFONSO FERNÁNDEZ DE MADRIGAL:
 Maestro en Teología y maestrescuela: 25, 26
ALFONSO FERNÁNDEZ DE RUBIALES: 31, 46
ALFONSO FERNÁNDEZ SIERRA:
 De Villaresdardo: 50, 51, 52
ALFONSO FERNÁNDEZ TESO:
 Zapatero y cofrade de la Trinidad: 10
ALFONSO FERNÁNDEZ DE VILLARES-DARDO:
 Escribano: 48
ALFONSO FERRERO: 58, 59
ALFONSO DE FIGUEROA:
 Criado de Diego López de Ribera: 121
ALFONSO FLORES:
 Hijo de Catalina de Miranda: 67
ALFONSO DE FONTIVEROS: 2, 3
ALFONSO GAITERO: 137
ALFONSO GARCÍA:

Trapero: 4
 ALFONSO GARCÍA:
 Escribano: 6, 7, 10
 ALFONSO GARCÍA:
 Racionero: 25
 ALFONSO GARCÍA:
 De Parada: 34,
 ALFONSO GARCÍA:
 De Rubiales: 36, 37, 43, 46
 Hermanos de: 43
 ALFONSO GARCÍA:
 Notario de Ledesma: 50, 51, 52
 ALFONSO GARCÍA DE BURGOS:
 Licenciado en Leyes: 15
 ALFONSO GARCÍA EL MOZO: 23, 31
 ALFONSO GARCÍA EL VIEJO:
 De Rubiales: 43
 ALFONSO GARCÍA DE VILLALÓN:
 Vecino de Salamanca: 8, 11, 14, 17, 18
 ALFONSO GÓMEZ:
 Canónigo: 53
 ALFONSO GÓMEZ:
 Mayordomo de Antonio de Fonseca: 137
 ALFONSO GÓMEZ:
 Carpintero de Santa María de Nieva: 148
 ALFONSO GÓMEZ DE PARADINAS:
 Canónigo: 105, 120
 ALFONSO GONZÁLEZ:
 Chantre: 7
 ALFONSO GONZÁLEZ:
 Cerero y cofrade de la Trinidad: 10
 ALFONSO GONZÁLEZ:
 Padre de Gutierre González: 11
 ALFONSO GONZÁLEZ:
 Racionero: 53
 ALFONSO GONZÁLEZ DE CANTALAPIE-
 DRA:
 Medio racionero: 155
 ALFONSO GONZÁLEZ DE LEDESMA:
 Escribano: 48
 ALFONSO GONZÁLEZ DEL PRADO:
 Sexmero: 6, 7
 ALFONSO GONZÁLEZ DE SOLÍS: 79
 ALFONSO GUEDEJA:
 Bachiller, doctor: 4, 6
 ALFONSO GUILLÉN:
 Cofrade de la Trinidad: 10
 ALFONSO GUTIÉRREZ:
 Racionero: 131
 ALFONSO DE HERRERA: 121
 ALFONSO DE MADRIGAL:
 Vid.:
 ALFONSO FERNÁNDEZ DE
 MADRIGAL
 ALFONSO MANRIQUE:
 Canciller universitario: 139
 ALFONSO MARTÍN:
 Padre de Andrés y Diego Martín de Rubiales:
 33
 ALFONSO MARTÍN:
 Clérigo: 62
 ALFONSO MARTÍN DE ASTORGA:
 Clérigo: 10
 ALFONSO MARTÍN DE BABILAFUENTE:
 Sexmero del cuarto de Valdevilloria: 6, 7
 ALFONSO MARTÍNEZ DEL CARPIO:
 Notario: 43
 ALFONSO MARTÍNEZ DE SALAMANCA:
 Bachiller y licenciado en Decretos: 4, 7
 ALFONSO DE MEDRANO:
 Escribano: 94, 95
 ALFONSO DE MELGAR:
 Escudero de Luis Díaz de Villazán: 36
 ALFONSO MIGUEL:
 Hortelano y cofrade de la Trinidad: 10
 ALFONSO MÍNGUEZ:
 Padre de Antón de Fuentesauco: 33
 ALFONSO MONTESINO: 23
 ALFONSO MORALES:
 Arcediano de Alba: 53
 ALFONSO MORENO: 62
 ALFONSO NIETO:
 De Calzada: 56
 ALFONSO NÚÑEZ DE ZAMORA:
 Apeador: 43
 ALFONSO ORTIZ:
 Doctor en Derecho y canónigo de Toledo:
 139
 ALFONSO DE PAZ:
 Racionero: 53
 ALFONSO PÉREZ:
 Bedel y padre de Pedro Fernández: 6, 7
 ALFONSO PÉREZ EL MOZO:
 Sastre: 40
 ALFONSO DE PEROTRIGO: 137
 ALFONSO DE PIÑA:
 Beneficiado y estudiante: 121
 ALFONSO QUEXO:
 Clérigo de Cantalpino: 46
 ALFONSO RODRÍGUEZ:
 Doctor: 6
 ALFONSO RODRÍGUEZ:
 Del Espino e hijo de Pedro Rodríguez: 35
 ALFONSO RODRÍGUEZ DE VALENCIA:
 Bachiller en Decretos, canónigo de Zamora y
 de Salamanca y rector de la Universidad: 4, 5,
 14, 18
 ALFONSO DE SALAMANCA:
 Hombre del rector: 19
 ALFONSO DE SAN JUAN: 155
 ALFONSO SÁNCHEZ:
 Procurador de la Universidad: 6
 ALFONSO SÁNCHEZ:
 Procurador de los pecheros: 6, 7

ALFONSO SÁNCHEZ:
Sacristán de Santiago y cofrade de la
Trinidad: 10

ALFONSO SÁNCHEZ:
Cofrade de la Trinidad: 10

ALFONSO SÁNCHEZ: 22

ALFONSO SÁNCHEZ MONTESINO:
De Salamanca: 56

ALFONSO DE SANTA CLARA: 109

ALFONSO DE SEGURA:
Bachiller: 127

ALFONSO SIERRA DE VILLARESDARDO:
48

ALFONSO SUÁREZ DE SALAMANCA:
Notario: 30, 34, 36, 38, 43

ALFONSO DE TORRECILLA:
Mesonero: 161

ALFONSO VÁREZ: 43

ALFONSO VELASCO:
Notario apostólico: 161

ALFONSO DE VILLAHÁN:
Criado del obispo: 4

ALFONSO DE VILLALÓN:
Hijo de Fernando García de Villalón: 42

ALFONSO DE VILLALPANDO: 166

ALFONSO DEL VILLAR: 113

ALONSO ABARCA: 155

ALONSO DE AGUILAR: 155

ALONSO DE ALMARAZ: 58

ALONSO ALVA:
Escudero de Diego Ordóñez: 155

ALONSO DE ARAGÓN:
Duque, conde de Ribagorza y capitán general
de las Hermandades de Castilla y León: 60

ALONSO DE ARGÜELLO:
Criado de Antonio de Fonseca: 157, 165

ALONSO BERNARDO DE QUIRÓS:
Regidor de Plasencia: 80

ALONSO DE CASTAÑEDA:
Capellán de la iglesia de Santo Tomé: 167

ALONSO CASTELLANO:
De Belmonte: 159

ALONSO DE CASTRO DESPANOCHE:
Mercader de Toledo: 89

ALONSO DE CONTIENZA:
Mujer de: 93, 96

ALONSO CORNEJO:
Notario: 74, 75, 76, 104, 135, 136, 155, 156

ALONSO CRIADO:
Hijo de Juan Criado: 96

ALONSO DE CUENCA:
Bachiller: 73

ALONSO CURADOR: 140

ALONSO DÍAZ DE MONTALVO:
Doctor: 80

ALONSO ENRÍQUEZ: 161

ALONSO DE ESCOBAR: 136, 156

ALONSO ESTEBAN:
Hijo de Juan Esteban: 73

ALONSO FERNÁNDEZ:
Entallador: 74

ALONSO FERNÁNDEZ SIERRA:
Vid.:
ALONSO SIERRA

ALONSO DE FONSECA: 157, 158

ALONSO GALLEGO: 167

ALONSO GARCÍA:
Criado del obispo de Astorga: 82

ALONSO GARCÍA:
Racionero: 104

ALONSO GÓMEZ:
Canónigo: 104, 112, 121, 122

ALONSO GÓMEZ:
Sobrino de: 104

ALONSO GÓMEZ:
Medio racionero: 122

ALONSO GÓMEZ:
Mayordomo de Antonio de Fonseca: 157, 158

ALONSO GÓMEZ DE PARADINAS: 155

ALONSO GÓMEZ DE PARADINAS, EL MOZO:
Canónigo: 104, 121, 155

ALONSO GONZÁLEZ:
Racionero: 104, 105, 108, 119, 131, 155

ALONSO GONZÁLEZ MADALENO:
Clérigo: 155

ALONSO DE GRADO:
Sastre: 95, 167

ALONSO JUÁREZ DE FUENTESAÚCO:
Doctor y subconservador: 63

ALONSO MARTÍN:
Hijo de Andrés Martín: 92, 93

ALONSO MARTÍN CID:
Del Valle: 92, 93

ALONSO MARTÍNEZ:
Clérigo de la iglesia de San Millán: 63

ALONSO MARTÍNEZ SAJE:
De Plasencia: 80

ALONSO DE MORA:
Maestro: 121

ALONSO DE MORALES:
Hijo de Juan de Morales: 156

ALONSO MORENO:
Canónigo de Sevilla: 121

ALONSO DE PAZ:
Barbero: 142

ALONSO PÉREZ: 166

ALONSO PÉREZ DE TOLEDO: 121

ALONSO PONCE:
Doctor: 104

ALONSO PRIETO: 85, 104

ALONSO DE QUIRÓS:
Bachiller: 73

ALONSO DE RIOFRÍO: 155

ALONSO RODRÍGUEZ EL MOZO, Fray:
 Monje de Valparaíso: 94, 95

ALONSO RODRÍGUEZ DE RIBERA, Fray:
 Monje de Valparaíso: 94, 95

ALONSO ROMERO:
 Capellán: 156

ALONSO EL RUBIO:
 Cobrador: 55

ALONSO DE SALAMANCA:
 Sastre: 167

ALONSO DE SAMEDA:
 Arzobispo de Ledesma: 100

ALONSO DE SEGOVIA: 88

ALONSO SIERRA:
 Padre de Francisca Sierra: 92, 93

ALONSO DE VALENCIA:
 Bachiller y síndico de la Universidad: 9

ALONSO DEL VILLAR:
 Racionero: 104, 105, 122

ALONSO DE VILLARES:
 Racionero: 131

ALONSO DE ZORITA:
 De Belmonte: 159

ÁLVAR:
 Vid. ÁLVARO

ÁLVARO:
 Bedel: 64, 73, 74, 75

ÁLVARO:
 Deán: 100

ÁLVARO, Fray:
 Maestro en Teología: 4

ÁLVARO ALFONSO DE VALENCIA:
 Bachiller en Decretos y síndico de la Universidad: 10, 13

ÁLVARO DE BONILLAS:
 De Medina del Campo: 89

ÁLVARO CARPINTERO:
 Padre de Pedro Carpintero: 71

ÁLVARO FARFÁN: 121

ÁLVARO GÓMEZ DE JAÉN:
 Canónigo: 135, 155

ÁLVARO DE LEÓN:
 De Belmonte: 159

ÁLVARO DE LUNA:
 Hermano de Juan Ruiz: 7

ÁLVARO MALDONADO:
 Padre de Pedro Bonal: 89

ÁLVARO MÉNDEZ DE CÓRDOBA: 11, 12, 13

ÁLVARO DE PAZ:
 Deán: 48, 53, 61, 74, 106, 122, 135, 155

ÁLVARO PÉREZ:
 Doctor y chantre: 53

ÁLVARO PORTILLO:
 Licenciado: 121

ÁLVARO RODRÍGUEZ DE SAN ISIDRO: 27

ÁLVARO DE SALCEDA:
 Arcediano de Ledesma: 155

ÁLVARO SÁNCHEZ:
 Notario: 42

ÁLVARO DE TORRES:
 Escudero: 74

ALVENDOLA:
 Doctor: 166

AMBROSIO, Fray:
 Abad del monasterio de Valparaíso: 129

ANA MALDONADO:
 Madre de Fray Diego: 88

ANA RODRÍGUEZ:
 Comadre de Alfonso de Almaraz: 43

ANDRÉS:
 Hortelano y cofrade de la Trinidad: 10

ANDRÉS:
 Tundidor de Pedroso: 41

ANDRÉS:
 Hijo del Fiscaleño: 43

ANDRÉS:
 Hijo de Juan Escrivano: 56

ANDRÉS:
 Hijo de Andrés Martín: 88

ANDRÉS DE ARENAS:
 Criado del obispo de Badajoz: 85, 121

ANDRÉS DE BARRIENTOS:
 Mantero: 146

ANDRÉS DE CARMONA:
 Maestro: 121, 167

ANDRÉS DE CIUDAD:
 Criado de Cristóbal Alfonso: 65

ANDRÉS CORDONES:
 Herederos de: 134

ANDRÉS FERNÁNDEZ:
 Clérigo de Parada: 34

ANDRÉS FERNÁNDEZ: 152

ANDRÉS FERNÁNDEZ MACHACÓN:
 Racionero: 78, 104, 167

ANDRÉS FERNÁNDEZ DE TORO:
 Bachiller en Decretos y notario: 90

ANDRÉS DE GALARZA: 43

ANDRÉS GONZÁLEZ:
 Criado de Gómez García Maldonado y cofrade de la Trinidad: 10

ANDRÉS GONZÁLEZ:
 Criado de Alfonso García y cofrade de la Trinidad: 10

ANDRÉS GONZÁLEZ: 29

ANDRÉS GONZÁLEZ:
 Padre de Inés González: 39, 40

ANDRÉS GONZÁLEZ: 43

ANDRÉS GONZÁLEZ DE ARÉVALO:
 Notario: 41

ANDRÉS GONZÁLEZ DE HORCAJO:
 Mujer de: 53

ANDRÉS GONZÁLEZ MANZANO:
 Sastre: 44

ANDRÉS GONZÁLEZ DE RUBIALES:

De Cañizal: 36, 37, 41, 43
ANDRÉS JUANES:
De Fuentesauco: 49
ANDRÉS DE MACHACÓN:
Racionero: 131
ANDRÉS MARTÍN:
De Rubiales, hijo de Alfonso Martín: 32, 33
ANDRÉS MARTÍN:
De Parada, hijo del herrero: 33, 43
ANDRÉS MARTÍN:
Alcalde de Rubiales: 43
ANDRÉS MARTÍN:
Herrero de Rubiales: 46
ANDRÉS MARTÍN:
Vecino del Valle: 28
ANDRÉS MARTÍN:
Padre de Andrés y Tellecica: 88
ANDRÉS MARTÍN:
Padre de Alonso Martín: 92, 93
ANDRÉS MARTÍNEZ:
Notario: 2, 3
ANDRÉS DE MATILLA:
De Castroverde: 88
ANDRÉS PÉREZ DE PEDROSILLO EL
RALO:
Sexmero del cuarto de la Armuña: 7
ANDRÉS PINO EL MOZO: 137
ANDRÉS DE PORRAS:
Escudero de Luis de Acebedo: 155
ANDRÉS DE RIBERA:
Criado de Martín Fernández de Treviño: 76
ANDRÉS RODRÍGUEZ DE TORO:
Notario: 105, 131, 135, 162
ANDRÉS DE SAHAGÚN:
Mayordomo de Francisca de Estúñiga: 160
ANDRÉS SÁNCHEZ:
Alguacil: 63
ANDRÉS SANTO: 137
ANDRÉS DE TORO:
Vid.:
ANDRÉS RODRÍGUEZ DE TORO
ANTÓN:
Criado de Álvaro Alfonso: 10
ANTÓN:
Hijo de Alfonso Mínguez de Fuentesauco:
33
ANTÓN:
Hijo de La Colmilla: 96
ANTÓN DEL ACEBO: 152
ANTÓN BERNAL:
Portero del cabildo: 106, 135, 155
ANTÓN CABRERO: 137
ANTÓN DE CARVAJAL: 152
ANTÓN CORNEJO:
Doctor: 73
ANTÓN DE FERMOSELLE: 155
ANTÓN FERNÁNDEZ:
Pellitero: 43
ANTÓN GALVÁN:
De Salamanca: 91
ANTÓN GARCÍA:
De Fuentesauco: 32
ANTÓN GARCÍA:
Capellán del coro: 53
ANTÓN DE GARCILLÁN: 137
ANTÓN GÓMEZ:
Racionero: 104, 105, 122, 131, 155
ANTÓN GÓMEZ EL VIEJO:
Canónigo: 131
ANTÓN GONZÁLEZ:
Boticario: 155
ANTÓN GONZÁLEZ DE PARAÍSO:
Beneficiado: 155
ANTÓN GRANDE: 137
ANTÓN JUANES: 46
ANTÓN LEÓNIZ:
Sastre: 95
ANTÓN LÓPEZ: 137
ANTÓN MARTÍN DE FRADES: 121
ANTÓN MARTÍN TRAVIESO: 46
ANTÓN MAYORAL:
Casero del Valle: 92, 93
ANTÓN DE LA NAHARRA: 92
ANTÓN NAVARRO:
Residente en la Universidad: 147
ANTÓN NÚÑEZ:
Licenciado: 73
ANTÓN DE PARADINAS:
Criado de Pedro Alderete: 80
ANTÓN DEL PARAÍSO: 135
ANTÓN RODRÍGUEZ:
Maestro: 73
ANTÓN RODRÍGUEZ:
Mayordomo de Rodrigo Arias Maldonado:
88
ANTÓN RUIZ:
Doctor en Decretos y maestrescuela: 2, 3, 4,
7, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18
ANTÓN SALADO: 137
ANTÓN SÁNCHEZ:
Corredor: 8
ANTÓN SÁNCHEZ:
Curtidor: 19
ANTÓN DE SANCHIDRAN: 137
ANTÓN DE LA TORRE:
Escudero: 74, 131
ANTÓN DE VEAS:
Arcediano de Oropesa: 76
ANTONIO:
Hijo de Pedro de la Peña: 43
ANTONIO:
Hijo del obispo de Burgos: 82, 121
ANTONIO: 166
ANTONIO DE CARVAJAL:

Procurador: 67
 ANTONIO DE CASTAÑEDA: 162
 ANTONIO DE CHAVES:
 De Valladolid: 74
 ANTONIO FLORES:
 Doctor: 121
 ANTONIO DE FONSECA:
 Señor: 137, 144, 145, 148, 157, 158, 165
 ANTONIO GAIARDO: 121
 ANTONIO DE LEBRIJA:
 Vid.:
 Antonio de Nebrija
 ANTONIO DE LOGROÑO: 78
 ANTONIO DE MORALES:
 Hermano de Diego Sánchez: 159, 162
 ANTONIO DE NEBRIJA:
 Bachiller: 64, 72, 73
 ANTONIO DE PAZ:
 Canónigo: 104, 105, 122, 131
 ANTONIO PINTO:
 Bachiller: 69
 ANTONIO DE SALAMANCA: 162
 ANTONIO DE SILVA: 132
 ANTONIO DE VALDERAS:
 Primo de Francisco de Salamanca: 82, 85
 ANTONIO DE VILLAESCUSA:
 Bachiller y diputado: 73
 APARICIO:
 De Carbajosa: 73
 APARICIO CALDERA:
 De Salamanca: 63
 ARÉVALO:
 Duque de: 60
 ARIAS:
 Hijo de Rodrigo Arias Maldonado: 88
 ARIAS FERNÁNDEZ:
 Bachiller y medio racionero de San Isidro: 3
 ARIAS GARCÍA:
 Padre de Catalina López: 147
 ARIAS MALDONADO:
 Doctor en Leyes: 15, 88
 ARIAS PÉREZ:
 Padre de Juan Arias: 5, 6, 7
 ARIAS DE TEJEDA:
 De Plasencia: 80
 ARNAO: 65

 BADAJOZ:
 Obispo de: 148
 BARTOLOMÉ:
 Zapatero: 167
 BARTOLAMÉ ALFONSO:
 Pintor: 78
 BARTOLOMÉ:
 Señor: 82
 BARTOLOMÉ, Fray:
 Monje de Valparaíso: 94, 95

 BARTOLOMÉ DE ADANERO: 137
 BARTOLOMÉ DE CASTRO: 149
 BARTOLOMÉ MARTÍNEZ:
 Bachiller en Decretos y cura de la iglesia de
 San Pelayo: 11, 13
 BARTOLOMÉ DE MIRANDA:
 Clérigo: 83, 85, 155
 BARTOLOMÉ DE LA PLAZA: 137
 BARTOLOMÉ RODRÍGUEZ:
 Notario de la Audiencia: 90
 BARTOLOMÉ RODRÍGUEZ DEL ENZINA:
 Notario: 127, 133, 155
 BARTOLOMÉ SÁNCHEZ:
 Abad de la clerecía: 124
 BEATRIZ DE CASTRO:
 Mujer de Rodrigo de Alba: 149
 BEATRIZ DE FONSECA:
 Señora: 157, 165
 BEATRIZ RODRÍGUEZ DE FONSECA: 22
 BELTRÁN DE HEREDIA, V.: 4, 7, 15, 20
 BENITA FERNÁNDEZ:
 Viuda del herrero: 93
 BENITO, Fray:
 Monje de Valparaíso: 94, 95
 BENITO DE CASTRO: 89, 121, 166, 167
 BENITO GARCÍA:
 Hijo de Gonzalo García: 43
 BENITO GARCÍA:
 De Santo Tomé de Rozados: 132
 BENITO GONZÁLEZ DE PARADINAS: 134
 BENITO MARTÍN: 25
 BENITO DEL MORAL:
 Bachiller: 73
 BENITO DE SALAMANCA:
 Escudero del maestrescuela: 13
 BENITO SÁNCHEZ: 156
 BENITO SÁNCHEZ DE SAN ROMÁN:
 Cofrade de la Trinidad: 10
 BENITO SASTRE: 56
 BENITO DE VALDECARROS, Fray:
 Fraile del monasterio de San Leonardo: 107
 BENITO DE VALERA:
 Bachiller en Decretos y rector: 19
 BERNAL GARCÍA:
 Sastre: 68, 70
 BERNARDINO:
 Arcediano de Camaces: 131
 BERNARDINO DE BURGOS: 73
 BERNARDINO CARRICO: 155
 BERNARDINO CARVAJAL:
 Canónigo y rector: 61
 BERNARDINO LÓPEZ DE LOGROÑO:
 Hijo de Carci López y arcediano de Camaces:
 104, 142, 155
 BERNARDO LÓPEZ:
 Canónigo y arcediano: 122, 135, 142
 BERNARDINO DE LOS PAÑOS:

De Santa María de Nieva: 157, 158
BERNARDO DE SALAMANCA:
 Tesorero de Zamora: 87, 99
BIENVENIDA:
 Mujer de Mosé Mozoniego de Arévalo,
 judío: 11, 12
BURGOS:
 Obispo de: 121

CALDERERA: 43
CALDERÓN: 85
CALOCA:
 Maestro: 73
CAMACES:
 Arcediano de: 121, 142
CANTO:
 Maestre del: 104
CARLOS, Fray:
 Procurador del monasterio de la
 Mejorada: 110
CARRETE PARRONDO, C.: 11, 13, 16, 17
CARTAGENA:
 Obispo de: 121
CATALINA GARCÍA: 43
CATALINA GARCÍA:
 Mujer de Gabriel García Sederó: 64
CATALINA GONZÁLEZ:
 Mujer de Diego Sánchez: 29
CATALINA GUEDEJA:
 Mujer de Gonzalo García de Castro: 26
CATALINA LÓPEZ:
 Mujer de Pedro Fernández: 39
CATALINA LÓPEZ:
 Hija de Arias García: 147
CATALINA DE MIRANDA:
 Viuda de Pedro Flores: 67, 152
CATALINA TRIGUERA:
 Viuda de Pedro Maldonado: 90, 91, 127
CÍSTER:
 Orden: 94, 95
COLLANTES, LA DE: 88
CONSTANTINO:
 Emperador: 27, 30, 67, 161
CONSTANZA:
 Mujer de Andrés de Barrientos: 146
CORNEJO:
 Hermanos: 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15,
 17, 19, 20, 25, 26, 47, 53, 57, 60, 61, 64, 72,
 73, 75, 76, 77, 80, 90, 91, 127, 133, 138, 142,
 155
CRISTÓBAL:
 Agujetero: 79
CRISTÓBAL: 166
CRISTÓBAL ALFONSO:
 Mayordomo: 149, 150
CRISTÓBAL ALFONSO DE LAS CASAS:
 Escribano: 65

CRISTÓBAL DE ALVENDA:
 Estudiante: 161
CRISTÓBAL DOFI:
 Diputado del Claustro: 73
CRISTÓBAL ROLDÁN: 90
CRISTÓBAL DE TORO:
 Bachiller: 73
CRISTÓBAL DE VALCÁZAR: 68
CRISTÓBAL DE VILLAFRANCA:
 Regidor: 155
CRISTÓBAL DE VILLAFUERTE:
 Regidor: 155
CRISTOBALILLO:
 Criado de Martín Fernández de Treviño: 76
CUBILLAS:
 Doctor: 73, 104, 121, 122

DIEGO:
 Obispo de Salamanca: 74
DIEGO DE AGUILAR:
 De Rágama: 73
DIEGO ALFONSO:
 Pescador y cofrade de la Trinidad: 10
DIEGO DE ALMARZA: 121, 167
DIEGO ALONSO DE BENAVENTE:
 Doctor: 73
DIEGO ÁLVAREZ: 37
DIEGO ÁLVAREZ DE ANAYA:
 Canónigo: 155
DIEGO DE ANAYA:
 Caballero: 121, 155
DIEGO DE ANGULO: 108
DIEGO DE ARÉVALO: 71, 121
DIEGO ARIAS: 43
DIEGO ARIAS DE ANAYA: 25
DIEGO DE ÁVALOS:
 Escudero del obispo de Avila: 74
DIEGO BARBERO: 121
DIEGO DE BARRIENTOS:
 Criado de Pedro Alderete: 80
DIEGO BELLO CEREZO: 146
DIEGO DE BETOÑO, Fray:
 Maestro: 73
DIEGO DE BOBADILLA:
 Hermano de Rodrigo de Bobadilla: 47
DIEGO BOTELLO:
 Arcediano de Salamanca: 25, 53, 74, 75
DIEGO DE BUENAMADRE: 43
DIEGO DE BUEZO:
 De Plasencia: 80
DIEGO DE BURGOS:
 Doctor: 73, 74, 75
DIEGO DE CARASA: 121
DIEGO DE CASTAÑEDA: 155
DIEGO DE COMONTES:
 Maestrescuela: 25
DIEGO DE CÓRDOBA:

Alcalde de Salamanca: 58, 59
DIEGO DE CÓRDOBA:
 Corredor de heredades: 91, 102
DIEGO DE CÓRDOBA:
 Corlero?: 127
DIEGO DE CHAVES: 121
DIEGO DE DEZA, Fray:
 Maestro, obispo: 73, 98, 105, 108, 116, 122, 156
DIEGO DE DUEÑAS:
 Racionero: 155
DIEGO DE ESPINOSA:
 Bachiller y rector: 73, 76
DIEGO DE ESPINOSA:
 Clérigo y notario: 76
DIEGO DE FERMOSELLE:
 Diputado: 73
DIEGO FERNÁNDEZ: 43
DIEGO FERNÁNDEZ:
 Mayordomo de Rodrigo Arias Maldonado: 88
DIEGO GARCÍA:
 Arcipreste de Uclés: 4, 21
DIEGO GARCÍA: 48
DIEGO GARCÍA: 165
DIEGO GARCÍA DE CASTRO:
 Arcediano de Alba: 133
DIEGO GÓMEZ:
 Carpintero: 137
DIEGO GÓMEZ DE BENAVENTE:
 Recaudador mayor de las alcabalas: 117
DIEGO GÓMEZ DE ZAMORA:
 Doctor: 73
DIEGO GONZÁLEZ:
 Doctor en Leyes y conservador de la Universidad: 5
DIEGO GONZÁLEZ: 155
DIEGO GONZÁLEZ DE MORALES:
 De Belmonte: 143
DIEGO GUTIÉRREZ:
 Clérigo de Zarapicos: 88
DIEGO GUTIÉRREZ:
 Clérigo de Castroverde: 88
DIEGO GUTIÉRREZ:
 Clérigo de S. Adrián: 133
DIEGO DE HERA: 23
DIEGO DE HINESTROSA:
 Bachiller y estudiante universitario: 162
DIEGO DE HUETE:
 De Belmonte: 162
DIEGO DE LOBERA:
 Bachiller y canónigo: 68, 100, 105, 122, 131, 156
DIEGO LÓPEZ: 29, 46
DIEGO LÓPEZ:
 Mujer de: 36, 41, 43
DIEGO LÓPEZ:
 De San Felices: 50, 51
DIEGO LÓPEZ DE BUENAMADRE:
 Esposo de Inés González: 28, 30, 40, 46, 58, 59
DIEGO LÓPEZ DE PACHECO:
 Duque de Escalona, marqués de Villena, conde de Santiesteban y mayordomo mayor del rey: 55
DIEGO LÓPEZ DE PERAMATO:
 Padre de Pedro de Peramato: 50
DIEGO LÓPEZ DE RIBERA: 104, 121
DIEGO DE MADRIGAL:
 Criado del arcediano de Medina: 76
DIEGO MALDONADO:
 Escudero del maestrescuela: 13
DIEGO MALDONADO, Fray:
 Hijo de Rodrigo Arias Maldonado: 88
DIEGO MARTÍN:
 Cabestrero y cofrade de la Trinidad: 10
DIEGO MARTÍN:
 Hermano de Andrés Martín y padre de Alfonso Martín: 32, 33
DIEGO MARTÍN:
 De la cofradía de San Antón y Santa Margarita: 69
DIEGO DE MEDRANO:
 Bachiller: 106, 135, 155
DIEGO DE MESA:
 Alcalde: 155
DIEGO MORÁN:
 Iluminador: 68
DIEGO DE LA MOTA:
 Vecino de Medina: 121
DIEGO MUÑOZ: 137
DIEGO DE MUROS: 121
DIEGO NIETO:
 Racionero: 53
DIEGO DE NIZA:
 Alcalde: 67
DIEGO ORDÓÑEZ:
 Señor del escudero Alonso Alva: 155
DIEGO DEL RÍO:
 Criado del maestre de Santiago: 54
DIEGO RODRÍGUEZ:
 Canónigo: 88, 89, 105, 121, 122, 131
DIEGO RODRÍGUEZ DE OÑATE:
 Mantero: 78
DIEGO RODRÍGUEZ DE SANTISIDRO:
 Doctor: 73
DIEGO EL RUBIO:
 De Belmonte: 151
DIEGO RUIZ DE CAMARGO:
 Bachiller y administrador universitario: 73, 77, 80
DIEGO SAINZ DE MORALES:
 Tesorero de Belmonte: 101, 154
DIEGO DE SALAMANCA:

Familiar del arcipreste: 21
 DIEGO DE SALAMANCA:
 Fraile del monasterio de San Leonardo de
 Alba: 130
 DIEGO SALCEDO:
 Teniente: 80
 DIEGO SÁNCHEZ:
 Labrador: 10
 DIEGO SÁNCHEZ:
 Canónigo: 14
 DIEGO SÁNCHEZ:
 Racionero: 14
 DIEGO SÁNCHEZ:
 Esposo de Catalina González: 29
 DIEGO SÁNCHEZ: 43
 DIEGO SÁNCHEZ DE MORALES:
 Clérigo y tesorero de Belmonte: 151, 159
 DIEGO SÁNCHEZ DE VILLAESCUSA: 43
 DIEGO DE SEGOVIA:
 Colchero: 155
 DIEGO DE SOTO: 31, 43, 46
 DIEGO DE SOTOMAYOR:
 Hijo de Ruy Fernández: 6
 DIEGO SUÁREZ:
 Notario 149, 150, 155
 DIEGO TAMAYO:
 Platero: 70, 153
 DIEGO TÉLLEZ DE SALAMANCA: 140, 141
 DIEGO DE TORQUEMADA:
 Escudero del obispo de Ávila: 74
 DIEGO DE TREVIÑO:
 Sobrino de Martín Fernández de Treviño: 71,
 76
 DIEGO VÁZQUEZ:
 Deán de Zamora: 99
 DIEGO DE VILLAELES:
 Procurador de Fernando Nieto de Sanabria: 95
 DIEGO DE VILLAESCUSA:
 Licenciado: 73, 121
 DIEGO DE VILLAFÁTIMA:
 Alguacil: 63, 66, 73
 DIOSLEGUARDE:
 Escribano de Pereña: 52
 DOMINGO ARIAS: 46
 DOMINGO BARTOLOMÉ: 37, 43
 Herederos de: 40, 46
 DOMINGO DESPINOSA:
 Bachiller: 104
 DOMINGO DE DUEÑAS:
 Bachiller: 104
 DOMINGO FERNÁNDEZ EL MOZO:
 Pregonero: 6, 7
 DOMINGO JUAN:
 Consiliario de la Universidad: 4
 DOMINGO DE LOBERA: 104
 DOMINGO LÓPEZ: 104
 DOMINGO DE PAZ:
 Hijo de: 104
 DOMINGO RUIZ DEL PORTAL: 4
 DOMINGO DE SALDAÑA:
 Herederos: 104
 DOMINGO SÁNCHEZ:
 Bedel: 4, 5, 7
 DOMINGO TEJDERO: 137
 DUARTE:
 Bachiller y padre de Nicolás Pérez: 102, 109
 DUEÑAS:
 Bachiller de: 125, 156

 ELENA, Doña: 105
 ELENA GORVALANA:
 Mujer de Rodrigo Arias Maldonado: 88
 ELVIRA:
 Hija de María Fernández: 76
 ENRIQUE DE LA CUEVA:
 Regidor de Ledesma: 164
 ESPAÑA:
 Cardenal de: 121
 ESPINO:
 Herrero del: 43
 ESTEBAN DE ALCARAZ:
 De la Fuente del Carnero: 94, 95
 ESTEBAN GUTIÉRREZ: 104
 ESTEBAN GUTIÉRREZ:
 Racionero: 167
 ESTEBAN DE PAZ: 75
 ESTEBAN SÁNCHEZ:
 Notario: 12
 ESTÚÑIGA: 92

 FERNAND:
 Vid. FERNANDO
 FERNANDILLO:
 Criado de Martín Fernández de Treviño: 76
 FERNANDO:
 Rey, el Católico: 58, 59, 74
 FERNANDO:
 Obispo de Ávila: 74
 FERNANDO DE ALCALÁ:
 Hombre de Pedro de Córdoba: 58, 59
 FERNANDO ALFONSO:
 Racionero: 3
 FERNANDO ALFONSO DE MEDINA:
 Administrador de la Universidad, notario y
 racionero: 2, 3, 4, 5, 7, 10, 14, 15
 FERNANDO ALFONSO DE ILLANES:
 De Medina: 121
 FERNANDO ÁLVAREZ:
 Procurador de Sarra Carvajal: 80
 FERNANDO ÁLVAREZ ABARCA:
 Doctor de la reina: 79
 FERNANDO ÁLVAREZ DE LA REINA:
 Maestro y doctor: 73
 FERNANDO ÁLVAREZ DE TOLEDO:

Señor de Valdecorneja: 20
 FERNANDO ÁLVAREZ DE TOLEDO:
 Procurador de doña Sara: 80
 FERNANDO ARIAS:
 Consiliario de la Universidad: 4
 FERNANDO BARRADO:
 De Calzada: 56
 FERNANDO DE BONILLA:
 Bachiller: 45
 FERNANDO BRAVO: 53
 FERNANDO CALDERÓN:
 Doctor, canónigo y vicario general del
 arzobispado de Toledo: 60
 FERNANDO DE CASTRO:
 Bachiller y notario: 90, 121, 155
 FERNANDO DÍAZ:
 Escribano: 80
 FERNANDO ENRÍQUEZ:
 Chantre: 104
 FERNANDO DE FLORES: 118
 FERNANDO DE FRÍAS: 104
 FERNANDO GARCÍA:
 Hortelano y cofrade de la Trinidad: 10
 FERNANDO GARCÍA: 43
 FERNANDO GARCÍA:
 Mantero: 167
 FERNANDO GARCÍA DE ARROYUELOS:
 De Fuentesauco: 39
 FERNANDO GARCÍA CALVILLO: 4
 FERNANDO GARCÍA DE SANTANA:
 Notario de la Audiencia: 90, 155
 FERNANDO GARCÍA DE VILLALÓN:
 Licenciado y padre de Alfonso de Villalón: 42
 FERNANDO GÓMEZ DE LA CUEVA:
 Contador del duque de Alburquerque: 164
 FERNANDO GONZÁLEZ DE FERMOSEA:
 Alguacil: 7
 FERNANDO GONZÁLEZ DE MENDAÑO:
 Bachiller y racionero: 53
 FERNANDO GONZÁLEZ DE TOLEDO:
 Familiar del maestrescuela y bachiller en
 Decretos: 7
 FERNANDO DE GRADO:
 Carcelero: 155
 FERNANDO GUEDEJA: 152
 FERNANDO GUTIÉRREZ:
 Canónigo: 14
 FERNANDO GUTIÉRREZ:
 De Medina: 121
 FERNANDO LÓPEZ DE ROA:
 Maestro: 73
 FERNANDO DE LUCIO:
 Bachiller: 45
 FERNANDO MALO: 121
 FERNANDO MALUENDA:
 Canónigo: 135
 FERNANDO DE MANZANARES:
 Licenciado: 73
 FERNANDO MARTÍN:
 Curtidor y cofrade de la Trinidad: 10
 FERNANDO MARTÍN:
 Suegro de Alfonso Fernández: 43
 FERNANDO MARTÍN: 48
 FERNANDO MARTÍNEZ DE FERMOSELLE:
 Canónigo de Zamora: 121
 FERNANDO DE MEDRANO:
 Escudero: 74
 FERNANDO NIETO:
 Bachiller: 75
 FERNANDO NIETO DE SANABRIA: 94, 95,
 129
 FERNANDO DE OTERDAJOS:
 Clérigo de Villoria: 5
 FERNANDO DE LA PARRA:
 Doctor: 73
 FERNANDO PATIÑO:
 Criado del deán: 61
 FERNANDO PETO:
 "Zoquero": 102, 109
 FERNANDO RECIO, Micer: 87
 FERNANDO DE ROA:
 Maestro: 73
 FERNANDO RODRÍGUEZ:
 Bachiller en Leyes: 4
 FERNANDO RODRÍGUEZ DE MALUENDA:
 Canónigo: 74
 FERNANDO RODRÍGUEZ DE PALENCIA:
 Hermano de Juan de Salamanca: 64
 FERNANDO RODRÍGUEZ DE ROA:
 Escribano y notario: 4
 FERNANDO SÁNCHEZ:
 Tendero: 24
 FERNANDO SÁNCHEZ:
 De Narros de Valdunciel: 62
 FERNANDO SÁNCHEZ DE ALCALÁ:
 Hermano de Juan Sánchez de Alcalá: 10
 FERNANDO SÁNCHEZ DE ALCARAZ:
 Escribano de Belmonte: 151, 159, 162
 FERNANDO DE SEGURA:
 Alguacil e hijo del corregidor: 80
 FERNANDO SIERRA:
 De Brincoles: 50, 51, 52
 FERNANDO DE SIERRA:
 De Oliva: 80
 FERNANDO DE TORRIJOS:
 Cantor y medio racionero: 105, 116, 122, 131
 FERNANDO DE TREVIÑO:
 Criado de Martín Fernández de Treviño: 76
 FERNANDO DE TREVIÑO:
 Comensal de Valparaíso: 94
 FERNANDO VÁZQUEZ DE ARCE:
 Prior de Osma: 73
 FERNANDO DE VILLALPANDO:

Licenciado, racionero y arcediano de Alba: 53, 104, 133

FERNANDO DE VILLARREAL:
Cobrador: 55

FERNANDO DE VILLARREAL:
De Belmonte: 162

FERNÁNT:
Vid. FERNANDO

FERRÁND:
Vid. FERNANDO

FERRÁNT:
Vid. FERNANDO

FLORENCIO, Fray:
Monje de Valparaíso: 94, 95

FRANCISCA DE ESTÚÑIGA: 160

FRANCISCA FERNÁNDEZ:
Mujer de Juan Alfonso de Rubiales: 27

FRANCISCA SIERRA:
Hija de Alfonso Fernández Sierra: 50, 51, 92, 93

FRANCISCA DE ZÚÑIGA: 160

FRANCISCO:
Criado de Martín Fernández de Treviño: 76

FRANCISCO:
Hijo de Pedro Maldonado: 92

FRANCISCO:
Arcediano: 90

FRANCISCO: 100

FRANCISCO, don:
Obispo de Ávila: 103

FRANCISCO AGUSTÍN:
Racionero y arcipreste: 104, 105, 122, 131, 135, 155

FRANCISCO ALFONSO:
Escribano: 67, 149

FRANCISCO ÁLVAREZ DE CANGAS:
Escribano: 89

FRANCISCO AMARILLO:
Diputado y boticario: 73

FRANCISCO DE CARVAJAL: 80

FRANCISCO DE CEPEDA:
De Plasencia: 80

FRANCISCO DEL COLMENAR:
Familiar de Martín Fernández de Treviño: 76

FRANCISCO COLODRERO: 140, 141

FRANCISCO DE CUBILLAS:
Parroquiano de San Bartolomé: 167

FRANCISCO FERNÁNDEZ: 102

FRANCISCO FLORES:
Arcediano de Castella: 90, 104

FRANCISCO DE LA FUENTE:
Obispo de Ávila: 117

FRANCISCO GALLEGO: 121

FRANCISCO GARCÍA: 58, 59

FRANCISCO GARCÍA: 81, 82, 86

FRANCISCO GÓMEZ:
Jubetero: 121

FRANCISCO GONZÁLEZ:
Escribano: 80

FRANCISCO FERNÁNDEZ:
Hijo de Alfonso Fernández, calderero: 28

FRANCISCO FERNÁNDEZ DE LA CUEVA:
Duque de Albuquerque y conde de Ledesma y Huelma: 164

FRANCISCO FERNÁNDEZ DE VILLAMAYOR:
Cofrade de la Trinidad: 10

FRANCISCO FLORES:
Arcediano: 155

FRANCISCO GARCÍA:
De Rubiales: 43, 46

FRANCISCO GARCÍA: 86

FRANCISCO DE LOGROÑO:
Esposo de Marina Álvarez Palomeque y escribano de Fuentesauco: 78, 161

FRANCISCO MADALENO:
Notario: 67, 140, 141, 152, 155

FRANCISCO DE MADRID:
Estudiante: 167

FRANCISCO DE MADRIGAL: 57, 150

FRANCISCO DE MALPARTIDA:
Bachiller y diputado: 73

FRANCISCO DE MAYORGA:
Alguacil: 155

FRANCISCO DE MORALES: 155

FRANCISCO MORENO:
Racionero: 104, 105, 111, 122, 131

FRANCISCO DE LAS MULAS: 58, 59

FRANCISCO DE MURCIA: 85

FRANCISCO NÚÑEZ:
Escribano: 88

FRANCISCO ORTIZ:
Nuncio: 121

FRANCISCO DE PALENZUELA:
Arcediano de Alba: 135, 155

FRANCISCO PALOMEQUE:
Canónico: 97, 98, 104, 105, 122, 131, 155

FRANCISCO PECELLÍN DE ALBA: 121

FRANCISCO DE PEÑAFIEL, Fray:
Presidente de Valparaíso: 94, 95

FRANCISCO PÉREZ:
De Rubiales: 23, 29, 34, 43, 46

FRANCISCO DEL POZO:
De Cantalapiedra: 134

FRANCISCO RAMIRO:
De Plasencia: 80

FRANCISCO DE ROA: 121

FRANCISCO RODRÍGUEZ:
Bachiller y síndico de la Universidad: 104, 138, 142

FRANCISCO RODRÍGUEZ DE LEDESMA:
Racionero: 155, 160

FRANCISCO RODRÍGUEZ DE SALAMANCA:
Vid.:
FRANCISCO DE SALAMANCA

FRANCISCO DE SALAMANCA:
Criado de Suero de Solís: 62

FRANCISCO DE SALAMANCA:
Cura de Carbajosa: 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87

FRANCISCO DE SALAMANCA:
Racionero y recaudador: 90, 104, 105, 106, 108, 111, 112, 113, 114, 116, 118, 119, 120, 122, 124, 125, 126, 128, 130, 131, 135, 136, 143, 153, 155, 156, 163

FRANCISCO DE SALAMANCA:
Cura de la Torre: 101, 151, 154, 162

FRANCISCO DE SAN PEDRO:
Bachiller: 147

FRANCISCO SÁNCHEZ:
Notario: 23, 46

FRANCISCO DE SÁNCHEZ: 167

FRANCISCO SÁNCHEZ MONTESINO:
Marido de Juana Martín: 146

FRANCISCO SÁNCHEZ DE SALAMANCA:
Notario: 64, 65, 67, 79, 95, 147

FRANCISCO SÁNCHEZ DE SOLÍS: 132

FRANCISCO SÁNCHEZ DE ZAMORA:
Notario de Ledesma: 96

FRANCISCO SEDEÑO:
Hijo de Juan Sedeño: 102

FRANCISCO SERRANO: 92

FRANCISCO SINANDO CABRERA:
Escribano: 155

FRANCISCO SUÁREZ:
Escribano: 109

FRANCISCO DE TORO: 82, 85

FRANCISCO DE VALLEJO: 114

FRANCISCO DE VILLALAR: 147

FRANCISCO DE VILLANUEVA:
Bachiller y diputado: 73

FRANCISCO DE YEPES:
Bachiller y diputado: 73

FRANCISCO DE ZAPATA:
Hijo de Zapata: 81, 82, 83

FRANCISCO ZAMORANO: 137

FRUTOS FERNÁNDEZ:
Canónigo y doctor en Decretos: 14

FRUTOS GONZÁLEZ:
De Plasencia: 80

FRUTOS SANTO: 137

GABRIEL:
Sastre: 167

GABRIEL ARMERO: 43

GABRIEL GARCÍA SEDERO:
Marido de Catalina García: 64

GABRIEL TOQUERO: 75

GABRIEL DE LA TRINIDAD:
Parroquiano de San Bartolomé: 167

GARCI FERNÁNDEZ DE ARÉVALO: 15

GARCI LÓPEZ:
Platero: 71

GARCI LÓPEZ DE LOGROÑO:
Padre del arcedianos de Camaces: 142

GARCI PÉREZ:
Estudiante de cánones: 133

GARCÍA:
Hijo de Pedro de Grados: 80

GARCÍA:
Sobrino del arcipreste de Alba: 131

GARCÍA DE AGUILAR:
Escribano: 80

GARCÍA ÁLVAREZ: 43

GARCÍA ÁLVAREZ:
Señor de Oropesa: 45

GARCÍA DE ARANDA:
Librero: 79

GARCÍA DE ARAUZO:
Escribano: 92, 93

GARCÍA DE ASTORGA, Fray:
Monje de Valparaíso: 94, 95

GARCÍA DE CAMPO:
Notario: 156

GARCÍA DE COTES:
Corregidor: 67

GARCÍA DÍAZ:
Racionero: 14

GARCÍA DÍEZ:
Racionero y procurador de Diego García: 4

GARCÍA FERNÁNDEZ: 2

GARCÍA FERNÁNDEZ:
Campanero: 18

GARCÍA JARA DE TRUJILLO: 121

GARCÍA DE LEDESMA: 140, 141

GARCÍA MARTÍNEZ:
Arcipreste de Cocolina: 15

GARCÍA DE MIRANDA: 71, 121

GARCÍA SÁNCHEZ:
Racionero: 14

GARCÍA DE VALDÉS: 121

GASPAR: 90

GASPAR LÓPEZ:
Notario: 73

GASPAR MONEDERO:
Estudiante: 167

GERÓNIMO:
Bedel: 73

GERÓNIMO GARCÍA:
Mantero: 167

GERÓNIMO LÓPEZ: 155

GERÓNIMO DE SALAMANCA:
Criado de Juan Fernández: 127

GERÓNIMO SÁNCHEZ DE AGUILAR:
Notario: 155

GERÓNIMO DE VALERA:
De Belmonte: 151

GIL FERNÁNDEZ DE TAPIA:
Bachiller y notario: 53, 63, 66, 71, 73

GIL GARCÍA DE FONTIVEROS:

Canónigo: 14, 25
 GIL DE REQUENA:
 De Salamanca: 53
 GUILLÉN BONAL: 121
 GÓMEZ DE ANAYA: 78
 GÓMEZ DE BENAVIDES:
 Mariscal: 104
 GÓMEZ FERRADOR: 70
 GÓMEZ GARCÍA MALDONADO:
 Regidor: 6, 7, 10
 GÓMEZ GONZÁLEZ:
 Canónigo: 104, 122, 131, 135
 GÓMEZ GUTIÉRREZ DE HERRERA:
 Regidor y procurador de la Universidad: 6, 38
 GÓMEZ MALDONADO: 79
 GÓMEZ DE MIRANDA:
 Esposo de Catalina de Miranda: 67, 152, 155
 GÓMEZ NÚÑEZ:
 Canónigo de Ciudad Rodrigo: 121
 GÓMEZ DEL PESO:
 Herrador: 68, 70
 GÓMEZ DE PORTILLO: 121
 GONZALO DE ALBA: 8
 GONZALO DE ALMANZA:
 Estudiante: 151
 GONZALO AMARILLO: 155
 GONZALO DE ÁVILA:
 Beneficiado de la iglesia de Santo Tomás: 62
 GONZALO DE ÁVILA: 91
 GONZALO BERNAL: 67
 GONZALO DE CÁCERES:
 Criado de Juan Pereira: 45
 GONZALO DE CAÑAMALES:
 Vid.:
 GONZALO GONZALEZ DE
 CAÑAMALES
 GONZALO DE CASTRO:
 Canónigo: 104, 122, 131
 GONZALO FERNÁNDEZ:
 Zapatero y cofrade de la Trinidad: 10
 GONZALO FERNÁNDEZ TORREJÓN: 22
 GONZALO GARCÍA:
 Padre de Benito García: 43
 GONZALO GARCÍA DE BURGOS:
 Notario: 35
 GONZALO GARCÍA DE CASTRO:
 Escribano: 26
 GONZALO GARCÍA DE LA FUENTE:
 Notario: 28, 37, 43
 GONZALO GARCÍA DE VILLADIEGO:
 Doctor: 53
 GONZALO GARCÍA PIE DE COMINO:
 Tejedor de seda: 42
 GONZALO GERIZ:
 Escribano: 80
 GONZALO GÓMEZ DE VILLASANDINO:
 Catedrático en Cánones: 135
 GONZALO GONZÁLEZ:
 Jubetero y cofrade de la Trinidad: 10
 GONZALO GONZÁLEZ:
 Padre de Juan González: 10
 GONZALO GONZÁLEZ DE CAÑAMALES:
 Canónigo de Cuenca: 78, 161
 GONZALO GUTIÉRREZ:
 Escribano: 80
 GONZALO DE MADRID:
 Bachiller: 66
 GONZALO MARTÍNEZ:
 Consiliario de la Universidad: 4
 GONZALO DE MERCADO:
 Corregidor de Ledesma: 48
 GONZALO DE OVIEDO:
 De Salamanca: 140, 141
 GONZALO DE PAMPLONA DE
 BENAVENTE:
 Estudiante: 161
 GONZALO PÉREZ:
 Racionero: 14, 53
 GONZALO PÉREZ:
 Padre de Lorenzo Pérez: 161
 GONZALO RODRÍGUEZ:
 Bachiller e hijo de Alfonso Rodríguez: 6
 GONZALO RODRÍGUEZ:
 Cuchillero: 30
 GONZALO RODRÍGUEZ:
 Notario: 53
 GONZALO RODRÍGUEZ DE OLIVARES:
 Racionero: 25,
 GONZALO RODRÍGUEZ DE SAN ISIDRO:
 Notario: 53
 GONZALO RUIZ MANTERO: 26
 GONZALO SÁNCHEZ DE BURGOS:
 Bachiller: 63
 GONZALO SÁNCHEZ DE CUENCA:
 Consiliario de la Universidad: 4
 GONZALO SÁNCHEZ DE LLERENA:
 Bachiller y rector de la Universidad: 7
 GONZALO DE SANTILLANA:
 Estudiantes: 76
 GONZALO DE VIVERO:
 Obispo de Salamanca: 24, 25, 53
 GONZALO YÁÑEZ DE GODOY:
 Corregidor: 58, 59
 GORDO, EL: 48
 GRACIÁN RODRÍGUEZ:
 Bachiller: 112
 GUILLÉN:
 Maestro: 20
 GUTIERRE: 82
 GUTIERRE DÍAZ DE SANDOVAL:
 Canónigo, bachiller en Decretos y rector: 14,
 15
 GUTIERRE GONZÁLEZ DE ARÉVALO:
 Hijo de Alfonso González: 11

GUTIERRE DE HUMAÑAS: 81
GUTIERRE QUEXADA: 121
GUTIERRE DE TOLEDO:
 Doctor en Decretos y maestrescuela: 63, 66,
 73, 76, 80

HELENA, Doña: 122
HERNÁN MARTÍNEZ DE FERMOSELLE:
 Canónigo: 99
HERNÁN SÁNCHEZ:
 Escribano de Belmonte: 143
HERNANDO:
 Vid.:
 FERNANDO

HORDIALES:
 Criado de Rodrigo Arias Maldonado: 88
HULLOA:
 Paje de Sancho de Castilla: 166

INÉS GARCÍA:
 Mujer de Alfonso Fernández Sierra: 50, 51,
 92
INÉS GONZÁLEZ:
 Viuda de Diego López de Buenamadre: 40
INÉS GONZÁLEZ:
 Ama de Martín Fernández de Treviño: 76
INOCENCIO VIII:
 Papa: 74, 85
ISABEL:
 Reina Católica: 58, 59, 74
ISABEL DÍAZ: 48
ISABEL FERNÁNDEZ:
 Madre de Francisco Fernández: 28
ISABEL OSORIO: 149, 150
ISABEL RODRÍGUEZ:
 Viuda de Fernando Rodríguez de Palencia: 64

JOHAN:
 Vid. JUAN

JUAN:
 Escribano: 2, 3,
JUAN:
 Criado de Álvaro Alfonso: 10
JUAN, Fray:
 Obispo de Sebaste?: 16
JUAN:
 Hijo de María Fernández: 19
JUAN:
 Hijo de Andrés González: 41
JUAN:
 Mozo de Juan García: 80
JUAN:
 Criado e hijo de Juan Ramos: 92
JUAN:
 Personero: 92
JUAN:
 Fraile del monasterio de Sta. María de
 Francia: 132
JUAN:
 Yerno de Pedro Cabrero: 137
JUAN DE ACEDOS: 137
JUAN AGUADO: 137, 144
JUAN AGUADO:
 Carpintero de Santa María de Nieva: 148,
 157, 158
JUAN DE AGUILAR:
 Notario: 66
JUAN DE AJO:
 Cantero: 167
JUAN DE ALBA:
 Barbero: 167
JUAN ALFONSO:
 Licenciado: 5,
JUAN ALFONSO:
 Carpintero y cofrade de la Trinidad: 10
JUAN ALFONSO:
 Obrero y cofrade de la Trinidad: 10
JUAN ALFONSO:
 Bedel: 20
JUAN ALFONSO:
 Racionero: 25
JUAN ALFONSO:
 Vecino de Rubiales: 46, 49
JUAN ALFONSO DE BENAVENTE:
 Bachiller en Decretos: 15
JUAN ALFONSO DE LEDESMA:
 Notario: 44, 45
JUAN ALFONSO EL MOZO:
 De Parada: 34, 43
JUAN ALFONSO PINTO:
 De Fuentesauco: 39
JUAN ALFONSO DE RELIEGOS:
 Licenciado en Decretos: 7
JUAN ALFONSO RETORE:
 De Fuentesauco: 49
JUAN ALFONSO RUANO:
 Notario: 26, 43
JUAN ALFONSO DE RUBIALES:
 Carpintero: 27
JUAN ALFONSO SERRANO:
 Clérigo de Cantalapiedra: 134
JUAN ALFONSO TAJAPINO: 46
JUAN DE ALMOROX DE SALAMANCA: 44,
 45
JUAN ÁLVAREZ:
 Maestrescuela de Toledo: 5, 7,
JUAN ÁLVAREZ:
 Racionero: 53, 104
JUAN ÁLVAREZ MALDONADO:
 Cofrade de la Trinidad: 10,
JUAN ÁLVAREZ DE PARADINAS: 19
JUAN DE AMEYUGO:
 Estudiante: 167

JUAN DE ANDRADA: 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13,
14, 15, 20, 25, 26, 42, 47, 53, 64, 72, 73, 75,
77, 80, 142, 155

JUAN ANDRÉS:
De Calzada: 56

JUAN ANDRÉS: 166

JUAN DE ANTEQUERA:
Familiar del arcipreste: 21

JUAN APARICIO:
Vecino de Santa Marta: 25

JUAN DE APARICIO: 137

JUAN ARCADO:
De Cantalapiedra: 134

JUAN ARIAS:
Hijo de Arias Pérez y regidor: 5, 6, 7,

JUAN ARIAS:
Hijo de Rodrigo Arias: 5, 7

JUAN DE ÁVILA:
Criado del maestrescuela: 66

JUAN DE AYUSO: 43

JUAN DE AZA:
Canónigo de Toledo: 139

JUAN DE BAÑARES:
De Plasencia: 80

JUAN BARRADO: 91

JUAN BARRIGA: 155

JUAN BARTOLOMÉ: 23, 32

JUAN BARTOLOMÉ:
Herrero del Espino e hijo de Pedro Martín: 35

JUAN BARTOLOMÉ:
Hermanos de: 43

JUAN BARTOLOMÉ:
Hijos de: 46

JUAN BARTOLOMÉ DE PARADA: 43

JUAN DE BECERRIL: 167

JUAN DE BELMONTE: 17

JUAN BELLO:
Abad de la clerecía: 105, 131, 155

JUAN BENITO:
"Çoquero": 102

JUAN BERNAL:
Portero del cabildo: 25

JUAN DE BOBADILLA:
Platero: 73

JUAN DE BONILLA:
Corredor: 36

JUAN BRAVO:
Sexmero de la ciudad: 155

JUAN DE LA BREÑA:
De Plasencia: 80

JUAN DE BUENAMADRE: 58, 59

JUAN DE BURGOS:
Sesmero: 78

JUAN DE CADAHALSO: 43

JUAN CALVO: 48

JUAN CAMPESINO EL VIEJO:
De Calzada: 56

JUAN DEL CAMPO:
Mayordomo de la iglesia de San
Bartolomé: 167

JUAN CANALES EL MOZO:
De Cantalpino: 43

JUAN DE CANSINOS: 43

JUAN DE CANTALAPIEDRA:
Beneficiado de San Nicolás del Río: 155

JUAN CARPINTERO:
De Cantalapiedra: 134

JUAN CARRASCO: 81, 83

JUAN CARRERA:
Estudiante portugués: 91

JUAN CASADO:
De Calzadilla: 152

JUAN DE CASTAÑEDA:
Pregonero de Plasencia: 80

JUAN DE CASTILLA:
Rector: 73

JUAN DE CASTILLA:
Obispo: 155, 167

JUAN DE CASTRO:
De Villaescusa: 29

JUAN DE CASTRO: 65

JUAN DE CASTRO:
Licenciado: 147

JUAN DE CIFUENTES, Fray:
Visitador general del Císter en Castilla y
León: 94

JUAN CINCHADO:
Familiar de Gonzalo Rodríguez de Olivares:
25

JUAN DE CONTRERAS:
Canónigo de Toledo: 139

JUAN CORNEJO:
Alcaide del alcázar: 6,

JUAN CRIADO:
De Santa María de Sando: 96

JUAN CRIMENTE: 43

JUAN DE CUBILLAS:
Canónigo, catedrático, administrador del
Estudio y juez apostólico: 73, 121, 142, 155

JUAN DELGADO:
Criado de Rodrigo Arias Maldonado: 88

JUAN DÍAZ: 46

JUAN DÍAZ DE FUENTESAÚCO:
Escribano: 49

JUAN DÍEZ: 4,

JUAN DÍEZ:
Capellán del obispo y beneficiado de S.
Pedro de Medina del Campo: 4,

JUAN DÍEZ:
Notario: 90, 156

JUAN DÍEZ:
Carpintero: 140, 141

JUAN DÍEZ DE SANTILLANA:
Notario: 136, 151, 155

JUAN DURRIA: 38
 JUAN DE ECHEVARRÍA:
 Criado del corregidor: 80
 JUAN ESCRIVANO:
 De Calzada: 56
 JUAN DE ESPINO:
 De Calzada: 56
 JUAN ESTEBAN:
 Labrador: 73
 JUAN DE ESTEBAN DE COCA: 137
 JUAN DE ESTEBAN GARCÍA: 137
 JUAN ESTÉVANEZ:
 De Las Penillas: 73
 JUAN FERNÁNDEZ:
 Hortelano y cofrade de la Trinidad: 10,
 JUAN FERNÁNDEZ:
 Notario: 10
 JUAN FERNÁNDEZ:
 De Fuentesauco, nieto de Ruy Fernández: 31
 JUAN FERNÁNDEZ:
 Canónigo: 53
 JUAN FERNÁNDEZ:
 Bachiller y racionero: 53
 JUAN FERNÁNDEZ:
 Clérigo: 134
 JUAN FERNÁNDEZ DE ARCEÑA:
 Hermano de Martín Fernández de Treviño: 76
 JUAN FERNÁNDEZ ESQUERDO:
 Cofrade de la Trinidad: 10,
 JUAN FERNÁNDEZ DE LA MADALENA:
 Notario: 20
 JUAN FERNÁNDEZ DE PALENCIA: 43
 JUAN FERNÁNDEZ DE PARADA: 31
 JUAN FERNÁNDEZ DE RAMAGA:
 Administrador de la Universidad, doctor en
 Medicina, canónigo y chantre de Badajoz: 4,
 10, 14, 15, 20
 JUAN FERNÁNDEZ DE SEGURA:
 Canónigo: 53, 104, 121, 127, 133
 JUAN FERNÁNDEZ SERRANO:
 Vecino de S. Martín del Castañar: 24
 JUAN FERRERA: 108
 JUAN FIDALGO:
 Cofrade de la Trinidad: 10
 JUAN DEL FIERRO: 16
 JUAN DE FINESTROSA:
 Clérigo de Belmonte: 151
 JUAN FLORES:
 Racionero: 76
 JUAN DE FONTIVEROS:
 Cofrade de la Trinidad: 10,
 JUAN FRANCO DE RUBIALES:
 Hijo de Francisco Pérez: 46
 JUAN DE FRÍAS: 22
 JUAN GAITERO: 137
 JUAN GALLEGO:
 Escribano: 24
 JUAN GALLEGO:
 Parroquiano de la iglesia de San Bartolomé:
 167
 JUAN GARCÍA:
 Hijo de Pedro García, notario y criado del
 doctor de Burgos: 42
 JUAN GARCÍA:
 Del Valle: 48
 JUAN GARCÍA:
 Notario de Ledesma: 50, 51, 52
 JUAN GARCÍA:
 Procurador: 63
 JUAN GARCÍA:
 Licenciado de Segura: 80
 JUAN GARCÍA:
 Amo de Juan: 80
 JUAN GARCÍA:
 Molinero: 90
 JUAN GARCÍA:
 Del Valle: 92, 93
 JUAN GARCÍA MADALENO:
 Racionero: 10, 14
 JUAN GARCÍA DE MEDINA:
 Doctor en Decretos y canónigo: 15, 25
 JUAN GARCÍA EL MOZO:
 De Rubiales: 34
 JUAN GARCÍA TOLEDANO:
 Partidor: 73
 JUAN GARCÍA DE TRUJILLO:
 Escribano de Plasencia: 80
 JUAN GÓMEZ:
 Jubetero: 44
 JUAN GÓMEZ:
 Racionero: 53, 104
 JUAN GÓNZALEZ:
 Doctor: 2, 7
 JUAN GÓNZALEZ:
 Hombre de Rodrigo Álvarez: 5
 JUAN GÓNZALEZ:
 Hijo de Gonzalo González y cofrade de la
 Trinidad: 10
 JUAN GONZÁLEZ:
 Escribano: 26
 JUAN GONZÁLEZ:
 Clérigo de Velascálvaro: 47
 JUAN GONZÁLEZ DE ARÉVALO:
 Notario: 10
 JUAN GONZÁLEZ DE CUÉLLAR:
 Cura de la iglesia de San Bartolomé: 167
 JUAN GONZÁLEZ DE NIEVA:
 Notario: 22
 JUAN GONZÁLEZ DE OVIEDO:
 Procurador de la Universidad: 6
 JUAN GONZÁLEZ PAN Y AGUA:
 Notario: 25
 JUAN GONZÁLEZ DE SALAMANCA:
 Notario: 44, 45, 46, 56, 62, 67

JUAN GONZÁLEZ DE SANTO DOMINGO:
 Notario de Fuentesauco: 31, 32, 33, 39
 JUAN GONZÁLEZ DE SEVILLA:
 Doctor en Decretos, canónigo, procurador de
 la Universidad y oidor del papa: 4, 7,
 JUAN GORDO: 92
 JUAN DE GRADO EL VIEJO: 38
 JUAN GUTIÉRREZ:
 Capellán: 4,
 JUAN GUTIÉRREZ:
 Tendero y regidor: 7
 JUAN GUTIÉRREZ: 84
 JUAN GUTIÉRREZ TELLO:
 Corregidor: 67, 155
 JUAN DE HERRERA:
 Escribano: 88
 JUAN DE HOROSCO:
 Alcalde: 5
 JUAN DE LA IGLESIA:
 De Calzada: 56
 JUAN DE LÁZARO: 137
 JUAN LEÓN:
 Herrero de Calzada: 56
 JUAN DE LEÓN:
 Fraile del monasterio de S. Leonardo de
 Alba: 130
 JUAN DE LERÍN: 155
 JUAN DE LOGROÑO:
 Padre de Francisco de Logroño: 161
 JUAN LÓPEZ:
 Cofrade de la Trinidad: 10
 JUAN LÓPEZ:
 Deán de Segovia: 121
 JUAN LÓPEZ DE LEÓN:
 Canónigo de Toledo: 139
 JUAN LÓPEZ DE SALAMANCA:
 Escribano de Salamanca: 92, 121
 JUAN LORENZO:
 Clérigo: 50, 51
 JUAN LUCAS:
 Boticario: 22
 JUAN MADEJÓN: 137
 JUAN DE MADRIGAL:
 Vid.:
 JUAN RODRÍGUEZ DE MADRIGAL
 JUAN MAESTRE: 43
 JUAN MALDONADO:
 Escudero y procurador de la Universidad: 6
 JUAN MALDONADO:
 Hijo de Rodrigo Arias Maldonado: 65, 88
 JUAN MALDONADO DE SALVATIERRA: 121
 JUAN DE MANSILLA:
 Librero: 74, 102
 JUAN MANSO EL VIEJO:
 De Calzada: 56
 JUAN MARCOS: 43
 JUAN MARTÍN:
 Verdugo y cofrade de la Trinidad: 10,
 JUAN MARTÍN:
 Cofrade de la Trinidad: 10
 JUAN MARTÍN CHORRO:
 Vecino de Montejo, aldea de Arévalo: 11
 JUAN MARTÍN ZURDO EL VIEJO:
 De Cantalpino: 43
 JUAN MARTÍNEZ:
 Canónigo: 53, 104
 JUAN MARTÍNEZ:
 Medio racionero: 135
 JUAN MARTÍNEZ:
 Notario de Santa María la Real: 137
 JUAN MARTÍNEZ DE ALMANZA:
 Licenciado en Artes: 15
 JUAN MARTÍNEZ DE PIEDRAHÍTA:
 Capellán del obispo: 2, 3
 JUAN MARTÍNEZ DE RAPARIEGOS:
 Escribano de Santa María la Real: 157
 JUAN MATEOS:
 De Rubiales: 34, 43
 JUAN DE MEDIAVILLA:
 Estudiante de cánones: 163
 JUAN DE MELLA:
 Canónigo de Zamora: 121
 JUAN MELÉNDEZ:
 Vecino de Arévalo: 11
 JUAN DE MENA: 81, 82, 85, 86
 JUAN DE MENDOZA, Don:
 Hijo del cardenal de España: 121
 JUAN MESONERO: 137
 JUAN DEL MIRÓN:
 Criado de Cristóbal Alfonso: 150
 JUAN DE MONTALVO: 137
 JUAN MONTESINO:
 Criado del maestrescuela: 66
 JUAN DE MORALES:
 Receptor: 156
 JUAN MORENO:
 Hijo de Juan Sánchez: 10
 JUAN DE LA MOTA:
 De Fuentesauco: 161
 JUAN MUÑOZ:
 Procurador de Catalina Triguera: 90
 JUAN MUÑOZ: 137
 JUAN MURRÍA:
 Clérigo: 155
 JUAN DE NOGALES:
 Teniente de cura de Avedillo: 94
 JUAN DE OLIVARES:
 Criado de Cristóbal Alfonso: 150
 JUAN PACHECO:
 Maestre de Santiago: 38, 43, 54, 55
 JUAN DE PADILLA, Fray:
 Cillero de Valparaíso: 94, 95
 JUAN DEL PALACIO:
 De Calzada: 56

JUAN DE PAZ: 131
 JUAN DE PEDROSA:
 Escudero de Luis de Acevedo: 155
 JUAN DE PEÑALVER:
 Bachiller en Decretos: 17
 JUAN DE LAS PEÑAS:
 Notario: 67, 91, 102, 109, 152
 JUAN PEREIRA:
 Amo de Gonzalo de Cáceres: 45
 JUAN PEREIRA:
 Arcediano de Najera: 53, 74, 63
 JUAN PEREIRA:
 Arcediano de Salamanca: 105, 131
 JUAN PERERO:
 Mayordomo de Palencia: 88
 JUAN PÉREZ:
 Portero: 14
 JUAN PÉREZ DE SEGURA:
 Corregidor de Plasencia: 80
 JUAN PERITA:
 Arcediano: 108, 114
 JUAN PIES:
 De Fuentesauco: 31
 JUAN DE PLASENCIA:
 Tundidor: 80
 JUAN DE LAS POSADAS:
 Estudiante de Cánones: 17
 JUAN DEL POZO:
 Comensal de Valparaíso: 94, 95
 JUAN QUEXADA DE LAS POBLACIONES: 90
 JUAN DE PUERTADEVILLA: 155
 JUAN RAMOS:
 De Fuentesauco: 33
 JUAN RAMOS:
 Padre del criado Juan: 92
 JUAN RAMOS:
 Herrero: 93
 JUAN DE REBILLA: 121
 JUAN DE ROA:
 Beneficiado de Villaflores: 8,
 JUAN RODRÍGUEZ:
 Notario e hijo de Pedro Peral: 2, 3,
 JUAN RODRÍGUEZ:
 Clérigo y notario de Tarancón: 4,
 JUAN RODRÍGUEZ:
 Notario y clérigo de Córdoba: 4,
 JUAN RODRÍGUEZ:
 Racionero de Salamanca: 7
 JUAN RODRÍGUEZ:
 Hijo de Martín Rodríguez: 24
 JUAN RODRÍGUEZ:
 Tundidor: 35
 JUAN RODRÍGUEZ: 69
 JUAN RODRÍGUEZ:
 Licenciado: 73
 JUAN RODRÍGUEZ: 104
 JUAN RODRÍGUEZ:
 Notario: 134
 JUAN RODRÍGUEZ DE MADRIGAL:
 Notario y criado del maestrescuela: 13, 15, 16
 JUAN RODRÍGUEZ DE LA PUERTA DE
 ZAMORA: 37
 JUAN RODRÍGUEZ DE SALAMANCA:
 Racionero: 14
 JUAN RODRÍGUEZ DE SALAMANCA:
 Notario: 27, 43
 JUAN RODRÍGUEZ DE SAN ISIDRO:
 Racionero: 14
 JUAN RODRÍGUEZ DE VALLADOLID:
 Bachiller y alcalde: 7
 JUAN ROLDÁN DE MEDINA: 121
 JUAN ROMÁN:
 Carretero de Rodrigo Arias Maldonado: 88
 JUAN ROMERO:
 De Cantalapiedra: 134
 JUAN DE LA RÚA DE MEDINA: 121
 JUAN DE LA RÚA DE SALAMANCA:
 Doctor: 44, 45
 JUAN RUIZ:
 Hermano de Álvaro de Luna y bedel de la
 Universidad: 7
 JUAN RUIZ DE OCAÑA:
 Notario apostólico: 139
 JUAN DE SALA:
 De Salamanca: 73
 JUAN DE SALAMANCA:
 Hermano de la de Fernando Rodríguez de
 Palencia: 64
 JUAN DE SALAMANCA: 73
 JUAN DE SALAYA:
 Maestro: 73
 JUAN DE SAN ISIDRO:
 Mantero: 64
 JUAN SÁNCHEZ:
 Amo de Ruy Fernández: 10,
 JUAN SÁNCHEZ:
 Padre de Juan Moreno: 10
 JUAN SÁNCHEZ:
 Racionero: 25
 JUAN SÁNCHEZ:
 De Villaverde: 35
 JUAN SÁNCHEZ:
 Beneficiado de Morille: 121
 JUAN SÁNCHEZ: 135
 JUAN SÁNCHEZ:
 Notario: 151
 JUAN SÁNCHEZ DE ALCALÁ:
 Hermano de Fernando Sánchez de Alcalá: 10.
 JUAN SÁNCHEZ DE ARÉVALO:
 Notario: 155
 JUAN SÁNCHEZ DE CARRIÓN:
 Doctor: 74
 JUAN SÁNCHEZ CRESPO DE MADRIGAL:
 Padre de Pedro Crespo: 25

JUAN SÁNCHEZ DE LA FUENTE:
 Notario: 161
 JUAN SÁNCHEZ MONTESINO:
 Notario: 146, 155
 JUAN SÁNCHEZ DE LAS PENILLAS: 73
 JUAN SÁNCHEZ TELLO DE ARÉVALO:
 Notario: 10, 19
 JUAN SÁNCHEZ DE ZUAZO:
 Licenciado: 23
 JUAN DE SANTA CLARA:
 Familiar de Gonzalo Rodríguez de Olivares:
 25
 JUAN DE SANTA MARÍA DE GRACIA, Fray:
 Bachiller: 70
 JUAN DE SANTIAGO:
 De Calzada: 56
 JUAN DE SANTIAGO:
 De Alaraz: 108
 JUAN DE LOS SANTOS: 86, 87
 JUAN DE SANTOVERDE:
 Estudiante: 76
 JUAN SEDEÑO:
 Padre de Francisco Sedeño: 102
 JUAN DE SEGOVIA:
 Maestre y arzobispo de Cesarea: 69
 JUAN SEVILLANO:
 Del Valle: 91, 93
 JUAN SILLERO: 43, 46
 JUAN SINIELLA:
 De Carrascal: 92
 JUAN DE SOLÍS: 121
 JUAN DE TEJEDA:
 Regidor: 155
 JUAN TEJERO:
 Del Valle: 52, 58, 59
 JUAN DE TIEDRA:
 Notario: 74
 JUAN DE TORO:
 Estudiante: 151
 JUAN DE LA TORRE: 146
 JUAN DE TORRES: 91
 JUAN DE TORRES DE SORIA:
 Juez y corregidor: 43
 JUAN DE VALDERRAMA:
 Alcalde: 67
 JUAN DE VALDOLINAS:
 De Plasencia: 80
 JUAN DE LA VASCA:
 Pregonero: 43
 JUAN DE VASCONES: 47
 JUAN VÁZQUEZ DE CORONADO:
 Escudero y procurador de la Universidad: 6
 JUAN VELÁZQUEZ:
 Bachiller: 4
 JUAN DE LA VILLA:
 Doctor: 73
 JUAN DE VILLAFUERTE:
 Regidor: 155
 JUAN DE VILLALÓN:
 Clérigo: 155, 162
 JUAN DE VILLASIRGA:
 Bachiller: 167
 JUAN DE VILLOSLADA: 137
 JUAN YÁÑEZ:
 Escribano: 20
 JUAN DE ZAMORA:
 Escribano de libros: 73
 JUAN DE ZAMORA:
 Beneficiado de la iglesia de San Bartolomé:
 167
 JUAN ZAPATA: 121
 JUAN DE ZÚÑIGA:
 Maestre de Alcántara: 60, 72
 JUANA:
 Nuera de Alonso Gómez: 157
 JUANA GONZÁLEZ:
 Tía de Juan Alfonso Serrano: 134
 JUANA MARTÍN: 43
 JUANA MARTÍN:
 Mujer de Francisco Sánchez Montesino: 146
 JUANA RODRÍGUEZ: 3
 JUANES DE MAINAR:
 Maestro: 167
 JUSTINIANO:
 Emperador: 24, 26, 27, 30, 67, 91, 141, 146,
 147, 149, 150, 161
 JUSTO DE SAN SEBASTIÁN:
 Bachiller y provisor: 105, 108, 114, 131, 156
 LEDESMA:
 Arcediano de: 122, 125, 156
 LEONOR GARCÍA:
 Madre de Catalina López: 147
 LOARTE:
 Doctor: 88, 155
 LOPE:
 Bachiller maestre: 167
 LOPE ALFONSO:
 Bachiller en Artes: 15
 LOPE ALFONSO:
 De Rubiales: 49
 LOPE ÁLVAREZ DE GUZMAN:
 Vid.:
 LOPE DE GUZMÁN
 LOPE DÍAZ: 43
 LOPE DÍAZ DE LUGONES: 38
 LOPE DÍEZ: 46
 LOPE FERNÁNDEZ:
 Hidalgo de Fuentesauco: 32
 LOPE FERNÁNDEZ:
 Estudiante portugués: 91
 LOPE GALLEGO: 146
 LOPE DE GUZMÁN:
 Tutor de Martín Ruiz de Camargo: 80

LOPE MARTÍNEZ:
 Bachiller: 28, 44, 45
 LOPE RODRÍGUEZ:
 Notario: 6, 7
 LOPE RODRÍGUEZ DE MADRIGAL:
 Bachiller:
 LOPE DE SAN ROMÁN, Fray:
 Maestro en Teología: 15
 LOPE SÁNCHEZ:
 Hijo de Miguel Tomé: 40
 LOPE DE SOSA:
 Herederos de: 104
 LORENZO, Fray:
 Monje de Valparaíso: 94
 LORENZO ARRACANILLO:
 Vendedor de libros: 121
 LORENZO CABESTRERO:
 Hijo de Pablo González: 37
 LORENZO FERNÁNDEZ:
 Cofrade de la Trinidad: 10
 LORENZO GÓMEZ:
 De Cantalpino: 73
 LORENZO MALDONADO: 92
 LORENZO PÉREZ:
 Hijo de Gonzalo Pérez: 161
 LUIS DE ACEVEDO:
 Caballero: 155
 LUIS DE AGUILAR:
 Bachiller: 66
 LUIS ALFONSO:
 Notario: 29
 LUIS ÁLVAREZ DE PAZ:
 Licenciado en Leyes y regidor: 4, 6, 15
 LUIS DE ASTORGA:
 Bachiller: 25
 LUIS DE CARDENAS: 136, 156
 LUIS DE CIFUENTES:
 De Plasencia: 80
 LUIS DÍAZ (DÍEZ) DE VILLAZÁN:
 Marido de Sancha Rodríguez: 23, 27, 28, 29,
 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41,
 43, 44, 45, 46, 49, 58, 59
 LUIS GONZÁLEZ DE MEDINA:
 Doctor, canónigo y provisor: 104, 155
 LUIS MALDONADO:
 Escudero de Rodrigo Arias Maldonado: 88
 LUIS MARTÍN:
 Obrero y cofrade de la Trinidad: 10
 LUIS DE MEDINA:
 Canónigo: 74
 LUIS DE MIRANDA:
 Alcalde de Alaejos: 58, 59
 LUIS NOGUERO: 155
 LUIS DE PAZ:
 Amo de Pedro de Burgos: 61
 LUIS DE SALAMANCA: 4
 LUIS SÁNCHEZ:
 Corrionero: 10
 LUIS SÁNCHEZ DE MORILLE: 7
 LUIS TRIGUERO:
 Escribano: 65, 91
 LUIS DE LA VILLA:
 Doctor: 73
 LUIS DE VILLAZÁN:
 Vid.:
 LUIS DÍAZ DE VILLAZÁN
 MACARIO, Fray:
 Monje de Valparaíso: 94, 95
 MAESTRE COLÍN:
 Cuchillero: 30
 MAESTRE GIRALDO:
 Maestro en Artes: 15
 MAESTRE JUAN:
 Cofrade de la Trinidad: 10
 MALDONADO:
 Canónigo: 121
 MANSO:
 Licenciado: 104
 MARCOS:
 Vecino del Valle: 48
 MARFAGONA, LA: 48
 MARÍA:
 Hija de María Fernández: 76
 MARÍA BARTOLOMÉ:
 Mujer de Alfonso Rodríguez: 35
 MARÍA FERNÁNDEZ:
 Viuda de Martín Fernández: 19
 MARÍA FERNÁNDEZ:
 Hermana de Martín Fernández de Treviño: 76
 MARÍA FERNÁNDEZ:
 Tejedora: 140
 MARÍA DE FONSECA:
 Señora: 157
 MARÍA GONZÁLEZ:
 Mujer de Gonzalo García Pie de Comino: 42
 MARÍA GONZÁLEZ:
 Viuda de Diego García: 48
 MARÍA MARCOS: 43
 MARÍA ORDÓÑEZ: 73
 MARÍA SÁNCHEZ:
 Tejedora: 141
 MARINA:
 Hermana de Catalina de Miranda: 67, 152
 MARINA ALFONSO TEJERA: 52
 MARINA ÁLVAREZ PALOMEQUE:
 Mujer de Francisco de Logroño: 78, 161
 MARINA FERNÁNDEZ:
 Madre de Juan Alfonso de Rubiales: 27
 MARINA NÚÑEZ DE VILLAZÁN:
 Mujer de Luis de Miranda: 58, 59
 MARISCAL DE MATILLA: 156
 MARTENILLO:
 Hijo de Pedro de San Vicente: 76

MARTÍN ALFONSO DE LA FUENTE:
De Villaescusa: 29

MARTÍN DE ALAEJOS, Fray:
Monje de Valparaíso: 94, 95

MARTÍN ALONSO:
Clérigo de la iglesia de San Martín: 63

MARTÍN ANES:
Arcediano de Medina del Campo: 80, 155

MARTÍN DE AZPEITIA:
Bachiller: 73

MARTÍN DE LA CADENA: 54, 55

MARTÍN DE CAMARGO:
Hermano de Diego Ruiz de Camargo: 73, 80

MARTÍN DE CORRALES:
Criado del bachiller Alderete: 80

MARTÍN DÁVILA:
Catedrático: 61

MARTÍN DE ESPERIA:
Licenciado: 76

MARTÍN FERNÁNDEZ:
Racionero: 14

MARTÍN FERNÁNDEZ:
Polainero: 19

MARTÍN FERNÁNDEZ:
Cojo de Villaescusa: 46

MARTÍN FERNÁNDEZ:
Canónigo: 53

MARTÍN FERNÁNDEZ DE TREVIÑO:
Bachiller y racionero: 76

MARTÍN GARCÍA:
De Calzada: 56

MARTÍN GONZÁLEZ: 58, 59

MARTÍN GONZÁLEZ:
Escribano: 152

MARTÍN GUTIÉRREZ:
Banco de: 83

MARTÍN GUTIÉRREZ: 121

MARTÍN DE LOSADA:
Escribano: 152

MARTÍN MAESTRE:
Apeador: 43, 46

MARTÍN DE OROPESA:
Maestro: 73

MARTÍN DEL PORTEZUELO:
De Plasencia: 80

MARTÍN RODRÍGUEZ:
Padre de Juan Rodríguez: 24

MARTÍN RODRÍGUEZ:
De Calzada: 56

MARTÍN RUIZ DE CAMARGO:
Hijo de Diego Ruiz de Camargo: 80

MARTÍN RUIZ DE PEÑALVER:
Maestro en Teología: 26

MARTÍN DE SALAZAR:
Criado de doña Isabel de Osorio: 150

MARTÍN SÁNCHEZ:
Criado de Rodrigo Arias: 5

MARTÍN SÁNCHEZ:
Cofrade de la Trinidad: 10

MARTÍN SÁNCHEZ: 48

MARTÍN TEJEDOR:
De Calzada: 56

MARTÍN DE TREVIÑO:
Familiar del maestrescuela, bachiller y racionero: 25, 26, 53, 71

MARTÍN VÁZQUEZ DE OROPESA:
Doctor: 167

MARTÍN YÁÑEZ:
Racionero: 53

MARTÍN DE ZARAUZ:
Criado: 76

MATEO:
Maestresala del cardenal de Nápoles: 85

MATEOS FERNÁNDEZ DE MEDINA:
Bachiller y alcalde: 43

MATEOS GARCÍA:
Sastre: 4

MATEOS PÉREZ:
Vecino de Valascálvaro: 47

MATEOS SÁNCHEZ:
Cofrade de la Trinidad: 10

MATEOS SASTRE: 42

MATIAS CURRADOR: 68

MEDINA:
Arcediano de: 166

MEDINA:
Doctor: 100

MIGUEL, Fray:
Monje de Valparaíso: 94, 95

MIGUEL: 137

MIGUEL FERNÁNDEZ:
Zapatero y cofrade de la Trinidad: 10

MIGUEL FERNÁNDEZ:
Hortelano y cofrade de la Trinidad: 10

MIGUEL FERNÁNDEZ:
Padre de Alfonso Fernández: 10

MIGUEL FERNÁNDEZ:
Zapatero: 43

MIGUEL FERNÁNDEZ:
Hermanos de: 43

MIGUEL FERNÁNDEZ:
Vecino del Valle: 48

MIGUEL FERNÁNDEZ: 135

MIGUEL FERNÁNDEZ DE MANSILLA:
Clérigo: 155

MIGUEL GARCÉS DE PAMPLONA: 121

MIGUEL GUTIÉRREZ:
Bachiller: 92

MIGUEL JUBETERO:
Parroquiano de San Bartolomé: 167

MIGUEL MARTÍN:
De Rubiales: 37, 43, 46

MIGUEL SÁNCHEZ:
Hombre de Rodrigo Álvarez: 5

MIGUEL SÁNCHEZ:
 Cuchillero: 30
 MIGUEL SÁNCHEZ: 43
 MIGUEL SÁNCHEZ:
 De Aldeatejada: 73
 MIGUEL SÁNCHEZ DE SEPÚLVEDA:
 Bachiller en Decretos: 10
 MIGUEL TOMÉ:
 Padre de Lope Sánchez: 40
 MIGUEL DE TORDESILLAS: 36
 MIGUEL VICENTE:
 Hijo de Pedro Vicente: 24
 MIGUEL DE VILLALÓN:
 Licenciado en Decretos: 73
 MIGUEL DE VILLALVA:
 Licenciado: 73
 MIRANDA:
 Arcipreste de: 131
 MOJICA: 92
 MONTEMAYOR: 166
 MOSÉ MONZONIEGO DE ARÉVALO:
 Juífo y esposo de Bienvenida: 4, 11, 12, 13
 MUELAS:
 Clérigo de: 68
 MUÑOZ:
 Bachiller: 166

 NICOLÁS DE ALARCON:
 Bachiller: 154
 NICOLÁS DE BARRIENTOS: 91
 NICOLÁS DE CERCELO: 121
 NICOLÁS FERNÁNDEZ:
 De Villamayor, hermano de Pedro Martín: 49
 NICOLÁS FERNÁNDEZ:
 Vicario de Toledo: 139
 NICOLÁS GARCÍA:
 Notario: 10
 NICOLÁS ORTIZ: 121
 NICOLÁS PÉREZ:
 Bachiller y boticario: 102, 109
 NICOLÁS RODRÍGUEZ VATO:
 Cofrade de la Trinidad: 10
 NUÑO GARCÍA DE SALAMANCA:
 Notario: 21

 OCHOA DE LA RE[.]: 156
 OLIVERIO:
 Cardenal de Nápoles y administrador del
 obispado salmantino: 90
 ONOFRE FERNÁNDEZ DE TAPIA:
 Notario e hijo de Gil Fernández de Tapia: 63
 ORTIZ: 166
 OSMA:
 Maestro de: 76
 Obispo de: 1

 PABLO AGUSTÍN: 162

 PABLO GONZÁLEZ:
 Padre de Lorenzo Cabestrero: 37
 PABLO GONZÁLEZ DE SALVATIERRA:
 Familiar del arcipreste: 21
 PABLO DE PERNIA: 151
 PABLO DE VILLALOBOS: 73
 PARADINAS:
 Pregonero: 155
 PASCUAL:
 De Calzada: 56
 PASCUAL GARCÍA: 43
 PAYO MALDONADO: 140, 141
 PEDRO:
 Criado del deán de Coria: 28
 PEDRO:
 Hijo de Pedro Marín y criado de Martín
 Fernández de Treviño: 76
 PEDRO:
 Criado del obispo de Pamplona: 83
 PEDRO, Don: 166
 PEDRO ABAD:
 Cura de la iglesia de San Blas: 90
 PEDRO DE ABAJO:
 De Belmonte: 151
 PEDRO DE ADANERO: 137
 PEDRO AGUADO: 82
 PEDRO AIRES:
 Estudiante en Cánones: 21
 PEDRO DE ALBA:
 Sastre: 167
 PEDRO DE ALDEASECA:
 Feligrés de San Bartolomé: 167
 PEDRO ALDERETE:
 Bachiller: 73, 76, 80
 PEDRO ALFONSO:
 Clérigo de S. Isidro: 3
 PEDRO ALFONSO:
 Obrero y mayordomo de la cofradía de la
 Trinidad: 10
 PEDRO ALFONSO:
 Notario: 43
 PEDRO ALFONSO:
 Escribano: 149
 PEDRO ALFONSO DE ARCEDIANO:
 Notario: 45
 PEDRO ALFONSO DE SALAMANCA:
 Notario: 25, 78, 155
 PEDRO ALONSO:
 De Calzada: 56
 PEDRO ALONSO:
 Capellán del coro: 73
 PEDRO ALONSO:
 Estudiante: 161
 PEDRO ÁLVAREZ DE ANAYA:
 Regidor: 6
 PEDRO DE AMUSCO:
 Bachiller: 73

PEDRO DE APARICIO: 137
 PEDRO DE ARCEDIANO:
 De Fuentesauco: 31
 PEDRO ARIAS:
 Canónigo y padre de Pedro Maldonado: 91
 PEDRO ARRERO: 81
 PEDRO DE AYALA: 54
 PEDRO BARVAS: 137
 PEDRO BERNAL: 43
 PEDRO BONAL:
 Hijo de Álvaro Maldonado: 89
 PEDRO BOVETERE:
 Maestre: 70
 PEDRO BUENO:
 Bachiller: 27
 PEDRO DE BURGOS:
 Criado de Luis de Paz: 61
 PEDRO DE BURGOS: 150
 PEDRO CABRERO: 137
 PEDRO DE CALOCA, Fray:
 Maestro: 73
 PEDRO DE CAMARGO:
 Bachiller, canónigo y vicerrector: 53
 PEDRO DEL CAMPO: 142
 PEDRO DE LA CAÑADA: 114
 PEDRO CARMONA: 137
 PEDRO CARPINTERO:
 Mesonero e hijo de Álvaro Carpintero: 71, 76
 PEDRO DE CARVAJAL: 121
 PEDRO CATALAZ:
 Bachiller: 66
 PEDRO DE CERECEDA:
 Vid.:
 PEDRO LÓPEZ DE CERECEDA
 PEDRO CERRAJERO:
 De Rubí: 118, 119
 PEDRO CONEJERO: 155
 PEDRO CONEJO: 43
 PEDRO DE CÓRDOBA:
 Alguacil: 58, 59
 PEDRO CORDOBÉS: 121
 PEDRO CORNEJO:
 De Peñamecer: 96
 PEDRO CRESPO:
 Hijo de Juan Sánchez Crespo de Madrigal: 25
 PEDRO CRISTÓBAL: 121
 PEDRO DE CUETO:
 De Sepulcro Hilario: 95
 PEDRO DE LAS CUEVAS:
 Canónigo: 53, 104, 105, 122
 PEDRO DEBEN: 121
 PEDRO DEL ENCINAR:
 Notario: 118
 PEDRO DE ESPINO:
 De Parada de Rubiales: 43, 49
 PEDRO DE ESPINO:
 De Calzada: 56
 PEDRO DE ESPINOSA:
 Criado del maestrescuela: 66
 PEDRO DE ESPINOSA:
 Racionero: 104, 105, 122
 PEDRO FERNÁNDEZ:
 Notario: 5
 PEDRO FERNÁNDEZ:
 Bedel e hijo de Alfonso Pérez: 6
 PEDRO FERNÁNDEZ:
 Sexmero, padre de Pedro Fernández el Mozo e hijo de Alfonso Pérez: 6, 7
 PEDRO FERNÁNDEZ:
 Racionero: 7
 PEDRO FERNÁNDEZ:
 Pedrero y cofrade de la Trinidad: 10
 PEDRO FERNÁNDEZ:
 Alfayate y cofrade de la Trinidad: 10
 PEDRO FERNÁNDEZ:
 Peletero y cofrade de la Trinidad: 10
 PEDRO FERNÁNDEZ:
 Tejedor y cofrade de la Trinidad: 10
 PEDRO FERNÁNDEZ:
 Bachiller e infante: 27
 PEDRO FERNÁNDEZ:
 Tejero de Rubiales: 34
 PEDRO FERNÁNDEZ:
 Marido de Catalina López: 39
 PEDRO FERNÁNDEZ:
 Yerno de Inés González: 40
 PEDRO FERNÁNDEZ:
 Tejero de Rubiales: 43
 PEDRO FERNÁNDEZ:
 Tejero: 46
 PEDRO FERNÁNDEZ: 58, 59
 PEDRO FERNÁNDEZ:
 Clérigo: 155
 PEDRO FERNÁNDEZ:
 Cura de la iglesia de San Simón de Zamora: 160, 163
 PEDRO FERNÁNDEZ DE ALAEJOS:
 Cofrade de la Trinidad: 10
 PEDRO FERNÁNDEZ DE ASTORGA:
 Doctor en Leyes: 4
 PEDRO FERNÁNDEZ DE BAMBA:
 Comensal de Valparaíso: 94
 PEDRO FERNÁNDEZ DE CECIÑA: 43
 PEDRO FERNÁNDEZ INFANTE:
 Doctor: 73
 PEDRO FERNÁNDEZ DE MADRIGAL: 43
 PEDRO FERNÁNDEZ EL MOZO:
 Hijo de Pedro Fernández: 6
 PEDRO FERNÁNDEZ PRIETO:
 De Fuentesauco: 161
 PEDRO FERNÁNDEZ DE SAHAGÚN:
 Racionero, bachiller y vicario: 14, 20
 PEDRO FERNÁNDEZ DE SALAMANCA:
 Capellán de Fuentesauco: 33

PEDRO FERNÁNDEZ DE SORIA:
 Mayordomo de la cofradía de S. Antón y Sta. Margarita: 69

PEDRO FERNÁNDEZ DE TORO:
 Canónigo y notario: 53, 82, 85, 86, 87, 90, 104, 105, 121, 122, 131, 135, 155

PEDRO FERNÁNDEZ DE TREVIÑO:
 Sobrino de Martín Fernández Treviño: 76

PEDRO FERNÁNDEZ DE VALENCIA:
 Racionero de Salamanca: 14

PEDRO FIDALGO: 137

PEDRO FLORES:
 Bachiller: 46, 67, 152

PEDRO DE FONTIVEROS: 150

PEDRO DE FRÍAS: 22

PEDRO GAMIÑO: 166

PEDRO GARCÍA:
 Tendero: 42

PEDRO GARCÍA:
 Padre de Juan García: 42

PEDRO GARCÍA:
 Racionero: 53

PEDRO GARCÍA:
 Jurado de Rubiales: 58, 59

PEDRO GARCÍA DE BURGOS:
 Consiliario de la Universidad: 4

PEDRO GARCÍA DE GIJÓN:
 Notario: 44, 45

PEDRO GARCÍA DE PALENCIA:
 Consiliario de la Universidad: 4

PEDRO GARCÍA POLAINERO: 19

PEDRO GARCÍA DE SALAMANCA:
 Notario: 17, 18

PEDRO GIL:
 Yerno de Juan Estevan: 73

PEDRO GILÉS:
 De Zamora: 129

PEDRO GODÍNEZ:
 De Ledesma: 96

PEDRO DE GODOY:
 De Medina: 117

PEDRO GÓMEZ:
 Licenciado en Decretos: 10, 14

PEDRO GÓMEZ:
 Vecino del Valle: 48
 Hijos de: 48

PEDRO GÓMEZ:
 Licenciado: 73

PEDRO GÓMEZ DE SALAZAR:
 Licenciado: 167

PEDRO GONZÁLEZ:
 Clérigo: 43

PEDRO GONZÁLEZ:
 Bachiller: 56

PEDRO GONZÁLEZ: 104

PEDRO GONZÁLEZ:
 Hermano de Alonso González: 119

PEDRO GONZÁLEZ:
 Joyero: 155, 167

PEDRO GONZÁLEZ DE BOBADILLA:
 Notario: 47

PEDRO GONZÁLEZ DE BONILLA:
 Licenciado: 6

PEDRO GONZÁLEZ DE ÉCIJA:
 Bachiller y alcalde de Ledesma: 48, 50, 51, 52

PEDRO GONZÁLEZ DE PALACIOS:
 Canónigo: 104, 105, 122

PEDRO GONZÁLEZ DE PARADINAS:
 De Ledesma: 92, 93, 96

PEDRO GONZÁLEZ DE TORO:
 Escudero de Diego Arias de Anaya: 25

PEDRO GONZÁLEZ DE TORO: 81, 83, 84, 86, 87

PEDRO GONZÁLEZ DE VALDERAS:
 Tío de Antonio de Valderas: 82

PEDRO GONZÁLEZ DE VALDIVIESO (VAL-DEMIELGO):
 Notario: 58, 59

PEDRO DE GRADOS: 80

PEDRO DE GUEDEJA:
 Clérigo: 101, 143, 151, 154

PEDRO GUERRA: 24

PEDRO GUILLÉN: 94, 95

PEDRO GUTIÉRREZ:
 Hijo de Gonzalo Gutiérrez: 80

PEDRO DE HUERTA:
 Estudiante: 76

PEDRO IMPERIAL:
 Canónigo: 104, 125, 126, 153, 155, 156

PEDRO JUÁREZ DE GUARDO:
 Maestro: 73

PEDRO DE LEÓN:
 Familiar del maestrescuela: 26

PEDRO LÓPEZ:
 Doctor y oidor de la Audiencia real: 1

PEDRO LÓPEZ, Fray:
 Maestro en Teología: 4

PEDRO LÓPEZ:
 Escribano: 18

PEDRO LÓPEZ:
 Platero: 70

PEDRO LÓPEZ:
 Notario: 73, 76, 80, 121

PEDRO LÓPEZ DE CERECEDA:
 Notario: 61, 63, 64, 66, 138, 142

PEDRO LÓPEZ DE (CASTILNOVO) LAGUNA:
 Mayordomo de Antonio de Fonseca: 144, 145, 148, 157, 158

PEDRO DE MADRIGAL: 43

PEDRO MAESTRE: 43, 46
 Hermanos de: 43

PEDRO MALDONADO:
 Regidor: 7

PEDRO MALDONADO:

Criado de Rodrigo Arias Maldonado: 88
PEDRO MALDONADO:
 Esposo difunto de Catalina Triguera: 90, 91, 92, 127
PEDRO MARÍN:
 Padre de Pedro: 76
PEDRO MARTÍN:
 Verdugo y cofrade de la Trinidad: 10
PEDRO MARTÍN:
 Maestre: 31, 32
PEDRO MARTÍN:
 Herrero y padre de Juan Bartolomé: 35
PEDRO MARTÍN:
 Hermano de Nicolás Fernández: 49
PEDRO MARTÍN:
 De Calzada: 56
PEDRO MARTÍN EL MOZO:
 Apeador: 43
PEDRO MARTÍN EL VIEJO: 34, 43
PEDRO MARTÍNEZ:
 Doctor en Decretos: 5
PEDRO MARTÍNEZ:
 Zapatero: 22
PEDRO MARTÍNEZ DE ASTUDILLO:
 Licenciado y alcalde: 5, 6, 7
PEDRO MARTÍNEZ DE COVARRUBIAS:
 Licenciado en Decretos: 4
PEDRO MARTÍNEZ DE SALMERÓN:
 Consiliario de la Universidad: 4
PEDRO MARTÍNEZ EL VIEJO: 23
PEDRO MATIENZO:
 Mantero: 90
PEDRO MAYSTRO:
 Herederos de: 40
PEDRO DE MIRANDA:
 Regidor: 67
PEDRO MONTERO:
 De Fuentesauco: 161
PEDRO MORÁN:
 Aceñero de Ledesma: 96
PEDRO MORENO:
 Del Valle: 92, 93
PEDRO MORENO:
 Arcipreste de la Armuña: 105, 131, 156
PEDRO MORENO:
 Beneficiado de Santo Tomé y arcipreste: 120, 128
PEDRO MUÑOZ:
 Criado de Juan Flores: 76
PEDRO MUÑOZ: 146
PEDRO NEGRETE:
 Criado del arzobispo de Sevilla: 8
PEDRO DE ORGAZ: 67
PEDRO DE OROPESA:
 Vicescolástico y bachiller: 66, 73, 167
PEDRO DE PALACIOS:
 Canónigo: 131
PEDRO PALOMINO:
 De Peleas de Arriba: 94
PEDRO DE PARRAGA:
 Carpintero: 91
PEDRO PARRAGA:
 Mesonero del Arrabal: 127, 133
PEDRO DE PAZ:
 Bachiller: 155
PEDRO DE LA PEÑA:
 Padre de Antonio: 40
PEDRO PERAL:
 Herrero e hijo de Juan Rodríguez: 2
PEDRO DE PERAMATO:
 Hijo de Diego López y Teresa Gutiérrez, recaudador de Ledesma: 50, 51, 92, 93, 96
PEDRO PÉREZ:
 Beneficiado de Valverdón: 167
PEDRO PÉREZ DEL ENZINAR:
 Notario: 155, 167
PEDRO DE PERNIA:
 Estudiante: 151
PEDRO DEL PINO:
 De Calzada: 56
PEDRO PORTOGAS: 49
PEDRO DE LA PUENTE:
 Rector, vicescolástico, vicario de Brihuela y canónigo de Alcalá: 69, 73
PEDRO PUENTECAÑO:
 De Fuentesauco: 161
PEDRO DE RIBERA:
 Arcediano de Cornado: 7, 14
PEDRO DE RIBERA:
 Bachiller: 71
PEDRO RODRÍGUEZ:
 Bachiller: 4
PEDRO RODRÍGUEZ:
 Regidor: 6, 7
PEDRO RODRÍGUEZ:
 Padre de Alfonso Rodríguez: 35
PEDRO RODRÍGUEZ:
 Caballero: 53
PEDRO RODRÍGUEZ:
 Mercader: 155
PEDRO RODRÍGUEZ ARAGONÉS: 33, 43
PEDRO RODRÍGUEZ DE LEÓN:
 Bachiller en Artes: 4
PEDRO RODRÍGUEZ DE MADRIGAL:
 Bachiller: 155
PEDRO RODRÍGUEZ MALDONADO:
 Deán: 14
PEDRO RODRÍGUEZ DE LA RÚA:
 Bachiller en Medicina: 42
PEDRO RODRÍGUEZ DE SALDAÑA:
 Notario de Fuentelapeña: 40
PEDRO RODRÍGUEZ DE SEVILLA:
 Herederos de: 104
PEDRO RODRÍGUEZ DE TREVIÑO:

Bachiller en Decretos: 16
 PEDRO RODRÍGUEZ DE LAS VARILLAS:
 Caballero: 67
 PEDRO RODRÍGUEZ DE LAS VARILLAS: 152
 PEDRO DE LA RÚA:
 De Salamanca: 121
 PEDRO RUIZ:
 Mantero: 167
 PEDRO RUIZ DE MENA:
 Escribano: 80
 PEDRO RUIZ DE VALLADOLID:
 Bachiller y alcalde: 7
 PEDRO DE SAHEDRA:
 Criado de Rodrigo Arias Maldonado: 88
 PEDRO DE SALAMANCA:
 Criado de Diego Álvarez: 37
 PEDRO DE SAL[. . . .]:
 Escudero: 67
 PEDRO DE SAN VICENTE:
 Criado de Martín Fernández de Treviño: 71,
 76, 121
 PEDRO SÁNCHEZ:
 Curador y cofrade de la Trinidad: 10
 PEDRO SÁNCHEZ:
 Escribano de Arévalo: 11
 PEDRO SÁNCHEZ:
 Racionero de Salamanca: 14
 PEDRO SÁNCHEZ:
 Hijo de Toribio Sánchez: 24
 PEDRO SÁNCHEZ:
 Escribano: 35
 PEDRO SÁNCHEZ: 86, 87
 PEDRO SÁNCHEZ:
 Arcipreste de Baños: 97, 98
 PEDRO SÁNCHEZ: 152
 PEDRO SÁNCHEZ:
 De Calzadilla: 152
 PEDRO SANCHEZ:
 Joyer: 155
 PEDRO SÁNCHEZ DE AGUILAR: 83, 121
 PEDRO SÁNCHEZ DE GERVÁS:
 Notario: 23
 PEDRO SÁNCHEZ DE SEVILLA:
 Canónigo de Salamanca: 8
 PEDRO SÁNCHEZ DE SORIA:
 Racionero: 104, 155
 PEDRO DE SANTILLÁN:
 Procurador: 90
 PEDRO SASTRE: 137
 PEDRO SEDEÑO:
 Carpintero: 146
 PEDRO SERRANO: 48
 PEDRO DE SILVA:
 Estudiante y criado del deán del Porto: 150
 PEDRO DE SOLÍS:
 Diputado: 73
 PEDRO DE SOLÍS:
 Comendador y regidor: 67
 PEDRO SUÁREZ:
 Hijo de García Álvarez, señor de Oropesa: 45
 PEDRO SUÁREZ DE TOLEDO: 23
 PEDRO TEJERO: 43
 PEDRO TERRERO:
 De Calzada: 56
 PEDRO DE TOLEDO:
 Canónigo y administrador del obispado
 salmantino: 74, 75
 PEDRO DE TORO:
 Vid.:
 PEDRO FERNÁNDEZ DE TORO
 PEDRO DE TORO:
 De Salamanca: 90
 PEDRO DE TREJO:
 De Plasencia: 80
 PEDRO DE TREVIÑO:
 Criado de Juan Fernández de Segura: 127,
 133
 PEDRO TURRADO:
 De Calzada: 56
 PEDRO VÁZQUEZ:
 Escudero: 67
 PEDRO VICENTE:
 Padre de Miguel Vicente: 24
 PELLO GARCÍA: 43
 PER:
 Vid.: PEDRO
 PERICO:
 Hijo de Pedro de San Vicente: 76
 PERO:
 Vid. PEDRO
 PERUCHO:
 Criado de Luis Díaz de Villazán: 43
 PLASENCIA:
 Chantre de: 156
 PORTO:
 Deán del: 150
 PORTUGAL:
 Cardenal de: 124, 136, 156
 PUEBLA:
 Doctor: 155
 PUERTOCARRERO:
 Regidor: 155
 QUIJADA:
 Mujer de Sancho de Castilla: 166
 RABÍ YUDA:
 Capellán de los judíos: 17
 RODRIGO:
 Criado de Martín Ruiz: 26
 RODRIGO DE ALBA:
 Escudero de Juan Maldonado: 65
 RODRIGO DE ALBA:
 Esposo de Beatriz de Castro: 149, 150

RODRIGO DE ALBA:
 Guantero: 167
 RODRIGO ALFONSO:
 Apeador de Rubiales: 43
 RODRIGO ALFONSO:
 De Salamanca: 91
 RODRIGO DE ALMODÓVAR:
 Juez del palacio: 25.
 RODRIGO ÁLVAREZ:
 Canónigo y chantre: 53, 61
 RODRIGO ÁLVAREZ DE ANAYA:
 Conservador de la Universidad y regidor: 5,
 6, 7
 RODRIGO ÁLVAREZ DE CIUDAD RODRIGO:
 Notario: 8
 RODRIGO ÁLVAREZ MALDONADO:
 Regidor: 155
 RODRIGO ÁLVAREZ NOVATER: 8
 RODRIGO DE ANAYA: 76
 RODRIGO DE ARAYAGA: 79
 RODRIGO ARES: 48
 RODRIGO ARIAS:
 Padre de Juan Arias: 5, 7
 RODRIGO ARIAS: 92
 RODRIGO ARIAS:
 Canónigo: 127
 RODRIGO ARIAS MALDONADO:
 Regidor: 65, 88,
 RODRIGO BARROSO:
 Platero: 65
 RODRIGO DE BOBADILLA:
 Regidor de Medina y señor de Bobadilla: 47
 RODRIGO DE BUEZO:
 De Plasencia: 80
 RODRIGO DE CABREDO: 121
 RODRIGO CARPINTERO:
 Vecino de Ledesma: 48
 RODRIGO CONDE:
 Del Valle: 92, 93
 RODRIGO DE LA DUEÑA: 44
 RODRIGO DE LEÓN:
 Rector: 73
 RODRIGO MAESTRE: 43
 RODRIGO MALDONADO DE MONLEÓN:
 Regidor y doctor de Talavera: 88, 155, 167
 RODRIGO MANZANA:
 De Fuentesauco: 39
 RODRIGO MARCOS: 166
 RODRIGO MARINO:
 Criado del deán: 61
 RODRIGO DE MEDINA:
 Familiar del obispo de Salamanca: 2, 3
 RODRIGO EL MONGE:
 De Calzada: 56
 RODRIGO PÉREZ:
 De Calzada: 56
 RODRIGO PÉREZ:
 De Calzada: 56
 RODRIGO RUANO:
 Notario: 161
 RODRIGO DE SORIA:
 De Salamanca: 80
 RODRIGO DE TOHALLA:
 Licenciado y vicescolástico: 73
 RUY FERNÁNDEZ:
 Regidor y padre de Diego de Sotomayor: 6, 7
 RUY FERNÁNDEZ:
 Criado de Juan Sánchez y cofrade de la
 Trinidad: 10
 RUY FERNÁNDEZ:
 Abuelo de Juan Fernández de Fuentesauco: 31
 RUY GARCÍA DE CORDOBA:
 Bachiller: 4
 RUY GONZÁLEZ:
 Escribano de Plasencia: 80
 RUY GONZÁLEZ:
 Regidor: 155
 RUY GONZÁLEZ DE SALAMANCA:
 Notario: 68, 70
 RUY LÓPEZ DE DÁVALOS:
 Canónigo: 14
 RUY LÓPEZ DE CIUDAD RODRIGO:
 Criado de Alfonso Álvarez de Anaya: 23
 RUY MARTÍNEZ DE PINEDA:
 Cofrade de la Trinidad: 10
 RUY SÁNCHEZ DE ALMODÓVAR:
 Doctor y canónigo: 53
 RUY SÁNCHEZ DE LA RIBA:
 Montero real: 136, 156
 SALAMANCA:
 Arcediano de: 122
 SALCEDO:
 Bachiller de: 140, 141
 SALVATIERRA:
 Librero: 154.
 SAN BERNARDO:
 Orden: 94, 95
 SAN JUAN:
 Orden: 29, 36, 37, 40, 41
 SANCHA FERNÁNDEZ:
 Mujer de Luis Díaz de Villazán: 27
 SANCHO:
 Obispo de Salamanca: 10, 14, 16
 SANCHO DE AHEDO:
 Comensal de Valparaíso: 94, 94
 SANCHO BERNAL:
 Procurador del concejo: 7
 SANCHO DE CASTILLA:
 Caballero de la Orden de Santiago: 54, 55,
 157, 158, 161, 165, 166
 SANCHO DÍEZ DE MATA:
 Provisor: 155, 167
 SANCHO GONZÁLEZ:
 Herrador: 22

SANCHO GONZÁLEZ DE ALBA: 8
 SANCHO DE QUESADA:
 Corregidor de Salamanca: 138
 SANCHO RODRÍGUEZ:
 Arcipreste de Alba: 108, 114, 131
 SANCHO SÁNCHEZ:
 Notario: 6
 SANCHO SÁNCHEZ:
 Escribano: 109
 SANCHO SÁNCHEZ EL MOZO:
 Procurador de la Universidad: 6
 SANCHO SÁNCHEZ MONTESINO:
 Notario: 132
 SANCHO DE VALMASEDO:
 Criado de Antón Leóniz, sastre: 95
 SANTA ANASTASIA:
 Cardenal de: 124, 136, 156
 SANTANDER, T.: 11, 13, 14, 16, 17, 64, 76, 133
 SANTIAGO:
 Arzobispo de: 43, 57, 66
 SANTIAGO:
 Orden de: 48
 SANTIAGO:
 Cardenal de: 136
 SANTISPÍRITUS:
 Maestro de: 73
 SARRA DE CARVAJAL:
 Madre de Martín Ruiz de Camargo: 80
 SEBASTIÁN:
 Criado de Sancho Sánchez Montesino: 132
 SEBASTIÁN DE ARAUZO:
 Carpintero: 151
 SEBASTIÁN DE CAMPUZANO, Fray:
 Abad de Valparaíso: 94, 95, 129
 SEGURA: 166
 SIMÓN FERNÁNDEZ: 43
 SIMÓN SÁNCHEZ DE LA FUENTE: 43
 SIMONILLO:
 Paje de Sancho de Castilla: 166
 SIXTO IV:
 Papa: 66, 74
 SUÁREZ: 166
 SUERO DE QUIÑONES:
 Arcediano de Ledesma: 53
 SUERO DE SOLÍS:
 Amo de Francisco de Salamanca: 62, 67

 TALAVERA:
 Doctor de: 155
 TEJEROS, LOS: 28
 TELLECICA:
 Hijo de Andrés Martín: 88
 TELLO:
 Escudero: 73

 TERESA GUTIÉRREZ:
 Mujer de Diego López de Peramato: 50
 TERESA RUIZ:
 Mujer de Pedro de Grados: 80
 TINEO:
 Arcediano de: 121
 TOMÁS:
 Doctor: 155
 TOMÁS GONZÁLEZ:
 Toresano: 121
 TOMÁS DE LA PEÑA:
 Parroquiano de San Bartolomé: 167
 TOMÁS DE SAN PEDRO:
 Doctor: 161
 TOMÉ:
 “Jerguero”: 102, 109
 TORIBIO ALONSO: 121
 TORIBIO GARCÍA:
 De Calzada: 56
 TORIBIO MARTÍN:
 Pescador y cofrade de la Trinidad: 10
 TORIBIO RUIZ:
 Chantre de Medina: 121
 TORIBIO SÁNCHEZ DE ESPINO:
 Padre de Pedro Sánchez: 24, 43
 TORIBIO VELASCO:
 Clérigo de Tardelhombre: 115
 TORRES:
 Doctor de: 156
 TRISTÁN:
 Mayordomo: 121
 TRISTÁN DE NOREÑA: 135, 155

 VALDERAS: 74
 VALDERRÁVANO DE ARÉVALO: 121
 VALENZUELA: 121
 VALERA: 166
 VALIANO:
 Emperador: 11, 26, 27, 29, 30, 35, 40, 50, 51,
 64, 67, 91, 141, 146, 147, 149, 150, 161
 VASCO DE CARVAJAL: 121
 VELASCO DE CUÉLLAR: 137
 VELASCO FERNÁNDEZ:
 Pescador y cofrade de la Trinidad: 10
 VICENTE GARCÍA: 58, 59
 VICENTE SACRISTÁN: 64
 VICEYFLOR:
 Licenciado: 73

 YBO:
 Moro y licenciado en Leyes: 4

 ZARAPICOS: 166

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

Núm.	Extracto documental
1 (23)	1388, octubre.- <i>Medina del Campo</i> . El obispo de Osma y el doctor Pedro López, miembros de la Audiencia Real, citan a los caballeros y escuderos, oficiales del Concejo de Salamanca, a acudir a la Corte en el plazo de doce días para librar la denuncia presentada por el Estudio salmantino acerca de las exacciones puestas por el Concejo sobre el pan, vino, carne y demás viandas que adquirirían los estudiantes.
2 (24)	1415, diciembre 31.- <i>Salamanca</i> . Juan Rodríguez, notario, vende a Antón Ruiz, maestrescuela, y a Fernando Alfonso de Medina, administrador de la Universidad de Salamanca, para dicha Universidad, unas casas, cerca de la iglesia de San Pelayo, por 3.500 mrs.
3 (25)	1415, diciembre 31.- <i>Salamanca</i> . Antón Ruiz, maestrescuela, y Fernando Alfonso, administrador de la Universidad de Salamanca, en nombre de dicha Universidad, cambian a Arias Fernández, medio racionero de la iglesia de San Isidro y con autorización del obispo, unas casas, próximas a la iglesia de San Pelayo, que Antón y Fernando habían comprado al notario Juan Rodríguez, por tres casas pequeñas, una derribada, que Arias poseía en la Rúa Nueva.
4 (27)	1418, septiembre 30.- <i>Salamanca</i> . Antón Ruiz, maestrescuela, Juan Fernández de Ramaga, administrador, y Fernando Alfonso, racionero, procuradores de la Universidad de Salamanca, adquieren en enfiteusis de García Díez, racionero y procurador de Diego García, arcipreste de Uclés y beneficiado de la iglesia de San Martín de Salamanca, unas casas que, pertenecientes a dicho beneficio, se hallaban en la Rúa Nueva y la Universidad necesitaba para construir escuelas, por una renta anual de 150 mrs., hasta que la Universidad pudiera darle posesiones que rindieran otro tanto.
5 (33)	1420, octubre 25 - noviembre 15.- <i>Salamanca</i> . Alfonso Rodríguez de Valencia, síndico de la Universidad de Salamanca, requiere a Rodrigo Álvarez de Anaya, a Juan Arias, hijo de Arias Pérez, a Diego González, en sustitución de Alfonso Arias, y a Juan Arias, hijo de Rodrigo Arias, conservadores de dicha Universidad, para que restituyan al licenciado Juan Alfonso el vino, cueros y acémila que, en contra de sus privilegios, le había robado Martín Sánchez, criado de Rodrigo Arias. Al mismo tiempo pide a los alcaldes Pedro Martínez y Juan de Horosco que velen para que se respeten los privilegios reales que la Universidad poseía de meter vino para su provisión.
6 (34)	1421, abril 9.- <i>Salamanca</i> . El Concejo de Salamanca, atendiendo al mandato del rey de enviar procuradores para resolver el pleito que mantenía con la Universidad sobre la entrada del vino, nombra como procuradores a Pedro Álvarez de Anaya, Gómez Gutiérrez de Herrera, Pedro Martínez, Pedro González de Bonilla, Juan Maldonado, Juan Vázquez de Coronado, Pedro Fernández, Alfonso Sánchez, Sancho Sánchez el Mozo, Juan González de Oviedo y a Pedro Fernández el Mozo, con la opinión contraria de Alfonso Guedeja y Rodrigo Álvarez que pensaban que eran muchos y suponía una gran carga para la ciudad y la tierra.
7 (37)	1421, septiembre 23-24.- <i>Salamanca</i> . Acuerdo suscrito por Gonzalo Sánchez de Llerena, rector de la Universidad, Juan Álvarez, maestrescuela de Toledo, y Juan González de Sevilla, procuradores de la Universidad de Salamanca, de una parte, y por Alfonso García, escribano, y Sancho Bernal, procuradores del Concejo de Salamanca, de la otra, sobre la introducción de vino para la provisión de la comunidad universitaria.
8 (45)	1423, setiembre 4.- <i>Salamanca</i> . Pedro Sánchez de Sevilla, canónigo de Salamanca, vende a Alfonso García de Villalón un corral, sito en la Rúa Nueva de Salamanca, en el rincón de la calleja del hospital de Santo Tomás, por un precio de 700 mrs.
*9 (47)	1427, agosto 13.- <i>Salamanca</i> . Requerimiento de Alonso de Valencia, síndico de la Universidad, a la ciudad de Salamanca para que no se inquiete al Estudio.

- 10** *1427, octubre 26 y 28.- Salamanca.* Los miembros de la cofradía de la Trinidad, Sta. María de la Claustro, San Luis, San Agustín y Sta. Susana de la ciudad de Salamanca, reunidos capitularmente en las casas de su hospital, próximas a San Román, acuerdan donar a la Universidad las casas, con sus corrales, que, habiendo sido hospital, poseían cerca del monasterio de San Agustín, reteniendo un censo de 400 mrs. que la Universidad les debía entregar anualmente. Asimismo acuerdan dar poder a Per Alfonso, odrero y mayordomo, a Juan Álvarez Maldonado, a Luis Sánchez, corriero, a Velasco Fernández, pescador, y a Benito Sánchez de San Román, todos ellos cofrades, para que puedan vender dicho censo.
- (47)
- Dos días después, los citados procuradores, obtenida la oportuna licencia del canónigo Juan Fernández de Ramaga, chantre de Badajoz, bachiller en Decretos y provisor y vicario general del obispado de Salamanca por el obispo don Sancho, deciden vender a la Universidad y, en su nombre, a Antón Ruiz, doctor en Decretos y maestrescuela, a Juan Fernández de Ramaga, administrador del Estudio, a Pedro Gómez, licenciado en Decretos, y a Miguel Sánchez de Sepúlveda, bachiller en Decretos, el censo de los 400 mrs. anuales por un precio total de 13.000 mrs.
- 11** *1428, enero 5.- Arévalo.* Bienvenida, mujer de Mosé Mozoniego de Arévalo, cambia a la Universidad dos casas que poseía en la Rúa Nueva de Salamanca, próximas al hospital de Santo Tomás, por otra casa que el hospital universitario tenía en la misma calle, junto a otra casa de la dicha Bienvenida.
- (53)
- *12** *1428, enero 12.- Salamanca.* El rector de la Universidad cambia a Álvar Méndez, en representación de doña Bienvenida, mujer de don Mosé Mozoniego de Arévalo, una casa que la Universidad poseía en la Rúa Nueva por otras dos que doña Bienvenida tenía cerca del hospital universitario.
- (55)
- 13** *1428, mayo 7.- Salamanca.* Bartolomé Martínez, cura de la iglesia de San Pelayo de Salamanca, traspasa a Antón Ruiz, maestrescuela y canciller de la Universidad y en su nombre, la propiedad de unas casas, sitas en el corral del hospital de la Universidad, que con anterioridad le había vendido por 33 florines de oro.
- (55)
- 14** *1428, mayo 24.- Salamanca.* El Cabildo de Salamanca traspasa a la Universidad la propiedad de dos casas, un huerto y un corral, próximos al hospital universitario de Santo Tomás, que anteriormente había vendido al maestrescuela por 4.250 mrs. que necesitaba para adquirir una yugada de heredad en Forfoleda y para la compra de otros bienes.
- (58)
- 15** *1428, agosto 17.- Salamanca.* El claustro de diputados de la Universidad otorga poder a Antón Ruiz, maestrescuela, y a Juan Fernández de Ramaga, administrador, para tratar de obtener unos corrales, muy necesarios para la construcción de las Escuelas de Gramática, que pertenecían al beneficio que García Fernández de Arévalo poseía en la iglesia de San Bartolomé, a cambio de una renta anual de cien maravedís antiguos o doscientos corrientes, hasta que la Universidad le proporcionara casas u otros bienes que rindieran tal renta.
- (60)
- 16** *1429, abril 28.- Salamanca.* Don Sancho, obispo de Salamanca, autoriza que una casa edificada por la Universidad en las Escuelas Mayores pueda ser convertida en capilla, dedicada a San Jerónimo, y celebrarse en ella misas y demás oficios, así como que otra casa, antigua midrás y casa de oración judía, perteneciente a la Universidad y sita en una calleja de la Rúa Nueva, pueda convertirse en hospital, tal como ya había permitido el rey, e instalar en ella dos altares donde decir misas y demás oficios divinos a las personas y pobres que en él habitaran.
- (62)
- 17** *1431, abril 24.- Salamanca.* Alfonso García de Villalón vende a la Universidad parte de unas casas, sitas en la Rúa Nueva de Salamanca, en la calleja del hospital de Santo Tomás, por 2.000 mrs.
- (63)
- 18** *1432, febrero 1.- Salamanca.* Alfonso García de Villalón reconoce haber recibido de Antón Ruiz, maestrescuela de Salamanca, 2.000 mrs. por la venta de la parte de unas casas, sitas en la calleja del hospital salmantino de Santo Tomás.
- (64)
- 19** *1438, septiembre 5.- Salamanca.* María Fernández, viuda de Martín Fernández, polainero, y su hijo Juan, vecinos de Salamanca, venden a Benito de Valera, bachiller en Decretos y rector de la Universidad, unas casas, con su corral y huerto, en la colación de San Millán, por 16.200 mrs.
- (65)

- 20** *1439, noviembre 17.- Alba de Tormes.* Fernando Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, manda a los oficiales de Alba y de las aldeas de dicha villa que acudan con las tercias de la Universidad de Salamanca a la persona o personas que por poder del chantre de Badajoz, administrador de dicha Universidad, cogieran o arrendaran dichas tercias.
(69)
- 21** *1440, septiembre 22.- Uclés.* Diego García, arcipreste de Uclés, otorga todo su poder a Pedro Aires, estudiante de Cánones y su sobrino, para poder recibir los frutos que pertenecían al beneficio que poseía en la iglesia de San Martín de Salamanca, o para poderlos arrendar, así como para poder recibir de la Universidad de Salamanca una posesión que rindiera anualmente trescientos maravedís o los dineros para comprar dicha posesión, en descargo de la obligación que la Universidad tenía de pagar una pensión anual al citado beneficio.
(70)
- 22** *1446, junio 6.- Santa María la Real.* Pedro de Frías, vecino de Toro, por poder de Beatriz Rodríguez de Fonseca, vecina de Toro, arrienda a Pedro Martínez, zapatero de Santa María la Real de Nieva, unas casas y corral, sitas en la calle Mayor de la villa de Santa María, por 500 mrs. y dos pares de gallinas anuales.
(72)
- 23** *1447, enero 30.- Rubiales.* Luis de Villazán, vecino de Salamanca, toma posesión de una tierra de tres fanegas, sita en término de Rubiales, aldea de Salamanca, por toda la heredad de pan llevar que en dicho término había comprado a Alfonso Álvarez de Anaya, vecino y regidor de Salamanca.
(74)
- 24** *1448, octubre 26.- San Martín del Castañar.* Miguel Vicente de San Pedro de Rozados, hijo de Pedro Vicente, vende a Juan Fernández Serrano de San Martín del Castañar una yugada y cuarto de heredad, sita en Pedromartín, por 17.000 mrs.
(75)
- 25** *1449, septiembre 10-15.- Salamanca.* Diego Botello, arcediano de Salamanca y vicario del Cabildo salmantino, en su nombre, vende a Alfonso Fernández de Madrigal, maestrescuela, en nombre de la Universidad, unas casas, sitas junto a las Escuelas Mayores, por 50.000 mrs. que necesitaba para pagar la compra de Segovia de la Sierra.
(79)
- 26** *1449, diciembre 31.- Salamanca.* Catalina Guedeja, con licencia de su marido, Gonzalo García de Castro, vende a Alfonso de Madrigal, maestro en Teología y maestrescuela de Salamanca, y, en su nombre, a Martín Ruiz de Peñalver, maestro en Teología, dos pares de casas colindantes en la Rúa Nueva de Salamanca por 50.500 mrs.
(86)
- 27** *1451, mayo 31.- Salamanca.* Juan Alfonso de Rubiales, carpintero de Salamanca, junto con su mujer, Francisca Fernández, acuerdan, para evitar contienda sobre la herencia de Marina Fernández, madre de Juan Alfonso, ceder a su hermana, Sancha Fernández, mujer de Luis Díaz de Villazán, una parte de la herencia recibida, en concreto la mitad de un lagar de Rubiales y cuantas tierras, viñas y prados poseían en dicho lugar y en Parada de Rubiales, aldeas de Salamanca, a cambio de 1.000 mrs.
(92)
- 28** *1454, mayo 14.- Salamanca.* Francisco, hijo de Alfonso Fernández, calderero, y de Isabel Fernández, vecinos de Salamanca, con consentimiento de su hermano, Alfonso Fernández, calderero, vende a Luis de Villazán, vasallo del rey, toda la heredad que había heredado de su madre en Rubiales, aldea y término de Salamanca, por 9.000 mrs.
(96)
- 29** *1455, enero 29.- Villaescusa.* Catalina González, mujer de Diego Sánchez y con su licencia, vecinos de Villaescusa, lugar de la Orden de San Juan, vende a Luis Díez de Villazán, vecino de Salamanca, tres tierras de pan llevar, sitas en distintos pagos de Rubiales, por 200 mrs.
(100)
- 30** *1455, abril 3.- Salamanca.* Aldonza Rodríguez de Villazán, vecina de Salamanca, dona a Luis de Villazán, su hermano, la mitad de la heredad de pan llevar, prados, pastos y todo lo que poseía en Rubiales, aldea y término de Salamanca, que ya le había dado hacía siete u ocho años sin haber hecho carta de donación, así como la otra mitad que venía labrando Diego López de Buenamadre.
(102)
- 31** *1456, octubre 5.- Fuentesauco.* Alfonso Fernández de Rubiales vende a Luis Díaz de Villazán de Salamanca una viña en Rubiales, aldea y término de Salamanca, por 2.800 mrs., libres de alcabala.
(107)
- 32** *1456, octubre 5.- Fuentesauco.* Luis Díez de Villazán, vecino de Salamanca, cambia a Andrés Martín, vecino de Rubiales, aldea de Salamanca, seis cuartas de viña, sita en el pago de Cabezuela del término de Rubiales, junto con 900 mrs., por otra viña que Andrés Martín poseía en ese lugar.
(108)

- 33 1457, febrero 7.- *Fuentesauco*. Alfonso Martín y su hijo, Andrés Martín, vecinos de Rubiales, junto a Andrés Martín de Parada, hijo del herrero, testamentarios de Diego Martín, hijo del referido Alfonso Martín, para cumplimiento de su testamento venden a Luis Díaz de Villazán una viña en término de Rubiales por 1.500 mrs.
(110)
- 34 1457, septiembre 13.- *Rubiales*. Luis Díaz de Villazán toma posesión de una serie de tierras y prados que pertenecían a la media yugada de heredad que había comprado a Alfonso Álvarez de Anaya en Rubiales, así como a otra yugada de heredad que había comprado a Pedro Martín el Viejo en Parada de Rubiales.
(112)
- 35 1460, marzo 5. Juan Bartolomé, herrero, hijo de Pedro Martín, herrero, vecino de Espino de la Orbada, aldea de Salamanca, Alfonso Rodríguez, hijo de Pedro Rodríguez, vecino de Espino, y María Bartolomé, su mujer, venden a Luis Díez de Villazán, vecino de Salamanca, toda la heredad de pan llevar que poseían en Rubiales y Parada de Rubiales por 800 mrs., además de pagar la mitad de la alcabala.
(115)
- 36 1460, julio 3.- *Salamanca*. Andrés González de Rubiales, vecino de Cañizal, lugar de la Orden de San Juan, vende a Luis de Villazán, escudero de Salamanca, tres tierras de pan llevar, de una extensión total de cinco fanegas, sitas en las eras del Pozo de Rubiales, por 750 mrs.
(117)
- 37 1460, noviembre 6.- *Salamanca*. Luis Díaz de Villazán, vecino de Salamanca, cambia a Andrés González de Rubiales, vecino de Cañizal, lugar de la Orden de San Juan, tres cuartas de una viña, sita en el término de Rubiales, más 800 mrs., por tres tierras de pan llevar, de una extensión total de 21 fanegas, que en ese término poseía Andrés González.
(119)
- 38 1460, noviembre 17.- *Salamanca*. Lope Díaz de Lugones, vecino de Salamanca, cambia una heredad de pan llevar que tenía en los lugares de Rubiales y Parada de Rubiales, aldeas de Salamanca, y que con anterioridad habían sido de Juan Pacheco, por una yugada de heredad que Luis Díaz de Villazán tenía en Muriel, aldea de Salamanca, y que con anterioridad había pertenecido a Gómez Gutiérrez de Ferrera.
(121)
- 39 1461, febrero 3.- *Fuentesauco*. Pedro Fernández y su mujer, Catalina López, vecinos de Rubiales, aldea de Salamanca, venden a Luis Díaz de Villazán, vecino de Salamanca, dos tierras de veinte fanegas, sitas en Rubiales, por 500 mrs.
(126)
- 40 1462, enero 11.- *Fuentelepeña*. Inés González, hija de Andrés González, difunto, y viuda de Diego López de Buenamadre, vecina de Rubiales, aldea de Salamanca, cambia a Luis Díaz de Villazán, vecino de Salamanca, tres tierras de pan llevar, sitas en Rubiales, por una viña y 300 mrs.
(128)
- 41 1463, febrero 24.- *Rubiales*. Andrés González de Rubiales, vecino de Cañizal, lugar de la Orden de San Juan, vende a Luis Díaz de Villazán, vecino de Salamanca, dos tierras de pan llevar, de una extensión total de ocho fanegas, sitas en Rubiales, por 200 mrs.
(130)
- 42 1463, noviembre 19.- *Salamanca*. Alfonso de Villalón, vecino de Salamanca, vende a Gonzalo García Pie de Comino, tejedor de seda, y a su mujer, María González, una casa, denominada Casa de la Moneda, sita en la Rúa Nueva de Salamanca, frente a las Escuelas Mayores, por 18.000 mrs.
(131)
- 43 1464, marzo 15-26.- *Salamanca*. Alfonso Núñez de Zamora realiza ante el notario Juan Rodríguez de Salamanca el apeo de la heredad de pan llevar y demás bienes raíces que Luis Díaz de Villazán, vecino de Salamanca y corregidor de Oviedo, poseía en Rubiales y Parada de Rubiales, aldeas de Salamanca.
(134)
- 44 1466, marzo 12.- *Salamanca*. El bachiller Lope Martínez de Salamanca, heredero de Juan Almorox de Salamanca, y Luis de Villazán, vecino de Salamanca, se comprometen a poner en manos del doctor Juan de la Rúa de Salamanca la contienda que mantenían sobre cierta heredad de Rubiales, aldea de Salamanca.
(184)

- 45 (187) *1466, marzo 18.- Salamanca.* El doctor Juan de la Rúa, vecino de Salamanca y juez árbitro amigable, dicta sentencia en el pleito que mantenían el bachiller Lope Martínez, heredero de Juan Almorox, difunto, y Luis Díez de Villazán, vecinos de Salamanca, sobre una yugada de heredad en Rubiales, que Juan Almorox demandaba a Luis Díez. El doctor Juan de la Rúa falla que la yugada pertenecía a Luis Díez por cuanto éste probó que García Álvarez, señor de Oropesa, había comprado esta yugada a los herederos de Aldonza Alfonso y que Pedro Suárez, hijo de García Álvarez, se la había donado, con la condición de pagar al bachiller 900 mrs. por cierto cargo que Aldonza tenía sobre la yugada.
- 46 (189) *1466, marzo 26-27.- Rubiales.* Juan Franco de Rubiales, hijo de Francisco Pérez, en nombre de Luis de Villazán, toma posesión ante Juan González, notario de Salamanca, de veinte tierras, tres viñas, un prado, un tejár y un horno que Luis de Villazán poseía en distintos pagos del término de Rubiales, aldea de Salamanca.
- 47 (199) *1468, julio 11.- Bobadilla del Campo.* Rodrigo de Bobadilla, regidor de Medina del Campo y señor de Bobadilla, jura a su hermano Diego no ocupar ni embargar las rentas de las tercias que la Universidad de Salamanca poseía en Bobadilla.
- 48 (200) *1470, noviembre 27.- El Valle.* Pedro Gómez, Andrés Martín y Miguel Fernández, vecinos del Valle, apean por mandato del bachiller Pedro González de Écija, alcalde de Ledesma, una yugada de heredad (numerosas tierras y prados) del Valle y Zarapicos, que pertenecía a Alfonso Sierra de Villaresdardo por haberla comprado a María González, viuda de Diego García, y a Rodrigo Carpintero de Ledesma, tutores de los hijos de Diego y María.
- 49 (204) *1471, enero 31.- Fuentesauco.* Pedro Martín y su hermano, Nicolás Fernández, vecinos de Villamor de los Escuderos, venden a Lope Alfonso de Rubiales y a Luis de Villazán, vecino de Salamanca, dos viñas de una extensión total de dos aranzadas y media, sitas en Rubiales, aldea de Salamanca, por 3.000 mrs.
- 50 (206) *1473, marzo 29.- Villaresdardo (Ledesma).* Alfonso Fernández Sierra y su mujer, Inés García, se comprometen a entregar en dote a su hija, Francisca Sierra, quince días antes de contraer matrimonio con Pedro de Peramato, hijo de Diego López de Peramato y de Teresa Gutiérrez, una yugada de heredad en El Valle, dos aranzadas de viñas en Zarapicos y en El Valle, ciento veinte ovejas, un par de bueyes, con sus aperos, y su ajuar.
- 51 (208) *1473, marzo 29.- Villaresdardo.* Alfonso Fernández Sierra y su mujer, Inés García, juran no ir contra la carta de dote que habían redactado a favor de su hija, Francisca Sierra, en la que se comprometían a entregarle quince días antes de contraer matrimonio con Pedro de Peramato, una yugada de heredad en El Valle, dos aranzadas de viña, un par de bueyes con sus aperos, ciento veinte ovejas y el ajuar.
- 52 (209) *1473, junio 10.- Ledesma.* Juan Tejero del Valle vende a Alfonso Sierra de Villaresdardo unos solares y corrales, sitios en El Valle, aldea de Ledesma, por 900 mrs.
- 53 (211) *1473, noviembre 5.- Salamanca.* El Cabildo de Salamanca vende a la Universidad el censo anual (1.100 mrs. y un par de gallinas) de unas casas que el Cabildo tenía arrendadas a la Universidad, por 40.000 mrs. que necesitaba para pagar la compra de los lugares de Zorita y Gejuelo de Manceiras, en tierra de Ledesma.
- 54 (217) *1474, julio 16.* El maestro de Santiago manda a Diego del Río, su criado y receptor de la paga de los acostamientos, abonar a Sancho de Castilla, caballero de dicha Orden, 19.750 mrs. que correspondían: 15.000 mrs. al acostamiento del año de la carta y los otros 4.750 mrs. a parte del acostamiento del año anterior.
- 55 (218) *1477, abril 27.* Don Diego López de Pacheco, duque de Escalona, marqués de Villena, conde de Santiesteban y mayordomo mayor del rey, manda a Fernando de Villarreal y a Alonso el Rubio, cobradores de las rentas de su marquesado de Villena, que de dichas rentas paguen a su primo, Sancho de Castilla, 55.860 mrs. que le debía por la ración y acostamiento de los dos años anteriores.

- 56** (219) *1478, febrero 19.- Calzada de Valdunciel.* Alfonso Sánchez Montesino de Salamanca da en censo enfiteútico al Concejo y hombres buenos de Calzada de Valdunciel, aldea de Salamanca, toda la heredad de pan llevar, prados, viñas, huertos, casas, solares, palomares, cortinas, etc., que poseía en Calzada, por una renta anual de 320 fanegas de pan terciado, dos partes de trigo y una de cebada, a pagar por Santa María de septiembre, y 40 gallinas pagaderas el día de Navidad.
- *57** (229) *1479, octubre 22.- Coria.* Francisco de Madrigal, en nombre del arzobispo de Santiago, arrienda a unos vecinos de Coria por 33.800 mrs. anuales la renta de los votos del obispado de Coria.
- 58** (230) *1480, mayo 5.- [Salamanca].* Diego de Córdoba, alcalde de Salamanca por el corregidor Gonzalo Yáñez de Godoy, manda a Pedro de Córdoba, alguacil de Salamanca, que defienda y ampare a Luis de Miranda, alcalde de Alaejos, y a su mujer, Marina Núñez de Villazán, en la tenencia y posesión de media yugada de heredad, sita en Rubiales, que anteriormente había poseído Luis de Villazán, su difunto suegro, una vez concluido el pleito que el dicho Luis de Miranda había ganado a Alfonso de Almaraz, primero en Salamanca y después en la Chancillería.
- 59** (231) *1480, mayo 6.- Rubiales.* Luis de Miranda, anterior alcalde de Alaejos, toma posesión de una tierra por media yugada de heredad, sita en término de Rubiales, aldea de Salamanca, en nombre de su mujer, Marina Núñez de Villazán, y con la ayuda y presencia de Pedro García, jurado de Rubiales, y de Fernando de Alcalá, hombre de Pedro de Córdoba, alguacil de Salamanca, a quien Diego de Córdoba, alcalde de Salamanca, le había mandado amparar dicha posesión.
- *60** (233) *1480, mayo 12.- Salamanca.* Carta citatoria de un juez apostólico que, a petición de Juan de Zúñiga, maestre de Alcántara, y del duque de Arévalo, dirige al doctor Fernando Calderón, vicario general del arzobispado de Toledo, acerca de cierta pensión sobre dicho maestrazgo que también reclamaba el duque Alonso de Aragón.
- 61** (234) *1481, febrero 8.- Salamanca.* Sentencia dada por el deán Álvaro de Paz, el chantre Rodrigo Álvarez, el rector y canónigo Bernardino Carvajal y el catedrático Martín Dávila, jueces árbitros elegidos respectivamente por el Cabildo y la Universidad de Salamanca, en el pleito que ambas instituciones mantenían sobre el diezmo de la obra de la catedral que el Cabildo alegaba tener derecho por bulas apostólicas en cada uno de los beneficios de Ledesma, Miranda del Castañar, Alba, Medina del Campo, vicaría de Monleón y lugares de la Valdobra, en oposición a la Universidad. Por dicha sentencia, entre otras cosas, fallan que la fábrica de la catedral de Salamanca reciba para la obra el diezmo de los beneficios de las citadas villas y lo arriende conforme a costumbre; y de lo que rindiere, el mayordomo de la fábrica dé a la Universidad la parte correspondiente al noveno de cada uno de los diezmos de Ledesma, Miranda, Alba, Salvatierra y Medina del Campo y sus respectivas tierras y los dos novenos de la Valdobra y Monleón, pagados por los tercios usuales.
- 62** (238) *1481, febrero 24.- Salamanca.* Gonzalo de Ávila, beneficiado de la iglesia de Santo Tomé de Salamanca, arrienda por un año a Francisco de Salamanca, criado de Suero de Solís, los diezmos, frutos y demás rentas de su beneficio por 4.000 mrs. pagaderos por mitades en dos plazos.
- 63** (240) *1482, octubre 5.- Salamanca.* Alonso Juárez de Fuentesauco, doctor en Decretos y subconservador de la Universidad de Salamanca por el maestrescuela Gutierre de Toledo, revoca y anula, ante la reclamación del bachiller Gonzalo Sánchez de Burgos, la sentencia dictada por Martín Alonso, clérigo beneficiado de la iglesia de San Martín, y por Andrés Sánchez, alguacil, árbitros amigables en el pleito que mantenían el reclamante y Alonso Martínez, clérigo beneficiado de la iglesia de San Millán, sobre una puerta que se abría hacia el corral de la iglesia de San Millán, al tiempo que dicta la suya en favor del reclamante, para que pudiera seguir abriendo y usando la puerta como hasta ahora.
- 64** (242) *1483, octubre 25.- Salamanca.* Gabriel García Sederero y su mujer, Catalina García, venden a la Universidad de Salamanca unas casas, sitas en la Rúa Nueva, próximas a las Escuelas Menores, por 70.000 mrs.
- 65** (250) *1483, noviembre 10.- Salamanca.* Rodrigo de Alba, escudero de Juan Maldonado, vende a Cristóbal Alfonso, escribano de Salamanca, un solar, sito en la calle del Rabanal, cerca de la iglesia de San Pelayo, por un precio total de 4.000 mrs.

- 66 (252) *1484, marzo 20-22.- Salamanca.* Don Gutierre de Toledo, maestrescuela de Salamanca, y don Pedro de Oropesa, vicescolástico, obedeciendo una bula del papa Sixto IV, dan posesión, como notarios de la Audiencia de la maestrescolía, a Gil Fernández de Tapia y a Pedro López de Cereceda.
- 67 (256) *1484, abril 1.- Salamanca.* Catalina de Miranda, viuda de Pedro Flores, juntamente con sus hijos menores de edad, Alfonso Flores, Gómez de Miranda y Marina, con licencia de Juan de Valderrama, alcalde de Salamanca, y cumpliendo una decisión de jueces árbitros, arrienda en censo enfiteutico al comendador Pedro de Solís, regidor de Salamanca, la heredad que poseían en Torre de Moncartar por un censo anual de 5.000 mrs., más 20 fanegas de trigo, 5 de cebada, un carnero, un cerdo de un año y tres pares de gallinas y con ciertas condiciones relativas al pasto del ganado, corte de leña, caza y pesca.
- 68 (266) *1484, mayo 21.- Salamanca.* Gómez del Peso, herrador de Salamanca, cede y traspasa a Bernal García, sastre, un pedazo de la tierra que Gómez poseía a censo perpetuo de la iglesia de San Pelayo y de su clérigo beneficiado, sita en el campo de San Vicente, a la colación de San Blas, con la condición de pagar 20 mrs. anuales de renta a él y al beneficiado de la citada iglesia y de edificar en él una casa en el plazo de un año.
- 69 (269) *1484, junio 1.- Salamanca.* Pedro de la Puente, rector de la Universidad de Salamanca, acuerda con los clérigos y capellanes de las cofradías de San Antón y de Santa Margarita hacer una procesión y misa solemne el martes de las octavas de Sancti Spíritus, por el alma del maestro Juan de Segovia, arzobispo que había sido de Cesarea, a cambio de darles diez reales de plata.
- 70 (269) *1485, agosto 19.- Salamanca.* Bernal García, sastre de Salamanca, traspasa en censo perpetuo al bachiller fray Juan de Santa María de Gracia un solar, en la colación de San Blas, que Bernal García poseía de Gómez del Peso, por una renta anual de 20 mrs.
- 71 (271) *1485, agosto 27.- Salamanca.* Martín de Treviño, bachiller y racionero de Salamanca, arrienda de por vida a Pedro Carpintero, hijo de Álvaro Carpintero, unas casas y mesón que poseía fuera de la ciudad, cerca de la puerta del Río, por una renta anual de 6.200 mrs. y 24 gallinas, pagaderos en tres plazos, y con una serie de condiciones como no permitir el juego ni la prostitución.
- *72 (277) *1486.* Una repetición de Antonio de Nebrija dirigida a Juan de Zúñiga.
- 73 (277) *1484, septiembre 24 - 1487, febrero 7.- Salamanca.* El claustro de diputados de la Universidad de Salamanca arrienda de por vida al doctor Diego de Burgos, que había pujado en pública subasta 12.500 mrs. anuales, la mitad del lugar de Las Pinillas que la Universidad había recibido de Diego Ruiz de Camargo en compensación de los 448.900 mrs. en que había sido condenado, más 12.000 mrs. de costas, por su comportamiento en el desempeño de la administración de la Universidad.
- 74 (290) *1487, octubre 19.- Salamanca.* Don Diego Botello, arcediano de Salamanca, provisor y vicario general por don Pedro de Toledo, canónigo de Sevilla y administrador del obispado salmantino, autoriza a Juan Pereira, arcediano de Nájera y beneficiado de San Martín de Salamanca, a dar a la Universidad en enfiteusis una casa pequeña, con su sobrado y establo, sita en la Rúa Nueva, frente a las Escuelas Mayores, por una renta anual de 1.500 mrs. y con la condición de que si la Universidad diera al beneficio de San Martín otra casa o heredad de pan que rindiera tanto, aquélla quedaría libre a la Universidad.
- 75 (297) *1487, octubre 19.- Salamanca.* Juan de Pereira, arcediano de Nájera y beneficiado de un beneficio de la iglesia de San Martín de Salamanca, da en censo perpetuo al doctor Diego de Burgos, en nombre de la Universidad de Salamanca, una casa, con su sobrado y establo, sita en la Rúa Nueva, frontera de las Escuelas Mayores, por una renta anual de 1.500 mrs, con la condición que dicha casa quedara libre a la Universidad si le diera otra casa o heredad de pan que rindiera tanto.
- 76 (300) *1488, diciembre 12.- Salamanca.* Martín Fernández de Treviño, racionero de Salamanca, encontrándose enfermo, hace su testamento, disponiendo su enterramiento y exequias, así como el reparto de sus bienes (dinero, libros, casas, mesón, corrales, palomar, huerto, camas, ropa, trigo, animales, etc.) entre distintas instituciones (iglesias, cabildos y hospitales) y personas (familiares y criados), nombrando como testamentarios a Juan Flores y Pedro Fernández de Treviño.

- *77** (307) *1489, junio 6.- Palencia.* El bachiller Diego Ruiz de Camargo, administrador de la Universidad, se compromete a cobrar las rentas de la Universidad y a pagarlas en su momento.
- 78** (307) *1490, abril 14.- Salamanca.* Francisco de Logroño y su mujer, Marina Álvarez Palomeque, venden al bachiller Gonzalo de Cañamales, canónigo de Cuenca, unas casas, con su corral y pozo, que poseían en el Monte Olivete de Salamanca, por 6.820 mrs.
- 79** (311) *1490, diciembre 13.- Salamanca.* El doctor Fernando Álvarez Abarca de Salamanca arrienda a Alfonso González de Solís la duodécima parte de la Aceña Nueva, sita en el río Tormes, cerca de Alba, que había comprado a Gómez Maldonado, por una renta anual de 15 fanegas de trigo a pagar por San Miguel de septiembre.
- 80** (314) *1491, agosto 26 - octubre14.- Plasencia.* Juan Pérez de Segura, corregidor de Plasencia, ante la petición de Pedro Alderete, síndico de la Universidad de Salamanca, de cumplir una carta de "braço seglar" de Martín Anes, arcediano de Medina del Campo y juez de la Santa Sede Apostólica, en la que excomulgaba a Martín Ruiz de Camargo, heredero de Diego Ruiz de Camargo, administrador difunto de la Universidad, y a Lope de Guzmán, su tutor, por no haber saldado la deuda de 343.671 mrs. que dicho administrador dejó a deber a la Universidad, ejecuta la deuda en los bienes que de Martín Ruiz de Camargo nominó Lope de Guzmán: la mitad de las dehesas de Valdetravieso y Casas del Alcalde, cerca de Oliva y en término de Plasencia, después de no haber admitido los requerimientos alegados por Fernán Álvarez, procurador de Sara de Carvajal, madre de Martín Ruiz, menor de edad. Estos bienes, sacados a pública subasta, fueron rematados en Martín de Corrales por 344.670 mrs., quien, luego, los traspasó en el mismo precio a Pedro de Alderete, en nombre de la Universidad.
- 81** (332) *1492, julio 23.- Roma.* Carta de Pedro González de Toro a Francisco de Salamanca en la que le ruega el cobro y el envío de la renta de cierto beneficio para pagar el beneficio de Juan de Mena, al tiempo que le comunica, entre otras cosas, del estado del pontífice, en fase terminal.
- 82** (333) *1492, julio 26.- Roma.* Carta de Antonio de Valderas a su primo Francisco de Salamanca, en la que responde a otra suya y, entre otras cosas, refiere datos sobre ciertos beneficios y de la amenaza turca sobre el reino de Nápoles.
- 83** (335) *1492, agosto 11.- Roma.* Carta de Pedro González de Toro a Francisco de Salamanca, en la que le comunica, entre otros asuntos, ciertos aspectos sobre el beneficio de Linares y de otros lugares, al tiempo que le anuncia la elección del nuevo papa, Alejandro VI.
- 84** (336) *1492, septiembre 12.- Roma.* Carta de Pedro González de Toro a Francisco de Salamanca, cura de Carbajosa y beneficiado de Cantalapiedra, en la que básicamente le demanda respuesta a una carta anterior suya sobre el beneficio de Linares.
- 85** (337) *1492, octubre 24.- Roma.* Carta de Antonio de Valderas a su primo Francisco de Salamanca en la que, entre otras cosas, le comunica la concesión por el obispo de media ración, que suponía doce ducados de oro, el reparto de otros beneficios y el robo que había sufrido, al tiempo que le pide que le socorra.
- 86** (338) *1492, noviembre 1.- Roma.* Carta de Pedro González de Toro a Francisco de Salamanca, cura de Carbajosa y beneficiado de Cantalapiedra, en casa de Pedro Fernández de Toro, canónigo de Salamanca, por la que reitera la petición de noticias sobre el beneficio de Linares, así como sobre otros que pudieran quedar vacantes en el obispado.
- 87** (339) *1492, noviembre 14.- Roma.* Carta de Pedro González de Toro a Francisco de Salamanca, cura de Carbajosa y beneficiado de Cantalapiedra, en casa de Pedro Fernández de Toro, canónigo de Salamanca, en la que reitera la petición de noticias sobre el beneficio de Linares, así como de otros que quedaren libres en el obispado.
- 88** (340) *1492, noviembre 14.- Casterverde.* Rodrigo Arias Maldonado, regidor de Salamanca, estando enfermo, ratifica el testamento que había redactado ante el escribano Francisco Núñez y lo complementa con un codicilo en el que incluye nuevas mandas.

- 89 (343) *1493, junio 14.- Medina del Campo.* Pedro Bonal, hijo de Álvaro Maldonado, vecino de Salamanca, vende a Alonso de Castro, mercader de Toledo, los 2.500 mrs. de la renta anual que le cupo en la herencia de su padre sobre los heredamientos de Muñovela y Maestreváñez, de la tierra de Salamanca, por 60.000 mrs.
- 90 (345) *1493, junio 14-22.- Salamanca.* Francisco Flores, canónigo de Salamanca y vicario de don Oliverio, cardenal de Nápoles y administrador del obispado salmantino, declara, a petición de Juan Muñoz, procurador de Catalina Triguera, viuda de Pedro Maldonado, y oídos los testigos, a Catalina legítima heredera de su marido, quien murió de peste antes de que su última voluntad, expresada ante testigos, pasara por escribano público; al tiempo le reconoce, junto a Pedro Abad, cura de San Blas, el suficiente poder para cumplir las mandas del difunto.
- 91 (350) *1493, septiembre 5.- Salamanca.* Catalina Triguera, viuda de Pedro Maldonado, vende a Pedro de Parraga, carpintero de Salamanca, una yugada de heredad de pan llevar que anteriormente había sido del canónigo Rodrigo Arias, padre de Pedro Maldonado, por 55.000 mrs.
- 92 (354) *1493, noviembre 3.- Ledesma.* Pedro de Peramato de Ledesma, con licencia de su esposa, Francisca Sierra, toma posesión de unas casas tejadas y de un solar, con su corral, así como de una tierra y de un prado, sitios en el Valle, aldea de Ledesma, en nombre de todas las otras heredades, casas, casares, cortinas, huertas, prados, pastos, tierras “entradizas” y todo lo que su esposa había heredado de sus padres, Alonso Sierra e Inés García, en los lugares del Valle y de la Mata.
- 93 (358) *1493, noviembre 3.- Valle.* Pedro de Peramato de Ledesma y su mujer, Francisca Sierra, cambian a Pedro González de Paradinas, vecino de Ledesma, unas casas, casares, corrales y salida al arroyo, sitas en El Valle, por otra casa, con su cámara, que Pedro González poseía en el mismo lugar.
- 94 (361) *1494, febrero 14-16.- Monasterio de Valparaíso.* El abad y los monjes del monasterio de Santa María de Valparaíso, reunidos en su capítulo por tres veces, aprueban la propuesta del abad, fray Sebastián de Campuzano, de cambiar a Fernando Nieto de Sanabria, vecino de Salamanca, la heredad de pan llevar y las casas de la dehesa de la Yerba que el monasterio poseía en Golpejas, aldea de Ledesma, por 1.500 mrs. de censo perpetuo que Fernando Nieto poseía en Sepulcro-Hilario, aldea de Ciudad Rodrigo, así como de todos sus bienes raíces sitios en dicho lugar y de 15.000 mrs. en efectivo.
- 95 (365) *1494, febrero 16.- Monasterio de Valparaíso.* El monasterio de Santa María de Valparaíso cambia a Diego de Villaeles, procurador de Fernando Nieto de Sanabria, vecino de Salamanca, la heredad de pan llevar y la casa de la dehesa de la Yerba, que el monasterio poseía en Golpejas, aldea de Ledesma, por 1.500 mrs. de censo perpetuo que Fernando Nieto poseía en Sepulcro-Hilario, aldea de Ciudad Rodrigo, junto con los otros bienes raíces y 15.000 mrs. en efectivo.
- 96 (371) *1494, agosto 1.- Ledesma.* Pedro Morán, aceñero de la aceña del Palacio de Ledesma, vende a Pedro de Paramato, recaudador de Ledesma, una casa, sita en el lugar del Valle, que había comprado a la mujer de Alonso de Contienza, por 2.500 mrs.
- 97 (373) *1494, noviembre 20.* Pedro Sánchez, arcipreste de Baños, reconoce haber recibido del canónigo Francisco Palomeque 490 mrs., mitad del subsidio que le cupo por su beneficio de Las Navas.
- 98 (373) *1495, febrero 3.* Pedro Sánchez, arcipreste de Baños, reconoce haber recibido del canónigo Francisco Palomeque 490 mrs., de la mitad del subsidio que le cupo a su beneficio de las Navas.
- 99 (374) *1495, marzo 20.- Zamora?* El deán y los otros miembros del Cabildo de Zamora prometen al deán y Cabildo de Salamanca no consentir ni hacer nada sobre el diezmo que el papa Alejandro VI había impuesto sobre los beneficios y rentas eclesiásticas en los reinos de Castilla y León, sin previamente consultarles.
- 100 (375) *1495, [marzo 20].- Salamanca.* El deán y otros miembros del Cabildo de Salamanca prometen al deán y Cabildo de Coria no consentir ni hacer nada sobre el diezmo que el papa Alejandro VI había impuesto sobre los beneficios y rentas eclesiásticas en los reinos de Castilla y León, sin previamente consultarles.

- 101** *1495, abril 22.- Belmonte.* Carta de Diego Sainz de Morales, tesorero de Belmonte, a Francisco de Salamanca, cura de la Torre, en la que, entre otras cosas, le pide que cumpla con el señor Pedro de Guedeja.
(376)
- 102** *1495, mayo 4.- Salamanca.* El bachiller Nicolás Pérez, boticario de Salamanca, vende a Fernando Peto, “zoquero”, y a Tomé, “jerguero”, patronos de la capellanía que Francisco Fernández había dotado en la iglesia de Santa Olalla, unas casas, con su corral, sitas en la colación de San Blas, por 9.450 mrs.
(377)
- 103** *1495, mayo 28.- Segovia.* Carta de don Francisco, obispo de Ávila, a los repartidores y cogedores del subsidio que correspondió al obispado de Salamanca, por la que les ruega y manda que le comuniquen la cuantía que le toca pagar a los monasterios de la orden de San Jerónimo, que ya les indicará cómo se debe cobrar.
(379)
- 104** *1495, junio 3.* Repartimiento de 1.095.807 mrs. a que ascendieron los 4.135 florines de oro que cupieron al obispado de Salamanca de los 160.000 florines que el papa Alejandro VI impuso sobre el diezmo eclesiástico de Castilla para entregarlo a los Reyes Católicos.
(380)
- 105** *1495, junio 6.* Cuenta del bachiller Justo de San Sebastián realizada por mandato de Diego de Deza, obispo de Salamanca, sobre la distribución de cierto dinero del subsidio, llamado “capelo”, por la llegada de dicho obispo.
(395)
- 106** *1495, junio 12.- Salamanca.* El deán don Álvaro de Paz y el resto del Cabildo de Salamanca rematan en el racionero Francisco de Salamanca el cobro del subsidio del obispado de Salamanca por 25.000 mrs.
(400)
- 107** *1495, junio 13.* Fray Benito de Valdecarros, fraile del monasterio de San Leonardo de la orden de San Jerónimo, conoce haber recibido una fe de Alfonso Cornejo, secretario del Cabildo de Salamanca, en la que se contenía que al citado monasterio le correspondía pagar el año de la data 12.775 mrs.
(401)
- 108** *1495, junio 20.* Don Juan, arcedianos de Salamanca, manda, por petición de Francisco de Salamanca, comparecer ante él a Sancho Rodríguez, arcipreste de Alba, por causa del subsidio que se impuso a los clérigos de la villa de Alba ante la llegada del obispo Diego de Deza.
(402)
- 109** *1495, junio 25.- Salamanca.* Nicolás Pérez, hijo del bachiller Duarte y boticario de Salamanca, reconoce haber recibido de Fernando Peto, “zoquero”, y de Tomé, “xerguero”, en nombre de la iglesia de Santa Olalla, 9.450 mrs. por la venta de unas casas.
(403)
- 110** *1495, junio 27.- Salamanca.* Fray Carlos, procurador del monasterio de la Mejorada, reconoce haber recibido notificación del secretario del Cabildo salmantino de que al monasterio le correspondía pagar en el subsidio del año de la data 1.928 mrs.
(404)
- 111** *1495, julio 1.* Francisco Moreno, racionero de Salamanca, reconoce haber recibido del racionero Francisco de Salamanca 600 mrs., en cuenta de los que tenía que devolverle del subsidio.
(405)
- 112** *1495, julio 9.* El bachiller Gracián Rodríguez reconoce haber recibido, en nombre de su señor el arcipreste, 565 mrs. del racionero Francisco de Salamanca.
(405)
- 113** *1495, julio 21.* Alfonso del Villar reconoce haber recibido de Francisco de Salamanca siete reales del dinero que tenía pagado del subsidio.
(406)
- 114** *1495, agosto 12.- Salamanca.* El arcedianos de Salamanca, a petición de Francisco de Salamanca, manda a los clérigos de Alba de Tormes que denuncien públicamente en sus iglesias al arcipreste de Alba, Sancho Rodríguez, por hallarse excomulgado.
(406)
- 115** *1495, agosto 18.* Toribio Velasco, clérigo de Tardelhombre, certifica que la cantidad que había de pagar a las tercias de dicho lugar ascendía a 264 mrs.
(407)
- 116** *1495, agosto 20.* Hernando de Torrijos, cantor de Salamanca, reconoce haber recibido del racionero Francisco de Salamanca 650 mrs., que había de recibir de lo que pagó del “capelo” del obispo de Salamanca, Diego de Deza, comprometiéndose a devolvérselos, caso de que el Cabildo no se los quisiera recibir en cuenta.
(408)

- 117 (408) *1495, septiembre 4.- Burgos.* Francisco de la Fuente, obispo de Ávila y juez apostólico para el subsidio concedido a los reyes por el papa, ordena, ante la petición de Pedro de Godoy, vecino de Medina del Campo, en nombre de Diego Gómez de Benavente, recaudador mayor de las alcabalas y tercias de Medina y su tierra, a los colectores y comisarios del citado subsidio en la ciudad y obispado de Ávila que no repartan subsidio alguno sobre las tercias que sus altezas tenían sobre la villa y tierra de Medina y que levanten el entredicho.
- 118 (409) *1495, noviembre 20.- Salamanca.* Pedro Cerrajero, vecino de Rubí y procurador de la tierra de Medina del Campo, reconoce haber recibido de Francisco de Salamanca, racionero de Salamanca y receptor del subsidio, 264 mrs. que había obtenido de las tercias de Tardelhombre.
- 119 (410) *1495, noviembre 20.- Salamanca.* Pedro Cerrajero reconoce haber recibido, en nombre de Pedro González, dos reales del racionero Francisco de Salamanca.
- 120 (410) *1495, diciembre 22.* El canónigo Alfonso Gómez de Paradinas pide a Francisco de Salamanca que entregue al portador del presente alvalá, Pedro Moreno, beneficiado de Santo Tomé de Salamanca, 605,50 mrs.
- 121 (411) *1495.* Relación de los préstamos del obispado de Salamanca, en concreto de la ciudad de Salamanca, de la villa y tierra de Medina, del cuarto de Villoria, de la Armuña, de Peña del Rey, de Baños, de Ledesma, de Monleón y de Diego López de Ribera, y de lo que les cupo en el subsidio.
- 122 (419) *[1495]* Relación de los maravedís que cupieron a distintas personas eclesiásticas por merced de fray Diego de Deza, obispo de Salamanca, de los dineros del subsidio que se repartieron en el obispado salmantino por su llegada al obispado.
- 123 (422) *1495.* Juan Bello, beneficiado de San Martín, y Ruy García, beneficiado de San Cebrián, certifican lo que cupo a los beneficios de los cardenales y de Santa Clara, sitios en la iglesia de San Boal de Salamanca, en el subsidio que el papa mandó pagar ese año.
- 124 (423) *1496, enero 12.* Bartolomé Sánchez, abad de la clerecía de Salamanca, reconoce haber recibido de Francisco de Salamanca, recaudador del subsidio del año 1495, la cantidad de 2.570 mrs. que tomó a cuenta de los beneficios de distintas capellanías.
- 125 (424) *1496, enero 27.* Pedro Imperial, canónigo de Salamanca, reconoce haber recibido de Francisco de Salamanca 9.017 mrs. a cuenta de la cantidad que el año anterior había correspondido a la fábrica de la iglesia salmantina por el subsidio, para sufragar ciertos gastos que se detallan.
- 126 (424) *1496, enero 27.* Pedro Imperial, canónigo de Salamanca, reconoce haber recibido mil maravedís por su trabajo de contaduría del racionero Francisco de Salamanca, receptor del subsidio del año anterior.
- 127 (425) *1496, febrero 13.- Salamanca.* Pedro Parraga, mesonero del Arrabal de Salamanca, vende a Juan Fernández de Segura, canónigo, una yugada de heredad que había comprado a Catalina Triguera, viuda de Pedro Maldonado, por 55.000 mrs.
- 128 (427) *1496, marzo 22.- Salamanca.* Carta del arcipreste Pedro Moreno, beneficiado de la iglesia salmantina de Santo Tomé, al racionero Francisco de Salamanca, en la que reconoce haber recibido de él 1.038 mrs.
- 129 (428) *1496, marzo 25.* Fray Ambrosio, abad del monasterio de Valparaíso, se compromete a buscar y entregar a Fernando Nieto de Sanabria las escrituras o títulos de la yugada de heredad que el monasterio tenía en Golpejas y había cambiado a Fernando Nieto por la heredad que éste poseía en Sepulcro-Hilario. También se compromete a excomulgar a aquéllos que posean tierras de dicha heredad.
- 130 (429) *1496, abril 15.* Fray Diego de Salamanca y fray Juan de León, frailes del monasterio de San Leonardo de Alba, reconocen haber recibido de Francisco de Salamanca, racionero, dos “rajos” y una taza de plata que le habían entregado hasta que le diesen los 12.665 mrs. que cupo al monasterio en el subsidio de 1495.

- 131** *1495, junio 6-1496, mayo 9.- Salamanca.* Relación y cuenta del dinero que el bachiller Justo de San Sebastián, en nombre del provisor de Salamanca, había de cobrar a ciertos eclesiásticos, posibles miembros del Cabildo salmantino.
(429)
- 132** *1496, junio 15.- [Salamanca].* Benito García de Santo Tomé de Rozados, aldea de Salamanca, vende a fray Juan, del monasterio de Santa María de Francia, una renta anual de 6 fanegas de trigo y 200 mrs. por 6.000 mrs.
(438)
- 133** *1496, julio 8.- Salamanca.* Juan Fernández de Segura, canónigo de Salamanca, traspasa al hospital de la Universidad una yugada de heredad en Cabo de la Villa de Salamanca que había comprado a Pedro de Parraga, mesonero del mesón de Treviño, cerca de San Nicolás del Río, en las afueras de Salamanca, por 58.650 mrs., parte de los cuales el hospital había recibido en donación de Diego García de Castro, arcediano de Alba (15.500 mrs.), y del licenciado Fernando de Villalpando, arcediano de Alba (25.000 mrs.), ambos ya difuntos.
(441)
- 134** *1496, agosto 19.- Cantalapiedra.* Juan Alfonso Serrano, clérigo capellán de Cantalapiedra, villa del obispo de Salamanca, vende a Francisco del Pozo unas casas, huerto y corral que había heredado de su tía Juana González, sitos en la calle de la Puerta Nueva de Cantalapiedra, por un precio total de 19.000 mrs.
(442)
- 135** *1495, octubre 7-1496, diciembre 9.- Salamanca.* Álvaro de Paz, deán de Salamanca, y demás miembros del Cabildo salmantino arriendan de por vida a Álvaro Gómez, canónigo, unas casas, sitas en la calle del Aire, que habían vacado por muerte del canónigo Fernando Maluenda, por 4.500 mrs. viejos y 45 pares de gallinas anuales, después de la renuncia del doctor Gonzalo Gómez de Villasandino, catedrático de Cánones.
(445)
- 136** *[+1496, enero 17].* Cuenta de los pagos y descuentos realizados por el recaudador del subsidio del obispado de Salamanca a distintas personas e instituciones, como los monasterios de Santa Clara de Salamanca, del Zarzoso, de la Mejorada, de Santa María de las Dueñas de Medina, etc.
(451)
- 137** *[+1496].* Relación de las cuentas y rentas que rentaron en los años 1495 y 1496 las heredades de pan, viñas y huertas que el señor Antonio de Fonseca tenía en Nieva, Santovenia y Matamala, sacada por Juan Martínez, notario de Santa María la Real, del libro de Alfonso Gómez, anterior mayordomo del señor Antonio de Fonseca.
(454)
- *138** *1497, enero 26.- Salamanca.* El bachiller Francisco Rodríguez, síndico de la Universidad, requiere a don Sancho Quesada, corregidor de la ciudad de Salamanca, para que permita al Estudio tener su carnicería.
(457)
- 139** *1497, febrero 1.- Toledo.* Alfonso Ortiz, doctor en Derecho y canónigo de Toledo, dona a la Universidad de Salamanca más de seiscientos libros de Teología, Derecho y Arte con la condición de que, después de su muerte, permanecieran definitivamente en la hasta entonces no bien dotada biblioteca universitaria para uso de estudiantes pobres. Don Alfonso Manrique, canciller de la Universidad, acepta la donación.
(458)
- 140** *1497, febrero 13.- Salamanca.* Diego Téllez y el bachiller de Salcedo, vecinos de Salamanca, dan en censo enfitéutico a Francisco Colodrero un suelo para construir una casa de los suelos que tenían a censo en los corrales de Payo Maldonado en Salamanca, por una renta anual de 140 mrs.
(459)
- 141** *1497, febrero 13.- Salamanca.* Diego Téllez y el bachiller de Salcedo, vecinos de Salamanca, dan en censo enfitéutico a Mari Sánchez, tejedora de Salamanca, un suelo para construir una casa de los suelos que tenían a censo en los corrales de Payo Maldonado, por una renta anual de seis reales de plata.
(462)
- 142** *1497, mayo 2.- Salamanca.* Sentencia pronunciada por Juan de Cubillas, canónigo, administrador, catedrático de la Universidad de Salamanca y juez apostólico, en favor de la Universidad y en contra de Garcí López de Logroño y su hijo, el arcediano de Camaces, sobre la obligación de diezmar a la Universidad las dos novenas partes del diezmo del Puerto, lugar que tenían en renta del Cabildo de Salamanca.
(464)

- 143 (466) *1497, julio 3.* Pedro Guedeja, clérigo salmantino, reconoce haber recibido de Francisco de Salamanca, racionero, diez ducados de oro en una ocasión y veintidós ducados y dos castellanos en otra para pago de cierta pensión a Diego González de Morales.
- 144 (466) *1497, agosto 7.- Medina del Campo.* Antonio de Fonseca escribe a Juan Aguado agradeciéndole sus diligencias y le anuncia que escribe a Pedro López de Laguna, su mayordomo, para que le pague el trigo molido y la cebada que le había dado a su acemilero, al tiempo que le pide que, si las posee, le preste diecisiete fanegas de cebada que su mayordomo se las devolverá.
- 145 (467) *1497, septiembre 13.- Medina del Campo.* Antonio de Fonseca comunica a Pedro López de Laguna, su mayordomo, que los carreteros que portan esta carta habían entregado a su despensa 30 fanegas de cebada y 12 de trigo.
- 146 (468) *1498, enero 11.- [Salamanca].* Juana Martín, mujer de Francisco Sánchez Montesino y con su licencia, da en censo enfitéutico a Andrés de Barrientos, mantero, y a su mujer Constanza una casa, sita junto a la iglesia de San Millán de Salamanca, que estaba gravada con una renta de 72 mrs. y una gallina que anualmente debía entregar al beneficiado y fábrica de dicha iglesia, por 1.000 mrs. y un par de gallinas
- 147 (471) *1498, enero 18.- Salamanca.* Catalina López de Salamanca, hija de Arias García, dona a su hermano, el bachiller Alfonso Arias, residente en la Corte y Cancillería de Valladolid, la parte que le correspondía de las casas que fueron de su difunta madre, Leonor García, sitas en la Rúa Nueva de Salamanca.
- 148 (473) *1498, marzo 8.* Pedro López de Castilnuevo, vecino de Laguna y mayordomo de Antonio de Fonseca, así como del obispo de Badajoz y de sus hermanas, reconoce haber recibido 298 fanegas de cebada y 435 de trigo de Juan Aguado, vecino de Santa María de Nieva, por las rentas de Nieva de los años 1495 y 1496 en que había poseído la mayordomía por muerte de su suegro.
- 149 (474) *1498, abril 7.- Salamanca.* Rodrigo de Alba y su mujer, Beatriz de Castro, vecinos de Salamanca, venden a Cristóbal Alfonso, mayordomo de Salamanca, unas casas en la calle de Rabanal por un precio de 80.000 mrs.
- 150 (477) *1498, abril 20.- Salamanca.* Isabel Osorio, viuda de Pedro de Fontiveros, vecina de Salamanca, vende a Cristóbal Alfonso, mayordomo de la ciudad, un suelo, sito en la calle de Rabanal, por un precio de 16.500 mrs.
- 151 (480) *1497, septiembre 11 - 1498, julio 31.- Salamanca.* Pedro de Guedeja, clérigo de Salamanca, en representación de Diego Sánchez de Morales, tesorero de la iglesia colegial de Belmonte, recibe de Francisco de Salamanca, cura de la Torre, diversas cantidades de ducados de oro de la pensión que de distintos años el dicho Diego Sánchez tenía derecho a percibir de su beneficio de la Torre.
- 152 (483) *1498, septiembre 27.- Salamanca.* Antón del Acebo y Fernando Guedeja, jueces árbitros, elegidos por doña Catalina de Miranda, mujer de Gómez de Miranda, sus hijos y doña Marina, su hermana, de una parte, y Pedro Rodríguez de las Varillas, de la otra, para partir los bienes y herencia del difunto Pedro Flores, habiendo comprobado que Pedro Rodríguez había cumplido con la otra parte, de acuerdo con una carta ejecutoria de los reyes, le dieron poder para entrar y tomar posesión de los bienes y herencia que Pedro Flores poseía en los lugares de Calzadilla de los Mendigos, Torre de Moncantar, Ventosa y Cordovilla.
- 153 (486) *1498?, octubre 10.* Relación de las tazas dadas al mayordomo a cuenta de los 39.306 mrs. que había de entregar Francisco de Salamanca a la fábrica por la deuda contraída por el subsidio del año 1495.
- 154 (486) *1499, marzo 4.- Belmonte.* Carta de Diego Sainz de Morales, tesorero de Belmonte, a Francisco de Salamanca, cura de las Torres, en la que, entre otras cosas, le pide que dé las pagas de Navidad y de San Juan, que ascendían a diez ducados, al bachiller Nicolás de Alarcón.

- 155 (487) *1499, marzo 2-28.- Salamanca.* Juan Gutiérrez Tello, corregidor de Salamanca, y el deán y Cabildo de esa misma ciudad acuerdan poner fin al pleito que mantenían sobre la “sisa” que el Consistorio había impuesto en la compraventa de carne, vino y pescado con el objeto de reparar el puente que había sido dañado en el invierno por las muchas lluvias habidas, ya que los clérigos alegaban estar exentos. El acuerdo consistió en que los clérigos pagaran la parte que les cupiera del presupuesto total en la reparación del puente, no así en la “sisa”, al tiempo que levantaban las sentencias de excomunión pronunciadas por los provisosores contra el corregidor, alcalde, alguacil, regidores, sexmeros y demás oficiales del Consistorio salmantino.
- 156 (507) *1499, octubre 3.* Cuenta del racionero Francisco de Salamanca, quien, por mandato del deán y Cabildo de Salamanca, cobró el subsidio del año 1495 en el obispado de Salamanca y que ascendió a una cantidad total de 1.211.566,5 mrs.
- 157 (514) *1499, noviembre 15.- Santa María la Real de Nieva.* Cuenta de las rentas de dinero, pan y gallinas de las heredades de Nieva, Santovenia y Matamala correspondiente a los años 1494, 1495 y 1496, presentada por Juan Aguado, en nombre de Alonso Gómez, su suegro y mayordomo que había sido de Antonio de Fonseca, así como por Bernardino de los Paños, en nombre de Juana, nuera de Alonso Gómez, a don Sancho de Castilla, representante de los hermanos de Fonseca.
- 158 (521) *1499, noviembre 16.- Laguna Rodrigo.* Cuenta presentada a don Sancho de Castilla por Pedro López de Castilnovo, mayordomo de los hermanos y hermanas Fonseca, de las rentas de pan, maravedís y gallinas de las heredades de Nieva, Santovenia y Matamala de los años 1497, 1498 y 1499, así como de lo que había recibido de Juan de Aguado, anterior mayordomo, de las rentas de las mismas heredades correspondientes a los tres años anteriores.
- 159 (527) *1499, diciembre 17.- Belmonte.* Fernando Sánchez de Alaraz, escribano de Belmonte, certifica que Diego Sánchez de Morales, tesorero de la iglesia colegial de Belmonte, dio poder a su hermano Antonio de Morales para poderle sustituir en sus pleitos y para cobrar todas sus deudas.
- 160 (528) *1500, enero 13.* Pedro Fernández, cura de la iglesia de San Simón de Zamora, pide a Francisco Rodríguez, racionero de Salamanca, que los 750 mrs. que le debía de la pensión de Navidad que poseía en el beneficio de Santa María de Cisla de la diócesis de Ávila, los entregue a Andrés de Sahagún, mayordomo de Francisca de Estúñiga.
- 161 (529) *1500, abril 7.- Salamanca.* Francisco de Logroño, escribano de Fuentesauco, por virtud del poder que poseía de su mujer, Marina Álvarez Palomeque, vende a Sancho de Castilla, en representación del bachiller Gonzalo González de Cañamares, canónigo de Cuenca, dos casas que su mujer poseía juntas en Salamanca, en el Monte Olivete, por 34.000 mrs.
- 162 (535) *1500, junio 11.- Belmonte.* Fernando Sánchez de Alcaraz, escribano de Belmonte, certifica que Antonio de Morales nombró, en su lugar, a Diego de Hinestrosa, estudiante de Salamanca, para cobrar de Francisco de Salamanca, cura de la Torre de Martín Pascual, diez ducados que debía al tesorero de Belmonte de su pensión sobre el beneficio de la Torre.
- 163 (536) *1500, junio 30.* Pedro Fernández, cura de la iglesia de San Simón de Zamora, pide a Francisco Rodríguez, racionero de Salamanca, que los 750 mrs. que le debía de la pensión de San Juan de junio que poseía en el beneficio de Santa María de Cisla de la diócesis de Ávila, se los entregase a Juan de Mediavilla, estudiante de Cánones en Salamanca.
- 164 (537) *1500, julio 10.- Cuéllar.* Don Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque y conde de Ledesma y Huelma, reconoce que Enrique de la Cueva, su regidor en la villa de Ledesma, pagó de acuerdo con sus mandatos las rentas de la villa y tierra de Ledesma de los años 1498 y 1499, que ascendían a un total de 3.053.600 maravedís, 60 arrobas de cera, 1.000 gallinas, 600 perdices, 200 lámpreas y 1.200 varas de paño portugués.
- 165 (538) *Noviembre 17.- Segovia.* Antonio de Fonseca informa a Sancho de Castilla sobre la compra de la hacienda de doña Beatriz y le pide que realice el cambio querido por Fonseca de lo que tenía en Nieva, Santovenia y Matamala por otro tanto en Toro.
- 166 (539) *Finales del s. XV.* Inventario de los bienes de la casa de Sancho de Castilla y de su mujer, Quijada, realizado por el doctor Alvendola y Rodrigo Marcos.

- 167** *1500, abril 26 - 1501, febrero 22.- Salamanca.* Juan de Zamora, beneficiado de la iglesia de San Bartolomé de Salamanca, el doctor Martín Vázquez de Oropesa, Gerónimo García y Juan del Campo, procuradores de los feligreses de dicha iglesia, venden, con licencia del provisor Sancho Díaz de Mata, vicario del obispado de Salamanca, un suelo, sito en esa colación y perteneciente a dicha iglesia, al maestro Juanes de Mainar, que había pujado por él en pública subasta 29.000 mrs., a pagar la mitad al doctor Rodrigo Maldonado de Talavera, copropietario de dicho suelo, y la otra mitad a la propia iglesia, en estado ruinoso y cuya capacidad era preciso incrementar para dar cabida a todos los feligreses.